JUL 3 - 1971

Año XCII NUM. 9211.

Section L 6 Copy
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de enero de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 75, que declara el dia 6 de enero de 1971, día festivo, no laborable, en todo el territorio nacional.—Ley Nº 76, que prorroga por un año más, a partir del 1º de enero de 1971, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.—Ley Nº 77, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1971.—Ley Nº 78, que agrega los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955.—Ley Nº 79, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.—Resolución Nº 80, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Vivien-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

da... P... lución Nº 81, que aprueba el contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la firma Dobbs Houses Inc. —Resolución Nº 82, que dipone que las Cámaras Legislativas se reúnan en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, el día 21 de enero de 1971.—Ley Nº 83, que designa con el nombre de "Ramón Matías Mella" la urbanización construida por el Gobierno en la margen oriental del Río Ozama.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 519, que designa a la Sra. María Cesarina Rubio de Hooper, Vicecónsul Honoraria de la República en Coral Gables, Florida.—Dec. Nº 520, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Tte. Coronel D. E. M. Gabino Abad Virgen Peña.—Decretos Nos. 521, 522, 523 y 524, que otorgan exequátur a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 525, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Vega a permutar una porción de terreno propiedad del Municipio.—Dec. Nº 526, que modifica el Art. 1º del Decreto Nº 3194, del 28 de diciembre de 1968, que concede jubilación del Estado.—Dec. Nº 527, que declara el año 1971 como "Año de los Deportes y la Cultura Popular".—Dec. Nº 528, sobre el QUINTO Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.—Dec. Nº 529, que concede indulto a tres rasos del Ejército Nacional.—Dec. Nº 530, que concede indulto a varios presos que estan cumpliendo condena en cárceles de la República.—Dec. Nº 531, que deroga el Decreto Nº 2587, del 11 de julio de 1968.—Dec. Nº 532, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de 30,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional.—Dec. Nº 533, que nombra varios Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 534, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.—Dec. Nº 535, que designa al Sr. Rafael Padilla, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo. —Dec. Nº 536, que deroga el Decreto Nº 489, de fecha 16 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 537, que modifica el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 727, de fecha 24 de marzo de 1955.—Dec. Nº 538, que conced el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a varias personas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dom Enero 1º 1971 Nº 9211

Ley N. 75, que declara el día 6 de enero de 1971, día festivo, no laborable, en todo el territorio nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 75

CONSIDERANDO que el Comité Organizador de "Navidades Dominicanas", al igual que numerosas entidades y particulares, han solicitado que el 6 de enero del próximo año, sea declarado como día festivo, no laborable, a fin de facilitar a los padres de familia participar del gozo de sus hijos menores, con motivo de la celebración del Día de Reyes, en el seno de sus hogares;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se declara el 6 de enero del próximo año como día festivo, no laborable, en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Alberto Cruz Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independncia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA:—La presente Ley fué publicada oficialmente en el Listín Diario de Santo Domingo, en su edición del 22 de diciembre de 1970.

Ley Nº 76, que prorroga por un año más, a partir del 1º de enero de 1971, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 76

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1971, la vigencia de la Ley No. 234, de fecha 23 de diciembre de 1967 prorrogada por la Ley No. 394, de fecha 30 de diciembre de 1968, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado por la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuesto a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacinal, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independncia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA:—La presente Ley fue publicada en el Listín Diario" en su edición del 29 de diciembre de 1970.

Ley Nº 77, Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 77.

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS
PUBLICOS PARA EL AÑO 1971.

ARTICULO 1º: Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales pro-

venientes de recursos internos en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTIUN MILLON NOVECIENTOS SETENTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$241,973,950), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Espéciales	Total Ingresos Internos
I) INGRESOS TRIBUTARIOS	186,130,869	36,314,381	222,445,250
a) Impuestos Directos	57,403,250	12,867,150	70,270,400
1. Sobre Ingresos, Beneficios o Rentas	40,405,000	9,667,500	50,072,500
2. Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	9,589,100	1,116,400	10,705,500
3. Sobre Operaciones Mercantiles	793,300	8,900	802,200
4. Sobre Actos y Contratos	4,262,050	2,031,050	6,293,100
5. Sobre Permisos, Licencias y Certificaciones	1,036,600		1,036,600
6. Varios	1,317,200	43,300	1,360,500
b) Impuestos Indirectos	128,727,619	23,447,231	152,174,850
1. Sobre Importación	86,786,487	6 581,013	93,367,500
2. Sobre Exportación	1,648,150	11,290,650	12,938,800
3. Sobre Producción	23,118,463	3,037,082	31,155,550
4. Sobre Ventas	10,716 573	626,627	11,343,200
5. Varios	1,457,941	1,911,859	3.369,800
II) INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5.329. 60	14 199,400	19,528,700

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
a) Tasas	4,862,400	418,800	5,281,200
1 Servicios de Comunicaciones	1,379,800	94,500	1,474,300
2. Servicios Portuarios	3,420,900		3,420,900
3. Varios	61,700	324,300	386,000
b) Ingresos de Derecho Privado	216,200	12,064,000	12,280,200
1. Dominio Territorial	156,700		156,700
2 Dominio Comercial	59,500	12,064,000	12,123,500
c) Otros Ingresos no Tributarios	250,700	1,716,600	1,967,300
1. Ventas de Bienes y Servicios	20,800	1,703,000	1,723,800
2 Multas	197,900	8,000	205,900
3. Varios	32,000	5,600	37,600
SUB-TOTAL	191,460,169	50,513,781	241,973,950
Proyección a obstraer de Fondo General para alimentar el Fondo Especial N°1462 "Reembolsos por cualquier concepto"	(1,435,951)	1,435,951	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	190,024,218	51,949,732	241,973,950

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setentiuno, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTIUN MILLON NOVECIENTOS SETENTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$241,973,950), con la siguiente clasificación por capitulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	CONGRESO NACIONAL	884,483		884,483
	1 Senado de la República	271,553		271,553
	2 Cámara de Diputados	612,930		612,930
2	CAMARA DE CUENTAS	55,588		55,588
3	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	17,056,579	11,440,900	28,497,479
	1 Dirección Superior del Estado	5,892,100	11,397,600	17,289,700
	2 Coordinación Administrativa	2,694,999	43,300	2,738,299
	3 Coordinación y Asesoramiento Técnico	8,087,090		8,087,090
	4 Control Fiscal	382,390		382,390
4	INTERIOR Y POLICIA	26,263,966		26,263,966
	1 Administración General	189,850		189,850
	2 Archivo General	37,525		37,525
	3 Gobiernos Provinciales	323,531		323,531
	4 Control de Migración	306,315		306,315
	5 Identificación	431,250		431,250
	6 Policía Nacional	14,780,855		14,780,855
	7 Financiamiento a Instituciones	10,194,640		10,194,640

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
5	FUERZAS ARMADAS	32,365,678	27,300	32,392,978
1	Administración General	893,250		893,250
2	Defensa Terrestre	16,843,660		16,843,660
3	Defensa Naval	6,382,180		6,382,180
4	Defensa Aérea	7,163,568		7,163,568
5	Control y Protección Forestal	1,083,020	27,300	1,110,320
6	RELACIONES EXTERIORES	2,774,681		2,774,681
1	Administración General	666,368		666,368
2	Relaciones Internacionales	2,108,313		2,108,313
7	FINANZAS	24,222,137	9,645,207	33,867,344
1	Administración General	345,205	4,265,551	4,610,756
2	Tesorería Nacional	378,884		378,884
3	Impuesto sobre la Renta	1,162,345		1,162,345
4	Rentas Internas	1,601,383	1,203,156	2,804,539
5	Aduanas, Puertos y Arrimo	5,336,785		5,336,785
6	Catastro Nacional	216,460		216,460
7	Bienes Nacionales	690,010		690,010
8	Aprovicionamiento del Gobierno	197,165		197,165
9	Deuda Pública	5,027,900	4,176,500	9,204,400
10	Financiamiento a Instituciones	9,266,000		9,266,000
8	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	35,142 025	9,568,360	44,710,885

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	1 Dirección Superior	1,851,735	2,183,612	4,035,347
	2 Planificación y Presupuesto	81,680		81,680
	3 Educación Primaria	14,656,334	2,693,983	17,350,317
	4 Educación Media	8,002,374	1,407,973	9,410,347
	5 Educación de Adultos	876,875	549,802	1,426,677
	6 Educación Física Escolar	534,477	6,760	541,237
	7 Fomento de Bellas Artes	853,060	15,300	868,360
	8 Fomento del Deporte	305,490	43,980	349,470
	9 Financiamiento a Instituciones	7,980,000	2,667,450	10,647,450
9	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	17,812,732	14,149,194	31,961,926
	1 Administración General	643,220	9,000,134	9,643,354
	2 Servicios Generales de Salud	5,659,332	4,679,316	10,338,648
	3 Servicios Básicos	545,785	30,300	576,085
	4 Atención de la Salud	2,059,405	87,240	2,146,645
	5 Promoción de la Salud	1,405,910	89,400	1,495,310
	6 Reparación de la Salud	3,118,390	137,340	3,255,730
	7 Servicio General de Asistencia Social	355,220	54,024	409,244
	8 Protección del Niño	770,910	54,840	825,750
	9 Financiamiento a Instituciones	3,254,560	16,600	3,271,160
10	TRABAJO	771,687		771,687
	1 Administración General	178,412		178,412

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	2 Regulacion Relaciones Obrero-Patronales	131,775		131,775
	3 Control e Inspección Laboral	345,085		345,085
	4 Regulación de Salarios	39,810		39,810
	5 Capacitación Técnica Laboral	76,605		76,605
11	AGRICULTURA	13,152,551	1,402,880	14,555,431
	1 Administración General	1,130,218		1,130,218
	2 Servicios de Transportación y Equipo	658,372		658,372
	3 Desarrollo Agropecuario	3,153,814	602,200	3,756,014
	4 Servicios Meteorológicos	330,147		330,147
	5 Financiamiento a Instituciones	7,880,000	800,680	8,680,680
12	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	13,504,291	5,555,191	19,059,482
	1Administracion General	535,070		535,070
	2 Servicios de Transportación y Equipo	2,095,990		2,095,990
	3 Obras de Vialidad	6,657,152	3,944,375	10,601,527
	4 Edificaciones	927,395	1,503,816	2,431,211
	5 Telecomunicaciones y Correos	3,039,801	107,000	3,146,801
	6 Tránsito Terrestre	248,883		248,883
13	INDUSTRIA Y COMERCIO	800,237	100,000	900,237
	1 Administración General	198,070		198,070

Capítulo y Programa	DENOMINACION DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	2 Regulación Industrial y Comercial	263,420	100,000	363,420
	3 Control de Precios	189,270		189,270
	4 Fomento Minero	149,477		149,477
14	PODER JUDICIAL	4,023,415	60,200	4,083,615
	1 Administración de Justicia	2,519,679	60,200	2,579,879
	2 Ministerio Público	1,503,736		1,503,736
15	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	1,194,168		1,194,168
	1 Direccion y Supervisión Electorales	1,123,128		1,123,128
	2 Registro Civil	71,040		71,040
	TOTALES	190,024.218	51,949,732	241,973,950

ARTICULO 3º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y uno, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos, en la cantidad de VEINTE Y DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO (RD$22,338,383), de acuerdo al siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos A.I.D.	Préstamos B.I.D.	Préstamos B.I.R.F.	Total Recursos Externos
1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	233,500			233,500
a) Censo de Población y Habitación 1970	233,500			233,500
2 INTERIOR Y POLICIA	375,225			375,225
a) Fondo Rotativo de la Liga Municipal Dominicana	375,225			375,225
3 FINANZAS	1,190,200	5,890,000		7,080,200
a) Presa de Tavera	1,006,835	5,890,000		6,896,835
b) Desarrollo de la Comunidad Urbana de Santo Domingo	31,985			31,985
c) Comité de Ciudadanos	68,162			68,162
d) Rehabilitación de Almacenes de Puerto de Santo Domingo	83,218			83,218
4 EDUCACION	3,244,813		4,000,000	7,244,813
a) Construccion Escuelas Rurales	5,895			5,895
b) Construcción Escuela en San Juan de la Maguana	135,000			135,000
c) Adiestramiento de Maestros en Servicio	3,918			3,918
d) Acuerdo de Crédito para el Desarrollo			4,000,000	4,000,000
e) Crédito Sector Educativo	3,100,000			3,100,000
5 SALUD PUBLICA	3,296,720			3,296,720

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos A.I.D.	Préstamos B.I.D.	Préstamos B.I.R.F.	Total Recursos Externos
a) Mejoras al Acueducto de Santo Domingo	1,116,720			1,116,720
b) Servicios de Arquitectos e Ingenieros del Préstamo para el cuidado Maternal e Infantil	80,000			80,000
c) Para Financiar Proyectos del Sector Salud	2,100,000			2,100,000
6 AGRICULTURA	2,841,264			2,841,264
a) Reforma Agraria	297,000			297,000
b) Desarrollo Cooperativo	400,000			400,000
c) Programa Orientación para Participantes Universitarios de Regreso al País	50,000			50,000
d) Colonización Dirigida	1,450,000			1,450,000
e) Reforma Agraria	257,000			257,000
f) Compra de Vehículos Grupo Asesores Texas	24,264			24,264
g) Desarrollo Agrícola	50,000			50,000
h) Desarrollo Cooperativo	283,000			283,000
i) Almacenes Agrícolas	30,000			30,000
7 OBRAS PUBLICAS	1,266,661			1,266,661
a) Construcción de Edificios	141,238			141,238
b) Rehabilitación y Mantenimiento de Carreteras	141,100			141,100
c) Reemplazo Puentes de Madera	629,301			629,301
d) Mejoras Carretera Villa Tapia-San Francisco de Macorís	129,473			129,473
e) Mejoras Carretera Santiago Rodríguez-Partido	225,549			225,549
Total Recursos Externos	12,448,383	5,890,000	4,000,000	22,338,383

ARTICULO 4º: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la la presente [illegible] u distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volques de Hernández,
Secretaria.

DADA en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127° de la Independencia y 108 de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Francisco Antonio Ortega
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127° de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 78, que agrega los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78

ARTICULO UNICO.— Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la Institución de las "Zonas Francas", dentro del territorio de la República, con los siguientes textos:

Art. 2.—

Párrafo I.— Sin embargo, cuando al efectuarse la verificacion de mercaderías destinadas a las tiendas detallistas de las Zonas Francas, establecidas en el país, se comprueben diferencias en exceso con la declaración, se concederá un límite de tolerancia hasta de un 10% del valor de la mercadería declarada, debiendo el concesionario, así como la oficina control de Zonas Francas agregar dicha diferencia al tarjetero de existencia de mercaderías, sin la aplicación de ningún tipo de sanción.

Parrafo II.— Cuando el exceso de la mercadería, sea más de 10% del valor declarado del bulto, se procederá al cobro de los derechos e impuestos, más la aplicación de una multa correspondiente al doble de los derechos e impuestos causados, sobre la diferencia encontrada en exceso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Antonio de Jesús Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 79, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79

Artículo 1.— Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 299

de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

Artículo 13.— Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exoneración pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.— Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.— En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones".

Artículo 2.— Se modifica, asimismo, la parte capital del artículo 17 de la referida Ley No. 299, para que rija así:

Artículo 17.— De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

Artículo 3.— Se modifica el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la expresada Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

Art. 39.—

2.—

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Antonio de J. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 80, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 80

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 28 de noviembre de 1969, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, en calidad de donación, los solares Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana No. 1318; del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.

RESUELVE:

UNICO: aprobar el contrato suscrito en fecha 28 de noviembre de 1969, en virtud del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bie-

nes Nacionales, traspasa en calidad de donación, pura y simplemente, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por su Administrador Dr. Pedro María Alcántara Sánchez, los solares Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la manzana No. 1318, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 3,889.23 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario públiifo, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de septiembre de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el Instituto de Auxilios y Viviendas, institución autónoma del Estado, debidamente representada en este acto por el Dr. Pedro María Alcántara Sánchez, en su calidad de Administrador General de dicho instituto, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 1268, serie 16, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidadd de Donación, pura y simplemente, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

> Solares Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9, y 10 de la Manzana No. 1318, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,889.23 metros cuadrados.

SEGUNDO: los inmuebles que por medio del presente documento el Estado Dominicano en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas han sido abaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma total de RD$31,886.64 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 64/100.).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 69-412, 69—413, 69—414, 69—415, 69—416, 60—417. 69—418 y 69-419, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 del inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los días del mes de noviembre del año 1969;

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos Eligio Linares Tejeda,
Subsecretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Dr. Pedro María Alcántara Sánchez,
Administrador-General

YO, DR. JOSE RAFAEL ALVAREZ S. Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico

y Doy Fé; que por ante mí comparecieron los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y DR. PEDRO MARIA ALCANTARA SANCHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de noviembre del año 1969.

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 81, que aprueba el contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la firma Dobbs Houses Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 81

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre la Comisión Administrativa Aeroportuaria, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la firma Dobbs Houses Inc. en fecha 25 de febrero de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de febrero de 1970, entre la Comisión Administrativa Aeropor-

tuaria, representada por su Presidente, señor Carlos Juan Séliman Bulos, la Corporación de Fomento Industrial, representada por su Director General, señor José Andrés Aybar Castellanos, y la firma DOBES HOUSES INC., representada por su Presidente, Señor W. G. Stannard, mediante el cual la Comisión arrienda a la empresa citada el restaurant de lujo, y sus anexidades del Aeropuerto Internacional de las Américas, por la suma de RD$85,000 00 anuales, y por termino de cinco años que pueden ser prorrogables, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: LA COMISION ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA, entidad con personalidad jurídica, organizada de acuerdo con la Ley No. 410 de fecha 24 de marzo de 1969, representada legalmente por su Presidente señor CARLOS JUAN SELIMAN BULOS, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2629, Serie 1ra., sello hábil, que en lo que sigue de este contrato se denominará "LA COMISION" de una parte; la DOBBS, INC., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes del estado de Delaware, con domicilio y oficina principal instaladas en Menphis, Tennessee, Estados Unidos de Norteamérica, legalmente representada por su Presidente, señor W. G. STANNARD, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Menphis, Tennessee. E. U. A., quién actúa en virtud de PODER ESPECIAL de fecha 20 de 1970, otorgado por el Consejo de Directores de dicha compañía, documento que se anexa al presente contrato, de otra parte, la cual en lo adelante se denominará "LA ARRENDATARIA"; y la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 28[illegible] de fecha 30 de junio de 1966, con sus oficinas principales instaladas en el tercer piso del edificio del Banco Agrícola, ubicado entre las Avenidas George Washington, Independencia, Alma Mater y la calle Robert Shomburgk de esta ciudad, representada legalmente por su Director General, señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, de este domicilio y re-

sidencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 17035, Serie 1ra., sello hábil, quien actúa en cumplimiento de la Resolución de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial, adoptada en su sesión de fecha 18 de noviembre de 1969, mediante la cuál otorgó la concesión para operar los servicios del Restaurant de Lujo, Bar de la Zona Franca, Cocina de Vuelo y Comedor de Empleados del Aeropuerto Internacional de Las Américas, Resolución que fué aprobada por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 5369 de fecha 14 de febrero de 1970, la cuál se anexa al presente contrato, institución que en lo adelante de este contrato se denominará "LA CORPORACION", de otra parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMISION", con la aprobación de "LA CORPORACION", por el presente acto otorga a "LA ARRENDATARIA" la concesión del derecho a operar con carácter exclusivo, el Restaurant de Lujo (incluído su cocktail lounge), Bar de la Zona Franca, Cocina de Vuelo y Comedor para Empleados, del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

PARRAFO: "LA COMISION" garantiza a "LA ARRENDATARIA" que durante la vigencia de este contrato no permitirá la instalación de negocios similares a los señalados en este Artículo cuya concesión se otorga en virtud del presente contrato, en el edificio de la Nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas, o en cualquier otro lugar ubicado dentro del ámbito del citado aeropuerto.

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines antes indicados, "LA COMISION" cede en arrendamiento a "LA ARRENDATARIA" que acepta, los espacios del Aeropuerto Internacional de Las Américas necesarios para la instalación y explotación de los negocios citados precedentemente.

ARTICULO TERCERO: El precio convenido por la concesión acordada y el arrendamiento de las áreas utilizadas, a que se refieren los artículos que anteceden, es de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$35,000.00)

anuales, o el 11% (once por ciento) de las ventas brutas realizadas durante cada año comercial, la que resulte mayor de estas cantidades.

PARRAFO I: Queda entendido que la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$85,000.00) anuales se tomará como precio de arrendamiento básico mínimo, y que "LA ARRENDATARIA" deberá pagarla mediante cuotas mensuales de SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD$7,083.33), siempre con un mes por adelantado hasta que se determine cada año el monto total de los ingresos brutos para conocer si el 11% (once por ciento) del mismo resulta ser una cantidad mayor. Dicha suma mensual deberá empezar a pagarse el día 1ro. de mayo de 1970, y asi sucesivamente todos los días primeros de cada mes. Dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de cada año comercial las partes determinarán cual es la cantidad que corresponde al precio de arrendamiento, y "LA ARRENDATARIA" pagará la diferencia que exceda a la cantidad fijada como suma básica mínima, cuando el 11% (once por ciento) de las ventas brutas realizadas durante el año fuere mayor. Estos pagos deberán ser realizados en la oficina de Administración del Aeropuerto Internacional de Las Américas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre de cada año comercial.

PARRAFO II: Las sumas no pagadas en el lugar y fecha convenidos devengarán intereses moratorios a razón del 1% (uno por ciento) mensual y/o fracción de mes.

PARRAFO III: Queda entendido que en caso de que el Aeropuerto Internacional de Las Américas sea cerrado por un lapso no mayor de tres (3) días, "LA ARRENDATARIA" deberá pagar la cuota mensual correspondiente sin deducciones. Cuando el cierre de dicho Aeropuerto sea por un término que exceda de tres (3) días consecutivos "LA ARRENDATARIA" podrá deducir de la siguiente cuota mensual la suma proporcional correspondiente a los días que excedan el indicado lapso de tres (3) días consecutivos.

ARTICULO CUARTO: "LA ARRENDATARIA" entrega a "LA CORPORACION", que da constancia de haberla recibido, la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANOS (RD$42,500.00), a título de fianza para garantizar la fiel ejecución de los compromisos contractuales contraídos en este acto. Queda entendido que con dicha suma "LA ARRENDATARIA" responderá a título de indemnización por las violaciones que llegue a cometer en contra de las obligaciones puestas a su cargo en este contrato, como consecuencia de su actuación o de su inacción, sin perjuicio de las acciones civiles en reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato a que pudiera haber lugar, así como por los daños causados al equipo que se le entregue bajo inventario, el cual se anexará a este contrato para que forme parte integrante del mismo. "LA COMISION" no será arbitraria o prejuiciosa en la determinación de que ha habido violación de contrato y estará obligada a avisar del incumplimiento de que se trata.

ARTICULO QUINTO: La falta de pago de una o más mensualidades en el lugar y fecha convenidos, así como la violación de parte de "LA ARRENDATARIA" a cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo, contenidas en el presente contrato, dará lugar a la rescisión del mismo a opción de "LA COMISION". En tal caso "LA ARRENDATARIA" perderá la consignación y consecuentemente el arrendamiento cesará en sus efectos.

ARTICULO SEXTO: "LA ARRENDATARIA" no podrá utilizar el local arrendado para una finalidad diferente a la indicada en el Artículo Primero de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: "LA ARRENDATARIA" se obliga a mantener los locales arrendados en virtud de este contrato, en las mejores condiciones de modernización, limpieza y ornato de acuerdo con la Nueva Terminal. Queda entendido entre las partes que "LA ARRENDATARIA" no podrá hacer modificaciones a la estructura de edificio o al local, sin el consentimiento previo, formal y escrito de "LA COMISION".

ARTICULO OCTAVO: "LA ARRENDATARIA" no podrá sub-alquilar el local arrendado o transferir la concesión acordada, a terceros, sin el consentimiento previo, formal y expreso de "LA COMISION".

ARTICULO NOVENO: Los servicios de agua, energía eléctrica y limpieza, correrán por cuenta de "LA ARRENDATARIA".

ARTICULO DECIMO: "LA ARRENDATARIA" se obliga a operar los negocios con personal apto y competente, así como a cuidar el local, y entregarlo en las mismas condiciones de perfección que lo recibe, cuando por cualquier circunstancia no pueda continuar el arrendamiento. Igualmente se obliga a responder por los equipos del Aerpuerto que reciba y devolverlos al teminar el contrato, en las más óptimas condiciones que sean posibles, tomando en cuenta, las partes, la depreciación justa de su valor por el uso y el tiempo transcurrido. Queda entendido entre las partes que "LA ARRENDATARIA" en caso de entrega del local, deberá realizar dicha entrega bajo la supervisión de "LA COMISION", a fin de que esta institución pueda ver e inventariar los equipos, el estado en que se encuentran, así como las condiciones en que se entrega el local y proceder a formular las reclamaciones que considere de lugar, o a recibir conforme lo que se le entrega.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO: Queda entendido entre las partes que las mejoras que se realicen al local arrendado en virtud de este contrato, quedarán en favor del Aeropuerto Internacional de Las Américas, pura y simplemente, sin que "LA ARRENDATARIA" tenga derecho a reclamar compensaciones de cualquier naturaleza que sean.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO: Queda entendido que "LA ARRENDATARIA" no podrá realizar ninguna alteración en las áreas concedidas en arrendamiento, sin la autorización previa y escrita de "LA COMISION". Las decoraciones del Restaurant de Lujo así como las que quieran hacerse en el Bar de la Zona Franca y en el Comedor de Empleados, reque-

rán la aprobación previa del Arquitecto que designe "LA COMISION".

ARTICULO DECIMO-TERCERO: "LA ARRENDATARIA" se compromete suministrar, en el Comedor de Empleados, comidas variadas, balanceadas, a un precio económico y será convenido con la Administración del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: "LA ARRENDATARIA" podrá importar libre de impuestos, bajo control, y fiscalización de las autoridades aduaneras, los alimentos y condimentos que sean necesarios para la Cocina de Vuelos, exclusivamente, cuya calidad de exigido, a exigencia de las líneas aéreas, que serán las únicas consumidoras, no se produzcan en el país en un momento dado.

ARTICULO DECIMO-QUINTO: "LA COMISION" se compromete a realizar las gestiones que sean necesarias para obtener la exención de los impuestos y o tasas de los vehículos de carga, útiles de trabajo y equipos de Restaurant que necesite "LA ARRENDATARIA" para operar los servicios contratados por este acto.

PARRAFO. Queda expresamente entendido que en el beneficio de la exención de que trata este artículo, no sea incluirán vehículos de motor para pasajeros.

ARTICULO DECIMO-SEXTO: Queda entendido que el Bar de la Zona Franca adquirirá en dicha Zona Franca las bebidas que se consuman en ese establecimiento, pero quedará sujeto al pago de un cinco por ciento (5%) de las ventas de bebidas alcohólicas en favor de la Aduana, conforme lo establece la Ley. "LA ARRENDATARIA" estará obligada a operar el Bar de la Zona Franca bajo las condiciones establecidas en [illegible] sus ventas en monedas extranjeras admitidas en la Zona Monetaria, las cuales deberán ser depositadas en [illegible] el Administrador de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de Las Américas. Las autoridades aduaneras tendrán derecho para ejercer el control y fiscaliza-

ción de las operaciones en el Bar de la Zona Franca y, junto con la Administración del Aeropuerto Internacional de Las Américas en todos los servicios que le son arrendados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. "LA ARRENDATARIA" estará obligada a someterse a todas las disposiciones que de carácter general administrativo emanen de la Administración del Aeropuerto Internacional de Las Américas, y el personal que seleccione para sus servicios tendrá que ser previamente provisto de una tarjeta de identificación expedida por la Administración del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Queda entendido entre las partes que "LA CORPORACION" asume absoluta responsabilidad por las condenaciones definitivas que pudieren resultar en contra de "LA ARRENDATARIA", como consecuencia de reclamaciones de terceros que se originen, o tengan por fundamento, pretendidos derechos a las concesiones otorgadas por este acto.

ARTICULO DECIMO-NOVENO: En caso de que "LA ARRENDATARIA" decida poner término a este contrato, deberá dar aviso a "LA COMISION" con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

ARTICULO VIGESIMO: Las partes acuerdan al presente contrato una duración de cinco (5) años, que empezarán a contarse el día 1ro. del mes de mayo del año mil novecientos setenta (1970), teniendo "LA ARRENDATARIA" el derecho de renovarlo por un período adicional de cinco (5) años, bajo los mismos términos y condiciones aquí establecidos. En el caso de que "LA ARRENDATARIA" desee hacer uso de la opción aquí establecida deberá notificarlo por escrito a "LA COMISION" sesenta (60) días, por lo menos, antes de la fecha de expiración del presente contrato. Si dicha notificación no se produjera en el término indicado, se considerará como una renuncia tácita a la prórroga de este contrato.

PARRAFO: Queda entendido que "LA ARRENDATARIA"

gozará de un plazo de gracia que expirará el día 1ro. de mayo de 1970, durante el cual estará exonerada del pago del precio de arrendamiento exclusivamente, debiendo pagar los servicios tales como agua, luz teléfono, etc.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio, "LA COMISION" y "LA CORPORACION" en las oficinas supraindicadas de esta última, y "LA ARRENDATARIA" en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta (1970).

POR LA COMISION ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA

Carlos Juan Séliman Bulos,
Presidente.

POR LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL

José Andrés Aybar Castellanos,
Director Central

POR LA DOBBS HOUSES, INC.

W. G. Stannard
Presidente.

YO, DOCTOR IGNACIO J. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que aparecen en el documento que antecede de los señores Carlos Juan Séliman Bulos, José Andrés Aybar Castellanos y W. G. Stannard, cuyas generales constan más arriba y a quienes doy fé conocer, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por dichas personas, decla-

rándome bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta (1970).

Dr. Ignacio J. González,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de seisones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 82, que dispone que las Cámaras Legislativas se reunan en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, el día 21 de enero de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 82

VISTO el indiso 20 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución No. 71 del Congreso Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1970;

VISTO el Decreto No. 518 de fecha 18 de diciembre de 1970, dictado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual convoca a las Cámaras Legislativas para que se reunan el próximo 21 de enero de 1971, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, a las diez de la mañana, con motivo de las solemnidades que en dicha fecha se celebrarán en esa localidad

en honor de Nuestra Señora de La Altagracia, Protectora del Pueblo Dominicano, con ocasión de la inauguración de la Basílica dedicada a tan venerada imagen;

CONSIDERANDO que el Poder Legislativo interpretando conjuntamente con el Poder Ejecutivo los sentimientos patrióticos y cristianos del pueblo dominicano y para dar mayor esplendor a las solemnidades que se celebrarán con motivo de la inauguración de la Basílica dedicada a Nuestra Señora de La Altagracia, protectora del Pueblo Dominicano, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia;

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Quedan trasladadas las Cámaras Legislativas para que se reunan en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, el día 21 de enero de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 83, que designa con el nombre de "Ramón Matías Mella" la urbanización construída por el Gobierno en la margen oriental del Río Ozama.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTA la Ley No. 2139, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de "Ramón Matías Mella", la urbanización construída por el Gobierno en la mar-

gen oriental del Río Ozama, en el lugar conocido por Lengua Azul.

Artículo 2.— Se asigna el nombre de "San Martín de Porres" al sector delimitado al Norte por la calle Padre Castellanos; al Sur por la Avenida Teniente Amado García Guerrero; al Este, por el Rio Ozama; y al Oeste por el Barrio María Auxiliadora.

Artículo 3.— Se designa oficialmente con el nombre de "Cristo Rey", el sector limitado al Norte por la Avenida de los Mártires; al Sur por la calle Alexander Fleming; al Este por la calle José Ortega y Gasset; y al Oeste por la calle 49.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacquelinne Chaín de Cornielle
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez R.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 519, que designa a la Sra. María Cesarina Rubio de Hooper, Vicecónsul Honoraria de la República en Coral Gables, Florida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 519

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora María Cesarina Rubio de Hooper queda designada como Vicecónsul Honoraria de la República en Coral Gables, Florida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 520, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Critóbal Colón, al Tte. Coronel D. E. M. Gabino Abad Virgen Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 520

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel D. E. M. Gabino Abad Virgen Peña;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO ÚNICO.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Teniente Coronel D. E. M. Gabino Abad Virgen Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 521, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. Fernando Arturo Puello Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 521

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al señor Fernando Arturo Puello Santana, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 522, que otorga exequátur de Médico, al Doctor Angel Saviñón Tirado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 522

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor José Angel Saviñón Tirado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 523, que otorga exequátur de Ingeniero Civil, a los señores Rafael Bernardino Sterling Vásquez y Rafael Francisco de Jesús Valencia Castellanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 523

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Rafael Bernardino Sterling Vásquez y Rafael Francisco de Jesús Valencia Castellanos, para que puedan ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 524, que otorga exequátur de Abogado, a los Doctores José Antigua y Abréu, José Antonio Mújica Santisteban, Bélgica Altagracia Sosa Peralta y Rafael Augusto Vidal Espinosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 524

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores José Antigua y Abreu, José Antonio Mújica Santisteban, Bélgica Altagracia Sosa Peralta y Rrafael Augusto Vidal Espinosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de l Independencia y 108º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 525, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a permutar una porción de terreno propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 525

VISTAS las Resoluciones Nos. 9-70 y 10-70, de fecha 9 de julio de 1970, dictadas por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a permutar:

a) Una porción de terreno municipal de la Parcela Nº 106-D del D. C. Nº 11, de la Provincia de La Vega, sitio de Matanza, por otra porción de terreno de un área equivalente de los Sucesores Espaillat Bracha, de la Parcela Nº 106-E del Distrito Catastral Nº 11 de la Provincia de La Vega (antes D. C. Nº 11), sitio de Matanza, con los linderos siguientes: al Norte, calle Salvador Beato; al Sur, la autopista; al Este, callejón Jarro Sucio; y al Oeste, propiedad municipal; y

b) Una porción de terreno municipal de un área de 1,062 metros cuadrados, de la Parcela Nº 106-D, del D. C. Nº 11, de la Provincia de La Vega, sitio de Matanza, con los linderos siguientes: al Norte, autopista; al Sur, Parcela Nº 106-D; al Este, Parcela Nº 106-E; y al Oeste, Parecla Nº 106-D, por otra porción de terrenos de los Sucesores Espaillat Brache de un área de 1,062 metros cuadrados de la Parcela Nº 106-E del Distrito Catastral Nº 11, de la Provincia de La Vega (antes D. C. Nº 11), sitio de Matanza, con los siguientes linderos: al

Norte, Parcelas Nos. 106-D. y 106-E; al Sur, Parcelas Nos. 106-E y 106-D; al Este, callejón que la separa de la Parcela Nº 111; y al Oeste, Parcela Nº 106-D. La porción de terreno a obtener mediante permuta por el citado Ayuntamiento es indispensable para la prolongación de la Avenida Dr. José Horacio Rodríguez, hasta empalmar la Autopista Duarte.

Art. 2.— El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 413, de fecha 24 de noviembre de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 526, que modifica el Art. 1º del Decreto No. 3194, del 28 de diciembre de 1968, que concede jubilación del Estado

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 526

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 3194, de fecha 28 de diciembre de 1968, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se

asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al señor Guillermo E. Lluberes Ll."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 527, que declara el año 1971 como "Año de los Deportes y la Cultura Popular".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 527

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos ha propuesto que el 1971 sea designado "Año de los Deportes y la Cultura Popular";

CONSIDERANDO que tal denominación invitaría a la intensificación de la práctica de los deportes, tan necesaria para el desarrollo físico de la juventud y medio útil para estrechar sanos principios de convivencia social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el año 1971 como "Año de los Deportes y la Cultura Popular".

Art. 2.— Se exhorta a todas las agrupaciones deportivas y culturales del país a participar, con su mayor entusiasmo, en todas las actividades que la Secretaría de Estado de Edu-

cación, Bellas Artes y Cultos pueda promover, en el año de 1971, en favor del desarrollo de los deportes y de la cultura popular.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Belas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo en su edición del 22 de diciembre de 1970.

Decreto Nº 528, sobre el QUINTO Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 528

VISTA la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

VISTA la Ley Nº 532, de fecha 12 de diciembre de 1970, de Promoción Agrícola y Ganadera;

VISTA la Ley Nº 30, del 7 de octubre de 1970;

VISTA la Ley Nº 48, del 6 de noviembre de 1970;

CONSIDERANDO que las leyes citadas afectan el régimen de aplicación del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley Nº 5911, y sus modificaciones, por lo cual se hace imprescindible precisar el sentido y alcance de estas disposiciones legales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

QUINTO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 1.— Cuando una empresa que desarrolle actividades Agrícolas e Industriales, presente por separado proyectos agrícolas e industriales que sean aprobados por los organismos creados al efecto en las leyes de Incentivo y Protección Industrial y de Promoción Agrícola y Ganadera, las excenciones establecidas en los artículos 13 de la Ley Nº 299 y 57 de la Ley Nº 532, abarcarán tantos ejercicios económicos como sean requeridos, hasta alcanzar el valor total de la reinversión de las utilidades del ejercicio de que se trate, en el entendido de que ambas excenciones no serán deducidas en conjunto en un mismo ejercicio, más allá del 50% de la renta neta del contribuyente.

Art. 2.— Los gastos médicos y de asistencia dental a los que se refiere el artículo 68 de la Ley Nº 5911, modificado por la Ley Nº 30, del 7 de octubre de 1970, se considerarán obvios hasta la suma de RD$ 400.00 anuales. Cuando dichos gastos excedan de dicha suma, deberán estar respaldados en su totalidad de los recibos o comprobantes en los cuales conste claramente nombre y dirección de los mismos.

Art. 3.— El dividendo privado para promoción social a que se refiere la Ley Nº 48, del 20 de octubre de 1970, estará sujeto a retención conforme lo disponga la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Reglamento fué publicado oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del 22 de diciembre de 1970.

Decreto Nº 529, que concede indulto a tres rasos del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 529

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armada, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Raso Humberto Hugo Hernández Burgos, E. N.; Raso Chófer Pascual de la Hoz Bonilla, E. N.; Raso Fermín Antonio Bueno González, E. N.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus

penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 530, que concede indulto a varios presos que están cumpliendo condena en cárceles de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 530

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA

Aníbal Fernández Santana, Domingo Daniel Sandoval, Rafael Rosado, Lavís Amaro Abreu, Rafael José González, Félix Batista Muñoz, Uladislao Hernández Uillaman, Jesús Maria Tavarez (a) Tavarito.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Juan Julio Almonte, Amado Hernández, Jorge Hernández, Alberto Henríquez, Fermín Inoa, Esmeralda Marte de G., Martin B. Merete.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA:

Pablo Peguero, Daniel Ortíz, Juan Ramón Reyes B.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Victor Javier.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Adolfo Goris.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Andrés Darío Maríñez S., Eddy María Vizcaino.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Tomás Carpio, Pedro de la Rosa.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Vitalio Luis.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Virgilio Almonte.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Juan Alejo Olea Hernández.

Art. 2 — Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus p-

nas, a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República, queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo el día 23 de diciembre de 1970.

Decreto Nº 531, que deroga el Decreto Nº 2587, del 11 de julio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 531

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 2587 del 11 de julio de 1968, en virtud del cual se designa al señor Eliseo Vicioso Malagón como Cónsul Honorario de la República en Montreal Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 532, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de 30,000 metros cuadrados, dentro del ambito de la parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3 del Dto. Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 532

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, a fin de que sean cedidos por el Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas para la construcción de una urbanización, la adquisición por el Estado Dominicano de 30,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Norte, avenida 27 de Febrero; Este, calle en proyecto; Sur, Parcela Nº 210; y Oeste, parte de la misma parcela, propiedad de la Misión Evangélica de las Antillas, Inc.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Ad-

ministrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos. procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinario, de acuerdo con las leyes, para obtener le expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, luego de ser cumplido los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley, Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344. del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Envíese al Aministrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 26 de diciembre de 1970.

Decreto Nº 533, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 533

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Presidente de la Asociación de Dueños de Farmacias, el Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina y el Presidente de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Provisiones de Santiago quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", en su edición del 26 de diciembre de 1970.

Decreto Nº 534, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 534

CONSIDERANDO que la inauguración de la Basílica que el Gobierno y Pueblo Dominicano han erigido en la ciudad de Higüey en honor de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora del pueblo dominicano, es un acontecimiento solemne cuyo recuerdo amerita perpetuarse;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos para franqueo ordinario, multicolor.

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de diez y siete centavos, para franqueo aéreo, multicolor.

Art. 2.—Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular, de 31 milímetros de ancho por 39 mms. de alto de perforación a perforación y en su centro aparecerá como motivo principal una reproducción de la imagen de la Virgen de la Altagracia en sus colores originales, impresa sobre fondo blanco; inmediatamente debajo de la imagen se leerá la inscripción "Virgen de la Altagracia", a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical, mostrarán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "3c"; a todo el ancho del ángulo inferior, en sentido horizontal y en el ángulo derecho en sentido vertical, de abajo hacia arriba, llevarán la inscripción "Inauguración Basílica de la Altagracia 21 de Enero 1971".

Los sellos de diez y siete centavos serán de forma rectangular de 26 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto de perforación a perforación y mostrarán en su centro, una reproducción fotográfica de la Basílica erigida en Higüey a la Virgen de la Altagracia, vista donde su entrada principal, enmarcada en un fondo azul claro; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá la figura de un avión moderno en vuelo: hacia la esquina superior derecha llevarán las palabras "CORREO AEREO" en dos renglones e inmediatamente debajo se indicará el valor facial expresado así: "17c"; y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Inauguración Basílica de la Altagracia 21 Enero 1971", en dos renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 535, que designa al Sr. Rafael Padilla, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Rafael Padilla queda designado Miembro de la Comisión de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 536, que deroga el Decreto Nº 489, de fecha 16 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 536

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Queda derogado el Decreto Nº 489, de fecha 15 de diciembre de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 537, que modifica el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 727, de fecha 24 de marzo de 1955.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMMERO 537

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto Nº 727 de fecha 24 de marzo de 1955, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—

b) Al señor Julio Alberto Hernández una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 538, que concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 538

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1) A Antonio Sánchez una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

2) A Rafael E. Nicolás Rodríguez una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

3) A Ana J. Gautreaux Castillo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

4) A Sergio Martínez Rosario, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

5) A María T. de la Rosa Jiménez de Camacho una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

6) A Delva Piña de Aybar, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

7) A Sonia Cabral una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8) A José I. Calderón Jiménez una pesión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

9) A la Licda. Milagros Acevedo Castillo una pesión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

10) A Vidal Maldonado una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

11) A Elixiva María Vásquez una pesión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

12) A Ecilda V. Cabral Acosta una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

13) A Lucas Franco Acevedo una pesión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

14) A Francisco Then Castellanos una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

15) A Evangelina Abreu Vda. Felix una pesión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales;

15) A Aguda Encarnación una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

16) A Prudencio Payano una pesión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17) Al Lic. Juan Reyes Miranda una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) A Eladia E. Vda. Marchena una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales

19) Al Profesor José Aquiles Guridy, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

20) A Altagracia Lilia Gil de Deveaux una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

21) A Eliseo de León, una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

22) A Zulena Jiménez de Espaillat, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

23) A Juan Bantoni Simón Pietri una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

24) A Blanca H. Diaz Ordopez de Bonnelly una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

25) A America Bueno de Fontanilla una pensión del Estado de ochentiún pesos oro (RD$81.00) mensuales;

26) A Susana Dubocq Guttormsen una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

27) A Julio E. Ravelo de la Fuente, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

28) A Tomás F. Dubocq una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

29) A la Dra. Rhina Abreu de Mella, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

30) A Lucía Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

31) A Elizarda Lara, una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales;

32) A Rosendo Pozo, una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales;

33) A Rafael C. Bienda Acosta, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

34) A Abraham Fuentes, una pensión del Estado de treintiseis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

35) A María C. Rodríguez Núñez, una pensión del Estado de cuarentidos pesos oro (RD$42.00) mensuales;

36) A Onofre Frías Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

37) A Ramona Cruz Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

38) A Ticiano Boises Mieses una pensión del Estado de ochentisiete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

39) A Mercedes María Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesoso oro (RD$60.00) mensuales;

40) A Emerenciano Sánchez Marte, una pensión del Estado de senta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

41) A Altagracia L. del Castillo Vda. Gautier, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

42) A Eugenia María Grullón Peña, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

43) A Bartola Medrano Vda. Salcedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

44) A Juliana C. Vda. Pujols, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

45) A Carlos Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46) A Leocadia Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47) A José Richarson Vicente, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48) A Teodoro M. Romero Matos, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

49) A Juan José Peña Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50) A Luz Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51) A Victor Pérez Fernández, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

52) A Felipe Marino Pérez, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

53) A Etervina Monegro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

54) A Euridice Lluger de Brito, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

55) A Mario Antonio Acevedo Ledesma, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

56) A Hehmenegildo Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57) A Digna Peguero de Abad, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58) A María Evengelina Acosta, una pensión del Estado de treinta y nueve pesos oro (RD$39.00) mensuales;

59) A Isabel Encarnación de Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

60) A José A. Perdomo R., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

61) A Rafael D Lara Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

62 A Altagracia Delmonte C., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

63) A Ervio Bienvenido Creales Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

64) A Flora M. Lora Vda. Aliés, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

65) A Sergia M. Fernández de Martes, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

66) A Ana Amantina Martinez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

67) A María Caridad de la Cruz Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68) A Ricardo F. Mejia Castillo, una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales;

69) A Rafael Mª Fernández y González, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

70) A Leonol Isabel Cabrera de Mateo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

71) A Mario F. Cabral Machado, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

72) A Aridia Ogando, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

73) A Ramón Cosme García, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales:

74) A Danna M. Lazala de Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75) A Esperanza Alvarez de Rodríguez, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

76) A Horacio Báez Vargas, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

77) A Filomena Bons de Rivas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78) A Gloria Mercedes Almanzar de Rivas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

79) A Hilario Paredes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

80) A Africa Dolores Núñez Pineda de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

81) A Carolina Ranozo Hilario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

82) A Dorotea Pineda de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83) A Altagracia del Carmen Guzmán de Pérez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

84) A Nidia Altagracia Ferreira de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

85) A Juan Bautista Perdomo, una pesión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

85) A Juan Bautista Perdomo, una pensión del Estado de tado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

87) A Caridad Sánchez Vda. Ramos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

88) A Juana M. Josefina Mejía Marión Landais de Saleme, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

89) A Onilda M. Montero de Ramírez, una pensión del Estado de ochentiún pesos oro (RD$81.00) mensuales;

90) A Aura E. Adames de Potentini, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

91) A María de la Cruz Cabrera de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92) A Ana Virginia Reynoso, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99 00) mensuales;

93) A José Alt. Peña Castillo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

94) A Eneida M. Alt. Ureña Soto de Ramos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

95) A Ramón A. González y Sandoval, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

96) A Ramón Armando Aybar García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

97) A Manuel Alonzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

98) A Regina Féliz Vda. Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99) A Pedro Antonio Estrella, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

100) A Maréa T. Mena de Meléndez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

101) A George Eliseo Miniño M., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$ 90.00 mensuales;

102) A Enrique Herrera una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

103) A Rafael Porterreal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

104) A María R. Rivas de Riverón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105) A Luis E. Jiménez Sosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

106) A Clara Luz Deschamps de Jiminian, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107) A Pdero Antonio Liranzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales:

108) A Carmen Dilia Jeréz de Robles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

109) A María Tavarez de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensules;

110) A Ana María Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 60 00) mensuales;

111) A Hérvida Hernández de Parra, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

112) A Gloria Herminia Rivera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 60.00) mensuales;

113) A María del C. Sánchez de Navarro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

114) A Aleodo Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

115) A Juana Núñez Aleio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (R$60.00) mensuales;

116) A Luz del Carmen C. de Nolasco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

117) A Ana Silvia Quiroz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

118) A Ana Hilda de Jesús de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

119) A Elisa T. Mathieu Vda. Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

120) A Ramona D. Medina de Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

121) A Dulce María Martínez Montes de Oca, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

122) A Guillermina Peña Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

123) A Dulce María Pouerié Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

124) A Celestino Polanco Suarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

125) A Josefa Rodríguez Vda. Puig, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

126) A Lourdes M. Brito de Pouerié, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mesuales;

127) A Altagracia Belkis A. Ramírez Concepción, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128) A Filomena Oleo de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129) A Cecilio Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

130) A Cándida Rosa Estévez de Reyes, una pensión del Estado sesenta Pesoso oro (RD$60.00) mensuales;

31) A Rosa Elvira Núñez Jeréz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

132) A María de la Cruz Cabrera de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

133) A Rafaela de la Cruz de Pérez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

134) A Nomberto Pérez Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

135) A Juana Agripina Paredes Mena de Nolasco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

136) A AltagraciaPérez Salazar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

137) A María F. Alcántara Vda. Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

138) A Eugenio Peña Cuevas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

139) A Marina Pozo de Peguero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

140) A Leonidas Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

141) A Petronila Cuevas Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

142) A Rosalina Rosario de Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143) A Gumersinda Rojas Vda. Mercado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

144) A Esmelinda Mesa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 60.00) mensuales;

145) A Juana María Sánchez de Moya, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

146) A Rita Cortorreal Vda. Mirambeaux, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

147) A Teodoro Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

148) A Matilde Medina de Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

149) A Alejandro Fernández Ortíz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

150) A Luis Germán Rivera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151) A Ana M. Gómez de Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

152) A Alcida Rodríguez Vda. Mckinney, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

153) A Altagracia Mata de Mazara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

154) A Carmen M. Frías de Oleo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

155) A Lucinda Rosario de Cortorreal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 60.00) mensuales;

156) A Gisela Pichardo de Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157) A Francisca Cucto Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158) A Luisa Despradel de Moya, una pension del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

159) A María E. Montes de Oca Caamaño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

160) A Marina A. Mejía Leyba, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1 1) A Bartola Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 0.00) mensuales;

162) A Grecia Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

163) A Gloria del C. de Abreu, una pensión del Estrado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

164) A Juana Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

165) A la señora Ramona Peña de Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

166) A la señora Ana Joaquina Lugo Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

167) A la señora Eladia M. Gil de Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

168) A la señora Leonidas Antonia Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

169) A la señora Elba Alt. Rosa de Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

170) Al señor Rafael Ant. Jiménez Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$ 60.00) mensuales;

171) Al señor Tomás Jiménez Acevedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172) A la señora Lidia María Jerez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

173) A la señora Enedina Bueno Diloné, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

174) A la señora Mercedes Durán, una pensión del Estadode sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

175) Al señor Ramón de León Solano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

176) Al señor Juan de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

177) Al señor Ramón Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178) A la señora María L. Torres Vda. Eceget, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

179) A la señora Altagracia América Morillo, una pensión del Estado de noventitres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

180) A la señora María H. Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

181) A la señora Andrea I. Valera de Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

182) Al señor Francisco Medina Peña, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

183) A la señora Virginia Mercedes Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

184) A la señora Rosa Ubiera de Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

185) Al señor Pedro Montero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

186) A la señora Niobe Mariot de Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

187) A la señora Rafaela Ortega de Muñoz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188) A la señora Eva M. Cabrera de Félix, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

189) Al señor Pedro Antonio Genao, una pensión del Estado de ciento doce pesos oro (RD$112.00) mensuales;

190) A la señora Carmen Grullón Veras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

191) Al señor Posé Rafael Grullón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

192) Al señor Enrique Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

193) A la señora María Monción, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

194) Al señor Victor R. Moronta Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

195) A la señora Emilia García García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

196) A la señora Eldelminar Bigay Vda. García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

197) Al señor Carlos de Js. García Capellán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

198) A la señora Ana Ramona Febles Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

199) Al señor Onofre E. Holguín y Fuentes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

200) A la señora Roselía Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

201) Al señor Juan A. Bautista Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

202 A la señora Paula de la Rosa de Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

203) A la señora María Enedina Liriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

204) A la señora Obdulia Cristo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

205) Al señor Inocencio Nicolás, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

206) Al señor José D. Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

207) A la señora Benigna Germosén, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

208 A la señora Melba V. Jiménez Ferreras, una pensión del Estado de ciento catorce pesos or (RD$114.00) mensuales;

209 Al señor Félix Antonio León Ventura, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

210) A la señora María Alt. Luna y Molina, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

211) A la señora Estela Inés Tejada de Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

212) A la señora María N. Jiménez Grullón, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

213) A la señora María Concepción Díaz de Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

214) Al señor Pedro Jáquez Disla, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

215) A la señora Germania R. Aybar de Henríquez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

216) A la señora Altagracia González y Garabot, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

217) Al señor Pedro Ma. González Peña, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales

218) A la señora Aida M. Moreno de Alcántara, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro con sesenta centavos (RD$195.60) mensuales;

219) Al señor Damián Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

220) Al señor Eloy E. de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

221) Al señor Alvaro Ovando, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

222) Al señor Ramón Antonio Tejada Liriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

223) A la señora Juana Gómez de Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

224) Al señor Gustavo Manuel Inoa Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

225) A la señora Flora M. Sánchez de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

226) A la señora Nila de Js. Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

227) A la señora Luz Reynoso Madera de Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

228) Al señor Ricardo Antonio Lora Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

229) A la señora Brígida M. Brito de Almánzar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

230) A la señora Altagracia Urbáez de Mañaná, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

231) A la señora Carmen Lagombra Vda. Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

232) A la señora Luisa Emilia Marte v Zanz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

233) A la señora Ana Julia Marichal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

234) A la señora Sebastiana R. Marte Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

235) A la señora Emilia Santana Vda Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

236) A la señora Luz Antonia Polanco de López una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

237) A la señora Ana Altagracia López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

238) A la señora Dolores Duquela de Liriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

239) Al señor Medardo Lebrón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

240) A la señora Josefa O. Polanco Vda. Lluberes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

241) A la señora Altagracia del Carmen Frías, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

242) A la señora Olga Argentina Santos Herrera Vda. León, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

243) A la señora Rafaela de Js. Febles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

244) A la señora María Amada del Orbe Suárez de Cotorreal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

245) A la señora María Esperanza Delgado Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

246) A la señora Ramona Oliva Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

247) A la señora Mercedes Guzmán Bencosme, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

248) A la señora Paula Rodríguez de Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

249) A la señora Graciela Varras de Cornielle, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

250) A la señora Martha Christopher Curocher, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

251) A la señora Ana Sofía Pérez Vda. Hernández una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

252) A la señora Amalia M. Figuereo de Hurtado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

253) A lseñor José Mercedes García Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

254) Al señor Concepción García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

255) A la señora Cándida Agueda de Peña de Hidalgo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

256) A la señora Bienvenida M. de la Cruz y Arache, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

257) A la señora Ana J Ramírez Cornielle de Monción, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

258) A la señora Genoveva G. Guzmán Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259) A la señora Altagracia Báez Vargas, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

260) A la señora Ana C. Sánchez de Espaillat, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

261) A la señora Mercedes Melania Thevenin de Brea, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

262) Al señor José Mercedes Alvino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

263) Al señor Miguel A. González Poiols, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

264) Al señor Juan A Gómez Báez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

265) A la señora María Ramírez Lorenzo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

266) A la señora Rosaura Feliú Macarrulla una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

267) Al señor Francisco Félix Galán, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

268) A la señora Clara Lucía Moreno Frómeta, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

269) A la señora Elsa Alt. Alvarez,una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

270) A la señora Mercedes de la Mota Gómez, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

271) A la señora Antonia Reyes de Gómez, una pensión del Estado de ochentisiete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

272) Al señor Juan María Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

273) A la señora Elcaza Masón Brodio, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

274) Al señor Roberto Herrera López, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

275) Al señor Armando Julio Lebrón F., una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

276) A la señora Mireya Altagracia Cossé de Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales

277) A la señora Aida Winter Vda. Dujarric, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

278) A la señora María L. Sánchez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

279) Al señor Guarín Pineda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

280) Al señor Jacinto Santos Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

281) Al señor Alvaro Mañón, una pensión del Estado de cuarenticinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

282) A la señora Fidelina Rodríguez Barriento, una pensión del Estado de cuarentidos pesos oro (RD$42.00); mensuales;

283) A la señora Lesbia Jiménez de José, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

284) Al señor Rafael Castro Pereyra, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

285) A la señora Genoveva Sánchez Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

286) Al señor Federico Estrella, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

287) A la señora María Taveras de Grullón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

288) A la señora Juana J. Mejía de la Rocha de Bobes, una pensión del Estado de ciento veintisietes pesos oro con veinte centavos (RD$127.20) mensuales;

289) Al señor Victoriano Salsa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

290) Al señor Rafael Francisco Figueroa, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

291) A la señora Estela M. Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

292) Al Doctor Roberto Ortíz de la Cruz, una pensión del Estado de ciento cuarentisiete pesos oro (RD$147.00) mensuales

293) Al señor José Ant. Espinola Nova, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

294) A la señora Isabel Santana de de Los Santos, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

295) A la señora Julia Alma Rondón de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

296 A la señora Audilia de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

297) Al señor Manuel Alider de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

298) A la señora María del Carmen Valdez de Díaz, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

299) Al señor Héctor Manuel Díaz R., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

300) A la señora Critobalina Méndez de Díaz, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

301 A la señora Julia Mercedes Díaz Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

302) A la señora Gloria Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

303) A la señora Emma Scliver de Delgado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

304 A la señora María Hernández de Abréu, una pensión del Estado de sesentitres pesos oro (RD$63.00) mensuales;

305) A la señora Ligia Adams D'Lucas, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

306) A la señora Antonia Alvarez Abréu, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

307) A la señora Aida V. Torres de Crisóstomo, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

308) A la señora Lucía N. de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

309) A la señora Nereyda Núñez de Santana, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

310) Al señor Ramón Aquino Nivar, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

311) Al señor Francisco Ant. Ramírez Díaz, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

312 A la señora Ernestina Sirett de Félix, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

313) Al señor Bienvenido de los Santos, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

314) A la señora Ana Eduviges Dirocio de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales

315) Al señor Ignacio Morillo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

316) Al señor Julio P. Ruiz Domínguez, una pensión del Estado ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

317) A la señora Agustina G. García de Martínaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

318) A la señora Victoriana Crime Gatón de Wint, una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

319) Al señor Gilberto Antonio Bizón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

320) Al señor Manuel Diómedes Mata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

321) Al señor Perfirio Manuel Reyes Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

322) A la señora Ernestina Shett de Félix, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm. 9212.

Section L
6 Copy
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Enero de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 539, que nombra al General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N., Secretario de Interior y Policía.—Dec. Nº 540, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pédez, E. N., Jefe de la Policía Nacional.—Dec. Nº 541, que asciende al rango de General de Brigada, E. N., a los Coroneles Dr. Clarence E. Charles Dunlop y Rafael Guillermo Guzmán.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

[illegible] E. N. Dec. Nº 542 que reintegra al Ejército Nacional al General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, P. N.—Dec. Nº 543, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el [illegible] Nacional.—Decretos Nos. 544, 545, 546, 547 y 548, que [illegible] para ejercer sus respectivas profesiones o [illegible] profesionales.—Dec. Nº 549, que autoriza al Ayto. del [illegible] de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Decs. Nos. 550 y 551, que conceden incorporación a sendas aso-

[illegible] Dec. Nº 552, que nombra al Ing. Rafin V. Rodríguez [illegible] Cónsul de la República en Mayaguez.—Dec. Nº 553, que au[illegible] una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 554, que [illegible] al Dr. José A. Vega Imbert, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 555, que nombra al Dr. Roberto Alvarez Gil, Consejero de Embajada en disponibilidad.—Dec. Nº 556, que nombra al Sr. Francisco J. Subero, Ministro Consejero adscrito a la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 557, que nombra a la Sra. [illegible] Consejero de Gamundy, Secretaria de Tercera Clase, adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 558, que prorroga hasta el 31 de enero del año en curso la efectividad del Decreto Nº 237, de fecha 30 de octubre de 1970, que declara vigente la "Política de Cielo Abierto".—Dec. Nº 559, que nombra al Sr. Federico Antun Cónsul General de Primera Clase de la República en New York, E.U. de A.—Dec. Nº 560, que nombra a los Sres. Lic. José Colegado y Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Miembros del Consejo de la Reforma Tributaria.—Dec. Nº 561, que nombra a la Sra. Ofisqueya Damirón de Alba, Embajadora Delegada Alterna ante la ONU.—Dec. Nº 562, que nombra al Coronel Manuel A. Cuello Gómez, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 563, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional mientras dure la ausencia en el exterior del titular del mismo.—Dec. Nº 564 que nombra al Dr. Polibio R. Díaz, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 565, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Representante del Gobierno Dominicano en la Reunión sobre Seguridad Aérea Internacional.—Dec

(Pasa a la pag. 3)

Nº 566, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana, ante la próxima reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seybo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. Nº 14/70, del Comité Nacional de Salarios, sobre Tarifa de Salario Mínimo de carácter nacional, para la industria de fabricación de productos de barro, arcilla, loza, porcelana, hormigón yeso y estuco.—Res. Nº 15/70, del Comité Nacional de Salarios, sobre Tarifa de Salario Mínimo de carácter nacional para el Comercio al por Mayor.—Res. de la Sec. de E. de Ind; y Comercio sobre Concesiones Mineras.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de diciembre de 1970.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCI Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 10, 1970. Nº 9212.

Decreto Nº 539, que nombra al General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 540, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pérez E. N., Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 540

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6[illegible]41, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda transferido transitoriamente con el mismo rango que ostenta a la Policía Nacional.

Art. 2.— El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 541, que asciende al rango de General de Brigada E. N. a los Coroneles Dr. Clarence E. Charles Dunlop y Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 541

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas [illegible] de fecha 6 de marzo de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Dr. Clarence Eduardo Charles Dunlop, E. N., Médico Internista, Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, E. N., queda ascendido al grado de General de Brigada, E. N.

Art. 2.— El General de Brigada Transitorio, E. N. Rafael Guillermo Guzmán Acosta queda confirmado en el rango de General de Brigada, E. N.

Art. 3.— Comuníquese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

Art. 4.— El presente Decreto es efectivo a partir del 1ro. de enero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 542, que reintegra al Ejército Nacional al General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 542

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, P. N., queda reintegrado al Ejército Nacional

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 543, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 543

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, por ser necesaria para la ampliación de la Autopista Duarte en los tramos John F. Kennedy-Cruce Herrera y Pedro Livio Cedeño con la Avenida Luperón, la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de aproximadamente 120,000 metros cuadrados, comprendida dentro de las parcelas que se describen a continuación, y de mejoras conforme también se da

En la Parcela Nº 26-A-REF del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Porciones de Terreno Correspondientes a los Siguientes Solares:

Solares Nos. 11-A y11-B y mejoras, propiedad de Raquel Vda. Vicini y Virginia A. de Dalmau;

Solar Nº 10 y mejoras, propiedad de la Compañía Comercial Inmobiliaria;

Solares Nos. 9-A y 9-B y mejoras, propiedad del Dr. De Wint y de los Ingenieros Peralta y Milán;

Solares Nos. 7 y 8 y mejoras, propiedad de Isidro Santana, María Hernández Vda. Mulet y Gustavo Hernández;

Solar Nº 1-10 y mejoras, propiedad de Isidro Santana y Texaco Caribbean Co.;

Solar Nº 1-9 y mejoras, propiedad de DADELCO, C. por A.

Solar Nº 1-13 y mejoras. propiedad del Ingeniero Ramón Trueba;

Solar Nº 1-8 y mejoras, propiedad del señor Rafael Molina Ureña;

Solar Nº 1-41 y mejoras, propiedad de Sofía Alvarez de Miniño;

Solar Nº 1-40-A y mejoras, propiedad de Luis Dhimes;

Solar [illegible] B y mejoras, propiedad de Celeste Caamaño de Báez;

Solar Nº 1-7-A y mejoras, propiedad de los Hermanos Báez Solér;

Solar Nº 1-38 y mejoras, propiedad de Genaro Andújar;

Solar Nº 1-6 y mejoras, propiedad del Ingeniero Ramón Trueba;

Solar Nº 6 y mejoras, propiedad de Libertad Lugo de Milán y del Ingeniero Ramón Trueba;

Solar Nº 5 y mejoras, propiedad del Dr. Lugo y del Ingeniero Ramón Trueba;

Solar Nº 4-B y mejoras, propiedad del Ingeniero Ramón Trueba;

Solar Nº 4-C y mejoras, propiedad del Ingeniero Ramón Trueba;

Solares Nos. 3 y 1-30 y mejoras, propiedad del Sr. Francisco Hernández Alvarez y del Dr. Lugo;

Solares Nos. 1-2-A y 1-2-B y mejoras, propiedad de la Convertidora de Papel;

Solar Nº 1-35 y mejoras, propiedad de Miguel Yeara y Fomento de Crédito y Ahorros;

Solares Nos. 2 y [illegible] propiedad de Emilia [illegible] Cabrov Vda. Ramirez;

En la Parcela No. 110-REF-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Porciones de Terreno Correspondientes a los Siguientes Solares;

Solar Nº 1-1 y mejoras, propiedad de Francisco Gómez;

Solar Nº 2 y mejoras, propiedad de Antilla Motors C. por A. y Antonio Martínez Francisco;

Solares Nos 3-A y 3-B y mejoras, propiedad de Ramón García;

Solar Nº 1 y mejoras, propiedad de Antilla Motors Co. y Antonio Martínez Francisco;

Solar Nº 76 y mejoras, propiedad de Charles Imbert;

Porción correspondiente a terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda;

Porción dentro de la Parcela Nº 110-REF-C del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y mejoras, propiedad de la Compañía Constructora Elmhurst.

Porción de terreno y [illegible] de bloks y mejoras en proceso de bloks, propiedad del señor Dieter Joaquín Balaguer, situada dentro de la Parcela Nº 5-A-120, porción A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

[illegible] terreno y verjas de bloks y edificaciones de [illegible] propiedad de Quisqueya Industrial, S. A., situada dentro [illegible] 5-A-119 y 5-A-210, Porción A, del Distrito [illegible] del Distrito Nacional;

[illegible] y verjas de alambres de puas, propiedad [illegible] Arturo Rodríguez, situada dentro de las Parcelas Nos. [illegible] 5-A-157, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 [illegible] Nacional;

[illegible] terreno y casa de bloks, propiedad del señor [illegible] situada dentro de la Parcela Nº 5-A-206-REF-B [illegible] Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

[illegible] terreno y verjas y casa de bloks, propiedad de [illegible] Verónica Bodden situada dentro de la Parcela Nº [illegible] Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional,

[illegible] de terreno y taller de mecánica de bloks, propiedad [illegible] Federico Mella Villanueva, situada dentro de la [illegible] 5-A-198-A, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 [illegible] Nacional;

[illegible] terreno y verjas de hormigón y hierro, propiedad [illegible] Abreu y Berrocal, situada dentro de la Parcela Nº [illegible] Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

[illegible] terreno y verja de bloks, propiedad del señor [illegible] Vega, situada dentro de la Parcela Nº 26-A-REF-1-2 [illegible] Catastral Nº 4 del Distrito Nacional;

[illegible] caso de que no se llegue a un acuerdo amigable [illegible] propietarios de los inmuebles precedentemente indicados su compra de grado a grado por el Estado Dominicano el Administrador General de Bienes Nacionales realizará actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la [illegible] de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano

entre en posesión de los inmuebles precedentemente descritos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 6 de enero de 1971.

Decreto Nº 544, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Fernando A. Guerrero Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 544

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se otorga exequatur al Lic. Fernando Arturo [illegible] Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] Farmacia y Ciencias D. Milagros A. Portalatín Tavárez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 545

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — Se otorga exequátur a la Doctora Milagros Antonia Portalatín Tavares, para que pueda ejercer en todo el territorio nacional de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 546, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Fernando E. Ramírez Hued.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 546

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956 que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede exequátur al señor Fernando Emilio Ramírez Hued, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 517, que otorga exequátur de Médico al Dr Ramón B. Urbáez Olivero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 517

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantia de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- Se otorga exequátur al Doctor Ramón Bolivar Urbaez Olivero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 518, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Juan de la Cruz Tejeda A. y Rafael G. Medrano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 518

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Juan de la Cruz Tejeda Acosta y Rafael Guaroa Medrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 549, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 549

VISTA la certificación de fecha 20 del mes [illegible] expedido por el Secretario del Ayuntamiento [illegible] Santiago, en relación con lo resuelto por [illegible] en la sesión ordinaria de fecha 14 de julio [illegible] en el acuerdo Nº 16, acápite s), correspondiente [illegible]

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº [illegible] de fecha 1956;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Isabel [illegible] Hernández, el solar No. 2273, de la manzana No. 176 [illegible] de la calle Vicente Estrella de dicha localidad, de [illegible] cuadrados, por el precio de RD$8.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha construído una casa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 550, que concede [illegible] a la Asociación Religiosa "Iglesia La Nueva Jerusalén."

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] de la República Dominicana

NUMERO 550

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia La Nueva Jerusalén", con su domicilio

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 551, que concede incorporación a la Asociación Agropecuaria "San José".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 551

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asaciaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agropecuaria "San José", con su domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2

agosto de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Envíese a la Procuraduria General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinticún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

DECRETO NUMERO 552, que nombra al Ing. Erwin V. Rodríguez L., Cónsul de la República en Mayaguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 552

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución, de la República dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Ing. Erwin Ulises Rodríguez Lample queda designado Cónsul de la República en Mayagüez, en sustitución del señor Luis José Ramírez Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 553, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 553

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la emisión de 1,000.000 (Un millón) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la rehabilitación de los inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color morado; a todo lo ancho de la parte superior llevarán la palabra "PROTEGEME"; desde la parte superior derecha, extendiendo hasta el centro del sello, aparecerá un brazo humano con la mano abierta sosteniendo una pequeña figura humana con muletas; por debajo de la mano se mostrará una pequeña franja blanca partiendo el diseño en dos mitades; hacia la parte superior izquierda tendrán el valor facial expresado así "1c"; hacia la parte inferior aparecerá la leyenda "República Dominicana" ; partiendo del lado izquierdo, a todo lo ancho de la parte inferior y terminando hacia el lado derecho, se leerá la inscripción "Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc." Todas las inscripciones serán de color blanco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 554, que nombra al Dr. José A. Vega Imbert, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 554

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Augusto Vega Imbert queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo con todos los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 555, que nombra al Dr. Roberto Alvarez Gil, Consejero de Embajada en disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Roberto Alvarez Gil. queda nombrado Consejero de Embajada en disponibilidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 556, que nombra al Sr. Francisco J. Subero, Ministro Consejero adscrito a la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 556

En virtud de la atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco J. Subero, queda designado Ministro Consejero adscrito a la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 557, que nombra a la Sra. Nereyda Cestero de Gamundy, Secretaria de Tercera Clase, adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 557

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — La señora Nereyda Cestero de Gamundy, queda nombrada Secretaria de Tercera Clase, adscrita a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Resturación.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 5[illegible] se prorroga hasta el 31 de enero del año en curso la efectividad del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970, que declara vigente la "Política de Cielo Abierto".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 558

CONSIDERANDO que con motivo de la solemne inauguración de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, visitarán el país numerosas personas procedentes de diversos lugares del mundo;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es preciso tomar medidas para dar oportunidad a que los referidos visitantes obtengan fácilmente los medios de transportes necesarios para realizar sus viajes al territorio nacional;

VISTA la Ley de Aeronáutica Civil Nº 505, de fecha 10 de noviembre de 1969;

VISTO el Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.—Se prorroga hasta el 31 de enero del año en curso la efectividad del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970, que declara vigente la "Política de Cielo Abierto".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Dirección Nacional de Turismo y a la Junta Nacional Colectora Pro-Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 559, que nombra al Sr. Federico Antún, Consul General de Primera Clase de la República en New York, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Federico Antún queda nombrado Cónsul General de Primera Clase de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la Sra. Quisqueya Damirón de Alba.

Art. 2.— El presente Decreto es efectivo a partir del 15 de enero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 560, que nombra a los Sres. Lic. José Calzada y Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Miembros del Consejo de la Reforma Tributaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Lic. José Calzada y Dr. Ramón Cáceres Troncoso quedan designados Miembros del Consejo de la Reforma Tributaria, en adición a los ya nombrados mediante Decretos Nos. 471 y 1856, de fechas 13 de octubre de 1966 y 15 de septiembre de 1967, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 561, que nombra a la Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Embajadora Delegada Alterna ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 561

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Quisqueya Damirón de Alba, queda nombrada Embajadora Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2.— El presente Decreto es efectivo a partir del 15 de enero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] que nombra al Coronel Manuel A. Cuervo Gómez, E. N., [illegible] Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 562

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado Aquiles Fernández, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional mientras dure la ausencia en el exterior del titular del mismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 563

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Rafael de Jesús Checo, Sub-Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, mientras dure la ausencia en el exterior del titular General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 564, que nombra al Dr. Polibio R. Díaz, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Polibio R. Díaz queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

... N° 565, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Representante ... Dominicano en la Reunion sobre Seguridad Aérea Internacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Horacio Vicioso Soto, Vocal del Consejo de Administración de la Compañia Dominicana de ... (DAL), queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano en la Reunión sobre Seguridad Aérea Internacional, que se celebrará en Washigton, D. C., del 11 al 13 de enero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

... Decreto N° 566, que integra la Delegacion que representará a la República Dominicana, ante la próxima reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 566

CONSIDERANDO que dentro de los dias 15 y 19 de fe-

brero de 1971 se celebrará en Washington, D. C., la reunión anual del Comité Interamenricano de la Alianza para el Progreso (CIAP) que revisará el comportamiento de la economía dominicana durante el finalizado año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana ante la próxima reunión del Comité Interamerican de la Alianza para el Progreso sobre República Dominicana que se celebrará del 15 al 19 de febrero de 1971, en Washington, D. C., estará integrada por el Lic. S. Salvador Ortíz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quien la presidirá, y por los señores Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República; Ing. Enriquillo del Rosario C. Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Ing. Guillermo Caram Herrera, Subdirector de la Oficina Nacional de Planificación; y Dr. Marco de Peña, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretariado Técnico de la Presidencia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados MIGUEL REYES SANTANA, (A) SANTANITA, ANTONIO DE LA CRUZ (A) EL CHINO, RAFAEL TAVERAS, (A) FAFA, Y LIGIA MARGARITA S., (A) CARMEN, Autores de los Crimenes de tentativa de Robo con violencia, portando arma de "FUEGO", por dos ó más personas, utilizando Vehículo, Violación a la Ley Nº 36, Modificada por la Ley Nº 589;

ATENDIDO: A que los acusados: MIGUEL REYES SANTANA, (A) SANTANITA, ANTONIO DE LA CRUZ, (A) EL CHINO, RAFAEL TAVERAS, (A) FAFA, Y LIGIA MARGARITA SOLANO (A) CARMEN, quienes se encuentran "PROFUGOS", sin que se havan podido ser aprehendido y sin que se hayan presentados para ser juzgado.

VISTO: El articulo 334 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados: MIGUEL REYES SANTANA (A) SANTANITA, ANTONIO DE LA CRUZ, (A) EL CHINO, RAFAEL TAVERAS, (A) FAFA, Y LIGIA MARGARITA SOLANO (A) CARMEN, actualmente "PROFUGOS" de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los crimenes de tentativa de robo con violencia, portando armas de "Fuego", por dos ó más personas, utilizando vehículo, Violación a la Ley 36, Modificada por la Ley 589, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y

puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencia de ésta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 21 días del mes de Diciembre del año 1970, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ,
Juez, 2da. Cámara Penal.

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEYBO

AUTO NUMERO

Nos Dr. Héctor Alexis Padilla, Juez de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de El Seybo, asistido de nuestro secretario.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado JOSE MERCEDES, acusado de violación art. 309. C. P. en perjuicio de los nombrados DOMINGO CIPRIAN MODESTO CIPRIAN, hecho ocurrido en Miches.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE MERCEDES, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: los artículos 334 y 335 código de Proc. Criminal.

R E S O L V E M O S :

Primero: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE MERCEDES, actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de DIEZ días a partir de la publicación del presente Auto para ser juzgado por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones criminales por el crimen de violación art. 309 C. P. en perjuicio de DOMINGO CIPRIAN Y MODESTO CIPRIAN, del cual está acusado dicho señor, so pena de ser juzgado y declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante dure la instrucción de la CONTUMACIA; denegándosele contra él toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a todas personas que tenga conocimiento del lugar en que se hallare dicho acusado ya expresado a indicarlo a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y

que sea oída y [illegible] del Sexto de este Distrito Judicial, [illegible] Municipio, conforme lo dispone [illegible] Procedimiento Criminal.

DADO [illegible] en la ciudad de San Pedro de Macorís, [illegible] días del mes de diciembre [illegible] Año [illegible] de la Independencia y 108° de la Restauración.

CARLOS MOTA PEÑA,
Secretario Auxiliar.

[illegible] HECTOR ALEXIS PADILLA,
[illegible] Primera Instancia.

[illegible]

SENTENCIA [illegible]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEYBO

AUTO No

Nos, Dr. Héctor Alexis Padilla, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso seguido a los prevenidos ANDRES DEL VALLE PACHECO FELIX CADET, Y JUAN DIAZ acusados de robo [illegible] en casa habitada, en perjuicio de los señores VIRGILIO VASQUEZ, NATALIO REYES PEDRO PONDON, SEVERO RONDON Y CIPRIAN PIANTINI hecho ocurrido en la Sección GUAYALO DULCE DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR;

ATENDIDO: A que los acusados ANDRES DEL VALLE

PACHECO, FELIX CADETE Y JUAN DIAZ, se encuentran prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentado para ser juzgados,

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código Procedimiento Criminal.

RESOLVEREMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados ANDRES DEL VALLE PACHECO, FELIX CADET, JUAN DIAZ, actualmente prófugo de la Justicia se presenten en el plazo de DIEZ días a partir de la publicación del presente Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en atribuciones criminales, por el delito de robo nocturno con fractura en casa habitada en perjuicio de los nombrados VIRGILIO VASQUEZ, NATALIO REYES, PEDRO PANTIN, SEVERO RONDON Y CIPRIANA PIANTINI, del cual están acusados dichos señores, sopena de ser declarados rebeldes a la Ley suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante todo la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en la justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a todas personas que tengan conocimiento del lugar en que se hallaren dichos acusados, ya expresados a indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Primera de este Tribunal, en la sala del Juzgado de paz de este Municipio, y que sea enviada por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código Procedimiento Criminal

DADO: ha sido por Nos, en nuestros Despacho en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, a los 23 días del mes de Octubre del año 1970, años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

CARMEN MOTA DE SURIEL,
Secretaria Auxiliar.

DR. HECTOR ALEXIS PADILLA,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NOS. 4 y 5, MANZANA NO. 128, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO VS:

[illegible] (RECLAMANTES).

[illegible] Pérez, Altagracia Pérez, Leonor [illegible] (COLINDANTES).

[illegible] residente en la calle [illegible] Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre [illegible] porciones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Barahona, Provincia de [illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE CENER

AL 31 DE DIC[illegible]IBRE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			EMI.
Oro	RD$ 3,000,011.43		Bi
DIVISAS			Mo
[illegible]	[illegible]		D
[illegible]	6,184,174.83		
[illegible]	[illegible]		CRE
INVERSIONES			NO
[illegible]	1,25[illegible],000.00		DEI
[illegible]	201,614.41		NO
[illegible] Instituciones			OBI
[illegible]	12,742,6[illegible].30		OB
	44,903,358.78		OT
[illegible]			
Oro o Di[illegible]	[illegible]1,709,[illegible]74	RD$ 23,193,888.[illegible]	
[illegible]			
[illegible]		21,709,470.71	CA
[illegible]A		801,287.79	RE
			DE
[illegible]		45,5[illegible]3,[illegible]16.14	RE
[illegible]ITO		113,889,448.29	RE
[illegible]TAL		32,016,000.00	RE
			DI
[illegible]		9,716,996.79	
[illegible]			CU
[illegible]IONALES		40,928,400.00	
[illegible]		[illegible]	JU
[illegible]		[illegible]	
[illegible]		[illegible]0,00[illegible]	
		[illegible]953,394.[illegible]	
		RD$ [illegible]820,814.[illegible]	N

REPUBLICA DOMINICANA

F CENERAL

EMBRE DE 19[illegible]

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes en Circulación	[illegible]	
Moneda Fraccionaria y Metálica Emitida	22,560.95	
Depósitos [illegible]	[illegible]	
	170,154,152.96	
CUENTAS ESPECIALES MONEDA NACIONAL	[illegible]	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	[illegible]	
OBLIGACIONES		
OBLIGACIONES [illegible]	37,177,550.77	
OTROS PASIVOS	[illegible]	[illegible]

[illegible] RVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA DESARROLLO [illegible]	[illegible]	
RESERVA PARA [illegible]	[illegible]	
RESERVA GENERAL	[illegible]	
RESERVA DEL [illegible] DE VALORES	2,[illegible]	27,214,192.64
		318 953 394 65
		RD$ 200 820,814.01

CUENTAS DE ORDEN [illegible]

JUAN ESTEBAN [illegible]
Gerente

CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES [illegible] FERNANDEZ,
Gobernador

NOTA: Publicado [illegible] la Ley Orgánica del Banco Central.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en los solares precedentemente indicads, para que comparezca ante el Tribunal d Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el dia 28 de Enero del año 1971, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, doy dia ocho (8) del mes de diciembre del año 1970 Años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

Doy fé.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO POR:

Dra. Nuris Núñez de Perez E.,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.— SOLARES NUMEROS 1 a 30 DE LA MANZANA NUMERO 32.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Evaristo Gil, Heroina Santos, Leonidas Francisco, Alejandrina Gatón, Alicia Martínez, María Arias, Antolín Then de Jesús, Baldomero Hernández, Alejandrina Cabrera, Teófilo Polanco, Antonio Gómez, Antonia López, Angel María Sánchez, Juan Francisco Martínez, Rafael Antonio Jiménez, Alejandrina García, Juan Tineo, Bernardino Lizardo, Jesús María Gatón, Andrés Rodríguez, Tomás F. Núñez, José Manuel Núñez, Aníbal Pichardo, Mercedes Vda. Olivies, Hilario Gutiérrez Ortiz, María Altagracia Tejada, Ana Joaquina Tejada y Vicente Domínguez, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. RECLAMANTES.—

Agrimensor Jose de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 34 (Altos), Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, dentro de los siguientes límites generales:

SOLARES NUMEROS 1 a 30, MANZANA NUMERO 33. AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE. Calle Hostos; AL SUR: Calle 11 de Febrero; AL OESTE: Calle Libertad.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero No. 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 18, 19 y 20 del mes de Enero del año 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de

diciembre de 1970 (1[illegible]) [illegible] Años 127º de la Independencia y 107[illegible] de la Restauración.

Dado [illegible]

[illegible] Mario J. [illegible]

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL [illegible] DEL DISTRITO NACIONAL — SOLICITUD DE LA MANZANA NUMERO 57d. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DEL REQUERIMIENTO [illegible] DE LEVANTAMIENTO Y DE FIJACION DEL EDICTO

EL SECRETARIO DEL [illegible] HACE SABER A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Francisca Hernández [illegible] residente en Padre Billini N. 51, Ciudad de Santo Domingo (LOS COLINDANTES).—

Agr. Annette G. Crabbe de [illegible] Santo Domingo. (OTRA INTERESADA).—

REQUERIDO:— el saneamiento [illegible] derecho de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Catastral N. 1 (UNO) del Distrito Nacional. Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR No. 15-BIS. DE LA MANZANA No. 376.— AL NORTE: Solar No. 10 AL ESTE: Solares Nos. 11 y 15; AL SUR: Calle Padre Billini, y AL OESTE: Solar No. 16.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL a la audiencia que celebrará el día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, en el local que cupa en la PRIMERA PLANTA del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de diciembre del año 1970; Años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 15-Bis de LA MANZANA No. 3; 33, MANZANA No. 67; 20, MANZANA

NUMERO 117; 24, MANZANA No. 175; 10, MANZANA No. 203; 22, MANZANA No. 258; 1, MANZANA No. 324, Y 20, MANZANA No. 143.— CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Freites Hermanos, Dolores B. Vda. Freites, Andrés A. Freites, Arsenio R. Freites G., Pedro Arsenio Carbonell Freites, Mario Arturo Rafael Carbonell Freites, Blanca Carbonell Freites y Gerardo Francisco, y Luis Molina Carbonell, Santo Domingo, Distrito Nacional (RECLAMANTES).— Eugenio Pérez, Juana Cabrera Vda. Lugo, y José Pérez, residentes en Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. Mont. A. García Dulzais, residente en la Avenida Tiradentes esquina Pastoriza, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno respectivamente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo cuyos datos son los siguientes:

SOLAR No. 15-BIS, MANZANA No. 3.— AL NORTE: Solar No. 15; AL ESTE: Calle Juan Pantista Vicini; AL SUR: SOLAR No. 16, y AL OESTE: Solar No. 14 y Eugenio Pérez.

SOLAR No. 23, MANZANA No. 67.— AL NORTE: Solar Nº 3-Prov.; AL ESTE: Juana Cabrera Vda. Lugo; AL SUR: Calle Caracas, y AL OESTE: Calle José Martí.

SOLAR No. 20, MANZANA No. 117.— AL NORTE: Solar No. 26; AL ESTE: Solar No. 19; AL SUR: Calle Félix María Ruiz, y AL OESTE: Solar No. 21.

SOLAR No. 24, MANZANA No. 175.—AL NORTE: Solar No. 25 (sin numerar) de J. [illegible] B. [illegible], AL ESTE: Solar No. 23; AL SUR: Avenida Mella, y AL OESTE: Avenida Duarte.

SOLAR No. 10, MANZANA No. 203.— AL NORTE: Solar No. 14 14; AL ESTE: Solar No. 9, AL SUR: Calle Restauración, y AL OESTE: Solares Nos. 11 (sin numerar) y 13.—

SOLAR No. 22, MANZANA No. 258 — AL NORTE: Solar No. 1; AL ESTE: Solar No. 2, AL SUR: Solar No. 21, y AL OESTE: Calle Isabel la Católica.—

SOLAR No. 1 MANZANA No. 324.— AL NORTE: Calle Mercedes; AL ESTE: Solares Nos. 2 y 26-Definitivo; AL SUR: Calle El Conde, y AL OESTE: Calle Palo Hincado.—

SOLAR No. 20, MANZANA No. 445 — AL NORTE: Solar No. 8-Refundado AL ESTE: Calle Pina; AL SUR: Calle Arzobispo Portes, y AL OESTE: Solar No. 17.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original a la audiencia que celebrará el día 27 de ENERO del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS Y CATASTRO NACIONAL, sito en la Avenida Independencia esquina a Duvergé de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1970; Años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL — SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA No. 438, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha, calle Costa Rica. Ensanche Alma Rosa Distrito Nacional — (RECLAMANTES).— Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, Carretera de Mendoza No. 118 Alma Rosa. Distrito Nacional (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR No. 6 DE LA MANZANA No. 438.— AL NORTE: Solar No. 2-Reformada; AL ESTE: Calle Las Damas; AL SUR: Solar No. 7 Definitivo, y AL OESTE: Solar No. 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, a la audiencia que celebrará el día 19 de ENERO del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS Y CATASTRO NACIONAL, sito en la Avenida Independencia esquina a Duverge, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las que-

bas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de Diciembre del año 1970; Años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL — SOLARES NUMEROS 30 DE LA MANZANA No. 68; 30-Bis DE LA MANZANA No. 109, Y 21 DE LA MANZANA No. 265 — CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Miguel Ant. Guerrero (Nene), Elvira Peynado de Guerrero, y Eleusina Cristina Velázquez Vda. Guerrero, residente en la ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Julio del Rosario Pimentel, Andrea Acosta, Luis Méndez, Manuel Reyes Frómeta, y Sucs. de Joaquín Montero, residentes en Santo Domingo.— (COLINDANTES):— Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán, residente en la calle Arzbispo Nouel No. 56, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR No. 30, MANZANA No. 68.— AL NORTE: Julio del Rosario Pimentel, Solar No. 2—A; AL ESTE: Solares Nos. 2-B; AL SUR: Andrea Acosta, y AL OESTE: Calle Juana Saltitopa.

SOLAR No. 30-bis, MANZANA No. 109.— AL NORTE: Solar No. 31; AL ESTE: LUIS MENDEZ, MANUEL REYES FROMETA; AL SUR: Solar No. 30, y AL OESTE: Calle Eugenio Perdomo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL a la audiencia que celebrará el día 22 de ENERO del año 1971 (Mil Novecientos Setenta y Uno), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, en el local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS Y CATASTRO NACIONAL, sito en la Avenida Independencia esquina a Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1970; Años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA, SECCIONES DE "ARROYO GRANDE" Y RANCHO ARRIBA.

PARCELAS NUMEROS 904 y 905

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Beltz Rosario Pacheco Guerrero, (a) Yeyo; domiciliados y residentes en las Secciones de: Rancho Arriba y Río Grande, Municipio de ALTAMIRA, Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTES: Gonzalo Morrobel, Agustín Mora, Rafael de León (Fello), Andrés Corcino Silverio, Venancio Polanco, Alejandro Veras, Pablo Paz, Manuel Sanchez, Miguel Santos, Cristina Cabrera, domiciliados y residentes en las Secciones Rancho Arriba y Arroyo Grande, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, COLINDANTES; Agrimensor Luis Antonio Yépez Feliz, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 21, SANTO DOMINGO, D. N. OTRO INTERESADO:

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terreno, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del Municipio de Altamira, Secciones de: Arroyo Grande y Rancho Arriba, Provincia de Puerto Plata, R. D.—

PARCELA NUMERO 904.— NORTE: Gonzálo Morrobel. ESTE: Agustín Mora y Teofilo Almengó. SUR: Rafael de León (Fello) y una cañada. Oeste Andrés Corcino Silverio.

PARCELA NUMERO 905. NORTE: Camino a la Descubierta. ESTE: Arroyo Ahoga Pendejo, Venancio Polanco, Alejandro Veras, Pablo Parra, una cañada. SUR: Arroyo La Tina, Manuel Sánchez, OESTE: Arroyo Nila, Manuel Sánchez, Miguel Santos, Cristina Cabrera.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 27 del mes de enero del año 1971, a las nueve horas de la mañana, en su local sito en la casa No. 36 de la calle Beller; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francsco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, CIUDAD DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.—

SOLAR NUMERO 6, MANZANA NUMERO 88

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Sucs. de Isabel Abréu Vda. Juliao, domiciliados y residentes en la calle José del Carmen Ariza, esquina Antera Mota, de la ciudad de Puerto Plata,, R. D., RECLAMANTES; Luisa Pérez, Angel B. Muñiz y Natalio Redondo, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, R. D., COLINDANTES; Agrimensor José E. Kunhardt, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, R. D., en la calle 12 de Julio No. 76, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral número 1 (UNO) del Municipio de Puerto Plata, ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

SOLAR NUMERO 5, MANZANA NUMERO 88. NORTE: Calle Beller; ESTE: Cámara de Comercio; SUR: Luisa Pérez; y Angel B. Muñiz; OESTE: Natalio Redondo.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de este solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la ciudad de Puerto Plata, el día 28 (veintiocho) (jueves) del mes de enero del año 1971, a las nueve de la mañana; en su local sito en la casa No. 36 de la calle Beller; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día

15 del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr Manuel de Jesús Vargas Polanco,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Nº 14/70

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para la industria de fabricación de productos de barro, arcilla, loza, porcelana, hormigón, yeso y estuco —

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo:

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Obreros de la Industria del Mosaico y sus Afines, de fechas 7 de julio y 30 de octubre de 1970 respectivamente, solicitando aumentos de salarios;

VISTA la comunicación del Dr Hermógenes Encarnación Soto, representante patronal, dirigida al Comité Nacional de Salarios en fecha 29 de octubre de 1970:

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relativo a esa actividad;

VISTA la Resolución Nº 18/62 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 10 de julio de 1962;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de octubre de 1970, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta industria, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., la Confederación Dominicana de Trabajadores Founsa-Cesitrado y por el Sindicato de Obreros del Mosaico y sus Afines;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida do tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar para los trabajadores que intervienen en

las industrias que fabrican productos de cemento, barro, loza, porcelana, las cuales comprenden la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos, revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refactarios, fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbeto; productos de grafito; productos de minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial, la siguiente tarifa de salarios mínimos:

a) SALARIO MINIMO POR HORA . . . . RD$0.45

b) En lo que respecta a las fábricas de mosaicos, además del salario mínimo por hora anteriormente fijado, se establece la siguiente tarifa aplicable a los mosaistas:

OCUPACIONES:	POR JORNADA DIARIA
Maestro de fábricas de mosaicos	RD$ 6.78
Operarios de fabricación de masaicos corrientes de 1ra. Clase	5.72
Operarios de fabricación de mosaicos corrientes de 2da. Clase	4.83
Operarios de fabricación de mosaicos de granitos de 1ra. Clase	4.06
Operarios de fabricación de mosaicos de granito de 2da. Clase	3.70
Operario de granito miscelaneo	3.40
Expertos coloristas	4.10
Ayudantes miscelaneos calificados	3.70
Operarios bloqueros	3.70
Operarios tuberos	3.40

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Operarios mecánicos de 1ra. Clase	8.40
Operarios mecánicos de 2da. Clase	7.20
Operarios ayudantes mecánica	4.10
Conductores de máquina transportadora	3.70
Chófer	6.30

MOSAICOS 10½ x 25; 12½ x 25 y 17 x 17

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Lisos	RD$ 13.50
Lisos con junta	18.78
Jaspe mármol (2 colores)	15.00
Jaspe o mármol (3 colores)	16.92
Imitación granito	24.30
Imitación madera	22.50
Pasados (más)	3.00

MOSAICOS 20 x 20

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Lisos	15.78
Lisos con junta	20.64
Jaspe o mármol (2 colores)	18.00
Jaspe o mármol (2 colores con junta)	24.30
Jaspe o mármol (3 colores)	18.78

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Jaspe o mármol (biselados)	22.50
Jaspe o mármol (3 colores con junta)	24.36
Jaspe o mármol (4 colores)	20.64
Copelitos	20.64
Media luna lisos	20.64
Bola lisos	20.64
Bola (3 colores)	22.50
Bola (4 colores)	24.36
Imitación madera (2 colores)	24.36
Imitación madera (3 colores)	26.28
Imitación madera (4 colores)	28.14
Tochos (corrientes)	15.78
Tochos imitación granito	24.36
Imitación granito	24.36
Cubitos	26.28
Cortabones (de 3 x 2)	15.00
Cornisas	45.00
Exagonales	33.00
Pasado (más)	3.00
Imitación granito a lo gaché	30.00

MOSAICOS DE DIBUJOS 20 x 20

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
1	45.00

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
2	45.00
5	45.00
5 (cenefa)	45.00
6	30.00
6 (jaspeado)	30.00
8	37.50
9	37.50
10	37.50
11	37.50
12	45.00
14	45.00
15	45.00
16	45.00
17	37.50
18	37.50
18 (cenefa)	37.50
19	37.50
21	37.50
25	37.50
25 (cenefa)	37.50
30	30.00
35	36.00
35 (cenefa)	36.00
40	37.50
40 (jaspeado)	40.50

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
60	36.00
60 (jaspeado)	36.00
62	36.00
62 (cenefa)	36.00
69	45.00
69 (taquete)	45.00
90	45.00
105	26.28
105 (taquete)	15.00
110	36.00
120	26.28
125	36.00
126	36.00
135	36.00
205	45.00
206	30.00
210	30.00
250	45.00
275 (sargento)	30.00
276 (sargento)	30.00
277 (sargento)	30.00
320 (cenefa)	37.50
320	30.00
350	45.00
360	37.50

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
400	37.50
410	45.00
415	45.00
420	45.00
450	45.00
500	45.00
550	45.00
600	45.00
610	45.00
700	45.00
750	45.00
800	45.00
800 Fibra o Tacuara	36.00
[illegible] Labrado	37.50

MOSAICOS 25 x 25

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Lisos	RD$ 22.50
Lisos con junta	24.30
Jaspe o mármol (2 colores)	24.30
Jaspe o mármol (con junta)	28.80
Jaspe o mármol (3 colores)	27.00
Jaspe o mármol (con junta)	30.60
Cochos	22.50

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Imitación a granito	27.90
No. 105	31.50
Zepelin	30.00
Imitación a granito (1 F 2 colores)	27.00
Media luna y bola liso	27.96
Media luna y bola liso (2 colores)	28.80
Cuadro grande	28.80
Media luna (cuadro colores)	29.63
Media luna (5 colores)	29.10
Imitación madera (2	29.52
Imitación madera (2	29.52
Imitación madera (1	29.73
Mosaicos pasados (1	29.63
Lisos	27.93
Jaspe o mármol (2 colores)	30.03
Jaspe o mármol (3 colores)	28.61
Imitación granito	18.72

ZOCALO

TIPO	
Lisos	Pts 18.72
Jaspe o marmol (2 colores)	21.60
Jaspe o mármol (3 colores)	22.03
Imitación granito	21.60

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Imitación madera	27.00
Imitación madera pasados	27.78
Pasados (más)	03.00
Zócalos de 5"	27.00
Zócalos de moldura	30.00
Imitación granito a lo Gaché	33.00

MISCELANEOS

TIPO	(En máquinas eléctricas Precio por millar)
Fachaicos	RD$ 45.00
Arabesco (especial rosa)	45.00
12½ x 12½ (imitación granito)	24.36
Ranates imitación granito	24.36
Cabo (tipo feria) jaspeado	30.00
Chino (cenefas)	45.00
Chinos (fondo)	37.50
Confeti	30.00
Popelito	30.00
Alfarjor	30.00
Obelisco	30.00
Abanico	30.00
Reatas	28.20
Taquetes Dibujos 12½ x 12½	28.20
10 x 10 lisos	07.50
Taquetes 5 x 5 lisos	09.00

PARRAFO a los salarios especificados en la lista anterior le será aumentado [illegible] 1.50 más a cada marinero, cuando la labor sea realizada con [illegible] nocturna.

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todas las personas que trabajen en estas industrias cual que sea la naturaleza de sus contratos [illegible] condición del trabajador sean fijos o [illegible] domicilio o dependiente de [illegible]

TERCERO que [illegible] destaje los patronos pagarán [illegible] salario mínimo básico por hora, fijado [illegible] por todas las horas laboradas en la semana.

CUARTO [illegible] llevar un registro en el que [illegible] diarios y semanales rendidos [illegible]

QUINTO [illegible] de una semana.

SEXTO que [illegible] de las comunidades establecidas en los [illegible] puestos de administración [illegible]

SEPTIMO las [illegible] previstas por resoluciones [illegible] cuyos importes serán superiores [illegible] establecido en la presente tarifa [illegible]

OCTAVO [illegible] trabajadores serán [illegible] en esta tarifa se [illegible] nes del artículo 205 [illegible]

NOVENO la [illegible] 13 62 de fecha [illegible]

• DECLARO esta [illegible] fijada de manera permanente en un lugar [illegible] visible y abierto donde se realice el trabajo.

DADA [illegible] Nacional, Capital de la República Dominicana, a [illegible] días del mes de noviembre, del año mil novecientos [illegible] (1970) años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Cesar A. Estrella Sadhal

Presidente

Director General de Regulacion de Salarios.

Luis A. Pérez Ramirez

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución [illegible] del Comité Nacional de Salarios [illegible] mínimos, en todo el territorio nacional, [illegible] que intervienen en la fabricación de productos de cemento, barro, loza, porcelana productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos baldosas, tuberías, crisoles [illegible]; productos de minerales no metálicos, cortes [illegible] granito artificial, etc.

En uso de la facultad [illegible] confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

APROBAR como tarifa [illegible] la Resolución Núm. 14 70 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos [illegible] territorio nacional, para las industrias que intervienen en la fabricación de productos de cemento, barro, loza, porcelana, productos de arcilla para cons-

trucción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido; productos de minerales no metálicos, como bloques, mosáicos y granito artificial, etc

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año 1970, años 127° de la Independencia y 107° de la Restauración.

José A Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NUM. 15 70 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional para el Comercio al por Mayor.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fehca 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios relativo a esta actividad;

VISTAS las resoluciones Nos. 13 62 y 4 64, del Comité Nacional de Salarios, de fechas 26 de abril de 1962 y 13 de julio de 1964, rspectivamente;

OÍDOS los alegatos presentados por el Comité Nacional [illegible] 1970 los alegatos de los representantes de los trabajadores que intervinieron en la [illegible] Confederación Patronal de la República Dominicana, la Federación Autónoma de Sindicatos [illegible] de Empleados de Comercio e Industria del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos, en las relaciones de trabajo [illegible] económicas del país, mediante la ponderación de las circunstancias que concurren en cada una de [illegible] dicho cumple, además de su función social, con el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir efectivamente a [illegible] y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el [illegible] la productividad de [illegible] asegurar y mejorar el nivel de [illegible] principalmente el de los menos favorecidos;

CONSIDERANDO que cualquiera sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe [illegible] tomando como base la hora, por ser esta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea obstáculo para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para el comercio al por mayor, el cual comprende la reventa (venta sin transformación) de productos a unidades industriales o comerciales, importadores y exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; comisión y corretaje; los-

[illegible] de comercio, [illegible] al por mayor; [illegible] y [illegible] además la reventa de [illegible] industriales y de construcción [illegible] y equipo profesional [illegible] operaciones de almacenaje, clasificación [illegible] de reembalaje:

SALARIO MINIMO..... ..RD$0.53 por hora

Sin embargo, para los trabajadores que intervienen en la selección de granos con fines exclusivamente de siembra, el salario mínimo a pagar por hora será de RD$0.30;

SEGUNDO que con respecto a la palabra "importadores" se debe aplicar esta tarifa a las casas comerciales que importen artículos para venderlos exclusivamente al por mayor;

TERCERO que cuando una casa comercial importadora tiene un departamento de ventas al por mayor y un departamento de ventas al por menor o al detalle identificables, en cada departamento se debe aplicar la tarifa correspondiente;

CUARTO que cuando [illegible] importadora vende sus artículos al por mayor y al por menor o al detalle sin que sus departamentos sean fácilmente clasificables se debe aplicar la tarifa correspondiente a la actividad que proporcionalmente demuestre mayores entradas brutas al comercio, y de no poderse determinar dichas entradas, la que a juicio del Departamento de Trabajo, esté más acorde con la función realizada por el patrono;

QUINTO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean estos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

SEXTO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos

pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

SEPTIMO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

NOVENO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 7mo. y 8vo. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

DECIMO las tasas de salario para las ocupaciones prefijadas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

DECIMOPRIMERO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMOSEGUNDO esta resolución deroga y sustituye las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 13/62 y 4/64, de fechas 26 de abril de 1962 y 13 de julio de 1964, respectivamente, así como cualquier otra resolución que le sea contraria.

DECIMOTERCERO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá.
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 15-70 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifas de salarios mínimos para la actividad de Comercio al por Mayor en el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 120 del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 15-70, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la actividad de COMERCIO AL POR MAYOR en todo el territorio nacional

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Prophe Lora.
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Nº 119 de fe-

cha 14 de julio de 1967, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales conjuntamente con el Director General de Minería, a proceder directamente o por medio de las personas físicas o morales que considere convenientes, a la explotación de los yacimientos de cobre y magneso y otros minerales no amparados por concesiones de explotación, ubicados en "Las Cañitas", jurisdicción del Municipio de Padre Las Casas y en otros parajes aledaños situados entre las Provincias de Azua y San Juan.

CONSIDERANDO: Que en virtud de tal mandato, mediante documento de fecha 4 de diciembre de 1967, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9080 del 4 de mayo de 1968, se otorgaron a la compañía "Tranicasting Corporation", del domicilio social en San Gabriel, California, Estados Unidos de América, representada en el acto por el señor Vicent Trani, los derechos de explotar por diez (10) años, dentro de dicha zona, el manganeso exclusivamente, es decir, excluyendo cualquier otro mineral y de manera expresa el cobre, derechos estos que fueron luego trasnasados a la "Trani Casting Compañía Minera Dominicana, S.A."

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo Primero del Artículo Quinto de la indicada Resolución, la Dirección General de Minería por Resolución complementaria de fecha 26 de junio de 1968 determinó, previo estudio de rigor, a la Trani Casting Corporation ó Trani Casting Compañía Minera Dominicana, S.A., el área seleccionada para la explotación exclusiva del manganeso dentro de la zona, la cual cuenta con una extensión superficial de 4,725.86 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo Segundo de la susodicha Resolución del 4 de diciembre de 1967, la Trani Casting Corporation se obligó a iniciar dentro de los treinta (30) días subsiguientes a esa fecha, los trabajos correspondientes a la construcción de las vías de acceso y la reparación de los caminos carreteros que conducen a la mina y asimismo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al vencimiento del pri-

mer plazo, a comenzar los trabajos útiles y convenientes al aprovechamiento comercial del yacimiento o, en caso contrario, "perdería todos los derechos y prerrogativas concedidos u otorgados sin que pueda existir frente al Estado Dominicano compensación o indemnización de ninguna especie"

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las previsiones del Artículo Decimo-Quinto de la misma Resolución queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la concesión sin que el concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización ni de parte del Estado ni de parte de los nuevos titulares cuando no efectúe el pago de los impuestos fijados en la Resolución y los establecidos por la Ley 34 que suspendió igualmente sin efecto todas las concesiones, traspasos o cesiones que hubiere efectuado la Compañía a profesionales, otras empresas o entidades causahabientes de las mismas. Si la Compañía concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores dentro del término fijado en el Párrafo Unico del Artículo Segundo de la Resolución para la terminación de los trabajos previos al comienzo del aprovechamiento económico de los minerales de manganeso y hasta tanto sean vistos y examinados los sistemas y métodos de explotación y hayan sido confirmadas debidamente las importaciones del equipo y las maquinarias de trabajo, circunstancia ésta que será determinada por la Administración General de Bienes Nacionales y la Dirección General de Minería

CONSIDERANDO: Que mediante inspecciones realizadas en el terreno, de las cuales reposan detalles en los archivos de la Dirección General de Minería, se ha podido comprobar que la Trani Casting Corp. o Trani Casting Compañía Minera Dominicana, S. A., no ha realizado en la forma en que se obligó los antedichos trabajos y compromisos, no existiendo hasta ahora constancia de haberse hecho importaciones para adquirir los equipos y maquinarias de trabajo indispensables para el aprovechamiento del mineral ni tampoco existe ningún documentación relativa a los estudios de factibilidad del Puerto Viejo de Azua para su utilización como puerto de embarque ni ha endido, asimismo, los correspondientes informes técnicos re-

lacionados con sus actividades estando hasta esta fecha las citadas minas de manganeso propiedad del Estado Dominicano inactivas, extendiéndose indefinidamente esta paralización en grave detrimento del interés económico nacional, sin que pueda aducirse en modo alguno que tales anomalías obedecen a causas de fuerza mayor o caso fortuito o de índole laboral justificadas por las leyes de trabajo.

CONSIDERANDO: Que con tales motivos, en fecha 16 de marzo del año en curso, la Dirección General de Minería, previo acuerdo con el Administrador General de Bienes Nacionales, solicitó a la empresa concesionaria subsanar su incumplimiento y, para el efecto, le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles que acuerda la Ley Minera No. 4550, no teniendo hasta la fecha tal requerimiento ningún resultado positivo.

CONSIDERANDO: Que es un deber social de auténtica dominicanidad [illegible] minas al patrimonio nacional para su debido aprovechamiento de acuerdo con los altos objetivos que inspiraron el [illegible] Decreto, es decir, contribuir con ello a sanear las finanzas nacionales y la balanza de pago.

VISTO: El Decreto No. [illegible] de fecha 14 de julio de 1967, del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

VISTA: La Ley Minera vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1952, especialmente en su Artículo 40.

VISTA: La Resolución de fecha 4 de diciembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 9080 del 4 de mayo de 1968

VISTA: La Resolución de fecha 26 de junio de 1968, del Director General de Minería, publicada en la Geceta Oficial No. 9090 del 20 de julio de 1968.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR, como al efecto REVOCA, la Concesión de Explotación exclusiva del manganeso, otorgada mediante Resolución de fecha 4 de diciembre de 1967, dictada en

virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1490 del 14 de julio de 1967, en favor de la firma Trani Casting Corporation ó Trani Casting Compañía Minera Dominicana, S. A., Resolución que fué publicada en la Gaceta Oficial Nº 9080, del 4 de mayo de 1968 y cuyo perímetro de explotación dentro del área general de la zona de Las Cañitas fué definitivamente determinado mediante Resolución de fecha 26 de julio de 1968 de la Dirección General de Minería en una extensión superficial de 4,725.86 hectáreas mineras, documento que fué publicado en la Gaceta Oficial Nº 9090 del 20 de julio de 1968, por no haber la empresa concesionaria cumplido con las obligaciones y deberes consignados en los documentos indicados precedentemente, manteniéndose las minas hasta esta fecha, no obstante tener la concesión más de dos años y medio de vigencia, totalmente inexplotadas e inactivas, sin que existan causas de fuerza mayor o circunstancias atendibles justificativas.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto se DISPONE, que las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Minería originadas en ocasión de las Resoluciones de fecha 4 de diciembre de 1967 y 26 de junio de 1968, a que se contrae la cláusula anterior, sean radiadas y queden a partir de esta fecha sin ningún efecto y el área correspondiente se declare libre para fines de nuevas concesiones

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA, la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

JUAN RAMON CASTELLANOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

YO, SINENCIO CARO, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 3274 Serie 1ra., domiciliado en la casa No. 12 de la calle 25 Oeste del Ensanche Luperón de esta ciudad, AVISO a quienes pueda interesar, que he solicitado al Poder Ejecutivo la autorización legal para cambiar mi nombre por el de RENE CARO, e invito a quienes se presenten con derecho a oponerse a dicho cambio a que lo hagan en el término de 60 días de la fecha de este aviso.

Santo Domingo, D. N. 29 de octubre de 1970.

SINENCIO CARO
Céd. 3274 S1ra.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE:

El que suscribe, JUAN GUILLERMO CAMILO ROSA, dominicano, mayor de edad, empleado público, con cédula de identidad personal No. 1765, serie 59, sello hábil para el presente año [illegible], comerciante y residente en la casa marcada con el No. [illegible] de la Calle San Juan Bosco, de esta ciudad; hace saber, por medio del presente escrito, que habiendo elevado una instancia al Poder Ejecutivo en fecha 10 de Abril de 1970, a fin de obtener de este la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de EDMUNDY CAMILO ROSA; el Dr. Luis Augusto González Vega, suplente del Presidente de la Junta Central Electoral, en funciones, mediante Oficio No. 1586, de 4 de Junio de 1970, le comunicó al suscrito que queda autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944.—

En tal virtud y de conformidad con las disposiciones de la referida Ley, el suscrito INVITA a cualquier persona que ten-

ga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de cambio de nombre mencionado, la formule en el término de SESENTA (60) días, a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta (1970).

AUSBERTO POLIN CAMILO ROSA.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE:

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de julio de 1944, se hace saber, que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo por vías de la Junta Central Electoral, por el señor, Manuel de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 40735, serie 23, con sello debidamente renovado para el presente año, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MANUEL DE JESUS SANCHEZ, por el de MANUEL SPEAKLER SANCHEZ, que en fecha 16 de Diciembre de 1970, la Junta Central Electoral, comunicó por oficio Nº 4550, que el señor Presidente de la República mediante comunicación 44674 del 11 de Diciembre en curso, autorizó a MANUEL DE JESUS SANCHEZ a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MANUEL SPEAKLER, y que lo adelante su nombre sea el de MANUEL SPEAKER SANCHEZ, y que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés en contratrio a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 21 días del mes de Diciembre de 1970.

Manuel de Jesús Sánchez.

Dra. Evelia V. Duval Feliz
Abogada.—

JUL 3 - 1971

Año XCIII. Núm. 9213.

Section L
6 Copy
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Enero de 1971.

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 84, que agrega los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 859, de Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935.—Ley Nº 85, que designa con el nombre de "John F. Kennedy" la escuela Primaria del Barrio "Alvind", de Monte Cristy.—Res. Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.—Ley Nº 87, que concede pensión del Estado a la Sra.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

Berna Gainza Vda. Piera.—Ley Nº 88, que concede pensión del Estado al Sr. Leonardo Bobadilla C.—Ley Nº 89, que grava con un impuesto de un 5% ad-valorem los azucares crudos corrientes que se exporten con cargo a la cuota inicial del mercado preferencial americano, a partir de la zafra 1970-1971.—Ley Nº 90, que asigna el nombre de "Patio María de Toledo", a la plaza interior aledaña al edificio del Panteón Nacional.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 567, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Bienvenido Bustamante.—Dec. Nº 568, que nombra a la Sra. Dolores L. Liz de Alpha, Cónsul Honoraria de la República en Fort de France, Martinica. —Dec. Nº 569, que concede Exequátur al Sr. Silesky Piedra para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo.—Dec. Nº 570, que concede Exequátur al Sr. Torben Edward August Broberg, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.—Dec. Nº 571, que nombra al Sr. Manuel A. García Arévalo, Miembro le la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 572, que autoriza al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. Nº 573, que integra la Delegación dominicana ante la Conferencia de Plenipotenciarios para la Adopción del Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas.—Dec. Nº 575, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano ante la Asamblea General Extraordinaria de Estados Americanos.—Dec. Nº 576, que nombra a la Dra. Isabel L. Medina de Reyes Duluc, Delegada Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres.—Dec. Nº 577, que nombra al Sr. Luis Hernández Páez, Inspector de Embajadas y Legaciones, con rango de Embajador. —Dec. Nº 578, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 579, que nombra al Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Embajador Adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 580, que asigna nombres a varias escuelas primarias del Municipio de Bonao.—Dec. Nº 581, que designa con el nombre de "Montemar", el hotel construído por el Estado en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 582, que aprueba la Res. Nº 119-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 583, que dispone que el Director General de la

(Pasa a la pag. 3)

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tenga rango de Secretario de Estado.—Dec. Nº 584, que nombra al Tte. Coronel Francisco S. Frías Guzmán, E. N., Supervisor General de Escuelas Laborales.—Decretos Nos. 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591 y 592, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios profesionales.—Decretos Nos. 593 y 594, que aprueban las Resoluciones Nos. 118-70 y 124-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 595, que nombra al Sr. Mártires Féliz, Regidor del Ayto. del Municipio de Tamayo.—Dec. Nº 596, que crea e integra el Instituto de Cultura Dominicano.—Dec. Nº 597, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. José Ramón y Ferrer.—Dec. Nº 598, que designa en disponibilidad a los Sres. Embajador Dr. Federico Didiez B. y Embajador Dr. Pedro Fernández Peix, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 599, que designa a los Sres. Lic. S. Salvador Ortiz y Dr. Julio C. Estrella, representantes del país en la Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. Nº 600, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza Neret, Vicecónsul de la República en Miami, Florida.—Dec. Nº 601, que nombra a la Sra. Minerva Bernardino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.

Documentos Diversos

Aviso sobre Adopción.—Avisos sobre cambios de nombres.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 23, 1971. Nº 9213.

Ley Nº 84, que agrega los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 859, de Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 84

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 2 de la Ley Nº 859, del Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935, modificado por la Ley Nº 180, del 13 de marzo de 1964, para que rijan con el siguiente texto:

Párrafo I.—A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase de más de 15 hasta 20 fósforos, se les aplicará una estampilla de Rentas Internas de RD$0.04/9.

Párrafo II.—En los casos previamente aprobados, por el Poder Ejecutivo, la aplicación de las estampillas de Rentas Internas puede ser sustituída por la impresión del valor de tales estampillas en dichos envases, mediante el uso de máquinas especiales utilizadas al efecto. Tales máquinas serán operadas bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Angel de Jesús Español,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 85, que designa con el nombre de "John F. Kennedy" la escuela Primaria del Barrio "Alvind", de Monte Cristy.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 85

CONSIDERANDO: que universalmente el notable Estadista JOHN F. KENNEDY ha sido reconocido como una de las grandes figuras mundiales de este siglo, por lo que el pueblo dominicano debe una vez más honrar su ilustre nombre;

VISTA: la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "JOHN F. KENNEDY", la Escuela para estudios Primarios construida en el Barrio "ALVIND", de la ciudad de Monte Cristy.

Art. 2.—Queda encargada la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Fausto Sicard Moya,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 86

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 18 de noviembre de 1970, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 18 de noviembre de 1970, entre el Estado Dominicano representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por el señor Roberto Bonetti Guerra, Sub-Administrador de esa Empresa, por medio del cual el primero vende, cede y transfiere al segundo, una porción de terreno con una extensión superficial de 49,989.09 metros cuadrados, dentro de la Parcela Número 110-Ref. 779, del Distrito Catastral Número 4 del Distrito Nacional, por la suma de RD$-119,967.28, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del poder que le fue otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de Noviembre de 1970, de una parte; y de la otra parte la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, edificio Nº 182 de la Avenida Máximo Gómez, representada en este acto por su Sub-Administrador señor Roberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, provisto de la cédula de identificación personal Nº 105285, serie 1ra., sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO DE VENTA

PRIMERO el Estado Dominicano, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, real y efectivamente, con todas

las garantías de derecho y libre de cargas y gravámenes, a la Socidad Industrial Dominicana, C. por A., que acepta, a través de su representante, el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: "Una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve punto cero nueve (49,989.09) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Reformada-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Santo Domingo y con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Nº 8, por donde mide 210.00 metros lineales; al Este: resto de la Parcela Nº 110-Ref-779, por donde mide 230.00 metros lineales y la Parcela Nº 102, por donde mide 14.14 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-779 por donde mide 197.81, y al Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-779, por donde mide 240.00 metros lineales".

Párrafo.--El Estado Dominicano es propietario de la porción de terreno que ahora vende dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1967.

SEGUNDO: El precio de esta venta ha sido convenido y pactado por las partes en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ORO (RD$149,967.28), moneda de curso legal, suma que la compradora, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., ha pagado en dinero efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, Nº 3 de esta ciudad, contra recibo Nº 0383954 de fecha 18 de noviembre de 1970, por lo cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la venta.

TERCERO: El Estado Dominicano requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., la porción de terreno vendida por este acto, la cual está amparada por el Certificado de Título Nº 65-1592, expedido a su favor el 18 de Mayo de 1967, cuyo Duplicado del Dueño entrega a la compradora en esta fecha, para los fines legales correspondientes.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970).

Por el Estado Dominicano:
Juan Ramón Castellanos
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Por la Sociedad Industrial
Dominicana, C. porA.

Roberto Bonetti Guerra,
Sub-Administrador.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) de Noviembre de mil novecientos setenta (1970), por ante mí Doctor Tobías Cuello Linares, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, comparecieron personalmente los señores Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, y Roberto Bonetti Guerra, Sub-Administrador de la Sociedad Industrial Dominirana, C. por A., cuyas generales y calidades constan en el documento que precede, a quienes conozco como las mismas personas que otorgaron el documento que encabeza, y me declararon haberlo hecho voluntariamente, firmándolo en mi presencia, de todo lo cual doy fé.

Dr. Tobías Cuello Linares,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volques de Hernández
Secretaria.

Julio Antonio Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jaqueline Chain de Cornielle
Secretaria.

Fausto Sicard Moya,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 87, que concede pensión del Estado a la señora Berna Gainza Vda. Piera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 87

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Berna Gainza Vda. Piera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volques de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Angel de Jesús Español
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 88, que concede pensión del Estado al Sr. Leonardo Bobadilla Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

CONSIDERANDO: Que el Señor Leonardo Bobadilla Castillo, ha prestado servicios en el Congreso Nacional por más de 28 años;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor Bobadilla Castillo se encuentra enfermo, y que su estado físico no le permite realizar ninguna actividad productiva de su sustento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se le concede una Pensión de RD$60.00 mensuales al señor Leonardo Bobadilla Castillo.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con los fondos de Pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volques de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jaquelin Chain de Cornielle
Secretaria.

Fausto Sicard Moya,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que grava con un impuesto de un 5% ad-valoren los azucares crudos corrientes que se exporten con cargo a la cuota inicial del mercado preferencial americano, a partir de la zafra 1970-1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 89

Art. 1.—Todos los azúcares producidos a partir de la zafra de 1971 que se exporten con cargo a las cuotas descritas en el acápite B del artículo 1ro. de la Ley Nº 403, de fecha 9 de enero de 1969, quedan sujetos al pago de un impuesto de un 5% sobre su valor F.A.S., puerto dominicano, cuando dichas exportaciones formen parte de los primeros 600,000 quintales producidos y exportados por cada uno de los ingenios del país.

Párrafo I.—El impuesto establecido en esta Ley será recaudado por la Dirección General de Aduanas en la forma indicada en el Art. 4 de la citada Ley Nº 403, y no será deducible de las utilidades para determinación del impuesto sobre la Renta. Sin embargo, a los ingenios que produzcan menos de 50,000 toneladas por cada zafra, se les computará un 40% del pago de este impuesto como pago a cuenta del impuesto sobre la Renta establecido por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

Art. 2.—El producido de este impuesto queda especializado para el Plan de Promoción Social del Gobierno.

Art. 3.—Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 19, de fecha 14 de septiembre de 1970, que agregó un párrafo 2º al artículo 2 de la Ley Nº 403, de fecha 9 de enero de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Angel de Jesús Español.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. de Hernández,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 90, que asigna el nombre de "Patio María de Toledo", a la plaza interior aledaña al edificio del Panteón Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 90

VISTA la Ley sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Patio María de Toledo" a la Plaza interior, aledaña al edificio del Panteón Nacional, que se construye entre las calles Isabel la Católica y Las Damas, de esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Fausto E. Sicard Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, año 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 567, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Bienvenido Bustamante.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 567

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Bien-

venido Bustamante, distinguido músico, compositor y arreglista dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Bienvenido Bustamante, distinguido músico, compositor y arreglista dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 568, que nombra a la Sra. Dolores L. Liz de Alpha, Cónsul Honoraria de la República en Fort de France, Martinica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 568

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Dolores Luisa Liz de Alpha queda designada Cónsul Honoraria de la República en Fort de France Martinica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 569, que concede Exequátur al Sr. Silesky Piedra para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 569

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur, a favor del señor José Francisco Silesky Piedra a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 570, que concede Exequátur al Sr. Torben Edward August Broberg para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 570

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Torben Edward August Broberg, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 571, que nombra al Sr. Manuel A. García Arévalo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel A. García Arévalo

queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 572, que autoriza al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 572

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en el grado de Encomienda, que le ha conferido el Gobierno Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se autoriza al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en el grado de Encomienda, que le ha conferido el Gobierno Español;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes d eenero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 573, que integra la Delegación dominicana ante la Conferencia de Plenipotenciarios para la Adopción del Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación dominicana ante la Conferencia de Plenipotenciarios para la Adopción del Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, estará integrada por los señores Dr. José Patxot Vallejo, quien la presidirá y Theodor Schmidt, a celebrarse en Viena, Austria, a partir del 15 de enero al 19 de febrero del presente.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 575, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano ante la Asamblea General Extraordinaria de Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 575

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- La Delegación del Gobierno Dominicano ante la Asamblea General Extraordinaria de Estados Americanos (OEA) a celebrarse en la sede de la misma, en Washington, D. C., a partir del 25 de enero de 1971, estará integrada por el Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Doctor Julio C. Estrella, Secretario de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación, como Vicepresidente; y por los señores Ingeniero Enriquillo A. del Rosario C., Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la OEA; Lic. S. Salvador Ortiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América; Marco de Peña, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la OEA, Miembros; y Adolfo Camarena, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la OEA, Secretario.

Art. 2.- El Doctor Fernando Amiama Tió, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), queda designado Asesor de dicha Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 576, que nombra a la Dra. Isabel L. Medina de Reyes Duluc, Delegada Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 576

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, queda designada Delegada Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 577, que nombra al Sr. Luis Hernández Páez, Inspector de Embajadas y Legaciones, con rango de Embajador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 577

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Hernández Páez queda nombrado Inspector de Embajadas y Legaciones, con rango de Embajador

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 578, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 578

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, P. N., Jefe de la Policía Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de esa institución, en sustitución del General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 579, que nombra al Dr. Juan Arístides Taveras Guzman, Embajador Adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 579

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Rafael Armando Lluberes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 580, que asigna nombres a varias escuelas primarias del Municipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 580

CONSIDERANDO que para honrar la memoria de distinguidos educadores que ejercieron su noble magisterio en el Municipio de Bonao, procede bautizar con sus nombres las escuelas primarias recientemente inauguradas en aquella localidad;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombre a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se asignan los nombres de Sebastián Paredes, Ana Ceara y Luna, Padre Bethancourt y Pablo Aristides Velazquez, respectivamente, a las escuelas primarias de Las Delicias, Palero, Jayaco y Bejucal del Municipio de Bonao

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 581, que designa con el nombre de "Montemar", el hotel construído por el Estado en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 581

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignaciones de nombres a las divisiones políticas, poblaciones edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de "Mon-

temar" el hotel construído por el Estado en la ciudad de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 582, que aprueba la Resolución Nº 119-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 582

CONSIDERANDO que la empresa Mabrano & Co., C. por A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 20-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3019 del 19 de noviembre de 1968, modificado por el 4170 del 15 de septiembre de 1969, ha solicitado aumento en algunos de los renglones exonerados, así como inclusión de algunos nuevos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado pertinente dicha solicitud;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1. - Se aprueba la Resolución Nº 119-70 dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 119-70

CONSIDERANDO: Que la empresa MABRANO & CO. C. POR A. en carta de fecha 14 de septiembre de 1970 pide aumento de algunos renglones en la exoneración que disfruta, así como la inclusión de algunos nuevos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la referida empresa.

VISTA: La resolución Nº 20-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, modificada en su Art. 2º por la Nº 64-68 de fecha 6 de junio de 1969.

VISTOS, Los Decretos Nos. 3019 y 4170 de fecha 19 de noviembre de 1968 y 15 de septiembre de 1969, respectivamente, en virtud de los cuales fueron aprobadas las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 20-68, para aumentar en los renglones exonerados las siguientes partidas, sirop de malta regular, de 32 tambores a 40 toneladas anuales y papel celofán (papel celofán sin imprimir) de 100,000 libras a 200,000 libras anuales, e incluir en el mismo porcentaje del 60% y por el período restante de la clasificación consignados en dicha resolución, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6 Toneladas	levadura
25 Toneladas	productos químicos (bicarbonato de soda, bicarbonato de amonio, azúcar de maíz)

2½ Toneladas	sabores artficiales
3 Toneladas	cinta adhesiva (scoth tape)
10 Toneladas	suero de leche en polvo (whey)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los indicados Decretos Nos. 3019 y 4170.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración. Dra. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.— Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos 3019 y 4170 de fechas 19 de noviembre de 1968 y 15 de septiembre de 1969, respectivamente.

Art. 3. - Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Gezmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana. a lo diez y nueve días del mes de enero del año mil novecientos setentieno, años 127° de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 583, que dispone que el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tenga rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tendrá rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el Listín Diario, del 21 de Enero de 1971.

Decreto Nº 584, que nombra al Tte. Coronel Francisco S. Frías Guzmán, E. N., Supervisor General de Escuelas Laborales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Francisco Santiago Frías Guzmán, E. N.. Director de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda designado Supervisor General de Escuelas Laborales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 585, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Holger Ramón Escoto Frías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 585

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Holger Ramón Escoto Frías, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 586, que otorga exequátur de C P A. a varios graduados de la U A S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 586

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 8 se noviembre de 1912 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se otorga exequátur a las Licenciadas Eulalia Minerva Santos Frías, Elba Emilia Soriano Blanco, Leda Altagracia Gil Pérez y Marianela Nerys Santana, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 587, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Belkis M. Espejo Genao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 587

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Belkis María Espejo Genao, para que pueda ejercer en el Municipio de Monseñor Nouel, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 588, que otorga exequatur de Odontólogo al Dr. Edgardo G Ortiz Duluc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 588

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Edgardo Guillermo Ortiz Duluc, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 589, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Ariana C. Reyes Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 589

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se otorga exequátur a la Doctora Arianna Cristiana Reyes Martínez, para que pueda ejercer en el Distrito

Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 590, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 590

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Mariano Perdomo García, Alfonso Pérez Cid, Eladio Antonio Polanco Reyes y Matilde Engracia Curiel Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la ma-

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 591, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Rafael A Julián Cedano e Ingrid Bank E.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 591

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Antonio Julián Cedano e Ingrid Banks Estevez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 592, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Ings. José M. Susana Acosta y Aristófanes Mella M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 592

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956 que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, de 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros José María Susana Acosta y Aristófanes Mella Miniño, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 593, que aprueba la Resolución Nº 118-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 593

CONSIDERANDO que la empresa Casa Cremita, C. por A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 51-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de mayo de 1970 aprobada por Decreto Nº 5260 del 23 de julio de 1970, ha solicitado que se incluya entre los renglones a exonerar la cantidad de 364 kilos anuales de gases refrigerantes;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado pertinente la solicitud formulada por la empresa de referencia;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Ng 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se aprueba la Resolución Nº 118-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 23 de octubre de 1970, la qual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 118-70

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial ha informado a este organismo que al realizar la evaluación de la solicitud de clasificación de la empresa CASA CREMITA, C. POR A., se omitió consignar la iantidad de 364 kilos anuales de gases refrigerantes (freon 12 y 22), que corresponden al grupo de materias primas y materiales concedidos con exoneración escalonada del 90% para los años 1ro. y 2do.; 70% para el 3er. año; 50% para el 4to. y 5to. y del 30% para los 3 restantes, mediante resolución Nº 51-70 de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 5260 del 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que para subsanar la omisión señalada, procede modificar la citada resolución.

VISTA: La exposición del Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 209 de fecha 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada resolución Nº 51-70 para agregar entre los artículos exonerados en los mismos porcentajes y por el mismo período consignados en la misma, 364 kilos anuales de gases refrigerantes (freon 12 y 22).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5260.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial." Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5260, del 23 de julio de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 594. que aprueba la Resolución Nº 124-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 594

CONSIDERANDO que la empresa "SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se aprueba la Resolución Nº 124-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 124-70

CONSIDERANDO: Que la firma "SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A." (División Textil), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1970 con el Nº 261, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a

la fabricación de hilados y tejidos, que sustituyen importaciones

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$8,109,238.76
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 795
Materias primas y materiales nacionales: 46.52%
Ahorro neto anual de divisas: RD$2.310,384.00
Valor agregado: RD$3,580,179.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma "SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A.", en la Categoría "C"

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
600,000 Kgs.	hilazas de algodón
399,600 Kgs.	hilaza sintética
400,000 Kgs.	productos químicos
500.000 Galones	fuel oil
120,000 Kgs.	colorantes.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor importado.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No 299 de fecha 22 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 595, que nombra al Sr. Martires Féliz, Regidor del Ayto. del Municipio de Tamayo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 595

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--El señor Mártires Féliz queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, en sustitución del señor Piadoso Matos (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 596, que crea e integra el Instituto de Cultura Dominicano

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 596

CONSIDERANDO que es necesario aunar todos los esfuer-

zos que vienen realizándose para dar forma y sentido a la cultura dominicana e incorporarla a la cultura universal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Instituto de Cultura Dominicano, el cual tendrá a su cargo promover los estudios encaminados a lograr una mayor difusión de la tradición cultural dominicana y propiciar la creación artística en general y la expresión del espíritu del pueblo dominicano.

Art. 2.—El Instituto que se crea por el presente Decreto tendrá bajo su dependencia todo lo concerniente a la Biblioteca Pública Nacional, así como los demás asuntos relativos a la cultura que le señale el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dicho Instituto será dirigido por una Junta Directiva que estará integrada de la siguiente manera: Don Enrique Apolinar Henríquez, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; el Director del Archivo General de la Nación; Lic. Marcos A. Cabral; Dr. Héctor Incháustegui; Dr. Pedro Troncoso Sánchez; Dr. Pedro Mir y Dr. Carlos Federico Pérez. Vocales; Arq. José A. Caro Alvarez, Coordinador General y el Director de la Biblioteca Pública Nacional, quien actuará como Secretario.

Art. 4.—El Instituto de Cultura Dominicano recibirá la colaboración de las instituciones culturales y educacionales del país que desearen prestársela, y de los siguientes intelectuales: Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sócrates Nolasco, Flérida de Nolasco, Dr. Vetilio Alfau Durán, Rafael Herrera, Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, Dr. Rafael Molina Morillo, Dr. Freddy Gatón Arce, Dr. Luis Enrique Franco, María Ugarte, Margarita Luna de Espaillat, Manuel Rueda, Manuel Simó, Dr. Marcio Veloz Maggiolo, Dr. Tomás Casals Pastoriza, Lic. Federico C. Al-

varez, Lic. Manuel A. Amiama, Gustavo E. Bergés Bordas, Lic. Francisco Elpidio Beras, Alba Cartagena Portalatín, Máximo Coiscou Henríquez, Delia Weber, Jaime Colson, Celeste Woss y Gil, Armando Cordero, Rubén Suro, Mariano Lebrón Saviñón, Domingo Moreno Jiménez, Andrés Avelino García Solano, Lic. José Ernesto García Aybar, Lic. Víctor Garrido, Pedro René Contín Aybar, César Herrera, Dr. Virgilio Hoepelmán, Miguel Angel Jiménez, Manuel A. Machado Báez, Enrique de Marchena, Lic. Eduardo Matos Díaz, Franklyn Mieses Burgos, Dr. Fabio A. Mota, Lic. Ramón Lugo Lovatón, Dra. Amada Nivar Vda. Pittaluga, Lic. Armando Oscar Pacheco, Presbítero Oscar Robles Toledano, R. A. Font Bernard, Lic. Joaquín E. Salazar, Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Juan Fco. Sánchez y Sánchez, Dr. Antonio Fernández Spencer, Iván Alfonseca Abad Henríquez, Dr. Heriberto Pieter, Dr. Horacio Read, Dr. Hugo Tolentino Dipp, Lic. Max Uribe, Lic. N.stor Contín Aybar, Aliro Paulino Guillo Pérez, Jacinto Gimbernard, Lic. Freddy Prestol Castillo, Lic Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. José Rijo, Dr. Manuel Mañón Arredondo, Dr. Fernando A. Morbán Laucer, Julio César Martínez, Gilberto Hernández Ortega, Arq. Eugenio Pérez Montás, Antonio Prats Ventós, Dr. Manuel de Js. Jiménez, Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Jesús María Troncoso, Ing. Oscar Cucurrullo, Dr. Frank Marino Hernández, Malaquías Gil Arantegui, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr. Arístides Estrada Torres y Dr. Domingo O. Bergés Bordas.

Art. 5.—La Junta Directiva podrá recomendar al Poder Ejecutivo la designación de otras personas en adición a las señaladas anteriormente, y preparará los estatutos que regirán los destinos del Instituto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 23 de Enero de 1971.

Decreto Nº 597, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Sr. José Ramón y Ferrer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 597

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José Ramón Ferrer;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor José Ramón y Ferrer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 598, que designa en disponibilidad a los señores Embajador Dr. Federico Didiez B. y Embajador Dr. Pedro Fernández Peix, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 598

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Los Señores Embajadores Dr. Federico Didiez B. y Embajador Dr. Pedro Fernández Peix, quedan designados en disponibilidad, con disfrute del 50% del último sueldo recibido, en virtud del Art. 42 apartado C, de la Ley orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 599, que designa a los señores Lic. S. Salvador Ortiz y Dr Julio C. Estrella, representantes del país en la Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamricana (CECLA)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 599

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. - Los señores Lic. S. Salvador Ortiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, y el Dr. Julio C. Estrella, Secretario de Estado sin Cartera, Director de la Oficina Nacional de Planificación, quedan designados representantes del país en la Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), que se celebrará en Brasilia del 2 al 14 de febrero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 600, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza Neret, Vicecónsul de la República en Miami, Florida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMMERO 600

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Felipe Pastoriza Neret queda designado Vicecónsul de la República en Miami, Florida en sustitución de la señora Virginia Du-Breil Vda. Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 601, que nombra a la Sra. Minerva Bernardino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 601

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. La señora Minerva Bernardino, queda designada como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado NELSOR CASADO, quien se encuentra inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por más de dos personas en perjuicio de SANTIAGO ADON DE LA CRUZ, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado NELSOR CASADO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presente será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia

le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en nuestro Despacho sito en la Primera Planta del antiguo Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, hoy día 6 del mes de febrero del año 1969, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Rafael Robles Inocencio,
Juez-Presidente

Sergio Tulio Victoria Mazara
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 19-71

Nos DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados, RAFAEL BAEZ (A) SEGUETA, JUAN ANTONIO BAEZ (A) MAN, EVARISTO MOTA AVILA, ALFREDO MOTA DE LOS SAN-

TOS, SECUNDINO PONCIO FIGUEROA, EVANGELISTA (A) EMILIO, IDELCA DE GARCIA, MELIDO JOSE PAYANO (A) RAMON ELIAS CASTILLO, ANGOMAS, y UNOS TALES RODOLFO (A) BREITA, LUIS ELPIDIO MAÑANA, MACARIO, FRANX, CHICHI BREA, MONCHI Y HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ (PROFUGOS LOS OCHO ULTIMOS), de generales anotadas los OCHO PRIMEROS, e ignoradas las de los últimos, bajo la inculpación del crimen de Tentativa de Robo con Violencias, cometido por más de dos personas, portando armas de fuego calificadas de guerra (CARABINA CRISTOBAL RECORTADAS AUTOMATICAS NUMEROS 36636 y 27817), vestidos de militares, en perjuicio de la firma Comercial Hilari Mayol y del cobrador de la misma, Señor MARIO EMILIO MARTINEZ CARABALLO (a) GUELO; y Tentativa de Secuestro, en perjuicio de Jaime Mayol Garrido (a) Jaimito; además el nombrado ALFREDO MOTA DE LOS SANTOS, por Tenencia de Armas de fuego Calificadas de guerra y prendas de Militares (Tres) Uniformes de color Verde Olivo para faena) y la nombrada IDELCA DE GARCIA, por porte ilegal de Arma de Fuego (REVOLVER SMITH WESSON CAL. 38 Mm, con el número ilegible: hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 8 de Agosto de 1970.

ATENDIDO: A que dichos acusados UNOS TALES RODOLFO (A) BREITA, LUIS ELPIDIO MAÑANA, MACARIO, FRANX, CHICHI BREA, MONCHI, y HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados UNOS TALES RODOLFO (A) BREITA, LUIS ELPIDIO MAÑANA, MACARIO, FRANX, CHICHI BREA, MONCHI, y HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir

de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el Crimen de (2) Tentativa de Robo con Violencias, cometida por más de dos personas, portando armas de fuego calificadas de guerra (Carabina Cristóbal Recortadas Automáticas Números 36636 y 27817) vestidos de Militares, en perjuicio de la firma Comercial Hilari Mayol y del cobrador de la misma, señor MARIO EMILIO MARTINEZ CARABALLO (a) GUELO y Tentativa de Secuestro, en perjuicio de JAIME MAYOL GARRIDO (a) JAIMITO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para sus detenciones.

TERCERO: DISPONER. Que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al director del Registro Civil del domicilio de los Contumaces.

DADA en nuestro Despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria de Orden.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 1.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo del nombrado ROSENDO SANTANA DEL VALLE (MACHO), inculpado como autor del crímen de violación a la Ley Nº 36 (PORTE Y TENENCIA DE UN REVOLVER) y del delito de HERIDAS VOLUNTARIAS, en perjuicio de la nombrada VITALINA JIMENEZ (Talí), hechos conexos ocurridos en la sección de Galván, de este Municipio, en fecha 17 del mes de octubre de 1970;

ATENDIDO a que el nombrado ROSENDO SANTANA DEL VALLE (MACHO), está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez dias que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la que se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crímen arriba mencionado, para se juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS los arts. 230, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ROSENDO SANTANA DEL VALLE (MACHO), de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos

ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia, que se procederá contra él y toda persona que conzca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal:

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos setentiuno (1971), AÑOS 127° de la INDEPENDENCIA y 108 de la RESTAURACION.—

DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA,
Juez de 1ra. Instancia.

JOSE MARIA PEÑA HIJO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 37-71

NOS DR. LUIS ERNESTO BREA BOLIVAR, Juez Interino de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:—

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados:— CARLOS

DOMINGO AVILA, (a) Congo. y LUIS PAYANO, CHARLES RODRIGUEZ, Prófugos estos dos últimos de generales anotadas el Primero y é ignoradas las de los dos últimos inculpados del Crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR MMAS DE DOS PERSONAS. consistente en Cuatro Máquinas de Escribir y varois equipos de Oficinas en perjuicio del señor CESAR SAVIÑON. Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 17 de Diciembre de 1969.

ATENDIDO: A que los acusados LUIS PAYANO Y CHARLES RODRIGUEZ, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser Aprehendidos y sin que se hayan presentados para ser juzgados:—

VISTOS: — Los Arts 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR, y Ordenar que los acusados LUIS PAYANO, y CHARLES RODRIGUEZ, actualmente prófugos de la justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el Crímen de ROBO DE NOCRE CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, Consistente en cuatro Máquinas de Escribir, y varios equipos de Oficinas, en perjuicio del señor CESAR SAVIÑON, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.—

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONEMOS, que sea comunicado por Secre-

taría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz, de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviandosele además al Director del Registro Civil del domicilio de los Contumaz.—

DADA en nuestro despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de Enero del año mil novecientos setentiuno (1971) años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. LUIS ERNESTO BREA BOLIVAR
Juez Interino de Primera Instancia.

ADELA LIBERT,
Secretaria de Orden.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los términos de la Ley 659, sobre Actos de Estado Civil; y en razón de que el señor Sotero del Rosario desde muy temprana edad ha venido realizando sus actos públicos y privados con el nombre de LUIS DEL ROSARIO;

Que todos los documentos de identificación personal y otros títulos, han sido expedidos a él con el nombre de LUIS DEL ROSARIO;

Que en ningún acto de su vida ha usado el nombre de Sotero del Rosario; nombre este con que fue declarado por ante el Oficial del Estado Civil de San Francisco de Macoris;

Que usar el nombre de Sotero del Rosario, a la edad de cincuenta o más años de edad, en los actos futuros de su vida podría resultar frustratorio, tanto para él como para terceras personas, toda vez que no se le conoce con otro nombre que no sea LUIS DEL ROSARIO.

Por tales razones, el señor Sotero del Rosario desea cambiar este nombre por el de LUIS DEL ROSARIO, y además, lo hace de público conocimiento, a fin de que las personas que tengan motivos justificados hagan la oposición formal, en el tiempo que establece la Ley.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre de 1970.

Alfredo Parra Beato,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito abogado, a nombre y representación de la señora CARMEN JUSTINA MERCEDES CELIA TERESITA FONTANES HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal número 34381, serie 31, sello hábil, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel Nº 104 (altos) de esta ciudad, por el presente aviso hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de TERESITA FONTANES Y HERNANDEZ: el señor Presidente de la Junta Central Electoral mediante su oficio Nº 176, del 11 de enero de 1971, comunicó a la interesada, la autorización para dar cumplimiento a las formalidades que indica la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944.

En tal virtud y de conformidad con los términos de la referida ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, lo haga en el término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. NUMITOR S. VERAS FELIPE.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones del Art. 80 de la ley Nº 659 del 17 de julio del 1944 sobre Actos del Estado Civil, se AVISA que el señor JUAN DE LA CRUZ CABRAL PEGUERO, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Escalereta, del Municipio de Luperón provincia de Puerto Plata, casado, cédula 7362, serie 1ra., elevó en fecha 23 de noviembre de 1970 una INSTANCIA al Poder Ejecutivo en solicitud de AUTORIZACION para cambiar su nombre por el de JUAN CABRAL PEGUERO, motivado a que: "POR CUANTO: dicho señor no desea llevar el nombre de DE LA CRUZ, sino tan solo desea llevar como nombre y apellidos completos los de JUAN CABRAL PEGUERO: POR CUANTO: Tanto en su cédula de identificación personal, Nº 7362, serie 1ra., así como en todos sus otros documentos, y en los actos de su vida jurídica el firma y figura con los nombres y apellidos de JUAN CABRAL PEGUERO: POR CUANTO: En virtud de la ley Nº 659 del 17 de julio de 1944, el Poder Ejecutivo puede autorizar a cualquier persona, si los motivos son justificados, a realizar las publicaciones de lugar a fin de solicitar posteriormente le autorice a cambiar su actual nombre por otro, o añadir otro al que ya tenga: POR TANTO: El señor JUAN DE LA CRUZ CABRAL PEGUERO, os solicita, muy respetuosamente, por mi vía le AUTORICEIS a realizar las publicaciones consignes a fin de hacer público su deseo de suprimir el nombre de DE LA CRUZ que viene apareciendo en su acta de nacimiento para solo ostentar el nombre y apellidos de JUAN CABRAL PEGUERO, lo cual se elevará por instancia luego de transcurridos los 60 días que establece la

ley para obtener de ese Superior Despacho la autorización definitiva correspondiente. En Puerto Plata, R. D. a 23 de noviembre del 1970".

En consecuencia, se hace del dominio público la instancia antes señalada, para que a partir de la fecha de su publicación cualquier interesado, dirija sus objeciones, si es que tenga alguna, por ante quien fuere de derecho, para lo cual cuenta con un plazo de 60 días.

Puerto Plata, R. D. a los 25 de Enero del 1971.

DR. LUIS E. SENIOR,
Abogado del solicitante Juan de la Cruz Cabral Peguero.

EXTRATO DE SENTENCIA QUE ADMITE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del artículo 364, modificado, del Código Civil, se hace de conocimiento público que en fecha 17 del mes de abril del año 1970, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO DECLARA QUE PROCEDE la ADOPCION DE los menores ADA VIRGINIA NUÑEZ y MONTILLA Y JUAN CELIO NUÑEZ y MONTILLA, por el recurrente RAMON RIVERA BARROSO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 6 de marzo del año 1970, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, DR. VICTOR E. RUIZ; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo los adoptados ADA VIRGINIA NUÑEZ y MONTILLA Y JUAN CELIO NUÑEZ y MONTILLA, lleven los apellidos de su adoptante RAMON RIVERA BARROSO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la oficialía del estado civil correspondiente haciéndose mención de ellos al margen del

acta de nacimiento de los adoptados; ASI se pronuncia, manda y firma (Fdos.) DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial del adoptante, señor RAMON RIVERA BARROSO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de diciembre del año 1970.

Dr Sandino A. Bonilla Reyes,
Abogado
Céd. Nº 47756 serie 1ra.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 51 JURAMENTACION DE LA SEÑORA ROSA MARIA ARISMENDY SILVA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.) compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para esos fines como Secretario, la señora ROSA MARIA ARISMENDY SILVA, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1528, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias Nº 59, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 5156, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de junio del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregarle como al efecto entrego a la se-

ñora ROSA MARIA ARISMENDY SILVA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora ROSA MARIA ARISMENDY SILVA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROSA MARIA ARISMENDY SILVA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 50. JURAMENTACION DEL SEÑOR LIONEL LOPEZ GONZALEZ.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LIONEL LOPEZ GONZALEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, Religioso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 95464, Serie 1ra., domiciliado y residente en Manresa Loyola, cerretera Sánchez, Klm. 13, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 5067, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de mayo del 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he pro-

cedido a entregar como al efecto entrego al señor LIONEL LOPEZ GONZALEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Lionel López González.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LIONEL LOPEZ GONZALEZ.

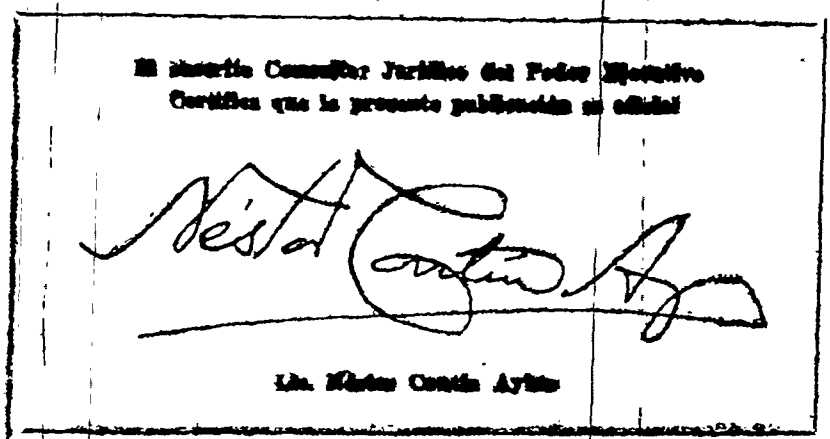

JUL 3 - 1971

Año XCIII Núm. 9214.

Section L
6 Copy
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Febrero de 1971.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 91, que declara de alto interés nacional el inicio en la ciudad de Salvaleón de Higuey de la ejecución de varias obras.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 602, que nombra al Sr. Manuel A. de León, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas. Dec. Nº 603, que nombra a los Sres. Prof. Máximo Otoniel Molina y María Cristina Fanjul, Secretarios de Primera y Tercera Clase respecti-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

var[illegible] de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. Nº [illegible], que nombra al Dr. Hugo Félix Carías, Cónsul Honorar[illegible] de la República en Curazao, Antillas Holandesas.—Dec. Nº 605, que modifica los apartados 109) y 135) del artículo 1 del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 606 que nombra al Sr. Manuel Federico Echenique Nanita, Miembro de la Delegación del Gobierno Dominicano en la reunión extraordinaria del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA). -Dec. Nº 607, que nombra al Dr. Marid Read Vittini, Embajador Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 608 que nombra al Dr. Pedro Fernández Peix, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 609, que encarga al Lic. Carlos R. Goico M., Vicepresidente de la República, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. -Dec. Nº 610, que nombra al Dr. Roberto Castillo, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Managua, Nicaragua. -Dec. Nº 611, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas. -Dec. Nº 612 que nombra al Sr. Guaroa Lo[illegible] Inspector del Servicio Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores -Dec. Nº 613, que nombra al Sr. Rafael Pimentel Lister, Subsecretario de Estado adscrito al Instituto Agrario Dominicano.- Dec. Nº 614, que nombra al Sr. Angel E. Brito Santana, Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.—Dec. Nº 615, que nombra al Sr. Francisco J. Abreu Almánzar, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 616, que nombra al Ing. Baltazar Jiménez, Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República y al Ing. Raymundo Roig Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 617, que autoriza a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc. a recabar en todos los puntos de acero situados en todo el territorio nacional la [illegible] de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 21 de marzo del presente año.—Dec. Nº 618, que aprueba la Res. Nº 112-70 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 619, que dispone que todos los departamentos de la Administración Pública, así como las instituciones autónomas y otros organismos descentralizados del Estado deberán suministrar al Centro de Documentación de Asun-

(Pasa a la Página 3)

tos Dominicanos copias fieles y completas de los estudios, informes técnicos, proyectos y documentos cuya naturaleza pueda contribuir al mejor conocimiento difusión y aprovechamiento de esos datos, para las necesidades del desarrollo sectorial, regional o global del país, en sus aspectos económico y social.z Dec. Nº 620, que asciende a la Sra. Mirtha Tavárez-Luz de Grossman, al rango de Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 621, que dispone que la Oficina de Patrimonio Cultural pasará directamente del Poder Ejecutivo. Dec. Nº 622, que nombra al Dr. Diego A. Parra, Director General de Equipo y Transporte de la Sec. de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 623, que nombra al Sr. Vicente Blasco Ibañez Tortosa, Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.—Dec. Nº 624, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Generales Honorarios acreditados en el país.—Dec. Nº 625, que autoriza a la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc. (APIDOCAR) a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 21 de febrero del año en curso.—Dec. Nº 626, que nombra a la Srta. Rosa Leonor Tejada Tabar, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. Nº 627, que nombra al Mayor Isaías Guzmán F.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 628, que nombra al Dr. Raúl Pluver Sosa Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Buenos Aires.—Dec. Nº 629, que integra la Misión de la Rep. Dom. que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.—Dec. Nº 630, que nombra al Sr. Ramón Ant. Ferreiras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Terrenas.—Dec. Nº 631, que prohibe la captura de langostas por dos años en varias zonas del país.—Dec. Nº 632, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Urbáez.—Dec. Nº 633, que crea e integra una Unidad de Proyecto que funcionará en la Sec. de E. de Ed., Bellas Artes y Cultos, con todas las responsabilidades y facultades especificadas en el Documento 4 del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.—Dec. Nº 634, que nombra al Sr. Robert F. Jonhson, Cónsul Honorario de la República en Halifax, Canada.—Dec. Nº 635, que nombra al Ma-

(Pasa a la Página 1

ver Manuel A. Núñez Noguera, Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. 636, que nombra al Capitán Lorenzo A. Galva Rosado, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 637, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Lic. Salvador Ortiz para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Tratado sobre Prohibición de Emplezar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y su Subsuelo.—Dec. Nº 638, que integra la Delegación de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.—Dec. Nº 639, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 640, que nombra al Sr. Fausto Fabián Frías, Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 641, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres Federico Olivo y Federico Velázquez.—Dec. Nº 642, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Feline Herrera.—Dec. Nº 643, que nombra al Lic. Sigfrido S. Objio, Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas—Dec. Nº 644, que nombra a los Dres. Luis Baehr M. y Florencia Pierret V., Secretario de Tercera Clase, Cónsul General y Agregada Cultural, respectivamente de la Embajada de la República en Chile.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cám. Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial del Santiago.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de Santiago. Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional. Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte. Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución Nº 1-71, del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre Adopción.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de enero de 1971.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contin Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D Febrero 13, 1971 Nº 9214.

Resolución Nº 91, que declara de alto interés nacional el inicio en la ciudad de Salvaleón de Higuey de la ejecución de varias obras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 91

VISTO: el Mensaje número 1610, fechado 20 de enero, 1971 suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, dirigido a los Cuerpos Legislativos por mediación del Presidente del Senado de la República, solicitando se declare de alto interés nacional el inicio en la ciudad de Salvaleón de Higuey Provincia de La Altagracia, de varias obras;

CONSIDERANDO, que el culto siempre creciente a la Augusta Madre de Dios y la belleza arquitectónica de la majestuosa edificación que se acaba de inaugurar, atraerán nuevos fieles en piadoso peregrinaje a este lugar de devoción mariana, por lo que es necesario que las vías de acceso a la Villa de Higuey, que es además capital de una progresista provincia, sean reparadas, así como que esta localidad sea provista

de aquellas instalaciones y edificaciones que hagan confortable la estancia de todos cuantos la visiten;

RESUELVE:

UNICO: DECLARAR de alto interés nacional el inicio, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, de las siguientes obras: construcción de un acueducto y alcantarillado; construcción de un aeropuerto; construcción de las Presas de Sanate, Duey y Chavón; pavimentación de las principales calles de la ciudad; construcción de un mercado; construcción de una biblioteca pública, de un campo deportivo y de un parque infantil y remodelación de sus barrios marginados, así como la reconstrucción de las carreteras La Romana-Higuey y El Seybo-Higuey.

DADA por el Senado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Comercio de la ciudad de Salvaleón de Higuey, Provincia de La Altagracia República Dominicana, donde se trasladaron las Cámaras Legislativas provisionalmente, de acuerdo con Decreto del Poder Ejecutivo número 518 de fecha 18 de diciembre de 1970, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Corniello,
Secretaria ad-hoc.

DADA por la Cámara de Diputados, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Comercio de la ciudad de Salvaleón de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, donde se trasladaron las Cámaras Legislativas provisionalmente, de acuerdo con Decreto del Poder Ejecutivo número 518

de fecha 18 de Dic. 1970, a los veintiún dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de enero del mil novecientos setentiuno, años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 602, que nombra al Sr. Manuel A. de León, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 602

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel A. de León, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 603, que nombra a los Sres. Prof. Máximo Otoniel Molina y María Cristina Fanjul, Secretarios de Primera y Tercera Clase respectivamente de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 603

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Prof. Máximo Otoniel Molina Almonte queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

Art. 2—La señora María Cristina Fanjul queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 604, que nombra al Dr. Hugo Félix Carías, Cónsul Honorario de la República en Curazao, Antillas Holandesas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 604

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Hugo Félix Carías queda designado Cónsul Honorario de la República en Curazao, Antillas Holandesas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 605, que modifica los apartados 109) y 135) del artículo 1 del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 605

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los apartados 109) y 135) del artículo 1 del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—

109) A la señora María Tavárez de Peña una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

"135) A la señora Juana Agripina Paredes Mena de Nola . una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$-105.00) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 606, que nombra al Sr. Manuel Federico Echenique Nanita, Miembro de la Delegacion de Gobierno Dominicano en la reunion extraordinaria del Comite Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 606

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Manuel Federico Echenique Nanita, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano, queda designado Miembro de la Delegación del Gobierno Dominicano en la reunión extraordinaria del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), en adición a las personas citadas en el Decreto 599, del 22 de enero, 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 607, que nombra al Dr. Mario Read Vittini, Embajador Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 607

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Mario Read Vittini queda designado Embajador Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 608, que nombra al Dr. Pedro Fernández Peix, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 608

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro Fernández Peix, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 598, de fecha 22 de enero de 1971.

Art. 3. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 609, que encarga al Lic. Carlos R. Goico M. Vicepresidente de la República, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 609

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Carlos R. Goico M., Vicepresidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 610, que nombra al Dr. Roberto Castillo, Consul Honorario de la República Dominicana en Managua, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO El Dr. Roberto Castillo queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Managua, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 611, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 611

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Carlos Porfirio Guzmán Comprés una pen-

sión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

b) A la señora Germania Aybar de Henríquez una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

c) Al señor Ramón Oscar Monsanto una pensión del Estado de ciento setenticuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

d) Al señor Bienvenido Núñez una pensión del Estado de ciento setenticuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

e) Al señor Ismael Abreu una pensión del Estado de ciento setenticuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

f) Al señor Tadeo Antonio Alvarez una pensión del Estado de ciento setenticuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gasto Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 612, que nombra al Sr. Guaroa Liranzo, Inspector del Servicio Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 612

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Guaroa Liranzo queda nombrado Inspector del Servicio Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Embajador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos setentiuno años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 613, que nombra al Sr Rafael Pimentel Lister, Subsecretario de Estado adscrito al Instituto Agrario Dominicano

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 613

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- El señor Rafael Pimentel Lister queda nombrado Subsecretario de Estado adscrito al Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2. Dicho señor queda encargado del Proyecto "Manzanillo" del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 614, que nombra al Sr. Angel E. Brito Santana, Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 614

VISTA la Ley Nº 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO El señor Angel E. Brito Santana queda nombrado Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 615, que nombra al Sr. Francisco J. Abreu Almánzar, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 615

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Francisco Javier Abreu Almánzar queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 616, que nombra al Ing Baltazar Jiménez, Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República y al Ing. Raymundo Roig, Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 616

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El Ing. Baltazar Jiménez queda nombrado Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República.

Art. 2.—El Ing Raymundo Roig queda nombrado Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing Baltazar Jiménez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 617, que autoriza a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc. a recabar en todos los puentes de acero situados en todo el territorio nacional la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 21 de marzo del presente año

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 617

CONSIDERANDO que la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos Inc., ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio na-

cional el domingo 21 de marzo del presente año, a fin de recabar fondos para la Campaña Pro Fondos Año 1971;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - Se autoriza a la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 21 de marzo del presente año.

Art. 2 — El producto de dicha colecta será utilizado por la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos, Inc., para engrosar los fondos destinados a la camapaña que realiza a nivel nacional.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mil novecientos setentiuno años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 618, que aprueba la Resolución Nº 112-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 618

CONSIDERANDO que la firma "Corporación Dominicana de Carnes, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el párrafo II del artículo 7 y el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la firma "Corporación Dominicana de Carnes, S. A.", a instalarse en Piedra Blanca (Haina-San Cristóbal).

Art. 2.—Se aprueba la Resolución Nº 112-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 112-70

CONSIDERANDO: Que la firma "Corporación Dominicana de Carnes, S. A.", presentó al Departamento Técnico Indus-

trial una solicitud registrada en fecha 5 de agosto de 1970, con el Nº 257 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento de carne, mediante un método especial (nuevo en el país), que destinará en su totalidad a la exportación

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$54,938.18

Localización: Piedra Blanca (Haina-San Cristóbal)

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas y materiales nacionales: 95%

Ingreso neto en divisas: RD$1,462,759.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7 párrafo II; 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma "Corporación Dominicana de Carnes, S. A.", en la Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar al instalación de esta empresa en Piedra Blanca (Haina-San Cristóbal) como una Zona Franca Especial, conforme lo prevé el párrafo II del artículo 7 de la citada Ley Nº 299.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre 171,000 libras de tripas de celulosa y 24,000 libras de ingredientes para sazonar, anualmente.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 107° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del mi lnovecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 619, que dispone que todos los departamentos de la Administración Publica, así como las instituciones autónomas y otros organismos descentralizados del Estado, deberán suministrar al Centro de Documentacion de Asuntos Dominicanos, copias fieles y completas de los estudios, informes técnicos, proyectos y documentos cuya naturaleza pueda contribuir al mejor conocimiento, difusión y aprovechamiento de esos datos, para las necesidades del desarrollo sectorial, regional o global del país, en sus aspectos económico y social.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 619

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional la colección y difusión de estudios, ensayos, informes y proyectos relacionados con nuestros país, que se encuentran dispersos, impidiendo así el mejor conocimiento y más amplio desarrollo de la República;

CONSIDERANDO que la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, Inc., la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., el Grupo Acción Pro Desarrollo el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Planificación en iniciativa conjunta, han solicitado que se tomen las medidas de lugar para obtener el enriquecimiento de la colección de documentos del CENTRO DE DOCUMENTACION DE ASUNTOS DOMINICANOS, establecido en la Cámara de Comercio, Agricultura, e Industria del Distrito Nacional, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todos los departamentos de la Administración Pública, así como las instituciones autónomas y otros organismos descentralizados del Estado, deberán suministrar al Centro de

Documentación de Asuntos Dominicanos, con un plazo de tres meses (3), a partir de la fecha de su elaboración o producción, copias fieles y completas de los estudios, informes técnicos, proyectos y documentos cuya naturaleza pueda contribuir al mejor conocimiento, difusión y aprovechamiento de esos datos, para las necesidades del desarrollo sectorial, regional o global del pais, en sus aspectos económico y social.

Art. 2 – Los citados organismos elaborarán y presentarán a la aprobación del Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento que regirá el funcionamiento del Centro de Documentación de Asuntos Dominicanos.

Art. 3.—(Transitorio) Los estudios y demás documentos de la naturaleza anteriormente indicada realizados hasta la fecha, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Centro de Documentación de Asuntos Dominicanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 620, que asciende a la Sra. Mirtha Tavárez-Liz de Grossman al rango de Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 620

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- La señora Mirtha Tavarez-Liz de Grossman, queda ascendida al rango de Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, asignándosele al mismo tiempo las funciones de Secretaria General de la Misión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, Nº 621, que dispone que la Oficina de Patrimonio Cultural dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 621

CONSIDERANDO que es conveniente que la Oficina de Patrimonio Cultural, cuerpo especializado y técnico funcione independientemente, sin otra sujeción que la del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Oficina de Patrimonio Cultural en lo adelante dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los artí-

culos 1 y 7 del Decreto Nº 1397, que crea, dentro de la Dirección Nacional de Turismo, la Oficina de Patrimonio Cultural, de fecha 15 de junio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 622, que nombra al Dr Diego A. Parra, Director General de Equipo y Transporte de la Sec. de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 622

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El señor Diego A. Parra, queda nombrado Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Raymundo A. Roig.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 623, que nombra al Sr. Vicente Blasco-Ibáñez Tortosa, Consul Honorario de la República en Valencia, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 623

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El señor Vicente Blasco-Ibáñez Tortosa, queda designnado Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del mil novecientos setentay uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 624, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Generales Honorarios acreditados en el pais.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 624

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Francesco Rainieri Virgilio Pérez Bernal, Dr. A. Ibarra Fort, T. N. Broberg, Enrique Marion Landais, Hugo Villanueva Gar-

mendia, Rafael Febles, Juan Ostreicher, y A. Dalmau M., Consules Honorarios de Italia, El Salvador, Paraguay, Dinamarca, Costa Rica, Filipinas, Trinidad y Tobago, Austria y Corea del Sur, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, y;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Oficial a los Consules Generales Honorarios de Italia, El Salvador, Paraguay Dinamarca, Costa Rica, Filipinas, Trinidad y Tobago, Austria y Corea del Sur, Sres. Comendador Francisco Rainieri, Ing Virgilio Pérez Bernal, Dr. Antonio Ibarra Fort, T. N. Broberg, Enrique Marion Landais. Lic. Hugo Villanueva Garmendia. Rafael Febles, Juan Ostreicher y Alfredo Milciades Dalmau Mendoza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 625, que autoriza a la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc (APIDOCAR) a recabar en todas los puentes de acero del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el dia 21 de febrero del año en curso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 625

CONSIDERANDO que la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc. (APIDOCAR) ha solicitado del Gobierno Nacional que se permitta a esa institución recabar, por mediación de los Clubes de Leones del pais, una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 21 de febrero del año en curso, a fin de incrementar la colecta organizada por dicha Asociación para la construcción del Instituto Dominicano de Cardiología;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano consciente de la labor que realiza la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc. (APIDOCAR), ha estado siempre dispuesto a contribuír con su aportación económica a la campaña que lleva a cabo esta institución benéfica;

En [illegible] de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se autoriza a la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc. (APIDOCAR) a recabar en todos los puentes de acero situados en las vias del territorio nacional, por medio de los Clubes de Leones del pais, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día 21 de febrero del año en curso.

Párrafo:—El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por la Asociación Pro Instituto Dominicano de Cardiología Inc. (APIDOCAR) para engrosar los fondos destinados a la construcción del Instituto Dominicano de Cardiología.

Art 2.—Los miembros de los Clubes de Leones estarán provistos de los distintivos que los acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 626, que nombra a la Srita. Rosa Leonor Tejada Tabar, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señorita Rosa Leonor Tejada Tabar, queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en lugar de Ondina Romero T., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 627 que nombra al Mayor Isaías Guzmán, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 627

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor Isaías Guzmán, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Retirado Ramón Estepan hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 628, que nombra al Dr. Raúl Pluyer Sosa, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Buenos Aires.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 628

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. El Dr. Raúl Pluyer Sosa, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Buenos Aires.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 629, que integra la Misión de la Rep. Dom. que participara en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la R pública Dominicana

RO 629

CONSIDERANDO que durante los dias 25, 26, 27 y 28 de

febrero en curso, tendrá lugar en Curazao la celebración de la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa, en la cual estarán presente delegaciones de ambos países acreditados al efecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Misión de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa que tendrá lugar en Curazao, durante los días 25, 26 27y 28 de febrero del presente año, estará integrada del siguiente modo:

Por el Dr. Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Víctor Gómez Berges, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, señor Aliro Paulino, Ayudante Civil del Presidente de la República, señor José Andrés Aybar Castellanos, Presidente de la Corporación de Fomento Industrial de la República y señor Pedro Bartolomé Benoit, Cónsul General de la República en Curazao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 630, que nombra al Sr. Ramón Ant. Ferreiras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. El señor Ramón Antonio Ferreiras Lantigua queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en sustitución del señor Yonaide Imbert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 631 que prohibe la captura de langostas por dos años en varias zonas del país

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 631

CONSIDERANDO que mediante exploraciones y tanteos estadísticos realizados por la Dirección Departamental de Caza y Pesca se ha determinado que la población de langostas ha

aumentado notablemente en la costa Norte del país y que, por el contrario, la citada especie tiende a desaparecer en el litoral Sur de la República;

CONSIDERANDO que es de alto interés la adopción de cuantas medidas sean necesarias para preservar la fauna nacional;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe, a partir de la publicación del presente Decreto, por un período de dos años la captura de langostas en la zona comprendida entre la desembocadura del río Pedernales, Provincia de Pedernales, y Punta Salinas, Provincia de Peravia, e islas adyacentes.

Art. 2.- Queda derogado el artículo 2 del Decreto Nº 3801, de fecha 16 de junio de 1969.

Art. 3. Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley de Pesca Nº 5914.

Art. 4. -Las Secretarías de Estado de Agricultura, de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 632, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Urbáez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 632

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$-125.00) mensuales, al señor José Altagracia Urbáez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 633, que crea e integra una Unidad de Proyecto que funcionará en la Sec. de E. de Ed., Bellas Artes y Cultos, con todas las responsabilidades y facultades especificadas en el Documento 4 del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 633

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano suscribirá

con la Asociación Internacional para el Fomento, un Acuerdo de Crédito para el Desarrollo destinado a un proyecto de educación para los ciclos Básico y Superior de la Educación Secundaria y para Escuelas Normales dedicadas exclusivamente a la capacitación de maestros de escuelas primarias;

CONSIDERANDO que para la realización del Proyecto el Gobierno Dominicano de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, mantendrá y hará funcionar en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos una Unidad de Proyecto con las responsabilidades y facultades enumeradas en el anexo 4 del Convenio de Crédito;

VISTO el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo (Proyecto de Educación) suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional para el Fomento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Unidad de Proyecto que funcionará en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con todas las responsabilidades y facultades especificadas en el Documento 4 del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Art. 2.—Dicha Unidad de Proyecto estará bajo la autoridad de un Director que será al mismo tiempo jefe del Proyecto, y directamente responsable ante el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Tendrá además un Arquitecto del Proyecto y podrán ser designados los empleados que le sean necesarios para su eficiente desenvolvimiento.

Art. 3.—Todos los integrantes de la Unidad de Proyecto deberán ser individuos calificados y experimentados en los asuntos que tendrán a su cargo, y serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al Acuerdo de Crédito para el Desarrollo y de sus documentos anexos.

Art. 4.—El Ing. Rafael Herrera Pavón y el Arquitecto Vinicio Mata Zayas, quedan designados Director de la Unidad de Proyecto, con rango de Subsecretario de Estado, y Arquitecto del Proyecto, respectivamente.

Art. 5.—La Unidad de Proyecto será responsable de la ejecución del proyecto, tal como se prevé en el Documento 4 del Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Art. 6.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, los arreglos presupuestarios que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Proyecto.

Art. 7.—Cualquier asunto no previsto en el presente decreto en relación con la ejecución del Proyecto, deberá ser sometido al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos para su consideración de conformidad con el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 634, que nombra al Sr. Robert F. Jounson, Cónsul Honoraro de la República en Halifax, Canada.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 634

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Robert F. Johnson queda designado Cónsul Honorario de la República en Halifax, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 635, que nombra al Mayor Manuel A. Núñez Nogueras, Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Manuel Agustín Núñez Nogueras, E. N., queda nombrado Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada de la República en Madrid, España.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 552, de fecha 11 de enero de 1966, en cuanto se refiere a la designación del Mayor Píndaro Obdulio Peña Perelló, E. N., como Auxiliar del

Agregado Militar a la Embajada de la República en Paris. Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108" de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 636, que nombra al Capitán Lorenzo A. Galva Rosado, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 636

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Lorenzo Antonio Galva Rosado, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de

...ero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la In... ...ndencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 637, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Lic. Salvador Ortiz para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y su Subsuelo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 637

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—El Lic. Salvador Ortiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, D. C., queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos Oceánicos y su Subsuelo, en Washington, D. C. el día 11 de febrero del presente año 1971.

Artículo 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de ...ero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la In... ...ndencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 638, que integra la Delegación de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 638

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor José A. Quezada, Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Instituto Duartiano y P. Francisco Garrido de la Mota Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados, formarán parte de la Delegación de la República Dominicana que participará en la Semana de la Amistad Dominico-Neerlandesa que tendrá lugar en Curazao durante los días 25, 26, 27 y 28 de Febrero del presente año en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 639, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 639

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Cirilo José Castellanos Araujo queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 640, que nombra al Sr. Fausto Fabián Frías, Vieccónsul de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 640

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Fausto Fabian Frías queda designado Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 641, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Federico Olivo y Federico Velázquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 641

CONSIDERANDO la brillante labor desarrollada durante largos años por los jugadores de beisbol dominicanos Federico —Chichí— Olivo y Federico Velázquez, quienes han puesto muy en alto el nombre de la República en justas deportivas tanto en el suelo patrio como en el extranjero;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a los jugadores de beisbol dominicanos Federico —Chichí— Olivo y Federico Velázquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 642, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Felipe Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 642.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del economista chileno Dr. Felipe Herrera, quien desde su posición de Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, (BID), ha prestado eminentes servicios a la República, que lo hacen acreedor al reconocimiento del pueblo y del gobierno dominicanos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro al economista chileno Dr. Felipe Herrera.

Art. 2º.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 643, que nombra al Lic. Sigfrido S. Objío, Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 643

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Sigfrido S. Objío, queda designado Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Art. 2.—Queda derogado el decreto Nº 4607, de fecha 12 de enero de 1970.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE

AL 31

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$	3,000,011.43	
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos		572,368.09	
Depositos en Bancos del Exterior		10,074,886.23	
Otros Valores en Divisas		9,464,198.11	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		1,250,000.00	
Otras Inversiones		9,132,671.52	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales		12,742,600.00	
		46,236,735.48	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas		24,840,720.74	RD$ 21
ACTIVOS INTERNACIONALES			
AFECTOS A OPERACIONES EN ORO O DIVISAS			24
MONEDA METALICA EN CAJA			
DESCUENTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			4
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			11
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			3
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			4
EDIFICIO DEL BANCO			
MUEBLES Y ENSERES			
OTRAS CUENTAS DEL DEBE			3
			RD$32
CUENTAS DE ORDEN			RD$21

UBLICA DOMINICANA

B L

31 1971

P A S I V O

N MONETARIA		
s Emitidos	RDs 88.477,249.00	
a Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
tos a la Vista en Moneda Nacional	74,251,373.81	
	162,751,192.76	
AS ESPECIALES EN A NACIONAL	34,931,806.67	
TOS ESPECIALES EN A NACIONAL	78,156.63	
CIONES EN MONEDA NACIONAL	52,274,555.24	
CIONES EN MONEDA EXTRANJERA	43,842,550.77	
PASIVOS	881,751.29	294,760,013.36

21

CAPITAL Y RESERVAS

24 L	700,000.00	
A PARA CONTINGENCIAS OLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
4 A PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,739,425.99	
116 A GENERAL	21,234,593.50	
$2 A DEL FONDO DE REGULACION ORES	2,630,374.00	27,604,393.49
		RD$322.364,406.85
4 S DE ORDEN		RD$211,003,974.22

STEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

3

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

$32

$21 Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 644, que nombra a los Dres. Luis Baehr M. y Florencia Pierret V., Secretario de Tercera Clase, Cónsul General y Agregada Cultural, respectivamente, de la Embajada de la República en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 644

En virtud de las atribuciones que me cosfiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- El señor Dr. Luis Baehr Moraza queda designado Secretario de Tercera Clase, Cónsul de la Embajada de la República en Chile

Art. 2.- La señorita Florencia Pierret Villanueva queda designada Agregada Cultural en la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 018.—

NOS, DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, así del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados FELICIANO MONTERO, CAMILO DE LOS SANTOS MENDEZ, BENJAMIN ENCARNACION, SALVADOR BERIGUETE y BOLIVAR FURCAL, acusados del crimen de robo de animales en los campos por dos o más personas, en perjuicio de Roberto Furcal, se encuentren prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados FELICIANO MONTERO CAMILO DE LOS SANTOS MENDEZ, BENJAMIN ENCARNACION, SALVADOR BERIGUETE y BOLIVAR FURCAL, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Ene-

ro del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 019.—

NOS, DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ELADIO DE LA ROSA, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada cometido con fractura y por dos personas en perjuicio de Urbano Angel Tapia, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado ELADIO DE LA ROSA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiendole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus de-

rechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

ANA E. LUNA DE ROMAN, Secretaria de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo, y en el expediente correspondiente, existe un Auto en CONTUMACIA, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso instruído a cargo del acusado RAMON GARCIA (Ramoncito), acusado del CRIMEN DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA, VIOLACION LEY N° 38 modificada por la Ley N° 588.

ATENDIDO: A que el acusado RAMON GARCIA (RAMONCITO), se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S .

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON GARCIA (RAMONCITO), actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA, VIOLACION LEY 38, MODIFICADA POR LA LEY 588, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la CONTUMACIA, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 2 (dos) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

Ana E. Luna de Román,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 2 del mes de febrero del 1971, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Ana E. Luna de Román,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 1.— 28—1—71.

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO FILPO, inculpado del CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor de 17 años, Ramona Damiana Estrella.

ATENDIDO: A que el prevenido DOMINGO ANTONIO FILPO, se encuentra PRUFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido DOMINGO ANTONIO FILPO, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor de 17 años Ramona Damiana Estrella so pena de ser declarado rebelde a la Ley, y suspenso en el Ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte y ocho (28) días del mes de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Nelson Marcelino Rubio Sosa,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE EDUVIGIS BUENO, dominicano, de 60 años de edad, casado, albañil, natural de San Juan de la Maguana, residente en Los Jazmines, Barrio de los Padres, ciudad de Santiago de los Caballeros y portador de la cédula personal de identificación Nº 745, serie 48; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha treinta y uno del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de cinco años de reclusión así como al pago de las costas, por el crimen de ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIAS en perjuicio de la menor de siete años de edad Alba Mery Pichardo Paulino; de cuya

sentencia apelada el Dr. José Augusto Vega Imbert a nombre y representación del acusado JOSE EDUVIGIS BUENO;

ATENDIDO: a que el acusado JOSE EDUVIGIS BUENO se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado JOSE EDUVIGIS BUENO se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día cinco del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno.

Dr. Víctor Luio Guzmán,
Primer Sustituto del Presidente
en funciones.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR ERNESTO CALDERON CUELLO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados ANTONIO VALERIO y FERNANDO (A) EL SASTRE, quienes se encuentran acusados del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA DE COMERCIO Y DE BANCO (cheques) el primero y el segundo como cómplice del mismo hecho, en perjuicio de la INDUSTRIA NACIONAL DE PLASTICO, C. POR A., violación a los Arts 59, 60, 150 y 151 del Código Penal, quienes se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que haya sido aprehendidos ni se hayan presentado a la justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los articulos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente Auto advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidos durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentran dichos acusados ANTONIO VALERIO Y FERNANDO (A) EL SASTRE está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal; en el último domicilio de los acusados. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil, comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los NUEVE (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ernesto Calderón Cuello,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1.—

NOS, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados CAMILO TORIBIO, de generales que constan y UN TAL RAFAEL; de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA, COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Hostos, y de la señora MARIA PAULINO, hecho ocurrido en Hostos, en fecha 6 de Octubre de 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL RAFAEL, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido su preseneación en

el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir còntra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL RAFAEL de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo, y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DE DUARTE en la Puerta del domicilio del acusado UN TAL RAFAEL, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana a los veintidos (22) días del mes de ENERO de 1971 años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury.
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº (TRES) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL. PARCELA Nº 28. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOCADO DEL ESTADO, VS:

José Herminio Jerez y Nuñes.—(RECLAMANTE). Eliseo Restituyo, Ramón Vargas, Celo Peña —(COLINDANTES) Agr. César Grandos Robles —(OTRO INTERESADO)

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada, del Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de Monseñor Nouel, Sección de "Blanco" Lugar "Boca Tireo", Provincia de La Vega, cuyos colindantes son los siguientes:

PARCELA NUMERO 28. AL NORTE: Cañada Seca, Eliseo Restituyo Camino a La Cieneguita, Ramón Vargas: AL ESTE: Río Yuna; AL SUR: Río Tireo Celo Peña, y AL OESTE: Río [illegible] Celo Peña, Cañada Seca, Eliseo Restituyo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle "Sánchez" esquina "Padre Adolfo" de la Ciudad de La Vega, el próximo día 18 de Marzo de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., Capital de la República Domini-

cana, hoy día quince (15) del mes de Enero del año mil novecientos setentiuno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Octavio Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS 485 á 512, 569 á 624, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel González (Tonton), Armando Sánchez, Efigenia Martes Vda. Valdez, Manuel Sánchez Guerrero, José del Carmen Cordero, Gabriel Luna, Fco. Luna Méndez, Ramón Ant Franco, Rafael Amador, Simeón Franco, Tomás Brea Difren, Tomás Valdez Martes, Luis Luna, Simón Veras, Juan Bto Santana Muñoz, Sucs. de Manuel de Jesús Santana, Hipólito Vizcaino Eligio Santana, José Mª Ruiz Andújar, José Dolores Guzmán, Altagracia Báez, Juan Mª Báez, Timoteo de la Cruz, Valentín Paniagua Nicolás Amador, Manuel F. Rodriguez Velezquez, Lucila Báez, Dominga Báez, Gonzalo González, Timoteo de la Cruz Nivar, Damaso González, Sirvino González, Pedro González, (Sobrino), Fidel González Sirvino González, Eduviges González, Marina González, Pedro González, Enri-

que González, Emilio Marte, Altagracia Aminda Lara, Justina Ruiz Nivar, Timoteo de la Cruz Ruiz Nivar, Carlos Ruiz Nivar, Irma Ruiz, Isauro Bernabel, Feliz Arias Ruiz, Juanico Alvarez, Carlos Ramírez, Pablo Andújar Mateo, Francisco Andújar Carlos Ramírez, Gregorio Andújar, Javier Andújar, Paulino Marte, Adriano Mariñez, Marcelina Mariñez, Rafael Romero, Ramón Soto Valverde, Tomás Valdez, Anstacio Mariñez Leovoldo Mariñez, Ramón Arias, Ramón Soto Valverde, Octavio Arias (RECLAMANTES). AGRIMENSOR JULIO A. GOICO, residente en El Seybo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 485 á 512, 560 á 624 del D. C. Nº 6 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 485 A 512 AL NORTE: Pares. Nos 120, 421, 422 483, 484, 382, 381 Simón Franco. Pares. Nos. 385 387, 388, Arroyo: AL ESTE: Arroyo, Simón Franco Pares. Nos. 385 387, 388 Río Nizao AL SUR: Río Nizao, Pares Nos 534, 528 525, 524· AL OESTE: Arroyo, Pares. Nos 516, 513, 482 481, 472, 471, 470, y 419.

PARCELAS NOS: 560 á 573 Y 624.- AL NORTE: D. C Nº 6 del Municipio de Bani (Otra Parte), Camino Real una Cañada: AL ESTE: D. C Nº 6 del Municipio de Baní (Otra Parte), una cañada, Parcelas Nos. 451 580, 574, 575 576, 577 594 592· AL SUR: Pares Nos. 580, 574, 575, 576 577, 594, 592 Teófilo García; AL OESTE· Teófilo García, Camino Real, D. C Nº 6 del Municipio de Baní (Otra Parte).

PARCELAS Nos. 574 á 624. AL NORTE: Parc. Nº 685, Teófilo García una Cañada Pares Nos 569, 573 568, 451, 452 454, 455; AL ESTE: Pares. 454, 455 456, 458, 243: AL SUR: Camino Real, Ramón Soto Valverde, Javier Andújar, Gregori Andújar: AL OESTE· Camino Real P Nº 685, Teófilo García Pares. Nos. 569 y 573.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el

Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, durante los días 23 y siguientes del mes de Febrero del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.
clamaciones en Jurisdicción Original

SANTO ROMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 8 del mes de Enero dell año 1971, años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr Juan Rosa Rivera.
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 456

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Beatris Batista Vda. Durán (RECLAMANTE. Manuel Piña Espinal (Cunsito). (COLINDANTE).—Agr. Carlixto F. Sánchez —(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Titulo de Propiedad de la parcela anteriiormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sección "Hatillo", Lugar "Palo Blanco)), Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 426.—AL NORTE: Carretera Jarabacoa-Constanza; AL ESTE: Manuel Piña Espinal (Cunsito); AL SUR: P. Nº 82-B; AL OESTE: P. Nº 149.

SE CITAN: las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Plante del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega el día 16 de Marzo de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 20 de Enero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr Luis O. Viloria,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No: 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SECCION "PIEDRA BLANCA" PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELA NUMERO 65

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Else Hoffmann Valeur.—(RECLAMANTE).—Gabriel Tavil.—(COLINDANTE)—Luis A. Yépez Féliz.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Titulo de Propiedad de la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Monseñor Nauel, Sección "Piedra Blanca", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 65. AL NORTE: Carretera Duarte (antigua); AL ESTE: Parcelas Nos. 16 y Gabriel Tavil; AL SUR: Parcelas Nos. 16 y 14, Rio Sonador. AL NOESTE: Rio Sonador y D. C. Nº 4 del Municipio de Monseñor Nouel.

SE CITAN: las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el dia 9 de Marzo de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecta formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conomer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 22 de Enero de 1971, años 127º de la Independenria y 108º de la Restauración

Doy fé.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELA NUMERO 151, SECCION VERAGUA ABAJO, PROVINCIA ESPAILLAT AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Guarionex Thomas O.—(RECLAMANTE).—Agri. José de Js Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del titulo de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 (DOS) del Monicipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillàt, la cdal colinda así

PARCELA NUMERO 151. AL NORTE: Ps. Nos 108, 110; AL ESTE: Ps. Nos. 188, 152; AL SUR: Camino Real Sabaneta al Jobo y P.N 176; AL OESTE: Camino Real al Jobo, Ps. Nos. 175, 159, 150.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el qoe crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de este ciudad de Moca el día 1 de Marzo del año 1971, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan , y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como conocer de éstas(en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) de Enero

del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), años 127º de la Independencia y 108" de la Restauración.

Doy fé.
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr German de Js. Alvarez F.
JuezPresidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE ENRIQUILLO, PARCELAS Nos. 207 A 216, SECCION "OJEDA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EI SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Pablo Matos Betances, Carlita Diaz.— (RECLAMANTES).— David Saperg, Joaquín Féliz, Clemente Féliz, Felipe Féliz Gómez, Pen Pérez, Adriano Gómez, Carlos Henio Vidal, Nicolás Gómez, Carmelia Gómez, Féliz Pérez, Devarito Féliz, José R. Pérez, Amalia Féliz, Jaun Fco. Féliz (a) Pichón, Zacarías Marmole.os, Dr. Luis Caraballo, Carlos Ortíz Féliz, Julio Féliz Avilés, Evaristo Féliz Florián Pérez Carrasco, Angélico Acosta Guevara, Negro Acosta, Alfonso Leger, José Pérez, Elizardo Florián, Ricardo Florián, Eduardo Polanco, Miguel Carrasco, Silverio Matos Ruíz, Angel Leger, Wenceslao Carrasco, Laureano Féliz Florián, Aamada Polanco, Gonzalo Medina Pérez, Sucs. de Eduardo Cuevas, Pasito Ortíz, Adolfo Asmar, Diógenes Díaz, Ramón Matos, Rufina Ortíz.—(COLINDAN-

TES). Agr. MELIDO MARTE CARVAJAL, residente en la calle "39 Este", Nc 53, Ensanche Luperón Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Enriquillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº: 207. AL NORTE: Camino Vecinal, David Sapeg; AL ESTE. Mar Caribe, Carretera a Barahona; AL SUR: Carretera a Barahona, Joaquín Féliz, Clemente Féliz, y AL OESTE: Clemente Féliz, Joaquín Féliz, P.Nº 185, y P. Nº 199.

PARCELA Nº 208.- AL NORTE: Felipe Féliz Gómez, Pen Pérez, Adriano Gómez, Carlos Henio Vidal, P. Nº 199; ESTE: P Nº 185, Nicolás Gómez y Carmelina Gómez, Feliz Pérez G., SUR: Nicolás Gómez y Carmelina Gómez, Féliz Pérez G., Devarito Féliz, José R. Pérez, Amalia Féliz, y OESTE. Amalia Féliz.

PARCELA Nº 209. AL NORTE: Juan Fco. Féliz (a) Pichón; ESTE: Camino del Coco, Zacarías Marmolejos, Mar Caribe; SUR: Mar Caribe. Montes Cabecera del Río los Patos; y OESTE: Montes Cabecera del Río los Patos.

PARCELA Nº 210.- AL NORTE: P. Nº 190; ESTE: Dr. Luis Caraballo; SUR: Dr. Luis Caraballo, P. Nº 200; y OESTE: Ps. Nos. 220, 201, Cañada.

PARCELA Nº 211.—AL NORTE: Carlos Ortiz Féliz, Julio Féliz Avilés, Camino Ojeda Barrio Nuevo, Evaristo Féliz Florián, P. Nº 200; ESTE: Camino Ojeda Barrio Nuevo, Evaristo Féliz Florán, P. Nº 200, Amelia Pérez, Emeterio Pérez Carrasco. SUR: Fortuna Pérez, Felipe Gómez, Emeterio Pérez, y OESTE: Emeterio Pérez, Carlos Ortiz Féliz.

PARCELA Nº 212.—AL NORTE: Carlos Ortiz, Angélico Acosta Guevara, Negro Acosta; ESTE: Negro Acosta, Dr. Luis Caraballo, P. Nº 190, Cañada P. Nº 201; SUS: Cañada, P. Nº

2él. y OESTE: Camino vecinal, Evaristo Féliz, Julio Féliz Avilés.

PARCELA Nº 213. AL NORTE: Camino vecinal, Alfonso Leger; ESTE: Alfonso Leger, José Pérez, Elizardo Florián; SUR: Elizardo Florián, Ricardo Florián, Eduardo Polanco, un camino, y OESTE: P. Nº 123, Miguel Carrasco.

PARCELA Nº 214.—AL NORTE: Silverio Matos Ruiz, P. Nº 161; ESTE: Camino vecinal, Angel Leger, Wenceslao Carrasco, Laureano Féliz Florián, Amada Polanco; SUR: Wenceslao Carrasco, Laureano Féliz Florián, Amada Polanco, Gonzalo Medina Pérez, Camino a Paraíso, y OESTE: Camino a Paraíso, P. Nº 98, Camino vecinal, Silverio Matos Ruiz.

PARCELA Nº 215. AL NORTE: Sucs. de Eduardo Cuevas, Camino vecinal, Pasito Ortiz; ESTE: Adolfo Asmar, Diógenes Díaz; SUR: Arroyo Caco, Matila, Ramón Matos, y OESTE: Ramón Matos.

PARCELA Nº 216. AL NORTE: Calle Bernabel Celesten; ESTE: Calle Duarte; SUR: Terreno propiedad de la Iglesia Evangélica, y OESTE: Rufina Ortiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audincia que celebrará el día 2 (DOS) de Narzo del año 1971, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Placio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día die-

ciseite (17) del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Nl. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO POR.

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO RINCON, PARCELAS NOS: 395 A 418, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Mejía (a) Pepe, Angélica Baldera de Mejía, Candelario Baldera, Ramón Robles, Juan Sóstenes Baldera, Leovigildo Tiburcio (a) Pepe, Epifanio Ceballos, Payano, Ventura Ceballos, Elpidio Ceballos Abreu, Miguel Angel Faña (a) Niño, Rafael Quezada, Rafael Delgado Rosario, Agustín Tiburcio, Colanda Tiburcio Delgado, José Mª Quezada, José María Tiburcio, José Gerónimo Marmolejos, Porfirio Rosario Andrés María Ceballos, Severo Delgado. (RECLAMANTES). Hernán Despradel Brache, Emelinda Tapia, Raúl Mendoza, Emilio Marte, Rafael Batista, Israel Delgado, Julio Marte, Candelari Balderas, Pedro Robles, Cándida Jiménez, Ramón Antonio Báez, María Robles, Manuel Báez, Ramón Emilio Núñez, Tito

Garcia, Félix Trinidad, María Robles, Fermín Hernández, Juan Pérez, Casimiro Ceballos, Abelarco Rodríguez, Armando Araujo, Jacinto Delfado, Inocencio Delgado, Abraham Ortiz, Rejino Jiménez Manolo Cortés, Armando Araujo, José Gerónimo Ceballos, Enriquillo Rodríguez, Gumercindo Rodríguez, Felix Rodríguez, José Santos Duran, Santiago Valdez (a) Chago, Antonio Ortiz, Julia Contreras Vda. Araujo, Casimiro Ceballos, Reroína y Fco. Antonio Rodríguez, Emiliano Araujo, Fco. Antonio Ortiz, Ulises Ortiz, Obdulio Ramírez, Ramón Marte, Carmelo Acosta José Fco. Quezada, Saturnino Valdez, José Delgado, Roberto Marte (a) Pepe, Juan Rosario, Eligio Delgado, Fco Antonio Delgado Juan Rosario, Severo Delgado y Batista, Severino Delgado, Lorenzo Rosario, Jorge Antonio Rosario, Fidelio Rosario, Lorenzo Ortiz, Juan García, Lorenzo Ortiz (a(Negrito, Saturnino Veloz Diaz, Ramón A. A osta, Severino Reyes, Enemencio Ortiz, José Mª Delgado, Félix Ortiz, Severo Rosario, José A. Trinidad, Dionicio Trinidad, Teolindo Trinidad, Jesús Mp Ortiz, Merenciana Delgado, Fausto Trinidad, Antonio Trinidad, Leonidas Trinidad, Mario Ortiz, Agustín Rosario, Fco. Delgado, Leonidas Tejada (a) Blanco, Ventura Ortiz, Rogelio Dominguez, Eladio Ortiz, Isabel Ortiz, Santo Ortiz Luciano Ramírez, Ramón Ramírez, Victoriano Delgado, Pedro de la Cruz, Casimiro de la Cruz Domingo Marte, Fco. Domínguez, Fredesvinda Abreu, Felix Hernández, Manuel Diaz (a) Lico, Julián Tiburcio Díaz (Fello), Máximo Rosario, Jovino Bautista, Gregorio Cepeda, Candelario Calcagño, Epifanio Araujo, Juan Bta. Araujo, Negro Araujo, Manuel A. Faña (Niño), Sucs Ortiz, Bernardino Antonio Araujo, Angel Rafael Castillo, Porfirio Díaz, Eladio Trinidad, Ramón Rosario, Ramón Ortiz, Leopoldo Ortiz, Félix Ortiz, Bienvenido Costa, Alfredo Genao, Tomás Marte, Ana Rita Tiburcio, Pelegrín García, Hipólito Abreu (Polo), Alfredo Lantigua, Rufino Valdez (COLINDANTES). - Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán. - (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de "Rincón", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 395, 396, 397, 398 R 400.—NORTE: Hel[illegible]án Despradel Brache, Emelinda Tapia; ESTE: Hernán De[illegible]adel Brache; SUR: Raúl Mendoza, Camino Buena Vista el [illegible]n Emilio Marte, Rafael Batista, Cañada el Barraco, Israel Delgado, Julio Marte, Candelario Balderas, Camino vecinal Pedro Robles, Rafael Mendoza, Julio Marte, y OESTE: Ceballos, Rio Yami; ESTE: Río Yami; SUR: Río Yami, Enrique Beras, Pedro Robles, Cándida Jiménez, Ramón Ant. [illegible], Camino vecinal el Anón-Buena Vista, Camino a Buena Vista, Maria Robles, Camino Real, Manuel Báez.

PARCELA Nº 399.—NORTE: Arroyo Arenoso, Ramón [illegible] Núñez, Tito García, Félix Trinidad; ESTE; Cañada María, María Robles; SUR: Camino Fermín Hernández, y OESTE: PARCELA Nº 401.—NORTE: P. Nc 315, Casimiro Ceballos, Juan Pérez.

[illegible] Abelardo Rodríguez, Camino Crucero-Buena Vista; ESTE: Camino Crucero-Buena Vista; Abelardo Rodríguez, Casimiro Ceballos, P. Np 307, un Camino; SUR: P. Nº 307, un Camino, y OESTE: Ps. Nos. 307 y 315.

PARCELAS NOS: 402 Y 403.—NORTE: Armando Araujo, [illegible]cinto Delgado, Inocencio Delgado, Abraham Ortiz, ESTE: Inocencio Delgado, Abraham Ortiz, Cañada Colorada, Reloj Ortez, P. Nº 303, y OESTE: P. Nº 303, Armando Araujo.

PARCELAS NOS: 404 Y 405.—NORTE: José Gerónimo Jiménez; SUR: Camino Vecinal, Jurungo Crucero, Manuel Rodríguez, una Cañada, y OESTE: Cañada, Enriquillo Rodríguez, Gumercind Rodríguez, Félix Rodríguez, José Santos [illegible]n.

PARCELA Nº 406.—NORTE: Santiago Valdez (a) Chago Félix Rodríguez; ESTE: Félix Rodríguez, P. Nº 340, SUR: P. Nº 340, y OESTE: Enriquillo Rodríguez, Antonio Ortiz, Cañada sin nombre.

PARCELA Nº 407.—NORTE: Julia Contreras Vda. Araujo; ESTE: Camino de Crucero a Velazquito, Casimiro Ceba-

llos, Heroina y Francisco Ant. Rodríguez: SUR: Emiliano Araujo, Fco. Antonio Ortiz, Ulises Ortiz, y OESTE: Ulises Ortiz.

PARCELA Nº 408. NORTE: Obdulio Ramírez, Camino Vecinal, Ramón Marte; ESTE: Ramón Marte, Carmelo Acosta, José Fco Quezada; SUR: José Fco. Quezada, y OESTE: Camino de Crucero a Jarabacoa, Saturnino Valdez Diaz.

PARCELAS NOS: 4z9 R 110. NORTE: José Delgado, Cañada, Roberto Marte (a) Pepe, Juan Rosario, Eligio Delgado y Fco. A. Delgado, Camino Piedra Blanca-Jarabacoa, Juan Rosario, Saturnino Religioso, Juan Rosario, Agustín Rosario, Severo Delgado, Severino Delgado, Lorenzo Rosario, Jorge Ant. Rosario Juan Rosario, Fidelio Rosario, Lorenzo Ortiz, Juan García Lorenzo Ortiz, Saturnino Veloz Díaz; ESTE: Saturnino Veloz Diaz, Camino Jarabacoa-Piedra Blanca, Ramón Ant Acosta, Severino Reyes; SUR: Severino Reyes, Camino Hatillo-Jarabacoa, Enemencio Ortiz, Huerto Escolas, José María Delgado, Félix Ortiz, Severo Rosario, José Antonio Trinidad, Dionicio Trinidad, Teolinda Trinidad, Jesús María Ortiz, Merenciana Delgado, Fausto Trinidad Antonio Trinidad, Leonidas Trinidad, Arroyo la Caua, Mario Ortiz, y OESTE: Río Raque del Norte, Agustín Rosario, Camino Piedra Blanca, Fco. Delgado, Camino Hatillo-La Piña, Leonidas Tejada (a) Blanco

PARCELAS NOS: 411, 412 Y 413.—NORTE: Arroyo La Piña, Ventura Ortiz, Camino Vecinal Hatillo-Boma, Rogelio Domínguez Eladio Ortiz, Isabel Ortiz, Santo Ortiz, Luciano Ramírez, Ramón Ramírez, Victoriano Delgado; ESTE: Pedro de la Cruz, Casimiro de la Cruz, Camino Piedra Blanca-Jarabacoa Domingo Marte; SUR: Fco. Domínguez, Fredesvinda Abreu, Río Yaque del Norte, y OESTE: Río Yaque del Norte, Marcelo Delgado, Camino Hatillo-Jarabacoa.

PARCELA Nº 414.—NORTE: P. Nº 298; ESTE: Felix Rernández, Manuel Díaz (a) Lico Julian Tiburcio (a) Fello; SUR: Máximo Rosario, Jovino Bautista, y OESTE: Jovino Bautista, P. Nº 298.

PARCELA Nº 415.—NORTE: Gregorio Cepeda; ESTE:

Arroyo Sato, Candelario Calcaño, SUR: P. Nº 301, y OESTE: Camino Crucero al Añil, Epifanio Araujo, Juan Bta. Araujo, Rodolfo Araujo, Manuel A. Faña (Niño, Arroyo Sato.

PARCELA Nº 416.—NORTE: Camino Piedra Blanca-Jarabacoa, Sucs. Ortiz, Bernardino Ant. Araujo, Angel Rafael Castilla; ESTE: Porfirio Díaz, una Cañada; SUR: Porfirio Díaz y Eladio Trinidad, y OESTE: Ramón Rosario, Ramón Ortiz, Leopoldo Ortiz, Félix Ortiz.

PARCELA Nº 417.—NORTE: Bienvenido Coste; ESTE: Alfredo Genao; SUR: P. Ng 290, y OESTE: P. Nº 316, Tomás Marte,

PARCELA Nº 418.—NORTE: Ana Rita Tiburcio, P. Nº [illegible] Camino al Arroyo; ESTE: Arroyo Corralito, Pelegrín [illegible]; SUR: Hipólito Abreu (a) Polo, Alfredo Lantigua, Ru[illegible] Valdez, y OESTE: Av. la Confluencia.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que [illegible] tener algún interés, para que comparezcan por ante este [illegible]ral de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda [illegible]ta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, los [illegible] 10, 11, 12 y 15 de marzo de 1971, a las nueve (9) horas [illegible] mañana para dar a conocer los derechos que pretendan [illegible]s pruebas en que se basan y para que al efecto formulen [illegible] reclamaciones en forma legal, así como para conocer de [illegible]s reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de enero del año 1971, [illegible] 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Nl. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 19-BIS DE LA MANZANA Nº 64, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elida María Alonso, calle "Caracas" Nº 101, Ciudad. (RECLAMANTE).— Agr. Miguel E. Billini, calle "Sánchez" N. 43, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad relativo al solar arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, cuyas colinnancias son las siguientes:

SOLAR Nº 19-BIS, MANZANA Nº 64.—AL NORTE Solar Nº 16: AL ESTE: Solar Nº 19: AL SUR: Calle "Caracas". y AL OESTE: Solar Nº 20.

SE CITA a las personas menrionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local sito en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida "Duvergé" esqlina a "Independencia", de Santo Domingo, el día 16 (dieciseis) del mes de marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana hoy día 10 (diez) del mes de febrero del año 1971 (mil novecientos setenta y uno) años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA N 280, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Zaida [illegible]a Rodríguez Garrido, Calle "San Miguel" Nº 7, Ciudad. (RECLAMANTE).

Sucs. de Mercedes Luisa Ladrillé, Rosa Luperón Ladrillé, Amelia Luperón Ladrillé, y María Luisa Marrero Vda. Guerrero, residentes en la Ciudad de Santo Domingo.—(COLINDANTES)

Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle "San Juan Bosco" Nº 40-A, Santo Domingo.- (OTRO INTERESADO).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre el solar y sus mejoras, pa-

ra que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a Avenida "General Duvergé", de Santo Domingo, el día 23 (veintitres) del mes de marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (diez) del mes de Febrero del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Nl. Pellerano L.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION Nº 1 71 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional para la industria manufacturera de PRENDAS DE VESTIR y para la INDUSTRIA TEXTIL.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: Los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Regulación de Salarios por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por los sindicatos Productos Cub. de la Textil del Caribe de la Textil La Algodonera y de la Textil Los Minas, de fechas 23 y 30 de julio de 1970, respectivamente, solicitando la revisión de las tarifas Nos. 3 62, 8 62 y 15 62;

VISTOS los estudios realizados por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios relativos a esas actividades;

VISTAS las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 3 62 y 8 62 de fechas 15 de enero y 5 de abril de 1962, respectivamente,

VISTA la comunicación del Secretario de Estado de Trabajo devolviendo el expediente al Comité Nacional de Salarios, a fin de que el mismo revisara la Resolución Nº 1 71, fundamentada en las objeciones que a la misma le hicieron las empresas ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS C. POR A. la OPERADORA ZONA FRANCA DE LA ROMANA, S. A., la CARIBE MANUFACTURING, CO., S. A., la TEXTILES INTERNACIONAL y la DELTA BRUSH MANUFACTURING, CO.;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de febrero de 1963;

VISTO el artículo 423 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80 de fecha 5 de febrero de 1963;

OIDOS las resoluciones recurridas elevadas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 3 y 17 de diciembre de 1970 y en fecha 7 de enero de 1971, los alegatos de los representantes

legales de patronos y trabajadores que intervienen en estas actividades, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc., la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y por la Confederación de Trabajadores Libres (Conatral);

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de febrero de 1971, los representantes de las empresas que objetaron la Resolución Nº 1 71, así como los representantes de la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y de la Confederación de Trabajadores Libres (Conatral);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el indice de desempleo existente en la República Dominicana amerita que se tomen las medidas a fin de tratar de emplear mayor cantidad de mano de obra;

CONSIDERANDO que la instalación de nuevas empresas que han demostrado su interés en radicarse en la República Dominicana puede ayudar a reducir el indice de desempleo;

CONSIDERANDO que la producción de dichas empresas está destinada exclusivamente para la exportación, razón por la cual no puede haber competencia desleal con relación a las

empresas que destinan su producción para el consumo interno;

CONSIDERANDO que si bien es cierto la necesidad de elevar el salario mínimo a los trabajadores, no es menos cierto que es más perentorio resolver el problema del desempleo;

CONSIDERANDO que es función del Comité, cuando lo considere conveniente, fijar tarifa de salario mínimo sobre determinada región, provincia o municipio o, exclusivamente para una empresa determinada;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse:

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse a los trabajadores que prestan sus servicios en la industria manufacturera de Prendas de Vestir y en la Industria Textil, en todo el territorio nacional.

SALARIO MINIMO ....RD$0.43 por hora

Sin embargo, para las empresas instaladas o que se instalen en las distintas zonas francas del país o en cualquier parte del territorio nacional que destinen su producción exclusivamente a la exportación se les fija el siguiente salario:

SALARIO MINIMO ... .RD$0.33 por hora

PARRAFO: para los fines de esta tarifa las actividades anteriormente señaladas comprenden a los trabajadores que se utilizan en la preparación de fibras textiles para el hilado;

fabricación de hilaza, hilo, géneros tejidos en telar, géneros tejidos a máquina, encajes, pasamanerías, alfombras y tapices; ropa tejida a máquina: teñidos y acabado de hilazas y telas, la fabricación de hule linóleo y cuero artificial; apresto e impermeabilización de tejidos, fabricación de cordaje soga y cordel; manufactura de prendas de vestir, que comprende la fabricación de prendas de vestir mediante el corte y costura de telas, cueros, pieles y otros materiales; preparación de teñido de pieles y la fabricación de pavamas y bastones; principales de este grupo, incluyendo ropa de uso interior, camisas, artículos de cuero, guantes y mitones, tirantes, ligas y productos conexos batas, capas de agua y otras prendas a prueba de agua; ropa de cuero y ropa forrada de cuero, cinturones de vestir, pañuelos; birretes y togas académicas; vestuarios teatrales;

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajan en estas actividades cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajeros, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora, fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones pre-

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 3 62 y 8 62 de fechas 15 de enero y 5 de abril de 1962, respectivamente; así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella S.,
Presidente

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Nº 1 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria manufacturera de Prendas de Vestir y para la industria Textil en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución Nº 1 71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria manufacturera de Prendas de Vestir y para la industria Textil en todo el Territorio Nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de público conocimiento, que el infrascrito, CARLOS CONRADO BOGAERT, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la calle "Rosa Duarte", de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15237, serie 2, con sello hábil para el año en curso, elevó una instancia al Excelentísimo Señor Presidente de la República vía Presidente de la Junta Central Electoral, en fecha 12 de marzo del 1970, con el objeto de que su hijo menor de edad, representado por él, en calidad antes expresada, pueda obtener el cambio de nombre, para que en lo sucesivo pueda llamarse MIGUEL AUGUSTO en vez de MANUEL AUGUSTO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

Nombre actual: MANUEL AUGUSTO BOGAERT PORTELA.
Cambiar por: MIGUEL AUGUSTO BOGAERT PORTELA.

Se invita a las personas interesadas a presentar sus oposiciones en el término de (60) sesenta días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

CARLOS CONRADO BOGAERT.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Tomasa Calturencia Volquez de Abreu, identificada con la Cedula Personal de Identidad Nº 4370, de la Serie 30, domiciliada y residente en la casa Nº 2, de la calle 16 de Agosto del Municipio de Ramón Santana, hace saber que ha obtenido mediante comunicación Nº 36077 de fecha 2 de Octubre del año 1970, del Excelentísimo señor Presidente de la República, autorización para cambiar su nombre mencionado por el de María Celenia Volquez de Abreu, conforme a la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionado a hacerlo en el término de 60 días a partir de la fecha de ésta publicación.

Tomasa Calturencia Volquez de Abreu.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que:

El que suscribe, FREDIS READ GONZALEZ (Angel Freddy Read González), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, nátural del municipio de San José de Ocoa, domiciliado y residente en la casa número 36 de la calle "27 de Febrero" de la villa de San José de Ocoa, cabecera del municipio del mismo nombre, provincia Peravia, tenedor de la cédula de identificación personal número 6256, serie 13, dirigió

una instancia al Poder Ejecutivo, solicitando ser autorizado a realizar los procedimientos legales para cambiar su nombre de FREDIS READ GONZALEZ por el de ANGEL FREDDY READ GONZALEZ, por ser éste el que acostumbra usar y el que desea seguir usando en sus actividades personales y profesionales, a fin de evitar confusión con otro de semejante nombre; finalmente, que el señor Presidente de la República, mdiante comunicación Núm. 44680, de fecha 11 de diciembre de 1970, le impartió la autorización necesaria para realizar las publicaciones exigidas por la ley para la finalidad indicada, de conformidad con los artículos 80 y sig.ientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Que, en consecuencia, se requiere de las personas que crean tener derecho o interés en este cambio de nombre, a formar sus oposiciones dentro del término de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los once dias del mes de febrero del año 1971.

Fredis Read González
(Angel Freddy Read González)

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

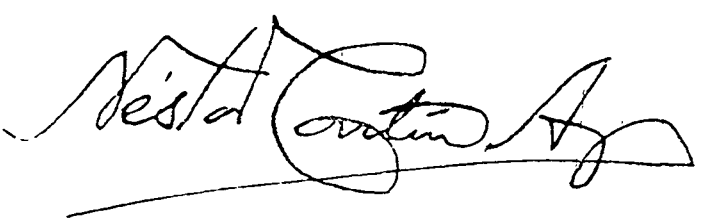

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm. 9215.

JUL 3 - 1971
HIS...
Section L
6 Copy
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 24, 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 645, que asciende al Lic. Antonio B. Hernández H., al rango de Primer Secretario de la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 646, que nombra al Agrónomo Francisco G. Villanueva, Director del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 647, que cancela el nombramiento que amparaba al Tte. Coronel Rafael E. Luna Peguero, E. N.—Dec. Nº 648, que nombra al Dr. Alfredo Fernández S., Embajador

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

E[illegible]dinario y Plenipotenciario de la República en Costa Ri-
ca[illegible]. Dec. Nº 649, que dispone las cuotas azucareras para la
zaf[illegible] correspondiente al año 1971.—Dec. Nº 650, que nombra
al [illegible]ronel Piloto Guarién Cabrera, F.A.D., Director General
d[illegible]viación Civil.—Dec. Nº 651, que concede incorporación
a [illegible]Cooperativa de Servicios múltiples "COOFALCONDO".—
Dec. N. 652, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de diversas localidades del país.—Dec Nº 653, que fija los límites de la Zona Franca Industrial Permanente de la ciudad de La Romana.—Dec. Nº 654, que nombra al Sr. Luis Ney Tejeda A., Delegado de nuestro país ante la Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo.—Dec. Nº 655, que nombra al Sr. José Rubén Chiriboga, Cónsul Honorario de la República en Quito, Ecuador.—Dec. Nº 656, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Tsukasa Uetsuka.—Dec Nº 657, que concede la condecoración de la Orden del mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Per-
Franco.—Decreto Nº 658, que nombra al señor licenciado
[illegible] Sturla R., Miembro de la Comisión de Comercio
[illegible] Decreto Nº 659, que dispone que el Sr. Aliro Pau-
[illegible]stentará el rango de Subsecretario de Estado.—Dec.
[illegible] que extiende a todo el litoral sur del país, hasta Cabo
[illegible] las disposiciones contenidas en el Decreto N. 631, de
[illegible]8 de febrero de 1971.—Dec. Nº 661, que dispone que la
[illegible]tración de certámenes para representar a la República
[illegible]ur os de belleza, carnavales, festivales folklóricos o
[illegible]or otro acontecimiento de carácter internacional deberá
[illegible]ctuada por la Dirección Nacional de Turismo o con la
[illegible]ción de dicho Departamento.—Dec. Nº 662, que nombra
a [illegible]Sres. Dr. Rafael L. Vargas, Dr. Ramón Pina Acevedo y
Q[illegible]ilio Vilorio h., Embajador Consejero, Ministro Consejero
y [illegible]rimer Secretario, respectivamente, adscritos a la Sec. de
E[illegible] Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 663, que designa con
el [illegible]mbre de "Costa de Ambar", el litoral norte de la Provin-
c[illegible]de Puerto Plata.—Decreto Nº 664, que concede la conde-
[illegible]ón de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Seño-
[illegible]Profesores Adolfo Azoy y Joaquín Barraquer.—Decreto Nº
[illegible]que establece los períodos de veda para la caza durante
el [illegible]o 1971.—Decreto Nº 666, que autoriza al Ayuntamiento
d[illegible]Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—

(Pasa a la pag. 3)

Decreto Nº 667, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado a la señora Josefa A. Pilarte de Lant[illegible] —Decretos Nos. 668, [illegible] 670, 671, 672, 673, 674, 678 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688; 689; 690; 691 y 692, que aprueban las Resoluciones Nos. 137—70 145—70, 146 [illegible]70 140—70, 99—70, 126—70, 106—70, 156—70, 101—70 100 70, 98—70. 103—70, 108—70, 116—70, 138—70, 157—70 139 70, 107—70, 115—70 159—70, 155—70 y 109—70, del D[illegible] de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 693, que encarga de l[illegible] cina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a la [illegible] Linda Fatule Chain.—Dec. Nº 694, que deroga el Decret[illegible] 354, de fecha 6 de noviembre de 1970.—Dec. Nº 695 [illegible] aprueba la Res. Nº 102-70 del Directorio de Desarrol[illegible] dustrial.—Dec. Nº 696, que nombra al Sr. Pedro Re[illegible] Ay[illegible], Director General de la Bibliot[illegible] [illegible] 697, que concede al Sr. Mario R. Hernández, la con[illegible] de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de L[illegible] trelleta.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Ape[illegible] de San Cristóbal.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Avisos sobre A[illegible] —Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 24. 1971 Nº 9215.

Decreto No. 645, que asciende al Lic. Antonio B. Hernández H., al rango de Primer Secretario de la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 645

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Antonio B. Hernández hijo, queda ascendido al rango de Primer Secretario de la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 646, que designa al Agrónomo Francisco G. Villanueva, Director del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 646

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrónomo Francisco Gilberto Villanueva queda nombrado Director del Instituto Agrario Dominicano con rango de Secretario de Estado.

Art. 2.—Queda suprimido el cargo de Subdirector del mismo Instituto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 647, que concede el nombramiento que amparaba al Tte. Coronel Rafael Pina Peguero, F. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 647

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Queda cancelado el nombramiento que amparaba al Teniente Coronel Rafael Emilio Luna Peguero, E. N., efectivo en esta misma fecha.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 648, que nombra al Dr. Alfredo Fernández S., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 648

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Doctor Alfredo Fernández Simó queda designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 649, que dispone las cuotas azucareras para la zafra correspondiente al año 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 649

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecida por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1971 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1971, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	227,900	206,742
Barahona	108,675	98,589
Consuelo	72,600	65,862
Ozama	83,600	75,841
Porvenir	60,420	54,813
Santa Fe	52,500	47,628
Quisqueya	68,900	62,506
Boca Chica	61,600	55,883
Catarey	38,700	35,108
Monte Llano	46,665	42,334
Esperanza	24,700	22,408
Amistad	9,225	8,369
	855,485	776,090
Romana	320,000	290,302
Angelina	23,439	21,264
Caei	25,949	23,541
Cristóbal Colón	35,527	32,290
	84,915	77,035
Total	1,260,400	1,143,427

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas

I— Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado de los Estados Unidos de América	466,048	422,796
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	205,028	186,000
c) Tonelaje de reservas disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el Mercado Mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	439,324	398,552
II— Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	87,000	78,926
b) Azucar refino	63,000	57,153
	1,260,400	1,143,427

Art. 4.— Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acápite c) del artículo 3 del presente decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5—a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	79,780	72,376
Barahona	38,043	34,512
Consuelo	25,415	23,056
Ozama	29,265	26,549
Santa Fe	18,378	16,873
Quisqueya	24,119	21,881
Boca Chica	21,564	19,563
Caracey	13,548	12,290
Monte Llano	16,336	14,820
Esperanza	8,647	7,844
Amistad	3,229	2,930
	278,324	252,494
Romana	150,673	136,690
Angelina	10,226	9,277
Caei	11,323	10,272
Cristóbal Colón	15,502	14,063
	37,051	33,612
Total	466,048	422,796

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial

asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	35,097	31,840
Barahona	16,736	15,183
Consuelo	11,181	10,143
Ozama	12,875	11,680
Santa Fe	8,085	7,335
Quisqueya	10,611	9,626
Boca Chica	9,487	8,608
Catarey	5,960	5,407
Monte Llano	7,187	6,520
Esperanza	3,804	3,451
Amistad	1,420	1,289
	122,443	111,080
Romana	66,285	60,133
Angelina	4,489	4,081
Caei	4,981	4,519
Cristóbal Colón	6,820	6,187
	16,300	14,787
Total	205,028	186,000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	16,041	14,552
Barahona	7,649	6,939
Consuelo	5,110	4,636
Ozama	5,884	5,338
Santa Fe	3,695	3,352
Quisqueya	4,850	4,400
Boca Chica	4,336	3,984
Catarey	3,724	2,471
Monte Llano	3,285	2,980
Esperanza	1,738	1,577
Amistad	649	589
	55,961	50,768
Romana	20,934	18,991
Angelina	2,789	2,530
Caei	3,088	2,802
Cristóbal Colón	4,228	3,835
	10,105	9,167
	87,000	78,926

b) Azúcar Refino:

PRODUCTOR	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar (Re-		

finería Porvenir)	45,850	41,595
Gulf & Western Americas Corporation (Refinería Central Romana)	17,150	15,558
	63,000	57,153
Total Consumo Nacional	150,000	136,079

Art: 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente decreto, así como las que establezca el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1971 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia fiel del contrato correspondiente

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo. El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente decreto.

Párrafo.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12. En el mismo término indicado en el artículo anterior, las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 11 y de este artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o el Mercado Mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será

consignada en el Decreto que se dicte para regulación de la próxima zafra.

Art. 13.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que estos se hayan obligado a satisfacer Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 14.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 15.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 16.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 18 de Febrero de 1971

Decreto No. 650 que nombra al Coronel Piloto Guarién Cabrera, F. A. D., Director General de Aviación Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 650

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Guarién Cabrera F.A.D., queda nombrado Director General de Aviación Civil en sustitución del Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 651, que concede incorporación a la Cooperativa de Servicios múltiples "COOPALCONDO."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 651

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples "COOFALCONDO", con su domicilio en la ciudad de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1970 En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 652, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura de diversas localidades del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 652

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana estará integrada de la siguiente forma:

Jose Altagracia Castillo Piña, Presidente; Luis Maria Acosta Geraldo, Santiago de León López, Librado Abreu y Ramón E Ramírez Fernández, Miembros.

Art. 2.— La Junta Protectora de la Agricultura de Tamayo estará integrada de la siguiente manera:

José Mercedes Ventura, Vicepresidente; Renato Arias, Segundo Secretario; Manuel Dolores Nin, Tesorero; Jaime Gómez y Rafael Brito Cuevas, Vocales; Bienvenido Cordero, Manuel Reyes, Carmelo Gómez y Candelario Rodriguez Reyes, Suplentes de Vocales.

Art. 3.— Los señores Hilario Céspedes y Vicente Feliz, quedan nombrados Secretario General y Tesorero, respectivamente, de la Junta Protectora de la Agricultura de Vicente Noble.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 653, que fija los límites de la Zona Franca Industrial Permanente de la Ciudad de La Romana

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 653

CONSIDERANDO que de acuerdo con exposición de la

Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana. el área señalada por el Decreto Nº 3461. de fecha 26 de marzo de 1969, para el establecimiento de la Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana, resulta reducida para el mejor funcionamiento de dicha zona, por lo que se hace necesario aumentar la extensión de la misma;

VISTA la recomendación favorable de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Dirección General de Aduanas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- La Zona Franca Industrial Permanente de la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre. queda fijada de la siguiente manera:

Una porción de terreno de un millón, ciento treintiocho mil trescientos metros cuadrados, setentidos decimetros cuadrados (1,138,300.72 M2), dentro de la Parcela Nº 84 del Distrito Catastral Nº 2, quinta parte (2.5 parte), del Municipio de La Romana, limitada así:

Al Norte: Comenzando en un punto de riel, dentro del potrero C.R. Nº 1027-1030, donde se forma la esquina N.W. de la misma zona y siguiendo con rumbo S 80-23B y distancia de 227 20 M a un punto en el mismo potrero, de aquí siguiendo con rumbo S 80-22 E y distancia de 182.27 M al camino denominado Romana-Cacata cruzando éste y un callejón de 30 M a una cerca de alambre de púas. Norte del potrero Nº 1011-1026 de la C. R. y siguiendo contiguo a esta cerca, con el mismo rumbo de: S 80-22B y distancia de 168.00 M a un punto y continuando siempre contiguo a la misma cerca con los rumbos y distancias de: S 80-17 E, 163.50 M, S 87-47 E, 202-57 M y S 88-07 E, 117.69 M a un punto de riel, en la esquina N. E. de la Zona.

Al Sur: Comenzando en la cerca de malla ciclón, esquina

S.E. de la Zona, se midió sobre la cerca: 255.92 M, con rumbo de N 72-11 W, a una esquina formada por la cerca, continuando 90º a la derecha sobre la misma cerca, con rumbo de: N 17-49 E y distancia de 157.36M, a un punto en la cerca, dejando la cerca de malla ciclón, con ángulo de 90º a la izquierda, rumbo de N 72-11 W y distancia de 394.56 M a un punto, que forma el vértice de la esquina S.W de la Zona.

Al Este: Comenzando en el punto de riel contíguo a la cerca, vértice que forma la esquina N.E. de la Zona, de ésta, va dejando el limite de la cerca, se sigue a la derecha dentro del potrero Nº 1011-1026 ya mencionada antes, con los rumbos de: S 17-53 W, 222.22 M, S 17-54 W, 764-76 M al camino Romana-Cajuiles, de este punto, cruzando al camino y el ramal de la vía férrea denominado Cajuiles con el mismo rumbo de S 17-54 W y distancia de 31.78 M a la cerca de malla ciclón existente, continuando por esta cerca, con rumbo de S 17-49 W y distancia de 511-34 M a un vértice de 90º formado por la cerca de malla ciclón, que es la esquina S.E. de la Zona.

Al Oeste: Comenzando en el punto de la esquina S.W. de la Zona descrito antes, con rumbo de N 17-49 E, se midió 87.00 M a un punto, de éste, con rumbo de N 00-40 W se midió: 357.84 M a un punto, vértice de una esquina, de éste se continúa hacia la izquierda, a 15.24 M al sur de la vía férrea, ramal denominado de Cajuiles, con rumbo de S 83-19 W y distancia de: 52.99 M a un punto en el camino al Balneario Caletón, de este punto, siguiendo a la derecha, con rumbo de N 00-41 W y distancia de 15.24 M al centro de la vía férrea denominada: Ramal Cajuiles, continuando con el mismo rumbo de N 00-41 W y distancia de 18.29 M se cruza el camino carretera Romana-Cacata, de aquí siempre con el mismo rumbo y distancia de 104.90 M se cruza al batey de Buena Vista en su lado este hasta un punto en el potrero Nº 1027-1030 de la C. R., de este punto, con rumbo de N 00-40 W y distancia de: 676.93 M se siguió al punto de partida, riel que forma el vértice de la esquina N.W de la Zona, mencionado y descrito antes.

El perímetro descrito antes, envuelve un área de:

1810.09 Tareas Nacionales
1,138,300.72 Metros Cuadrados

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el artículo 1º del Decreto Nº 3461, del 26 de marzo de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 654, que nombra al Sr. Luis Ney Tejeda A., Delegado de nuestro país ante la Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 654

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Luis Ney Tejeda Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala queda designado como Delegado de nuestro pais ante la Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo a celebrarse en Guatemala del 9 de febrero al 8 de marzo de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 655, que nombra al Sr. José Rubén Chiriboga, Cónsul Honorario de la República en Quito, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 655

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor José Rubén Chiriboga Chiriboga queda designado Cónsul Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 656, que concede la condecoración de la Orden Heraldica de Cristóbal Colon al Sr. Tskasa Vetsuka.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 656

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Tsukasa Uetsuka, Vicepresidente de la Sociedad Dominico-Japonesa de Tokío.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Tsukasa Uetsuka, Vicepresidente de la Sociedad Dominico-Japonesa de Tokío, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127 de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 657, que concede la condecoración de la Orden del mérito de Duarte, Sanchez y Mella, al Sr. Persio C Franco

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 657

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Persio C. Franco, ejemplar ciudadano, poseedor de altas virtules cívicas;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Persio C. Franco.

Art. 2.--Esta condecoración le será impuesta por el Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

Art. 3.- Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 658, que nombra al Sr. Lic. Erasmo Sturla R., Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 658

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Sr. Licenciado Erasmo Sturla Ruiz, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127. de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 659 que dispone que el Sr. Aliro Paulino h., ostentara el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. -El señor Aliro Paulino hijo, Ayudante Civil del Presidente de la República, ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127 de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 660, que extiende a todo el litoral sur del país, hasta Cabo Engaño, las disposiciones contenidas en el Decreto No. 631, de fecha 8 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 660

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O.:

ARTICULO UNICO.- Queda extendida a todo el litoral sur del país, hasta Cabo Engaño, la prohibición contenida en el Decreto Nº 631, de fecha 8 de febrero de 1971, para la captura de langostas durante un período de dos años, en la zona comprendida entre la desembocadura del río Pedernales, Provincia de Pedernales, y Punta Salinas, Provincia de Peravia, e islas adyacentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 19 de febrero de 1971.

Decreto No. 661, que dispone que la organización de certámenes para representar a la República en concursos de belleza, carnavales, festivales folklóricos o cualquier otro acontecimiento de carácter internacional deberá ser efectuada por la Dirección Nacional de Turismo o con la aprobación de dicho Departamento.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 661

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas que permitan que la República sea debidamente representada en certámenes internacionales de belleza, en festivales folklóricos, o carnavales y en otros acontecimientos de este género;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La organización de certámenes para representar la República en concursos de belleza, carnavales, festivales folklóricos o cualquier otro acontecimiento de caracter internacional, deberá ser efectuada por la Dirección Nacional de Turismo o con la aprobación de dicho Departamento.

Art. 2. La Dirección Nacional de Turismo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 19 de Febrero de 1971.

Decreto No. 662, que nombra a los Sres. Dr. Rafael L. Vargas, Dr. Ramón Pina Acevedo y Quirino Vilorio h. Embajador Consejero, Ministro Consejero, y Primer Secretario, respectivamente, adscritos a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 662

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Rafael L. Vargas queda designado Embajador Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Rela-

ciones Exteriores en sustitución del señor Enrique Casado Saladín.

Art, 2do.—El Dr. Ramón Pina Acevedo, queda designado Ministro Consejero adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del Dr. Alfredo Mere Márquez.

Art, 3ro.—El Sr. Quirilio Vilorio h., queda designado Primes Secretario adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 663, que designa con el nombre de "Costa de Ambar", el litoral norte de la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 663

CONSIDERANDO que las minas de ámbar más ricas del país se encuentran situadas en la Provincia de Puerto Plata, por lo cual el Ayuntamiento de aquel Municipio ha solicitado que el litoral norte de la Provincia sea denominado "Costa de Ambar";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Costa de Ambar" el litoral norte de la Provincia de Puerto Plata,

comprendido entre la Sección de Estero Hondo del Municipio de Luperón y la desembocadura del Río Yásica, del Municipio de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 664, que concede la condecoración de la Orden Heraldica de Cristóbal Colón a los Sres. Profesores Adolfo Azoy y Joaquín Barraquer

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 664

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Profesores Adolfo Azoy y Joaquín Barraquer;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los señores Profesores Adolfo Azoy y Joaquín Barraquer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 665, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1971

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 665

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N. 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 Durante el año 1971, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines	Hasta el 30 de noviembre
Familia Sulidae	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz	Permanente
Aves Salvajes	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente

Gallaretas y Gallinaceas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre.
Palomas de variedades denominadas Coronita—Columba Leucocephala	Hasta el 15 de julio. En el resto del año sólo se permitirá los dias sabados, domingos y dias feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre.
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades	Permanente
Turquesa Morada y Ceniza (nativa)	Permanente
Tórtolas y Rolones	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre.

Art. 2.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidas en la relación Nº 4 del apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y caimanes.

Art. 3.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931: la caza de aves canoras o de adorno comprendidas en la relación Nº 3 de la misma ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

PARRAFO.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 4.— Queda terminantemente prohibido sacrificar o

sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 5.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, de fecha 5 de diciembre de 1938.

Art. 6. Las disposiciones del presente decreto no derogan ni modifican las del Decreto Nº 2347 de fecha 28 de abril de 1968.

Art. 7.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4673, de fecha 21 de febrero de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 18 de febrero de 1971.

Decreto Nº 666 que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 666

VISTA la Resolución Nº 1521-70 de fecha 2 de junio de 1970 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones Inc., de dicha localidad, el solar municipal Nº 6 de la manzana Nº 6-1, con una extensión superficial 1,454.10 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Solares municipales Nos. 5 y 7; al Sur, calle "B"; al Este, calle Proyecto; y al Oeste, calle Proyecto. La donación del citado solar se hará bajo la condición de que la mencionada Asociación construya en el mismo un edificio moderno para su alojamiento, dentro del término de un año, a partir de la fecha del acto de donación que al efecto intervenga.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 667, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado a la Sra. Josefa V. Pilarte de Lantigua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 667

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Josefa Antonia Pilarte de Lantigua.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 668 que aprueba la Resolución Nº 137-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 668

CONSIDERANDO que la empresa "CASA CENTRAL, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 137-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"Resolución Nº 137-70

CONSIDERANDO: Que la "CASA CENTRAL, C. POR A.", mediante carta de fecha 9 de octubre de 1970, ampliada por su posterior del 26 del mismo mes y año, pide reconsideración de su solicitud de clasificación y exoneración de impuestos fiscales, la cual fué desestimada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de mayo del citado año.

CONSIDERANDO: Que al ponderar de nuevo dicha solicitud, se llegó a la conclusión de que procede clasificar a la referida empresa y otorgarle exoneración en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial, para los renglones de encajes y elásticos.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$388 526.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 93
Materias primas y materiales nacionales: 40.77%
Valor agregado: RD$374.169.00
Ahorro neto anual de divisas: RD$522,010.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley Nº 299,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión anterior que desestimó la solicitud de la "CASA CENTRAL, C. POR A.", y clasificar dicha empresa en la Categoría "C", por el término de 8 años.

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 75% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos, encajes diversos 1,000.000 de yardas anualmente; elásticos diversos 1,500.000 yardas anualmente, y 15,000 conos hilo de coser, anualmente.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil noveceintos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departa-

mento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Corercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No 669, que aprueba la Resolución No 145-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 669

CONSIDERANDO que la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR A. (en formación), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 28 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 28 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se aprueba la Resolución N. 145-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION N° 145-70

CONSIDERANDO: Que la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR A. (en formación) presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de septiembre de 1970, con el N° 270 para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de papel Tissue que sustituirá importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$2,500.000.00
Localización: Haina, San Cristóbal
Empleos a crear: 63
Tipo de proyecto: Nuevo
Valor agregado: RD$729,053.48
Solvencia moral y económica: Satisfactoria
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Ahorro neto de divisas: RD$850,572.51

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N. 299 de fecha 25 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR A. (en formación), en la Catetgoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades	Nombres
700 Gls.	compuestos limpiadores
8 T. M.	sustancias químicas para tratamiento de aguas
30 T. M.	hidrosulfato de zinc
10,250 T. M.	pulpa
18,144 Kgs.	resinas en polvo
7,800 Lbs.	colorantes
1,000 Lbs.	ácido muriático
800,000 Gls.	fuel oil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Sujetar todo posible aumento de los precios indicados en la solicitud, a la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio y reconsideración del Departamento Técnico Industrial.

b) Dedicarse a la producción de papel Tissue en una proporción no menor del 70% de su producción total.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) Cumplir los requisitos establecidos por el Art. 21 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, cuyo texto es el siguiente: "las empresas industriales clasificadas, en las categorias "B" y "C" que importen maquinarias equipos auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado de progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial."

f) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Independencia y 108. de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 670, que aprueba la Resolución No. 146-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 670

CONSIDERANDO que la empresa PAPEL DOMINICANO S. A. (en formación), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se aprueba la Resolución Nº 146-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 146-70

"CONSIDERANDO: Que la empresa PAPEL DOMINICANA, S. A. (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de octubre de 1970 con el Nº 281 para ser clasificada en la Categoría "B" que goce a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

"CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de papel de diversos tipos que sustituirán importaciones.

"VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,985,889.00
Localización: San Cristóbal
Empleos a crear: 50
Tipo de proyecto: Nuevo
Valor agregado: RD$10,768.05
Materias primas y materiales nacionales: 0.7%
Balance neto de divisas: RD$765,604.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Importancia moral y económica: Satisfactoria.

"VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

"En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

"PRIMERO: Clasificar a la empresa PAPEL DOMINICANA, S. A. (en formación), en la Categoría "C".

"SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre
3.500 Toneladas	pulpa blanqueada kraft
1,000 Toneladas	pulpa sin blanquear kraft
160 Toneladas	dióxido de titanio
180 Toneladas	sulfato de aluminio
180 Toneladas	aprestos
225 Toneladas	silicato de sodio
50 Toneladas	colorantes y tintes
150 Toneladas	soda cáustica
75 Toneladas	hipoclorito de calcio
800 000 Galones	bunker C Oil

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Sujetar todo posible aumento de los precios indicados en la solicitud, a la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio y recomendación del Departamento Técnico Industrial.

b) Dedicarse a la producción de papel de seda, papel de copia, papel satinado y papel bond en una proporción no menor del 70% de su producción total.

c) La producción básica indicada en el inciso anterior no podrá incluir los tipos sulfito, kraft, producidos por las industrias establecidas o en proceso de instalación.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

e) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

f) Cumplir los requisitos establecidos por el Art. 21 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, cuyo texto es el siguiente: "las empresas industriales clasificadas en las categorías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial."

g) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

"YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

ARTICULO 2. Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 671, que aprueba la Resolución Nº 140-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 671

CONSIDERANDO que la empresa Duroplásticos, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 140-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 140-70

CONSIDERANDO: Que la firma DUROPLASTICOS C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial la solicitud registrada en fecha 29 de septiembre de 1970 con el Nº 274, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa proyecta to-

macorrientes, interruptores y cajas de registro, que sustituirán importaciones.

VISTO. El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$308,573.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Valor agregado: RD$144,586.48
Ahorro neto anual de divisas: RD$100,000.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Prioridad de la industria. No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Clasificar a la firma DUROPLASTICOS C POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el termino de 8 años, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravamenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

75% de exoneración sobre:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
14.64 T. N.	Planchas de bronce
2,028 K. G.	Tornillos M4x6 Din 85 de bronce
384 T. N.	Remaches huecos
384 K. G.	Remaches huecos

576 K. G.	Manguito de bronce
50 K. G.	Cobre
52 K. G.	Niquel
61 p. G.	Sal de nique
46 K. G.	Sal de cobre

50% de exoneración sobre:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
768 K. G.	Tornillos M3x10 D.n 8[illegible]
9.6 Toneladas	Planchas de acero
24 K. G.	Resortes de acero
192 K. G.	Pasador de acero

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa no podrá hacer uso del material exonerado para reparar o reconstruir artefactos ni dedicarlos a la fabricación de muebles.

b) Identificar mediante una marca los artículos a producir.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales que prontos se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

e) Cumplir con todas las demás obligaciones que [illegible] su cargo la Ley Nº 299 de fecha 29 de abril de [illegible]

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N[illegible] que aprueba la Resolución Nº 9970, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 672

CONSIDERANDO que la empresa Industrias Textiles Pen, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se aprueba la Resolución Nº 99-70 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"Resolución Nº 99-70

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, C POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de abril de 1970 con el Nº 226, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce calcetines y medias que sustituyen importaciones.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio a fondo y en conjunto de la mayor parte de las solicitudes presentadas por las empresas textileras, el Directorio de Desarrollo Industrial resolvió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$731,691.30
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 125

Tipo de proyecto: Empresa establecida
Materias primas y materiales nacionales: 15.3%
Valor agregado: RD$482,772.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, por el término de 8 años, exoneración de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
46,000 Kg.	hilaza de nylon
3,000 Kg.	hilaza de algodón
1,000 Kg.	hilo de goma
2,000 Kg.	colorantes.

TERCERO: Disponer una revision del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el monto de su producción, asi como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivos.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 673 que aprueba la Resolución Nº 126-70 del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 673

CONSIDERANDO que la empresa "INDUSTRIA DE

TEJIDO RAFI, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N. 126-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 126-70

CONSIDERANDO. Que la firma "INDUSTRIA DE TEJIDO RAFI, C. POR A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de septiembre de 1970, con el Nº 273, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la producción de medias.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$45,110.71
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 12

Materias primas y materiales nacionales: 4%
Valor agregado: RD$47,143.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "INDUSTRIA DE TEJIDO RAFI, C. POR A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 75% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
7,632 Kgs.	hilaza de nylon
240 Kgs.	hilo de goma
250,000 Kgs.	clips de aluminio 30 K. N.
3,000 Kgs.	colorantes.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedida al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con

el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Ro, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2. Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 674, que aprueba la Resolución Nº 106-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 674

CONSIDERANDO que la firma industrial Textil del Caribe, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial. de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 106-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 106-70

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de abril de 1970 con el Nº 238, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce me-

dias de nylon, camisillas, polo shirt, panties, y otros artículos del género textil, que sustituyen importaciones.

CONSIDERANDO: Que que a raíz de un estudio a fondo y en conjunto de la mayor parte de las solicitudes presentadas por las empresas textileras, el Directorio de Desarrollo Industrial resolvió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$1,536,115.30
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 411
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Materias primas y materiales nacionales: 10.97%
Valor agregado: RD$1,513,168.00
Efectos sobre la distribución del ingreso: Postivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
189,950 Lbs.	hilaza de nylon 70 y 100/2
201,600 Lbs.	hilaza de nylon 60, 70 y 100/2

1,000 Rollos	flejes de acero
10,000 Cajas	grapas acero liso
10,000 Millares	calografías
80,640 Lbs.	hilaza nylon 70 y 100 1
51,840 Lbs.	hilaza nylon Reg. 60, 70 y 100 2
69,120 Lbs.	hilaza nylon esp. 70 y 200/2
11,520 Lbs.	hilaza acetato 55 y 75 denier
21,500 Conos	hilo 70/2 colores (24,000 yds. c u)
759,160 Lbs.	hilaza algodón (varias)
18,300 Grs.	gde. elástico industrial (ancso varios)
26,000 Lbs.	encajes industrial (ancho varios)
10,000 Lbs.	hilo de goma
190,900 Lbs.	hilaza multifilamento de rayón y acetato 150 denier
223,550 Lbs.	hilaza spun rayón (varios)
166,800 Lbs..	hilaza dacrón o poliester (varios)
100,000 Kgs.	detergentes
20,000 Lbs.	anilina y colorantes
20,000 Kgs.	otros productos quimicos
20,000 Kgs.	parovido de hidrógeno
120,000 Gls.	petróleo crudo.

TERCERO: Disponer una revisión de porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón

CUARTO. Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor

...idad de las materias primas importadas con la libe... de derechos e impuestos.

...ltibar las materias primas nacionales tan pronto se pre...quran en el país, en calidad y a precio competitivo incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

...mplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

...Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue dictada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, la cual reposa acta en los archivos del Departamento de Desarrollo Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

...2 Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

...Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 678 que aprueba la Resolución No. 156-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 678

CONSIDERANDO que la empresa Phillips Dominicana, S. A., clasificada en la Categoría "C" en virtud de la Resolución No. 10-70 del 16 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 5240, del 20 de julio del mismo año, ha solicitado se modifique dicha resolución en lo referente a la lista de componentes o partes sometida originalmente y en lo relativo a las condiciones de precios fijada en el apartado a) del artículo 3o. de la citada Resolución;

CONSIDERANDO que el Depatamento Técnico Industrial considero pertinente la modificación solicitada;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de Incentivo y Proteccion Industrial, de fecha 25 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 156-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente, dice así:

"RESOLUCION No. 156-70

CONSIDERANDO: Que la empresa PHILLIPS DOMINICANA, S. A. (en formacion), clasificada por Resolución No. 10-70 de fecha 16 de enero de 1970, aprobada en virtud del Decreto No. 5240 del 20 de julio del mismo año, ha solicitado se modifique dicha resolución en cuanto a la lista de componen-

te[illegible] partes sometida originalmente y en cuanto a las condi-
ca[illegible] e pe ios fijada en el apartado a) del artículo 3ro. de
la [illegible]da resolución.

ONSIDERANDO Atendibles las razones expuestas por el
interesante.

[illegible]STO. El informe favorable rendido por el Departamento
[illegible] p. Industrial.

[illegible]STOS. Los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de fecha
[illegible] de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

[illegible] ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

[illegible]RO: Modificar la indicada resolución para sustituir
[illegible] componentes o partes consignados en el Art. 2do.,
[illegible] siguientes:

Componentes electrónicos:

2[illegible]00	condensadores (varios)
[illegible]0	resistencias (varios)
[illegible]0	potenciómetros (varios)
[illegible]00	fusibles
[illegible]0	altoparlantes
[illegible]	estillador de chispa (protectores de chispa)
2[illegible]00	bobinas variadas
[illegible]00	conjuntos deflectores (varios)
[illegible]00	filtros de supresión
[illegible]	inversiones de ruido
[illegible]0	valvulas (varios)
2[illegible]00	diodos (varios)

2,000 transistores
2,000 tubos de imagen

Componentes mecánicos:

250,000 Unds. tornillos (varios) 1,200 Kgs. aproximadamente
500 Kgs. perfiles (4,000 unidades)
2,000 Unds. placas de potenciómetro
110,000 " patas de soldar (varios)
2,000 " cordones con clavija
25,000 " soportes de tubos
250,000 " arandelas (varios), aproximadamente 800 Kgs.
25,000 " tuercas (varios), aproximadamente 200 Kgs.
45,000 " remaches (varios), aproximadamente 500 Kgs.
2,000 " circuitos impresos
52,000 " bridas (varios), aproximadamente 600 Kgs.
2,000 " clavijas
68,000 " placas (varios), aproximadamente 1,000 Kgs.
23,000 " resortes (varios), aproximadamente 200 Kgs.
4,000 " Bujes
16,000 " tiras
2,000 " selector de canales
2,000 " ganchos
2,000 " terminal de ojete
2,000 " discos (indicador)
3,000 " tapas traseras
19,000 " capas (varios)
15,000 " cajas o cajuelas (varios)

2,000 " ejes, aproximadamente 100 Kgs.
15,000 " botones (varios)
1,000 " latas
4,000 " imán (varios)
1,000 " tubos (varios)
6,300 " grapas (varios), 30 Kgs. aproximados
2,000 Unds. frentes
2,000 " impreso instructivo (modo de empleo)
6,300 " cables (varios)
8,400 " pie (varios)
8,400 " soportes de fusibles, 50 Kgs. aproximadamente
3,500 metros cintas (varios)
4,000 Unds porta tubos
16,600 " coral
[illegible] Kgs cola (pegamento varios)
800 " soldadura (varios)
1,800 Unds. máscaras
1,000 " porte cable
77,160 M alambre varios, peso aproximado 1,000 Kgs.

SEGUNDO: Modificar así mismo el apartado a) del artículo 3ro. de la indicada resolución, a fin de que las condiciones [illegible] de venta reces de la siguiente manera:

"Vender al consumidor a través de sus canales de distribu[illegible] 20 pulgadas al precio de RD$250.00, y [illegible] 24 pulgadas a RD$280.00 estos precios [illegible] para los modelos de 20 pulgadas CT20T [illegible] equivalentes y para el de 24 pulgadas X24T- [illegible] equivalentes en el entendido que cualquier cam-

bio en el diseño que modifique la estructura de los citados modelos deberá notificarse al Departamento Técnico Industrial antes de lanzarlos al mercado cuando estas modificaciones originen variación en los costos de producción".

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto No. 5240.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970) años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ. Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual repcsa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial." Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 5240, del 20 de julio de 1970.

Art. 3 — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 679, que aprueba la Resolucion No. 101-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 679

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Fábrica Dominicana de Cordones"; obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

Unico. — Se aprueba la Resolucion No. 101-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con la modificación que le ha sido introducida:

"Resolución No. 101-70

CONSIDERANDO. Que la empresa industrial FABRICA DOMINICANA DE CORDONES presento al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el No. 228 en fecha 2 de abril de 1970, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cordones de zapatos, cintas elásticas y trenzadas.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio en conjunto y a fondo de la mayoría de las solicitudes de las empresas textileras el Directorio de Desarrollo Industrial decidió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total: RD$55,181.70
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 12
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Sustitución de importaciones: Considerable
Valor agregado: RD$51,948.20
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la citada Ley 299,

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
25,000 Kgs.	hilaza de algodón
15,000 "	hilaza de rayón
1,000 "	hilaza de nylon

7,000	"	hilo de goma
1,500	"	acetate celulosa
500	Gls.	solución ketone.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a la hilaza de algodón.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de la empresa, de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá cumplir con todas y cada una de las estipulaciones del formulario de solicitud de clasificación (declaración jurada) y documentos que completan el expediente que sirvió de base para la evaluación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 28 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión

fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 680, que aprueba la Resolución No. 100-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 680

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Manufacturera Textiles La Palmesana C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial de clasificación en la categoría "C" para los efectos de los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo a la Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución No. 100-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con la modificación que le ha sido introducida:

"Resolución No. 100-70

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial MANUFACTURAS TEXTILES LA PALMESANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el No. 227 en fecha 1ro. de abril de 1970, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce ropa interior, géneros de punto y confecciones.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio en conjunto y a fondo de la mayoría de las solicitudes de las empresas textileras el Directorio de Desarrollo Industrial decidió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1.031,145.54
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 88
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Sustitución de importaciones: Considerable
Valor agregado: RD$560,229.54
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la indicada empresa MANUFACTURAS TEXTILES LA PALMESANA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
113,000	Kilos hilaza de nylon
4,000	" hilaza de algodón para etiquetas
4,000	" hilaza de algodón para etiquetas
4,000	" hilo de coser de algodón 2 cabos
12,000	" productos químicos para la industra textil
2,000	" anilinas para teñir acetato, nylon, rayon y algodón
11,000	" hilo de goma para fabricar elástico
6,000	" fibra elastomérica de goma para fabricar fajas (goma blanda).

TERCERO: Disponer una revision del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a la hilaza de algodón.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá cumplir con todas y cada una de las estipulaciones del formulario de solicitud de clasificación (declaración

jurada) y documentos que completan el expediente que sirvió de base para la evaluación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 25 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 681, que aprueba la Resolución No 98-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 681

CONSIDERANDO que la empresa industrial "Manufacturas Textiles, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968·

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 98-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con la modificación que le ha sido introducida:

"Resolución No. 98-70

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el No. 191 en fecha 6 de noviembre de 1969, para ser clasifcada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce camisillas, pantalonc'los, etiquetas, polo shirts y otros artículos del género textil

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio en conjunto y a fondo de la mayoría de las solicitudes de las empresas textileras el Directorio de Desarrollo Industrial decidió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$289,685.52
Localización? Santo Domingo
Empleos creados: 45
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Sustitución de importaciones: Considerable
Valor agregado a máxima capacidad: RD$172,843.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

RESUELVE :

PRIMERO: Clasificar a la indicada empresa MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75 , de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
60,000 Kgs.	hilazas de algodón

274,200 Mts. cinta elástica

60,000 " cintas de algodón y rayón

2,400 Conos hilo para coser

1,000 Kgs. colorantes y productos blanqueadores

275 Gls. detergentes líquidos

2,000 Yardas encajes de sedas y sedas artificiales

500 " encajes de algodón, etc.

15,000 Kgs. hilazas fibras acrílicas

1,000 Lb cintas de goma (caucho).

[illegible]: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a la hilaza de algodón.

CUARTO: Supeditar esta concesión al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá cumplir con todas y cada una de las estipulaciones del formulario de solicitud de clasificación (declaración jurada) y documentos que completan el expediente que sirvió de base para la evaluación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los [illegible] días del mes de septiembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Dr. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de cuya reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Sobre la Resolución No 103-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 682

CONSIDERANDO que la empresa industrial **Artesanía Joaquín C. por A.** obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los

beneficios de la Ley No 299 del Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 103-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con la modificación que le ha sido introducida:

"Resolución No. 103-70

CONSIDERANDO: Que la empresa Industrial ARTESANIA JOAR, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el No. 242 en fecha 2 de junio de 1970, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce géneros de punto.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio en conjunto y a fondo de la mayoría de las solicitudes de las empresas textileras el Directorio de Desarrollo Industrial decidió darle a todas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total: RD$109,820.42

Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 32
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Sustitución de importaciones: Considerable
Valor agregado al 60% de capacidad: RD$72,323.30
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo
Conveniencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24. 25, 36 38 y demás de la citada Ley 299.

En el ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa industrial HILANDERIA JOAR C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el 1% del 1% sobre los impuestos unificados y los de consumo interno que graban sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
50,000 Lbs.	hilazas de algodón
10,000 "	hilazas de nylon
1,200 Conos	hilo para coser
36,000 "	elástico de 1"
36,000 "	elástco de 1"
12,000 Lbs.	hilazas ban lon
1,000 Grs.	de Yds. elástico de 1/4".

TERCERO: Disponer una revision del porcentaje de exoneración acordado al término de los primeros 4 años en lo que respecta a la hilaza de algodón.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de la empresa, de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá cumplir con todas y cada una de las estipulaciones del formulario de solicitud de clasificación (declaración jurada) y documentos que completan el expediente que sirvió de base para la evaluación. ,

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 28 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 683 que aprueba la Resolución No. 108-70 del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 683

CONSIDERANDO que la firma "Gama Industrial, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299;

VISTOS el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ÚNICO.— Se aprueba la Resolución No. 108-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución No 108-70

CONSIDERANDO: Que la firma "Gama Industrial, C. por A., (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de julio de 1970, con el No. 255 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento de plátanos y destinará su producción a la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$132,406.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 66
Materias primas y materiales nacionales: RD$380,000.00
Ingreso en divisas al 100% de capacidad: RD$450,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa "Gama Industrial, C. por A., (en formación-, en la Categoría "A", a condición de radicarse en una de las zonas francas establecidas o que se establezca en el país.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término correspondiente a la Zona franca donde se instale, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de cosumo interno, que incidan sobre:

1 224,720 libras aceite vegetal o manteca hidrogenada y 268,661 libras papel colotán litografiado, anualmente.

Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo In-

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Certifico que esta decisión fue tomada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. [illegible] que aprueba la Resolución No. 116-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 684

CONSIDERANDO que la empresa Marmolite Dominica-

...ne, C. por A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución No. 114-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por Decreto No. 4417, de 15 de noviembre del mismo año, modificada por Resolución No. 161-69 del 12 de diciembre de 1969, aprobado a su vez por Decreto No. 1789 del 10 de marzo de 1970, solicita se incluyan entre los artículos exonerados 600 quintales anuales de óxido titanium y 1,200 quintales anuales de pigmentos

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial encuentra atendible la petición de referencia;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de Incentivo a la Producción Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

... la Resolución No. 116-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, cuya parte dispositiva textualmente dice así:

"Resolución No. 116-70

CONSIDERANDO: Que la empresa MARMOLITE DOMINICANO C. POR A. clasificada por Resolución No. 114-69 de fecha 15 de agosto de 1969, aprobado por Decreto No. 4417 de fecha 15 de noviembre del mismo año, modificada por la No. 161-69 de 12 de diciembre de 1969, sancionada por el Decreto No. 479 de 10 de marzo de 1970 pide se le incluyan entre los artículos exonerados 600 quintales anuales de óxido titanium y 1,200 quintales anuales de pigmentos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La carta del 14 de agosto de 1970, de la referida empresa.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución No. 114-69 modificada por la No. 161-69, también citada, para agregar entre los artículos exonerados en el mismo porcentaje del 90% consignado en la primera y por el resto del período de clasificación restante, los siguientes artículos: 150 quintales anuales de óxido titanium y 150 quintales anuales de pigmentos, a condición de que los artículos exonerados a esta empresa no puedan ser usados en la fabricación de pinturas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los aludidos Decretos Nos. 4417 y 4709.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrto Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bactista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Se modifican en cuanto sea necesario, los Decre-

tos Nos. 4417 y 4709 de fechas 19 de noviembre de 1969 y 10 de marzo de 1970, respectivamente

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 685, que aprueba la Resolución No. 138-70, del Directorio de [illegible]

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685

CONSIDERANDO que Chalas Hermanos, C. por A., clasificada mediante Resolución No. 116-69 de fecha 15 de agosto de 1969, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto No. 4413 de 19 de noviembre de 1969, ha solicitado le sean exonerados nueves renglones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de referencia;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 138-70, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 13 de noviembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 138-70.

CONSIDERANDO: Que CHALAS HERMANOS, C. POR A., pide mediante carta del 2 de octubre de 1970 les incluyan nuevos renglones en la clasificación y exoneración que disfruta en virtud de la Resolución No. 116-69 de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto No 4413 del 19 de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución No. 116-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución No. 116-69, para agregar entre los artículos exonerados, por el resto del período de la clasificación, y en los mismos porcentajes consignados, los siguientes renglones, o sea: 60% los primeros 3 años y 40% los 4 restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombres
10,000 Kg.	envases plásticos surtidos (cuando la cantidad no exceda de 50.000 unidades por tipos iguales).
25,000 "	cajas metálicas para polvos surtidas y envases de hojalata surtidos
1,000 "	estuches metálicos para pintalabios
600 "	pinceles y plumachos plásticos

25,000	"	envases de vidrio surtidos
600	"	tapas plásticas surtidas
800	"	tapas de metal surtidas
300	"	espejitos para estuches surtidos
300	"	tubos plásticos para pintalabios
500	"	tubos de latón para pintalabios
100	"	estuches metálicos para lápices delinear pestañas
500	"	envases de latón para estucres plásticos
200	"	estuches plásticos para pintalabios
100	"	brochas de nylon para polvo
500	"	frascos de metal para polvo
300	"	frascos plásticos para polvo

40% los primeros 3 años y 30% los restantes sobre la importación anual de 2,000 Kgs. de motas para polvo.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto No. 4413.

DADA en Santo Domngo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros de Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 4413, del 19 de noviembre de 1969.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 686 que aprueba la Resolución No. 157-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 686

CONSIDERANDO que Industria Portela, C. por A., clasificada en la Categoría "C" por Resolución No. 2-69 del 10 de enero de 1969, modificada por la No. 33-69, y aprobadas por Decretos Nos. 3394 del 6 de marzo de 1969 y 3678 del 27 de mayo de 1969, respectivamente, ha solicitado se incluyan en la exoneración otorgádale mediante las resoluciones arriba citadas, nuevos renglones de materia prima;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial juzgó atendible la solicitud formulada por la firma de referencia;

VISTOS los artículos 23 y 58 de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 157-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 157-70.

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIA PORTELA, C. POR A., fue clasificada por Resolución No. 2-69 del 10 de enero de 1969 aprobada por Decreto No. 3394 del 6 de marzo del mismo año, modificada por la No. 33-69, aprobada esta en virtud del Decreto 3678 de fecha 27 de mayo de 1969.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones fechadas a 4 de noviembre de 1970, la referida empresa pide se incluyan en la exoneración otorgádale mediante las resoluciones arriba citadas, nuevos renglones de materias primas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución No. 2-69, para agregar entre los artículos exonerados, por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 90% consignados en la misma, los siguientes artículos: 5,000 Lbs. colorante; 50,000 sacos/100 Lbs. sulfato de aluminio y 20 botellas/150 Lbs. cloro, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los aludidos Decretos Nos. 3394 y 3678.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos

setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3394 y 3678, de fechas 6 de marzo de 1969 y 27 de mayo de 1969, respectivamente.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 687 que aprueba la Resolución N. 139-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 687

CONSIDERANDO que la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. (CODAL), clasificada en la Categoría

"B" mediante Resolución No. 27-68 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto No. 3077 del 6 de diciembre de 1968, ha solicitado se incluya entre los artículos exonerados papel Tetra-Pak, para producir envases para leche condensada;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de referencia;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 139-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 13 de noviembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 139-70

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS S. A. (CODAL), clasificada en virtud de la Resolución No. 27-68 de fecha 8 de noviembre de 1968 aprobada por Decreto No. 3077 del 6 de diciembre del mismo año, pide mediante carta de fecha 4 de septiembre de 1970, se le incluya entre los artículos exonerados papel Tetra-Pak, para producir envases para el envasado de leche condensada en el sistema conocido Tetra-Pak.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante en lo que al mencionado papel se refiere.

VISTA: La mencionada Resolución 27-68.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución 27-68, para incluir entre los artículos exonerados, por el resto del período de su clasificación y a partir del momento en que la aludida empresa comience a operar, 875,000 kilogramos anuales de papel Tetra Pak, en el mismo porcentaje del 95% consignado en la indicada resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el referido Decreto 3077.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

YO ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre del 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 3077 del 6 de diciembre de 1968.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No 688, que aprueba la Resolución No 107-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 688

CONSIDERANDO que la empresa "Tejidos de Punto, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 107-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970 con las modificaciones que le han sido introducidas:

'RESOLUCION No. 107-70.

CONSIDERANDO: Que la firma TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de mayo de 1970 con el No. 241, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce ca-

mis tas. medias panties y refajos, que sustituyen importaciones.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio a fondo y en conjunto de la mayor parte de las solicitudes presentadas por las empresas textileras, el Directorio de Desarrollo Industrial resolvió darle a todas igual tratamiento.

VISTO. El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa:: RD$135,981.49
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 28
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Materias primas y Materiales nacionales: 13.18%
Valor agregado: RD$104,753.00
Impacto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Factibilidad moral y económica: Satisfactoria.

VISTO Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y [illegible] No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En uso de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Clasificar a la empresa TEJIDOS PUNTO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,178.6 Kilos	hilaza de nylon strech 100/2

283.5 " hilo de goma revestido strech

1,973.7 " hilaza de nylon stretch 70 2

27,553.5 " hilaza de algodón 26/1 peinada

7,348.3 " hilaza de algodón 20/1 cardada

5,443.2 " hilaza de acetato 55 Ltd/15

2,700.0 " hilaza de nylon 40/10

967.7 " hilaza de rayón teñida 300 deniers

2,073.6 " hilo de goma sin recubrir 36/40

874.0 " hilo de goma sin recubrir 46/52

2,741.6 " productos químicos

650.2 " colorantes

453.6 Millares calografías

12,546.8 Millares/yardas hilo de coser 70 2 (conos de 24,000 yardas)

5,456.8 Millares yardas hilo de coser 70/2 (conos de 12,000 yardas teñido)

3,490.2 Kilos blanqueador

172,800.0 Yardas elástico de cintura

194,400.0 Yardas elástico de pierna

655,95.00 Yardas encajes industriales.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y a precio competitivo.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 22 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 107° de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2 — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 689, que aprueba la Resolución No. 11-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 689

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS QUIMI-

CAS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución No. 55-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, del 22 de mayo de 1970, aprobada por Decreto No. 5261 del 23 de julio de 1970, ha solicitado se incluyan nuevos renglones en los artículos exonerados;

CONSIDERADO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha juzgado procedente acoger la solicitud de la impetrante;

VISTOS los artículos 25 y 38 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 115-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 115-70

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A. clasifcada en la Categoría "C" mediante Resolución No. 55-70, de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto No. 5261 del 23 de julio del mismo año, pide se incluyan nuevos renglones en los artículos exonerados a fin de ponerse en condiciones ecorómicas para la fabricación de adhesivos a base de PVA y dextrina.

CONSIDERANDO: Atendible la petición, procede la modificación de la Resolución arriba citada.

VISTA: La comunicación de fecha 8 de septiembre de 1970 de la referida empresa.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial,

VISTOS: Los artículos 25 y 38 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley 299,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución No. 55-70 para agregar entre los artículos exonerados en el mismo porcentaje y por el mismo periodo consignados en la misma, los siguientes artículos: 200.000 libras emulsión de acetato de polivinilo al 55' 6.000 libras etilen-gligol;; 4,000 libras benzoflex 0-88; 3.500 libras vinal-540; 400 libras checlox BF-12; y 50.000 libras dextrina, anualmente.

SEGUNDO: Dejar consignado que la impetrante no podrá usar las materias primas exoneradas en la fabricación de pinturas.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el aludido Decreto No. 5261.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1'70), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 — Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 5261 del 23 de julio de 1970.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 69, que aprueba la Resolución No. 159-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 690

CONSIDERANDO que la empresa Juan Bojos, C. por A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución No. 55-69 de fecha 22 de mayo de 1969, modificada por la 29-70, del 6 de marzo de 1970, aprobadas por Decreto No. 4936 de fecha 24 de abril de 1970, solicita se le aumenten algunos de los renglones que le fueron exonerados;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 28 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1 — Se aprueba la Resolución No. 159-70, de fecha 11 de Diciembre de 1970, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 159-70.

CONSIDERANDO: Que JUAN BOJOS, C. POR A., en carta de fecha 16 de noviembre próximo pasado, pide se le aumenten algunos renglones que le fueron exonerados en virtud de la misma en la forma que se indica a continuación:

Rellenantes (kaolín, sal de epson, dióxido de titanio y linosol, de 2,000 a 12,000 libras.

Acido sulfúrico, de 30,000 a 50,000 libras.

Bicarbonato de sodio y soda ASN, de 6,000 a 10,000 Kgs.

Sulfuro de sodio, de 14,400 a 21,000 Libras.

Aceites sulfonados, de 64,000 a 84,000 Libras.

Pegamentos y harina de féculas, de 2,400 a 4,400 libras.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el Decreto No. 4936 de fecha 24 de abril de 1970, en virtud del cual fue aprobada la citada Resolución 29-70.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 4936, de fecha 24 de abril de 1970.

Art. 5.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 691, que aprueba la Resolución No. 155-70, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 691

CONSIDERANDO que la firma Industria Eléctrica "El 12", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios que otorga la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 22 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la referida Ley No. 299 del 22 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 155-70, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 155-70

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA ELECTRICA "EL 42", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de octubre de 1970 con el No. 278 para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cajetines para lámparas flourescentes y ensamblajes de lámparas flourescentes, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$98,090.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de Proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 12
Materias primas y materiales nacionales: 4,7[illegible]
Valor agregado: RD$75,450.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIA ELECTRICA "EL 42", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que sobre la importación anual de 200 toneladas de planchas de hierro liso y 120 quintales de planchas de aluminio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 692 que aprueba la Resolución No. 109-70 del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 692

CONSIDERANDO que la empresa "Cartonera Alfredo Hued, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueba la Resolución No. 109-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 109-70

CONSIDERANDO: Que la firma Cartonera Alfredo Hued, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de julio de 1970, con el No. 254 para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá envases de cartón plegadizo, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total RD$589,031.62
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 69
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Valor agregado: RD$257,006.22
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12. 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma Cartonera Alfredo Hued, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,000,000 Kgs.	cartón plegadizo
10,000 "	tinta para impresión
10,000 "	pegamento
5,500 "	alambre para engrapar
10,000 "	papel engomado
2,000 "	papel celofan sin imprimir
2,000 "	barniz.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo In-

dustrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 693, que encarga de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a la Dra. Linda Fatule Chain.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. La Doctora Linda Fatule Chahín, Analista y Encargada del Departamento de Organización y Metodos, queda encargada de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma Dr. Primitivo Santana Hirujo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 694, que deroga el Decreto Nº 354, de fecha 6 de noviembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 694

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 354, de fecha 6 de noviembre de 1970, mediante el cual se designó al señor Abrahan I. Jaar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 695, que aprueba la Resolución Nº 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 695

CONSIDERANDO que la empresa "Industria Textilera La

Altagracia", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se aprueba la Resolución N° 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 102-70

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el Nº 231 en fecha 13 de abril de 1970, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce camisillas, pantaloncillos atléticos para hombres y niños, polo shirts panties de nylon para niñas, medio fondos y panties para señoras.

CONSIDERANDO: Que luego de un estudio en conjunto y a fondo de la mayoría de las solicitudes de las empresas

textileras el Directorio de Desarrollo Industrial decidió darle a ellas igual tratamiento.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total RD$410,272.23
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 109
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Sustitución de importaciones: Considerable
Valor agregado al 80% de capacidad: RD$289,234.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36 38 y 40 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la referida empresa INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción de un 75% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo selectivo que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad		Nombre
150 380	K.	hilaza de algodón 30/1 y 24/1
39.417	K.	hilaza de nylon strech 70 y 100
1 [illegible]5	K.	encaje industrial nylon
5 [illegible]8	K.	hilo para coser (blanco y color)
302 649	Mts.	elástico industrial 1/2"

411,480 Mts.	elástico industrial 1 1. 4"
5,000 K.	anilinas y colorantes
15.000 K.	detergentes y fijadores
5,000 Millares	calografías
5,000 Cajas	grapas acero liso
500 Rollos	flejes de acero.

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de [illegible] neración concedido al término de los primeros 4 años [illegible] respecta a la hilaza de algodón.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por [illegible] te de la empresa, de las siguientes condiciones y [illegible]

a) Deberá cumplir con todas y cada una de las [illegible] ciones del formulario de solicitud de clasificación (declar[illegible] jurada) y documentos que completan el expediente que [illegible] de base para la evaluación.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un [illegible] me anual con el total de su producción industrial, con el [illegible] y cantidad de las materias primas y materiales importado[illegible] liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiale[illegible] pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los dere[illegible] de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial,

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127. de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 696, que nombra al Sr. Pedro René Contin Aybar, Director General de la Biblioteca Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 696

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Sr. Pedro René Contin Aybar, queda designado Director General de la Biblioteca Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 697, que concede al Sr. Mario R. Hernández, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 697

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor don Mario R. Hernández Almánzar Cónsul General Honorario del Ecuador en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Mario R. Hernández Almánzar, la Condecoración de la Orden Seráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días 127º de la Independencia y 108º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ESTRELLETA

En Nombre de la República

AUTO EN CONTUMACIA NUM: 001.

Nos, Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO:— El proceso instruído a cargo del nombrado SALVADOR EUGENIO CUELLO, de generales ignoradas, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA en perjuicio de los señores Virgen Montero; Félix Montero; Antonio Montero, Carmito Recio, Ismael Montero y Carmito Encarnación, hecho ocurrido en la sección de Juan de la Cruz, jurisdicción del Distrito Municipal de Hondo Valle, en fecha 3 del mes de diciembre del año 1969;

ATENDIDO: A que el acusado SALVADOR EUGENIO CUELLO, se fugó de la cárcel pública de esta ciudad, después de habérsele notificado la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Distrito Judicial;

VISTOS: Los artículos 324 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado SALVADOR EUGENIO CUELLO, de generales ignoradas se presente a la justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes duran-

te la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo:

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz:

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Dias Pías, Provincia de La Estrelleta, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971); años 127 de la Independencia y 108° de la Restauración;

ALFONSO MEDINA,
Secretario.

Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ESTRELLETA

En Nombre de la República

AUTO EN CONTUMACIA NUM: 002:

NOS, Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, asis-

tido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado AMARANZO RIVERA, de generales ignoradas, inculpado del crimen de Golpes y Heridas que dejaron lesión permanente (pérdida total de la visión del ojo derecho), en perjuicio de Plácido Moquete, hecho ocurrido en a sesión de Los Yareyes, jurisdicción del municipio de Bánica, en fecha 2 del mes de enero del año 1968;

ATENDIDO: A que el acusado AMARANZO RIVERA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presestación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado AMARANZO RIVERA, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

Dado ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Elías Piña, Provincia de La Estrelleta, a los 25 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971); años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración;

DOMINGO ALFONSO MEDINA,
Secretario.

Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

AUTO. No. 10

Nos, licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, presidente de la corte de apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito secretario

ATENDIDO: A que el acusado JOSE DE LOS SANTOS ALCANTARA (a) MORO, fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 6 del mes de noviembre del año 1969, a cinco años de trabajos públicos en la cárcel pública de aquella ciudad y costas, por el crimen de robos efectuados de noche en casa habitadas, con fracturas y escalamientos, en perjuicios de los señores Clemente [illegible], José Manuel Marte y Bonifacio Méndez; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación dicho acusado; que el referido acusado José de los Santos Alcántara (a) Moro se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado:

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Proc. Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que el mencionado acusado JOSE DE LOS SANTOS ALCANTARA (a) MORO, se presena a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él: toda persona que sepa el sitio donde se encuentra el referido acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al magistrado procurador general de esta corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Victor Ramón Montas,
Secretario.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara
Presidente de la Corte de Apelación

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA DE READQUISICION DE NACIONALIDAD DOMI-

NICANA POR LA SEÑORA ISABEL MESSINA VDA. POKRIEFKE

ACTA Nº 1.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N. Secretario de Estado del Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ISABEL MESSINA VDA. POKRIEFKE, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identifcación Personal No. 161, Serie 18, domiciliada y residente en la calle Uruguay Nº 5-A de esta ciudad, de nacionalidad dominicana por origen según consta en el Acta de Nacimiento No. 1698 registrada en el libro Nº 72, folio No. 301, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, en cuya Acta consta que dicha señora nació el día 1ro. de enero del año 1900, en la población de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, y de nacionalidad Alemana por haber contraído matrimonio el día 1ro. de octubre del año 1925, según libro 12, folio 125, Acta Nº 55, con el señor John A. Pokriefke, de nacionalidad Alemana según consta en el Acta de Matrimonio de fecha 2 de marzo de 1931, expedida por el Oficial del Estado Civil de la ciudad de Samaná, el cual quedó disuelto por el fallecimiento del esposo en fecha 7 de abril de 1964, según consta en el Acta de Defunción registrada con el No. 18, Libro 126, Folio 26, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción: Me declaró la dicha compareciente que en virtud de haber quedado disuelto su matrimonio con la muerte de su esposo señor John A. Pokriefke, hace la presente declaración para readquirir la nacionalidad dominicana en virtud del Art. 22 de la Ley No 1683 sobre Naturalización y que además ha fijado residencia en la calle Uruguay No. 5-A, de esta ciudad.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y la señora Isabel Messina Vda. Porkriefke.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,

General de Brigada, E. N.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ISABEL MESSINA VDA. PORKRIEFKE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA JURAMENTAMENTACION DE LOS SEÑORES MEKING FUNG SANG Y CATALINA NG DE FUNG.

ACTA No. 40

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) comparecieron ante mi JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario los señores MEKING FUNG SANG Y CATALINA NG DE FUNG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes el primero y quehaceres domésticos la segunda, portadores de las

Cédulas de Identificación Personal Nos. 60082 y 62033, Series 31, domiciliados y residentes en la calle Independencia Nº 209, Santiago, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 204, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de septiembre del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores MEKING FUNG SANG Y CATALINA NG DE FUNG, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y los señorse Meking Fung Sang y Catalina Ng de Fung.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,

General de Brigada, E. N.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CATALINA NG DE FUNG.

MEKING FUNG SANG.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, ANA LUISA NIN BATISTA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, Cédula 6692, serie 48, domiciliada y residente en la casa Nº 266 de la calle Luis Manuel Cáceres M. (Tunti) de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hace saber: que habiendo elevado una instancia al Honorable señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para cambiar el nombre de su hija MARINA NAVIDAD NIN por el de MARINA NATIVIDAD NIN, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, fue autorizada a realizar las publicaciones de rigor, conforme comunicación Nº 44677 del 11 (ONCE) de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), de la presidencia de la República.

En tal virtud y de acuerdo con la referida Ley, la suscrita invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre que hemos indicado, a que lo haga dentro de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de esta publicación.

ANA LUISA NIN BATISTA.

DR. MANUEL FIGUEREO FELIZ.

Abogado-Notario Público.

PUBLICACION DE ADOPCION

Para general conocimiento y para dar cumplimiento a las disposiciones del articulo Nº 365 del Código Civil, se hace saber: Que la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicó en fecha 10 de Diciembre de 1970, una sentencia civil marcada con el número 1394, cuya parte dispositiva dice así:

"FALLA: PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de los menores RAMON EMILIO TEJADA, REYNA BEATRIS DURAN Y GERMANIA ALTAGRACIA DURAN han hecho los esposos RAMON EMILIO LUNA Y FILOMENA TERESA PEZZOTTI DE DE LUNA, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, CESAREO CONTRERAS C. en fecha 25 (veinticinco) del mes de Noviembre del año en curso (1970); ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para los adoptados; SEGUNDO: Declara que los menores RAMON EMILIO TEJADA REINA BEATRIS DURAN Y GERMANIA ALTAGRACIA DURAN dejarán de pertenecer a su familia natural y que suprimirán sus apellidos naturales usando en lo adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos DE LUNA Y PEZZOTTI: TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialia del Estado Civil del lugar de nacimiento de los adoptados; así como un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dra. Luisa Teresa J. de Rosario, Juez; y B. C. Valerio, Secretaria."

En Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año 1971.

DR. MANUEL ESTEBAN FERNANDEZ GARCIA.
Abogado.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de junio de 1959, autorizado por el infrascrito abogado, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha veinticinco (25) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y uno (1971), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha dictado en sus atribuciones civiles, la sentencia siguiente:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de menores PATRIA ALTAGRACIA COLUMNA Y FRANCISCO COLUMNA, por el recurrente RICARDO SALUSTIANO HENRIETTE, con todas sus consecuencias legales de lugar en el Acto de fecha 31 de Diciembre del año 1970, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Miguel A. Morales C.; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo los adoptados PATRIA ALTAGRACIA COLUMNA Y FRANCISCO COLUMNA, lleven los apellidos de su adoptante RICARDO SALUSTIANO HENRIETTE;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen de las Actas de Nacimiento de los adoptados.

ASI se pronuncia, manda y firma

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.
Juez-Presidente

Pedro Antonio Abreu Arvelo
Secretario.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) días del mes de ENERO del año de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

Dra. Arianna Cristiana Reyes de Martínez
A b o g a d o

EXTRACTO DE SENTENCIA DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del párrafo primero del Artículo 364 del Código Civil, tal como quedó modificado por la Ley 5152 publicado en la Gaceta Oficial Nº 8372 de fecha 20 de junio de 1959, se hace público y notorio que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha 10 de noviembre de 1970, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia en materia de Adopción, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLO: PRIMERO: Que debe conceder, como en efecto concedemos, la HOMOLOGACION DEL ACTO DE ADOPCION, secha por los señores PHILIP ARIAS Y ANGELICA AYALA MORALES DE ARIAS, en favor de la menor ANA AMELIA instrumentado por el Cónsul Dominicano en la ciudad de New York, en funciones de Notario Público, en fecha 15 de septiembre de 1970, por haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por la Ley;

SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordenamos que los apellidos a usar por la adoptada sean ARIAS AYALA; TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordenamos al Oficial del Estado Civil del Municipio de Jarabacoa anotar al margen del acta de nacimiento de la Adoptada ANA AMELIA, el nuevo apellido que llevará".

Dicha Sentencia fué Registrada en fecha 21 de mayo de

de 1970 en el libro de actos Judiciales letra E 2da. folio 351 Nº 2053. en el Registro Civil de San Pedro de Macorís.

Los Adoptantes constituyeron como abogado al DR. JUAN RAMON CRUZ RICHIEZ con estudio permanente abierto en la casa N. 12 de la calle Duarte de San Pedro de Macorís quien requirió la transcripción del dispositivo de la mencionada sentencia de homologacion, al margen, de la partida de nacimiento de la adoptada ANA AMELIA SURIEL, asentada en el libro 133, acta Nº 35, folio 35 y transcripción que fue realizada por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Jarabacoa, Ciudadano TOMAS BOLIVAR CASTILLO en fecha 13 de enero de 1971, en el Registro Nº 167 del año 1971, en su folios del 1 al 6 previa aprobación de dicha sentencia por la Junta Central Electoral.

El extracto que antecede, ha sido redactado por el abogado infrascrito, para ser publicado en la Gaceta Oficial de conformidad con la Ley de la materia hoy día 6 de febrero de 1971, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana:

Dr. Juan Ramón Cruz Richiez
Abogado de los Adoptantes

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

LA GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ ACTA NUMERO DOS (2) DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO 1970. JURAMENTACION DE LA SRA. CLARA CAMPOS OLIVER DE PALMERO.

En la ciudad de Cotuí Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana a los ocho (8) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez (10. a m.), compareció ante mí, ANA RAMONA RINCON VDA. MOYA,

Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, asistida del Secretario de esta Gobernación, Señor JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ la señora CLARA CAMPOS OLIVER DE PALMERO, de nacionalidad Española, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domesticos, portadora de la cédula personal de identificación No. 6932, serie 49, domiciliada y residente en esta ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, calle Hostos 56, solo hábil para el presente año 1970, quien ha solicitado carta de naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por medio al DECRETO 206, de fecha 22 de septbre de 1970 y en cumplimiento al artículo nueve (9) de la ley 1683 sobre naturalización y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo dos (2) del DECRETO arriba citado he procedido a entregar como al efecto he entregado, a la señora CLARA CAMPOS OLIVER DE PALMERO, la carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República Dominicana y de respetar y cumplir la constitución de la República y las leyes.

En fé de lo cual se levanta el presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y la Sra. CLARA CAMPOS OLIVER DE PALMERO.

JOSE FCO. PEREZ Y PEREZ,
Secretario.

ANA RAMONA RINCON VDA. MOYA,
Gobernador Civil

CLARA CAMPOS OLIVER DE PALMERO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 9.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA MARIA VDA. JAAR.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de abril del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA MARIA VDA. JAAR, antes de nacionalidad palestina, mayor de edad, viuda, comerciante portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3476, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Conde Nº 81, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4845, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de marzo del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA MARIA VIUDA JAAR, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora María María Viuda Jaar.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

María María Viuda Jaar.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 43.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHICK MAN FUNG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHICK MAN FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135549, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella Nº 47, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 3010, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de noviembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHICK MAN FUNG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Chick Man Fung.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chick Man Fung.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

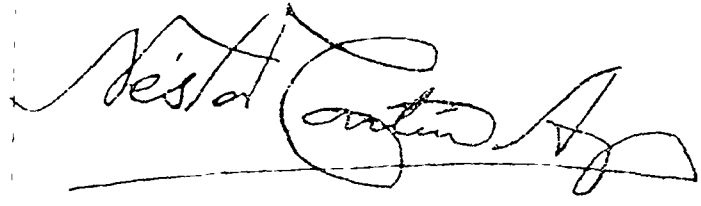

Lic. Néstor Cantín Ayber

Año XCII. Núm. 9216.

JUL 1971
HI...
Section L
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Marzo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Vinicio A. Malagón.—Res. Nº 93, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—Res. Nº 94, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Español.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 675, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 676, que aprueba la Res. Nº 113-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 677, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Generales acreditados en el país.—Dec. Nº 698, que designa una Comisión para representar la República en la Reunión del Comité de Ayuda para Situaciones Difíciles.—Dec. Nº 699, que concede indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.—Dec

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

Nº 700, que nombra al Sr. Isidoro de la Cruz, Cónsul de la República en Cabo Haitiano.—Dec. Nº 701, que concede indulto a varios miembros de las Fuerzas Armadas condenados por los Consejos de Guerra correspondientes.—Dec. Nº 702, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Srta. Margo Kranz.—Dec. Nº 703, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 704, que nombra al Dr. Máximo Pereyra Pres. Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 705, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Dres. Pierre Grepdin, Gilles Lemaire, Félix A. Goico, Escipión Oliveira y Fernando Arias Mendoza.—Dec. Nº 706, que ratifica las designaciones hechas por el Comité Olímpico Dominicano para integrar el Comité Organizador de los VII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 707, que nombra al Ing. Mario H. Lugo Minervino Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Decretos Nos. 708, 709, 710, 711 y 712, que aprueban las Resoluciones Nos. 147-70, 127-70, 160-70, 129-70 y 110-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 713, que nombra al Dr. Otto González, Secretario de la Comisión Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pié o Procesado.—Dec. Nº 714, que declara día de duelo oficial el 5 de marzo del presente año con motivo del fallecimiento del Sr. Isaak Bundik Sigar.—Dec. Nº 715, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Profesores Narciso de Carreras Guitera y Ramón Mulleras Cascante.—Dec. Nº 716, que concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca Nacional.—Dec. Nº 717, que nombra a la Dra. Gloria Milvia Lugo, Ayudante Especial del Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 718, que integra la Delegación de la República Dominicana a la 2da. Reunión de la Comisión Especial de Consulta y Negociación del Consejo Interamericano Económico y Social.—Dec. Nº 719, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez Delegado de la República Dominicana ante la XI Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social.—Dec. Nº 720, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento de Santiago de varios inmuebles.—Dec. Nº 721, que nombra al Sr. José A. Medina Solís, Ministro Consejero de la Embajada de la República en España, y al Sr. Melchor Fuentes, Ministro Conseje-

(Pasa a la Página 3)

ro Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 722, que nombra al Sr. Lic. José Manuel Machado Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 723, que declara vigente la política de "Cielo Abierto", en lo que resta del año 1971.—Dec. Nº 724, que nombra a los Sres. Filipo D'Plana y Ana Yberca Terrero, Promotores de Turismo para la República Dominicana con sede en las ciudades de San Juan, Puerto Rico y New York, respectivamente.—Dec. Nº 725, que dispone que los empleados públicos que a causa de una huelga, paro o reducción intencional de rendimiento dejen de realizar las labores que les correspondan, sea cual fuere la naturaleza de sus funciones, no podrán percibir remuneración alguna durante el tiempo en que priven a la Administración Pública de sus labores.—Dec. Nº 726 que nombra a la Sra. Annabelle Quezada de Eckhart, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Jamaica.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dtó. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia de San Cristóbal.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Espaillat.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance al 28 de febrero de 1971.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 10, 1971. Nº 9216,

Resolución Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Vinicio A. Malagón.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 92

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 15 de diciembre del año mil novecientos setenta, por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en compra terrenos propiedad del señor Vinicio A. Malagón, constituídos por las Parcelas Nos. 45 (Pte.), 46 (Pte.) y 47-A, todas en el Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de La Vega, por el precio de RD$62,801.88.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de diciembre del año mil novecientos setenta, por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en compra terrenos propiedad del señor Vinicio A. Malagón, constituídos por las Parcelas Nos. 45

(Pte.), 46 (Pte.) y 47-A, todas en el Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de La Vega, por el precio de RD$62,801.88, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República, debidamente representado por su Administrador General, Dr. José Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12535, Serie 37, sello al día, de este domicilio y residencia; de otra parte, el señor Vinicio A. Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17984, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el señor Víctor Santiago Infante P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19201, Serie 47, sello al día, de este domicilio y residencia se ha convenido y pactado el siguiente,

C O N T R A T O :

PRIMERO: El señor Vinicio A. Malagón, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes al Estado Dominicano, quien acepta, los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 7 (siete) hectáreas, 03 (cero tres) áreas, 44 (cuarenticuatro) centiáreas, 20 (sesenta) decímetros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 45 (cuarenticinco) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, sitio de El Ranchito, y sus mejoras;

b) Una porción de terreno con área de 4 (cuatro) hectá-

ras, 40 (cuarenta) áreas, 20 (veinte) centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 46 (cuarentiseis) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, sitio de El Ranchito;

c) Parcela Nº 47-A (cuarentisiete guión A) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, sitio de El Ranchito, con área de 47 (cuarentisiete) hectáreas, 50 (cincuenta) áreas, 66 (sesentiseis) centiáreas, y sus mejoras.

PARRAFO: El señor Vinicio A. Malagón, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles precedentemente descritos, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 168, 169 y 55. expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en los cuales consta que los mismos se encuentran gravados con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD$29,304.64, con interés del 8% (ocho por ciento) anual, por el término de 15 años.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles antes descritos ha sido convenido por la suma de sesenta y dos mil ochocientos un pesos con ochentiocho centavos oro dominicano RD$62,801.88, el cual será pagado en su totalidad por el Estado Dominicano al Banco Agrícola de la República Dominicana, para saldar créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses portados al 31 de diciembre de 1970, adeudados a ese banco por el señor Vinicio A. Malagón, según Cuentas Nos. 76154-PD y 1[illegible]-Esp., razón por la cual por el presente acto el señor Vinicio A. Malagón otorga formal recibo de descargo al Estado Dominicano por dicho precio de venta, quedando entendido que el Estado Dominicano pagará al Banco Agrícola el 4½% anual que corresponde al interés que dicho banco paga al Banco Central de la República Dominicana.

TERCERO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del señor Vinicio A. Malagón, el valor le sesenta y dos mil ochocientos un pesos con cohentiocho centavos oro dominicano RD$62,801.88 a que ascienden los créditos que le adeuda dicho se-

ñor, en capital e intereses cortados al 31 de diciembre de 1970, según Cuentas Nos. 76154-PDV y 179-Especial, razón por la cual por el presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado señor Vinicio A. Malagón por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega a radiar los gravámenes correspondientes al privilegio del vendedor no pagado existentes sobre los inmuebles vendidos, los cuales constan en los Certificados de Títulos Nos. 168, 169 y 55 que amparan dichos inmuebles.

CUARTO: El Estado Dominicano cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, a título de permuta, al señor Víctor Santiago Infante los inmuebles descritos en la Cláusula Primera del presente contrato, los cuales adquirió del señor Vinicio A. Malagón, o sea sendas porciones de terreno y sus mejoras, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 45, 46 y 47-A del Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de La Vega, sitio de El Ranchito, con áreas respectivas de 7 has., 03 As., 44 Cas., 60 decímetros cuadrados; 4 Has., 40 As., 20 Cas.; y 47 Has., 50 As., 66 Cas., cediendo y transfiriendo a cambio el señor Víctor Santiago Infante al Estado Dominicano, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, una porción de terreno con área de 1,710 (mil setecientas diez) hectáreas, 55 (cincuenticinco) áreas, 74 (setenticuatro) centiáreas ubicada dentro de la Parcela Nº 672 (seiscientos setentidos) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San José de Ocoa, sección Los Tramojos, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 726, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

QUINTO: Las partes envueltas en la operación de permuto, o sea el Estado Dominicano y el señor Víctor Santiago Infante aceptan en recibir los inmuebles que recíprocamente se traspasan en permuta, por los siguientes precios: a) Los inmuebles propiedad del Estado Dominicano por la suma de sesenta y dos mil ochocientos un pesos con ochentiocho centavos oro dominicano RD$62,801.88 y el inmueble propeidad del se-

ñor Víctor Santiago Infante por la suma de ciento seis mil ochentidos pesos con noventinueve centavos oro dominicano RD$106,082.99, en el entendido de que el Estado Dominicano pagará al señor Víctor Santiago Infante la diferencia de valor, ascendente a la suma de cuarentitres mil doscientos ochentiu pesos con once centavos oro dominicano RD$43,281.11, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

SEXTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en razón de que el inmueble que enajena el Estado Dominicano tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO y firmado en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:
VICTOR SANTIAGO INFANTE P.

VINICIO A. MALAGON

YO, DR. DIOGENES DEL ORBE, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Juan Ramón Castellanos, Dr. José Sixto Ginebra H., Víctor Santiago Infante P. y Vinicio A. Malagón, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me de-

clararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, hoy día 15 de diciembre del año 1970.

DR. DIOGENES DEL ORBE,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Angel de Jesús Español,
Secretario **ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 93, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de lo sEstados Unidos Mexicanos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 93

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscrito el día doce de agosto de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el día doce de agosto de 1970, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Conscientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes·

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Persuadidos de que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología, y

Teniendo presente las posibilidades que existan de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países;

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Dominicana al Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Francisco E. García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en la República Dominicana.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlo encontrad en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus res-

pectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres y principales actividades en los campos de las Humanidades, las Ciencias, las Artes y la Tecnología.

ARTICULO SEGUDO

Las Altas Partes Contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia reciproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

ARTICULO TERCERO

Ambas Partes Contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encausar o incrementar el intercambio cultural, la intercomunicación de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma y los antecedentes históricos, existe un interés común para el mejor conocimiento de ambas partes.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a prestarse mutua ayuda, a petición de cualquiera de ellas, para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores y visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

ARTICULO SEXTO

Las Altas Partes Contratantes propiciarán: intercambio

de libros, periódicos y otras publicaciones; conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión, y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este articulo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes Contratantes aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca dominicana en la Ciudad de México y una biblioteca mexicana en Santo Domingo.

ARTICULO OCTAVO

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

ARTICULO NOVENO

Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a la República Dominicana tendrá su sede en Santo Domingo y llevará el nombre de "Comisión Cultural Dominicano-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República Dominicana. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República Dominicana.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en

la Ciudad de México, Distrito Federal, y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Dominicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de la República Dominicana en México.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

ARTICULO DECIMO

El Presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos respectivos se hará a la brevedad posible, en la ciudad de Santo Domingo y efectuado éste el Convenio entrará en vigor.

ARTICULO UNDECIMO

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Altas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Será prorrogado automáticamente por períodos de tiempo iguales a la duración inicial, a menos que una de las Partes comunique a la otra, un año antes de la expiración del plazo correspondiente, su intención de darlo por terminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Yo Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original firmado, del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 94, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Español.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Cooperación Técnica en Materia de Turismo, suscrito entre la República Dominicana y España, en fecha 21 de diciembre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo, de fecha 21 de diciembre de 1970, sus-

crito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Dr. Jaime Ml. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de España representado por su Excelencia Señor Lic. Aurelio Valls Carrera, Embajador de ese País, mediante el cual ambos países acuerdan recíprocamente las máximas facilidades para el intercambio del turismo, y se comprometen a propiciar la organización y realización de viajes colectivos, así como el envío y recepción de grupos de turismo social. que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español deseosos de estrechar más sus vínculos y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a la República Dominicana y España, y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros particularmente en lo referente al turismo, han decidido suscribir un Convenio de Cooperación Técnica en materia de Turismo.

A este fin, han designado por Plenipotenciarios; Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Excelentísimo Señor Doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Excelentísimo Señor Lic. Aurelio Valls Carrera, Embajador de España en la República Dominicana.

Quienes, después de haber cambiado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo en-

tre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas, como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO II

"Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la Organización y realización de viajes colectivos y turismo de extensión de uno a otro país, así como el envío y recepción de grupos de turismo social con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles."

ARTICULO III

Los Organismos Oficiales de Turismo de ambos países, se comprometen a enviarse material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en la otra.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos. España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas de República Dominicana así como para la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a otorgar trato preferencial a las propuestas de realización de estudios o proyectos para el desarrollo y la promoción del turismo presentadas a través del organismo turístico español, si sus términos son al menos igualmente favorables a los de las propuestas de cualquier otra procedencia.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facili-

tarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos y con el fin de familiarizar a los profesionales del Turismo con los métodos y las técnicas de los dos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los Gobiernos de España y la República Dominicana, en la medida de los recursos financieros de que pueden disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno y otro de los dos paises, cursos técnicos de formación turística.

ARTICULO VI

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno de la República Dominicana, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al organismo oficial competente en materias turísticas de la República Dominicana para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamiento turístico, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de Viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, entidades paraestatales, reglamentación de guías e intérpretes y similares).

Esta Asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VII

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el Control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artítica del período histórico común velando por el prestigio de ambos países.

Con tal fin España propiciará mediante el concurso de especialistas la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en República Dominicana de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VIII

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

ARTICULO IX

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre de 1970, años.

Yo Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme al original firmado el día 21 de

diciembre de 1970, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro-Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 675, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en le Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 675

VISTA la L. Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de un centro educacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Solar Nº 7 Reformado, de la Manzana Nº 184, del Dis-

trito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 9340.45 M2, propiedad de Barceló & Co., C. por A.;

b) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1124.81 M2, propiedad de Mercedes Ureña Bidó;

c) Solar Nº 10 Bis, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 375.43 M2, propiedad de José Antonio Luciano y Leonidas Gutiérrez Carrasco;

d) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1107.93 M2, propiedad de Rosario Torres de Alvarez;

e) Solar Nº 19 Reformado, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 517 39 M2, propiedad del Dr. Francisco Torres de Luna;

f) Solar Nº 20, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 299.00 M2, propiedad de Flor Marra-Velli;

g) Solar Nº 21, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1308.29 M2, propiedad de Julián Saladín;

h) Solar Nº 22, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Disrtito Nacional, con un área de 1601.60 M2, propiedad de Francisco Svelti Baldi;

i) Solar Nº 24, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional con un área de [illegible] propiedad de José Angel Saviñón, Mariano J., Carlos J., Adolfo J. y Rosa del C. Lebrón Saviñón;

j) Solar Nº 15 Reformado-A, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1014.10 M2, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.

Art. 2.—En caso de lo llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados

para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos la construcción de un centro educacional, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 20 de febrero de 1971.

Decreto Nº 676, que aprueba la Resolución Nº 113-70, del Directorio de Desarrollo Industrial...

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 676

CONSIDERANDO que la firma DELTA BRUSH MANU-

FACTURING CORPORATION DOMINICANA DIVISION, clasificada en la Catevoría "A", en virtud de Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial Nº 112-69, de fecha 12 de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4208, del 25 de septiembre de 1969, ha solicitado que se extienda hasta 20 años el periodo de la concesión;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha considerado pertinente la solicitud de la exponente;

VISTO el párrafo 1 del artículo 17, y los artículos 23, 38 y 47 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 113-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 113-70

CONSIDERANDO: Que la firma DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION DOMINICANA DIVISION, fue clasificada en la Categoría "A", por un periodo de 15 años, para instalarse en la Zona Franca de La Romana, mediante Resolución Nº 112-69 de fecha 12 de agosto de 1969, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, aprobada por el Decreto Nº 4208, de 25 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia dirigida por la referida empresa al Señor Presidente de la República, de fecha 13 de agosto de 1970, pide al Poder Ejecutivo extender hasta 20 años el periodo de dicha concesión, aduciendo que al elaborar su programa de trabajo a largo alcance, ha comprobado que la exoneración por sólo 15 años no es suficiente, ya

que limitaría notablemente sus proyectos, invocando además "que en el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Gulf-Western American Corporation, se establece que el Estado concederá a aquellas empresas bajo la Categoría "A", inclusive plantas de ensamblaje, el derecho de disfrutar por veinte (20) años de las exoneraciones y exenciones de la antes dicha Ley Nº 299".

CONSIDERANDO: Que el Art. 17 de la citada Ley 299, luego de indicar el período para cada una de las categorías, específica en su párrafo III que dichas disposiciones serán aplicables solamente a las empresas radicadas legalmente en el país, y que por otra parte el Art. 47 permite la concesión de dichos beneficios hasta 20 años.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la exponente, procede modificar la Resolución Nº 112-69 para extender el período de clasificación a 20 años.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 112-69.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 17, párrafo I: 23,.38 y 47 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, citada.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la susodicha Resolución Nº 112-69, para extender el período de clasificación de que se trata a 20 años.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto Nº 4208.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecien-

tos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4208 del 25 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 677, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Generales acreditados en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 677

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Bruno Phillip, Cónsul de Israel; G. Ryder Forbes, Cónsul de

los EE.UU.; Ing. Teodoro Solis, Cónsul Gral. de Bolivia; Don Alberto Oquet, Cónsul Gral. de Francia; y Parmenio Rodríguez Valenzuela, Cónsul de Nicaragua;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, y oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede lo condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero a los señores Bruno Phillip, Cónsul de Israel; G. Ryder Forbes, Cónsul de los Estados Unidos de Norte América; Ing. Teodoro Solís, Cónsul Gral. de Bolivia; Don Alberto Oquet, Cónsul Gral. de Francia; y Parmenio Rodríguez Valenzuela, Cónsul de Nicaragua

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 698, que designa una Comisión para representar la República en la Reunión del Comité de Ayuda para Situaciones Difíciles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 698

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización Internacional del Azúcar; el Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Lic. Jesús María Troncoso y Manuel Federico Echenique Director General Ejecutivo, Asesor Legal y Secretario respectivamente, del Instituto Nacional del Azúcar· el Ing. Felipe Vicini Cabral, Miembro de dicho Instituto, y el señor Carlos A. Clark, del Consejo Estatal del Azúcar, quedan designados en Comisión para representar a la República en la Reunión del Comité de Ayuda para Situaciones Difíciles que se celebrará en Londres, en el mes de febrero en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 699, que concede indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 699

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo

de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Alcibíades Cuello L., Eulogio Santana, Nelson Valerio C.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Erasmo Marte. Jorge Corniel.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Eulogio García.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Danilo Díaz.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: José Abrahan Peña. Sergio Mercedes Ruane.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Lino Medina.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Julio César Guerrero.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 27 de febrero de 1971.

Decreto Nº 700, que nombra al Sr. Isidoro de la Cruz, Cónsul de la República en Cabo Haitiano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 700

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Isidoro de la Cruz, queda nombrado Cónsul de la República, en Cabo Haitiano, en sustitución de Juan Elpidio Marichal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 701, que concede indulto a varios miembros de las Fuerzas Armadas condenados por los Consejos de Guerra correspondientes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 701

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en

en calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Sargento Hilario Scroggins Ciprián, E. N., Cabo de Primera Clase Angel Remigio Rojas Estrella, E. N., Raso Leonel Valdes Reyes, E. N.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero, del año mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 702, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Srta. Margo Kranz

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 702

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señorita Margo Kranz, quien durante varios años desempeñó las funciones de Encargada de los Asuntos Dominicanos en el Departamento de Estado de los Estados Unidos;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, a la señorita Margo Kranz.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 703, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 703

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fosforos:

20,000.000 (VEINTE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.001/3, color sepia, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "Un tercio de Centavo" y debajo la palabra .'Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana" "Rentas Internas".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

10,000.000 (DIEZ MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas de 10 cigarrillos) de fabricación nacional, del tipo de RD$0.035, color sepia.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 704, que nombra al Dr. Máximo Pereyra Brea Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 704

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Máximo Pereyra Brea queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 705, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Dres. Pierre Grondin, Gilles Lepage, Félix A. Goico, Escipión Oliveira y Fernando Ariza Mendoza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 705

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los distinguidos facultativos canadienses Pierre Grondin, Jefe del Servicio de Cirugía del Instituto Cardiovascular de Montreal, y Gilles Lepage, Sub-Jefe de dicho Instituto;

CONSIDERANDO, asimismo, la efectiva colaboración que han prestado al buen éxito del simposium cardiovascular que se celebra en nuestro país los doctores Félix A. Goico, Escipión Oliveira y Fernando Ariza Mendoza;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

a los doctores Pierre Grondin, Gilles Lepage, Félix A. Goico, Escipión Oliveira y Fernando Ariza Mendoza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del mil novecientos setentiuno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 706, que ratifica las designaciones hechas por el Comité Olímpico Dominicano para integrar el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 706

VISTAS las designaciones hechas por el Comité Olímpico Dóminicano para integrar el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se ratifican las siguientes designaciones hechas por el Comité Olímpico Dominicano para integrar el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse en esta ciudad del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974;

Ing. Bienvenido Martínez Brea, Presidente;

Horacio Antonio Veras Gómez, 1er. Vicepresidente;

Dr. Enrique Marchena Pérez, 2do. Vicepresidente;

Prof. Gregorio A. Domínguez H., Secretario General;

José Miguel Bonetti Guerra, Tesorero;

Prof. Virgilio Travieso Soto, Mario Alvarez Dugan, Dr. Rafael David Henríquez y Carmen Jane Bogaert de Heinsen, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 707, que nombra al Ing. Mario H. Lugo Minervino, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 707

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Mario Humberto Lugo Minervino queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 708, que aprueba la Resolución Nº 147-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 708

CONSIDERANDO que la empresa "Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la empresa solicitante, a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial, reúne las condiciones exigidas por la Ley sobre la materia;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 147-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 147-70

CONSIDERANDO: Que la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA. C. POR A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial, registrada en fecha 2 de noviembre de 1970 con el Nº 282, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa produce aceites vegetales, comestibles y alimentos balanceados para animales

VISTOS: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$19,385.035.00
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: Directos 727 e indirectos 1,395
Materias primas y materiales nacionales: 68%
Valor agregado al 67% de su capacidad: RD$5,164.752,00
Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes
Ahorro neto anual estimado de divisas: RD$9,942 00.
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta dictar una resolución por separado.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C .POR A., en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades	Artículos
5 000 Kgs.	aromas
5.000 Kgs.	sabores
250 Kgs.	Vitaminas
3,500 Kgs.	Preservantes
5,000 Kgs.	Antioxidantes

150 Kgs.	Colorantes
300.000 Kgs.	Emulsificantes
250,000 Kgs.	Leche en polvo
10,000 Kgs.	Acido cítrico
60,000 Kgs.	Reactivos, con excepción del hidróxido de sodio
10,000 Kgs.	Catalizador (níquel)
50,000 Kgs.	Yema de huevo en polvo
6,000,000 Unds.	Cajitas de cartón enceradas
50,000 Kgs.	Papel Metálico
1,000,000 Unds.	Tubos metálicos con sus tapas
100,000 Kgs.	Tierra para blanquear
14,000 Kgs.	Dowtherm
3,200 Gls.	Desincrustante para caldera
5,000 Gls	Tratador de agua
200,000 Gls.	Solvente para extracción grasas
[illegible]00 Hojas	papel para filtros de prensas
16,000 Onzas	Papel de filtro
4.400 Unds.	Paños para filtros de prensas
2,500,000 Unds.	Bandas de celulosa
240,000 Mts.	Bandas plásticas (sello garantía)
2,000 Kgs.	Goma para etiquetas
7.000 Kgs	Estaño en barras
400 Kgs	Grasa líquida para soldar
9,000 Kgs	Goma para latas
2,000,000 Unds.	Tapas y fondos para latas
4,082.373 Kgs.	Hojalata no impresa
1,360,791 Kgs.	Hojalata litografiada.

CUARTO. Exigir a la citada empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá cumplir con todos los datos aportados en el formulario de solicitud que sirvieron de base para las recomendaciones.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que ponen a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 709, que aprueba la Resolución Nº 127-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 709

CONSIDERANDO que la empresa "RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 127-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GEI

AL 28 DE FEBRERO

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	363,539.03		
Depósitos en Bancos del Exterior	10,885,713.71		
Otros Valores en Divisas	9,469,779.51		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	1,711,634.95		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	12,742,600.00		
	39,422,978.63		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,796,970.74	RD$ 16,626,007.89	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,796,970.74	
MONEDA METALICA EN CAJA		903,645.47	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		41,861,900.57	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		116,448,619.46	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		82,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,716,996.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		40,928,400.60	
EDIFICIO DEL BANCO		837,260.88	
MUEBLES Y ENSERES		284,718.10	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		30,258,072.40	
		RD$312,678,591.90	
CUENTAS DE ORDEN		RD$203,136,217.40	

REPUBLICA DOMINICANA

ICE GENERAL

FFPRERO DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 87,648,282.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	68,696,055.26	
	156,336,907.21	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	34,326,518.80	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	78,156.63	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,082,744.98	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	40,768,213.23	
OTROS PASIVOS	1,131,630.68	284,754,171.53

7.89

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
0.74 RESERVA PARA CONTINGENCIAS		
5.47 DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	800,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,744,083.96	
0.57 RESERVA GENERAL	21,549,962.41	
9.46		
0.00 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	27,924,420.37
		RD$312,678,591.90
6.39		
CUENTAS DE ORDEN		RD$2[illegible]3,136,217.40

0.60

0.88

8.10

2.40

1.90

7.40

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. LUIS M. GUERRERO G.,
Vicegobernador, en funciones de Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

"Resolución Nº 127-70

CONSIDERANDO: Que la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1970 con el Nº 247, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá pilas secas que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión: RD$672,800.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 56
Materias primas y materiales nacionales: 9.92%
Ahorro neto anual de divisas: RD$97,700.00 (1er. año)
Valor agregado neto: RD$173,954.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma "RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel

los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500,000 Kgs.	Zinc
100,000 Kgs.	Negro de humo de acetileno
500,000 Kgs.	Manganeso natural
50,000 Kgs.	Manganeso electrolítico
200,000 Kgs.	Cloruro de amonio
100 Kgs.	Bicloruro de mercurio
60,000 Kgs.	Cloruro de zinc
100,000 Kgs.	Grafito natural
12,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "D"
4,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "C"
1,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "AA'
10,000 Kgs.	Papel kraft blanco de 15 lbs.
20,000 Kgs.	Papel kraft 030" espesor
20,000 Kgs.	Papel kraft 015" espesor
70,000 Kgs.	Papel manila
15,000 Kgs.	Parafina
200,000 Kgs.	Asfalto
1,000,000 Piezas	Cinta tubular de PVC
100,000 Kgs.	Acero estañado en rollos
200,000 Kgs	Acero negro en hojas litografiadas
5,000 Kgs.	Cinta de latón en rollos
50,000 Kgs.	Harina de trigo especial
25,000 Kgs.	Almidón de maiz
2,000 Kgs	Papel celofán laminado con polietileno

2.000 Kgs.	Papel laminado de acetato y polietileno.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Reducir no menos del 10% de los precios que rigen actualmente al consumidor, esto es, vender a los precios siguientes:

Pilas Secas	De Fábrica	Del Mayorista	Al Consumidor
D (2 LP)	7.02	7.42	10.39
C (1 LP)	6.30	6.66	9.32
AA (7 R)	3.60	3.82	5.35

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de

Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 710, que aprueba la Resolución Nº 160-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 710

CONSIDERANDO que la empresa Talleres Alce, C. por A., clasificada en la Categoría "C" en virtud de la Resolución Nº 147-69 de fecha 28 de noviembre de 1969, modificada por la Nº 33-70 de fecha 3 de abril de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 4713 del 10 de marzo de 1970 y 3030 del 12 de mayo de 1970, respectivamente, solicita aumento en algunos de los renglones exonerados;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial juzgó atendible la petición formulada por la referida firma;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 160-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 160-70

CONSIDERANDO: Que TALLERES ALCE, C. POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 147-69 de fecha 28 de noviembre de 1969, modificada por la Nº 33-70 de fecha 3 de abril de 1970, pide mediante carta de fecha 12 de noviembre de 1970, aumento de algunos de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la mencionada firma.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada ley.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 147-69, modificada por la Nº 33-70, para aumentar anualmente los renglones exonerados por dicha resolución:

Marcos de aluminio para bastidores contra insectos y para aire acondicionado	de 1,823	a 3,073	kilos
Accesorios para bastidores (de aluminio)	de 74	a 124	kilos
Tela cel-o-glass (malla plástica) para bastidores	de 341	a 441	kilos

Vinyl (tiras plásticas)..... .... de 2,556 a 4,250 kilos
Tela fiber glass (malla plástica para bastidores... .... de 537 a 887 kilos
Masilla para la instalación de ventanas y puertas.... ... . de 2,036 a 20,036 kilos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4713 de fecha 10 de marzo de 1970 y 3030 del 12 de mayo del mismo año, en virtud de los cuales fueron aprobadas las citadas Resoluciones Nos. 147-69 y 33-70.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 3.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4713 del 10 de marzo de 1970 y 3030 del 12 de mayo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 711, que aprueba la Resolución Nº 129-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 711

CONSIDERANDO que la empresa "Industrias Sintéticas, C. por A." (INDUSIN), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 129-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"Resolución Nº 129-70

CONSIDERANDO: Que la firma Industrias Sintética C. por A. (INDUSIN), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de septiembre de (1970) con el Nº 269, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá artículos elaborados con polvo de mármol y resinas sintéticas, tales como topes para gabinetes de cocina, topes para mesas, lavamanos, baños, fregaderos, paneles lisos y gabinetes para cocinas, baños y pantries elaborados en madera, plástico laminado (formica) y aluminio

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$49,000.00
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 9
Tipo de proyecto: Nuevo
Materias primas y materiales nacionales: 8.7%
Valor agregado neto: RD$53,285.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfartoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Clasificar a la firma Industrias Sintéticas, C. por A. (INDUSIN), en la Categoría "C".

SEGUNDO. Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
350,000 libras	resinas poliyester (emulsión) con y sin color

2,000	libras	ceras (líquidas y en pasta)
20,000	libras	acetona (liquida)
15,000	libras	catalizador líquido y en pasta (peroxido de metil-etil cetona)
5,000	libras	cobalto
900	libras	cab-o-sil
1,000	libras	talco (polvo)
500	libras	titanio (oxido)
50,000	libras	fiberglass (fibras de vidrio)
1,000	libras	pigmentos (colorantes líquidos y en pasta).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Se permitirá la importacion exonerada de un 90% de los derechos e impuestos de las resinas sintéticas en forma líquida, siempre y cuando no esté aforada según la Ley Nº 264 del 19 de mayo de 1964 (impuesto único de un 8%)

b) Deberá utilizar la fibra de vidrio (fiberglass) solamente en la confección de moldes para los productos a fabricar.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de [illegible] Industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor.

La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 712, que aprueba la Resolución Nº 110-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 712

CONSIDERANDO que la empresa "SANTO DOMINGO OIL COMPANY" (en formación) obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 110-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

'RESOLUCION Nº 110-70

CONSIDERANDO: Que la firma SANTO DOMINGO OIL COMPANY (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de agosto de 1970, con el Nº 260 para ser clasificada en la Categoria "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrail.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la regeneración de aceites lubricantes que sustituirá importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$151,496.00
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 15
Tipo de proyecto: Nuevo
Valor agregado: RD$143,211.00
Materias primas y materiales nacionales: 74%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Ahorro anual de divisas: RD$187,920.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma SANTO DOMINGO OIL COMPANY (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 12,500 galones ácido sulfúrico y 30 toneladas barro absorbente (tierra de infusorios), anualmente.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrolo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 713, que nombra al Dr. Otto González, Secretario de la Comisión Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pié o Procesado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 713

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Otto González, Asesor del Departamento de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda nombrado Secretario de la Comisión Encargada del Ordenamiento para la Exportación de Ganado en Pié o Procesado, en sustitución del Dr. José R. Hernández de Jesús (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 714, que declara día de duelo oficial el 5 de marzo del presente año con motivo del fallecimiento del Sr. Isaak Budnik Sigar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 714

CONSIDERANDO que recientemente ha fallecido en la ciudad de Monterrey, México, el Profesor Isaak Budnik Sigar, quien durante largos años perteneciera al Cuerpo Consular Honorario de nuestro país, habiendo cumplilo siempre con dedicación las obligaciones de su cargo;

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 5 de marzo del presente año, con motivo del fallecimiento del Profesor y Decano del Cuerpo Consular de México señor Isaak Budnik Sigar.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

Art. 3.—El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 715, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Profesores Narciso de Carreras Guiteras y Ramón Mulleras Cascante.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 715

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Profesores Narciso de Carreras Guiteras y Ramón Mulleras Cascante, Presidente y Secretario del Instituto Catalano de Cultura Hispánica, de Barcelona, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de caballero, a los señores profesores Narciso de Carreras Guiteras y Ramón Mulleras Cascante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 716, que concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 716

VISTA la Ley Nº 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1965;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118 sobre Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca Nacional, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha entidad.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 717, que nombra a la Dra. Gloria Milvia Lugo, Ayudante Especial del Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La doctora Gloria Milán Lugo queda designada Ayudante Especial del Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, con rango de Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 718, que integra la Delegación de la República Dominicana a la 2da. Reunión de la Comisión Especial de Consulta y Negociación del Consejo Interamericano Económico y Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: La Delegación de la República Dominicana a la Segunda Reunión de la Comisión Especial de Consulta y Negociación del Consejo Interamericano Económico y Social, que tendrá efecto en Punta del Este, Uruguay, del 15 al 23 de marzo de 1971, queda integrada en la forma siguiente: Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Lic. Juan Bancalari, Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central; y la Sra Yolanda Morillo de Acosta Lara, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Uruguay.

Artículo Segundo: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 719, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Delegado de la República Dominicana ante la XI Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 719

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la XI Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, que se efectuará en Punta del Este, Uruguay, del 23 al 28 de marzo de 1971.

Artículo Segundo.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 720, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento de Santiago de varios inmuebles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 720

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación:

VISTA la Resolución Nº 1546, Bis-71 de fecha 9 de febrero de 1971, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por medio de la cual se solicita al Poder Ejecutivo declarar de utilidad pública y de interés social la adquisición por dicho Ayuntamiento de los inmuebles que se indican más adelante por ser necesarios para la construcción del Aeropuerto de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Aeropuerto de Santiago la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los siguientes inmuebles:

Parcelas Nos. 126, 173, 174, 176, 177, 181, 183, 207—B—6—A, 207—B—6—B, 207—P—7—C, 207—B—8, 209, 359, 361 y 362 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Santiago, Sección La Canela.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos procedimientos y recur-

sos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos los trabajos de construcción del Aeropuerto de Santiago, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Síndico Municipal de Santiago y al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 721, que nombra al Sr. José A. Medina Solís, Ministro Consejero de la Embajada de la República en España, y al Sr. Melchor Fuentes, Ministro Consejero Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 721

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José A. Medina Solis queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en España, en sustitución de Melchor Fuentes.

Art. 2.—El señor Melchor Fuentes queda nombrado Ministro Consejero Encargado de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de José A. Medina Solis.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 722, que nombra al Sr. Lic. José Manuel Machado, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 722

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. José Manuel Machado queda designado Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 723, que declara vigente la política de "Cielo Abierto", en lo que resta del año de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 723

CONSIDERANDO que la política de "Cielo Abierto" instituída en nuestro país durante los días navideños y prorrogada luego con motivo de las festividades de inauguración de la Basílica Menor de Nuesra Señora de la Altagracia, tuvo tan corta duración que no permitió a todas las aerolíneas internacionales hacer los arreglos necesarios para los cambios o ampliaciones de itinerarios;

CONSIDERANDO que es conveniente extender el plazo de vigencia de la misma a fin de que puedan palparse los verdaderos resultados de dicha política;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara vigente la política de "Cielo Abierto" en lo que resta del año de 1971, y, en consecuencia, se restablecen las disposiciones del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970 durante el período señalado.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la Dirección Nacional de Turismo, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128c de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 724, que nombra a los Sres. Filipo D'Plana y Ana Yberca Terrero, Promotores de Turismo para la República Dominicana con sede en las ciudades de San Juan, Puerto Rico y New York, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 724

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Filipo D'Plana y la señorita Ana Yberca Terrero quedan designados Promotores de Turismo para la República Dominicana con sede en las ciudades de San Juan, Puerto Rico y New York, respectivamente (Honoríficos).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 725, que dispone que los empleados públicos que, a causa de una huelga, paro o reducción intencional de rendimiento dejen de realizar las labores que les correspondan, sea cual fuere la naturaleza de sus funciones, no podrán percibir remuneración alguna durante el tiempo en que priven a la Administración Pública de sus labores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 725

CONSIDERANDO que el artículo 8, ordinal 11, letra d) de la Constitución de la República declara "ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública";

CONSIDERANDO que la Ley Nº 56, de fecha 24 de noviembre de 1965, prohibe "la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales e instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas", y dispone que "los empleados que por palabras escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos";

CONSIDERANDO que el Gobierno está en el deber de evitar por todos los medios a su alcance que su política de rehabilitación económica, reformas sociales y realización de obras públicas, sea entorpecida con la interrupción del normal funcionamiento de los servicios públicos o de utilidad pública o de las actividades económicas de la Nación;

VISTO el Art. 8, ordinal 11, letra d) de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados públicos que a causa de una huelga, paro o reducción intencional de rendimiento dejen de realizar las labores que les correspondan, sea cual fuere la naturaleza de sus funciones, no podrán percibir remuneración alguna durante el tiempo en que priven a la Administración Pública de sus labores o en que éstas sean reducidas intencionalmente.

Art. 2.—La Oficinal Nacional del Presupuesto, la Tesorería Nacional y la Contraloría General de la República no autorizarán ningún pago a las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior en perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública.

Art. 3.—Los titulares de cada Departamento de la Administración Pública, para fines de la mejor aplicación de este Decreto, deberán señalar los sueldos o la parte proporcional de los mismos correspondiente al tiempo en que estos hayan dejado de laborar de los empleados públicos que violaren el presente Decreto, para que no se realice el pago correspondinte, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones administrativas a los empleados en falta

Art. 4.—Los Jefes de Departamentos, los Contables Departamentales los funcionarios de la Oficina Nacional del Presupuesto, de la Tesorería Nacional o de la Contraloría General de la República, que autoricen pagos en favor de empleados que hayan cometido los actos prohibidos en el presente Decreto, serán civil y penalmente responsables de su desacato.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de fecha 9 de marzo de 1971.

Decreto Nº 726, que nombra a la Sra. Annabelle Quezada de Eckhart, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 726

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Annabelle Quezada de Eckhart, queda nombrada Agregada Culutral honorífica de la Embajada de la República en Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA.

AUTO No. 86-71

Nos, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente: Auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados RADHAMES

ABREU, UN TAL QUIMI, Y UN TAL MARTIN (PROFUGOS ESTOS DOS ULTIMOS) y de generales anotadas el primero e ignoradas los dos últimos, bajo la inculpación el primero del Crimen de Violación Art. 435, párrafo 1, del Código Penal, modificado por la Ley No. 588, de fecha 2 de Julio del 1970, POSEER DOS GRANADAS FRAGMENTARIAS), y los demás de COMPLICIDAD, en el mismo hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 16 de Agosto de 1970.

ATENDIDO: A que dichos acusados UN TAL QUIMI y UN TAL MARTIN, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentados para ser juzgados.

VISTO: Los Arts. 334 y 335 del Código del Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados UN TAL QUIMI Y UN TAL MARTIN, actualmente Prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la Publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de Complicidad, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaré los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallares los expresados acusados para su detención:

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio, y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los Contumaz.

DADA, en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DICINUEVE (19) días del mes de Febrero de mil novecientos Setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia 107º de la Restauración:

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

ANA E. LUNA DE ROMAN, Secretaria de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. TOMAS BVDO. REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. asistido del infrascrito Secretario;

VISTO El proceso instruído a cargo del nombrado EDUARDO ABREU acusado del Crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA,

POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio de JOSE A. MARTINEZ y ROBO DE NOCHE CON FRACTURA POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio de CLEMENTE FERNANDEZ.

ATENDIDO: A que el acusado EDUARDO ABREU, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS LOS ARTS. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado EDUARDO ABREU, acutalmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primemera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EN DEPENDENCIA DE CASA HABITADA POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio de JOSE A. MARTINEZ Y ROBO DE NOCHE CON FRACTURA POR DOS O MAS PERSONAS, en perjuicio de CLEMENTE FERNANDEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como efecto DISPONEMOS que

se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacdo, en la cudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 5 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. TOMAS BVDO. REYES UREÑA,

Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

ANA E. LUNA DE ROMAN,

Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 5 del mes de Febrero del año 1971, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

ANA E. LUNA DE ROMAN,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM: 140:

NOS, DR. FEDERICO GUILLERMO HASBUN E., Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario Temístocles Metz Estévez.

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO JIMENEZ, inculpado del crímen de Violación al Artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la CASA ANTUN HERMANOS & Cía C. POR A., se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado PEDRO JIMENEZ, se presente a la Justica en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será decarado rebelde de la ley, suspendido en sus derechos de Ciudadano, sus bienes será secuestrados durante la instrucción de la "CONTUMACIA", toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, ésta obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Juez Presidente de éste Tribunal, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de éste Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, Provincia mismo nombre, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de Febrero del año 1971.

DR. FEDERICO GUILLERMO HASBUN E.
Juez de 1ra. Instancia.

TEMISTOCLES METZ ESTEVEZ
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPAILLAT:
En Nombre de la República:

Auto Núm. 6

NOS, DR: GERMAN ALVAREZ MENDEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el procaso a cargo del nombrado FRANCISCO NUÑEZ GONZALEZ, alias ODALIS, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de CENOVI, Municipio de San Francisco de Macorís, pero natural de GUAZUMAL (Tamboril), quien se encuentra acusado del crimen de ROBO de NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, cometido en perjuicio de JUAN MOISES HICIANO;

ATENDIDO: a que el nombrado FRANCISCO NUÑEZ GONZALEZ (a) ODALIS se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado FRANCISCO NUÑEZ GONZALEZ (a) ODALIS, se presenta ante la justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado Rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

TODA PERSONA que sepa del sitio en donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO: será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será FIJADO EN LA SALA DE AUDIENCIA de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los CINCO (5) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR: GERMAN ALVAREZ MENDEZ,
Juez de 1ra. Instancia.

FCO. C. BIDO ABREU,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT
En Nombre de la República

AUTO Núm. 5

NOS, DR. GERMAN ALVAREZ MENDEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO PERALTA, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor; no porta cédula, residente en la sección El Algarrobo, de esta jurisdicción, acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Roberto Familia;

ATENDIDO: a que el nombrado DOMINGO ANTONIO PERALTA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado DOMINGO ANTONIO PERALTA, se presente ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado Rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él:

TODA PERSONA que sepa del sitio en donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

EL PRESENTE AUTO: será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será FIJADO EN LA SALA DE AUDIENCIA de este Distrito Judicial conforme lo indica el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los CUATRO (4) días del mes de FEBRERO de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

DR. GERMAN ALVAREZ MENDEZ,
Juez de 1ra. Instancia

FCO. J. BIDO ABREU,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPAILLAT

En Nombre de la República

AUTO Núm. 7

NOS, DR. GERMAN ALVAREZ MENDEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado JUAN RAMON DE LEON RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, residente y domiciliado en el paraje El Manguito de la sección de Ojo de Agua; del Municipio de Salcedo, acusado el crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Féliz Liriano;

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN RAMON DE LEON RODRIGUEZ se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado JUAN RAMON DE LEON RODRIGUEZ, se presente ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado Rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

Toda perona que sepa del sitio en donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO: será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será FIJADO EN LA SALA DE AUDIENCIA de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los CINCO (5) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. GERMAN ALVAREZ MENDEZ,
Juez de 1ra. Instancia.

FCO. J. BIDO ABREU,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

AUTO Núm. 16

NOS, DR: GERMAN ALVAREZ MENDEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo el nombrado APOLICIANO BRITO CAPELLAN, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en la casa Núm. 15 de la calle Córdova de esta ciudad de Moca, quien se encuentra acusado del crimen de AMENAZA A MUERTE EN VIOLACION AL ARTICULO 305 DEL CODIGO PENAL, en perjuicio de Guillermo A. Estrella;

ATENDIDO: a que el nombrado APOLICIANO BRITO CAPELLAN se encuentra prófugo de la Justica, sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTO: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado APOLICIANO BRITO CAPELLAN se presenta ante la Justicia en el término de DIEZ DIAS a contar de la fecha del presente auto, ADVIRTIENDOLE QUE SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

TODA PERSONA que sepa del sitio en donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO: será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será FIJADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE ESTE Tribunal en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en nuestro Despacho, en Moca, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 127º de la Indepenencia y 108º de la Restauración.

DR. GERMAN ALVAREZ MENDEZ,
Juez de 1ra. Instancia.

FCO. J. BIDO ABREU,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA.

SOLARES NUMEROS DEL 1 AL 23 MANZANA 32, 1 AL 25 MANZANA 41 Y 1 AL 53 MANZANA 31.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Candelario Ramírez, Irene Pérez, Yayita Pérez, Pedro María Ramírez, Minerva Ramirez, José Altagracia Ramirez, María Luisa de León, José Altagracia Santiago, María Dominga Castillo, José Mandia, Andrea Ramirez, Patria Sonia, Ana Victoria Ramírez, Miguel A. Ovando, Manuela Rivas, Rafael Ramirez, Silvia Pérez; Caridad Delgadillo, Manuel Miciades Olivo; Angélica Cepeda, Manuel de Js. Ramírez, Gladys Marhena, Francisca Valenzuela, Luis de Alvarez, César G. Rerrat, Jesús Pérez; Herminia Méndez; Vianela García, Manina Román; Eutaquio Severino; Ana Luisa Navarro, Tirso M. Feliz Miranda; Carmelo Navarro; Angel Ramirez, Manuel Medrano, Delfín Núñez, Manateo Sánchez, Laura Ramírez, Juana J. Béltré de Saviñón, José de los Santos, Delfín Pérez, Pedro de León, Ramón Ramírez, Ana Josefa Lara, Mercedes María Diaz, Fredelinda Delgado, Ana Elpidia Ramírez, Antonio Feliz, Alvina Agramanote, osa Beltré, Rafael Toribio, Carmen Díaz, Maria Remedio Ramirez, María Matos, Lulo Matos, Elvira Beltré, Maria del Carmen Agramonte, Apolinar Delgado Guzmán, José Calazan Rodríguez, Rafael Jiménez; Callao Mateo; Agustin Ferreras Juana Peña; José Augusto Ortiz, Luis Emilio Ortiz, Leonidas Guzmán, Antonio Paulino, Olvito Reyes,

Luis Castillo; Delia Brito; Francisco Ramírez, Mercedes Amadel, Julio González; Rogelia Ramirez, Ana Luisa Ramírez, Altagracia Leonidas Pineda, Ana de los Santos, María de los Santos Guzmán, Flérida de León, Petronila Céspedes, María Efigenia Pérez, Bacilia Ovanlo, Maria del Carmen Montero, Santiago Polanco, Yiyín Sánchez (RECLAMANTES) y al agrimensor Alfredo F. Steffan H., Paseo Presidente Billini No. 25 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 1 AL 23 MANZANA 32: Al Norte: Calle las Carreras; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLAR NUMERO 1 AL 25 MANZANA 41. Al Norte: Calle Hernán Cortés; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle Santomé y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLAR NUMERO 1 AL 53 MANZANA 31. Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Calle Hernán Cortés Al Oeste y Al Oeste: Calle Marcos Medina.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tenenerlo tenga algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, EL DIA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971), a las nueve 9:00 horas de la mañana, cito en la calle Emilio Prud-Homme Nº 12 de la ciudad de Azua Provincia Azua de Compostela, a fin conocer los derechos que pretenen y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en la ciudad de Sant Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día (10) diez del mes de febrero del año

mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA.

SOLARES NUMEROS DEL 1 AL 3 MANZANA 109; 1 AL 9 MANZANA 107; 1 AL 20 MANZANA 108; 1 AL 26 MANZANA 105; 1 AL 27 MANZANA 106 Y 1 AL 37 MANZANA 110.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Milagros Herrat, José Herrat, Casilsa Ramírez, Maria de los Santos, Rafael Pérez; Luis de la Rosa, Mercedes Lourdes Feliz, Angel Feliz, Ovidio Ciprián, José de los Santos López, Manuel Encarnación; Nicolás Mejía, Rodrigo Ramirez, Margarita Francia, Anastacio Feliz, José Ml. Ramírez, Celia Ramirez, Juan Díaz, Arcadia Ortiz, Maria Delfina Beltré, Domingo Santos; Francisco Ferreras, Gregorio Jiménez; Carlos Sención; Luis Mayo, Natividad Encarnación, Genoveva Herrat, Cristina Ramirez, Cristóbal C. Rosario, Lourdes Maria Pujols;

Mercedes Pérez; Juan de León; Elpidio Ramirez, Mario de los Santos, Luisa Reyes; Felipe Ramirez; Carmen Pineda; Ramón María Ramirez, Ana Josefa Ramirez, Elba Diaz, Mercedes de los Santos, Romilia de León; Zuilda Arias; María Caridad Escarlante, América Batista, Rogelio Feliz; Juana Batista Rosario, Angel Feliz, Rhino Oovando; Luis Felipe Ciprián, Altagracia Ramírez, Fidelina Beltré; Rosa Jimenez, Jesús Ramirez, Pedro Jimenes, Zacarías Beltré, Andres Ramirez, Ana Hilda Rerrat, Isabel Ramírez, Lelo Matos, Luis Maria de la Cruz, Maria Antonia Feliz; Patria M E., Mirtha Suero, Luis S. Valenzuela, Juan Sánchez, Timoteo Arias; Altagracia Rivera, José Marino Navarro, Rosa Elena Díaz, Aurora Pérez, Demetrio Augusto Oviedo, Lourdes María Cabrera, Ernestina Silverio, Fermina Montes de Oca, Olg aMontes de Oca, Elba Lidia Ramirez, Cristela del Rosario; May Ramirez, Ayuntamiento de Azua, Catalin Rosa, Josefa Román, Antonio Paulino, Miguel Angel Ciprián, Dili aMorón; Luis E. Genao; Teresa Patricio; Luisa Susana, María de los Santos Brito; Rafael Geneao, Amérii aGeraldo, Dora Alcántara; Alvida Pérez; Angel María Ortiz, Angel Maria amirez, Mariano Ramirez, Santiago de la Rosa; Estanislao Ramirez, Manuel Emilio Guzmán, Maura Ramirez, Paulino Panchín y Ponchin, Anibal Feliz, Socorro Pérez, Angéliua Morillo; Julián de los Santos, Consuelo Morillo (RECLAMANTES) y a Agrimensor Alfredo F. Steffan H. aseo Presidente Billini No. 25, 2do. Piso, Santo Domingo D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 1 AL 3 MANZANA 109. Al Norte: Calle Corazón de Jesús; Al Este: Calle Marcos Medina; Al Sur; Calle Rocco Capano y Al Oeste; Rocco Capano y Corazón de Jesús.

SOLAR NUMERO 1 AL 907 MANZANA 107. Al Norte: Caño El Carrao y Calle Corazón de Jesús; Al Este: Calle en

Proyecto; Al Sur: Calle Las Carreras y Al Oeste: Calle en Proyecto y Corazón de Jesús.

SOLAR NUMERO 1 AL 26 MANZANA 105. Al Norte: rrao.

SOLAR NUMERO 1 AL 27 MANZANA 106. Al Norte: Calle Las Carreras: Al Este: Calle Marcos Medina; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLAR NUMERO 1 AL 37 MANZANA 110.— Al Norte: Caño el Carrao; y Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto y Corazón de Jesús; Al Sur: Calle Corazón de Jesús y Al este: Calle en Proyecto y Caño el Carrao.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, El día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), a las nueve 9:00 horas de la mañana, cito en la calle Emilio Prud-Homme N° 12 de la ciudad de Azua, Provincia Azua de Compostela, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día (10) diez del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención,
Juez.

Año XCII. Núm. 9217.

JUL 3 - 1971
HISP...

Section L
6 Copy....
APR 20 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Marzo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 95, que declara "Parque Nacional" una zona de la ciudad de Puerto Plata.—Ley Nº 96, que concede pensión del Estado al Sr. Persio C. Franco.—Ley Nº 97, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Vda. Gilbert.—Resolución Nº 98, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Fundación de Crédito Educativo, el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

Decretos Nos. 727 y 728, que aprueban las Resoluciones Nos. 105-70 y 104-70, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 729, que modifica los Decretos Nos. 668, 672, 673 y 674, de fecha 19 de febrero de 1971.—Dec. Nº 730, que modifica los Decretos Nos. 679, 680, 681, 682, 688 y 695, de fecha 22 de febrero de 1971.—Dec. Nº 731, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato de la ciudad de Neiba.—Decretos Nos. 732 y 733, que conceden jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 734, que nombra al Dr. Luis R. Taveras Rodríguez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 735, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Féliz Vizcaino Soto.—Dec. Nº 736, que designa la Delegación Dominicana al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, (OEA).—Dec. Nº 737, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sr. Julio Balbuena Camino.—Dec. Nº 738, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 17 y el 25 de abril del presente año.—Dec. Nº 739, que nombra al Lic. Aquiles O. Farias Monge, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 740, que nombra al Sr. Enrique Casado Saladín, Ministro Consejero en disponibilidad de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 741, que nombra varias personas en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 742, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 743, que nombra al Dr. Julio Carias Dominici, Cónsul Honorario de la República en San Diego, California, E.U. de A.—Dec. Nº 744, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Jesús B. Socías.—Dec. Nº 745, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Gustavo Sergnes Durán.—Decretos Nos. 746, 747 y 748, que aprueban las Resoluciones Nos. 117-70, 125-70 y 120-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec Nº 749, que concede incorporación a la Asociación "La Hora de Dios".—Dec. Nº 750, que pone bajo la dependencia de la Defensa Civil, la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.—Decretos Nos. 751, 752, 753, 754 y 755, que autorizan a varios

(Pasa a la pag. 8)

Áytos. del país a permutar y vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 756, que concede naturalización dominicana al Sr. Miguel A. Haché.—Dec. Nº 757, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Barahona.—Dec. Nº 758, que autoriza a la Compañía "Seguros Dominicanos de Salud, C. por A.", a ejercer en todo el territorio nacional.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Re-olución Nº 2-71, del Comité Nacional de Salarios.—Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos de Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

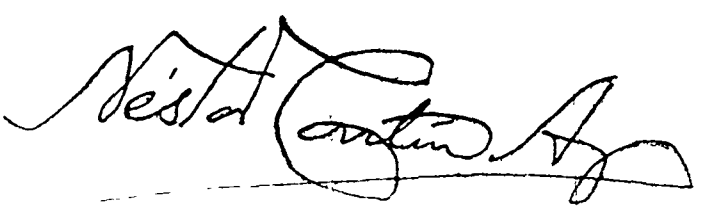

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 17, 1971. Nº 9217.

Ley Nº 95, que declara "Parque Nacional" una zona de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 95

Art. 1.—Se declara "Parque Nacional" la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, el Acéano Atlántico; al Oeste y al Sur, la Bahía de Puerto Plata; y al Este, la antigua muralla situada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1 de la presente ley, se prohibe todo tipo de construcción, excepto instalaciones portuarias, faros y otras edificaciones necesarias para la defensa nacional o para fines turísticos, a juicio del Poder Ejecutivo. En estos últimos casos será necesario la recomendación previa de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o

ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, además, la demolición de las edificaciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraff Eder,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 96, que concede pensión del Estado al Sr. Persio C. Franco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 96

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Persio C. Franco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraff Eder,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 97, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Vda. Gilbert.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 97

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Altagracia Pagán Vda. Gilbert.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraff Eder,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 98, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Fundación de Crédito Educativo, el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 98

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el ACUERDO DE PRESTAMO suscrito en fecha 12 de febrero de 1971, entre la Fundación de Crédito Educativo el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR EL ACUERDO DE PRESTAMO, suscrito en fecha 12 de febrero de 1971, entre la Fundación de

Crédito Educativo, el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por la suma no excedente de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US$1.750.000.-00) para ser utilizado en la continuación del suministro y ampliación de los créditos a estudiantes dominicanos para entrenamiento técnico avanzado a nivel universitario y post graduado y para proveer asistencia técnica a la Fundación de Crédito Educativo, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado 12 de febrero, 1971, entre la FUNDACION DE CREDITO EDUCATIVO ("Prestatario"), el ESTADO DOMINICANO ("ESTADO"), y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I. D.").

SECCION 1.01. El Préstamo. La AID por este medio conviene en prestar al Prestatario en apoyo a la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda un millón setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (US$-1,750,000.00) ("Préstamo") para asistir al Prestatario a llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costos en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Préstamo deberá ser usado por el Prestatario (1) para continuar suministrando y ampliar los créditos a estudiantes dominicanos para entrenamiento técnico avanzado y/o estudios a nivel universitario y post graduado en otras universidades de países en Latinoamérica y Estados Unidos y (2) para proveer asistencia técnica al Prestatario y para un estudio de los recursos humanos necesarios ("Proyecto"). El Proyecto aparece descrito más ampliamente

en el Anexo I, adherido a este contrato el cual podrá ser modificado por escrito. La relación de los bienes y servicios a ser financiados bajo este Préstamo se incluirá en las Cartas de Ejecución según se estipula en la Sección 10.3 ("Cartas de Ejecución o Cartas de Implementación").

ARTICULO II

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la AID intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente se acumularán desde la fecha de cada desembolso (tal como es definida esta fecha en la Sección 7.04) y deberán computarse sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagados a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en fecha a ser especificada por la AID.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario pagará a la AID el Capital dentro de los cuarenta (40) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo este acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9½) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La AID proveerá al Prestatario una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación. Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y después a la amortización del Capital. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, dichos pagos deberán ser hechos al Contralor

Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C EE. UU. A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todo o cualquier parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso.

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos.. Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá a menos que la AID acordara otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoria a la AID:

a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico del Prestatario y del Estado de que este Acuerdo ha sido autorizado y/o ratificado por, y ejecutado a nombre de, el Prestatario y el Estado, y que constituye una obligación válida y legal de dichas partes de conformidad con todos sus términos

b) Declaración de los nombres de las personas que ocupen el cargo o actúen en la oficina del Prestatario y la oficina del Estado, respectivamente especificada en la Sección 10.02 y un facsímil de la firma de cada una de dichas personas especificadas en dicha declaración.

c) Una copia certificada del Acta de incorporación y decreto y los Estatutos del Prestatario.

SECCION 3.02. Requisitos Previos al Primer Desembolso para Asistencia Técnica. Antes de la emisión del primer documento de compromiso o primer desembolso para asistencia técnica el Prestatario deberá, a menos que la AID acordara otra

cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactorias a la AID un contrato ejecutado o contratos para asistencia técnica al Prestatario con firma (s) aceptable a la AID y prueba de que el consejero técnico o consejeros a ser provistos bajo dicho contrato o contratos está o estén listos a ejecutar dichos servicios contractuales cuando les sean requeridos.

SECCION 3.03. Requisitos previos al Primer Desembolso para el Estudio de los Recursos Humanos. Antes de la emisión del primer documento de compromiso o primer desembolso para el estudio de los recursos humanos el Prestatario deberá, excepto cuando la AID acordara otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoria a la AID, un contrato ejecutado o contratos para un estudio de los recursos humanos con firma (s) aceptable (s) a la AID y prueba de que los consejeros técnicos o consejeros a ser proveídos bajo dicho contrato o contratos están listos a ejecutar dichos servicios contractuales cuando les sean requeridos.

SECCION 3.04. Requisitos Previos Adicionales Antes de la emisión de cualquier documento de compromiso o desembolso por medio del cual se aumentará la suma total pendiente cubierta por documentos de compromiso más los desembolsos ya realizados que no fueron ejecutados a través de los documentos de compromiso, a más de $400.000 y a más de $1.000.000 se requerirá una revisión del Préstamo la cual incluirá (pero no estará limitada) a lo siguiente:

a) una evaluación general del progreso,

b) hasta donde sea necesario, una revisión de las cuotas de entrenamiento por carrera de especialización del Prestatario de conformidad con los resultados del Estudio de Recursos Humanos financiados bajo este Préstamo y con tales otros datos que puedan estar disponibles sobre la demanda y los recursos humanos en la República Dominicana.

c) un análisis sobre la experiencia en los pagos de los sub préstamos:

d) un análisis de la experiencia con los exámenes y selección de los estudiantes, criterio de pagos para sub-préstamos y utilización de los beneficiarios que han regresado; y

e) un análisis de tales otras áreas de las operaciones del Prestatario como la AID pueda designar.

SECCION 3.05 Plazos Finales para el Cumplimiento de los Requisitos Previos a los Desembolsos.

a) Si todos los requisitos previos estipulados en la Sección 3.01 no han sido completados antes de 60 días después de la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la AID acuerde por escrito la AID, a su opción, podrá terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes quedarán extinguidas.

b) Si todos los requisitos previos estipulados en la Sección 3.02 no han sido completados antes de los 120 días después de la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la AID acuerde por escrito, la AID, a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado y o podrá dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario: En el caso de terminación, al dar aviso, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido, y al recibo del pago completo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes quedarán extinguidas

SECCION 3.06. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La AID le avisará al Prestatario, tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso estipuladas en las Secciones 3.01 y 3.02 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

a)' El Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto con debida diligencia y eficiencia, y en conformidad con las buenas prácticas financieras y administrativas y según los documentos sometidos de conformidad con la Sección 3.01 y 3.02 a menos que la AID acordara otra cosa por escrito el Prestatario no modificará, cambiará, o de otra manera alterará los documentos suministrados de conformidad con la Sección 3.01 (c). por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo el Préstamo.

b) El Prestatario mantendrá consejeros técnicos satisfactorios a la AID para asistir al Prestatario en la política de organización y operación y en sus controles financieros

SECCION 4.02. Instituciones Elegibles. El Prestatario podrá extender créditos a estudiantes dominicanos para estudios en instituciones aprobadas por la AID y el Prestatario.

SECCION 4.03. Fondos y Otros Recursos a Ser Proveídos por el Prestatario. El Prestatario deberá proveer tan pronto como sea necesario todos los fondos en adición al Préstamo y todos los otros recursos necesarios para llevar a cabo el proyecto puntual y efectivamente.

SECCION 4.04. Consultas Continuas. El Prestatario y la AID cooperarán plenamente para asegurar que se cumplan los propósitos de este Préstamo. Para tal fin el Prestatario y la AID, de vez en cuando y a solicitud de cualquiera de las partes, revisarán el progreso del Proyecto, la forma en que el Prestatario viene ejecutando sus obligaciones bajo el Acuerdo y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 4.05. Administración. El Banco deberá proveer una administración calificada de experiencia para el manejo del Proyecto y deberá entrenar al personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.06. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este

Acuerdo estarán libres de impuestos, y el capital y los intereses serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o gravámenes vigentes bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de que (a) cualquier contratista, no dominicano, incluyendo cualquier firma consultora o personal de dicho contratista financiados por este medio, y cualquier propiedad o transacción relacionada con este contrato (b) cualquier transacción para la obtención de bienes financiados por este medio, no sean exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país, el Prestatario deberá hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución, pagar o reembolsar los mismos según la Sección 4.03 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 4.07. Utilización de Bienes y Servicios.

a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A. I. D. lo acordara de otro modo por escrito.

b) A menos que la A. I. D. lo acordara de otro modo por escrito ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países so incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A. I. D. vigente a la fecha.

SECCION 4.08 Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.

El prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias materiales conocidos por él o que ha hecho que le sean revelados a la A. I. D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A. I. D. exactamente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A. I. D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar material-

mente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de l[illegible] del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION [illegible] Honorarios y Otros Pagos. [illegible]

a) El Prestatario [illegible] confirma que en relación con la obtención del Préstamo o cualquier acción tomada bajo o con respecto al A[illegible] no pagará o convendrá en pagar ni se entenderá se ha pagado ni será pagado ni se le [illegible] será pagado por ninguna otra persona o entidad [illegible], honorarios o pagos de otra índole excepto [illegible] que normales a profesionales, técnicos bona fide [illegible] igual índole. El Prestatario informará [illegible] A. I. D. sobre cualquier pago convenido [illegible] profesionales, de bona fide técnicos [illegible] cuales sea o tenga conocimiento (indicando [illegible] ha sido efectuado o se va a efectuar en cada [illegible] monto de cualesquiera de dichos pagos [illegible] la A. I. D. la misma será [illegible] la aprobación de la A. I. D.

b) El Prestatario [illegible] en que ni se ha recibido [illegible] Prestatario o funcionarios, del Prestatario, en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION [illegible] Mantenimiento y Auditoria de los Registros. El Prestatario [illegible] mantener libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios [illegible] contabilidad aplicados consistentemente. Los libros [illegible] mantenidos por el Prestatario deberán demostrar adecuadamente y sin limitación:

a) los bienes y servicios [illegible] y el destino de los mismos adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo:

b) el progreso del Proyecto;

c) la naturaleza y la extensión de solicitudes de presuntos abastecedores de materiales y servicios adquiridos; y

d) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores ganadores. Dichos libros y registros mantenidos por el Prestatario y el Banco serán auditados regularmente de conformidad con sanas normas de auditoría por el periodo de tiempo y a los intérvalos que la A. I. D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A. I. D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cual que sea primera fecha en ocurrir

SECCION 4.11 Informe. El Prestatario suministrará a la A I.D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiere solicitar.

SECCION 4.12 Inspecciones. Los representantes autorizados de la A I. D. tendrán en todo momento razonable el derecho de inspeccionar los libros, registros y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la A. I. D. para facilitar dichas Inspecciones.

ARTICULO V

CONVENIOS ESPECIALES

SECCION 5.01 El Prestatario conviene que:

a) la asistencia técnica referida al mejoramiento de la operación administrativa del Prestatario será obtenida como sea apropiada durante el periodo de implementación del Préstamo sobre términos y condiciones satisfactorias a la A I D.;

b) el Prestatario no aceptará ningún préstamo a corto plazo o préstamos que en su totalidad ascienda al equivalente de $300.000 sin la previa aprobación por escrito de la A. I. D.

c) todos los pagos del capital y de los intereses devengados sobre sub-préstamos efectuados bajo este Préstamo, deberán ser mantenidos como bienes del prestatario o de sus sucesores y deberán ser usados únicamente para el programa de sub-préstamos del prestatario para estudios en el extranjero para ampliar metas de desarrollo, y para los gastos incidentales a éstos, incluyendo pero no limitándose a los costos de operación del Prestatario, a menos que la AID acordara otra cosa por escrito.

ARTICULO VI

Adquisición

SECCION 6.01 Adquisiciones en Otros Países del Hemisferio Occidental. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito y excepto como se prevé en la sub-sección 6.09 (c) con relación al seguro marítimo, desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.01 deberán ser usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto teniendo su fuente y origen en países incluídos en el Código 940 del Libro de Código Geográficos de la A. I. D. en vigencia en el momento en que las órdenes sean colocadas o los contratos sean celebrados para dichos bienes y servicios ("Bienes y Servicios del Hemisferio Occidental"). Todos los embarques y Seguros Marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los países incluídos en el Código 940 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia al tiempo del embarque.

SECCION 6.02 Administraciones en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03 Fecha de Elegibilidad. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido confor-

me a órdenes o contratos colocados firmemente con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04 Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Prestamo, Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los paises incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios

SECCION 6.05 Ejecución de los Requisitos de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06 Planos, Especificaciones y Contratos

a) Todos los documentos relacionados con la solicitud de propuestas para bienes y servicios financiados bajo el Préstamo deberán ser aprobados por la A. I. D. por escrito antes de su emisión. Todos los documentos relacionados a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo deberán ajustarse a las normas y medidas estadounidenses excepto que la A I. D. acordare otra cosa por escrito.

b) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A. I. D antes de su ejecución.

i) Aquellos contratos de servicios que la A I. D. pueda especificar; y

(ii) Aquellos cantratos para equipos y materiales que la A. I. D pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los arriba indicados contratos para servicios, la A I. D. también deberá aprobar por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A. I. D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambios en dicho personal debe-

rán también ser aprobados por la A I. D. por escrito antes de que sean efectivos.

SECCION 6.07 Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto los servicios profesionales, sobre bases competivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución

SECCION 6.08 Información y Marca. El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos, como se establece en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6 09 Embarque y Seguro.

a) Los bienes adquiridos en el Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluídos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia cuando se efectúe el embarque;

b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en el Hemisferio Occidental y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de carga seca a granel, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en barcos comerciales serán transportados en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos, a menos que la A. I. D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A. I. D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I D., o (ii) que haya sido alquilada para transportar mercancías financiadas por la A. I. D. a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A I. D.;

c) Seguro marítimo sobre bienes del Hemisferio Occidental podrán ser financiados bajo el Préstamo con desembolso hecho de conformidad con la Seccion 7.01, siempre que (i) tal seguro sea colocado al tipo más bajo competitivo disponible en la República Dominicana o en un país incluído en el Código 940 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al momento de su colocación, y (ii) los reclamos bajo éstas sean pagaderos en moneda libremente convertible. Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, la República Dominicana por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en el Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América;

d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en el Hemisferio Occidental y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido en términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor total de la mercancía financiada y deberá ser pagadero en la moneda en que dichos bienes fueron financiados o en moneda libremente convertible. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los países del Código 940 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al momento de colocar las órdenes o se contrate para su reemplazo y además estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo;

e) El financiamiento del costo del flete marítimo bajo el Préstamo estará limitado al noventa por ciento (90%) del costo corriente del flete marítimo, y a noventa y ocho (98%) del costo de flete marítimo, cuando en dicho costo no se incluyan los gastos de descargos (Free-out Shipments"); dicha limitación se aplicará a cada embarque individualmente. Los procedimientos para financiar dichos costos deberán ser especificados en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Reembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos la AID deberá reembolsar prontamente los costos de bienes y servicios obtenidos para el Proyecto por el Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo al recibir de vez en cuando solicitudes de reembolsos por el prestatario acompañadas de tales documentos de respaldo como la AID pueda prescribir en Cartas de Ejecución. Los cargos bancarios incurridos por el Prestatario en relación con las Cartas de Crédito y tales otros cargos bancarios como la AID y el Prestatario puedan acordar podrían ser financiados con el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Moneda Local.—Una vez que sean satisfechos los requisitos previos el Prestatario puede de vez en cuando solicitar a la AID que facilite una cantidad en moneda local para gastos locales de bienes y servicios para el Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo sometiendo a la AID la documentación que la AID pueda requerir en las Cartas de Ejecución. La AID hará dichos desembolsos en moneda local de la República Dominicana perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos Obtenidos por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de los Estados Unidos desembolsado bajo esta sección será igual a la cantidad de

dólares de los Estados Unidos requerida para que la AID adquiera la moneda de la República Dominicana.

SECCION 7.03 Otras Formas de Desembolsos. Podrán también efectuarse desembolsos del Préstamo por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 7.04 Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la AID se considerarán hechos, (a) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la AID haga tales desembolsos al Prestatario, o a su designado, y (b) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la AID entregue la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID después del 30 de junio de 1971. La AID mediante aviso podrá, en cualquier fecha o fechas después del 30 de junio de 1974 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte del mismo por aquella cantidad para la cual no haya sido recibida documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01 Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, con el previo consentimiento por escrito de la AID y por medio de notificación escrita a la AID, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la AID no haya desembolsado o comprometido desembolsar, o (ii) que no hayan sido utilizados mediante la expedición de Cartas de Crédito Irrevocables.

SECCION 8.02 Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento"):

Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 73, que designa con el nombre de Manuel de Luna, el Hospital de Gaspar Hernández y su Centro de Salud.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 73

CONSIDERANDO: que el señor Manuel de Luna fué prominente ciudadano que gozó de todas las consideraciones en la población de Gaspar Hernández, donde murió a una edad de más de cien años.

CONSIDERANDO: que el fenecido Manuel de Luna, fundador de la población de Gaspar Hernández, donó terrenos con la finalidad de ampliar mas la población.

CONSIDERANDO: que el señor Manuel de Luna, por sus condiciones morales y el aprecio de que se rodeó en la población de su residencia es acreedor a que su nombre sea siempre recordado en la misma por sus desvelos en favor de esa sociedad.

VISTA la Ley No. 49 del 9 de Noviembre de 1966 sobre designación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones edificios, obras, vías etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Manuel de Luna, el Hospital de Gaspar Hernández y su Centro de Salud.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independncia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Alberto Cruz Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 74, que concede pension del Estado a la Sra. Andrea Arache.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 74

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (cincuenta pesos oro) RD$50.00 mensuales, a la señora Andrea Arache.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. Sobrino,
Secretaria.

Leonida Sención Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en a Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 473, que concede incorporación a la Cooperativa de Transporte "Quisqueya".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 473

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Transporte "Quisqueya", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 474, que designa con el nombre de "María Trinidad Sánchez", la Escuela Primaria e Intermedia de Villa Sinda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 474

CONSIDERANDO que el profesorado y el alumnado de la Escuela Primaria e Intermedia de Villa Sinda, Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi, han manifestado su

deseo de que a dicho plantel escolar, ahora alojado en un edificio de moderna construcción, se le designe con el nombre de la heroína y mártir de nuestra Independencia "María Trinidad Sánchez".

CONSIDERANDO que la realización de tales deseos constituye un renovado tributo de admiración y reverencia hacia una de las figuras femeninas nacionales de más grande relieve histórico;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 3 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre dt "María Trinidad Sánchez" la Escuela Primaria e Intermedia de Villa Sinda. Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Monte Cristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 476, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 65 del 31 de agosto de 1970, que aprueba la Resolución Nº 91-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, en favor de la firma Calzados Velco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 476

VISTO el Párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 65, de fecha 31 de agosto de 1970, para que rija así:

"Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 91-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de julio de 1970, excepto en cuanto condiciona la clasificación en la Categoría "A", de la firma Calzados Velco (Santo Domingo), C. por A., a que la misma se instale en una de las Zonas Francas establecidas en el país, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 91-70

CONSIDERANDO: Que la firma Calzados Velco (Santo Domingo), C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1970, con el Nº 246, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá chinelas para hombres y mujeres, sandalias con tacos para damas y chinelas para niños, que destinará a la exportación.

CONSIDERANDO: Que la firma Calzados Velco (Santo Domingo), C. por A., ha solicitado permiso para establecerse en el Municipio de San Cristóbal como Zona Franca Especial.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$254,000.00
Localización: San Cristóbal
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 70
Materias primas y materiales nacionales: 76.7%

Efectos hacia atrás: Favorables
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Ingreso en divisas a base de una producción de 1,320 pares diarios por valor de $601,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma Calzados Velco, (Santo Domingo), C. por A., en la Categoría "A", a condición de que se instale en una de las Zonas Francas establecidas en el país.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término correspondiente a la Zona Franca donde se instale, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5 000 Ydas.	cinta y pliego de esmeril para pulir
1,000 Gals.	de lacas diversas para pintar suelas en diferentes colores.
10,000 Lbs.	de solventes y grasas para las máquinas.
200 Gls.	de líquido hidráulico.
500 Cajas	de papel engomado para impresión de etiqueta (la impresión se hará en una imprenta dominicana)
13,500 Planchas	de suela de goma (goma espuma especial).
62,000 Ydas.	de forro especial de vinyl

dan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 510, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Primitivo M. Reyes Gonzalez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 510

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Primitivo Miguel Reyes González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 511, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Rafael A. Ravelo D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 511

VISTA, la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA, la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Rafael Augusto Ravelo Duvergé, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 512, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Abel Fernández Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 512

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Abel Fernández Mejía, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 513, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Margarita M. Fermín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 513

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Margarita Manuela Fermín Víctor, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 514, que otorga exequátur de Notario Público al Dr Juan Abreu A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 514

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Abreu Alcántara, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la pro-

fesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 515, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 515

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantia de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Simónides Lapaix Canario, Francisco Antonio Salcié Cairo y Manuel Joaquín Alvarez Robles, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 516, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreeno (Manzana Nº 1503 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 516

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un centro educacional, la adquisición por el Estado Dominicano de la Manzana Nº 1503 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 8,527 metros cuadrados, 75 decímetros cuadrados, propiedad de los señores William J. y Charles M. Read Cabral.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda comenzar en el mismo la construcción de un centro educacional, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 517, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la señora Casandra Damirón de Rivera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 517

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Casandra Damirón de Rivera, quien ha consagrado su vida de artista excepcional a la difusión de los aires y danzas folklóricas, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA la Ley que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, a la señora Casandra Damirón de Rivera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 518, que convoca las Cámaras Legislativas en Reunión Conjunta el próximo 21 de enero de 1971, en la ciudad de Salvaleón de Higuey con motivo de la inauguración de la Basílica de Nuestra Señora la Virgen de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 518

CONSIDERANDO que el 11 de enero del año próximo será inaugurada la Basílica que el Gobierno y el pueblo dominicanos han erigido en honor de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de esta Nación, con asistencia de altos dignatarios oficiales, elevadas dignidades eclesiásticas y representaciones extranjeras;

CONSIDERANDO que con motivo de tan fausto acontecimiento, el Congreso Nacional por su Resolución Nº 71, de fecha 17 de los corrientes, ha solicitado del Poder Ejecutivo que convoque a las Cámaras Legislativas para que se reúnan en Sesión Conjunta, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, Provincia de La Altagracia, en la fecha señalada;

tos setenta (1970), años 127° de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 729, que modifica los Decretos Nos. 668, 672, 673 y 674, de fecha 19 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 729

VISTA la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 668, 672, 673 y 674, de fecha 19 de febrero de 1971, y en consecuencia, se aprueban en todas sus partes, tal como fueron dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, las Resoluciones Nos. 137-70, de fecha 13 de noviembre de 1970: 99-70, de fecha 3 de septiembre de 1970; 126-70, de fecha 13 de noviembre de 1970; y 106-70, de fecha 3 de septiembre de 1970.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 730, que modifica los Decretos Nos. 679, 680, 681, 682, 688 y 695, de fecha 22 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 730

VISTA la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos

Nos. 679, 680, 681, 682, 683 y 695, de fecha 22 de febrero de 1971, y en consecuencia, se aprueban en todas sus partes, tal como fueron dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, las Resoluciones Nos. 101-70, 100-70, 98-70, 103-70, 107-70 y 102-70, de fecha 3 de septiembre de 1970.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio. para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 731, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato de la ciudad de Neiba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato de la ciudad de Neiba, estará integrada de la siguiente manera:

Carlos Peña Recio;
Librado Medina;
Publio E. Méndez;
Neftalí Santana del Valle; y
Ozema M. de Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 732, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. José A. Ramírez Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 732

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Lic. José Antonio Ramírez Alcántara.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 733, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Benancio Quezada A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 733

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Benancio Quezada Amador.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 734, que nombra al Dr. Luis R. Taveras Rodríguez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 734

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis R. Taveras Rodríguez queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 735, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Féliz Vizcaino Soto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 735

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Vizcaino Soto, para que pueda ejercer en el Municipio de Higüey, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 736, que designa la Delegación Dominicana al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, (OEA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 736

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: Queda designada la Delegación dominicana al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se efectuará del 14 al 24 de abril del presente año en San José, Costa Rica, en la siguiente forma: Doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Embajador Enriquillo del Rosario Ceballos, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos; Embajador Marco A. de Peña, Representante Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos; Doctor Alfredo Fernández Simó, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en San José, Costa Rica, Embajadora Licelott Marte Barrios, Representantes Plenipotenciarios y Pablo Giudicelli Velásquez, Primer Secretario de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica, Secretario.

Artículo Segundo: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 737, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sr. Julio Balbuena Camino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 737

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el señor Julio Balbuena Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú;

VISTA la Ley Nº 1112 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el señor Julio Balbuena Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 738, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 17 y el 25 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 738

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas que participarán en el VI Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 17 y el 25 de abril del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma

Art. 2.—Se permitirá la caza de palomas de la variedad denominada Corcita (Columba Leucocephala), de rolones y gallináceos los días 22 y 24 de abril del presente año, en Boca de Yuma, exclusivamente a los participantes debidamente inscritos en el VI Torneo Internacional de Pesca.

Art. 3.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de la Autoridad Portuaria, de Migración, de Telecomunicaciones, y d

la Defensa Civil, y la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional

Art. 4.—El Agr. Sommer A. Carbuccia R., queda designado Coordinador entre los organismos gubernamentales y la dirección del VI Torneo Internacional de Pesca.

Art. 5.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargadas del cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 739, que nombra al Lic. Aquiles O. Farias Monge, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 739

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Lic. Aquiles O. Farías Monge queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nc 740, que nombra al Sr. Enrique Casado Saladín, Ministro Consejero en disponibilidad de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 740

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Enrique Casado Saladín, queda en disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el rango de Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 741, que nombra varias personas en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 741

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Rosa Campillo de Cruz, queda nombrada Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—La señora Fca. Miriam Peña de Gallardo queda nombrada Primera Secretaria Adscrita a la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3.—La señora Celia Santana Vda. Zapata queda nombrada Segunda Secretaria, Ayudante del Departamento de Asuntos Generles de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 4.—El señor Amado Amable Nadal queda nombrado Tercer Secretario Adscrito a la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 742, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 742

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico A. Didiez Burgos queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 598, de fecha 22 de enero de 1971.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 743, que nombra al Dr. Julio Carias Dominici, Cónsul Honorario de la República en San Diego, California, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Julio Carias Dominici queda nombrado Cónsul Honorario de la República en San Diego, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 744, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr Jesús B. Socías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 744

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales, al señor Jesús Bienvenido Socías.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 745, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Gustavo Sergnes Durán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 745

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Gustavo Bergnes Durán, eminente médico, humanista y orador, quien ha cooperado grandemente con el movimiento rotario de nuestro país;

VISTA la solicitud formulada por los veinte clubes de la República que forman el Distrito 406 de Rotary International, en el sentido de que se otorgue una condecoración al Dr. Bergnes Durán;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de caballero, al Dr. Gustavo Bergnes Durán.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 746, que aprueba la Resolución Nº 117-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 746

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial ha señalado que en la Resolución Nº 41-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto Nº 5119, de fecha 16 de junio de 1970, mediante la cual fue clasificada en la Categoría "C" la empresa Frigo, C. por A. se omitió señalar el porcentaje escalonado de las exoneraciones concedidas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente modificar la indicada Resolución para hacer figurar en la misma el porcentaje en forma escalonada;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 117-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 117-70

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial ha señalado que por error, al transcribir la Resolución Nº 41-70, dictada por este organismo al clasificar a la empresa Frigor, C. por A., se omitió parte del dispositivo de dicha resolución, consignandose solamente en el apartado a) del Art 2do. lo siguiente: a) 90% de exoneración sobre, debiendo decir del siguiente modo:

a) 90% de exoneración para los años primero y segundo:
70% de exoneración para el año tercero;
50% de exoneración para los años cuarto y quinto; y
30% de exoneración para los años restantes.

CONSIDERANDO: Que procede modificar la indicada resolución para hacer figurar el porcentaje en la forma escalonada consignado arriba.

VISTA: la exposición del Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La indicada Resolución Nº 41-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la señalada resolución Nº 41-70 en su artículo 2do. apartado a), para consignar los porcentajes de exoneración en la siguiente forma: 90% para los años primero y segundo: 70% para el 3er. año; 50% para los años cuarto y quinto y 30% para los 3 años restantes.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5119 de fecha 16 de junio de 1970, en virtud del cual fue aprobada la aludida resolución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5119 del 16 de junio de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 747, que aprueba la Resolución Nº 125-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 747

CONSIDERANDO que la empresa "RAFAEL REY PE-

NIZA Y SUCESORES", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 125-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 125-70

CONSIDERANDO que la firma "RAFAEL REY PENIZA Y SUCESORES (Fábrica de Helados "El Polo"), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 13 de julio de 1970 con el Nº 251, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la producción de helados.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$189,398.54
Localización: San Francisco de Macorís
Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 19
Materias primas y materiales nacionales: 75.46%
Valor agregado: RD$145,886.06
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

ZA Y SUCESORES" (Fábrica de Helados "El Polo"), en la

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma "RAFAEL REY PENIZA R SUCESORES" (Fábrica de Helados "El Polo"), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos y en la escala siguiente: 90% para los años 1ro. y 2do.; 70% para el 3er. año; 50% para los años 4to. y 5to. y 30% par alos 10 años restantes.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,450 Kilos	cobertura de chocolate
250 Galones	extractos de frutas surtidas
2,500 Kilos	ácido cítrico
2,770 Kilos	emulsificadores y estabilizadores para helados (ceratoniagun neutro)
2,075 Libras	gas refrigerante (freon 12 y 22)

90% para los años 1ro. y 2do.; 70% para los 13 años restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos

25,000 Kilos	leche descremada en polvo
2,500 Kilos	crema de leche al 69% de grasa.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá demostrar, mediante la presentación de facturas o documentos comerciales a la Dirección General de Exoneraciones y al Departamento Técnico Industrial, haber adquirido y utilizado tres botellas de leche fresca de producción nacional por cada libra de leche descremada y seis onzas de crema de leche que deseen importar con liberación de impuestos.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

c) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto como se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor importado.

d) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria

de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 748, que aprueba la Resolución Nº 120-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 748

CONSIDERANDO que la firma QUITPE, C. POR A., pide dejar sin efecto la Resolución Nº 54-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 4424, del 21 de noviembre del mismo año, mediante la cual fue clasificada en la Categoría "C".

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha juzgado atendibles los argumentos expuestos por la impetrante;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 120-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970 la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 120-70

CONSIDERANDO: Que mediante carta recibida en fecha 27 de agosto de 1970, dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la firma QUITPE, C. POR A., pide dejar sin efecto la Resolución Nº 54-69, de fecha 23 de mayo de 1969 aprobada por el Decreto Nº 4424 del 21 de noviembre del mismo año, mediante la cual fue clasificada en la Categoría "C", para la producción de navajas de afeitar.

CONSIDERANDO: Atendible los argumentos expuestos por la impetrante.

VISTA: La citada Resolución.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 28 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la indicada Resolución Nº 54-69.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo la anulación del indicado Decreto Nº 4424.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria

de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 4424 del 21 de noviembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 749 ... concede incorporación a la Asociación "La Hora de Dios".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 749

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "La Hora de Dios", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 750, que pone bajo la dependencia de la Defensa Civil, la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 750

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares que funciona en el Secretariado Técnico de la Presidencia, pasará a ser una dependencia de la Defensa Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 751, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua a permutar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 751

VISTA la Resolución Nº 10-70 de fecha 30 de junio de 1970. dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua;

En virtud de lo que dispone el articulo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a permutar en favor del Dr. Aristoteles Estrada Torres, una porción de terreno propiedad de dicho Ayuntamiento, con una extensión superficial de 5, 000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 5378 del Distrito Catastral Nº 8 del mencionado Municipio, con un valor de RD$5,000.00, por una porción de terreno de una área y valor similar a la ya especificada, propiedad del mencionado señor, situada en la Parcela Nº 5 del mismo Distrito Catastral. La porción de terreno que obtenga en permuta el citado Ayuntamiento será destinada a la prolongación de la calle 19 de Mar-

zo y a la apertura de las calles Nº 1 y 2 de la indicada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 752, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 752

VISTA la certificación de fecha 7 de enero de 1961, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por el mencionado Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 9 de septiembre de 1969, según consta en el punto c) acápite 6º) del Acta Nº 29 correspondiente a dicha sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora María Antonia Adames, el solar Nº 977, de la manzana Nº 51, con una extensión superficial de 123.36 metros cuadrados, a razón

de RD$8.00 el metro cuadrado , situado en la esquina noroeste formada por las calles Santiago Rodríguez y Salvador Cucurullo, de la citada localidad. La mencionada señora ocupa en arrendamiento dicho solar, en el cual ha edificado su vivienda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 753. que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 753

VISTA la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana en fecha 11 de agosto de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor del señor Ramón Sánchez Guerrero un solar de su propiedad, por el precio de RD$1, 206.25, marcado con el Nº 6 de la Manzana Nº 127, del

Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superfical de 386 metros cuadrados.

DADO en Santo Domngo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil noveceintos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Resturación.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 754, que aprueba la Ordenanza Nº 02, dictada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle en fecha 2 de octubre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 754

VISTA la Ordenanza Nº 2 dictada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle, en fecha 2 de octubre de 1970, por la cual dicha Junta establece una tarifa de precios para la venta y arrrendamiento de solares de propiedad Municipal;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Ordenanza Nº 2 dictada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle, en fecha 2 de octubre de 1970, por la cual dicha Junta establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares de propiedad municipal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 755, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 755

VISTA el acta Nº 009/70 de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata en fecha 16 de noviembre de 1970, así como la comunicación Nº 003, de fecha 11 de enero de 1971, suscrita por el Presidente de dicho Ayuntamiento;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Augusto Valdez las parcelas de terreno que se indican a continuación, equivalentes en su totalidad a 806 tareas 53 varas, por el precio de RD$4,839.18;

a) Parcela Nº 7-Prov., con un área de 33 Hts. 24 As. 52 Cas. equivalente a 528 Ts. 56 Vs.;

b) Parcela Nº 8-Prov, con un área de 4 Hts. 25 As. 12 Cas. equivaente a 67 Ts. 60 Vs.; y

c) Parcela Nº 9-Prov., con un área de 13 Hts. 22 As. 93 Cas. equivalente a 210. Ts. 37 Vs.

El mencionado señor ocupa en arrendamiento las citadas parcelas, las cuales destinará al fomento de la ganadería

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Resturación.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 756, que concede naturalización dominicana al Sr. Miguel A. Haché.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 756

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Antonio Haché, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante. portador de la Cédula de Indentificación Personal Nº 21917, Serie 2, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville Nº 68, de la ciudad de San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Miguel Antonio Haché, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 757, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 757

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la ejecución de programas agrícolas la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 903 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal con una extensión superficial de 456 hectáreas, 95 áreas, 15 centiáreas, registrada actualmente a favor del señor Gustavo Enrique Holguín Magiolo;

b) Parcela Nº 904 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal con una extensión superficial de 01 hectáreas, 74 áreas, 65 centiáreas, registrada actualmente a favor del señor Gustavo Enrique Holguín Magiolo; y

c) Parcela Nº 688 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, sitio de Alpargatal, con una extensión superficial de 53 hectáreas, 36 áreas, 89 centiareas, registrada actualmente a favor de la "Bananera Vicente Noble, C. por A.".

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda comenzar en los mismos la ejecución de programas agrícolas, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominica-

no de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 758, que autoriza a la Compañía "Seguros Dominicanos de Salud, C. por A.", a ejercer en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 758

VISTA la solicitud que hace al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros en fecha 4 de febrero de 1971, "Seguros Dominicanos de Salud, C. por A.", compañía de seguros debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía "Seguros Dominicanos de Salud,

C. por A.", constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, queda autorizada a ejercer en todo el territorio nacional el negocio de seguros en el ramo de Enfermedad, Colectivo de Vida y Accidentes Personales.

Art: 2.—Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128c de la Independencia y 108c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA. SOLAR NUMERO: 7, MANZANA "L".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Antonia Mejia Vda. Minyetty. RECLAMANTES: Agrimensor: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el sanemiento de los títulos de propiedad relativo a el Solar No. 7 de la Manzana "L" del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyas colindancias

son las siguientes: Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Sucs. Valera; Al Sur: Sucs. Valera; y al Oeste: Manuel Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derechos sobre dicho Solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTBAL, el día 27 de Abril del año 1971, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1971; años: 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Manuel Pellerano, J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA.— SOLARES NUMEROS: 1 a 8, MANZANA No. 12; 1 á 7, MANZANA No. 22; 9. MANZANA Nº 34; Y 1 á 23, MANZANA No. 46.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS

A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Abrahan Santamaría, Manuel y Danilo Adans, Mercedes Rodriguez, Ismael Vanderjool, Cristiana Dismey de Robiou, Eloisa Woss, Dr. W. Medrano, La Casa de Dios (Iglesia Evangélica), Sucs. de Alejandro Lavandier, Tomasa Linares de Báez, Angela de Ray, Leonardo N. Ferrand, Luisa Herrand, Sucs. de Acosta y Herrand; Juana Peña C., Albana de Peña, Urbano Acosta, Nicolás Dipp, Justino Jones (a) Rosa, Archival Milloro, Juanito Reyes, Sucs. de Andrés Barret, Daniel King, Leoncio Ciprián, Suc. Francisco Green, Eduardo Hilton, Jaime Nicolás Benito Núñez, Procela Benjamín, Elias Millord, Polo Figueroa Sobrino, Lorenzo López, Eloisa de los Santos de Lalane, Candelaria Ciprián de Coplín, Victoria Valdrion, Aquiles Guerra y Anita Shephard de Daniel, residentes en la ciudad de Samaná. ECLAMANTES.

Tomás Cascavelli, Luis Emilio Luna y Pablo Alvarado, residentes en la ciudad de Samaná. COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Csaanova, residente en la ciudad de Santiago OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionada y a todo el que crea tener o tenga algún derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero No. 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 29, 30 y 31 del mes de Mayo del año 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que hagan valer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus conclusiones en Jurisdicción Original.

Sanao Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero de 1971 (mil novecientos setanta y uno); años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marte,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 12, 15, 18 y 19 DE LA MANZANA NUMERO: 139.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Elías Wehbe H., domiciliado y residente en la calle "Mella" Núm. 18, Sucesores de José Haddad, domiciliados y residentes en la calle Beller Núm. 111, de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago, Sucesores de Mercedes Ureña, domiciliados y residentes en la calle Beller Núm. 117, de la ciudad de Santiago, R. D. (ECLAMANTES).

Agrims, Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle SAN LUIS Núm. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. durante el día 31 (TREINTA Y UNO) del mes de marzo del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar conocer los derechos que pretendn y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 (Dieciocho) del mes de enero del año 1971; años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIOCIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE

SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 16, 17 Y 20, DE LA MANZANA NUMERO: 142.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Guzmán de Mejía, domiciliada y residente en la calle Beller Núm. 65 de la ciudad de Santiago, Consuelo Espinal de Fernández, domiciliada y residente en la calle Beller Núm. 67 de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago, Teresa Almonte de Golberg, domiciliada y residente en la calle Cuba Núm. 71 de la ciudad de Santiagoo, R. D. (RECLAMANTES).

María de Borrel, Chafic Koury, Raye Koury, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, omiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUE...O: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUM 16, DE LA MANZANA NUM. 142: Al Norte, Solar Núm. 23; Al Este, María de Borrel, Chafic Koury; y Raye Koury; Al Sur, calle Beller; y Al Oeste, Solar Núm. 17.

SOLAR NUM. 17, DE LA MAZANA NUM. 142: Al Norte, Solar Nm. 23; Al Este, Solar Núm. 16; Al Sur, Calle Beller; Y Al Oeste, Solar Núm. 18.

SOLAR NUM. 20. DE LA MANZANA NUM. 142: Al Norte, Solar Núm. 22; Al Este, Solar Núm. 18; Al Sur, Solar Núm. 19; Y Al Oeste, Calle Cuba.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la Calle SAN LUIS Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. durante el día 27 (Veintisiete) del mes de abril del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) del mes de enero del año 1971; años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "POTEZUELA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS: 861 y 862.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

José Benigno Gutiérrez, domiciliado y residente en la calle El Sol Núm. 59, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Teresa Gutiérrez Vda. Gutiérrez, domiciliada y residente en ontezuela, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Teresa Vda. Gutiérrez y Juan María Blanco, domiciliados y residentes en Pontezuela, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 861 y 862: Al Norte, Carretera a Tamrboil; Al Este, Teresa Vda. Gutiérrez; Al Sur, Teresa Gutiérrez, Juan Maria Blanco (Bale) y un callejón; y Al Oeste, Parcela Núm. 759 y carretera a Tamboril.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de la calle San Luis Núm. 11 de la ciudd de Santiago de los Caballeros, R.D. durante el día 20 (veinte) del mes de abril del año 1971, a las (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 28 (veintiocho) del mes de enero del año 1971: años: 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 2/71 Tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para la industria de confección de artículos de materiales textiles, excluyendo prendas de vestir.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

VISTAS las comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Regulación de Salarios por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por los sindicatos de Productos Cub, de la Textil del Caribe, de la Textil Algodonera y de la Textil de Los Minas, de fechas 23 y 30 de julio de 1970, respectivamente, solicitando la revisión de la tarifa No. 15/62.

VISTOS los estudios realizados por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relativos a esta actividad;

VISTA la Resolución Núm. 15/62, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 423 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 14 y 28 de enero y 5 de febrero de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Case) y por la Confederación de Trabajadores Libres (Conatral);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el índice de desempleo existente en la República Dominicana amerita que se tomen medidas a fin de tratar de emplear mayor cantidad de mano de obra;

CONSIDERANDO que la instalación de nuevas empresas

en la República Dominicana, que destinen su producción exclusivamente a la exportación, puede ayudar a reducir el índice de desempleo;

CONSIDERANDO que al estar destinada la producción de dicha empresa exclusivamente para la exportación, no permite que pueda haber competencia desleal con relación a las empresas que destinan su producción para el consumo interno;

CONSIDERANDO que si bien es cierto la necesidad de elevar el salario mínimo a los trabajadores, no es menos cierto que es más perentorio resolver el problema del desempleo;

CONSIDERANDO que es función del Comité, cuando lo considere conveniente, fijar tarifa de salario mínimo sobre determinada región, provincia y municipio o, exclusivamente, para una empresa determinada;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario, mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinción de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicsrse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en la industria que se dedica a la confección de artículos de materiales textiles, excluyendo prendas de vestir:

SALARIO MINIMO.....RD$0.40 por hora.

Sin embargo, para las empresas instaladas o que se instalen en las distintas zonas francas del país o en cualquier parte del territorio nacional, que destinen su producción exclusivamente a la exportación, se les fija el siguiente salario:

SALARIO MINIMO .....RD$0.30. por hora.

PARRAFO para los fines de esta tarifa la actividad arriba señalada comprende la fabricación de artículos, tales como cortinas, tapicerías, sábanas, fundas de almohadas, servilletas, manteles, cobertores, colchones, colchonetas, colchas, almohadas, bolsas para ropa sucia y fundas para muebles; bolsas de materiales textiles· artículos de lona, adornos de tela, bordados, estandartes, banderas e insignias;

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajan en estas actividades cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador sean estos fijos o moviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista:

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora, fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salarios para las ocupaciones pre-

vistas por Resoluciones anteriores para esta industria, cuyos importes sean superoires al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios No. 15/62, de fecha 24 de mayo de 1962, así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella S.,
Presidente
Director General de Regulación de Salarios.

Luis Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución No. 2/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria de Confección de Artículos de Materiales Textiles, excluyendo prendas de vestir, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E:

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución

No. 2/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria de Confección de Artículos de Materiales, Textiles, excluyendo prendas de vestir en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

PUBLICACION OFICIAL

R E S O L U C I O N

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas;

CONSIDERANDO que por recientes experimentos llevados a cabo en animales de laboratorio se ha podido observar la presencia de nódulos mamarios en algunos de ellos, inducidos por dosis masivas del anticonceptivo oral denominado SEQUENS, elaborado por LILLY, ELI, INTERNACIONAL CORPORATION, INDIANAPOLIS, INDIANA, E.U.A.

CONSIDERANDO que aunque dichos nódulos parecen ser

tumores benignos mixtos de las mamas, es prudente decidir que las mujeres que estén tomando el anticonceptivo oral denominado SEQUENS, elaborado por LILLY, ELI INTERNACIONAL CORPORATION, INDIANAPOLIS, INDIANA, E.U.A. sean transferidas de una manera ordenada a otros medios de control de la fertilidad;

VISTOS los literales c) y e) el artículo 121 del Código de Salud Pública vigente y en uso de las facultades discrecionales que lo confiere el artículo 121 del mismo Código, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

1.—Se concede un plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución para retirar de las farmacias, droguerías, almacenes, y en general de todo establecimiento que expenda, envase, almacenes, importe, suministre o comercie en cualquira forma con la especialidad farmacéutica denominada SEQUENS, elaborada por los laboratorios LILLY, ELI, INTERNACIONAL CORPORATION, INDIANAPOLIS, INDIANA, E.U.A.

2.—Asimismo, se resuelve la cancelación del registro sanitario que ampara dicha especialidad farmacéutica, una vez vencido el término a que se alude en el cardinal 1 de la presente resolución.

La violación a lo dispuesto en la presente resolución constituirá una infracción sanitaria, sancionada por el artículo 202 del Código de Salud Pública.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los VEINTE (20) días del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

Dr. Francisco Manuel Tezanos,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe EUSEBIA PEREZ CUEVAS, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad N° 5536 serie 22, sello hábil Nº 1615889 para el año 1971, con domicilio y residencia en la casa No. 54 de la calle Apolinar Perdomo, de esta ciudad de Neiba, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de NELGICA BEATA EUSEBIA PEREZ CUEVAS; por ser este nombre con el usualmente se le conoce.

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio del año 1944, y sus modificaciones, sobre Actos del Estado Civil, avisa que: en fecha 15 de julio del año 1970, le fue comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el Señor Presidente de la República, por oficio No. 25317 del 10 de julio del año 1970 había impartido la autorización de lugar, a fin de que se procediera a efectuar las publicaciones correspondientes, tendientes a cambiar su nombre por el de NELGICA BEATA EUSEBIA PEREZ CUEVAS. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

EUSEBIA PEREZ CUEVAS,

Céd. No. 5536, Serie 22
Sello No. 1615889-1971.

Neiba, Prov. de Bahorúco,

19 de Febrero del 1971.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE:

Quién suscribe PIO PAPA FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 42263 serie 47, sello hábil No. 1615725 para el año 1971, con domicilio y residencia en la casa Nº 34 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad de Neyba, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de JOSE PIO FENANDEZ ANGELES por ser este el nombre con el que usualmente se le conoce.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio del año 1944 y sus modificaciones, sobre actos del Estado Civil, avisa que en fecha 19 de diciembre del año 1969, le fué comunicado por vía del Presidente de la Junta Central, que el Señor Presidente de la República, por oficio No. 4057 de fecha 16 de diciembre del año 1969, había impartido la autorización de lugar a fin de que se procediera a efectuar las publicaciones correspondientes tendientes a cambiar su nombre por el de JOSE PIO FERNANDEZ ANGELES. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello, a presentar sus oposiciones a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

PIO PAPA FERNANDEZ ANGELES,

Cédula No. 42263 serie 47,
Sello No. 1615725

Neyba, Provincia Bahoruco,
2 de marzo del año 1971.

AVISO DE ADOPCION

El día 28 de Octubre de 1968 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: HOMOLOGAR como en efecto HOMOLOGA la adopción hecha por el señor Gustavo Arturo Matos, en favor de la señorita ZOILA LIGIA PEREZ ESPINOSA, de 19 años de edad, mediante el acto No. 12, instrumentado en fecha 4 del mes de Octubre del año 1967, po rel DR SECUNDINO RAMIREZ PEREZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Bararona."

SEGUNDO: ORDENAR como en efecto ORDENAMOS que dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la presente sentencia, el dispositivo de la misma sea transcrito a instancia del abogado del solicitante o una de las partes interesadas, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Barahona, lugar de nacimento de la adoptada ZOILA LIGIA PEREZ ESPINOSA, con todos sus requisitos legales".

TERCERO: ORDENAR que un extracto de esta misma sentencia sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional".

Este dispositivo fué inscrito por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona el 18 de Enero de 1969, en los folios 428 a 429 del libro correspondiente.
Barahona, 22 de Enero de 1969

DR. SECUNDINO RAMIREZ PEREZ
Abogado
Céd. 539, S. 18, Sello 2142549

AVISO DE ADOPCION

Cumpliendo las disposiciones del artículo 364, 1ª parte, del Código Civil, según quedó modificado por la Ley Nº 5152 del año 1959, SE HACE SABER:

a) Que en fecha once (11) de Febrero del año en curso (1971), el Juzgado de Prmera Instancia del Distrito Judicial

de La Romana en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia de adopción cuyo dispositivo dice así:

"FALLA PRIMERO: HOMOLOGA, el acta de ADOPCION que a favor de los menores MIREYA MARIA DE LA CARIDAD, ROSA AMANTINA y ABRAHAM GABRIEL SILFA CABRAL, han hecho los señores Abraham Silfa López y Nicelia Abréu o Peña de Silfa, por ante el Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, Doctor Hermógenes Martínez C., en fecha 20 de Enero de 1971, por haberse cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la Ley; Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos). Dr. Luis Ernesto Brea Bolívar, Juez de 1ª Instancia, Adela Libert, Sec. Auxiliar.

b) Que, previo requerimiento del abogado de los adoptantes, Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, la sentencia preindicada fué transcrita por el Oficial del Estado Civil del Municipio de La Romana, ciudadano Miguel Angel Perdomo, en el Libro Nº 230 destinado a tales fines (folios 1 y 2), y hecha por el mismo Oficial la mención de adopción y legalmente exigida, al margen de cada una de las actas de nacimiento de los menores adoptados.

La Romana, R.D., 5 de Marzo de 1971.

DR. ARISMENDY ANTONIO ARISTY JIMENEZ,
Abogado de los adoptantes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR DAGER BEN ELIAS CHELEUITTE.

ACTA No. 9

En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 19 de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAGER BEN ELIAS CHELEUITTE, antes de nacionalidad siria, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado comerial, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 35170, Serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Los Isleños No. 2-A, bajos de esta ciudad, quien solicita carta de naturalizacion dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Núm. 2297, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DAGER BEN ELIAS CHELEUITE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dager Ben Elias Cheleuitte.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Seretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DAGER BEN ELIAS CHELEUITTE

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 12

JURAMENTACION DEL SEÑOR JACINTO JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 7 de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JACINTO JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 124007, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 161, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concecda por medio del Decreto No. 2354, expedido por el Poder Ejecutivo en fecla 30 de abril de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JACINTO JOA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levantá la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jacinto Joa.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JACINTO JA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR SIT TUNG HO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de diciembre del año mil no-

vecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SIT TUNG HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 131261, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 216, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3104, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de diciembre el año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SIT TUNG HO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Sit Tung Ho.

DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SIT TUNG HO.

Año XCII. Núm. 9218.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Marzo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 99, que modifica el apartado e) del artículo 2 de la Ley Nº 13, sobre Derechos Consulares, de fecha 9 de septiembre de 1970.—Res. Nº 100, que aprueba el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 759, que autoriza al Áyto. del Dto. Nacional a donar una porción de terreno de su propiedad.—Decretos Nos.

(Pasa a la Página 2).

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

760 y 761, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 762, que nombra al Dr. Mayor Médico José R. Román Jáquez, Agregado Militar de nuestra Embajada en México.—Decretos Nos. 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773 y 774, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 775, que aprueba la Resolución Nº 158-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 776, que concede incorporación a la Asociación "Horizonte Progresista de Cayetano Germosén".—Dec. Nº 777, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 778, que nombra a la Sra. Elsa Pérez de Crespo, Agregada Cultural Honoraria a la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 779, que nombra al Lic. Nicolás Penzo, Secretario de Tercera Clase adscrito al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 780, que nombra al Dr. Alvaro Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta.—Dec. Nº 782, que autoriza a la Sociedad Amigos del Bombero a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 14 del presente mes de marzo.—Dec. Nº 783, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.—Dec. Nº 784, que autoriza la impresión de sellos para Documentos. —Dec. Nº 785, que concede jubilación del Estado al Sr. Lic. Américo Castillo Gautreaux.—Dec. Nº 786, que nombra al Dr. Leonardo A. Mejía Grau, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera.—Decretos Nos. 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797; 798; 799 y 800, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 801, que autoriza al Capitán Juan C. Zayas, E. N., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 802, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 803, que nombra al Tte. Coronel Francisco E. Aguiar B., E. N., Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional.—Dec. Nº 804, que nombra al Coronel Juan Bta. Tejeda hijo, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 805, que nombra al Tte. Coronel Juan A. Delgado Hernández, E. N., y al Mayor Juan Pou hijo,

(Pasa a la Página 3)

E. N., Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 806, que nombra al Coronel Juan Bta. Tejeda dijo, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 807, que nombra al Sr. Daniel Reinoso. Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 808. que nombra al Dr. Antonio Fernández Spencer, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Uruguay.—Dec. Nº 809, que concede Exequátur al Sr. Richard J. Harrington para ejercer como Cónsul de los E.U de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 810, que autoriza a la Compañía de Seguros "La Cruz Azul", C. por A., a cambiar su nombre por el de "La Metropolitana de Seguros, C. por A., y a ejercer los negocios de Seguros en todos los ramos en el territorio nacional.—Dec. Nº 811, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República en Portugal.—Dec Nº 812, que nombra a la Sra. Atala Cabral de Poladura, Agregada Cultural Honoraria en la Embajada de la República en Guatemala.—Dec. Nº 813, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para realizar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Colombia.—Decretos Nos. 814 y 815, que aprueban las Resoluciones Nos. 19-70 y 122-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 816, que modifica el Dec. Nº 669, de fecha 19 de febrero de 1971.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución Nº 3/71, del Comité Nacional de Salarios.—Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 23, 1971. Nº 9218.

Ley Nº 99, que modifica el apartado e) del artículo 2 de la Ley Nº 13, sobre Derechos Consulares, de fecha 9 de septiembre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 99

ARTICULO UNICO.—Se modifica el apartado e) del artículo 2 de la Ley Nº 13, sobre Derechos Consulares, de fecha 9 de septiembre de 1970, para que rija de la manera siguiente:

"e) Los documentos que para su despacho requieren los yates de recreo, buques menores de 30 toneladas y barcos de turismo que viajen regularmente al país."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta

y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Miguel Luis Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volques de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 100, que aprueba el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 100

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación, suscrito en fecha 4 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Agrimensor F. Gilberto Villanueva Subdirector General de dicho Instituto, por medio del cual el ESTADO dona a esa entidad agraria para la ejecución de sus programas, 172 parcelas de terrenos ubicadas en los municipios de Esperanza, Valverde, Monseñor Nouel, San Cristóbal, Monte Plata y Yamasá, con un área global de 36,458.60 tareas, evaluadas por la suma de RD$997,563.44, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de octubre del año 1970, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la

otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO entidad autónoma del Estado Dominicano debidamente representado por su Subdirector General, Señor F: Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con Cédula de Identificación Personal Nº 23801, serie 31, sello hábil, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante cede y traspasa, a titulo de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Subdirector General, los inmuebles que se describen a continuación:

1) Parcela Nº 165 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasa, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 30 hectáreas, 44 áreas, 74 centiáreas;

2) Parcela Nº 166 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 23 áreas, 74 centiáreas;

3) Parcela Nº 167, del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 19 áreas 81 centiáreas;

4) Parcela Nº 169 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 41 hectáreas, 28 áreas, 67 centiáreas;

5) Parcela Nº 170 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 01 áreas, 07 centiáreas;

6) Parcela Nº 171 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 30 hectáreas, 71 áreas, 13 centiáreas;

7) Parcela Nº 172 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 01 área, 53 centiáreas;

8) Parcela Nº 173, del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 52 áreas, 76 centiáreas;

9) Parcela Nº 174 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 hectáreas, 32 áreas, 31 centiáreas;

10) Parcela Nº 175 (parte) del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 16 áreas, 73 centiáreas;

11) Parcela Nº 177 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 65 áreas, 23 centiáreas;

12) Parcela Nº 178 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 91 áreas, 82 centiáreas;

13) Parcela Nº 181 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 33 áreas, 85 centiáreas;

14) Parcela Nº 183 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 54 áreas, 10 centiáreas;

15) Parcela Nº 186 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectaráea, 17 áreas, 84 centiáreas;

16) Parcela Nº 187, del D.C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 17 áreas, 29 centiáreas;

17) Parcela Nº: 190 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas;

18) Parcela Nº 191 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 20 áreas, 18 centiáreas;

19) Parcela Nº 195 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 18 áreas, 68 centiáreas;

20) Parcela Nº 198 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 87 áreas, 26 centiáreas;

21) Parcela Nº 202 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1hectárea, 33 áreas, 76 centiáreas;

22) Parcela Nº 203 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá. Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 27 hectáreas, 51 áreas, 96 centiáreas;

23) Parcela Nº 204 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 111 hectáreas, 11 áreas, 48 centiáreas;

24) Parcela Nº 206 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 13 hectáreas, 60 áreas, 93 centiáreas;

25) Parcela Nº 207 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 49 áreas, 96 centiáreas;

26) Parcela Nº 209 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá. Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de **6 hectáreas, 62 áreas, 83 centiáreas;**

27) Parcela Nº 210 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 19 áreas, 13 centiáreas;

28) Parcela Nº 211 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superificial de 0 hectáreas, 44 áreas, 02 centiáreas;

29) Parcela Nº 212 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 54 hectáreas, 86 áreas, 30 centiáreas;

30) Parcela Nº 214 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 35 áreas, 80 centiáreas;

31) Parcela Nº 215 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 52 áreas, 84 centiáreas;

32) Parcela Nº 216 del D. C. Nº 8, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 24 áreas, 07 centiáreas;

33) Parcela Nº 217 del D. C. Nº 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 hectáreas, 51 áreas, 44 centiáreas;

34) Parcela Nº 220 del D. C. Nº 8 del Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 42 áreas, 34 centiáreas;

35) Parcela Nº 220, del D. C. Nº 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 24 hectáreas, 79 áreas, 78 centiáreas;

36) Parcela Nº 3 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 61 hectáreas, 62 áreas, 73 centiáreas;

37) Parcela Nº 4 parte del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 72 hectáreas, 84 áreas, 38 centiáreas;

38) Parcela Nº 5 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 107 hectáreas, 75 áreas, 84 centiáreas;

39) Parcela Nº 9 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 31 hectáreas, 89 áreas, 20 centiáreas;

40) Parcela Nº 10 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 33 áreas, 24 centiáreas;

41) Parcela Nº 12 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 24 hectáreas, 42 áreas, 92 centiáreas;

42) Parcela Nº 13 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 13 hectáreas, 70 áreas, 56 centiáreas;

43) Parcela Nº 14 del D. C. Nº 5 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 hectáreas, 02 áreas, 15 centiáreas;

44) Parcela Nº 17 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 88 áreas, 36 centiáreas;

45) Parcela Nº 18 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 21 áreas, 66 centiáreas;

46) Parcela Nº 19 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 87 áreas, 52 centiáreas;

47) Parcela Nº 21 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 22 hectáreas, 11 áreas, 57 centiáreas;

48) Parcela Nº 22 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficail de 6 hectáreas, 03 áreas, 39 centiáreas;

49) Parcela Nº 23 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 hectáreas, 94 áreas, 02 centiáreas;

50) Parcela Nº 24 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 23 hectáreas, 26 áreas, 03 centiáreas;

51) Parcela Nº 27 del D. C. Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 22 hectáreas, 95 áreas, 29 centiáreas;

52) Parcela Nº 3 del D. C. Nº 11 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 hectáreas, 29 áreas, 50 centiáreas;

53) Parcela Nº 5 del D. C. Nº 11, del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 89 hectáreas, 32 áreas, 68 centiáreas;

54) Parcela Nº 27 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 45 hectáreas, 04 áreas, 46 centiáreas;

55) Parcela Nº 35 parte D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 32 áreas, 25 centiáreas;

56) Parcela Nº 42 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 35 hectáreas, 71 áreas, 13 centiáreas;

57) Parcela Nº 44 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 23 hectáreas, 64 áreas, 99 centiáreas;

58) Parcela Nº 45 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 64 hectáreas, 34 áreas, 45 centiáreas;

59) Parcela Nº 46 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 88 áreas, 77 centiáreas;

60) Parcela Nº 47 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monte Plata Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 11 hectáreas, 65 áreas, 30 centiáreas;

61) Parcela Nº 1-A D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 98 áreas, 15 centiáreas;

62) Parcela Nº 3-B D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 80 áreas, 49 centiáreas;

63) Parcela Nº 3-D D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal. Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 14 áreas, 03 centiáreas;

64) Parcela Nº 3-E D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 74 áreas, 58 centiáreas;

65) Parcela Nº 3-F D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 89 áreas, 82 centiáreas;

66) Parcela 5-A D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 45 áreas, 15 centiáreas;

67) Parcela 5-C D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 hectáreas, 12 áreas, 33 centiáreas;

68) Parcela 24 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 27 hectáreas, 16 áreas, 79 centiáreas;

69) Parcela 25 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 77 áreas, 34 centiáreas;

70) Parcela 28 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 76 áreas, 18 centiáreas;

71) Parcela 41 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 07 áreas, 08 centiáreas;

72) Parcela 42 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 77 áreas, 44 centiáreas;

73) Parcela 54 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, [illegible] áreas, 09 centiáreas;

74) Parcela 88 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 04 áreas, 73 centiáreas;

75) Parcela 91 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 37 áreas, 19 centiáreas;

76) Parcela 94-25 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 41 hectáreas, 78 áreas, 99 centiáreas;

77) Parcela 94-32 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 42 áreas, 34 centiáreas;

78) Parcela 95-3 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 27 áreas, 37 centiáreas;

79) Parcela Nº 95-4 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 73 áreas, 02 centiáreas;

80) Parcela 95-5 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 24 áreas, 66 centiáreas;

81) Parcela 95-6 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 46 áreas, 11 centiáreas;

82) Parcela 95-7 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 24 áreas, 77 centiáreas;

83) Parcela 95-8 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 76 áreas, 85 centiáreas;

84) Parcela 95-9 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 55 áreas, 21 centiáreas;

85) Parcela 95-11 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 63 áreas, 48 centiáreas;

86) Parcela 95-12 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 76 áreas, 43 centiáreas;

87) Parcela 95-13 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 62 áreas, 06 centiáreas;

88) Parcela 95-15 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 44 áreas, 90 centiáreas;

89) Parcela 95-16 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 47 áreas, 37 centiáreas;

90) Parcela 95-17 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 64 áreas, 17 centiáreas;

91) Parcela 95-18 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 07 áreas, 78 centiáreas;

92) Parcela 95-20 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 68 áreas, 51 centiáreas;

93) Parcela 95-21 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, [illegible] áreas, 96 centiáreas;

94) Parcela 95-22 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 81 áreas, 35 centiáreas;

95) Parcela 95-23 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 71 áreas, 76 centiáreas;

96) Parcela 95-24 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 41 áreas, 43 centiáreas;

97) Parcela 95-26 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 70 áreas, 42 centiáreas;

98) Parcela 95-27 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 85 áreas, 98 centiáreas;

99) Parcela 95-28 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 50 áreas, 56 centiáreas;

100) Parcela 95-29 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 16 áreas, 83 centiáreas;

101) Parcela 95-30 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 06 áreas, 90 centiáreas;

102) Parcela 95-31 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 87 áreas, 44 centiáreas;

103) Parcela 99 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 39 áreas, 14 centiáreas;

104) Parcela 100 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 82 áreas, 52 centiáreas;

105) Parcela 144 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 83 áreas, 58 centiáreas;

106) Parcela 151 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 35 áreas, 61 centiáreas;

107) Parcela 152 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 82 áreas, 03 centiáreas;

108) Parcela 156 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 56 áreas, 27 centiáreas;

109) Parcela 168-parte, D. C. 8 Municipio de San Cristóbal. Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 73 áreas, 33 centiáreas;

110) Parcela 172 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 80 áreas, 00 centiáreas;

111) Parcela 179 parte, D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 13 hectáreas, 09 áreas, 04 centiáreas;

112) Parcela 182 D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 83 áreas, 09 centiáreas;

113) Parcela 194-A, D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectárea, 80 áreas, 00 centiáreas;

114) Parcela 194-B D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 57 hectáreas, 73 áreas, 18 centiáreas;

115) Parcela 184- D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 111 hectáreas, 87 áreas, 17 centiáreas;

116) Parcela 352-parte, D. C. 8 Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectárea, 25 áreas, 98 centiáreas;

117) Parcela 6 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 26 hectáreas; 04 áreas, 04 centiáreas;

118) Parcela 13 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 44 hectáreas, 08 áreas 10 centiáreas;

119) Parcela 17 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 61 hectáreas, 57 áreas, 62 centiáreas;

120) Parcela 25 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 34 hectáreas, 80 áreas, 63 centiáreas;

121) Parcela 49 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio de Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 39 hectáreas, 91 áreas, 33 centiáreas;

122) Parcela 50 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio de Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 11 áreas, 87 centiáreas;

123) Parcela 70 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio de Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 21 hectáreas, 42 áreas, 61 centiáreas;

124) Parcela 171 del D. C. 9 de Monseñor Nouel, sitio de Maimón, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 25 áreas, 30 centiáreas;

125) Parcela 2 del D. C. 13 del Municipio de San Cristóbal (Km. 59), Provincia de San Cristóbal, con una extensión de 10 hectáreas, 89 áreas, 12 centiáreas;

126) Parcela 19 del D. C. 13 del Municipio de San Cristóbal (Km. 63), Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 25 hectáreas, 75 áreas, 00 centiáreas;

127) Parcela 28 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 28 hectáreas, 75 áreas, 50 centiáreas;

128) Parcela 30 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 67 hectáreas, 65 áreas, 66 centiáreas;

129) Parcela 31 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 47 hectáreas, 25 áreas, 50 centiáreas;

130) Parcela 32 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 hectáreas, 19 áreas, 75 centiáreas;

131) Parcela 33 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 85 áreas, 00 centiáreas

132) Parcela 34 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 90 áreas, 89 centiáreas;

133) Parcela 40 del D. C. 13 del sitio de Guananico, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 60 áreas, 50 centiáreas;

134) Parcela 18 parte, D. C. 2 sitio Boca de Mao, Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 2 hectárea, 69 áreas, 70 centiáreas;

135) Parcela 49 parte, D. C. 2 sitio Boca de Mao, Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 0 hectárea, 68 áreas, 83 centiáreas;

136) Parcela 1 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 67 hectáreas, 50 áreas, 60 centiáreas ;

137) Parcela 3 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 27 hectáreas, 37 áreas, 44 centiáreas;

138) Parcela 6 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 55 áreas, 62 centiáreas;

139) Parcela 7 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 22 hectáreas, 60 áreas y 15 centiáreas;

140) Parcela 13 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 43 áreas, 26 centiáreas;

141) Parcela 53 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 1 heetárea, 09 áreas, 49 centiáreas;

142) Parcela 61 parte, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 74 áreas, 40 centiáreas;

143) Parcela 66, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 1 hectárea, 38 áreas, 97 centiáreas;

144) Parcela 67, D. C. 4 del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 40 hectáreas, 60 áreas, 92 centiáreas;

145) Parcela 37, D. C. 4 sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 69 áreas, 92 centiáreas.

146) Parcela 38, D. C. 4 sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superfical de 0 hectáreas, 69 áreas, 95 centiáreas;

147) Parcela 39, D. C. 4 sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 18 áreas, 86 centiáreas;

148) Parcela 42, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 60 áreas. 38 centiáreas;

149) Parcela 43, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 hectárea, 77 áreas, 14 centiáreas;

150) Parcela 44, D. C. 4 sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 hectárea, 47 áreas, 97 centiáreas;

151) Parcela 46, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 68 áreas, 97 centiáreas;

152) Parcela 47, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 02 áreas, 60 centiáreas;

153) Parcela 52, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 24 áreas, 04 centiáreas;

154) Parcela 53, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 hectárea, 15 áreas, 69 centiáreas;

155) Parcela 54, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 7 hectáreas, 18 áreas, 86 centiáreas;

156) Parcela 58, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 18 hectáreas, 47 áreas, 56 centiáreas;

157) Parcela 75, porción 40 parte, D. C. 4, sitio de Amina, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 100 hectáreas, 0 áreas, 0 centiáreas;

158) Parcela 12 parte, D. C. 6 sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 hectárea, 38 áreas, 79 centiáreas;

159) Parcela 39, D. C. 6, sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 0 hectárea, 79 áreas, 06 centiáreas;

160) Parcela 50, D. C. 6, sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 0 hectárea, 71 áreas, 12 centiáreas;

161) Parcela 51, D. C. 6, sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 75 áreas, 13 centiáreas;

162) Parcela 131, D. C. 7, sitio de Jicomé, Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 0 hectárea, 24 áreas, 37 centiáreas;

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$997,563.44), según la evaluación de la Dirección General del Catastro Nacional, de acuerdo a su oficio Nº 224, del 27 de enero de 1971, dirigido al Administrador General de Bienes Nacionales.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originaes iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agr. Gilberto Villanueva,

Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Salvador E González Peguero,

Notario Público.

DADO en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Soriano,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 759, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a donar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 759

VISTO el memorándum Nº 416, de fecha 25 de enero de 1970, suscrito por el Síndico del Distrito Nacional;

VISTO el artículo 55, inciso 26 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar en favor de la Parroquia Cristo Rey una porción de terreno con área de 9,761.65 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, calle Respaldo Nº 32; Al Este, Calle Nº 41; Al Sur, restos de los solares Nos. 5, 6, 7 y 8 de la Manzana Nº 1569, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional; y Al Oeste, Calle Nº 43 (resto solar Nº 5 Manzana Nº 1569 y resto solares Nos. 17 y 7 de la Manzana Nº 1568). La indicada porción de terreno será destinada por la donataria para la instalación de escuelas, talleres y construcciones deportivas donde se impartirá educación y albergue a numerosos niños

de escasos recursos económicos residentes en el barrio Cristo Rey, de esta ciudad.

Art. 2.—El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 2392, de fecha 15 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 760, que concede incorporación a la Asociación "Centro de Capacitación Santa Rosa de Lima".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 760

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Centro de Capacitación Santa Rosa de Lima", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 761, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Convención Bautista Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 761

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Convención Bautista Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 762, que nombra al Dr. Mayor Médico José R. Román Jáquez, Agregado Militar de nuestra Embajada en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 762

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Mayor Médico José Ricardo Román Jáquez, queda designado Agregado Militar de nuestra Embajada en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 763, que concede incorporación a la Asociación Pro-Escuela Yaque".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 763

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Pro Escuela Yaque", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 764 que concede incorporación al "Club Activo 20-30 de La Vega Real".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 764

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Activo 20-30 de la Vega Real", con domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 765, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Brisas del Caribe".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 765

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Cooperativa de Ahorro y Crédito "Brisas del Caribe", con su domicilio en Enriquillo, Provincia de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 766, que concede incorporación a la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 766

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios", con su domicilio

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre del año 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 767, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco Javier".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 767

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco Javier", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Re-

pública Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 768, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco de Asís".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 768

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco de Asis", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Repú-

blica Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 769, que concede incorporación a la Asociación "Tabernáculo Evangelístico de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 769

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Tabernáculo Evangelístico de la República Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatu-

tos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 770, que concede incorporación a la "Sociedad Agraria Unida"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 770

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Sociedad Agraria Unida", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el

depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 771, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "La Primera Iglesia Bautista de Santiago de los Caballeros"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 771

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "La Primera Iglesia Bautista de Santiago de los Caballeros", con domicilio en la ciudad de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 772, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Bautista Ozama de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 772

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Bautista Ozama de la República Dominicana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 773, que concede incorporación a la Asociacion Religiosa "Iglesia Bautista Mata Hambre".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 773

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Bautista Mata Hambre", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1970 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 774, que concede incorporación a la Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos "La Unitaria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 774

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos "La Unitaria", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1971. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 775, que aprueba la Resolución Nº 158-70, del Directorio de Desarrollo Industral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 775

CONSIDERANDO que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 109-69 del 1 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4292 del 30 de octubre del 1969, ha solicitado la modificación de la Resolución de referencia;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 158-70, de fecha 11 de diciembre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 158-70

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada mediante Resolución 109-69, dictada por el Direc-

torio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto 4292 del 30 de octubre del mismo año, ha solicitado en carta del 24 de noviembre de 1970 que la partida de 15.2 millones de yardas de 1-¾ pulgadas de envoltura de celulosa (non-woven) que figura entre los artículos exonerados por dicha Resolución, sea consignada de la siguiente manera: 15.2 millones de yardas de envoltura de celulosa (non-woven) "de 3 a 8 pulgadas de ancho".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución 109-69 para que la referida partida se consigne de la siguiente manera: 15.2 millones de yardas de envoltura de celulosa (non-woven) de 3 a 8 pulgadas de ancho.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto Nº 4292.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de diciembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Depar-

tamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4292 del 30 de octubre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 776, que concede incorporación a la Asociación "Horizontes Progresista de Cayetano Germosén".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 776

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Horizonte Juvenil Progresista de Cayetano Germosén", con domicilio en Cayetano Germosén, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de

1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 777, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Horacio Vicioso Soto, queda nombrado Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 778, que nombra a la Sra. Elsa Pérez de Crespo, Agregada Cultural Honoraria a la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 778

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora Elsa Pérez de Crespo queda designada Agregada Cultural Honoraria a la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 779, que nombra al Lic. Nicolás Penzo, Secretario de Tercera Clase adscrito al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 779

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Lic. Nicolás Penzo queda designado Secretario

de Tercera Clase adscrito al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 780, que nombra al Dr. Alvaro Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana y Militar de Malta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 780

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El doctor Alvaro Logroño Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Santa Sede, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Orden Soberana Militar de Malta, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 782, que autoriza a la Sociedad Amigos del Bombero a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 14 del presente mes de marzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 782

CONSIDERANDO que la Sociedad Amigos del Bombero ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 14 de marzo del presente año (DIA DEL BOMBERO), a fin de recabar fondos para ser distribuídos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de Bomberos del pais, para la adquisición de equipos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Sociedad Amigos del Bombero a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día 14 de marzo del presente año (DIA DEL BOMBERO).

Art. 2.—El producto de dicha colecta será utilizado por la Sociedad Amigos del Bombero para la adquisición de equipos para todos los Cuerpos de Bomberos del país.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como ta

les, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 783, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 783

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 75001 al 175000, color azul, Servicio Consular Rentado;

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 75001 al 175000, color azul, Servicio Consular Rentado;

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 175001 al 275000, color azul, Servicio Consular Rentado;

50,000 (CUENTA MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 75001 al 125000, color azul, Servicio Consular Rentado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 50001 al 75000, color verde;

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 25001 al 50000, color azul;

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$3.00. numerados del 25001 al 50000, color bambú;

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 25001 al 50000, color rojo.

Art. 3.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, modificada por la Ley Nº 1910, del 22 de enero de 1949.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo RD$5.00, numerados del 25001 al 50000, color azul cielo.

La impresión de estos dos tipos de sellos se harán en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 784, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 784

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 800001 al 1300000, color sepia.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.06 ¼, color verde, numerados del 300001 al 600000.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho; serán color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro llevarán la inscripción República Dominicana-Rentas Internas; en el medio del sello figurará el Escudo Nacional, dentro de un círculo y en los dos ángulos superiores el valor de RD$0.06 ¼ centavo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 785, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Lic. Américo Castillo Gautreaux.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 785

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos ochentidos pesos oro (RD$282.00) mensuales, al señor Lic. Américo Castillo Gautreaux.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 786, que nombra al Dr. Leonardo A. Mejía Grau, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 786

VISTO el artículo 72 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Leonardo A. Mejía Grau queda nombrado como Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, en sustitución del Dr. Domingo Ozuna Ortiz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 787, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Angel Martínez Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 787

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Angel Vespasiano Martínez Gómez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 788, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Mirtilio Peguero G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 788

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Mirtilio Peguero González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 789, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Angel V. Cabrera L. y Juan E. Olivero F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 789

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Angel Ulises Cabrera López y Juan Esteban Olivero Féliz, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 790, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Victor C. Lemoine Belliard.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 790

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Victor Cipriano Lemoine Belliard, para que pueda ejercer en el Municipio de Dajabón, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 791, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Andrés A. Lora Meyer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 791

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Andrés Avelino Lora Meyer, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 792, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Adán T. Martínez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Adán Temistocles Martínez Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 793, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra Francisca O. Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 793

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Francisca Otilia Domínguez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 794, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón A. Olea Linares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Aníbal Olea Linares, para que pueda ejercer en el Municipio de Samaná, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 795, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Francisco Joa Lluberes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 795

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Francisco Joa Lluberes, pora que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 796, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Ramón E. García de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Ramón Edmundo García y de la Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 797, que otorga exequátur de Médico, a la Dra. María E Bornia Vidal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 797

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora María Elena Bornia Vidal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 798, que otorga exequátur de Odontólogo a los Dres. Fernando A. Pérez Mota y Pedro V. Pérez Mota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 798

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Fernando Arturo Pérez Mota y Pedro Virgilio Pérez Mota, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 799, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Amantina O. Zucco M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 79.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Amantina Olga Zucco Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 800, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Hermes N Lizardo G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 800

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Hermes Nicolás Lizardo García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 801, que autoriza al Capitán Juan C. Zayas, E. N., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 801

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juan Crisóstomo Zayas, dominicano, mayor de edad, Capitán del Ejército Nacional, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, República Dominicana, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Vitelio Céspedes Zayas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley:

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de noviembre de 1970, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el Capitán del Ejército Nacional Juan Crisóstomo Zavas, para que pueda cambiar su nombre por el de Vitelio Céspedes Zayas:

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán del Ejército Nacional Juan Crisóstomo Zayas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vitelio Céspedes Zayas.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 802, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 802

VISTAS las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en sus sesiones de fecha 3 de junio, 16 de septiembre y 7 de octubre de 1970, según consta en las actas correspondientes, Nos. 11-70. 22-70 y 24-70;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor de los señores Fermín Consepción, Alfonso Conde Pausas y Juana Ramona Ventura Cepeda de Turbides, los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 21, Manzana Nº 66, Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 202.95 metros cuadrados, por un valor de RD$ 665.22, en favor del señor Fermín Concepción;

b) Solar Nº 17, Manzana Nº 125, Distrito Catastral Nº1 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 353.39 metros cuadrados, por un valor de RD$ 1,439 28, en favor del señor Alfonso Conde Pausas; y

c) Solar Nº 5 Manzana Nº 193, Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión suerficial de 284.61 metros cuadrados, por un valor de RD$ 833.83, en favor de la señora Juana Ramona Ventura Cepeda de Turbides. En dichos solares los mencionados señores edificarán sus respectivas viviendas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 803, que nombra al Tte. Coronel Francisco E. Aguiar B., E. N., Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 803

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Francisco Eugenio Aguiar Báez, E. N., queda nombrado Intendente del Material Bélico del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Juan Bautista Tejeda hijo, con efectividad a partir del 15 de marzo en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 804, que nombra al Coronel Juan Bta. Tejeda hijo, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 804

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Juan Bautista Tejeda hijo, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N., con efectividad a partir del 15 de marzo en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 805, que nombra al Tte. Coronel Juan A. Delgado Hernández, E. N. y al Mayor Juan Pou hijo, E. N., Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 805

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D É C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Juan Antonio Delgado Hernández, E. N., y el Mayor Juan Pou hijo, E. N.

quedan nombrados Jueces del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución de los Mayores José Lantigua Bergés, E. N., e Isaías Guzmán, E. N., respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 806, que nombra al Coronel Juan Bta. Tejeda hijo, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 806

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Juan Bautista Tejeda hijo, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados

del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N., con efectividad el 15 de marzo en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 807, que nombra al Sr. Daniel Reinoso, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Daniel Reinoso, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 808, que nombra al Dr. Antonio Fernández Spencer, Embajador Extraordinario y Pleniponteciario de la República en la República Oriental del Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 808

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El doctor Antonio Fernández Spencer, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Urugüay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Derreto Nº 809, que concede Exequátur al Sr. Richard J. Harrington para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 809

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Richard J. Harrington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiacna, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 810, que autoriza a la Compañía de Seguros "La Cruz Azul", C. por A., a cambiar su nombre por el de "La Metropolitana de Seguros, C. por A.. y a ejercer los negocios de Seguros en todos los ramos en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 810

VISTA la instancia de fecha 11 de noviembre de 1970, que por mediación de la Superintendencia de Seguros ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros de Salud "La Cruz Azul", entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—La Compañía de Seguros de Salud "La Cruz

Azul", C. por A., constituida y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de "La Metropolitana de Seguros, C. por A.", y a ejercer los negocios de Seguros en todos los ramos en el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la mencionada ley, y la solicitante haya cumplido con todos los requisitos legales previstos por la ley.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 853, de fecha 15 de marzo de 1966, mediante el cual fue autorizada la Compañía de Seguros de Salud "La Cruz Azul" a ejercer los negocios de Seguros en el ramo de enfermedades en el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 811, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República en Portugal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 811

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ART. UNICO.—El licenciado Porfirio Herrera Baez, Em-

bajador de la República en Bran Bretaña queda designado Embajador de la República en Portugal, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 812, que nombra a la Sra. Atala Cabral de Poladura, Agregada Cultural Honoraria en la Embajada de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 812

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Atala Cabral de Poladura queda designada Agregada Cultural Honoraria en la Embajada de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 813, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para realizar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para realizar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República de Colombia el 19 de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128' de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 814, que aprueba la Resolución Nº 19-70, del Directorio d· Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 814

CONSIDERANDO que la empresa Textiles "K", C. por A.

(en formación), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reune las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 19-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de febrero de 1970, con las modificaciones que le han sido introducidas:

"RESOLUCION Nº 19-70

CONSIDERANDO: Que TEXTILES "K", C. por A. (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de agosto de 1969 con el Nº 177, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se propone producir mosquiteros marca "Saturno" y tela de nylon de seda y sintéticas marca "PRINCESA".

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$328,250.29

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas y materiales nacionales: 2.69

Sustitución de importaciones: Considerable

Valor agregado sobre la inversión: RD$324,876.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorro neto anual de divisas a máxima capacidad RD$-341,223.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa Textiles "K", C. por A. (en formación), en la Categoría "C", para la producción de telas para mosquiteros.

SEGUNDO: Conceder el 90% de exoneración, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60,000 Kilos	Hilaza de acetato
160,000 Kilos	Hilaza de nylon
1,500 Kilos	Tintes y colorantes textiles
2,500 Kilos	Productos químicos y auxiliares textiles.

TERCERO: Estas concesiones quedan sujetas al cumpli-

miento y observancia de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) No dedicar el total de la producción a sus propios talleres de confección, debiendo suministrar al mercado interesado un porcentaje razonable, no menor de un 25%;

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio, todos los derechos de importación del producto competidor;

d) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta (1970), años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de febrero de 1970. De la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 815, que aprueba la Resolución Nº 122-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 815

CONSIDERANDO que la firma Promociones Industriales, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 45-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, del 20 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 10-69, 67-69 y 6-70, de fechas 14 de febrero y 6 de julio de 1969 y 16 de enero de 1970, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 3257, 3593, 4081 y 4758, de fechas 24 de enero, 12 de abril y 30 de agosto de 1969 y 11 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado al Directorio de Desarrollo Industrial que se incluya entre los renglones exonerados, alambre galvanizado para fabricar estropajos de metal, ya que la empresa Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU) no ha podido suminitrárselo como estaba previsto;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 122-70, de fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 122-70

CONSIDERANDO: Que en carta de fecha 26 de agosto de 1970 la firma PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. por A., expone que al momento de formular su solicitud de clasificación no incluyó alambre galvanizado para fabricar estropajos de metal, ya que la empresa Alambres Lisos y de Púas, C. por A (ALIPU), le había ofrecido suministrarle dicho tipo de alambre, pero que sin embargo la indicada empresa no pudo suministrarle el referido artículo, en vista de lo cual pidió y obtuvo la exoneración de 12 toneladas del indicado artículo, mediante concesión especial otorgada por el Señor Presidente de la República en virtud del oficio Nº 61867 del 26 de diciembre de 1969.

CONSIDERANDO: Que en el último párrafo de la aludida comunicación, la impetrante expone que Alambres Lisos y de Púas,C. por A. (ALIPU) le ha notificado por carta del 18 de agosto de 1970 que debido a su actual programa de producción no está en condiciones de suplirle el artículo de que se trata hasta fines de 1971, en vista de lo cual concluye pidiendo que le sean exoneradas en proporción de un 70% de los derechos e impuestos de importación, 54 toneladas métricas al año, de alambre galvanizado, hasta que ALIPU esté en condiciones de suplirlo.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las resoluciones Nº 45-68 del 30 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 10-69, 67-69 y 6-70 de fechas 14 de febrero y 6 de julio de 1969, y 16 de enero de 1970, respectivamente.

VISTOS: Los Decretos Nos. 3257, 3593, 4081 y 4758 de

fechas 24 de enero, 12 de abril y 30 de agosto de 1969; y 11 de marzo de 1970, respectivamente, en virtud de los cuales fueron aprobadas las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 45-68, para agregar entre los artículos exonerados, 54 toneladas de alambre galvanizado, anualmente, en el mismo porcentaje del 70%, por el resto de la clasificación o hasta que Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU) pueda suprirlo

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los indicados Decretos Nos. 3257, 3593. 4081 y 4758.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3257, del 24 de enero de 1969, modificado.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108u de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 816, que modifica el Decreto Nº 669, de fecha 19 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 816

VISTA la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 669, de fecha 19 de febrero de 1971 y, en consecuencia se aprueba en todas sus partes, tal como fue dictado por el Directorio de Desarrollo Industrial, la Resolución Nº 145-70, de fecha 11 de diciembre de 1970.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ERNESTO CALDERON CUELLO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL PEREZ, quien se encuentra acusado del crimen de tentativa de robo de noche, con fractura cometido por dos personas en perjuicio del Sgto RAMON SANCHEZ PICHARDO, P. N., violación a los Arts. 2, 379, 384 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la justicia para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicdo acusado se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derchos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado RAFAEL PEREZ, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. para los fines correspondientes.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ernesto Calderon Cuello.
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS: 134, 136 A 140. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Mª Castillo, Francisco de la Rosa, José Antonio Di-

loné, Lorenzo Abreu, Marcos Peña, Julia Dolores Gerardino. (RECLAMANTES).

Juan Jiménez, Víctor Alcántara, Rogelio Genao, Arciliano Peralta, Isabel Abreu, Daniel Batista, Ramón Adames, Benigno Ramírez, Rosa Angélica Victoriano, Angel Ma. de la Rosa, Ramón Ant. de la Rosa, José Ant. Diloné, Francisco Estrella, Manuel Cruz, Palacio Abreu, Lorenzo Cruz, Eligio Rodríguez, José Quezada, José Ant. Abreu, José Arzenio de los Santos, Mario Mathis Ricart, Ramón Rosa. (COLINDANTES).

Agr. Calixto F. Sánchez (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Sección Estancita, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 134.—NORTE: P. Nº 123; ESTE: Río Yaque del Norte, Juan Jiménez; SUR: Juan Jiménez, Víctor Alcántara, Camino a Estancita, y OESTE: Arciliano Peralta, Isabel Abreu, Camino a Estancita, Daniel Batista, Ramón Adames y Benigno Ramírez.

PARCELAS Nos. 136 Y 137.—NORTE: Eligio Adames. Rosa Angélica Victoriano; ESTE: Angel María de la Rosa Ramón Ant. de la Rosa; SUR: José Antonio Diloné, Francisco Estrella, y OESTE: Francisco Estrella.

PARCELA Nº 138.—NORTE: Manuel Cruz, Palacio Abreu, Lorenzo Cruz, y Eligio Rodríguez; ESTE: Lorenzo Cruz, Camino a la Peña, P. Nº 125; SUR: Camino a la Peña, Lorenzo Cruz, Ps. Nos. 122 y 127, y OESTE: José Quezada, José Ant. Abreu.

PARCELA Nº 139.—NORTE: José Arzenio de los Santos; ESTE: Camino Carretera a Estancita, Río Yaque del Norte; SUR: Carretera y Mario Mathis Ricart, y OESTE: Mario Mathis Ricart.

PARCELA Nº 140.—NORTE: P. Nº 126; ESTE: P. Nº 136; SUR: P. Nº 126, Ramón Rosa, y OESTE: P. Nº y25, Camino vecinal.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 21 y 22 de Abril de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de febrero del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE BUENA VISTA, PARCELAS NOS: 442 A 453, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amable Abreu, María Eugenia Rosado Vda. Abreu, Ramñn Emilio Núñez, Benito Roples, Juan Robles, José Robles, Mario Ant. Fernández, Facunda Reyes, Juan Pablo Sierra Abreu, Francisco del Rosario Jiménez (Neno), Ramón Antonio Sánchez, (RECLAMANTES).— Amable Abreu, Félix Hernández, Bernardino Rodríguez, Jacinto Díaz, Sucs. de Obdulio Jiménez Batista, Gilber o Landestoy, José Durán, Onofre Durán, Emiliano Durán, José Antonio Batista, Arcadio More, Sucs. de Pedro Gamundy, Leopoldo Hernández, Dimas Hernández, Manuel Hernández, Alberto Abreu, Ramón Vargas, José Robles, Armando Durán, Sucs. de Lorenzo Moronta, Josefina Santos, Hipólito Abreu, Holeriano Reyes, Ramón Cepeda, Generoso Cepeda, Petronila Santos, Efrain Durán Tiburcio, Dr. Nildo de León Montes de Oca, Zenón Cepeda, Ramón Cepeda (Moncito), Osvaldo Pichardo, Benito Ciriaco, Julio de León, José Antonio Batista, Aura Pichardo de Abreu, Flor Jiménez, Bartolo Gamundy, José Eugenio Sánchez, Octavio Delgado. (COLINDANTES).— Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Buena Vista, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 442.—NORTE: Arroyo La Jaiba, Amable Abreu; ESTE: Arroyo la Jaiba, Amable Abreu, Félix Hernández, Bernardino Rodríguez, Río Yami; SUR: Bernardino Rodríguez, Río Yami, Camino Jarabacoa-Crucero, Jacinto Díaz y OESTE: Rio Yami, Camino Jarabacoa-Crucero, Jacinto Díaz, Sucs. de Obdulio Jiménez Batista.

PARCELAS Nos. 443 Y 444.— NORTE: Carretera Jarabacoa-La Vega, P. Nº 17-A, y P. Nº 18-B Gilberto Landestoy; ESTE: Camino Viejo a La Vega, José Durán, Arroyo Ignacio,

Onofre Durán; SUR: Onofre Durán, Emiliano Durán, Camino Viejo a La Vega, José Antonio Batista, y OESTE: José Antonio Batista, Arcadio Mora, P. Nº 17-A y P. Nº 18-B, Carretera Jarabacoa-La Vega.

PARCELA Nº 445.—NORTE: Cañada Agua del Café, Sucesores de Pedro Gamundy; ESTE: Sucesores de Pedro Gamundy; ESTE: Sucesores de Pedro Gamundy, Leopoldo Hernández; SUR: Leopoldo Hernández, Camino Buena Vista al Capacito, Dimas Hernández, Manuel Hernández, y OESTE: Manuel Hernández.

PARCELAS Nos. 446 Y 448.—NORTE: Arroyo Enrique, Alberto Abreu, Ramón Vargas; ESTE: José Robles, Armando Durán, un Callejón, Suc. de Lorenzo Moronta; SUR: Suc. de Lorenzo Moronta, un Callejón, y OESTE: José Robles.

PARCELA Nº 447.—NORTE: Josefina Santos, Hipólito Abreu, Holeriano Reyes; ESTE: Holeriano Reyes, Ramón Cepeda, Arroyo la Jaiba; SUR: Arroyo Jaiba, Félix Hernández, Ramón Cepeda, y OESTE: Arroyo Jaiba, Félix Hernández, Amable Abreu, Generoso Cepeda, Petronila Santos Herrera.

PARCELA Nº 449.—NORTE: Efrain Durán, Dr. Nildo de León Montes de Oca; ESTE: Avenida Confluencia; SUR: Manuel Durán, y OESTE: Efrain Durán Tiburcio.

PARCELA Nº 450.—NORTE: Camino Buena Vista-Crucero, Zenón Cepeda; ESTE: Camino Buena Vista-Crucero, Zenón Cepeda; SUR: Ramón Cepeda, (Moncito), y OESTE: Ramón Cepeda, (Moncito).

PARCELA Nº 451.—NORTE: P. Nº 326-A; ESTE: Arroyo Pedroso, Sucs. de Obdulio Jiménez Batista, Osvaldo Pichardo; SUR: Sucs. de Obdulio Jiménez Batista, y OESTE: Sucs. de Obdulio Jiménez Batista, P. Nº 326-A, Benito Ciriaco.

PARCELA Nº 452.—NORTE: José Antonio Batista, Julio

de León; ESTE: Julio de León; SUR: Avenida Obdulio Jiménez, y OESTE: Aura Pichardo de Abreu, José Antonio Batista.

PARCELA Nº 453.—NORTE: Flor Jiménez; ESTE: Flor Jiménez, Bartolo Gamundy, un Calleón; SUR: Callejón, Bartolo Gamundy, José Eugenio Sánchez, Arroyo el Manguito, Zenón Cepeda, y OESTE: Arroyo el Manguito, Zenón Cepeda. Armando Durán, Octavio Delgado, un Callejón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Sánchez Esq. Padre Adolfo de la Ciudad de La Vega, los días 13, 14 y 15 de Abril de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día onec (11) del mes de febrero del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 3-71 Tarifa de salario mínimo por hora de carácter nacional, para la industria de fabricación de cacao, chocolate, confituras.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: los artículos 424, 425, 426, 427 y siguientes del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la comunicación dirigida a la Dirección General de Regulación de Salarios por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por los Sindicatos Autónomo de Trabajadores de Cortés Hermanos y de Trabajadores de la Confitería Dominicana, de fecha 12 de agosto de 1970, solicitando la revisión de la tarifa 6/62;

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios relativo a esta actividad;

VISTA la resolución Nº 6/62 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de abril de 1962;

OIDO en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de febrero de 1971, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse:

RESUELVE:

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para la industria de cacao, chocolate y confituras, industria que comprende la fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao, chocolates y toda clase de confituras, tales como dulces cocinados, dulces de chocolate, caramelos, melcochas y pastillas; frutas confitadas, nueces azucaradas, nueces saladas, frutas rellenas y productos similares; goma de mascar.

SALARIO MINIMO ....RD$0.38 por hora.

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en esta actividad cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO los salarios que se devenguen por hora o por día serán pagados en período no mayor de una semana;

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado por la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 6/62, de fecha 3 de abril de 1962, así como cualquier otra resolución que le fuere contraria;

DECIMO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice del trabajo;

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 3/71, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria de cacao, chocolate y confituras, industria que comprende la fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao, chocolates y toda clase de confituras, tales como dulces cocinados, dulces de chocolate, caramelos, melcochas y pastillas, frutas confitadas, nueces azucaradas, nueces saladas, frutas rellenas y productos similares; goma de mascar, en todo el territorio nacional.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 3/71 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para la industria de cacao, chocolate y confi-

turas, industria que comprende la fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano de cacao, chocolates y toda clase de confituras, tales como dulces cocinados, dulces de chocolate, caramelos, melcochas y pastillas, frutas confitadas, nueces azucaradas, nueces saladas, frutas rellenas y productos similares; goma de mascar, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de marzo de 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

José A. Brache Lora,

Secretario de Estado de Trabajo

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO ROMERO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identificación Núm. 6503, Serie 3, domiciliado y residente en la calle Capotillo esquina Padre Billini, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, hace del conocimiento público que de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, el Poder Ejecutivo lo autorizó mediante Oficio Núm. 36073, del 2 de octubre de 1970, a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de FRANCISCO ANIBAL CASTILLO ROMERO, y en esa virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, en el término de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso en la Gaceta Oficial

Santo Domingo, D. N. 18 de marzo de 1971.

FRANCISCO ANTONIO CASTILLO ROMERO,

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

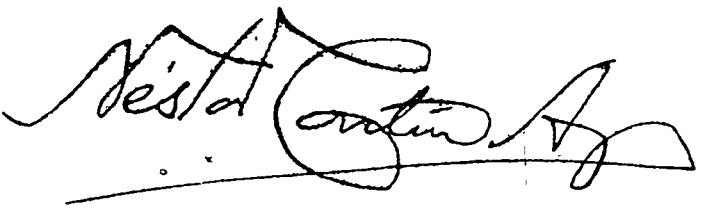

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII Num. 9219.

Section L
6 Copy
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 7 de abril de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 101, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a erigir una tarja conmemorativa frente al Parque Independencia, del primer centenario de la muerte del patricio Don Manuel Rodríguez Objo.—Ley Nº 102, que concede pensión del Estado a la Sra. Nerencia Ferreira Vda. Amaro.—Res. Nº 103, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica firmado entre la República Dominicana y la Rep. de Colombia.— Ley Nº 104, que concede pensión del Estado a la Sra. Consuelo Vda. Hungría.—Ley Nº 105, que designa con el nombre de Presidente Cáceres, la carretera que une a la ciudad de Moca con la Autopista Duarte.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán República Dominicana.
1971

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 817, que nombra al Sr. Atilano Vicini Perdomo, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Dominicana en Italia.—Dec. Nº 818, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Guil ermo Triana Ayala.—Dec. Nº 819, que nombra al Sr. Pablo Jaime Viñas, Embajador adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 820, que nombra al Sr. César A. Oliva García, Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.—Dec. Nº 821, que nombra a la Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Delegada de la Dirección Nacional de Turismo con asiento en New York.—Dec. Nº 822, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Embajador adscrito al la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 823, que modifica el articulo 3 del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso de adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

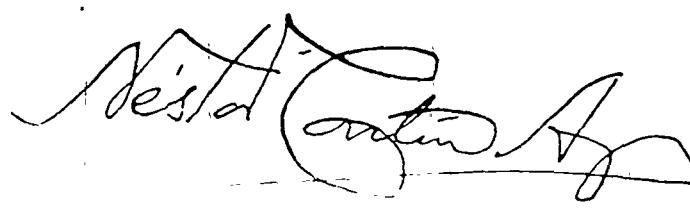

Dr. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consu tor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 7, 1971. Nº 9219.

Resolución Nº 101, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a erigir una tarja conmemorativa frente al Parque Independencia, del primer centenario de la muerte del patricio Don Manuel Rodríguez Objío.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 101

VISTA: la solicitud que por medio de la Dirección General de Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que se le autorice erigir una tarja conmemorativa del centenario de la muerte del ilustre patriota y hombre público DON MANUEL RODRIGUEZ OBJIO, la cual habrá de ser colocada en el muro anterior del cementerio de la Avenida Independencia, a la vista de los transeúntes de esta vía, en el ángulo Nordeste del citado cementerio, diagonalmente frente al Parque Independencia, de esta ciudad.

VISTA: La Ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638, del 23 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783, del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ART. UNICO.—Autorizar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a erigir una tarja conmemorativa en el muro anterior del cementerio de la Avenida Independencia, a la vista de los transeúntes de esta vía, en el ángulo Nordeste del citado cementerio, diagonalmente frente al Parque Independencia, de esta ciudad, con la cual dicho Organismo Edilicio se propone conmemorar el primer centenario de la muerte del ilustre patricio DON MANUEL RODRIGUEZ OBJIO, acaecida trágicamente el día 18 de abril de 1871.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

César Soto M.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 102, que concede pensión del Estado a la Sra. Nerencia Ferreira Vda. Amaro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 102

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la Señora Nerencia Ferreira Vda. Amaro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario ad-hcc.

Príamo Comprés Rodríguez,
Secretario ad-hcc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 103, que aprueba el Convenio de Cooperación económica, Comercial y Técnica firmado entre la República Dominicana y la Rep. de Colombia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 103

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica firmado entre la República Dominicana y la República de Colombia, en fecha 20 de diciembre del 1969.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica firmado entre la República Dominicana, representada por el Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la República de Colombia, representada por el Señor Doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, en fecha 20 de diciembre de 1969, mediante el cual ambos países se comprometen a propiciar la armonización de sus políticas de desarrollo económico y a prestarse cooperación técnica, tanto entre organismos oficiales como entre Empresas priva-

das, la cual consistirá en el intercambio de conocimientos y experiencia, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, animados del común deseo de estimular las fraternales relaciones que siempre han existido entre las dos naciones, han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, que pueda contribuir al aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales y de la capacidad productiva de los dos países y colaborar en la utilización de las experiencias adquiridas en la aplicación de la ciencia y la técnica en cada país, en especial en lo relativo al campo de la cooperación técnica.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Dominicana, al Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de Colombia, al señor Doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, luego de haber exhibido sus Plenos Poderes los cuales fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes propiciarán la armonización de sus políticas de desarrollo económico, así como las que se refieren a las materias comerciales, con el común anhelo de obtener mayores niveles de productividad, fomentar el inter-

cambio comercial y estimular el fortalecimiento y cooperación de sus organismos oficiales y de sus empresas privadas.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos favorecerán la cooperación técnica entre sus dos países, dentro del límite de sus posibilidades.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover el acercamiento de sus sectores privados, para eliminar, en lo posible, las diferencias de productividad entre industrias y servicios competitivos, fortalecer el desarrollo industrial alcanzado por cada uno de los dos países y estimularlo mutuamente.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de integración y cooperación de sus medios de comunicación marítima y aérea y telecomunicaciones.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos estimularán la formación de empresas de capital mixto público o privado que producirán para su propios mercados o para terceros.

ARTICULO VI

La cooperación técnica, a que se refiere el artículo II, consistirá principalmente en un intercambio de conocimientos y de experiencias y de cooperación financiera cuando se considere necesario.

PARRAFO.—Para hacer aplicable la cooperación técnica

entre los dos países, se deberá tener en cuenta los programas propuestos por la Comisión Mixta creada en acuerdo especial celebrado entre los dos Gobiernos el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ARTICULO VII

Cuando se requiera cooperación técnica en los términos del artículo anterior, y de ello resulte que profesores, expertos, instructores y especialistas sean puestos a la disposición de la otra Parte Contratante, con becas de perfeccionamiento o que se proceda a una cooperación más amplia y general, se procederá a convenir las modalidades y condiciones de la misma para cada caso, por medio de acuerdos administrativos.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en intercambiar todas las experiencias referentes a la planificación y financiación del desarrollo de sus respectivos recursos naturales, lo mismo que en los campos de las ciencias aplicadas como la agricultura, la distribución de tierras y zootecnia.

ARTICULO IX

Este Convenio entrará en vigor una vez se haya cumplido, por cada Parte Contratante, los requisitos constitucionales del caso.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente auténticos y dan fé.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los veinte días del mes de diciembre de mil noveceintos sesenta y nueve.

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente

es una copia fiel y conforme al original firmado el día 20 de diciembre de 1969, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario ad-hoc.

Príamo Comprés Rodriguez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 104, que concede pensión del Estado a la Sra. Consuelo Vda. Hungría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 104

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Consuelo Vda. Hungría.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Soriano,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 105, que designa con el nombre de Presidente Cáceres, la carretera que une a la ciudad de Moca con la Autopista Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 105

CONSIDERANDO que el General Ramón Cáceres fué dos veces Presidente Constitucional de la República en los comienzos del presente siglo, y que desde la Primera Magistratura del Estado hizo cuanto le permitieron las estrechas posibilidades de su época para encauzar el país por derroteros de paz y progreso, mediante la puesta en marcha de un programa de obras que aventajaba en mucho a todo lo que hasta entonces se había hecho para alcanzar metas de superación en los diversos aspectos de la vida nacional;

CONSIDERANDO que en aquel tiempo no existían en el país carreteras propiamente dichas, habiendo sido el Gobierno del General Ramón Cáceres el que más se esforzó en hacer algo en ese sentido, al construir los dos primeros tramos de las que luego serían carretera "Sánchez" y carretera "Duarte";

CONSIDERANDO que por sus brillantes ejecutorias de inspiración patriótica en favor del engrandecimiento de la República, es un deber del pueblo dominicano honrar y perpetuar la memoria del que fuera uno de sus más ilustres gobernantes;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre la designación de nombres de edificios, obras, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se designa con el nombre de Presidente Cáceres, la carretera que une a la ciudad de Moca con la Autopista "Duarte", cuya construcción ha llegado a su etapa final.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Nicolás Montero Montás,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe, Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 817, que nombra al Sr. Atilano Vicini Perdomo, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 817

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Atilano Vicini Perdomo queda designado Ministro Plenipotenciario, Encargado de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto Nº 818, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Guillermo Triana Ayala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 818

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor doctor Guillermo Triana Ayala, Segundo Secretario de la Embajada de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al doctor Guillermo Triana Ayala, Segundo Secretario de la Embajada de Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 819, que nombra al Sr. Pablo Jaime Viñas, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pablo Jaime Viñas, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Antonio Fernández Spencer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 820, que nombra al Sr. César A. Oliva García, Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 820

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor César A. Oliva García queda nombrado Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 821, que nombra a la Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Delegada de la Dirección Nacional de Turismo con asiento en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 821

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora Quisqueya Damirón de Alba, Embajadora Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas queda designada Delegada de la Dirección Nacional de Turismo, con asiento en New York, en adición a sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 822, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Embajador adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 822

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Alfredo Mere Márquez, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 823, que modifica el artículo 3 del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 823

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 3 del Decreto Nº 337, de fecha 30 de octubre de 1970, restablecido por el Decreto Nº

723, del 5 de marzo de 1971, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 3.—Asimismo, las demás líneas aéreas comerciales que cuenten con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares, que deseen transportar pasajeros hacia la República Dominicana, podrán hacerlo desde su país de origen hacia la República y desde ésta hacia su país de origen, sin limitaciones de frecuencias, mientras tenga vigencia la política de Cielo Abierto".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario ,'El Caribe", de fecha 25 de marzo de 1971.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA Nº 2.—

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL, instruido a cargo del nombrado VICENTE GONZALEZ, de generales ignoradas; por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del Crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO CON VIOLENCIA Y GOLPES DIVERSOS, en perjuicio de la nombrada RAMONA SANCHEZ,

hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 25 del mes de Diciembre del año 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado VICENTE GONZALEZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los artículos 230 y siguientes del Código de Procedimeinto Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado VICENTE GONZALEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo, y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DE DUARTE, en la puerta del domicilio del acusado VICENTE GONZALEZ (A) TIGRE BOMBILLO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San

Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 8 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 137.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE LAGUE (a) JUANICO, de generales ignoradas, co-autor en el crimen de TENTATIVA DE ATRACO, cometido conjuntamente con el nombrado LLEGA YAN, en perjuicio del Sr. Cecilio Frias, hecho ocurrido en el Batey Estrella del Ingenio Quisqueya, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE LAGUE (a) JUANICO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Marzo de 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración de la República.

DR ANTONIO LEON SASSO,
Juez de Primera Instancia.

MARIA C. DE ROMERO,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 112.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que los nombrados DANIEL EMILIO SANTANA, Y BOLIVAR BELTRE, de generales ignoradas, co- autores en el crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, cometido conjuntamente con los nombrados ADON JAVIER OTERO, dominicano, de 25 años de edad, soltero, jornalero, no porta Cédula, residente en el Barrio Blanco de esta Ciudad, SANTO ROSARIO Y SATURNINO TAVERAS (a) GUELO, en perjuicio del raso P. N. MARIO A. CONCEPCION ROSAS, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Pedro de Macoris, se encuentran PROFUGOS de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la Ley en la especie.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados DANIEL o MANUEL EMILIO SANTANA Y BOLIVAR BELTRE, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Marzo de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO LEON SASSO.
Juez de Primera Instancia.

MARIA C. DE ROMERO,
Secretaria.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se avisa que en fecha 7 de Diciembre de 1970, ALICE VELEZ SPRINGER, elevó al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, la siguiente petición: "Primero: Que ordenéis el cambio del nombre inglés de Alice, por el español de ALICIA, y ordenéis agregar a este último, los nombres ALDEANA ALSACIA, de tal modo que el nombre completo de la impetrante sea: ALICIA ALDEANA ALSACIA VELEZ SPRINGER. Segundo: Que autoricéis a la impetrante o requeriente, a dar cumplimiento a los ordinales a) y b) del artículo 81 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, a fin de llevar a cabo todo el procedimiento indicado por los artículos 80 y siguientes de la preindicada Ley, y obtener así el cambio y la adición de nombres solicitados por la impetrante." Se invita a quien o quienes tengan interés en presentar oposiciones a la preseñalada petición a que lo hagan en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación. En Santo Domingo, 24 de Marzo de 1971.—

ALICE VELEZ SPRINGER.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del artículo 364 del Código Civil modificado por la Ley Nº 5152, publicada en la Gaceta Oficial número 8372, correspondiente al año 1959, se hace constar:

1.—Que en fecha 16 del mes de Marzo del año 1971, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en atribuciones civiles, la sentencia número 18, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: HOMOLOGAR como al efecto Homologa con todas sus consecuencias legales, el acto número tres (3) de fecha 12 del mes de marzo del año 1971, instrumentado por el Notario Público de los del número de este Municipio Doctor NOE STERLING VASQUEZ, mediante el cual los señores CESAR SEGURA Y SOFIA CARIDAD MELO DE SEGURA, ADOPTAN, a la también exponente señorita CAROLINA FELIZ MELO O CAROLINA MELO FELIZ".

2.—Que la referida sentencia fue transcrita, en su dispositivo, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Barahona, en fecha 17 del mes de Marzo del año 1971 a instancia del abogado infrascrito, en cuya oficina está inscrita el acta de nacimiento de la joven adoptada.

La presente publicación se hace a requerimiento del abogado infrascrito a nombre y representación de los esposos César Segura y Sofía Caridad Melo de Segura, adoptantes, en la ciudad de Barahona, hoy día 18 de marzo de 1971.

Dr. César Alberto Castillo,
Céd. Nº 5994, Serie 18.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 30.—
JURAMENTACION DEL SR. MARGARITO FELIPE PLA VALDEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 30 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARGARITO FELIPE PLA VALDEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación herrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27393, Serie 2, domiciliado y residente en la Hacienda "La Estrella", del poblado La Victoria, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2643, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MARGARITO FELIPE PLA VALDEZ, su carta de naturalización dominicana previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor MARGARITO FELIPE PLA VALDEZ.

Dr. Federico Máximo Sméster,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Margarito Felipe Pla Valdez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 16.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 11 de mayo del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. J. RICARDO RICOURT, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 32518, Serie 54, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 5022, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA DEL CARMEN MENDEZ GONZALEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita María del Carmen Méndez González.

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

María del Carmen Méndez González.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 17.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA HORTENSIA GONZALEZ DE MENDEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 11 de mayo del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. J. RICARDO RICOURT, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA HORTENSIA GONZALEZ DE MENDEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 32400, Serie 54, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 5021, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA HORTENSIA GONZALEZ DE MENDEZ, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora María Hortensia González de Méndez.

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

María Hortensia González de Méndez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 18.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. MARTHA DE LOURDES MENDEZ GONZALEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 11 de mayo del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. J. RICARDO RICOURT, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARTHA DE LOURDES MENDEZ GONZALEZ, antes de nacionalilad cubana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 32617 Serie 54, domiciliada y residente en la calle 26 de Julio Nº 1, del Municipio de Santiago, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 5923, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo de 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita Martha de Lourdes Méndez González, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Martha de Lourdes Méndez González.

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Martha de Lourdes Méndez González.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 27.—

JURAMENTACION DEL SR. RIAD YUNES.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 20 de mayo del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RIAD YUNES, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 56122, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 67-B, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 5024, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de mayo del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RIAD YUNES, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Riad Yunes.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Riad Yunes.

Año XCII Num. 9220.

Section
L
JUL 15 197
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de abril de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 824, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 1

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

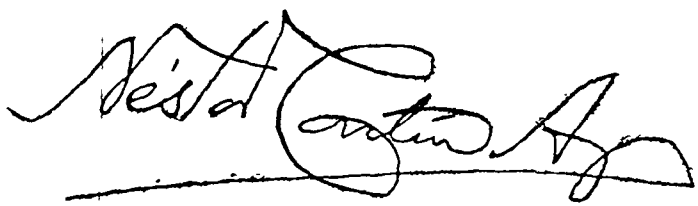

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 10, de 1971. Nº 9220.

Reglamento Nº 824, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 824

VISTA la Ley Nº 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA.

CAPITULO I

Art. 1.—La Comisión Nacional de Espectáculos Público y Radiofonía, es un organismo dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. Está integrada por cinco (5) miembros: Un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Vocales, asistidos por un Secretario sin voz ni voto.

Art. 2.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos

y Radiofonía tiene su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y tiene como propósito evitar que en la República Dominicana se lleven a cabo espectáculos públicos y emisiones radiofónicas que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos y en general que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Art. 3.—En cada capital de Provincia, habrá una Subcomisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, compuesta por el Gobernador Provincial, quien la presidirá; el Síndico Municipal, el Jefe de puesto de la Policía Nacional y el Inspector de Instrucción Pública, asistidos del Secretario de la Gobernación, sin voz ni voto.

Art. 4.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, dictará cuantas medidas de orden y organización sean necesarias para la vigilancia y funcionamiento de todos los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.

Párrafo.—El funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, estará regido por el presente Reglamento, y sus acuerdos y resoluciones serán adoptados por mayoría de votos.

Art. 5.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cualquier medida de organización que no esté prevista en este Reglamento, lo cual deberá informar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 6.—Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser objeto de apelación ante una Junta de Revisión presidida por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, e integrada además por un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ambos seleccionados por los Secretarios de Estado respectivos; por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o a falta de éste por el Vicepresidente de dicho organismo; el Jefe de la Policía Nacional o en su defecto el oficial de alta graduación que éste designe; el Director General de Co-

rreos y Telecomunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo Actuará como Secretario ex oficio, la persona que desempeñe el cargo de Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Párrafo I.—Las decisiones de la Junta de Apelación deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y serán definitivas.

Párrafo II.—Las instancias de apelación deberán ser dirigidas por escrito al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, bajo pena de caducidad. El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, tramitará el expediente a los miembros de la Junta de Apelación para los fines de lugar.

Art. 7.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, contará con Inspectores de Espectáculos Públicos para el Distrito Nacional y para todas las Provincias del país.

Párrafo.—En las Provincias los Inspectores estarán bajo l· jurisdicción de la Subcomisión de cada Provincia.

Art. 8.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos : Radiofonía, antes de conceder permiso para espectáculos públicos o emisiones radiofónicas, deberá cerciorarse de que los sitios donde se vayan a efectuar los mismos, reúnen las condiciones necesarias de seguridad e higiene.

Art. 9.—Todo miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, tiene calidad para suspender lo espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, cuando compruebe que se ha violado algunas de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Párrafo.—En el interior del país, las Gobernadoras de las

Provincias, como Presidentes de las Subcomisiones de Espectáculos Públicos y Radiofonía, velarán por el cumplimiento de este Reglamento, tomando las medidas de lugar.

Art. 10.—Los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, los miembros de las Subcomisiones Provinciales y los Inspectores designados, tendrán libre acceso a todos los espectáculos públicos. Para estos fines se les expedirán carnets de identidad, suscritos por el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y por el Secretario.

Art. 11.—La Comisión someterá a la acción de la justicia, a los que infrinjan este Reglamento o cualquier otra disposición legal confiada a su vigilancia.

Art. 12.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, rendirá trimestralmente un informe a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de las actividades realizadas en el territorio nacional. Los casos graves y urgentes serán informados a la mayor brevedad.

Párrafo.—Las Subcomisiones de Espectáculos Públicos y Radiofonías Provinciales, rendirán un informe mensual de todas las actividades realizadas en su Provincia a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 13.—Los edificios, locales y sitios, y en general aquellos lugares, donde se celebren espectáculos públicos quedan sometidos a los preceptos del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Salud Pública

Art. 14.—Toda empresa que presente espectáculos está obligada a participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Santo Domingo, o a la Subcomisión Nacional, su instalación, funcionamiento si se tratare de cine, capacidad, nombre y apellido completo de su Director o Administrador, y clase de espectáculos a que se dedica.

Art. 15.—No podrá celebrarse ningún espectáculo público,

sea cual fuere su naturaleza, sin permiso expedido por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente. Además deben estar sujetos a las disposiciones de la ley de policía, y de cualquier otra ley.

Art. 16.—Por espectáculo público se entiende: Todo acto o reunión que tienda a proporcionar el recreo o solas del público. Bajo tal denominación se comprenderán todos los actos que puedan celebrarse en los teatros, salones de cines, stadiums, salas de conciertos, circos y en general en todo edificio o lugar a que tenga acceso el público mediante el pago de una entrada.

Párrafo I.—Toda solicitud de permiso, deberá estar acompañada de un sello le Rentas Internas de RD$3.00 los de primera categoría, de RD$2.00 los de segunda categoria, de RD$-1.00 los de tercera y de RD$0.50 los de cuarta categoría.

Párrafo II.—Se considerarán de primera categoria: Los cines, teatros y salas de espec áculos que tengan aire acondicionado, sillones pullman, proyectores de alta fidelidad y de un producido bruto mayor de RD$3,000.00 pesos mensuales. De segunda categoría los que tengan un producido de RD$2,000.00 a RD$3,000.00 pesos mensuales; de tercera categoría los que produzcan RD$1,000.00 pesos mensuales y de cuarta categoria los que produzcan menos de RD$1,000.00 mensuales.

Párrafo III.—Los circos, coney island (parque de diversiones), espectáculos vivos (shows), producidos en teatros, plazas públicas o televisados, asi como en hoteles y centros nocturnos, se considerarán de primera categoría.

Párrafo IV.—Los espectáculos presentados en parques, mercados y plazoletas, tales como: telepatías, astrología, grafología, quiromancia y malabarismo, pagarán RD$0.25 por espectáculo.

Art. 17.—Los espectáculos públicos que no estén enunciados en este Reglamento, pagarán RD$3.00, tanto en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán como en las Capitales de Provincias.

Art. 18.—Como medida de previsión cuando concurra mucho público a las salas de espectáculos, las empresas deberán mantener expedito y libre de obstáculos, los vestíbulos y pasillos para que la concurrencia pueda circular fácilmente por ellos. Si tuvieren puertas a los lados, éstas se destinarán al acceso de la concurrencia.

Art. 19.—La comunicación entre las salas de espectáculos, de teatros, de cines y conciertos y los vestíbulos respectivos se mantendrán siempre libres de obstáculos, a fin de que en los casos de incendios o de otros accidentes, el público pueda salir con facilidad lo más pronto posible.

Párrafo I.—En ningún caso, ni por ningún momento, podrán cerrarse las puertas ni rastrillos de la entrada a los teatros, stadiums y cines después que el público se encuentre dentro.

Párrafo II.—Las puertas de emergencia de todas las salas de espectáculos, deberán tener un letrero lumínico, que diga "Salida de emergencia". Estas puertas estarán a los lados de las salas de espectáculos.

Art. 20.—En todas las salas de espectáculos públicos, teatros, circos, stadiums, se exigirá a los administradores o directores uniformar a los empleados que están en contacto con el público, incluyendo acomodadores y porteros de uno y otro sexo, con indicación en el uniforme del cargo que desempeña. Igualmente se exigirá a todas las personas del servicio general o directivo de la sala de espectáculos, cuando actúe en público el ir correctamente vestidas.

Párrafo.—Será de obligación para la empresa la instalación de un teléfono para el servicio beneral del público y éste deberá estar en sitio visible.

Art. 21.—En los espectáculos públicos donde sean numera-

dos los asientos, se reconoce el derecho de usarlos a las personas que posean los boletos con el número del mismo.

Párrafo.—En estos espectáculos será de obligación para los empresarios, administradores o directores, reservar sitios adecuados para los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y las Subromisiones en los Municipios correspondientes. También tendrán la obligación de acomodar a los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 22.—Si después de comenzar un espectáculo o representación teatral sujeto a un libreto o a texto aprobado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía se incluyere en éstos fragmentos que no fueron autorizados, cualquier miembro de dicha Comisión podrá suspender la función, en los casos graves, obligando a la empresa a la devolución del dinero a los espectadores, y someterla a la acción de la justicia para que se imponga la sanción correspondiente. En determinados casos esta violación se sancionará con la suspensión de los artistas por un tiempo determinado.

Art. 23.—Si por causa de fuerza mayor no pudiere una empresa de espectáculos ofrecer el programa que ha anunciado y lo cambiare por otro, esto deberá ser puesto en conocimiento del público por todos los medios disponibles, con dos horas de antelación a la hora autorizada, debiendo solicitar, de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión Provincial correspondiente la autorización para ofrecer al público el nuevo espectáculo.

Párrafo I.—Ningún espectáculo podrá ser suspendido en el momento de comenzarse. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, enfermedad repentina, u otra causa grave de cualquiera de las personas que tengan a su cargo papeles principales y que no puedan ser reemplazadas por otras de iguales aptitudes. La empresa estará obligada a devolver el importe de los boletos, a menos que el público acepte el cambio y no reclame lo que ha pagado.

Párrafo II.—Cualquier representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos o de la Subcomisión Provincial correspondiente, tendrá facultad para ordenar un reconocimiento médico en los casos indicados en este artículo y cuando resultase incierto el impedimento alegado y el artista no quisiere a pesar de ello actuar, el mismo será sometido a la acción de la justicia sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o la Subcomisión Provincial correspondiente con la aprobación de la Comisión Nacional sobre la suspensión temporal de su actuación.

Art. 24.—Ninguna empresa o representante de espectáculos públicos podrá anunciar la presentación de un artista, si antes no presenta a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía prueba de que ha firmado contrato, o cuando menos, de que ha obtenido la autorización legal del artista para fines de propaganda. De igual modo, será sancionado el artista que después de haber autorizado a la empresa a realizar una propaganda comercial o firmado contrato para su actuación se negara a su presentación pública.

Art. 25.—Los programas de un espectáculo deberán circular o ser publicados en un periódico de la localidad, si lo hay, por lo menos con dos horas de anticipación a la hora señalada para su comienzo. Estos deberán indicar el nombre de la obra, autores, artistas principales, hora de comenzar y los precios de entrada. Cuando se trate de películas se mencionará además, el idioma en que se desarrolla, si son dobladas o tienen título en español y la censura establecida por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 26.—Queda prohibida la venta de boletos en las taquillas asi como permitir la entrada a los teatros y salas de espectáculos, a personas ebrias, descalzos y harapientas. Serán responsables de la violación a este artículo, los administradores, porteros, y taquilleros, quienes solicitarán del Agente Policial de servicio en el espectáculo la expulsión de aquellas personas que entren en esas condiciones a la sala de espectáculos.

Toda persona que sea expulsada de una sala de espectáculos no podrá reclamar la devolución del importe del boleto.

Párrafo.—Se prohibe a los espectadores de ambos sexos, el uso de sombreros en la sala de espectáculos, durante las representaciones.

Art. 27.—Está prohibido al público asistente a los teatros y espectáculos en general, hacer ruido, emitir silbidos, hacer manifestaciones deshonestas o realizar actos reprobatorios en forma que puedan generar incidentes de cualquier naturaleza. La violación a esta disposición, se sancionará con la expulsión del salón y en caso de faltas graves, la sanción se determinará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 28.—Se prohibe a los artistas hacer alusiones o dirigirse expresamente a ningún espectador, durante la presentación de un espectáculo, en forma que pueda producirle situaciones difíciles y desairadas. Del mismo modo se prohibe a los espectadores llamar la atención de los artistas por medio de gestos o palabras o de cualquier otra forma de expresión.

Art. 29.—La policía tomará en cada caso las medidas necesarias para prevenir perturbaciones y dificultades en la entrada y salida de los teatros u otros sitios donde se ofrezcan espectáculos públicos.

Art. 30.—Durante la representación de cualquier obra teatral o espectáculo de cualquier género, queda prohibida la permanencia entre bastidores de personas ajenas a la compañía y a las autoridades competentes designadas al servicio del espectáculo.

Art. 31.—Se prohibe fumar en las salas de espectáculos públicos sea cual sea su categoría y el género de actos que se celebren en ella. Se exceptúan solamente los artistas, cuando en una representación estos deban fumar en escena. Se permitirá fumar en los salones y pasillos expresamente dedicados a tal fin, y los cuales deberán anunciarse con tablillas colocadas

en lugar visible. La policía velará por el cumplimiento de esta disposición, debiendo expulsar a quienes la contravengan.

Art. 32.—En los circos en que se exhiben animales feroces, las jaulas de exhibición deberán ser examinadas por un experto que tenga la competencia requerida para el caso. Igualmente serán examinados: el edificio, las carpas y todos los artefactos que se empleen en ellos, para comprobar que reúnen las condiciones de solidez que garantice la seguridad del público, sin cuyo requisito no se expedirá la autorización correspondiente. Los gastos que origine el examen será sufragado por la empresa.

Art. 33.—En los espectáculos de variedades (shows) ofrecidos al público en los teatros, clubes nocturnos y demás sitios de diversiones presentados con artistas extranjeros, será obligatorio la presentación de artistas dominicanos.

Art. 34.—No serán permitidas las representaciones teatrales, las proyecciones cinematográficas ni programas radiales que por su índole, lenguaje, situaciones, pasajes o escenas constituyan un agravio a la moral o a las buenas costumbres. Tampoco las que sean de carácter tendencioso, perturbador o que tiendan a divulgar ideas o doctrinas disociadoras, o cuando sean contrarias a la Constitución y las leyes.

Art. 35.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, no permitirá la exhibición de películas o la representación de obras teatrales que ofendan, ridiculicen, critiquen, menosprecien o envuelvan en mofas a naciones amigas o jefes de estados nacionales o extranjeros; las que tiendan a desvirtuar hechos de importancia o contribuyan de modo engañoso a desnaturalizar los hábitos y costumbres de otros países que tengan buenas relaciones con la República Dominicana.

Art. 36.—Ningún artista nacional o extranjero, podrá actuar en el país sin la debida autorización de la Comisión. Para fines de actuación de los artistas nacionales, la Comisión expedirá un carnet de identificación que lo acredite como artista

de la radio y del teatro, para cuyo efecto será indispensable presentar a dicha Comisión un certificado de buena conducta, y además si el aspirante es acto, una certificación debidamente firmada por el Director General de Bellas Artes y del Teatro Escuela, donde consten que es una persona que posee las cualidades necesarias para tal fin. Si el artista fuere cantante o declamador o bailarín, deberá mostrar sus aptitudes ante el Director General de Bellas Artes, el Director del Teatro Escuela y un maestro de bailes coreográficos.

Art. 37.—Los artistas extranjeros que sean contratados por empresas nacionales, estarán exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, si presentan a la Comisión el carnet que los acredita como tales, expedido en el país de donde son nativos o procedan, o si son de fama reconocida, de lo contrario, no se le permitirá actuar en el país.

Art. 38.—A los artistas extranjeros residentes en el país se le expedirá un carnet de identificación mediante las mismas condiciones exigidas en el artículo anterior, o mediante la presentación de sus documentos que los garanticen como tales.

Art. 39.—La Comisión llevará un registro de todos los artistas nacionales y extranjeros con la mención de sus dato y podrá suspender la actuación de cualquiera de ellos que viol las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 40.—Los aficionados sólo podrán actuar en programa y representaciones exclusivas de aficionados y hasta tanto n llenen los requisitos necesarios, no les será expedido el carne que los acredite comó artistas.

Art. 41.—La Comisión Nacional de Espectáculos Público y Radiofonía, tomará las providencias necesarias para las vig lancias de los espectáculos públicos, examen de películas, dis cos, programaciones radiales, y cuanto esté bajo su contro pudiendo requerir de cualquier miembro de la policía naciona la cooperación necesaria para que se cumplan sus acuerdos y disposiciones.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía al dictar cualquier medida de organización en virtud de este artículo, que no esté prevista en el presente Reglamento, lo informará a la Dirección General de Telcomunicaciones, para su conocimiento y demás fines que juzgue de lugar.

Art. 42.—Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos públicos o directores de radios, emisoras, locutores y cualquiera que infrinja el presente Reglamento, será sometido a la acción de la justicia.

Art. 43.—Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán castigadas con las penas establecidas en la Ley Nº 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones.

Art. 44.—Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas sentencias.

EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS TEATRALES.

CAPITULO II

Art. 45.—No podrán exhibirse en el país películas cinematográficas en espectáculos públicos, si antes no han obtenido la aprobación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 46.—Toda persona, física o moral, importadora de películas cinematográficas, pondrá éstas a disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por lo menos con diez (10) días de anticipación a su exhibición pública, para fines de exámenes, la que deberá dar a conocer su decisión cinco (5) días a más tardar después del mencionado exámen.

Art. 47.—Se excluyen de las disposiciones del artículo anterior, las películas científicas, culturales y religiosas traídas al país por instituciones de esos géneros, para ser exhibidas a sus miembros exclusivamente.

Párrafo.—Tampién quedan excluídas las películas cinematográficas traídas al país por un organismo gubernamental.

Art. 48.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrá disponer la supresión de escenas, pasajes, o diálogos de cualquier película, si ellos no se ajustan a las reglas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 49.—En el caso de que la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía decidiera autorizar la exhibición de cualquier película, con supresión de una o varias escenas por considerarla contraria a los preceptos legales, éstas deberán exhibirse con estricta sujeción a tales limitaciones. La violación a este artículo será considerada como falta grave y los violadores serán sancionados con las penas máximas establecidas en este Reglamento.

Art. 50.—Queda terminantemente prohibido en las proyecciones cinematográficas destinadas a menores de (18) dieciocho años de uno y de otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico y en general que por sus detalles o argumentos sean capaces de pervertir su sentido moral o proporcionen a dichos menores ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 51.—La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas, espectáculos teatrales y espectáculos de variedades (shows), según se determina a continuación:

Primero: Sin restricción

Segundo: Prohibida para menores de 12 años.

Tercero: Prohibida para menores de 14 años.

Cuarto: Prohibida para menores de 16 años.

Quinto: Prohibida para menores de 18 años.

Sexto: Para hombres solamente o mujeres solamente mayores de 18 años.

Séptimo: Prohibida su exhibición en todo el territorio nacional.

Párrafo.—Los canales de televisión no podrán exhibir las películas prohibidas para menores de 12 a 18 años, hasta después de las (9) nueve de la noche.

Art. 52.—Será obligatorio para toda empresa de cine o persona que celebre espectáculos públicos, el anunciar en los programas, carteles o cualquier otro medio de anuncio, así como en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde se venden las entradas las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 53.- Toda propaganda de películas, tales como carteles, cuadros, anuncios en periódicos y en vallas, debe ser examinado previamente por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para fines de autorización a su publicidad.

Párrafo.—Estos anuncios deben ser autorizados por lo menos (48) cuarentiocho horas antes de su publicidad.

Art. 54.—No se permitirá la exhibición de ninguna película desarrollada en otro idioma que no sea el castellano, a menos que esta lleve títulos en este idioma.

Art. 55.—Quedan excluídas de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, las películas que contengan ar-

gumentos y desarrollo de operas, operetas, o de tal modo que éstas completen la totalidad de su extensión o una gran parte de ella.

Art. 56.—En las proyecciones cinematográficas declaradas aptas para menores, estarán absolutamente prohibidas las proyecciones de avances, fracciones o reducciones de películas que no hayan sido aprobadas como aptas para menores.

Párrafo.—En consecuencia, la Comisión no aprobará ningún avance sin antes haber calificado la película correspondiente.

Art: 57.—Se prohibe la exhibición de películas cuyo estado de deterioro pueda causar protestas de parte del público asistente a la proyección. En caso de que el público manifestare su disconformidad con el estado de la película que se exhibe y esa irregularidad fuere comprobada por un miembro o representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. La empresa infractora será sancionada y además deberá hacer la devolución al público del dinero pagado por derecho de admisión.

Art. 58.—El exámen previo a su exhibición de las películas llegadas al país, será obligación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 59—Las obligaciones administrativas de la Comisión serán exclusivamente del Presidente y del Secretario, y a falta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente, reuniendo los miembros en casos extraordinarios o de urgencia.

Art. 60.—Las violaciones a las disposiciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas en la forma establecida en el presente Reglamento.

RADIO Y TELEVISION

CAPITULO III

Art. 61.—La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto estarán sometidas a las normas y leyes establecidas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, que vigilará el debido cumplimiento de las mismas.

Art. 62.—La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de la forma de convivencia humana; al través de sus trasmisiones se procurará: Primero: Evitar influencias malsanas y perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud dominicanas.

Segundo: El respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

Tercero: Tratar de elevar el nivel cultural del pueblo, y la conservación de la característica nacional, sus costumbres y tradiciones, la pureza del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad dominicana.

Cuarto: [illegible]rtalecimiento de las convicciones democráticas la unidad y la amistad de todos los dominicanos y la cooperación internacional.

Art. 63.—Para los fines de vigilancia de las radiodifusiones que se realicen en la República Dominicana, de cualquier naturaleza que fuesen, se mantiene la misma nomenclatura de la Ley Nº 118 de Telecomunicaciones vigente y con ella la de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones y Protocolo de los cuales es signataria la República Dominicana.

Art. 64.—Se considera como radiodifusión, todo programa, discurso, episodio, entremes, comentarios internacionales o na-

cionales de cualquier género, periódicos radiales, noticiario, y en general todo cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica o televisada de una estación de estos géneros, sistema de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no.

Art. 65.—La radiodifusión, estará sujeta en todo momento a las normas que prescriben la ley de telecomunicaciones, los convenios internacionales y cualquier otra disposición legal.

Art. 66.—Toda estación radiodifusora comercial, cultural o política que realice programas de los enumerados en este Reglamento, estará obligada a someter por lo menos con dos días de antelación a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una solicitud en original y dos copias para la emisión de dicho programa. En el interior del país las solicitudes serán sometidas a la Subcomisión Provincial, la que enviará una copia a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en la cual consten los detalles del programa, hora de emisión, tiempo de duración, animadores, locutores, artistas y demás elementos que tomen parte en el mismo nacionalidad de éstos, domicilios y residencias, número del carnet que los acredite como tales, y todo cuanto sirva para identificar debidamente el programa.

Párrafo.—Si en el transcurso de (30) treinta días ocurriere algún cambio, sea del género que fuese, éste deberá ser notificado por lo menos con un día de antelación, para fines de ser expedida una nueva autorización por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente, a fin de podérsela mostrar a los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, así como a cualquier otra autoridad competente en el caso que éstos la soliciten, para los fines de inspección. Los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, harán los sometimientos de inmediato al Director de la estación que encuentren en violación de este artículo.

Art. 67.—Para los fines de retransmisiones de programas

de otras estaciones, ya sean nacionales o extranjeras, es necesario presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o a la Subcomisión Provincial correspondiente, la autorización previa de la estación donde se origina el programa y será obligación por parte de las estaciones que retransmitan, indicar la procedencia y nombre de la estación retransmitida, antes y después de terminada la retransmisión. De toda retransmisión será absolutamente responsable el Director de la estación donde ésta se efectúe.

Art. 68.—Las estaciones radoidifusoras controlarán por medio de su dirección la ejecución de sus programas y serán responsables por ante la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía o las Subcomisiones Provinciales correspondientes de cualquier alteración que se haga sin la debida autorización. La Comisión o la Subcomisión de que se trate, controlará también los programas por ella autorizados.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, proveerá los formularios con las menciones, detalles y requisitos que deban ser cumplidos en lo referente a las solicitudes de programaciones radiales para fines de radiodifusión.

DE LA PUBLICIDAD

Art. 69.—En los programas que se efectúen desde una estación radiodifusora, la publicidad comercial no podrá exceder de un minuto de duración entre cada número o pieza musical y la misma deberá hacerse en forma que no produzca desagrado al público, ni desmerite la calidad del programa, ni tampoco podrá repetirse insistentemente el nombre del artículo o forma comercial a que se refiere la propaganda.

Párrafo.—No se considerará como número del programa cualquier boletín informativo o noticia que se intercale entre la propaganda.

Art. 70.—Los textos de publicidad en general, y muy especialmente cuando se refieran a productos medicinales deberán estar estrictamente sujetos a las normas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma, de manera que no puedan ser erróneamente interpretados.

Art. 71.—Los libretos de los anuncios serán revisados previamente por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o por las Subcomisioses Provinciales correspondientes, para cerciorarse si se está usando correctamente el idioma castellano, o alterando la verdad sobre los productos a anunciar.

Párrafo.—No podrá anunciarse ningún producto medicinal. bebidas ,medicamentos, cosméticos, insecticidas, aparatos terapéuticos, artículos de embellecimiento, si antes no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; además estará prohibido el anunciar insistentemente la calidad del producto.

Art. 72.—La autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, será registrada en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o en las Subcomisiones Provinciales, para cuyos fines deberá estar acompañada por un sello de Rentas Internas de RD$1.00 (un peso).

Art. 73.—Sólo podrá hacérsele propaganda o anuncios a loterías, rifas y otros sorteos, concursos, etc. cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Párrafo.—Las solicitudes de autorización para fines de propaganda, deberán ser hechas por escrito, acompañadas por un sello de Rentas Internas de RD$5.00 (cinco pesos oro).

Art. 74.—Los anuncios, tales como jingle, videotape, cintas, libretos, cintas cinematográficas, y todos los anuncios que

sean transmitidos y presentados por radio y televisión, deberán tener un 75% de los artistas, locutores, cantantes y todas las personas que participen en la producción de los mismos, de nacionalidad dominicana, y deben realizarse en idioma castellano.

Párrafo.—Se exceptúan de la disposición anterior aquellos anuncios que sean una necesidad su elaboración en el extranjero; no obstante un 25% de los artistas y encargados de producción, serán dominicanos. También será de obligación el uso del idioma castellano.

Art. 75.—Cuando se trate de programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes donde se ofrezcan premios, los directores de los mismos deberán solicitar previamente un permiso a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o a las Subcomisiones Provinciales, acompañados de un sello de Rentas Internas de RD$5.00 (cinco pesos oro).

Párrafo.—En los programas enunciados en el artículo anterior deberá presentarse un número con artistas nacionales.

DE LOS PROGRAMAS

Art. 76.—Los programas vivos, películas, entremeses, etc. que por su género sean poco edificantes para la mente infantil, no podrán ser televisados antes de las 9:00 (nueve) P. M.

Art. 77.—Todas las plantas televisoras estarán en la obligación de informar a los padres, las consecuencias que puedan traer las películas a exhibirse, después de la hora señalada en el artículo anterior.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, autorizará las programaciones de televisión nacionales y éstas estarán sujetas a sus preceptos y disposiciones.

Art. 78.—Las plantas televisoras estarán en la obligación de presentar por sus canales, por lo menos dos programas culturales diarios y éstos no podrán tener menos de 30 (treinta) minutos de duración cada uno.

Párrafo.—Para tales fines dichas plantas podrán solicitar la cooperación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual pondrá a su disposición el personal necesario para esos propósitos.

Art. 79.—Las estaciones radiodifusoras, estarán en la obligación de radiodifundir la cultura nacional y mantener la pureza del idioma castellano.

Párrafo.—En los programas culturales estará prohibido el anunciar productos tendentes a fomentar el vicio, tales como bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc.

Art. 80.—En los programas musicales, las composiciones de autores dominicanos tendrán preferencia, debiendo indicarse el autor, cantante y la orquesta acompañante.

Párrafo.—En todas las programaciones radiales el 50% de la música será de autores, compositores y cantantes dominicanos; el 35% de la música que consideren conveniente y el 15% de música clásica.

Art. 81.—Por cada tres (3) novelas que se radien, una será de autores nacionales y deberá ser grabada en el país.

Art. 82.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o la Subcomisión correspondiente, podrá desautorizar cualquier programa si éstos no se someten a los preceptos, normas y leyes vigentes.

Párrafo.—Si la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía comprobara que un programa autorizado para un fin específico, se dedica a otros, podrá suspender su radiación y al locutor si es responsable, por tiempo indefinido.

Art. 83.—Todas las estaciones de radio y televisión, estarán en la obligación de encadenarse, cuando se trata de informaciones trascendentes para la nación, igualmente lo harán, cuando el Presidente de la República vaya a dirigirse a la Nación.

Art. 84.—Queda prohibida toda transmisión que cause la corrupción del lenguaje, o que sea contraria a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes perversas, frases de dobles sentidos, apología del crimen o la violencia y todo aquello que sea denigrante para el culto cívico de los héroes nacionales o para cualquier persona.

Art. 85.—En los programas vivos que se efectúen en radiodifusoras o plantas televisoras, será de obligación el aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, y las expresiones del arte dominicano. Las programaciones diarias que utilicen actuaciones personales deberán incluir un mayor tiempo cubierto por dominicanos.

Párrafo.—Se considera programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Art. 86.—En las informaciones radiofónicas, deberá expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, además se evitará causar alarma o pánico al público.

Art. 87.—Toda estación radiodifusora, que transmita noticias nacionales e internacionales, recibidas de teletipo, deberá archivar éstas durante un año, con el nombre y número del carnet del locutor que dió las informaciones, a fin de darles cualquier dato a las autoridades en caso de que éstas lo soliciten.

Párrafo.—Los directores de estaciones serán responsables del cumplimiento de este artículo ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y podrán ser sometidos por violación a esta disposición.

Art. 88.—Cuando se transmitan por una emisora noticias falsas o tendenciosas que no procedan de fuente que merezca entero crédito, la empresa propietaria de dicha emisora será responsable ante las personas o empresas perjudicadas.

Art. 89.—Queda terminantemente prohibido el anunciar en programas radiales o televisados aquellos sitios de diversión reconocidos como inmorales y los espectáculos que se celebren en los mismos.

Art. 90.—Los programas que se celebren al aire libre, y en los cuales participa el público, estarán sujetos bajo la estricta responsabilidad del director que tenga a su cargo dicho programa, y el director de la estación, tendrá el cuidado en elegir entre el personal de locutores de su dependencia, la persona de mayor preparación y aptitud para esta clase de programa, especialmente donde el público es entrevistado y forma parte del mismo.

Art. 91.—En los programas de aficionados y similares a éstos, deberá hacerse una selección entre las personas que concurran como tales, antes de que éstos se presenten ante los micrófonos, a fin de que los participantes sean personas que reúnan ciertas condiciones artísticas y personales; los números que carezcan de valor artístico, deberán ser evitados por todos los medios posibles, por parte del director del programa, quien tendrá a su cargo la selección de los concurrentes y será responsable de dicho programa.

Art. 92.—En los sitios donde se celebren eventos deportivos, las estaciones radiodifusoras que tengan a su cargo la narración de los mismos, estarán en la obligación de construir una caseta de transmisión herméticamente cerrada con frente de cristal, de manera que no se oigan por la radio, palabras y expresiones pronunciadas por los espectadores.

Párrafo I.—Durante las transmisiones de eventos deportivos, sólo le será permitida la entrada a la caseta, al narrador

deportivo, locutor comercial, comentarista, anotador y control. Estas personas serán responsables de todo cuanto sea difundido en la emisión, así como de cualquier irregularidad que se cometa en dicha caseta de transmisión.

Párrafo II.—Aparte de las cinco personas a quienes le estará permitida la entrada a la caseta, en virtud de este artículo, el director de la estación podrá designar dos personas más, para que actúen como suplentes, en caso de enfermedad o cualquier otra causa que imposibilite a algunas de las autorizadas a ejercer sus funciones.

Párrafo III.—En estas transmisiones sólo podrán hacer uso del micrófono el narrador deportivo y el locutor comercial o cualquiera de las otras personas autorizadas cuando posean carnet que los acrediten como locutores.

Art. 93.—Los narradores deportivos, locutores comerciales, comentaristas, anotadores o controles, para fines de actuación de las transmisiones de eventos deportivos, deberán ser dominicanos.

Párrafo.—En los eventos deportivos internacionales que se celebren en el país, los locutores extranjeros podrán narrar las incidencias en que tomen parte los equipos de su propia nacionalidad, siempre y cuando sea para una emisora del país de donde es oriundo.

Art. 94.—Durante las transmisiones les estará estrictamente prohibido a los narradores deportivos, adjudicarles nombres supuestos a los deportistas que los ridiculicen o menosprecien así como hacer alusión a sus defectos personales.

Art. 95.—A los narradores deportivos extranjeros, les será permitido transmitir eventos deportivos nacionales, siempre que en su país de origen los narradores dominicanos puedan hacerlo.

Art. 96.—Los inspectores de Espectáculos Públicos, ins-

peccionarán, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión correspondiente, las casetas de transmisión y rendirán un informe sobre la labor realizada por ellos.

Art. 97.—En sus transmisiones, las estaciones difusoras, deberán hacer uso estrictamente del idioma nacional.

Art. 98.—En las transmisiones de radio y televisión, solamente podrán laborar los locutores que cuenten con un carnet que los acredite para tal fin.

Art. 99.—Se considera como locutor, toda persona que haga uso, en forma no ocasional del micrófono, desde una estación radiodifusora, sistema de amplificación, etc. que transmita anuncios, informaciones, indicaciones y comentarios de los programas que se realicen.

Art. 100.—Ningún locutor nacional o extranjero, podrá actuar sin la autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para cuyo fin se le expedirá un carnet de identidad que los acredite como tales, previa aprobación del exámen correspondiente.

Párrafo.—Estos carnets deberán ser renovados anualmente, y la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de RD$1.00.

Art. 101.—Sólo podrán emplearse locutores nacionales. La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar, en casos especiales y por un período no mayor de tres meses, que vengan locutores extranjeros contratados por una radioemisora dominicana.

Párrafo.—Los Directores de estaciones de radio y televisión, serán responsables de velar por el fiel cumplimiento de este artículo.

Art. 102.—Queda prohibido a los locutores ingerir bebidas

alcohólicas o fumar, durante el desempeño de sus funciones, así como presentarse en estado de embriaguez para hacer uso del micrófono.

Art. 103.—En las cabinas de locutores solo podrá estar el locutor de turno y su ayudante si lo tuviere.

Art. 104.—Ningún locutor podrá transmitir noticias alarmantes, tales como fuego, ciclones, inundaciones, etc. sin que esta noticia haya sido aprobada y debidamente autorizada por la autoridad competente.

Art. 105.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonia, podrá suspender la actuación de un locutor por un período determinado, por violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 106.—Los Directores de estaciones radiodifusoras no permitirán la actuación de locutores que no estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para lo cual, deberán exigirles al contratarlos la presentación de sus respectivos carnets.

Art. 107.—Las personas encargadas de realizar propagandas comerciales mediante sistemas de amplificadores ambulantes, deberán ser locutores autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonia y les estará prohibido dirigirse a personas determinadas del público.

Párrafo.—Los inspectores de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, juntamente con la Policía Nacional, velarán por el fiel cumplimiento de este artículo

Art. 108.—Los encargados de realizar este tipo de propaganda comercial, además de ser locutores, deberán estar provistos de un permiso de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonia, o de la Subcomisión Provincial correspondiente.

Párrafo.—Este permiso caducará mensualmente y debe ser solicitado por escrito a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o a la Subcomisión Provincial; dicha solicitud deberá estar acompañada por un sello de Rentas Internas de un valor de RD$3.00 (Tres Pesos Oro).

EXAMEN PARA ASPIRANTES A LOCUTORES

CAPITULO V

Art. 109.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, constituirá un jurado para examinar a los aspirantes a locutores. Los exámenes serán celebrados una vez al año en el mes de diciembre.

Párrafo.—El jurado examinador para aspirantes a locutores, estará compuesto por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien lo presidirá, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, o la persona que éste designe para sustituirlo, y un locutor de reconocida capacidad a juicio del Presideste de la Comisión.

Art. 110.—Los aspirantes a locutores deberán ser dominicanos, mayores de 18 años de edad, estar en el disfrute de los derechos civiles y políticos ,ser bachiller, conocer la legislación que sobre radiofonía esté vigente y realizar el exámen dentro del temario que formule el jurado examinador.

Párrafo.—Las materias de exámen son las siguientes:
Gramática Castellana
Literatura Universal
Literatura, Historia y
Geografía Patria, y Cultura General.

El examen será oral y escrito. En el examen oral se tomará en consideración la pronunciación de nombres exóticos, dicción, fluidez y entonación en la lectura, además improvisación y lecturas de noticias y comerciales.

Párrafo II.—Los aspirantes a locutores, solicitarán por escrito examen al Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien fijará la fecha y lugar en que se llevará a efecto el mismo.

Art. 111.—En caso de que a una persona se le negare el carnet de identificación como locutor por no haber aprobado el examen al que se sometió, esta no podrá solicitarlo nuevamente hasta después de transcurrido un año a la fecha de su primer examen. Será desestimada la solicitud de un aspirante que haya presentado examen en dos ocasiones, sin haber recibido la aprobación del jurado examinador. Para estos fines la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, llevará un registro de todos los aspirantes a locutores.

Art. 112.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos Radiofonía expedirá un carnet a toda persona que haya sido aprobada en los exámenes correspondientes, el que lo acreditará ante las autoridades competentes como locutor de la radio, la televisión y el teatro nacional, sin el cual no podrá ejercer dichas funciones.

Párrafo I.—Para los fines de entrega de este carnet, los interesados deberán presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, un certificado de no delincuencia, un sello de Rentas Internas de RD$5.00 (cinco pesos oro) y tres fotografías tamaño 2" x 2".

Párrafo II.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, no expedirá carnet como narrador o locutor a ninguna persona que no haya presentado o aprobado el examen correspondiente.

Art. 113.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar aprendices para ejercer prácticas de locución; para estos fines deberán presentar una carta de la escuela donde estudian, una del director de la emisora donde van a practicar, y una solicitud por escrito, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD$2.00 (dos pesos oro).

Párrafo I.—Esas autorizaciones caducarán 5 (cinco) días antes de la fecha en que vayan a celebrarse los exámenes.

Párrafo II.—Cada materia del examen escrito deberá constar de diez puntos (10), cada punto equivale a diez puntuaciones y el examinado deberá contestar por lo menos siete (7). Para participar en el examen escrito es indispensable tener una puntuación de (70) setenta en el examen oral.

DE LOS DIRECTORES

CAPITULO VI

Art. 114.— Los directores de estaciones radiodifusoras al recibir discos fonográficos de los agentes importadores o de cualquier otra persona, deberán solicitarles la presentación de la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, sin la cual no podrán radiodifundir dichos discos. Se exceptúan de esta disposición única y exclusivamente los discos de música clásica.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía informará por medio de circulares los discos que no podrán ser transmitidos en programas radiales.

Art. 115.—Los dueños y directores de estaciones radiodifusoras deberán archivar cronológicamente los originales escritos de los episodios radiales, dramas, comedias, entremeses, revistas, programas con fondos musicales y de los periódicos hablados que se transmitan desde sus estudios durante un año, con el objeto de proporcionar cualquier copia certificada de los mismos, que sea solicitada por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Art. 116.—Todo director de estación radiodifusora comercial estará en la obligación de participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, su instalación, funcionamiento, nombre completo de su propietario y administrador

y ondas en las cuales funcionará, así como el personal técnico y artístico que actuará en la misma.

DE LOS ARTISTAS

CAPITULO VII

Art. 117.—Ningún artista nacional ni extranjero podrá actuar en el país sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo I.—A los artistas nacionales se les expedirá un carnet de identificación que los acreditará como artistas de la radio, el teatro y la televisión nacional.

Párrafo II.—Para esos fines, los interesados deberán proveerse de un certificado de aptitudes, expedido por el Director del Conservatorio Nacional de Música, si fuere cantante; y del Director General de Bellas Artes, si fuere bailarín; un certificado de no delincuencia, tres fotografías tamaño 2'' x 2'', y un sello de Rentas Internas de un valor de RD$5.00 (cinco pesos oro).

Párrafo III.—Los bailarines serán examinados por un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, un profesor de bailes coreográficos, un miembro de la Dirección General de Bellas Artes y un profesor de danzas folklóricas.

Art. 118.—Los bailarines serán clasificados en dos categorías: (a) y (b). Se consideran de categoría (a), aquellos que se dediquen específicamente a bailes coreográficos, ballet, danzas, y que se presenten en televisión y centros considerados de primera categoría, a juicio de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. De categoría (b), los que se dediquen a bailar rumbas, danzas africanas, streap-tease y todos los bailes que sean considerados atentatorios a la moral y al pudor público.

Párrafo.—Los de categoría (b), no podrán presentarse en

televisión ni programas vivos en los cuales se permita la entrada a menores.

Art. 119.—Los artistas extranjeros que sean contratados para actuar en el país, serán autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Párrafo I.—Los contratos deberán ser registrados en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía por lo menos con (48) cuarentiocho horas de antelación a su presentación so pena de ser suspendidos los artistas si se viola esta disposición.

Párrafo II.—La solicitud para el registro de contratos de artistas extranjeros, deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de RD$5.00 (cinco pesos oro) hecha por escrito y dirigida a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 120.—Queda prohibido a toda persona que se dedique a la contratación de artistas extranjeros, emplear aquellos que no vengan contratados de antemano y que hayan venido al país con visado de turistas.

Párrafo.—Los empresarios, gerentes y administradores de centros nocturnos, deberán exigir de cualquier artista extranjero que no esté previamente contratado, la presentación del permiso correspondiente expedido por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Art. 121.—Los artistas aficionados, sólo podrán actuar en programas y presentaciones de aficionados. Los números, cantos y bailes deberán estar acorde con la edad del intérprete.

Párrafo.—Los aficionados no podrán actuar en programas o espectáculos donde participen artistas profesionales.

Art. 122.—En las presentaciones de artistas en el país, será de obligación presentar un dominicano por cada extranjero.

EXAMEN DE DISCOS

Art. 123.—Todas las personas físicas o morales, importadoras de discos fonográficos, obras, canciones, novelas, anuncios de propagandas u otra clase de material grabado, pondrá éstos a la disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para fines de examen, antes de lanzarlos a la venta o a la publicidad.

Párrafo.—Toda industria impresora de discos fonográficos, enviará a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía cada disco que sea grabado antes de ponerlo a la venta o entregarlo para su publicidad.

Art. 124.—Los Colectores de Aduanas remitirán a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una lista de los discos fonográficos que se introduzcan al país, con indicaciones de las agencias o nombres de las personas que los importen.

Párrafo.—Toda agencia de discos o persona que importe dichas grabaciones, está en la obligación de obtener de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía la autorización correspondiente para su publicidad.

Art. 125.—Queda prohibida la emisión de discos fonográficos, obras, canciones y otras clases de material grabado que contengan expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres religiosas, así como aquellas que contengan frases y expresiones ofensivas para un país o Jefe de Estado amigo.

Párrafo.—La prohibición que haga la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía después de examinar un disco podrá referirse a su radiodifusión, circulación para la venta o prohibición total en su emisión, lo cual se hará constar al rendir el veredicto, según el criterio de la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

Art. 126.—Cualquier alteración a la verdad, falsa información o dato incierto en que incurrieren los directores de es-

taciones radiodifusoras, locutores o agentes importadores de discos, en cuanto a los requisitos establecidos en este Reglamento, se considerará como violación al mismo, susceptible de ser perseguido por la vía correspondiente para su sanción.

SERVICIO CONTRA INCENDIO Y SALVAMENTO

Art. 127.—Para prevenir y evitar los riesgos de cualquier accidente que pueda sobrevenir en los teatros, salas de cines y conciertos, circos y salones de espectáculos en general, deberá mantenerse siempre en ellos un eficaz y eficiente servicio contra incendio y de salvamento.

Párrafo I.—La administración de la empresa deberá dar aviso con la anticipación necesaria al Jefe de Bomberos y de la Policía Nacional, cada vez que haya de emplearse en la representación de obras teatrales y artísticas, otro material que no sea la luz eléctrica.

Párrafo II.—Con ese mismo objeto se requerirá una puerta de emergencia a los lados o al fondo del edificio por cada 200 sillas o butacas; sobre el dintel de dichas puertas deberá colocarse un letrero lumínico con las palabras "Salida de Emergencia".

Art. 128.—Se prohibe a los artistas, en las representaciones de obras teatrales, el uso de armas de fuego cargadas con proyectiles; la policía nacional examinará las armas que se usen en dichas representaciones y decidirá si su uso o no es peligroso.

Art. 129.—Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles en todos los casos, designar la fuerza del cuerpo a sus órdenes que deberá asistir a los sitios donde se celebren espectáculos públicos.

Párrafo I.—Los miembros del Cuerpo de Bomberos, destinados a prestar servicio en un teatro, salón de cine, de conciertos, o en cualquier espectáculo público, deberán asegurarse antes de cada espectáculo de que todos los aparatos están en buen estado de utilidad de servicio.

Párrafo III.—Para evitar también el peligro de incendio, se prohibe para el servicio interior de los escenarios de los teatros, usar otras luces que no sean eléctricas o las llamadas faroles huracán.

Art. 130.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con multas de RD$25.00 (veinticinco pesos oro) a RD$100.00 (cien pesos oro) o prisión de quince días a tres meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 131.—Los Jueces de Paz serán competentes para conocer las faltas y aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

Art. 132.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, tendrá un asesor que lo será ex-oficio del Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta toda vez que la Comisión así lo solicite.

Art. 133.—En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de 30 (treinta) días.

Art. 134.—Los sometimientos en el Distrito Nacional serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las capitales de provincias serán hechas por la Subcomisión Provincial correspondiente; todo, sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Nacional.

Art. 135.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, de fecha 13 de julio de 1955, así como cualquier decreto o disposición reglamentaria que le sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCII. Num. 9221.

Section
L
JUL 15 1971
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de abril de 1971.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 106, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley Nº 107, que agrega un II Párrafo al artículo 8 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.—Ley Nº 108, que modifica la parte capital del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.—Ley Nº 109, que designa con e

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

nombre de Dr. R. Armando Aybar el hospital en construcción del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana.—Ley Nº 110, que aprueba el Contrato de fecha 2 de junio de 1970, suscrito entre el Estado Dominicano e Industrias Metalúrgicas VAN DAM C. por A.—Resolución Nº 111, que aprueba el Acuerdo celebrado entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior CARE.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 825, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para la suscripción adicional de nuestro país al Capital del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.—Dec. Nº 826, que nombra Vocales y Suplentes de Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Dec. Nº 827, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Spruille Braden.—Dec. Nº 828, que nombra al Sr. Carlos Nouel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.—Dec. Nº 829, que inviste al Dr. Jaime Manuel Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación de la República el Convenio de Intercambio Cultural con el Gobierno de Israel.—Dec. Nº 830, que concede Exequátur al Sr. Hubert H. Buzbee, pera ejercer como Cónsul de los E. U de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 831, que nombra al Ing Pedro Pablo Bonilla P. Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 832, que prohibe por dos años la caza, captura o apresameinto de la gallina de guinea.—Dec. Nº 833, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Teobaldo Rosell.— Dec. Nº 834, que nombra a los Sres. Horacio Alvarez S. y Lic. José Calzada R. en la Delegación Dominicana al Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).—Dec. Nº 835, que nombra al Tte. Coronel Delio Amado Morató, E.N., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 836, que nombra al Segundo Teniente Victor Cuevas Santana P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 837,

(Pasa a la pag. 3)

que encarga de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores al Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.—Dec. Nº 838, que nombra al Dr. Enmanuel Alba Fernández. Cónsul Honorario de la República en Allende, Estado Couli, México.—Dec. N. 839, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Jaime Manuel Fernández.—Dec. Nº 840, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Honorarios acreditados en el país.—De. Nº 841, que concede incorporación a la Respetable Logia Restauración Nº 11.—Dec. N. 842, que nombra al Sr. Christian De Lemos Knapp, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 843, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad. —Dec. Nº 844, que concede incorporación a la Asociación "Centro de Educación y Desarrollo Integral de la República Dominicana.—Dec. Nº 845, que deroga el Decreto Nº 1521, de fecha 27 de junio de 1966.—Dec. Nº 846, que deroga los Decretos Nº 1391, de fecha 10 de junio de 1966 y Nº 1955, de fecha 4 de enero de 1965.—Dec. Nº 847, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Maleta R. de Piñeiro.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Actas de juramentación. —Aviso del Bco. Central sobre Balance al 31 de marzo de 1971.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. abril 14, 1971. Nº 9221.

Resolución Nº 106, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 106

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de donación, suscrito en fecha 20 de enero de 1971, entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el CONTRATO de donación, suscrito en fecha 20 de enero de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Agrimensor F. Gilberto Villanueva, Sub-Administrador de dicho Instituto, por medio del cual el Estado Dominicano dona al Instituto Agrario Dominicano, la Parcela Número 591 del D. C. Número 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio "El Egido" con una extensión superficial

de 3 hectáreas, cincuenta áreas, y diecinueve centiáreas y sus mejoras, valoradas en la suma de RD$124,829.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de noviembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, debidamente representado por el Sub-Director, señor AGR. F. GILBERTO VILLANUEVA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 23801, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Parcela Nº 591, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Villa Isabel, sitio El Ejido, con una extensión superficial de 3-Has., 50-As., 19-Cas., y sus mejoras, consistentes en una factoría para manipular arroz, con todas sus edificaciones, maquinarias, equipos y herramientas, conforme se detalla a continuación;

1.—SECADORA DE ARROZ American Drying Sisten Mod. 1215 serie Nº 6524-A, con Zaranda, turbos, etc., en buen estado.

2.— MOLINO completo para descascarar arroz, marca Kampnayel, alemán, con dos piedras, 4 elevadores, un piano con su ventilador, una zaranda, un cilindro, un desgallador, 2 pulidores, un ventilador con su torba para paja; con capacidad para moler 35 quintales por hora. Ha sido objeto de reparaciones; está en regular estado.

3.—APARATO PARA MOLER PAJA completo, con motor número HM-178, marca Steedaman, en buen estado.

4.—TORBA RECEPTORA DE PAJA con motor eléctrico, sin identificación, ventilador y tubería de zinc para expulsar la paja, en buen estado.

5.—3 SILOS SECADORES DE ARROZ con 6 motores eléctricos, un generador, una lámpara de fogón automática, un ventilador, una zaranda, 13 elevadores; marca M-F, nueva sin uso. Cada Silo-Secadero tiene capacidad para 93,500 Kilos de arroz en cáscara.

6.—DESCASCARADORA DE ARROZ con motor de 7-HP debidamente instalada, sin uso.

7.—APARATO PARA MEDIR LA HUMEDAD DEL GRANO, marca Rapson-200. En buen estado.

8.—3 BALANZAS PARA PESAR ARROZ marcas Fardans, Morse y Relecto. En regular estado.

9.—2 CARRETILLAS JEEP ruedas de goma. En regular estado.

10.—EXTINGUIDOR DE INCENDIO marca Buffalo.

11.—UN (19) TALADRO-MOLINO. En regular estado.

12.—MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA consistentes en una máquina de escribir marca Olivetti; una máquina de cal-

cular de la misma marca, archivo de metal con 4 gavetas; 3 escritorios de caoba; un abanico eléctrico, marca Fasco.

13.—Secadero de concreto de 15.60 x 11.00 y 33.10 x 29.00 metros en condiciones regulares.

14.—Construcción de 22.60 x 22.00 metros con 5.60 metros de alto, techo de zinc sobre tijerilla de madera de 2" x 6" y enlates piso de cemento pulido paredes de blocks y entramado de columna de vigas de N. A.

15.—Parte de construcción de 8.70 x 26.00 y 5.60 de alto, piso de cemento tres paredes de zinc y en una un metro de muro de blocks (condiciones regulares)

16.—Parte de construcción 5.80 x 19.40 metros y 5.60 de alto, techo de zinc, paredes de zinc, piso de cemento (condiciones regulares).

17.—Parte de contrucción 15.70 x 7.90 metros 7.30 metros de alto, piso de cemento, techo de zinc acanalado, dos lados abiertos (condiciones regulares).

18.—Parte de construcción de 6.60 x 21.25 metros de 3.00 metros de alto, piso de cemento, techo de zinc sobre forro de madera en tijerilla y paredes de zinc acanalado (condiciones regulares).

19.—Construcción cerrada con piso de cemento, techo y paredes de zinc clavado sobre esqueleto de madera (condiciones regulares) 4.30 x 5.30 y 3.00 de alto.

20.—Enrramada de 6.00 x 8.00 metros de techo de zinc con piso de cemento (condiciones regulares).

21.—Torre de Secadora de 21.00 x 4.00 y 8.00 de alto, techo de zinc acanalado, paredes igual con esqueleto de madera (en buen estado).

22.—ALMACEN de 12.20 x 18.40 metros de alto de 4.00

techo de zinc acanalado, piso de tablas, de paredes de tablas de 1" forradas de planchas de zinc liso de 3" x 2" (condiciones regulares).

23.—Almacén de 10.40 x 18.40 metros de alto 4.00 metros, con techo de zinc sobre 6 tijerillas y cuatro columnas de concreto en el medio, paredes de zinc acanalado por tres lados del edificio (condiciones regulares).

24.—Almacén de 9.40 x 15.70 metros y 3.20 de alto, techo y paredes de zinc acanalado, con esqueleto de madera acerrada de pino, piso de ladrilos en muy mal estado, (condiciones regulares).

25.—Almacen enrramada semi-abierta de 15.30 x 13.10 y 2.50 de alto, techo y paredes de zinc, piso de cemento en mal estado, estructura de madera, enlate, costanera y pino.

26.—Depósito de 5.10 x 12.40 y 2.50 de alto, techo de zinc, en mal estado, piso de cemento en mal estado, paredes y divisiones de ladrillos sin pañetar.

27.—Almacén de 9.00 x 18.30 y 3.40 de alto, techo de zinc, piso de madera de 1", paredes de zinc acanalado en estructura de madera (estado regular).

28.—Oficina, piso de madera sobre pilotillos de madera, paredes de c.. . , plafond de madera y techo de zinc.

29.—Enrramada abierta anexa a la oficina con 10.40 x 5.00 metros, techo de zinc piso de tierra.

30.—Vivienda, montada en pilotillo, con piso de madera, paredes de clavot, techo de zinc (en mal estado).

31.—Enrramada abierta anexa 6.70 x 4.20.

32—Almacén de 9.30 x 26.00 y 3.40 metros de alto, piso de cemento en mal estado, paredes y techo de zinc acanalado clavado en estructura de madera y palos rústicos y enlates

33.—Almacén de 9.20 x 14.00 metros y 3.00 de alto, piso de cemento, paredes de clavot, techo de zinc acanalado (en condiciones regulares).

34.—Anexo de 2.50 x 14.00 techo de zinc y piso de cemento, en mal estado.

35.—Cerca de alambre de puas de 17 cuerdas, postes de 3" a 90 cm.

36.—Acondicionamiento de vías de circulación con ancho de promedio de 5.5 y 250.00 metros de largo.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento CEDE el ESTADO DOMINICANO, en calidad de DONACION, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor de RD$124,829.75 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 75/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, por haberlo adquirido por compra del señor PEDRO ANTONIO RIVERA, mediante el acto bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 1970.

CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100)

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos.

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agr. F. Gilberto Villanueva,

Sub-Director.

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y AGR. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito, En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Alejandro González,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez R.,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Dominpo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley N° 107, que agrega un II Párrafo al artículo 8 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 107

ARTICULO UNICO.—Se agrega un II Párrafo al artículo 8 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas modificado por las Leyes Nos. 4216 y 4978, de fechas 28 de julio de 1955 y 20 de agosto de 1958 respectivamente, 140, 167, 173, 180, 196 y 208 de la mencionada Ley Nº 3489, de fecha 4 de febrero de 1953, últimamente modificado por la Ley Nº 302, de fecha 30 de junio de 1966, para que rija con el siguiente texto:

"Cuando se trata de un buque de nacionalidad dominicana, figurará en el rol de su tripulación un miembro de la Marina de Guerra, escogido por el Jefe de Estado Mayor de dicha institución, que podrá ser sustituído periódicamente y no recibirá remuneración alguna por la prestación de sus servicios".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 108, que modifica la parte capital del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 108

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital del ar-

tículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Art. 10.—El Organismo Superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del Párrafo III del artículo 111 de la Constitución de la República, regular el sistema monetario y Bancario de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco. La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;

c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio; y

d) Cinco (5) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada uno con un suplente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 109, que designa con el nombre de Dr. R. Armando Aybar el hospital en construcción del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 109

CONSIDERANDO: Que el Doctor R. Armando Aybar fué

legislador digno representante de la región Sur del país; y que ejerció de una manera notable y con altruismo ejemplar la profesión de médico en Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, durante largos años, sacrificando su juventud, y dedicando además a implantar los métodos modernos de la pecuaria en esa región;

CONSIDERANDO: Que en la comunidad de Las Matas de Farfán se le recuerda y se le agradece y por tanto se desea perpetuar su memoria, designando el hospital de ese Municipio con el nombre de tan ilustre munícipe;

VISTA: La ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de DOCTOR R. ARMANDO AYBAR el hospital en construcción del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que aprueba el Contrato de fecha 2 de junio de 1970, suscrito entre el Estado Dominicano e Industrias Metalurgicas VAN DAM C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 110

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 2 de junio del año 1970, suscrito entre el Estado Dominicano e Industrias Metalúrgicas VAN DAM, C. POR A., en virtud del cual éste se compromete a construir un puente de acero con bases y losas de concreto y alumbrado de mercurio o fluorescente sobre el río Ozama en la prolongación de la calle "17", cruce con Los Minas, en Santo Domingo, República Dominicana, a un costo de US$4,400.000.00

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de fecha 2 de junio del año 1970, suscrito entre el Estado Dominicano e Industrias Metalúrgicas VAN DAM C. POR A., en virtud del cual ésta se compromete a construir un puente de acero con bases y losas de concreto y alumbrado de Mercurio o fluorescente sobre el río Ozama, en la prolongación de la calle "17" cruce con los Minas, en Santo Domingo, República Dominicana, a un costo de US$-4.400.000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por los señores Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, serie 54 y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en virtud del poder que les fuera otorgado en fecha 1—Junio—1970, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, e INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM C. POR A., empresa mercantil legalmente constituída de acuerdo a las Leyes de la Repúbsica de Venezuela, domiciliada en la ciudad de Caracas, capital de esa Nación, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el día 3 de Enero del 1957, asentada bajo el Nº 36 del Tomo 26-A de los Libros respectivos, representada en este acto

por su Director Técnico Ing. Luis Van Dam, de nacionalidad Venezolano, portador de la Cédula de Identificación Personal Venezolana Nº 997699 y Pasaporte Venezolano Nº————, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la SEGUNDA PARTE.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.—LA SEGUNDA PARTE, se compromete a ejecutar a todo costo, los trabajos de construcción de un nuevo Puente de acero con bases y losas de concreto y alumbrado de Mercurio o Fluorescente sobre el río Ozama en la prolongación de la calle "17" cruce con Los Minas, en Santo Domingo, República Dominicana, de acuerdo con el Anteproyecto preparado por la SEGUNDA PARTE y a un costo de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLLARS, (US$4,400.000.00), en el entendido de que este no podrá ser aumentado por ninguna circunstancia. Este contrato no incluye la construcción de las rampas de aproximación (Aproches), los cuales están a cargo de la PRIMERA PARTE ó podrán ser objeto de otro contrato, ya sea con la SEGUNDA PARTE ó con otro contratista que elija el Gobierno Dominicano.

PARRAFO 1.—El referido puente será emplazado en la zona que ha sido escogida por la PRIMERA PARTE y que aparece claramente determinada en el artículo I, de este contrato, quedando a cargo de una Comisión integrada por los Topógrafos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Topógrafo de la SEGUNDA PARTE, establecer la rasante y el eje del Puente.

PARRAFO II.—Se hace constar expresamente que en los accesos y áreas determinadas para la construcción del puente objeto del presente contrato existen construcciones y ranchos que impiden en la actualidad dar comienzo a la ejecución material de la obra, en consecuencia la PRIMERA PARTE queda obligada a quitar o trasladar dichas construcciones y ranchos por su sola cuenta y riesgo y a tener en consecuencia, totalmente despejada la zona para permitir el desplazamiento de

los equipos y maquinarias necesarias para la ejecución material de la misma. En igual forma la PRIMERA PARTE se obliga a quitar ó desplazar todos los cables conductores eléctricos y tuberías existentes a los mismos fines señalados, y de cualquier otro obstáculo existente.

PARRAFO III.—La obra, objeto del presente contrato será un Puente de estructura metálica y losa de concreto armado, con una longitud de 625 metros que constará de los siguientes tramos, dos (2) de veinte metros (20 m.); siete (7) de sesenticinco metros (65.m); y uno (1) de ciento treinta metros (130.m); tendrá un ancho total de 19.60 metros, discriminados así: ancho libre de calzada de (14.60), que corresponderán a cuatro trochas ó carriles de tráfico de 3.65 metros cada una, en un todo de acuerdo a las normas AASHO. Tendrá asimismo dos aceras de 2.50 metros de ancho cada una; ser- a dicho puente de armadura de vía superior y tendrá una altura de 10 metros aproximadamente, con una elevación de cordón inferior de aproximadamente 31 metros sobre el nivel cero (0) de las aguas y tendrá una carga de diseño de H-20 S-16-30', lo cual significa que será de acuerdo a las normas AASHO vigentes.

PARRAFO IV.—LA SEGUNDA PARTE se obliga a presentar ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones el proyecto definitivo del puente en un plazo de 60 días a contar de la firma del presente contrato, con el objeto de que esta última imparta su aprobación.

LA SEGUNDA PARTE, se obliga a revisar y aprobar dicho proyecto en un plazo de 30 días a contar de la fecha de recibo del proyecto.

PARRAFO V.—LA PRIMERA PARTE conviene expresamente en que la SEGUNDA PARTE no tendrá que hacer pagos por la adquisición de terrenos, mejoras de cualquier naturaleza, que fueran necesarias destruir u ocupar para la ejecución de las obras objeto de este contrato. En consecuencia la SEGUNDA PARTE no estará obligada a indemnizar a persona

alguna por razón de la destrucción, deterioro o daño ocasionado en propiedades, mejoras y bienes de cualquier naturaleza, ni por el cruce de propiedades particulares o daños ocasionados a las misma en el proceso de la ejecución de este contrato. En el caso de producirse cualquier daño por grande que fuere, la SEGUNDA PARTE queda relevada de toda responsabilidad y solamente se obliga a informarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a fín de que ésta asuma los riesgos y consecuencias de dichos daños.

Artículo 2.—Se hace constar que el precio convenido para la ejecución de la obra, que más adelante se especifica, há sido determinado y establecido en base a la exoneración de pago de todos y cada uno de los impuestos y derechos y aranceles de aduanas por concepto de la traida al país del equipo, materiales, implementos y maquinarias necesarias para la ejecución de la obra. Por los que respecta a la exoneración de derechos de importación del equipo y maquinarias, que habrá de ser traido al país, se entiende que tiene carácter temporal y que por consiguiente la SEGUNDA PARTE se obliga, una vez terminada la obra a re-exportarlos o proceder al pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo que no se contrate entre ambas partes la ejecución de nuevas obras, para las cuales sea necesarios utilizar dicho equipo y maquinarias.

Artículo 3.—Los trabajos que se ejecuten en virtud de este contrato estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE, ó de los reperesentantes previamente autorizados por ésta, y las instrucciones de la PRIMERA PARTE ó de sus representantes autorizados serán acatadas en todo tiempo y sin demora alguna ni objeción por la SEGUNDA PARTE, sobre cualquiera errores y desviaciones de los requisitos de este contrato ó defectos de las obras, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión expresada por los ingenieros ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra el Gobierno Dominicano, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE es responsables de la calidad de los materiales, obra de mano y so-

lidez de la obra a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia de la inspección de los ingenieros ó representantes de la PRIMERA PARTE.

Artículo 4.—El plazo convenido y establecido entre las partes para la terminación de la obra es de dos años, a contar de la firma del presente documento. LA SEGUNDA PARTE SE OBLIGA a iniciar los trabajos en forma inmediata a la firma del presente contrato.

PARRAFO I.—Para el caso de que la SEGUNDA PARTE no concluya la obra contratada dentro del plazo previamente establecido pagará a la PRIMERA PARTE la cantidad de RD$500.00 (Quinientos pesos) por cada día de retraso en la conclusión de la obra. a contar del vencimiento del término estipulado para la entrega de la misma.

PARRAFO II.—Es entendido que no obstante lo estipulado en el párrafo I de este mismo artículo, si los trabajos fuesen retrasados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, tales como fuerza mayor, caso fortuito ó hecho de tercero, la PRIMERA PARTE, apreciando las circunstancias debidamente comprobadas, concederá la prorroga que a su juicio considere necesaria debiendo en todo caso ser igual al tiempor pedido.

Artículo El precio convenido por ejecución de la obra de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLLARS (US$4,400.000.00), en base a los siguientes cómputos de obra.

1) Replanteo...	20,000.00
2) Suministro de pilotes...	550.000.00
3) Hinca de pilotes....	350.000.00
4) Ejecución de cabezales....	200.000.00
5) Ejecución de Pilas....	500.000.00
6) Suministro de estructura Metálica.....	1,700.000.00

7) Montura de la estructura metálica.....	900.000.00
8) Ejecución de calzada y acera de concreto	120.000.00
9) Pintura de la estructura y alumbrado..	60.000.00
TOTAL GENERAL	US$4,400,000.00

PARRAFO I.—LA PRIMERA PARTE conviene y así lo acepta la SEGUNDA PARTE en que el pago del precio de la obra se efectuará en la forma siguiente: Dos pagarés que no devengarán interés alguno, por la suma de US$220,000.00 cada uno, que representan el 10% del costo de la obra, los cuales serán suscritos a la firma del presente contrato, el primero tendrá vencimiento al 30 de julio del corriente año y el segundo al 30 de septiembre del mismo año. El saldo pendiente, ascendente a la suma de US$3,960.000.00, será pagado mediante 30 mensualidades iguales a partir del día 30 de octubre de 1970, mas los intereses a razón del 7% anual sobre los saldos deudores, a cuyo efecto serán librados y aceptados treinta pagarés. En ningún caso el Estado Dominicano pagará intereses no causados. Estos últimos pagarés serán entregados a la SEGUNDA PARTE de acuerdo a las apreciaciones de obras periódicas hechas por los funcionarios designados a tal efecto por la PRIMERA PARTE, los intereses que los mismos deban producir serán los equivalentes a los del lapso comprendido entre la fecha de su aceptación y el término de su pago.

A cada uno de esos pagarés se le sumará el monto de dichos intereses;

PARRAFO II.—A los fines de facilitar el financiamiento exterior de la obra, la PRIMERA PARTE conviene expresamente en librar, aceptar y pagar los treinta pagarés en US$-Dollars no obstante lo cual la SEGUNDA PARTE se obliga, al momento de producirse el pago a depositar en el Banco Central de la República Dominicana, el cuarenta y cinco por ciento del pago obtenido en US$ Dollars a los fines de que le sean cambiados por Pesos Dominicanos, al cambio oficial en el mercado.

Artículo 6.—Se hace constar expresamente y en ello convienen las partes contratantes que para el precio convenido y establecido en este contrato, solo se ha tomado en cuenta el pago de las cuotas por concepto de seguro social obligatorio y pólizas de seguros por accidentes de trabajo. En consecuencia, la SEGUNDA PARTE queda libre y excenta de cualquier otro pago por concepto de impuesto sobre la renta o beneficios obtenidos ó que se puedan obtener por virtud del presente contrato.

Asimismo se hace constar que el precio está basado en consideración a las Leyes del Trabajo vigentes y en consecuencia, todo costo adicional que surja por virtud o como consecuencia de la revisión o modificación de dichas leyes, correrán por cuenta de la PRIMERA PARTE.

Artículo 7.—Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos a su cargo, ó si en la opinión de la PRIMERA PARTE; el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, ésta llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los diez días siguientes a la mencionada notificación la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente contrato ó de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por una sola voluntad, podrá declarar nulo y sin ningún valor el presente contrato, mediante una notificación del Alguacil, sin ninguna responsabilidad de su parte.

Artículo 8.—La SEGUNDA PARTE asumirá toda responsabilidad durante la construcción de las obras a su cargo y deberá someterse estrictamente a los planos y especificaciones aprobados por ambas partes y que forman parte del presente contrato; y deberá suministrar todo el material de la mejor calidad a satisfacción de ésta, facilitando los medios convenientes o necesarios para la inspección del material utilizado y del trabajo ejecutado, en todo el tiempo y sin demora alguna

Artículo 9.—El presente contrato no podrá ser transferido

por la SEGUNDA PARTE, a tercera o terceras personas sin la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

En caso de extinción de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará la ejecución de la obra, pagando a los acreedores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare en ese momento a ésta por el trabajo hasta ese momento ejecutado.

Artículo 10.—La SEGUNDA PARTE se obliga a cumplir con todas las leyes del trabajo y del seguro social que ampara al personal empleado para la ejecución de la obra mencionada en este contrato. Para este fin, la PRIMERA PARTE, después de la segunda cubicación de la obra, no realizará nuevas cubicaciones para fines de pago, hasta tanto la SEGUNDA PARTE demuestre el haber cumplido con los citados requisitos legales y en especial haber obtenido la póliza contra accidentes del trabajo.

Artículo 11.—Ambas Partes se comprometen a levantar y firmar un acta en la que conste la fecha en que se inicien los trabajos objeto del presente contrato.

Artículo 12.— LA SEGUNDA PARTE se compromete a depositar en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la constancia junto a las pruebas necesarias, de haber liquidado totalmente los salarios de los trabajadores empleados en las obras a su cargo como requisito previo al pago final del contrato por parte de la PRIMERA PARTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes firman de su puño y letra el presente Contrato, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970), en tres originales del mismo tenor y efecto.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE,
Secretario de Estado de Obras Públicas y
Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

POR LA CIA. ANONIMA INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM C. X A.:

RE. CAL NUM. 31.
EN FECHA 2 DE JUNIO 1970

YO. DR. JUAN ARTURO STAMERS, Abogado-Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE QUE: las firmas que aparecen al pié del documento transcrito al dorso, de los Sres. Ings. MICHEL LULO GITTE. LUIS VAN DAM y el Sr. JUAN BAUTISTA CARRION, fueron puestas libre y voluntariamente, declarándome las mencionadas personas que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos públicos y privados que suscriben, por lo que debe dárseles entera fé y crédito. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Junio de año mil novecientos setenta (1970).

DR. JUAN ARTURO STAMERS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 111, que aprueba el Acuerdo celebrado entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior CARE

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 111

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo celebrado en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Cooprativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), sobre el Programa de Alimentación Escolar.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo celebrado en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), sobre el Programa de Alimentación Escolar, que copiado a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

SANTO DOMINGO, D. N.

C A R E. Inc.

660 First Avenue
New York. New York 10016

Muy señores nuestros:

(1) Durante el periodo que comienza el 1ro. de enero de 1961 y termina el 31 de diciembre de 1971, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América, un donativo de aproximadamente: 7,200,000 libras de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales, 4,800.000 libras de alimento compuesto "CSM", rico en proteinas; 7.200.000 libras de trigo "bulgur"; 2,400.000 libras de avena; y 3,600.000 libras de aceite vegetal; que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la Republica Dominicana entre aproximadamente 480,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidales que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a este programa o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) Los aumentos de los alimentos para su distribución entre escolares podrán hacerse solamente a solicitud de mi gobierno a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en base a las estadísticas de supervisión que lleva a cabo.

(5) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar los alimentos al ser descargados de los barcos en los puertos del país, y rechazar sin responsabilidad alguna, todos aquellos alimentos que no se encuentren aptos para el consumo humano.

(6) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo, causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos de América, referentes a este programa. Se estima en US$ 70,114 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de manteer los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(7) Su organización también tendrá que sufragar ciertos

gastos en moneda nacional, referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimientos, gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente eproximado de RD$326,630.00.

(8) Sabemos que CARE es una organización de asitencia, sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación, y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (6), se le pagará a CARE la cantidad de RD$33,062 pesos al principio del mes de enero de 1971, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de RD$33,062 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unilos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercan[illegible] l Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que

lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas o daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana, el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(9) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar las operaciones contables directamente relacionadas con la aplicación de los fondos que aporta conforme este acuerdo, para facilitar la ejecución del programa a que el mismo se refiere. Tal inspección podrá hacerla cada vez que lo juzgue necesario. a traves de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(10) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(11) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcio-

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GEN

AL 31 DE MARZO

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	**RD$ 3,000,011.42**	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	410,181.62	
Depósitos en Bancos del Exterior	11,970,116.78	
Otros Valores en Divisas	7,933,629.72	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	**1,250,000.00**	
Otras Inversiones	4,363,009.91	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	**12,742,600.00**	
	41,669,549.46	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,796,970.74	RD$ 18,872,578.72
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		**22,796,970.74**
MONEDA METALICA EN CAJA		901,193.84
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		45,391,219.23
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		118,802,224.93
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		**32,016,000.00**
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		**8,716,996.39**
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		**40,928,400.00**
EDIFICIO DEL BANCO		**837,260.88**
MUEBLES Y ENSERES		286,847.10
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		30,681,984.07
		RD$321,231,675.90
CUENTAS DE ORDEN		RD$208,065,995.84

REPUBLICA DOMINICANA

NCO GENERAL

E MARZO DE 1971

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 85,205,684.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	**22,569.95**	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	76,274,654.49	
	161,502,908.44	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	36,726,135.10	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,993.94	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,062,744.98	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	40,953,560.95	
OTROS PASIVOS	1,567,865.60	RD$292,891,209.01

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	**700,000.00**	
RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	**800,000.00**	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,745,051.46	
RESERVA GENERAL	21,965,041.43	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	28,340,466.89
		RD$321,231,675.90
CUENTAS DE ORDEN		RD$208,065,995.84

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

nen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan las mismas durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a los niños necesitados en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos después de su distribución en mi país, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (11). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(12) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta

que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(13) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos, como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo, suministros, y otros artículos más, del personal norteamericano y su familia inmediata.

(14) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto, las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(15) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.

Atentamente,

DR. VICTOR GOMEZ BERGES,

Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

ACEPTADO:

GEORGE B. MATHUES,

Jefe de Misión de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), Inc..

24 de Febrero, 1971.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 825, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para la suscripción adicional de nuestro país al Capital del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 825

CONSIDERANDO que en virtud del Art. 1ro. de la Ley Núm. 1531 de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Núm. 364 del 3 de octubre de 1968, se requiere la autorización por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes de los valores relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por parte de nuestro país;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, accediendo a la propuesta contenida en una Resolución de la Asamblea de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ha sugerido la conveniencia de que se autorice una suscripción adicional por parte de la República Dominicana, consistente en DIEZ (10) acciones de US$100,000.00 cada una, del capital del mencionado Organismo, mediante los aportes que fueren necesarios tanto en moneda extranjera como en moneda nacional para estos fines, a cargo del Banco Central, de manera que la suscripción de la República Dominicana en acciones del Capital del Banco Mundial se eleve de US$13,300.-000.00 a US$14,300,000.00.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios tanto en moneda extranjera como en moneda nacional para la suscripción adicional por parte de la República Dominicana, de DIEZ (10) acciones de US$100,000.00 cada una, correspondientes al capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de manera que el monto de la suscripción de nuestro país en acciones del capital del citado Organismo quede aumentado de US$13,300,000.00 a US$14,300,000.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 826, que nombra Vocales y Suplentes de Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 826

VISTO el artículo 11 de la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Francisco A. Guzmán, Ing. Emilio Peralta y Dr. Camilo Suero quedan designados Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y los señores Rafael Coronado, Antonio R. Viñas Cordero y Sócrates Lagares h., en el orden respectivo, quedan designados como Suplentes de dicho Consejo, en representación del sector privado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 827, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Spruille Braden.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 827

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Spruille Braden, distinguido político y diplomático norteamericano;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Spruille Braden, distinguido político y diplomático norteamericano, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, Capital de la República Dominiacna, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 828, que nombra al Sr. Carlos Nouel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Cárlos Nouel, queda designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional,

Capital de la República Dominiacna, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 829, que inviste al Dr. Jaime Manuel Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación de la República el Convenio de Intercambio Cultural con el Gobierno de Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 829

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación de la República el Convenio de Intercambio Cultural con el Gobierno de Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 830, que concede Exequátur al Sr. Hubert H. Buzbee, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 830

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Hubert H. Buzbee, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 831. que nombra al Ing. Pedro Pablo Bonilla P. Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Pedro Pablo Bonilla Portala-

tín queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 832, que prohibe por dos años la caza captura o apresamiento de la gallina de guinea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 832

CONSIDERANDO que mediante investigaciones realizadas al efecto se ha determinado que la gallina de guinea se está extinguiendo en el país, lo cual obliga a la adopción de medidas orientadas a evitar su desaparición;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe por el término de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la caza, captura o apresamiento de la gallina de guinea.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el ar-

tículo 1 del Decreto Nº 665, de fecha 18 de febrero de 1971, y se deroga el párrafo II del artículo 1 del Decreto Nº 1931 de fecha 27 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 30 de marzo de 1971.

Decreto Nº 833, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Teobaldo Rosell.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 833

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Teobaldo Rosell, Administrador General del Central Romana;

VISTA la Resolución de fecha 23 de marzo de 1971, expedida por el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de La Romana;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Dr. Teobaldo Rosell, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 834, que nombra a los Sres. Horacio Alvarez S. y Lic. Jose Calzada R. en la Delegación Dominicana al Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 834

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Horacio Alvarez S. y Lic. José Calzada R., quedan designados para formar parte de la Delegación Dominicana al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se efectuará del 14 al 24 de abril del pre-

sente año en San José, Costa Rica, en calidad de Representantes Plenipotenciarios de la República, en adición a los ya nombrados.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 835, que nombra al Tte. Coronel Delio Amado Morató, E.N., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 835

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Delio Amado Morató, E. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las

Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 122º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 836, que nombra al Segundo Teniente Victor Cuevas Santana, P. N., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 836

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Víctor Cuevas Santana, P. N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Primer Teniente Manuel Emilio Jiménez Hernández, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 122º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 837, que encarga de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores al Lic. Carlos Rafael Goico Morales Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Jaime Manuel Fernández G., en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 122º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 838, que nombra al Dr. Enmanuel Alba Fernández, Cónsul Honorario de la República en Allende, Estado de Couli, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 838

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Enmanuel Alba Fernández, queda designado Cónsul Honorario de la República en Allende Estado de Coulla, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 122º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 839, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Jaime Manuel Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 839

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, y oido el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exterio-

res, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 840, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios Cónsules Honorarios acreditados en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 840

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores John Steendijk Koen, Manuel Handan Botto, Francisco de Brito Geraldes, Werner Frankenberg, Huáscar Rodríguez, Duncan McCum Reid, E. T. Heinsen y Antonio Oliva Grisolía, Cónsules Generales Honorarios de los Países Bajos y de Honduras, Cónsules Honorarios de Portugal, Noruega y Guatemala y Vicecónsules Honorarios de Su Majestad Británica, de los Países Bajos y de Italia en Puerto Plata, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1932; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Se concede a los señores Koen

Steendijk y Manuel Handan Botto, Cónsules Generales Honorarios de los Países Bajos y de Honduras, respectivamente, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede a los señores Francisco de Brito Geraldes, Werner Frankenberg y Huáscar Rodríguez, Cónsules Honorarios de Portugal, Noruega y Guatemala, respectivamente, y a los señores Duncan McCum Reid, E. T. Heinsen y Antonio Oliva Grisolía, Vicecónsules Honorarios Británicos, de los Países Bajos y de Italia en Puerto Plata, respectivamente, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 841, que concede incorporación a la Respetable Logia Restauración Nº 11.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 841

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Respetable Logia Restauración Nº 11, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de septiembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 842, que nombra al Sr. Christian De Lemos Knapp, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 842

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Christian De Lemos Knapp queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 843, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 843

VISTA la comunicación Nº 4876, de fecha 11 de junio de 1969, suscrita por la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad, en favor de la señora Carmen Nereida Veloz Pérez, marcada con el Nº 7 (Provisional) en la Manzana Nº 5 (Provisional) del Distrito Catastral Nº 2 del citado Municipio con un área de 434.05 metros cuadrados, por el precio de RD$1,519.18. En dicho solar la mencionada señora tiene el propósito de construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 844, que concede incorporación a la Asociación "Centro de Educación y Desarrollo Integral de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 844

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Centro de Educación y Desarrollo Integral de la República Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 845, que deroga el Decreto Nº 1521, de fecha 27 de junio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 845

CONSIDERANDO que la Federación Quisqueyana de Cooperativas de Consumo, Inc., del Distrito Nacional, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que ha sido liquidada, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sea derogado el decreto que le concedió el beneficio de la incorporación;

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga el Decreto Nº 1521, de fecha 27 de junio de 1966, mediante el cual se concedió el beneficio de la incorporación a la Federación Quisqueyana de Cooperativas de Consumo, del Distrito Nacional.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 846, que deroga los Decretos Nº 1391, de fecha 10 de junio de 1966 y Nº 1955, de fecha 4 de enero de 1965.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 846

CONSIDERANDO que las Cooperativas Pesqueras "Reina del Mar" y "Pescadores de Sánchez", han sido liquidadas de conformidad con la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, ha solicitado que sean derogados los Decretos que les concedieron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los Decretos Nº 1391, de fecha 10 de junio de 1966, y Nº 1955, de fecha 4 de enero de 1965, mediante los cuales se concedió el beneficio de la incorporación a las Cooperativas Pesqueras "Reina del Mar" y "Pescadores de Sánchez", respectivamente.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 847, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Maleta R. de Piñeiro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 847

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Maleta R. de Piñeyro, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 7179, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Lope de Vega Nº 136, Ensanche La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora María Maleta R. de Piñeyro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 16 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE LAS CABUYAS, PARCELA Nº 164, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Ignacio Contreras, Ramón Cristino de la Cruz.—(RECLAMANTES); Angel Veras, Carlos María Agramonte, Sucesión Rodríguez, (COLINDANTE).—Agr. Moisés de Jesús Ureña, (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 16 del Municipio de La Vega, sitio de Las Cabuyas, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 164.—NORTE: Angel Veras; ESTE: Carretera de La Cabuya a Villa Tapia; SUR: Carretera de La Cabuya a Barranca y Vía Férrea; OESTE: Carlos María Agramonte y Sucesión Rodríguez.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 13 de mayo de 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 25 de marzo del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Diciembre del año 1970, por el abogado que suscribe; la señora ERCILIA MALDONADO MANZANILLO, dominicana,

mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, identificada con la cédula personal N° 259, serie 23, sello hábil, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por nuestra mediación solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de CECILIA MALDONADO MANZANILLO, por ser este nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha 20 de febrero del año 1971, a ella le fue comunicada por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, por comunicación Nº 4609 de fecha 18 de febrero en curso, impartió la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de CECILIA MALDONADO MANZANILLO.

El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

En San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Silvaní Gómez Herrera,
Abogado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN CRISTOBAL

ACTA NUM. 1 DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1971.

JURAMENTACION DEL SR. MIGUEL ANTONIO HACHE

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a los veintidos (22) días del mes de marzo de mil novecientos setentiuno (1971), siendo las 10 a.m. compareció ante

mi MERCEDES LEGER, Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, asistida del Secretario de la Gobernación Andrés Julio Santana R., el señor MIGUEL ANTONIO HACHE, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº p1917, serie 2da., renovada para el presente año con sello de Rentas Internas Nº 668370, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville Nº 68 de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 756 de fecha 11 de marzo del año en curso, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, y en cumplimiento del artículo 9 de la ley 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Miguel Antonio Haché, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y por el señor Miguel Antonio Haché.

MERCEDES LEGER,
Gobernadora Provincial.

ANDRES JULIO SANTANA R.,
Secretario.

MIGUEL ANTONIO HACHE

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3.—

JURAMENTACION DEL SR. JUAN ALFONSO IGLESIAS SANCHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 13 de abril del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JUAN ALFONSO IGLESIAS SANCHEZ, antes de nacionalidad española, mapor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 74495, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Tiradentes Nº 22, Ensanche Naco de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 866, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha dos de abril del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JUAN ALFONSO IGLESIAS SANCHEZ, su carta de naturalición, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que ceritfica y da fe, y el señor Juan Alfonso Iglesias Sánchez.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funcibnes de
Secretario.

JUAN ALFONSO IGLESIAS SANCHEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 1.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA MALETA R. DE PIÑEYRO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 12 de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA MALETA R. DE PIÑECRO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 7179, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Calle Lope de Vega Nº 136, Ensanche La Fe de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 847, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA MALETA R. DE PIÑEYRO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora María Maleta R. de Piñeyro.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA MALETA R. DE PIÑEYRO.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

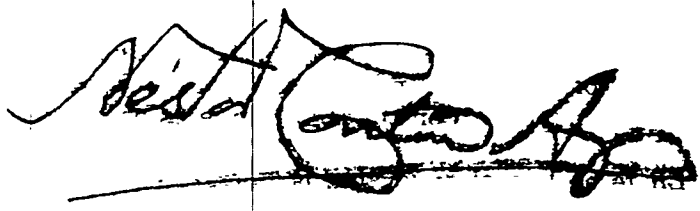

Lic. Néstor Contín Aybar

Section L 6 Copy
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de abril de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 848, que concede la naturalización dominicana al Sr. Silaimen Arbaje Sido.—Dec. Nº 849, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Bencosme Veloz.—Dec. Nº 850, que concede naturalización dominicana a la Srta. Olga M. Fernández Ariz.—Decretos Nos. 851, 852, 853, 854 y 855, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y 864, que

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda García Sucesores,
Sansto Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 865, que nombra a la Sra. Enma B. de Batlle, Cónsul de la República en Cincinatti, Ohio, E.U.A.—Dec. Nº 866, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan A. Iglesias Sánchez.—Dec. Nº 867, que nombra al Sr. Ing. Heriberto de Castro, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 868, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Coronel Julio L. Calleja T.—Dec. Nº 869, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, a Don Rafael Segovia A.—Dec. Nº 870, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 738, de fecha 11 de marzo de 1971.—Dec. Nº 871, que integra el Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO —Dec. Nº 872, que nombra al Mayor Juan Bta. Morel Mercedes, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 873, que nombra al Dr. Nelson E. Pérez y Pérez, Agregado de Turismo a la Embajada de la República en Italia.—Dec. Nº 874, que nombra al Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P. N., Juez Primer Sustituto del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 875, que nombra al Sr. Elías Bezzi hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 876, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Srta. Dolores Báez Blvden —Dec. Nc 877, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rudescindo Soto Bautista.—Dec. Nº 878, que modifica los acápites 42) y 92) del artículo 1ro. del Decreto Nº 508, de fecha 31 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 879, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un terreno de su propiedad.—Decretos Nos. 880 y 881, que integran las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios Municipios del país —Dec. Nº 882, que autoriza la impresión de especies timbradas.—Decretos Nos. 883, 884, y 885, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 886, que autoriza a la Sra. Anselma Ventura y Rodríguez de Hungría a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 887, 888 y 889, que aprueban las Resoluciones Nos. 29—71—C, 34—71—C y 13—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 890, que autoriza a la Compañía de Seguros "Patria, S. A.", a ejercer el negocio de seguros en el país.—Dec. Nº 891,

(Pasa a la pag. 3)

que concede incorporación a la Asociación "Club Rotario de la Romana".—Dec. Nº 892, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad Dominicana de Pediatría.—Dec. Nº 893, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Región Norte.—Dec. Nº 894, que autoriza al Sr. Sinencio Caro a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 895, 896 y 897, que conceden naturalización dominicana a varias personas. —Decretos Nos. 898 y 899, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 900, 901, 902 y 903, que aprueban las Resoluciones Nos. 30—71—C, 2—71—C, 5—71 —C y 114—70, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 904, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la "Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional Inc."—Dec. Nº 905, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Juana F. Rodríguez de Mena.— Dec. Nº 906, que nombra al Sr. Publio E. Méndez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Neyba.—Dec. Nº 907, que concede incorporación a la "Escuela Cristiana de Santiago".— Dec. Nº 908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec Nº 909, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza de Hato Dama".—Dec. Nº 910, que nombra al Sr. Juan Rafael Pacheco Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 911, que designa con el nombre de "General Ricardo Limardo", la actual Avenida Libertad de San Fco. de Macorís.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 17, 1971. Nº 9222.

Decreto Nº 848, que concede la naturalización dominicana al Sr. Slaimen Arbaje Sido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 848

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Slaimen Arbaje Sido, de nacionalidad Libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 10944, Serie 11, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la calle Independencia Nº 55, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Silaimen Arbaje Sido, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 849, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Bencosme Veloz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 849

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Rafael Enrique Bencosme Veloz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 850, que concede naturalización dominicana a la Srta. Olga M. Fernández Ariz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 850

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Olga María Fernández Ariz, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 107296, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Martín Nº 70, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Olga María Fernández Ariz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 851, que autoriza al Lic. Quico A. García González a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 851

CONSIDERANDO que en virtud de solicitud formulada por el señor Quico Antonio García González, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9873, Serie 3, residente en la casa Nº 81 de la calle Licenciado Osvaldo García de la Concha de esta ciudad, mayor de edad, casado, empleado particular, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la

Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Tito Antonio García González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 15 de febrero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Quico Antonio García González, para que pueda cambiar su nombre por el de Tito Antonio García González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Quico Antonio García González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Tito Antonio García González.

Art. 1.—El señor Quico Antonio García González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Tito Antonio García González.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 852, que autoriza a la Srta. Corina A. Castillo Toribio a a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 852

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Corina Altagracia Castillo Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 29576, Serie 56, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña Nº 25, de la ciudad de San Francisco de Macorís, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Carina Altagracia Castillo Toribio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de febrero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Corina Altagracia Castillo Toribio, para que pueda cambiar su nombre por el de Carina Altagracia Castillo Toribio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señorita Corina Altagracia Castillo Toribio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carina Altagracia Castillo Toribio.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 853, que autoriza al Sr. Manuel Vizcaino Luna a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 853

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Manuel Vizcaino Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa Nº 60 de la calle Juan Bautista Vicini de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8503, Serie 1ra. fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Enrique Vizcaino Luna;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de enero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel Vizcaino Luna, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Enrique Vizcaino Luna;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel Vizcaino Luna, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Enrique Vizcaino Luna.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 854, que autoriza al Sr. Vicente Luna Peguero, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUÉR
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 854

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulad por el señor Vicente Luna Peguero, dominicano, mayor de edac soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 820, Serie 23, domiciliado y residente en la call "D" casa Nº 50 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Le Nº 659, sobre Actos del Estados Civil de fecha 17 de julio d 1944, para cambiar su nombre por el de Vicente Ferrer Lun Peguero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplid todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 15 de enero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Vicente Luna Peguero, para que pueda cambiar su nombre por el de Vicente Ferrer Luna Peguero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Vicente Luna Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vicente Ferrer Luna Peguero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 855, que autoriza a la Sra. Fresa A. Peña y Díaz de Mojica a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 855

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Fresa Antonia Peña y Díaz de Mojica, dominica-

na, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 12454, Serie 47, domiciliada y residente en la casa Nº 62 de la calle 37-Este, Ensanche Luperón, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fresolina Peña y Díaz de Mojica;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de febrero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Fresa Antonia Peña y Díaz de Mojica, para que pueda cambiar su nombre por el de Fresolina Peña y Díaz de Mojica;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Fresa Antonia Peña y Díaz de Mojica, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fresolina Peña y Díaz de Mojica.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 856, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Altagracia E. Avila Suero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 856

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Altagracia Edelmira Avila Suero, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 857, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 857

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Guillermo García Lorenzo, Enrique Armando Peña Estrella y Fernando Graciano Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 858, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Victor T. Méndez Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 858

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Víctor Tomás Méndez Méndez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb'ica Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 859, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Silvani Gómez Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 859

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA [illegible] y del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Silvani Gómez Herrera, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 860, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Luis E. Florentino Diaz y Daniel E. Fermín Fermín.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 860

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Ernesto Florentino Díaz y Daniel Ezequiel Fermín Fermín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 861, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 861

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Guillén Rafael Sang Rivas, Julio César Hernández Luperón y Eugenia Cruz y de Jesús, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 862, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Alejandro O. Guerrero Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 862

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Alejandro Odalis Guerrero Martínez, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 863, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Rafaela del Villar Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 863

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otprga exequátur a Rafaela del Villar Santana, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Analisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 864, que otorga exequátur de Médico al Dr. José J. Puello Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 864

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Joaquín

Puello Herrera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 865, que nombra a la Sra. Enma B. de Batlle, Cónsul de la República en Cincinatti, Ohio, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 865

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Emma B. de Batlle queda designada Cónsul de la República en Cincinatti, Ohio, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 866, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan A. Iglesis Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 866

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Alfonso Iglesias Sánchez, de nacionalidad española. mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 74495, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Tiradentes Nº 22 del Ensanche Naco de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Alfonso Iglesias Sánchez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 867, que nombre al Sr. Ing Heriberto de Castro, Miembro de la Comision Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 867

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Heriberto de Castro, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 868, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Coronel Julio L. Calleja T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 868

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Julio L. Calleja T.;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al Coronel Julio L. Calleja T.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 869, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, a Don Rafael Segovia A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 869

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Don Rafael Segovia A., Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Costa Rica;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a Don Rafael Segovia A., Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 870, que modifca el artículo 1 del Decreto Nº 738, de fecha 11 de marzo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 870

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 738, de fecha 11 de marzo de 1971, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 10 y el 25 de abril del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 871, que integra el Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 871

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Presidente;

Dr. Horacio Vicioso Soto, Vicepresidente;

Dr. Rafael Kasse Acta, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Padre Agripino Núñez, Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Lic. Margarita Báez de Abreu; Lic. Jorge Lockward, Director de la Fundación de Crédito Educativo; Sr. Rafael Herrera; Prof. Adolfo Lebrón Saviñón; Prof. Adria Marte; y Prof. Lidia Gatón, Miembros.

Art. 2.—La Lic. Ilonka Martín, queda nombrada Secretaria General de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

Art. 3.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario, el Nº 2149, de fecha 19 de febrero de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 872, que nombra al Mayor Juan Bta. Morel Mercedes, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 872

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Juan Bautista Morel Mercedes, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Técnico Retirado Américo Tavárez Gómez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 873, que nombra al Dr. Nelson E. Pérez y Pérez, Agregado de Turismo a la Embajada de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Nelson E. Pérez y Pérez queda nombrado Agregado de Turismo a la Embajada de la República en Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 874, que nombra al Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P. N., Juez Primer Sustituto del Trbunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 874

VISTA la Ley Nº 285 que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P.N.

Art. 2.—El Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N., queda nombrado Juez del indicado Tribunal, en sustitución del ex-Capitán Manuel Antonio de la Rosa Ruiz, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 875, que nombra al Sr. Elías Bezzi hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 875

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Elías Bezzi hijo, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 876, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Srta. Dolores Báez Blyden.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 876

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Aumenta de RD$21.00 a RD$100.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita Dolores Báez Blyden.

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 6192, de fecha 10 de diciembre de 1949.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 877, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rudescindo Soto Bautista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 877

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Rudescindo Soto Bautista.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 878, que modifica los acápites 42) y 92) del artículo 1ro. del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 878

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites 42) y 92 del artículo 1ro. del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembr de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—

42) A la señora Eugenia María Grullón Peña, una pensió del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mer suales;

92) A la señora Ana Virginia Reynoso, una pensión de Estado de ciento setenta y dos pesos oro con ochenta centavo (RD$172.80) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona Capital de la República Dominicana, a los ocho días del me de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º d la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 879, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional vender un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 879

VISTA la certificación de fecha 4 de marzo de 1971, expe dida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesió ordinaria celebrada en fecha 10 de febrero del presente año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Héctor V. Calero E., una porción de terreno de 527.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 6 Ref. B—1—A—1—C—6—B—2—A

(parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por el precio de RD$4,216.00, pagadero en la forma siguiente: un avance de RD$843.20 al firmarse el contrato de venta correspondiente, y el valor restante en veinte cuotas semestrales de RD$168.64.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 880, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón y del Municipio de Neiba, Provincia de Bahoruco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, estará integrada de la siguiente manera:

Agustín de Jesús Gómez, Presidente;

Apolinar Medina Escoto, Vice-Presidente;

Pablo Rodríguez Tavarez, Secretario;

Ramón Antonio Serrata, Vocal;

Juan Luciano Peguero, Vocal;

Generoso Vialet, Vocal; y

Viterbo de la Rosa, Asesor.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Neiba; Provincia de Bahoruco, estará integrada de la siguiente manera:

Román Mateo hijo, Presidente;

Librado Medina Santana, Vice-Presidente;

Julio E. Vásquez, Secretario;

Apolinar Dovar, Tesorero;

Jesús M. Taveras, Vocal;

Rafael Medina Peña, Vocal; y

Bienvenido Medina Rivas, Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 881, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, estará integrada de la siguiente manera:

Darío Acosta Linares, Presidente;

Frutuoso Almonte, Vice-Presidente;

Juan Francisco Tatis M., Tesorero;

Juan Bautista Florimón, Secretario.

MIEMBROS:

Pascasio Torres C.;

Urcino Ramón;

Ramón Marcelino Guzmán Acosta;

Ernesto Alvarado Javier;

Luis Alvarado Alonzo;

Aquiles Falette Rosario; y

Angel Arias Eusebio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 882, que autoriza la impresión de especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 882

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

1,000.000 (UN MILLON) de sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.01, color azul claro.

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.05, color azul oscuro.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.10, color anaranjado.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.20, color morado lila.

100.000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.35, color sepia.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde.

100.000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color mamey.

Estos sellos serán en forma de un rectángulo de 35 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho; llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "República Dominicana", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos cuyas antenas cubren toda la parte superior del mismo; en el centro, el globo terráqueo con un mapamundi atravesado horizontalmente por la palabra "Telecomunicaciones".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavo oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 883, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 883

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Secín Castro, Diógenes Arismendy Santos Viloria, Livia Ondina Ramírez Pérez y Rafael Jesús Solano Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 884, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Anaibelca Adela Miolán P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 884

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto Nº 455, de fecha 11 de diciembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a la Doctora Anaibelca Ade-

la Miolán Pilarte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Biológicas, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 2.—El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 455, de fecha 11 de diciembre de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 885, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Anaibelca Adela Miolán P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 885

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Anaibelca Adela Miolán Pilarte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 886, que autoriza a la Sra. Anselma Ventura y Rodríguez de Hungría a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 886

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Anselma Ventura y Rodríguez de Hungría, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1 de la Calle Primera del Ensanche Langa-Gautier de la ciudad de Santo Domingo, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Leonidas Ventura y Rodríguez de Hungría;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 9 de marzo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Anselma Ventura y Rodríguez de Hungría, para que pueda cambiar su nombre por el de Leonidas Ventura y Rodríguez de Hungría;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Anselma Ventura y Rodríguez de Hungría, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leonidas Ventura y Rodríguez de Hungría.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 887, que aprueba la Resolución Nº 29-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 887

CONSIDERANDO que la empresa ACROMAX DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrol'o Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 29-71-C del Directorio de Desarrollo Industrail, de fecha 12 de febrero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 29-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial ACROMAX DOMINICANA, C. POR A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada en fecha 3 de noviembre de 1970 con el Nº 283, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa elaborará productos medicinales éticos (antibióticos, hormonas, vitaminas inyectables y en grageas, gránulos, jarabes, supositorios y sueros).

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$634,503.00
Localización: Santo Domingo (Zona Industrial de Herrera)
Empleos a crear: 120
Tipo de proyecto: Nuevo
Materias primas y materiales nacionales: 27.1%
Valor agregado: RD$2,269.837.00
Ahorro neto anual de divisas: RD$3,100,000.00
Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satsifactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa industrial ACROMAX DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre: a) los productos químicos no especificados en las leyes Nos. 171 del 8 de marzo de 1964 y en la Nº 27, del 25 de mayo de 1963; b) así como de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000 Kgs.	cuchillos de acero para corte de ampolletas.
250 Kgs.	cintas de aluminio ½" de ancho
200 Kgs.	láminas de plástico de 3" de ancho
4,700 Kgs.	láminas de aluminio de 7mm. de ancho impresas o no
500,000 Unidades	equipos plásticos para infusión
2,000,000 Unidades	ampollas de vidrio, colores y tamaños varios.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No deberá vender a precio mayor de un 15% sobre el precio CIF del similar importado.

b) Deberá para cada uno de los productos a fabricar obtener el permiso de las autoridades competentes de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

c) Deberá instalar su planta al 30 de septiembre de 1971, e iniciar su producción a más tardar en noviembre de de dicho año.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

e) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

f) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio.
Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 888, que aprueba la Resolución Nº 34-71-C, del Directoro de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 888

CONSIDERANDO que la empresa "QUINDOA, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 34-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 34-71-C

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1970, desestimó la solicitud de clasificación presentada por "QUINDOA, C. POR A.", en fecha 9 de septiembre de 1970, registrada con el Nº 267 en base a la Ley 299 del 23 de abril de 1968, acogiendo las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial que al hacer la evaluación llegó a la conclusión de que las actividades de la referida empresa se concretaban al simple envasado y distribución de productos importados.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de enero de 1971, el Dr. Milton Messina, a nombre y representación de Quindoa, C. por A. presentó una exposición al Presidente y demás miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en la cual alega que si bien es verdad que la referida empresa dedica parte de sus actividades al envasado y comercialización de algunos productos importados, no es menos cierto que elabora otros mediante un proceso de transformación industrial, tales como Shelltox con Vapona, Shell Pino, Thiner-Laca y Detergente Espuma, y concluye pidiendo la reconsideración de la decisión anterior, para que se le clasifique en igualdad de condiciones con otras empresas del ramo que elaboran productos similares a los producidos por su representada.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede dejar sin efecto la decisión que desestimó la solicitud de Quindoa, C. por A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$70,046.10
Localización: Ave. Ortega y Gasset Esq. Calle 34, Santo Domingo
Empleos creados: 6
Materias primas y materiales nacionales: 37%
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto su decisión de fecha 13 de noviembre de 1970, mediante la cual fué desestimada la solicitud de clasificación de Quindoa, C. por A.

SEGUNDO: Clasificar a la referida empresa QUINDOA, C. POR A., en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle por el término de 8 años exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 165,693 kilos de productos químicos, para la elaboración de Shelltox con Vapona, Shell Pino y Thiner-Laca.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 25 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos setenta

y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº [illegible] que aprueba la Resolución Nº 13-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 889

CONSIDERANDO que la empresa MARCELO BERMUDEZ Y ASOCIADOS, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 13-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 13-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma MARCELO BERMUDEZ Y ASOCIADOS (en formación), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de noviembre de 1970 con el Nº 284, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá carteras de piel y cinturones para damas; sandalias, jackets, guantes y carteras para caballeros; maletas deportivas, estuches para peines y espejuelos, monederos, bultos y llaveros.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$66,574.00
Localización: Santiago
Empleos a crear: 28
Tipo de Proyecto: Nuevo
Materias primas y materiales nacionales: 42%

Valor agregado: RD$52,359.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Ahorro neto anual de divisas: RD$77,442.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma MARCELO BERMUDEZ Y ASOCIADOS (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 12 años, exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
4,602 Gruesas	Broches, remaches, esquineros para maletas, adornos, bisagras, manubrios para maletas y estribos para carteras.
9,375 Gruesas	Hebillas para maletas
405 Gruesas	Botones de hierro cobrizado
750 Gruesas	Cierres de cremallera (Zippers de 5 mm. por 18 pulgadas o más)
840 Gruesas	Cerraduras para maletas
990 Docenas	Pestaña para estuche
1,650 Gruesas	Cierres y aros de hierro bronceado
300 Docenas	Ganchos de hierro niquelado
6,000 Yardas	Cartón.

TERCERO: Exigir a esta firma el cumplimeinto de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 890, que autoriza a la Compañía de Seguros "Patria, S. A.", a ejercer el negocio de seguros en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 890

VISTA la instancia de fecha 2 de febrero de 1971, que por órgano de la Superintendencia de Seguros ha formulado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros "Patria, S. A.", entidad aseguradora organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía de Seguros "Patria, S. A.", entidad aseguradora, existente y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, queda autorizada a ejercer los negocios de seguros en los ramos de robo, incendio y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelgas y motín, automóvil y fianzas, en el territorio de la República.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha compañía no cumpla con las formalidades prevista en el artículo 6 de la supramencionada disposición legal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 891, que concede incorporación a la Asociación "Club Rotario de la Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 891

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Club Rotario de La Romana", con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 892, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad Dominicana de Pediatría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 892

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad Dominicana de Pediatría, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1970;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad Dominicana de Pediatría, Inc. introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1970.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 893, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Región Norte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 893

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Región Norte, con domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 894, que autoriza al Sr. Sinencio Caro a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 894

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sinencio Caro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3274, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 12 de la Calle 25 Oeste del Ensanche Luperón, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos reque-

ridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de René Caro;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de marzo de 1971, que no ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Sinencio Caro, para que pueda cambiar su nombre por el de René Caro;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sinencio Caro, queda autorizado a cambiar su nombre por el de René Caro.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en una diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 895, que concede naturalización dominicana al Sr. Pietro Luigi Giovanni Bonazzi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 895

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pietro Luigi Giovanni Torri Bonazzi, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, técnico comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119833, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 71, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Pietro Luigi Giovanni Torri Bonazzi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 896, que concede naturalización dominicana al Sr. Luciano Rodríguez Portuondo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 896

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luciano Rodríguez Portuondo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 118772, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 7 Nº 9, en el sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luciano Rodríguez Portuondo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 897, que concede naturalización dominicana a la Sra. Dinorah E. Domingo Ruiz de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 897

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Dinorah Ernestina Domingo Ruíz de Rodríguez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 106506, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Calle 7 Nº 9 del secto de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Dinorah Ernestina Domingo Ruíz de Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 898, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Ramón F. Martínez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 898

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Francisco Martínez Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 899, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Bélgica M. Hernández Alvarez y Francisco Fuentes Tavares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 899

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Bélgica Mercedes Hernández Alvarez y Francisco Fuentes Tavarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 900, que aprueba la Resolución Nº 30-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 900

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS FARMO-QUIMICA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 30-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 30-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS FARMO-QUIMICA, C. por A., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada en fecha 13 de enero de 1971 con el Nº 298, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa elaborará productos éticos farmacéuticos.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$273,366.01
Localización: Santo Domingo (Zona Industrial de Herrera)
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 47
Materias primas y materiales nacionales: 9%
Valor agregado: RD$220,435.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria
Prioridad de la empresa: No se considera de alta prioridad.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS FARMO-QUIMICAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre: a) los productos químicos no especificados en las Leyes Nº 171 del 8 de marzo de 1964 y la Núm. 27 del 25 de mayo de 1963; b) así como de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,500 Kgs.	cuchillos de acero para corte de ampolletas.
200 Kgs.	cintas de aluminio de ½" de ancho
175 Kgs.	láminas de plástico de 3" de ancho

3,600	Kgs.	láminas de aluminio 7mm. de ancho
300,000	Unidades	equipos plásticos para infusión
1,500,000	Unidades	ampollas de vidrio, colores y tamaños variados.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) No deberá vender a precio mayor de un 15% sobre el precio CIF del similar importado.

b) Deberá para cada uno de los productos a fabricar obtener el permiso de las autoridades competentes de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

c) Deberá instalar su planta al 30 de junio de 1971, e inicair la producción a más tardar el 31 de julio del mismo año.

d) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) Deberá enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos e impuestos.

f) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 901; que aprueba la Resolución Nº 2-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 901

CONSIDERANDO que la empresa SAVOY, S. A. (en formación), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 2-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa SAVOY, S. A. (en formación), presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada en fecha 17 de julio de 1970 con el Nº 253, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa producirá confites y goma de mascar (chiclets).

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total de la empresa: RD$242,500.00
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 53
Materias primas y materiales nacionales: 47.3%
Valor agregado al 66% de su capacidad: RD$514,661.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa SAVOY, S. A. (en formación), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8

años, en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
50 T. M.	sirop de maiz
1 T. M.	colores
1.7 T. M.	sabores
50 T. M.	almidón de maiz
5 T. M.	productos químicos (cerá, shellac, tinta, talco, óxido de titanio, salicilato de metilo).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 902, que aprueba la Resolución Nº 5-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 902

CONSIDERANO que la empresa CARTONERA QUISQUEYA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 5-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 5-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CARTONERA QUISQUEYA, de Rafael Núñez Fernández, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 16 de octubre de 1970 con el Nº 280, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá envases de cartón, así como folders.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$101,175.93
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 19
Tipo de proyecto: Nuevo
Valor agregado: RD$63,931.63
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CARTONERA QUISQUEYA, de Rafael Nuñez Fernández, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades	Nombres
200 Toneladas	cartón ordinario
1,250 Kgs.	tinta para impresión
50 Toneladas	cartulina manila.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1963.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el dia 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 903, que aprueba la Resolución Nº 114-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 903

CONSIDERANDO que la empresa La Algodonera, C. por A., clasificada en virtud de la Resolución Nº 105-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial aprobada por Decreto Nº 127 de fecha 8 de marzo de 1971, solicita incluir en la exoneración 790,000 metros de encajes diversos anualmente;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de referencia;

VISTOS los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 114-70 de fecha 23 de octubre de 1970, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 114-70

CONSIDERANDO: Que la empresa industrial LA ALGODONERA, C. POR A., clasificada en virtud de la Resolución Nº 105-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, pide, mediante carta del 21 del citado mes, agregar a su solicitud 790,000 metros de "encajes diversos", anualmente.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 105-70, en su artículo 2do., remitida a la Presidencia de la República mediante nuestro oficio Nº 8312 del 5 de octubre de 1970, para agregar entre los artículos exonerados, 790,000 metros anuales de "encajes diversos".

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 127 de fecha 8 de marzo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 904, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la "Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional Inc."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 904

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la "Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc."; en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1970

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la "Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1970.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 905, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Juana F. Rodríguez de Mena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 905

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$-125.00) mensuales, a la señora Juana Francisca Rodríguez de Mena.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 906, que nombra al Sr. Publio E. Méndez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Neyba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Publio Ernesto Méndez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Neyba, en sustitución del señor Tomás Cuevas Matos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 907, que concede incorporación a la "Escuela Cristiana de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 907

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Escuela Cri..."a de Santiago" (Santiago Christian School), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Repú- Independencia y 108° de la Restauración.

blea celebrada en fecha 6 de febrero de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el denósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 908, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 908

VISTA la certificación de fecha 4 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en su sesión ordinaria celebrada el 2 del citado mes, según consta en el acta correspondiente Nº 6, apartado t) de la misma;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Benero Antonio Rodríguez Carrasco, el solar municipal Nº 593, de la Manzana Nº 28, con una extensión superficial de 120 metros cuadrados, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado. Dicho señor ocupa en arrendamiento el mencionado solar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 909, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza de Hato Dama".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 909

VISTAS las leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza de Hato Dama", con su domicilio en la Sección de Hato Dama, Municipio de San Cristóbal, en la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1968. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 910, que nombra al Sr. Juan Rafael Pacheco, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Juan Rafael Pacheco, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 911, que designa con el nombre de "General Ricardo Limardo", la actual Avenida Libertad de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 911

VISTA la Ley Nº 3439, sobre Asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "General Ricardo Limardo", la actual avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

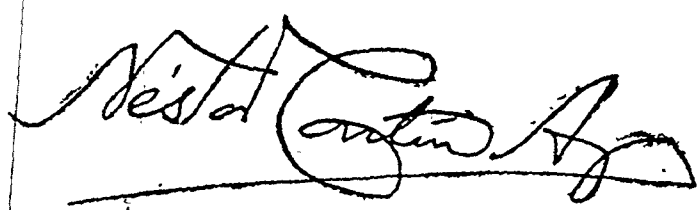

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm. 9223.

Section L 6
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Abril de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 112, que dispone que toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas.—Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 1

113, que concede pensión del Estado a la Sra. Francisca Ovalle Vda. Vázquez.—Ley Nº 114, que concede pensión del Estado a la Sra. Estela Reyes Vda. Jiménez.—Ley Nº 115, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.—Ley Nº 116, que concede pensión del Estado a la Sra. Mencía del Castillo Rodríguez Objío Vda. Valverde.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 912, 913 y 914, que conceden incorporación a varias asociaciones cooperativas.—Decretos Nos. 915, 916, 917, 918, y 919, que otorgan exequátur a varios profesionales. —Dec. Nº 920, que nombra al Tte. Coronel Piloto Nicanor A. Acosta Paulino, F.A.D., Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República en Haití.—Dec. Nº 921, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador de la República en Suecia.—Dec. Nº 922, que aprueba la Resolución Nº 21-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 923, que nombra al Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil.—Dec. Nº 924, que dispone que la Dirección General de Meteorología Nacional informará la hora oficial en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 925, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Carlos V. de León.—Decretos Nos. 926, 927 y 928, que derogan los Decretos por medio de los cuales se le concedió incorporación a varias cooperativas desaparecidas.—Dec. Nº 929, que crea una Comisión Especial para que estudie y haga al Gobierno las recomendaciones de lugar sobre la situación del Hospital Sanatorio Antituberculoso "Dr. Rodolfo de la Cruz Lora".—Dec. Nº 930, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Ministro Consejero, Subencargado de la División de Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. Nº 931, que deroga el Decreto Nº 643, de fecha 12 de febrero de 1971.—Dec. Nº 932, que nombra al Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P. N., Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 933. que concede jubilaciónes con pensiones del Estado a varias personas.—Dec. Nº 934, que nombra al Capitán de Navío Manuel A. Logroño Contín, M. de G., Jefe de Estado Mayor interino,

(Pasa a la Página 3)

de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 935, que declara el aeródromo de Higuey de carácter internacional durante los días 17 al 25 del presente mes de abril.—Dec. Nº 936, que nombra al Dr. Nelson E. Pérez y Pérez, Cónsul General de la República en Milán, Italia.—Dec. Nº 937, que deroga el Decreto Nº 3361, de fecha 4 de marzo de 1969.—Dec. Nº 938, que encarga al Lic. Mario Martínez de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 23, 1971. Nº 9223.

Ley Nº 112, que dispone que toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 112

CONSIDERANDO que es deber de todos tratar de acrecentar los fondos de la recién inaugurada Biblioteca Nacional la cual representa un paso positivo de avance en la elevación cultural del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas, ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas. Dichos ejemplares serán destinados para los siguientes fines: Un ejemplar para ser puesto a disposición de los lectores de la Biblioteca, y otro para formar las colecciones correspondientes a la hemeroteca de la misma.

Art. 2.—Del mismo modo, toda persona que publique o edite en el país cualquier publicación, en cualquier forma que se haga, o por cualquier método de reproducción que se emplee, y cualquiera que sea el tipo de publicación, incluyendo libros, folletos, programas, hojas sueltas, postales o similares, está en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional, dos ejemplares.

Art. 3.—Las agencias de periódicos o revistas extranjeras de circulación en el país, deberán enviar un ejemplar de cada uno de ellos a la Biblioteca Nacional.

Art. 4.—Las empresas fabricantes de discos fonográficos están en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional por lo menos un ejemplar de los discos que se graben en sus talleres.

Art. 5.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Educación, Bellas Artes y Cultos, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multas de RD$25.00 a RD$100.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113 que concede pensión del Estado a la Sra. Francisca Ovalle Vda. Vázquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 113

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales a la señora Francisca Ovalle Viuda Vásquez.

Artículo 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 114, que concede pensión del Estado a la Sra. Estela Reyes Vda. Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 114

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (doscientos cincuenta pesos oro) RD$250.00 mensuales, a la señora Estela Reyes Vda. Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Rafael R. Tatis Patxot
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Juan R. Peralta Pérez
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley N° 115, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 115

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971;

DEL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA: RD$ 28,980.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.

G-44165 Actividad 3.—Fomento del Turismo:

01-Servicios Personales RD$ 28,980.00

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO RD$ 2,280.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO.

G10520 Actividad 4-Servicios de Estadistica.

01-Servicios Personales RD$ 2,280.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 4

G10550 CONTROL DE MIGRACION RD$ 950.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.

Actividad 3-Registro de Extranjeros y Control de Permisos RD$ 950.00

Programa 5

G10545 IDENTIFICACION RD$ 329,254.1

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

Actividad 1-Dirección y Coordinación

01-Servicios Personales	RD$ 11,077.00
02-Servicios no Personales	RD$ 320.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 240.00
	RD$ 11,637.00

Actividad 2-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales	RD$ 67,696.00
02-Servicios no Personales	RD$ 5,624.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 4,263.50
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 795.00
	RD$ 78,378.50

Actividad 3-Servicios Básicos

01-Servicios Personales	RD$211,325.50
02-Servicios no Personales	RD$ 18,534.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 7,759.15
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 1,620.00
	RD$239,238.65

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 199,332.68

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NAIONAL.

Actividad 1-Servicios del Ejército

01-Servicios Personales RD$194,100.68

Actividad 2-Servicios Médicos

01-Servicios Personales RD$ 5,232.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 60,606.92

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios de la Marina

01-Servicios Personales RD$ 60,606.92

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 77,148.38

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

01-Servicios Personales RD$ 76,068.38

Actividad 2-Servicios Médicos

01-Servicios Personales RD$ 1,080.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2
G10225 TESORERIA NACIONAL RD$ 1,800.00

Unidad Ejecutora Responsable:

OFICINA DEL TESORERO.

	Actividad 1-Dirección		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,800.00	
Programa 5			
G10230	SERVICIOS DE ADUANA PUERTOS Y ARRIMO		RD$ 990.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.		
	Actividad 2-Aduanas		
	01-Servicios Personales	RD$ 990.00	
Programa 8			
G10228	APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO		RD$ 5,750.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO.		
	Actividad 2-Programación		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,630.00	
	Actividad 3-Compras y Suministros		

01-Servicios Personales 6 RD$ 2,120.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9
G22112 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

08-Transferencias de Capital RD$500,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 70,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS.

Sub-Programa 3-Servicios Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección Administrativa

01-Servicios Personales RD$ 70,000.00

Programa 4

G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 1,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD$ 1,000.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 400.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G30115 Actividad 1-Instituto Agrario Dominicano

08-Transferencias de Capital RD$400,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 6,690.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales — RD$ 6,690.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO — RD$ 5,650.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales — RD$ 3,600.00

Actividad 2-Oficina del Eximbank:

01-Servicios Personales:	2,050.00	
Programa 3		
G33400 OBRAS DE VIALIDAD:		3,720.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.		
Sub-Programa 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras:		
Actividad 1-Dirección y Coordinación:		
01-Servicios Personales:	3,720.00	
Programa 6		
G33435 TRANSITO TERRESTRE:		900.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.		
Actividad 1-Dirección:		
01-Servicios Personales:	900.00	
		RD$1,695,052.13

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO: 232,763.55

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

G10130 Actividad 1- Dirección Superior:

11-Asignaciones globales: 194,783.55

G20601 Actividad 4-Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural:

Unidad Ejecutora

Oficina del Patrimonio Cultural:

01-Servicios Personales: 28,980.00

11-Asignaciones Globales: 9,000.00

37,980.00

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA: 88,490.00

	Unidad Ejecutora Responsable:		
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO.		
G10140	Actividad 1-Dirección:		
	02-Servicios no Personales:	86,490.00	
G33325	Actividad 6- Aeronáutica Civil:		
	07-Transferencias Corrientes:	2,000.00	
Programa 3	ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA:		345,349.59
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	SECRETARIADO TECNICO.		
G10315	Actividad 1-Dirección:		
	01-Servicios Personales:	4,126.61	
G10320	Actividad 2-Planificación Económica y Social:		
	02-Servicios no Personales:	2,500.00	

	03-Materiales y Suministros:	4,000.00	
		6,500.00	
G10210	Actividad 3-Administración Presupuestaria:		
	07-Transferencias Corrientes:	334,722.98	

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120	ADMINISTRACION GENERAL:		825.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	Actividad 1-Dirección Superior:		
	01-Servicios Personales:	825.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200	DEFENSA TERRESTRE:	62,160.00

Unidad Ejecutora Responsable:	
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL.	
Actividad 1-Servicios del Ejército:	
01-Servicios Personales:	2,365.00
Actividad 2-Servicios Médicos:	
01-Servicios Personales:	23,052.00
02-Servicios no Personales:	2,143.00
03-Materiales y Suministros:	21,500.00
04-Adquisición de Maquinarias y equipos:	13,000.00
07-Transferencias Corrientes:	100.00
	59,795.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1	
G10410 ADMINISTRACION GENERAL:	20,580.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección Superior:

02-Servicios no Personales:	15,580.00	
03-Materiales y Suministros:	5,000.000	
	20,580.00	

Programa 2

G10411 RELACIONES INTERNACIONALES: 42,000.00

Actividad 1-Política Exterior:

Unidad Ejecutora

DEPARTAMENTO DE POLITICA EXTERIOR.

07-Transferencias Corrientes:	42,000.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL: 6,740.00

Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO.		
Actividad 2-Servicios Administrativos:		
01-Servicios Personales:	1,350.00	
07-Transferencias Corrientes:	4,400.00	
	5,750.00	
Actividad 5-Exoneraciones:		
01-Servicios Personales:	990.00	
Programa 3		
G10240 SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA:		96,525.0
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
Actividad 1-Dirección:		
01-Servicios Personales:	15,000.00	

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos:	10,000.00
		25,000.00
	Actividad 2-Inspección	
	01-Servicios Personales:	15,000.00
	02-Servicios no Personales:	25,000.00
		40,000.00
	Actividad 5-Programación y Procesamiento de datos:	
	02-Servicios no Personales:	20,000.00
	Actividad 7-Servicios Regionales:	
	01-Servicios Personales:	11,525.00
Programa 4		
G10235	SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS:	191,015.00
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	DIRECCION GEÑERAL DE RENTAS INTERNAS.	
	Actividad 1-Dirección:	

02-Servicios no Personales:	30,000.00	
03-Materiales y Suministros:	50,000.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos:	20,000.00	
	100,000.00	

Actividad 2-Inspección:

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos:	10,000.00	

Actividad 3-Colecturías:

01-Servicios Personales:	51,015.00	
02-Servicios no Pernales:	10,000.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos:	20,000.00	
	81,015.00	

Programa 5

G10230	SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO:	251,969.8

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Actividad 3-Servicios de Arrimo:

01-Servicios Personales: 251,969.84

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 3

G21712 SERVICIOS BASICOS DE SALUD: 4,800.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Actividad 2-Enfermería

01-Servicios Personales 4,800.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO 1,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHOS DE
SUB-SECRETRIOS.

Sub-Programa 3-Servicios
Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección
Administrativa

01-Servicios Perso-
nales 1,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION
GENERAL 15,220.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

07-Transferencias
Corrientes 7,000.00

Actividad 3-Servicios
Administrativos

01-Servicios Perso-
sonales 7,320.00

	Actividad 5-Coordinación de la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales		
	01-Servicios Personales	900.00	
Programa 6			
G33435	TRANSITO TERRESTRE		6,360.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE.		
	Actividad 1-Dirección		
	01-Servicios Personales	4,240.00	
	Actividad 3-Seguridad de Tránsito y Vehículos de Motor		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	2,120.00	

CAPITULO 15

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 3			
G10545	IDENTIFICACION		329,254.15
	Unidad Ejecutora Responsable:		

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.	
Actividad 1-Dirección y Coordinación	
01-Servicios Personales	11,077.00
02-Servicios no Personales	320.00
03-Materiales y Suministros	240.00
	11,637.00
Actividad 2-Servicios Administrativos	
01-Servicios Personales	67,696.00
02-Servicios no Personales	5,624.00
03-Materiales y Suministros	4,263.50
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	795.00
	78,378.50
Actividad 3-Servicios Básicos	
01-Servicios Personales	211,325.50

02-Servicios no Personales	18,534.00
03-Materiales y Suministros	7,759.15
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	1,620.00
	239,238.65
	RD$1,695,052.13

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Vol[illegible]uez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farington,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 116, que concede pensión del Estado a la Sra. Mencía del Castillo Rodríguez Objío Vda. Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 116

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Mencía del Castillo Rodríguez Objío Vda. Valverde.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Rafael R. Tatis Paxot.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Domniicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración. .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 912, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Los Molineros".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 912

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Los Molineros", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 913, que concede incorporación a la Cooperativa de Transporte "Cochovine".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 913

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Transporte "Cochovime", con su domicilio en la comunidad de Villa Faro, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de diciembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 914, que concede incorporacion a la Cooperativa Agropecuaria "Arroceros de Nisibon".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 914

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Arroceros de Nisibón", con su domicilio en Las Lagunas, Nisibón, Municipio de Higuey, en la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1971. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 915, que otorga exequátur de Médico a la Dra. América J. López Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 915

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

VISTA la Resolución Nº 3493 del Congreso Nacional, de fecha 9 de marzo de 1953, que aprueba el Convenio Cultural suscrito entre la República Dominicana y España;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora América Julia López Rodríguez, graduada en la Universidad de Madrid, España, para que pueda ejercer en todo el territorio nacional, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 916, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a las Srtas. Esmeralda Khoury C. y Marina A. Orsini Cheas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 916

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Esmeralda Khoury Constantino y Marina Altagracia Orsini Cheas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 917, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Carmen Rizek Llabaly y Humberto Rhadamés Espinal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 917

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carmen Latife Rizek Llabaly y Humberto Rhadamés Espinal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 918, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Paniagua Gil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 918

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Joaquín Paniagua Gil, para que pueda ejercer en el Municipio de El Seybo, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 919, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencia Químicas a la Dra. Martha Mena Terrero Vidal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 919

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Martha Me-

na Terrero Vidal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 920, que nombre al Tte. Coronel Piloto Nicanor A. Acosta Paulino, F. A. D., Agregado Militar, Naval y Aereo en la Embajada de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 920

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel Piloto Nicanor A. Acosta Paulino, F.A.D., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República en Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 921, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador de la República en Suecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 921

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Francisco Carías Dominici, Embajador de la República en Italia, queda nombrado Embajador de la República en Suecia, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 922, que aprueba la Resolución Nº 21-71-MC, del Directori de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 922

CONSIDERANDO que la empresa Cartonera Hernánde: C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial l. clasificación en la categoría "C" a fin de acogerse a los bene ficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la citada Ley Nº 299;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 21-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 21-71-MC

CONSIDERANDO Que la CARTONERA HERNANDEZ, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", con exoneración de un 50%, mediante Resolución Nº 93-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de julio de 1969.

CONSIDERANDO Que a solicitud de la referida empresa, dicha Resolución fue retenida, luego de haber sido devuelta por el Poder Ejecutivo, sin haberla aprobado a petición del Directorio de Desarrollo Industrial.

CONSIDERANDO Que mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 1970, la impetrante, luego de ratificar los términos de su anterior del 17 de julio de 1969, en el sentido de que es injusto que se le aumenten los porcentajes de derechos e impuestos aduaneros al ser clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial pide reconsideración de su caso.

CONSIDERANDO Atendibles las razones expuestas por la citada empresa, procede dejar sin efecto la indicada Resolución Nº 93-69.

VISTO el informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,985,235.00
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 135 y crear 6
Materias primas y materiales nacionales: 33.8%
Valor agregado: RD$1,063,545.00
Efectos hacia atrás y hacia adelante: Importantes.
Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la indicada Resoución Nº 93-69 y clasificar con efectividad a partir de la fecha a la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle, por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantidades	Nombre de los artículos
8,900,000 KN	cartoncillo para corrugar
8,500 KN	tintas
13,600 KN	pegamento blanco líquido DT-539
1,700 KN	papel sisal (240 rollos)
1,750 KN	papel engomado (2,100 rollos)

3,600	KN	alambre para engrapar
25,000	KN	pegamento para fundas (dextrina)
66,033	KB	tablas de cajerías
5,409	KB	clavos de cajerías.

TERCERO: Concederle por igual período exoneración de los derechos e impuestos citados en proporción de un 90% sobre la importación anual de 84,000 galones de fuel oil.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setentiuno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971,

de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 923, que nombra al Coronel Piloto Juan N. Folch Pérez, F A. D. Director General de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 923

VISTA la Ley N° 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Juan Nepomuceno Folch Pérez, F.A.D., queda nombrado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Guarión de Jesús Cabrera Ariza, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 924, que dispone que la Dirección General de Meteorología Nacional informará la hora oficial en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 924

CONSIDERANDO que conviene al interés general para que esté debidamente regulada la hora que corresponde al territorio nacional, que el organismo oficial encargado de suministrar al público un servicio adecuado de información y predicción del estado del tiempo, se encargue también de informarle la hora exacta, que debe ser la oficial en el país;

VISTO el Reglamento Orgánico del Servicio de Meteorología Nacional, N° 2298, de fecha 7 de diciembre de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—La Dirección General de Meteorología Nacional, al emitir diariamente, por radio y televisión, sus boletines sobre el estado y pronóstico del tiempo, informará la hora oficial en todo el territorio nacional.

Art 2.—Todos los relojes públicos, de radioemisoras y de radiotelevisoras, así como los de las oficinas públicas y priva-

das cuyas labores comprenden determinados horarios, deben ajustarse diariamente a la hora oficial que informe en sus boletines la Dirección General de Meteorología Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 925, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Carlos V. de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 925

CONSIDERANDO los altos merecimientos del caballero don Carlos V. de León;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor Carlos V. de León.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 926, que deroga los Decretos Nos. 1492 y 1495 de fecha 15 de septiembre de 1964.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 926

CONSIDERANDO que las Cooperativas de Consumo "Moca" y "El Hogar", han sido liquidadas de conformidad con la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sean derogados los Decretos que les concedieron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los Decretos Nos. 1492 y 1495, de fecha 15 de septiembre de 1964, mediante los cuales se concedió el beneficio de la incorporación a las Cooperativas de Consumo "Moca" y "El Hogar", respectivamente.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 927, que deroga los Decretos Nos. 488 y 1394, de fechas 29 de diciembre de 1965 y 15 de junio de 1964, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 927

CONSIDERANDO que las Cooperativas de Producción y Trabajo "Coosafra" y "Los Naranjos" han sido liquidadas de conformidad con la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sean derogados los Decretos que les concedieron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los Decretos Nº 488, de fecha 29 de diciembre de 1965, y Nº 1394, de fecha 15 de junio de 1964, mediante los cuales se concedió el beneficio de la incorporación a las Cooperativas de Producción y Trabajo "Coosafra", y "Los Naranjos", respectivamente.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 928, que deroga los Decretos Nos. 857 y 1191 de fechas 28 de abril de 1964 y 18 de junio de 1964, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 928

CONSIDERANDO que las Cooperativas de Consumo "El Pocito" y "La Universal" han sido liquidadas de conformidad con la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sean derogados los Decretos que les concedieron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se derogan los Decretos Nº 857, de fecha 28 de abril de 1964, y Nº 1191, de fecha 18 de junio de 1964, me-

diante los cuales se concedió el beneficio de la incorporación a las Cooperativas de Consumo "El Pocito" y "La Universal", respectivamente.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 929, que crea una Comisión Especial para que estudie y haga al Gobierno las recomendaciones de lugar sobre la situación del Hospital Sanatorio Antituberculoso "Dr. Rodolfo de la Cruz Lora.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 929

CONSIDERANDO que el Hospital Sanatorio Antituberculoso "Dr. Rodolfo de la Cruz Lora" viene funcionando anormalmente y que su situación ha llegado a un extremo que requiere la adopción de medidas impostergables de parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO que médicos de gran experiencia consultados por la Presidencia de la República sobre esa situación y sobre la forma de corregirla han recomendado la clausura de ese centro hospitalario en vista de que los fines para los cuales fue creado no se están cumpliendo en forma satisfactoria y de que la tendencia de la tisiología moderna se dirige a la superación de ese tipo de establecimientos para sustituirlos por otros métodos que se consideran más eficaces para el con-

trol de la tuberculosis, inclusive para evitar los peligros que pueda acarrear la misma a la generalidad de la población;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión Especial integrada por los señores Dres. Roberto A. Sánchez Sanlley, Félix Goico y Sixto Incháustegui, para que estudie la situación del Hospital Sanatorio Antituberculoso "Dr. Rodolfo de la Cruz Lora" y haga al Gobierno las recomendaciones de lugar para la clausura de ese establecimiento y la implantación de otros métodos más eficaces para el control de la tuberculosis en el Distrito Nacional, o cualquier otra que estime de lugar y que responda a los intereses legítimos de la salud de la población dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 930, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Ministro Consejero, Subencargado de la División de Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Rodolfo Leyba Polanco queda nombrado Ministro Consejero, Subencargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Porfirio Carías Dominici.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 931, que deroga el Decreto. Nº 643, de fecha 12 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 931

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 643, de fecha 12 de febrero de 1971, mediante el cual el Lic. Sigfrido S. Objío fue designado Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Art. 2.—En lo adelante el Lic. Sigfrido S. Objío prestará servicios en el Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 932, que nombra al Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P. N., Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 932

VISTA la Ley Nº 285 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez.

Art. 2.—El Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N., queda nombrado Juez de dicho Tribunal, en sustitución del ex-Capitán Manuel Antonio de la Rosa Ruiz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independenci ay 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 933, que concede jubilación con pensiones del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 933

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor William Enrique Villalona Medrano, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Abigail Nova, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

c) Al señor Alcibiades Ogando, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

d) Al señor Rómulo Rodríguez, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

e) Al señor Saba Marte, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

f) Al señor Candelario Perdomo, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

g) Al señor Alfredo Duluc Pou, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

h) Al señor José Medrano, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

i) Al señor José Ramón Bonilla, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

j) Al señor Francisco Santos, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

k) Al señor Pedro Suazo, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

l) A la señora Yudelka Lamarche Suero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00 mensuales;

m) Al señor Simón Elías Morris, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

n) Al señor Aurelio Guzmán Ozuna, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

ñ) Al señor Melitón Vargas, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

o) Al señor Arquímedes Heredia Pérez, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales;

p) Al señor Antonio Marchena, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 934, que nombra al Capitán de Navío Manuel A. Logroño Contín, M. de G., Jefe de Estado Mayor interino, de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 934

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán de Navío Manuel Antonio Logroño Contín, Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda designado interinamente, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mientras dure la ausencia en el exterior del titular, Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N' 935, que declara el aeródromo de Higuey de carácter internacional durante los días 17 al 25 del presente mes de abril.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 935

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el VI Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El aeródromo de Higuey tendrá el carácter de internacional durante los días 17 al 25 del presente mes, ambos inclusive, para el tránsito de avionetas únicamente.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Aviación Civil para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 936, que nombra al Dr. Nelson E. Pérez y Pérez, Cónsul General de la República en Milán, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 936

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agregado de Turismo a la Embajada de la República en Italia, Dr. Nelson E. Pérez y Pérez, queda designado Cónsul General de la República en Milán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 937, que deroga el Decreto Nº 3361, de fecha 4 de marzo de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 937

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 3361 de fecha 4 de marzo de 1969, en virtud del cual se designa a la señora Matilde Cruz de Farach como Cónsul Honoraria de la República en Managua, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 938, que encarga al Lic. Mario Martínez de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 938

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Mario Martínez Peguero, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de la Secretaría del ramo, mientras dure la ausencia en el exterior de la titular Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NOS, DR. ERNESTO CALDERON CUELLO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE AUGUSTO CASTILLO, quien se encuentra acusado del crimen de falsificación de escritura privada, conjuntamente con el nombrado DELI-

NOI ANTONIO NUÑEZ FILPO, violación a los Arts. 150, 151 y 161 del Código Penal, quien actualmente se encuentra prófufo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la justicia para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado JOSE AUGUSTO CASTILLO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los primer (1) día del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la INDEPENDENCIA y 108º de la RESTAURACION.

DR. ERNESTO CALDERON CUELLO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No.. 133-71

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrasirito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados; JUAN VIVENES MONTILLA, HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ, y UN TAL CONFESOR, y UN TAL CHITA, (PROFUGOS LOS TRES ULTIMOS), de generales anotadas el primero, e ignorados los tres últimos, bajo la inculpación del Crmen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO). en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PEDRO DE LEON. hecho ocurrido en en esta ciudad en fecha 22 de Mayo de 1970.

ATENDIDO: a que dichos acusados HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ, UN TAL CONFESOR, Y UN TAL CHITA, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podidos ser aprehendidos y sin que se hayan presentados para ser juzgados:

VISTO: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ UN TAL CONFESOR, y UN TAL CHITA, actualmente prófugos de la justica, se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la pubilcación de este AUTO, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el

Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO (ASESINATO), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PEDRO DE LEON, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándsele durante el mismo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaré los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare los expresado acusados para sus detenciones.

TERCERO: DISPONE Que sea comunicado por el Secretario el presente auto al Magistrado Procurador de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA, en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana. a los VEINTICINCO (25) días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

ADELA LIBERT

Secretaria.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO,

Juez de 1ra. Instancia

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3.

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados: ANTERO MANZUETA, LUGERIO CORDERO MANZUETA, RADHAMES POLANCO, ESMERALDO SALUSTIANO MANZUETA (a) TANO, Y JUAN DIAZ SORIANO (a) MANUEL, de generales ignoradas, y LUGERIO CORDERO MANZUETA por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de MILVIO MARCELINO ESPINAL y Heridas en perjuicio de MENCIRES ESPINAL, hecho ocurrido en la Sección de Agua Santa del Yuna de Villa Riva, en fecha 28 de Octubre de 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado LUGERIO CORDERO MANZUETA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO Que el nombrado: LUGERIO CORDERO MANZUETA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en

el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiénole que de no hacerlo así será declarado lebede a la ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo, y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DE DUARTE, en la Puerta del Domicilio del Acusado: LUGERIO CORDERO MANZUETA. así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO, POR NOS, en Nuestro Despacho. en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana. a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY.
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

PATRIA PERALTA,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZAGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA Nº 4

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cá-

mara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El Proceso Criminal Instruído a cargo de los nombrados ARQUIMEDES PAULINO Y BETANIA PAULINO. de generales ignoradas por encontrarse prófugos de la Justicia. acusados el primero del CRIMEN DE ESTUPRO, y la segunda de complicidad en perjuicio de ROSA ELVA PRADO, hecho cometido en esta ciudad en fecha 10 de Noviembre del año 1970.

ATENDIDO: A que los nombrados ARQUIMEDES PAULINO, y BETHANIA PAULINO, de geneales ignorados, se encuentran prófugos de la Justicia. sin que hayan podido ser apresados ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES:

VISTOS Los artículos 230. 234 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ARQUIMEDES PAULINO y BETHANIA PAULINO, de generales ignoradas. se presenten en el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia que se procederá contra ellos, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados están obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procu-

rador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DE DUARTE. en la Puerta del Domicilio de los acusados ARQUIMEDES PAULINO Y BETHANIA PAULINO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos. en Nuestro Despacho, en la Ciudad y Muncipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 12 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971). años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO No. 169-71

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario demos dictado el siguiente Auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados. GUILLERMO ANTONIO RUBIROSA (a) RUBI, DIOGENES BIENVE-

NIDO MARTE MONEGRO (a) TITO Y UNOS TALES RUNGO Y LALAO, (PROFUGOS LOS TRES ULTIMOS). de generales anotadas el primero bajo la inculpación del crimen de TENTATIVA DE ROBO PORTANDO ARMAS DE GUERRA, EN PERJUICIO DEL CENTRAL ROMANA, CONSISTENTE EN LA SUMA DE RD$150.000.00, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN PEÑA BAEZ, FONDY ROMERO, RASO MARTIN PIMENTEL DE LA CRUZ, E. N. y JOSE LUCIA BELLO P. N. y EL GUARDA-CAMPESTRE, C. R., MARCELO ALEMAN, v ADEMAS DE SABOTAJE, EN PERJUICIO DE LA MISMA EMPRESA CENTRAL ROMANA. hecho ocuroido en fecha 17 de Abril de 1970, el el Batey Chavón Abajo C. R.

ATENDIDO: A que dichos acusados DIOGENES BIENVENIDO MARTE MONEGRO (a) TITO, UNOS TALES RUNGO Y LALAO, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentados para ser juzgados:

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código del Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados DIOGENES BIENVENIDO MARTE MONEGRO (a) TITO. UNOS TALES RUNGO Y LALAO, actualmente prófugos de la Justicia ,se presenten en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la Publicación de este Auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de TENTATIVA DE ROBO PORTANDO ARMAS DE GUERRA. EN PERJUICIO DEL CENTRAL ROMANA, CONSISTENTE EN LA SUMA DE RD$150,000.00, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN PEÑA BAEZ, FONDY ROMERO, RASOS MARTIN PIMENTEL DE LA CRUZ. E. N. y JOSE LUCIA BELLO, P. N., y el GUARDA-CAMPESTRE, C. R., MARCELO ALEMAN

y ADEMAS DE SABOTAJE, EN PERJUICIO DE LA MISMA EMPRESA CENTRAL ROMANA..SO PENA de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándose durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente:

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare los expresados acusados para su detención:

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de los acusados. en el Juzgado de Paz, de este Municipio y en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA, en nuestro Desapcho, en la ciudad. municipio y provincia de la Romana, República Dominicana, a los Dieciseis (16) días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno (1971). Años 128º de la Restauruación:

Dr. Glaudio A. Olmos Polanco
Juez de Primera Instancia

Adela Libert.
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS

NUMEROS: 150 A 157, SECCION: MIRABEL, SITO DE EL POZO, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Narcisa Rodríguez Vda. Castillo, Francisco Santana Rodríguez, Sostenes Rodriguez y Angel Frascisco A. Fermín R., residentes en Sección de El Pozo, San Francisco de Macorís. (RECLAMANTES).

Sucs. de Francisco Núñez, Sucs. de Felipe Sánchez, Eustaquio Valerio, Sucs. de León Tejada, residentes en El Pozo, San Fco. de Macorís. (COLINDANTES). Agr. HORACIO E. ARIZA, residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 29, Santo Domingo, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas anteriormente en el D.C. No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, las cuales colindan así:

PARCELA No. 150. NORTE: Sucs. de Francisco Núñez; ESTE, SUR Y OESTE: Sucs. de Felipe Sánchez.

PARCELA Nº 151. NORTE: Parcela No. 152; ESTE: Parcela No. 152; SUR: Eustaquio Valerio, y OESTE: Carretera de Las Eneas.

PARCELA No. 152. NORTE: Camino de Las Guamas-El Pozo; ESTE: Eustaquio Valerio y Parcela No. 151 y Sucs. de León Tejada, y OESTE: Carretera de Las Eneas.

PARCELA No. 153. NORTE: Camino de Las Guamas á El Pozo; ESTE: Parcela No. 154 y Sucs. de Fco. Núñez; SUR:

Sucs. Fco. Núñez Sucs. Felipe Sánchez y León Tejada; y OESTE: Sucs. de Francisco Núñez, Felipe Sánchez y León Tejeda.

Parcela No. 154. NORTE: Camino de Las Guamas a El Pozo; ESTE: P. Nº 155; SUR: Sucs. de Francisco Núñez, y OESTE: Parcela No. 153.

PARCELA No. 155. NORTE: Camino de Las Guamas a El Pozo; ESTE: Parcela No. 156; SUR: Sucs. de Francisco Núñez, y OESTE: Parcela Nº 154.

PARCELA No. 156. NORTE: Camino de Las Guamas a El Pozo; ESTE: No. 157; SUR: Sucs. de Francisco Núñez. y OESTE: Parcela No. 155; y

PARCELA No. 157. NORTE: Camino de Las Guamas a El Pozo; ESTE: Arroyo de Caminillo; SUR: Sucs. de Francisco Núñez, y Oeste: Parcela No. 156.

SE CITAN; a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa No. 24 (TERCERA PLANTA), de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a las audiencias a celebrarse los días 19 y 20 del mes de Mayo del año 1971, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo. D. N., Capital de la República Dominicana. a los 18 días del mes de Febrero del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS, 3, 4, 5, 6. 7, 8, MANZANA 34, 2, 7, 8, 9, 10; 11, 12, 13 y 14 MANZANA 35; 5, 6 y 7 MANZANA 36; 2, 3 y 7 MANZANA 37; 4, 5, 7, 8, 9 y 10 MANZANA 47:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Aura Tió de Tejada (Bolota,) Manuel Vertz, en Río Dsa, Dulce C. Reyes de Estevez, Sucs. de Juan de Js. Reyes y Emilia Báez, Miguel Ant. Peña Méndez, Rafael Cruz Cortes, Ana Celia Rodríguez, Carmen Soiorro Reyes Vda. Vásquez, Estado Dominicano (Hospital Luis L. Bogaert), Lidia Beatriz Madera, Sucs. de José Fco. Brito Martínez, Ma. Concepción de Núñez, Sucs. de José Agustín Amaro S., José Joaquín Garcia (Quin), Isabel Milagros Valle de Diloné, María Melania Rodriguez Vda. Valle, Hilda Bueno de Torres, Ecilda Camelia Madera Vda. Frías, Dra. Gladys Madera de Crespo, Luis Ma-Manuel Madera Rodríguez, Corporación Dominicana de Electricidad, Rafaela Belcy Espinal, Estado Dominicano (escuela), domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R.D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Calle Sully Bonnelly Nº 24. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 A 8 MANZANA 34:— Al Norte Solar No. 2; al Este, Calle Duarte; al Sur; Calle Mella y al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLARES NUMEROS 2 y 7 a 14 MANZANA 35:— Al Norte, Clemente Damico Reyes Báez, Calle Independencia y Solares Nos. 4 y 3: al Este, Solares Nos. 4, 3 y Calle 27 de Febrero; al Sur, Ialle Mella y al Oeste, Calle Duarte, y Clemente Damico Reyes Báez.

SOLARES NUMERO 5, 6 y 7 MANZANA 36:— Al Norte, Solar No. 4; al Este Calle San José; al Sur, Solar Nº 2 y Calle Mella y al Oeste, Calle 27 de Febrero.

SOLARES NUMEROS 2, 3 y 7 MANZANA 37:— Al Norte Independencia; al Este, Calle Beller; al Sur; Calles Beller y Mella y al Oeste, Solar No. 4 y Solar Nº 1.

SOLAR NUMERO 10 MANZANA 47: Al Norte, Solar Nº 3; al Este, Calle Máximo Cabral y Solar No. 6; al Sur, Solar No. 6 y Calle Hermanas Mirabal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO. Calle 27 de Febrero No. 34-A, de la Ciudad de Mao, Provincia de Valverde, el día 26 de Mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno). a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de

Marzo del año 1971 (Mil Novecientos Setenta y Uno); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA No. 288. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Daniel Humberto Celado, Calle "El Conde" Nº 105, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES). Trina Rodríguez y Isabel Guerrero, Santo Domingo, (COLINDANTES). Agr. José R. Ceara Viñas, Calle Ortega y Gasset No. 21, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR No. 7 DE LA MANZANA No. 280.— AL NORTE: Solar No. 6; AL ESTE: Calle 19 de Marzo; AL SUR: Solar No. 8, y AL OESTE: Trina Rodríguez e Isabel Vda. Guerrero.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar mecionado, y para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa, en la PRIMERA PLANTA del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional. en la Avenida Independencia esquina a Avenida Gral. Duvergé, de Santo Domingo, el día 27 (Veintisiete) del mes de Abril del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. hoy día 18 del mes de Marzo del año 1971; Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA, PROVINCIA DUARTE, SECCION

BOMBA DE YAIBA, LUGAR JUANA ROORIGUEZ.— PARCELAS NUMEROS: 2684 á 2706.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Abréu, María Abréu. Miguel Hernández, Adelaida Polanco, Dominga Hernández, Juan Núñez, Enemencia Jiménez, Vda. Hernández, Felina Santana, Antonio María Paredes. Juan Núñez, Clara Valdez, Rosalinda González, José del Carmen Vásqueg, Clara Valdez. Concepción Taveras, Aquilina Taveras, Juan Taveras, Rufijo Taveras, Antonio María Taveras y Telésfora Ureña domiciliados y residentes en las Sección de Chiringo, Juana Rodríguez, Azucey y Arenoso, jurisdicción del Municipio de Villa Rivi. RECLAMANTES.

Agrimensor José A. Brache L., domicilio y residente en el Kilómetro 7 Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, dentro de los siguientes límites generales:

PARCELAS NUMEROS 2684 á 2706.— AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL ESTE: Río Yuna; AL SUR, Río Yuna; AL OESTE: Río Yuna.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas. para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local

que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 29 y 30 del mes de Abril del año 1971. a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo de 1971 (Mil Novecientos Setenta y Uno); años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES: 5 A 8. MANZANA 55; 2, 3, 5, 7 y 8 MANZANA 56; 1 A 4 MANZANA 57.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Iguaniona Fondeur de Trigo, Noemi Fondeur Vda. Sánchez, Sucs. de Fernado A. Valerio y Dolores Saleta, Carmen Ma. Checo de Saleta, Sucs. de Dimas de Js. Rodríguez, Dr. Américo Tejada, Jorge del Villar, Sucs. de Ercilia Ventura de Arte, Francisco Ant. Colón. Sucs. de Elpidio Marino Tioó Alt. Rodríguez (Nina), Agr. Miguel Angel Rojas, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad dsobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas el Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde. las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 5 A 8 MANZANA 55: Al Norte. Ramón Agustín Valerio Saleta, Solar No. 1, y Emilio Ant. Reyes Espaillat; al Este, Emilio Ant. Reyes Espaillat y Calle San José; al Sur, Calles San José y Hnas. Mirabal. Miguel Rojas; al Oeste, Miguel Angel Rojas y Calle 27 de Febrero.

SOLARES NOS. 2, 3, 5, 7 y 8 MANZANA 56: Al Norte, Solar No. 1 y Calle Agustín Cabral; al Este. Miguel Angel Rojas; al Sur, Miguel Angel Rojas y Calle Hnas. Mirabal y al Oeste, Solares Nos 6, 9 y Calle San José, Solar No. 1.

SOLARES NOS. 1 A 4 MANZANA 57: Al Norte Calle Agustín Ca[illegible] al Este, Calle Maria Trinidad Sánchez; al Sur, Calle Hnas. Mirabal y al Oeste, Beller.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras. para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO, Calle 27 de Febrero No. 34-A, de la Ciudad de Mao. Provincia de Valverde, el día 25 del mes de Mayo del año 1971 (Mil Novecientos Setenta y Uno), a las 8 (OCHO) horas de la mañana, a fin de dar

a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales. así como para conocer de las mismas en Jursdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de Marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS: 2 A 4 Y 7 A 13 MANZANA 65; 1 A 15 MANZANA 66.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julia Espinal de Rojas. Josefa Espinal, Delia Ureña Vda. Tineo, Ana Disla Vda. Reyes (Anita), Julio Ma. Tavera, Hilda

Antonia Santana Inoa, Rosa Francia Santana Inoa; Pedro Lino Tió. Julio Peña Colón, Agustín Urbano Tineo R. (Pilín); Ana Clementina Tineo, Manuel Octavio Tineo, Celia Reyes Vda. Tineo, Iglesia Dominicana (Casa Curial), Marina Fondeur (Tete), Sucs. de Eugenia Lozano de Disla. María Muñoz de Canalda, Evarista Matías, Filomena Espaillat, Carlos Gilberto Gómez R., Amelia Antonia Ureña. Aquilino Ventura, Sixta Núñez Vda. Minaya, Manuel de Js. Tineo, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde R. D.. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao. Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 2 A 1 Y 7 A 13 MANZANA 65: Al Norte, Solar No. 1 y Calle Sánchez; al Este, Solar N. 6 y Calle Duarte; al Sur, Solar No. 5 y Calle Sant aAna y al Oeste, Calle Máximo Cabral y Solar No. 1.

SOLARES NUMEROS 1 A 15 MANZANA 66: Al Norte, Calle Sánchez; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Calle Santa An ay al Oeste Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras. para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO, Calle 27 de Febrero No 34-A, de la CIUDAD DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE. el día 24 de Mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno). a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de

dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de Marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO. PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS: 1, ,3, 4, 6, 7. 8, 9 y 10 MANZANA 53: 6, 7, 8, 9. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 MANZANA 54.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dra. Rosa Onelia Aquino Vda. Brea, José Onésimo Aquí-

no Reyes (Pacheco), Vitalina Ureña Vda. Morel, Epifanio Rodríguez, Amantina Chavez Vda. Madera. Sucs. de Guarionex Aquino (Moro), Academia Municipal, Sucs. Fernando A. Valerio y Dolores Saleta, Julio Valerio, Sucs. de ..artin del Villar. Octavio Enrique García, Sucs. de Daniel Martes, Sucs. de Julio Rigoberto Santana, Edelina y Aracelis Reyes, Ramón Ant. Peña Aracena (Momón), Juan Sebastián Reyes (Chanito), Hilma Madera de Franco y Manuel Evertz, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao. Provincia de Valverde, R. D.. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Mao. Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 1, 3, 4 y 6 A 10 MANZANA 53: Al Norte, Calle Agustín Cabral y Solar Nº 2; al Este, Solar Nº 2 y Calle Duarte; al Sur, Calle Hermanas Mirabal y al Oeste. Calle Máximo Cabral.

SOLARES NUMEROS: 6 A 9 y 11 A 18 MANZANA 54: al Norte, Solares Nos. 1, 2, 4 y Calle Hermanas Mirabal y al Oeste, Calle Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS. sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESION DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO, Calle 27 de Febrero Nº 34-A. de la Ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los días 27 y 28 el mes de Mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de

dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. República Dominicana, a los 4 (CUTRO) días del mes de Marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NOS, 1 A 16 MANZANA 73: 1 Y 4 A 14 MANZANA 74.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lidia Mercedes Taveras. Sucs. de Gregoria Muñoz (Gollita), Ramón Inoa, Sucs. de Agustina Antonia Ventura, Cle-

mentina Matilde Ventura de del Orbe, Municipio de Mao, Francisco Madera Pallero. Lucía Cabrera de Núñez, Isabel Guichardo (Isabelita), Fredesvinda Taveras de Monción, Ramón Ventura, Estela Mercedes Taveras de Herrera (Nena), Beatriz Peralta, Aminta Disla. Silvia Taveras, Francisca Rodríguez de Peña (Francisquita), Juan de Dios Taveras, Sucesores de Heroina Aracena, Ubaldina Aracena Ureña, Ovidia Ma. Colón. Julia Taveras, Elio Antonio Colón, Daniel Aracena, Olga Alt. Veras, Bélgica Alt. Beras, Sucs. de Aurelia Aracena, Sucs. Agustina Aracena, Ana Dolores Arcaena y Miguel Aracena. domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D., (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanoa, domicilado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros. R. D., (OTRO INTEESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre la extensión de terreno que ha nsido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Calle Santa Ana; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar Nº 16 y al Oeste. Calle San José.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Calle Santa Ana; al Este, Solares Nos. 3 y 4; al Sur, Solares Nos. 4 y 16; al Oeste, Solares Nos. 16 y 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Calle Santa Ana; al Este. Calle Bellel; al Sur, Solar Nº 4 y al Oeste, Solar No. 2.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solares Nos. 2 y 3; al Este, Calle Beller; al Sur, Solar Nº 5 y al Oeste. Solares Nos. 15, 16 y 2.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 73: Al

Norte, Solar Nº 4; al Este, Calle Beller; al Sur, Solares Nos. 6 y 13; al Oeste, Solares Nos. 14 y 15.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solra Nº 5; al Este. Calle Beller; al Sur, Solares Nos. 7 y 9; al Oeste, Solares Nos. 11, 12 y 13 y 5.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solar No. 6; Al Este, Calle Beller; al Sur. Solar No. 8 y al Oeste, Solar No. 9.

SOLAR NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solar No. 7; al Este, Calle Beller; al Sur. Calle Constitución y al Oeste, Solar No. 9.

SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solar No. 6; al Este, Solares Nos. 7 y 8; al Sur. Calle Constitución y al Oeste, Solares Nos. 10 y 11.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 73: Al Norte No. 11; al Este, Solar No. 9; al Sur, Calle Constitución y al Oeste. Calle San José.

SOLAR NUMERO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 73: Al Norte Nº 13; al Este, Solar Nº 6; al Sur, Solar No. 11; Al Oeste, Calle San José.

SOLAR NUMERO 13 ,(TRECE) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solares Nos. 14 y 5; al Este. Solar No. 6; al Sur, Solar No. 12 y al Oeste, Calle San José.

SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA MANZANA 73: Al Norte: Solar No. 15; al Este, Solar Nº 5; al Sur, Solar Nº 13 y al Oeste, Calle San José.

SOLARNUMERO 15 (QUINCE) DE LA MANZANA 73: Al Norte. Solar No. 16; al Este, Solares Nos. 4 y 5; al Sur, Solar No. 14 y al Oeste, Calle San José.

SOLAR NUMERO 16 (DIEZ Y SEIS) DE LA MANZANA 73: Al Norte, Solares Nos. 1 y 2; al Este, Solares Nos, 2 y 4; al Sur, Solar No. 15 y al Oeste. Calle San José.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 74: al Norte, Calle Santa Ana; al Este, Solar No. 4; al Sur, Solar Nº 14 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 74: al Norte. Calle Santa Ana; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar Nº 12 y al Oeste, Solares Nos. 12, 13, 14 y 1.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 74: Al Norte, Calle Santa Ana; al Este, calle María Trinidad Sánchez; al Sur. Solar No. 2 y al Oeste, Solar No. 3.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 74; Al Norte, Solar Nº 7; al Este, Solar No. 2; al Sur, Calle Constitución y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 74: Al Norte, Solar No. 8; al Este. Solar No. 2; al Sur, Solar No. 6 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA 74: al Norte, Solar No. 9; al Este; Solar Nº 2; al Sur, Solar No. 7 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA 74: Al Norte. Solar No. 10; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar Nº 8 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 74; Al Norte, Solar No. 11; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar No. 9 y al Oeste; Calle Beller.

SOLAR NUMERO 11 (ONCE) DE LA MANZANA 74: Al Norte, Solra No. 12; al Este. Solar No. 2; al Sur, Solal Nº 10 y al Oeste Calle Beller.

SOLAR NUMERO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 74: Al Norte, Solares Nos. 13 y 4; al Este, Solar No. 2; al Sur Solar No. 11 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 13 (TRECE) DE LA MANZANA 74: al Norte, Solar Nº 14; al Este. Solal No. 4; al Sur, Solar No. 12 y al Oeste, Calle Beller.

SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA MANZANA 74: Al Norte, Solar No. 1; al Este, Solar No. 4; al Sur; Solar No. 13 y al Oeste, Calle Beller.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras. para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO, Calle 27 de Febrero No. 34-A, de la CIUDAD DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE. el día 12 del mes de mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno). a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE. SOLARES NOS: 1 A 9, 11 y 12 MANZANA 41; 2 A 5, 10 A 13, 15 Y 18 A 22, MANZANA 42; 3 A 7. 10 Y 11, MANZANA 49; 3 Y 4 MANZANA 50; 1 A 3, 5 A 7, MANZANA 84; 1 A 12 MANZANA 85 Y 1 A 14 14 MANZANA 86.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Amantina Peña, Sucs. de José Eugenio Cabral. Manuel Evertz, Ana Ant. Torres Vda. Sagredo, María Estela Rodriguez, Julia Eevertina Evertz, Dr. Pedro José Chavez, Antonio Méndez, Georgina Liz de Heredia, Francisca Guzmán Vda. Bueno. Esteban Madera, Antonia Dolores Evertz, Luis M. Madera Rodríguez, Sucesores de Jesús Ma. Inoa, Sucesores Pelayo Tió, Ceferina Madera Vda. Peña, Sociedad El Esfuerzo. Sucesores de Ernestina Madera, Carlos Ma. Gómez, Estado Dominicano, Santiago Martínez Lavandier R., Julio aPérez, Julio L. Muñoz. Ana V. R. de Muñoz, Teofila Mª Gómez Vda. Reyes, Sucesores de Encarnación Robledo Vda. Alfáu, Sucesores de Consuelo Colón, Hilda Ant. de Peña. Toribio Reyes, Heroina Matilde Bonill,a Carlota Estrella de Reyes. Ramón Ma. Roble F., Fidelina A. Vda. Gómez, Isabel Espinal Vda. Cruz, Rosa Espinal, Sucesores de Elpidio Marino Tió, Mercedes Barreri, Domingo A. Minaya. Ligia A. Minaya, Agustina Bonilla, Lucrecia Morel, Arturo Durán. Sucesores de Maria Cayetana Rojas, Rafael Herrera, Monicipio de Mao. Miguel Emilio Santos, Josefa F. de Crespo, Sucesores de María Ventura, Ramona Taveras, Rosa Herrera. Máximo Ortiz, Ana M. Rodríguez, Fedeminda Guichardo, Luis M. Liz, Sergio

M. Castellanos Peua. Juan Almonte, José Minaya, Altagracia Rosaria Taveras, Manuel Santos, domciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de ls Caballeros. R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamient de los Títulos de Propiedad sbre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 41: al Norte, Calle Mella; al Este, Solares Nos. 2 y 3; al Sur, Solar No. 2 y al Oeste. Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Calle Mella; al Este, Calle Duarte; al Sur, Solar Nº 3 y al Oeste, Solar No. 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 41: al Norte, Solar Nº 2; al Este, Calle Duarte; al Sur, Solar No 4 y al Oeste, Solares Nos. 12 y 1.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 41 Al Norte, Solar No. 3 al Este. Calle Duarte, al Sur, Solar No 5 y al Oeste, Solares Nos. 11 y 12.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 41 Al Norte, Solares Nos. 11 y 4; al Este, Calle Duarte; al Sur Solar No. 6 y al Oeste. Solar No. 9.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Solares Nos. 9 y 5; al Este, Calle Duarte; al Sur, Solares Ns. 7 y 10; al Oeste, Solar Nº 10..

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 41: Al

Norte, Solar No. 6; al Este. Calle Duarte; al Sur, Solar No. 8 y al Oeste, Solares Nos. 10 y 6.

SOLAR NUMERO 8 (cho) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Solar No. 7; al Este, calle Duarte; al Sur, calle Trinitaria y al Oeste. Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Solar No. 11; al Este, Solar Nº 5; al Sur, Solares Nos. 6 y 10 y al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 11 (ONCE) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Solar No. 12; al Este, Solar N. 4; al Sur, Solares Nos. 5 y 9 al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 41: Al Norte, Solar No. 1; al Este, Solares Nos. 3 y 4; al Sur, Solar No. 11 y al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Calle Mella; al Este, Solar No. 3; al Sur. Solar No. 16 y al Oeste, Solares Nos. 17 y 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Calle Mella; al Este, Solar Nº 4; al Sur, Solares Nos. 22 y 16; al Oeste. Solar N. 2.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Calle Mella; al Este, Solar No. 5; al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, Solar No. 3.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 42: al Norte, Calle Mella; al Este, Solar No. 10; al Sur, Solar No. 22 y al Oeste, Solar Nº 4.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 42: Al Norte. Calle Mella; al Este, Solares Nos. 6, 11 y 7; al Sur, Solares Nos. 7 y 22; al Oeste, Solar No. 5.

SOLAR NUMERO (ONCE) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 6; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar Nº 7 y al Oeste, Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 42: Al Norte. Solra No. 8; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solares Ns. 13 y 15; al Oeste, Solar Nº 18.

SOLAR NUMERO 13 (TRECE) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar Nº 12; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar Nº 9 y al Oeste, Solar No. 15.

SOLAR NUMERO 15 (QUINCE) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 12; al Este. Solares Nos. 13 y 9; al Sur, Calle Trinitaria y al Oeste, Solar Nº 18.

SOLAR NUMERO 18 (DIECIOCRO) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 22; al Este, Solares Nos. 8, 12 y 15; al Sur. Calle Trinitaria y al Oeste, Solares Nos. 14, 20, 21 y 16.

SOLAR NUMERO 19 (DIECINUEVE) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 20; Al Este, Solar No. 14; al Sur, Calle Trinitaria y al Oeste, Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 20 (VEINTE) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 21; al Este. Solar Nº 18; al Sur, Solares Nos. 14 y 19; al Oeste Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 21 (VEINTE Y UNO) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solar No. 16; Al Este, Solar No. 18; Al Sur, Solar No. 20 y al Oeste, Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 21 (VEINTE Y UNO) DE LA MANZANA 42: Al Norte. Solar No. 16; al Este Solar No. 18; al Sur. Solar No. 20 y al Oeste, Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 22 (VEINTE Y DOS) DE LA MANZANA 42: Al Norte, Solares Nos. 3, 4, 5 y 10; al Este. Solares Nos. 7 y 8; al Sur, Solar No. 18 y al Oeste, Solar No. 16.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 49; Al Norte. Calle Trinitaria; Al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solares Nos. 4 y 6; al Oeste, Sucesores de Francisco L. Madera.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 49: Al Norte. Solar No, 3; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar No. 5 y al Oeste, Solar Nº 6.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 49: Al Norte. Solar No. 4; al Este, calle 27 de Febrero; al Sur, cale Agustín Cabral y al Ooeste, Solar Nº 6.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 49: Al Norte, Solar No. 3; al Este, Solares Nos. 4 y 5; al Sur Calle Agustín Cabral y al Oeste, Solar No. 7 y Sucs. de Francisco L. Madera.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 49: Al Norte, Sucs. de Francisco L. Madera; al Este. Solar No. 6; al Sur, Calle Agustín Cabral y al Oeste, Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 49: Al Norte., Sucs. de Francisco L. Madera; al Este. Solar No. 7; al Sur, Calle Agustín Cabral y al Oeste, Solar No. 11.

SOLAR NUMERO 11 (ONCE) DE LA MANZANA 49: Al Norte, Sucs. de Francisco L. Madera; al Este; Solar Nº 10; al Sur. Calle Agustín Cabral y al Oeste, Solares Nos. 8 y 9.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 50; Al Norte, Solar No. 4; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Calle Agustín Cabral y al Oeste, Calle 27 de Febrero.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 50: Al Norte. Solar No. 1; al Este. Solar No. 2; al Sur, Solar No. 3 y al Oeste, calle 27 de Febrero.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 84: Al

Norte, Calle Capotilo; al Este, Solar No. 2: al Sur, Solar No. 7 y al Oeste. Calle Gregorio Aracena.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 84: Al Norte, Calle Capotillo, al Este, Solar No. 4; al Sur, Solar Nº 7 y al Oeste, Solar No. 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 84: Al Norte. Solar No. 4; al Este, Calle Máximo Cabral; al Sur, Solar No. 5 y al Oeste, Solares Nos. 6 y 7.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 84; al Norte. Solar No. 3; al Este, Calle Máximo Cabral: al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar No. 6.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 84: Al Norte. Solar No. 7; al Este, Solares Nos. 3 y 5; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Calle Gregorio Aracena.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 84: Al Norte, Solares Nos. 1 y 2; al Este, Solares Nos. 4 y 3; al Sur; Solar No. 6 y al Oeste, Calle Gregorio Aracena.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 85: Al Norte. Calle Capotillo; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar Nº 12 y al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Calle Capotillo; al Este, Solar No. 3; al Sur, Solar Nº 11 y al Oeste, Solares Nos. 12 y 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Calle Capotillo; al Este, Solares Nos. 4 y 5; al Sur, Solares Nos. 8 y 9; al Oeste Solar No. 2.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Calle Capotillo; Al Este, Calle Duarte; al Sur, Solar No. 5 y al Oeste, Solar No. 3.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZARA 85: Al Norte, Solar No. 4; al Este, Calle Duarte; al Sur, Solar No. 6 y al Oeste, Solares Nos. 8 y 8.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 85: Al Norte. Solar No 5; al Este, Calle Duarte, al Sur, Solar No. 7; al Oeste, Solar No. 8.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Solar No. 6; Al Este, Calle Duarte; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar No. 8.

SOLAR NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA 85: Al Norte. Solar No. 3; Al Este; Solares Nos. 5, 6 y 7; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar No. 9.

SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Solares Nos. 11 y 3; Al Este, Solar No. 8; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar No. 10.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 85: Al Norte. Solar No. 11; al Este, Solar Nº 9; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Cale Márimo Cabral.

SOLAR NUMERO 11 (ONCE) DE LA MANZANA 85: Al Norte, Solares Nos. 12 y 2; al Este, Solar No. 9; al Sur, Solares Nos. 9 y 10; al Oeste, Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 85: Al Norte. Solar No. 1; al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 11 y al Oeste Calle Máximo Cabral.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA MANZANA 86; Al Norte, Calle Capotillo: al Este, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 2; al Sur, Solar No. 14 y al Oeste. Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 2 (DOS) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Calle Capotillo; al Este, Solar No. 3; al Sur, Solar Nº 14 y al Oeste, Solar No. 1.

SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA 86: Al Norte. Calle Capotillo; al Este, Solar No. 4; al Sur, Solar Nº 12 y al Oeste, Solar No. 2.

SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA 86; Al Norte, Calle Capotillo; al Este, Solar No. 5; al Sur, Solar Nº 11 y al Oeste, Solar No. 3.

SOLAR NUMERO 5 (CINCO) DE LA MANZANA 86; Al Norte, Calle Capotillo; al Este. Solares Nos. 6 y 7; al Sur, Solar Nº 8 y al Oeste, Solar Nº 4.

SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Calle Capotillo; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar No. 7 y al Oeste. Solar No. 5.

SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Solar Nº 6; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar No. 8 y al Oeste, Solar No. 5.

SOLAR NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA 86: Al Nrte, Solares Nos. 5 y 7; al Este. Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar No. 9 y al Oeste, Solar No. 11.

SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Solar Nº 8; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Solar No. 10 y al Oeste. Solar No. 11.

SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA 86; Al Norte; Solar No. 9; al Este, Calle 27 de Febrero; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar Nº 11.

SOLAR NUMERO 11 (ONCE) DE LA MANZANA 86; Al Norte, Solar No. 4; al Este, Solares Nos. 8, 9 y 10; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, Solar No. 12.

SOLAR NUMESO 12 (DOCE) DE LA MANZANA 86: Al

Norte, Solar No. 3; al Este, Solar No. 11; al Sur, Calle Gastón P. Deligne y al Oeste. Solares Nos. 13 y 14.

SOLAR NUMERO 13 (TRECE) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Solar No. 14; al Este, Solar No. 12; al Sur, Calle Gastón F. Deligne y al Oeste, calle Duarte.

SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA MANZANA 86: Al Norte, Solares Nos. 1 y 2; al Este. Solar No. 12; al Sur, Solar No. 13 y al Oeste, Calle Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras, para que comparzecan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO. Calle 27 de Febrero No. 34-A, de la Ciudad de Mao. Provincia de Valverde, los días 10 y 11 del mes de mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 8 (ocho) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan. y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de los mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (CUATRO) días del mes de marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE JIMANI, PARCELAS NUMS. 755 á 845, SECCION "EL LIMON" SITIO CAPITANEJO, PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Bienvenido Medrano, Regla Medrano, Jaime Guzmán, Orgelia ..edrano. Pelao Guzmán, Ercilio Rosario, Pedro Pérez, Geraldo Pérez, Geraldo Pérez, Efraín Perez, Juan Lorenzo Rosario, Rogelia Guzmán. Armando Rosario; Caminero Novas, Angel Adames Novas, Juan Antonio Novas, Ramón Rosorio, Benigno Reyes, José Antonio Novas, Alfredo Novas, Basilio Pérez, Estado Dominicano. Miguel Octavio Novas, Reinaldo Reyes, Marino Guzmán, José de los Santos Guzmán, Angel Guzmán, Salvador Guzmán; Miguel Angel Guzman. Termo Guzman Bracdilio Cuevas, José del Carmen Cuevas, Higinio Medina, Daniel José Angel Tilo Pérez. Argelia Medrano, Francisco Cuevas Medrano, Reinido Cuevas, Armando Cuevas Medrano, Isabel Medrano. Margio Medrano, Alcibiades Medrano, Francas José, Emilio José, Merido José, Hena Guzmán. Armando José, Francisco José, José Antonio Medrano, Samira José, Manuel Medrano, Amilta José, Miguel Ernesto Medrano, Luis María Pérez. Alfonso Novas, Apolinar Díaz Novas, Antonio Diaz Novas, Juan Diaz; Gregorio Pérez, Herminio Pérez Julio Pérez. Berardino pérez, Miguel Angel Novas, Andrés Guzmán, Fernando José; Juan José, Rogelio Guzman, Otilio Pérez. Miguel Angel Pérez, Elpidio Medrano Rosario, Carlos Pérez, José Dolores Medrano, Andrés Rosario, Ernesto Perez, Juan Guzmán, Edigen Cuevas, Virgilio Guzman, Edelmira Medrano, (RECLAMANTES)

Agrimensor: Rafael Lambertus Soto, residente en la calle Enrique Henríquez, No. 7, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jimaní, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 755 á 845. NORTE: Parcelas Nos. 751, 657, 750. ESTE: Parcela No. 750. SUR: Parcela No. 750 y Camino Vecinal. OESTE: Camino vecinal y Parcela No. 750.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, para las audiencias que celebrará del día 3 al 7 de Mayo del año en curso, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdición Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Nueve (9) del mes de Marzo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNI-

CIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS 1 A 20, MANZANA 80; 1 A 13, MANZANA 81; 1 A 4. Y 6 A 18 MANZANA 82.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Beato Santiago, Municipio de Mao, José Peralta. Alfredo Colón. Roberto Antonio Barrera, Benjamín Morel, Enma Martínez, Maria Angélica Reyes, José Antonio Reyes, Virgilio Ant. Reyes, Rafaela Madera, Baudilio de Js. Peralta. José Ovidio Rodríguez, María Rosa de Corporán, Plinio Ant. Ventura, Juan Bautista Echavarría, Sucs. de Elpidio Ventura, Vicente Santos, Juan Peralta, Félix Ant. Minier, Josefina Bolilla, Vidal Ventura, Luis Ml. Ventura, Manuel Marcelino Rodríguez (Pomplin) Noelia Isabel Minaya de Ventura, José Ant. Disla, Lorenzo García. Augusto García, Domitila Reyes, Manuel Humberto Rodríguez, Isabel Ma. Quiñones, Hilaria Rodríguez, Maria Celestina Guzmán. Rafael Tavares, Ramón Emilio Almonte, José Pascual Toribio, Félix María Bonilla, Benvenido Valdez Martínez, Jlsé Antonio Minaya, Emelinda Minaya, (Minico), Augusto Batista, Manuel Rivas, Amada Bonilla, Ana Fca. Rivas (Yeya), Domingo Ant. Tineo, Beatriz Tineo, Homero Ant. Tineo; Leaquina Bonilla de Peralta, Francisa Ant. Ventura, Ramón Emilio Almonte y Ramón Ant. Gil (Paisano), domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova. domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del

Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 1 A 20 MANZANA 80: Al Norte. Calle Gral. Luperón; al Este, Calle Gregorio Aracena; al Sur, Calle Capotillo y al Oeste, Calle No. 19.

SOLARES NOS. 1 A 13 MANZANA 81: al Norte, Calle Gral. Luperón; al Este. Calle Máximo Cabral; al Sur, Calle Capotillo y al Oeste, Calle Gregorio Aracena.

SOLARES NOS. 1 A 4 Y 6 A 18 MANZANA 82: Al Norte, Calle Gral Luperón; al Este, Calle Duarte y Solar No. 5; al Sur, Calle Capotillo y al Oeste. Calle Máximo Cabral.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito OCASIONALMENTE EN EL PALACIO MUNICIPAL, SALA DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO. Calle 27 de Febrero No. 34-A, de la CIUDAD DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, los días 13 y 14 del mes de mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 8 (OCHO) horas de la mañana. a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. a los 4 (CUATRO) días del mes de Marzo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno); Años: 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 2.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA OLGA MARIA FERNANDEZ ARIZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita OLGA MARIA FERNANDEZ ARIZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 107296, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Martín Nº 70, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 850, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita OLGA MARIA FERNANDEZ ARIZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Olga María Fernández Ariz.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

OLGA MARIA FERNANDEZ ARIZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 5.—

JURAMENTACION DEL SR. LUCIANO RODRIGUEZ PORTUONDO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 de abril del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUCIANO RODRIGUEZ PORTUONDO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 118772, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 Nº 9, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 896, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha doce de abril del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUCIANO RODRIGUEZ PORTUONDO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Lociano Rodrigdez Portuondo.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LUCIANO RODRIGUEZ PORTUONDO.

Section L 6 Copy
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO INTERNACIONAL DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Mayo de 1971

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 117, que designa con el nombre de "Manuel Rodríguez Objío", el barrio conocido como "La 40", en Santo Domingo.—Ley Nº 118, que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Méndez Vda. Alvarez.—Ley Nº 119 ,que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y dicta otras disposiciones relativas a la renovación de permisos.—Resolución Nº 121, que aprueba el Acuerdo de Crédito para el Fomento suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Internacional para Fomento.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

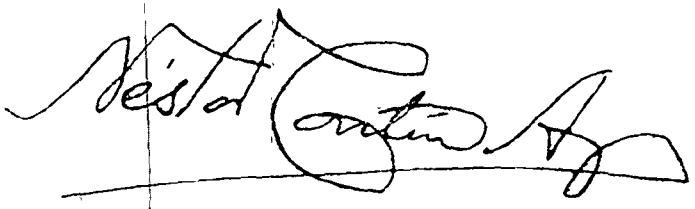

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 12, 1971. Nº 9224

Ley Nº 117, que designa con el nombre de "Manuel Rodríguez Objío", el barrio conocido como "La 40", en Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Manuel Rodríguez Objío" el barrio conocido como "La 40", donde se levantan actualmente varios edificios multifamiliares construídos por el Gobierno Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Augusto Féliz Matos,
Secretario ad-hoc.

J. Pompilio García,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 118, que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Méndez Vda. Alvarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 118

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (cien pesos oro) RD$100.00 mensuales, a la señora Oliva Méndez Vda. Alvarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello,
Secretario ad-hoc,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 119, que modifica el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y dicta otras disposiciones relativas a la renovación de permisos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 119

Artículo 1.- Queda modificado el artículo seis (6) de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 6.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con ese rango, el Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Senadores y Diputados, los Sub-secretarios de Estado, [illegible] Generales de la Administración Pública, los Jefes de Oficinas de las Cámaras del Congreso Nacional, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás miembros del Ministerio Público, los Jueces de los Tribunales los Jueces de Instrucción, Gobernadores

Civiles de Provincias, los Síndicos Municipales, los Alcaldes Pedáneos y sus Ayudantes, tienen derecho a poseer y portar armas.

Artículo 2.—DISPOSICION TRANSITORIA.—Durante un plazo de TRES MESES (3), a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que posean armas de fuego sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, podrán solicitar los permisos para porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia ni cumplir con las formalidades previas establecidas para obtenerlos. Esta disposición alcanza además, a aquellas personas que tuvieren permisos legales vencidos, para que dentro de este mismo plazo puedan realizar las correspondientes renovaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 23 de abril de 1971.

Resolución Nº [illegible]1, que aprueba el Acuerdo de Crédito para el Fomento suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Internacional para el Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTO el inciso 12 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Crédito para el Fomento suscrito en fecha 18 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano y la Asociación Internacional para el Fomento;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Crédito para el Fomento suscrito en fecha 18 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano representado por el señor S. Salvador Ortiz, Embajador de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, y la Asociación Internacional para el Fomento representada por su Vicepresidente señor J. Burke Knapp, relativo a la concesión de un préstamo por la suma de US$4.000,000.00 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), para ser destinada a proyectos educativos en el país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE CREDITO PARA EL FOMENTO

(Proyecto de Educación)

entre

REPUBLICA DOMINICANA Y

ASOCIACION INTERNACIONAL PARA EL FOMENTO

Fecha: Febrero 18, 1971

ACUERDO DE CREDITO PARA EL FOMENTO

ACUERDO, de fecha Febrero 18, 1971, entre REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante llamada la Prestataria) y la ASOCIACION INTERNACIONAL PARA EL FOMENTO (en lo adelante llamada la Asociación).

ARTICULO I

Condiciones Generales: Definiciones

Sección 1.01. Las partes a este Acuerdo de Crédito para el Fomento aceptan todas las provisiones de las Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Fomento

de la Asociación, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma fuerza y efecto como si estuvieran establecidas en ésto, sujeto, sin embargo, a la cancelación de la Sección 5.01 de ello (tales Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Fomento de la Asociación, así modificadas serán llamadas en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se usen este Acuerdo de Crédito para el Fomento, a menos que contrariamente lo exija el contexto, los varios términos definidos en las Condiciones Generales tienen los respectivos significados establecidos en ello y los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados:

a) "Unidad de Proyecto" significa la unidad de proyecto a que se hace referencia en la Sección 3.02 de este Acuerdo de Crédito para el Fomento;

b) "Ciclo Básico" significa los cuatro primeros años de la educación secundaria, según lo estipulado en la Ordenanza N° 1/70 del Consejo Nacional de Educación de la Prestataria, de fecha 16 de Octubre de 1970;

c) "Escuelas Normales" significa escuelas secundarias dedicadas exclusivamente a la capacitación de los maestros de la escuela primaria.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. La Asociación acuerda prestar a la Prestataria en base a los términos y las condiciones establecidas o a que se hace referencia en este Acuerdo de Crédito para el Fomento, una suma en varias monedas equivalentes a cuatro millons de dólares ($4,000.000.00).

Sección 2.02. La suma del crédito puede ser retirada de la Cuenta de Crédito conforme a las estipulaciones del Anexo 1

a este Acuerdo de Crédito para el Fomento, ya que tal Documento será enmendado de cuando en cuando, por gastos efectuados (ó, si la Asociación así lo acordase, a ser efectuados) con respecto al costo razonable de artículos y servicios requeridos para el Proyecto descritos en el Anexo 2 a este Acuerdo de Crédito para el Fomento y a ser financiados bajo este Acuerdo de Crédito para el Fomento, sujeto, sin embargo, a que, excepto en el caso de que la Asociación convenga de otro modo, no se hará ningún retiro a cuenta de gastos en los territorios de ningún país, que no sea miembro del Banco (exceptuando Suiza) o por artículos producidos en dichos territorios o por servicios suministrados de éstos.

Sección 2.03. Excepto en el caso de que la Asociación convenga de otro modo, los artículos y servicios (exceptuando los servicios de los asesores) que serán financiados del producto del Crédito, serán procurados a base de concurso internacional bajo procedimientos concordantes con las Direcciones para Obtención bajo Empréstito del Banco Mundial y Crédito de ADI publicadas por el Banco en Agosto de 1969, y conforme y sujeto a las provisiones establecidas en el Anexo 3 de este Acuerdo de Crédito para el Fomento.

Sección 2.04. La fecha Límite será el 31 de Diciembre de 1975, o cualquier otra fecha convenida entre la Prestataria y la Asociación.

Sección 2.05. La Prestataria pagará a la Asociación una suma por servicios en la proporción de tres cuartas partes de un uno por ciento (3/4 de 1%) por año sobre la suma principal del Crédito retirada y pendiente de cuando en cuando.

Sección 2.06. Las sumas por servicios serán pagaderas semestralmente el 1ro. de Abril y el 1ro. de Octubre de cada año

Sección 2.07. La Prestataria pagará la suma principal de Crédito retirada de la Cuenta de Crédito, en abonos semestrales pagaderos cada 1ro. de Abril y 1ro. de Octubre comenzando el 1ro. de Abril de 1981 y finalizando el 1ro. de Octubre de 2020, cada abono e inclusive el abono pagadero el 1ro. de oc-

tubre de 1990, será la mitad de un uno por ciento (½ de 1%) de dicha suma principal, y cada abono después de eso será uno y medio por ciento (1½%) de dicha suma principal.

Sección 2.08. La moneda de los Estados Unidos de América por la presente se especifica para los propósitos de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. La Prestataria realizará el proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sólidas prácticas administrativas, financieras y educacionales, y suministrará con la necesara prontitud los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para el propósito.

Sección 3.02. Con fines de realizar el Proyecto, la Prestataria mantendrá y hará funcionar en el Ministerio de Educación una unidad de Proyecto con tales responsabilidades y facultades según están especificadas en el Anexo 4 a este Acuerdo de Crédito para el Fomento, bajo la autoridad de un Director de Proyecto responsable directamente al Mniistro de Educación con la ayuda de un arquitecto, con los dos empleados a base de tiempo completo y con la aprobación de la Asociación; y suministrará tal Unidad de Proyecto a su tiempo según se necesite con tal personal de servicio calificado y experimentado (incluyendo un contable a tiempo completo y un funcionario procurador), facilidades y otros recursos según se requerirán para la operación eficiente de ello.

Sección 3.03. A fin de ayudar a la Prestataria en la preparación de los planes y especificaciones para la Parte A del Proyecto y en la supervisión de la construcción de éste, así como en la realización de la Parte B del Proyecto, la Prestataria empleará arquitectos y educadores asesores aprobados por la Asociación bajo términos y condiciones satisfactorias para la Asociación.

Sección 3.04. La Prestataria inmediatamente tomará todos los pasos necesarios (i) para facilitar a los arquitectos asesores tener acceso a dichos terrenos según se requerirá para las instituciones educacionales incluídas en el Proyecto y (ii) adquirir la propiedad de dichos terrenos previo al comienzo de la construcción de dichas instituciones educacionales, estando la selección de dichos terrenos sujeta a la aprobación de la Asociación.

Sección 3.05. En la realización de la Parte A del Proyecto, la Prestataria hará que su Secretaría de Estado de Educación. Bellas Artes y Cultos emplee contratistas aceptables a la Asociación bajo los términos y condiciones satisfactorios para la Asociación.

Sección 3.06. a) La Prestataria se compromete a asegurar los artículos importados, o a hacer provisión apropiada para el seguro de éstos, a ser financiados de los productos del Crédito contra riesgo marítimo, de tránsito u otros que son incidentes en la adquisición, transportación y entrega en el lugar de uso o instalación, y para tal seguro cualquier indemnización será pagadera en una moneda completamente usable por la Prestataria para reemplazar o reparar tales artículos.

b) Excepto en el caso de que la Asociación lo acordase de otro modo, la Prestataria hará usar exclusivamente para el Proyecto todos los artículos y servicios financiados de los productos del Crédito.

Sección 3.07. (a) La Prestataria suministrará a la Asociación tan pronto como sean preparados, los planes, especificaciones, contratos, programas de trabajo y listas generales del equipo de instrucción y muebles que se requieran para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones de material o adiciones de ello, tan detallados como la Asociación razonablemente lo requiera.

b) La Prestataria: (i) mantendrá registros adecuados para registrar el progreso del Proyecto (incluyendo el costo del mismo, para identificar los artículos y servicios financiados de los productos del Crédito y para dar a conocer el uso de ellos

en el proyecto; (ii) habilitará a los representantes de la Asociación para inspeccionar el Proyecto, los artículos financiados de los productos del Crédito y cualesquiera registros y documentos relevantes; y (iii) suministrará a la Asociación toda la información que la Asociación razonablemente requiera referente al Proyecto, el gasto de los productos del Crédito y los artículos y servicios financiados de dichos productos.

Sección 3.08. El 1ro. de Septiembre de 1972 a más tardar, la Prestataria iniciará y luego ejecutará en una de las Facultades de Educación de cualquier universidad que funcione dentro de los territorios de la Prestataria un programa de un año satisfactorio a la Asociación, para entrenar no menos de cuarenta maestros de materia industrial para las instituciones educacionales incluidas en el Proyecto.

Sección 3.09. Dentro de un año a partir de la fecha de este Acuerdo de Crédito para el Fomento, la Prestataria iniciará, con debida consideración de sus necesidades sociales y económicas, la preparación un plan de desarrollo de educación comprensiva de largo alcance; y a menos que la Asociación lo acordare de otro modo, completará la preparación de tal plan a más tardar tres años después de la fecha de este Acuerdo de Crédito para el Fomento.

ARTICULO IV

Otros Convenios

Sección 4.01. La Prestataria mantendrá o hará que se mantenga registros adecuados para reflejar de conformidad con prácticas de contabilidad correctas, consistentemente mantenidas, las operaciones, administración y condición financieras, con relación al Proyecto, de los departamentos o agencias de la Prestataria responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo.

Sección 4.02. La Prestataria (i) mantendrá adecuadamente los edificios mobiliario y equipo de las instituciones educacionales incluidas en el Proyecto y hará todas las reparaciones y renovaciones necesarias para ello de conformidad con prácticas

técnicas y administrativas correctas; y (ii) proveerá, tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para tal mantenimiento, reparaciones y renovaciones.

Sección 4.03. La Prestataria aumentará el número de becas para las Escuelas Normales de la Prestataria a no menos de 600 para internos y a no menos de 300 para estudiantes diurnos para el año académico 1971-72, y a no menos de 900 y 800, respectivamente, para el año académico 1973-74.

Sección 4.04. La Prestataria hará funcionar las instituciones educacionales incluídas en el Proyecto de conformidad con normas y prácticas administrativas y educacionales correctas y con debida consideración a la economía, y proveerá a dichas instituciones de maestros y administradores calificados en números adecuados y sobre una base de tiempo completo.

ARTICULO V

Consulta, Información e Inspección

Sección 5.01. La Prestataria y la Asociación cooperarán plenamente para asegurar que los propósitos del Crédito serán logrados. A este fin, la Prestataria y la Asociación de tiempo en tiempo, a petición de cualquiera de las dos partes:

a) Intercambiarán puntos de vista a través de sus representantes con relación a la ejecución de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo de Crédito para el Fomento, la administración, operaciones y condición financiera, con relación al Proyecto, de los departamentos o agencias de la Prestataria responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo, y otros asuntos relativos a los propósitos del Crédito; y

b) suministrarán al otro toda la información que razonablemente solicite en relación al estado general del Crédito. En lo que respecta a la Prestataria, tal información incluirá información con respecto a las condiciones financieras y económicas en los territorios de la Prestataria, incluyendo el balance de pagos y la deuda externa de la Prestataria, de cualesquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier agencia de la Prestataria o de cualquier subdivisión política tal.

Sección 5.02 (a) La Prestataria suministrará o hará suministrar a la Asociación toda la información que la Asociación razonablemente solicite en lo concerniente a las operaciones, administración y condición financiera con respecto al Proyecto de los departamentos o agencias de la Prestataria responsable de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo;

b) La Prestataria informará prontamente a la Asociación cualquier condición que interfiera o amenace interferir el logro de los propósitos del Crédito, el mantenimiento del servicio del mismo, o la ejecución por la Prestataria de sus otras obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Fomento.

Sección 5.03. La Prestataria permitirá toda oportunidad razonable para que representantes acreditados de la Asociación visiten cualquier parte de los territorios de la Prestataria para propósitos relacionados con el Crédito.

ARTICULO VI

Impuestos y Restricciones

Sección 6.01. El principal del Crédito y las sumas por servicios del mismo, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto establecido bajo las leyes de la Prestataria o leyes en vigencia en sus territorios.

Sección 6.02. Este Acuerdo de Crédito para el Fomento estará exento de cualesquier impuesto sobre o en conexión con la ejecución, entrega o registro de ello, impuesto bajo las leyes de la Prestataria o leyes en vigencia en sus territorios.

Sección 6.03. El pago del principal del Crédito y de las sumas por servicios sobre el mismo, estarán libres de todas las restricciones, reglamentos, controles y moratoria de cualquier naturaleza impuestos por las leyes de la Prestataria o leyes en vigencia en sus territorios.

ARTICULO VII

Remedios de la Asociación

Sección 7.01. Si cualquier evento especificado en la Sección 7 01 de las Condiciones Generales ocurriese y continuase durante el período, si alguno, aquí establecido, entonces en cualquier tiempo subsiguiente durante la continuación de esto, la Asociación, a su opción puede por aviso a la Prestataria declarar el principal del Crédito aún pendiente de pago, vencido y pagadero inmediatamente junto con las sumas por servicio y ante cualquier declaración de esa naturaleza dicho principal y sumas por servicio se vencerán y serán pagaderas inmediatamente, no obstante cualquier cosa en sentido contrario en este Acuerdo de Crédito para el Fomento.

ARTICULO VIII

Término

Sección 8.01. La fecha Mayo 18, 1971 se especifica por este medio para los propósitos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Las obligaciones de la Prestataria bajo el Artículo IV de este Acuerdo de Crédito para el Fomento cesarán y se determinarán en la fecha en la cual este Acuerdo de Crédito para el Fomento terminará o en una fecha veinticinco años después de la fecha de este Acuerdo de Crédito para el Fomento, cualquiera que sea la primera.

ARTICULO IX

Representante de la Prestataria: Direcciones

Sección 9.01. El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de la Prestataria es designado representante de la Prestataria para los propósitos de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 9.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:
Para la Prestataria:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos
Avenida Máximo Gómez
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos, Santo Domingo.

Para la Asociación:

International Development Association
1818 H Street N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of América

Dirección cablegráfica:

Indevas
Washington, D. C.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en éste, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para ésto, han hecho firmar este Acuerdo de Crédito para el Fomento en sus nombres respectivos ya ser expedido en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año escritos arriba al principio.

REPUBLICA DOMINICANA

Por: S. Salvador Ortiz,
Representante Autorizado, Embajador.

ASOCIACION INTERNACIONAL PARA EL FOMENTO

Por: J. Burke Knapp,
Vice-Presidente.

ANEXO I

Retiro de los Productos del Crédito

1. La tabla abajo presenta las categorías de partidas a financiarse de los productos del Crédito, la asignación de sumas del Crédito a cada categoría y el porcentaje de gastos elegibles para ser financiados de ese modo en cada categoría.

Categoría	Equivalente del Dólar)	Cantidad del Crédito Asignada (Expresada en el % de los Gastos a ser Financiados
I. Obras civiles y servicios profesionales	1,580,000.00	35% de los gastos totales (representando el comprobante de gastos extranjeros estimados)
II. Muebles	220,000.00	50% de los gastos totales (representando el componente de gastos extranjeros estimados)
III. Equipo y libros de instrucción	1,390,000.00	100% de los gastos extranjeros.
IV. Ayuda técnica y becas	300,000.00	100% de los gastos extranjeros.
V. No asignados	510,000.00	
TOTAL:	4,000,000.00	

2. Para los propósitos de este Anexo:

a) el término "gastos extranjeros" significa gastos para artículos producidos en los territorios o por servicios suministrados de éstos, y en la moneda de cualquier miembro del Banco (exceptuando la Prestataria) o de Suiza;

b) el término "gastos locales" significa gastos en la moneda de la Prestataria, o para artículos producidos en los territorios de la Prestataria, o por servicios suministrados de éstos; y

c) el término "gastos totales" significa la suma de gastos extranjeros y gastos locales.

3. No obstante las provisiones del párrafo I anterior, no se harán retiros con respecto a:

a) gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo de Crédito para el Fomento;

b) pagos por impuestos establecidos bajo las leyes de la Prestataria o leyes en vigencia en sus territorios en lo relativo a artículos y servicios, o relativas a la importación, manufactura, obtención o suministro de ello. En la medida en que la suma representada por los porcentajes establecidos en la tercera columna de la tabla en el párrafo I anterior exceda la suma pagadera neta de todos dichos impuestos, tal porcentaje será reducido para asegurar que ningún producto del Crédito será retirado a cuenta de pagos por tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una suma del Crédito establecida en la segunda columna de la tabla en el párrafo I anterior:

a) si el estimado de los gastos bajo cualquiera de las Categorías I hasta IV disminuyen, la suma del Crédito entonces asignada a dicha Categoría y ya no requerida para ello será reasignada por la Asociación a la Categoría V;

b) si el estimado de los gastos bajo cualquiera de las Categorías I hasta IV aumentase, el porcentaje establecido en la tercera columna de la tabla en el párrafo I anterior con respecto a tales gastos se aplicará a la suma de tal aumento, y la suma correspondiente será reasig-

nada por la Asociación a solicitud de la Prestataria a dicha Categoría de la Categoría V, sujeto, sin embargo, a los requerimientos para contingencias según determine la Asociación con respecto a cualquiera otros gastos.

5. No obstante los porcentajes establecidos en la tercera columna de la tabla en el párrafo I anterior, si el estimado de los gastos totales bajo las Categorías I ó II aumentase y ningún producto del Crédito estuviese disponible para reasignación a dicha Categoría, la Asociación puede, mediante aviso a la Prestataria, ajustar el porcentaje entonces aplicable a dichos gastos a fin de que los futuros retiros bajo dichas Categorías puedan continuar hasta que todos los gastos bajo la misma hayan sido efectuados.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de:
Parte A:

(1) Construcción, mobiliario y equipo de:

(i) tres nuevas escuelas secundarias del Ciclo Básico

(ii) seis nuevas escuelas secundarias multilaterales del Ciclo Superior; y

(iii) dos nuevas Escuelas Normales.

(2) Construcción de anexos, mejoras, mobiliario suplementario y equipo para tres escuelas normales existentes para maestros primarios; y

(3) Equipo suplementario de tres escuelas intermedias existentes.

Las instituciones educacionales específicas a incluirse en la Parte A del Proyecto, la ubicación y la inscripción total pla-

neada lugares para internos y las capacidades para alojar el personal de ellas, será según se especifica en el Documento de Prueba A a este Aenxo bajo modificación por acuerdo posterior entre la Prestataria y la Asociación.

Parte B:

El establecimiento de un grupo de planeamiento de desarrollo educativo dentro del Ministerio de Educación de la Prestataria, incluyendo la provisión de la ayuda técnica y la concesión de becas en el extranjero, según se establece en el Documento de Prueba B a este Anexo, sujeto a modificación por acuerdo posterior entre la Prestataria y la Asociación.

Se espera que el Proyecto se complete para el 30 de Junio, 1975.

DOCUMENTO DE PRUEBA A PARA EL ANEXO 2

Lista de Instituciones Educacionales

Ubicación	Lugares del Estudiante	Lugares de Alojamiento Internos	Lugares de Alojamiento Para el Personal
Parte A (1) del Proyecto (i)			
Santo Domingo	840	—	—
Barahona	840	—	—
Bonao	840	—	—
Parte A (1) del Proyecto (ii)			
Santo Domingo	760	—	—
Santiago	760	—	—
La Romana	760	—	—
Parte A (1) del Proyecto (ii)			
Puerto Plata	760	—	—

Ubicación	Lugares del Estudiante	Lugares de Alojamiento Internos	Lugares de Alojamiento Para el Personal
Bonao	760	—	—
Barahona	760	—	—
Parte A (1) del Proyecto (iii)			
San Juan de la Maguana	400	250	4
Santo Domingo	400	—	1
Parte A (2) del Proyecto			
San Cristóbal	200	—	2
San Pedro de Macorís	170	—	4
Licey al Medio	180	90	1
Parte A (3) del Proyecto			
Santiago	—	—	—
La Romana	—	—	—
Puerto Plata	—	—	—

Incremento que resulta del Proyecto solamente.

DOCUMENTO DE PRUEBA B PARA EL ANEXO 2

I. Ayuda Técnica

1. Grupo de Planeamiento para el Desarrollo Educativo

Planificador Educativo (Jefe de Grupo)	Uno para 2 años

Economista Educativo	Uno para 1.5 años
Especialista en Administración de la Educación	Uno para 1.5 años
TOTAL	5 Homb/a.

2. Especialistas en Implantación del Proyecto

Administrador Escolar (Jefe de Grupo)	Uno para 1.5 años
Educador Industrial (Mecánico)	Uno para 1 año
Educador Industrial (Eléctrico)	Uno para 1 año
Educador Mercantil	Uno para 1 año
Economía Doméstica	Uno para 1 año
Capacitación del Profesor Industrial	Uno para 1 año
TOTAL	6.5 Homb/a.

3. Especialista en Organización y Administración de Escuelas Normales	Uno para 1.5 años
TOTAL	1.5 Homb/a.

II. Becas

Subdirectores (técnico para las instituciones educativas incluídas en la Parte A (1) del Proyecto	Seis para 1 año
Directores para las instituciones educativas incluidas en la Parte A (1) (iii) del Proyecto	Dos para 1 año
TOTAL	8 Homb/a.

ANEXO 3

Obtención

A. Contratos para Obras Civiles

1. Los contratistas serán pre-calificados de conformidad con el párrafo 1.3 de las Direcciones a que se hizo referencia en la Sección 2.03 de este Acuerdo de Crédito para el Fomento

2. Antes de invitar a la pre-calificación, la Prestataria informará a la Asociación en detalle del procedimiento a seguir y presentará tales modificaciones en dicho procedimiento según requiera razonablemente la Asociación. La lista propuesta de los contratistas pre-calificados, junto con una declaración de sus calificaciones y de las razones para la exclusión de cualquier candidato a la pre-calificación, será suministrada por la Prestataria a la Asociación para los comentarios de ésta antes de notificar a los solicitantes y la Prestataria hará tales adiciones o cancelaciones de dicha lista según requiera razonablemente la Asociación.

3 Antes de invitar a los concursos, la Prestataria suministrará a la Asociación, para los comentarios de ésta, el texto de las invitaciones al concurso y las especificaciones y otros documentos de concurso, junto con una descripción del procedimiento de anuncio a seguirse para el concurso, y hará tales modificaciones en dichos documentos c procedimientos según requiera razonablemente la Asociación. Cualquier modificación o adición posterior a los documentos de concurso requerirá la participación de la Asociación antes de ser emitidos a los futuros postores.

4. Los documentos a los que se hizo referencia en el párrafo A 3 anterior incluirán por lo menos lo siguiente:

(a) lista de todos los paquetes de concurso de obras civiles propuestos, indicando el valor estimado de cada uno de dichos paquetes de concurso y el programa pronosticado para la concesión. Las instituciones educacionales incluídas en el Proyecto serán agrupadas en tales paquetes de concurso que estimularán el concurso competitivo internacional;

(b) descripción de las actividades totales de propaganda internacional propuestas para asegurar el concurso competitivo internacional.

(c) borradores de documento de concurso, borradores de invitaciones al concurso y borradores de contrato. Las invitaciones a concurso, entre otros, especificarán que el concursante puede someter ofertas con respecto de cada institución educacional incluída en un paquete de concurso determinado o de todas ellas, o cualquier combinación de ello, todas las ofertas para tal paquete de concurso serán abiertas simultáneamente. La Prestataria tendrá la opción de otorgar a un contratista un solo contrato con respecto al paquete de concurso entero o contratos separados a diferentes contratistas con respecto a las varias instituciones aludidas incluídas en dicho paquete de concurso o cualquier combinación de ello.

5. Después que las ofertas hayan sido recibidas y evaluadas, la Prestataria informará a la Asociación, antes de llegar a una decisión final con respecto a la concesión, del nombre del postor a quien se propone conceder el contrato y suministrará a la Asociación, con tiempo suficiente para su revisión, un informe detallado por la Unidad de Proyecto sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas, junto con las recomendaciones para concesión de dicha Unidad de Proyecto, así como los motivos para la concesión. La Asociación prontamente informará a la Prestataria si tiene alguna objeción a la concesión propuesta, y declarará las razones para cualquiera de dichas objeciones que pueda tener.

6. Si el contrato se otorgase por encima de la objeción de la Asociación, o si sus términos y condiciones, sin la participación de la Asociación, materialmente difiriesen de aquellos sobre los cuales las ofertas fueron solicitadas, ningún gasto bajo éstos serán financiados de los productos del Crédito.

7 Inmediatamente después que haya sido ejecutado un contrato entre la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de la Prestataria y el contratista, y antes de someter a la Asociación la primera solicitud para el retiro de fondos con respecto a dicho contrato, una copia certificada de ello será enviada a la Asociación.

8. La Prestataria solicitará la aprobación previa de la Asociación para cualquier cambio propuesto en un contrato que involucre un aumento de precio de un 10% del precio original de contrato o más del equivalente de US$25,000.00, cualquiera que sea menor, junto con una explicación del cambio propuesto.

B. Contratos para Equipo de Instrucción, Libros y Mobiliario

1. Antes de invitar a los concursos, la Prestataria enviará a la Asociación para su aprobación lo siguiente:

(a) listas de todas las partidas de equipo de instrucción, libros y mobiliario que se requieran para el Proyecto mostrando las especificaciones y la unidad estimadas y el precio total de cada partida. Las partidas se presentarán en forma de indice, codificados y numerados para la identificación referentes a la institución educativa respectiva y a los espacios para los cuales se requieren Las partidas a ser compradas se agruparán de tal modo que permitan la obtención en bruto de conformidad con prácticas técnicas y de obtención correctas. En la medida en que sea practicable, los contratos para dichas partidas no serán por menos del equivalente de $40,000.00. Las enmiendas de tales listas que de tiempo en tiempo podrán ser efectuadas también serán sometidas a la Asociación para su aprobación: y

(b) los borradores de documentos para invitar a los ofertantes, las formas de contratos y descripción del método a ser usado para la obtención de ofertas sobre una base internacional

2. De conformidad con el párrafo 2.8 de las Direcciones para Obtención a que se hizo referencia en la Sección 2.03 de este Acuerdo de Crédito para el Fomento, la Asociación acuerda que donde las ofertas sean sometidas por manufactureros o abastecedores, establecidos en los territorios de la Prestataria, de artículos manufacturados o procesados en una medida substancial dentro de los territorios de la Prestataria (las Ofertas Locales), las siguientes reglas serán observadas para el propósito de comparar cualquier Oferta Local con cualquier otra oferta competitiva (Ofertas Extranjeras):

(a) Todos los impuestos sobre la importación de los ar-

ticulos ofrecidos serán primero excluídos del total de cualquier Oferta Extranjera.

(b) La porción de cualquier Oferta Extranjera que represente el precio de desambarque c.i.f. de tales artículos será entonces aumentada en un 15% de ello o la suma aplicable a dichos impuestos según se aplican generalmente a compradores no exonerados que importan tales artículos en los territorios de la Prestataria, cualquier que sea más bajo.

(c) La cifra que resulta de (b) arriba más la porción de la misma Oferta Extranjera que representa el flete terrestre, seguro y otros costos de entrega de dichos artículos a su lugar de uso o instalación, según se designa en las especificaciones, se considerará el precio de tal Oferta Extranjera para los propósitos de comparación con las Ofertas Locales.

(d) Si el precio de los artículos entregados a dicho lugar ofrecido por la Oferta Local evaluada más baja es igual o más bajo que el precio de comparación de la Oferta Extranjera evaluada más baja considerada bajo (b) y (c) arriba, entonces dicha Oferta Local podrá ser considerada la oferta evaluada más baja para los propósitos del párrafo 3.9 de dichas Direcciones para Obtención.

(e) En los casos donde se recomienda conceder un contrato a una Oferta Local, el análisis de oferta declarará la suma de los impuestos a que se hizo referencia en (b) arriba y la proporción del precio de desembarque c.i.f. de los artículos ofrecidos bajo la Oferta Extranjera evaluada más baja que dicha suma representa.

3. Después que las ofertas hayan sido recibidas y evaluadas, la Prestataria, antes de llegar a una decisión final con respecto a la concesión, informará a la Asociación del nombre del concursante a quien se propone conceder el contrato y suministrará a la Asociación, con tiempo suficiente para su revisión un informe detallado por la Unidad de Proyecto, así como con los motivos para la concesión propuesta. La Asociación prontamente informará a la Prestataria si tiene alguna objeción a la

concesión propuesta, y declarará las razones para cualquiera de dichas objeciones que pueda tener.

4 Si el contrato se otorgase por encima de la Objeción de la Asociación, o si sus términos y condiciones, sin la participación de la Asociación, materialmente difiriesen de aquellos sobre los cuales las ofertas fueron solicitadas, ningún gasto bajo estos serán financiados de los productos del Crédito.

5. Inmediatamente después que haya sido ejecutado un contrato entre la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de la Prestataria y el contratista, y antes de someter a la Asociación la primera solicitud para el retiro de fondos con respecto a dicho contrato, una copia certificada de ello será enviada a la Asociación.

6. La Prestataria solicitará la aprobación previa de la Asociación para cualquier cambio propuesto en un contrato que involucre un aumento de precio de un 10% del precio original de contrato o más del equivalente de RD$25,000.00, cualquiera que sea menor, junto con una explicación del cambio propuesto.

C. Ayuda Técnica y Becas

La concesión de contratos de ayuda técnica y becas para estudiar en el extranjero provista bajo la Categoría IV del Anexo I a este Acuerdo de Crédito para el Fomento, estará sujeta a la aprobación previa de la Asociación. Al solicitar la aprobación, la Prestataria someterá los nombres y el currícula vitae de los especialistas a ser reclutados bajo dichos contratos y de los candidatos a ser entrenados para recibir dichas becas. En el caso de las becas, la Prestataria también suministrará información acerca del programa propuesto y el lugar de entrenamiento, así como el costo estimado involucrado.

ANEXO 4

La Unidad de Proyecto

1.—La Unidad de Proyecto será responsable de la ejecución del Proyecto. Tendrá, entre otros, las facultades necesarias para:

(a) Seleccionar los arquitectos asesores, aprobar sus términos de referencia y administrar sus contratos;

(b) Preparar un cuadro comprensivo de implantación del Proyecto basado en el "Critical Path Method" (Método de Senda Crítica) u otro método similar, fijando el programa planeado de las actividades coordinadas y responsabilidades sobre las cuales la realización de todos los aspectos del Proyecto se basará. Dicho cuadro será preparado como el primer paso en la implantación del Proyecto, y se dará a la Asociación oportunidad razonable para comentar respecto del programa planeado antes de ser puesto en efecto.

(c) preparar sumarios para los arquitectos asesores relacionando las especificaciones educacionales al costo realista y al diseño funcional, y suministrando información a los arquitectos asesores;

(d) requerir que las autoridades apropiadas de la Prestataria revisen y den su aprobación a los planes, informes, especificaciones y otro material sometido por los arquitectos asesores;

(e) examinar los dibujos de arquitectura para asegurar que las provisiones de espacio y especificaciones educacionales sean interpretadas correctamente a fin de mantener en un mínimo los cambios durante la construcción y después de la aceptación y aprobación de las ofertas;

(f) preparar informes detallados sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas y hacer recomendaciones para la concesión de contratos por los cuáles se hayan recibido tales ofertas;

(g) expedir la pronta concesión de contratos con relación al Proyecto;

(h) preparar, con la ayuda de agencias apropiadas de la Prestataria, listas de todo el equipo, libros y mobiliario de instrucción requeridos por las instituciones educacionales incluí-

das en el Proyecto, junto con las especificaciones y el precio de unidad estimado y el costo total de cada partida;

(i) asegurar que todo el equipo de instrucción, libros y mobiliario satisfagan las especificaciones prescritas;

(j) preparar y administrar, en consulta con las autoridades apropiadas de la Prestataria, los programas y actividades de los asesores educacionales a ser utilizados en la ejecución de la Parte B del Proyecto;

(k) proveer un enlace con la Asociación y con todas las autoridades apropiadas de la Prestataria en asuntos que se relacionen con la implantación del Proyecto;

(l) establecer un sistema de contabilidad, mantener cuentas del Proyecto y preparar estados financieros de interín, según se requiere para cumplir con las provisiones del Acuerdo de Crédito para Fomento;

(m) preparar solicitudes para retiros de la Cuenta de Crédito; y

(n) evaluar el progreso del Proyecto y preparar trimestralmente para la Asociación informes del progreso.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo y sello la presente Certificación, en Santo Domingo de Guzmán, a los 12 (doce) días del mes de Abril del año 1971 (mil novecientos sesenta y uno).

DR. LUIS M. MACHADO MARRANZINI,

Intérprete Judicial
Cédula 68362, Serie 1ra.

REGISTRO Nº 77/q1

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Ant. Rodríguez Santos,
Secretario Ad-hoc.

Francisco Ant. de Jesús Ortega,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCII. Núm. 9225

Section L 6 Copy
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Mayo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Ley Nº 120, que designa con el nombre de "Charles Sumner" la avenida principal de la urbanización "Los Prados", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y designa con otros nombres a varias calles del mismo sector.—Ley Nº 122, que concede pensión del Estado a la Sra. Leticia Silva Vda. Núñez.—Ley Nº 123, que prohibe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.—Ley Nº 124, que agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley Nº 125, que modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda García Sucesores,
Sansto Domingo de Guzmán. República Dominicana
1971

Dec. Nº 939, que nombra al Sr. Simón T. Guerrero González, Cónsul de la República en Aruba.—Decretos Nos. 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958 959 y 960, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 961, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr Adolfo Camarena.—Dec. Nº 962, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos.—Dec. Nº 963, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. José A. Alam R.—Dec. Nº 964, que concede a Su Excelencia el Dr. Alfredo Vásquez C., Canciller de Colombia la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 965, que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Dr. Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití.—Dec Nº 966, que nombra al Lic. José L. Bournigal, Vice-Cónsul de la República en Humacao, Puerto Rico.—Dec. Nº 967, que nombra al Sr. Rafael Arístides Taveras, Consejero de la Sección de Comercio Exterior de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec Nº 968, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Fructuoso Almonte.—Dec. Nº 969, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N. Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.—Dec. Nº 970, que nombra al 2do. Tte. Mario Campos P., P. N., Secretario del Tribunal de 1ra Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 971, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Fco. Comarazami.—Dec. Nº 972, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra María T. Spagnuolo de Puigbó.—Dec. Nº 973, que nombra al Lic. Federico Nina hijo, Embajador, Miembro de la Comisión Consultiva de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 974, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno para la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.—Dec. Nº 975, que otorga exequátur de Notario Público al Dr Eladio Lozada G.—Dec. Nº 976, que dispone que el Comité del Año Internacional de la Educación continuará realizando sus actividades bajo el nombre de "Comité Nacional de Educación".—Dec. Nº 977, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Olga M. Sarso de Soto.—Dec. Nº 978, que autoriza a los Coroneles Luis A. Beauchamps J. y Rafael A. Lluberes M., F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 979, que nombra al Sr Luis J. Alvarez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. Nº 980, que nombra al Sr. Guadalupe

(Pasa a la Página 3)

Padua F., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.—Dec. Nº 981, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 982, que modifica el Dec. Nº 3906, de fecha 28 de julio de 1969.—Dec. Nº 983, que nombra al Tte. Tte. Juan José Cuervo Gómez, E. N. Auxiliar del Agregado Aéreo en la Embajada de la República en Washington.—Dec. Nº 984, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional—Dec. Nº 985, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo.—Dec. Nº 986, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 987, que nombra varios oficiales en los tribunales de Justicia Policial.—Dec. Nº 988, que nombra al Sr. Richard A. Schleissner, Cónsul Honorario de la Rep. Dominicana en Brantford, Ontario, Canadá.—Dec. Nº 989, que nombra al Ing. César A. Abréu F. Miembro de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.—Dec. Nº 990. que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo—Dec. Nº 991, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Control de Precios.—Dec. Nº 992, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero B, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 993. que autoriza a la Sra. Carmen J. M Fontanes Hernández a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Germán Moreno.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos de la Dirección General de Minería sobre concesiones mineras.—Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos de adopción.—Actas de Juramentación.—Res. Nº 69, del Director General de Minería.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 19, 1971. Nº 9225.

Ley Nº 120, que designa con el nombre de "Charles Sumner" la avenida principal de la urbanización "Los Prados", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y designa con otros nombres a varias calles del mismo sector.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 120

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Charles Sumner", la avenida principal de la urbanización "Los Prados", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, antiguamente conocida como Nº 8, que corre de Este a Oeste, partiendo de la Avenida Winston Churchill.

Art. 2.—Se asignan los nombres de Félix Mota, Juan Isidro Ortea, Pablo Pumarol, Virginia Elena Ortea, Altagracia Saviñón, Amelia Francasci, Rafael Justino Castillo, Arístides García Gómez y Félix María Nolasco, en orden sucesivo, a las

calles del indicado Sector que van de Este a Oeste, paralelas a la Carretera Duarte.

Art. 3.—Asimismo, se denominarán Javier Angulo Guridi, Nicolás Ureña de Mendoza, Rafael Abreu Licairac, José Ramón López, Lorenzo Despradel, Apolinar Tejera, Manuel María Valencia, Eliseo Grullón, Eugenio Deschamps, Miguel Angel Garrido y Osvaldo Bazil, respectivamente, las calles de la Urbanización "Los Prados" que van de Norte a Sur.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Obras Públicas y Comunicaciones y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Manuel José Miguel Seijas H.,
Secretario ad-hoc.

Héctor Lirio Galván Conde,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 122, que concede pensión del Estado a la Sra. Leticia Silva Vda. Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Leticia Silva Vda. Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Luis Felipe Fernández,
Secretario ad-hoc.

Rafael Arcadio Berges Lara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que prohibe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: que el modo indiscriminado con que viene realizándose la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, hace necesario dictar medidas tendentes a conjurar esa grave situación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan canceladas todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial. Los titulares de éstas podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas concesiones o permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2.—Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que estará encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo anterior, otorgará concesiones o permisos para la extracción remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1ro. de

esta ley, y cualquier otro componente similar, para uso comercial o industrial, en las condiciones establecidas por la presente ley.

Art. 4.—Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre precedentemente descritos para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo 2 de esta ley, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean [illegible] obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

Art. 5.—Las solicitudes de concesiones o permisos se harán en la forma que establezcan los reglamentos que se dicten para la aplicación y ejecución de la presente ley, la Comisión mencionada anteriormente, al recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones o permisos, deberá tomar en consideración los siguientes factores:

1) límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;

2) Efectos de la actividad en:

a) áreas adyacentes; b) erosión y formación física de las zonas marítimas, lacustre y fluvial; c) la acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas; d) cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada ; e) acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito; f) represas y lagos.

3) Medios que se utilizan para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de tomas de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.

4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

5) Beneficios derivados directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

6) Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

Art. 6.—Los permisos otorgados por el Poder Ejecutivo consignarán las limitaciones de las actividades que se autoricen. Dichos permisos no serán objeto de traspasos o cesiones de clase alguna. El Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso o la concesión cuando estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y el orden púb'ico, cuando se violaren sus términos y condiciones, o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Art. 7.—Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovac ón por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta (30) días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por la presente ley.

Art. 8.—La Comisión establecida por el artículo 2 de esta ley tendrá, además, la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de aquellos ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola, o ambos.

Art. 9.—Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán al Estado un impuesto de diez centavos (RD$ 0.10) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto se liquidará trimestralmente y se pa-

gará en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los fondos provenientes de dicho impuesto se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) para ingresar al Fondo General de la Nación, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre ubicada la zona objeto de la concesión o permiso.

Art. 10.—Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales componentes de la corteza terrestre, deberán sujetarse a las previsiones de esta ley, pero gozarán de un derecho de prioridad o preferencia sobre otros solicitantes.

Art. 11.—Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Art. 12.—La Comisión creada precedentemente deberá preparar los reglamentos para la aplicación de esta ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la misma y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 13.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 14.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República Nº 4550, de fecha 23 de abril de 1956 y la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 124, que agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 124

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 135.—

c) Toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre.

Esta Ley entrará en vigor 45 días después de su publicación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Pertes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidia C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 125, que modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1—Se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puer-

tos Nacionales, agregado por la Ley Nº 335, de fecha 25 de julio de 1968, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.—

Párrafo VI.—Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de Importación y de Exportación en los puertos no habilitados del país, o en aquellos puertos en que por expresa autorización de la Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Dirección General autorice esas operaciones, dichas agencias cobrarán directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Colectores de Aduana correspondientes, un valor de RD$2.00 por cada tonelada de carga de Importación; de RD$0.50 por tonelada de carga de Importación en tránsito: de RD$0.50 por cada tonelada de carga General de Exportación; RD$0.50 por cada Tonelada de carga de Exportación en Tránsito; RD$0.50 por cada tonelada de madera importada, exceptuando las maderas duras para vías férreas y para puentes y RD$0.30 por cada tonelada de carga de exportación de Frutos Menores, que hayan sido manipuladas en tales puertos directamente por las agencias navieras. Estos pagos se harán mediante liquidaciones que formularán las Aduanas".

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y
128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 939, que nombra al Sr. Simón T. Guerrero González, Cónsul de la República en Aruba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 939

En ejercicio de las atribuciones que me confeire el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Simón Tadeo Guerrero González queda nombrado Cónsul de la República en Aruba.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 940, que otorga exequátur de Médico al Dr. Fabio H. Mota Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 940

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Fabio Horacio Mota Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 941, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Juan P. López Cornielle y Brígida L. Genao Rojas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 941

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan Pablo López Cornielle y Brígida Luz Genao Rojas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 942, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón G. Rondón Amparo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 942

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Gilberto Rondón Amparo, para que pueda ejercer en el Municipio de Nagua, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 943, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Alberto Peña Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 943

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Alberto Peña Vargas, para que pueda ejercer en el Municipio de Monseñor Nouel, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 944, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Nurys B. de Oleo Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 944

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Nurys Bienvenida de Oleo Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 945, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Enemencio Del Pozo Echavarría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 945

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Enemencio Del Pozo Echavarría, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 946, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Alcibíades Escotto Veloz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 946

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. -Se otorga exequátur al Doctor Alcibíades Escotto Veloz, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 947, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Isidro L. Tueros Fondeur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 947

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, para que pueda ejercer en el Municipio de Valverde, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 948, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Virginia M. Abreu Marini y José M. Payán Pepín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 948

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a los Doctores Virginia Matilde Abreu Marini y José Marino Payán Pepén, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 949, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Julio Oscar de Peña G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 949

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Julio César de Peña Guzmán, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 950, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. Eduardo Ravelo Vargas y Carlos R. Fernández de Castro T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 950

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Eduardo Ravelo Vargas y Carlos Rodolfo Fernández de Castro Tezanos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la

profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 951, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Fernando A. Castillo González y José Ml. Báez Julián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 951

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Fernando Arturo Castillo González y José Manuel Báez Julián, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

D.. eto Nº 952, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Félix R. Casti lo Plácido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 952

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesiona'es Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Ramón Castillo Plácido, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 953, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Jorge Pavón Moni.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 953

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Jorge Pavón Moni, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 954, que otorga exequátur de Médico al Dr. Erasmo C. Sturla S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 954

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantia de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1968;

VISTO el Convenio Cultural con España, aprobado por Resolución Nº 3493, del 9 de marzo de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur al Doctor Erasmo Calixto Sturla Schotborgh, graduado en la Universidad de Barcelona, España, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 955, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 955

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Julio Aníbal Tamarez Solano, Ramón Mélido Santos Rodríguez, Florentina Galva Ramírez y Ramona Antonia Reyes Abréu, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 956, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Osvaldo E. Larancuent Williams.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 956

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Osvaldo Eligio Larancuent Williams, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 957, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Caridad M. Silié Cabrera y Flavio N. Méndez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 957

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 27 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Caridad Mercedes Silié Cabrera y Flavio Nelson Méndez Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la pro-

fesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 958, que otorga exequátur de Tecnó'ogo Médico, a la Srta. Nancy Germán Bergés.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 958

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Nancy Germán Bergés, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca.ital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 959, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a la Ing. Mariana de la Cruz Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 959

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Ingeniera Mariana de la Cruz Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 960, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José H. de la Cruz Veloz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 960

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Manuel Heriberto de la Cruz Veloz, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 961, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Adolfo Camarena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 961

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Adolfo Camarena, Embajador de la República en Israel;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al señor Adolfo Camarena, Embajador de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 962, que aprueba las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 962

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1971.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 963, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. José A. Alam R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 963

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José A. Alam R.;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al señor José A. Alam R.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 964, que concede a Su Excelencia el Doctor Alfredo Vásquez Carrisoza, Canciller de Colombia la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 964

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de Su Excelencia doctor Alfredo Vásquez Carrisoza, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el doctor Alfredo Vásquez Carrisoza, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 965, que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Doctor Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 965

CONSIDERANDO que ha fallecido el Doctor Francois Duvalier Presidente Vitalicio de la República de Haití;

VISTA la Ley Nº 108 del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del falle-

cimiento del Doctor Francois Duvalier, Presidente Vitalicio de la República de Haití, los días 22 y 23 del presente mes de abril.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 23 de Abril de 1971.

Decreto Nº 966, que nombra al Lic. José Luis Bournigal, Vice-Cónsul de la República en Humacao, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. José Luis Bournigal queda designado Vice-Cónsul de la República en Humacao, Puerto Rico, (Honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 967, que nombra al Sr. Rafael Arístides Taveras, Consejero de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El señor Rafael Arístides Taveras queda nombrado Consejero de la Sección de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 968, que concede jubilación con pensión del Estado a Fructuoso Almonte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 968

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Fructuoso Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 969, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 969

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, Sub-Jefe de Estado Mayor, E. N., queda designado interinamente, Jefe de Estado Mayor, del Ejército Nacional, mientras dure la ausencia en el exterior del titular General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

Art. 2 —Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º d ela Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 970, que nombra al Segundo Tte. Mario Campos Pérez, P.N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 970

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Mario Campos Pérez, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Segundo Teniente Juan Antonio Estrella Gómez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º d ela Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 971, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Francisco Comarazami.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 971

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Francisco Comarazami, quien durante más de 40 años ha ejercido el periodismo con idoneidad y dedicación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de caballero, al distinguido periodista dominicano Francisco Comarazami.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 972, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 972

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora María Teresa Spagnuolo de Puigbó, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 973, que nombra al Lic. Federico Nina hijo, Embajador, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 973

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Federico Nina hijo queda nombrado Embajador, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 974, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno para la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 974

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el desarrollo socio-económico de Puerto Plata y de toda la Costa Norte, bautizada recientemente como "Costa de Ambar", la

construcción de un Aeropuerto Internacional ubicado en esa localidad;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, de una extensión de terreno con área de 289 hectáreas, 21 áreas y 58 centiáreas, ubicada en aquel Municipio, dentro de los siguientes linderos: al Norte y Este, Océano Atlántico; al Sur, antiguo camino Sosúa-Puerto Plata; y al Oeste camino carretero que une al antiguo camino de Sosúa-Puerto Plata, con la desembocadura del Río Camú. Dicha extensión de terreno se encuentra constituida por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 211 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 11 hectáreas, 80 áreas y 51 centiáreas, propiedad de Pilar Sosa;

b) Parcela Nº 212 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 20 hectáreas, 16 áreas y 14 centiáreas, propiedad de Bibiana R. Vda. Pérez;

c) Parcela Nº 213 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 47 hectáreas, 91 áreas y 98 centiáreas, propiedad de Francisco Capellán;

d) Parcela Nº 214 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión

superficial de 65 hectáreas, 94 áreas y 48 centiáreas, propiedad de George Maltes Torres;

e) Parcela Nº 215-A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 51 hectáreas, 19 áreas y 11 centiáreas, propiedad de Benigno Lantigua;

f) Parcela Nº 215-B del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 16 hectáreas, 85 áreas y 40 centiáreas, propiedad de George Maltes Torres;

g) Parcela Nº 216 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 72 hectáreas, 90 áreas y 97 centiáreas, propiedad de George Maltes Torres;

h) Parcela Nº 219 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca, con una extensión superficial de 02 hectáreas, 23 áreas y 50 centiáreas, propiedad de Ercilia Martínez;

i) Parcela Nº 223 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca con una extensión superficial de 00 hectáreas, 13 áreas y 49 centiáreas, propiedad de Emilia Rodríguez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los

requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 975, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Eladio Lozada Grullón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 975

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Eladio Lozada Grullón, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 976, que dispone que el Comité del Año Internacional de la Educación continuará realizando sus actividades bajo el nombre de "Comité Nacional de Educación".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 976

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comité del Año Internacional de la Educación creado mediante Decreto Nº 4541, de fecha 23 de diciembre de 1969, continuará realizando las actividades que le fueron confiadas mediante dicho decreto. El indicado Comité ostentará en lo adelante el nombre de "Comité Nacional de Educación".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 977, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Olga M. Sasso de Soto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 977

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenticuatro pesos oro (RD$-84.00) mensuales, a la señora Olga María Sasso de Soto.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto será efectivo a partir del día 1ro. de mayo de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 978, que autoriza a los Coroneles Luis A. Beauchamps Javier y Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 978

VISTAS las instancias elevadas al Poder Ejecutivo por el Coronel Piloto Luis A. Beauchamps Javier, F.A.D., y por el Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., mediante las cuales solicitan autorización para poder aceptar y usar la condecoración del Cincuentenario de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en los grados de Gran Cruz y Comendador, respectivamente, que les ha sido concedida por el Gobierno de aquel país;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Luis A. Beauchamps Javier F.A.D.. y el Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración del Cincuentenario de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en los grados de Gran Cruz y Comendador, respectivamente, que les ha sido concedida por el Gobierno de aquel país.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GEN

AL 30 DE ABRIL

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ [illegible]	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	369,613.08	
Depósitos en Bancos del Exterior	10,635,049.22	
Otros Valores en Divisas	6,053,478.04	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	11,945,638.27	
Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	12,752,600.00	
	46,006,385.04	
Menos: Obligaciones en Oro o Divisas	23,430,331.74	RD$ 22,576,053.30
ACTIVOS INTERNACIONALES		
EN ORO O DIVISAS		23,430,331.74
MONEDA METALICA EN CAJA		888,880.45
DESCUENTOS		
A OTROS BANCOS		43,613,957.98
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		119,624,199.43
[illegible] DE BANCOS DEL ESTADO		[illegible]
[illegible] DEL FONDO DE [illegible] DE VALORES		[illegible]
[illegible] MONEDA NACIONAL EN		
INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,018,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		823,892.00
MUEBLES Y ENSERES		287,828.46
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		30,207,947.01
		RD$324,204,486.81
CUENTAS DE ORDEN		RD$200,769,997.35

REPUBLICA DOMINICANA

NCE GENERAL
ABRIL DE 1971

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 86,545,318.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	76,949,277.31	
	163,517,165.26	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	38,833,528.23	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	78,012.74	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,153,444.84	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	40,138,103.78	
OTROS PASIVOS	769,780.64	295,490,035.49

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	7[illegible].000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (BID)	3[illegible].000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,754,853.72	
RESERVA GENERAL	22,329,223.60	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	28,714,451.32
		RD$324,204,486.81
CUENTAS DE ORDEN		RD$209,769,997.35

JUAN ESTERAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 979, que nombra al Sr. Luis José Alvarez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 979

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis José Alvarez, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del señor Federico Antún.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uño, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 980, que nombra al Sr. Guadalupe Padua F., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 980

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artículo

55, inciso 11 ,de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Guadalupe Padua F. queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución del señor Juan Antonio Santana (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 931, qde nombra al Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 981

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, F.A.D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda designado Jefe de Estado Mayor interino de dicha Institución, mientras dure la ausencia del titular, General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos estentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 982, que deroga el Decreto Nº 3906, de fecha 28 de julio de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 982

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto Nº 3906, de fecha 28 de julio de 1969, mediante el cual se designa al señor Dr. Rafael A. Gautreau Pérez como Vicecónsul de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 983, que nombra al Primer Teniente Juan José Cuervo Gómez, E. N., Auxiliar del Agregado Aéreo en la Embajada de la República en Washington.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 983

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Juan José Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Auxiliar del Agregado Aéreo en la Embajada de la República en Washington.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 984, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 984

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para los programas de Reforma Agraria, de las porciones de terreno que se describen a continuación, ubicadas dentro de la Parcela Nº 308 del D. C. Nº 27 del Distrito Nacional:

a) Porción con una extensión superficial de 6 Has., 98 As., 03 Cas., 80 dm2, propiedad de Lorenzo Vidal Moreno;

b) Porciones con extensiones superficiales de 0 Has., 38 As., 43 Cas., 06 dm2, registradas para cada uno de los señores José Antonio, Severina, Virgilia Graciliano y Anicacia Vidal David;

c) Porciones con extensiones superficiales de 0 Has., 38 As., 43 Cas., 05 dm2, registradas para cada uno de los señores Luisa Barinas (Corina), Irene y Antonia Vidal David y Lourdes Vidal Villanueva;

d) Porciones con extensiones superficiales de 2 Has., 51 As., 54 Cas., 55 dm2, registradas para cada uno de los señores Francisco y Concepción de los Santos Vidal;

e) Porciones con áreas de 1 Ha., 88 As., 65 Cas., 90 dm2, registradas para cada uno de los señores Eugenia, Obdulio, Juan Alvaro (Nino) y Amable (Bullón) Vidal de los Santos y Agapita Abad Vidal;

f) Porción con área de 4 Has., 84 As., 62 Cas., 70 dm2, propiedad de Braulio Vidal de los Santos; y

g) Porción con área de 3 Has., 14 As., 43 Cas., 20 dm2., propiedad del señor Fernando Ramón Ruiz Brache.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las descritas porciones de terreno para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales debe realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

Art. 3.—Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 985, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 985

CONSIDERANDO que las actividades de carácter puramente humano y de promoción social que viene desarrollando la institución benéfica "CARE" en nuestro país, amerita el reconocimiento oficial;

CONSIDERANDO que la ocasión del 25º aniversario de su fundación es propicia para manifestar tal reconocimiento;

VISTA la Ley Nº 2461 sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo aéreo, en el siguiente tipo y cantidad:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos; de colores verde y azul.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 32 milímetros de ancho por 20 milímetros de alto; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerán las palabras "CORREO AEREO"; hacia al ángulo izquierdo mostrarán una marca o línea representando los contornos de la isla de Santo Domingo que comprende el territorio de la República Dominicana y hacia el ángulo derecho una alegoría representativa de la forma en que se proyecta la ayuda que presta la institución benéfica "CARE" en el mundo. Hacia el lado izquierdo del ángulo inferior, tendrán la inscripción "XXV Aniversario" en dos renglones y hacia el lado derecho del ángulo inferior el valor facial expresado así: "10".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 986, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 986

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Mayobanex Pérez Méndez, Ligia María Puello de Pión, Fernando A. González Ureña y Julio Esmeling Bautista, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nc 987, que nombra varios oficiales en los tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 987

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N.,

queda nombrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del ex-Capitán Dr. José Mario Payán Pepén, P. N.

Art. 2.—El Capitán Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N., queda nombrado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en lugar del Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.

Art. 3.—El Primer Teniente Dr. Rómulo Pérez Medina, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 988, que nombra al Sr. Richard A. Schleissner, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Brantford, Ontario, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 988

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-- El señor Richard A. Schleissner

queda nombrado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Brantford, Ontario, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 989, que nombra al Ing. César A. Abréu Fernández, Miembro de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 989

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ing. César Arturo Abréu Fernández queda nombrado Miembro de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega, en sustitución del Dr. José Roca Brache.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 990, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 990

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Bartolo Gamunda y Colón, Donato A. Brea D., Adic A. Ramírez P., Dr. Victoriano Pepén Garrido, Lic. Francisco Adolfo Valdez M. y Dr. Héctor J. Resek Jabaly, quedan nombrados Miemrbos de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 991, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 991

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Víctor Hidalgo Justo queda nombrado Director General del Control de Precios, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 992, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero B., Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 992

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 993, que autoriza a la Sra. Carmen J. M. Fontanes Hernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 993

CONSIDERANO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Carmen Justina Mercedes Celia Teresita Fontanes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 34381, Serie 31, sello hábil, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel Nº 104 (altos) de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Teresita Fontanes y Hernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de abril de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Carmen Justina Mercedes Celia Teresita Fontanes Hernández, para que pueda cambiar su nombre por el de Teresita Fontanes y Hernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Carmen Justina Mercedes Celia Teresita Fontanes Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Teresita Fontanes y Hernández.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Germán Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 994

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el señor German Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el señor German Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ERNESTO CALDERON CUELLO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL PERDOMO ó CARLOS DE LA ROSA SANCHEZ (A) RADHAMES, quien se encuentra acusado del crimen de violación a los artículos Nos. 2, 265 y siguientes, 296, 304, 379, 382, y 385 del Código Penal; Ley Nº 589 y 38, Mod. Ley 588, conjuntamente con los nombrados ANDRES JIMENEZ MOREL (a) EL SUECO, JOSE FABIAN UREÑA, en perjuicio de quien en vida se llamó FRANCISCO ROSARIO PIANTINI, quien se encuentra actualmente prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la justicia para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la ins-

trucción de la contumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado MANUEL PERDOMO o CARLOS DE LA ROSA SANCHEZ (a) RADHAMES, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ernesto Calderon Cuello,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. VICENTE DAMASO JORGE JOB, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados: ARSENIO PEÑA SANTOS (A) CHICHI y RAMON OVIDIO PAULINO GONZALEZ (A) BOLITO, inculpados el primero del crimen de robo de noche con fractura en casa habitada y

tentativa de robo y el segundo en contumacia, por el crimen de robo de noche con fractura en casa habitada, en perjuicio de los señores Ligia Mercedes Cabrera, Eduardo Justep, Eugenia Rodríguez de Torres y la sucursal del First National City Bank, representado por Jorge Alfredo Víctor Rojas.

ATENDIDO: A que el acusado RAMON OVIDIO PAULINO GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que se le haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de procedimiento Criminal:

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON OVIDIO PAULINO GONZALEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de robo de noche en perjuicio de los señores: Ligia Mdes. Cabrera, Eduardo Justen, Eugenia Rodríguez de Torres y la sucursal del First National City Bank, representado por Jorge Alfredo Víctor Rojas, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magis-

trado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 15 días del mes de abril del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Vicente Dámaso Jorge Job,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. VICENTE DAMASO JORGE JOB, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados: RAMON FERNANDEZ (a) VARGAS VILA ó MOMONCITO y JOSE SERRATA, estos dos últimos prófugos inculpados los dos primeros del crimen de asesinato y robo, en perjuicio del Capitán que en vida respondía al nombre de Salvador Vinicio Polanco Fernández.

ATENDIDO: A que los acusados: RAMON FERNANDEZ (A) VARGAS VILA ó MOMONCITO Y JOSE SERRATA, se encuentran prófugos, sin que se les haya podido ser aprehendido y sin que se hayan presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados RAMON FERNANDEZ (A) VARGAS VILA ó MOMONCITO Y JOSE SERRATA, actualmente prófugos de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de asesinato y robo, en perjuicio del Capitán P. N., Salvador Vinicio Polanco Fernández, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 13 días del mes de Marzo del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Vicente Dámaso Jorge Job,

Juez

Carlos Francisco Aybar,

Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de HIGINIO MILANES MARTINEZ, ALIMPIO MILANES y UN TAL MIGUEL, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, por dos o mas personas, en perjuicio de Rafael Tomás Díaz y compartes;

ATENDIDO: que el nombrado UN TAL MIGUEL, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado UN TAL MIGUEL, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de deiz (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda

persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de audiencias de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los veintires (23) días del mes de abril del año mil novecientes setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Octavio Américo Tejada,
Juez de Primera Instancia:

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 200

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado AQUILES SOLANO, acusado del crimen de robo de noche de cosecha no desprendida de la tierra en los campos mediante uso de sacos y ayuda de ani-

mal de carga (una yegua) y cometido por dos personas, en perjuicio del nombrado AMADO MATEO, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimieto Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado AQUILES SOLANO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo teimpo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dich oacusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijada en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial. al Director del registro civil de este Municipio conforme lo indica en el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 28 días del mes de abril del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración:

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLARES NOS: 1 á 6, MANZANA Nº 186, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Hermanas Terciarias Franciscanas de Los Sagrados Corazones, Irene Cruz de Morillo, Francisco Alejo, Miguel Arámboles, Rafael Beato, (RECLAMANTES).—Agr. Mélido Marte Carvajal, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre los solares anteriormente indicados, del D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, los cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 A 6, MANZANA Nº 186.—Al Norte Calle Serapio Reinoso; Al Este: Calle Comandante Jiménez Mova; Al Sur: Avenida Rivas, y Al Oeste: Calle Madre Ascensión. (Ant. Juan Espínola).

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 21 (veintiuno) del mes de mayo del año 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de marzo del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BISONO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 1, MANZANA 42; 1, MAZANA 47 Y 1 DE LA PRCION "C".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Príamo A. Reyes Bisonó y María E. Castillo Vda. Torrón, domiciliados y residentes en Navarrete, Bisonó. (RECLAMANTES).—

Matilde Recarey, Julio Vargas, Manuel Bueno, Pablo Salas, Tatán Rojas, Bárbara Díaz, Lole Balaguer, Ana V. Castillo de Tavárez, Arturo Rivera, Hermanos Portela, Sixto Felipe, Sucs. de Francisco Ascencio, J. Bellido Vargas, Ramón I.

Ramos y Sucs., domiciliados y residentes en Navarrete, Bisonó (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1 (UNO) MANZANA 42: Al Norte, Matide Recarey y Julio Vargas (Gallera); Al Este, Manuel Bueno y Pablo Salas; Al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, Tatán Rojas, Bárbara Díaz y Lolé Balaguer.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) MANZANA 47: Al Norte, Sucs. de Francisco Asencio; Al Este, J. Bellido Vargas; Al Sur, Carretera Duarte y Al Oeste, Ramón Isidro Ramos y Sucs. de Francisco Asencio.

SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA PORCION "C".—Al Norte, Carretera Duarte; Al Este, Ana Victoria Castillo de Tavárez y Arturo Rivera; Al Sur, Hermanos Portela y Al Oeste, Hermanos Portela y Sixto Felipe.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 4 (CUATRO) del mes de Junio del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de abril del año 1971, (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NOS. 4279 A 4427, DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 32 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agueda Blanco, Virginia Grullón, Ramón Fco. Pérez, Virginia Jiménez, Elisa de la Cruz, Angel Ramírez, Herminia Ceballos, Salvador Aracena, Ramón Jiménez, Dolores Jiménez, Tarcelino Liriano, Pedro Báez Cruz,, Lorenzo Jiménez, José Blanco, Telesforo Valdez, Isabel Valdez, Enemencio Valdez, Santiago Fernández, José Aracena, Josefa Placencia, Julián Payano, Américo Fernández, Hipólito Herríquez, Isolina Marte, Francisco Bruno, Esperanza Restituyo, Pedro Bruno, Lucía Batista, Gregorio Bruno, Juan Bautista, Sixto Rosario, Nicolás Jiménez, Ercilia Marte, Maximiliano Leonardo, Pablo Gil, Ma-

tías Leonardo, Manuel Durán, Telefino Jiménez, Anacleto Rosario, Francisco Batista, Antonio Capellán, Julio Rosario Manuel de Js. Rodríguez, Rosa Núñez, Andrea Leonardo, Máximo Rosario, Fidel Rosario, Gumersindo Capellán, Heroína Cappellán, Esperanza Restituyo, Ernesto Batista, Carlos Ma. Payano, Benito Fernández, Luciano Capellán, Andrés Restituyo, Eugenio Jiménez, Leoncio Restituyo, Cornelio Díaz, Juan Marte, Paulino Tavarez, Pedro Marte, Anselma Jiménez, Francisco Bruno, Hipólito Jiménez, Clemente Jiménez, Eugenio Jiménez, Ampita Payano, Basilio Batista, Majino Batista, Delfín Leonardo, Remigio Rodríguez, Pedro Restituyo, Felipe Marte, Justo Rosario, Luciano Díaz, Telefino Jiménez, Jesús Capellán, Agustín Jiménez, Juan Capellán, Ignacio Jiménez, Rafael Batista, Abrahan Batista, Rafael Batista, Alcibíades Peña, Guillermo Leonardo, Alejandrino Coronado, Pedro Coronado, Luciano Capellán, Justo Payano, Andrés Capellán, Ignacio Jiménez, Anacleto Rosario, Viterbo Bruno, Miguel Capellán, Aurelia Batista, Francisco Batista, Pablo Jiménez, Maximiliano Leonardo, Juliana Batista, Juan Bautista, Teodoro Leonardo, Sixto Rosario, Florentino Grullón, Tomás Guerra, Rafael Blanco, Cándido Batista, Joaquín Báez, Justiniano Rosario, Doroteo Fernández, Toribio Guerra, Florentino Guerra, Eduarda Marte, Victoriano Jiménez, Rafael Báez, Anatalia Muñoz, Antonio Batista, Basilia Batista, José Leonardo, Eusebia Batista, Antonio Fernández, Félix Blanco, José Daniel Cruz, Rosendo Blanco, Belisario Blanco, Pedro Batista, Eustacio Batista, Pedro Antonio Blanco, Basilio Blanco, Ramón Blanco, Yolanda Blanco, Ramón Ant. Blanco, Apolinar Blanco, José Batista, Isolina Batista, Cristina Batista, Juan Blanco, José Blanco, José Concepción Castillo, Ramón Blanco, Eugenio Blanco, José Eugenio Blanco, Sinencio Blanco, Leonora Sandoval, Juana Pontier, Rafael Pontier, Tomás Pontier, Socorro Pontier, Leonardo Pontier, Justiniana Pontier, Balsina Mejía, Juan Taveras, Casimira Jiménez, Manuel Pontier, Herminio Leonardo, Inocencio Marte, José Jiménez, Juan Blanco, Virgilio Gómez, Rafael Canela, Gabina Hernández, Jesús Ma. Batista, Francisco Pontier, Leonora Sandoval, Cecilio Rodríguez, Carlos Jiménez, Serapio Batista, Malbina Mejía, Juana Batista, Secundina Blanco, Justiniano Batista, Fidel Mezquita, Escuela, Ramón Peña, Felipe

Marte, Félix Marte, Arturo Jiménez, José Blanco, Félix Batista, Juan Romano, Emilio Pontier, Cristino Romano, Heriberto Minaya, Braulia de Jesús, Vicente Vásquez, Rita Cepeda, Francisco Paulino, Antonio Peña, Abraham Frómeta, Belarminio Payano, Tito Leonardo, Vicente Marte, Matías Leonardo, Paulino Taveras José Batista, María Leonardo, Lucía Castillo Rosa Emilia Peña, Andrea Jerez, Josefa Perdomo, Juan Díaz, Juan Canela, Lucía Valdez, Domingo Valdez, Miguel Valdez, Ramón Valdez, Santo Castillo, Juan Ant. Alvarez, Uladislao Canela, José Manuel Perdomo, Federico Canela, Tomás Canela, Bienvenido Canela, Zenón Canela, Juana Canela, Francisco Ramos, Francisco Reyes, Juan Ramírez, Federico Canela, José Ramírez, Sucs. de Agustín Valerio, Félix Hernández, Adolfo Canela, Alcedo Caba, Lalito Olivo, Félix Ant. Hernández, Negro Cese, Heroina Díaz, José Díaz, Antonio Pérez, Luis Valerio, Jacinta Castillo, Rafael Hernández, Elpidio Castillo, Santo Castillo, Félix Pérez, Sofilio Hernández, Daniel Castillo, Enemencio Castillo, Feline Castillo, José Antonio Castillo, José Ramírez, Jacinta Castillo, Sucs. de Francisco Valerio, José Ant. Marte, Pingo Hernández, Obdulio Ramírez, Negro Zapata, Ninin Zapata, Enemencio Caba, Ramón Valerio, Sofilio Hernández, Ramón A. Hernández, Aquilino Rosario, Pilar Zapata, Lolo Caba, Félix Ma. Hernández. Angel Fernández, Antonio Pérez (Toño), Luisita Pérez, Enemencio Castillo, Félix Pérez, Emperatriz Brito, María Delfina Díaz, Lelo Hernández, Juan Hernández, Valentín Hernández, Carmen Hernández, José Beito Hernández, Baldemiro Rosario, Porfirio Díaz, Julio Rosario, Félix Durán, José Altagracia Caba, Ovidio Díaz, Severina Ant. Díaz, Angel Ma. Caba, Ramón Caba, Mercedes Batista, Angel Ma. Caba, Martín Hernández, Antonio Almonte, Pablo Caba, Baldemiro Díaz, Leonidas Tejada Almonte, Feline Castillo, Ramón Ant. Hernández Eusebio Valerio, Eleticia Valerio, Francisco Quezada, Eligio Tejada, Leonidas Tejada, Sofía Tejada, Leonidas Tejada Almonte, Porfirio Reyes, Tomás Delmiro Lamar, Vicente Lamar, Ricardo Dumandia Tejada, Guerrido Tejada, Gloria Espinal, Angel Rosario, Suc. de Sánchez, Herminia Caba, Fidelia Espinal, Tomás Lamar Almonte, Juan Delgado Rosario y Sucs. de Ramón Sánchez. (RECLAMANTES).

Antonio Cepeda, Ramón Ant. Cepeda, Domitilio Hernán-

dez, Sucs. de José Ramírez, Lourdes Ramírez. Lidia Marte, Heroína Hernández, Rafael Vargas, Félix Hernández, Erasmo Rosario, Eusebio Hernández, Anselmo Hernández, Moreno Hernández, Sudonimo Hernández, Angel Hernández, Pedro Hernández, Anidio Hernández, José Alt. Ramírez, Sofilio Hernández, Máximo Olivo, Abelardo Olivo, Manuel Andres, Gloria Espinal, Armando Almonte, Porfirio Almonte, Porfirio Reyes, Ansito Almonte, Casildo Almonte, Ceberino Gerez, Leonidas Tejada Almonte, Francisco Valdez, Martín Jiménez, María Jiménez, Domingo Vásquez, José Blanco, Avelino Aracena, Francisco Valdez, Cristina Batista, María Inés Rosario, Juan Ma. Grullón, Toribio Guerra, Enemencio Valdez, Pedro Gutiérrez, Manuel de Js. Rodríguez. Felipe Leonardo, Valentin Payano, Teófilo Rosario, Roselio Batista, Máximo Vásquez, Manuel Payano y Felipe Vásquez. (COLINDANTES).

AGR. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 4279 a 4427.—AL NORTE: Río Yaque del Norte y Río Velazquito. ESTE: Río Velazquito, Arroyo Velazquito, Antonio Ceneda, Ramón Antonio Ceneda, Domitilio Hernández, Suc. de José Ramírez. Lourdes Ramírez, Lidia Marte, cañada, Heroína Hernández, Rafael Vargas, Félix Hernández, Eusebio Hernández, Anselmo Hernández, Moreno Hernández, Escuela, Sudonimo Hernández, Camino a los Velazquito, Erasmo Rosario, Angel Hernández, Pedro Hernández, Anidio Hernández, José Alt. Ramírez, Sofilio Hernández, Máximo Olivo, Abelardo Olivo, Manuel Andrés, Gloria Espinal, Armando Almonte, Porfirio Almonte, Porfirio Reyes, Ansito Almonte. SUR: Casildo Almonte, Ceberino Gerez, Camino C[illegible] Arroyo Seco, Leonidas Tejada Almonte, Parcelas Nº 4 del D. C. Nº 27 de La Vega y Río Yaque del Norte. OESTE: Río Yaque del Norte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribu-

nal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 16 de junio de 1971, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 1ro. de Marzo de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 2929 a 3073 DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 32 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION EL DESECHO, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Rodríguez, María Nt. Rodríguez, Juan Batista, Leoncio Peña Vs. José López Peña, Secundino Marte, Valentín Peña Calderón, Juana Grullón, Armando Payano, Lisandro P...

Lorenzo Fajardo, Honorio Aracena, Inocencio Jiménez, Emilia Ramírez, Antonio Aracena, Porfirio Aracena, Manuel de Js. Rodríguez, Juana Grullón, José O. Peña, Julia Aracena, Emilio Peña, María Plancencia, María Justiniana Vásquez, Juan Peña, Olinda Peña, Francisco Placencia, Félix Rodríguez, Eliseo Ramos, Ramón Ant. Peña, Manuel Brito, Enemencio García, Julián Pérez, Laureana Betances, Crucita Fernández, Juana Marte, Adriano Batista, Pedro Ant. Jiménez, Juana Jiménez, José Rosario, Rogelio Batista, Martín Vásquez, Erminio Rosario, Ramón Ant. Peña, Nicolás Mota, Luciano García, Lucía García, Martina Brito, María Peña, Daniel Peña, Secundino Peña, Juan Bautista, Andrés Rosario, Inocencio Jiménez, Inocencio Jiménez, Martina Peña, Delfín Fernández, Juan Bautista, Enemencia Canela, Casimira Rosario, Reyna Rosario, Celestino Ortega, Ramón Ant. Peña, Pablo Ramos, Zoilo Ramos, Aurelia Ramos, Ana Ramos, Sergio Grullón Marte, Roque Ramos, Claudino Cruz, Suc. Placencia, Tomás Rosario, María Julia Cruz, Ramón Ant. Peña, Balvino Ramos, Eliseo Ramos, Gregorio Ramos, Agustín Peña, Ramón Fajardo, Santiago García, Emenegildo García, Luciano García, Francisco Placencia, Julián García, Js. María Acevedo, Luis Abelardo Placencia, Santiago García, Luciano García, Pablo Jiménez, Santiago Fernández, Domingo Jiménez, Manuel de Js. Fernández, Pedro Jiménez, José Gutiérrez, Clemente Jiménez, Agueda Payano, Aureliana Betances, Juan Batista, Rafael Acevedo, José Armando Peña, Santiago García, Terciliano Grullón, Justiniano Ramos, Andrés Ramos, Domingo Rodríguez, Pedro Ant. Jiménez, Bernardino Peña, Clemente Jiménez, Luis Rodríguez, Julián Beras, Eulogia Marte, Martín Beras, Bruna Leonardo, María E. Mena, José O. Peña, Reyna Grullón, Miguela Jiménez, Tomás Rosario, Santiago García, Juan Francisco Báez, Eulice Fernández, Andrés Peña, Juan Gutiérrez, Cirilo Peña, Honorio Fernández, Valentín Peña, Domingo Mejía, Ramón Fernández, Camilo Mejía, Santiago Mejía, Domingo Mejía, Francisco Mejía, Lucas Fernández, José Canela, Felipe Vásquez, Enerio Jiménez, Francisco Fernández y Olinda Peña, (RECLAMANTES).—

Dimiciano Jiménez, María Antonia Rodríguez, Juan Grullón, Pedro Ant. Jiménez, Inocencio Jiménez, Miguel Rodríguez, Ernesto Batista, Andrés Rosario, Pedro A. Jiménez, Josefa Pau

lino. Gregorio Rosario, Francisco Gómez, Manuel Payano, Francisco Fernández, Celestino Payano. (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre las párcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 2929 a 3073.—NORTE: Ps. Nos. 2827, 2830, 2814, 2812, 2809, 2806, 2807, camino, Domiciano Jiménez, María Antonio Rodríguez, Juan Grullón, Pedro Ant. Jiménez, Inocencio Jiménez, Miguel Rodríguez, Ernesto Batista, Carretera a la Presa de Taveras, Camino y Cañada. ESTE: Andrés Rosario, Pedro A. Jiménez, Josefa Paulino, Gregorio Rosario, camino, cañada, Francisco Gómez, Manuel Pallano, Francisco Fernández y Celestino Payano. SUR: Ps. Nos. 2730, 2728, 2727, 2726, 2725, 2724, 2722, 2720, 2718, 2717, Arroyo Ancho, P. Nº 2915, 2914, 2916, 2914, 2912, 2913, 2905, 2895, 2894 y camino a los Guineos. OESTE: Ps. Nos. 2895, 2894, 2868, 2870, 2869, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2825, 2827, 2830, 2814, 2812, 2809, 2807, Dominicano Jiménez, carretera a la Presa de Tavera y camino a los Guineos.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de Junio de 1971, a las 9 A. M., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de febrero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "PONTEZUELA AL MEDIO", LUGAR DE "HOYA DEL CAIMITO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 859 Y 860.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gregorio Antonio Gutiárrez y Emilio Antonio Gutiérrez (Lilo), domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Fabriciano Batista, Hermanos Blanco Vásquez, Idi Padilla, José Cruz, Ramona Isabel Ureña, Agustin Felipe, Juana Rodríguez, María Ramona Cabrera y Bellita, domiciliados y residentes en la Sección de Pontezuela al Medio, lugar de Hoya del Caimito, Municipio y Provincia de Santiago, (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Andrés R. Wazar Valerio, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 21, Santo Domingo, D. N., R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de Santiago, Sección de Pontezuela al Medio, lugar de Hoya del Caimito, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 859.—Al Norte, Carretera Santiago a Tamboril y Parcela Nº 860; Al Este, Parcelas Nos. 860 y 712; Al Sur, Idi Padilla, José Cruz, Parcelas Nos. 714, 715 y

Ramona Isabel Ureña; Al Oeste, Ramona Isabel Ureña, Agustín Felipe, Juana Rodríguez, María Ramona Cabrera, Bellita, Parcelas Nos. 741 y 743.

PARCELA NUMERO 860: Al Norte, Carretera Santiago a Tamboril, Parcela 746, Sucs. de Frabriciano Batista y Camino Vecinal; Al Este, Parcela Nº 746, Sucs. de Fabriciano Batista y Hermanos Blanco Vásquez; Al Sur, Parcelas Nos. 476, 708, 711, 712 y 859: Al Oeste, Parcela 859 y Sucs. de Fabriciano Batista. *DD DD*

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 16 de Junio del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 21 (veintiún) días del mes de abril del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez-Presidente.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor R. H. Dickerman, norteamericano, mayor de edad, casado, industrial, portador del Pasaporte Z86938, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de la Compañía Sílice Industrial, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Central de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, en su calidad de Gerente General, ha presentado en fecha 17 de noviembre de 1970, ante esta Dirección General de Minería, una solicitud de Permiso de Exploración denominada "Buena Vista", para hierro y asociados, en los Municipios de Bayaguana, y Los Llanos, Provincias de San Cristóbal, y San Pedro de Macorís, respectivamente, así como en el Distrito Nacional, con una superficie de 36,230 hectáreas mineras aproximadamente, con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado junto al Punto Nº 1 del área o zona denominada "Doña Bárbara Nº 2", solicitada en concesión por la Compañía Minerales Industriales, C. por A., en el centro del puente o badén del Río Sabana, Municipio de Bayaguana, con la carretera Bayaguana-Monte Plata.

Desde este punto se sigue con una línea recta con rumbo más o menos S 36º15' E y de más o menos 22.95 Kms., hasta el cruce de caminos del Batey o poblado de Sabana, Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, donde estará el Punto Nº 2".

Luego se sigue con una línea recta con rumbo más o menos S 78º 30' W y de más o menos 17.40 Kms., hasta el cruce de carreteras al Norte del poblado de Guerra, Distrito Nacional; En el cruce de la orilla oriental de la carretera que va de Gue-

rra al poblado de la Palma, con la orilla occidental de la carretera Guerra-Bayaguana, estará el Punto Nº 3.

Luego se sigue el borde oriental de la carretera Guerra-Santo Domingo, hacia el Sur, pasando por el lado Este de Guerra, hasta el cruce de dicha carretera con la carretera Mella; en el cruce de la orilla o borde Norte de la carretera Mella con la anteriormente citada, estará el Punto Nº 4.

Con este punto se sigue con una línea recta con rumbo más o menos N 56º15' y de más o menos 9.6 Kms., hasta el cruce de la orilla oriental del Rio o Arroyo Tosa, Distrito Nacional, con la orilla Norte del Caño El Tiburón, donde estará el Punto Nº 5.

Desde este punto se sigue con una línea recta con rumbo más o menos N 30ºE y de más o menos 9.3 Kms., hasta el cruce de la orilla Norte u occidental del Arroyo Yuna con la orilla oriental del Arroyo Vaca, donde estará el Punto Nº 6.

Finalmente se une este Punto con el Punto de Partida, mediante una línea recta con rumbo más o menos N 43º15' E y de más o menos 17 2 Kms., cerrando así el perímetro solicitado, con una superficie de 36,230 Has., aproximadamente.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73, Párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de febrero del año 1971.

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,

Subsecretario de Estado, Encargado de la
Dirección General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Vincenzo Ruta, italiano, mayor de edad, casado, con su Cédula Personal de Identificación Nº 77850, serie 1, con su oficina en la calle Mahatma Ghandi Nº 8, ha presentado en fecha 22 de febrero de 1971, por ante esta Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración denominado "Cachimba", para minerales no metálicos de sílice, cuarzo y azufre ubicado en la Provincia de Bahoruco con una superficie de 8,829 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1 ó punto de partida, situado en el centro de la iglesia principal del poblado de Tamayo, desde allí trazamos una línea recta con rumbo aproximado de N 60º00' W y una distancia de 5 kms., donde estará el Punto Nº 2.

Desde aquí seguimos con una línea recta de 8.50 kms. y con dirección norte franco, donde estará el Punto Nº 3.

Desde aquí seguimos con una línea Este franco y con una distancia de 8 kms. donde estará el Punto Nº 4.

Desde aquí seguimos con una línea recta Sur franco y con una distancia de 9.55 kms., donde estará el Punto Nº 5.

Desde aquí seguimos el río Yaque del Sur hacia el Suroeste hasta el Punto Nº 6.

Desde aquí trazamos una línea recta hasta el Punto Nº 1 o punto de partida, cerrando así el perímetro de interés, con una superficie de 8,829 hectáreas mineras".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a la solicitud contenida en el mismo. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de marzo del año 1971.

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Dirección General de Minería.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe JACOBO MORILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 50 de la calle Juan Bautista Vicini, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17928, Serie 1ra., sello hábil, por la presente HACE SABER que en fecha QUINCE (15) de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS SETENTA (1970), elevó una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, tendiente a recabar de éste la autorización correspondiente para CAMBIAR SU NOMBRE por el de LUIS EDUARDO MORILLO, y el Señor Presidente de la Junta Central Electoral mediante su oficio Nº 3208 de fecha 1º de Septiembre de 1970, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad que indica la Ley Número 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944.

En tal virtud, de conformidad con los términos de la referida Ley, el suscribiente invita a cualquier persona que tenga

interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de esta publicación.

LUIS EDUARDO MORILLO

Santo Domingo, D. N.,
23 de Abril de 1971.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley número 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor MERCADO SEGURA SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, pastor evangélico, portador de la cédula de identificación personal Nº 29460, serie 18, sello hábil para el año 1971, domiciliado y residente en la casa Nº 96 de la calle Caracas de esta ciudad de Santo Domingo, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de: CESAR SEGURA SANTANA.

Autorizado para proceder en consecuencia, según le ha participado el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio Nº 4551, de fecha 16 de diciembre de 1970, se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre indicado, en el término de 60 días, a contar de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de mayo del año 1971.

DR. SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS,
Abogado Apoderado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, OCTAVIO MERCEDES MARIÑEZ DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Nº 6809, Serie 3, debidamente renovada, domiciliado y residente en la calle Duarte Núm. 36 de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, AVISO a quien pueda interesar, que habiendo sido autorizado por el Señor Presidente de la República mediante Oficio Núm. 10646 del 10 de abril de 1971, a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar mi nombre por el de LUIS OCTAVIO MARTINEZ DE LA CRUZ, INVITO a cualquier persona que tenga interés en oponerse a dicho cambio de nombre, que lo haga en el término de SESENTA (60) días a partir de la presente publicación.

En Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año 1971.

OCTAVIO MERCEDES MARIÑEZ DE LA CRUZ.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 659, modificada por la Ley Nº 4713, sobre Actos del Estado Civil se hace de conocimiento público lo siguiente:

a) El señor Luis Velázquez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula personal de identidad Nº 119961, serie 1ra., debidamente renovada, domiciliado y residente en esta ciudad, ha elevado una instancia al Poder Ejecutivo a fin de cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Velásquez Contreras que es el que realmente le corresponde por ser éste el nombre con que usualmente se le conoce;

b) Esta publicación se hace a fin de que si hay persona

alguna interesada, interponga su oposición dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Guillermo Rodríguez Vicini,
Abogado del Impetrante.

Santo Domingo, D. N.,
Mayo 5, 1971.

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento en general y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 364 del Código Civil; se hace saber que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 29 el mes de enero del año en curso 1971. dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION del menor NELSON PEÑA RODRIGUEZ, hecha por los señores MARIA MERCEDES TORRES VARGAS DE PEÑA, para que en lo sucesivo lleve por apellidos PEÑA-TORRES, y en consecuencia, procede homologar, el acto contentivo de la referida adopción ordinaria, instrumentado por el Notario Público de los del número del municipio de Nagua. Dr. Aristides Victoria José, marcado con el número 2 en fecha 28 del mes de Enero del año 1971; SEGUNDO: Se ordena la publicación del dispositivo de la presente sentencia, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; TERCERO: que ordena asimismo, que el dispositivo de la sentencia en cuestión, sea transcrita al margen del acta de nacimiento del menor adoptado, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Nagua, en cuya jurisdicción ha nacido el adoptado; CUARTO: Se ponen a cargo de los esposos RAMON RI-

CARDO PEÑA y MARIA MERCEDES TORRES VARGAS DE PEÑA. Adoptantes las costas del presente procedimiento. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (fdo.) Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de la 1ra. Instancia y Julio Raf. Lavandier T. Secretario.

En la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez. a los diez dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Miguel Angel Escolástico
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento con las disposiciones del Código Civil en lo que respecta a la ADOPCION y sus modificaciones, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 del mes de abril del año 1971, la sentencia de Homologación del acto de adopción realizado por la señora María Virginia Cerón Tejeda en favor de la señorita NURYS ALTAGRACIA CERON DEL ORBE, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLA: UNICO.— Procede la adopción de la menor de edad NURYS ALTAGRACIA CERON DEL ORBE por MARIA VIRGINIA CERON TEJEDA, de acuerdo con los actos auténticos de fecha 7 de enero de 1971 y 3 de marzo de 1971, instrumentados por Quisqueya Damirón de Alba, Cónsul General de la República Dominicana en New York y por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, Notario Público de los del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales. Así se pronuncia, manda y firma. Firmado: Dr. J. Eurípides Matos Medina y J. Elpidio Puello M.

El Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, hizo la mención de ley de esta ADOPCION al margen del acta de nacimiento de la menor NURYS ALTAGRACIA CERON DEL ORBE, acta que figura consignada con el Nº 3335, Libro 223, folio 159.

Una copia del dispositivo de esta sentencia ha sido fijada en la puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la otra copia ha sido pub icada en la edición Nº 2434 del periódico dominical "NUEVO DOMINGO", correspondiente al día 25 de abril del presente año 1971.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez,
Abogado de las partes.

EXTRACTO DE SENTENCIA DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del párrafo primero del artículo 364 del Código Civil, tal como quedó modificado por la Ley 5152 publicado en la G. O. número 8372, del 20 de Junio de 1959, se hace público y notorio que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de Mayo del año 1971, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia en materia de ADOPCION cuyo dispositivo textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO:—Que debe CONCEDER, como en efecto CONCEDEMOS, la HOMOLOGACION del acto de ADOPCION, hecho por los señores JOHN ALBERTIS BUSBY Y MELVINA REBECCA ROGERS DE BUSBY, en favor de la menor SOLEDAD OLIVIA, instrumentado por el Notario Pú-

blico del Municipio de San Pedro de Macoris, Dra. MARGARITA DE WINDT GARCIA DE FELIU, en fecha 6 de abril de 1971, por haberse cumplido todas las formalidades exigidas por la Ley.

SEGUNDO: Que debe ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, que los apellidos a usar por la adoptada sean BUSBY ROGERS; y

TERCERO: Que debe ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de este municipio de San Pedro de Macoris, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada SOLEDAD OLIVA, el nuevo apellido que llevará".

"Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados). María C. de Romero, Secretaria. Dr. Antonio León Sasso, Juez de Primera Instancia."

Los adoptantes constituyeron como abogado al Lic. RAMON DE WINDT LAVANDIER, con estudio permanente abierto en la planta alta de la casa Nº 6 del Paseo "Francisco Domínguez Charro" de esta ciudad, donde los adoptantes han hecho y sostienen elección de domicilio, quien requirió la transcripción del dispositivo de la mencionada setencia de homologación, al margen de la partida de nacimiento de la menor adoptada SOLEDAD OLIVIA,, asentada en el libro Nº 2-68, folio 193. bajo el Nº 393, transcripción que fue realizada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción en fecha 8 del presente mes y año.

El extracto que antecede ha sido redactado por el abogado infrascrito, para ser publicado en la Gaceta Oficial de conformidad con la Ley de la materia, hoy día 11 de Mayo de 1971, en esta ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana.

LIC. RAMON DE WINDT LAVANDIER,

Abogado de los Adoptantes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 4.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR PIETRO LUIGI GIOVANNI TORRI BONAZZI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de abril del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10·00 A. M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIGI GIOVANNI TORRI BONAZZI, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, técnico comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 119833, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Bolívar Nº 71, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 895, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha doce de abril del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIGI GIOVANNI TORRI BONAZZI, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Luigi Giovanni Torri Bonazzi.

Juan René Beauchamps Javier,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

Pietro Luigi Giovanni Torri Bonazzi

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DE LA SRA. DINORAH ERNESTI DOMINGO RUIZ DE RODRIGUEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re blica Dominicana, hoy día 16 de abril del año mil novecien setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIE General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para es fines como Secretario la señora DINORAH ERNESTINA D MINGO RUIZ DE RODRIGUEZ, antes de nacionalidad cu na, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la Céd de Identificación Personal Nº 106506, Serie 1ra., domiciliada residente en la calle 7 Nº 9, del sector de Arroyo Hondo, esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominica la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 897, ex dido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de abril del año 19 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido entregar como al efecto entrego a la señora DINORAH E NESTINA DOMINGO RUIZ DE RODRIGUEZ, su carta naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser f a la República y de respetar y cumplir la Constitución y l leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firm junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la seño Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Rodríguez.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJI
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DINORAH ERNESTINA DOMINGO RUIZ DE RODRIGUE

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA Nº 11. 13 de Abril de 1971.

JURAMENTACION DEL SEÑOR SILAIMAN ARBAJE SIDO

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, ARGENTINA FUENTES DE PEÑA, Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan, asistida del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor Silaimen Arbaje Sido, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 55 de la calle "Independencia", de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 10944, Serie 11, sello de Rentas Internas Nº 800531, para el año 1970, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 848, de fecha primero de abril de 1971, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Salaimen Arbaje Sido, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Silaimen Arbaje Sido.

ARGENTINA FUENTES DE PEÑA,
Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

SILAIMEN ARBAJE SIDO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. MIGUEL ANGLADA ROMEU.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, Gustavo A. Frías, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIGUEL ANGLADA ROMEU, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación Profesor Universitario, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21716, Serie 23, domiciliado y residente en el Kilómetro 8½ de la Carretera Mella, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 885, del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de Mayo de 1964, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MIGUEL ANGLADA ROMEU, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Miguel Anglada Rómeu.

Gustavo A. Frías,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Miguel Anglada Romeu.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION Nº 69

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de junio de 1970, mediante Resolución marcada con el Nº 59, inscrita en el folio Nº 59 del libro de "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales", suscrita por el Director General de Minería y Administrador General de Bienes Nacionales, le fue otorgado al señor Limbert Reynoso, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 79136, Serie 1ra., un permiso de explotación para una cantera de yeso, por el término de un año, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, en terrenos pertenecientes al Estado, dentro de la jurisdicción del municipio de Tamayo, provincia de Baoruco, en un área aproximada de 8,028 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que por contrato del 31 de marzo de 1970 legalizado por el Notario Público José Antonio Ruiz Oleaga, el señor Reynoso traspasó en favor de la señora Bárbara Brown, norteamericana, mayor de edad, inversionista, domiciliada y residente en la casa Nº 11 de la calle 16 del Ensanche Naco, con Cédula de Identificación Personal Nº 136597, Serie 1ra., todos y cada uno de los derechos que tuviera sobre el permiso de explotación de yeso, acto que fue ratificado por Resolución Nº 64 del 24 de julio de 1970 del Director General de Minería y el Administrador General de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO: Que según el artículo séptimo de la Resolución citada del 9 de junio de 1970, es condición indispensable para la efectividad de dicho permiso que el beneficiario pague al Estado Dominicano por concepto de impuesto de extracción, la suma de mil ochocientos pesos (RD$1,800.00) durante el año de vigencia del permiso, pagadero en sumas parciales de cuatrocientos cincuenta pesos (RD$450.00) cada tri-

mestre, independientemente de cualquier otro impuesto o arbitrio municipal.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha el señor Limbert Reynoso ni la señora Bárbara Brown no han pagado al Estado ningún impuesto por concepto de extracción, según se ha podido comprobar, no habiendo presentado ante esta Dirección General de Minería ningún comprobante de pago, no obstante habérselos requerido dicho Departamento por oficios Nos. 181 y 673 del 16 de febrero y 12 de abril del año en curso.

VISTA: La Ley Nº 127 Sobre Canteras y Arenales del 19 de abril de 1967 y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio del mismo año.

VISTAS: Las Resoluciones del 9 de junio de 1970 contentiva del otorgamiento y la del 24 de julio de 1970 que ratifica y consiente el traspaso indicado mas arriba.

RESUELVEN:

PRIMERO: Cancelar como al efecto se cancela, la Resolución marcada con el número 59 de fecha 9 de junio de 1970, mediante la cual el Director General de Minería y el Administrador General de Bienes Nacionales otorgan al señor Limbert Reynoso, cuyas generales constan en el presente documento, un permiso de explotación de una cantera de yeso en el municipio de Tamayo, provincia de Baoruco, en terrenos del Estado, con una extensión superficial de 8,028 hectáreas mineras y dejando, además, sin efecto jurídico el traspaso concertado entre dicho señor y la señora Bárbara Brown, y, en consecuencia, anular la Resolución Nº 64 del 24 de julio de 1970 que admite dicho acto.

SEGUNDO: Ordenar como al efecto se ordena, que sean canceladas y dejadas sin ningún efecto las inscripciones existentes en el libro de "Permisos de Explotación de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería.

TERCERO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Carlos Eligio Linares Tejeda,
Subsecretario de Estado, Encargado de
la Dirección General de Minería.

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

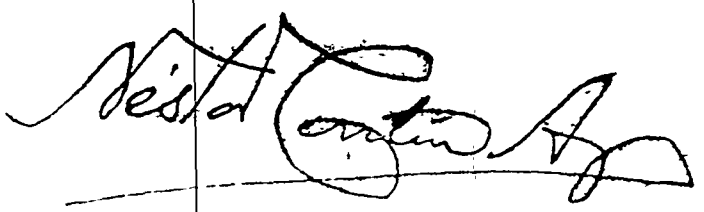

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm. 9226.

Section
L
6
Copy
JUL 15 1971
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Mayo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley de Seguros Privados de la República Dominicana. Nº 126.—

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

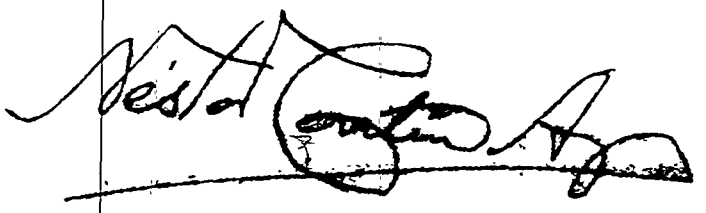

Lic. Néstor Costa Ayber

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 22, 1971. Nº 9226.

Ley de Seguros Privados de la República Dominicana Nº 126.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 126

CONSIDERANDO: que la vigente Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954 sobre Compañías de Seguros no contempla la solución de innumerables problemas o situaciones que se producen en los negocios de seguros.

CONSIDERANDO: que por otra parte, nuestro Código de Comercio, es el único instrumento legal que aunque en forma incompleta permite hacer aplicaciones correctas y acordes con el desenvolvimiento del Seguro Marítimo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Seguro constituye una actividad conservadora de riquezas, que es preciso fomentar y mantener en el país, para que pueda beneficiar a todos los sectores de la economía nacional.

CONSIDERANDO: que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados, y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico con el fin de

proporcionar el máximo de protección a los Asegurados y de crear garantías que son necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos recibirán un fiel cumplimiento.

CONSIDERANDO: que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.—A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) SEGURO: Todo contrato basado en un documento llamado póliza por el cual una parte, llamada Asegurador, se obliga a indemnizar a la otra llamada Asegurado, o a una tercera llamada beneficiario, por daños, perjuicios o pérdidas, causados por algún azar, accidente o peligro especificado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares, a cambio del pago de una suma estipulada, llamada prima.

b) SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES: El Seguro que no puede obtenerse, parcial o totalmente, de Aseguradores autorizados y que puede contratarse fuera del país, previa autorización de la Superintendencia.

c) REASEGURO: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un Asegurador a otro Asegurador o Reasegurador, denominándose cedente al Asegurador original y Reasegurador al segundo.

d) COASEGURO: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el Asegurado, asumiendo cada Asegurador, por separado, responsabilidad sobre una par-

te de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado, en su propio riesgo.

e) ASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes. Dondequiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta Ley, se entenderá que incluye tanto a los Aseguradores Nacionales como a los Aseguradores Extranjeros radicados en el país.

f) ASEGURADOR NACIONAL: Todo Asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Las personas morales indicadas en este apartado deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional.

g) ASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el apartado precedente.

h) REASEGURADOR: Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y a sus actividales consecuentes.

i) REASEGURADOR NACIONAL: Todo Reasegurador que reúna los requisitos señalados en el apartado f).

j) REASEGURADOR EXTRANJERO: Todo Reasegurador que carezca de alguno de los requisitos señalados en el apartado f).

k) ASEGURADOR O REASEGURADOR ACEPTADO: Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros o reaseguros, de acuerdo con las leyes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana pero aceptada por la Superintendencia para que un Asegurador o Reasegurador pueda contratar con ella Seguros de Líneas Excedentes y Reaseguros.

l) INTERMEDIARIO: Toda persona, física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los Asegurados y los Aseguradores, con carácter de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

m) AGENTE GENERAL: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios Aseguradores en virtud de Poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para sucribir y ejecutar contratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho Poder.

n) AGENTE LOCAL: Toda persona, física o moral, que, con oficina abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un Asegurador o con un Agente General, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una localidad o región determinada.

ñ) CORREDOR DE SEGUROS: Toda persona, física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un Asegurado o solicitante de seguro, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada con el Asegurador, Agente General o Agente Local.

o) AGENTE DE SEGURO DE VIDA: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato de representación suscrito con un Asegurador, se dedique a gestionar la venta de seguros sobre

la vida, exclusivamente para dicho Asegurador mediante el pago de una comisión pactada.

p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente General; o con un Agente Local o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

q) AJUSTADOR: Tola persona. física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como contratista independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros.

r)- LA SUPERINTENDENCIA: La Superintendencia de Seguros.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2.—Las operaciones de seguros y reaseguros privados en la República Dominicana se regirán por la presente Ley.

Párrafo Unico.—Dichas operaciones se considerarán actos de comercio.

Artículo 3.—Las personas privadas, físicas o morales, sólo podrán usar las palabras "Seguro" o "Reaseguro" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Párrafo.—Los intermediarios de seguros podrán usar en

sus denominaciones las palabras "seguro" o "reaseguro", o sus derivados, siempre que indiquen, de manera precisa, en dichas denominaciones, su condición de Agente General, Agente Local, Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida, Agente de Seguros Generales o Ajustador.

Artículo 4.—Los seguros a que se refieren los incisos más adelante indicados deberán ser contratados en la República Dominicana y con compañías autorizadas para operar en este país.

a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas con residencia permanente en el territorio nacional.

b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana

c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves, y cualquier clase de vehículos matriculados en el país.

d) Los seguros de transporte de carga de importación.

e) Las fianzas de toda índole sobre riesgos en la República Dominicana.

Párrafo I.—Las pólizas, endosos y renovaciones de los seguros contratados en la República Dominicana deberán emitirse en el país, excepto los de Seguros de Líneas Excedentes y los Segu[illegible]bre la vida, los cuales podrán emitirse fuera del país.

Párrafo II.—Los Asegurados pagarán las primas en el territorio nacional directamente a los Aseguradores o a través de sus intermediarios.

Párrafo III.—Los Asegurados están en la obligación de suministrar a la Superintendencia cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros.

Párrafo IV.—Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación en cuanto a la letra d) en aquellos casos en

que colidan con tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana.

Artículo 5.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier Asegurador o Reasegurador podrá contratar Seguros de Líneas Excedentes con Aseguradores o Reaseguradores Aceptados.

Artículo 6.—A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

a) Vida.

b) Accidentes Personales y Salud.

c) Incendio y Líneas Aliadas.

d) Naves Marítimas y Aéreas.

e) Transporte de Carga.

f) Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.

g) Agrícola y Pecuario.

h) Fianzas.

i) Otros Seguros.

Artículo 7.—Ningún Asegurador, Reasegurador o Intermediario podrá publicar o poner en conocimiento del público, por cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquiera otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona privada, física o moral, dedicada al negocio de seguros en la República Dominicana.

Artículo 8.—En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías a favor del Estado, de los Municipios, del Distrito Nacional, o de cualquiera otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un Asegurador serán aceptadas, salvo cuando en

aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Sección I

De los Requisitos para la Solicitud de Autorización

Art. 9. –Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Nacional o Reasegurador Nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes.

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambos y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades.

c) Que de su Capital Social Autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de fianzas conforme se establece en el Artículo 20.

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión.

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%). como mínimo, de su Capital, y de las Acciones que ejerzan su gobierno, sean

de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su Capital, y de las Acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Este requisito no será aplicable a los Aseguradores establecidos con dos años de anterioridad a la publicación de esta ley.

f) Que la mayoría de sus Consejeros, Directores y Funcionarios residan en el territorio nacional.

Artículo 10.—Para poder solicitar autorización para actuar como Asegurador Extranjero o Reasegurador Extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Organizarse conforme al Artículo precedente, sin estar obligado a cumplir con los requisitos señalados en sus apartados e) y f); o

b) Estar organizada y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen, y además, cumplir con los requisitos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 9 de esta ley.

Párrafo.—Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de Cien Mil Pesos oro (RD$100,000.00). De este capital podrá destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el Artículo 20.

Sección II

De la Solicitud de Autorización.

Artículo 11.—Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituídas después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros deberán formular una

solicitud de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se propongan operar, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Un ejemplar certificado de sus Estatutos Sociales;

b) Una Certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;

c) Una constancia del depósito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;

d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los Consejeros, Directores y Funcionarios de la compañía o sociedad;

e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y demás formularios que se propenga usar para los fines de sus negocios.

Art. 12.—Las Compañías o Sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán formular su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus Estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente:

c) Balance General y Estados de Ganancias y Pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años,

debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;

d) Certificación de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;

e) Copia autenticada del Poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud, debiendo este certificado ser traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia Ley; con los bienes que posea en el territorio nacional, y además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y Tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuadas en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

h) El modelo de las pólizas, de las solicitules de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en idioma español:

i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme el párrafo del Artículo 10, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

Articulo 13.—Si los documentos presentados de acuerdo con los dos artículos precedentes cumplen con los requisitos de esta Ley y la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización. En caso contrario los devolverá al solicitante con sus observaciones.

Artículo 14.—La Resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de Cien Pesos Oro (RD$100.00) por concepto de derecho de Registro. Pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley Nº 116 de fecha 22 de noviembre de 1939.

Artículo 15.—La compañia o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha sido hecho el depósito en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado, de la fianza exigida por esta ley.

Artículo 16.—Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Superintendencia inscribirá la compañía o sociedad en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

Artículo 17.—Cuando un Asegurador o Reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguro, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo ramo de seguros que se propone operar, y acompañándola con los siguientes documentos;

a) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República;

1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros.

2) Modelo de las pólizas de solicitudes y demás documen-

tos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos;

b) Si se trata de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de otro país;

1) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los Aseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el Asegurador o Reasegurador solicitante está autorizado para operar en dicho ramo. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

2) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes haciendo constar su decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos en la República Dominicana. Esta certificación deberá ser traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana.

3) El modelo de las pólizas de las solicitudes y demás documentos y formularios que se proponga utilizar en el nuevo o los nuevos ramos, redactados en idioma español.

Artículo 18.—Por una Resolución de la Superintendencia se autorizará la operación de uno o más nuevos ramos de seguros, o el retiro de uno o más ramos en que opera. Para tales fines el Asegurador remitirá a la Superintendencia todos los documentos probatorios de la decisión tomada, según sea el caso.

Artículo 19.—Los Aseguradores y los Reaseguradores constituídos de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer Sucursales o Agencias en el extranjero con la autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia.

Párrafo.—No se autorizará para operar en la República Dominicana a Compañías de Seguros o Reaseguros organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las Compañías Dominicanas.

Sección III

De la Constitución de Fianza.

Artículo 20.—Los Aseguradores y los Reaseguradores deberán prestar fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

a) RD$50.000.00 para operar en el ramo de vida;

b) RD$50.000.00 para operar en el ramo de fianzas;

c) RD$50.000.00 para operar en los demás ramos, o sea todos excepto vida y fianzas;

d) RD$75.000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

e) RD$100.000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 21.—La fianza debe prestarse a satisfacción de la Superintendencia mediante el depósito en efectivo, en monedas de la República Dominicana, en la Tesorería Nacional o en un Banco del Estado incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana, o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de Cédulas Hipotecarias emitidas por Bancos del Estado, Bonos del Tesoro Nacional o cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Párrafo.—Los valores que constituyen esta fianza sólo podrán ser sustituídos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la Compañía depositante.

Art. 22.—Cuando los fondos o valores depositados como fianza por un Asegurador o Reasegurador produzcan intereses éstos quedarán a disposición del depositante.

Artículo 23.—Las fianzas depositadas por los Aseguradores y Reaseguradores estarán afectadas de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro

Artículo 24.—Independientemente de la afectación de la fianza los Asegurados y los Beneficiarios de contratos de seguros tienen un privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de los Aseguradores o Reaseguradores.

Artículo 25.—El Estado pagará de la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador, a diligencia de la Superintendencia y a falta de pago por ese Asegurador o Reasegurador, las condenaciones pronunciadas contra el mismo, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia, no susceptible de ningún recurso.

Artículo 26.—Cuando la fianza depositada por un Asegurador o Reasegurador resulte afectada por las causas previstas en el Artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento, que deberá ser enviado por correo certificado el mismo día de su fecha.

Párrafo.—Si vencido el plazo para que se reponga la fianza, no se ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta con todas sus consecuencias, hasta que la referida fianza sea repuesta en su valor total

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 27.—Los Aseguradores y los Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República, y las personas morales que actúen como Intermediarios, deberán notificar a la Superintendencia el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada uno de sus accionistas a la fecha de promulgación de la presente ley, indicando el número y valor de las acciones que cada uno de ellos posee. Del mismo modo notifica-

rán a la Superintendencia en lo sucesivo toda suscripción y pago de acciones con cargo a su capital social.

Artículo 28.—Ninguna transferencia de acciones de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes dominicanas o de personas morales que actúen como Intermediarios, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia de Seguros, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de 30 días para conceder o negar la autorización.

Artículo 29.—Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un Asegurador o Reasegurador organizado de acuerdo con las leyes dominicanas, o de una persona moral que actúe como Intermediario, serán nulos para todos los efectos legales cuando contrarien lo establecido en esta Ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

Artículo 30.—Las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 29, no serán aplicables a los Agentes Generales que hubieren estado operando cuando menos un año con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 31.—Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, deberán estar redactados en el idioma español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo.—Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este Artículo, la traducción del mismo en otros idiomas; no obstante, el texto en idioma español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 32.—Cuando los documentos indicados en el Artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas Aliadas, y a los riesgos de Vehículos de Motor y de Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de seguro de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para todos los Aseguradores y Reaseguradores.

Artículo 33.—En las pólizas de seguro deberá aparecer, además de los derechos y obligaciones de las partes, lo siguiente:

a) Nombres y direcciones de los Contratantes;

b) Objeto del seguro;

c) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida;

d) Riesgos cubiertos;

e) El monto del seguro;

f) La prima del seguro;

g) La firma del representante legal o apoderado del Asegurador;

h) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I.—La póliza de seguro con todos aquellos documentos que forman parte de la misma constituyen el contrato entre las partes y, por tanto determina las obligaciones y responsabilidades que asumen éstas.

Párrafo II.—Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 34.—En una misma póliza no se podrá cubrir riesgos correspondientes a distintos ramos de seguros.

Artículo 35.—Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador.

Artículo 36.—Toda póliza de seguro ordinario de vida deberá contener en su texto cláusulas relativas a: Período de Gracia, Indisputabilidad, Edad Errónea, Rehabilitación, Beneficio Automático, Dividendos (cuando correspondan a planes con participación), Préstamos Automáticos de Primas, Opciones de Liquidación y Tablas de Plazos y Valores.

Artículo 37.—Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros. Sin embargo, un menor de edad, mayor de diez y seis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados de seguro de vida y de salud sobre su propia persona.

Artículo 38.—Ningún Asegurador podrá emitir una póliza de seguro a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratar seguros, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud de seguro usada por el Asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar. Se exceptúan los siguientes casos:

a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;

b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida y salud de un menor.

Sección II

De la solicitud de Seguro.

Artículo 39.—Todo corredor de Seguro, Agente de Seguro

de Vida o Agente de Seguros Generales, deberá firmar las solicitudes de seguros en que haya intervenido.

Artículo 40.—Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

a) Sean fraudulentas;

b) Sean sustanciales;

c) El Asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma.

Sección III

Del Interés Asegurable

Artículo 41.—Para el perfeccionamiento de un contrato de seguro son requisitos indispensables que el Asegurado o el beneficiario tenga un interés asegurable y que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo, con respecto al pago de la prima.

Artículo 42.—Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación:

a) En el seguro personal existe interés asegurable en el caso de:

1) Personas relacionadas íntimamente por consanguinidad o afinidad, o lazos de cariño o afecto;

2) Personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y seguridad personal del asegurado.

4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de un interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En el seguro de propiedad cuando haya cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiera resultar al Asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

c) En el seguro de responsabilidad civil en los casos y en la medida en que el Asegurado deba soportar o reparar el perjuicio causado.

SECCION IV

Del Pago de la Prima

Artículo 43.—Siendo el pago de la prima un requisito indispensable para la validez del contrato de seguro, es necesario que la misma sea pagada en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, por el período que establezca el contrato, quedando prohibido aplazar el pago del importe de la prima o dividir el mismo en pagos parciales, excepto en los casos establecidos en el artículos 45, en los contratos de seguros de vida, en los seguros de trasporte de carga, y en pólizas flotantes de declaración mensual.

Artículo 44.—El pago de la prima de los contratos de seguro de vida deberá ser efectuado por adelantado de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 45.—No obstante lo prescrito en los artículos 43 y 44, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenticinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza.

Artículo 46,—Las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondientes al ramo de seguro de Vida, de Accidentes personales y de Salud podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 47.—Durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima convenida antes del vencimiento del período de gracia, el contrato de seguro de vida caducará cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del Asegurador será la establecida en sus estipulaciones de rehabilitación, y el contrato de seguros de otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho, para todos sus efectos.

Artículo 48.—Las primas se pagarán, a los Aseguradores, a los Agentes Generales y a los Agentes Locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquéllos abonarán la comisión pactada sin demora al Corredor de Seguros, Agente de Seguro de Vida o Agente de Seguros Generales, según corresponda.

Párrafo I.—Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agen-

te General o su Agente Local, hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General, o por su Agente Local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del Asegurador y los intermediarios.

Párrafo II.—Todos los fondos que representen primas pagadas o primas devueltas, recibidos por un Intermediario, se tendrán a título de depósito, no se mezclarán con otros fondos del Intermediario y se pagarán sin demora en su totalidad a la persona con derecho a ellas.

Párrafo III.—Cualquier Intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

SECCION V

De las Tarifas de Primas.

Artículo 49.—A los contratos de seguros que cubran los riesgos comprendidos dentro del ramo de Incendio y Líneas Aliadas y los riesgos de Automóvil, incluyendo la Responsabilidad Civil derivada de los seguros de automóvil se les aplicarán por todos los Aseguradores las tarifas de primas que se establezcan por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores que operan en esos ramos, para lo cual deberán ser todos convocados por la Superintendencia de Seguros en un término de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Ley. Una vez establecidas y aprobadas estas tarifas por la Superintendencia quedarán depositadas en la misma para su aplicación uniforme.

Párrafo I.—Las tarifas establecidas conforme a este artículo podrán ser modificadas por la Superintendencia cuando ésta considere que existen motivo justificados y suficientes para tales modificaciones.

Párrafo II.—En los restantes riesgos los Aseguradores podrán utilizar sus propias tarifas.

Párrafo III.—Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado prima al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

SECCION VI

De la Cancelación de los Contratos

Art. 50.—Todo contrato de seguro, excepto vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes. Cuando sea el Asegurador quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al Asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación.

Párrafo.—Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia cuando en la contratación, obtención o confección de la misma, se hubiere violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la compañía o al Asegurado responsable de tal violación.

Artículo 51.—Cuando la cancelación de un contrato de seguro sea solicitada por el Asegurado, el Asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente calculada á base de la tarifa de corto plazo usada por los Aseguradores. Cuando la cancelación sea solicitada por el Asegurador éste retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza.

CAPITULO VI

DEL PAGO DE COMISIONES

Artículo 52.—Sólo a los Intermediarios autorizados, excep-

to a los Ajustadores podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los Asegurados o a cualquier otra persona.

Artículo 53.—Las comisiones máximas que podrán pagarse a los Intermediarios, con excepción de los Agentes Generales, Agentes Locales y los Agentes de Seguro de Vida, sobre primas brutas cobradas, netas de cancelaciones y devoluciones, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los Aseguradores con la participación de dos representantes de la Comisión de Productores de Seguros, para lo cual éstos serán convocados por la Superintendencia en un término de treinta (30) días, a partir de la efectividad de esta ley. Una vez fijados los porcentajes de comisión a pagar, el acuerdo al respecto quedará depositado en la Superintendencia, para su aprobación y aplicación uniforme. En caso de no acuerdo entre las partes la Superintendencia, conforme al estudio actuarial realizado al efecto, fijará los porcentajes a pagar.

Párrafo I.—Cada Asegurador pagará a su Agente General, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión uniforme sobre las primas de todas las pólizas que emita, quedando excluídas de estas disposiciones las pólizas de seguro de vida.

Párrafo II.—El porcentaje de comisión mencionado en el párrafo anterior será igual al porcentaje usualmente pagado por su producción regular y no se permitirán reducciones en casos específicos.

Párrafo III.—La tarifa de comisiones una vez aprobada no podrá modificarse sin la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 54.—Queda prohibido pagar a los Corredores de Seguros y a los Agentes de Seguros Generales valores superiores a las comisiones que se establezcan conforme al Artículo anterior, bajo el pretexto de reembolsos, dietas, salarios y otro concepto cualquiera.

Artículo 55.—Cuando los servicios de personas físicas que

actúen como Corredores de Seguros o Agentes de Seguros Generales queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los Aseguradores continuarán pagando las comisiones convenidas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el Asegurado decida utilizar otro Intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior Intermediario, sobre las primas que se produzcan a partir de la fecha de ese cambio. Sin embargo, en el caso de seguros de vida el Intermediario no podrá ser sustituído y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I.—En caso de fallecimiento o interdicción del Intermediario, la comisión a pagar por los aseguradores conforme este artículo, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado previamente, por escrito, el Intermediario. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales del Intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II.—No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida se permitirá la sustitución del Intermediario cuando el Intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Párrafo III.—La cartera producida por un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los Seguros en que intervenía deberán ser pagadas aún cuando haya dejado de trabajar para un Asegurador determinado o cuando un Asegurado decida cambiar su Intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fué suscrita la póliza.

Párrafo IV.—Cuando una póliza de Seguros originalmente

suscrita a través de un Agente de Seguros Generales o un Corredor de Seguros determinado fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo Asegurado por mediación de otro Intermediario aún no sea suscrita con el mismo Asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al Intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este párrafo no será aplicable a los Seguros de Vida

CAPITULO VII

RETENCION Y REASEGURO

Artículo 56.—El pleno de retención será la suma máxima a retener de cada seguro por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquier póliza individual y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana.

Artículo 57.—Los Aseguradores y los Reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención.

Artículo 58.—Las retenciones mínimas de los Aseguradores y Reaseguradores serán las que libremente determinen los mismos.

Artículo 59.—Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar ya sea en régimen facultativo o automático sus excedentes de responsabilidad después

de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador el cual nunca podrá exceder del límite establecido en el artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

Párrafo.—En el ramo de incendio y líneas aliadas, de los excedentes de responsabilidad mencionadas en este artículo, será obligatorio separar una cantidad equivalente al pleno de retención del Asegurador cedente, cuya cantidad se deberá asegurar con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país.

CAPITULO VIII

DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION Y DE LAS PROHIBICIONES

Sección I

De las Reservas

Artículo 60.—Los Aseguradores y Reaseguradores deberán constituir e invertir en la República Dominicana las reservas de los seguros que contraten en la forma, tiempo y condiciones que establece la presente ley. Dichas reservas deberán ser las siguientes:

a) Reservas Técnicas y Matemáticas;

b) Reservas Específicas;

c) Reservas de Previsión.

Artículo 61.—Las reservas matemáticas en el seguro de vida consistirán en el equivalente a la diferencia entre el va-

lor actual de las obligaciones del Asegurador hacia los Asegurados y el valor actual de las obligaciones de los Asegurados hacia el Asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el Asegurador.

Párrafo I.—Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrá calcular reservas modificadas previa aprobación de los elementos de cálculo por la Superintendencia.

Párrafo II.—Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas, tales como bonos, cupones y otros de similar naturaleza, deberán constituirse en base a las reservas netas.

Artículo 62.—Las reservas técnicas de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación.

a) El treinta por ciento (30%) para los seguros de transporte de cargas en general.

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades.

c) El sesenta por ciento (60%) para los seguros de fianzas.

d) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros no especificados en este artículo.

Párrafo I.—Solo se admitirá para la creación de las reservas técnicas y matemáticas, la deducción por concepto de re-

aseguros cedidos en forma facultativa contratados con Aseguradores o Reaseguradores autorizados por la Superintendencia para operar en el territorio nacional.

Párrafo II.—Los Aseguradores y Reaseguradores que cedan reaseguros al exterior o en el territorio nacional, deberán retener en forma efectiva y real, la reserva correspondiente a la parte cedida de la prima. Se exceptúan de esta disposición los reaseguros facultativos.

Párrafo III.—En el caso de reaseguros aceptados, el Asegurador o Reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63.—Las reservas específicas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada año, en razón de las obligaciones pendientes de cumplir por los Aseguradores y Reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago.

La inversión de estas reservas se hará en valores determinados por la Superintendencia, conforme a los señalados en el artículo 66. de esta ley.

Artículo 64.—Los Aseguradores y Reaseguradores constituirán las reservas de previsión con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada Asegurador o Reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al monto de:

a) Su capital pagado, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

b) Su Capital en el País conforme el párrafo del Artículo 10 de esta Ley, en los casos de Aseguradores y Reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países.

Párrafo.—La reserva de diez por ciento (10%) conforme este Artículo, incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Artículo 58 del Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

Sección II

De la Inversión de las Reservas

Artículo 65.—Las reservas en todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad, en la República Dominicana.

Artículo 66.—Las reservas de los Aseguradores y Reaseguradores deberán estar representadas por los valores siguientes:

a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;

b) Préstamos con garantías hipotecarias siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el País y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;

c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, pecuario, industrial o al seguro;

d) Bienes inmuebles situados en el País;

e) Préstamos a los Asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguro de vida, en la medida de sus valores garantizados;

f) Depósitos a plazo fijo en Bancos Nacionales, incluyendo al Banco Nacional de la Vivienda y al Banco Agrícola de la República Dominicana;

g) Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda.

Párrafo I.—Los depósitos en poder de Aseguradores o Reaseguradores radicados en el territorio nacional cedentes y re-

trocedentes en el caso de reaseguros aceptados, podrán ser computados por los Aseguradores o Reaseguradores dentro de los renglones de inversiones para la representación de las reservas técnicas y matemáticas.

Párrafo II.—Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del Asegurador o Reasegurador a su valor de costo.

Párrafo III.—Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este Artículo más de un veinte por ciento (20%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a, e y g.

Párrafo IV.—Cuando un Asegurador Nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo V.—Un diez por ciento (10%) como mínimo, de las reservas técnicas y matemáticas, deberá ser invertido por los aseguradores y reaseguradores en cédulas hipotecarias que emita el Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con la Ley Nº 5894, o en hipotecas aseguradas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda o entidades aprobadas, garantizadas por el Banco Nacional de la Vivienda. En caso de reaseguro aceptado, este porcentaje se determinará después de deducir los depósitos a que se refiere el Párrafo I de este artículo.

SECCION III

De las Prohibiciones

Artículo 67.—Queda prohibido a los Aseguradores y Reaseguradores regidos por esta Ley:

a) Otorgar garantías solidarias en forma de fianza o aval:

b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;

c) Hacer inversiones en bienes, valores o préstamos, distintos de los señalados en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;

d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres años, que no sean amortizables por cuotas periódicas; y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;

e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;

f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor; los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los Aseguradores o Reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;

g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Las compañías que operen en Seguro de Vida no podrán operar en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgos de garantías financieras;

j) Computar para sus reservas, las acciones u obligaciones de compañías en las cuales tengan interés determinante

CAPITULO IX

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 68.—Los Aseguradores y Reaseguradores pagarán las indemnizaciones ya aceptadas producto de reclamaciones que correspondan, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber obtenido del Asegurado o de su representante legal la totalidad de las informaciones y documentos, y haberse cumplimentado los requisitos estipulados en el contrato de seguro y las disposiciones legales vigentes, salvo los casos en que las partes estén en desacuerdo en cualquier aspecto de la reclamación, en los cuales éstas podrán recurrir, si así lo estiman conveniente, ante la Superintendencia en funciones de amigable componedor, o ante los tribunales competentes. Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.

Párrafo —Las cantidades que el Asegurador en el ramo de vida tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato serán propiedad del Asegurado o de sus beneficiarios designados aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato, y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

Artículo 69.—Cualquier persona que a sabiendas presentare o hiciere presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o cualquier documento falso o fraudulento en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro; o preparare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el Código Penal.

Artículo 70.- Cualquier pago que realice un Asegurador o Reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el Asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho Asegurador o Reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su Asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

Artículo 71.—Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 72.—Todos los Aseguradores y Reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de marzo, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados e informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia.

Artículo 73.— La Superintendencia hará publicar, en un número especial de la Gaceta Oficial dedicado a este fin, y en un periódico de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Artículo 74.— La Superintendencia confeccionará para la presentación de los estados señalados en el artículo 72, modelos

uniformes de uso obligatorio para todos los Aseguradores y los Reaseguradores.

Artículo 75.—Los gastos de constitución, organización, instalación, las compras de automóviles y otros gastos o compras similares, deberán aparecer en el Balance General de los Aseguradores y los Reaseguradores conforme a la escala de amortizaciones y depreciaciones establecidas en las leyes fiscales.

Artículo 76.—El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales de todos los Aseguradores y los Reaseguradores deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 77.—El Balance General y los estados de Ganancias y Pérdidas de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos y a sus pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 78.—Todos los Aseguradores y Reaseguradores y Agentes Generales están en la obligación de llevar, en idioma español, contabilidad completa de todas las operaciones de seguros que realicen en el País, en libros encuadernados u hojas sueltas, en la forma que determine la Superintendencia y siguiendo el Catálogo de Cuentas establecido por ésta. Esta contabilidad será independiente de la de cualquier otro negocio que realicen las personas antes mencionadas.

CAPITULO XI

DEL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS

Artículo 79.—Todos los Aseguradores pagarán un impuesto sobre el total de las primas cobradas de los Asegurados, como sigue:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre seguros del ramo de Vida, de Accidentes Personales y de Salud;

b) El cinco por ciento (5%) sobre otros seguros.

Párrafo.—Los valores recaudados por este concepto, serán utilizados en parte para cubrir cualquier déficit o necesidad que resulte en la aplicación del Artículo 4 de la Ley Nº 400, del 9 de enero de 1969, que crea la Superintendencia de Seguros.

Artículo 80.—A los fines de este impuesto, al calcular el total de primas cobradas a los Asegurados no se deducirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas de seguro de vida, no así el valor de las primas reembolsadas a los tenedores de pólizas de otros ramos.

Artículo 81.—Para la liquidación y pago de este impuesto los Aseguradores deberán presentar a la Superintendencia en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelo oficial, de las primas cobradas durante el mes anterior conforme a los artículos 79 y 80, y efectuarán el pago de la liquidación formulada por la Superintendencia durante la segunda quincena siguiente, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Artículo 82.—En caso de discrepancia entre la Superintendencia y los Aseguradores, respecto a los términos de la liquidación para el pago de este impuesto, éste será pagado conforme lo determine la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos que puedan intentar los Aseguradores de acuerdo con los procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO XII

DE LA CESION DE CARTERA Y FUSION DE COMPAÑIAS

De la Cesión de Cartera

Artículo 83.—Cualquier Asegurador o Reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro Asegurador o Reasegurador, mediante la cesión de su cartera siempre que

éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de escrito solicitando autorización para efectuar la transferencia, firmado por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos aseguradores o Reaseguradores;

b) Presentación del contrato de cesión;

c) Presentación de un Balance General practicado por el Asegurador o Reasegurador cedente con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas corrspondientes;

d) Declaración expresa del Asegurador o Reasegurador cesionario dando garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 84.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambos aseguradores para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el Asegurador o Reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 85.—Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 86.—Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación,

a costa del Asegurador o Reasegurador cesionario un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 87.—La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador cedente, correspondiente al ramo o ramos de la cesión, quedará como garantía solidaria de los contratos cedidos y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan dentro de la cartera cedida, contratos de seguros vigentes.

Artículo 88.—Si la cesión es denegada la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los Aseguradores o Reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

Sección II

De la Fusión de Compañías

Artículo 89.—Los Aseguradores y Reaseguradores podrán fusionarse entre si, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 90.—Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador, o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos, se presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo la autorización para la fusión, haciendo constar las condicciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados en la fusión.

Artículo 91.—Cuando la fusión consista en la incorporación de un Asegurador o Reasegurador o más de uno, a otro Asegurador o Reasegurador que no esté autorizado para operar en el mismo o en los mismos ramos de seguro se presentará a la Superintendencia la solicitud para operar en el nuevo ramo, todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 92.—Conjuntamente con la solicitud de autorización para la fusión, cada uno de los Aseguradores o Reaseguradores interesados presentará a la Superintendencia un Balance General con no mas de tres meses de antigüedad, así como un proyecto de balance consolidado de los Aseguradores y Reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos de la fusión.

Artículo 93.—Dentro de los sesenta (60) dias siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia inspeccionará a los Aseguradores y Reaseguradores solicitantes con fines de probar si toda la documentación presentada es correcta, y si el Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, después de la fusión, ofreciera, a la totalidad de sus asegurados, las garantias que deb ofrecer de acuerdo con esta ley.

Articulo 94.—Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la fusión, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la fusión.

Artículo 95.—Si la fusión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador que permaneciere operando, un aviso haciendo del conocimiento público la fusión autorizada; asimismo, la Superintendencia avisará la revocación de la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar.

Articulo 96.—La fianza prestada por el Asegurador o Reasegurador que hubiere cesado de operar, quedará como garantía adicional y la Superintendencia no autorizará su devolución mientras existan contratos vigentes emitidos por aquellos Aseguradores o Reaseguradores que en virtud de la fusión hayan dejado de operar.

Artículo 97.—Si la fusión es denegada, la Superintendencia podrá dar una nueva oportunidad a los Aseguradores o Rease-

guradores para solicitar la autorización para la misma, ajustándose a las observaciones hechas por la Superintendencia.

CAPITULO XIII

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACION Y LIQUIDACION

Sección I

De la Suspensión o Revocación de Autorización

Artículo 98. Cuando la situación financiera de un Asegurador o Reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra. o cuando sus reservas y el capital no se ajustaren a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia ordenará la adopción de las medidas apropiadas para corregir esa situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el Asegurador o Reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido la Superintendencia de Seguros por Resolución motivada revocará la autorización para operar en el País.

Artículo 99.—La Superintendencia, por Resolución motivada, revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador:

a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente; o dentro de la prórroga que podrá concederle la Superintendencia;

b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones;

c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 100.—Cuando la suspensión o revocación sea pro-

cedente, la Superintendencia hará publicar, en uno de los periódicos de mayor circulación, y a costa del Asegurador o Reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso haciendo del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

Sección II

De la Liquidación Voluntaria.

Artículo 101.—Los Aseguradores y Reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguro, en las siguientes formas:

a) Cediendo su cartera;

b) Fusionándose con otro asegurador o reasegurador;

c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como Asegurador o Reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 102.—Las formas de liquidación voluntaria previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 103.—Cuando un Asegurador o Reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia;

a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como Asegurador o Reasegurador en uno o más ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación del o los ramos de que se trate, o de su liquidación total

b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos

competentes acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;

c) Estado Financiero de la Situación del Asegurador o Reasegurador, certificado por un Contador Público Autorizado y practicado con no más de sesenta días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 104.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud y documento señalado en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar si el Asegurador o Reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, en la operación del ramo o de los ramos en que se desea dejar de operar.

Párrafo.—Dentro de los treinta (30) días siguiente ol vencimiento del período establecido por este artículo, la Superintendencia dictará Resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, a costa del Asegurador o Reasegurador. Asimismo, la Superintedencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 105.—Terminadas las operaciones de liquidación el Asegurador o Reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Párrafo.—Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al Asegurador o Reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución de la fianza correspondiente depositada por el Asegurador o Reasegurador.

Sección III

De la Liquidación Forzosa

Artículo 106.—La liquidación de las operaciones de un Asegurador o Reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros.

Párrafo I.—La resolución que disponga la revocación de la autorización otorgada a un Asegurador o Reasegurador, designará un funcionario de la Superintendencia para supervisar las operaciones de liquidación, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

Párrafo II.—A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta o contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia.

Párrafo III.—Una vez comprobado por la Superintendencia que el Asegurador o Reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al Asegurador o Reasegurador de la fianza depositada en su totalidad o en la proporción no afectada.

Párrafo IV.—Si la revocación de la autorización tuviera por causa la quiebra del Asegurador o Reasegurador, se solicitará de la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

CAPITULO XIV

DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 107.—Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Párrafo.—Los Aseguradores podrán actuar como intermediarios sin necesidad de la licencia a que se refiere este artículo.

Artículo 108.—Para que una persona física pueda obtener licencia como Intermediario en operaciones de seguros, deberá;

a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante el año inmediato anterior a la solicitud de la licencia;

c) No tener antecedentes criminales;

d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial o municipal o de instituciones autónomas del Estado, o de empresas controladas por éste;

e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;

f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 112 de la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros, y de esta ley;y

g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos;

1) Para la licencia de Agente General, el nombramiento del Asegurador, o los Aseguradores, para su representación;

2) Para la licencia de Agente Local, el nombramiento del Asegurador, o del Agente General, para su representación;

3) Para la licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador, constancia de haber constituído la fianza que señala el artículo 115 de esta ley;

4) Para la licencia de Agente de Seguro de Vida, original del contrato que le otorgue su Asegurador en el ramo de vida;

5) Para la licencia de Agente de Seguros Generales, ori-

ginal del contrato que le otorgue un Asegurador, un Agente General, un Agente Local o un Corredor de Seguros.

Artículo 109.—Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario en operaciones de seguros deberá:

a) Estar legalmente constituida;

b) Estar debidamente inscrita en los registros correspondientes;

c) Que los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de seguros, hayan obtenido la licencia correspondiente cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior;y

d) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo del capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de intermediarios que se establezcan después de publicada esta ley, sean de la propiedad de personas dominicanas mediante acciones nominativas, y cuando estos accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, pertenezcan a personas físicas dominicanas mediante acciones nominativas.

Artículo 110.—La Superintendencia sólo expedirá licencia de Agente de Seguros de Vida o Agente de Seguros Generales a las personas físicas.

Artículo 111.—La solicitud de licencia como Intermediario deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en los Artículos 108 y 109.

Artículo 112.—Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como Intermediario, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia.

Artículo 113.—La extensión, alcance y contenido de estos examenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 114.—La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 115.—Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), si se trata de una persona física y una fianza de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) si se trata de una persona moral, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 116.—Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Depósito en efectivo en Pesos Oro, en un Banco del Estado;

b) Depósito en la Tesorería Nacional, de valores emitidos o garantizados por el Estado, a satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 117.—Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de Intermediario con las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir la licencia solicitada.

Artículo 118.—Las licencias de Intermdeiarios estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas, anualmente, en la forma que determine la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

Artículo 119.—El solicitante de licencia como Intermediario que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presen-

tar nuevo examen después de transcurrido tres (3) meses. Si tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurrido seis (6) meses.

Artículo 120.—Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre del tenedor;
b) Domicilio y residencia;
c) Clase de Licencia;
d) Operaciones de Seguros en que puede intervenir;
e) Fecha de expedición y de vencimiento;
f) Número de Registro en la Superintendencia;
g) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

Artículo 121.—La licencia expedida a favor de un Agente General, Agente Local, Agente de Seguro de Vida, o Agente de Seguros Generales, contendrá la información referente a su representado.

Párrafo I.—La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Párrafo II.—Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia con excepción de los Agentes de Seguros Generales, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 122.— Los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un Agente General, y sus Agentes Locales serán nombrados por el Agente General, de quien dependerán.

Artículo 123.—Todo Agente General o Agente Local que sea destituído o sustituído sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación

equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa les sean causados.

Párrafo.—Para determinar el valor de la indemnización a que pueda tener derecho un Agente General o Agente Local por la causa señalada en este artículo, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media (2½) veces el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General durante los últimos cinco años.

Artículo 124.—Los Corredores de Seguros, los Agentes de Seguro de Vida, los Agentes de Seguros Generales y los Ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 125.—Los contratos suscritos por los Agentes de Seguro de Vida y los Agentes de Seguros Generales, con sus representados deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo estos intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 126.— La Superintendencia no renovará la licencia de Intermediario a ninguna persona, si durante el año natural inmediatamente anterior a la solicitud de renovación, la misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en este artículo.

Párrafo I.—Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia, sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados

Párrafo II.—Se entenderá por negocio controlado el Seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o parientes o afines hasta el segundo grado;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono,

o de su principal, o de su firma, o de su funcionario, director o accionista o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

,c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión; o

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

CAPITULO XV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Sección I

De su Organización

Artículo 127.—La Superintendencia de Seguros, tiene a su cargo la fiscalización y vigilancia de las actividades de los Aseguradores, Reaseguradores, Intermediarios y Asegurados, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 128.—El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: "Superintendencia de Seguros de la República Dominicana". Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y

demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

Artículo 129.—La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

a) Un Superintendente de Seguros;
b) Un Intendente de Seguros;
c) Un Consultor Jurídico;
d) Un Departamento de Inspección y Comprobación.

Párrafo I.—El Superintendente podrá recomendar la creación de Departamentos y Secciones que sean necesarios para la más eficaz vigilancia de los negocios de seguros en el país.

Párrafo II.—Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ningún Asegurador o Intermediario, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

Párrafo III.—Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

Sección II

Del Superintendente

Artículo 130.—El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley y de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que se otorgan al Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo.—En cualquier parte de esta ley donde se mencione la palabra Superintendente se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

Artículo 131.—El Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sección III

Del Intendente

Artículo 132.—El Intendente sustituye de pleno derecho al Superintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento. Corresponde al Intendente además, ejercer las atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial el Intendente podrá también actuar por delegación expresa y escrita del Superitendente. siendo éste responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación.

Sección IV

Del Consultor Jurídico

Artículo 133.—El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, Licenciado o Doctor en Derecho, tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;

b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;

c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;

d) Expedir todas las certificaciones que corresponda en su calidad de Secretario de la Junta Consultiva de Seguros;

e) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

Sección V

Del Departamento de Inspección y Comprobación.

Artículo 134.—El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección VI

De las Facultades de la Superintendencia

Artículo 135.—La Superintendencia tiene en los casos previstos por esta ley, capacidad para:

a) Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones y prácticas de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, pudiendo a estos efectos examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados, memorias e informes, y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para determinar su estado de solvencia y el cumplimiento de esta ley;

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguro;

c) Conceder autorización a los Aseguradores para contratar en el exterior seguros de Líneas Excedentes o Reaseguros que no puedan obtenerse en el Pais;

d) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar la licencia para operar en la República Dominicana, como Intermediario, a cualquier persona física o moral;

e) Solicitar y obtener informaciones de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, y de cualquier otra persona física o moral, en relación con hechos, prácticas o actuaciones que sean o se presuman ser, constitutivos de infracciones a las disposiciones de esta ley;

f) Revisar y comprobar el cálculo de las reservas de lo

Aseguradores y Reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Requerir de los Aseguradores y Reaseguradores cuantos informes crea convenientes y necesarios para la preparación de estadísticas del negocio de seguros, así como cualquier otro documento o información que juzgue pertinente a esos fines;

h) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales por cualquier persona, física o moral, que intervenga en operaciones de Seguros, o Reaseguros;

i) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oralmente o por cualquier otro medio de difusión, los Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios, cuando estos no se ajusten a las normas legales y éticas;

j) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

k) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de Intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;

l) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en la póliza a favor de terceros;

m) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de carteras, así como las de fusiones de Aseguradores y Reaseguradores, y supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;

n) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los Aseguradores y Reaseguradores;

ñ) Revisar, aprobar o negar el texto de las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

o) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;

p) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de Intermediarios;

q) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

r) Designar el funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los Aseguradores, Reaseguradores e Intermdeiarios;

s) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, Beneficiarios e Intermediarios, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten;

t) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;

u) Llevar un registro contínuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías a que se refiere el Artículo 11.

CAPITULO XVI

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 136.—Se crea la Junta Consultiva de Seguros que estará integrada por:

a) Un representante nombrado por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

b) Tres representantes nombrados por los Aseguradores y los Reaseguradores Nacionales que operen otros ramos de seguros;

c) Un representante nombrado por los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros que operen el ramo de Seguros de Vida, Accidentes Personales y Salud;

d) Tres representantes nombrados por los Aseguradores

y los Reaseguradores Extranjeros que operen otros ramos de seguros;

e) Tres representantes de los productores de seguros.

Párrafo I.—Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este Artículo.

Párrafo II.—Los Miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de un año y los mismos serán seleccionados de entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, y personas dedicadas a las actividades aseguradoras.

Párrafo III.—El Superintendente convocará a la Junta Consultiva de Seguros y podrá asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Artículo 137.—La Junta Consultiva de Seguros no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será exclusivamente de carácter consultivo.

Artículo 138. —Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

a) Contestar las consultas que le sean sometidas por la Superintendencia;

b) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;

c) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

d) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;

e) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 139.—La Junta Consultiva de Seguros elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros por un

período de un año. Cada uno de estos cargos se alternará anualmente entre los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y los representantes de los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros.

Artículo 140.—La Junta Consultiva de Seguros se reunirá una vez al mes. También se podrá reunir cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros.

Artículo 141.—La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quorum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos con un mínimo de seis votos favorables a cuyos efectos, todos sus miembros tendrán voz y voto.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.—El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de Reaseguros y de Seguros de Líneas Excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de Aseguradores o Reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

Párrafo I.—Las asociaciones y agrupaciones que se consideren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II.—Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidas por esta ley

Los Asegurados serán responsables solidariamente con los Aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los Asegurados y de los Aseguradores, quienes tendrán además, en caso de infracción, que pagar un impuesto de quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas.

CAPITULO XVIII

DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 143.—La Superintendencia de Seguros impondrá multas de RD$500.00 (QUINIENTOS) a RD$5,000.00 (CINCO MIL) pesos oro a los Aseguradores y Reaseguradores que infrijan las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 49, 60, 65, 66, 67, 72, 75, 78; 79 y 81 de esta ley.

Artículo 144.—Cuando un Asegurador o Reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente, por resolución motivada, suspenderá temporalmente sus actividades y, en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más revocará, en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al Asegurador o Reasegurador en falta.

Artículo 145.—La Superintendencia impondrá multas de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro a RD$2,000.00 (DOS MIL) pesos oro a los Intermediarios de Seguros que contravengan las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 78 de esta ley.

Artículo 146.— Cuando un Intermediario de Seguros en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia basadas en la ley, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá tempo-

ralmente sus actividades y en el caso de que la violación o el incumplimiento se realice por tres veces o más, revocará en forma definitiva, lo autorización expedida para operar en el país al Intermediario de Seguros en falta.

Artículo 147.— La Superintendencia impondrá multas no menores de RD$100.00 (CIEN) pesos oro ni mayores de RD$-1 000.00 (UN MIL) pesos oro al Asegurador, Reasegurador o Intermediario por cualquier otra violación a la presente ley o a los Reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 148.— Toda persona que contrate Seguros en violación del Artículo 3 de esta Ley, queda sujeta a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido pagar a una Compañía autorizada.

Artículo 149.— Las personas privadas, físicas o morales, que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro ni mayores de RD$1,000.00 ((UN MIL) pesos oro, que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 150.— Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios, será sancionado, en el primer caso, con multa no menor de RD$ 100.00 (CIEN) ni mayor de RD$200.00 (DOSCIENTOS) pesos oro, que impondrá la Superintendencia de Seguros, y en el segundo caso, destituído del cargo.

Art. 151.— Al Superintendente, o al funcionario que éste comisione al efecto corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente Ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

CAPITULO XIX

DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 152.—Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Superintendente de Seguros serán apelables ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo.— Las decisiones que conforme a esta Ley, sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurribles por ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 153.— Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima o póliza pagada pero, a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Párrafo.— Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros sobre la vida, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 154.— La Superintendencia determinará cuales son los riesgos que comprende el ramo de Incendio y Líneas Aliadas.

Artículo 155.— Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los Aseguradores organizados de acuerdo con las leyes del país y las personas morales que actúen como Intermediarios, cumplan con las disposiciones del artículo 27.

Artículo 156.— La cesión de Reaseguros, regulada por el artículo 59, comprende los contratos de seguros que se suscriban a partir de los sesenta (60) días de la entada en vigencia

de esta ley; asimismo comprende los contratos ya vigentes a esa fecha, a partir del próximo aniversario de cada contrato.

Artículo 157.— Los Asegurados ya establecidos podrán continuar sus operaciones con las inversiones de las reservas que actualmente posean, pero deberán ajustar las mismas a las disposiciones de esta ley, en la forma siguiente:

a) Para completar la inversión de las reservas técnicas y específicas indicadas en los Artículos 61, 62 y 63, el Asegurador destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resulte después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes.

b) Una vez completadas las inversiones de las reservas técnicas y específcas el Asegurador procederá a completar la inversión de las reservas de previsión indicadas en el Artículo 64, utilizando el mismo sistema del literal anterior.

Artículo 158.— Se concede a los Aseguradores un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a los efectos de ajustar la inversión de las reservas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 159.— A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguros que estén operando legalmente como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la misma, para solicitar de la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Párrafo I.— A los Agentes Generales y a los Agentes Solicitadores de Seguos que hubiere estado operando durante más de dos años, inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las licencias les serán expedidas a juicio de la Superintendencia sin necesidad de cumplir con el literal f) del artículo 108.

Párrafo II.— A los Ajustadores independientes que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les concede un plazo de un (1) año, a partir de dicha fecha, para solicitar a la Superintendencia la licencia correspondiente a sus actividades.

Artículo 160.— Los Agentes Solicitadores de Seguros con permiso de la Superintendencia deberán a la fecha de renovación de su licencia después de la entrada en vigencia de esta ley, registrar en la misma los contratos que hayan suscrito con sus representados.

Artículo 161.— Se concede un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a los Aseguradores nacionales cuyo Capital Pagado sea menor de Cien mil pesos Oro RD$100,000.00), para que cumplan con las disposiciones del literal c) del artículo 9. Igual plazo se concede a los Aseguradores extranjeros que estén operando en el país, con la debida autorización, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para completar junto con la fianza que tengan depositada, el capital que se establece en el párrafo único del artículo 10 de la presente ley.

Parrafo.—Igual plazo se concede a los Aseguradores nacionales y a los Aseguradores extranjeros para que cumplan con las disposiciones del Artículo 20.

Artículo 162.— Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los Aseguradores sometan a la Superintendencia la solicitud de aceptación de las organizaciones de Seguros y Reaseguros con las cuales estén realizando, o se propongan realizar, operaciones de seguros y reaseguros en el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud la Superintendencia procederá a la eceptación si reúne los requisitos necesarios y en caso contrario la rechazará.

Artículo 163.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954 y sus modificaciones, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros que le fueren contrarias.

Artículo 165.—Esta ley entrará en vigor 90 días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108c de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ramón Atilio Pérez y Pérez,
Secretario ad-hoc.

Manuel José Miguel Seijas Herrero
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128c de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCII. Núm. 9227.

Section L
6 Copy
JUL 15 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 127, que designa con el nombre de "Profesor Francisco Ciprián Comprés", el Liceo Secundario Nocturno de la Ciudad de Moca.—Res. Nº 128, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).—Res. Nº 129, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Res. Nº 130, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley Nº 131, que designa con el nombre de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

"Ramón Emilio Jiménez" el Liceo de Educación del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas, en construcción.—Ley Nº 132, que designa con los nombres de "A. Font Bernard" y "Dr. Max Henríquez Ureña" las calles conocidas en la actualidad como Nº 11 y Nº 12 de la Urbanización "Los Prados", de esta ciudad.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 995, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. P. A. Gómez Méndez.—Dec. Nº 996, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Luis Ignacio Sánchez Tirado.—Dec. Nº 997, que nombra al Dr. Tomás A. Espinosa, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 998, que concede pensión del Estado al Lic. José Ma. Vidal Velázquez.—Dec. Nº 999, que autoriza al Patronato de Lucha contra la Lepra a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 19 de septiembre del presente año.—Dec. Nº 1000, que nombra al Prof. Pedro A. Marte Santos, Regidor del Ayto. del Municipio de Cabrera.—Dec. Nº 1001, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Prof. José del Carmen Ramírez Frías.—Dec. Nº 1002, que concede pensión del Estado al Sr. Cruz Bdo. Gautreaux Rijo.—Decretos Nos. 1003, 1004, 1005, 1006, 1007 y 1008, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1017, 1018, 1019, 1020 y 1021, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1022 que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 24, 1971. Nº 9227.

Ley Nº 127, que designa con el nombre de "Profesor Francisco Ciprián Comprés," el Liceo Secundario Nocturno de la Ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 127

CONSIERANDO: que durante más de veinticinco años. el profesor Francisco Guzmán Comprés rindió un admirable servicio a la causa de la enseñanza, sosteniendo en la ciudad de Moca una escuela normal particular, sin ninguna clase de ayuda ni pública ni privada;

CONSIDERANDO: que por las aulas de la pequeña escuela fundada por el profesor Francisco Guzmán Comprés, pasaron varas generaciones de estudiantes que han alcanzado posición destacada en distintas actividades profesionales, dentro y fuera del país;

CONSIDERANDO: que la presencia, la devoción y el entusiasmo por la docencia del profesor Francisco Guzmán Comprés cubrieron la etapa quizás más difícil y precaria de la enseñanza secundaria en la Provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: que la consagración y el sacrificio del profesor Francisco Guzmán Comprés, ofreciendo, sin reservas,

lo mejor de su vida. para calmar las ansias de superación de la juventud de su pueblo, merecen en ocasión de su reciente fallecimiento, el testimonio de un reconocimiento a su extraordinaria labor de educador esclarecido.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se desgna con el nombre de PROFESOR FRANCISCO GUZMAN COMPRES al Liceo Secundario Nocturno de la Ciudad de Moca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

E. Euclides Garcia Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 128, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 128

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 15 de marzo del año 1971, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO traspasa a título de donación a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE). una porción de terreno con área de 6,170.21 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 180-B del D.C. No. 2 del D. N. con un valor aproximado de RD$92,553.15.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano. mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de febrero de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES. (CORDE), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Director General, señor Dr. José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14381, serie 26. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente CONTRATO.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE). quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 6,170.21 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 180-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional. dentro de los siguientes linderos: al Norte. c[illegible] José Contreras; al Este, General Antonio Duvergé; al Sur, Solar de CORDE; al Oeste, calle sin nombre (ubicada dentro de la Parcela No. 180-B).

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$92,553.15 (NOVENTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 15/100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las par-

tes, que el inmueble objeto del presente contrato será destinado exclusivamente para la construcción de edificios para las empresas en las cuales la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES es accionista mayoritaria.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el presente inmueble en virtud del Certificado de Título Nº 68-3388, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional..

QUINTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.,

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contrantes. en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA CORPORACION DOMINICANA DE

EMPRESAS ESTATALES (CORDE):
Dr. José A. Quezada T.,
Director General.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ. Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los seño-

res JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. JOSE A. QUEZADA T., de generales y calidades que constan. personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privado de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año (1971).

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael A. Rodriguez Santos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraff Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos, setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 129, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 129

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de fecha 12 de marzo del año 1971. en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación, al Instituto Agrario Dminicano, las parcelas Nos. 4, 20, 21, 22. pte. 23-pte. 24-pte., 27-pte., 29, 32—pte., 35—pte.; 36-pte., 37-pte., 38, 39, 41, 58-pte., 145 y 148 del C. C. Nº 6 del Municipio de Yamasá, las Nos. 2-D, 3-B-Ref. B-pte., 3-B-Ref. A, 7-pte. y 8-A del D. C. Nº 10 del Municipio de Yamasá y las Nos. 33, 34 y 35—A, del D. C. Nº 26, del Distrito Nacional, con su valor global de RD$280,418.55.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Juan Ramón Castellanos. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula No. 13536, serie 56. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de marzo del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representado por su Director General, Sr. F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula Nº 23801, serie 31, sello hábil de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION con todas las garantías ordianrias de derecho, libres de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria. al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles siguientes:

1) Parcela No. 22 pte. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 16 Has, 89 As, 72 Cas;,

2) Parcela No. 23-pte. del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 16 Has, 71 As, 91 Cas;

3) Parcela Nº 24-pte. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 40 Has, 13 As, 49 Cas;

4) Parcela No. 27-pte. del Distrito Catastral No. 6 del Mbnicipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 64 Has, 26 As y 10 Cas;

5) Parcela Nº 29 del Distrits Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá. sitio de Reparadero, con área de 32 Has, 22 As, 05 Cas;

6) Parcela Nº 32 pte. del Distrto Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 2 Has, 26 As, 56 Cas;

7) Parcela No. 35-Pte. del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 11 Has. 99 As, 73 Cas;

8) Parcela Nº 36-Pte. del Distrito Catastral Nº 6 del Muncipio de Yamasá, sitio de Reparadero. con área de 212 Has, 48 As 23 Cas;

9) Parcela Nº 37 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 16 Has. 18 As, 41 Cas;

10) Parcela No. 38 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá. sitio de Reparadero, con área de 300 Has, 2 As, 52 Cas;

11) Parcela No. 39 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 114 Has 60 As, 99 Cas;

12) Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá. sitio de Reparadero, con área de 85 Has, 2 As, 58 Cas;

13) Parcela No. 41, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 80 Has., 12 As, 32 Cas;

14) Parcela Nº 21 del Distrito Catastral No. 6 del Muni-

cipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 14 Has, 78 As. 42 Cas;.

15) Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, con área de 63 Has, 26 As, 07 Cas;

16) Parcela No. 58-Pte. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero. con área de 162 Has, 87 As, 42 Cas;

17) Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Yamasá, sitio Reparadero, con área de 9 Has, 94 As, 80 Cas;

18) Parcela Nº 148 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Yamasá, sitio de Reparadero, con área de 69 Has, 67 As, 77 Cas;

19) Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Yamasá, sitio de Sierra Prieta y sus mejoras con área de 241 Has. 75 As, 51 Cas;

20) Parcela No. 3-B-Ref B—Pte. del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de Yamasá, y sus mejoras, con área de 37 Has, 74 As., 53 Cas;

21) Parcela Nº 3-B Ref.-A del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de Yamasá. y sus mejoras, con área de 75 Has, 48 As, 17 Cas;

22) Parcela No. 7-Pte. del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Yamasá y sus mejoras, con área de 21 Has, 05 As. 88 Cas;

23) Parcela Nº 8-A del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de Yamasá, sitio de Sierra Prieta, y sus mejoras, con área de 564 Has, 45 As. 93 Cas;

24) Parcela Nº 33 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, sitio de Sierra Prieta, con área de 231 Has, 30 As. 48 Cas y sus mejoras.

25) Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, sitio de Sierra Prieta. y sus mejoras, con área de 24 Has, 19 As, 10 Cas; y

26) Parcela Nº 35-A del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con área de 35 Has., 24 As, 60 Cas.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica sus derechos de propiedad sobre todas estas parcelas, por habérselas comprado al Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, por la suma global de RD$280,418.55 según acto bajo firma privada, de fecha 14 de marzo de 1969, debidamente legalizado.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO. en dos originales iguales. uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971).
Por el Estado Dominicano:

Juan Ramón Castellanos
Administrador General de Bienes Nacionales.

Por el Instituto Agrario Dominicano:

Agr. F. Gilberto Villanueva,
Director General del Instituto Agrario Dominicano

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS

Y AGR. F. GILBERTO VILLANUEVA. de generales y cualidades que constan en el acto, personas a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1971).

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Luis Felipe Fernández,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Arcadio Bergés Lara,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimienoo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 130, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 130

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 9 de febrero del año 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano cede y traspasa, a título de donación, al Instituto Agrario Dominicano, la Parcela 1-Ref del D. C. No. 86/1ra. del Municipio de Monte Plata. Provincia de San Cristóbal, con un valor de RD$111.146.90.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así;

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia con cédula No. 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de noviembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representado por su Subdirector General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula Nº 2301 serie 31. sello hábil, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante cede y traspasa a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Subdirector General, el inmueble descrito a continuación.

"La parcela 1-Ref. del D. C. Nº 86/1ra. del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal. con una extensión superficial de 708 hectáreas, 70 áreas y 87 centiáreas, y con los siguientes linderos: NORTE: sitio de Cacique; ESTE: sitio de Savita, Arroyo Caliche; SUR: parcela No. 3; y OESTE: Río Mijo. sitio del Bosque".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica sus derechos de propiedad en esta parcela según se determina por el certificado de Título Nº 2091, expedido en fecha 4 de Febrero de 1971 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento, Dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor ascenden-

te a la suma de RD$111.146.90 (CIENTO ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.)

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales iguales, uno para cada parte. en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecentos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Agr. F. Gilberto Villanueva
Subdirector General del Instituto Agrari Dominicano.

Yo, DR. FABIO TULIO RODRIGUEZ CASTELLANOS Notario Público en el Distrito Nacional, Certifico Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presenci por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades qu constan en el acto, personas a quienes doy fe conocer y quiené me declararon que esas son los firmas que usan en todos su actos públicos y privados de todo lo cual doy crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. a 9 (nueve) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Fabio Tulio Rodríguez Castellanos
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael A. Rodríguez Santos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraff Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 131, que designa con el nombre de "Ramón Emilio Jiménez" el Liceo de Educación del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas, en construcción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 131

VISTA la Ley Nò. 2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios. Obras, Vías, Casas y Servicios Públicos, de fecha 8 de julio de 1950,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se asigna el nombre de "Ramón Emilio Jiménez", al Liceo de Educación del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas. en construcción.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario Ad-Hoc.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 32, que designa con los nombres de "A. Hoñt Bernard" y "Dr. Max Henríquez Ureña" las calles conocidas en la actualidad como No. 11 y No. 12 de la urbanización "Los Prados," de esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 132

VISTA la Ley No. 2439. sobre asignación de nombres a las

divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se asignan los nombres de "A Font Bernard" y "Dr. Max Henríquez Ureña", respectivamente, a las calles conocidas en la actualidad como Nº 11 y Nº 12 de la urbanización "Los Prados", de esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario Ad-Hoc.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 995, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Lic. P. A. Gómez Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 995

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. P. A. Gómez Méndez,

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al Lic. P. A. Gómez Méndez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 996, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Luis Ignacio Sánchez Tirado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 996

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 997, que nombra al Dr. Tomás A. Espinosa, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 997

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Tomás Alcibíades Espinosa, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 998, que concede pensión del Estado al Lic. José Ma. Vidal Velázquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 998

VISTA la Ley Nº 5185 del 31 de julio de 1959 sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna una pensión del Estado de RD$100.00 mensuales al Lic. José Ma. Vidal Velásquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 999, que autoriza al Patronato de Lucha contra la Lepra a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 19 de septiembre del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 999

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 19 de septiembre del presente año, a fin de recabar fondos para la Campaña de la Lucha contra la Lepra;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Patronato de Lucha contra la Lepra a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 19 de septiembre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a la campaña que realiza a nivel nacional.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acreditan como t y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1000, que nombra al Prof. Pedro A. Marte Santos, Regidor del Ayto. del Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Profesor Pedro Antonio Marte Santos, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, en sutitución del señor Manuel Joaquín Taveras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1001, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Prof. José del Carmen Ramírez Frías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1001

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Profesor José del Carmen Ramírez Frías, quien durante más de 40 años sirvió en el Magisterio Nacional con gran dedicación y honradez;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Profesor José del Carmen Ramírez Frías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1002, que concede pensión del Estado al Sr. Cruz Bdo. Gautreaux Rijo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1002

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales, al señor Cruz Bienvenido Gautreaux Rijo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1003, que concede naturalización dominicana al Sr. Guiseppe Bonarelli Pascale.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1003

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Giusseppe Bonarelli Pascale, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 124366, Serie 1ra. domiciliado y residente en la Avenida George Washington Nº 136, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Giuseppe Bonarelli Pascale, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Geceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1004, que concede naturalización dominicana al Sr. Rubén Lion Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1004

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rubén Lion Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 182, de la ciudad de Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64817, Serie 31, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rubén Lion Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1005, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Rivas Bartomé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1005

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Rivas Bartome, de nacionalidad española, mayor de edad, casado agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3551, Serie 53, domiciliado y residente en la casa Nº 93, de la Colonia Española del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Rivas Bartome, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1006, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Sonny Etzel Moreta Vázquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1006

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Sonny Hiran Moreta Cabrera, de nacionalidad dominicana, en solicitud de que sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad Sonny Etzel Moreta Vásquez;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Sonny Etzel Moreta Vásquez, nacido en fecha 21 de febrero de 1968, en México, Distrito Federal, hijo legítimo de los señores Doctor Sonny Hiran Moreta Cabrera y Elba Mercedes Vásquez, dominicanos.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, al menor favorecido por el presente decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1007, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Christian C. Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1007

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el dominicana, en solicitud de que sea concedida la nacionalidad dominicana, en solicitud de que sea concedida la nacionaliadd dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad, Christian Carlos Sánchez Ilzenhofer;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Christian Carlos Sánchez Ilzenhofer, nacido el día 7 de junio de 1968, en Québec, Provincia del Distrito de Montreal, Cánada, hijo legítimo de los señores Ingeniero Carlos Alfredo Sánchez Bujosa, dominicano y Sigwine Kathe Ilzenhofer, Canadiense.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1008, que concede definitivamente la nacionalidad dominicana a los Sres. Guillermo A. Henríquez, Graciela Henríquez y Martha I. Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1008

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Guillermo Abel Henríquez, Graciela Gloria de los Dolores Henríquez y Martha Isabel Henríquez Dumois, nacidos en Santiago de Cuba, República de Cuba, en fechas 29 de octubre de 1938, 23 de marzo de 1940 y 29 de julio de 1943, respectivamente, hijos legítimos de los señores Federico Guillermo Henríquez Rosell, de nacionalidad dominicana y Luz Dumois Bayliss de Henríquez, de nacionalidad cubana, por medio de la cual declaran su deseo de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que los señores Guillermo Abel Henríquez, Graciela Gloria de los Dolores Henríquez y Martha Isabel Henríquez Dumois, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1009, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Manuel A. Valverde Podestá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1009

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley Nº 236, del 20 de diciembre de 1967, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto Nº 1090, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al señor Manuel Adriano

Valverde Podestá, diplomado en la Universidad de Brasil, Río de Janeiro, Brasil, con título revalidado en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1010, que otorga exequátur de C.P.A. a la Lic. Eneida A. Serra Velázquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1010

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Eneida Adelaida Serra Velázquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1011, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Melvin A. Franco T. y Aura Vásquez F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1011

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Melvin A. Franco Tavárez y Aurea Vásquez Figuereo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1012, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a la Ing. Rosa N. Matos Rivera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1012

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 18 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Ingeniera Rosa Nilka Matos Rivera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1013, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1013

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ramón Emilio Martínez Montalvo, Manuel Emilio Amor de los Santos y Luis Tomás Bonilla, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1014, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1014

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Julio Elpidio Santana Cabral, Elpidio Soriano Lazil, Francisca C. García de

los Santos, Josefina Soriano de Wiese, Rafael Peña del Carmen y Miguel Angel Sosa Duarte, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1015, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manlio M. Pérez M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1015

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manlio Mairení Pérez Medina, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1016, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Zelandia García L. y Rafael Suazo J.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1016

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Zelandia García Linares y Rafael Suazo Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1017, que concede incorporación al Club Juvenil "Ricardo Antonio Brown".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1017

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Juvenil "Ricardo Antonio Brown" del Ingenio Cristóbal Colón, Sección La Punta, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1018, que concede incorporación a la Asociación Religiosa Iglesia Evangélica Faro Divino".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1018

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Evangélica Faro Divino", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1019, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Ozama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1019

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Ozama, con domicilio en San Luis, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1020, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Voz en el Desierto".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1020

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Religiosa "Voz en el Desierto", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1021, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Arqueología y Antropología (ADA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1021

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Arqueología y Antropología (ADA),

con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1022, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1022

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados. de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rosa Herminia Rosario Rosario, Angélica Carmen Batista Rodríguez,

Héctor José Sánchez de León y Ricardo Marcelo Mauricio Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

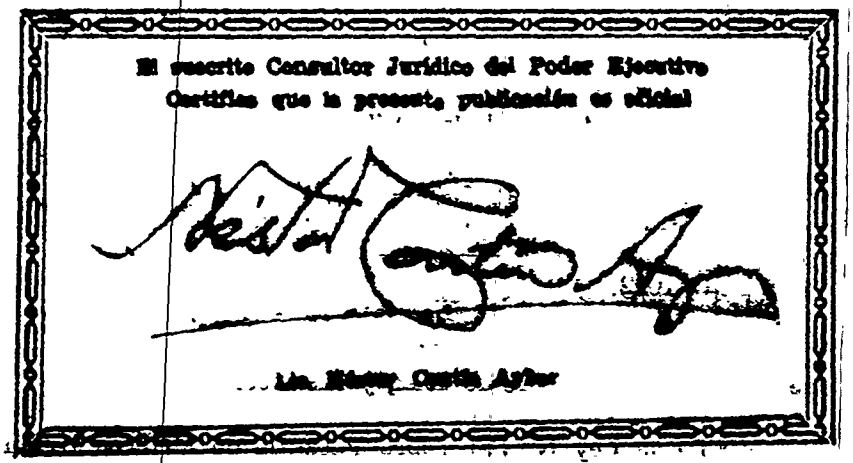

ENTERED

SEP 7 1971

HISTORIC LAW DIVISION

Section L

6 Copy

AUG 18 1971

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCII. Núm. 9228.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Junio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031, que aprueban las Resoluciones Nos. 7—71—C. 1—71—C, 4—71—C, 21—71—MC, 28—71—C, 12—71—C, 35—71—MC, 3—71—MC y 26—71—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1032, 1033 y 1034, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1035, que nombra a los Sres. Dr. Rafael Morón Auffant y Eduardo de Lara, Secretario de Primera Clase y Agregado al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.—Dec. Nº 1036, que concede sendas pensiones del Estado a los Profesores Domingo del Car-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

n: . Regalado y Enriquillo de León Frías.—Dec. Nº 1037, que restablece en sus funciones al Sr. Tomás Cuevas Matos.—Dec. Nº 1038, que concede incorporación a la Cooperativa de Tractoristas "Unión de Operadores de Enriquillo".—Dec. Nº 1039, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una servidumbre y derecho de paso en el Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal.—Dec. Nº 1040, que aprueba la Resolución Nº 10-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1041, que nombra al Ing. Fernando E. Peguero Canario, Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Misouri, E.U.A.—Dec. Nº 1042, que modifica el acápite a) del Artículo 1º, del Decreto Nº 675, de fecha 19 de febrero de 1971.—Dec. Nº 1043, que integra la Junta de Caminos Vecinales del Municipio de Baní.—Dec. Nº 1044, que inviste con carácter de Policía Especial, seis Inspectores Superintendentes de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 1045, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1046, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1047, que autoriza al Sr. José L. Flores a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1048 y 1049, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

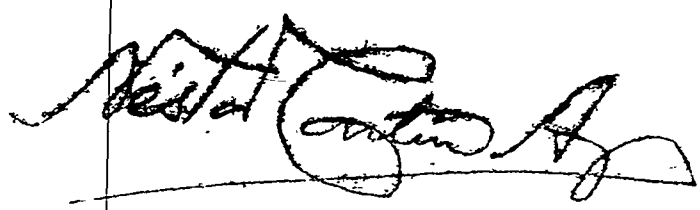

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 5, 1971. Nº 9228.

Decreto Nº 1023, que aprueba la Resolución Nº 7-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1023

CONSIDERANDO que la empresa PETER JAMES CORPORATION, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 7-71-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 7-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PETER JAMES CORPORATION, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de septiembre de 1970, con el Nº 271 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO. Que la referida empresa se dedicará a la producción de ropa para hombres, que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Deportamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$71,500.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Ingreso en divisas: RD$84,000.00 anuales
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PETER JAMES CORPORATION, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de todos los artículos necesarios para el funcionamiento de su industria.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por

parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Indeepndencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing .Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1024, que aprueba la Resolución Nº 1-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1024

CONSIDERANDO que la empresa CARRIE MANUFACTURING CO. S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Indus-

trial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 1-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 1-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CARRIE MANUFACTURING CO. S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de septiembre de 1970, con el Nº 266 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de ropa exterior para damas; trajes de baño, brassieres, que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 80

Ingreso neto en divisas: US$70,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria (The First National City Bank.)

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CARRIE MANUFACTURING CO. S. A., en la Categoría "A"

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de todos los artículos necesarios para el funcionamiento de su industria.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico In-

dustrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1025, que aprueba la Resolución Nº 4-71-C, del Directorio Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1025

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 4-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 4-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (División de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de octubre de 1970, con el Nº 277 para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce envases de cartón corrugado y plegadizo, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,108,375.58
Localización: Santo Domingo
Empleos creados: 69
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Valor agregado: RD$407,536.46
Efectos sobre la distribuicón del ingreso: Positivos
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (División de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos, en los porcentajes indicados:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60% sobre:	
6,256,634 Kgs.	cartoncillo para corrugar
109,210 Kgs.	almidón en perlas
7,800 Kgs.	keoker, keogel (almidón especial)
50% sobre:	
558,948 Kgs.	cartón ordinario (plegadizo)
15,113 Kgs.	tinta para impresión
2,580 Kgs.	papel engomado
2,064 Kgs.	papel celofán
10,000 Kgs.	pegamento
11,819 Kgs.	alambre para engrapar.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecuitvo del Dtpartamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1026, que aprueba la Resolución Nº 21-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1026

CONSIDERANDO que la firma industrial Teófilo A. Gutiérrez fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 18-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3647, de fecha 14 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se reconsidere dicha Resolución en cuanto a la parte relativa a materias primas necesarias para la producción de sobres con o sin ventanillas y se incluya en su exoneración determinados artículos que figuraron en su pedimento original;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 21-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 21-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 12 de diciembre de 1970, Teófilo A. Gutiérrez pide se reconsidere la Resolución Nº 18-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3647 del 11 de mayo del mismo año en cuanto a la parte que desestimó las materias primas necesarias para la producción de sobres con o sin ventanillas las cuales fueron incluidas en su solicitud original.

CONSIDERANDO: Que al formular tal petición, la impetrante alega entre otras razones que la Papelera Industrial Dominicana, C. por A. goza de exoneración de materias primas para la producción de sobres de papel.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 18-69, para incluir entre los artículos exonerados en la misma proporción del 70% para los primeros 5 años y de un 55% para los restantes, por el período restante de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre
50 toneladas	papel Globe especial para fabricar sobres
2 toneladas	goma para sobres
2 toneladas	papel celofán para ventanillas
100 libras	tinta para impresión

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto Nº 3647.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3647, de fecha 14 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de mayo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1027, que aprueba la Resolución Nº 28-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1027

CONSIDERANDO que la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 28-71-C del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 28-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma MATERIAS PRIMAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 13 de abril de 1970 con el Nº 234, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá alambres de acero para armazones de muelles para colchones y tapicería.

CONSIDERANDO: Que esta solicitud fue objeto de varios aplazamientos, por requerir la misma, por su naturaleza, de estudios e indagaciones exhaustivas.

VISTOS: Los informes rendidos por el Departamento Técnico Industrial, en fechas 6 de julio de 1970 y 27 de enero de 1971, copiándose del último los siguientes puntos:

Inversión: RD$294,550.00
Localización: Juan Alejandro Ibarra 124, Santo Domingo
Empleos creados: 48, a crear 13
Tipo de proyecto: Empresa establecida en proceso de ampliación
Valor agregado: RD$200,992.87
Sustitución de importaciones: Apreciable
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma MATERIAS PRIMAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder exoneración en proporción de un 90% por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos	
595,227 Kilos	de alambrón C 1054	(Ambos con un
354,773 Kilos	de alámbrón C 1008	contenido carbónico de 0.45 y 0.70%)
536,818 K. B.	desperdicios de sisal	
1,000 Kilos de	lubricantes de trefilación.	

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Que produzca únicamente alambre acerado (de alto contenido carbónico) y pueda cubrir la demanda interna del tipo de alambre que no puede suplir Alambres Lisos y de Púas, C. X A.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos se-

tenta y uno (1971), años 127° de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1028, que aprueba la Resolución Nº 12-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1028

CONSIDERANDO que la firma industrial Alambres Dominicanos, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada por Decreto Nº 3648, de fecha 14 de mayo de 1969, modificada por Resolución

Nº 32-70, de dicho Directorio, de fecha 3 de abril de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 5046, del 20 de mayo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la concesión de que disfruta, en el mismo porcentaje y por el resto del período de su clasificación, determinados artículos para la elaboración de PVC compuesto;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó factible la petición de que se trata:

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 12-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 12-71-MC

CONSIDERANDO: Que ALAMBRES DOMINICANOS, C. por A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por Resolución Nº 16-69 del 21 de febrero de 1969, modificada por la Nº 32-70 de fecha 3 de abril de 1970, ha pedido que se le incluyan en la concesión que disfruta los siguientes artículos para la elaboración de PVC compuesto.

CONSIDERANDO: Factible la petición de la indicada firma.

VISTO El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 16-69, para incluir entre los renglones exonerados, en el mismo porcentaje del 90% y por el resto del período de la clasificación consignados en la misma, los siguientes artículos;

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000.000 Lbs.	resina virgen de PVC
67,000 Lbs.	lubricantes
67,000 Lbs.	estabilizantes
1,500,000 Lbs.	plastificantes
33,500 Lbs.	colorantes
33,500 Lbs.	retardantes, oxidantes y otros

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3648 y 5046 de fechas 14 de mayo de 1969 y 20 de mayo de 1970, respectivamente, aprobatorios de las indicadas Resoluciones 16-69 y 32-70.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ. Secretaria de Estado de Industria y Comercio: Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971 de la cual reposa acta en los archivos del Departaneto Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos

Nos 3648 y 5046, de fechas 14 de mayo de 1969 y 20 de mayo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1029, que aprueba la Resolución Nº 35-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1029

CONSIDERANDO que la firma Industrial Jabonera, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 91-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4127, de fecha 8 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de algunos de los renglones exonerados en virtud de dicha Resolución;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 35-71-MC. dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de febrero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 35-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 8 de febrero de 1971, la INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., pide aumento de algunos de los renglones exonerados en virtud de la Resolución Nº 91-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4127 de fecha 8 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley Nº 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 91-69, para aumentar en 10,000 kilos netos anuales el renglón de 12,000 kilos netos de enfases metálicos con sus tapas y válvulas (aplicadores para aerosoles), y en 16,000 kilos netos el renglón de 30.000 kilos de productos químicos, por los mismos períodos y porcentajes consignados en la indicada resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el aludido Decreto Nº 4127.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 12 (doce) días del mes de febrero de mil novecientos setentiuno (1971) años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagra-

cia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4127, del 8 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº ue aprueba la Resolución Nº 3-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1030

CONSIDERANDO que la firma "Cartonera Alfredo Hued C por A.", fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 109-70, de fecha 23 de octubre de 1970, del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto Nº 692 de fecha 22 de febrero de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado un nuevo proyecto para la producción de envases de cartón corrugado, solicitando incluir entre los artículos exonerados por la citada Resolución, nuevos renglones que requiere el desenvolvimiento de esa industria;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó factible el nuevo proyecto y, en consecuencia, atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 3-71-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., clasificada mediante Resolución Nº 109-70, en fecha 23 de octubre de 1970, remitida al Poder Ejecutivo con nuestro oficio Nº 10967 del 14 de diciembre del citado año, presentó un nuevo proyecto para la producción de envases de cartón corrugado, registrado en fecha 2 de octubre de 1970 con el Nº 276.

CONSIDERANDO: Factible el nuevo proyecto, procede incluirlo en la clasificación otorgada a dicha empresa.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 109-70 para incluir entre los artículos exonerados por el mismo período consignado en la misma y en los porcentajes que se indican a continuación los siguientes renglones:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60% sobre:	
3,560,000 K. N.	cartoncillo
72,800 K. N.	almidón de maiz
6,600 K. N.	almidón Douglas
50% sobre:	
3,400 K. N.	tinta para impresión
5,440 K. N.	pegamento blanco
680 K. N.	papel sisal
700 K. N.	papel engomado
1,400 K. N.	alambre para engrapar
90% sobre:	
35,000 Galones	de fuel oil

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo In-

dustrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 692, de fecha 22 de febrero de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1031, que aprueba la Resolución Nº 26-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1031

CONSIDERANDO que la firma industrial "Vasos y Platos, C. por A.", fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 18-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 2972 del 5 de noviembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración otorgádale por la citada Resolución, cartón cubierto con polietileno;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 26-71-MC.

CONSIDERANDO: Que la empresa VASOS Y PLASTICOS, C. POR A., clasificada en virtud de la Resolución Nº 18-68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2972 de fecha 5 de noviembre del mismo año, ha pedido mediante carta de fecha 29 de diciembre de 1970, se le incluya en la exoneración otorgádale por la citada resolución, cartón cubierto con polietileno.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 18-68 para que la materia prima consignada en la misma quede denominada como cartón encerado, plastificado o no para la fabricación de platos u otros envases similares.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el mencionado Decreto Nº 2972.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto 2972, del 5 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1032, que otorga exequátur de Notario Público, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1032

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Gustavo Eduardo Vega Vega, José del Carmen Mora Terrero, Fernando Hernández Díaz y Francisco Cabral Remigio, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1033, que otorga exequátur de Odontólogo, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1033

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Pedro Leo-

nidas de Jesús Henríquez Calderón, José Francisco Martínez Báez, Franklin Manuel Arvelo Tejada, César Augusto Rijo Noble y Lucía Altagracia Tejada Polanco, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1034, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Themis B. Almeida Paredes y Bernard S. Jorge Maschini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1034

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Themis Bernardina Almeida Paredes y Bernard Simón Jorge Maschini, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de confomidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1035, que nombra a los Sres. Dr. Rafael Morón Auffant y Eduardo de Lara, Secretario de Primera Clase y Agregado al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1035

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Rafael Morón Auffant queda designado Secretario de Primera Clase adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El señor Eduardo de Lara queda designado Agregado al Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1036, que concede sendas pensiones del Estado a los Profesores Domingo del Carmen Regalado y Enriquillo de León Frías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1036

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales cada una, a los Profesores Domingo del Carmen Regalado y Enriquillo de León Frías.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1037. que restablece en sus funciones el Sr. Tomás Cuevas Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1037

CONSIDERANDO que han cesado las causas que motiva-

ron la suspensión temporal del señor Tomás Cuevas Matos como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Neyba;

En ejercicio de las atribuciones que me confeire el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Tomás Cuevas Matos queda restablecido en sus funciones de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Neyba.

Art. 2do.—Queda derogado el Decreto Nº 906 del 12 de abril de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1038, que concede incorporación a la Cooperativa de Tractoristas "Unión de Operadores de Enriquillo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1038

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Tractoristas "Unión de Operadores de Enriquillo", con su domicilio en la Provincia de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1971 En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1039, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una servidumbre y derecho de paso en el Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1039

VISTO el artículo 5 del Contrato celebrado por el Estado Dominicano con la Shell International Petroleum Company Limited, en fecha 7 de noviembre del 1969 debidamente aprobado por el Congreso Nacional en fecha 25 de noviembre de 1969;

VISTOS los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 480 del año 1929 sobre Dominio Eminente;

VISTA la Ley Nº 344 del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una servidumbre y derecho de paso, para ser utilizadas para la instalación de un oleoducto, otros servicios accesorios que son necesarios para la operación de la refinería de petróleo que se está instalando en el Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal, como consecuencia del Contrato suscrito por el Estado Dominicano con The Shell International Petroleum Company en fecha 7 de noviembre del 1969; sobre varias parcelas en los Municipios de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal y de Baní, Provincia de Peravia, y que son las siguientes:

DISTRITO CATASTRAL Nº 3, MUNICIPIO DE BANI:

Ps. Nos. 64, 65, 85, 93 y 94.

DISTRITO CATASTRAL Nº 22, MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Ps. Nos. 138, 141-Ref., 189, 190, 193, 199, 200, 202, 203, 205, 208, 209, 210, 211, 217, 218, 228 y 229.

DISTRITO CATASTRAL Nº 3, MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Ps. Nos. 304-A, 537, 806, 807-Ref., 817, 818, 819, 830, 832, 836, 842, 843, 1171, 1173, 1181, 1182, 1184, 1185, 1186, 1189, 1190, 1192, 1199, 1202 y 1204.

DISTRITO CATASTRAL Nº 10, MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Ps Nos. 28-Ref., 44-A, 46-A, 46-C, 46-D, 108, 128, 129, 130, 136, 144, 147, 150, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

DISTRITO CATASTRAL Nº 8, MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Ps. Nos. 208, 211, 213, 280, 281, 294, 304, 309, 321, 322, 333, 336 y 339; y una porción no medida catastralmente, reclamada por el señor Angel María Montero, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela Nº 212 del Distrito Catastral Nº 8, Municipio de San Cristóbal; al Este, Parcela Nº 211 del Distrito Catastral Nº 8, Municipio de San Cristóbal; al Sur, resto de la misma porción; al Oeste, Parcela Nº 294, del Distrito Catastral, Nº 8, Municipio de San Cristóbal.

Parcela Nº 842, Distrito Catastral Nº 3, Municipio de San Cristóbal, es afectada por el paso de la línea del oleoducto, y por un área de almacenaje temporal de 6,500 metros cuadrados.

Parcela Nº 807-Reformada, Distrito Catastral Nº 3, Municipio de San Cristóbal, es afectada por el paso de la línea del oleoducto y por una vía de acceso temporal de 10 metros de ancho por un largo de aproximadamente 285 metros.

Parcela Nº 537, Distrito Catastral Nº 3, Municipio de San Cristóbal, es afectada por el paso de la línea del oleoducto y por dos vías de acceso temporales de 10 metros de ancho, y por un largo aproximadamente de 550 metros y 200 metros respectivamente.

Parcela Nº 44-A, Distrito Catastral Nº 10, Municipio de San Cristóbal, es afectada por el paso de la línea del oleoducto y por dos áreas de almacenaje temporales de 5,600 metros cuadrados, y 3,600 metros cuadrados respectivamente.

Art. 2.—La anchura de la zona que corresponda a las servidumbres aquí previstas no excederá de diez metros pero en la etapa de construcción e instalación podrá ser de hasta veinte metros. Sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá autorizar en algunos lugares una anchura mayor, previa comprobación de la necesidad.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados

para la obtención de grado a grado por el Estado Dominicano de los derechos a que se refiere el presente Decreto, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de tales derechos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de las servidumbres y derechos de paso precedentemente descritas, a fin de que puedan ser comenzados los trabajos de instalación del oleoducto, y de los otros servicios accesorios necesarios para la operación de la refinería de petróleo, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art 5.- La entrada en posesión de dichas servidumbres y derechos de paso será ejecutada por el Abogado del Estado y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Departamento de San Cristóbal, según se trate de inmuebles registrados o no, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1040, que aprueba la Resolución Nº 10-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1040

CONSIDERANDO que la empresa CELSO PEREZ, C.

POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 10-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 10-71-C

CONSIDERANDO. Que la firma CELSO PEREZ, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 24 de noviembre de 1970 con el Nº 287, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá resina compuesta de PVC, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,207,065.00
Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 7
Tipo de proyecto: Nuevo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle por el términó de 8 años, exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000,000 Lbs.	de resina virgen de PVC
750,000 Lbs.	de plastificante
20,000 Lbs.	de colorantes
30,000 Lbs.	de estabilizantes.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciosal, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1041, que nombra al Ing. Fernando E. Peguero Canario, Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Misouri, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Ing. Fernando Emilio Peguero Canario, queda designado Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Missouri, E. U. A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1042, que modifica el acápite a) del Artículo 1º, del Decreto Nº 675, de fecha 19 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1042

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el acápite a) del Artículo 1º del Decreto Nº 675, de fecha 19 de febrero de 1971, relativo a la declaración de utilidad pública e interés social de varias porciones de terreno para ser destinadas a la construcción de un centro educacional, en esta ciudad, para que rija con el siguiente texto:

"a) Solar Nº 7-Ref. (pte.) de la Manzana Nº 184 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 4,307.75

M2, propiedad de la firma Barceló & Co., C. por A., con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 7-Ref.-Resto; al Este, Solar Nº 22 (Suc Svelti Baldi); al Sur, calle María Trinidad Sánchez y Solar Nº 14; y al Oeste, Solar Nº 14, calle José María Serra y Solar Nº 7-Ref.-Resto".

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1043, que integra la Junta de Caminos Vecinales del Municipio de Baní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO - La Junta de Caminos Vecinales del Municipio de Baní, Provincia Peravia, estará integrada de la siguiente manera:

Sr. Silverio Cruz Peña, Presidente;
Ing. Luis Colón Nieves, Vice-Presidente;
Sr. Manuel Enrique Ledesma G., Secretario;
Sr. Julio C Franjul, Tesorero;
Sr. Manuel María Pérez Soto, Vocal;

Sr. José Altagracia Romero, y
Sr. Bienvenido Lora, Vocales;
Srta. Ana Dolores Ramírez Soto, y
Dr. Angel Salvador Arias, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1044, que inviste con carácter de Policía Especial, seis Inspectores Superintendentes de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1044

CONSIDERANDO la cantidad de casos comprobados de sustracción de energía eléctrica, situación que se hace necesario conjurar, ya que la misma afecta considerablemente los ingresos de la Corporación Dominicana de Electricidad;

VISTA la Ley sobre Sustracción de Corriente Eléctrica o Agua Nº 487, de fecha 21 de febrero de 1935;

VISTO el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan investidos con carácter de Policía Especial, los seis Inspectores Superintendentes de la Corporación

Dominicana de Electricidad que designe el Administrador General de dicha Corporación, para la comprobación de irregularidades cometidas en el uso o consumo de la energía eléctrica suministrada por la referida Corporación.

Art. 2.—Cuando dos Inspectores Superintendentes investidos con carácter de Policía Especial comprueben la comisión de irregularidades en el uso o consumo de la enrgía eléctrica, levantarán un acta que deberá ser firmada por ellos, la que se tendrá por fehaciente en todo lo que se refiera a las consecuencias civiles que de dichas irregularidades pudieran derivarse

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1045, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1045

CONSIDERANDO que las virtudes cívicas, el fervor patriótico y las relevantes condiciones de historiador y poeta, del restaurador Manuel N Rodríguez Objio, son atributos que lo hacen merecedor del reconocimiento de sus compatriotas;

CONSIDERANDO que la ocasión del Centenario del fallecimiento de ese distinguido ciudadano, es propicia para rendirle el homenaje a que es acreedor;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales en el siguiente tipo y cantidad:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de 6 centavos para franqueo ordinario, color azul claro.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 22 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción de una fotografía del escritor y hombre público Manuel N. Rodríguez Objio; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así "6": en el ángulo izquierdo y en sentido vertical, llevarán la palabra "CORREOS"; hacia el ángulo izquierdo en la parte inferior, tendrán las cifras 1838 y hacia el ángulo derecho en la parte inferior, las cifras 1871; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Manuel Rodríguez Objío", e inmediatamente debajo, las palabras "Restaurador y Poeta".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1046, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1046

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur a los Doctores Caonabo Antonio de la Rosa, Julio César Martínez Rivera y Maritza A. Arias Ubeda, paro que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1047, que autoriza al Sr. José L. Flores a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1047

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Leovigildo Flores, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 1879, Serie 31, residente en la casa Nº 76, apartamiento Nº 201 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Luperón Flores;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 15 de febrero de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Leovigildo Flores, para que pueda cambiar su nombre por el de José Luperón Flores;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Leovigildo Flores, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Luperón Flores.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1048, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1048

VISTA la certificación de fecha 22 de mayo de 1970, expe-

dida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en relación con lo resuelto por dicho organismo municipal en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 de febrero de 1969, según consta en un párrafo de la página Nº 611 del acta Nº 2-69 correspondiente a la citada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del señor Miguel Medina Ruiz, el solar Nº 2769 del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado Municipio (designación catastral municipal) de 465 metros cuadrados, por el precio de RD$697.50, el cual tiene los siguientes linderos: al Norte, Julio Avila; al Sur, calle Colén Soto; al Este, Nicomedes Solano; y al Oeste, Avenida Juan XXIII. Dicho señor tiene el propósito de construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1049, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1049

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayun-

tamiento del Municipio de Santiago en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 5 de agosto de 1969, según consta en el párrafo 4 del acta Nº 23 correspondiente a dicha sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor José Toribio Ureña, los solares de su propiedad que se indican más adelante, a razón de RD$10.00 el metro cuadrado, ocupados por dicho señor en arrendamiento y en los cuales ha construído sendas viviendas:

a) Solar municipal Nº 1439, de la manzana Nº 98, con una extensión superficial de 137.11 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, solar municipal Nº 1439; al Sur, calle 16 de Agosto; al Este, Avenida Valerio; y al Oeste, solar municipal Nº 1441; y

b) Solar municipal Nº 1440, de la manzana Nº 98, con una extensión superficial de 186.42 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar municipal Nº 1438; al Sur, solar municipal Nº 1440; al Este, Avenida Valerio; y al Oeste, solar municipal Nº 1441.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section L
6 Copy
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY
ENTERED
SEP 7 1971
HISTORIC LAW DIVISION

Año XCII. Núm. 8228

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Junio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 133, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dominican International Line, S A.—Ley Nº 134, que deroga y sustituye el artículo 70, de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 29 de marzo de 1962.—Ley Nº 136, que modifica el artículo 13, de la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965.—Ley Nº 137, que crea el Centro Dominicano de

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

Promoción de Exportaciones.—Ley Nº 138, que modifica las disposiciones de los artículos 501 y 569 del Código de Procedimiento Civil.—Res. Nº 139, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1970, y el informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1970. —Res. Nº 140, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano en base al Convenio de Asistencia Técnica Nº ATN/SF-937-RD, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y las firmas, Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR).—Ley Nº 141, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 6125, del 7 de diciembre de 1962.—Ley Nº 142, que modifica la Ley Nº 1306 bis, de Divorcio.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso sobre adopción.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 9, 1971. Nº 9229.

Resolución Nº 133, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dominican International Line, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha quince del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la Dominican International Line, S. A., por la suma de RD$1,000 00 mensuales, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 10 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 metros cuadrados;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha quince del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la Dominican International Line, S. A., por la suma de RD$1,000 00 mensuales, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 10 del Distrito Ca-

tastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 metros cuadrados; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO SUSCRITO ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder de esta misma fecha otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, de una parte, y la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente, Comodoro Francisco Rivera Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 30190, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien en lo adelante se denominará la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A.

POR CUANTO: La expansión del comercio exterior de la República Dominicana requiere de modernos y adecuados métodos de transporte para el acarreo de los productos tanto de importación como de exportación;

POR CUANTO: Los países que no estén preparados para el manejo de furgones apropiadamente tendrán pérdidas en sus negocios internacionales y serán sometidos a tarifas más elevadas que harán más difícil el competir con aquellos países que estén preparados en este aspecto;

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., es una compañía constituida con los propósitos entre otros de:

a) Explotar el negocio del transporte marítimo y terrestre;

b) Desarrollar la transportación marítima por medio de furgones;

c) La construcción de muelles y terminales para la carga y descarga de furgones;

d) La operación de barcos furgoneros para el transporte de productos y mercancías de y para la República Dominicana;

e) Centro de recepción y distribución de furgones cargados o no, de y para el extranjero (Manipulación de furgones en tránsito).

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., para manipular su carga mediante el sistema de barcos furgoneros necesita y desea instalar una central furgonera dotada de los más modernos equipos existentes, en la margen oriental del puerto de Haina, en parte de la zona ocupada por los Astilleros Navales Dominicanos, cuyos planos y descripciones se anexan.

POR CUANTO: La Compañía Stanley Consultant, contratada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para el asesoramiento del desarrollo y expansión de los puertos del Sur de la República ha considerado oportuno y conveniente el proyecto de DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A.;

POR CUANTO: En igual forma se han manifestado el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de Aduanas y Puertos;

POR CUANTO: Las compañías navieras que operan barcos furgoneros en el puerto de Haina manejan el propio Servicio de Arrimo, utilizando sus propios equipos, con el beneplácito de los obreros portuarios con quienes tienen suscritos pactos colectivos de condiciones de trabajo y pagan al Estado una suma equivalente a RD$2 00 por cada tonelada de carga de importación; RD$0.50 por carga general y RD$0.30 en fruto y vegetales de exportación manipulada por ella de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 335 del 25 de Julio del año 1968;

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S A., una vez habilitado el puerto de Haina desearía continuar con este sistema de operaciones, comprometiéndose a suscribir

sucesivos contratos colectivos de condiciones de trabajo con los obreros portuarios de Haina;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 10 (diez) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 (doce mil) metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina (donde se encuentran actualmente los Astilleros Navales Dominicanos), la cual porción descrita en el plano anexo, que forma parte del presente contrato, está ubicada dentro de los linderos que se detallan a continuación: Extensión de terreno incluida a lo largo del muelle indicado en la Sección B-C con aproximadamente 216 (dosciento dieciseis) metros que comienza en el Punto "C", hasta 5 (cinco) metros del borde Sur del taller de máquinas y luego hacia el Norte a lo largo del camino de gravilla entre los talleres de máquinas hasta el borde Sur de la Carretera de acceso pavimentada y siguiendo a lo largo del borde de dicha carretera detrás del taller de máquinas hasta el final de los rieles de la grúa en la esquina "B", incluyendo 60' (sesenta pies) detrás del final de los rieles en la esquina "B" (para proveer de una sección de aprovisionamiento para cualesquiera de las grúas, en caso de ser necesario a la grúa de la Marina de Guerra pasar a los rieles de la grúa furgonera) y desde dicho final de los rieles hasta el borde del muelle en la esquina "B".

PARRAFO: EL ESTADO justifica su derecho de propiedad de la porción de terreno arrendada, mediante Certificado de Título Nº 48512.

SEGUNDO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S A., se compromete a construir una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal, de acuerdo con los planos y especificaciones anexas.

TERCERO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE,

S. A., pagará a EL ESTADO a partir de la fecha que sean iniciadas sus operaciones, la cantidad de RD$1,000.00 (un mil pesos oro) mensuales, por concepto de dicho arrendamiento, además de los cargos e impuestos previstos en la Ley Nº 335 de fecha 25 de Julio de 1968.

CUARTO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., se compromete a cercar de malla ciclónica la porción de terreno arrendada, en virtud del presente Contrato, tan pronto sea firmado éste.

QUINTO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., proveerá a la Aduana de oficinas y depósitos adecuados para sus operaciones, para lo cual habilitará el almacén propiedad de el ESTADO DOMINICANO que se encuentra dentro del área arrendada.

SEXTO: el presente contrato tendrá una duración de 9 (nueve) años, prorrogables por períodos sucesivos de 9 (nueve) años a conveniencia de las partes, debiendo notificar éstas con un año de antelación al vencimiento del mismo, su deseo o no de prorrogarlo. Queda asimismo entendido que el mismo se considerará prorrogado si al notificar la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. su deseo con un año de antelación, EL ESTADO no manifiesta su deseo de poner término al mismo dentro de los próximos 6 (seis) meses.

SEPTIMO: Si durante el arrendamiento se instituye un nuevo programa de desarrollo del área, la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. no será privada de la porción de los muelles existentes.

OCTAVO: EL ESTADO otorgará a la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. una exoneración de un 100% (ciento por ciento) sobre los derechos de importación de cualquier maquinaria o equipo importado para ser usado en sus operaciones, los cuales no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

PARRAFO: Los equipos a importar serán en principios:

1 (Una)	Grúa Furgonera
1 (Un)	Sideloader
2 (Dos)	Levantadores
6 (Seis)	Montacargas
4 (Cuatro)	Cabezotes
1 (Un)	Minibus

NOVENO: Se autorizará a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A , a iniciar las operaciones inmediatamente sea aprobado este Contrato, para lo cual utilizará una grúa móvil.

DECIMO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. podrá instalar una grúa furgonera, de un valor aproximado de $200.000.00, dentro del área arrendada, debiendo someter previamente los planos de base a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. Una vez instalada la grúa furgonera y durante los primeros 5 (cinco) años después del inicio de sus operaciones. DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A podrá desmantelar y reexportar la grúa, libre de gravámenes. DE 5 (Cinco) años y 1 (Un) día hasta 9 (Nueve) años pagará por reexportarla conforme a la escala que se indica a continuación:

De 5 años y 1 día a 6 años	RD$ 6,000.00
De 6 años y 1 día a 7 años	RD$12.000 00
De 7 años y 1 día a 9 años	RD$18,000.00

PARRAFO: Si EL ESTADO decide no prorrogar el presente Contrato a su vencimiento (9 Años), la grúa podrá ser reexportada libre de gravámen, pero si el mismo es prorrogado, a su nuevo vencimiento ésta ya no podrá ser reexportada, pasando la misma a ser propiedad del ESTADO mediante el pago a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. de una suma igual al 10% (diez por ciento) del valor original.

UNDECIMO: EL ESTADO por intermedio de sus organismos oficiales, mantendrá el derecho de uso de los muelles y

atracaderos figurados dentro de' área arrendada, conservando la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. el derecho de prioridad para el uso de los mismos.

DUODECIMO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. conviene en que la Marina de Guerra no prescindirá de los servicios del dique que está operando en Haina, ni de las facilidades que actualmente le proporcionan los Astilleros Navales Dominicanos, hasta que hayan concluído los trabajos de instalación del Elevador Marino en la Base Naval de "Las Calderas".

PARRAFO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. conviene en permitir que la Marina de Guerra, quien actualmente opera los Astilleros Navales Dominicanos, pueda trasladar o movilizar la grúa que ésta última empresa tiene instalada dentro del área arrendada, si los trabajos que tiene que realizar hacen necesario esta movilización.

DECIMO TERCERO: Se permitirá a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE. S. A. el uso ilimitado de las carreteras de acceso a la terminal de que se trata.

DECIMO CUARTO: Las actuales conexiones de agua y luz serán facilitadas a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. para pagar de acuerdo a contadores de consumo.

DECIMO QUINTO: Esta terminal estará a disposición de todos los operadores de buques que deseen usarla, pero DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. dispondrá de prioridad en sus propios equipos y fijará las tarifas aplicables a terceros por el uso de sus facilidades.

DECIMO SEXTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. se compromete a mantener y conservar en buen estado el muelle y áreas aledañas.

DECIMO SEPTIMO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., podrá reembarcar parte del equipo así como reemplazar el mismo, libre de impuestos, con las limitaciones provistas en el Artículo Décimo.

DECIMO OCTAVO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. dispondrá de prioridad de atraque de sus buques dentro del área arrendada, debiendo notificar con 24 (veinticuatro) horas de antelación a la autoridad competente su intención de hacer uso de este derecho.

DECIMO NOVENO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. a partir de la firma del presente Contrato operará el Servicio de Arrimo de sus buques furgoneros en el puerto de Haina, para lo cual utilizará sus propios equipos. Contratará servicios directamente con el Sindicato de Arrimo del Puerto de Haina y pagará al Estado la suma de dos pesos oro (RD$2.00) por tonelada de carga de importación, cincuenta centavos (RD$0.50) por tonelada de carga general y treinta centavos (RD$0 30) por toneladas de frutos y vegetales de exportación manipulada por ella de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 335 del 25 de julio del 1968.

VIGESIMO: Cuando EL ESTADO habilite dicho puerto, permitirá que DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. continúe siendo el empleador de todo el personal de arrimo y tenga control de las operaciones que realice a base de las mismas condiciones que se establecen en el presente Contrato, en la carga y descarga de los buques furgoneros, de modo específico el Contrato existente entre DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A y el Sindicato de Arrimo conservará su vigencia y la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. durante el período de 9 (nueve) años y su prórroga, previsto en el Contrato presente, le será permitido continuar negociando directamente con el Sindicato de Arrimo como su patrono en lo relativo a los barcos furgoneros. Igualmente los pagos que se hagan a EL ESTADO provenientes de los cobros por concepto de Arrimo seguirán siendo efectuados por DOMINICAN INTERNATIONAL LINE. S A. en la misma forma señalada en la Ley Nº 335 del 25 de julio del 1968. En caso de modificación de las tarifas señaladas en la indicada Ley los pagos se harán en la proporción que resulte de la modificación.

VIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO se compromete a hacer los arreglos necesarios a fin de que la Marina de Guerra

y los Astilleros Navales Dominicanos procedan a retirar en el término de 2 (dos) meses, después de la firma de este Contrato, todo el equipo móvil del área a arrendarse, transcurrido este tiempo y una vez en posesión del área arrendada la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. no será responsable de ningún equipo o efecto dejado abandonado en dicha área.

VIGESIMO SEGUNDO: Los derechos consagrados en el presente Contrato no podrán ser objeto de venta, traspaso, cesión o de cualquier acto que implique desapoderamiento parcial o total por la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., sin la previa autorización del PODER EJECUTIVO.

VIGESIMO TERCERO: El presente Contrato se regirá en todas sus partes de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
JUAN RAMON CASTELLANOS,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR DOMINICAN INTERNATIONAL LINE S. A.:

Comodoro FRANCISCO RIVERA CAMINERO.
Presidente.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y COMODORO FRANCISCO RIVERA CAMINERO, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del

juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. HORACIO MORILLO VASQUEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Agustín Reinoso Melo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que deroga y sustituye el artículo 70, de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 29 de marzo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134

Art. 1.—Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.—En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.—Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calculársele la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PARRAFO III.—Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas,

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO III.—Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente, en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

PARRAFO IV.—Transcurrido el término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.—Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Leonidas Peguero H.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 136, que modifica el artículo 13. de la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

Art. 1.—Se modifica el artículo 13, de la Ley Nº 692, de

fecha 2 de abril de 1965, mantenido en vigencia por el artículo 2 de la Ley Nº 190, de fecha 19 de septiembre de 1967, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 13.—Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas.

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la renta, creado por la Ley Nº 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

De los fondos provenientes del impuesto indicado en el párrafo a) de un cuatro por ciento (4%), un 25% del mismo, o sea la cuarta parte, se utilizará para cubrir el pago de los gastos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los recursos restantes consignados en los párrafos a) y b) quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal o intereses de los bonos autorizados en esta ley y se destinarán exclusivamente a ese objeto.

Párrafo.—El 25% del producto del impuesto señalado en el párrafo a) del presente artículo, será reportado separadamente por la Dirección General de Aduanas y depositado diariamente en la cuenta Bancaria del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley Nº 190.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario ad-hoc.

Manuel José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 137, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 137

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país requiere un incremento en el ingreso de divisas a fin de satisfacer la creciente demanda de importaciones de bienes y servicios esenciales para acelerar el proceso de expansión de los sectores reproductivos;

CONSIDERANDO que la fuente más apropiada de ingresos de divisas es el comercio de exportación tanto de productos tradicionales como no tradicionales;

CONSIDERANDO que es necesario aumentar la producción de bienes exportables, a fin de garantizar un aumento sostenido de ingresos de divisas;

CONSIDERANDO que paralelamente al aumento de la producción exportable, es necesario incrementar los servicios relacionados con su promoción, distribución y venta en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Art. 1.—Se crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, con carácter autónomo y patrimonio propio, e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán El Centro podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país o de países extranjeros.

Art. 2—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá por objeto las actividades concernientes a la promoción de las exportaciones que se consignen a la presente Ley.

Art. 3.—El capital autorizado del Centro será de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00). El capital pagado del Centro se integrará mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

Art. 4.—El Centro estará dirigido por un Consejo Directivo, integrado por los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente; el Secretario Técnico de la Presidencia, Vicepresidente; el Secretario de Estado de Agricultura; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago; el Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores; y el Director Ejecutivo del Centro, quien fungirá como Secretario del Consejo Directivo y tendrá voz pero no voto en las deliberaciones.

Párrafo I.—A falta del Presidente titular, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente titular y en ausencia de ambos por el suplente del Presidente.

Párrafo II.—Los miembros que integran el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que ellos designen.

Art. 5.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Director Ejecutivo, o cuando así lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho Consejo pueda deliberar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o representantes y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida el Consejo.

Art. 6.—Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Disponer todo lo relativo a la organización del Centro y aprobar sus reglamentos internos.

b) Trazar la política general del Centro, establecer sus programas de acción tanto inmediatos como a largo plazo y orientar sus actividades para el cumplimiento cabal de sus objetivos.

c) Aprobar las operaciones del Centro o autorizar a su representante legal para celebrarlas, pudiendo éste delegar tal atribución en los funcionarios del Centro conforme a sus reglamentos y con miras a una más ágil administración del mismo.

d) Aprobar el presupuesto anual del Centro y las reformas que sean necesarias introducirle durante el curso de su vigencia.

e) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Director Ejecutivo, a los Directores Departamentales y a los demás funcionarios y empleados del Centro.

Art. 7.—El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y será representante legal y el principal funcionario ejecutivo del Centro.

Párrafo.—El Sub-Director Ejecutivo, quien también será designado por el Poder Ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Art. 8.—Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo y cumplir y hacer cumplir las resoluciones de éste.

b) Rendir mensualmente al Consejo Directivo un informe sobre las actividades más importantes del Centro correspondientes al mes anterior.

c) Velar por el buen funcionamiento del Centro; a tal efecto le quedan supeditados todos los empleados del Centro.

d) Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes y someterlo al Consejo Directivo.

e) Realizar todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Art. 9.—Los puestos directivos y técnicos del Centro deberán ser cubiertos por técnicos especializados en las distintas ramas en que se desenvolverá el Centro. Para tal efecto, el Consejo Directivo deberá nombrar sólo aquellos funcionarios y empleados técnicos que hayan aprobado una serie de exámenes de capacidad que serán establecidos para estos fines.

CAPITULO II

Art. 10.—El Centro estará constituído por una Dirección Ejecutiva y cuatro departamentos básicos.

1) Departamento de Asistencia y Promoción.

2) Departamento de Estudios Especiales.

3) Departamento de Financiamiento.

4) Departamento de Información.

Art. 11.—El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) En lo referente a la asistencia y promoción:

1) Capacitar al personal tanto del sector público como privado en las técnicas de exportación y en todos aquellos aspectos específicos que contribuyan a incrementar las exportaciones.

2) Organizar cursos, seminarios, mesas redondas, conferencias, etc., en aspectos tales como comercialización internacional, apertura de nuevos mercados, control de calidad, empaque y embalaje, transportes, etc.

3) Informar a los productores y exportadores sobre los estímulos, requisitos, y procedimientos que demandan las exportaciones.

4) Auxiliar a los productores, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos en el mercado internacional.

5) Cooperar mediante promotores especializados en el desarrollo de líneas específicas de productos de exportación.

6) Organizar y participar en misiones comerciales ante otros países.

7) Organizar un servicio de representantes comerciales en el exterior cuando sea posible y conveniente, los cuales deberán ser debidamente acreditados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

8) Colaborar junto con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en programar un mejor aprovechamiento de las actividades de los cónsules y Agregados Comerciales que mantiene nuestro país en el exterior.

9) Organizar la participación del país en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones, así como organizar y dirigir exposiciones de productos nacionales en el exterior.

10) Cuidar el prestigio de las exportaciones dominicanas, coordinándose para este efecto con las Secretarías de Departamentos de Estado, organismos autónomos y la Asociación de Exportadores.

11) Colaborar con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y con el Instituto de Estabilización de Precios, en la fijación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación.

b) En lo referente a estudios especiales:

1) Analizar y evaluar la oferta interna exportable.

2) Realizar estudios conducentes al establecimiento de prioridades para la promoción de productos específicos.

3) Estudiar cuáles son las medidas internas que pueden

ser tomadas con miras a aumentar la producción nacional con fines de exportación.

4) Realizar estudios de los mercados externos para determinar la demanda potencial de bienes que se producen en el país o san susceptibles de producirse.

5) Estudiar los diversos regímenes aduaneros, fiscales, tributarios, cambiarios, tanto internos como externos, relacionados con las exportaciones.

6) Estudiar los medios de transporte existentes y de aquellos que pudiere necesitar el país para la transportación de sus productos al exterior.

7) Opinar a solicitud que formulen la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Secretariado Técnico de la Presidencia o cualquier otro organismo sobre tratados que el país proyecta celebrar con otras naciones en materia de comercio exterior o integración.

8) Establecer Centros de Documentación especializados de acuerdo con técnicas modernas de selección y codificación de datos de oferta y demanda, para uso de cualquier interesado.

c) En lo referente al suministro de informaciones:

1) Suministrar a los productores, distribuidores y exportadores a través de boletines, revistas, etc., informaciones sobre las oportunidades comerciales del mercado internacional.

2) Elaborar y publicar el Directorio de Exportadores

3) Organizar campañas de divulgación dentro y fuera del país, en aquellos aspectos que contribuyan al aumento de nuestras exportaciones.

4) Promover el aumento de las exportaciones en el país, a través de medios de propaganda, tales como: periódicos, radio, televisión, revistas, carteles, etc.

Párrafo.—El Centro realizará operaciones financieras tendentes a la promoción de exportaciones cuando a juicio del Consejo Directivo se estime oportuno. Estas actividades estarán sujetas a las normas que al efecto fije la Junta Monetaria, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Art. 12.—El Centro podrá someter a la aprobación del Gobierno reglamentaciones relativas a la exportación de determinados productos, en lo tocante a su forma de comercialización calidad, empaques y otras materias semejantes.

Art. 13.—Para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la presente ley, el Centro deberá recibir los recursos provenientes de:

a) El 25%, o sea la cuarta parte del 4% establecido por el Art. 13, inciso a) de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965, modificado por la ley Nº 136 de fecha 21 de mayo de 1971.

Párrafo.—El Centro podrá conceder subsidio de hasta un 15% del producido de este impuesto a la Asociación de Exportadores Dominicanos, a fin de que esta pueda cubrir sus gastos de promoción y operación.

b) Las sumas que con destino al Centro se apropien en el Presupuesto Nacional o suministren los organismos internacionales.

c) Las utilidades netas que obtenga por comisiones y otros conceptos.

d) Los ingresos por concepto de préstamos vencidos e intereses pagados por anteriores operaciones.

Art. 14.—El Centro estará exento del pago de todo impuesto nacional o municipal, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus obligaciones o negocios y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos relativos a los mismos para el re-

gistro, traspaso o ejecución de sus operaciones. Disfrutará igualmente de franquicia postal y telegráfica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que modifica las disposiciones de los artículos 561 y 563 del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 138

CONSIDERANDO que los bancos comerciales y las demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedora para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relacions comerciales con dichas instituciones;

CONSIDERANDO que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan los bancos comerciales y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas;

CONSIDERANDO que ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas

disposiciones, para que sin que se perjudiquen los intereses de los acreedores en la ejecución de esos embargos y teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las instituciones bancarias y de crédito, tanto por su solvencia como por las que fijan las leyes que las rigen, puedan actuar en la misma forma en que se establece y lo vienen haciendo, sin que de ese modo se hayan afectado los indicados derechos de los acreedores embargantes, los receptores depositarios y administradores de caudales públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 561.—El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original o en caso de negativa de ésta, el Fiscal. Igual formalidad visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionario autorizado.

Artículo 569.—Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el Artículo 561, no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Agustín Reynoso Melo,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 139, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1970, y el informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 139

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1970, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1970;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1970, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1970, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1970.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz Gonzáles,
Secretario Ad-hoc.

Héctor Lirio Galván Conde,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 140, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano en base al Convenio de Asistencia Técnica Nº ATN/SF-937-RD, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y las firmas, Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano en base al Convenio de Asistencia Técnica Nº ATN/SF-937-RD, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y las firmas Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos (EDES), y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR), actuando en consorcio;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 1971, entre el Estado Dominicano, en base al Convenio de Asistencia Técnica Nº ATN/SF-937-RD, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y las firmas Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos (EDES), y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR), actuando en consorcio, representados por los señores Juan de Arespacochaga y Felipe, y José Manuel Armenteros Rius, por medio del cual el Consorcio se compromete a realizar el estudio general y específico de desarrollo turístico en el país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

De una parte, el Gobierno Dominicano, en base al Convenio de Asistencia Técnica Nº ATN/SF-937-RD, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo .BID), representado por la Dirección Nacional de Turismo por medio de su titular, el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, con Cédula Personal de Identidad Nº 116349, serie 1ra., sello hábil, quien elige domicilio en el local que ocupan las oficinas de la mencionada Dirección Nacional, en la calle César Nicolás Penson Esq. a Calle Rosa Duarte de esta ciudad, que en lo que sigue del presente Contrato se denominará TURISMO; y;

De la otra parte, las firmas: Empresa de Estudios y Proyectos Técnicos (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR), la primera debidamente constituída de acuerdo a las leyes españolas, y la segunda debidamente constituída de conformidad a las leyes dominicanas, con domicilio en España y República Dominicana, respectivamente, actuando en consorcio según consta en contrato aparte suscrito al efecto, y que se incluye como Anexo III al presente, formando parte de las obligaciones de este Contrato; según el cual la firma EDES será la representante legal y técnica ante el Gobierno Dominicano para la ejecución de este Contrato, quedando expresamente convenido que las obligaciones que ambas firmas asumen en el mismo son indivisibles, y en consecuencia, ambas son responsables solidariamente de su ejecución; y según el cual la estructura y composición del consorcio no podrá ser alterada o variada mientras dure la ejecución del Contrato; legítimamente representadas por los señores Juan de Arespacochaga y Felipe, Ingeniero, mayor de edad, estado civil, casado, con domicilio en Madrid en la calle Alberto Alcocer Nº 19, con Carnet de Identidad Español Nº 617715, y José Manuel Armenteros Rius, dominicano, mayor de edad, estado civil casado, de profesión Ingeniero Civil con domicilio y residencia en Avenida George Washington Nº 97, de esta ciudad, con

Cédula Personal de Identidad Nº 44869, Serie 1ra., sello hábil, quienes en lo que sigue del presente Contrato se denominarán EL CONSULTOR.

SE CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO

Art. 1.—EL CONSULTOR se compromete a realizar los trabajos que comprenden la labor de asesoría para la elaboración de un estudio con una parte general y otra especifica, cuyo alcance se define como sigue:

(a) Estudios generales que consistirán básicamente en definir las acciones que deberá ejercer el Gobierno tomando en cuenta los estudios realizados por la OEA y la UNESCO para establecer un plan nacional de desarrollo turístico en sus aspectos institucionales, legales y financieros, incluyendo:

(i) mecanismos de planificación;

(ii) capacitación de recursos humanos del sector;

(iii) promoción de la industria;

(iv) coordinación con otras áreas de atracción turística; y

(v) determinación de los polos de desarrollo turístico.

(vi) Protección de los recursos naturales incluyendo:

—Los parques forestales.

—Las áreas de aislamiento de las playas

—Las medidas protectoras contra la contaminación.

—Las medidas de protección de la fauna.

(vii) Caracteristicas físicas y ambientales de las zonas turísticas desarrolladas del Area del Caribe:

—Clases de turistas que viajan a dichos lugares; sus niveles de ingresos y características ocupacionales; sus preferencias alimenticias; de recreo; de compra; y de transporte.

—Transportes existentes; sus precios, organización, participación del sector público y privado e inversión total en las modalidades aérea, marítima y terrestre.

—Plazas hoteleras existentes, incluyendo características y referencias a su número, categoría y precios, especialmente en relación con los de alimentos y bebidas.

—Fuentes financieras y legislación de incentivos existentes para la construcción hotelera y de otros establecimientos turísticos.

—Legislación de reglamentación hotelera y de las industrias turísticas, así como los mecanismos institucionales de promoción.

Párrafo.—Los puntos (a) (vi); y (a) (vii); fueron adicionados a los estipulados por el texto del Convenio de referencia, en virtud de la negociación de que fue objeto el texto del presente Contrato.

(b) Estudios específicos que comprenderían la identificación desde el punto de vista técnico y económico, de un centro turístico con relación a uno de los polos identificados en el plan general de los estudios referidos en el párrafo (a) (v) anterior, y la elaboración de uno o más proyectos concretos, incluyendo:

(i) Planos cartográficos de la zona;

(ii) evaluación de la infraestructura existente;

(iii) plan de desarrollo urbanístico, con la determinación de las áreas de desarrollo turístico, residencial, comercial y plan vial con los planos correspondientes;

(iv) posible cambio de la actual zona industrial localizada en Boca Chica, a un nuevo emplazamiento;

(v) estudios de anteproyectos urbanísticos para cada una de las diferentes categorías de alojamiento hotelero y extrahotelero, así como de las instalaciones turístico-deportivas;

(vi) acondicionamiento general de las playas y costas para baños, incluyendo específicamente el Balneario de Boca Chica;

(vii) aprovechamiento turístico del puerto de Andrés, en la bahía del mismo nombre, señalando zonas deportivas, instalaciones marítimas y obras portuarias;

(viii) determinación del costo, rentabilidad y fuentes de financiamiento, y

(ix) justificación económica.

Párrafo I.—Se entiende que esta enumeración se refiere al desarrollo del Polo I, según fuera identificado en los estudios previos citados por el Convenio, y a cuyos particulares se refieren los acápites (b) (iv); (b) (vi); y (b) (vii).

Párrafo II.—El contenido detallado de estos apartados se incluyen en la Propuesta de EL CONSULTOR de fecha 24 de junio de 1970 que se denominará Anexo I y la metodología que se acompaña como Anexo II, los cuales anexos forman parte del presente Contrato.

Art. 1.—TURISMO, como organismo ejecutor del Programa, según establece el Convenio citado, contará con la colaboración del Secretariado Técnico de la Presidencia para fines de la evaluación y fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones técnicas del presente Contrato por parte de EL CONSULTOR.

Párrafo.—A los fines de los estudios a que se refiere el presente Contrato, TURISMO gestionará la integración de un Grupo Técnico que actuará como contraparte de los consultores

contratados, y que será responsable por parte del Gobierno Dominicano de todos los aspectos concernientes a dichos estudios. El citado Grupo Técnico tendrá una conformación inter-institucional que garantice la marcha adecuada de los estudios y su cabal y eficiente coordinación con las orientaciones de las instituciones vinculadas a éstos. El personal asignado a estas labores será a tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial, según se acuerde al efecto con las instituciones representadas, conforme a sus posibilidades, y las necesidades de los estudios. TURISMO tendrá la opción de integrar al Grupo Técnico a aquel personal que deba recibir adiestramiento especial en las técnicas de la planificación turística, en la forma que se convenga al efecto, por cuenta del Gobierno Dominicano.

Art. 3.—EL CONSULTOR deberá realizar sobre el terreno los estudios de campo correspondientes, abarcando fundamentalmente a la cartografía, planes de urbanización, estudios portuarios y de costas, así como de inventario de recursos.

Art. 4.—EL CONSULTOR deberá terminar su trabajo en el plazo de nueve meses contados desde la fecha de la firma del presente Contrato.

Art. 5.—EL CONSULTOR deberá presentar a TURISMO, con copia al BID, informes mensuales del progreso del trabajo, y un informe final que deberá ser entregado con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso, dentro del plazo de noventa días de la terminación del trabajo de los Consultores. Asimismo, suministrar al Banco copia de cualquier estudio o proyecto que presenten al Gobierno, así como cualquier informe adicional que el Banco razonablemente solicite en relación con la realización del Programa. Cualquier extensión del plazo señalado deberá ser debidamente justificada por EL CONSULTOR y aprobada por TURISMO.

Art. 6.—TURISMO descontará la suma de RD$100.00 por cada día de retraso en la entrega del trabajo más allá del plazo establecido en el Artículo anterior.

Art. 7.—TURISMO avisará por escrito a EL CONSUL-

TOR, dentro de los diez días siguientes a la recepción de cada informe mensual, la aceptación del mismo, o las observaciones que considere oportunas. En el caso de que, pasados los diez días, no se recibiera contestación, se entenderá que TURISMO se halla de acuerdo con el informe.

Art. 8.—El valor total de los trabajos y estudios objeto del presente Contrato, ha sido convenido por ambas partes en el equivalente de US$185,000 a recibir por el CONSULTOR de la forma siguiente:

—Un cuarenta por ciento (40%) en el momento de la firma del contrato;

—Un treinta por ciento (30%) a los tres meses de la firma;

—Un veinte por ciento (20%) a la terminación del estudio; y

—Un diez por ciento (10%) restante, a la conformidad por TURISMO del trabajo definitivo, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del mismo.

Párrafo I.—La remuneración del personal de EL CONSULTOR domiciliado en la República Dominicana, será pagada exclusivamente en pesos dominicanos.

Párrafo II.—La remuneración del personal de EL CONSULTOR no domiciliado en la República Dominicana será pagada, por lo menos en un treinta por ciento (30%), en pesos dominicanos y el resto será pagado en dólares de Estados Unidos.

Párrafo III.—A los efectos establecidos en el convenio de Asistencia Técnica, a que se refiere el presente Contrato, EL CONSULTOR deberá mantener al representante del BID permanentemente informado sobre sus actividades dentro del Programa.

Art. 9.— EL CONSULTOR disfrutará la exención fiscal para todos los actos derivados del presente Contrato. tanto en equipos como en servicios.

Art. 10.—TURISMO se compromete a gestionar del Gobierno Dominicano, a petición de EL CONSULTOR, facilidades de transporte aéreo de helicóptero y marítimo, no asequibles comercialmente, necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de EL CONSULTOR en el presente Contrato.

Art. 11.—El presente Contrato es intransferible, y no podrá ser cedido por el CONSULTOR a tercera o terceras personas.

Art. 12.—Si en cualquier tiempo EL CONSUTOR, diera muestra evidente de no realizar los trabajos de acuerdo con los términos del Contrato, TURISMO podrá requerir por escrito de EL CONSULTOR las explicaciones oportunas, y si dentro de los diez (10) días siguientes a la mencionada notificación, EL CONSULTOR no diera contestación razonada del incumplimiento del presente Contrato, o de los reparos hécholes, TURISMO podrá rescindir el presente Contrato.

Art. 13.—TURISMO entregará a EL CONSULTOR a más tardar a la firma del Contrato, una copia del Convenio ATN-SF-937-RD, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo-BID y el Gobierno Dominicano, de manera que conozca las tareas que se realizarán de acuerdo con el presente Contrato, conozca la cláusula y realice sus labores en forma coordinada con las obligaciones contraídas por el Gobierno Dominicano con el BID.

Firmado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año 1971, en siete originales de ocho páginas cada uno, acompañados de los anexos citados.

POR TURISMO:

Angel Miolán,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional
de Turismo.

POR EL CONSULTOR:

Juan de Arespacochega y Felipe,
José Manuel Armenteros Rius

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraff Eder,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario ad-hoc.

Héctor Lirio Galván Conde,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 6125, del 7 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 141

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 6125, del 7 de diciembre de 1962, acerca de la Cédula de Identificación Personal modificado por la Ley Nº 458, del 24 de octubre de 1964, para que rija con el siguiente texto.

"Art. 6.—El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso oro dominicano (RD$1.00) pagadero, en períodos sucesivos de un año, a partir del 1ro. de enero de cada año. Cualquier fracción de tiempo dentro del año, se considerará como año entero, para fines de impuesto. Sin embargo, las personas, sujetas a este impuesto, que deseen hacerlo podrán pagar hasta 4 años.

Párrafo I—Cuando sea necesaria la expedición de un duplicado del Carnet de Identificación Personal, el costo del mismo será de cincuenta centavos (RD$0.50) y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario ad-hoc.

Héctor Lirio Galván Conde,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 142, que modifica la Ley Nº 1306 bis, de Divorcio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 142

Art. 1.—Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley Nº 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO IV.—En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V.—Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley".

Art. 2.—Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley Nº 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II.—Para el caso previsto en el Párrafo V del Art 28 de esta Ley, el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la

comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

Art. 3.—Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PARRAFO I.—En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

Art. 4.—En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 5.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Juan Rafael Peralta P.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo, de fecha 4 de marzo de 1971, el infrascrito, RAFAEL ALTAGRACIA DEL CARMEN BADIA LOPEZ, dominicano, mayor de

edad, soltero, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36609, serie 54, renovada, domiciliado y residente en la sección "El Corozo", Municipio de Moca, Provincia Espaillat, solicité la autorización legal correspondiente, para proceder a cambiar mi nombre actual de RAFAEL ALTAGRACIA DEL CARMEN BADIA LOPEZ por el de JOSE RAFAEL BADIA LOPEZ, por ser este nombre con que usualmente se me conoce;

Que en fecha 14 de abril de 1971, me fué comunicado por la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, por comunicación Nº 10645, de fecha 10 de abril de 1971, impartió la autorización necesaria para que procediera a realizar las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar mi nombre actual por el de JOSE RAFEL BADIA LOPEZ;

El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

RAFAEL ALTAGRACIA DEL CARMEN BADIA LOPEZ.

AVISO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, para edificación general, que por solicitud de su madre, Sra. MILAGROS POLANCO DE RIO, se está procediendo a solicitar al Poder Ejecutivo el cambio de nombre de su hijo menor JOSE QUIRINO RIO POLANCO, por el de JOSEPH RIO POLANCO.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer alguna observación a dicha petición, formularla en el término de SESENTA DIAS a partir de la presente inserción.

Dr. Hugo Fco. Alvarez V.,
Abogado de la peticionaria.

La Vega, Mayo 24 de 1971.

AVISO CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, BENITO DURIO, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Baltazar Alvarez, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 21370, serie 23, sello hábil, actuando en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor de edad, BIENVENIDO ANTONIO DURIO PARRIS. por la presente HACE SABER, que en fecha 13 de abril de 1971, elevó una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, tendiente a recabar de éste la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, BIENVENIDO ANTONIO DURIO PARRIS, por el de BENJAMIN DURIO PARRIS, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio Nº 1841 de fecha 19 de Mayo de 1971, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad señaladas en el Artículo 81 de la ley 659 sobre actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944.

En tal virtud, y de conformidad con los términos de la referida ley, el suscribiente invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, a que lo haga en el término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de esta publicación.

BENITO DURIO

Santo Domingo, D. N.
24 de Mayo de 1971.

PUBLICACION OFICIAL

Homologación de la adopción de la menor Yahna Leonela por los esposos Juan Plá Artiles y Mélida Castillo de Plá.

Mediante declaración auténtica efectuada ante el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. José F. Tapia Brea, de fecha 12 de enero del año de 1971, los esposos Señores Juan Pla Artiles y Mélida Castillo de Pla, del domicilio de Santo Domingo, Capital de la República, ambos dominicanos y mayores de edad, y con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, adoptaron como hija a la menor YAHNA LEONELA. Y dicha adopción fué homologada regularmente por la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previo dictamen favorable del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 13 de Mayo del 1971, que dice así en su parte extrictamente dispostiva: "FALLA: UNICO: Procede acoger la adopción de la menor YAHNA LEONELA, hecha por los esposos Señores Juan Pla Artiles y Mélida Castillo de Pla, con todas sus consecuencias legales."

Publicación oficial hecha para cumplir con lo indicado por el Art. 365 del Código Civil.

Lic. José F. Tapia Brea,

Abogado-Notario,

Apoderado para los fines de la adopción.

Section L 6
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCII. Núm. 9230

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Junio de 1971.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 135, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 285/SF/DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Ley Nº 143, que modifica el numeral 23 de la Ley Nº 16 del 16 de Octubre de 1963 (Tarifa de Vehículos de Motor).—Ley Nº 144, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961. —Ley Nº 145, que modifica el artículo 24 de la Ley Nº 2569, de fecha 4 de diciembre de 1950.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 1050, que concede pensiones del Estado a varios nonagenarios.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.—Actas de Juramentación.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán. República Dominicana.
1971

El suscrito Consu tor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial

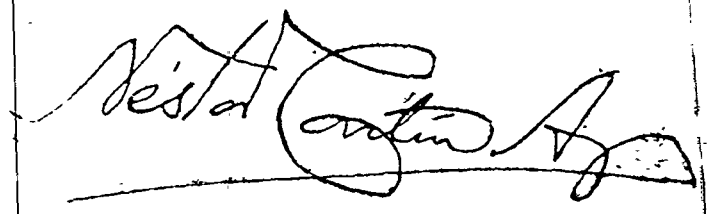

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 12, 1971. Nº 9230.

Resolución Nº 135, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 285/SF/DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTO: el inciso 13 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Nº 285/SF/DR, suscrito en fecha 7 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 285/SF/DR, suscrito en fecha 7 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Frank J. Piñeyro, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, y el Lic. Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a la concesión en favor del Estado Dominicano de un préstamo por la suma de Cuatro Millones Cien Mil Dólares (US$4,100,000.00) para ser destina-

do a cooperar en el financiamiento de un programa de estudio, diseño y construcción de sistemas de acueductos para aproximadamente 180 localidades rurales, comprendidos en la segunda etapa del Plan Nacional de Acueductos Rurales (PLANAR).

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Sepunda Etapa del Plan Nacional de Acueductos Rurales (PLANAR))

CONTRATO celebrado el día 7 de abril de 1971 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de cuatro millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4.100 000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.05 (a) (i) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa de estu-

dios, diseño y construcción de sistemas de acueductos para aproximadamente 180 localidades rurales, comprendidas en la Segunda Etapa del Plan Nacional de Acueductos Rurales (PLANAR) (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Entidad ejecutora. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (en adelante denominado "INAPA") que la República declara hállase debidamente facultado y capacitado para el efecto.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante treinta y cuatro (34) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 7 de octubre de 1974, y las restantes los días 7 de abril y 7 de octubre de cada año siguiente, hasta el 7 de abril de 1991. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 7 de abril y 7 de octubre de cada año comenzando el 7 de octubre de 1971.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en

esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en pesos dominicanos, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04 Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 5.05 (a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 o 3.11, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05 Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un periodo que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06 Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hu-

biere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 (c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2 08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2 09 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C.,

EE. UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El

Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo, o bien prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República por medio de INAPA haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República por medio de INAPA haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.08 (a).

(f) Que la República por medio de INAPA haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que seña-

le el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República a través de INAPA debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas y subcuentas separadas que habrá de utilizarse para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución, así como el plan de cuentas y subcuentas relativas al Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales, a que hace referencia la Sección 6 01. Queda entendido que la presentación del citado plan, catálogo o código de cuentas para el Programa y para el Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales no será requisito previo del primer desembolso en lo que sea necesario para cubrir los costos de los estudios, ingeniería y diseños de proyectos.

(g) Que la República haya presentado el procedimiento que INAPA se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.04, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(h) Que se haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúa las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya sumi-

nistrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivmente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma total a que se refiere la Sección 1.01: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma total a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de cuatrocientos diez mil dólares (US$410 000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o par-

cialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco, el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él, como Anexo C.

Sección 3.07. Desembolsos en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que originen en la República Dominicana siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 5.05 (a) (i) será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma de pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 7 de octubre de 1971, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 7 de abril de 1974. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12 Ajuste de las cuotas de amortización (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de INAPA o cualquier cambio sustancial que se introdujere en sus disposiciones legales o reglamentos básicos así como en la Ley Nº 5994 de 30 de julio de 1962 y sus modificaciones o del Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales creado por Decreto Nº 2547 de 22 de junio de 1968, que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01 tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia solo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Normas de ejecución. (a) la República se

compromete a que el Programa será ejecutado por INAPA con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Condiciones para el inicio de cada obra. Antes de la iniciación de cada obra específica, INAPA deberá: (i) haber obtenido la aprobación del Banco de los diseños, planos, especificaciones y pliegos de licitación correspondientes a la obra; (ii) demostrar que posee los derechos de agua y servidumbre necesarios para la construcción del acueducto respectivo; (iii) presentar el estudio y verificación de las fuentes que aseguren el caudal y potabilidad aceptables del agua; (iv) haber celebrado convenio con el Comité de Agua Potable de la localidad beneficiada que establecerá la forma y monto de la contribución de la comunidad, así como los derechos y responsabilidades que competen a las partes para la mejor administración, operación y mantenimiento del acueducto correspondiente; y (v) presentar una certificación expedida por una entidad u organismo aceptable al Banco, sobre la calidad de las tuberías y de los accesorios de plástico y de asbesto cemento, así como del material empleado en la fabricación de los mismos de acuerdo con normas de uso y fabricación satisfactorias.

Sección 5.03. Inversiones con los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo se utilizarán para financiar: (i) la contratación de servicios para la construcción; (ii) la adquisición de materiales, equipos, vehículos, accesorios, herramientas y el transporte de los mismos; (iii) los servicios de ingeniería y preparación de proyectos; (iv) imprevistos; y (v) la contribución al Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco a que se refiere la Sección 6.02 (c).

Sección 5.04. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (US$10 000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República Dominicana debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) No obstante lo establecido en la letra (b) precedente, en casos especiales el Banco podrá convenir que algunas obras del Programa puedan ejecutarse por administración directa, hasta por un monto total equivalente de un millón de dólares (US$1 000 000) incluyendo el aporte comunitario, siempre que INAPA demuestre la conveniencia de proceder en esa forma debido a las características particulares de las obras.

Sección 5.05. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de dos millones cuatrocientos mil dólares (US$2,400,000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de un millón setecientos mil dólares (US$1,700.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales

(b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Do-

minicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.07.

(f) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.06. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.07. Costo del Programa. El costo total del Pro-

grama se estima en no menos del equivalente de seis millones setecientos veinticinco mil dólares (US$6.725.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 61% de dicho costo.

Sección 5.08. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente a través de INAPA todos los recursos nacionales adicionales al Prestamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de dos millones seiscientos veinticinco mil dólares (US$2.625.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06 (b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma total indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) El Banco reconocerá como parte de la contribución local al Programa, las inversiones efectuadas en la ejecución del Programa para la realización de trabajos de ingeniería, estudios y diseños de sistemas de agua con anterioridad a la fecha del presente Contrato, pero después del 15 de mayo de 1970, siempre que no excedan del equivalente de ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y hayan recibido la aprobación del Banco.

Sección 5.09 Contratación de firmas consultoras y/o expertos. La República elegirá y contratará a través de INAPA los servicios de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente los "Consultores") que sean necesarios para completar la preparación de los estudios, diseños, planos y especificaciones de las obras, conforme al siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras,

INAPA someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que INAPA tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, INAPA solicitará, por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto, del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, INAPA someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajos respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, INAPA procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(c) En los contratos entre la República y los Consultores deberá estipularse que:

(i) Con respecto a los Consultores domiciliados en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos.

(ii) Con respecto a los Consultores no domiciliados en la República Dominicana, por lo menos el 30% de su remuneración será pagada en pesos dominicanos y el

resto será pagado en dólares o su equivalente en otras monedas de las previstas en la Sección 5.05 (a).

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, la República se compromete a que INAPA operará dentro de tales orientaciones o procederá a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.11. Provisión de fondos para cubrir déficit. Independientemente de lo previsto en la Sección 5.08 (a), la República proveerá a INAPA los fondos necesarios para cubrir cualquier déficit que pudiera ocurrir en sus operaciones durante la vigencia de este Contrato, debiéndose tener presente que para la determinación del déficit no se considerarán como ingresos corrientes de INAPA los aportes al Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales destinados a financiar la construcción y/o ampliación de acueductos comprendidos en el Plan Nacional de Acueductos Rurales destinados a financiar la construcción y/o ampliación de acueductos comprendidos en el Plan Nacional de Acueductos Rurales (en adelante denominado PLANAR).

Sección 5.12. Tarifas. La República deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que las tarifas de los servicios de agua potable de los sistemas vinculados con el Préstamo produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas respectivos incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y en la medida de lo posible, depreciación.

Sección 5.13. Convenio entre la República e INAPA. Conforme con el convenio suscrito en la fecha de este Contrato

entre la República e INAPA, la República ha encomendado a INAPA la ejecución del Programa, habiendo quedado establecido, entre otros compromisos de la República, los siguientes: (i) suministrar a INAPA las sumas correspondientes al aporte local a que se refiere la Sección 5.08 (a) y (ii) asumir la obligación de atender con sus propios fondos los servicios del Préstamo con el propósito de contribuir a la capitalización de INAPA.

Sección 5.14. Condiciones a cumplirse dentro de seis meses del Contrato de Préstamo. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, INAPA deberá presentar al Banco:

(a) Evidencia de haber adoptado las medidas apropiadas para asignar al Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales, un mínimo del 40% de los ingresos netos de los acueductos comprendidos en el PLANAR después de deducir los costos de administración, operación y mantenimiento a nivel local, sin incluir en la deducción cargos por depreciación ni intereses, para destinarlos a la construcción o ampliación futura de acueductos rurales.

(b) Evidencia de haber puesto en práctica un plan, previamente aprobado por el Banco, de reestructuración y/o fortalecimiento de la División de Servicios Comerciales de INAPA con el fin de establecer un control sistemático a nivel central, zonal y local, de la facturación, de las cuentas por cobrar y de la efectividad de cobro, en cada uno de los sistemas urbanos y rurales bajo su administración y del PLANAR.

(c) Evidencia de haber nombrado el personal técnico y administrativo adicional necesario a ser empleado en la proyección, ejecución, operación, mantenimiento y administración del Programa, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3.03 del Anexo B de este Contrato.

(d) Prueba de haber adoptado las recomendaciones de los Consultores contratados con la Asistencia Técnica ATP/SF-676-DR u otras alternativas aceptables a INAPA y al Banco.

(e) Los estudios, diseños, planos y especificaciones para los sistemas de agua potable de un número no menor de 40 localidades comprendidas en el Programa; y en cada período semestral sucesivo, igual documentación para un número no menor de localidades hasta completar el total de las localidades del Programa, debiendo para este fin contratarse por INAPA los servicios de ingenieros, consultores de acuerdo con los procedimientos referidos en la Sección 5.09.

Sección 5.15. Informe sobre medidas institucionales y evaluación de plan financiero y administrativo Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, INAPA deberá presentar al Banco:

(a) Un informe sobre las medidas institucionales adoptadas por la unidad técnica correspondiente que permita (i) poner en práctica un sistema adecuado para cuantificar la producción de agua de las fuentes correspondientes a acueductos contemplados en el Programa; (ii) establecer un sistema de análisis y registro de costos de la producción de agua correspondiente a los acueductos del PLANAR; y (iii) mantener el sistema de instalación de medidores en viviendas seleccionadas con objeto de determinar niveles de consumo. Además, INAPA deberá informar anualmente al Banco durante el período de desembolso del Préstamo sobre el grado de aplicación de las medidas anteriormente indicadas.

(b) Una evaluación de la aplicación del plan financiero y administrativo para la transferencia a INAPA de las responsabilidades de administración y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillados sanitarios que no se encuentran bajo su administración; y además, INAPA deberá remitir anualmente al Banco una evaluación similar durante el período de desembolso.

Sección 5.16. Evaluación del sistema de distribución de ingresos de los acueductos. A los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, INAPA deberá presentar al Banco una evaluación de los resultados logrados con la aplicación del sistema a utilizarse en la distribución, previa deduc-

ción de los costos de operación, mantenimiento y administración a nivel local, de los ingresos provenientes de los acueductos rurales, entre gastos de administración de INAPA y el fortalecimiento del Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales, respectivamente, con vista a revisar el porcentaje establecido en la Sección 5.14 (a) anterior.

Sección 5.17. Facilidades de crédito INAPA deberá otorgar durante la construcción de cada acueducto, facilidades de crédito a los usuarios con menor nivel de ingresos para el pago de los materiales utilizados en sus respectivas conexiones domiciliarias y para el pago del derecho de conexión correspondiente.

Sección 5.18. Conexiones domiciliarias. INAPA deberá abastecer por medio de conexiones domiciliarias a no menos de un 75% de las casas situadas dentro de la red de distribución de cada localidad incluída en el Programa, debiendo justificar aquellos casos donde no sea posible alcanzar este porcentaje.

Sección 5.19. Seguros INAPA mantendrá en vigencia hasta la cancelación del Préstamo, pólizas de seguro que cubran adecuadamente el valor actualizado de sus activos asegurables.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes.

Sección 6.01. Registros. (a) La República se compromete a que a través de INAPA se lleven registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas y subcuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

(b) Se compromete asimismo la República a que a través de INAPA se lleven cuentas y subcuentas del Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales que permitan al Banco conocer la situación financiera así como las fuentes y usos de dicho Fondo.

Sección 6.02 Inspecciones (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República e INAPA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.05 (a) (i) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de cuarenta y un mil dólares (US$41.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República y de INAPA. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista residente imputables al respectivo Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03. Informes (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuer

den, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1971 y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de INAPA, del Programa y del Fondo Rotatorio para la Construcción de Acueductos Rurales al cierre del ejercicio anual (balance general y estado de operaciones e información financiera complementaria relativa a dichos estados).

INAPA tomará las medidas necesarias para que los estados financieros correspondientes al ejercicio 1971 y siguiente reflejen cargos por depreciación de sus activos fijos de servicio público de acuerdo con normas de contabilidad generalmente aceptadas.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de auditores, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. La República y/o INAPA deberán autorizar a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de INAPA.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Sección 7.02. Terminación El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes La República, para el caso de que otorgare algún gravamen sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa se compromete a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05 Publicidad La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo

y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República por medio de INAPA hará que se coloquen en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

A la República:

Para asuntos relacionados en el servicio del Préstamo:

Dirección postal:
Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA ESTADO FINANZAS
Santo Domingo (República Dominicana)

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INAPA
Santo Domingo
República Dominicana

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D. C.

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:
Ing. Frank J. Piñeyro G
Representante.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:
Lic. Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán desig-

nados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secrtario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comuniciación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los

términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales o imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

I. Objetivos del Programa

1.01 El Programa consiste en la construcción de acueduc-

tos para servir aproximadamente a 180 comunidades esencialmente rurales, con poblaciones entre 400 y 3.500 habitantes

II. Descripción del Programa

2.01 Las obras a ser ejecutadas dentro del Programa tendrán las características siguientes:

(a) Pozos profundos, captaciones de aguas superficiales, unidades de bombeo, líneas de conducción desde los pozos o captaciones a las redes y tanques de distribución, redes de distribución y tanques de mampostería o concreto reforzado.

(b) Distribución del agua mediante conexiones domiciliarias para servir a no menos del 75% de las viviendas comprendidas dentro de la red de distribución de las comunidades beneficiadas con el Programa y fuentes públicas para el resto.

(c) Instalación de equipo de cloración y construcción de plantas de tratamiento con filtros lentos donde las fuentes superficiales muestren contaminación bacteriológica.

(d) Dotación diaria por persona de 60 a 100 litros de agua para servicios domiciliarios y 20 a 40 litros de agua para fuentes públicas.

III Costo total y plan de financiamiento

3.01 El costo del Programa se estima en el equivalente de US$6.725.000 y se financiará del modo siguiente:

	(equivalente en miles de US$)				
	INAPA		BID		
	Costos Locales	Costos Externos	Costos Locales	Costos Externos	Total
1. Ingeniería y Administración 1*	750	——	318	——	1.068
2. Costos Directos 2* 180 localidades	1.288	——	1.838	1.640	4.766

(equivalente en miles de US$)

	INAPA		BID		
	Costos Locales	Costos Externos	Costos Locales	Costos Externos	Total
3. Gastos Financieros					
3.1 Intereses durante ejecución Programa	172	—	—	—	172
3.2 Inspección Banco	—	—	—	41	41
3.3 Otros gastos financieros	—	45	—	—	45
4 Gastos concurrentes					
4.1 Organización	94	—	—	—	94
5. Sin asignación específica					
5.1 Imprevistos	276	—	78	185	539
Total	2.580	45	2 234	1.866	6.725

	US$
1* Incluye: Preparacion Proyectos	476
Ingeniería (supervisión)	182
Administración	259
Motivación comunal	151
Total	1.068
2* Incluye: Materiales y equipo	2 965
Mano de Obras	1.597
Transporte	123
Vehículos	49
Herramientas y equipos	32
Total	4.766

3 02 El costo total del Programa se financiará de la siguiente manera:

	(equivalente en miles de US$)					
	Monedas de Origen		Monedas de Uso			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Prést. 285/SF-DR	2.400 2*	1.700	1.866 1*	2.234	4.100	61,0
INAPA	——	1.953	45 3*	1.908	1.953	29,0
Comunidades	——	672	——	672	672	10,0
Total	2.400	4.325	1.911	4.814	6.725	100,0
Porcentaje	35,7	64 3	28,4	71,6	100,0	

3 03 Para la realización del Programa INAPA deberá contratar dentro de un período de seis meses a partir de la fecha del Contrato de Préstamo y de acuerdo con las necesidades del Programa, al siguiente personal adicional:

(i) a nivel central: 3 ingenieros proyectistas; 1 ingeniero de construcción; 1 hidrólogo; 2 dibujantes; y

(ii) a nivel zonal: 2 ingenieros encargados de zona; 3 ingenieros de construcción; 4 promotores; 2 administradores; 2 secretarias; 2 almacenistas; 2 choferes y 2 maestros constructores.

1* Incluye el equivalente de US$757.235 estimado como costos indirectos en divisas.

2* Los costos locales financiados en divisas (equivalente de US534.000) representan un 22.3% del total del Préstamo en moneda extranjera.

3* Comisión de compromiso del Préstamo y de servicio en dólares

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BAN-
ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrad oel 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada ("Banco Norteamericano") designada por el Banco Central. a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano

por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito, no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se finan-

cia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del que, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente
Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente. Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la

Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº———a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de ———————————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

———————————

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersingned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit Nº ———in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbrursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling———————————.

eligible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents heve been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en

virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

En FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 143, que modifica el numeral 23 de la Ley Nº 16 del 16 de Octubre de 1963 (Tarifa de Vehículos de Motor).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

ARTICULO UNICO.—Se modifica el numeral 23 del ar-

tículo 2 de la Ley Nº 16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

Art. 2.-

"23)

a) Por derecho a examen teórico para permiso de aprendizaje

De conductor y chofer.... .... RD$ 5.00

De conductor de motociclos.... .... RD$ 1.00

b) Por derecho a exámen de aptitud para licencia:

De conductor, de chofer, de conductor especial y de chofer de vehículos pesados.... RD$ 5.00

De conductor de motociclos .... RD$ 1.00

c) Por expedición y renovación de licencias:

De conductor de motociclos .... RD$ 6.00

De chofer y chofer de vehículos pesados.. RD$ 8.00

De conductor.... .... RD$ 20.00

De conductor especial.... .... RD$ 30.00

De operador de tractores, grader, niveladora, rodillo, excavadora y aparatos mecánicos similares.... .... RD$ 8.00

d) Por duplicados de licencia.... .... RD$ 2.00

e) Por correcciones en la licencia.... .... .. RD$ 1.00

f) Certificado médico expedido para obtener el permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de.... .... **RD$ 5.00**

g) Por certificado médico para renovación de licencia para conducir vehículos de motor, un selio de Rentas Internas de.... .... RD$ 2.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ireneo Petronio Pérez.
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 144, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961.

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144

Art. 1.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 2.—Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Procurador General de la República directamente, cuando los funcionarios tengan su asiento en la capital de la República y por mediación de los Procuradores Fiscales respectivos, cuando su sede esté fuera de la capital de la República.

Párrafo.—Sin embargo, cuando se trate de las declaraciones relativas a los bienes del Presidente y del Vicepresidente de la República, o de las inversiones que éstos vayan a realizar dichas declaraciones se harán al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente".

"Art. 3.—Cualquier adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona investida con una función pública remunerada, que no

guarde proporción con sus entradas normales de acuerdo con inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Procurador General de la República o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin de que el Procurador General de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aun dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que modifica el artículo 24 de la Ley Nº 2569, de fecha 4 de diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 145

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 2569 de fecha 4 del mes de Diciembre del año 1950, en su Artículo 24 deja vigente la prohibición que establece la Ley del Notariado, permitiendo que los Jueces de Paz reciban declaraciones juradas, para las declaraciones sucesorales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.—Se modifica el Art. 24 de la Ley 2569 de fecha 4 de Diciembre de 1950, para que rija de la siguiente manera:

"Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están

obligados a presentar conjunta o separadamente, una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público, o ante un Juez de Paz, cuando por no existir Notario en esa Jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.—Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.—Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.—Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto;

4.—Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o abintestato;

5.—Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.—Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.—Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.—Inventario auténtico o privado, quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.

4.—Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo.

Párrafo.—Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.—Calidades de los contratantes;

2.—Grado de parentesco entre ellos;

3.—Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;

4.—Cargas impuestas a los interesados;

5.—Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;

6.—Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7.—Causa de la exención, si la hubiere;

8.—Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas.
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1050, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1050

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$-60.00 (sesenta pesos oro) mensuales cada una, a los centenarios Secundina Vargas y Emilio Cruz.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$-30.00 (treinta pesos oro) mensuales cada una, a los nonagenarios Baldemira Morillo de Rosa, Mercedes Jiménez, Heriberta Mejía, Emilia Arias, Ventura Pérez Mella, Fabio Mena, Arquímedes Almonte y Román Tapia Cárdena.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

En fecha 29 de Abril de 1971, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituída en su Cámara de Consejo, rindió sentencia en materia de adopción respecto a instancia presentada por la señora Jennie Gertrude Dinzey de Szeto, nacida en la República Dominicana, pero norteamericana por naturalización, casada con Choi Lo Szeto, mayor de edad, con domicilio y residencia en el 507 West de 135

Street, apartamiento 13, New York, Estados Unidos de América, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 1:849, serie 23.

"La Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia. FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor Alejandra Estela, por la recurrente Jennie Gertrude Dinzey de Szeto, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 18 de Febrero de 1971, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. SANTIAGO E. ROBERT SAINT CLAIR; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada ALEJANDRA ESTELA, lleve los apellidos de su adoptante JENNIE GERTRUDE DINZEY DE SZETO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera,
Santomé 69, Santo Domingo, República Dominicana,
Abogado Apoderado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 7.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR RUBEN LION SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de mayo del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las 12:00 p. m. de la mañana (doce P. M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JA-

VIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RUBEN LION SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 64817, serie 31, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 182, de la ciudad de Santiago, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1004, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de mayo del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RUBEN LION SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Rubén Lion Sang.

Juan René Beauchamps Javier.
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rubén Lion Sang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 8.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR GIUSEPPE BONARELLI PASCALE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 26 de mayo del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quién actuará para estos fines como Secretario, el señor GIUSEPPE BONARELLI PASCALE, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 124366, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave George Washington Nº 146, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1003, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de mayo del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GIUSEPPE BONARELLI PASCALE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Giuseppe Bonarelli Pascale.

Juan René Beauchamps Javier,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Giuseppe Bonarelli Pascale.

SEP 7 1971

Año XCII.

Section HISPANIC LAW DIVISION
L
AUG 18 1971
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Junio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Nº 146.—

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1971

El suscrito Consu tor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

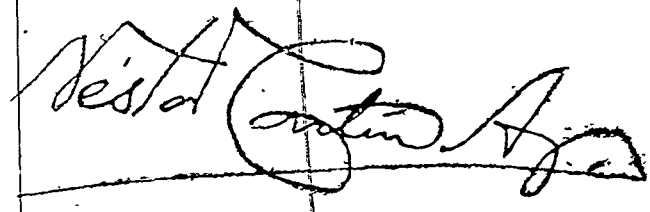

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 16, 1971. Nº 9231.

Ley Minera de la República Dominicana, Nº 146.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 146

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

CAPITULO I

Del Dominio

ARTICULO 1.—Las substancias minerales de toda natu-

raleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertencen al Estado.

ARTICULO 2.—Para los fines de esta ley, se considerarán substancias minerales, cual que sea su crígen o forma de yacimiento, el guano, las substancias fosfatadas, el mármol, el travertino y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras substancias similares.

ARTICULO 3.—El derecho de explorar, explotar o beneficiar las substancias minerales se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 4.—El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales.

ARTICULO 5.—Las substancias minerales radioactivas también quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las cuales podrán explorarse y beneficiarse solamente mediante contratos especiales celebrados con el Estado.

ARTICULO 6—La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y ésta correspondan a una misma persona.

ARTICULO 7—La exploración, la explotación y el beneficio de las substancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

ARTICULO 8.—Todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República, y cuando se trate de extranjeros, se considerará

que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

ARTICULO 9.—Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermedio de personas físicas o jurídicas. En casos debidamente justificados y previa aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

ARTICULO 10.—La concesión minera se reputa un inmueble, incluyendo los bienes destinados a sus operaciones como las instalaciones, maquinarias, aparatos, instrumentos, vehículos, animales y cuantas cosas se utilicen para el fin económico de la concesión, aunque se hallen fuera de su perímetro.

ARTICULO 11.—La concesión minera dá derecho con carácter de exclusividad sobre todas las substancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explotarlas, explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Sin embargo, la extracción de oro de los ríos y aluviones que se lleve a cabo por métodos rudimentarios manuales, se podrá realizar libremente, siempre que no interfiera con las operaciones de concesiones mineras.

ARTICULO 12.—Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones

CAPITULO II

De las Personas Inhábiles

ARTICULO 13.—No podrán ejercer los derechos que confiere la presente ley:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los

Secretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.

b) El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

c) Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primes grado de las personas a que se hace referencia en èste artículo.

ARTICULO 14.—La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o de explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derechos sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado o que los cónyuges lleven al matrimonio.

ARTICULO 15.— Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno, cuando éstas tengan intereses contrarios.

ARTICULO 16.—Serán nulas las solicitudes de concesiones mineras que infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPITULO III

De las Reservas Fiscales

ARTICULO 17.—El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada, para la realización de catastros mineros, para la exploración y evaluación de

yacimientos de substancias minerales, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos previamente adquiridos. La suspensión total o parcial de la reserva fiscal, sólo podrá efectuarse por disposición legal especial.

ARTICULO 18.—Las reservas fiscales para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo. Transcurrido este término, la reserva quedará automáticamente suspendida sin necesidad de un nuevo Decreto para el efecto.

ARTICULO 19.—Cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado. Las condiciones estipuladas en los contratos no podrán ser menos favorables al interés económico nacional que las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 20.—No podrán solicitarse concesiones mineras dentro del perímetro de una zona de reserva fiscal vigente, ya sea que el área solicitada se superponga total o parcialmente

TITULO II

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LA EXPLORACION

CAPITULO I

De los Reconocimientos

ARTICULO 21.—Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifestaciones de substancias minerales Se distinguen dos tipos de reconocimientos:

a) Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno.

b) Reconocimientos aéreos por medio de métodos aereofotogramétricos, aerogeofísicos y otros, con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables, dentro de grandes extensiones de terreno, para la ulterior exploración terrestre.

ARTICULO 22—Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13, tienen derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República, fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración o explotación otorgadas y con las limitaciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 23—Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no faculta a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento en terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno Si éste fuere negado, se recurrirá al Director General de Minería, previa citación del propietario u ocupante del terreno, con miras de oir sus objeciones y autorizar o no el reconocimiento superficial.

ARTICULO 24—En caso de producirse daños a una propiedad en el curso de un reconocimiento superficial, el dueño u ocupante deberá recibir una justa indemnización siguiendo para ello el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

ARTICULO 25.—En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrare alguna indicación de la presencia de substancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o de explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2000) metros cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

ARTICULO 26—El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, con recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y

Comercio, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPITULO II

De las Concesiones de Exploración

ARTICULO 27.—La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

ARTICULO 28.—Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.

ARTICULO 29.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaren, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 30.—Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 31.—La concesión de exploración dá el derecho exclusivo para explorar las substancias minerales que se

encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 32.—A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de exploración extensiones que sobrepasen las treinta mil (30,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

ARTICULO 33.—La hectárea minera, que es la unidad de medida de las concesiones de exploración, constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

ARTICULO 34.—Los planos que delimitan las concesiones de exploración y de expotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

ARTICULO 35.—El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 36.—No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el Artículo 25.

ARTICULO 37.—Las concesiones de exploración o de explotación confieren derecho para realizar actividades mineras en todos los terrenos comprendidos dentro de su perímetro, con

la obligación de indemnizar justamente al propietario del suelo o a sus ocupantes, cualesquiera daños o perjuicios que se les ocasione, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

ARTICULO 38.—Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una concesión de exploración, o sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a las áreas amparadas por concesiones de exploración al paso del concesionario y sus empleados para el acceso a esas áreas. En caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización del Director General de Minería, previa citación del dueño u ocupante del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución al problema que se haya planteado.

ARTICULO 39.—El beneficiario de una concesión de exploración estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos sobre policía, sanidad, trabajo, seguro social y accidentes del trabajo y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades.

ARTICULO 40.—Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las substancias minerales que eventualmente se extraigan.

ARTICULO 41.—Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31.

TITULO III

DE LA EXPLOTACION Y BENEFICIO

CAPITULO I

De las Concesiones de Explotación

ARTICULO 42.—Para los fines de esta ley, la explotación consiste en la preparación y extracción de substancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

ARTICULO 43.—A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de explotación extensiones que sobrepasen las veinte mil (20,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

ARTICULO 44.—El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrán exceder las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 45.—La unidad de medida de las concesiones de explotación y la forma de los planos que las delimitan son las indicadas en el Artículo 33 y el Artículo 34, respectivamente.

ARTICULO 46.—Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, ese espacio formará una demasía, la cual

podrá ser otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio al primero de los concesionarios colindantes que la solicite a la Dirección General de Minería.

ARTICULO 47.—Antes de la expedición del título definitivo de una concesión de explotación, el interesado, previamente autorizado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, delimitará en el terreno el perímetro de la misma, mediante la colocación de hitos sólidamente construidos con una señal de identificación. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieran ser colocados los hitos, se construirán hitos testigos en las partes más salientes de la región. Este alinderamiento será verificado en el terreno por la Dirección General de Minería, la cual lo aprobará o instruirá la corrección previa de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

ARTICULO 48—Los trabajos de explotación estarán sujetos a las restricciones enunciadas en el Artículo 30 de esta ley.

ARTICULO 49.—La concesión de explotación dá al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley. Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

ARTICULO 50.—El Estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

ARTICULO 51.—Los concesionarios de explotación tendrán derecho de acceso al área de su concesión según lo indicado en el Artículo 65 y a realizar todas las actividades mineras delineadas en el Artículo 64, dentro del perímetro de su concesión, con la obligación de la indemnización indicada en los Artículos 181 y 182.

ARTICULO 52—El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social, incluyendo accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

CAPITULO II

De las Plantas de Beneficio

ARTICULO 53.—Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre substancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.

ARTICULO 54.—Para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explotación si la substancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos.

Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de ley.

ARTICULO 55—No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los cuales el funcionamiento de la misma,

a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, pueda afectar la salubridad de la región.

ARTICULO 56.—En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas causen perjuicios a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esas materias o se neutralizará el efecto nocivo de las mismas, a fin de evitar la contaminación del área.

ARTICULO 57.—Los residuos del beneficio de substancias minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas y las descargas fluídas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia nociva que pueda contaminar las aguas en forma perjudicial para su uso o consumo o para la fauna fluvial o marítima.

ARTICULO 58.—Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

ARTICULO 59.—En cuanto a incentivos fiscales todas las plantas de beneficio, sin excepción, disfrutarán de los incentivos prescritos en esta ley La Ley de Incentivo y Protección Industrial, en consecuencia no será aplicable a las plantas de beneficio.

ARTICULO 60.—Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

De los Derechos de los Concesionarios

ARTICULO 61 —La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que dá el derecho de explorar, explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente.

ARTICULO 62.—Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros dentro del área de una concesión, bajo sanción de pago de daños y perjuicios ocasionados al concesionario, salvo casos de invasión de área superficial o subterránea, o cuando así lo exija el orden público, y la salud y vida de los trabajadores.

ARTICULO 63—Para el usufructo del subsuelo podrá usarse el suelo, sin ser propietario del terreno, ya sea éste del Estado o de particulares, con la condición de resarcir daños y perjuicios que pudieran ocasionarse durante las operaciones mineras.

ARTICULO 64.— Durante la vigencia de concesiones de exploración y de explotación, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de esta ley y de las demás leyes aplicables. Si la concesión es de explo-

tación o de planta de beneficio, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, cleoductos o gaseoductos, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación.

ARTICULO 65.—El concesionario de exploración y de explotación podrá tener acceso al área de su concesión a través de terrenos del Estado o de particulares, dentro o fuera del perímetro de la concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros y cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 66.— Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a solicitar la expropiación, previa indemnización correspondiente, con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, del terreno que les sea indispensable, dentro o fuera del perímetro de la concesión a juicio de la Dirección General de Minería, para los fines indicados en el Artículo 64 de esta ley.

ARTICULO 67.—Los concesionarios de exploración, de explotación o de plantas de beneficio, tienen derecho a utilizar, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre aguas y de protección del medio ambiente, las aguas fluviales que necesitaren para los fines de su concesión. Asimismo, podrán aprovechar las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones mineras o que provengan del desague de las minas o de propiedades de terceros, teniendo prioridad de uso el concesionario que las descubrió.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Concesionario.

ARTICULO 68.—Los concesionarios y sus administradores, están obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad

pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

ARTICULO 69.—Los concesionarios están obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha del otorgamiento de la concesión.

b) Los de explotación, dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión.

c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación.

ARTICULO 70.—Los concesionarios no podrán interrrumpir los trabajos indicados en los Artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

a) Los de exploración, por más de seis (6) meses contínuos.

b) Los de explotación, por más de dos (2) años contínuos

c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años contínuos.

ARTICULO 71.—Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

ARTICULO 72.—Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información:

a) Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados; y en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período. incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de substancias minerales.

b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el período y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.

c) Los de plantas de beneficio, presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el período.

ARTICULO 73.—Los concesionarios están obligados a tener un domicilio legal y un administrador o representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en esta ley, adopte respecto a sus concesiones.

ARTICULO 74.—Los concesionarios están obligados a ejecutar sus trabajos de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y si estos se ocasionan están obligados a indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause en la realización de dichos trabajos.

ARTICULO 75.—Es obligación de todo concesionario el pago de las patentes anuales, regalías e impuestos sobre la renta que le corresponda, bajo sanción de caducidad. El concesionario debe entregar a la Dirección General de Minería una constancia de dichos pagos.

ARTICULO 76.—Los concesionarios estarán obligados a

llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos y condiciones de las leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO 77.—Los concesionarios están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión y a proporcionar los datos técnicos y estadísticos que requieran.

CAPITULO III

De las Relaciones de los Concesionarios.

ARTICULO 78.—Los concesionarios concertarán con los dueños u ocupantes del terreno acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición depósitos de escombros, estanques de acumulación, purificación o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desechos y escorias y otros usos análogos con destino exclusivo a la exploración, explotación y beneficio. Los concesionarios deberán también concertar con los dueños u ocupantes del suelo el uso de lo necesario para sus operaciones

ARTICULO 79.—Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. En aquellos casos, en que dos o mas concesionarios se beneficien con los mismos, se repartirán a prorrata los gastos de su conservación.

ARTICULO 80—Se permitirá a los concesionarios la entrada a las concesiones vecinas con la autorización de sus propietarios. Si estos la negaran la otorgará la Dirección General de Minería en los siguientes casos:

a) Cuando exista fundada sospecha de que él vecino está extrayendo mineral de la concesión del impetrante.

b) Si se presume con fundamento que los trabajos del ve-

cino pueden ocasionar, por cualquier motivo, daño al impetrante.

CAPITULO IV

De las Servidumbres

ARTICULO 81.—Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer servidumbre, previa compensación si es requerida y mediante autorización de la Dirección General de Minería, de obras subterráneas a través de terrenos ajenos y a comunicarlas con la superficie, para el solo efecto de obtener la extracción más económica de los minerales o el desague o la ventilación de las obras mineras Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

ARTICULO 82—Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a constituir, previa indemnización, en terrenos de propiedad ajena, las servidumbres superficiales necesarias para las operaciones de su concesión, recabando la autorización correspondiente de la Dirección General de Minería.

ARTICULO 83.—Todas las concesiones están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas precedentes de otras concesiones, hasta el desague general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una concesión por las labores de otra hubiera necesidad de un canal especial se construirá éste a costa de la concesión dominante.

ARTICULO 84—El propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor o circunstancias atendibles, a juicio de la Dirección General de Minería.

b) Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre; y

c) Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

ARTICULO 85.—En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley

CAPITULO V

De la Expropiación.

ARTICULO 86.—En caso de desacuerdo entre las partes serán considerados de utiliad pública para los efectos de expropiación, los terrenos necesarios para las construcciones indicadas en el artículo 64 de esta ley, dentro o fuera del perímetro de la concesión Asimismo podrá expropiarse al minero colindante el espacio necesario para establecer conductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte.

ARTICULO 87.—Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un Decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley del Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

ARTICULO 88.—En caso de urgencia, el Decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad públi-

ca, podrá autorizar la ocupación de los terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente, el valor de los terrenos a expropiar, valor que deberá ser consignado por el concesionario en favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos terrenos.

ARTICULO 89.—El terreno expropiado podrá ser reinvindicado por el dueño del terreno por las mismas causas establecidas en el Artículo 84 de esta ley.

ARTICULO 90.—En los casos de expropiación y una vez decretada la reinvindicación de lo expropiado, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tomando en cuenta l[illegible] tancias que concurran y el tiempo de la ocupación fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiere recibido como precio de lo expropiado.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 91.—Los derechos de las personas físicas o jurídicas sobre concesiones de exploración y de explotación se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

CAPITULO II

Del Vencimiento

ARTICULO 92.—Los derechos de concesiones de explora-

ción se extinguen al cumplirse el período de tres (3) años establecido en el Artículo 31 de esta ley, indefectiblemente, o al cumplirse el período adicional de dos (2) años de prórroga debidamente autorizada según lo prescribe el Artículo 41.

ARTICULO 93—Los derechos de concesiones de explotación vencen al término de los setenta y cinco (75) años establecido en el Artículo 49, y para los fines impositivos únicamente, al cumplirse los veinte y cinco (25) años desde la fecha de su otorgamiento.

CAPITULO III

De la Renuncia y Reducción

ARTICULO 94.—El concesionario de exploración o de explotación tiene la facultad de renunciar durante la vigencia de su concesión a la totalidad o parte de la misma. El concesionario de exploración al solicitar una o más concesiones de explotación renunciará al área o áreas de sus concesiones que excedan a las veinte mil (20.000) hectáreas mineras establecidas como máximo en el Artículo 43 de esta ley.

CAPITULO IV

De la Nulidad y Caducidad.

ARTICULO 95—Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley. La nulidad procederá de oficio o por declaración de tercero. En consecuencia serán nulas:

a) Las concesiones otorgadas a las personas inhábiles descritas en el Artículo 13.

b) Las concesiones otorgadas directa o indirectamente a gobiernos extranjeros.

c) Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de zonas en reserva fiscal vigente, en toda la extensión que invadan.

d) Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.

e) Las concesiones otorgadas a una misma persona física o jurídica en exceso de los límites máximos establecidos en los Artículos 32 y 43.

ARTICULO 96.—La caducidad ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación y se produce por las causas que se señalan en esta ley mediante documento expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 97.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de exploración en los casos siguientes:

a) Por no haber iniciado la exploración definida en el Artículo 27 dentro de los seis (6) meses a que se refiere el inciso a) del Artículo 69.

b) Por interrupción de labores por más de seis (6) meses continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 70.

c) Por haber establecido el concesionario explotación formal en violación de lo dispuesto en el Artículo 40.

d) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.

e) Cuando no se haya cumplido con los trabajos programados.

f) Cuando se haya reincidido en faltas, no presentando los informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

ARTICULO 98.—La Secretaría de Estado de Industria y

Comercio declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes:

a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del Artículo 69.

b) Por interrupción de labores por mas de dos (2) años contínuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70.

c) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.

d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119,

e) Si no se ha pagado, cuado sea aplicable, el impuesto sobre la renta.

f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos.

g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituído una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana.

h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

ARTICULO 99—En los casos de declaratoria de caducidad el interesado podrá retirar del área de la concesión extinguida, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las instalaciones y equipos removibles al final de cuyo término perderá todo derecho sobre ellos.

TITULO VI

DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 100.—Para los fines de esta ley se distinguen dos clases de contratos, los que se realizan con el Estado y aquellos estipulados entre particulares, reputándose los mismos actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta ley.

CAPITULO II

De los Contratos con el Estado.

ARTICULO 101.—Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.

ARTICULO 102.—En las zonas de reserva fiscal los contratos especiales concertados con el Estado incluirán:

a) Contratos de exploración e investigación mienro- metalúrgicas con organismos internacionales.

b) Contrato de explotación y de beneficio de substancias minerales con personas particulares.

ARTICULO 103.—El Estado también podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, mercadeo y otros aspectos de

las actividades relacionadas con el aprovechamiento de las substancias minerales.

ARTICULO 104.—Si a los concesionarios le conviniere convertir sus concesiones en contratos de explotación o de plantas de beneficio, el Poder Ejecutivo podrá concertarlos solamente en condiciones más favorables al Estado que las que establece esta ley.

CAPITULO III

De los Contratos entre Particulares.

ARTICULO 105.—Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias, arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas.

ARTICULO 106.—Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 107.—Las concesiones y derechos mineros pueden ser trasferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquiriente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlo oponible a terceros.

ARTICULO 108.— Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Igual requisito es exigible para ser su-

bastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen.

CAPITULO IV

De las Compañías Mineras

ARTICULO 109.—Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República.

ARTICULO 110.— Las empresas mineras extranjeras que quieran explorar en el país, harán reconocer su existencia jurídica Al efecto, presentarán a la Dirección General de Minería los siguientes documentos debidamente legalizados y traducidos al español:

a) Escritura o instrumento de constitución.

b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.

c) Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.

d) Certificado de estar legalmente constituido de acuerdo con las leyes del país de origen. Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias para sus trámites y negocios en la República y constituirán domicilio legal en el país.

ARTICULO 111 —Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica en el país, en cumplimiento del Artículo 109 de esta ley, las empresas podrán obtener concesiones de explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personalidad jurídica las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipsofacto.

ARTICULO 112—Dos o más personas que no constituyen propiamente una sociedad organizada legalmente, serán solidariamente responsables por sus obligaciones frente al Estado. Para los efectos de caducidad, nulidad y cualquier otra disposición pertinente, las notificaciones efectuadas a uno de ellos, surtirán efecto para todos.

TITULO VII

Del Sistema Tributario

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 113—La tributación de la industria minera al Estado consistirá en:

a) La patente minera anual.

b) La regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos; y

c) El impuesto sobre la renta anual

ARTICULO 114.—La patente minera no es acreditable ni deducible En cambio, la regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en concentrados constituirá la tributación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

CAPITULO II

De las Patentes Mineras

ARTICULO 115—Los concesionarios de exploración y de

explotación, están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

ARTICULO 116.—Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas adjudicadas	RD$ por hectárea minera	
	Para Exploración	Para Explotación
Hasta 1,000	0.10	0.20
Hasta 5,000	0.20	0.50
Hasta 10,000	0.40	0.80
Hasta 15,000	0.60	1.20
Hasta 20,000	1.00	2.00
Hasta 30,000	1.50	—

ARTICULO 117.—Para los efectos del pago de las patentes mineras la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

ARTICULO 118.—Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones de esta ley en cuanto a patentes mineras pagarán RD$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

CAPITULO III

De la Regalía o Impuesto Mínimo.

ARTICULO 119.—Las substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales mataliferos que se exporten, estarán sujetos a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado, que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

ARTICULO 120.—La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

ARTICULO 121.—Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 122.—Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio, sólo podrán exportar su

producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme a lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 123.—Por toda explotación y beneficio de substancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarias.

ARTICULO 124.—Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central de la República al otorgarse la concesión o contrato.

ARTICULO 125.—En la determinación de la ganancia neta imponible se podrán deducir depreciaciones anuales de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fundición y refinación)..... 5%

Camiones, tractores y vehículos livianos..... 20%

Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de

transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general.... .... 10%

Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante.... ..... 12%

Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleoductos 10%

Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas.... .... 10%

Construcciones de carácter permanente como viviendas de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural.... .... 5%

ARTICULO 126.—La depreciación acelerada para inversiones destinada a promover el desarrollo minero-metalúrgico sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo. Este privilegio estará específicamente descrito en el título de la concesión de explotación o contrato.

ARTICULO 127.—La exención de impuesto sobre la renta sobre los ingresos que perciban entidades extranjeras por concepto de intereses ganados en operaciones de créditos minero-metalúrgicos, sólo será otorgada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 128.—El impuesto sobre la renta de la industria minera se regirá en todo lo que no está especificado en esta ley por la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reglamentos, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión o contrato.

CAPITULO V

De las Exoneraciones

ARTICULO 129.—Los concesionarios de exploración y explotación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que

especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

ARTICULO 130.—Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 131.—La Junta Monetaria, excepcionalmente, en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando al Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales; b) para cubrir gastos de construcción mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

ARTICULO 132—Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformi-

dad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley N° 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de substancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

TITULO VIII

De la Protección del Medio Ambiente y del uso de Aguas

ARTICULO 133.—Los residuos de la explotación y beneficio de substancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas, que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia que pueda contaminar el aire o las aguas en forma y cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal.

ARTICULO 134.—Los concesionarios tendrán derecho a usar las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, con la obligación de restituirlas a su cauce después de usarlas adecuadamente purificadas o libres de substancias nocivas para la vida animal o vegetal de la región.

ARTICULO 135.—Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondiente con la autorización expresa de la Dirección General de Minería. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

ARTICULO 136.—Cuando el propietario del suelo deseare variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de quince (15) días de su notificación, no se presentaren ante la Dirección General de Minería a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

ARTICULO 137.—Comprobada la contaminación del aire o las aguas de una región por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud de la Dirección General de Minería ordenará la paralización de la operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de la contaminación.

ARTICULO 138 — Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO IX

De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 139.—Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación así como las de autorización para instalación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico o legalizado por notario.

ARTICULO 140 —Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado sin perjuicio de que no surta efecto si no llenan los requisitos prescritos en esta ley.

La inscripción se hará en un libro especial aparte de los del Registro Público de Derechos Mineros, indicando la fecha y hora exacta de su presentación y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante y el Director o Sub-Director de Minería.

ARTICULO 141.—La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores.

ARTICULO 142.—Si se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias una nota de que la inscripción es provisional y está sujeta a revisión. La Dirección General de Minería procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

a) En igualdad de condiciones se dará preferencia a las presentadas por personas físicas o jurídicas dominicanas.

b) Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Si todas las solicitudes son de la misma clase y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, levantándose la correspondiente acta, para determinar a cual se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

CAPITULO II

Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Exploración.

ARTICULO 143.—La solicitud de una concesión de exploración se presentará en original y cinco copias, debidamente firmadas y rubricadas en cada página por el solicitante. El ori-

ginal llevará un sello de Rentas Internas de dos pesos oro (RD$ 2.00) y la instancia especificará:

1.—Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identificación Personal del solicitante o del apoderado, quien exhibirá el Poder Especial correspondiente. Si se trata de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 110 de esta ley.

2.—Nombre que tendrá la concesión.

3.—Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.

4.—Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo al punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta (50) metros ni mayor de quinientos (500) metros, debiendo ser visible uno del otro. El punto de referencia deberá estar relacionado con tres o más visuales en dirección a puntos topográficos característicos del lugar y/o a puntos de triangulación si los hubiere en la región, o definiendo este punto de referencia de manera técnicamente aceptable para que pueda ser repuesto en caso de desaparición.

5.—El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.

6.—Un delineamiento de la clase de trabajo de exploración que llevará a cabo inicialmente, indicando el o los minerales que pretende explorar.

7.—Tres o más referencias sobre la solvencia moral, la capacidad técnica y económica del solicitante.

8.—Nombres de las concesiones y de los concesionarios colindantes si los hubiere, y

9.—Nombres del propietario y ocupantes del suelo.

ARTICULO 144.—A la solicitud el peticionario agregará:

1.—El plano de la concesión que solicita en original y cinco copias con los datos señalados en el articulo anterior, excepto los de los incisos Nos. 6 y 7 levantado en escala, desde 1:5.000 hasta 1:20,000, indicando el norte magnético o astronómico; el perímetro de la concesión en líneas llenas; las concesiones colindantes en líneas punteadas y detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farallones, caminos, quebradas, lagos, y cuanto elemento topográfico fisonomice claramente la región pedida.

2.—Una copia de la parte del mapa topográfico en escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del área de la concesión, especificando el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes. En caso de no existir estos mapas topográficos en la región o no estar disponibles, podrá adjuntarse un mapa de orientación indicando la localización de la concesión en la República Dominicana.

3.—Dos (2) recibos de pago de una Colecturía de Rentas Internas de diez pesos oro (RD$10.00) para cubrir el pago del registro del otorgamiento de la concesión en la Dirección General de Minería y su publicación en la Gaceta Oficial. En caso de que la concesión no fuera otorgada, estos valores serán considerados gastos de trámite.

ARTICULO 145.—La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrare completa ordenará: a) que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto en su Boletín de Concesiones Mineras, a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella; b) al mismo tiempo que se publique, a costa del solicitante, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera.

ARTICULO 146.—Transcurridos treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición, la

Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos.

ARTICULO 147.—Comprobada la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como del punto de partida del plano de la concesión en el terreno y verificado favorablemente el requisito del inciso 7 del Artículo 143, la Dirección General de Minería recabará del solicitante el recibo de pago de la patente establecida en esta ley.

ARTICULO 148.—Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

CAPITULO III

Del Procedimiento para obtener Concesiones de Explotación

ARTICULO 149.—Las solicitudes de concesiones de explotación contendrán los requisitos especificados en los Artículos 143 y 144 de esta ley con las siguientes modificaciones:

a) Si el solicitante fuere una compañía extranjera presentará la documentación requerida en el Artículo 111 de esta ley.

b) Presentará un informe de evaluación del o los yacimientos de substancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, incluyendo el estimado de las reservas y el programa de trabajo para su aprovechamiento económico, anexando los planos correspondientes.

c) El plano de la concesión estará confeccionado en escala desde 1:1,000 hasta 1:10,000.

ARTICULO 150.—La Dirección General de Minería revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de concesión

de explotación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 145.

ARTICULO 151.—Al término de los treinta (30) días después de la segunda publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, del rumbo y distancia entre los mismos. Asimismo, dentro de estos treinta (30) días debe verificar las referencias indicadas en el inciso 7 del Artículo 143 y calificar el informe de evaluación requerido en el inciso b) del Artículo 149.

ARTICULO 152.—La Dirección General de Minería si encontrare completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, la remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 153.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio si encontrare satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 154.—Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a:

a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General, llevar a cabo el alinderamiento de la concesión establecido en el Artículo 47 de esta ley.

b) Verificar en el terreno los límites de la concesión, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre.

ARTICULO 155.—La Secretaría de Estado de Industria y

Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original al concesionario con plano anexo contrafirmado.

CAPITULO IV

Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Concesiones.

ARTICULO 156.—Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio necesitaren datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que le señale, bajo pena de ser declarado renunciante.

ARTICULO 157.— Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante. Si la violación no es imputable al solicitante. se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere defectuoso.

CAPITULO V

De la Reposición y Corrección del Título de Concesión.

ARTICULO 158.—Cuando el beneficiario extravíe el título de la concesión de exploración o de explotación, lo comunicará por escrito a la Dirección General de Minería y solicitará

que el Registro Público de Derechos Mineros le expida un duplicado del mismo, previa publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. La Dirección General de Minería, vencido un plazo de quince (15) días sin oposición alguna, expedirá el duplicado correspondiente.

ARTICULO 159.—La Dirección General de Minería a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un título minero, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión de la concesión en conformidad con los datos del Registro Público de Derechos Mineros.

ARTICULO 160.—Cuando excepcionalmente un título de concesión minera adolezca de claridad en lo que respecta a la localización del área de concesión en el terreno, podrá solicitar el concesionario, que se precise la identificación del terreno concedido, a su costa. En este caso, la solicitud se formulará, presentará y tramitará como las de una nueva concesión, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

ARTICULO 161.—Las solicitudes de ampliación de áreas de concesiones mineras, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

CAPITULO VI

Del Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio.

ARTICULO 162.—La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, y deberá contener los siguientes datos:

1.—Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula Personal de Identidad del solicitante o apoderado, quien mostrará el Poder correspondiente. Si se tratara de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá con la disposición del Artículo 109.

2.—Ubicación de la planta con indicación del municipio y provincia.

3.—Clase de minerales a tratarse y su procedencia.

4.—Capacidad de la Planta expresada en toneladas métricas por día.

5.—Método de tratamiento que se empleará.

6.—Esquema o circuito de tratamiento.

7.—Superficie del terreno necesario para su instalación indicando nombre del propietario del suelo

8.—Monto de la inversión que realizará; y

9.—Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

ARTICULO 163.—La Dirección General de Minería remitirá la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la panta propuesta.

ARTICULO 164.—De no existir observaciones, o subsanadas éstas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Registro Público de Derechos Mineros

ARTICULO 165.—La Dirección General de Minería tendrá un Registro Público de Derechos Mineros, cuya organización y

funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Se inscribirán en este Registro:

1.—Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de esta ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario.

2.—Las reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renuncias, nulidades y caducidades.

3.—Los poderes que se refieren a actuaciones mineras.

4.—Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo de propiedad e igualmente arrendamientos, préstamos, hipotecas y contratos de promesas de traspasos.

5.—Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.

6.—La constitución de servidumbre convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.

7.—Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.

8.—Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva fiscal.

ARTICULO 166.—Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público de Derechos Mineros no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asímismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro de Tierras.

ARTICULO 167.—No dejarán de hacerse las inscripciones

ordenadas en el Artículo 165, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

ARTICULO 168.—No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

1.—Cuando adolecieren de algun vicio legal por razón de la forma de los mismos.

2.—Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultare la improcedencia de la nueva inscripción.

3.—Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley; y

4.—Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas.

ARTICULO 169.—Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas y traducidos al español por el intérprete judicial.

ARTICULO 170.—Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a una concesión minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Derechos Mineros. Las concesiones y contratos que no estén inscritos en dicho Registro no perjudicarán a terceros.

ARTICULO 171.—Toda persona perjudicada por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Derechos Mineros, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el juicio será parte demandada el Encargado del Registro Público de Derechos Mineros.

ARTICULO 172.—En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

ARTICULO 173.—Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Derechos Mineros y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe causando estas certificaciones un derecho a razón de RD$2.00 por hoja pagadero en sellos de Rentas Internas.

ARTICULO 174.—Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito indispensable la expedición, por la Dirección General de Minería, de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público de Derechos Mineros de su dependencia, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la mina.

ARTICULO 175.—La inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros de los documentos a que se refiere el Artículo 165, causarán un derecho de diez pesos oro (RD$10.00), excepto la inscripción de las transferencias de derechos sobre concesiones de exploración que causará un derecho de cien pesos oro (RD$100 00), y la inscripción de transferencias de cesiones de explotación y de plantas de beneficio causarán un derecho de doscientos pesos oro (RD$200.00).

ARTICULO 176.—El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

1.—Un libro de registro de concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.

2.—Un libro de registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedades o derechos mineros.

3.—Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renuncias, nulidades y caducidades.

4.—Un libro de poderes.

5.—Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras

6.—Un libro de expropiaciones.

7.—Un libro relativo a reservas fiscales

TITULO X

Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario

CAPITULO I

De las Oposiciones

ARTICULO 177.—Las oposiciones a las solicitudes de concesiones mineras aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante la Dirección General de Minería dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la segunda publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Si dentro de este término no se hubiese formulado oposición, podrá admitírsela aún en el acto de verificación en el terreno del plano de la concesión.

ARTICULO 178.—En caso de que se otorgue una concesión minera que invada el área de una concesión vigente, el titular de ésta podrá ejercitar en los tribunales ordinarios las acciones interdictables para proteger la posesión de su derecho y las ordinarias para obtener la anulación de la concesión invasora en cuanto a la extensión de dicha invasión, aún cuando no haya hecho oposición dentro del expediente o le haya sido denegada.

ARTICULO 179.—Toda oposición deberá formularse por escrito indicando las razones en que se funda, acompañada de la documentación que ofrece en prueba. El oponente señalará domicilio para recibir notificaciones.

ARTICULO 180.—La Secretaría de Estado de Industriia y Comercio al revisar un expediente examinará la oposición alegada y resolverá a la luz de las prescripciones de esta Ley, denegando o aceptando la oposición, procediendo al otorgamiento o instruyendo la corrección o cancelación de la solicitud según fuere el caso.

CAPITULO II

Del Procedimiento de la Indemnización

ARTICULO 181.—Por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de substancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos. En caso de que estos contratos no se presentaren, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas digitales por un Notario Público, la Dirección General de Minería determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables. Esta fianza deberá ser depositada en una Colectnría de Rentas Internas, en las proporciones que les corresponda según lo fijado por la Dirección General de Minería sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

ARTICULO 182.—Por daños y perjuicios imprevisiblemente ocasionados, las personas afectadas podrán obtener de los concesionarios el monto de las indemnizaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento delineado en el Artículo anterior.

CAPITULO III

Procedimiento de Renuncia y Reducción

ARTICULO 183.—La renuncia establecida en el Artículo

94 debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería y debe estar acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas por valor de diez pesos oro (RD$ 10.00) para su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 184.—Antes de aceptar la renuncia, la Dirección General de Minería examinará el Registro Público de Derechos Mineros para ver si existen o no acreedores, socios o arrendatarios de la concesión Si los hubiere, los emplazará para que en el término de quince (15) días hagan valer sus derechos. Si estos derechos fueren fundados podrá desestimar la renuncia.

ARTICULO 185.—Si se tratara de una reducción o renuncia parcial del área de una concesión, ésta debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería, cumpliendo con los requisitos del Artículo 183 y adjuntando, además, un nuevo plazo de la concesión indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas. Antes de aceptar la reducción la Dirección General de Minería ordenará la verificación de linderos en el terreno, a costa del concesionario.

TITULO XI

Del Procedimiento de Caducidad y Nulidad

ARTICULO 186.—Cuando se presentaren las causas especificadas en los Artículos 97 y 98, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al concesionario que en un plazo de treinta (30) días laborables subsane la falta incurrida. Transcurrido dicho plazo dictará mediante una Resolución la caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO 187.—La nulidad procederá de oficio o por declaración de terceros. En ambos casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, examinará el expediente de exploración o de explotación y comprobada la falta ordenará de inmediato la anulación correspondiente, participándosela al interesado y publicándola en la Gaceta Oficial, si se tratare de una concesión vigente.

TITULO XII

De las Sanciones y Juicios

ARTICULO 188.—Los que realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato que esta ley requiere, serán castigados con multas de cincuenta pesos oro (RD$50.00) a dos mil pesos oro (RD$2.000 00) y se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubieren extraído.

ARTICULO 189.—Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de una concesión, se le aplicarán las sanciones que establece el Artículo 456 del Código Penal.

ARTICULO 190.—La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y multa de veinticinco pesos oro (RD$25 00) a cien pesos oro (RD$100.00).

ARTICULO 191.—El Director de Minería o cualquier subalterno que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera que incurriere en falsedad será pasible de las penas establecidas para esta clase de delitos en el Código Penal.

ARTICULO 192.—Cuando no se presentaren informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de

treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido.

ARTICULO 193.—Con excepción de los juicios penales correccionales que serán de competencia de los Juzgados de Paz los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que él establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

TITULO XIII

De la Dirección General de Minería

ARTICULO 194.—La Dirección General de Minería es el organismo estatal encargado de promover el desarrollo minero-metalúrgico del país y de salvaguardar el interés nacional en todo lo concerniente a la industria minero-metalúrgica, cualquiera que sea su organización o dependencia en la Administración Pública y la naturaleza del caso que lo requiera. Sus funciones fundamentales son de carácter técnico-científico y administrativo-legales.

ARTICULO 195.—Las atribuciones técnico-científicas de la Dirección General de Minería incluirán:

a) Realizar investigaciones dentro del campo de la geología y disciplinas afines, que contribuyan al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.

b) Coordinar labores en relación con las investigaciones señaladas precedentemente que lleven a cabo entidades nacionales, internacionales o extranjeras, para alcanzar la más efectiva utilización de las mismas, con el objeto de obtener el aprovechamiento científico e intensivo de los recursos minerales.

c) Organizar y fomentar el adiestramiento en el campo de las disciplinas y técnicas geológicas, dentro y fuera de las investigaciones y trabajos que realice la Dirección General de Minería, con el objeto de mejorar la capacidad científica y técnica de profesionales jóvenes dominicanos.

d) Evaluar la disponibilidad comercial de los recursos minerales.

e) Estudiar y resolver factores técnicos y económicos que presenten problemas para el desarrollo de recursos minerales.

f) Proveer asesoramiento sobre la industria minero-metalúrgica del país; y

g) Velar por la higiene y seguridad de las explotaciones mineras.

ARTICULO 196.—Las atribuciones administrativo-legales de la Dirección General de Minería incluirán:

a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país.

b) En relación con la atribución básica anterior, la Dirección General de Minería podrá practicar cuantas veces lo juzgue conveniente y con la amplitud que el caso lo requiera, inspecciones a trabajos en superficie o subterráneos de cualquier concesión, como asimismo, para la identificación y verificación de linderos e hitos en el terreno.

c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los proyectos de reglamento que se consideren necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta ley.

d) Asistir al Gobierno, juntamente con el Banco Central, en asuntos relativos a comercialización y exportación de productos mineros y metalúrgicos.

ARTICULO 197.—La Dirección General de Minería estará integrada del modo siguiente:

a) Una Dirección a cargo de un Director asistido por un Sub-Director quien lo sustituirá interinamente en caso de ausencia, incapacidad o muerte.

b) Una sección de Concesiones y Catastro Minero.

c) Una sección de Investigaciones Geológicas Mineras.

d) Una sección Jurídica de la que dependerá el Registro Público de Derechos Mineros.

e) Una sección de Fiscalización de Impuestos.

f) Y las demás dependencias que establezca el Poder Ejecutivo, de acuerdo con solicitud justificada del Director General de Minería, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 198.— Se crea un fondo especializado de un cinco por ciento (5%) de los ingresos anuales que perciba el Estado por concepto del impuesto sobre la renta pagado para promover el desarrollo de las actividades mineras en el país por los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio, el cual será administrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

Disposiciones Especiales y Transitorias.

ARTICULO 199.—Las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación en trámite a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos estabecidos en la misma.

ARTICULO 200.—Las concesiones o contratos de explotación, así como los permisos de exploración que estuvieren en vigor en la fecha de la publicación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la Ley o los contratos en virtud de los cuales hayan sido otorgados, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de seis (6) meses, solicitar del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minería, que autorice que su concesión o permiso se rija conforme a esta ley y su Reglamento, con renuncia expresa a cualquier disposición o ley que pudiere favorecerle anteriormente y que no estuviere prevista en la presente ley.

La autorización, previa inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, se publicará en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 201.—La presente ley deróga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias y **especialmente la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956,**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.
Francisco Leonidas Peguero H.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED

SEP 7 1971

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

6 Copy

Núm. 9232.

AUG 18 1971

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCII.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Junio de 1971.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 147, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Hotelera Dominicana, C. por A.—Res Nº 148, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Molinos del Norte, C. por A."—Ley Nº 149, que concede pensión del Estado a la Sra. Aida Pérez Vda. Guzmán.—Ley Nº 150, que concede pensión del Estado al Lic. P.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1 9 7 1

A. Gómez Méndez.—Res. Nº 151, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley Nº 152, que designa con el nombre de Manuel Henríquez la calle ubicada entre las avenidas Tiradentes y Abrahan Lincoln, que comienza en la Ave. 27 de Febrero y termina en la calle Roberto Pastoriza.—Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.—Ley Nº 154, que designa con el nombre de Dr. Ramón Adriano Villalona, el nuevo Hospital del Municipio de Loma de Cabrera, de la Provincia de Dajabón.—Ley Nº 155, que concede pensión del Estado a la Sra. Teodora R. A. de Toribio.—Ley Nº 156, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Rojas Vda. Estrella —Res. Nº 157, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Armando Bermúdez Pippa.—Ley Nº 158. que denomina con los nombres de "Gregorio Luperón" y "Luis Ginebra", dos avenidas de la ciudad de Puerto Plata.—Ley Nº 159, que sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, Nº 491, de fecha 27 de octubre de 1969.—Ley Nº 160, que modifica los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartado a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Res. Nº 161, que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.—Ley Nº 162, que modifica la Ley Nº 550, de fecha 23 de diciembre de 1964.—Res. Nº 163, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la International Production Limited.—Res. Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA).—Res. Nº 165, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf & Western Americas Corporation.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la Renública Dominicana sobre Balance en 31 de Mayo de 1971.—Aviso sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 19, 1971. Nº 9232.

Resolución Nº 147, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Hotelera Dominicana C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 147

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato fechado 24 de mayo de 1971, entre el Estado Dominicano y la "Hotelera Dominicana, C. por A.".

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato fechado 24 de mayo de 1971 entre el Estado Dominicano representado por el Señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y la "Hotelera Dominicana C. por A." representada por su Presidente, Doctor Enrique Porcella León, por medio del cual el Estado Dominicano concede a dicha Compañía, facilidades, estímulo y protección para que la misma construya un hotel de más de 110 habitaciones

en un solar propiedad de la mencionada Compañía, situado en la Avenida Independencia de esta ciudad capital, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán, en virtud de poder conferídole en fecha 24 de mayo de 1971, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra parte, la HOTELERA DOMINICANA, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, Dr. Enrique Porcella León, dominicano, mayor de edad, abogado-comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61923, Serie 1ª sello al día, de estado civil casado, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue de este contrato se denominará HOTELERA DOMINICANA, C. por A.

POR CUANTO: El fomento de la industria turística del país incrementa de modo sustancial y directo la economía nacional;

POR CUANTO: Las inversiones hechas en la construcción de hoteles representan en la actualidad las bases fundamentales para el fomento y desarrollo del turismo en nuestro país, por lo cual es conveniente que EL ESTADO conceda a los inversionistas en este campo de actividades todas las facilidades, estímulos y protección necesarios;

POR CUANTO: La Compañía Hotelera Dominicana. C. por A., (HODOMCA) ha solicitodo de EL ESTADO la obtención de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de un hotel de atracción turística;

POR CUANTO: En el entendido de que este preámbulo forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: La HOTELERA DOMINICANA, C. por A., se compromete a construir un notel de más de 110 habitaciones, dotadas de aire acondicionado, con cocina, fregadero, cuartos sanitarios, lavandería, bares, comedores, vestíbulo, piscina, sitio de esparcimiento, etc., en un solar de su propiedad con área de 3,014.50 metros cuadrados, que tiene los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 1162; al Este, Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1162; al Sur Avenida Independencia; y al Oeste, Solar No. 9 de la Manzana Nº 1162.

SEGUNDO: La construcción del referido hotel, reparación, sustitución y mejoras se ajustarán a los reglamentos locales de construcción, debiendo presentarse a los organismos estatales correspondientes, los planos, proyectos y descripciones.

TERCERO: La construcción del hotel, así como su mantenimiento, serán por cuenta de La Compañía. la cual utilizará una suma mínima de RD$900,00.00, entendiéndose que dicha suma podrá ser aumentada de acuerdo a las necesidades, pero nunca podrá ser mayor de RD$2,000.000.00.

PARRAFO: se acuerda que el hotel se hará en dos etapas. La primera constará de 56 habtiaciones, y en esta etapa se utilizará una suma no menor de RD$500,000.00.

CUARTO: Para los fines del presente contrato, EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA la exoneración de los derechos de importación de los equipos. mobilibiario, materiales de construcción, así como de cualesquiera otros equipos y materiales que se utilicen en la construcción, mantenimiento y operación del hotel. Asimismo se le otorga la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida comprobación del Secretario de Estado de Finanzas, de que los artículos importados entran en el ámbito de este contrato. Igualmente estará exenta de los derechos de importación de un vehículo Station Wagon cada cinco (5) años, a partir de la fecha en que el hotel esté construido. La Compañía estará también exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, así como

de los impuestos nacionales y municipales durante la vigencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato está sujeto a las siguientes condiciones y estipulaciones: No tendrá otro objeto que la construcción del hotel y la explotación del mismo, incluyendo bares, restaurantes, piscinas. salones de entretenimiento y todos los demás locales usuales de un hotel de turismo y las actividades conexas como agencias de viajes, arrendamiento de automóviles, informaciones turísticas, barberías. tienda de recuerdos y productos del país, así como cualquier otro tipo de negocio lícito relacionado con el fin principal, todo previo cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la apertura, instalación y funcionamiento de los mismos. La Compañía podrá instalar un Casino de Juego. todo de acuerdo al previo cumplimiento de las leyes vigentes en la materia.

SEXTO: EL ESTADO se reserva el derecho de resolver el presente contrato cuando compruebe que La Compañía ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importadas al amparo del mismo, destinados a la construcción u operación del hotel, para otros fines distintos a los convenidos en este contrato.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que en caso de que La Compañía no pueda iniciar la construcción del hotel diez (10) meses después de que el presente contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional, el mismo quedará resuelto de pleno derecho salvo en caso de fuerza mayor. sin responsabilidad para ninguna de las partes.

OCTAVO: El presente contrato tendrá una vigencia de de diez (10) años a contar de la fecha de aprobación por el Congreso Nacional, con opción a una prórroga por (10) años adicionales a voluntad de ambas partes. Dicha opción se ejecutará mediante notificación de un acto al alguacil hecho por la parte que ha decidido optar por la misma.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la Repúbica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
ANGEL MIOLAN,
Secretario de Estado sin Cartera,
Encargado de la Dirección Nacional
de Turismo.

POR HOTELERA DOMINICANA, C. POR A.
DR. ENRIQUE PORCELLA LEON,
Presidente.

Yo, DOCTOR SALVADOR ENRIQUE GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Angel Miolán. Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y Dr. Enrique Porcella León, Presidente de la Hotelera Dominicana, C. por A., de calidades y datos personales que constan en el acto. quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Salvador Enrique González Peguero
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 148, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Molinos del Norte, C. por A"..

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 29 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la firma "Molinos del Norte, C. por A.", por medio del cual dicha compañía se compromete a terminar sus instalaciones industriales en la ciudad de Puerto Plata, a iniciar la producción de semolina, harina de trigo y sus derivados. a prestar su cooperación a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la siembra del trigo, así como a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales y a precios que no sean superiores a los que rigen en el país.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 29 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la firma "Molinos del Norte, C. por A.", por medio del cual dicha compañía se compromete a terminar sus instalaciones industriales en la ciudad de Puerto Plata, a iniciar la producción de semolina, harina de trigo y sus derivados, a prestar su cooperación a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la siembra del trigo, así como a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales y a precios que no sean superiores a los que rigen en el país, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Celebrado entre el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien actúa en virtud de un poder especial otorgádole por el Señor Presidente de la República en fecha veintiseis (26) de abril del año mil novecientos setenta y uno 1971, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y, de la otra parte, Molinos del Norte C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una casa sin número de la Avenida José Eugenio Kundhart, de la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, repre-

sentada por su Presidente y Secretario, señores Rafael Sánchez Cabrera, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con cédula personal de identificación Nº 2975, serie 1ra. y doctor Federico C. Alvarez hijo, dominicano mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros con cédula personal de identidad Nº 38684, serie 31, la que en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará LA COMPAÑIA.

Antes de consignar los acuerdos objeto del presente acto, las partes formulan las consideraciones siguientes;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA es cesionaria de otra empresa que tenía instalado un molino de trigo en la ciudad de Puerto Plata, desde el año 1922, y se ha constituído con la finalidad principal de instalar una industria para la elaboración de semolina, harina de trigo y sus subproductos, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional, y de manera especial, para la producción de semolina de especial calidad para la industria nacional de pastas alimenticias;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha obtenido concesiones de EL ESTADO, desde el año 1962, para la instalación de su industria y, como consecuencia de las mismas, las maquinarias necesarias para esos fines fueron importadas durante los años de 1963 y 1964;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha vencido las dificultades económicas que tuvo inicialmente y está terminando la construcción del edificio donde se instalan actualmente sus maquinarias y deberá iniciar su funcionamiento en las próximas semanas, período durante el cual también terminará la instalación de los silos necesarios para el almacenamiento del trigo;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha sido exonerada del pago de todos los derechos e impuestos de importación de trigo

en grano que necesite para los molinos de esa empresa", conforme disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo y fechadas 19 de noviembre de 1962: 19 de noviembre de 1963, y 24 de marzo de 1969;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA no ha estado en condiciones de hacer provecho de las aludidas concesiones por no haber terminado las instalaciones de sus maquinarias hasta la fecha;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está realizando investigaciones experimentales destinadas a promover la siembra de variedades de trigo que han logrado gran éxito en países como La India y el sur de México, con el respaldo de la FAO, todo lo cual permitiría que, después de seleccionar las variedades viables en nuestro clima, se produjere trigo en el país que sustituya total o parcialmente las actuales importaciones;

POR CUANTO: Para la ejecución de los fines indicados, de evidente interés social y de marcado beneficio para la economía de la región Norte y del país en general, resulta indispensable que La COMPAÑIA cuente con las garantías, exenciones, exoneraciones de impuestos y demás facilidades como las que les ha concedido a ella el Poder Ejecutivo y las consignadas en el contrato vigente entre EL ESTADO y MOLINOS DOMINICANOS, C. por A., las cuales se establecen en el presente contrato, y pueden serles otorgadas en virtud de las previsiones del artículo 110 de la Constitución y 19 de la Ley 29[illegible] del 23 de abril del 1968.

POR TANTO: Las partes pactan y convienen lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a terminar sus instalaciones industriales en la ciudad de Puerto Plata, e iniciar su producción de semolina y harina de trigo así como su derivados, en un plazo no menor de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional.

SEGUNDO: LA COMPAÑIA podrá traspasar o ceder este contrato a cualquier persona o entidad dominicana, previa au-

y mantener el buen funcionamiento de la industria. Las exoneración del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjeros.

TERCERO: LA COMPAÑIA se compromete a prestar su mayor colaboración a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la siembra del trigo en las regiones del país apropiadas para ello, comprometiéndose a aportar su asesoramiento técnico a los agricultores nacionales que desearen dedicarse a tales cultivos en el país de variedades de trigo apropiadas.

CUARTO: LA COMPAÑIA se compromete a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales, a precios que no sean superiores a los que rijan en el mercado y deberá obtener la autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, antes de efectuar cualquier cambio en los precios de venta de sus productos.

QUINTO: EL ESTADO, en interés de facilitar el desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA cuyo origen data del año 1922, y en consideración del evidente interés social de la misma, conviene en que el trigo en grano, hasta 12,000 toneladas métricas por año calendario; las sustancias para laboratorio; y, los aditivos, o sea, bromatos, vitaminas, enzinas y blanqueadores, que sean necesarios a LA COMPAÑIA para los fines de su industria, sean exonerados, por el término del presente contrato, de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal.

LA COMPAÑIA por su parte, se compromete a dar consideración especial a la posibilidad de llenar sus necesidades, hasta donde sea factible, con productos nacionales, en calidad adecuada y en cantidades suficientes.

SEXTO: LA COMPAÑIA deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas, listas de los bienes aludidos en el artículo que antecede, necesarios para completar la instalación

raciones aludidas en el artículo que antecede no incluyen los impuestos o derechos sobre importación de vehículos de motor, así como los repuestos y accesorios de los mismos, ni tampoco los correspondientes a matrículas de vehículos u otros impuestos establecidos por la Ley de Tránsito de Vehículos y sus modificaciones. Dichas exoneraciones tampoco comprenden las tasas por concepto de servicios telefónicos y postal, así como los derechos sobre pontazgo. LA COMPAÑIA queda obligada al pago de los impuestos y servicios de muellaje y arrimo.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que LA COMPAÑIA estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, actualmente regido por la Ley 5911 de fecha 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, o cualquier otro que lo pudiere sustituir en el futuro.

OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá introducir en el país el personal técnico que juzgue necesario para el mejor funcionamiento de su empresa, de acuerdo con las leyes fijadas sobre la materia quedando sujeto dicho personal a las leyes que rigen para los residentes en la República Dominicana.

NOVENO: El presente contrato tendrá una duración de nueve (9) años contados a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

DECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad y para los fines establecidos en el Art. 110 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal desde y a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales, uno para cada parte y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Domi-

nicana, hoy día veintinueve (29) de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO;

Lic. Mario Martínez Peguero,
Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

POR MOLINOS DEL NORTE, C. por A :

Dr. Federico C. Alvarez hijo,
Secretario.

Rafael Sánchez,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domincana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 149, que concede pensión del Estado a la Sra. Aida Pérez Vda Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 149

CONSIDERANDO que la señora Aida Pérez es la viuda del Profesor Francisco Guzmán Comprés, quien rindió un admirable servicio a la causa de la enseñanza, sosteniendo en la ciudad de Moca una escuela Normal particular, sin ninguna clase de ayuda, ni pública ni privada, por cuyas aulas pasaron varias generaciones de estudiantes que han alcanzado posición destacada en distintas actividades profesionales, dentro y fuera del país;

CONSIDERANDO que la señora Aida Pérez Vda. Guzmán, habiendo sido la esposa de tan meritorio ciudadano, que durante más de 25 años consagró su vida a las nobles tareas del magisterio, se encuentra actualmente en avanzada edad y careciendo en absoluto de medios de subsistencias;

CONSIDERANDO que a la hora de su muerte el Profesor Francisco Guzmán Comprés disfrutaba de una pensión del Estado de RD$260.00 mensuales;

VISTA la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre pensiones Civiles del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede una pensión del Estado de RD$150.00 mensuales a la señora Aida Pérez Vda. Guzmán.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Púbicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino
Vice-Presidente.

Francisco Leonidas Peguero H.,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 150, que concede pensión del Estado al Lic. P.. A.. Gómez Méndez..

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO: el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al Lic. P. A. Gómez Méndez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 151, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 12 de marzo de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano dona al Instituto Agrario Dominicano para la ejecución de sus programas, 23 porciones de terreno ubicadas en los municipios de Barahona, Duvergé, El Cercado y Vicente Noble, adquiridas mediante compras hechas a los señores Luis Manuel Díaz, Platanera de Barahona C. por A. Sócrates Lagares hijo, Jacobo J. Lama y Cía. C x A., Jacobo J. Lama, Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., Fued Melgen Hazoury, Pompilio Terrero, José Leovigildo Flores (a) Luperón y Dinoilo González, valoradas en conjunto por la suma de RD$304,344.97;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula No. 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de marzo del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representado por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y

residente en esta ciudad, con cédula No. 23801, serie 31, sello hábil. de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION con todas las garantías ordinarias de derecho, libres de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles siguientes:

a) Parcelas Nos. 143, 194, 195, 196, 512, y 298, y sus mejoras, todas del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, con áreas respectivas de 00 Ha, 51 As., 10 Cas; 14 Has., 18 As., 71 Cas., 4 Has., 96 As., 25 Cas., 1 Ha, 33 As., 13 Cas.; 5 Has, 04 As, 49 Cas; y 18 Has, 21 As, 65 Cas; valoradas por la suma total de RD$27,295.71, adquiridas por el Estado Dominicano por compra hecha al señor Luis Manuel Díaz; según acto bajo firma privada de fecha 14 de marzo de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Germán A. Martínez, Notario Público del Distrito Nacional;

b) Parcelas Nos. 87, 92, 93, 88, 96 (pte) 86 (pte), 94 89, 90, y 91, y sus mejoras, todas del Distrito Catastral Nº 14/2a. del Municipio de Barahona, con áreas respectivas de 00 Ha, 80 As, 90 Cas; 5 Has, 22 As, 68 Cas; 2 Has, 77 As, 45 Cas; 1 Ha, 90 As, 94 Cas; 13 Has, 74 As, 87 Cas; 16 Has, 86; As; 04 Cas, 4 Has, 02 As, 86 Cas; 1 Ha, 21 As; 31 Cas; 1 Ha, 00 As, 64 Cas; y 3 Has, 71 As, 64 Cas; valoradas todas por la suma de RD$43,996.60, adquiridas por el Estado Dominicano por compra hecha a la firma Platanera de Barahona, C. por A., y al señor Sócrates Lagares hijo, según acto bajo firma privada de fecha 12 de junio de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Díaz Ordoñez, Notario Público del Distrito Nacional;

c) Parcelas Nos. 41 y 12 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con áreas respectiva de 49 Has, 35 As, 40 Cas; y 41 Has, 03 As, 21 Cas; excluyéndose de la primera parcela una porción de aproxi-

madamente 10.00 tareas, colindante por el Norte, Este y Oeste, con la misma parcela No. 41, y por el Sur, con un camino que conduce a la Guázara, Sección Santa Elena, y las mejoras existentes sobre dicha porción, consistentes en una casa-vivienda valoradas estas parcelas por la suma de RD$22,329.81, adquiridas por el Estado Dominicano, por compra hecha a la firma Jacobo J. Lama & Compañía, C. por A., y al señor Jacobo J. Lama; según acto de fecha 5 de febrero de 1969, debidamente legalizado por la Dra. María del Rosario Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional;

d) Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con una extensión superficial de 254 Has, 48 As, 34 Cas; valorada por la suma de RD$70.000.00, adquirida por el Estado Dominicano por compra hecha a la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., según acto de fecha 30 de octubre de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Pablo Ramsay Solano Hernández, Notario Público del Distrito Nacional;

e) Parcela No. 21 (pte.) del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Duvergé, con área de 2,455.46,7 tars., 46 varas conuqueras, 07 decímetros cuadrados, y sus mejoras, con los siguientes linderos; al Norte, sucesores de Tomás Matos y Estado Domincano; al Este ; resto de la misma parcela Nº 21; al Sur, Apolonio Matos; y al Oeste, Apolonio Matos y Sucesores de Tomás Matos; valorada por la suma de RD$49.109.34, adquirida por el Estado Dominicano por compra hecha a los señores Fued Melgen Hazoury y Pompilio Terrero, según acto de fecha 2 de diciembre de 1969, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Díaz Ordoñez, Notario Públco del Distrito Nacional;

f) Parcelas Nos. 2889 y 2894 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Cercado, y sus mejoras, con áreas respectivas de 127 Has, 22 As, 73 Cas; y 54 Has, 49 As, 38 Cas; valoradas por la suma total de RD$59.613.51, adquiridas por el Estado Dominicano por compra hecha al señor José Leōvigildo Flores (a) Luperón, según acto bajo firma privada de fecha 3 de febrero de 1969, debidamente legalizado.

g) Parcela No. 704 (pte) del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Vicente Noble, Sección Alpargartar, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$32.000.00, adquirida por el Estado Dominicano, por compra hecha al señor Donoilo González, con área de 500 tareas, según acto bajo firma privada del 17 de marzo de 1970, debidamente legalizado por el Dr. Diógenes del Orbe, Notario Púbico del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio de presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor global ascendente a la suma de RD$304,344.97.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación de Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 12 (doce) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Agr. F. Gilberto Villanueva
Director General del Instituto Agrario Dominicano

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del súmero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS

y AGR. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fe conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Salvador E. González Peguero.
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108ºº de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No 152, que designa con el nombre de Manuel Henríquez la calle ubicada entre las avenidas Tiradentes y Abrahan Lincoln, que comienza en la Ave. 27 de Febrero y termina en la calle Roberto Pastoriza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que el señor Manuel Henríquez, fallecido el 28 de julio de 1970, fue un destacado deportista dominicano que consagró su vida y sus esfuerzos a la noble tarea del engrandecimiento del deporte en la República Dominicana, poniendo muy en alto el nombre de la Patria, tanto dentro como fuera del país;

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. Se designa con el nombre de Manuel

Henríquez, la calle ubicada entre las avenidas Tiradentes y Abraham Lincoln, que comienza en la avenida 27 de Febrero y termina en la calle Roberto Pastoriza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 153

CONSIDERANDO: que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se mutipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO: que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;

CONSIDERANDO: que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delineamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa estabecido en el Art. 8, acápite 12 de lo Constitución de la Repúplica, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector público en materia turístca, la necesidad de que el Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos natu les del potencial turístico de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones tu rísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

CONSIDERANDO: la necesidad de que los planes secto riales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamien tos generales de política aprobados para el Plan Nacional d Desarrollo, estén respaldados por una política económica co herente y concordante con sus elevados fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I

Propósitos de la Legislación

Art. 1.— La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos;

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurran a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Art. 2.— El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

Párrafo I.— Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 3.— El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de estos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

Párrafo I.— En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

Párrafo II.— En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pú-

blica, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico-nacional.

Capítulo II

Del Sujeto de los Incentivos.

Art. 4.— Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.

Capítulo III

Del Objeto de los Incentivos

Art. 5.— Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o proycetos de ampliación de la siguiente naturaleza:

a) Hoteles moteles, paradores, condominios, condo-hoteles, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminniums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubles campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centro de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables co-

mo establecimientos de turismo receptivo y cualesquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales.

c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a juicio del Directorio, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de estas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada;

d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.

Párrafo I.— La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias

y los requisitos señalados para esto, salvo los casos de excepción previstos;

Art. 6.— Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos;

Art. 7.— Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalalciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

Art. 8.— Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.— Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán ipso-facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

Capítulo IV

De los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley

Art. 9.— Las actividales turísticas clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.

b) Exención de impuestos sobre la construcción.

c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas.

d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos;

e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

FINANCIAMIENTO

Art. 10.— Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a cor-

to, mediano y largo plazo con sujecion a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

GARANTIAS

Art. 11.— Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc. siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones es bienes inmuebles: En un plazo no menos de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años.

PERIODO DE EXENCION

Art. 12.— El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso-facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo se otorgará un plazo mayor de 15 años

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá ob

tener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

Art. 13.— Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas.

Capítulo V

De los Requisitos de Presentación de Expedientes.

Art. 14.— Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.

b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término

que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

Párrafo I.—Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

Párrafo II.—Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se regirán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

Párrafo III.—Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, competentes en la jurisdicción de los mismos.

DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION

Art. 15.—La aplicación de la presente legislación estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio.

Un representante del Banco Central de la República Dominicana.

Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

Art. 16.—Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 17.—Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

Art. 18.—Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el anunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

CAPITULO VII

Controles

Art. 19.—La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en

virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.

Art. 20.—La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.—La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordado.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 22.—El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimeinto tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir el defecto, o violación. La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en proporción al monto del proyecto.

Art. 23.—Toda persona física o moral que importe mate-

riales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.

Párrafo I.—Cuando se tratare de una persona física se podrá aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.—Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicables a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adraino A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Pertes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 154, que designa con el nombre de Dr. Ramón Adriano Villalona, el nuevo Hospital del Municipio de Loma de Cabrera, de la Provincia de Dajabón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 154

CONSIDERANDO: que el Doctor Ramón Adriano Villalona, quien falleciera el día 16 de mayo de 1970, fue un con-

sagrado en el ejercicio de sus funciones como médico por sus principios nobles y humanitarios, en distintos Municipios de la Provincia de Dajabón;

CONSIDERANDO: que el Doctor Ramón Adriano Villalona, dió veinte años de su vida en la dirección del Hospital "Ramón Matías Mella" de la ciudad de Dajabón, en donde se distinguió por sus afanes en aliviar las dolencias físicas de los moradores de esa región;

CONSIDERANDO: que además de ser Director del citado Hospital, colaboró en beneficio de la comunidad como Regidor y luego como Presidente del Ayuntamiento de Dajabón.

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de Doctor Ramón Adriano Villalona, el nuevo Hospital del Municipio de Loma de Cabrera, de la Provincia de Dajabón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 155, que concede pensión del Estado a la Sra. Teodora R. A de Toribio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 155

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Teodora Ramona A. de Toribio.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 156, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Rojas Vda. Estrella.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 156

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100 00) mensuales, a la señora Mercedes Rojas Vda. **Estrella.**

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 157, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Armando Bermúdez Pippa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 157

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 28 de abril de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano VENDE, CEDE Y TRASPASA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor José Armando Bermúdez Pippa, una porción de terreno con área de 51 tareas y 50 varas conuqueras, dentro de la Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, sitio de Haina, por el precio de RD$32,386.29.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 15536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de abril de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elba Madera de Bermúdez, domiciliado y residente en la calle Salvador E. Sadhalá, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, de ocupación industrial, portador de la cédula de identifi-

cación personal Nº 38931, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 51 tareas y 50 varas conuqueras, dentro de la Parcela Nº 16, del Distrito Catastral Nº 7, del Distrito Nacional, sitio de Haina, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Río Haina, por donde mide más o menos 142.00 metros lineales, al Este: Parcela Nº 16-Resto, por donde mide más o menos 178.00 metros lineales; al Sur: Carretera Sánchez, por donde mide más o menos 78 00 metros lineales; y al Oeste Desvío al Puente de Pontones (Parcela Nº 16-Resto), por donde mide más o menos 175.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$32,386.29 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTISEIS PESOS ORO CON 29/100), que el comprador ha pagado mediante recibo Nº 538232, de fecha 27 de abril de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad, sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 30906, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitu-

ción de la República, por dicho inmueble tener un valor mayor de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Armando Bermúdez Pippa.
Comprador.

YO, DR. ANGEL VESPASIANO MARTINEZ GOMEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año 1971.

Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE
AL 31 DE MAYO D

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos	342,451.98	
Depositos en Bancos del Exterior	9,543,008.49	
Otros Valores en Divisas	4,573,879.83	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	13,316,821.88	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	12,752,600.00	
	44,778,773.56	
Deduccion por Obligaciones en Oro o Divisas	18,942,831.74	RD$ 25,835,941.82
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		18,942,831.74
MONEDA METALICA EN CAJA		919,113.21
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		35,830,971.61
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		119,999,096.83
[illegible] BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
[illegible] DEL FONDO DE [illegible] DE VALORES		9,716,996.39
CUENTAS EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,018,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		820,549.78
MUEBLES Y ENSERES		269,054.01
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		30.847,854.91
		RD$316,216,810.30
CUENTAS DE ORDEN		RD$207,389,546.48

REPUBLICA DOMINICANA

CE GENERAL

MAYO DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 87,202,479.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	72,564,912.52	
	159,789,961.47	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	40,872,931.84	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,969.94	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,124,623.02	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	33,488,103.78	
OTROS PASIVOS	887,317.95	287,240,308.00

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,764,227.12	
RESERVA GENERAL	22,581,901.18	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	28,976,502.30
		RD$316,216,810.30
CUENTAS DE ORDEN		RD$207,389.546.48

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

veinticinco dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que denomina con los nombres de "Gregorio Luperón" y "Luis Ginebra", dos avenidas de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 158

Art. 1.—La Avenida de Circunvalación Norte (Malecón) designada actualmente Luis Ginebra, se denominará en lo adelante "Avenida Gregorio Luperón".

Art. 2.—La Avenida ubicada a la entrada de Puerto Plata en la carretera que la une con Santiago, actualmente denominada Gregorio Luperón, se designará con el nombre de "Luis Ginebra".

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento de Puerto Plata, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Art. 4.—La presente ley deroga la Nº 286, del 5 de abril de 1962, y cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 159, que sustituye el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, Nº 491, de fecha 27 de octubre de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO que independientemente de las fluctuaciones de la demanda de los azúcares en la República, su expor-

tación está sujeta a regímenes de cuotas en los mercados doméstico, norteamericano e internacional, lo que constituye un factor limitante de nuestra producción azucarera que obliga a llevarla a cabo con estricta sujeción a esos contingentes cuantitativos;

CONSIDERANDO por otra parte, que la política económica del país debe estar enderezada a diversificar la producción y especialmente en el campo agrícola a reducir, cada vez más, la dependencia de un solo producto de exportación, con lo que se fortalece la posición cambiaria y monetaria de la República Dominicana;

CONSIDERANDO por otra parte, que con motivo de las condiciones favorables de la vigente ley del Colonato y de los precios más o menos razonables que ha tenido el azúcar en los últimos años, se ha despertado un desmedido afán por nuestros agricultores y terratenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo en peligro la estabilidad económica del país y en particular la situación financiera de las empresas azucareras y de los propios colonos ya existentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda sustituído el Párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Colonato Azucarero, Nº 491, de fecha 27 de octubre de 1969, por el siguiente:

"Párrafo II.—Se prohibe la creación contractual de nuevos colonos, la contratación en cualquier forma de nuevos acuerdos que impliquen directa o indirectamente la condición de colono, así como la extensión directa o indirecta, por cualquier medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a la caña para fines industriales. Las empresas azucareras no podrán moler las cañas que se produzcan en contravención de la presente disposición."

Art. 2.—Se agrega un nuevo artículo a la Ley Nº 491 para que rija de la manera siguiente:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

Art. 36.—Las violaciones a la presente Ley se castigarán con multas de RD$50.00 a RD$1,000.00 pesos o con prisión correccional de 6 días a 2 meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Párrafo I.—Cuando el infractor sea una persona moral, las penas de prisión se aplicarán en la persona del Gerente, Administrador o funcionario encargado de la dirección de la empresa.

Párrafo II.—Toda sentencia condenatoria ordenará la confiscación de los valores resultantes de la Caña entregada a la empresa.

Párrafo III.—El Juzgado de 1ra. Instancia en atribuciones correccionales será el Tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 123º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 160, que modifica los artículos 31, numeral 4), 32. apartados a) y b), 34 apartado d), 40, apartado a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartados

a) y b) y 49, parte infine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan de la manera siguiente:

Art. 31.—Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

"4.—Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, con excepción de los permisos de aprendizaje para licencia de conductor de motociclos a los cuales sólo se les requerirá para tener derecho a examen que tengan no menos de un (1) mes de haber sido expedido ni más de dos (2) años. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motociclos y deseare cambiar tal licencia por cualesquiera de las otras licencias de conducir autorizadas por esta ley".

Art. 32.—Capacidad mental y física necesaria para conducir.

"a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de un médico que el Director autorice, donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el exámen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director".

"b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de conducir, el Director, requerirá una nueva certificación médica si hubiere transcurrido más de un (1) año desde la

fecha en que se sometió la certificación médica anterior; y si el solicitante está exento del requisito de aprendizaje, el Director le requerirá la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se exigirá también la certificación médica anterior, la cual podrá ser expedida en este caso por uno de los médicos debidamente autorizado para ello por el Director, de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente reconocida por el Estado. Esta certificación deberá ser presentada al Director a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su expedición en el formulario que para estos fines se autorice".

Art. 34.—Permiso de apredizaje, Requisitos y Exámenes que procederán a su concesión.

"d) Todo permiso de aprendizaje será expedido por el término de un (1) año y renovable por igual período. Pasado dicho término de dos (2) años, la persona que interese continuar aprendiendo a conducir vehículos de motor deberá obtener un nuevo permiso de aprendizaje".

Art. 40.—Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

"a) Toda licencia para conducir vehículos de motor que conceda el Director se expedirá por el término de dos (2) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de dos (2) años".

"b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevos exámenes, mediante el pago de los derechos prescritos para renovación. Pasados los cinco (5) años sin renovar, deberá someterse a exámen teórico y práctico y pagar los derechos descritos como si se tratare de una licencia nueva".

Art. 49.—(parte in fine, numeral 2).

" Solamente cuando los golpes o heridas curen después de

diez (10) dias y antes de los veinte (20), salvo que no concurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ireneo Petronio Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 161, que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Product-Company, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y la Central Romana By-Products-Company, Inc., representada por su Presidente, Señor Alvaro L. Carta, por el cual se conviene la ampliación de la factoria de elaboración de furfural radicada en La Romana, propiedad de la empresa contratante, mediante la inversión adicional de RD$ 1.300,000 00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, re-

presentado en este contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3833, serie 1ra., quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según poder otorgádole en fecha 2 de abril del 1971, y de la otra, LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., compañia industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio y asiento en el Batey Principal del ingenio azucarero de la Gulf & Western Americas Corporation, situado al sur de la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, representada en este contrato por el señor Alvaro L. Carta, Presidente de dicha compañía, norteamericano, ejecutivo de empresas, del domicilio y residencia de la ciudad de Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte norteamericano número F-927741, quien actúa en virtud de Poder Especial del Consejo de Administración (Board of Directors) de la misma compañía, de fecha 28 de diciembre del 1970;

POR CUANTO: LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., está en proceso de ampliar su factoría de elaboración de furfural para aumentar su producción a 60 000.000 de libras de furfural al año para lo cual es necesario que a su vez la Gulf & Western Americas Corporation instale equipo adicional que aumente su producción de vapor de agua, indispensable en el proceso de elaboración de furfural, todo lo que requerirá que ambas empresas incurran en una inversión conjunta en moneda extranjera y nacional equivalente aproximadamente a RD$1.800.000:

POR CUANTO: La ejecución completa del indicado proyecto de ampliación es de interés general para el fomento de la economía nacional, visto que esa ejecución, entre otros positivos provechos, creará nuevos empleos y generará adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país, además de que aumentará el volúmen de producción de la planta en existencia, disminuyendo el costo de los gastos fi-

jos y asegurando en consecuencia una mayor estabilidad en la empresa por lo que procede al Estado hacerla posible al amparo de los medios o recursos legales de que dispone;

POR CUANTO: LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., disfruta para su empresa de fabricación de furfural de todas las franquicias, exenciones y derechos establecidos por el artículo 1 de la Ley Nº 2236 sobre Franquicias Industriales y Agrícolas, de fecha 16 de enero del 1950, que le fueron otorgados por Decreto Nº 9448 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de noviembre del 1953, por un término próximo a vencerse;

POR CUANTO: No obstante el disfrute actual de tales franquicias, exenciones y derechos por parte de LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., la ejecución completa por esta empresa del proyecto de expansión de su planta de furfural, al cual se refiere este contrato, así como la propia existencia de la actual planta, sólo será posible si a la misma empresa se le otorga el beneficio de las exoneraciones o exenciones de impuestos y de derechos de que goza, por un período, contado a partir del que está en vías de agotarse, que le permita recuperar la inversión que requiere dicho proyecto y obtener un margen razonable de utilidades, mediante la venta de furfural, en el mercado de este producto, altamente competitivo y de limitado número de compradores;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución del Estado, textualmente establece lo siguiente: "No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las

que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales";

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte de este contrato, EL ESTADO y LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., de modo expreso;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC. conviene en realizar una inversión adicional en monedas nacional y extranjera equivalentes aproximadamente a un millón trescientos mil pesos oro dominicanos (RD$1,300.000.00), en la ampliación o expansión de su factoría de fabricación de furfural radicada en La Romana, para elevar su capacidad de producción a sesenta (60) millones de libras de furfural al año.

ARTICULO II.—EL ESTADO conviene en conceder, como en efecto concede por este contrato, a LA CENTRAL ROMANA BY PRODUCTS COMPANY, INC., para la empresa de fabricación de furfural extraído del bagazo de caña o de otros desperdicios, residuos o sub-productos de la industria azucarera, como para cualquier futura ampliación de esa misma empresa, sea en el Municipio de La Romana o en cualquier otro lugar del país, y conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República, el beneficio irrevocable de exención o exoneración de todo impuesto, contribución, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuera establecida, que incida o recaiga o pueda incidir o recaer, en cualquier forma directa o no. especialmente en lo siguiente:

a) En las maquinarias y partes de éstas, equipos de toda índole, incluyendo vehículos y sus partes y repuestos, piezas, implementos, materiales, utensilios, accesorios, petróleo crudo u otro combustible incluyendo el resi-

duo de la factoría de furfural, grasas, aceites y lubricantes en general, necesarios o convenientes para el funcionamiento o realización de las operaciones en todas sus fases de la empresa de manufactura y venta de furfural, y que importe o adquiera LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., a tales fines, así como en tierras, cosas, personas, actos o actividades en alguna forma destinados a o relacionados con la explotación industrial de que se trata;

b) En la producción, venta y exportación de los productos elaborados por LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., FOB ó FAS puerto dominicano.

ARTICULO III.—Se excluye del beneficio de exención o exoneración impositiva otorgado a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., en el artículo anterior (2) de este contrato únicamente el Impuesto Sobre la Renta a cargo de dicha empresa, el cual será computado de acuerdo con las tarifas aplicables a industrias en general, quedando los accionistas de la misma empresa sujetos al régimen de la Ley Nº 5911, de Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo del 1962, actualmente en vigor.

ARTICULO IV.—El beneficio de la exención o exoneración impositiva concedido a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., mediante este contrato, comprenderá o abarcará un período de veinte (20) años, contando este período a partir de la fecha de vencimiento del período fijado en el Decreto Nº 9448 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de noviembre del 1953, mediante el cual se concedieron a LA CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC., las exenciones y exoneraciones de la Ley Nº 2236, de fecha 16 de enero del 1950.

ARTICULO V.—Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y entrará en vigor tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada una de las partes, en la ciu-

dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR CENTRAL ROMANA BY-PRODUCTS COMPANY, INC.

Alvaro L. Carta,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil noveceintos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta P.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su concimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 162, que modifica la Ley Nº 550, de fecha 23 de diciembre de 1964

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 162

CONSIDERANDO: que con la promulgación de la Ley Nº 550 del 23 de diciembre de 1964 se quiso dar una adecuada protección a las personas que invierten sus ahorros en las compañías de inversión popular;

CONSIDERANDO: que aún cuando esa protección se ha logrado en parte de acuerdo a la mencionada ley, se ha comprobado que la misma adolece de deficiencias que no permiten al Estado adoptar las medidas pertinentes para que sus propósitos se cumplan a cabalidad;

CONSIDERANDO: que el carácter de sociedades comerciales de que están investidas las compañías a que se refiere

la mencionada Ley Nº 550, las sujetan a formalidades que si bien son naturales en las compañías comerciales de derecho común, resultan contraproducentes para las compañías de inversión popular;

CONSIDERANDO: que este tipo de inversión se orienta, principalmente, a estimular el ahorro y su mejor administración, circunstancia que le otorga a la Ley Nº 550 un innegable valor social;

CONSIDERANDO: que los puestos directivos de los organismos encargados de las gestiones comerciales de este tipo de compañía deben recaer sobre personas físicas de reconocida solvencia moral, y no en persona jurídica de derecho privado, a fin de individualizar mejor el grado de responsabilidad de quienes tienen la administración de las compañías de inversión popular.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Art. 10 de la Ley Nº 550 de fecha 23 de diciembre de 1964, para que se lea en la siguiente forma: Las Compañías objeto de la presente Ley estarán sujetas a una inspección de Auditoria la cual realizará un Contador Público Autorizado designado al efecto por el Superintendente de Bancos, una vez al año, por lo menos. El resultado de la misma será publicada por la Superintendencia de Bancos, en un periódico de circulación nacional.

Art. 2—Se modifica el párrafo 1º del Art. 14 de la Ley Nº 550, para que se lea así: También podrán ser intervenidas en igual forma cuando a consecuencia de lo dispuesto por el Art 10 de la presente ley se compruebe que existen graves irregularidades en el manejo de los fondos o negocios de la compañía.

La intervención de la Superintendencia de Bancos podrá extenderse a fin de que dicho Organismo dicte todas las medidas que se consideren necesarias para corregir las irregulari-

dades que dieron origen a la intervención, y para evitarlas en lo futuro. A esos fines el Superintendente de Bancos designará un funcionario de su Despacho, con el carácter de Interventor Delegado, para que, instalado en las oficinas de la Gerencia de la empresa, fiscalice todas las operaciones de administración, de producción, de ventas, de mercadeo y cualesquiera otras que la Superintendencia de Bancos determine, con la facultad de dar su aprobación, comdicionarla o negarla a cualquiera de dichas operaciones. En el curso de la intervención el Superintendente podrá designar tambien a las personas que deban integrar el Consejo de Administración de la Empresa, para lo cual escogerá a aquellas que, a su juicio, representen y defiendan mejor los intereses de los pequeños inversionistas.

Esa intervención se prolongará por el tiempo que el Superintendente de Bancos considere necesario para establecer una sana y eficiente administración de la empresa. La prolongación de la intervención por un período mayor de seis meses deberá ser adoptada por este funcionario mediante resolución motivada.

Art. 3.—Se agrega un párrafo al Art. 14 que diga así:

Párrafo 30.—Mientras dure la intervención se aplicarán las disposiciones de los Estatutos sociales de la empresa en todo aquello que no colida con las disposiciones de esta ley o con las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en Resolución motivada. El Superintendente de Bancos deberá autorizar las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, sin cuyo requisito éstas no serán válidas.

Art. 4.—Los cargos de los organismos directivos de las compañías comerciales organizadas de conformidad a la Ley Nº 550, solamente podrán ser ocupados por personas físicas que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones estatutarias de la compañía.

Art. 5.—En todas las Juntas Generales de Accionistas Ordinarias o Extraordinarias, de las compañías a que se refiere

la Ley Nº 550, las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados. Cada acción dá derecho a un voto, pero ningún accionista podrá tener derecho a más de MIL VOTOS, sea cual fuere el número de acciones que le pertenezcan.

En todo traspaso de acciones, a título oneroso o gratuito por valor de CINCO MIL PESOS o más, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía y la Superintendencia de Bancos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la International Production Limited.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 de abril de 1971. entre el Estado Dominicano y la Internacional Production Limited;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y la International

Production Limited, representada por su Vicepresidente, Señor Donald A. Hopper, por medio del cual el Estado concede en arrendamiento a dicha Compañía por el término de diez años, el Hotel Hispaniola, ubicado en esta ciudad capital, con todas sus dependencias, bienes muebles, equipos e instalaciones. El precio de arrendamiento ha sido fijado por la suma de RD$ 5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, señor Angel Miolán Reynoso, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116349 Serie 1ra., renovada, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha 8 de febrero de 1971, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en ejercio de las atribuciones que le confiere el Artícuo 55 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se donominará EL ESTADO, y de la otra parte, la INTERNATIONAL PRODUCTION LIMITED, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en 425 Park Avenue, N. Y. piso 19, representada por el señor Donald A. Hopper, quien en lo adelante se donominará LA COMPAÑIA, se ha covenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a LA COMPAÑIA quien lo acepta, el HOTEL HISPANIOLA, ubicado en esta ciudad, en la Avenida Independencia a esquina Abraham Lincoln, con todas sus dependencias y los bienes muebles, equipos e instalacines en dicho Hotel.

SEGUNDO: El presente contrato de arrendamiento está sujeto a las siguientes cargas y condiciones:

A) Queda convenido que LA COMPAÑIA usará los locales única y exclusivamente para los fines Hoteleros y Turísticos, incluyendo Casino de Juego, el cual se encuentra operando sujeto a las leyes establecidas sobre la materia, Así como también servicios de Zona Franca y todas las actividades usuales en la explotación de un hotel de turismo de primera categoría.

B) LA COMPAÑIA tendrá el derecho de conceder o arrendar todo o cualquier dependencia de cualquier parte del Hotel Hispaniola para ser usados en dichos objetivos.

C) EL ESTADO conviene en que LA COMPAÑIA durante el término de este Contrato o cualquier extensión o renovación, estará exenta del pago de todos los derechos o impuestos fiscales sobre la importación de mobiliarios y equipos, siempre y cuando se justifique que no se producen en el país en similares calidades y precios y que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento del Hotel Hispaniola.

D) EL ESTADO conviene que LA COMPAÑIA durante el término de este Contrato o cualquier extensión o renovación, estará exenta de todos los impuestos o derechos fiscales sobre la importación de carnes y algunos productos de alta calidad, siempre y cuando se justifique que no se producen en el país en simillares calidades y precios y que las cantidades necesarias sean para la exclusiva explotación turística del Hotel Hispaniola. Las autoridades correspondientes tendrán derecho de controlar estas importaciones.

E) LA COMPAÑIA será responsable del cumplimiento de los requisitos de Ley en relación con accidentes de trabajo, seguros sociales y demás leyes laborales, asimismo, LA COMPAÑIA reconoce la antiguedad de los contratos de trabajo de todos los empleados del Hotel Hispaniola y que tengan vigencia a la suscripción del presente contrato.

TERCERO: El presente contrato de arrendamiento se hace por el término de diez (10) años, a contar de su fecha, con opción de ser prorrogado a voluntad de ambas partes en períodos adicionales de diez (10) años, opción que se formaliza-

rá mediante notificación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período. El precio de arrendamiento a ser pagado por LA COMPAÑIA a EL ESTADO será de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) al vencimiento de cada mensualidad, pasando LA COMPAÑIA a tomar posesión del Hotel a la suscripción del presente contrato.

CUARTO: Queda convenido que LA COMPAÑIA cubrirá y proveerá seguros a favor de EL ESTADO, durante la vigencia de este contrato, cubriendo las edificaciones, instalaciones, equipos, mobiliarios y todas las maquinarias ubicadas en los locales del Hotel Hispaniola contra daños y pérdidas causadas por fuego, terremoto, guerra, turbas, sabotaje, tormenta o ciclones y los gastos de dichas reparaciones y reconstrucciones serán por cuenta de los aseguradores. En caso de que LA COMPAÑIA, por cualquier motivo decida no hacer los trabajos de reconstrucción o restablecimiento, las cantidades provenientes del seguro serán pagaderas a EL ESTADO. En caso de reconstrucción o restablecimiento este arrerndamiento entrará en vigor una vez que dichas reconstrucciones y restablecimientos hayan tenido lugar.

QUINTO: LA COMPAÑIA tiene pleno derecho a asegurar en su favor cualquier inversión posterior a la firma de este contrato, y las inversiones que haga LA COMPAÑIA pasarán a ser propiedad de EL ESTADO a la terminación de este contrato.

SEXTO: LA COMPAÑIA mantendrá sus cuentas y regis-TERNATIONAL PROUCTION LIMITED, entidad comercial tro exactos de acuerdo con principios de contabilidad eceptables, que demuestren claramente los ingresos y gastos del Hotel Hispaniola. Asumiendo LA COMPAÑIA la responsabilidades del pasivo y activo en el balance de cuentas en libros al día llevados por la contabilidad vigente en la Administración del Hotel Hispaniola a la suscripción del presente contrato, quedando a su cargo el pago y cobro de obligaciones contraídas y adeudadas debidamente registradas en los mismos.

SEPTIMO: LA COMPAÑIA asume frente al Estado la obligación de pagar la suma de RD$70,000.00 (setenta mil pesos oro) mas el valor que pueda acumularse hasta la fecha de este contrato, consecuencia del pasivo que en favor del Estado arroja el estado de cuentas del anterior arrendamiento. La Compañía se compromete a pagar la totalidad de ese valor concomitantemente con sus mensualilades regulares al día en un período de treinta (30) meses.

OCTAVO: Las partes acuerdan que en caso de que EL ESTADO decida proceder a la venta del HOTEL HISPANIOLA durante la vigencia del presente contrato, LA COMPAÑIA tendrá la primera opción de compra por el período de noventa (90) días. El precio debe adaptarse al valor que estipula el Catastro Nacional, tomando en consideración las depreciaciones correspondientes.

NOVENO: Queda convenido que a falta de pago de dos (2) meses de arrendamiento o en caso de inejecución de alguna de las obligaciones pactadas, y un mes después de una intimación notificada al respecto por Acta de Aguacil que no haya sido optemperada por la parte requerida, este contrato quedará resuelto o rescindido de pleno derecho a opción del requiriente, sin perjuicio de los otros derechos que le acuerda la Ley.

DECIMO: Todos los pagos convenidos en el presente contrato deberán hacerse a la Secretaría de Estado de Finanzas o a la Institución o dependencia, que por orden o mandato del Gobierno de la República Dominicana deba recibirlo.

UNDECIMO: Queda convenido que LA COMPAÑIA, para todos los fines y consecuencias en este acto, elige domicilio en el Hotel Hispaniola de la Avenida Independencia de esta ciudad, reservándose la facultad de variarlo con posteridad a cuaquier otro sitio del país, previa notificación treinta (30) días de antelación por escrito a EL ESTADO.

DUODECIMO: LAS PARTES convienen que cualquier notificación que deba hacerse bajo este contrato, será hecha a

EL ESTADO en la Dirección Nacional de Turismo, y a LA COMPAÑIA le será dirigida al Hotel Hispaniola. Santo Domingo, o a cualquier otra dirección que las partes señalen por escrito.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbica Dominicana, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de abrill del año mil novecientos setenta y uno. (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANGEL MIOLAN

POR LA COMPAÑIA:

DONALD A. HOPPER.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte y seis días del mes de mayo del año mi novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 19 de marzo del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S.A. (ICA), por medio de cual éstas se comprometen a ejecutar los trabajos de construcción del canal Yaque del Sur-Azua, que irrigará la cantidad de 12,000 hectáreas de las tierras de la Plena de Azua, de un gran potencial, pero actualmente baldías por su condición de aridez, lo que contribuirá al desarrollo agrícola de la Región del Sur.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito en fecha 19 de marzo del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S.A. (ICA) por medio del cual ésta se compromete a ejecutar los trabajos de construcción del Canal Yaque del Sur-Azua, en un plazo de 24 meses, y su costo se elevará a la suma de RD$8,461,589.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 365

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado válidamente por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), Ing. Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, de acuerdo con poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 19 de marzo de 1971, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán PRIMERA PARTE, y la Compañía CONTRATOS DE OBRAS Y AGRICOLAS, C. POR A., representada por su Vicepresidente Ing. Miguel Arbaje Farah, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y resi-

dente en la casa Nº 13 de la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7705, Serie 11; y la firma INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. (ICA), válidamente representada por su Director Lic. Humberto Zavala Palma, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Nº 60692 y su Gerente, Ing. Andrés Conesa Ruíz, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Nº. 113908, quienes en lo adelante se llamarán la SEGUNDA PARTE.

ATENDIDO: A la gran potencialidad agrícola de las tierras de la Plena de Azua para la implantación de cultivos de una alta productividad, las que por las condiciones de aridez del medio ambiente están actualmente baldías;

ATENDIDO: A que el agua es un elemento indispensable para el crecimiento vegetativo de esa Zona, el Gobierno Dominicano ha considerado impostergable su puesta en regadíos, mediante la construcción del Canal Yaque del Sur-Azua para abrir el cultivo de 12,000 hectáreas, cooperando al desarrollo agrícola de la Región Suroeste;

ATENDIDO: Al estudio de factibilidad preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para la construcción del Canal arriba señalado;

POR CUANTO: Ambas partes han convenido y pactado de buena fé lo siguiente:

Art. 1.—ALCANCE DE LAS OBRAS. La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS y CONSTRUCCION DEL CANAL YAQUE DEL SUR-AZUA.

PARRAFO I.—Los estudios definitivos señalados en la parte capital del presente artículo comprende los levantamientos topográficos, las investigaciones hidrológicas, geológicas y geotécnicas y los ensayos de mecánica de suelos, que sean necesarios para la preparación de los diseños detallados y planos

de ejecución de todas las obra del proyecto objeto de este contrato, así como las investigaciones y ensayos de los yacimientos de rocas y suelos existentes en la Zona, en cuanto a su calidad para utilizarse como materiales de construcción de las obras.

PARRAFO II.—La SEGUNDA PARTE deberá someterse estrictamente a los planos así preparados, especificaciones y presupuesto aprobados por ambas partes y que forman parte del presente contrato.

PARRAFO III.—Queda entendido que la PRIMERA PARTE goza de un plazo de 15 días para aprobar los planos sometidos por la SEGUNDA PARTE. Si la PRIMERA PARTE no le hiciere ninguna observación dentro de ese plazo, los planos preparados por la SEGUNDA PARTE serán considerados como aprobados. En caso de que existan diferencias de criterios que impida la aprobación de los planos, la PRIMERA PARTE indicará con precisión y claridad por escrito a la SEGUNDA PARTE las correcciones o cambios que la SEGUNDA PARTE deberá hacer.

PARRAFO IV.— La SEGUNDA PARTE deberá obtener previamente la aprobación de la PRIMERA PARTE a los planos de las obras de arte sometidos por dicha SEGUNDA PARTE. La PRIMERA PARTE obtendrá la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando existan disposiciones legales que exijan su aprobación por parte de otras dependencias estatales en razón de la naturaleza de estas obras.

PARRAFO V.—Seis meses a contar de la firma del presente contrato, la SEGUNDA PARTE se compromete a presentar a la PRIMERA PARTE, un presupuesto detallando los precios unitarios así como el valor aproximado de las obras a realizar.

PARRAFO VI.—En detalle, las obras que deberá realizar la SEGUNDA PARTE son las siguientes:

Construcción del Canal Yaque del Sur-Azua, el cual debe

tener aproximadamente, no necesariamente, las siguientes características: Caudal máximo del Canal 12 M3/seg., área servida por el Canal: 12,000 hectáreas (200,000 tareas), y consistirá en las siguientes obras:

a) Un dique de derivación con una longitud de 225.00 ML y 4.50 de altura.

b) Un canal principal de 12.00 M3 por segundo, con una longitud de 19,920 Kms, totalmente revestido.

c) Un túnel de 4,700 Kms., de longitud y el diámetro que determine el proyecto.

d) Una red de canales de distribución y de drenajes.

Art. 2.—TIEMPO DE TERMINACION. La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminada esta obra en un plazo de veinticuatro (24) meses a contar de la firma del presente contrato. En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro de este plazo, dicha SEGUNDA PARTE pagará a la PRIMERA PARTE la suma de TRESCIENTOS PESOS (RD$300.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, a partir del día estipulado para la entrega de la obra. Queda entendido sin embargo, que si los trabajos se demoren por causa justificada y demostrada por la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE, apreciando dicha causa y cuando lo juzgue equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable. En caso de que los trabajos no se inicien por falta de planos aprobados, el plazo de terminación de la obra antes indicado, deberá prorrogarse por un lapso igual al transcurrido entre la firma del contrato y la existencia de planos debidamente aprobados.

Art. 3.—MONTO DEL CONTRATO.—El costo estimado de los trabajos contratados es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (RD$8,461,589.-

00), según el estudio de factibilidad preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 4.—FORMA DE PAGO.

a) La PRIMERA PARTE entregará un avance inicial de un 10% del valor de la obra o sea RD$846,158.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS), a la firma del contrato.

b) 43 (cuarenta y tres) mensualidades sucesivas de RD$ 173,077.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).

c) Una última mensualidad de RD$173,078.25 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS).

PARRAFO I.—Asimismo, queda convenido entre las partes que la partida de RD$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) correspondiente a Estudios Complementarios, Diseñor y Detalles, deberá ser pagada sujeta a análisis posterior.

PARRAFO II.—El pago de la primera mensualidad se hará a partir del quinto mes de la firma del contrato. Queda entendido que si alguna de las cubicaciones, que nunca podrán ser menores de RD$173,077.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) mensuales, sobrepase de esta suma, las partes que excedan serán acumuladas y el ESTADO DOMINICANO podrá hacer pagos sobre ellas de común acuerdo entre las partes.

PARRAFO III.—La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar obras hasta por el monto señalado en la Cláusula Tercera de este Contrato. Mensualmente se cubicará el volumen de obra ejecutada por la SEGUNDA PORTE multiplicándola por los precios unitarios, afin de conocer periódicamente el valor ejecutado de la misma.

PARRAFO IV.—Para el cálculo de las cubicaciones serán tomados en consideración los precios unitarios preparados para tal fin, los cuales figuran anexos al presente contrato, formando parte de él.

Art. 5.—La PRIMERA PARTE autoriza a la SEGUNDA PARTE a importar todos los equipos y maquinarias necesarios para la construcción de la obra y una vez terminada la misma, la SEGUNDA PARTE pagará los impuestos correspondientes o repatriará los mismos.

Art. 6.—AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS.—La PRIMERA PARTE no hará reclamaciones por bajas en el precio de los materiiales o de la mano de obra, así como tampoco podrá hacerlas la SEGUNDA PARTE por alzas en los mismos Queda, pues, a cargo de las partes contratantes, el ser favorecidas o perjudicadas con la evolución que el curso de la ejecución de este contrato pudieran sufrir los precios tanto de los materiales como de la mano de obra.

Art. 7.—GARANTIA. La SEGUNDA PARTE se compromete a prestar una garantía al terminar la obra que dure por lo menos un año a contar de la recepción de la misma, por un valor igual al 10% del costo total de dicha obra, la cual será aplicada total o parcialmente, a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la SEGUNDA PARTE de conformidad con las previsiones del Código Civil y de cualesquiera otras disposiciones legales referentes a ese respecto.

En caso necesario, para la ejecución de la fianza depositada se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Nº 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

Art. 8.—EJECUCION DE LOS TRABAJOS. Si luego de entregado el avance mencionado en el artículo 5, a la SE-

GUNDA PARTE, ésta no iniciare los trabajos en un lapso prudente que la PRIMERA PARTE determinará soberanamente, o si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE no realizare los trabajos a su cargo en estricto acuerdo con los términos de este contrato, o si en opinión de la PRIMERA PARTE el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, ésta así lo advertirá por escrito a la SEGUNDA PARTE, y si dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada advertencia la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente contrato, o de las observaciones y reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin efecto el presente contrato mediante una notificación escrita, sin ninguna responsabilidad de su parte.

PARRAFO I.—La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que éstos hayan sido debidamente autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE, en cuyo caso, la reclamación del pago de dichos trabajos extras se hará a la terminación de los mismos.

PARRAFO II.—Los trabajos se harán siguiendo un proceso racional en la ejecución de la obra, no tomándose en consideración para fines de pago de cubicaciones, cualquier porción de la obra que haya sido ejecutada, si la misma no obedece al proceso lógico de su construcción. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar la obra de manera progresiva, a fin de que no existan entre una porción terminada y otra en ejecución partes sin edificar que interrumpan la continuidad de la obra.

PARRAFO III.—La SEGUNDA PARTE ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones a su cargo

Art. 9.—CONDICIONES GENERALES—La SEGUNDA PARTE cumplirá estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o in-

directamente relación con el pago de los impuestos y contribuciones fiscales en general que puedan derivarse de este contrato. Igualmente se obliga la SEGUNDA PARTE a cumplir con todas las Leyes de Trabajo y de Seguros Sociales que amparen al personal a emplearse en la ejecición de la obra mencionada en este contrato.

PARRAFO I.—El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sin la autorización por escrito de la PRIMERA PARTE, so pena de ser rescindido sin notificación previa y sin responsabilidad para la PRIMERA PARTE.

PARRAFO II.—La SEGUNDA PARTE declina, asigna y transfiere en favor de la PRIMERA PARTE, toda propiedad literaria, derecho, título e interés en el resultado de los estudios. Igualmente entregará la SEGUNDA PARTE las libretas y todo el material útil para la comprensión de los informes.

PARRAFO III.—Excepto que la PRIMERA PARTE disponga lo contrario, toda información que provenga de la SEGUNDA PARTE en razón de sus estudios, será comunicada solamente a la PRIMERA PARTE.

Art. 10.—SUPERVISION.—Los trabajos que se ejecuten por virtud de este contrato, estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de sus representantes, y sus instrucciones serán obedecidas en todo tiempo y sin ninguna demora ni objeción por parte de la SEGUNDA PARTE, sobre cuales quiera errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra aquella, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido, además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, mano de obra y solidez de los trabajos a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por de-

ficiencia en las inspecciones de los representantes de la PRIMERA PARTE.

PARRAFO I.—La SEGUNDA PARTE estará obligada a llamar la atención de la PRIMERA PARTE sobre omisiones o errores incurridos en la elaboración de las especificaciones y los planos.

PARRAFO II.—La SEGUNDA PARTE permitirá la inspección por parte de la PRIMERA PARTE del trabajo ejecutado, en todo tiempo y sin ninguna clase de obstáculo.

Art. 11.— RESPONSABILIDAD. La SEGUNDA PARTE asume al firmar el presente contrato, toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra, cualquiera que sea el motivo, o circunstancia que los haya ocasionado, salvo el caso de fuerza mayor.

Igualmente, asume la SEGUNDA PARTE toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 12.—La SEGUNDA PARTE avisará a la PRIMERA PARTE, cuando termine totalmente la obra motivo de este contrato, a fin de que la PRIMERA PARTE proceda a recibir la misma dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del aviso.

En el momento de la recepción se levantará un Acta que deberá ser firmada por los representantes de las partes. Transcurrido el término de quince (15) días hábiles mencionado antes sin que la PRIMERA PARTE hubiere procedido a levantar el Acta de Recepción, se considerará que la obra motivo de este contrato fue recibida por la PRIMERA PARTE a su entera satisfacción, sin responsabilidad para la SEGUNDA PARTE.

Art. 13.—El 5% (cinco por ciento) señalado en el sub-total del valor de la obra en el presupuesto, como partida de contin-

gencias, sólo será utilizable por expresa conveniencia y necesidad de las partes contratantes.

Art. 14.—Las partes eligen domicilio del siguiente modo: La PRIMERA PARTE en la oficina principal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la SEGUNDA PARTE en la casa Nº 157 de la calle César Nicolás Penson, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 15.—Las partes acuerdan que, para todo lo no previsto en el presente contrato, se remiten a las disposiciones establecidas por el Derecho Común.

En fe de lo cual, las partes firman el presente contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR LA PRIMERA PARTE:

Ing. Michel Lulo Gitte,
Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos.
(INDRHI).

Juan Bautista Carrión,
Director de la Oficina Nacional
del Presupuesto.

POR LA SEGUNDA PARTE:

Ing. Miguel Arbaje Farah,
Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.

Lic. Humberto Zavala Palma,
Ingenieros Civiles Asociados,
S. A. (ICA)

Ing. Andrés Conesa Ruiz
Ingenieros Civiles Asociados,
S. A. (ICA)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 165, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf & Western Americas Corporation.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 165

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Gulf & Western Americas Corporation:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, y la Gulf & Western Americas Corporation, representada por su Presidente, señor Alvaro L. Carta, mediante el cual el primero conviene en conceder a este último, un segundo período de 20 años para la vigencia de las exoneraciones de que disfruta la misma, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, repre-

sentado en este contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3833, serie 1ª, quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según poder otorgádole en fecha 2 de abril de 1971 que en lo adelante se llamará EL ESTADO, y, de la otra la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, antes denominada Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio también y asiento en el Batey Principal de su ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, representada en este contrato por el señor Alvaro L. Carta, Presidente de dicha compañia, norteamericano, ejecutivo de empresas, del domicilio y residencia de la ciudad de Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte norteamericano Nº F-927741, quien actúa en virtud de Poder Especial del Consejo de Administración (Board Of Directors) de la misma compañía, de fecha 28 de diciembre del 1970

POR CUANTO: EL ESTADO y la Central Romana Corporation, ahora denominada GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, celebraron un contrato, en fecha 14 de octubre de 1953, el cual fue aprobado por Resolución Nº 3668 del Congreso Nacional, de fecha 31 de octubre de 1953, mediante el cual dicha compañía se comprometió a convertir su factoría azucarera y sus locomotoras para que operaran con petróleo crudo en vez de con bagazo de caña, y a suministrar a la Central Romana By-Products Company, Inc., el bagazo de caña necesario para la fabricación por esta última de furfural.

POR CUANTO: De acuerdo con el Art. 2 de dicho contrato, la Central Romana Corporation, hoy denominada GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, quedó exonerada por el período de veinte (20) años, a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Con-

greso Nacional que aprobó el mencionado contrato, del pago de todos los derechos, impuestos o tasas fiscales o municipales "que incidan o recaigan en la maquinaria, equipo, piezas o accesorios necesarios o convenientes para la conversión de la factoría azucarera de la Central Romana Corporation, en La Romana, o de cualquier parte de la misma o subsiguiente ampliación de la misma, incluyendo sus locomotoras, para que pueda consumir petróleo crudo u otro combustible, o que pueda gravar el petróleo crudo u otro combustible incluyendo el residuo de la factoria de furfural, que la Central Romana Corporation adquiera o importe para emplearlo en sustitución del bagazo suministrado a la Central Romana By-Products Company Inc.";

POR CUANTO: La Central Romana By-Products Compani Inc. está en proceso de ampliar su factoría de elaboración de furfural para aumentar su producción a 60.000.000 de libras de furfural al año para lo cual es necesario que a su vez la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION instale equipo adicional que aumente su producción de vapor de agua, indispensable en el proceso de elaboración de furfural, todo lo que requerirá que ambas empresas incurran en una inversión conjunta en moneda extranjera y nacional equivalente aproximadamente a RD$1,800.000;

POR CUANTO: La ejecución completa del indicado proyecto de ampliación es de interés general para el fomento de la economía nacional, visto que esa ejecución, entre otros positivos provechos creará nuevos empleos y generará adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país, además de que aumentará el volúmen de producción de la planta en existencia, disminuyendo el costo de los gastos fijos y asegurando en consecuencia una mayor estabilidad de la empresa, por lo que procede al Estado hacerla posible al amparo de los medios o recursos legales de que dispone;

POR CUANTO: Una forma efectiva de hacer posible la cabal realización de dicho proyecto la constituye para EL ESTADO el hecho de consentir en conceder un nuevo período de vigencia de las exoneraciones de que disfruta la GULF & WES-

TERN AMERICAS CORPORATION, antes denominada Central Romana Corporation, conforme al contrato suscrito por las partes en fecha 14 de octubre del 1953, a que se hace también alusión anteriormente;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior es pxarte del dispositivo de este contrato, EL ESTADO y la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION de modo expreso,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.—EL ESTADO, en el interés de promover y hacer factible la ampliación que se propone realizar de su factoría de elaboración de furfural la Central Romana By-Products Company Inc., para elevar su producción, proyecto éste en el cual tiene una participación esencial la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, conviene en conceder a esta empresa un segundo período de veinte (20) años para la vigencia de las exoneraciones de que disfruta la misma, conforme al contrato suscrito entre las partes en fecha 14 de octubre de 1953, aprobado por Resolución Nº 3668 del Congreso Nacional, de fecha 31 de octubre de 1953, contado dicho segundo período a partir de la fecha de vencimiento del actual.

Consecuentemente, la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION disfrutará, durante dicho segundo período de veinte (20) años, de la exoneración de todo impuesto, derecho. taza obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares, de muellaje o de puerto, o de cualquier naturaleza existentes ahora o que en lo porvenir fuera establecido que incida o recaiga en su maquinaria, equipo, piezas o accesorios, así como también estará exonerada de los que puedan gravar el petróleo crudo u otro combustible, incluyendo el residuo de la Factoría de Furfural que la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION adquiera

o importe para emplearlo en sustitución del bagazo suministrado a la Central Romana By-Products Company, Inc.

ARTICULO II.—Sólo las importaciones de la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION que se realicen como consecuencia de la conversión de su factoría y de sus locomotoras para el consumo de petróleo crudo, así como el combustible mismo, estarán exentas de impuestos. Para cualquier importación la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATIONS deberá someter previamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una lista que contenga las especificaciones y el precio de la maquinaria, equipo o utensilios que sea necesario importar.

ARTICULO III.—Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, resultando válido y efectivo tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria
y Comercio.

POR LA GULF & WESTERN
AMERICAS CORPORATION:

Alvaro L. Carta,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta P.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5112 de fecha 13 de junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8379, el día 20 del mismo mes y años mencionados, se hace del conocimiento público que en fecha 14 (catorce) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración, la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituída en su CAMARA DE CONSEJO, dictó sentencia a los fines de ADOPCION, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la joven MERCEDES NEMESIA HERNANDEZ VOLQUEZ, por los recurrientes JULIO PARMENIO HERNANDEZ ACOSTA y LUZ MARIA VOLQUEZ DE HENANDEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 18 de marzo del año 1971, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DOCTOR FABIO TULIO RODRIGUEZ C.;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la ADOPTADA MERCEDES NEMESIA HERNANDEZ VOLQUEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes JULIO PARMENIO HERNANDEZ ACOSTA y LUZ MARIA VOLQUEZ DE HERNANEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al márgen del Acta de Nacimiento de la adoptada. ASI se prosuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente Plinio Antonio Abréu Arvelo, Secretario.

El acto que antecede fué inscrto en el Libro No. 324, folio

Nº 3 del libro indicando, el día cuatro del mes de junio del año 1971, de la Oficialía Civil de la Ciudad de Bonao, Provincia de La Vega.

La presente publicación se hace a requerimiento de los Doctores FABIO T. RODRIGUEZ C., y ANGEL SALVADOR MENDEZ FELIZ, abogados constituídos por los adoptantes, a los siete días del mes de mayo del año 1971.

Dr. Fabio T. Rodríguez C.,
Abogado-Notario

Dr. Angel Salvador Méndez Feliz,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR EDUARDO MATURIN CHARLES

ACTA No. 9.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor EDUARDO MATURIN CHARLES, antes de naicionalidad Inglesa, mayor de edad, casado; Contable, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 792, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta Nº 501, del Ensanche Luperón de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio de la Carta de Naturalización publicada en la

Gaceta Oficial Nº 4004, de fecha 25 de agosto de 1928, expedida por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento de la misma he procedido a entregar como al efecto entrego al señor EDUARDO MATURIN CHARLES, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Eduardo Maturin Charles.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER.
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ, MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

EDUARDO MATURIN CHARLES

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR YING KING CHING.

ACTA Nº 10

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10;00 a.m.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quién actuará para estos fines como Secretario, el señor YING KING CHING, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, relojero, titular de la cédula de identificación personal Nº 16540, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Tte. Amado García Guerrero

Nº 72, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1097, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YING KING CHING, su carta de naturaización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se elvanta a presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ying King Ching.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YING KING CHING

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

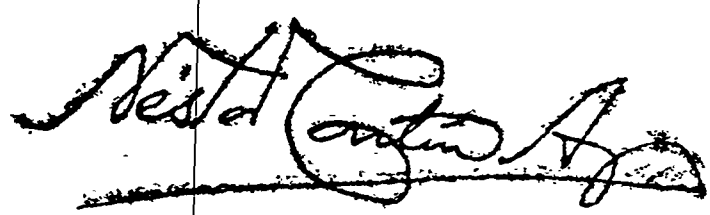

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
SEP 7 1971
HISPANIC LAW DIVISION
Section L 6 Copy
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCII. Núm. 9233.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Junio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 166, que designa con el nombre de Jaime Sánchez. el Hospital en construcción de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en Barahona.—Resolución Nº 167, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma italiana Italconsult, S. P. A.—Ley Nº 168, que concede pensión del Estado a las Sras. Ozema y María Trinidad Monción.—Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1 9 7 1

169, que dispone la adhesión de un sello especial de Rentas Internas por valor de RD$1.00, a todo manifiesto de importación que incluya factura consular y en el cual el valor de las mercancías declaradas exceda de la suma de RD$100.00.—Ley Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, Nº 171. —Res. Nº 172, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Turística Scenic Developers, Inc., sobre desarrollo del Turismo en la Isla Saona.—Ley Nº 173, que deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.—Ley Nº 174, que dispone que ningún Secretario de Tribunal entregará a los interesados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 14 de junio de 1971, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana.— Ley Nº 175, que prohibe la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la autopista Santo Domingo-Santiago.—Ley Nº 176, que dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el IAD, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.—Ley Nº 177, que modifica los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968.—Ley Nº 178, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 206, de fecha 1º de noviembre de 1967.—Ley Nº 179, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970.—Ley Nº 180, que modifica los artículos 88 y 89 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación. Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 24, 1971. Nº 9233.

Ley Nº 166, que designa con el nombre de Jaime Sánchez, el Hospital en construcción de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en Barahona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

CONSIDERANDO: Que el señor Jaime Sánchez fué un Munícipe sobresaliente en la ciudad de Barahona;

CONSIDERANDO: que el señor Jaime Sánchez ejerció los cargos de Comandante de Armas, Gobernador Provincial y Senador de la República;

CONSIDERANDO: que el señor Jaime Sánchez fué el primer dominicano que ejerciendo las funciones de Senador de la República tomó el exilio y murió en playas extranjeras.

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombres. Divisiones Políticas, Poblaciones. Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de Jaime Sánchez el

Hospital en construcción de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en Barahona.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 167, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma italiana Italoconsult, S. P. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 167

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 8 de abril del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la firma italiana ITALCONSULT, S. P. A., mediante el cual ésta se compromete a realizar todos los diseños y trabajos definitivos y auxiliares para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Cuenca del Yaque del Sur, a un costo de RD$-1,230,000.00,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 8 de abril del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la firma italiana ITALCONSULT, S. P. A., mediante el cual ésta se compromete a realizar todos los diseños y trabajos definitivos y auxiliares para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Cuenca del Yaque del Sur, a un costo de RD$1,230,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 362

ENTRE: El Estado Dominicano, representado válidamente por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, ingeniero Michel Lulo Gitte, de acuerdo con Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 8 de abril 1971, quien es dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 27082, serie 54, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la ITALCONSULT S. P. A., representada por el ingeniero Fabio Consolo, de nacionalidad italiana, casado, Ingeniero Civil, con domicilio en Roma, Italia, portador del pasaporte italiano número 5617180-P, mediante Poder otorgado por el Consejo de Administración de la citada firma en fecha 3 de julio de 1970, quien en lo adelante se llamará la SEGUNDA PARTE.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene la intención de incrementar la producción agrícola mediante la aplicación del riego y acelerar en lo posible la definición y la realización de obras de riego, y para producción de energía eléctrica;

CONSIDERANDO: Que ITALCONSULT S. P. A., de Roma, tiene una experiencia vasta en el sector de estudios, proyectos y realizaciones en el campo de los aprovechamientos hidráulicos, irrigación, drenaje y del correspondiente desarrollo agrícola;

CONSIDERANDO: Que el INDRHI, en conversaciones efectuadas a mediados de enero de 1971 invitó a ITALCONSULT a presentar una propuesta sobre las posibilidades de aprovechamiento de las aguas del Río Yaque del Sur,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.—OBJETO DEL CONTRATO: Constituye objeto del presente contrato la prestación por parte de la SEGUNDA PARTE, de los siguientes servicios de ingeniería:

a) Diseño definitivo de la proyectada presa de SABANA YEGUA, para la regulación de las aguas y la estabilización del riego para el área de Azua;

b) Diseño definitivo de la proyectada presa de QUITA CORAZA, para el aprovechamiento de riego en el Valle NEYBA-BARAHONA;

c) Diseño definitivo de las obras de producción hidroeléctrica que resultarán convenientes en los dos mencionados embalses;

d) Diseño definitivo del proyectado embalse regulador de la laguna del RINCON;

e) Proyecto definitivo de la recuperación de los suelos salinos del Valle de NEIBA, y del aprovechamiento del área NEIBA-BARAHONA para riego;

f) Trabajos auxiliares de utilidad general: Interpretación aerofotogramétrica-fotomosáicos-mapa escala 1:10,000 de la zona NEIBA-BARAHONA.

ARTICULO 2.—MODALIDADES DE ESTUDIO Y ALCANCE DE LOS TRABAJOS:

a) DISEÑO DE LA PRESA DE SABANA YEGUA; y

b) DISEÑO DE LA PRESA DE QUITA CORAZA.

Estudio hidrológico y operación del embalse. El estudio hidrológico tenderá a individualizar los escurrimientos totales, anuales y mensuales en el embalse a los fines del estudio de la operación del embalse mismo. Dicho estudio deberá también determinar los valores máximos probables de los caudales de crecida para el dimensionamiento de las obras de descarga (vertedero y desagüe de fondo).

Deberán efectuarse todas las investigaciones posibles aptas a reconstruir con suficiente aproximación el régimen hidrológico del río sobre la base de las observaciones existentes.

Se verificarán todas las características de la cuenca (naturaleza geológica, pendiente, capa vegetal, forma de la red hidrográfica) que permitan llegar a los parámetros característicos de los escurrimientos, es decir, principalmente al coeficiente de escurrimiento y al tiempo de escorrentia. La determinación de las crecidas máximas deberá basarse en todos los datos posibles existentes (medida directa de los caudales, niveles alcanzados por las aguas, erosión, etc.) como también en la extrapolación de dichos datos mediante procedimientos estadísticos (Fúller, Gumbel, etc.); con el auxilio de los parámetros físicos de la cuenca, como arriba determinados, se aplicarán también procedimientos empíricos, utilizando las fórmulas más apropiadas a la realidad de las características hidrológicas y climatológicas de la cuenca.

El estudio de las crecidas será la base para el dimensionamiento de las obras de descarga, tomando en cuenta también la posible operación del embalse atenuación de las crecidas en el embalse mismo) y las normales consideraciones técnico-económicas de riego hidráulico.

Se prestará una particular atención al estudio del arrastre de la sedimentación el mismo que se efectuará conjuntamente entre hidrólogos y geólogos, considerada la contemporánea incidencia de los factores climáticos y de aquellos físico-geológicos. En relación a las magnitudes y a las características del transporte sólido se podrán aconsejar las eventuales intervenciones, como por ejemplo: poner a disposición en el embalse mismo una capacidad destinada a llenarse en tiempos determinados sin sacrificar, por lo tanto, la capacidad útil; operación particular de las obras de descarga de fondo o intermedio desde el embalse; intervenciones de acondicionamiento hidráulico-forestal en la cuenca aguas arriba.

El transporte sólido en suspensión será medido durante las actividades en el campo de manera de poder tener una estimación directa en los períodos de seca. Se evaluarán también las condiciones de erosión arrastre y transporte debidas a los huracanes.

Todos los datos de que se dispone se elaborarán debidamen-

te de manera tal que se pueda efectuar un balance hidrológico de la operación del embalse en diversas posibles alternativas utilización aguas abajo, ya sea a fines de riego como para producción de energía eléctrica, teniendo además en cuenta la atenuación de las crecidas, utilizando para dicho balance un programa efectuado mediante un calculador electrónico

Se examinarán las alternativas introduciendo en el programa los costos de las operaciones, los beneficios debidos a las diversas utilizaciones y también todos los vínculos eventualmente necesarios, de manera de determinar sea la capacidad ideal como la operación óptima del embalse.

Estudios de demandas de agua en los sistemas de riego:

Las demandas de agua de los cultivos existentes (como también de otros que eventualmente se propondrán) se calcularán en base a la fórmula Blaney-Griddle adaptada apropiadamente a las condiciones ambientales locales: Las adaptaciones (factores correctivos) se deben esencialmente a la duración del ciclo del cultivo el cual puede presentarse diferente para cultivos en exámen con respecto al de los cultivos estudiados originalmente para la formulación del método Blaney-Griddle.

Las demandas hídricas de los diferentes cultivos, se determinarán no solo mediante los cálculos indicados anteriormente sino también informaciones en el campo efectuadas en las explotaciones actualmente regadas, en las zonas situadas aguas abajo de la Toma del Canal Temporero. Finalmente, se tendrán en cuenta los resultados de investigaciones efectuadas en zonas del país con características similares a la zona en estudio.

Estudios topográficos para las presas:

En el estudio de las obras comprendidos en su costo figuran los siguientes trabajos:

Levantamiento topográfico en escala 1:10,000 con curvas de nivel cada 2 metros para el área del embalse; dicho levantamiento podrá ser efectuado mediante el control a tierra y restitución del levantamiento aerofotogramétrico existente.

Levantamiento a tierra en escala 1:1,000 con curvas de nivel cada 0.50 m para la zona de emplazamiento de la presa y de las obras complementarias.

Estudios geológicos y de mecánica de suelos.

Se efectuará un reconocimiento previo, general y detallado de la geología para el proyecto de cada Presa, sucesivamente integrado de acuerdo con los aspectos específicos de las siguientes investigaciones de campo: levantamientos de superficie, sondeos, hasta un total máximo de 600 metros excavaciones geognósticas, pruebas y análisis de laboratorio, eventuales investigaciones geofísicas. LA SEGUNDA PARTE ejecutará a su criterio las investigaciones mencionadas; el costo de estos servicios limitadamente a los necesarios para el diseño de la presa está incluído en el precio fijo; los aspectos fundamentales que serán considerados son los siguientes:

Geología General:

Se efectuará un estudio de la geología regional para una correcta estimación de los problemas de proyectación detallados, considerando:

—Geología de la isla de Santo Domingo, con especial referencia a las zonas de estudio;

—Estratigrafía de las principales formaciones geológicas del área de estudio;

—Estructura tectónica, con particular referencia al estudio de las fallas reconocidas o probables y esto también en relación a la eventual sismicidad de la zona.

Geología del área del proyecto:

Todos los aspectos de la geología general se referirán detalladamente al área de proyecto y a las principales obras previstas, evidenciando las conclusiones que podrán obtenerse del estudio de la geología técnica y los vínculos que las mismas

ponen a la proyectación de la presa y de las estructuras accesorias.

Para la selección del tipo de la presa, la ubicación de la misma y de las otras eventuales obras (por ejemplo central eléctrica), serán examinados en particular y esencialmente los siguientes aspectos:

—Impermeabilidad del embalse y de la cerrada;

—Estabilidad de los taludes del embalse y de los estribos de la presa;

—Naturaleza y características técnicas de los terrenos de cimentación;

—Características hidrológicas de las formaciones afectadas;

—Fenómenos de erosión en la cuenca hidrográfica su extensión y características;

—Naturaleza y propiedad de los materiales disponibles para la construcción y reconocimiento de las canteras de préstamo;

Las excavaciones geognósticas:

(Pozos, trincheras y socavones) se efectuarán tanto en la zona de la presa como en las zonas que podrán ser posibles fuentes de materiales de construcción para la presa misma.

Se efectuarán sondeos para la geognóstica, para pruebas de permeabilidad en el lugar, y para la obtención de muestras disturbadas e indisturbadas para las necesarias pruebas de laboratorio.

Los estudios geotécnicos deberán cubrir tres sectores fundamentales:

—Terrenos de cimentación de la presa y de las otras estructuras mayores;

—Materiales sueltos para la construcción de la presa (materiales finos y gruesos, materiales para filtros, materiales para relleno, revestimientos, etc.);

—Materiales para inertes para hormigón.

Las investigaciones de laboratorio se efectuarán, donde posible, en Santo Domingo, por lo menos para las determinaciones más corrientes; en caso contrario, las mismas se realizarán en el laboratorio de la SEGUNDA PARTE de Roma, o en otros laboratorios universitarios especializados.

Las principales pruebas de laboratorio que serán consideradas de acuerdo a las necesidades. figuran entre las siguientes:

Para terrenos de cimentación sueltos:

—Sobre muestras disturbadas;

Granulometrías-límites de Atterberg-permeabilidad.

—Sobre muestras indisturbadas:

Granulometrías-límites de Atterberg-pruebas de consolidación edométricas-permeabilidad-resistencia al corte.

Para materiales de construcción sueltos:

—Granulometrías-límites de Atterberg-Pruebas Protor-Pruebas de consolidación edométrica-permeabilidad-resistencia al corte.

Para materiales de cimentación y de construcción rocosos:

Agregados para hormigón;

Aplastamient-abrasión-peso especifico-ángulo de rozamiento.

Diseño de las obras: — Informes-documentos-memorias:

El estudio alternativo de las obras de regulación se referirá tanto a los aspectos técnicos como a aquellos de costo, en base

a las investigaciones en los sectores hidrológico, geológico y geotécnico, mercado de la energía eléctrica, requerimientos para el riego y considerando la optimización de la capacidad del embalse.

En base a lás informaciones geológicas se estudiarán diferentes eventuales posibles ubicaciones de las obras de represa y diversos posibles tipos de presa: en el campo de las presas de materiales sueltos, se estudiará la disponibilidad de material para construcción en calidad y cantidad, lo que originará estudios alternativos sobre su mejor utilización.

Luego de haberse efectuado las principales investigaciones en trabajos de campo, especialmente en el sector de la geología, será preparado "un informe de avance" de los estudios con las posibles previsiones del sucesivo desarrollo de las obras. El informe será sometido al exámen de la PRIMERA PARTE, la cual dentro de quince (15) días comunicará a la SEGUNDA PARTE sus propias observaciones y decisiones para el diseño definitivo.

El diseño definitivo de cada una de las presas y de las obras accesorias se basará no sólo en todos los documentos y en los resultados de las investigaciones indicadas anteriormente, sino eventualmente en los estudios sobre modelos hidráulicos que sean necesarios.

En las otras accesorias está incluída la eventual central eléctrica para la cual tendrá que definirse la capacidad y características de la maquinaria de producción y transmisión efectuando a dicho fin un estudio de alternativas.

La memoria del proyecto de cada presa estará constituída por los siguientes documentos:

Informes: Geológico, geotécnico, hidrológico, técnico general, de cálculos hidráulicos, de cálculos estáticos.

Estimación detallada del costo de las obras.

Los mencionados informes serán para uso exclusivo de la

PRIMERA PARTE.

Los documentos, en cambio, que contendrán parte del proyecto útil para efectuar una licitación, serán los siguientes:

Condiciones generales de contrato, pliego de pre-calificación; pliego de oferta, aviso de licitación e informaciones para los proponentes, planos, lista detallada de las cantidades de las obras.

Formará además parte del proyecto también el programa general de construcción. Este último documento se basará no sólo en los tiempos posibles de construcción de las diferentes partes de las obras en vía teórica, sino principalmente en las efectivas posibilidades de balance.

El mismo estará constituído por diagramas de barras y gráficos establecidos de acuerdo al procedimiento PERT.

c) DISEÑO DE LAS OBRAS DE PRODUCCION HIDROELECTRICA.

Se refiere a las centrales hidroeléctricas que eventualmente se considerarán convenientes en los embalses de SABANA YEGUA Y QUITA CORAZA.

Los estudios de energia se efectuarán en base a los documentos existentes y a quellos que podrán proporcionar la Corporación Dominicana de Electricidad y la PRIMERA PARTE.

En particular, el programa de trabajo prevé lo siguiente:

Exámen de las condiciones actuales de energía eléctrica en la región durante los últimos años;

—Centrales de producción-líneas de transmisión y subestaciones-red distribuidora de carga-fluctuaciones estacionales de la carga-clases de consumidores criterios tarifarios.

—Estudio de la proyección de la demanda a breve y medio

plazo (energía anual, potencia de pico, diagrama de carga) en la zona de influencia de las Centrales Hidroeléctricas;

Alumbrado público y privado-aparatos electro-domésticos- industrias-agricultura y otros usuarios.

—Déficit presumible de energía y potencia a ser cubierto por la central proyectada en base a las características de las centrales existentes y previstas, y a los posibles intercambios con otras regiones.

—Coordinación de las Centrales proyectadas con otras centrales; características óptimas a ser asignadas a dicha central en el cuadro de la interconexión local e interregional (Potencia instalada, producción de energía firme y secundaria), etc.

—Comparación técnico-económica (inversiones requeridas, gastos actualizados de operación y mantenimiento, etc.) entre las soluciones alternativas, que serán individualizadas, considerando eventualmente también un sistema eléctrico futuro equivalente con una central térmica en lugar de las proyectadas.

—Diseño y programa de construcción de las centrales proyectadas. En el caso de considerarse esta solución se preparará también el diseño del equipo de transmisión, subestaciones, playas de distribución, etc.

d) DISEÑO DEL EMBALSE REGULADOR "LAGUNA DE RINCON".

Se estudiará la posibilidad y la conveniencia técnica de aprovechar de las condiciones naturales de la LAGUNA DE RINCON para la creación de un embalse regulador fuera del cauce del Río Yaque del Sur, con miras a su utilización en la reclamación de las tierras salinas del Valle de Neiba. En consecuencia serán estudiados particularmente los aspectos hidrológicos, de sedimentación, de calidad de las aguas y los de in-

genieria para convertir la laguna en un reservorio con una oportuna capacidad de embalse útil a los fines mencionados.

Los estudios comprenderán los trabajos topográficos y todas las investigaciones geológicas y geotécnicas que sean necesarias. En general, serán usados los criterios y las modalidades de investigación indicadas anteriormente para las presas y que sean utilmente aplicables, además de todas aquellas no indicadas y que resulten necesarias.

A fines de las principales investigaciones de campo, la SEGUNDA PARTE preparará un "informe de avance" que será sometido a la PRIMERA PARTE, la cual, dentro de los 15 días de haberlos recibido comunicará a la SEGUNDA PARTE sus eventuales observaciones y sus decisiones para el diseño definitivo de las obras.

El diseño definitivo será constituído por una memoria conteniendo lo que va a continuación:

—Informes geológicos y geotécnicos, hidrológico, técnico-general con cálculos-estimación detallada del costo de las obras-programa general de construcción.

e) PROYECTO DE LA RECUPERACION DE LOS SUELOS SALINOS DEL VALLE DE NEIBA Y APROVECHAMIENTO DEL AREA PARA RIEGO.

Será efectuado un diagnóstico de los problemas de riego y drenaje de la zona del canal Cristóbal y en general del Valle NEIBA-BARAHONA. Serán estudiadas las posibilidades técnicas de recuperación de los suelos salinos, tratamientos, métodos de manejo. El estudio abarcará en forma integral y coordinada los sectores de la edafologia, química de las aguas y de los suelos, ingeniería de obras de riego y drenaje, de los posibles cultivos.

Para lo referente a la salinidad será efectuado el reconocimiento del área, estableciendo la localización de las diferentes condiciones y examinando la calidad de las aguas que de algunas formas afecta el fenómeno. Serán realizadas pruebas de

desalinización en el campo con las aguas de los existentes canales de riego, que la PRIMERA PARTE facilitará en seis parcelas experimentales de terrenos, oportunamente seleccionadas.

La SEGUNDA PARTE proporcionará y operará por doce (12) meses contínuos un laboratorio de campo especifico para los análisis de suelos y de aguas necesarias para averiguar las condiciones de salinidad existentes y efectuar las pruebas de campo. Al finalizarse los estudios el equipo será traspasado en propiedad a la PRIMERA PARTE, sin otro mayor costo.

Para el conocimiento edafológico y la clasificación de los suelos serán utilizados los análisis y el estudio preparados por SOGREAH-MARZO 1968. En donde resulte necesario y hasta un máximo de sesenta (60) muestras, serán efectuados análisis complementarios.

Serán considerados los cultivos recomendables para los suelos de recuperación.

Serán examinados los aspectos de costo de la recuperación de los suelos.

Serán estudiados en formas definitivas los criterios técnicos, los tipos de obras y el esquema general de los canales de los sistemas cívicos de riego y de drenaje del área, indicándolos sobre mapas en escalas 1:10,000; serán evaluados los costos de las obras.

La SEGUNDA PARTE concluirá el proyecto de la recuperación de los suelos salinos y del aprovechamiento del área NEIBA-BARAHONA para riego con una memoria constituída por los informes y los planos necesarios para documentar e ilustrar los problemas estudiados, las conclusiones, las soluciones técnicas y los costos.

f) TRABAJOS AUXILIARES

Para los estudios anteriormente mencionados la SEGUNDA PARTE operará utilizando en la forma más oportuna el

material existente y en particular los mapas a escala 1:50,000 del Instituto Cartográfico Universitario. La PRIMERA PARTE deberá entregar a la SEGUNDA PARTE dos (2) juegos completos de los mapas del área y luego de esta entrega podrán iniciarse los estudios. La SEGUNDA PARTE, de los mapas mencionados, efectuará nuevos dibujos, fotos, ampliaciones y en general todo lo que resulte necesario para los estudios.

Al recibir en préstamo para uso temporáneo en el país y/o en Italia, una copia de los negativos de las fotos a escala 1:20,000 de las áreas de estudio, la SEGUNDA PARTE preparará mosaicos aereofotogramétricos aproximados, controlados sobre los mapas 1:50,000.

Al recibir las copias de los negativos de las fotos estereoscópicas escala 1:20,000, la SEGUNDA PARTE preparará también los siguientes mapas a colores de interpretación aereofotogramétrica a la fecha de las fotos mismas:

—Mapa a escala 1:50,000 de interpretación de derrumbes y erosión de suelo para la cuenca del río Yaque del Sur (aproximadamente sobre 5.000 Km²);

—Mapa a escala 1:50,000 de interpretación agronómica (cultivos-uso de la tierra-irrigaciones) para todo el área de aprovechamiento de las aguas en el valle NEIBA-BARAHONA y sus fajas marginales, en total hasta máximo de 80,000 Has.;

—La SEGUNDA PARTE preparará también un mapa a escala 1:10,000 a colores, con procedimiento de restitución aereofotogramétrica, con control de tierra sobre puntos de apoyo abarcando hasta un máximo de 30,000 hectáreas del valle, desde NEIBA hacia la LAGUNA DEL RINCON incluída.

ARTICULO 3.—CONSTRUCCION DE OBRAS

A pedido de la PRIMERA PARTE, la SEGUNDA PARTE presentará propuestas para la construcción con financiamiento

de obras, tan pronto hayan sido definidas en todos sus términos y diseñadas en el curso de los trabajos anteriormente señalados. Las condiciones de ejecución y de financiamiento de dichas obras serán concordadas considerando las condiciones del merdado italiano e internacional del momento.

ARTICULO 4.—PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO Y ORGANIZACION.

La SEGUNDA PARTE empleará siempre personal extranjero y o dominicano que sea de suficiente capacidad técnica y en cantidad adecuada para efectuar los servicios contratados según las buenas reglas profesionales internacionales y deberá eventualmente substituir y/o alejar a pedido de la PRIMERA PARTE, aquellas personas no gratas a éste, que estén trabajando en la República Dominicana. Realizará además los servicios del contrato en la República Dominicana y o en Italia según las necesidades.

De todos modos, se propone emplear en lo posible expertos y técnicos dominicanos así como utilizar equipo y mano de obra del País.

La SEGUNDA PARTE establecerá una oficina de enlace en la República Dominicana, y mantendrá un representante, el cual asegurará los contactos con la PRIMERA PARTE y con las demás autoridades del Estado Dominicano.

El personal que trabajará en el proyecto será elegido por la SEGUNDA PARTE entre los expertos que figuran en el anexo de los "Curriculum Vitae" ya entregados a la PRIMERA PARTE.

La SEGUNDA PARTE presentará los informes y los proyectos previstos anteriormente, en veinte (20) copias en idioma español. De los planos de proyectos se entregarán a la PRIMERA PARTE dos ejempares en transparente.

Los trabajos se iniciarán dentro de un mes de la fecha de pago del primer anticipo y terminarán después de dieciocho

(18) meses a partir de dicha fecha. Dentro de doce (12) meses de la misma, la SEGUNDA PARTE presentará los informes de avance especificados en el Artículo 2.

ARTICULO 5.—

A) VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS

El precio fijo total de los servicios y trabajos mencionados queda establecido en RD$1.230,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), equivalente a igual cantidad en DOLARES USA. La parte del precio fijo constituída por los gastos efectivos de la SEGUNDA PARTE efectuado en la República Dominicana, serán pagados en moneda dominicana, de acuerdo a demostración de estados de cuentas bancarias en este país.

De todos modos. los primeros pagos hasta el 30% del precio total, serán pagados en moneda dominicana; la parte restante del precio total, y las eventuales transferencias procedentes del extranjero serán pagados en dólares, al cambio oficial actual de un peso dominicano por un dólar, o en moneda dominicana, de acuerdo a lo antes mencionado.

B) FORMA DE PAGO:

Con referencia al conjunto de los servicios y al precio fijo total. las obligaciones relacionadas y los correspondientes pagos de acuerdo al programa de trabajo establecido en el presente contrato, quedan establecidos de la siguiente manera:

1) 10% a pagarse en calidad de avance, en moneda dominicana, dentro de un mes a partir de la fecha de la firma del contrato;

2) 5% mensual al finalizarse los meses SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, a partir de la fecha de la firmá del contrato. Total: 20% a pagarse en moneda dominicana.

3) 5% mensual al finalizarse desde el SEXTO mes al DE-

CIMO SEPTIMO, incluído. Total: 60% a pagarse en dólares y/o moneda dominicana, de acuerdo a lo anteriormente establecido en párrafo A del Artículo 5 de este contrato.

4) 10% a la aprobación de los informes y proyectos finales, a pagarse en calidad de saldo del contrato en dólares y/o moneda dominicana, de acuerdo a lo ya establecido en el párrafo A del Artículo 5; se compromete la PRIMERA PARTE a realizar este pago a más tardar tres meses después de la entrega de los documentos finales ya mencionados salvo motivos de reclamos eventuales que pueda hacer la PRIMERA PARTE, los cuales deberán ser notificados a la SEGUNDA PARTE dentro del plazo arriba indicado.

Los pagos serán efectuados a presentación de las correspondientes facturas preparadas por la SEGUNDA PARTE, y que serán revisadas por la PRIMERA PARTE y ésta hará todas las gestiones necesarias para que le sean pagadas a la SEGUNDA PARTE.

C) GARANTIA

Contra los pagos de los avances, la SEGUNDA PARTE depositará a favor de la PRIMERA PARTE, una garantía bancaria irrevocable de igual valor, la cual será disminuida gradualmente en relación al avance del trabajo realizado.

D) EL PRECIO:

El precio previsto en este estudio compensa todos los gastos necesarios para efectuar y entregar los trabajos completos y acabados según las modalidades establecidas anteriormente. y comprende:

Adquisición y/o alquiler de locales, equipos y funcionamiento de las oficinas de trabajo y los materiales por éstas requerido;

Adquisición mediante importación temporánea, expedición y transporte de instrumentos y equipos, máquinas para oficinas

y vehículos para el trabajo en la República Dominicana. Uso, indistintamente de todos los equipos e instrumentos de trabajo.

Remuneraciones al personal y costos de todo tipo de seguro y asistencias sociales, contra accidentes y médicos;

Viajes aéreos, marítimos y por tierra, fuera y dentro del territorio de la República Dominicana; visitas de reconocimiento, inspecciones, etc., en la República Dominicana;

Alojamiento y viáticos para toda clase de personal;

Impuestos y timbres solamente en Italia;

Gastos generales, honorarios y eventuales utilidades de la SEGUNAD PARTE;

Impuestos aduaneros y tasas presentes y/o futuras, que para la realización de los trabajos contemplados en el contrato, la SEGUNDA PARTE deberá eventualmente pagar en la República Dominicana por cuenta propia y/o por cuenta de su personal técnico de nacionalidad no dominicana, serán reembolsados a la SEGUNDA PARTE bajo la presentación de los documentos de gastos.

ARTICULO 6.—FINANCIAMIENTO EVENTUAL.

La SEGUNDA PARTE, luego de obtenida la autorización de las autoridades competentes italianas, se declara dispuesta desde ahora, a pedido de la PRIMERA PARTE a conceder el pago a plazo de la valorización en dólares de las prestaciones indicadas anteriormente, con las siguientes condiciones generales:

Plazo total máximo para la extinción del crédito, seis (6) años desde la firma del contrato;

El 30% con pago en efectivo en moneda dominicana.

El restante 70%, de acuerdo a los pagos anteriormente establecidos, pagadero en DOLARES USA mediante letras en tres (3) años, luego de un año de gracia.

Interés sobre la parte financiada del 3.45% semestral (tres punto y cuarenta y cinco por ciento).

Las condiciones y las modalidades del financiamiento serán objeto de eventual contrato por separado.

ARTICULO 7.—DISPOSICIONES GENERALES.

A) IMPUESTOS Y TASAS: La SEGUNDA PARTE será reembolsada por separado por el eventual pago de impuestos, timbres o tasas vigentes en la República Dominicana.

B) ARBITRAJE: Todas las discrepancias y discusiones que pudieran surgir en virtud de la ejecución del presente contrato, serán sometidas a arbitraje. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: uno designado por la PRIMERA PARTE, otro por la SEGUNDA PARTE y un tercero, por acuerdo adoptado entre las dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigables componedores.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

c) IMPORTACION TEMPORAL DE EQUIPOS: Se ha previsto la importación temporal de los instrumentos, maquinarias, equipos de campo y de oficinas y vehículos necesarios para la realización de los servicios del contrato. A pedido de la SEGUNDA PARTE la PRIMERA PARTE otorgará las exoneraciones correspondientes, libres de los impuestos de Aduanas y Rentas Internas.

D) VIGENCIA DEL CONTRATO: El presente contrato entrará en vigencia en el momento de la firma.

E) Todas las solicitudes, tramitaciones, observaciones, re-

querimientos y cualquier otros pedimento relacionado con la ejecución del presente contrato, se hará por conducto del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 8.—Las partes contratantes hacen elección de domicilio para los fines del presente contrato de la siguiente manera: La PRIMERA PARTE, en la oficina principal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), sita en la tercera planta del edificio que ocupa la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y la segunda parte en la calle El Conde Nº 15, de esta ciudad. Por este medio la SEGUNDA PARTE designa al señor Vicente Mastrolilli, VIMA, S. A., su corresponsal, domiciliado en la dirección elegida por la SEGUNDA PARTE.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año 1971.

POR LA PRIMERA PARTE — POR LA SEGUNDA PARTE

Ing. Michel Lulo Gitte — Ing. Fabio Consolo

Yo Dr. JORGE A. MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen más arriba, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los Ingenieros MICHEL LULO GITTE y FABIO CONSOLO, cuyos datos personales y calidades constan en el acto que precede, quienes me declararon además que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. JORGE A. MATOS FELIZ,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que concede pensión del Estado a las Sras Ozema y María Trinidad Monción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 168

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$75.00 (setenticinco pesos oro) mensuales, a las señoras Ozema y María Trinidad Monción.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 169, que dispone la adhesion de un sello especial de Rentas Internas por valor de RD$1.00. a todo manifiesto de importación que incluya factura consular y en el cual el valor de las mercancías declaradas exceda de la suma de RD$100.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 169

CONSIDERANDO la necesidad imperante de que en nues-

tro país se continué operando el mayor incremento de la práctica de los deportes, por lo cual se hace imprescindible suministrar la enseñanza técnica requerida, así como la instalación y mantenimiento de canchas y campos adecuados para tal finalidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todo manifiesto de importación que incluya factura consular, y en el cual el valor de las mercancías declaradas exceda de la suma de RD$100.00, llevará adherido un sello especial de Rentas Internas por valor de RD$1.00. Dicho sello tendrá una alegoría referente al deporte y llevará la inscripción "Año de los Deportes y la Cultura Popular".

Art. 2.—Los fondos provenientes de la aplicación de los señalados sellos quedan especializados para el fomento del deporte, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno: años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y

siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, Nº 171.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 171

CONSIDERANDO que es de interés nacional incrementar el desarrollo económico y social del país estimulando una más

amplia participación de los sectores públicos y privados en los planes de promoción económica que vienen siendo ejecutados por el Gobierno.

CONSIDERANDO que dentro de estos propósitos ha merecido especial atención del Gobierno la promoción de planes de viviendas de interés social para las personas de modestos recursos económicos y el estímulo a los sectores público y privado para el desarrollo de proyectos de viviendas destinadas a personas de mediados recursos económicos.

CONSIDERANDO que es necesaria la creación de mecanismos financieros que agilicen la obtención de recursos a corto, medianos y lago plazo para los sectores que integran la industria de la construcción con el propósito de coadyuvar al finaciamiento de obras de urbanización y edificaciones en general, y asimismo, la construcción de parques industriales, centros comerciales, hoteles, moteles, apartamento-hoteles, oficinas, escuelas, clínicas, centros médicos y viviendas.

CONSIDERANDO que para el logro de tales fines es altamente conveniente la creación de bancos hipotecarios privados que promuevan la inversión de nuevos capitales en los sectores de la construcción y que complementen los esfuerzos del sector público en el impulso que el Gobierno está dando en todo el país a esta importante industria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA SOBRE BANCOS HIPOTECARIOS DE LA CONSTRUCCION

CAPITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Artículo 1.—Autorízase, conforme a la Sección 3a., Título III del Código de Comercio, la creación de Bancos privados de fomento de la industria de la construcción, bajo la forma de compañías por acciones o sociedades anónimas que tendrán

la finalidad de promover y fomentar dicha industria a través de las operaciones bancarias que se contemplan en esta Ley. Las acciones emitidas por los Bancos Hipotecarios de la Construcción serán íntegramente pagadas en numerario.

Párrafo I.—Caen dentro de esos fines la financiación de obras de urbanización y edificaciones en general y especialmente, la construcción de parques industriales, centros comerciales, hoteles, moteles, apartamento-hoteles, oficinas, escuelas, centros médicos, y viviendas.

Párrafo II. Con las excepciones que se señalan en esta Ley, los Bancos Hipotecarios de la Construcción que se organicen en el territorio nacional, deberán expresar en sus Estatutos que estarán regidos por la presente Ley y por las Leyes y Reglamentos bancarios que no se opongan a la misma.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES PASIVAS

Artículo 2.—El capital social autorizado de los Bancos Hipotecarios de la Construcción no podrá ser menor de RD$500,000.00, el cual deberá ser cubierto en efectivo, y por lo menos en un 50% antes de iniciar las operaciones. El saldo del capital autorizado hasta completar los RD$500,000.00 deberá ser pagado a más tardar al año siguiente de la fecha del inicio de las operaciones bancarias y asimismo las compañías que se organicen conforme al Art. 1 para operar los negocios de banca que se describen en la presente Ley deberán establecer adicionalmente al capital un fondo no menor de 10% del valor de su capital pagado. En cualquier tiempo en que la proporción pagada y de reserva de un Banco Hipotecario de la Construcción se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluído el Encaje y demás efectivos, el Superintendente de Bancos con la aprobación de la Junta Monetaria deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del Banco Hipotecario de la Construcción se incorpore a las reservas y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción

que sobre el particular señale la Junta Monetaria, siempre que ello a juicio de la Junta Monetaria no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias. Cuando un banco hipotecario de la construcción, por motivos relativos a su propia gestión e independientemente de la situación económica general, tuviere una deficiencia grave y persistente en dicha proporción y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, este podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco hipotecario de la construcción a la autoridad judicial correspondiente.

Párrafo I.—Las entidales autónomas del Estado podrán invertir en los bancos hipotecarios de la construcción, tanto en la compra de acciones de capital social, como en los títulos a que les autoriza a emitir la presente ley.

Párrafo II.—Las compañías de seguros nacionales o extranjeras quedan autorizadas a invertir en acciones del capital de los bancos hipotecarios de la construcción y en los valores que emitan, y dichas inversiones serán computables dentro de los porcentajes indicados en los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 3788 del 19 de mayo de 1954 y sus modificaciones.

Párrafo III.— Los Bancos Comerciales autorizados para operar en el país, quedan facultados a comprar acciones de capital emitidas por los Bancos Hipotecarios de la Construcción, acogiéndose a las restricciones del Párrafo c, del Artículo 26 de la Ley General de Bancos Número 708 de fecha 14 de abril de 1965.

Párrafo IV.—Las sociedades Financieras autorizadas para operar en el país, quedan facultadas a comprar acciones de capital, así como titulos o valores emitidos por los Bancos Hipotecarios de la Construcción, acogiéndose a las restricciones del párrafo (a) del apartado II del artículo (5) de la Ley sobre Sociedades Financieras que promueven el desarrollo económico, número 292, de fecha 30 de junio del año 1966.

Artículo 3.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción

crearán un fondo de reserva cuyo monto no será menor del 20% de su capital e independientemente de los aportes iniciales a dicho fondo a que se refiere el Artículo anterior, este fondo se nutrirá mediante el traslado de por lo menos el 2 ½% a dicho fondo de las utilidades líquidas anuales.

Artículo 4.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones pasivas:

a) Emitir títulos de renta fija o variable con garantías generales o específicas. Estos títulos serán bonos, cédulas hipotecarias, y otros valores a un plazo máximo de 20 años, así como instrumentos de captación de ahorros, todo mediante la autorización previa de la Junta Monetaria, la cual aprobará en su resolución el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención y las características generales de los títulos o instrumentos. Los aludidos títulos y valores y los intereses que ellos devenguen estarán exentos del pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones, del impuesto sobre la renta, o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Por consiguiente, dichos títulos no estarán nunca sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Las reglas relativas a la emisión, custodia, fiscalización, redención, cancelación, forma, interés y plazos de las cédulas hipotecarias que emita el Banco Hipotecario de la Construcción, y cualquier otra reglamentación que no haya sido específicamente hecha en la presente Ley, serán establecidas por el reglamento que para la ejecución de la presente Ley dicte el Poder Ejecutivo.

El Banco podrá entregar Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias siempre que la emisión de las cédulas correspondientes de estas últimas haya sido debidamente autorizadas, mientras se realiza la impresión de los títulos definitivos. Estos certificados pro-

visionales de Cédulas Hipotecarias son resguardos nominativos no negociables que el Banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por las Cédulas Hipotecarias que ellos representan, y con las condiciones que se indiquen en el respectivo texto. Los Certificados provisionales de Cédulas Hipotecarias deberán expresar y contener invariablemente el monto de dinero y la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones y privilegios de tales cédulas.

b) Contratar créditos con instituciones de crédito nacionales o extranjeras o internacionales, en forma de préstamos, emisión de valores (bonos, cédulas hipotecarias o títulos), concesión de avales o de cualquier otro modo, con o sin garantías de otras instituciones públicas o privadas. En los casos de contratación de crédito con instituciones extranjeras o internacionales, cuando los mismos sean pagaderos en moneda extranjera, los bancos hipotecarios de la construcción deberán obtener la autorización de la Junta Monetaria conforme al inciso c, del Artículo 3. de la Ley 251 del 12 de mayo de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8859;

c) Recibir depósitos a plazo; recursos de la venta de emisiones de titulo de crédito; sus intereses devengados, y las amortizaciones respectivas, depósitos para el pago de amortizaciones e intereses de obligaciones emitidas cuando los bancos hipotecarios de la construcción hayan otorgado su aval respecto a esos valores.

Párrafo: La Junta Monetaria establecerá periódicamente las normas por medio de las cuales se regirán estos depósitos y recursos. La Junta Monetaria establecerá también periódicamente la tasa de interés que los bancos hipotecarios de la construcción puedan pagar al público por los depósitos a plazo;

d) Recibir, para fines de administración o en fideicomiso, de acuerdo a contratos o convenios, fondos, valores, títulos públicos o privados;

e) Obtener adelantos, redescuentos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES ACTIVAS

Artículo 5.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones activas:

a) Realizar préstamos garantizados con hipotecas en primer rango sobre inmuebles urbanos a un plazo máximo de 20 años. El importe de los préstamos será invertido exclusivamente en la adquisición, construcción, refinanciamiento de deudas o mejora de los bienes inmuebles que se detallan en el párrafo del Art. 1º, o en la cancelación de gravámenes existentes sobre este tipo de inmuebles.

b) Hacer operaciones de préstamos, a los sectores que integran la industria de la construcción y para fines de fomento y promoción incluyéndose dentro de estos fines los financiamientos a que se refiere el Párrafo del Artículo 1, de la presente Ley. Los financiamientos de estas operaciones no excederán de 20 años y los recursos que utilicen deberán provenir de la colocación de bonos, cédulas hipotecarias, etc., de la obtención de créditos a largo plazo y de los depósitos dentro de los límites establecidos por la Junta Monetaria conforme al Art. 7 de la presente Ley. Estos préstamos deberán ser hechos en todo caso con garantía hipotecaria. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá autorizar a que estos préstamos se realicen, con o sin plazos de gracia de amortización y sin garantía hipotecaria o con garantía prendaria o personal.

c) Realizar préstamos a un plazo no mayor de tres años para la adquisición y desarrollo de terrenos aptos para el fomento de urbanizaciones o edificaciones de cualquier tipo, siempre que estén garantizadas por hipotecas en primer grado sobre los terrenos a desarrollar y en los casos de préstamos para

adquisición de terrenos para el desarrollo de urbanizaciones que se encuentran además garantizadas por las obras de urbanización que mejorarán dichos terrenos.

d) Realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años con garantía hipotecaria a las empresas o personas que se dedican a la ejecución de proyectos a fin de que dichos fondos se utilicen exclusivamente como capital de trabajo. En todo caso se requerirá que otra institución financiera o los Bancos Hipotecarios de la Construcción mismos, hayan provisto un compromiso para el financiamiento a largo plazo de las urbanizaciones o edificaciones.

e) Hacer a los sectores que integran la industria de la construcción, préstamos, adelantos o descuentos con la garantía de letras de cambio, pagarés, vales y otros documentos comprobatorios de deudas con vencimientos que no excedan el plazo de un año hasta un monto que no exceda de dos veces el capital y reservas del Banco Hipotecario de la Construcción. El límite individual para una sola sociedad, compañía, empresa o persona no excederá el 20% de dicho capital y reservas. Estos límites podrán ser aumentados convenientemente por autorización de la Junta Monetaria.

f) Participar en el capital de las empresas de la construcción y garantizar en todo o en parte y sin limitaciones de forma, las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por ellas. siempre que el monto de lo invertido o garantizado en dichas acciones bonos, obligaciones, u otros títulos emitidos no exceda en conjunto el 20% del capital, y reservas del Banco Hipotecario de la Construcción. El límite individual de la inversión o garantía para una sola sociedad, compañía, empresa o persona no excederá el 20% de dicho capital y reservas. Estos límites podrán ser aumentados convenientemente por autorización de la Junta Monetaria.

g) Pagar o aceptar, por cuenta de las empresas o personas financiadas y contra entrega de documentos giros a la vista o a un plazo no mayor de 120 días que provengan de transacciones sobre importación, exportación y tráfico comercial inter-

no del país, siempre que provengan de operaciones relacionadas con productos que se refieran a industria de la construcción y que los documentos que aseguran la disposición de los objetos negociados o embargados deban ser retenidos por la entidad para control de la inversión y seguridad del reembolso de sus créditos, o que tales giros estén asegurados al tiempo de la aceptación por títulos de almacenes generales de depósitos y otros documentos análogos que confieran a la institución el control sobre las mercancías producidas por sus prestatarios.

La suma total de los giros o de las aceptaciones por cuenta de las empresas o personas financiadas pendientes de pago no excederán en ningún momento del monto del capital y fondo de reserva del banco hipotecario emisor o aceptante. Ningún banco hipotecario podrá aceptar tales giros ya sea para operaciones locales o extranjeras de una sola persona, compañía o sociedad, por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 20% del capital y fondo de reservas del Banco Hipotecario de la construcción.

h) Mantener depósitos en bancos en el país o en el extranjero.

i) Invertir la cantidad necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a su propio uso.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE SERVICIO

Artículo 6.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones de servicios:

a) Promover, organizar o fomentar la creación de las empresas de la construcción y asimismo de cualesquiera otras empresas afines a las mismas;

b) Proveer asistencia técnica para estudios de viabilidad

económica, organización y administración de dichas empresas;

c) Con base en créditos concedidos, conservar total o parcialmente el monto de los mismos como medida de control de la inversión, con facultad para cobrar una comisión de compromiso por esos fondos en restricción, e indispensables;

d) Colocar, mediante comisión, obligaciones, acciones y otros valores, emitidos por terceros garantizando o no la colocación del total o una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarlo por su cuenta y riesgos. En todo caso deberá obtenerse la autorización de la Junta Monetaria, la cual aprobará en su Resolución el monto, la garantía, tasa de interés, plazo y forma de redención y las características generales de los títulos o instrumentos;

e) Exigir en todos los casos que el Banco Hipotecario de la Construcción estime necesario, las garantías adecuadas para la mayor seguridad de sus operaciones.

f) Actuar como fideicomiso de entidades nacionales, extranjeras e internacionales así como de emisión de bonos u otros títulos. En todos los casos las operaciones sobre las que verse el fideicomiso se referirán a los objetivos de fomento de la construcción.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 7.—A los Bancos Hipotecarios de la Construcción les está prohibido:

I) Recibir depósitos de dinero en cuentas a la vista.

II) Formar parte de sociedades de responsabilidad ilimita-

da y explotar por su cuenta empresas o actividades salvo;

a) Poseer acciones de las empresas financiadas hasta un máximo de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social pagado y reservas de capital de las mismas.

Este límite podrá sobrepasarse cuando se trata de empresas organizadas, promovidas o fomentadas por los mismos bancos hipotecarios de la construcción.

b) Recibir dichas empresas en pago de préstamos para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrá explotarlos por su cuenta por un plazo de hasta cinco años, que pueda ser extendido por cinco años más, con autorización de la Junta Monetaria.

III) Conceder créditos, directos o indirectos, o comprar adiciones u otros valores, a cualquier persona natural o jurídica, cuyo monto, incluyendo las garantías que otorgue en interés de la misma persona, exceda el 10% del capital social pagado reservas de capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores. Este límite puede sobrepasarse sin exceder el veinte por ciento (20%) del capital social pagado reservas del capital social pagado, reservas del capital y fondos obtenidos por préstamos y emisión de valores del Banco Hipotecario de la Construcción, cuando tales obligaciones, incluyendo las ya mencionadas garantías, tengan garantías reales cuyo valor comercial cubra suficientemente el monto de las obligaciones así garantizadas, para lo cual se requerirá la previa autorización de la Junta Monetaria

IV) Hacer préstamos con garantía de sus propias acciones, ni adquirirlas a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas anteriormente contraídas. En este caso, las acciones adquiridas deberán ser vendidas inmediatamente o dentro de un plazo prudencial que por motivos atendibles conceda la Junta Monetaria.

V) Otorgar créditos de cualquier clase a sus Directores, ya sea Presidente, Vicepresidente, o cualquier otro miembro del Consejo de Administración, si éste fuere el caso, sin la aprobación de la Junta Monetaria. La misma regla se aplicará a los créditos al cónyuge, a los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las señaladas personas. Estas solicitudes de crédito serán tramitadas por los funcionarios y empleados de la entidad que sean ajenos al parentesco.

Artículo 8.—El monto de las obligaciones y de las emisiones, de valores, sumado al monto de los valores emitidos por terceros y avalados por los bancos hipotecarios de la construcción, no podrá exceder en conjunto de doce veces el capital social pagado y reserva de capital de cada entidad.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 9.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción estarán exentos del Impuesto sobre la Renta o impuestos similares que se establecieren en lo futuro, siempre que el monto imponible no exceda del 15% de su capital pagado y reservas. El excedente sobre dicho 15% estará gravado. Esta exención tendrá una duración de 12 años a partir de la fecha de la constitución de la compañía por acciones.

Artículo 10.—Durante los primeros diez años, las utilidades obtenidas por los inversionistas en los Bancos Hipotecarios de la Construcción quedarán exentos del Impuestos sobre la Renta hasta un cincuenta por ciento (50%) y de cualquier otra ley similar que la sustituya.

Párrafo I.—De igual manera estará exenta del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en la compra de acciones de capital social autorizado de los Bancos Hipotecarios de la Cons-

trucción. Esta exención no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) de la renta neta anual del contribuyente, ni de la suma de setenta y cinco mil pesos oro (RD$75,000.80) por una sola vez.

Artículo 11.—La constitución de los Bancos Hipotecarios de la Construcción y los contratos de préstamos y otras clases que se otorguen, así como el registro, traspaso, o ejecución de los créditos estarán libres de impuestos, derechos o contribuciones públicas de cualquier clase.

CAPITULO VII

DE LAS DISPASICIONES GENERALES

Artículo 12.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción, estarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos que cuidará de la observancia de las disposiciones de esta Ley, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley General de Bancos en todo en cuanto no se oponga a la presente Ley.

Artículo 13.—Los depósitos se sujetarán en todo a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria de acuerdo a las facultades que le confieren los Arts. 25, inciso e, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Banco Central, Núm. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8731, modificada por la Ley Nº 50, de fecha 15 de noviembre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8950, la Junta Monetaria podrá además fijar soberanamente caso por caso, el encaje que deba ser requerido sobre la venta de bonos, cédulas hipotecarias, y otros instrumentos de ahorro que emitan a largo plazo dichos bancos hipotecarios de la construcción, el cual no será mayor de un 10% del monto de los títulos en circulación.

Artículo 14.— Para la seguridad y el reembolso de los préstamos realizados por los Bancos Hipotecarios de la Construcción, estos gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, por la Ley Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 (Arts. del 146 al 168,

ambos inclusives), cuya vigencia será mantenida para los fines de la presente ley, aún en el caso de que la misma fuere derogada o modificada posteriormente.

Artículo 15.—Los Bancos Hipotecarios de la Construcción no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Nº 5894 del 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones, que crea y organiza al Banco Nacional de la Vivienda; por consiguiente, cualquier asunto relativo a sus operaciones no previsto por la presente ley, será reglamentado por las disposiciones que dicte la Junta Monetaria.

Artículo 16.—Además de las operaciones a que se refieren los párrafos precedentes, los bancos hipotecarios de la construcción están facultados para realizar todas aquellas otras operaciones que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus finalidades. La necesidad de tales operaciones será decidida por la Junta Monetaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete

días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 172, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Turística Scenic Developers, Inc., sobre desarrollo del Turismo en la Isla Saona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 172

VISTO: el inciso 19 de artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el 11 de mayo de 1971, entre el Estado Dominicano y Scenic Developers, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contato suscrito en fecha 11 de mayo de 1971, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, y la SCENIC DEVELOPERS, Inc., debidamente representada por los señores Frederic W. Ernst y Edward J. Kisland, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente de la Corporación arriba indicada, por medio del cual la firma SCENIC DEVELOPERS, Inc., se compromete a contriuir y desarrollar en la Isla Saona, una Corporación Turística, en la cual el Estado Dominicano será propietario del 49% de las acciones. La Scenic Developers Inc. construirá a su solo costo el complejo turístico consistente en un Yacht-Club-Hotel de primera categoría, un campo de golf; muelles, un aeropuerto con sus edificios; también un hospital, una escuela primaria y una iglesia, asimismo, carreteras y caminos dentro del área de la isla, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE; EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente contrato por el señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116349, Serie 1, con sello de Rentas Internas debidamente renovado para el presente año de 1971, de domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en virtud de Poder Especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 10 de mayo, 1971, quien en lo adelante será designado como "EL ESTADO", de una parte; y SCENIC DEVELOPERS, INC., una sociedad comercial del domicilio del Estado de California, Estados Unidos de América, quien en lo

adelante será designada como "LA COPORACION", debidamente representada por los señores Frederic W. Ernst y Edward J. Kisland, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, casados, ejecutivos de negocios, del domicilio del Estado de California, Estados Unidos de América, quienes actúan en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la otra parte, para los propósitos de establecimiento y viabilidad del proyecto conocido como "PROYETO ISLA SAONA", han convenido lo siguiente:

POR CUANTO: La Scenic Developers, Inc., se propone constituir y dasarrollar en la Isla Saona, adyacente del territorio nacional, una corporación turística conocida como "POYECTO ISLA SAONA";

POR CUANTO: EL ESTADO está interesado en el desarrollo turístico del país;

POR CUANTO: La Isla Saona se presta por sus bellezas naturales a servir de asiento a cualquier proyecto turístico;

POR CUANTO: La referida Isla no está siendo actualmente objeto de ninguna explotación útil para el Estado Dominicano;

POR TANTO; En el entendido de que el presente preámbulo forma parte integrante de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes convienen en utilizar las porciones de la Isla Saona que vayan siendo necesarias, en el desarrollo de un proyecto turístico denominado "ISLA SAONA";

ARTICULO SEGUNDO: Para estos efectos, las partes han decidido constituir una compañía por acciones, la que se denominará "ISLA SAONA, C. POR A." en la cual EL ESTADO DOMINICANO será propietario del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) de las acciones, en su condición de propietario de las tierras que serán utilizadas en dicho proyecto.

Los estatutos sociales que regirán esta Compañía por Acciones deberán ser sometidos previamente para su aprobación a EL ESTADO, y los mismos serán redactados de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, aplicables a compañías por acciones.

Una vez constituída dicha Compañía, tanto EL ESTADO como LA CORPORACION, velarán por la debida adhesión al presente convenio, por parte de LA COMPAÑIA, mediante Resolución a tal efecto, adoptada por la Asamblea General de los Accionistas de dicha entidad social. Después de consumada tal adhesión, LA COMPAÑIA será considerada parte de este convenio, quedando obligada, por tanto, a cumplir las estipulaciones pertinentes del mismo. Nada de lo estipulado en este artículo descargará a LA CORPORACION de las responsabilidades contraídas por ella en el presente Contrato.

Para los fines de dirección de LA COMPAÑIA, EL ESTADO y LA CORPORACION designarán un Consejo Directivo, integrado por un número de miembros elegidos de común acuerdo, entre las partes.

ARTICULO TERCERO: LA CORPORACION será propietaria del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del capital social de LA COMPAÑIA, quien proveerá el capital de trabajo y/o inversionistas necesarios para desarrollar el mencionado proyecto turístico.

ARTICULO CUARTO: La Compañía por Acciones, constituída por EL ESTADO y la SCENIC DEVELOPERS, INC., en lo adelante denominada LA COMPAÑIA, tendrá el usufructo de las tierras necesarias para la explotación, fomento y desarrollo del turismo en la Isla Saona, con sujeción a las estipulaciones del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: LA CORPORACION construirá a su solo costo y con dólares de los Estados Uñidos de América, los cuales deberán depositar en el Banco Central de la República para su convertibilidad en pesos oro dominicanos, todo el complejo turístico sin necesidad de ningún aporte económico

por parte de EL ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con los planos y especificaciones debidamente aprobados por EL ESTADO, a través de los organismos correspondientes. Dicho complejo consistirá en lo siguiente:

1.—Yacht-Club-Hotel, de primera categoría, con restaurantes, salones de banquete, etc.; y ciento cincuenta (150) habitaciones dentro del propio edificio o en forma de cabañas para los socios y, o huéspedes.

2.—Un campo de golf de nueve (9) hoyos y edificaciones complementarias con terrenos para expansión, hasta dieciocho (18) hoyos.

3.—Muelles con facilidades razonables para cargar y descargar equipos, carga general y personal.

4.—Construir y equipar un aeropuerto con edificios y facilidades de suficiente capacidad para el transporte aéreo.

5.—Proveer de facilidades sanitarias razonables, agua y electrificación de tal capacidad que permita la ejecución y mantenimiento de las construcciones arriba descritas.

ARTICULO SEXTO: LA CORPORACION se compromete a iniciar los trabajos de planificación del proyecto; dentro de un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de aprobación del presente Contrato por el Congreso Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: LA CORPORACION construirá a sus expensas: un hospital, una iglesia, una escuela primaria con sus equipos, todo lo cual será mantenido por LA CORPORACION en orden a las necesidades de los residentes con facilidades razonables para la comunidad, tal como se especificará en el Plan Maestro. Estas facilidades serán reguladas juntamente con EL ESTADO, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO OCTAVO: LA CORPORACION se obliga a utilizar todos los técnicos, ingenieros, empleados y obreros de nacionalidad dominicana que le sea posible, ofreciendo la oportunidad de instruir y capacitar un personal criollo a todo costo por LA COMPAÑIA dando preferencia a los moradores de la Isla Saona.

ARTICULO NOVENO: A "LA CORPORACION" le será permitido construir caminos y carreteras dentro del área de la Isla, necesarios para la administración del proyecto tal como sean los progresos de sus ampliaciones, según planes previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO DECIMO: LA CORPORACION, los contratistas y sub-contratistas estarán en libertad de importar o de gestionar la importación de plantas, equipos, maquinarias, materiales, vehículos, mobiliario y demás artículos ó efectos necesarios para la construcción, operación, mantenimiento, modificación ó ampliación de sus instalaciones, sin tener que pagar derechos de importación, siempre y cuando dichos artículos o efectos no se fabriquen en la República Dominicana a precios de competencia, de calidad equivalente y en tiempo de entrega prudencial. También estarán en libertad de reexportar los mismos, sin pago de derechos de exportación, impuestos de venta y gravámenes similares, siempre que superen las necesidades ó fueren innecesarios.

La exoneración de equipos, se refiere al que no pueda obtenerse en el país a precio competitivo y se concederá solamente a partir de la entrada en funcionamiento del centro turístico. De igual modo, la exoneración de vehículos será concedida solamente una vez iniciados los trabajos y será de los vehículos indispensables para la operación del complejo turístico, previa comprobación por la Secretaría de Estado de Finanzas.

LA COMPAÑIA, los contratistas y sub-contratistas, en el caso particular de los combutibles y lubricantes durante la fase de construcción, estarán exentos del pago de impuestos de

importación y/o de gravámenes similares, cor excepción de la gasolina.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL ESTADO se compromete a no cobrar impuestos sobre la renta, de importación, exportación, derechos, contribuciones impositivas de carácter fiscal o municipal solamente durante el período abarcado por lo construcción del proyecto, tanto a LA COMPAÑIA como a los demás contratistas o sub-contratistas extranjeros que intertervengan estrictamente en las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto turístico de la Isla Saona.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL ESTADO concederá todas las facilidades a LA COMPAÑIA, a fin de que pueda establecerse una ZONA FRANCA COMERCIAL con las facilidades de Puerto Libre, bajo el control de las autoridades dominicanas según las leyes vigentes.

La operación de casinos para el fomento y atracción turística de la isla, será de acuerdo a las exigencias de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificada por la Ley Nº 605, del 9 de febrero de 1965, que rigen para los hoteles de primera categoría.

EL ESTADO autorizará a LA COMPAÑIA la instalación de una estación de radio y televisión para fines de promoción turística y por lo tanto le asignará las frecuencias necesarias para tal finalidad, una vez llenados los requisitos legales exigidos por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: LA COMPAÑIA hará los arreglos necesarios con los contratistas y sub-contratistas extranjeros, a fin de que las divisas extranjeras que ingresen al país para cubrir gastos locales, sean canalizadas al través del Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

EL ESTADO hará oportunamente ante el Banco Central de la República Dominicana las gestiones necesarias para que

tanto LA COMPAÑIA como cualquier participante pueda obtener divisas extranjeras, a tasas no menos favorables que otras empresas comerciales, con el objeto de atender en su totalidad, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) La importación de equipo, materiales y suministros requeridos para la operación, y mantenimiento del proyecto;

b) La importación de plantas, maquinarias, equipos, materiales y suministros para fines de reemplazo o de modificación o ampliación del proyecto;

c) El pago de información, publicidad y servicios técnicos, regalías y derechos normales que puedan ser verificados por el Banco Central de la República Dominicana;

d) El pago de intereses sobre préstamos extranjeros y el reembolso de la suma principal de dichos préstamos debidamente registrados en el Banco Central de la República Dominicana, conforme al Art. 3 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

e) La remesa a sus respectivos países de origen por parte de los empleados extranjeros de LA COMPAÑIA, de los Contratistas y sub-contratistas ocupados en las operaciones de construccion, mantenimiento, modificación o ampliación del proyecto, de sumas razonables provenientes de los emolumentos que les sean pagados en República Dominicana así como las contribuciones a planes de retiros o de beneficios establecidos en el exterior que sean efectuados por los referidos empleados o en relación en ellos;

f) La remesa al exterior de los dividendos correspondientes a los accionistas;

g) La remesa al exterior de las sumas que puedan corresponder a los accionistas en relación con todo ingreso o suma procedente de la venta, enajeción o transferencia

de acciones de LA COMPAÑIA, de toda o parte de ella, o de la liquidación de LA COMPAÑIA;

h) No se podrá retirar del país una cantidad que exceda del cincuenta por ciento (50%) de las divisas que entren a él como consecuencia de las actividades que se realicen en ese centro turístico.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL ESTADO obtendrá un veinticinco por ciento (25%) de los beneficios netos y una vez terminado el primer plan maestro, obtendrá estos beneficios en proporción a la cantidad de acciones que tiene EL ESTADO en LA COMPAÑIA.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ONCE (11) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Angel Miolán
Sec de E. sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo.

POR LA CORPORACION:

Frederic W. Ernst
Presidente.

Edward J. Kisland
Vicepresidente.

YO, DR. RAFAEL RODRIGUEZ PEGUERO, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO NACIONAL: CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI COMPARECIERON LOS SEÑORES DON ANGEL MIOLAN, FREDERIC W. ERNST Y EDWARD J. KISLAND, CUYAS GENERALES CONSTAN, A QUIENES CONOZCO COMO LAS MISMAS PERSONAS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CONTRATO, FIRMANDO TODOS EN MI PRESENCIA, DECLARANDOME BAJO JURAMENTO SER ESAS LAS FIRMAS QUE ACOSTUMBRAN USAR EN TODOS SUS ACTOS, HABERLO HECHO VOLUNTARIAMENTE Y QUE LOS PODERES EN VIRTUD DE LOS CUALES ACTUAN, EL ESTADO DOMINICANO Y DE LA SCENIC DEVELOPERS, INC., NO LES HAN SIDO REVOCADOS A LA FECHA

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA ONCE (11) DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

Dr. Rafael Rodríguez Peguero
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 173, que deroga los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 173

Art. 1.— Quedan derogados los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 46, de fecha 5 de noviembre de 1970.

Art. 2.— Se restablece el artículo 1º de la Ley Nº 5690, de fecha 1º de diciembre de 1961, con el siguiente texto:

Art. 1.—Toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago al 50% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8º de la referida Ley.

Párrafo.— Los contribuyentes cuyos impuestos de patentes a la fecha hayan sido fijados en virtud del Ordinal 74 del Acápite F y del Ordinal 38 del Acápite T, de la referida Ley de Patentes, también se beneficiarán con las reducciones establecidas en la presente Ley".

Art. 3.— (Transitorio) La diferencia en exceso del Impuesto de Patentes pagado en el primer semestre del año 1971 bajo el régimen de la Ley Nº 46, de fecha 5 de noviembre de 1970, será aplicada al pago del impuesto por el mismo concepto, correspondiente al segundo semestre del año en curso.

Art. 4.— (Transitorio). Los plazos legales fijados para la declaración y pago del Impuesto de Patentes del segundo semestre del año 1971, quedan extendidos por un período de 30 (treinta) días.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 174, que dispone que ningún Secretario de Tribunal entregará a los interesados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 4 de junio de 1971, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 174

Art. 1.—Ningún Secretario de Tribunal entregará a los interesados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 4 de junio de 1971, que modifica la Ley Nº 1306-bis de Divorcio, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas, para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Art. 2.— Las violaciones a la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario que las infrinja.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 175, que prohibe la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la autopista Santo Domingo-Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175

Art. 1.— Queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la Autopista Santo Domingo-Santiago, tomando como punto de partida el eje central de dicha Autopista.

Art. 2.— La violación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior será castigada con multa de RD$100.00 a RD$2,000.00. La sentencia que se pronuncie al efecto deberá ordenar la destrucción de las construcciones erigidas en violación a la presente Ley, sin compensación alguna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos;
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 176, que dispone que en lo sucesivo, ni el Estado, ni el IAD, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 176

Art. 1. En lo sucesivo, ni el Estado, ni el Instituto Agra-

rio Dominicano, ni ninguna otra persona física o moral, podrán vender, ni ceder o transferir en propiedad en cualquier forma, ni arrendar terrenos a personas o empresas particulares en los Proyectos denominados del Sisal y Ansonia, en la Provincia de Azua, salvo pequeñas porciones que se destinen a la instalación de fábricas procesadoras de los vegetales que se produzcan en esa zona, o que sean destinadas por empresas de alta reputación a ensayos técnicos para el mejoramiento de los cultivos de vegetales que puedan fomentarse en dicha región, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Ningún Notario Público ni Registrador de Tierras podrá instrumentar los actos prohibidos por el artículo anterior, ni legalizar las firmas de los mismos, ni ningún Registrador Civil podrá inscribirlos, registrarlos ni transcribirlos, so pena de RD$500.00 (quinientos pesos oro de multa) Los actos levantados en contravención del mencionado artículo, serán nulos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de junio del año mil novecientos setenta uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 177, que modifica los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO que se hace imprescindible proveer los fondos necesarios para dotar a la Dirección General del Catas-

tro Nacional de equipo y mobiliario adecuado para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968, para que se lean de la siguiente manera:

Art. 10.— Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta ley estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho fiscal o municipal.

Párrafo.— Las declaraciones tardías serán gravadas con un impuesto de RD$2.00 mediante la aplicación de un sello especial.

Art 22.— En caso de pérdida de un recibo, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá un duplicado del mismo, a solicitud escrita del propietario del inmueble o su representante. La expedición de un duplicado de recibo será gravado con un impuesto de RD$2.00 mediante la aplicación de un sello especial.

Art. 43.— La dirección General del Catastro Nacional suministrará directamente o a través de los organismos que señale, a solicitud escrita del propietario o su apoderado informes certificados relativos a sus bienes inmuebles registrados en el Catatro Nacional. Dicha certificación estará gravada con un impuesto de RD$2.00 mediante la aplicación de un sello especial.

Art. 2.— Los fondos provenientes de estos impuestos quedan especializados en favor de la Dirección General del Catastro Nacional para subvenir a sus propias necesidades.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 178, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 206, de fecha 1º de noviembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 178

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 206, de fecha 1º de noviembre de 1967, para que rija con siguiente texto:

Art. 3.— La Dirección General Forestal, en lo adelante, funcionará adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y estará a cargo de un Oficial de las Fuerzas Armadas designado por el Poder Ejecutivo, el cual contará con la asesoría de los servicios técnicos que se consideren adecuados para tales fines.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Preidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 155 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 179 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO que el impuesto establecido por la Ley Nº 370 de fecha 22 del mes de octubre de año 1968, prorrogada por la Ley 467 del 15 de septiembre de 1969, últimamente

modificada por la Ley No. 35 del 13 de octubre de 1970, ha satisfecho las necesidades para la cual fué creada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 35, de fecha 13 de octubre de 1970 para que en lo sucesivo se lea así:

Art. 2.— Los fondos provenientes del impuesto creado por esta Ley quedan especializados para la adquisición del equipo, mobiliario, material gastable, reparación de locales, encuadernación, organización de bibliotecas, reparación de máquinas, impresos o cualquiera otra necesidad que confronte el Poder Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 180, que modifica los artículos 88 y 89 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Forestales, de fecha 2 de abril de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 88 y 89 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

Art. 88.— Cuando la Dirección General del Café y del Cacao considere útil la corta de árboles maderables o frutales, con el fin de mejoramiento cultural de las plantaciones de dichos frutos, solicitará la autorización correspondiente a la Dirección General Forestal, para tal propósito.

Art. 89.— Para conceder la autorización a que se refiere

el artículo precedente, es imprescindible que medie la opinión técnica de la Dirección General del Café y del Cacao y la corta de los árboles deberá ser controlada por funcionarios forestales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaeta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 14.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES YET HAIM SANG (a) RAFAEL Y VIOLETA WONG DE SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de junio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores YET HAIM SANG (a) RAFAEL Y VIOLETA WONG DE SANG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 103562 y 109499, series 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. San Martín No 58, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 1112, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores YET HAIM SANG (a) RAFAEL Y VIOLETA WONG DE SANG su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser

fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los Sres. Yet Haim Sang (a) Rafael y Violeta Wong de Sang.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

VIOLETA WONG DE SANG

YET HAIM SANG (a) RAFAEL.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 11.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE EMILIO YEARA NASSER.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 de junio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE EMILIO YEARA NASSER, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, negociante, titular de la cédula de identificación personal Nº 47364, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes Nº 92, de ésta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1119, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de

junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE EMILIO YEARA NASSER, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Emilio Yeara Nasser.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE EMILIO YEARA NASSER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre Actos del Estado Civil, Ley Número 659, de fecha 17 de Julio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Número 6114, se hace del conocimiento del público, lo siguiente:

a) Que en fecha 18 de Enero del presente año 1971, el señor Julio César Martínez Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle "Sánchez" en la casa marcada con el número 4, del Ensanche "30 de Mayo", portador de la cédula de identificación personal número 13767, série 47, con sello hábil para el presente año teniendo como Abogado al Dr. Julio César Martínez R., con estudio abierto en la Segunda Planta de la casa Nº 28 de la calle "José Contreras", de esta Ciudad de Santo Domingo, elevó al Poder Ejecutivo, por la vía de la Junta Central Electoral, una instancia

por la cual solicitó la autorización legal correspondiente para el cambio de nombre de su hija menor OLGA CELESTE MARTINEZ BELLO, que es el que figura en la actual acta de nacimiento por el de ANA SELENE MARTINEZ BELLO.

b) Que en fecha 20 de febrero del presente año, 1971, y por oficio Nº 268 de la Junta Central Electoral, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, antes citada, le comunicó al señor Julio César Martínez Sobá, que el Poder Ejecutivo le autoriza a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante, el nombre de su hija menor sea el de Ana Selene Martínez Bello.

Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido a formular su oposición en el término de SESENTA DIAS a contar de la fecha de este aviso.

Julio César Martínez Sobá
(Padre de la menor Ana Selene Martínez Bello.)

Dr. Julio C. Martínez R.
Abogado-Apoderado.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
SEP 7 1971
PUBLIC LAW DIVISION
Section Núm. 9284.
L
6 Copy
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCII.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Julio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1051, que concede un plazo de 60 días a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. para que dicha entidad aseguradora corrija las irregularidades que afectan su situación financiera.—Dec. Nº 1052, que autoriza a la Compañía Hoteles de la Costa, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061 y 1062, que aprueban las Resoluciones Nos. 136—70, 24—71—MC, 11—71—C, 23—71—MC, 6—71—C, 22—71—MC, 25—71—MC, 8—71—C, 9—71—C y 33—71—MC del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1063, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072 y 1073, que otorgan exequátur a varios

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

graduados en la UASD.—Dec. Nº 1074, que nombra al Dr. Anaiboni Guerrero Báez, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Sr. Carlos C. Bogaert, Embajador adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1075, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. Nº 1076, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Vicente Ortiz Donastorg.—Dec. Nº 1077, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.—Dec. Nº 1078, que concede Exequátur al Sr. William S. Tilney, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo, D. N.—Dec. Nº 1079, que declara día de duelo oficial el día 28 de mayo del año en curso con motivo de la llegada al pais de los restos mortales del Lic. Virgilio Diaz Ordóñez.—Dec. Nº 1080, que nombra al Sr. Leonel J. Bournigal, Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio, U.S.A.—Dec. Nº 1081, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Mario Alemán Salvador.—Dec. Nº 1082, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1083, que crea el Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis.—Dec. Nº 1084, que nombra al Mayor Técnico Rafael E. Hernández B., F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1085, que nombra al Dr. Theodore Schmidt, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional Extraordinaria de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).—Dec. Nº 1086, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1087, que concede incorporación a la Liga de Soft-Ball "Salvador Estrella Sahdalá".—Dec. Nº 1088, que nombra al Dr. Antonio Grullón Chávez, Procurador General de la República; al Dr. Francisco A. Ortega Ventura, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Marino Ariza Hernández Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1089, que nombra al Sr. Conrado Licairac B., Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU y a la Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Cónsul General de Primera Clase de la República, en San Juan, Puerto Rico.—Dec. Nº 1090, que nombra al Dr. Carlos Mª Rojas Badía, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 1091, que nombra al Sr. Rafael Bonilla Aybar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 1092, que nombra al Dr. Fabio C. Herrera Roa, Representante del Gobierno Dominicano ante la 36ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 7, 1971. Nº 9234.

Decreto Nº 1051, que concede un plazo de 60 días a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. para que dicha entidad aseguradora corrija las irregularidades que afectan su situación financiera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1051

CONSIDERANDO que es deber del Estado, como fiscalizador de las compañías aseguradoras, procurar que los terceros beneficiarios se encuentren debidamente protegidos en los contratos de seguros;

CONSIDERANDO que la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", ha venido incurriendo en faltas e irregularidades violatorias de la Ley Nº 3738, de fecha 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros;

CONSIDERANDO que el Superintendente de Seguros, por oficio Nº 2599, de fecha 27 de agosto de 1970, concedió un plazo a dicha entidad aseguradora para que su situación financiera se regularizara sin que dicha compañía haya obtemperado a normalizar su actual situación;

VISTAS las consideraciones concernientes a la situación financiera de la aludida compañía emitidas por el Encargado

del Departamento de Inspección de la Superintendencia de Seguros;

VISTO el oficio de fecha 20 de noviembre de 1970, del Encargado del Departamento de Inspección de la Superintendencia de Seguros, sobre la inspección practicada a la citada compañía, en base a los Estados Financieros presentados por esa entidad aseguradora, al 31 de diciembre de 1968;

VISTO el informe de la inspección realizada por el Departamento Inspectivo de la indicada Superintendencia de fecha 14 de enero de 1971, relativo a las irregularidades señaladas a la mencionada entidad aseguradora, por la Superintendencia de Seguros por su oficio Nº 2599, de fecha 27 de agosto de 1970;

VISTO el oficio Nº 586, de fecha 22 de febrero de 1971, mediante el qual se solicita la suspensión de la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A." para operar los negocios de seguros en el país;

VISTO el oficio Nº SJ-2070 de fecha 1º de marzo de 1971, del Secretario de Estado de Finanzas, sobre la suspensión de las actividades aseguradoras a la supradicha compañía;

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañía de Seguros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede un plazo de 60 días a la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", a partir de la publicación del presente Decreto, para que dicha entidad aseguradora corrija las irregularidades que afectan su situación financiera y reincorpore sus actividades dentro de las previsiones de la Ley Nº 3788, de fecha 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros;

Art. 2.—En caso de que dicha Compañía no cumpla con

esta disposición, la autorización que le había sido conferida para operar en el país mediante Decreto Nº 5338, de fecha 23 de noviembre de 1959, le será revocada con todas sus consecuencias legales;

Art. 3.—Comuníquese a la Superintendencia de Seguros, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1052, que autoriza a la Compañía Hoteles de la Costa, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1052

VISTA la instancia de fecha 23 de febrero de 1971, que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Hoteles de la Costa Inc., entidad comercial constituída y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, debidamente representada por su Vicepresidente, señor Eduardo Montalvo;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la Compañía Hoteles de la Costa, Inc., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Wilmington. Condado de New Castle, debidamente representada en el país por el señor Eduardo Montalvo, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1053, que aprueba la Resolución Nº 136-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1053

CONSIDERANDO que la empresa "Baltimore Dominicana, C. por A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 136-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 136-70

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial desestimó, en sesión celebrada el 26 de junio de 1970, una solicitud de clasificación formulada en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, por la empresa "Baltimore Dominicana, C. por A.", (en formación), para dedicarse a la producción de condimentos, sales y fosfatos para la industria de carnes, embutidos y productos alimenticios, al considerar la capacidad de planta instalada en la rama industrial para la cual solicitó la referida empresa.

CONSIDERANDO: Que mediante Memorándum de fecha 18 de agosto de 1970, la mencionada empresa, luego de una serie de consideraciones concluye pidiendo la reconsideración de su solicitud.

CONSIDERANDO: Que al estudiar de nuevo el caso a la luz de los argumentos expuestos por la impetrante, el Directorio de Desarrollo Industrial resolvió revocar su decisión anterior y acoger favorablemente la solicitud de que se trata.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial al evaluar el proyecto, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$40,375.00
Localización: Santiago
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 11

Materias primas y materiales nacionales: 20.47%
Valor agregado: RD$94,127 00
Efectos hacia atrás y hacia adelante: De relativa importancia
Ahorro neto anual de divisas: RD$157,274.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Prioridad de la industria: No se considera de alta prioridad
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley Nº 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar la decisión anterior y clasificar a la firma Baltimore Dominicana, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 10 años, exoneración en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
187,800	Libras dextrosa, nitratos, calcios, proteínas y otros.
3,500	Libras aceites esenciales.
5,000	Libras gelatina.
600,000	Envases de vidrio de 6 y 10 oz. (6 tipos).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Utilizar las materias primas nacionales tan pronto se produzcan en el país en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece días (13) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 13 de noviembre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días de mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1054, que aprueba la Resolución Nº 24-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1054

CONSIDERANDO que la firma industrial IMPRESORA MARGARITA (Manuel de Js. Frómeta), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 1-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4715, del 10 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a la compañía por acciones que ha constituido denominada Impresora Margarita, C. por A.;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 24-71-MC. dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 24-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 1-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de enero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 4715 del 10

de marzo del mismo año, fue clasificada en la Categoría "C" la firma IMPRESORA MARGARITA, (Manuel de Jesús Frómeta), por el término de 8 años con exoneración de un 70% para los primeros 3 años y del 55% para los restantes de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno sobre 65 toneladas de papel bond en rollos de diferentes colores y 7.5 toneladas cartulina para carátulas en rollos, anualmente.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 1970, suscrita por Manuel de Jesús Frómeta P., informa que en fecha 31 de agosto de 1970 la referida empresa pasó a ser una compañía por acciones, denominada Impresora Margarita, C. por A., y pide que se hagan las correcciones de lugar a fin de que todos los expedientes queden a favor de la nueva firma.

CONSIDERANDO: Que lo que se solicita de manera implícita en la referida comunicación es una transferencia de los beneficios otorgados mediante la indicada Resolución Nº 1-70 a la nueva firma Impresora Margarita, C. por A., lo cual está previsto por el Art. 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTA: La precitada comunicación suscrita por el señor Manuel de Jesús Frómeta P., en su calidad de Presidente Tesorero de Impresora Margarita, C. por A.

VISTA: Resolución Nº 1-70

VISTOS: Los artículos 38 y 40 de la citada Ley 299,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la concesión otorgada a Impresora Margarita (Manuel

de Jesús Frómeta), en virtud de la indicada Resolución Nº 1-70 aprobada, por el susodicho Decreto Nº 4715, en favor de la firma Impresora Margarita, C. por A.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la Impresora Margarita, C. por A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4715 del 10. de marzo de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1055, que aprueba la Resolución Nº 11-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1055

CONSIDERANDO que la empresa CIBAO TROPICAL

S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industria comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 11-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 11-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma CIBAO TROPICAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de diciembre de 1970 con el Nº 295, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá resina compuesta de PVC, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$262,227.88
Localización: Santiago:

Empleos a crear: 9
Tipo de proyecto: Nuevo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CIBAO TROPICAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 12 años, exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
1,500,000 libras	resina virgen de PVC
1,125,000 libras	plastificantes
30,000 libras	colorantes
45,000 libras	estabilizantes
22,500 libras	lubricantes de moldeo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo

incluyendo en la comporación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1056, que aprueba la Resolución Nº 23-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1056

CONSIDERANDO que la firma industrial Fiberglass Dominicana, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" me-

diante Resolución Nº 150-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4736, de fecha 10 de marzo de 1970, modificada por Resolución Nº 67-70, de dicho Directorio, de fecha 5 de junio de 1970, aprobada a su vez por Decreto Nº 5262 del 23 de julio del mismo año;

CONSIDERANDO qua la referida empresa ha solicitado que se le incluya en su exoneración 3,750 libras anuales de determinado producto indicado en su pedimento;

CONSIDERANDO que es atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 23-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOL ÓN Nº 23-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 con exoneración de un 50% por Resolución Nº 150-69 del 28 de noviembre de 1969, modificada por la Nº 67-70 del 5 de junio de 1970, aprobadas respectivamente por los Decretos Nos. 4736 y 5262 del 10 de marzo y 23 de julio de 1970.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa mediante carta de fecha 10 de diciembre de 1970, pide se incluya en su exoneración 3,750 libras anuales del producto denominado HOS-

TAFAN en Alemania Occidental; MYLAR en los Estados Unidos y MELINEZ en Holanda.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley 299,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 150-69, para agregar entre los artículos exonerados, en igual proporción del 50% y por el resto del período de clasificación consignados en la misma, 3,750 libras anuales del producto denominado HOSTAFAN, MYLAR o con cualquiera de los otros nombres señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 4736 y 5262.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971 de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4736 y 5262, de fechas 10 de marzo y 22 de julio de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1057, que aprueba la Resolución Nº 6-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1057

CONSIDERANDO que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 de 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 6-71-C del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 6-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de noviembre de 1970 con el Nº 285, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá postes de hormigón centrifugados que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$82,498 00
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 18
Tipo de proyecto: Nuevo
Materias primas y materiales nacionales: 20.75%
Valor agregado: RD$67,225.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PREFABRICADOS. C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importacion anual de 14,260 quintales barras de acero de alta resistencia, segun norma alemana DIN, ST, IIIa, IV a ó IIIb, o su equivalente americano (ASTM A 431 y A 82).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1058, que aprueba la Resolución Nº 22-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1058

CONSIDERANDO que la empresa Compañía Industrial Lechera, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 23-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3051, del 2 de diciembre de 1968, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 57-70 y 79-70, de dicho Directorio, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 5253 y 66, de fechas 23 de julio y 31 de agosto de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la concesión de que disfruta varios artículos indicados en su pedimento;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles las razones expuestas por la impetrante:

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 22-71-M, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 22-71-MC

CONSIDERANDO: Que la COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 23-68, del 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3057 del 2 de diciembre del citado año, pide por cartas de fechas 11 de noviembre de 1970 y 12 de enero de 1971 se le incluyan varios artículos en la exoneración que disfruta en virtud de la Resolución precedentemente citada.

CONSIDERANDO: Atendibles las razones expuestas por la impetrante.

VISTO: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley 299,

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 23-68, modificada por las Nos. 57-70 y 79-70 de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970, respectivamente, para agregar por el resto del período de la clasificación y en los mismos porcentajes consignados en la citada Resolución Nº 23-68, los siguientes artículos:

Cantidades anuales		Nombre de los artículos
350	Quintales	cloruro de calcio
100	Quintales	bactericida y bacteriostáticos
100	Galones	colorantes líquidos

500 Libras	colorantes en polvo
50 Quintales	vitaminas
1,000 Libras	estabilizadores tipo Alginato de Sodio o similares
2,000 Libras	sabores líquidos o en polvo
1,000	Fungicidas y fungistatos (libras
250 Quintales	parafinas naturales y resinas sintéticas
200 Galones	cuajo líquido
50 Gruesas	cuajo en pastillas (100 Kg)
1,500,000 Unidades	envases de aluminio o similares
1,500,000 Unidades	envases plásticos o similares
500,000 Unidades	envases de cartón laminado y encerado o similares.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3057, así como los Nos. 5253 y 66, del 23 de julio y 31 de agosto de 1970, respectivamente, aprobatorios de las Resoluciones 57-70 y 79-70, citadas en el párrafo anterior.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3057, 5253 y 66, de fechas 2 de diciembre de 1968, 23 de julio y 31 de agosto de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1059, que aprueba la Resolución Nº 25-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1059

CONSIDERANDO que la empresa Industrial Confitera Dominicana, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 31-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3670, del 2 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 126-69 y 9-70 de dicho Directorio, de fechas 29 de agosto de 1969 y 16 de enero de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4284 y 4714, de fechas 22 de octubre de 1969 y 10 de marzo de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se aumenten algunos renglones y se le incluyan otros nuevos en la exoneración de que disfruta en virtud de dichas Resoluciones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 25-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 25-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., mediante carta de fecha 17 de diciembre de 1970, pide que se le aumenten algunos renglones y se le incluyan otros nuevos en la exoneración que disfruta en virtud de la Resolución Nº 31-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 31-69;

VISTA: La citada Resolución Nº 31-69, modificada por las Nos. 126-69 y 9-70, de fechas 29 de agosto de 1969 y 16 de enero de 1970, respectivamente.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 31-69, para aumentar en 3,000 kilos anuales la partida de ácido cítrico, e incluir 1,000 kilos anuales de VAINILLINA 100%

PURA Y CUMARINA, en igual proporción del 60% y por el resto del período de clasificación consignados en la misma.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3670, 4284 y 4714, de fechas 27 de mayo y 22 de octubre de 1969, los dos primeros y del 10 de marzo de 1970 el último, en virtud de los cuales fueron aprobadas las citadas Resoluciones Nos. 31-69, 126-69 y 9-70.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3670, 4284 y 4714, de fechas 27 de mayo y 2 de octubre de 1969, los dos primeros, y del 10 de marzo de 1970 el último.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1060, que aprueba la Resolución Nº 8-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1060

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C",, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 8-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 8-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de noviembre de 1970 con el Nº 288, para ser clasificada en la categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la producción de medias y toallas, que sustituyen importaciones.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$522,570.17
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 87
Materias primas y materiales nacionales: 7.14%
Valor agregado: RD$287.189.93
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
50,000 Kilos	hilazas nylon
35,000 Kilos	hilazas algodón
1,000 Kilos	hilazas elásticas
600 Kilos	colorantes textiles

6,000 Kilos auxiliares textiles (productos químicos)

TERCERO: Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedida al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1061, que aprueba la Resolución Nº 9-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1061

CONSIDERANDO que la empresa BARCELO & CO., C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—Se aprueba la Resolución Nº 9-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 9-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma BARCELO & CO., C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de octubre de 1970 con el Nº 279, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299. de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá vinagre de piña por fermentación, que sustituirá importaciones

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$316,359.59
Localización: Santo Domingo
Empleos a crear: 29
Tipo de proyecto: Nuevo.
Materias primas y materiales nacionales: 95.98%
Valor agregado: RD$170.217.08
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma BARCELO & CO., C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos y porcentajes:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
90% sobre:	
1,000 Kilos	sal nutritiva
5,000 Kilos	acetocyn D y GZ
2,000 Kilos	fribenton
4,300 Kilos	masa filtrante fina y normal
120 Kilos	levadura especial
70% sobre:	
86,400 Botellas	de vidrio de 3,829 cc
151,200 Botellas	de vidrio de 1,892 cc
263,000 Tapas	de metal de 38 milímetros.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Los envases y materias primas concedidas deberán ser utilizados exclusivamente en la producción de vinagre.

b) En ningún caso podrán ser utilizados productos agrícolas o industriales no nacionales (excepto los concedidos) para la producción de vinagre.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968 y el código sanitario.

f) Deberá cumplir con todas y cada una de las informaciones de la solicitud de clasificación que sirvieron de base para la evaluación del proyecto.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de enero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1062, que aprueba la Resolución Nº 33-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1062

CONSIDERANDO que la firma industrial Muebles Esco-

lares y Domésticos, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 27-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3952 del 5 de agosto de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 163-69 y 2-70 de dicho Directorio, aprobadas por los Decretos Nos. 4707 y 4846 de fechas 10 y 25 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que entre los artículos exonerados sean incluídos nuevos renglones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 33-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de febrero de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 33-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 163-69 de fecha 12 de diciembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4707, de fecha 10 de marzo de 1970, fue modificada la Nº 27-69 de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3932 del 5 de agosto del citado año, que otorga clasificación y exoneración a la empresa Muebles Escolares y Domésticos, S. A.

CONSIDERANDO: Que a su vez la Resolución Nº 163-69 fue modificada por la Nº 2-70 del 16 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4846 de fecha 25 de marzo del mismo año, para agregar varios renglones entre los artículos exonerados.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa pide, mediante carta de fecha 26 de junio de 1970, la inclusión entre los artículos exonerados de nuevos renglones.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 163-69, para incluir entre los artículos exonerados 50,000 kilos anuales de desperdicios de sisal en la misma proporción del 90% otorgado y por el resto del período de clasificación consignado en la citada Resolución Nº 27-69.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto Nº 4846.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industriial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industriial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en llos archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decre-

tos Nos. 3932, 4707 y 4846, de fechas 5 de agosto de 1969, 10 de marzo de 1970 y 25 de marzo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1063, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1063

VISTA la certificación de fecha 2 de septiembre de 1970, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 25 de agosto de 1970, según consta en el acta correspondiente Nº 20, acápite d);

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Es-

peranza Fortuna un solar de su propiedad, marcado con el Nº 41 de la Manzana Nº 187-N, ubicado dentro de la Parcela Nº 10-A-B porción "C", del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 80.00 metros cuadrados a razón de RD$4.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte calle Francisco de Jesús García; al Sur, solar Nº 44; al Este, solar Nº 42; y al Oeste, solar No 40. La mencionada señora acupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1064, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Juan D. Soto Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1064

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Darío Soto Mella, para que pueda ejercer en el Municipio de San José

de Ocoa, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1065, que otorga exequátur de Notario Público, a los Dres. Plinio A. Jacobo y Raúl L. Reyes Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1065

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Plinio Antonio Jacobo y Raul Lorenzo Reyes Vásquez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1066, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico, a la Srta. Lourdes A. Arbaje Ramos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1066

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Lourdes Altagracia Arbaje Ramos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1067, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1067

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiore el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Juan William Coss Pérez, Salvador Ernesto Bussi Germosén, Francisco Arturo David Echavarría y Reyes Aquilino Ramírez Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1068, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1068

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Andrés Julio Rivera, Luz Berenice Ubiñas Renville y César Darío Adames Figueroa, para que puedan ejercer en el Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1069, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1069

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a los Doctores Fe Pura Hernández Polanco, José Alejandro Rodríguez Alba, Luis Manuel Oller Portes, Salvador García Rodríguez y Emelina Turbides García, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Resttauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1070, que otorga exequátur de Agrimensor a los Sres. Enrique A. Mejía Acevedo y Angel R. Martínez Billini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1070

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a señores Enrique Arturo

Mejía Acevedo y Angel Rafael Martínez Billini, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1071, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Euclides A. Acosta Figuereo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1071

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1072. que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Otto B. Goico Bobadilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1072

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Otto Bolívar Goico Bobadilla, para que pueda ejercer en el Municipio de La Romana, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1073, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1073

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ascanio Antonio Bencosme Tejada, Juan Fernando Gómez Paulino, Rafael Augusto Sánchez Peralta, Nancy Delfina Leroux Peguero y Elías Raya Serulle Talar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Republica, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1074, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Sr. Carlos C. Bogaert, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1074

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la Repúbiica con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Sr. Carlos Conrado Bogaert.

Art. 2.—El señor Carlos Conrado Bogaert queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Anaiboní Guerrero Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1075, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1075

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para la construcción de

la Avenida de Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata, de una porción de terreno con área de 3,022.75 metros cuadrados, propiedad de los señores Gladys Lourdes Batlle Cernuda de Imbert, Carmen Lilian Batle Cernuda de Batista Cosme José Batlle Cernuda y Mario Rafael Batlle Cernuda, ubicada dentro de la Parcela Nº 171 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al Norte y Sur, parte de la misma Parcela; al Este, terrenos propiedad del Ayuntamiento Municipal; y al Oeste, calle Isabel de Torres.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente descrito para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan continuar los trabajos de construcción de la Avenida de Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo 11 al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del día 26 de mayo de 1971.

Decreto Nº 1076, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Vicente Ortiz Donastorg.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1076

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Vicente Ortiz Donastorg, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1077, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1077

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis H. Suárez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1078, que concede Exequátur al Sr. William S. Tilney, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo, D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor William

S. Tilney, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1079, que declara día de duelo oficial el día 28 de mayo del año en curso con motivo de la llegada al país de los restos mortales del Lic. Virglio Díaz Ordóñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1079

CONSIDERANDO que el día 28 del corriente llegarán al país los restos mortales del Lic. Virgilio Diaz Ordóñez, quien desempeñó elevadas funciones oficiales, tanto en la República como en el extranjero; a la vez que ocupó puesto prominente en las letras nacionales, como poeta de elevado estro y fina sensibilidad;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de Duelo Oficial el día 28 de mayo del año en curso, fecha en que llegarán al país los restos mortales del Lic. Virgilio Díaz Ordóñez.

Art. 2.—Se designa una Comisión Oficial integrada por los señores Lic. Carlos R. Goico Morales, Vicepresidente de la República; Dr. Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Embajador, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. César Herrera, Secretario de Estado, Director de la Oficina de Prensa del Palacio Nacional; Lic. José Manuel Machado, Secretario de Estado sin Cartera; los Embajadores Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Homero Hernández Almánzar y Francisco José Nadal Rincón y la Sra. Victoria Casasnovas de Hartling, Gobernadora de la Provincia de San Pedro de Macorís, para que ostente la representación del Gobierno Nacional en las ceremonias que tendrán lugar en la fecha indicada, en recuerdo y honra del eminente ciudadano fenecido.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1080, que nombra al Sr. Leonel J. Bourmigal, Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio, U.S.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1080

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Lionel J. Bournigal queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio, E. U. A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1081, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Mario Alemán Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1081

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Mario Alemán Salvador, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador.

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Doctor Mario Alemán Salvador, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Comendador;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1082, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1082

VISTA la certificación de fecha 11 de mayo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, acerca de lo decidido por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada por el mismo en fecha 14 de abril de 1971;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Luis Valdez Yapour, una porción de terreno correspondiente a parte del solar Nº 1, de la Manzana Nº 855, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 296.05 metros cuadrados, por valor de RD$6,809.38, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle Sánchez Valverde; al Este, calle Juan Pablo Pina; al Sur, solar Nº 2; y al Oeste, resto del solar Nº 1.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1083, que crea el Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1083

CONSIDERANDO que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas y, por consiguiente, es esencial promover y coordinar todos los esfuerzos para combatir las enfermedades que afectan a la población;

CONSIDERANDO que es necesario determinar las normas que deben regir las actividades específicas relativas al control de las enfermedades transmisibles agudas para dictar las disposiciones convenientes, generales y particulares, de prevención, a fin de impedir o disminuir los riesgos de su difusión a grupos humanos y combatir las epidemias;

CONSIDERANDO que la poliomielitis constituye un problema de salud pública en el país que merece atención especial del Gobierno por el daño que puede ocasionar a la población y que los procedimientos técnicos actuales permiten ejercer un eficiente control y aún la erradicación de dicha enfermedad mediante la aplicación de métodos de prevención positivos, por lo que deben aunarse los esfuerzos para la ejecución organizada de una campaña masiva de vacunación antipoliomielítica que

cubra toda la población del país y en la cual participen todos los sectores públicos y privados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—El Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis estará integrado por:

a) El Subsecretario de Estado de Salud Pública, quien lo presidirá, y quien tendrá a su cargo la coordinación a nivel nacional de los programas que ejecute el comité;

b) El Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, E.N.;

c) El Presidente de la Asociación Dominicana de Rehabilitación;

d) El Presidente de la Comisión Pro Erradicación de la Poliomielitis;

e) Un representante de las Asociaciones cívicas y de servicios sociales, escogido por el presidente del comité de una terna presentada por dichas asociaciones, y

f) El Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

PARRAFO.—El comité tendrá la asesoría de la Oficina Sanitaria Panamericana/Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.

Art. 3.—Son funciones del Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis:

a) Dictar y poner en práctica todas las acciones tendentes

a la máxima protección de la población susceptible por medio de la vacunación, especialmente a la población comprendida entre los 3 meses y 14 años de edad;

b) Aunar los recursos de los organismos representados en el comité para la ejecución organizada de campañas masivas de vacunación antipoliomielítica, que cubran todo el territorio nacional;

c) Mantener informada a la opinión pública de la labor a su cargo, mediante todos los medios de difusión a su alcance;

d) Solicitar y obtener recursos adicionales de entidades y personas no oficiales, necesarios para el cabal cumplimiento de sus programas de trabajo, y

e) Decidir la adopción de los medios para la obtención de los fines señalados y de la ejecución de los programas de trabajo que ponga en práctica.

Art. 4.—Bajo la dirección y asesoramiento del Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis, se establecerán Comités Municipales en cada uno de los Municipios del país que estarán integrados por:

El Médico Encargado del Servicio Local de Salud; el Síndico Municipal; un representante de las asociaciones cívicas del Municipio; un representante de las Fuerzas Armadas, y un representante de la Asociación Médica Dominicana.

Art. 5.—Para el cumplimiento de las funciones puestas a cargo del Comité para el Control de la Poliomielitis creado por el presente Decreto, el Poder Ejecutivo suministrará por medio de las diferentes Secretarías de Estado y empresas autónomas estatales, los recursos necesarios. a propuesta del presidente del mismo, quien deberá hacer constar en su solicitud el destino y uso que se dará a los aludidos recursos.

PARRAFO.—Los recursos citados serán vehículos, choferes, combustible, lubricantes y dietas para los choferes, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 6.—El Comité Nacional para el Control de la Poliomielitis podrá invitar a sus sesiones a personas y/u organismos especializados cuyos informes y opiniones estime útiles o necesarios para la mejor solución de los asuntos a considerar y resolver.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1084, que nombra al Mayor Técnico Rafael E. Hernández B., F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1084

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345. de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Técnico Rafael Emilio Hernández Beato, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de

la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Piloto Pascual Leonardo Vittini, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1085, que nombra al Dr. Theodore Schmidt, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia Internacional Extraordinaria de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1085

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Theodore Schmidt, Cónsul General Honorario de la República en Viena, queda designado Delegado de la República ante la Conferencia Internacional Extraordinaria de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), que tendrá efecto en dicha ciudad, del 1ro. al 8 de junio de 1971.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trentiun días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1086, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert Mcgregor, F.A.D., Jefe de Estado Mayor Interino de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1086

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda nombrado Jefe de Estado Mayor Interino de dicha Institución castrense mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1087, que concede incorporación a la Liga de Soft-Ball "Salvador Estrella Sahdalá".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1087

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga de Soft-Ball "Salvador Estrella Sahdalá", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Liga efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1088, que nombra al Dr. Antonio Grullón Chávez, Procurador General de la República; al Dr. Francisco A. Ortega Ventura, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Marino Ariza Hernández, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1088

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Antonio Grullón Chávez queda nombrado

Procurador General de la República en sustitución del Dr. Marino Ariza Hernández.

Art. 2.—El Dr. Francisco Armando Ortega Ventura queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 3.—El Dr. Marino Ariza Hernández queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1089, que nombra al Sr. Conrado Licairac B., Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU y a la Sra. Quisqueya Damirón de Alba, Cónsul General de Primera Clase de la República, en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1089

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Conrado Licairac B. queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la señora Quisqueya Damirón de Alba.

Art. 2.—La señora Quisqueya Damirón de Alba, sin per-

juicio del rango como Embajadora que ha adquirido dentro del escalafón diplomático, queda nombrada Cónsul General de Primera Clase de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Conrado Licairac B.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1090, que nombra al Dr. Carlos Ma. Rojas Badía, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1090

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Carlos María Rojas Badía queda nombrado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Francisco A. Ortega Ventura, con efectividad el 1ro. de junio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1091, que nombra al Sr. Rafael Bonilla Aybar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1091

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Bonilla Aybar, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1092, que nombra al Dr. Fabio C. Herrera Roa, Representante del Gobierno Dominicano ante la 36a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1092

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Fabio César Herrera Roa, Embajador Representante Permanente de la Delegación de la República

ante la oficina Europea de la ONU y la OIT, en Ginebra, Suiza, queda designado Representante del Gobierno Dominicano ante la 36a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, en el presente mes de junio.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED

Año XCII.

HISPANIC LAW DIVISION

Section
L Núm

AUG 1

SENI
LAW LI

GACETA OFICIA

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 14 de Julio de

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1093, que nombra al Dr. José A. Saviñón, E
jador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especi
ra representar al Gobierno Dominicano a las ceremoni
transmisión del Mando Presidencial en Honduras.—Dec
1094, que designa con los nombres de "Elisa Mirele" y

(Pasa a la pag. 2

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

minia Cabrera", las escuelas de Villa Elisa, Guayubín y Loma de Guayacanes, Laguna Salada, respectivamente.—Dec. Nº 1095, que nombra al Sr. José A. Medina S., Cónsul General de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 1096, que concede a condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al eminente músico español Don Pablo Casals.—Dec. Nº 1097, que concede naturalización dominicana al Sr. Yung King Ching.—Dec. Nº 1098, que concede incorporación a la Sociedad Cultural Recreativa y Ayuda Mutua de Alguaciles y otros Servidores Públicos.—Dec. Nº 1099, que concede naturalización dominicana al Sr. Elías Dhimes.—Dec. Nº 1100, que concede incorporación a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito de los Maestros.—Dec. Nº 1101, que concede naturalización dominicana al Sr. José Luis Fong.—Dec. Nº 1102, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Trabajadores de Asbesto Cemento."—Dec. Nº 1103, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel A. Rodríguez S.—Dec. Nº 1104, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1105, que nombra a la Lcda. Ana R. Padilla en el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera.—Dec. Nº 1106, que autoriza a la menor Marina N. Nin a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1107, que modifica la letra c) del Art. 1ro. del Dec. Nº 3396, de fecha 6 de marzo de 1969.—Dec. Nº 1108, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. Mairení Cabral N.—Dec. Nº 1109, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Prat V.—Dec. Nº 1110, que autoriza al Sr. Emilio de Peña y Peña a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1111, nombra varias personas, naturalización dominicana al Sr. Antonio Prats V.—Dec. Nº 1112, que concede naturalización dominicana a los Sres. Yet Haim Sang (a) Rafael y Violeta Wong de Sang.—Dec. Nº 1113, que concede naturalización dominicana al Sr. Vincenzo Bonarelli P.—Dec. Nº 1114, que autoriza al Sr Manuel de Js. Sánchez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1115, que concede naturalización dominicana a la Sra. Matilde Mitre de Garin.—Dec. Nº 1116, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos del Cibao (ASOGGI).—Dec. Nº 1117, que aprueba las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Sociedad Casa de España en Santo Domingo, Inc.—Dec. Nº 1118, que modifica el Art. 1ro. del Dec. Nº 532, de fecha 24 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 1119, que concede naturalización dominicana al Sr. José E. Yeara Nasser.—Dec. Nº 1120, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Restauración".—Dec Nº 1121, que aprueba la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande

(Pasa a la Página 3)

de Boyá en fecha 27 de agosto de 1969.—Dec. Nº 1122, que concede incorporación a la Asociación Agraria Unida.—Dec. Nº 1123, que nombra al Sr. Julio S. Zorrilla D., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1124, que concede Exequátur al Sr. Stephen J. Hobort, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo, D. N.—Dec. Nº 1125, que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan extraordinariamente el próximo viernes 11 de junio de 1971.—Dec. Nº 1126, que crea el cargo de Supervisor General de las Fuerzas Armadas y nombra en el mismo al General de Brigada Juan E. Pérez Guillén, E. N.—Dec. Nº 1127, que concede incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas de Transportes.—Dec. Nº 1128, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo V., P.N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1129, que nombra al Dr. Rafael M. Estefan Hasbún, Cónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.—Dec. Nº 1130, que concede Exequátur al Sr. Julio Peña, para ejercer como Vicecónsul Honorario de la República de Nicaragua en San Fco. de Macorís, República Dominicana.—Dec. Nº 1131, que deroga el Dec. Nº 26 de fecha 19 de agosto de 1970.—Dec. Nº 1132, que deroga el Decreto Nº 1864, de fecha 27 de noviembre de 1967.—Dec. Nº 1133, que dispone que se considerará como falta grave, la no asistencia, sin causa justificada, de todo funcionario o empleado público, a las reuniones que periódicamente son celebradas en las Gobernaciones Provinciales, cuando aquellos hayan sido debidamente invitados a participar en las mismas.—Dec. Nº 1134, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1135, que dispone la incineración de varias especies timbradas.—Decretos Nos. 1136, 1137 y 1138, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1139 que autoriza la impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.—Dec. Nº 1140, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la AUSD.—Dec. Nº 1141, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Desarrollo de Jarabacoa".—Dec. Nº 1142, que aprueba las modificaciones introducidas a los Estatutos del Instituto de Estudios Superiores —Decretos Nos. 1143, 1144 y 1145, que conceden incorporación a varias asociaciones del país —Dec. Nº 1146, que aprueba la modificaciones introducidas en los Estatutos del "Club Aguila Cibaeñas Inc."—Dec. Nº 1147, que aprueba las modificacione introducidas en los Estatutos de la Asociación de Constructore de Hogares de República Dominicana Inc.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 14, 1971. Nº 9235.

Decreto Nº 1093, que nombra al Dr. José A. Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial para representar al Gobierno Dominicano a las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial en Honduras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1093

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Doctor José Angel Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en Misión Especial, para que asista en representación del Gobierno Dominicano a las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial en Honduras, a celebrarse del 4 al 8 de junio en curso.

Art. 2.—El señor Simón S. Kafie, Cónsul Honorario de la República en Honduras, actuará como Secretario de dicha Misión.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos setentiuno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1094, que designa con los nombres de "Elisa Mirele" y "Herminia Cabrera" las escuelas de Villa Elisa, Guayubín y Loma de Guayacanes, Laguna Salada, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1094

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Elisa Mirele" a la Escuela Primaria Intermedia de Villa Elisa, Guayubín.

Art. 2.—Se designa con el nombre de "Herminia Cabrera" la Escuela Primaria Rural de Loma de Guayacanes, Laguna Salada.

Art. 3.—Se asigna el nombre de "Natividad Olivero" a la Escuela Primaria Rural de Chacuey, Dajabón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1095, que nombra al Sr. José A. Medina Solís, Cónsul General de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1095

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José A. Medina Solís queda nombrado Cónsul General de la República en Madrid, España, en adición a sus funciones de Ministro Consejero de la Embajada de la República en aquel país, con efectividad a partir del 15 de junio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1096, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al eminente músico español Don Pablo Casals.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1096

CONSIDERANDO los altos merecimientos del eminente

músico español Don Pablo Casals, distinguido violoncelista y director de orquesta de fama internacional, creador de los famosos Festivales Casals;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente músico español Don Pablo Casals.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1097, que concede naturalización dominicana al Sr. Yung King Ching.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1097

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ying King Ching, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, relojero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16540, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave-

nida Tte. Amado García Guerrero Nº 72, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ying King Ching, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1098, que concede incorporación a la Sociedad Cultural Recreativa y Ayuda Mutua de A'guacile, y otros Servidores Públicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1098

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural-Recreativa y Ayuda Mutúa de Alguaciles y otros Servidores Públicos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1099, que concede naturalización dominicana al Sr. Elías Dhimes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1099

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Elías Dhimes, de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62017, Serie 26, domiciliado y residente en la calle

Duarte Nº 33, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Elías Dhimes, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1100, que concede incorporación a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito de los Maestros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1100

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito de los Maestros, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 6 de marzo de 1971. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1101, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Fong

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1101

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Luis Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 100370, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 70, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1102, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Trabajadores de Asbesto Cemento".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1102

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Trabajadores de Asbesto Cemento", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de febrero de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1103, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel A. Rodríguez Sosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1103

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al señor Miguel Angel Rodríguez Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1104, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1104

VISTA la Resolución Nº 4-71, de fecha 3 de febrero de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a donar en favor de la Asociación Educativa Católica "Santo Domingo Savio Inc.", una porción de terreno de 5,238.83 metros cuadrados, ubicada en la parcela Nº 2-B del Distrito Catastral Nº 2 de dicho Municipio, que forma parte de la manzana Nº 6 (provisional) de la urbanización del sector sureste de la referida localidad, con los siguiente linderos: al Norte, calle en proyecto; al Sur, propiedad municipal (resto de la manzana Nº 6 provisional); al Este, prolongación de la calle Salomé Ureña; y al Oeste , prolongación de la calle Carlos María Rojas. En la citada porción de terreno la mencionada asociación está contruyendo el colegio "Domingo Savio".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1105, que nombra a la Licda. Ana R. Padilla en el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1105

VISTO el Párrafo del artículo 72 de la Ley Nº 532, de

Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Licenciada Ana Ramona Padilla Nova, experta en Economía Agraria, queda designada para integrar el Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadera, en sustitución del Licenciado Rafael Alvarez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1106, que autoriza a la menor Marina Navidad Nin a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1106

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Luisa Nin Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 6692, Serie 48, domiciliada y residente en la casa Nº 66, de la calle Luis Manuel Cáceres Michel, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija Marina Navidad Nin por el de Marina Natividad Nin;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley; ;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de marzo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Luisa Nin Batista, para que se autorice el cambio de nombre de su hija Marina Navidad Nin por el de Marina Natividad Nin;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La menor Marina Navidad Nin, hija de la señora Ana Luisa Nin Batista, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marina Natividad Nin.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1107, que modifica la letra c) del artículo 1ro. del Decreto Nº 3396, de fecha 6 de marzo de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1107

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica la letra c) del artículo 1ro. del Decreto Nº 3396, de fecha 6 de marzo de 1969, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—

c) Al Lic. Gregorio Francisco Reyes Díaz una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1108, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. Maireni Cabral Navarro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1108

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Maireni Cabral Navarro;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Mairení Cabral Navarro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y unno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1109, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Prats Ventós.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1109

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría d. Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo e señor Antonio Prats Ventós, de nacionalidad española. mayo. de edad, casado, escultor, portador de la Cédula de Identifica ción Personal Nº 45990, Serie 1ra., domiciliado y residente e la Avenida Lope de Vega Nº 20, de esta ciudad, por medio d la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia·

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 1(de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Prats Ventós, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidalidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio dell mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1110, que autoriza al Sr. Emidio de Peña y Peña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1110

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Emidio de Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4017, Serie 45, sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 15 de la calle Interior "J" del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Ci-

vil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Emilio Peña y Peña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de abril de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Emidio de Peña y Peña, para que pueda cambiar su nombre por el de Emilio Peña y Peña;

VISTOS los artículo 80, 81, 82, y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Emidio de Peña y Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Emilio Peña y Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Geceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1111, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1111

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Edward Teodoro Heinsen Jr., Eduardo Bogaert Román, Pedro Z. Bendek, Vinicio Mota, Enrique Armenteros y Ricardo Mejía Pittaluga quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1112, que concede naturalización dominicana a los Sres. Yet Haim Sang (a) Rafael y Violeta Wong de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1112

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Int y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Yet Hain Sang (a) Rafael y Violeta Wong de Sang de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 103562 y 109499, Series 1ra. domiciliados y residente en la Ave. San Martín Nº 58, de esta ciudad por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Yet Hain Sang (a) Rafael y Violeta Wong de Sang, de las generalels arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secrtarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1113, que concede naturalización dominicana al Sr. Vincenzo Bonarelli Pascale.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1113

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vincenzo Bonarelli Pascale, italiano, mayor de edad, sol-

tero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida George Washington Nº 163, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 116554, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vincenzo Bonarelli Pascale, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1114, que autoriza al Sr. Manuel de Js. Sánchez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1114

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formula-

da por el señor Manuel de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con su domicilio y residencia en esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimients requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Manuel Speakler Sánchez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de abril de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Manuel de Jesús Sánchez, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Speakler Sánchez;

VISTOS los artículos 80. 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Manuel de Jesús Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Speakler Sánchez

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1115, que concede naturalización dominicana a la Sra. Matilde Mitre de Garip.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1115

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Matilde Mitre de Garip, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4158, Serie 26, domiciliada y residente en la Avenida Francisco González Nº 41, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Matilde Mitre de Garip, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1116, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos del Cibao (ASOGCI).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1116

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos del Cibao (ASOGACI), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1117, que aprueba las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Sociedad Casa de España en Santo Domingo, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1117

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad "Casa de España en Santo Domingo, Inc.", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad por la Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad Casa de España en Santo Domingo, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1971.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Sociedad realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1118, que modifica el Art. 1ro. del Decreto No. 532, de fecha 24 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1118

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 532, de fecha 24 de diciembre de 1970, a fin de que rija con el siguiente texto: "Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, a fin de que sean cedidos por el Estado al Instituto de Auxilios y Viviendas para la construcción de una urbanización, la adquisición por el Estado Dominicano de 27,741.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 103 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Misión Evangélica de las Antillas, Inc., con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, calle en proyecto; al Sur, Parcela Nº 210; y al Oeste, parte de la misma parcela".

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1119, que concede naturalización dominicana al Sr. José E. Yeara Nasser.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1119

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Emilio Yeara Nasser, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, negociante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47364, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes Nº 92, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Emilio Yeara Nasser, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1120, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Restauración".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1120

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Restauración", con su domicilio en el Municipio de Restauración, Provincia de Dajabón, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la

Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gazará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1121, que aprueba la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande de Boyá en fecha 27 de agosto de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1121

VISTA la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande de Boyá, en fecha 27 de agosto de 1969, por lo cual dicha Junta establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad municipal;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Ordenanza dictada

por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande de Boyá, en fecha 27 de agosto de 1969, por la cual dicha Junta establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares de propiedad municipal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1122, que concede incorporación a la Asociación Agraria Unida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1122.

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agraria Unida, con domicilio en la Sección de Sabana del Rio, Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 4 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 770, de fecha 12 de marzo de 1971.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1123, que nombra al Sr. Julio Sergio Zorrilla D., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1123

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Julio Sergio Zorrilla D., queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1124, que concede Exequátur al Sr. Stephen J. Hobort, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo. D. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1124

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Stephen J. Hobort, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1125, que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan extraordinariamente el próximo viernes 11 de junio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1125

VISTO el Párrafo del Artículo 33 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan extraordinariamente el próximo viernes 11 del corriente para conocer, exclusivamente, de los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1126, que crea el cargo de Supervisor General de las Fuerzas Armadas y nombra en el mismo al General de Brigada Juan E. Pérez Guillén, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el cargo de Supervisor General de las Fuerzas Armadas, dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2.—El General de Brigada Juan Esteban Pérez Gui-

llén, E. N., queda designado Supervisor General de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1127, que concede incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas de Transportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1127

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte (FENACOTRANS), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1128, que nombra al Capitán Dr. Julio A. Pozo Vélez, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1128

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del ex-Mayor Dr. Abraham López Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1129, que nombra al Dr. Rafael M. Estefan Hasbún, Cónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1129

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Rafael Miguel Estefan Hasbún queda designado Cónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1130, que concede Exequátur al Sr. Julio Peña, para ejercer como Vicecónsul Honorario de la República de Nicaragua en San Fco. de Macorís, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Julio Peña, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Nicaragua en San Francisco de Macorís, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1131, que deroga el Decreto No. 26 de fecha 19 de agosto de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 26, de fecha 19 de agosto de 1970, mediante el cual se designa al señor Hans Heinsen como Cónsul de la República en Rotterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1132, que deroga el Decreto No. 1864, de fecha 27 de noviembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1864, de fecha 27 de noviembre de 1967, que designa al señor José Isaac Delgado como Cónsul Honorario de la República en David, Provincia de Chiriquí, Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1133, que dispone que se considerará como falta grave, la no asistencia, sin causa justificada, de todo funcionario o empleado público, a las reuniones que periódicamente son celebradas en las Gobernaciones Provinciales, cuando aquellos hayan sido debidamente invitados a participar en las mismas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1133

CONSIDERANDO que las reuniones periódicas de autoridades provinciales fueron instituídas como medio eficaz para

que los Gobernadores Civiles quedaran debidamente informados de las actividades de cada Departamento u oficina de las distintas localidades del país y así pudieran ellos, a su vez, hacerlas del conocimiento del Superior Gobierno;

CONSIDERANDO que, asimismo, en el seno de esas reuniones deben discutirse las providencias a tomar para la solución adecuada y rápida de conflictos o problemas surgidos en las diferentes demarcaciones políticas del territorio nacional;

CONSIDERANDO que hasta la Presidencia de la República han llegado informaciones de que en algunas localidades de la República no han podido celebrarse esta clase de reuniones con la regularidad deseada, en razón de la inasistencia de la mayoría de los funcionarios o empleados que a ellas deben comparecer, lo que demuestra, de parte de éstos, un injustificable olvido de sus deberes y una apatía y desgano que ameritan la adopción de medidas disciplinarias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se considerará como falta grave, la no asistencia sin causa justificada, de todo funcionario o empleado público, a las reuniones que periódicamente son celebradas en las Gobernaciones Provinciales, cuando aquellos hayan sido debidamente invitados a participar en las mismas.

Art. 2.—Los Gobernadores Civiles quedan facultados para solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación del funcionario o empleado en falta, una vez haya sido ésta debidamente comprobada.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1134, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1134

CONSIDERANDO que la celebración de los II Juegos Deportivos Nacionales es un acontecimiento que amerita una adecuada promoción, a fin de que tenga la mayor resonancia;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para divulgación de eventos relevantes de cualquier naturaleza;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, para franqueo ordinario, anaranjado y marrón;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cinco centavos, para franqueo ordinario, verde y sepia;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, para franqueo aéreo, gris y violáceo.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 38 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro la representación de figuras humanas practicando deportes. A todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda llevarán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2c"; a todo el ancho del ángulo inferior y en dos renglones aparecerá la inscripción "II JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES".

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, con la diferencia de que mostrarán como motivo principal en su centro una escena de juego de baloncesto.

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cinco centavos, con las diferencias de que llevarán como motivo principal en su centro, una escena de juego de volly-ball y mostrarán sobre el valor facial las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1135, que dispone la incineración de varias especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1135

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que las especies timbradas especificadas más adelante, unas están fuera de circulación, otras presentan deterioros, siendo, por consiguiente, inaptas para el expendio, y las demás han sido encontradas como excedentes en aperturas de paquetes debidamente precintados y certificados por las Comisiones Supervisoras de Especies Timbradas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la incineración de las siguientes especies timbradas:

Cantidad	Clase de Especies Timbradas	Tipo
	CORREO ORDINARIO	
50 Sellos	"Altar de la Patria".... RD$	0.03
50 Sellos	"Altar de la Patria".... RD$	0.04
4 Sellos	"Padres de la Patria".... RD$	0.09
193 Sellos	"Centenario Restauración" RD$	0.09
400 Sellos	"Salto del Jimenoa".... RD$	0.13
400 Sellos	"Secretario de E. del Tesoro".... .... RD$	0.15
	CORREO AEREO	
100 Sellos	"Altar de la Patria".. .. RD$	0.10
300 Sellos	"Hotel Montaña".. .. .. RD$	0.12
1,300 Sellos	"Erección Faro a Colón" RD$	0.14
5,246 Sellos	"Ruinas de San Francisco" RD$	0.15
1,900 Sellos	"Erección Faro a Colón" RD$	0.20
640 Sellos	"Hospital Salvador B. Gautier".. .... RD$	0.23

500 Sellos	"Hospital Salvador B. Gautier"....	RD$	0.29
	SUVENIRS SOBRECARGADOS		
3,429 Sellos	"Erradicación del Hambre"....	RD$	0.21
	SEMIPOSTALES		
249,642 Sellos	"Defensa Civil".....	RD$	0.01
13,500 Sellos	"Constanza, Maimón y Estero Hondo"..	RD$	0.01
100 Sellos	"Protección a la Infancia"	RD$	0.01
100 Sellos	"Campaña contra el Cáncer"....	RD$	0.01
	TELECOMUNICACIONES		
50 Sellos	....	RD$	0.01
36,920 Sellos	....	RD$	5.00
4,396 Sellos	....	RD$	0.10
7,484 Sellos	....	RD$	0.25
	ENTREGA ESPECIAL		
70 Sellos	....	RD$	0.25
	VALORES DECLARADOS		
50 Sellos	....	RD$	0.10
99 Sellos	....	RD$	0.45
361 Sellos	....	RD$	0.70

VALORES DECLARADOS

5,000 Sobres	....	RD$	0.13

CEDULA IDENTIFICACION PERSONAL

40 Sellos	....	RD$	0.50
972 Sellos	....	RD$	1.00
591 Sellos	(Vieja Emisión)....	RD$	1.00

DOCUMENTOS

918 Sellos	....	RD$	0.25
14,843 Sellos	....	RD$	0.50
4,926 Sellos	....	RD$	1.00
2,030 Sellos	....	RD$	2.00
2,301 Sellos	....	RD$	3.00
9,538 Sellos	....	RD$	4.00
2,851 Sellos	....	RD$	5.00
172 Sellos	....	RD$	6.00
8 Sellos	....	RD$	10.00
1,907 Sellos	....	RD$	20.00
2,401 Sellos	....	RD$	25.00
47 Sellos	....	RD$	50.00
60 Sellos	....	RD$	100.00
421 Sellos	(Vida y Costumbre).. ..	RD$	50.00
10,649 Sellos	(Análisis)..	RD$	5.00
43,204 Sellos	(Certificados de Salud) ..	RD$	1.00
1,602 Sellos	(Certificados de Nacimiento)....	RD$	0.06¼

676 Sellos	(Pasaportes)	RD$ 75.00

CONSULARES

1,473 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 0.25
1,031 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 0.50
3,633 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 1.00
2,224 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 2.00
2,025 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 5.00
1.506 Sellos	(Cons. Rentados)	RD$ 10.00
791 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 0.25
755 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 0.50
1,555 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 1.00
1,541 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 2.00
2,312 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 5.00
865 Sellos	(Cons. Honorarios)	RD$ 10.00

INMIGRACION

7,341 Sellos	(Inmigración)	RD$ 1.00
149 Sellos	(Inmigración)	RD$ 3.00
210 Sellos	(Inmigración)	RD$ 4.00
688 Sellos	(Inmigración)	RD$ 6.00
536 Sellos	(Inmigración)	RD$ 7.50
15 Sellos	(Inmigración)	RD$ 8.00
228 Sellos	(Inmigración)	RD$ 10.00
110 Sellos	(Inmigración)	RD$ 15.00
12 Sellos	(Inmigración)	RD$ 20.00
1,620 Sellos	(Inmigración)	RD$ 25.00
2,365 Sellos	(Inmigración)	RD$ 50.00

132	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.10
50	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.20
5	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.25
80	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.50
5	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.60
40	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	0.75
49	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	1.00
55	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	2.00
25	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	3.00
35	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	4.00
25	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	5.00
15	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	6.00
300	Sellos	(Recargos Inm.)..	RD$	20.00

ESTAMPILLAS

108,100	Estampillas	para fósforos..	RD$	0.01
61,290	Estampillas	para fósforos..	RD$	0.01⅓
41,600	Estampillas	para fósforos..	RD$	0.00⅓
190,600	Estampillas	para cigarrillos..	RD$	0.03½
97,900	Estampillas	para cigarrillos	RD$	0.07
19,200	Estampillas	para cigarrillos	RD$	0.11
3,900	Estampillas	para cigarrilos	RD$	0.22
13,610,900	Estampillas	para cigarros..	RD$	0.00⅓
4,799,995	Estampillas	para cigarros..	RD$	0.01
4,900,000	Estampillas	para cigarros..	RD$	0.01½
1,094,700	Estampillas	para alcoholes..	RD$	0.02½
32,396	Estampillas	para alcoholes..	RD$	0.05
30,210	Estampillas	para alcoholes (extranjero exon.)..		—

COMPROBANTES DE SALARIOS

1,177	Comprobantes de Salarios	—

TARJETAS PARA TURISTAS

209,417	Tarjetas..	RD$ 1.00

TICKETS PARA JORNALES

425,008 Tickets	Depto. de Obras Públicas	—
195,000 Tickets	Dpto. de Agricultura....	—
54,016 Tickets	Dpto. de Finanzas..	—

COMBUSTIBLE A GRANEL

85,206 Tickets	Gasolina Regular..	1 Gal.
53,635 Tickets	Gasolina Regular..	2 Gals.
129,254 Tickets	Gasolina Regular..	3 Gals.
97,240 Tickets	Gasolina Regular..	5 Gals.
53,690 Tickets	Gasolina Regular..	10 Gals.
5,000 Tickets	Gasolina Regular..	100 Gals.
1,000 Tickets	Gasolina Regular..	500 Gals.
3,000 Tickets	Gasolina Regular..	1,000 Gals.
5,000 Tickets	Gasolina Premiun..	100 Gals.
1,000 Tickets	Gasolina Premiun	500 Gals.
2,970 Tickets	Gasolina Premiun	1,000 Gals.
2,000 Tickets	Gasolina para Aviones ..	100 Gals.
600 Tickets	Gasolina para Aviones ..	500 Gals.
465 Tickets	Gasolina para Aviones ..	1,000 Gals.

9,900 Tickets	Diesel Oil (Gas-oil)	100 Gals.
1,970 Tickets	Diesel Oil (Gas-oil)	500 Gals.
5,915 Tickets	Diesel Oil (Gas-oil)	1,000 Gals.
1,996 Tickets	Kerosina	100 Glas.
200 Tickets	Kerosina	500 Gals.
191 Tickets	Kerosina	1,000 Gals.
400 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	500 Gals.
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	1,000 Gals.
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	5,000 Gals.
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	10,000 Gals
10,000 Tickets	Asfalto	55 Gals.
6,000 Tickets	Asfalto	100 Gals.
6,000 Tickets	Asfalto	300 Gals.
6,000 Tickets	Asfalto	500 Gals.
6,000 Tickets	Asfalto	1,000 Gals.
2,000 Tickets	Asfalto	5,000 Gals.
1,000 Tickets	Asfalto	10,000 Gals.
5,000 Tickets	Aceite Corriente	55 Gals.
10,000 Tickets	Aceite Sellado Corriente	6 Gals.
10,000 Tickets	Aceite Multigrado	6 Gals.
10,000 Tickets	Aceite Multigrado (24 latas)	¼ Gal.
2,000 Tickets	Aceite para aviones	55 Gals.
10,000 Tickets	Aceite para aviones (24 latas)	¼ Gal.
2,000 Tickets	Aceite para Sistema Hidráulico	55 Gals.

4,000 Tickets	Aceite para Tractores..	55 Gals.
59,604 Tickets	Aceite Pesado..	¼ Gal.
4,803 Tickets	Aceite Pesado..	½ Gal.
41,169 Tickets	Grasa para Vehículos..	1 Lib.
10,000 Tickets	Grasa para Transmisión Diferencial..	5 Libs.
5,000 Tickets	Grasa para Transmisión Diferencial..	10 Libs.
2,000 Tickets	Grasa para Transmisión Diferencial..	100 Libs.
500 Tickets	Grasa para Transmisión Diferencial..	400 Libs.
10,000 Tickets	Grasa para Chasis.....	5 Libs.
5,000 Tickets	Grasa para Chasis.....	20 Libs.
2,000 Tickets	Grasa para Chasis.....	100 Libs.
500 Tickets	Grasa para Chasis.....	375 Libs.

Art. 2.—De acuerdo con la Ley de Especies Timbralas esta incineración será organizada por el Secretario de Estado de Finanzas y vigilada y controlada por la Comisión prevista en el artículo 6 de la citada ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1136, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Saulo S. S. Suárez Santana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1136

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Saulo Segundo Salvador Suárez Santana, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1137, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1137

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Elizabeth Rodríguez Cedano, Teresita Ondina Pardilla Mauricio y Linda Altagracia Camasta Isac, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1138, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecra 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Emilio Nadal Valdez, Ana Aurora Ponce Ravelo y Dolores Altagracia Cosme Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1139, que autoriza la impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1139

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la impresión de tres millones (3,000,-000) de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD$-0.02 ½, numeradas del 75001 al 307500, color rosado, con el nombre de Manuel de Js. Tavárez, Sucs., C. por A., las cuales serán impresas utilizando el mismo diseño de las estampillas anteriores similares.

Art. 2.—Se autoriza la impresión de trescientos mil (300000) estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD$0.05, numeradas del 50001 al 350000, color amarillo, con el nombre de Manuel de Js. Tavárez, Sucs., C. por A., las cuales serán im-

presas utilizando el mismo diseño de las estampillas anteriores similares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1140, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Angel Luis Núñez Olaverría, Consuelo Méndez Gómez y Ramón Nolberto Rodríguez Beato, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1141, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Desarrollo de Jarabacoa".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1141

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario "Desarrollo de Jarabacoa", con su domicilio en la ciudad de Jarabacoa, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre del año 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1142, que aprueba las modificaciones introducidas a los Estatutos del Instituto de Estudios Superiores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1142

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el Instituto de Estudios Superiores, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicho centro docente por la Junta de Directores del mismo, en fecha 1ro. de junio de 1970;

VISTAS las mencionadas modificaciones;

VISTAS las Leyes Nº 273, de fecha 27 de junio de 1966 y Nº 236, de fecha 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores, privadas, y el Decreto Nº 2985, de fecha 12 de noviembre de 1968, que dispone el otorgamiento del beneficio de la personalidad jurídica al Instituto de Estudios Superiores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan aprobadas las modificaciones de los estatutos del Instituto de Estudios Superiores, introducidas por

la Junta de Directores de dicho centro educativo, en reunión celebrada en fecha 1ro. de junio de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1143, que concede incorporación a la Asociación Pro Divulgación y Facilitación de las Sagradas Escrituras y Literatura Cristiana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1143

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro Divulgación y Facilitación de las Sagradas Escrituras y Literatura Cristiana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1144, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Templos Evangélicos de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1144

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Templos Evangélicos de la República Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1145, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Episcopal Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1145

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Iglesia Episcopal Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1146, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del "Club Aguilas Cibaeñas Inc."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1146

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el "Club Aguilas Cibaeñas Inc.", en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en los Estatutos de dicha Sociedad por la Asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Club Aguilas Cibaeñas Inc.", introducida por la Asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1971.

Art. 2.—Dicha modificación será efectiva tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1147, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Constructores de Hogares de República Dominicana Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1147

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Constructores de Hogares de República Dominicana, Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación de Constructores de Hogares de República

Dominicana, Inc., introducida por la Asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1971.

Art. 2.—Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

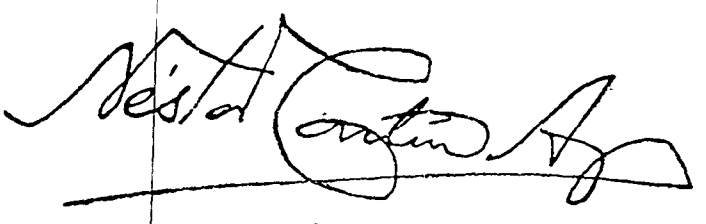

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm. 9236.

ENTERED
SEP 7 1971
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
Copy
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Julio de 1971.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1148, 1149, 1150 y 1151, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos 1152, 1153, 1154 y 1155, que conceden incorporación a varia asociaciones del país.—Dec. Nº 1156, que aprueba las modifi caciones introducidas a los Estatutos de la Sociedad Unión y Esfuerzo, Inc.—Decretos Nos. 1157, 1158, 1159 y 1160, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec Nº 1161, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga, Agregado d. Prensa de la Embajada de la República en Washington, D. C —Dec. Nº 1162, que nombra al Sr. Armando Germán, Embaja-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

dor Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para representar al Gobierno Dominicano en las Ceremonias de Juramentación del Presidente de la República en Korea.—Dec. Nº 1163, que nombra al Dr. Marino Ariza H., Director Ejecutivo de la Defensa Civil y al Dr. Porfirio Rojas N., Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1164, que nombra al Mayor Rafael A. Alegría D., E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1165, que nombra a los Primeros Ttes Dr. Luis Darío Bueno Pineda y Dr. Germán Alvarez Méndez, Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional y Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 1166, que nombra a la Sra. Rosa A. Estrella S., Secretaria de 2da. Clase de la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 1167, que asigna el nombre de "Inmaculada Concepción" al hospital del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.—Dec. Nº 1168, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Ramón Pérez O.—Dec. Nº 1169, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aura Peralta de Rodríguez.—Dec. Nº 1170, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1171, que nombra al Dr. Jaime A. Guerrero A., Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal, Secretaría Técnica de la Presidencia. —Dec. Nº 1172, que nombra al Tte. Coronel Melitón A. Jorge V., P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1173, que nombra al Dr. Ney B. Arias Lora, Neurocirujano Consultante de los Hospitales a cargo de la Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 1174, que nombra al Sr. Ojilve R Casanova Rodríguez, Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Decretos Nos. 1175, 1176 y 1177, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.— Dec. Nº 1178, que nombra a los 2dos. Tenientes Félix Neftalí Jáquez L. y Julio César Roa de los Santos, E. N., Defensores de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1179, que nombra al Capitán de Navío Miguel A Román Núñez M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.—Dec Nº 1180, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1181, que prorroga hasta el día 30 de junio de 1972, las disposiciones contenidas en el Dec. Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967.—Dec. Nº 1182, que nombra al Segundo Tte. Félix Neftalí Jáquez Liriano, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia

(Pasa a la pag. 3)

Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decreto Nº 1183, que nombra al General Anselmo Pilarte, E. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.—Dec. Nº 1184, que nombra al General de Brigada Rafael E. Guzmán A., E. N., Director General Forestal.—Dec. Nº 1185, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Arquitectos A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré.—Decretos Nos. 1186, 1187, 1188 y 1189, que autorizan a varios Aytos. del pais a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1190, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Ml. García H.—Dec. Nº 1191, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Fco. de Moya F.—Dec. Nº 1192, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 1193, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Rafael M. Albert.—Dec. Nº 1194, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1195, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Carmina Pereyra Castro.—Dec. Nº 1196, que nombra al 2do. Tte. Daniel Duvergé C., E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1197, que nombra a los Tenientes Coroneles Rafael Grullón Hierro y Dr. Narciso E. Bautista, E. N., Juez y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1198, que nombra al Coronel Piloto Juan Ml. Ortiz P., F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Panamá.— Dec. Nº 1199, que nombra al Sr. Alfredo Waldron, Representante de los trabajadores por el sector Factoría, en el Consejo Estatal del Azúcar —Dec. Nº 1200, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Max Abreu.—Dec. Nº 1201, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios maestros.—Dec. Nº 1202, que nombra al Sr. Guaroa Vásquez Acosta, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 1203, que concede jupilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 1204, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la profesora Dora Merten.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador. Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 17, 1971. Nº 9236.

Decreto Nº 1148, que autoriza al Sr. Pío Papa Fernández A. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1148

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Pío Papa Fernández Angeles, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 42263, Serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Pío Fernández Angeles;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 19 de mayo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Pío Papa Fernández Angeles, para que pueda cambiar su nombre por el de José Pío Fernández Angeles;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Pío Papa Fernández Angeles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Pío Fernández Angeles.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1149, que autoriza al Sr. Manuel A. Bogaert P. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1149

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el nombrado Carlos Conrado Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15237, Serie 2, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Manuel Augusto Bogaert Portela, por el de Miguel Augusto Bogaert Portela:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de mayo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Carlos Conrado Bogaert, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Manuel Augusto Bogaert Portela, por el de Miguel Augusto Bogaert Portela;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Manuel Augusto Bogaert Portela, menor le edad, hijo del señor Carlos Conrado Bogaert, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Augusto Bogaert Portela.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Geceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1150, que autoriza al Sr. Ausberto P. Camilo Rosa a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1150

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Ausberto Polín Camilo Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4765, Serie 59, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco Nº 46, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Edmundy Camilo Rosa;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 31 de mayo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud fomulada por el señor Ausberto Polín Camilo Rosa, para que pueda cambiar su nombre por el de Edmundy Camilo Rosa;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ausberto Polín Camilo Rosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el Edmundy Camilo Rosa.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1151, que autoriza al Sr. Francisco A. Castillo R., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1151

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Francisco Antonio Castillo Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6503, Serie 3, domiciliado y residente en Baní. Provincia Peravia, en la calle Capotillo esquina Padre Billini, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Francisco Aníbal Castillo Romero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de mayo de 1970, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Francisco Antonio Castillo Romero, para que pueda cambiar su nombre por el de Francisco Aníbal Castillo Romero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Francisco Antonio Castillo Romero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Aníbal Castillo Romero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1152, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Benedicto..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1152

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Benedicto, con domicilio en la ciudad de San Rafael del Yuna, Provincia La Altagracia, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fins corrspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1153, que concede incorporación a la Asociación Rural Multiactiva "La Poderosa".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1153

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Rural Multiactiva "La Poderosa", con domicilio en Rincón del Pino, San José de Ocoa, Provincia Peravía, República Dominicana, cuyos estatutos fuaron aprobados en la Asamblea calebrada en fecha 17 de marzo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1154, que concede incorporación al Club Cultural Recreativo y Deportivo 21 de Febrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1154

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Cultural Recreativo y Deportivo 21 de Febrero, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1155, que concede incorporación a la Fundación Garcí. Arévalo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1155

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación García Arévalo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1156, que aprueba las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Sociedad Unión y Esfuerzo, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1156

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad Unión y Esfuerzo, Inc. en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Sociedad Unión y Esfuerzo, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1971.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Sociedad realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1157, que concede incorporación al Club Juvenil "El Rubio".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1157

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Juvenil "El Rubio", con domicilio en el Municipio de San José de las Matas, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de agosto de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1158 se concede incorporación al Centro de Planificación y Acción Ecuménica (CEPAE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1158

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Centro de Planificación y Acción Ecuménica (CEPAE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1970 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la Repúca, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1159, que concede incorporación a la "Asociación de Abogados de Puerto Plata".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1159

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Abogados de Puerto Plata", con domicilio en

la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 14 de abril de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1160, que concede incorporación a la Asociación Fraternidad Rosacruz Dominicana Max Heindel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1160

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Fraternidad Rosacruz Dominicana Max Heindel, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de abril de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1161, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga. Agregado de Prensa de la Embajada de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Salvador Pittaluga queda nombrado Agregado de Prensa de la Embajada de la República en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1162, que nombra al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para representar al Gobierno Dominicano en las Ceremonias de Juramentación del Presidente de la República de Korea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1162

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Armando German, Embajador de la República en Tokio, Japón, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para representar al Gobierno Dominicano en las Ceremonias de Juramentación del Presidente de la República de Korea, Su Excelencia el Señor Park Chung Hee, el día 1ro. de Julio próximo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1163, que nombra al Dr. Marino Ariza Hernández, Director Ejecutivo de la Defensa Civil y al Dr. Porfirio Rojas Nina, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1163

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Marino Ariza Hernández queda designado Director Ejecutivo de la Defensa Civil, con rango de Secretario de Estado.

Art. 2.—El Doctor Porfirio Rojas Nina queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que desempeñaba el Doctor Marino Ariza Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1164, que nombra al Mayor Rafael A. Alegría Domínguez E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1164

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerza Armadas, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Rafael Antonio Alegría

Dominguez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Juan Antonio Delgado Hernández, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1165, que nombra a los Primeros Ttes. Dr. Luis Dario Bueno Pineda y Dr. Germán Alvarez Méndez, Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional y Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1165

VISTA la Ley Nº 348, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Abogado Doctor Luis Darío Bueno Pineda, queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Doctor José Mauriz Alvarez, E. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Abogado Doctor German Alvarez Méndez, queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Doctor Miguel Aybar Carreras. E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1166, que nombra a la Sra. Rosa Angelina Estrella Sadhalá, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1166

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Rosa Angelina Estrella Sadhalá queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1167, que asigna el nombre de "Inmaculada Concepción" al hospital del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1167

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Inmaculada Concepción" al hospital construído por el Estado en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, recientemente inaugurado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1168, que aumenta la pensión del Estado concedida al Sr. Ramón Pérez Ortiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1168

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de setenta y cinco pesos oro (RD$-75.00) a ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Pérez Ortiz.

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1883, de fecha 17 de diciembre de 1964.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1169, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aura Peralta de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1169

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Aura Peralta de Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1170, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1170

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Federico Carlos Alvarez, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí y Licda. Daysi de Jesús Michel A., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1171, que nombra al Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal, Secretaría Técnica de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1171

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Jaime A. Guerrero Avila queda nombra do Director de la Oficina Nacional de Administración y Per sonal, Secretaría Técnica de la Presidencia, en sustitución de' Dr. Primitivo Santana Hirujo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días de mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1172, que nombra al Tte. Coronel Melitón A. Jorge Valderas, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1172

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Melitón Antonio Jorge Valderas, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel Despradel Brache, P. N.

Art. 2.—El presente Decreto será efectivo a partir del 15 de junio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1173, que nombra al Dr. Ney B. Arias Lora, Neurocirujano Consultante de los Hospitales a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1173

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Ney B. Arias Lora queda designado Neurocirujano Consultante de los Hospitales a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1174, que nombra al Sr. Ojilve R. Casanova Rodríguez, Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1174

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ojilve R. Casanova Rodríguez queda designado Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución de la señorita Carmen Rosa Casanova.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1175, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1175

CONSIDERANDO que la casa situada en la esquina sureste formada por el cruce de las calles El Conde e Isabel La Católica, actualmente en estado ruinoso, amerita por la antiguedad de su constitución una urgente restauración y remodelación que permita destinarla a fines de atracción turística;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a fines de atracción turística, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar Nº 1, y sus mejoras, de la Manzana Nº 384 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 535.32 M2., propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble arriba indicado, a fin de que se puedan comenzar en el mismo de inmediato, los trabajos de restauración y remodelación con fines de atracción turística, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionalo inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el 'Listín Diario", del 18 de junio de 1971.

Decreto Nº 1176, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1176

CONSIDERANDO que es necesario ejecutar el proyecto

de restauración del sector denominado "La Atarazana", que constituye uno de los puntos de mayor atracción turística de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que para el inicio de estos trabajos es imprescindible que técnicos al servicio de la Oficina del Patrimonio Cultural realicen de inmediato las labores necesarias para evitar que se aumente el estado de deterioro en que se encuntran actualmente las edificaciones levantadas en ese sector;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ejecutar el proyecto de restauración del sector "La Atarazana", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con fines de atracción turística, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 194.80 M2, y sus mejoras propiedad de Sucesores de Benjamín Portela Alvarez;

b) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 139.51 M2., y sus mejoras. propiedad de Rafael Emilio Sanabia M., Felipe Rafael Sanabia Bautista y María Sanabia Bautista;

c) Solr Nº 6 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 303.53 M2, y sus mejoras propiedad de José García Lorences (Sucs.);

d) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 269.01 M2., y

sus mejoras, propiedad de Mercedes Edelmira Peña Pérez de Mejía;

e) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 269.44 M2., y sus mejoras, propiedad de Mercedes Edelmira Peña Pérez y Lillian de la Altagracia Peña de Font;

f) Solar Nº 2-Prov. de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 134.19 M2., y sus mejoras, propiedad de Delia Weber;

g) Solar Nº 1-Prov. de la Manzana Nº 260, del Disctrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 277.81 M2., y sus mejoras, propiedad de Ernesto Vitienes L.; y

h) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 201.32 M2., y sus mejoras, propiedad de María Dolores Julián Viuda Morales.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda comenzar en los mismos de inmediato la ejecución de los trabajos relativos al mencionado proyecto de restauración del sector "La Atarazana", luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de

lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128r de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 18 de Junio de 1971.

Decreto Nº 1177, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1177

CONSIL[illegible]NDO que el plan de restauración y remodelación de algunos sectores de la parte antigua de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán incluye la edificación que data de los primeros tiempos de la época colonial y que se denomina "La Atarazana", por el uso a que fue destinada en el pasado, la cual debe ser objeto de remodelación para ser dedicada a fines de atracción turística;

CONSIDERANDO que para ejecutar los trabajos de restauración de la mencionada edificación es imprescindible que técnicos al servicio de la Oficina del Patrimonio Cultural realicen de inmediato las labores necesarias para evitar que se aumente el estado de deterioro en que se encuentra la misma;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a fines de atracción turística, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar Nº 2, y sus mejoras, de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 692.96 metros cuadrados, propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble arriba indicado, a fin de que se puedan comenzar en el mismo de inmediato, los trabajos de restauración y remodelación con fines de atracción turística, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, de 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 18 de Junio de 1971.

Decreto Nº 1178, que nombra a los Segundos Tenientes Félix Neftalí Jaquez L. y Julio César Roa de los Santos, E. N., Defensores de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1178

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Segundos Tenientes Félix Neftalí Jáquez Liriano y Julio César Roa de los Santos, E. N., quedan nombrados Defensores de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1179, que nombra al Capitán de Navío Miguel A. Román Núñez, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1179

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Miguel Alejo Román Núñez, M. de G., queda nombrado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, M. de G. (Retirado).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días de mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1180, que nombra al Coronel Rafael de Js. Checo, E. N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1180

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional Interino, mientras dure la ausencia del titular General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1181, que prorroga hasta el día 30 de junio de 1972, las disposiciones contenidas en el Dec. Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1181

CONSIDERANDO que el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones, como parte de los esfuerzos realizados para lograr el equilibrio de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 5133, de fecha 18 de junio de 1970, fue prorrogada hasta el día 30 de junio de 1971 la vigencia del citado Decreto Nº 1476;

CONSIDERANDO que hasta la fecha no han desaparecido en su totalidad las razones que aconsejaron atribuir facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se prorroguen hasta el día 30 de junio de 1972 las disposiciones contenidas en el referido Decreto Nº 1476;

VISTO el artículo 1ro. de la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan prorrogadas hasta el día 30 de junio de 1972, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, en virtud de las cuales se le atribuyó facultad a la Junta Monetaria para establecer restricciones directas a las importaciones, como parte de los esfuerzos que se han venido realizando para equilibrar la balanza de pagos del país dentro de los lineamientos de la política económica trazada por el Gobierno Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1182, que nombra al Segundo Tte. Félix Neftalí Jáquez Liriano, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1182

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Segundo Teniente Félix Neftalí Jáquez Liriano, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.—El Segundo Teniente Julio César Roa de los Santos, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 3.—Se deroga y sustituye el Decreto Nº 1178, de fecha 18 de junio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1183. que nombra al General Anselmo Pilarte, E. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1183

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General Anselmo Pilarte, E. N., queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 2.—El Teniente Coronel Augusto Aurelio Rosario Polanco, E. N., queda nombrado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 3.—Estas designaciones tendrán efectividad el 1º de julio del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1184, que nombra al General de Brigada Rafael E. Guzmán Acosta, E. N., Director General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1184

VISTO el Artículo 3 de la Ley Nº 206, de fecha 1 de no-

viembre de 1967, modificado por la Ley Nº 178, del 16 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael E. Guzmán Acosta, E. N., queda nombrado Director General Forestal, y actuará bajo la dependencia directa del Presidente de la República.

Art. 2.—Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional prestarán toda su cooperación al Director General Forestal, en el desempeño de sus funciones.

Art. 3.—Dicho nombramiento tendrá efectividad el 1 de julio del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1185, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Arquitectos A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1185

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los arquitectos A. J. Dunoyer de Segonza y Pierre Dupré;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a los Arquitectos A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1186, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1186

VISTA el Acta Nº 9 de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 2 de marzo de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor del señor Enrique Baret, el solar Nº 18, de la manzana Nº 31 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho municipio, el cual tiene un área de 418.18 metros cuadrados, por el precio de RD$1,045.45, con los linderos siguientes: al Norte, solar Nº 19; al Sur, solar Nº 12; al Este, solar Nº 17; y al Oeste, calle Héctor P. Quezada. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar donde tiene propósito de construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1187, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1187

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 9 de septiembre de 1969, según consta en el acápite 3ro. del acta Nº 29 correspondiente a la citada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Teófilo Gutiérrez, el solar municipal Nº 1967, de la Manzana Nº 140, con una extensión superficial de 388.24 metros cuadrados, a razón de RD$12.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, calle Independencia; al Sur, propiedad del Dr. Domingo Reynoso y R. Rodríguez; al Este, solar municipal Nº 1968, y al Oeste, solar municipal Nº 1966. El mencionado señor ocupa en arrendamiento dicho solar en el cual ha construído una vivienda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1188, que autoriza al Ayto. del Municipio de Villa Vásquez a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1188

VISTA el Acta Nº 9/70, de fecha 20 de abril de 1970, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a permutar el solar municipal Nº 13 de la manzana Nº 15, con una extensión superficial de 315 metros cuadrados, por un solar propiedad de la señora Aurora Tatis, de 372 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Libertad, de la referida localidad, el cual ha sido utilizado por el mencionado organismo edilicio en la construcción de un Liceo Secundario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1189, que autoriza al Ayto. del Municipo de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1189

VISTA el acta Nº 22 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón en fecha 23 de julio de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Dajabón a vender en favor del señor José Demetrio Espinal Rodríguez, el solar Nº 3 de la Manzana Nº 30, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 240.74 metros cuadrados, por el precio de RD$-300.92, o sea, a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. El mencionado señor posee en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1190, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Ml. García Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1190

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Manuel García Hernández, de nacionalidad cubana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 29964, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Costa Rica Nº 126, del Ensanche Ozama de esta ciudad, casado, mayor de edad, de oficio Electro-Técnico, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Manuel García Hernández, de nacionalidad cubana.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1191, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Francisco de Moya Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1191

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.-00) mensuales, al señor Francisco de Moya Franco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1192, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1192

VISTA la Ley Nº 4219, sobre pensiones a nonagenarios y centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A los centenarios Secundina Vargas y Emilio Cruz, sendas pensiones del Estado de RD$60.00 mensuales, cada una; y

b) a los nonagenarios Baldemira Morillo de Rosa, Merce-

des Jiménez, Heriberta Mejía, Emilia Arias, Ventura Pérez Mella, Fabio Mena, Arquímedes Almonte; y Román Tapia Cardena, sendas pensiones del Estado de RD$30.00 mensuales, cada una.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1193, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el Sr. Rafael M. Albert.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1193

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) a doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Dr Rafael M. Albert.

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 8181, de fecha 25 de mayo de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1194, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1194

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles:

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con un área de 1,914.00 M2.,

dentro de la Parcela Nº 250-D, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad del señor Juan Marcelino Durán Peña;

b) Una porción de terreno con un área de 501 00 M2., dentro de las Parcelas Nos. 250-D-84 y 250-D-85 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad del señor Ramón Díaz;

c) Una porción de terreno con un área de 210.00 M2., dentro de la Parcela Nº 250-D-175. del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad del mencionado señor Ramón Díaz;

d) Una porción de terreno con un área de 341.00 M2, dentro del Solar Nº 1-Pte., de la Manzana Nº 22 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de Sucesores de Antonio García;

e) Una porción de terreno con un área de 264.00 M2., dentro del Solar Nº 2 de la Manzana Nº 22 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Antonio García;

f) Una porción de terreno con un área de 300.43 M2., dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Ana Matilde Sagredo:

g) Una porción de terreno con un área de 238.50 M2., dentro de otro solar no saneado catastralmente de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago. propiedad de los Sucesores de Elvira Hernández Vda Vega;

h) Una porción de terreno con un área de 281 18 M2., dentro del Solar Nº 4, de la Manzana Nº 76. del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad del señor Vicente Delance;

i) Una porción de terreno con un área de 534.12 M2., den-

tro del Solar Nº 6, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la Compañía Norteña Inmobiliaria, C. por A.;

j) Una porción de terreno con un área de 348.17 M2., dentro del Solar Nº 2-Pte., de la Manzana Nº 22 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Manuel Lora;

k) Una porción de terreno con un área de 1.130.50 M2., dentro del Solar Nº 1 de la Manzana Nº 37 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los señores Juan, Hortensia, José, Andrés, Antonio, Josefina y Teresa Bojos;

l) Una porción de terreno con un área de 2,901.32 M2., dentro de los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 76 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de la Compañía Grisanty Industrial, C. por A.;

m) Una porción de terreno con un área de 188.79 M2., y otra porción con un área de 93.42 M2., dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226-A, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de Rosa Julia Núñez Jiminián;

n) Una porción de terreno con un área de 245.39 M2., dentro de otro solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226-A del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Dolores Acosta;

ñ) Una porción de terreno con un área de 160.00 M2., dentro de la Parcela Nº 250-D-167, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad de la señora María Angélica Liranzo de Valenzuela; y

o) Una porción de terreno con un área de 80 00 M2., dentro de la Parcela Nº 250-D-172 Pte., del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad del señor Alejandro Antonio Vargas Agramonte.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno. años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1195, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Carmina Pereyra Castro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1195

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales, a la señorita Carmina Pereyra Castro.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1196. que nombra al Segundo Tte. Daniel Duvergé Canario, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1196

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Daniel Duvergé Canario, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Tirso Antonio Gómez Escipión, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1197, que nombra a los Tenientes Coroneles Rafael Grullón Hierro y Dr. Narciso E. Bautista, E. N., Juez y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1197

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 6 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N., y el Teniente Coronel Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N., quedan nombrados Juez y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jorisdicción nacional, para conocer y fallar la causa seguida contra el Teniente Coronel Luis Reyes Pérez, E. N., prevenido del delito de violación a los artículos 49 y 74 de la Ley Nº 241, sobre Tránsito y Vehículos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1198, que nombra al Coronel Piloto Juan Ml. Ortiz Piñeyro, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Juan Manuel Ortiz Piñeyro, F.A.D., queda designado Agregado Aéreo a la Embajada de la República, en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1199, que nombra al Sr. Alfredo Waldron, Representante de los trabajadores por el sector Factoría, en el Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1199

VISTO el Artículo 3 de la Ley Nº 7, del 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alfredo Waldron, queda designado Representante de los trabajadores por el sector Factoría, en el Consejo Estatal del Azúcar, en lugar del señor Frank Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1200, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael Max Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1200

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales, al señor Rafael Max Abreu.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1201, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios maestros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1201

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores

Ana Filomena Veloz, Melania De Oleo de Alvarez, Aida Rodríguez de Fernández, Camila Alvarez, Carmen Coiscou de Bergés, Eduardo Cotes Morales, Juan Bautista Rosario, Rosalba Sarmiento de Victoria, Alcibíades Pérez, Rafael Candelario, Francisco Reyes Castillo y Teodosia Robles, quienes se han dedicado por décadas al noble apostolado del magisterio.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Ana Filomena Veloz, Melania De Oleo de Alvarez, Aida Rodríguez de Fernández Camila Alvarez, Carmen Coiscou de Bergés, Eduardo Cotes Morales, Juan Bautista Rosario, Rosalba Sarmiento de Victoria, Alcibíades Pérez, Rafael Candelario, Francisco Reyes Castillo y Teodosia Robles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1202, que nombra al Sr. Guaroa Vásquez Acosta, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Guaroa Vásquez Acosta queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1203, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1203

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

1.—A Consuelo Medina una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

2.—A Rafael Gómez Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

3.—A Alfredo Reyes Canario una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

4.—A Angel Vargas Herrera una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales.

5.—A José Antonio Ochoa Martí una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

6.—A Altagracia María Rodríguez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

7.—A Clementina Castro de Silverio una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

8.—A Alfredo Báez Soler una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales.

9.—A María Margarita Ramírez una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales.

10.—A Consuelo Garrido Vda. Grullón una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

11.—A Luis Ernesto Suazo Perdomo una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (120.00) mensuales.

12.—A Manuel A. de Soto Jiménez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

13.—A Juan María Tejada Estévez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

14.—A Julia Nicolasa Efres Barranco una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

15.—A Virginia González de León una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales.

16.—A Arístides Peláez de Pool una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

17.—A Ana Estela Canario de de León una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

18.—A Pedro Herrera una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

19.—A Mateo Rosario una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

20.—A María Altagracia Puello Renville una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

21.—A Rafael A. Zorrilla Mejía una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

22.—A María Mercedes del Pilar Valdez de Calderón una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

23.—A Benito Martínez Beard una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

24.—A Angel María Moreta una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

25.—A Rafael Lluberes una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

26.—A Romelio Peguero una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

27.—A Elupina Padilla una pensión del Estado de sesenta pesos oro mensuales (RD$60.00) mensuales.

28.—A Pascuala González una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

29.—A Arturo Manzueta una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

30.—A Eduardo Fausto Pimentel una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

31.—A José María Cabral G., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

32.—A Lucas E. Martínez García una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

33.—A Angela M. Morillo de Bautista una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

34.—A Victoriano Oviedo Morel una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—A Ana Delia Gómez Faña una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

36.—A Ana J. Díaz Vargas de Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD60.00) mensuales.

37.—A Carmen Silvia Lora de Lora, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

38.—A Rafael Antonio Salcedo Germoso, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

39.—A Alejandro Lebreault Cruz, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales.

40.—A Carmela Peralta y Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

41.—A Eliseo Alvarez Luna, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

42.—A Mercedes Castro Vda. Munnigh, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales.

43.—A Flérida M. Soto Guerrero, una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales.

44.—A Francisca Antonia de la Cruz Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

45.—A Francisca Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

46.—A José Pimentel Paniagua, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

47.—A Ana de Reglas Muñoz Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

48.—A Parmenio Subervi Mella, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

49.—A Fermina Aquino Lebrón de Beriguete una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

50.—A Leocadia R. Zarzuela Taveras de Galán una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

51.—A María Deboro de Santelises una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

52.—A Rosalba Ant. Sarmiento de Victoria una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

53.—A Rafael E. Suazo Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

54.—A Alcedo M. Pérez una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

55.—A Angel Ma. Reyes Ruiz una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

56.—A Miguel A. Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

57.—A Gisela H. Gallardo de Díaz una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

58.—A Daniel Severino una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

59.—A Santiago Díaz una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

60.—A Francisco García una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

61.—A Pancracio R. Bienvenido Copín Durán, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales.

62.—A Daysi C. Dotel Pérez, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

63.—A Mario Emilio Matos una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

64.—A Manuel R. Batista Estrella una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales.

65.—A Orlando F. Marte Santos una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

66.—A Digna Silverio una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mesuales.

67.—A José A. Castillo Castillo una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales.

68.—A Rafael Carlot Ventura una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

69.—A Elsa Ma. Chapman, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

70.—A Antonio Almonte Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

71.—A Altagracia G. Brea Villar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

72.—A Ramón Lozano, una Pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

73.—A Miguel A. Rodriguez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

74.—A Luis Castillo Urbáez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

75.—Al Dr. Francisco Julio Abréu Raimen, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales.

76.—A Laura Reyes de Js. Capellán una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

77.—A Emma D. Puerie Cordero una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

78.—A Domingo Antonio Corsino una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

79.—A Osiris Alfredo Amarante, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales.

80.—A Enrique Solano Pineda, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales.

80 bis) A Alicia Ramón Díaz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

81.—A Grecia D. Grullón Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

82.—A Mercedes Rojas Vda. Báez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales.

83.—A Josefa E. Santos de Silva una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales.

84.—A Félix D. García García, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

85.—A Luisa Ant. Miguel Vda. Guerrero, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

86.—A Estela Ma. Sánchez de Morales una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

87.—A Máxima Espinosa de Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

88.—A Carlos Lucero Gil, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

89.—A Elisabet O. Pérez de Domínguez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales.

90.—A Rosa América Rodríguez de Torres, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

91.—A Francisco E. Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

92.—A Alberto Abréu Abréu, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

93.—A Diana Medina de Sierra, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

94.—A Inocencia Ramírez Vda. Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

95.—A Lucas Reynoso, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

96.—A Martina Barret, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

97.—A José Martínez Reyes, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

98.—A Estela Crooke de Rollins, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

99.—A María Demorizi Pou, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales.

100.—A Josefa María de García, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales.

101.—A Luis Emilio Cabral Urtarte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

102.—A Rosendo María Piña Féliz, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales.

103.—A Ana Julia Lalane de Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

104.—A Carmen Tejeda Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

105.—A Luis Cruz Mota, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

106.—A Mario Marcelo Santana Ramos, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

107.—A Francisco Rogelio Desangles Aybar, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales.

108.—A Teodosia Mateo de De León, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

109.—A Mireya Ramírez Robles, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

110.—A Nemesia Lehoux, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

111.—A Polonia Gómez Vda. García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

112.—A Consuelo Nivar de Garabota, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

113.—A Oliva Sierra de Céspedes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

114.—A Milagros Reyna de Ramírez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

115.—A María E. Estévez de Lora, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

115 bis) A Manuel Joaquín Sánchez Sabater, una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

116.—A Vitalia de Regla Suazo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

117.—A Isabel Correa de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

118.—A Ramón Tejada Castillo, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales.

119.—A Josefa C. Benite, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

120.—A Ildefonsa Montero de Minier, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

121.—A Digna Isabel Pichardo Báez, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales.

122.—A María Mercedes Alcántara de Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

123.—A Pedro Jorge Rodríguez Nogueroles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

124.—A Pedro A. Andújar Ozuna, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales.

125.—A María Altagracia Gautreaux, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

126.—A Félix A. Sánchez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales.

127.—A Mercedes G. Tapia de González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

128.—A Edna Hilda Drewer Hodge, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

129.—A Adoníbal Gómez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

130.—A Francisco E. Peña Calderón, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales.

131.—A Lucía Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

132.—A Milena Dalmasí Morel, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales.

133.—A Antonio Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

134.—A Eleodoro Castro Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

135.—A Luis A. Viabal Guerrero, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos oro (RD$258.00) mensuales.

136.—A Rogelio Rodríguez D'Olio, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales.

137.—A Pura Lorenzo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

138.—A Isabel Romero Dionisio, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

139.—A Alejandrina García de Medrano, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

140.—A Altagracia Araujo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

141.—A Mercedes Ramos Vda. Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

142.—A Manuel de Jesús Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

142 bis) A la señora Susana Lucía de Gracesqui una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

143) A Luis Pineda Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

144) A Amparo Viñas de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

145) A Federico Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

146) A Marcelino Suazo Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

147) A Roberto Ernesto Mascaró Pimentel, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales.

148) A Isabel Monción de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

149) A Adolfo Peguero Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

150) A Natividad Alcántara Oviedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151) A María del C. Núñez Vda. Berges, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

152) A Artemio D'Oleo Montero, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

153) A Victorino Martínez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales.

154) A Carmen Coiscou de Bergés, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

155) A Héctor Rafael de Marchena Fabio, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales.

156) A Teódulo Wagner, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

157) A Dolores Flores, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

158) A Lila Reyes Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

159) A Juana Ma. Ramos de Castillo, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales.

160) A Nuncio Bordonaro Giglio, una pensión del Estado de ciento setentisiete pesos oro con sesenta centavos (RD$177.-60), mensuales.

161) A Matilde Smith. una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

162) A Roberto H. Curiel M., una pensión del Estado de sesentitres pesos oro (RD$63.00) mensuales.

163) A Eduardo Cuello Espejo, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

164) A Evaristo Feliz, una pensión del Estado de ochentiun pesos oro (RD$81.00) mensuales.

165) A Maximiliano Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

166) A Ramón Fernández Lajara, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales.

167) A Enedina Feliz Brea, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

168) A Raúl Piña Gómez, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

169) A Agapita Ma. Alejo de Jerez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

170) A Emerita Valera de Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

171) A Angel J. Puello Rodríguez, una pensión del Estado de ochentiun pesos oro (RD$81.00) mensuales.

172) A María Aurora Nina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

173) A Elizardo Echavarría, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

174) A Antonio de León Martínez, una pensión del Estado de ciento noventidos pesos oro (RD$192.00) mensuales.

175) A Andrés S. Moquete Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales.

176) A Mario Augusto Suazo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

177) A Rafaela Mundaray Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

178) A Epifanio Tavarez Veras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

179) A Ramón A. Martínez González, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

180) A Carlos Manuel Troncoso S., una pensión del Estado de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

181) A Antonio Simón Gómez Pérez, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

182) A Altagracia Herrera de Sena, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

183) A José Asmar Isa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

184) A Gilberto Montero Ramírez, una pensión del Estado de ochenticuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales.

185) A Francisca Canelo Nova, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

186) A Laura Sía de Gervacio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

187) A Francisco Peralta Rodríguez, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

188) A Argentina Botello Tamaris, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

189) A María E. Rojas, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales.

190) A Juan E. Natera Calderón, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

191) A Juana María Vásquez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales.

192) A Providencia A. Brito García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

193) A María Elena Rivas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

194) A Federico Basilis Moya, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

195) A Aida Estela Santelises, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

196) A Dora Octavia Tejeda Chapman, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

197) A Jacobo E. Joubert Hernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

198) A Martín Garcia de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

199) A Juan Bta. Almánzar Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

200) A Juan Lantigua Guzmán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

201) A Juan de Dios Rodríguez Zapata, una pensión del Estado de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

202) A Rosa Digna Alcántara, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

203) A Félix Ma. Cruz Sánchez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

204) A José A. López Vásquez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

205) A Rogelio E. Echavarría Mota, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

206) A Juan A. Tavárez Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

207) A Adolfo de Jesús Estévez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

208) A Aurora Francisco de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

209) A Altagracia Sención Vda. Naik, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

210) A Francisco Gerónimo Miranda, una pensión del Estado de ciento cuarentiocho pesos oro con cincuenta centavos (RD$148.00) mensuales.

211) A José Morillo Volquez, una pensión del Estado de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

212 A Rafael A. Gómez Suero, una pensión del Estado de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

213) A Armando Benítez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

214) A Juan Solano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

215) A Ramón A. Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

216) A José Altagracia Tejada, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

217) A Liberato Then Polanco, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

218) A Sergio T. Lantigua Monción, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

219) A Rafael Luna Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

220) A Julián Almonte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

221) A Rosa Ma. Suárez de Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

222) A Rosa Elena Nina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

223) A Florencio Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

224) A Enrique Castillo Concepción, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

225) A José Astacio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

226) A Juliana I. Mañaná de Báez, una pensión del Estado de ochentiun pesos oro (RD$81.00) mensuales.

227) A Antonia Pérez Guillén Vda. Torres, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales.

228) A Juana Mercedes Ramírez de Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

229) A Casiano Calderón, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales.

230) A Altagracia Consuelo Blanco Gómez, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

231) A Clodomiro Santín Guerrero, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales.

232) A Juan Vicioso, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

233) A Juan Manuel Recio, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

234) A Aníbal German Martínez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

235) A Ramón Mateo Robles, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

236) A Virgilio Pavón Puigvert, una pensión del Estado de sesentiseis pesos oro (RD$66.00) mensuales.

237) A Delta Gutiérrez Pereyra, una pensión del Estado de ciento noventidos pesos oro (RD$192.00) mensuales.

238) A Lesbia Georgina Rosario Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

239) A Catalina G. Cedeño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

240) A Luisa Matilde Garrido Poloney, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

241) A Eva B. Mercedes de Montes de Oca, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

242) A Auristela Martínez de Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

243) A Luis Ma. Díaz Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

244) A Gregorio Corporán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

245) A Carmen Chupani de Rodríguez, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

246) A Isidro Pirón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

247) A Andrea Santaella de Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

248) A Cecilia Morales Dalmasi, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

249) A Ramona Lluberes Vda. Amiama, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

250) A Juan Sánchez Encarnación, una pensión del Estado de ochenticuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales.

251) A Alejandro Méndez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

252) A Ignacio E. de la Cruz, una pensión del Estado de ochenticuatro pesos oro (84.00) mensuales.

253) A Marino A. Veloz Castro, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales.

254) A Carlos Martín, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (114.00) mensuales.

255) A Rómulo Lluberes Saviñón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

256) A Tomás Ferrer Baldemora, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

257) A Pedro A. Pelletier Ortiz, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

258) A Julio Sánchez Beras, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

259) A Elupina Pérez Vda. Moquete, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

260) A Enrique Leroux Cabral, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales.

261) A Valencia Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

262) A Aquilino Grullón Suárez, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

263) A Fredesvinda Elías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

264) A María Isolina García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

265) A Pedro Monción, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

266) A Manuel de Regla Saviñón, una pensión del Estado de ciento sesenticinco pesos oro (RD$165.00) mensuales.

267) A Estela María Cuesta Mota, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

268) A Luz María Mendoza Batista, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

269) A Martín López, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

270) A Horacio Acosta Pichardo, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales.

271) A Candelaria Báez de Roa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

272) A Ramona E. Goris de Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

273) A Dominga del Milagro Arias de Martínez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

274) A Belkis González de Bonilla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

275) A Brígida Cristina Pilarte de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

276) A Ana Milagros Rib de Martín, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

277) A María Altagracia Isaac de Vargas, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

278) A Altagracia Williams, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

279) A Antonio Hernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

280) A Mercedes Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

281) A Mireya Venecia Mateo Sánchez, una pensión del Estado de noventitres pesos oro (RD$93.00) mensuales.

282) A Luis Héctor Urraca, una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales.

283) A Pedro Ramírez Lara, una pensión del Estado de ciento veintiun pesos oro con cincuenta centavos (RD$121.50) mensuales.

284) A Célida Bobadilla de Goico, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

285) A Segunda Cuevas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

286) A Florencio Palacio, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

287) A Ana Julia Vialet, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

288) Al Agr. Ramón A. Belis Bernal, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

289) A Ramón María Andújar, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

290) Al Lic. Joaquín O. Objio Germán, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales.

291) A Gilda Marchena de Montero, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales.

292) A Constance Stamers Smith, una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos oro (RD$195.00) mensuales.

293) A Agustin Paredes Vargas, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales.

294) A Ramona M. Cuevas Herasme, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales.

295) A Celeste Encarnación Lora de Aurich, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

296) A Miguel Andrés Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

297) A Amarillis N. Grullón Vda. Grisanti, una pensión del Estado de sesenticuatro pesos oro (RD$64.00) mensuales.

298) A Delfia de la Rosa de Hernández, una pensión del Estado de ochentisiete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

299) A Félix Abreu Hernández, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales.

300) A Teodoro Martínez López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1204, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la profesora Dora Merten.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1204

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la profesora Dora Merten, quien durante varios años se ha consagrado a la enseñanza del bel canto;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la profesora Dora Merten.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108g de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

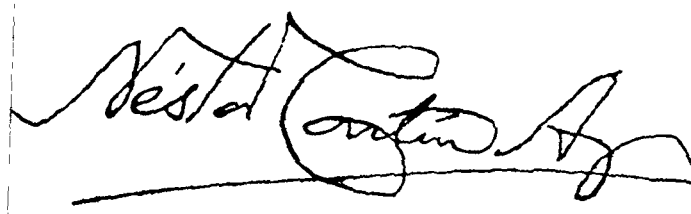

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
SEP 7 1971

Año XCII. Num. 9237.

Section L
6 Copy
AUG 18 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Julio de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1205, que concede personalidad jurídica a la Universidad Central del Este.—Dec. Nº 1206, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Samaná.—Dec Nº 1207, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1208, que nombra al Lic. Rafael Ravelo Miquis, Procurador General de la República, interino —Dec. Nº 1209, que nombra al Lic. Sigfrido S. Objio, Conse-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

jero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República ante la OEA.—Dec. Nº 1210, que inviste al Dr. Jaime M. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para efectuar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural firmado con México.—Dec. Nº 1211, que nombra al Ing. Fernando A. Periche, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.—Dec. Nº 1212, que deroga el Dec. Nº 1177, de fecha 17 de junio de 1971.—Dec. Nº 1213, que declara duelo oficial el 9 de julio del presente año con motivo del fallecimiento del Sr. P. Francisco Garrido.—Dec. Nº 1214, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 1215, que nombra al Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., Juez Segundo Sustituto de Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1216, que nombra al Coronel Rafael Ant. Jorge P., E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1217, que declara que la Srta. Bárbara Bosch Quidiello, ha optado por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1218, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1219, que autoriza a la Srta. Alice Vélez Springer a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1220, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José E. León Sasso.—Dec. Nº 1221, que nombra al Sr. Ismael Adams Jesurum, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1222, que asigna el nombre de "Profesora Rafaela Santos" a la escuela rural de Quebrada Honda, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.—Decretos Nos. 1223 y 1224, que autorizan a varios Aytos. del país a verder solares de su propiedad.—Dec. Nº 1225, que concede incorporación a la Asociación Santo Domingo Polo Club.—Dec. Nº 1226, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1227, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ramón A. Guzmán.—Dec. Nº 1228, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Plutarco A. Frías Batista.—Dec. Nº 1229, que concede incorporación al Club Cultural Deportivo Quisqueya.—Dec. Nº 1230, que otorga exequátur de Médico al Dr. José J. Pérez Cáceres.—Decretos Nos. 1231 y 1232, que autorizan a varios Aytos. del país a verder solares de su propiedad.—Dec. Nº 1233, que concede naturalización dominicana a la Srta. Esperanza Moreno H.—Dec. Nº 1234, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Sergio R. Rodríguez R.—Dec. Nº 1235, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Juan F. Rodríguez Marmolejos.—Decretos Nos. 1236, 1237, 1238 y 1239, que autorizan a varios

(Pasa a la Página 3)

Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1240, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Antonio C. Casasnovas Giudicelli.—Dec. Nº 1241, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Srta. Amalia Mieses G.—Dec. Nº 1242, que autoriza a la Srta. Eusebia Pérez Cuevas, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1243, que concede Exequátur al Sr. Pedro James Ostreicher, para ejerler como Vicecónsul Honorario de la República de Austria en Santo Domingo — Decretos Nos. 1244 y 1245, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1246, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1247, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Ml. Portela Alonso.—Decretos Nos. 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253 y 1254, que conceden exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1255, que concede pensión del Estado a los Sres. Manuel A. Morales C., Ramón A. Guzmán M. y Carlos Fco. Pichardo M.—Dec. Nº 1256, que nombra al Sr. Kemil L. Dipp Gómez, Director de la Oficina de Promoción Comercial de la República Dominicana en Nueva York.—Dec. Nº 1257, que concede incorporación al Club Activo 20-30 de Valverde.—Dec. Nº 1258, que autoriza al Sr. José Ml. Medina, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1259, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios municipios.—Dec. Nº 1260, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Movimiento Familiar Cristiano".—Dec. Nº 1261, que autoriza al Sr. Cirilo J. Castellanos a aceptar y usar una condecoración extranjera.—

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de junio de 1971.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 22, 1971. Nº 9237.

Decreto Nº 1205, que concede personalidad jurídica a la Universidad Central de Este.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1205

VISTA la Ley Nº 273, de fecha 27 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto la Universidad Central del Este gozará de personalidad jurídica.

Art. 2.—Dicha Universidad podrá expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 3.—En virtud de las disposiciones del artículo 4 de la indicada Ley Nº 273, la Universidad Central del Este estará

exonerada de impuestos, derechos, arbitrios y contribuciones en general, y todos los legados que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los gravare.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1206, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1206

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, a fin de ampliar la extensión de terreno destinada a la construcción de un hotel y sus vias de acceso en la ciudad de Samaná. la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 117.83 tareas, correspondiente a las porciones que sean necesarias utilizar, dentro de las Parcelas Nos. 2077, 2125, 2126,

2127 y 2128, todas del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná, propiedad respectivamente de la Sucesión Báez, de la Sucesión Gustavo Lalane, Sucesión Martina Orton Vda. Barba, Sucesión Simeón Orton y Agenot Orton y Sucesión De Windt Lavandier.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de las porciones de terreno arriba indicadas, a fin de que se pueda comenzar en las mismas la construcción del hotel y sus vías de acceso en la ciudad de Samaná, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de las mencionadas porciones de terreno será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1207, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1207

CONSIDERANDO que las casas números 11 y 13 de la calle Las Damas, actualmente en estado ruinoso, ubicadas en la parte antigua de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, son de un alto valor histórico y arquitectónico, ameritan por estos motivos una urgente restauración y remodelación que permitan destinarlas a fines de atracción turística;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a fines de atracción turísica, la adquisición por el Estado Dominicano de los Solares Nos 7 y 8 de la Manzana Nº 361, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con áreas de 856.59 M2, el primero y 511.82 M2., el segundo, y sus mejoras consistentes en las casas Nos. 11 y 13 de la calle Las Damas de esta ciudad, propiedad de los Sucesores de Manuel Cochón Calvo.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como ex-

traordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles arriba indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos de inmediato, los trabajos de restauración y remodelación con fines de atracción turística, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1208, que nombra al Lic. Rafael Ravelo Miquis, Procurador General de la República, interino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1208

VISTA la renuncia presentada por el Dr. Antonio J. Grullón Chávez, como Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D'E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Rafael Ravelo Miquis, Ayudante del Procurador General de la República, queda designado Procurador General de la República, interino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1209, que nombra al Lic. Sigfrido S. Objío, Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1209

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Sigfrido S. Objío, queda designado Consejero Cultural y de Prensa de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1210, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para efectuar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural firmado con México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1210

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural firmado con México el día 12 de agosto de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1211, que nombra al Ing. Fernando A. Periche, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1211

VISTO el artículo 7 de la Ley Nº 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa al Ingeniero Fernando A. Periche, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1212, que deroga el Decreto Nº 1177. de fecha 17 de junio de 1971

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1212

CONSIDERANDO que la Compañía Anónima de Explo-

taciones Industriales, C. por A., por conducto de sus dirigentes, representados por la señora Amelia C. Vda. Vicini, han expresado su deseo de donar al Estado Dominicano la edificación de la época colonial denominada "La Atarazana", a fin de que la misma sea destinada a la instalación de un museo;

CONSIDERANDO que por tales razones se hace innecesario que permanezca en vigencia el Derreto que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble a que se hace referencia, designado catastralmente Solar Nº 2, y sus mejoras, de la Manzana Nº 260, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 1177, de fecha 17 de junio de 1971.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1213, que declara duelo oficial el 9 de julio del presente año con motivo del fallecimiento del Sr. P. Francisco Garrido.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1213

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el dis-

tinguido ciudadano P. Francisco Garrido, quien desempeñara importantes funciones públicas, entre otras la de legislador de la República y era actualmente Embajador e Inspector de Embajadas y Consulados;

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de duelo oficial el 9 de julio del presente año, con motivo del fallecimiento del señor P. Francisco Garrido.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del des de julio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1214, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1214

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950:

VISTA la Ley Nº 177, del 16 de junio de 1971, que modifica los artículos Nº 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo autoriza la Ley Nº 177, de fecha 16 de junio de 1971;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel engomado, numerados del 001 al 200000, color paja.

Estos sellos especiales para el pago de impuesto establecido por la citada Ley Nº 177, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Dirección General del Catastro Nacional"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 177 y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "16-6-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor del indicado sello en números "RD$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Dos pesos oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1215, que nombra al Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., Juez Segundo Sustituto de Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1215

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., queda designado Juez Segundo Sustituto de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 2.—El Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1216, que nombra al Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1216

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado Julio Amado Calderón Fernández, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1217, que declara que la Srta. Bárbara Bosch Quidiello, ha optado por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1217

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la

señorita Bárbara Bosch Quidiello, nacida en La Habana, Cuba, el día 20 de diciembre de 1951, hija legítima de los señores Juan Bosch Gaviño, dominicano, y Carmen Quidiello de Bosch, cubana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Bárbara Bosch Quidiello, nacida en La Habana, Cuba, en fecha 20 de diciembre de 1951, hija legítima de los señores Juan Bosch Gaviño, dominicano, y Carmen Quidiello de Bosch, cubana, ha optado por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1218, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1218

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de los anexos y dependencias del Teatro Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar Nº 2 de la Manzana Nº 960-961, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,516.26 M2., propiedad de la señora Aída M. Battle de Bonnelly.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno arriba indicada, a fin de que se pueda dar inicio a los trabajos de construcción de los anexos y dependencias del Teatro Nacional, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1219, que autoriza a la Srta. Alice Vélez Springer a haces cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1219

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Alice Vélez Springer, dominicana, mayor de edad, enfermera, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4209, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 15 de la Calle 2 esquina Avenida Segunda, del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alicia Aldeana Alsacia Vélez Springer;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de junio de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Alice Vélez Springer, para que pueda cambiar su nombre por el de Alicia Aldeana Alsacia Vélez Springer;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Alice Vélez Springer, queda autorizada a cambiar su nombre por el le Alicia Aldeana Alsacia Vélez Springer.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1220, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José E. León Sasso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1220

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Emilio León Sasso, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro

de Macorís, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1221, que nombra al Sr. Ismael Adams Jesurum, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1221

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ismael Adams Jesurum queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1222, que asigna el nombre de "Profesora Rafaela Santos" a la escuela rural de Quebrada Honda, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1222

CONSIDERANDO que la Profesora Rafaela Santos, ejerció el magisterio por espacio de treinta años en la Sección Quebrada Honda, del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, habiéndose distinguido por su consagración, granjeándose la confianza y el aprecio de la comunidad, y cuya labor tuvo positivos resultados para la juventud de aquella localidad;

CONSIDERANDO que numerosos padres de familia de Quebrada Honda han solicitado al Gobierno que como justo homenaje de recordación a la Profesora Rafaela Santos, quien falleció en el año 1935, se le dé el nombre de tan meritoria educadora a la nueva escuela que proximamente será inaugurada en el lugar, aspiración que tiene el respaldo de la comunidad y cuenta con la simpatía de los representativos de la Provincia de Puerto Plata;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Profesora Rafaela Santos", a la escuela rural de Quebrada Honda, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, que será inaugurada próximamente.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos velará por el cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1223, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1223

VISTAS las Actas Nos. 14-70 y 20-70, de fechas 15 de abril y 10 de junio de 1970, respectivamente, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata en tales fechas;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender en favor del señor Germán Gómez Torres, un solar de 228 65 metros cuadrados, ubicado en la manzana Nº 97, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, por el valor de RD$457 30, o sea, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado. En el indicado solar el mencionado señor se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1224, que autoriza al Ayto. del Municipio de Imbert a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1224

VISTA el Acta Nº 1-71 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Imbert en fecha 11 de enero de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 5-parte (Designación Municipal) de la manzana Nº 7 (Designación Catastral), con una extensión superficial de 243.00 metros cuadrados, en favor de la señora Alejandrina Ramos de Aristy, por la suma de RD$486.00, o sea, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado; y

b) Solar ubicado en la calle Sánchez esquina Avenida Mella, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, en favor del señor David Angel Collado Ramos, por la suma de RD$750.00, o sea, a razón de RD$2.50 el metro cuadrado.

En los indicados solares dichos señores se proponen construir sus casas para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1225, que concede incorporación a la Asociación Santo Domingo Polo Club.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1225

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Santo Domingo Polo Club, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación

efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1226, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1226

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Manuel Joaquín Arturo Hernández Figari. Doris Espinosa Nin, Mayra Amalia de Jesús Ceballos Jorge, Argentino Aníbal Hernández Calcaño y Margarita de la Rosa Ruiz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador

Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1227, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ramón A. Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1227

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales, al señor Ramón Amado Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1228, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Plutarco A. Frías Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1228

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Plutarco Antonio Frías Batista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1229, que concede incorporación al Club Cultural Deportivo Quisqueya.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1229

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Cultural Deportivo Quisqueya, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1230, que otorga exequátur de Médico al Dr. José J. Pérez Cáceres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1230

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Joaquín Pérez Cáceres, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1231, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1231

VISTA el Acta Núm. 16-70, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 1970, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Niel: Liriano de Corniel, los solares que se indican a continuación:

a) Solar Nº 153, porción "A" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, con área de 74.22 metros cuadrados, a razón de RD$4.00 el metro cuadrado;

b) Solar Nº 155, porción "A" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, con área de 137.64 metros cuadrados, a razón de RD$4.00 el metro cuadrado.

La mencionada señora ocupa en arrendamiento dichos solares, en los cuales existe una casa destinada a su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1232, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1232

VISTA la copia certificada del acta Nº 6 de la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de febrero de 1971 por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GEN

AL 30 DE JUNIO

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	522,641.82		
Depósitos en Bancos del Exterior	11,003,688.75		
Otros Valores en Divisas	3,625,483.33		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	8,928,305.17		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	41,358,730.50		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	11,942,831.74	RD$ 29,415,898.76	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		11,942,831.74	
MONEDA METALICA EN CAJA		920,407.24	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		34,457,379.16	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		120,140,616.83	
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,716,996.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,294,400.00	
EDIFICIO DEL BANCO		817,207.56	
MUEBLES Y ENSERES		277,443.00	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		31,404,719.06	
		RD$312,403,899.74	
CUENTAS DE ORDEN		RD$205,913,015.78	

A REPUBLICA DOMINICANA

NCE GENERAL

E JUNIO DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 86,771,761.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,560.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	68 195,190.08 154 989,521.08	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	47,718,440.12	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,969.94	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,619,933.09	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	26,488,103.78	
OTROS PASIVOS	1,150,580.89	283,044,548.85

98.76

CAPITAL Y RESERVAS

31.74 CAPITAL	₹00,000.00	
07.24 RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	600,000.00	
79.16 RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,792,285.41	
16.83 RESERVA GENERAL	22,936,691.48	
00.00 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	29,359,350.89
96.39		RD$312,403,899.74
.00.00 CUENTAS DE ORDEN		RD$205,913,015.78

.07.56

.43.00 JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente

19.06 LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

.99.74 DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador

15.78 NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor del señor Flabio Florencio Apolinario, el solar Nº 13 de la Manzana Nº 127 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 376.48 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,176.40. En el citado solar el mencionado señor se propone realizar una construcción para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1233, que concede naturalización dominicana a la Srta. Esperanza Moreno Huertas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1233

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Esperanza Moreno Huertas, española, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 138544, Serie 1ra., mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 40, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Esperanza Moreno Huertas, de nacionalidad española.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interio y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 123º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1234, que otorga exequátur de Notario Público al Dr Sucre R. Rodríguez Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1234

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942. y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sucre Ramón Rodríguez Reyes, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1235, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Juan E. Rodríguez Marmolejos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1235

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Juan Enmanuel Ro-

dríguez Marmolejos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1236, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1236

VISTA la certificación de fecha 8 de junio de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 25 de mayo de 1971, según consta en el párrafo e) del Acta Nº 16 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Manuel de Jesús Vargas, el solar municipal Nº 1915, de la manzana Nº

135, ubicado en la calle Duarte esquina Salvador Cucurullo de dicha localidad, con una extensión superficial de 148.81 metros cuadrados, a razón de RD$11.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual existe una construcción, perteneciente al mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1237, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1237

VISTA la certificación de fecha 18 de mayo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de julio de 1969, según consta en el párrafo 2do. del acta Nº 23 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender en favor de la señora Vir-

tudes Puello de Pacheco, el solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la porción "H", de la manzana sin número, formada por las calles Gastón F. Deligne, al norte; Felipe de Castro, al este; 30 de mayo, al sur; y Duvergé, al oeste, con área de 295.20 metros cuadrados por el precio de RD$2.80 o sea a razón de RD$1 50 el metro cuadrado. Dicha señora ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1238, que autoriza al Ayto. del Municipio de Tenares a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1238

VISTA la copia certificada del Acta Nº 3 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en fecha 16 de enero de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender en favor del señor Agustín M.

Escoto Cruz, el solar ubicado en la manzana Nº 21 del Distrito Catastral Nº 5 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados, por la suma de RD$306.00, o sea, a razón de RD$1.50 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1239, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1239

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 3 de junio de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 6 de abril del citado año, según consta en el párrafo 1) del Acta Nº 10 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a vender en favor de la Asociación de Padres y Amigos del Colegio Salvador Cucurullo Inc., la parcela Nº 7-C-7-B-30, del Distrito Catastral Nº 8 de dicho Municipio, sitio de Rincón Cargo, con una extensión superficial de 3,144.00 metros cuadrados, a razón de RD$0 50 el metro cuadrado. La mencionada asociación posee en arrendamiento la indicada porción de terreno, donde será nuevamente instalado el citado plantel docente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1240, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Antonio C. Casasnovas Giudicelli.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1240

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Antonio Constancio Casasnovas Giudicelli, para que pueda ejercer en todo el te-

rritorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1241, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Srta. Amalia Mieses G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1241

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta a RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales, la pensión del Estado de RD$90.00 de que disfruta la señorita Amalia Mieses Geraldino.

Art. 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 674, de fecha 16 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1242, que autoriza a la Srta. Eusebia Pérez Cuevas, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1242

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por Eusebia Pérez Cuevas, dominicana, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 5536, Serie 22, domiciliada y residente en la calle Apolinar Perdomo Nº 54, de la ciudad de Neiba, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nélgica Beata Eusebia Pérez Cuevas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de mayo de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por Eusebia Pérez Cuevas, para que pueda cambiar su nombre por el de Nélgica Beata Eusebia Pérez Cuevas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Eusebia Pérez Cuevas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nélgica Beata Eusebia Pérez Cuevas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1243, que concede Exequátur al Sr. Pedro James Ostreicher, para ejercer como Vicecónsul Honorario de la República de Austria en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1243

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur a favor del señor Pedro James Ostreicher, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Austria con sede en Santo Domingo y jurisdicción en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1244, que concede naturalización dominicana al Sr. Chong Cing Chez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1244

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chong Cing Chez (a) Fun Lin Kwong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 85287, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chong Cing Chez (a) Fung Lim Kwong, de nacionalidad china.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1245, que concede naturalización dominicana al Sr. Chan Wing Fung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1245

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chang Wing Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147304, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chan Wing Fung, de nacionalidad china.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1246, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Leopoldo Carpio Rodríguez, Angel Vespasiano Martínez Gómez y Otto

Carlos González Méndez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1247, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Ml. Portela Alonso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1247

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Manuel Portela Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6001, Serie 69, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Manuel Portela Alonso, de nacionalidad española.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1248, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Asunción Santana Rosario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Asunción Santana Rosario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1249, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Fernando

Enrique Luciano López, Rafael Enrique Duvergé Boves, Juan Germán Arias Núñez y Jaime Durán Hernando, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1250, que otorga exequátur de Enfermera Calificada a las Srtas, María de la Concepción López R. y María Asunción Uriarte A

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a María de la Concepción López Ramírez y María Asunción Uriarte Albordi, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Enfermera Calificada, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes le julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1251. que otorga exequátus de Notario Público, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Víctor Manuel Garrido Demorizi, Miguel A. Camarena López, Salvador Emilio Paradas Pérez y Carmen Latife Rizek de Sanoja, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1252, que otorga exequátur de Ing. Civil, a la Sra. María Y. de A'a Medina Tabar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1252

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora María Yocasta de Ala Medina Tabar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1253, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Osvaldo Cuello Figuereo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1253

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Osvaldo Cuello Figuereo, para que pueda ejercer en el Municipio de Monseñor Nouel, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1254, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Payán Pepén.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1254

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Marino Payán Pepén, para que pueda ejercer en el Municipio de Higüey, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1255, que concede pensión del Estado a los Sres. Manuel A. Morales C., Ramón A. Guzmán M. y Carlos Fco. Pichardo M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1255

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales cada una, a los señores Manuel Antonio Morales C., Ramón Amado Guzmán M., y Carlos Francisco Pichardo M.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

lo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1256, que nombra al Sr. Kemil L. Dipp Gómez, Director de la Oficina de Promoción Comercial de la República Dominicana en Nueva York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1256

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Kemil L. Dipp Gómez, Agregado Comercial Honorario de la República en Nueva York, Estados Unidos de América, queda designado Director de la Oficina de Promoción Comercial de la República en aquella ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1257, que concede incorporación al Club Activo 20-30 de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1257

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Activo 20-30 de Valverde, con domicilio en la ciudad de Valverde, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1971 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1258, que autoriza al Sr. José Ml. Medina, a hacer cambio en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1258

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor José Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Manuel Feliz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de abril de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Manuel Medina, para que pueda cambiar su nombre por el de José Manuel Feliz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Manuel Medina, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Manuel Feliz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1259, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios municipios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1259

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi estará integrada de la siguiente manera:

Andrés de la Rosa	Presidente
Jacobo Castro	Vicepresidente
Agron. Mario Rafael Reyes	Secretario
Bertilio Castro	Vocal
Julio Ortega	Vocal
Felipe Rufino Pimentel	Vocal

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi estará integrada del siguiente modo:

Octavio Cabrera	Presidente
Tomás Cabrera	Vicepresidente
Juan Veras	Secretario
Fausto Simón Gómez	Vocal
Pantaleón Olivo	Vocal

Art. 3.—La Junta Protectora de la Agricultura del Muni-

cipio de Castañuelas, Provincia de Montecristi estará integrada así:

Pablo Augusto Acosta	Presidente
Daniel Cabreja	Vicepresidente
Agron. Ramón I. Rodríguez	Secretario
Dionicio Acosta	Vocal
Eugenio Genao	Vocal

Art. 4.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Montecristi, Provincia de Montecristi estará integrada como se indica a continuación:

Héctor Rodríguez	Presidente
Federico de Js. García	Vicepresidente
Ing. Agron. Víctor Alvarez	Secretario
Domingo Paulino	Vocal
Luis García	Vocal

Art. 5.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristi, estará integrada de la siguiente manera:

Rafael Torres Díaz	Presidente
Manuel de Js. Núñez Ramos	Vicepresidente
Apolinar Núñez	Secretario
José Aurelio Quiñonez	Vocal
Rafael A. Villalona	Vocal

Art. 6.—La Junta Protectora de la Agricultura del Distrito Municipal de Nizao, Municipio de Baní, Provincia de Peravia, estará integrada del modo siguiente:

Alfonso Cuevas Valdez	Presidente

Salvador Mercedes	Vicepresidente
Luis Inocencio Gómez	Secretario
Mateo Mercedes Paulino	Vocal
Andrés M. Valdez	Vocal
Andrés Tejeda G.	Vocal
Andrés Ramírez	Vocal
Manuel E. Pérez Valdez	Vocal

Art. 7.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, estará integrada así:

José Henderson	Vicepresidente
Juan Raul Brito	Secretario
Juan Henderson	Tesorero
Alfonso Núñez B.	Miembro
Moisés Peralta	Miembro
Guarionex Peralta	Miembro

Art. 8.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Secundino Matos	Presidente
Manuel Emilio Pumarol	Vicepresidente
Pedro E. Valdez	Vocal
Elpidio Ramírez Soto	Vocal
Emilio A. Méndez	Vocal
Italia L. Pión de Gómez	Asesora
Celio María Rivera	Asesor

Art. 9.—La Junta Protectora de la Agricultura del Muni-

cipio de San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia estará integrada así:

Oscar Espinal	Presidente
José Aristy Núñez	Miembro
Belionel Estévez V.	Miembro

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1260, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Movimiento Familiar Cristiano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1260

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Movimiento Familiar Cristiano", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1971.

Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1261, que autoriza al Sr. Cirilo J. Castellanos a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1261

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Cirilo José Castellanos, Embajador de la República en Río de Janeiro, Brasil, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de Oranje Nassau, que le ha concedido Su Majestad la Reina Juliana de los Países Bajos;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dijo el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Cirilo José Castellanos, Embajador de a República en Río de Janeiro, Brasil, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de Oranje Nassau, que le ha sido concedida por Su Majestad la Reina Juliana de los Países Bajos.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

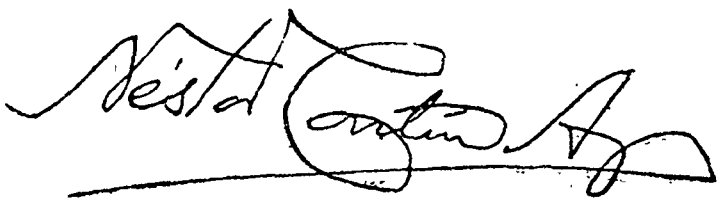

Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCII. Núm.9238

HISTORICAL DIVISION

Section L 6

OCT 29 1971

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Agosto de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

LEY DE ARANCEL DE ADUANAS Nº 170

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

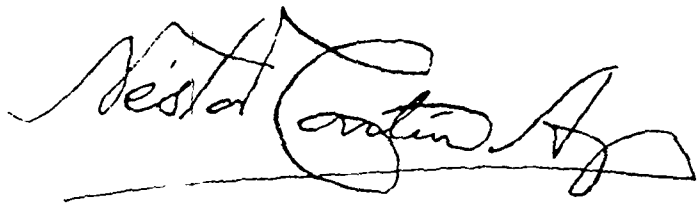

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Gupmán, R. D. Agosto 24, 1971. Nº 9238.

LEY DE ARANCEL DE ADUANAS Nº 170.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 170

CONSIDERANDO que el Arancel de Aduanas constituye un instrumento legal básico para el control y encauzamiento del comercio exterior, para la sistematización de las recaudaciones fiscales y procesamiento estadístico, incidiendo además notoriamente en el desarrollo del comercio la industria y otras actividades relevantes de la vida económica de la Nación.

CONSIDERANDO que a pesar de que por su naturaleza el Arancel debe ser un sistema legal de clasificación de mercaderías y determinación de derechos moderno, técnico, científico y dinámico, el país ha conservado, por muchos años, una estructura arancelaria anticuada, estática y obsoleta, que ha permanecido, sin renovación, extraña al progreso y a los adelantos tecnológicos y científicos.

CONSIDERANDO que en el lapso de vigencia de esta Ley, en el campo de la técnica arancelaria y en el ámbito mundial, se han producido notables cambios, a base de sucesivos sistemas internacionalizados, como los provenientes o basados en la Lista Mínima en la Clasificación de la Sociedad de las Naciones, en la C.U C.I., en la Nomenclatura de Ginebra. en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y en otras, que permitieran

que los países fueran renovando y mejorando sus Aranceles, a medida que las exigencias del Comercio Exterior y del desarrollo de las naciones lo requerían, estableciendo posibilidades de comparación, de equivalencias, de uniformidad, facilitando adicionalmente el procesamiento estadístico confiable y uniforme y produciendo, en consecuencia, variaciones mundiales fundamentales, que no fueron aprovechados por el país en su debido tiempo.

CONSIDERANDO que el aislamiento, el atraso y el estatismo que en el campo arancelario ha subsistido en el país, no es compatible con la modernización y dinamismo que ha existido en todos los ramos de la Administración Pública Nacional, por lo que constituye un verdadero imperativo la adopción de un sistema arancelario moderno, técnico, científico y de sentido universal, ya que no es posible que se supediten factores fundamentales para el desarrollo económico a la aplicación de una ley inconveniente y obsoleta.

CONSIDERANDO que la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, es el sistema más conveniente, ya que por su estructura y naturaleza, fundada en la más alta y calificada técnica arancelaria, se ha difundido en el mundo entero, con el auspicio de los organismos internacionales de Comercio, Estadística, Financiamiento y Asistencia Técnica Internacional, resultando por tanto, la posibilidad más lógica y razonable.

CONSIDERANDO que en los documentos producidos por la Delegación Dominicana al CIAP en sus últimas reuniones y en las Recomendaciones Finales del Comité de este Organismo, se ha insistido, con especial énfasis, en el formal compromiso del país para ejecutar, un proceso de Reforma Arancelaria, cuya primera y fundamental etapa consiste precisamente en la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

CONSIDERANDO que de acuerdo a las circunstancias, posibilidades y condiciones del país y conforme a las metas fijadas para su desarrollo económico y ante el impacto que podría haber representado una Reforma Arancelaria integral, luego de los estudios del caso, se concluyó en la necesidad de adoptar un plan general, que se lo ejecutaría en tres etapas consistentes en la adopción de la Nomenclatura de Bruselas en la primera fase, la consolidación de derechos e impuestos en la segunda y la variación de los niveles arancelarios, como culminación del proceso, en la tercera etapa.

CONSIDERANDO que el nuevo Arancel, basado en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas ha sido trabajado conjuntamente por técnicos Aduaneros nacionales y el asesoramiento especializado de Nacione Unidas, en una labor compleja y delicada, para ambientar la ley a las necesidades nacionales y para mantener invariable la forma y monto de los derechos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ARANCEL DE ADUANAS

Art. 1.—Disposiciones Preliminares.

La Nomenclatura del Arancel Nacional tiene como base la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), la Nomenclatura Arancelaria para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (NABALALC) y el Proyecto de Nomenclatura Arancelaria Común para la misma Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y ademas desdoblamientos e individualizaciones que responden a las necesidades e intereses del comercio nacional. El Arancel está dividido en secciones, capítulos, partidas, subpartidas e ítems.

Las secciones, los capitulos y las partidas corresponden exactamente a las secciones, capítulos y partidas de la NAB interpretados según sus Notas Legales y Explicativas. Las subpartidas corresponden a desdoblamientos de las partidas y los ítems indican productos o grupos de productos en la subpartida o en la partida cuando no exista la primera.

El Arancel, como la NAB, consta de 21 secciones y 99 capitulos. El código numérico se expresa de la siguiente manera: Cuatro (4) dígitos para expresar la partida básica de NAB; los dos (2) siguientes para identificar la subpartida y los dos (2) últimos para individualizar el ítem o fracción.

Las partes y piezas, cuando existe esta apertura se identifican por el número 90 y la denominación genérica "otros" se expresa con el número 89.

El Arancel contempla una equivalencia con la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional o más concretamente una correlación CUCI-NAB, que tiene un valor informativo y puede servir para las estadísticas de comercio exterior.

Los capítulos, las partidas y los ítem están numerados 01 a 99; las subpartidas se numeran de 1 a 9. La numeración de los capítulos, partidas y subpartidas es correlativa. Los ítem se numeran, o correlativamente (01, 02, 03, etc) o en grupos (00, 10, 20, etc.)

La numeración de los ítem en grupos de diez solamente es factible una vez que se hayan desdoblado las partidas, esto es cuando existan subpartidas.

Siempre que los ítem de una partida o subpartida estén agrupados (grupos de diez), el primer ítem de cada grupo corresponderá a un producto o al título del grupo. Cuando el primer ítem corresponda al título del primer grupo su numeración será "00". En ningún caso se utilizará el ítem 00 para otro fin que no sea el título del primer grupo. Ningún producto se podrá identificar individualmente con 00. Igualmente, los títulos de los grupos siguientes de la misma subpartida deben ser numerados con el final 0 (10, 20, 30, etc.).

La subpartida 90 corresponderá, cuando sea el caso, a las partes y piezas que estén comprendidas en la correspondiente partida. La subpartida 89 estará siempre reservada para el rubro "Otros", salvo que los desdoblamientos de la partida lo hagan innecesario, esto es, cuando las subpartidas abiertas no den oportunidad a cualquier otro desdoblamiento de la partida. Igualmente, el ítem "99" queda reservado para el rubro "Los demás". En el caso de que los ítem estén agrupados (de 10 en 10), el rubro "Los demás" será numerado "90", posibilitando la ubicación de los productos de este grupo con los números 91, 92, etc. En este caso, el número "99" corresponderá o a un producto (regla de la subpartida) o a "Los demás" del ítem 90

Algunas partidas podrán contener sólo ítem sin aperturas de subpartidas. En estos casos, la partida podrá ser desdoblada en cualquier momento, observando las siguientes reglas:

a) Las subpartidas deben ser MENORES en contenido que la partida y MAYORES en contenido que los ítem;

b) Las subpartidas deberán estar comprendidas en la partida (ser parte de ella, teniendo en cuenta las Notas Legales y Notas Explicativas de la NAB:

c) Asimismo, los ítem deberán estar comprendidos en la subpartida o en la partida cuando no exista la subpartida, observando las reglas correspondientes.

En la apertura de las subpartidas se tomarán en cuenta criterios de clasificación arancelaria y también el interés de análisis estadísticos en agrupaciones de productos, considerando las características del intercambio zonal.

Se entenderá como "individualización de un producto" a los fines del número anterior, la descripción somera del producto sin considerar sus formas de acondicionamiento (cajas, sacos, etc.), excepción hecha de las "formas de presentación" del producto (barras, lingotes, planchas, etc.) o cuando las formas de acondicionamiento impliquen una condición normal de comercialización (vino en botellas).

No se crearán subpartidas o ítem basados en "medidas" de un mismo producto, salvo cuando las Notas Legales o las Notas Explicativas de la NAB lo aconsejen.

En ningún caso las secciones, capítulos y partidas de la NAB podrán ser alterados. Ellos corresponderán siempre a las secciones, capítulos y partidas de la NAB, con las modificaciones que le introduzcan a ésta el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Art. 2.—Reglas Generales Para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

La interpretación de la Nomenclatura Arancelaria se ajustará a los siguientes principios:

1.— El texto de los epígrafes de cada sección, capítulo o subcapítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las notas de cada una de las secciones o capítulos y por las reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarios al texto de dichas partidas y notas.

2.— Cualquier mención de una materia hecha en una partida determinada de la Nomenclatura se refiere a dicha materia, bien en estado puro,

bien mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una materia determinada se refiere a las manufacturas constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias, debe efectuarse según los principios enunciados en la regla tercera.

3.— Cuando, por aplicación de la regla segunda, así como en cualquier otro caso, una mercancía pueda ser incluida en dos o mas partidas, su clasificación se efectuará de la manera siguiente:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica;

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación del apartado a), deben considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación;

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b), el artículo en cuestión debe clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

4.— Cuando alguna nota de una sección o de un capítulo prevea la exclusión de ciertos artículos, haciendo referencia a otras secciones o capítulos o a partidas determinadas la exclusión deberá alcanzar, salvo disposiciones en contrario, a todos los artículos que entren en estas secciones, capítulos o partidas, aún cuando la numeración de dichos artículos sea incompleta.

5.— Las mercancías que no aparezcan contenidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura, deben clasificarse en la partida que comprenda los artículos de mayor similitud o analogía.

Art.3.- Reglas Generales interpretativas.

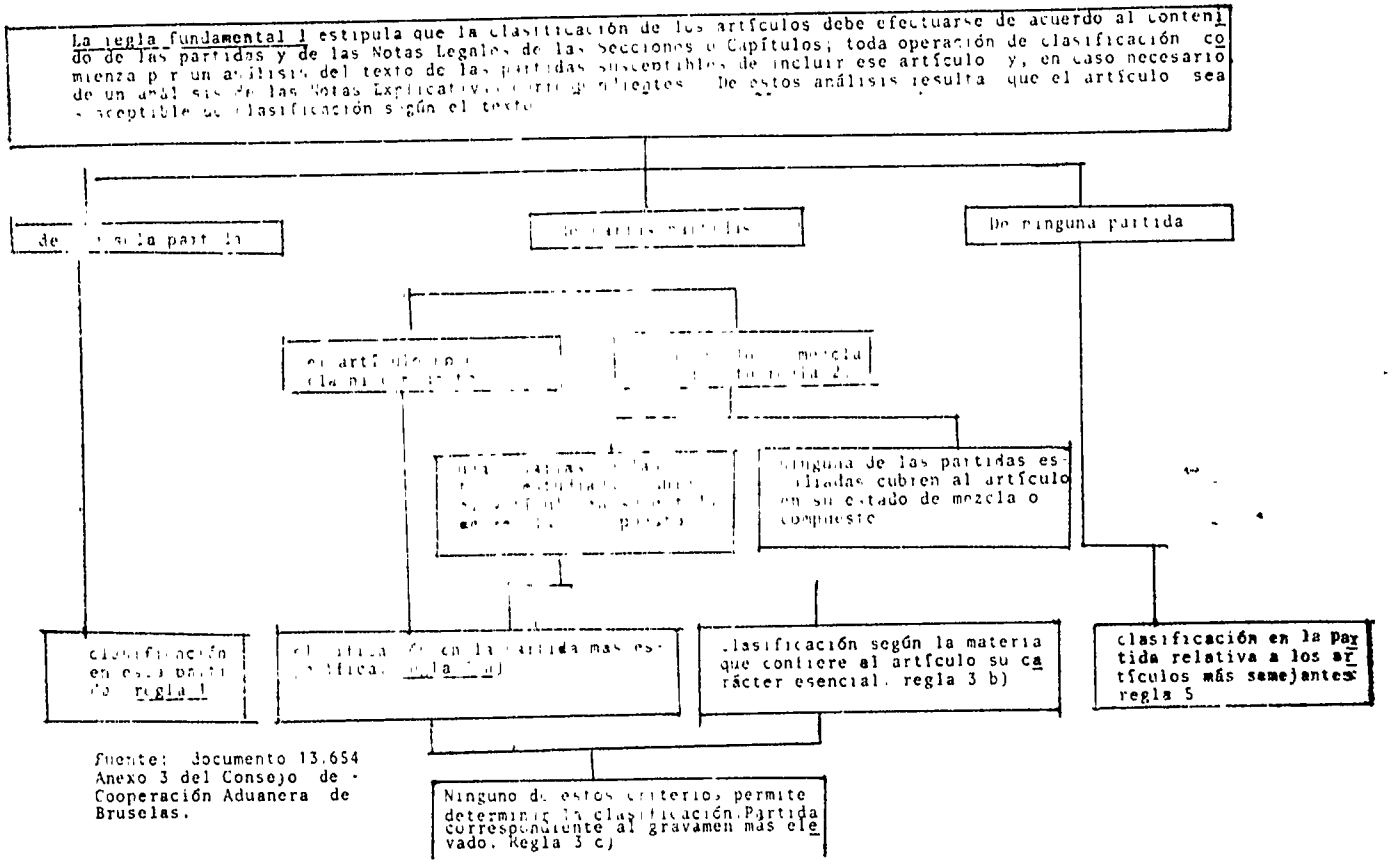

Fuente: Documento 13.654 Anexo 3 del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Art. 4.—Comentario a las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

REGLA 1

El texto de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Sub-Capítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las Partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos y por las Reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas Partidas y Notas.

I.—La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, cuyos epígrafes, todo lo concisos posible, indican la clase de productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible, a causa de la diversidad y número de los artículos, enumerarlos completamente en dichos epígrafes.

I.—La Regla 1ª comienza, por ello, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo, de lo que resulta que de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

II.—La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determina:

a) Según el texto de las partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos; y

b) En su caso, según las disposiciones de las Reglas 2ª, 3ª y 4ª, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas y bien según las disposiciones de la Regla 5ª.

V.—El apartado a) no necesita aclaración, y numerosas mercancías se pueden clasificar en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las otras Reglas Generales; por ejemplo: los caballos vivos de la partida 01.01.

V.—En el apartado b) la frase siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de las Secciones o Capítulos tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el capítulo 31,

las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto quiere decir que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar las mercancías que, de otra forma, se incluirían en aquél por aplicación de la Regla 2ª.

REGLA 2

Cuando en una Partida de la Nomenclatura Arancelaria se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas constituídas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos, mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

I.—Esta Regla se refiere a las materias mezcladas o asociadas con otras y a las manufacturas constituídas por dos o más materias. Las partidas a las que afecta son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.03, crin, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la 45.03, artículos de corcho la 70.14, artículos de vidrio para alumbrado. Hay que advertir que esta Regla sólo se aplica a falta de una disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de las Secciones o Capítulos (por ejemplo, la partida 15.03...., aceite de manteca de cerdo,..... sin mezcla).

II—El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que se refieren a una materia determinada, de forma que incluyan las manufacturas constituídas parcialmnte por dicha materia. Pero, sin embargo, ello no supone que el alcance de las partidas afectadas se pueda ampliar hasta poder incluir artículos que no respondan al sentido del texto de las partidas de la Nomenclatura, como sería el caso en que la adición de una materia o sustancia tuviera por efecto modificar el carácter original de las mercancías comprendidas en estas partidas.

III.—Por aplicación de esta Regla 2ª, en numerosos casos, las mercancías pudieran ser susceptibles de clasificarse, a primera vista, indistintamente en dos o más partidas. En este caso, según lo indica la frase final, la Regla 3ª es la que determina la clasificación.

REGLA 3

Cuando, por aplicación de la Regla anterior, así como en cualquier

otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su definitiva clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituídas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) , el artículo en cuestión deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

I.—Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que a priori sean susceptibles de incluirse en varias partidas distintas, bien por aplicación de la Regla 2ª, bien por cualquier otra causa. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3a,b), sólo se aplica si la Regla 3a,a), no aporta ninguna solución al problema de clasificación, y si las Reglas 3a,a) y 3a,b), son inoperantes, entra en juego la Regla 3a,c). Por tanto, el orden según el cual es preciso considerar sucesivamente los elementos de clasificación es el siguiente:

a) La partida más especifica;
b) El carácter esencial;
c) El derecho más elevado.

De esta manera pueden clasificarse en la Nomenclatura todos los artículos susceptibles de ser incluidos en ella.

II.—La Regla no se aplica más que en caso de no ser contraria a los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. Por ejemplo, la clasificación de los papeles y cartones, susceptibles de ser incluidos a la vez en dos o más de las partidas 48.01 a 48.07, viene dada por la Nota 3 del Capítulo 48; deben incluirse en las partidas que figuren en lo últimos lugares de la Nomenclatura.

REGLA 3 a)

III—El primer método de clasificación está expuesto en la Regla

3a,a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

IV.—No es posible establecer principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto a las mercancías importadas; sin embargo, y a título general, se puede decir:

a) Que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprende una familia de artículos; por ejemplo, los corsés se clasifican en la partida 61.09, y no en la 61.04, ropa interior.... para señoras.

b) Que se debe considerar como más específica la partida que identifica con más claridad y con una descripción más precisa y completa la mercancía considerada; por ejemplo, el crudo amoniacal (masa depuradora agotada), que constituye un abono, se debe clasificar, no en la partida 31.05 (otros abonos), sino en la 38.04, donde se encuentra expresamente designado.

REGLA 3 b)

V.—Este segundo método de clasificación se aplica solamente en caso de resultar inoperante la Regla 3a,a).

Se refiere únicamente a los casos de:

a) Productos mezclados.
b) Manufacturas compuestas de diferentes materias.
c) Manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes.

VI.—En estas diversas hipótesis la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que les confiera su carácter esencial.

VII.—El factor que determina el carácter esencial varía según el género de las mercancías. Por ejemplo, puede resultar de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, de su volumen cantidad, peso o valor, o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con el empleo que ha de darse a la mercancía.

REGLA 3 c)

VIII.—Cuando las Reglas 3a,a). y 3a,b). son inoperantes, las mercancías deben clasificarse en la partida que determine la aplicación del

derecho más elevado. Llegado el caso, la elección entre estas partidas se hará teniendo en cuenta las subpartidas que den lugar a la aplicación del derecho más elevado.

REGLA 4

Cuando alguna nota de una Sección o de un Capítulo prevea la exclusión de ciertos artículos, haciendo referencia a otras Secciones o Capítulos o a Partidas determinadas, la exclusión se hará extensiva, salvo disposiciones en contrario, a todos los artículos incluídos en estas Secciones, Capítulos o Partidas, aún cuando la enumeración de dichos Artículos no sea completa.

I.—Ciertas Notas de Sección y de Capítulo excluyen artículos que ha parecido más conveniente clasificarlos en otro lugar de la Nomenclatura, y mencionan la Sección, Capítulo o Partida donde pueden clasificarse estos artículos.

II.—La Regla 4a tiene por finalidad precisar que en los casos en que esta exclusión se refiera sólo a ciertos artículos deberá alcanzar a todos los artículos que entren en las Secciones, Capítulos o partidas mencionadas en la Nota. Por ejemplo: la Nota 1. q), del Capítulo 39, excluye a este Capítulo los juegos, juguetes y artefactos deportivos (Capítulo 95). El efecto de la Regla 4a. es que por esta Nota quedan excluídos del Capítulo 39 todos los artículos de materias plásticas artificiales comprendidos en el Capítulo 97, tales como los artículos para recreo y fiesta, los accesorios de cotillón los artículos sorpresa y los artículos accesorios para árboles de Navidad (partida 97.05), aunque estos artículos no se encuentren amparados por las palabras juegos, juguetes y artefactos deportivos.

III.—Esta Regla se aplica, a no ser que, del texto de la Nota de exclusión considerada o de cualquier otra disposición de la Nomenclatura que se refiere directamente a él, resulte claramente que la exclusión debe ser tomada en un sentido limitativo. Es decir, si la Nota será redactada en términos claramente estrictos, como los encajes de ganchillo de la partida 58.09 (Nota 1a. del Capítulo 60), o los aparatos eléctricos a los artículos especificados en la Nota.

REGLA 5

Las mercancías no tarifadas en ninguna de las Partidas de la No-

menclatura deberán clasificarse en la Partida que comprenda los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

I.—Esta Regla se refiere a las mercancías que no aparecen contenidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura, porque ésta no tenga ninguna partida susceptible de incluir las mercancías que se pretende clasificar. La Regla dispone que estas mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos más semejantes.

II.—La primera operación que exige una clasificación según la Regla 3a. es la comparación de las mercancías presentadas con otras similares para poder determinar así las más análogas a dichas mercancías presentadas. Cuando esto se ha realizado, la operación siguiente consiste en determinar la partida que comprenda mercancías análogas. Hecho lo cual, la Regla exige la clasificación de las mercancías importadas en la partida así determinada.

III.—Naturalmente, la analogía se puede establecer sobre numerosos elementos, tales como la denominación, las características, la utilización, etc.

Art. 5.—Reglas para la determinación de los impuestos.

1.—Los derechos de importación serán pagados en las Aduanas de la República, conforme lo prescribe este Arancel, sobre todos los artículos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

2.—Los derechos, impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de este Arancel, serán pagados en moneda de curso legal.

3.—Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el Arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

4.—El presente Arancel, se basa en la Nomenclatura de Bruselas y conserva la estructura tributaria vigente en el país, sin mas variaciones que las de estricta técnica, manteniéndose, por lo tanto los actuales niveles impositivos, excepto las variaciones que resulten de transposiciones genéricas. En estos casos y cuando la clasificación exacta de una mercadería, mediante los principios y sistemas de Bruselas produjeren variaciones de derechos, el Director General de Aduanas queda facultado para determinar el tratamiento correspondiente.

5.- Peso Bruto. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los [illegible] y envases de todas clases, sean [illegible] en ninguna circunstancia por tara.

6.- Peso Neto. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún peso [illegible], con excepción del forro o embalaje exterior [illegible] o inmediatos —incluyendo cuando [illegible] a un mayor derecho las envolturas tales como papel, virutas, papel, aserrín u otros materiales [illegible] cuando [illegible] y el receptáculo inmediato [illegible] para acuñarla o protegerla, no se considerarán como [illegible] parte del envase inmediato.

7.- Embalaje y Envase. No se concederá derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la unidad, o cuando estén libres de derecho, en caso de que dicho embalaje, sea o no usado, contenga el fin destinado en el comercio en la época de la importación de los artículos. Los envases de mercancías (sean [illegible] presentación de materiales especiales que tuvieren una [illegible] adicional a su principal objeto, estarán sujetos a derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel a los [illegible] según su clasificación. Los envases interiores designados [illegible] derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda a la mercancía [illegible] destinados, aún cuando vengan separados de dicha mercancía.

[illegible] (sean interiores o exteriores) de los [illegible] el derecho ad-valorem, ad-valorem [illegible] para compuesto, se incluirá siempre el valor [illegible] artículos, efectos o manufacturas.

[illegible] en un mismo envase. Cuando [illegible] mercancías sujetas al pago de [illegible] ad-valorem absoluto, o que sean [illegible] el pago de derecho por peso [illegible] por su peso neto en la forma descrita en el párrafo 6, o por unidades, o ad-valorem absoluto, o quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las que paguen por peso bruto

serán aforadas según su peso neto, más la proporción de la tara que le corresponda.

9.—Disposiciones sobre Peso y Embalaje aplicables a Mercancías Sujetas a derechos Compuestos.

Todas las disposiciones de los incisos f), g), h) e i), serán aplicados a las mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto o el peso neto estén comprendidos en el derecho compuesto.

10.—Para los fines del cobro de derechos que sean basados sobre el valor o precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado de Finanzas informará los tipos de cambio de las monedas extranjeras con la unidad monetaria legal de la República, que han de regir en las aduanas.

Para la conversión de monedas se tomarán como base los tipos de cambio que estaban vigentes a la fecha en que fueron certificadas las facturas por el Cónsul Dominicano.

Para los despachos sin facturas consulares se tomarán como base los tipos de cambio que estaban vigentes en la fecha del conocimiento de embarque, la del recibo de expedición o la de matrícula de la oficina de correos expedidora.

11.—Se considerará como valor de una mercancía para la aplicación del derecho ad-valorem, ya sea este absoluto o condicional, únicamente el precio interior por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, más el flete interior hasta ponerla al costado del medio de transporte que la reciba de exportación en el extranjero.

12.—El tanto por ciento sobre los derechos ad-valorem no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura consular.

Art. 6.—Prohibiciones.

1.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas contenidas en las Leyes Núms. 392 y 444 —Gacetas Oficiales Núms. 5975 y 6004, de fechas 20 de septiembre y 1º de diciembre de 1943— respectivamente, así como a las restricciones que dicte el Poder Ejecutivo.

2.—Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

a) Los libros, folletos, u otros impresos, pinturas o ilustraciones, figuras, u otros objetos de índole obscena o inmoral.

b) Moneda falsa sea de papel o metálica, de cualquier país, así como los cuños o planchas para hacer o imprimir la misma.

c) Puñales, estoques, estiletes, dagas, verduguillos, bastones o abanicos con hoja de espada o arma de fuego, y toda clase de armas cortantes, punzantes o contundentes.

d) Ruletas, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en el juego o para la distribución de dinero o artículos, si dicha distribución depende del azar, excepto cuando se trate de estos mismos efectos importados para fines benéficos u otros no vistos por las leyes, previa la autorización y regulaciones en cuanto al tiempo de importación y demás condiciones que establezca el Poder Ejecutivo; excepto igualmente cuando se trate de dichos efectos como juguetes o artículos de adornos, debiendo entonces ser aforados en los párrafos correspondientes de este Arancel.

e) Utensilios y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno o para el Gobierno.

Art. 7.—Tratamientos Arancelarios

1. Antes-Párrafo 1095	Efectos importados por el Gobierno para el servicio público, y los materiales indispensables e instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas, y obras declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo	LIBRE
2. Antes-Párrafo 1096	Efectos importados por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos para sus servicios públicos, sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo	LIBRE

3. Antes-Párrafo 1097	Banderas nacionales determinadas según la Constitución y leyes especiales....	LIBRE
4. Antes-Párrafo 1098	Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia, destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado de Finanzas	LIBRE
5. Antes-Párrafo 1099	Artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización de la Secretaría de Estado de Finanzas....	LIBRE
6. Antes-Párrafo 1100	Artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República para su uso particular o el de sus familiares respectivos, sujetos a las disposiciones de leyes especiales y reglamentaciones del Poder Ejecutivo....	LIBRE
7. Antes-Párrafo 1101	Equipaje y efectos personales de los miembros de las representaciones diplomáticas de Gobiernos extranjeros, los cuales serán entregados sin verificación	LIBRE
8. Antes-Párrafo 1102	Frutos, productos y artículos dominicanos, reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura, siempre que se pruebe debidamente su salida de la Repúbli-	

	ca, su introducción en el país extranjero y la razón de la reimportación....	LIBRE
9. Antes-Párrafo 1104	Frutos, productos y artículos dominicanos, devueltos por haberse prohibido su entrada en el punto de su destino, siempre que se presenten las pruebas de su prohibición de entrada....	LIBRE
10. Antes-Párrafo 1105	Frutos, productos y artículos dominicanos, que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases con que fueron exportados, haya constancia aduanera de su exportación y vengan acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos frutos o productos entraron al puerto extranjero procedentes de la República Dominicana, y que se devuelven a la República por las razones antedichas....	LIBRE
11. Antes-Párrafo 1106	Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras, al ser reimportados.....	LIBRE
12. Antes-Párrafo 1107	Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. (Estos artículos estarán sujetos a las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo)	LIBRE

13. Antes-Párrafo 1109 Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos..... LIBRE

14. Antes-Párrafo 1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación hasta cien pesos, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y para su uso personal y no para el comercio o para la venta.... LIBRE

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas.... ..... LIBRE

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados,

conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta.... .... LIBRE

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD$5.00 de valor de cada artículo.

f) No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

15. Antes-Párrafo 1111 Muebles de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, herramientas, útiles y aparatos de artes, oficios

y profesiones; todos usados, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta..... LIBRE

NOTA: Para que los artículos a que se refiere este párrafo gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Colector de Aduanas, y siempre que los introductores hayan venido al país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

16. Antes-Párrafo 1112 Muestras inventariables, o que no tengan ningún valor comercial LIBRE

a) Muestras que no excedan de un valor de RD$2,000.00 introducidas por comisionistas, bonafide, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor presente fianza a satisfacción del Colector; debiendo éste verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de éstas..... LIBRE

17. Antes-Párrafo 1115	Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas, pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones. Los artículos que sean libres de derechos en este arancel y que sean enviados al extranjero para ser reparados, se considerarán, al ser reimportados....	LIBRE
	a) Los envases y recipientes fabricados en el país, que se exporten con frutos o artículos cosechados, producidos o manufacturados en la República, al ser reimportados vacíos sin modificación por los mismos exportadores....	LIBRE
	b) Los envases y recipientes de fabricación extranjera que se reimporten como continentes de artículos o productos destinados exclusivamente a alguna industria nacional, después que hayan pagado sus derechos correspondientes en su primera importación y que sigan importándose, por los mismos exportadores....	LIBRE
	c) Los artículos y manufacturas extranjeras, que hayan pagado los derechos correspondientes a su primera importación, cuando sean reimportados en un término que no exceda de un año, entre las fechas de salida al extranjero del transporte que los	

condujo y la llegada al país, del en que se reimporten..... LIBRE

NOTA 1ª: Los artículos o manufacturas del inciso p) literal 3, que se reimporten fuera del plazo estipulado en él, pero no mayor de dos años, pagarán el 25 por ciento de los derechos que les correspondan como importados.

NOTA 2ª: Para que los artículos o manufacturas enviados o conducidos al extranjero puedan gozar a su reimportación, de cualesquiera de los privilegios, concedidos por todo el inciso p), deberán ser llevados a la Aduana de salida para que los examine y expida certificado a fin de que puedan ser identificados al tiempo de la reimportación.

Art. 8.—Disposiciones relativas a la exportación.

1.—Sin perjuicio de las disposiciones expresas, constantes en leyes especiales o generales, se consagra el derecho de exportar libremente y sin pago de derechos, todos los artículos y productos de la agricultura, la pecuaria, la minería, la industria y de cualquier otra actividad nacional, así como el de reexportar dichos artículos o productos, ya sean nuevos o usados, pero todo sin perjuicio de la aplicación de otras leyes, distintas, de la presente, que prevean el pago de derechos fiscales sobre la exportación de ciertos artículos tales como azúcar, sirones, melazas, café, cacao, ganado, maderas, y otras, o que establezcan prohibiciones o regulaciones especiales sobre la exportación o reexportación.

2.—Debe entenderse que el valor de los artículos de exportación declarable en los manifiestos de acuerdo con la Ley para el Régimen de las Aduanas, para el cobro de los impuestos establecidos por cualquier ley, es el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos e impuestos que ellos originen, hasta situarlos envasados y

listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación exceptuándose el flete exterior y el seguro.

Art. 9.—El reintegro de derechos causados en la importación de materias primas, que se exporten convertidas en elaboradas, cuando proceda se regirá por las leyes especiales al respecto.

Art 10.—Las mercaderias que entren al territorio nacional, quedan sometidas al pago de los derechos y cumplimiento de las formalidades, establecidas en la presente ley de ARANCEL DE ADUANAS.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

NOTA

(1-1) El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, a excepción de los pescados, crustáceos, moluscos y cultivos de microorganismos.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

1— Se considerarán animales vivos de raza pura, solamente los de "pedigree", calidad que se comprobará mediante el certificado de genealogía expedido por autoridad competente. Se exceptúa de tal requisito la importación de aves de corral, para la cual bastará la constancia específica en las facturas, de que las especies son de raza pura.

2— Para efectos de clasificación de los animales puros por cruza se entenderá como tales los que ten-

gan por lo menos tres cuartos (3/4) de sangre de raza pura.

3— Todos los animales vivos que se clasifican en este Capítulo requieren el Certificado de Sanidad Animal, expedido por el país de origen.

4— La importación de animales, aves, peces, moluscos, crustáceos, y otros especímenes vivos; huevos fértiles, semen de animales lechada y alevinos para la población o repoblación del agro y aguas nacionales, podrá ser exonerada de derechos e impuestos, previo cumplimiento de las regulaciones dictadas al efecto por la Secretaría de Estado de Agricultura de acuerdo con la Dirección General de Aduanas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS	
	01.01-01.00	CABALLOS	LIBRE
895	01.01-01.01	De raza pura	LIBRE
895	01.01-01.02	Puros por cruza	LIBRE
895	01.01-01.99	Los demás	
	01.01-02.00	ASNOS	LIBRE
895	01.01-02.01	De raza pura	LIBRE
895	01.01-02.02	Puros por cruza	LIBRE
895	01.01-02.99	Los demás	
	01.01-03.00	MULOS	LIBRE
895	01.01-03.01	Mulos	
	01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO	
	01.02-01.00	BOVINOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
895	01.02-01.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.02-01.02	Puros por cruza....	LIBRE
895	01.02-01.99	Los demás....	LIBRE
	01.02-02.00	BUFALOS	
895	01.02-02.01	Búfalos....	LIBRE
	01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	
	01.03-01.00	PORCINOS (EXCEPTO CERDOS SALVAJES)	
895	01.03-01.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.03-01.02	Puros por cruza....	LIBRE
895	01.03-01.99	Los demás	LIBRE
	01.03-89.00	OTROS	
895	01.03-89.01	Jabalíes....	LIBRE
895	01.03-89.99	Los demás	LIBRE
	01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CABRIA	
	01.04-01.00	OVINOS	
895	01.04-01.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.04-01.02	Puros por cruza....	LIBRE
895	01.04-01.99	Los demás	LIBRE
	01.04-02.00	CAPRINOS	
895	01.04-02.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.04-02.02	Puros por cruza....	LIBRE
895	01.04-02.99	Los demás	LIBRE
	01.05	AVES DE CORRAL, VIVAS	
	01.05-01.00	GALLOS, GALLINAS Y SUS POLLOS	
895	01.05-01.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.05-01.02	Pollitos llamados "de un día"..	LIBRE
895	01.05-01.99	Los demás....	LIBRE
	01.05-02.00	PATOS Y SUS POLLOS	
895	01.05-02.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.05-02.02	Pollitos llamados "de un día"..	LIBRE
895	01.05-02.99	Los demás....	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	01.05-03.00	PAVOS Y SUS POLLOS	
895	01.05-03.01	De raza pura	LIBRE
895	01.05-03.02	Pollitos llamados "de un día"..	LIBRE
895	01.05-03.99	Los demás	LIBRE
	01.05-04.00	GANSOS Y SUS POLLOS	
895	01.05-04.01	De raza pura....	LIBRE
895	01.05-04.02	Pollitos llamados "de un día"..	LIBRE
895	01.05-04.99	Los demás	LIBRE
	01.06	OTROS ANIMALES VIVOS	
895	01.06-00.01	Conejos....	LIBRE
895	01.06-00.02	Perros....	LIBRE
895	01.06-00.03	Aves cantoras y de lujo.....	LIBRE
895	01.06-00.04	Palomas....	LIBRE
895	01.06-00.05	Tortugas....	LIBRE
895	01.06-00.06	Abejas, incluso Reinas....	LIBRE
895	01.06-00.07	Nutrias, Visones y otros animales para peletería....	LIBRE
895	01.06-00.08	Perdices, faisanes y otras aves para consumo humano....	LIBRE
1072	01.06-00.09	Sanguijuelas....	$1.00 K.B.
895	01.06-00.99	Los demás	LIBRE

CAPITULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

NOTA

(2-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos impropios para el consumo en lo que concierne a las Partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;

b) Las tripas, vejigas y estómagos de animales (Partida 05.04), así como la sangre animal de la Partida 05.15;

c) Las grasas animales distintas de las incluídas en las Partidas 02.05 (Capítulo 15).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	02.01	CARNES Y DESPOJOS DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
	02.01-01.00	CARNES	
897	02.01-01.01	De vacuno	$0.10 K.B.
897	02.01-01.02	De ovino....	$0.10 K.B.
897	02.01-01.03	De cabrio....	$0.10 K.B.
897	02.01-01.04	De cerdo	$0.10 K.B.
897	02.01-01.05	De caballo	$0.10 K.B.
897	02.01-01.99	Los demás	$0.10 K.B
	02.01-02.00	DESPOJOS	
901	02.01-02.01	Colas	$0.20 K.B.
901	02.01-02.02	Hígados...	$0.20 K.B.
901	02.01-02.03	Lenguas...	$0.20 K.B.
901	02.01-02.99	Los demás	$0.20 K.B.
	02.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
898	02.02-00.01	Carnes....	LIBRE
898	02.02-00.02	Despojos....	LIBRE
	02.03	HIGADOS DE AVES DE CORRAL, FRESCOS, REFRIGERADOS CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA	
899	02.03-00 01	Frescos, refrigerados o congelados	$0.10 K.B.
899	02.03-00.99	Los demás	$0.10 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	02.04	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
89[illegible]	02.04-00.01	Carnes	$0.10 K.I
89[illegible]	02.04-00.02	Despojos	$0.10 K.I
	02.05	TOCINO, GRASA DE CERDO Y DE AVES DE CORRAL SIN PRENSAR NI FUNDIR, CON EXCLUSION DEL TOCINO CON PARTES MAGRAS (ENTREVERADO), FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	
90[illegible]	02.05-00.01	Tocino	$0.50 K.N
90[illegible]	02.05-00.02	Grasa de cerdo sin prensar ni fundir	$0.50 K.N.
906	02.05-00.03	Grasa de aves de corral, sin prensar ni fundir	$0.50 K.N.
	02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	
	02.06-01.00	Tocino entreverado y jamones	
905	02.06-01.01	Tocino entreverado	$0.25 K.N.
904	02.06-01.02	Jamones	$0.30 K.N.
	02.06-02.00	Carnes	
898	02.06-02.01	De vacuno	$0.20 K.B.
898	02.06-02.02	De ovino	$0.20 K.B.
898	02.06-02.03	De cabrío	$0.20 K.B.
898	02.06-02.04	De cerdo	$0.20 K.B.
898	02.06-02.99	Los demás	$0.20 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	02.06-03.00	DESPOJOS	
901	02.06-03.01	Colas	$0.20 K.B.
901	02.06-03.02	Hígados	$0.20 K.B.
901	02.06-03.03	Lenguas	$0.20 K.B.
901	02.06-03.99	Los demás	$0.20 K.B.

CAPITULO 3

PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

NOTA:

(3-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los mamíferos marinos (Partida 01.06) y sus carnes (Partidas 02.04 o 02.06);

b) Los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), los crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);

c) El caviar y sus sucedáneos (Partida 16.04).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	03.01	PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS) REFRIGERADOS O CONGELADOS	
	03.01-01.00	Vivos	
895	03.01-01.01	Para la reproducción o cría industrial, incluso los alevinos....	LIBRE
895	03.01-01.02	Ornamentales	LIBRE
895	03.01-01.99	Los demás	LIBRE
	03.01-02.00	Pescados muertos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
900	03.01-02.01	Frescos, refrigerados o congelados....	$0.10 K.B.
900	03.01-02.99	Los demás....	$0.10 K.B.
	03.01-89.00	Otros	
900	03.01-89.01	Ovas....	$0.10 K.B.
900	03.01-89.99	Los demás...	$0.10 K.B.
	03.02	PESCADOS SIMPLEMENTE SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	
908	03.02-00.01	Arenques	$0.07 K.N.
909	03.02-00.02	Bacalao (Gadus Morhua)	$0.07 K.N.
910	03.02-00.03	Ovas	$0.06 K.N.
910	03.02-00.04	Harina de pescado propia para el consumo humano....	$0.06 K.N.
910	03.02-00.09	Los demás.	$0.06 K.N.
	03.03	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCINADOS EN AGUA	
	03.03-01.00	Vivos	
895	03.03-01.01	Para reproducción o cría industrial....	$0.10 K.N.
895	03.03-01.99	Los demás....	$0.10 K.N.
	03.03-02.00	Muertos	
900	03.03-02.01	Frescos, refrigerados o congelados	$0.10 K.N.
900	03.03-02.02	Secos, salados o en salmuera..	$0.10 K.N.
900	03.03-02.03	Harina de crustáceos propia para el consumo humano....	$0.10 K.N.
900	03.03-02.99	Los demás....	$0.10 K.N.

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, HUEVOS DE AVES; MIEL NATURAL

NOTAS

(4-1) Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, la leche batida, el "babeurre", el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el "kefir", el yogur y demás leches fermentadas por procedimientos análogos.

(4-2) La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran como conservas en el sentido a que se refiere la Partida 04.02. Por el contrario no se consideran como conservas en el sentido de esta Partida, la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas, que no se presentan en latas herméticamente cerradas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCAR	
1038	04.01-00.01	Leche....	$0.12 K.N.
1039	04.01-00.02	Nata (crema de leche)....	$0.12 K.N.
	04.02	LECHE Y NATA CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS	
	04.02-01.00	Leche	
1038	04.02-01.01	Leche líquida o semilíquida....	$0.12 K.N.
1039	04.02-01.02	En estado sólido o en polvo....	$0.12 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1039	04.02-01.03	Maternizada o humanizada.....	$0.12 K.N.
1039	04.02-01.99	Los demás	$0.12 K.N.
	04.02-02.00	Nata....	$0.12 K.N.
1039	04.02-02.01	Nata (crema de leche)....	$0.12 K.N
	04.03	MANTEQUILLA	
1025	04.03-00.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	$0.60 K.N
1025	04.03-00.99	Los demás	$0.60 K.N
	04.04	QUESOS Y REQUESONES	
1023	04.04-00.01	Quesos finos tales como Roquefort, Gammembert, Semberget y similares	$0.70 K.N
1024	04.04-00.99	Los demás (inclusive requesones)	$0.50 K.N
	04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, CONSERVADOS, DESECADOS O AZUCARADOS	
	04.05-01.00	Huevos	
1022 a)	04.05-01.01	Para reproducción (fértiles)....	LIBRE
1022 a)	04.05-01-02	Para consumo....	LIBRE
1022	04.05-01.99	Los demás (incluso azucarados, desecados y en polvo)....	$0.05 K.N.
	04.05-02.00	Yemas	
1022	04.05-02.01	Yemas....	$0.05 K.N.
	04.06	MIEL NATURAL	
1027	04.06-00.01	Miel natural....	$0.20 K.N.

CAPITULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE LA NOMENCLATURA

NOTAS

(5-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;

b) Los cueros y pieles distintos de los productos comprendidos en las Partidas 05.05, 05.06 y 05.07 (Capítulos 41 o 43);

c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);

d) Las cerdas de jabalí y de cerdo y los pelos formando cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.03).

(5-2) Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (Partida 05.01).

(5-3) En todas las Secciones de la presente Nomenclatura, se considera como marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

(5-4) Se considera como crin, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	05.01	PELO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO Y DESGRASADO; DESPERDICIOS DE PELO HUMANO	
1051	05.01-00.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano	$8.00 K.N.
	05.02	CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; PELO DE TEJON Y OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS Y PELOS	
659	05.02-00.01	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	$0.40 K.N
	05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS, CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	
569	05.03-00.01	Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias	$0.40 K.N
	05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADOS), ENTEROS O EN TROZOS	
833	05.04-00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos....	15%
	05.05	DESPERDICIOS DE PESCADOS	
900	05.05-00.01	Desperdicios de pescados	$0.10 K.B.
	05.06	TENDONES Y NERVIOS; RECORTES Y OTROS DESPERDI-	

Párrafo NAP	Partida Bruselas		Derechos
		CIOS ANALOGOS DE PIELES SIN CURTIR	
833	05.06-00.01	Tendones y nervios	15%
788 c)	05.06-00.02	Recortes y otros desperdicios de pieles sin curtir	K.N. $0.05
	05.07	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS), PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS	
825	05.07-00.01	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas o partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas....	$15.00 K.N.
	05.08	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
1049 a)	05.08-00.01	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemen-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		te preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvos y desperdicios de estas materias..	$0.15 K.N.
	05.09	CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, AUNQUE SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y POLVO, BARBAS DE BALLENA Y DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA COMPRENDIDAS SUS BARBILLAS Y DESPERDICIOS	
1049 a)	05.09-00.01	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluídos los desperdicios y polvos, barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada comprendidas sus barbillas y desperdicios....	$0.15 K.N.
	05.10	MARFIL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS	
1048 a)	05.10-00.01	Marfil en bruto o simplemente	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios....	$0.25 K.N.
	05.11	CONCHA DE TORTUGA Y SUS PLACAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADA, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, PEZUÑOS, RECORTES Y DESPERDICIOS	
1048 a)	05.11-00.01	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada, pezuños, recortes y desperdicios....	$0.25 K.N.
	05.12	CORAL Y ANALOGOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR, CONCHAS DE MOLUSCOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS	
1048 a)	05.12-00.01	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar, conchas de moluscos, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, polvo y desperdicios de estas conchas....	$0.25 K.N.
	05.13	ESPONJAS NATURALES	
1052	05.13-00.01	Esponjas naturales..	20%
	05.14	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RIDAS, Y BILIS; INCLUSO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	
350	05.14-00.01	Almizcle....	$5.00 K.N.
390	05.14-00.99	Los demás....	25%
	05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO	
1116	05.15-00.01	Sangre de ganado....	20%
361	05.15-00.02	Cochinilla y similares....	$0.75 K.N.
1116	05.15-00.03	Semen de animales....	20%
594	05.15-00.04	Huevos de gusano de seda....	LIBRE
900	05.15-00.05	Huevos y ovas de pescado no comestibles	$0.10 K.N.
1116	05.15-00.99	Los demás	20%

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

NOTAS:

(6-1) El presente Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por

los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluídos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes y los ajos comestibles (Capítulo 7).

(6-2) Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las Partidas 06.03 o 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

NOTA COMPLEMENTARIA

La importación de plantas y productos de la floricultura; legumbres, plantas, raíces y tubérculos, vivos o en reposo vegetativo, para semilla o reproducción, debidamente calificados por la Secretaría de Agricultura, podrá ser exoneradas de derechos e impuestos, previo cumplimiento de las regulaciones dictadas al efecto por la Secretaría de Estado de Agricultura, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZONAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR	
389	06.01-00.01	Bulbos, cebollas tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizones, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor....	25%
	06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS	
1087	06.02-00.01	Plantas y raíces....	LIBRE
1087	06.02-00.99	Los demás....	LIBRE
	06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	
389	06.03-00.01	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	25%
	06.04	FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA PARTIDA 06.03	
389	06.04-00.01	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.	

CAPITULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

NOTA

(7-1) La Partida 07.04 no comprende:
a) Las legumbres de vainas se-

cas desvainadas (Partidas 07. 05);

b) Los pimientos dulces (Capsicum grasum) en polvo (Partida 09.04);

c) Las harinas de las legumbres secas comprendidas en la Partida 07.05 (Partida 11.03);

d) Las harinas, sémolas y copos de patata (Partida 11.05).

Sin perjuicio de las disposicio- que anteceden, para la aplicación de las Partidas 07.01 a 07.04, la designación "legumbres y hortalizas" se aplica igualmente a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas calabacines y berenjenas, pimientos dulces (Capsicum grosum), hinojos, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana, rábano silvestre y ajos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN FRESCO O REFRIGERADAS	
942	07.01-00.01	Patatas....	$0.10 K.N.
947	07.01-00.02	Tomates....	$0.15 K.N.
944	07.01-00.03	Ajos....	$0.20 K.N.
945	07.01-00.04	Cebollas....	$0.14 K.N.
947	07.01-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	07.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
947	07.02-00.01	Arvejas....	$0.15 K.N.
947	07.02-00.02	Espárragos....	$0.15 K.N.
947	07.02-00.03	Espinacas	$0.15 K.N.
947	07.02-00.04	Remolachas, nabos, rábanos....	$0.15 K.N.
947	07.02-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO	
1006	07.03-00.01	Aceitunas....	$0.07 K.N.
1004	07.03-00.02	Alcaparras....	$0.12 K.N.
1004	07.03-00.03	Cebollas	$0.12 K.N.
1004	07.03-00.04	Pepinos y pepinillos....	$0.12 K.N.
1004	07.03-00.99	Los demás	$0.12 K.N.
	07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS SIN NINGUNA OTRA PREPARACION	
946	07.04-00.01	Ajos	$0.20 K.N.
1043	07.04-00.02	Hongos....	$0.40 K.N.
1042	07.04-00.03	Trufas....	$0.40 K.N.
946	07.04-00.99	Los demás	$0.20 K.N.
	07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS	
941	07.05-00.01	Arvejas (guisantes)....	$0.10 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
941	07.05-00 02	Garbanzos	$0.10 K.N.
941	07.05-00.03	Lentejas y lentejones....	$0.10 K.N.
941	07.05-00.04	Porotos, frijoles (habichuelas)..	$0.10 K.N.
941	07.05-00 05	Habas....	$0 10 K.N.
941	07.05-00.99	Los demás	$0.10 K.N.
	07 06	RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, PARACAS, BONIATOS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RICOS EN ALMIDON O INULINA, INCLUSO DESECADOS O TROCEADOS; MEDULA DE SAGU	
942 a)	07.06-00 01	Raíces de mandioca (vuca)....	$0.05 K.N.
942 a)	07.06-00.02	Patatas dulces (Boniatos, camotes)....	$0.05 K.N.
932	07.06-00.99	Los demás	$0.05 K.N.

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES, CORTEZAS DE CITRICOS Y DE MELONES

NOTAS

(8-1) El presente Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

(8-2) Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, ANACARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
937	08.01-00.01	Plátanos (guineos)	$0.02 K.N.
937	08.01-00.02	Piñas	$0.02 K.N.
937	08.01-00.03	Mangos	$0.02 K.N.
937	08 01-00.04	Aguacates	$0.02 K.N.
937	08.01-00.05	Cocos	$0.02 K.N.
937	08.01-00.99	Los demás	$0.02 K.N.
	08.02	CITRICOS, FRESCOS O SECOS	
937	08.02-00.01	Naranjas	$0.02 K.N.
937	08.02-00.02	Mandarinas	$0.02 K.N
937	08.02-00.03	Limones	$0.02 K.N.
937	08.02-00.04	Toronjas	$0.02 K.N.
937	08.02-00.99	Los demás	$0.02 K.N
	08.03	HIGOS, FRESCOS O SECOS	
937	08.03-00.01	Frescos	$0.02 K.N
938	08.03-00.02	Secos (pasas de higos)	$0.05 K.N.
	08.04	UVAS Y PASAS	
937	08.04-00.01	Uvas	$0.02 K.N.
938	08.04-00.02	Pasas	$0.05 K.N.
	08.05	FRUTOS DE CASCARA (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 08.01), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA	
	08.05-01.00	Con cáscaras	
1017	08.05-01.01	Almendras	$0.10 K.N.
1017	08.05-01.02	Avellanas	$0.10 K.N.
1017	08.05-01.03	Castañas	$0.10 K.N.
1017	08.05-01.04	Nueces	$0.10 K.N.
1017	08.05-01.99	Los demás	$0.10 K.N.
	08.05-02.00	Sin cáscaras	
1018	08.05-01.01	Almendras	$0.15 K.N.
1018	08.05-02.02	Avellanas	$0.15 K.N.
1018	08.05-02.03	Castañas	$0.15 K.N.
1018	08.05-02.04	Nueces	$0.15 K.N.
1018	08.05-02.99	Los demás	$0.15 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS	
937	08.06-00.01	Manzanas	$0.02 K.N.
937	08.06 00 02	Peras	$0.02 K.N.
937	08.06-00.03	Membrillos	$0.02 K.N.
	08.07	FRUTAS DE HUESOS, FRESCAS	
937	08.07-00.01	Cerezas	$0.02 K.N.
937	08.07-00.02	Ciruelas	$0.02 K.N.
937	08.07-00.03	Damascos (albaricoque)	$0.02 K.N.
937	08.07-00 04	Duraznos (Melocotones)	$0.02 K.N.
937	08.07-00.99	Los demás	$0.02 K.N.
	08.08	BAYAS FRESCAS	
937	08.08-00.01	Fresas	$0.02 K.N.
937	08.08-00.99	Los demás	$0.02 K.N.
	08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS	
937	08.09-00 01	Melones	$0.02 K.N.
937	08.09-00.02	Sandías	$0.02 K.N.
937	08.09-00.03	Papayas (lechosa)	$0.02 K.N.
937	08.09-00 99	Los demás	$0.02 K.N.
	08.10	FRUTAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR	
937	08 10-00.01	Cerezas	$0.02 K.N.
937	08.10-00.02	Ciruelas	$0.02 K.N.
937	08.10-00.03	Naranjas	$0.02 K.N.
937	08.10-00.04	Mandarinas	$0.02 K.N.
937	08.10-00.05	Limones	$0.02 K.N.
937	08.10-00.06	Toronjas	$0.02 K.N.
937	08.10-00.07	Manzanas	$0.02 K.N.
937	08 10-00.08	Peras	$0.02 K.N.
937	08.10-00.99	Los demás	$0.02 K.N.
	08.11	FRUTAS PRESENTADAS EN SALMUERA EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO.	
	08.11-01.00	Enteras o cortadas en trozos, peladas, mondadas o descortezadas.	
1004	08.11-01.01	Damascos (albaricoque)	$0.12 K.I
1004	08.11-01.02	Cerezas	$0.12 K.I
1004	08.11-01.03	Naranjas	$0.12 K.I
1004	08.11-01.99	Los demás	$0.12 K.I
	08.11 02.00	Ralladas o en pulpa	
1004	08.11-02.01	Ralladas o en pulpa	$0.12 K.I
	08.12	FRUTAS DESECADAS (QUE NO SEAN LAS INCLUIDAS EN LAS PARTIDAS 08.01 A 08.05 INCLUSIVE).	
938	08.12-00.01	Manzanas	$0.05 K.N.
938	08.12-00.02	Peras	$0.05 K.N
938	08.12-00.03	Membrillos	$0.05 K.N.
938	08.12-00.04	Cerezas	$0.05 K.N
938	08.12-00.05	Ciruelas	$0.05 K.N
938	08.12-00.06	Damascos (albaricoques)	$0.05 K.N
938	08.12-00.07	Duraznos	$0.05 K.N
938	08.12-00.99	Los demás	$0.05 K.N
	08.13	CORTEZAS DE CITRICOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS, QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, O BIEN DESECADAS.	
1011	08.13-00.01	Cortezas de cítricos y de melones, frescas, congeladas, presen	

Párr fo NA)	Partida Bruselas		Derechos
		tadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias, que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas	$0.30 K.N.

CAPITULO 9

CAFE, TE, MATE Y ESPECIES

NOTAS

(9-1) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las Partidas 09.01 a 09.10, se clasifican como sigue:

a) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma Partida quedan casificadas en esta Partida;

b) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en Partidas distintas se clasifican en la Partida 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las Partidas 09.04 a 09.10 (incluídas las citadas en los Párrafos a) y b), estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas Partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluídas del presente Capítulo, clasificándose en la Partida 21.04 si cons-

tituyen condimentos o sazonadores compuestos.

(9-2) El presente Capítulo no comprende:

a) Ciertos pimientos del género "Capcicum grossum" que no tienen sabor picante, cuando se presenten sin pulverizar (Capítulo 7);

b) La pimienta llamada de "Cubeba" de la variedad "Cubeba officianalis", "Miguel" o "Piper cubeba" (Partida 12. 07).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO, CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE, SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA.	
	09.01-01.00	Café	
957	09.01-01.01	Crudo, en grano (verde).....	LIBRE
958	09.01-01.02	Tostado, en grano....	$0.40 K.N.
958	09.01-01.03	Tostado, molido	$0.40 K.N.
961	09.01-01.99	Los demás	$0.40 K.N.
	09.01-02.00	Sucedáneos del café que contengan café	
959	09.01-02.01	Sucedáneos del café que contengan café	$0.30 K.N.
	09.01-03.00	Cáscara y cascarilla de café	
959	09.01-03.01	Cáscara y cascarilla de café	$0.30 K.N.
	09.02	TE	
963	09 02-00.01	Té	$0.25 K.N.
	09.03	MATE (TE DEL PARAGUAY)	
963	09.03-00.01	Mate	$0.25 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	09.04	PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"): PIMIENTOS Y PIMENTONES (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMIENTA").	
	09.04-01.00	Pimienta	
971	09.04-01.01	Entera.	$0.12 K.N.
971	09.04-01.99	Los demás	$0.24 K.N.
	09.04-02.00	Pimientos	
971	09.04-02.01	Enteros	$0.24 K.N.
971	09.04-02.99	Los demás	$0.48 K.N.
	09.04-03.00	Pimentones	
971	09.04-03.01	Pimentones	$0.10 K.N.
	09.04-89.00	Otros	
972	09.04-89.01	Enteros	$0.24 K.N.
972	09.04-89.99	Los demas	$0.48 K.N.
	09.05	VAINILLA	
966	09.05-00.01	Entera (Vaina)	$5.00 K.N.
966	09.05-00.99	Los demás	$10.00 K.N.
	09.06	CANELA Y FLORES DEL CANELERO	
	09.06-01.00	Canela de China	
963	09.06-01.01	Entera (corteza)..	$0.10 K.N.
964	09.06-01.99	Los demás	$0.20 K.N.
	09.06-02.00	Canela de Ceylon	
965	09.06-02.01	Entera (corteza)	$0.20 K.N.
965	09.06-02.99	Los demás	$0.40 K.N.
	09.07	CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	
966	09.07-00.01	Entero	$0.20 K.N.
967	09.07-00.99	Los demás	$0.40 K.N.
	09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS. AMOMOS Y CARDOMOMOS	
	09.08-01.00	Nuez Moscada	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
970	09.08-01.01	Entera	$0.15 K.N.
969	09.08-01.02	Macis	$1.00 K.N.
	09.08-02.00	Melegueta (Malagueta)	
968	09 08-02.01	Entera	$0.04 K.N.
968	09.08-02.99	Los demás	$0.08 K.N.
	09.08-89.00	Otros	
970	09 08-89.01	Enteros	$0.15 K.N.
970	09.08-89.99	Los demás	$0.30 K.N.
	09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO. CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO	
	09.09-01.00	Anís común	
975	09.09-01.01	Anís común (Anís verde)	$0.12 K.N.
	09 09-02.00	Badiana (Anís estrellado).... .	
975	09.09-02.01	Badiana (Anís estrellado)	$0.24 K.N
	09.09-03.00	Enebro	
989	09.09-03.01	Enebro	$0.12 K.N.
	09.09-04.00	Comino (Semillas)	
975	09.09-04.01	Entero	$0.12 K.N.
975	09.09-04.99	Los demás	$0.24 K.N.
	09.09-05.00	Cilantro (Semillas)	
975	09.09-05.01	Entero	$0.12 K.N.
975	09.09-05.99	Los demás	$0.12 K.N.
	09.09-89.00	Otros	
975	09 09-89.01	Entero	$0.10 K.N.
975	09.09-89.99	Los demás	$0.20 K.N.
	09.10	TOMILLO, LAUREL, AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIES	
	09.10-01.00	Laurel	
976	09 10-01.01	Entero (estigmas y pistilos) . ..	$0.10 K.N.
976	09.10-01.99	Los demás	$0.20 K.N.
	09.10-89.00	Otros	
976	09.10-89.01	Enteros	$0.10 K.N.
976	09.10-89.99	Los demás	$0.20 K.N.

CAPITULO 10

CEREALES

NOTA

(10-1) El presente Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma, excepto el arroz descacarillado, abrillantado, pulido, o partido que queda incluído en la Partida 10.06.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON	
914	10.01-00.01	Trigo	LIBRE
914	10.01-00.99	Los demás	LIBRE
	10.02	CENTENO	
916	10.02-00.01	Centeno	LIBRE
	10.03	CEBADA	
918	10.03-00.01	Cebada	LIBRE
	10.04	AVENA	
926	10.04-00.01	Avena	LIBRE
	10.05	MAIZ	
922	10.05-00.01	Maíz	$0.02 K.N.
	10.06	ARROZ	
912	10.06-00.01	Con cáscara	$0.07 K.N.
912	10.06-00.99	Los demás	$0.07 K.N.
	10.07	ALFORFON; (TRIGO SARRACENO) MIJO, ALPISTE, SORGO Y ZAHINA; LOS DEMAS CEREALES	
928	10.07-00.01	Mijo	LIBRE
916	10.07-00.99	Los demás	LIBRE

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS; GLUTEN; INULINA

NOTA

(11-1) Se excluye del presente Capítulo:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (Partidas 09.01 o 21. 01, según los casos);

b) Las harinas preparadas (por ejemplo, por tratamiento térmico) para la alimentación infantil o para usos dietéticos (Partida 19.02). Sin embargo, las harinas tratadas térmicamente para mejorar simplemente sus propiedades panificables, quedan clasicadas en el presente Capítulo;

c) Los corn-flakes y otros productos de la Partida 19.05;

d) Los productos farmaceuticos (Capítulo 30);

e) Los almidones y féculas que tengan el carácter de productos preparados de perfumería y tocador de la Partida 33.06.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	11.01	HARINAS DE CEREALES	
936 a)	11.01-00.01	De avena	$0.045 K.N.
936 a)	11.01-00.02	De cebada	$0.045 K.N.
917	11.01-00.03	De centeno	$0.04 K.N.
923	11.01-00.04	De maíz	$0.06 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
915	11.01-00.05	De trigo o morcajo	$0.06 K.N.
913	11.01-00.06	De arróz	$0.06 K.N.
917	11.01-00.07	De sorgo	$0.06 K.N.
929	11.01-00.08	De mijo	$0.04 K.N.
936 a)	11.01-00.99	Los demás	$0.045 K.N.
	11.02	SEMOLAS Y ANALOGOS, GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS. APLASTADOS (INCLUSO LOS COPOS), EXCEPTO EL ARROZ DESCASCARILLADO, ABRILLANTADO, PULIDO O PARTIDO; GERMENES DE CEREALES, INCLUSO EN HARINAS	
	11.02-01.00	Sémolas y análogos	
936 a)	11.02-01.01	De avena	$0.045 K.N.
936 a)	11.02-01.02	De cebada	$0.045 K.N.
936 a)	11.02-01.03	De centeno	$0.045 K.N.
936 a)	11.02-01.04	De maíz	$0.045 K.N.
915 a)	11.02-01.05	De trigo....	$0.035 K.N.
936	11.02-01.99	Los demás	$0.055 K.N.
	11.02-02.00	Granos mondados, perlados, partidos y aplastados	
927	11.02-02.01	De avena....	LIBRE
921	11.02-02.02	De cebada....	$0.020 K.N.
936 a)	11.02-02.03	De centeno	$0.045 K.N.
928	11.02-02.04	De maíz	$0.010 K.N.
915 a)	11.02-02.05	De trigo	$0.035 K.N.
93	11.02-02.99	Los demás	$0.055 K.N.
	11.03	HARINA DE LAS LEGUMBRES SECAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 07.05	
936 a)	11.03-00.01	De arveja (guisante)	$0.045 K.N.
936 a)	11.03-00.02	De garbanzos....	$0.045 K.N.
936 a)	11.03-00.03	De lentejas y lentejones.... ..	$0.045 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
936 a)	11.03-00.04	De porotos (habichuelas)	$0.045 K.N.
936 a)	11.03-00.99	Los demás	$0.045 K.N.
	11.04	HARINAS DE LAS FRUTAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 8	
1117	11.04-00.01	De plátano	10%
1117	11.04-00.99	Los demás	10%
	11.05	HARINAS, SEMOLAS Y COPOS DE PATATAS	
936	11.05-00.01	Harina	$0.05 K.N.
936	11.05 00.99	Los demás	$0.05 K.N.
	11.06	HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU, YUCA, ARRURRUZ, SALEP Y DE LAS DEMAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 07.06.	
932	11.06-00.01	De sagú	$0.03 K.N.
932	11.06-00 02	De mandioca (yuca)	$0.03 K.N.
932	11.06-00.99	Los demás	$0.03 K.N.
	11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA	
920	11.07-00.01	Malta	$0.03 K.N.
	11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA	
	11.08-01.00	Almidones	$0.03 K.N.
392	11.08-01.01	De trigo	$0.03 K.N.
392	11.08-01.99	Los demás	$0.03 K.N.
392	11.08-01.02	De maíz	
	11.08-02.00	Féculas	$0.03 K.N.
392	11.08-02.01	De papa	$0.03 K.N.
392	11.08-02.99	Los demás	
	11.08-03.01	Inulina	$0.03 K.N.
392	11.08-03.01	Inulina	
	11.09	GLUTEN Y HARINA DE GLUTEN, INCLUSO TOSTADOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
392	11 09-00.01	De trigo	$0.03 K.N.
392	11.09-00.02	De maiz	$0.03 K.N.
392	11.09-00.99	Los demás	$0.03 K.N.

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES, PAJAS Y FORRAJES

NOTAS

(12-1) Los cacahuetes. habas de soja, semillas de mostaza, de amapola y de adormidera, y la copra, se consideran como semillas oleaginosas (Partida 12.01). Los cocos corresponden a la Partida 08.01. Las aceitunas se clasifican en los Capítulos 7 ó 20. según su estado de preparación.

(12-2) Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas de árboles frutales y forestales. de arvejas y de altramuces, se consideran como semillas para siembra (Partida 12.03). Por el contrario, no se clasifican en esta Partida las simientes de legumbres de vaina (Partida 07.05), las simientes que constituyan especias y otros productos del Capítulos 9, las de cereales (Capítulo 10), las semillas y frutos oleaginosos (Partida 12. 01) y las semillas y frutos de la Partida 12.07.

(12-3) La Partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de

plantas de las especies siguientes: albahaca. borraja, hisopo, diversas especies de menta romero, ruda, salvia y ajenjo.
Por el contrario. se excluyen de dicha Partida:

a) Las semillas y frutos oleaginosos (Partida 12.01);
b) Los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
c) Los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
d) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la Partida 38.11.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; INCLUSO QUEBRANTADOS	
1017	12.01-00 01	De cacahuete (maní)	$0.10 K.N.
369	12.01-00.02	De copra	$0.03 K.B.
369	12.01-00.03	De nueces y almendras de palma	$0 03 K N.
369	12.01-00.04	De soja (soya)....	$0.03 K.B.
369	12.01-00 05	De lino (linaza)....	$0.03 K.B.
369	12.01-00 06	De algodón	$0.03 K.B.
369	12 01-00.07	De ricino	$0 03 K.B.
369	12.01-00.08	De girasol....	$0 03 K.B.
369	12.01-00.09	De ajonjolí	$0.03 K.B.
369	12.01-00.99	Los demás	$0.03 K.B.
	12.02	HARINA DE SEMILLAS Y DE FRUTOS. SIN DESGRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA	
927 b)	12.02-00.01	De girasol (mirasol)	$0.06 K.N.
927 b)	12.02-00.02	De lino o linaza	$0.06 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
927 b)	12.02-00.03	De copra	$0.06 K.N.
927 b)	12.02-00.99	Los demás	$0.06 K.N.
	12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS PARA SIEMBRA	
389	12.03-00.01	De árboles frutales y forestales	25%
977	12.03-00.02	De flores	LIBRE
977	12.03-00.03	De hortalizas o legumbres....	LIBRE
977	12.03-00.04	De pastos	LIBRE
989	12.03-00.05	De tabaco	25%
977	12.03-00.99	Los demás	LIBRE
	12.04	REMOLACHAS AZUCARERAS (INCLUSO EN RODAJAS) EN FRESCO, DESECADA O EN POLVO. CAÑA DE AZUCAR	
942 a)	12.04-00.01	Remolacha azucarera	$0.05 K.N.
937	12.04-00.02	Caña de azúcar	$0.02 K.N.
	12.05	RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O DESECADAS. INCLUSO CORTADAS, SIN TOSTAR	
962	12.05-00.01	Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas. sin tostar	$0.40 K.N.
	12.06	LUPULO (CONOS Y LUPULINA)	
940	12.06-00.01	Lúpulo	$0.08 K.N.
940	12.06-00.02	Lupulino (polvo de lúpulo).. ..	$0.08 K.N.
	12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS. SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS. FRESCOS O SECOS, INCLUSO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CORTADOS TRITURADOS O PULVERIZADOS	
389	12.07-00.01	Cumarú	25%
389	12.07-00.02	Ipecacuana	25%
389	12.07-00.03	Jaborandi	25%
389	12.07-00.04	Orégano	25%
389	12.07-00.05	Piretro	25%
389	12.07-00.06	Ruibarbo....	25%
389	12.07-00.07	Tamarindo	25%
389	12.07-00.99	Los demás	25%
	12.08	ALGARROBAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADAS O PULVERIZADAS; HUESOS DE FRUTAS Y PRODUCTOS VEGETALES EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
987	12.08-00.01	Algarroba	$0.02 K.N.
976	12.08-00.02	Huesos de frutas....	$0.10 K.N.
976	12.08-00.99	Los demás	$0.10 K.N.
	12.09	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS	
749	12.09-00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	LIBRE
	12.10	REMOLACHAS, NABOS, RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA, ESPARCETA, TREBOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PROUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
927 a)	12.10-00.01	Nabos....	LIBRE
927 a)	12.10-00 02	Alfalfa	LIBRE
927 a)	12.10-00.03	Heno	LIBRE
927 a)	12.10-00.99	Los demás	LIBRE

CAPITULO 13

MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTOREAS O CURTIENTES; GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

NOTA

(13-1) Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, áloe y el opio se consideran como jugos y extractos vegetales (Partida 13.03).

No están comprendidos en la Partida 13.03:

a) Los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de azúcar o que se presenten como artículos de confitería (Partida 17.04);

b) Los extractos de malta (Partida 19.01);

c) Los extractos de café, té, o mate (Partida 21.02);

d) Los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyen bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);

e) El alcanfor natural (Partida

29.13) y la glicirricina (Partida 29.41);
f) Los medicamentos (Partida 30.03);

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	13.01	MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTOREAS O CURTIENTES	
976	13.01-00.01	Achiote (bija)	$0.10 K.N.
372	13.01-00.02	Quebracho	10%
360 a)	13.01-00.99	Los demás	20%
	13.02	GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA; GOMAS GOMORRESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES	
	13.02-01.00	GOMA LACA	
363 d)	13.02-01.01	Goma laca, incluso blanqueada.	$0.10 K. n/m 25
	13.02-02.00	Gomas vegetales	
370 a)	13.02-02.01	Arábiga (de nilo, senegal, etc.)..	$0.01 K.B
370 a)	13.02-02.02	Tragacanto	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-02.99	Los demás	$0.01 K.B.
	13.02-03.00	Gomorresinas, resinas y oleorresinas	
370 a)	13.02-03.01	Copal....	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-03.02	Incienso....	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-03.03	Mirra....	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-03.04	Resina de pinos, sólida o líquida (trementina)	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-03.99	Los demás....	$0.01 K.B.
	13.02-04.00	Bálsamos naturales	
370 a)	13.02-04.01	Del Perú	$0.01 K.B.
370 a)	13.02-04.99	Los demás	$0.01 K.B.
	13.03	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTA-	

Párrafo	Partida		Derechos
		TOS; AGAR - AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES	
	13.03-01.00	Jugo y extractos vegetales	
388	13.03-01.01	De adormidera (Opio)	20%
388	13.03-01.02	De piretro (Piretro)	20%
388	13.03-01.99	Los demás	20%
	13.03-02.00	Materias pecticas pectinatos y pectatos	
388	13.03-02.01	Pectina	20%
388	13.03-02.99	Los demás	20%
	13.03-03.00	Agar-Agar (cola, musgo o gelatina de japón, gelosa)	
388	13.03-03.01	Agar-Agar	20%
	13.03-89.00	Otros mucílagos y espesativos naturales, derivados de los vegetales	
388	13.03-89.01	De algarroba	20%
388	13.03-89.99	Los demás	20%

CAPITULO 14

MATERIAS PRIMAS PARA TRENZAR Y TALLAR, Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE LA NOMENCLATURA

NOTAS

(14-1) Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su

utilización exclusiva como materias textiles.

(14-2) Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado, corresponden a la Partida 14.01. No se clasifican en esta Partida las láminas o cintas de madera (Partida 44.09).

(14-3) La Partida 14.02 no comprende la lana de madera (Partida 44.12).

(14-4) La Partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.03).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	14.01	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (MIMBRE, CAÑA, BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO Y ANALOGOS).	
749 a)	14.01-00.01	Mimbre	$0.025 K.B.
749 a)	14.01-00 02	Bambú	$0.025 K.B
749 a)	14.01-00.03	Junco	$0.025 K.B
749 a)	14.01-00.04	Caña	$0.025 K.B.
749 a)	14.01-00.05	Paja	$0.025 K.B.
749 a)	14.01-00.99	Los demás	$0.025 K.B
	14.02	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, CRIN	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		MARINA Y SIMILARES, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTES DE OTRAS MATERIAS O SIN EL	
525	14.02-00.01	Kapoc (lana de Ceiba)	$0.05 K.B.
749 a)	14.02-00.99	Los demás	$0.025 K.B.
	14.03	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS, (SORGO, PIASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS) INCLUSO TORCIDAS O EN HACES	
749	14.03-00.01	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos, (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos) incluso torcidas o en haces	LIBRE
	14.04	SEMILLAS DURAS, PEPITAS, CASCARAS Y NUECES (NUECES DE COROZO, PALMERADUM Y SIMILARES), PARA TALLAR	
1049 a)	14.04-00.01	Tagua (corozo o marfil vegetal)....	$0.15 K.N.
1049 a)	14.04-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	14.05	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
749	14.05-00.01	Algas	LIBRE
389	14.05-00.02	Esponja vegetal	25%
749	14.05-00.99	Los demás	LIBRE

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES) PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES) PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

NOTAS

(15-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, sin prensar ni fundir (Partida 02.05);

b) La manteca de cacao (Partida 18.04),

c) Los chicharrones (Partida 23.01), las tortas oleaginosas, orujo de aceitunas y otros residuos de la extracción de aceites vegetales (Partida 23.04);

d) Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;

e) El caucho facticio derivado de los aceites (Partida 40. 02).

(15-2) Las pastas de neutralización ("soap stocks", las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de churre y la pez de glicerina corresponden a la Partida 15.17.

Párrafo NA)	Partida Bruselas		Derechos
	15.01	MANTECA Y OTRAS GRASAS DE CERDO, PRENSADAS O FUNDIDAS; GRASAS DE AVES DE CORRAL, PRENSADA O FUNDIDA	
906	15.01-00.01	Grasa derretida (manteca de cerdo fundida)	$0.50 K.N.
906	15.01-00.02	Grasa de aves de corral fundida	$0.50 K.N.
906	15.01-00.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA), EN BRUTO O FUNDIDOS, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS"	
	15.02-01.00	En bruto (llamados en rama)	
377 a)	15.02-01.01	Desnaturalizados	$0.015 K.N.
377 b)	15.02-01.99	Los demás....	$0.20 K.N.
	15.02-02.00	Fundidos	
377 a)	15.02-02.01	Desnaturalizados	$0.015 K.N.
377 b)	15.02-02.99	Los demás	$0.20 K.N.
	15 03	ESTEARINA SOLAR; OLEOESTEARINA, ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
376	15.03-00.01	Oleoestearina (sebo prensado) .	$0.04 K.B.
379	15.03-00.02	Aceite de manteca de cerdo	$0.13 K.B.
376	15.03-00.03	Estearina solar (estearina de manteca de cerdo)	$0.04 K.B.
379	15.03-00.04	Oleomargarina (aceite de oleina, comestible)	$0.13 K.B.
907	15.03-00.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS	
	15.04-01.00	Grasas	
375	15.04-01.01	Grasas	$0.30 K.N.
	15.04-02.00	Aceites crudos	
384	15.04-02.01	De hígado de bacalao	LIBRE
375	15.04-02.09	Los demás	$0.30 K.N.
	15.04-02.10	Refinados	
384	15.04-02.11	De hígado de bacalao....	LIBRE
375	15.04-02.99	Los demás	$0.30 K.N.
	15.04-89.00	Otros	
375 a)	15.04-89.99	Los demás	$0.06 K.B.
	15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	
377 a)	15.05-00.01	Grasa de lana (suarda, suintina)	$0.015 K.B.
377 a)	15.05-00.02	Lanolina (suintina purificada).	$0.015 K B.
377 a)	15.05-00.99	Los demás	$0.015 K B.
	15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY), GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.)	
365	15.06-00.01	Aceite de pie de buey (pezuña)	$0.05 K.B.
365	15.06-00.99	Los demás	$0.05 K.B.
	15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS	
	15.07-01.00	En bruto	
982	15.07-01.01	De soya	$0.50 K.N.
980	15.07-01.02	De semillas de algodón	$0.50 K.N.
982	15.07-01.03	De maní	$0.50 K.N.
981	15.07-01.04	De oliva	$0.40 K.N.
982	15.07-01.05	De girasol	$0.50 K.N.
374	15.07-01.06	De lino	$0.04 K.B.
388	15.07-01.07	De ricino....	20%
378	15.07-01.08	De coco	$0.25 K.N.
378	15.07-01.09	De palma	$0.25 K.N.
982	15.07-01.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.07 02.00	Purificados o refinados	
982 a)	15.07-02.01	De soya	$0.50 K.N.
980 a)	15 07-02.02	De semilla de algodón	$0.50 K.N.
982 a)	15.07-02 03	De maní	$0.50 K.N.
981 a)	15.07-02.04	De oliva	$0.40 K.N.
982 a)	15.07-02.05	De girasol	$0.50 K.N.
374	15.07-02.06	De lino	$0.04 K.B.
388	15.07-02.07	De ricino	20%
378	15 07-02.08	De coco	$0.25 K.N.
378	15.07-02.09	De palma	$0.25 K.N.
982 a)	15.07-02.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.08	ACEITES ANIMALES O VEGETALES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS	
379	15 08-00.01	De origen animal	$0.13 K.B.
374	15.08-00.02	De origen vegetal	$0.04 K.B.
	15.09	Degras	
379	15.09-00.01	Degras....	$0.13 K.B.
	15 10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		LES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	
391	15.10-00.01	Acidos grasos	20%
391	15.10-00.02	Aceites ácidos de refinación ..	20%
391	15.10-00.03	Alcoholes grasos industriales ...	20%
	15.11	GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	
378	15.11-00.01	Aguas de lejías glicerinosas	$0.15 K.B.
378	15.11-00.02	Glicerina bruta	$0.15 K.B.
378	15.11-00.03	Glicerina refinada	$0.15 K.B.
	15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR	
980	15.12-00.01	De semilla de algodón	$0.50 K.N.
982	15.12-00.02	De maní	$0.50 K.N.
379	15.12-00.03	De ballena	$0.13 K.B.
375	15.12-00.04	De pescado	$0.20 K.N.
982 a)	15.12-00.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.13	MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS	
1026	15.13-00.01	Margarina	$0.70 K.N.
907	15.13-00.99	Los demás	$0.50 K.N.
	15.14	ESPERMA, DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ES-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PERMACETI), EN BRUTO, PRENSADA, O REFINADA, INCLUSO COLOREADA ARTIFICIALMENTE	
376	15.14-00.01	En bruto	$0.04 K.B.
379	15.14-00.99	Los demás	$0.13 K.B.
	15.15	CERAS DE ABEJAS Y DE OTROS INSECTOS, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE	
376	15.15-00.01	En bruto	$0.04 K.B.
379	15.15-00.99	Los demás	$0.13 K.B.
	15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO, COLOREADASS ARTIFICIALMENTE	
379	15.16-00.01	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente	$0.13 K.B.
	15.17	RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE CUERPOS GRASOS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES	
379	15.17-00.01	Porras o heces de aceites	$0.13 K.B.
376	15.17-00.02	Residuos de filtraciones de ceras	$0.04 K.B.
370 a)	15.17-00.99	Los demás	$0.01 K.B.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE, TABACO

CAPITULO 16

PREPARADOS DE CARNES, PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

NOTA

(16-1) El presente Capítulo no com-

prende las carnes, pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	16.01	EMBUTIDOS DE CARNES, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE	
903	16.01-00.01	De hígado	$0.25 K.N.
903	16.01-00.02	Salchichas y Salchichones	$0.25 K.N.
904	16.01-00.03	Jamones	$0.30 K.N.
1029	16.01-00.99	Los demás	$0.30 K.N.
	16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNES O DE DESPOJOS COMESTIBLES	
1031	16.02-00.01	Pastas de hígado	$0.60 K.N.
1031	16.02-00.99	Los demás	$0.60 K.N.
	16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE	
	16.03-01.00	Extractos	
1030	16.03-01 01	En pasta	$0.25 K.N.
1030	16.03-01.99	Los demás	$0.25 K.N.
	16.03-02.00	Líquidos	
1030	16.03-02.01	Líquidos (jugos)	$0.25 K.N.
	16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS.	
1034	16.04-00.01	De atún	$0.12 K.N.
1034	16.04-00.02	De salmón	$0.12 K.N.
1035	16.04-00.03	De sardinas	$0.15 K.N.
1037	16.04-00.04	De caviar y sucedáneos	$0.35 K.N.
1036	16.04-00.05	Filetes de anchoas	$0.35 K.N.
1033	16.04-00.99	Los demás	$0 20 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	16.05	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS	
	16.05-01.00	Crustáceos	
1038	16.05-01.01	Camarones	$0.20 K.N.
1038	16.05-01.02	Cangrejos....	$0.20 K.N.
1038	16.05-01.03	Langosta	$0.20 K.N.
1038	16.05-01.04	Langostinos	$0.20 K.N.
1038	16.05-01.99	Los demás	$0.20 K.N.
	16.05-02.00	Moluscos y mariscos	
1038	16.05-02.01	Almejas	$0.20 K.N.
1038	16.05-02.02	Calamares, pulpos y jibias ..	$0.20 K.N.
1038	16.05-02.03	Mejillones	$0.20 K.N.
1038	16.05-02.04	Ostiones	$0.20 K.N.
1038	16.05-02.05	Ostras	$0.20 K.N.
1038	16.05-02.99	Los demás	$0.20 K.N.

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

NOTAS

(17-1) El presente Capítulo no comprende;

a) Los artículos de confitería que contengan cacao (Partida 18.06);

b) Los azúcares químicamente puros (Partida 29.43); esta exclusión no alcanza a la sacarosa, la glucosa y la lactosa químicamente puras;

c) Los preparados farmacéuticos azucarados (Capítulo 80).

(17-2) La sacarosa químicamente pura está clasificada en la Partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	17.01	AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO	
948	17.01-00.01	Azúcares en bruto	$0.02 K.N.
949	17.01-00.02	Azúcares semi-refinados o refinados	$0.05 K.N.
	17.02	LOS DEMAS AZUCARES; JARABES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS	
	17.02-01.00	Azúcares	
948	17.02-01.01	Glucosa	$0.02 K.N.
948	17.02-01.02	Lactosa	$0.02 K.N.
948	17.02-01.03	Levulosa	$0.02 K.N.
948	17.02-01.04	Maltosa	$0.02 K.N.
948	17.02-01.99	Los demás....	$0.20 K.N.
	17.02-02.00	Jarabes	
1028	17.02-02.01	Jarabes	$0.20 K.N.
	17.02-03.00	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	
1027	17.02-03.01	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.... .	$0.20 K.N.
	17.02-04.00	Azúcares y melazas caramelizadas	
948	17.02-04.01	Azúcares y melazas caramelizadas	$0.02 K.N.
	17.03	MELAZAS, INCLUSO DECORADAS	
1027	17.03-00.01	Melazas, incluso decoloradas ...	$0.20 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO	
1021	17.04-00.01	Caramelos, pastillas y grageas ..	$0.40 K.N.
1021	17.04-00.02	Goma de mascar (chicle y análogos)	$0.40 K.N.
1021	17.04-00.99	Los demás	$0.40 K.N.
	17.05	AZUCARES,, JARABES Y MELAZAS AROMATIZADOS O CON ADICION DE COLORANTES (INCLUIDO EL AZUCAR VAINILLADO O VAINILLINADO), EXCEPTUADOS LOS JUGOS DE FRUTAS CON ADICION DE AZUCAR EN CUALQUIER PROPORCION	
1028	17.05-00.01	Azúcares vainillados o vainillinados	$0.20 K.N.
1028	17.05-00.99	Los demás	$0.20 K.N.

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS

NOTA

(18-1) El presente Capítulo no comprende los preparados de cacao o de chocolate citados en las Partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 o 30.03.

(18-2) La Partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (18-1) de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	
952	18.01-00.01	Crudo	LIBRE
952	18.01-00.02	Tostado	LIBRE
	18.02	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESIDUOS DE CACAO	
952	18.02-00.01	Tortas residuales	LIBRE
952	18.02-00.99	Los demás	LIBRE
	18.03	CACAO EN MASA O PANES (PASTA DE CACAO) INCLUSO DESGRASADO	
953	18.03-00.01	Cacao en masa o panes (pasta de cacao) incluso desgrasado	$0.40 K.N.
	18.04	MANTECA DE CACAO, INCLUIDA LA GRASA Y ACEITE DE CACAO	
956	18.04-00.01	Manteca de cacao, incluída la grasa y aceite de cacao	$0.30 K.N.
	18.05	CACAO EN POLVO, SIN AZUCAR	
953	18.05-00.01	Cacao en polvo, sin azúcar....	$0.40 K.N.
	18.06	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO	
954	18.06-00.01	Chocolate en cualquier forma ..	$0.30 K.N.
954	18.06-00.02	Cacao en polvo azucarado	$0.30 K.N.
1021	18.06-00.03	Artículos de confitería con chocolate o cacao	$0.40 K.N.
955	18.06-00.99	Los demás	$0.35 K.B.

CAPITULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINA O FECULAS; PRODUCTOS DE PASTELERIA

NOTAS

(19-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50% o más de cacao (Partida 18.06);

b) Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc), especialmente preparados para la alimentación de los animales (Partida 23.07);

c) Los preparados farmacéuticos (Capítulo 30);

(19-2) Los preparados del presente Capítulo, a base de harinas de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harinas de cereales.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	19.01	EXTRACTOS DE MALTA	
388	19.01-00.01	Extractos de malta, en envases de hasta un kilo	20%
388	19.01-00.99	Los demás	20%
	19.02	PREPARADOS PARA LA ALI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		MENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50 POR 100 EN PESO	
931	19.02-00.01	Harinas lacteadas	$0.05 K.N.
1041	19.02-00.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios	$0.06 K.N.
1040	19.02-00.03	Leche malteada	$0.06 K.N.
924	19.02-00.99	Los demás	$0.03 K.N.
	19.03	PASTAS ALIMENTICIAS	
935	19.03-00.01	Pastas alimenticias (fideos, macarrones, etc.)	$0.25 K.B.
	19.04	TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FECULA DE PATATA	
932	19.04-00.01	Tapioca, incluída la de fécula de patata	$0.05 K.N.
	19.05	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO; "PUFFED RICE", CORN-FLAKES Y ANALOGOS	
933	19.05-00.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado: "puffed rice", corn-flakes y análogos	$0.05 K.N.
	19.06	HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA O DE FECULA, EN HOJAS, Y PROUCTOS ANALOGOS	

NAD	Bruselas		Derechos
397	19.06-00.01	Sellos para medicamentos	$1.00 K.N.
397	19.06-00.99	Los demás	$1.00 K.N.
	19.07	PANES, GALLETAS DE MAR Y OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTA	
1014	19.07-00.01	Pan integral	$0.20 K.N.
934	19.07-00.02	Galletas de mar	$0.12 K.N.
933	19.07-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUSIVE CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION	
933	19.08-00.01	Productos de panadería fina y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción ..	$0.15 K.N.
013	19.08-00.02	Productos de pastelería, inclusive con adición de cacao en cualquier proporción	$0.20 K.N.

CAPITULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

NOTAS

(20-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;

b) Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (Partida 17.04), o de artículos de chocolate Partida 18.06);

(20-2) Las legumbres y hortalizas consideradas en las Partidas 20.01 y 20.02 son aquellas que, bajo otra presentación, están clasificadas en las Partidas 07.01 a 07.05, incluidos los productos citados en el último párrafo de la nota del Capítuo 7.

(20-3) Las plantas y partes de plantas comestibles conservadas en jarabes, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la Partida 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican, igualmente, en la Partida 20.06.

(20-4) Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 por 100 o más, se clasifican en la Partida 20.02.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O ACIDO ACETICO, CON O SIN SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR	
	20.01-01.00	Aceitunas	
1007	20.01-01.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.09 K.N.
1006	20.01-01.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.07 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	20.01-02.00	Alcaparras	
1005	20.01-02.01	En envases de hasta 1 K. N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20.01-02.02	En envases de más de 1 K N. de contenido	$0.12 K.N.
	20.01-03.00	Pepinos (pepinillos)	
1005	20.01-03.01	En envases de hasta 1 K. N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20.01-03.02	En envases de más de 1 K N. de contenido	$0.12 K.N.
	20.01-04.00	Pimentones	
1005	20.01-04.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20.01-04.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.12 K.N.
	20.01-89.00	Otros	
1005	20.01-89.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20.01-89.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.12 K.N.
	20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO	
	20.02-01.00	Aceitunas, incluso rellenas	
1007 a)	20.02-01.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.15 K.N.
1008	20.02-01.02	En envases de más de 1 K. N. de contenido	$0.15 K.N.
	20.02-02.00	Alcaparras	
1005	20.02-02.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20.02-02.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.12 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	20.02-03.00	Pepinos (pepinillos)	
1005	20.02-03.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.14 K.N.
1004	20 02-03.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.12 K.N.
	20.02-04.00	Pimentones	
1044	20.02-04.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
1044	20.02-04.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
	20.02-05-00	Espárragos	
1044	20.02-05.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
1044	20.02-05.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
	20.02-06.00	Arvejas	
1044	20.02-06.01	En envases de hasta 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
1044	20.02-06.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
	20.02-07.00	Jugos de tomate, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7% (pasta de tomate)	
1044	20 02-07.01	En envases de hasta 1 K. N. de contenido	$0.20 K.N.
1044	20.02-07.02	En envases de más de 1 K.N. de contenido	$0.20 K.N.
	20.02-89.00	Otros	
1042	20.02-89.01	En envases de hasta 1 K.N. de cotenido	$0.40 K.N.
1043	20.02-89.82	En envases de más de 1 K. N. de cotenido	$0.40 K.N.
	20.03	FRUTAS CONGELADAS, CON ADICION DE AZUCAR	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1009	20.03-00.01	Frutas congeladas, con adición de azucar	$0.15 K.N.
	20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS)	
1020	20.04-00.01	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	$0.60 K.N.
	20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION CON O SIN ADICION DE AZUCAR	
1010	20 05-00.01	Compotas	$0.30 K.N.
1010	20 05-00.02	Jaleas y mermeladas	$0.30 K.N.
101C	20.05-00.99	Los demás	$0.30 K.N.
	20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL	
	20.06-01.00	Conservas de frutas, al natural	
1009	20.06-01.01	De piñas	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.02	De mangos	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.03	De papayas (lechosa)	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.04	De albaricoques	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.05	De duraznos (melocotones) ...	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.06	De peras	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.07	De manzanas	$0.15 K.N.
1009	20.06-01.99	Los demás	$0.15 K.N.
	20.06-02.00	Conservas de frutas en almibar	
1009	20.06-02.01	De piñas	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.02	De mangos	$0.15 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1009	20.06-02.03	De papayas (lechosa)	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.04	De albaricoques	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.05	De duraznos (melocotones)	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.06	De peras	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.07	De manzanas	$0.15 K.N.
1009	20.06-02.99	Los demás	$0.15 K.N.
	20.06-03.00	Conservas de frutas en alcohol	
1012	20.06-03-01	De cerezas	$0.50 K.N.
1012	20.06-03.02	De guindas	$0.50 K.N.
1012	20.06-03.99	Los demás	$0.50 K.N.
	20.06-04.00	Tostadas	
1019	20.06-04.01	Maní (cacahuete)	$0.20 K.N.
1019	20.06-04.99	Los demás	$0.20 K.N.
	20.06-89.00	Otros	
1012	20.06-89.01	Jengibre	$0.50 K.N.
1012	20.06-89.99	Los demás	$0.50 K.N.
	20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVAS) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR	
	20.07-01.00	De frutas	
1001	20.07-01.01	De piñas	$0.10 Litro
1001	20.07-01.02	De toronjas	$0.10 Litro
1001	20.07-01.03	De naranjas	$0.10 Litro
1001	20.07-01.99	Los demás	$0.10 Litro
	20.07-02.00	De legumbres y hortalizas	
1001	20.07-02.01	De tomate, cuyo contenido de extracto seco, sea inferior al 7% de su peso	$0.10 Litro
1001	20.07-02.99	Los demás	$0.10 Litro
	20.07-03.00	Mostos de uva	
1001	20.07-03.01	Mostos de uva (jugos)	$0.10 Litro

CAPITULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

NOTAS

(21-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las mezclas de legumbres y hortalizas de la Partida 07.04;

b) Los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (Partida 09.01);

c) Las especies y otros productos de las Partidas 09.04 a 09.10;

d) Las levaduras que constituyan medicamentos de la Partida 30.03.

(21-2) Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota (21-1) b) están comprendidos en la Partida 21.02.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	21.01	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE Y SUS EXTRACTOS	
962	21.01-00.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos	$0.40 K.N.
	21.02	EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE, O DE MATE; PREPARADOS A BASE DE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ESTOS EXTRACTOS O ESENCIAS	
	21.02-01.00	De café	
960	21.02-01.01	Café soluble	$1.00 K.N.
960..	21.02-01.99	Los demás	$1.00 K.N.
	21.02-02.00	De té	
963	21 02-02.01	De té	$0.25 K.N.
	21.02-03.00	De mate	
963	21.02-03.01	De mate	$0.25 K.N.
	21.03	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	
974	21.03-00.01	Harina de mostaza	$0.15 K.N.
974	21.03-00.02	Mostaza preparada	$0.16 K.N.
	21.04	SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS	
1016	21.04-00.01	Mayonesa	$0.15 K.N.
1016	21.04-00.02	De tomate (Ketchup)	$0.15 K.N.
1016	21.04-00.03	De tabasco	$0.15 K.N.
1016	21.04-00.04	De apio	$0.15 K.N.
1016	21.04-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	21.05	PREPARADOS PARA SOPAS POTAJES O CALDOS, SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS	
1032	21.05-00.01	Sopas, potajes o caldos preparados	$0.30 K.N.
1032	21.05-00.02	Preparados para sopas, potajes o caldos	$0.30 K.N.
	21.06	LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPADAS	
978	21.06-00.01	Naturales	$0.20 K.N.
978	21.06-00.02	Artificiales	$0.20 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
356	21.07-00.01	Preparados compuestos no alcoholicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados, sabores concentrados)	30%
907	21.07-00.02	Manteca de mani	$0.50 K.N.
935	21.07-00.03	Pastas alimenticias rellenas (raviolis, canelones)	$0.25 K.N.
1013	21.07-00.04	Polvos para la preparación de budines, cremas, gelatinas, etc..	$0.20 K.N.
1039	21.07-00.05	Sustitutos de la nata natural (emulsión de leche desnatada y cuerpos grasos)	$0.12 K.N.
1039 a)	21.07-00.06	Preparaciones para helados	$5.00 K.N.
1013	21.07-00.99	Los demás	25%

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

NOTAS

(22-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El agua de mar (Partida 25.01);

b) El agua destilada y de conductibilidad (Partida 28.58);

c) Las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (Partida 29.14);

d) Los medicamentos de la Partida 30.03;

e) Los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

(22-2) La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las Partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados. Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la Partida 22.08.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	22.01	AGUA, AGUAS MINERALES; AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE	
1000 a)	22.01-00.01	Aguas minerales	$00.10 Litro
1000	22.01-00.00	Aguas gaseosas	$00.14 Litro
385	22.01-00.99	Los demás	LIBRE
	22.02	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.07	
1000	22.02-00.01	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluídas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la Partida 20.07....	$00.14 Litro

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	22.03	CERVEZAS	
997	22 03-00.01	En envases de hasta 1 litro....	$0.21 Litro
996	22.03-00.02	En envases de más de 1 litro....	$0.16 Litro
	22.04	MOSTO DE UVAS PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUSO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL	
1000	22.04-00.01	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol	$0.14 Litro
	22.05	VINOS DE UVAS; MOSTO DE UVAS "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)	
	22.05-01.00	Vinos tintos comunes que no contengan más del 12% de volumen de alcohol	
995	22.05-01.01	En envases de madera....	$0.20 Litro
995 a)	22.05-01.02	En otros envases....	$0.30 Litro
	22.05-02.00	Vinos blancos y vinos tintos comunes dulces	
994	22.05-02.01	En envases de madera....	$0.25 Litro
994 a)	22.05-02.02	En otros envases....	$0.35 Litro
	22.05-03.00	Vinos generosos, tales como el de jerez, oporto, madera, etc., y otros vinos dulces o secos, aperitivos o de postre	
992	22.05-03.01	En envases de madera....	$0.60 Litro
993	22.05-03.02	En otros envases....	$0.70 Litro
	22.05-04.00	Champagne y demás vinos espumosos	
989	22 05-04.01	Vinos espumosos tipo champaña	$2.50 Litro
	22.05-05.00	Vinos espumosos (gasificados)	
990	22 05-05.01	Vinos espumosos (gasificados)..	$1.80 Litro
	22.05-89.00	Otros	
988	22.05-89.01	Mistelas	$1.90 Litro

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	22.06	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVAS PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS ANALOGAS	
	22.06-01.00	Vermuts	
992	22.06-01.01	En envases de madera....	$0.60 Litro
993	22.06-01.02	En otros envases....	$0.70 Litro
	22.06-89 00	Otros	
992	22.06-89.01	En envases de madera.....	$0.60 Litro
993	22 06-89.02	En otros envases....	$0.70 Litro
	22.07	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS	
	22.07-01.00	Sidra	
998	22.07-01.01	En envases de madera....	$0.38 Litro
999	22.07-01.02	En otros envases....	$0.40 Litro
	22.07-89.00	Otros	
998	22.07-89.01	En envases de madera....	$0 38 Litro
999	22.07-89.02	En otros envases....	$0.40 Litro
	22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR, DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS, ALCOHOL DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION	
983	22 08-00.01	Sin desnaturalizar....	$1.80 Litro
983 a)	22.08-00.02	Desnaturalizado	$1.40 Litro
	22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
	22.09-01.00	Alcoholes	
983	22.09-01.01	Etílico, sin desnaturalizar.....	$1.80 Litro
	22.09-02.00	Aguardientes	
985	22.09-02.01	De vino (Cognac, Brandy)....	$3.60 Litro
985	22.09-02.02	De uva (pisco y similares)....	$3.60 Litro
	22.09-02.10	De caña (ron y similares)	
986	22.09-02.11	De hasta 65 grados....	$1.20 Litro
986 a)	22.09-02.12	De más de 65 grados....	$1.30 Litro
	22.09-02.20	De agávez (tequila y similares)	
985	22.09-02.21	De agávez (tequila y similares)	$3.60 Litro
	22.09-02.30	Whisky	
987	22.09-02.31	Whisky....	$3.60 Litro
	22.09-02.40	Ginebra	
987	22.09-02.41	De hasta 65 grados....	$1.50 Litro
987 a)	22.09-02.42	De más de 65 grados....	$1.60 Litro
	22.09-02.50	Vodka	
985	22.09-02.51	Vodka....	$3.60 Litro
985	22.09-02.99	Los demás	$3.60 Litro
	22.09-03.00	Licores	
985	22.09-03.01	Anís o anisados....	$3.60 Litro
988	22.09-03.02	Cremas....	$1.90 Litro
988	22.09-03.03	De frutas naturales, elaboradas a base de alcohol de caña (cañas de frutas)....	$1.90 Litro
991	22.09-03.99	Los demás....	$2.00 Litro
	22.09-04.00	Preparados alcohólicos compuestos para la fabricación de bebidas (extractos concentrados)	
985	22.09-04.01	De Whisky....	$3.60 Litro
985	22.09-04.02	De cognac y brandy....	$3.60 Litro
987 a)	22.09-04.03	De ginebra....	$1.60 Litro
988	22.09-04.04	De anís....	$1.90 Litro
988	22.09-04.99	Los demás	$1.90 Litro

Párrafo NADI	Partida Bruselas		Derechos
	22.10	VINAGRES Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES	
1002	22.10-00.01	En envases de madera....	$0.08 Litro
1003	22.10-00.99	Los demás	$0.10 Litro

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Párrafo NADI	Partida Bruselas		Derechos
	23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNES Y DE DESPOJOS, DE PESCADOS, CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES	
911 a)	23.01-00.01	Harinas y polvo de carnes y de moluscos, de pescados, crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones....	$0.05 K.N.
	23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS	
911	23.02-00.01	Salvados, moyuelos y demás resíduos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas....	LIBRE
	23.03	PULPAS DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZU-	

Artículo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CAR Y OTROS RESIDUOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; HECES DE CERVECERIA Y DE DESTILERIA, RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS ANALOGOS	
927 a)	23.03-00 01	Pulpas de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros resíduos de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; resíduos de la industria del almidón y resíduos análogos....	LIBRE
	23.04	TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES	
927 b)	23.04-00 01	Tortas, orujo de aceitunas y demás resíduos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces....	$0.06 K.N.
	23.05	HECHES DE VINO; TARTARO BRUTO	
381	23.05-00.01	Heces de vino; tártaro bruto..	25%
	23.06	PRODUCTOS VEGETALES DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
925	23.06-00.01	Productos vegetales de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	$0.01 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	23.07	PREPARADOS FORRAJEROS, CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR, DEMAS ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES; OTROS PREPARADOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES (ESTIMULANTES, ETC.)	
934	23.07-00.01	Galletas para perros y otros animales	$0 12 K.N.
927 b)	23.07-00.99	Los demás....	$0.06 K.N.

CAPITULO 24

TABACO

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO	
	24.01-01.00	Sin elaborar	
1084 a)	24.01-01.01	En rama....	$4.00 K.N.
1084 a)	24.01-01.02	En hojas....	$4.00 K.N.
1084 a)	24.01-01 03	Tipo capa (para cigarros).....	$4.00 K.N.
1084 a)	24 01-01.99	Los demás....	$4.00 K.N.
	24.01-02.00	Desperdicios	
1084 a)	24.01-02.01	Desperdicios....	$4.00 K.N.
	24.02	TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO	
	24.02-01.00	Tabaco elaborado	
1084 d)	24 02-01.01	Cigarros (puros o vitolas).....	$140 00 Millar
	24.02-01.10	Cigarrillos	
1084 f)	24 02-01.11	De hasta 7 cms. de longitud..	$ 75.00 Millar

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1084 g)	24.02-01.12	De mas de 7 cms. de longitud..	$ 85.00 Millar
	24.02-01.20	De mascar	
1084 e)	24.02-01.21	De mascar....	$ 5.00 K.N.
	24.02-01.30	Rape	
1084 b)	24.02-01.31	Rapé....	$ 7.00 K.N.
	24.02-01.40	Picado en hebra	
1084 i)	24.02-01.41	Picado en hebra....	$ 6.00 K.N.
1084 i)	24.02-01.99	Los demás....	$ 6.00 K.N.
	24.02-02.00	Extractos y jugos	
1084 i)	24.02-02.01	Extractos y jugos....	$ 6.00 K.N.

SECCION V
PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

NOTAS

(25-1) Sin perjuicio de las excepciones explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas, entran en el presente Capítulo los productos lavados (incluso con ayuda de sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

(25-2) El presente Capítulo no comprende:

a) El azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (Partida 28.02);

b) Las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe203 (Partida 28.23);

c) Los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

d) Los artículos de perfumería o de tocador y los cosméticos (Partida 33.06);

e) Los adoquines, encintados y losas para pavimentos (Partida 68.01), los cubos y dados para mosáicos (Partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimiento de edificios (Partida 68.03);

f) Las piedras preciosas y semipreciosas (Partida 71.02);

g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2.5 gramos, de la Partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio (Partida 90.01);

h) La tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (Partida 96.05).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	25.01	SAL GEMA, SAL DE SALINAS; SAL MARINA, SAL DE MESA; CLORURO SODICO PURO; AGUAS MADRES DE SALINAS; AGUA DE MAR	
950	25.01-00.01	Sal común....	$0.0875 K.N.
951	25.01-00.02	Cloruro de sodio con mínimo de 99.5% de pureza....	$0.0925 K.N.
950	25.01-00.99	Los demás....	$0.0875 K.N.
	25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	
1102	25.02-00.01	Piritas de hierro sin tostar.....	LIBRE
	25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE CON EXCLUSION DEL AZUFRE SUBLIMADO, DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE COLOIDAL	
386	25.03-00.01	En bruto (mineral natural, nativo)....	20%
386	25.03-00.99	Los demás....	20%
	25.04	GRAFITO NATURAL	
31	25.04-00.01	En bruto....	$0.05 K.B.
31 a)	25.04-00.99	Los demás....	10%
	25.05	ARENAS NATURALES DE TODAS CLASES. INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 26.01	
22	25.05-00.01	Silíceas y cuarzosas....	LIBRE
22	25.05-00.02	Arcillosas y caolínicas....	LIBRE
22	25.05-00.03	Feldespáticas	LIBRE
22	25.05-00.99	Los demás....	LIBRE
	25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUAR-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CITA, EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO	
1	25.06-00.01	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado....	$0.02 K.B. n/m 25%
	25.07	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.07; ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA, TIERRAS DE CHAMOTA Y DE DINAS	
22	25 07-00.01	Arcillas (caolín, bentonita, etc.). Excepto las arcillas dilatadas de la Partida 68.07; andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita, tierras de chamota y de dinas....	LIBRE
	25.08	CRETA	
21	25.08-00.01	Creta (Greda)....	$0.01 K.B.
	25.09	TIERRAS COLORANTES, INCLUSO CALCINADAS O MEZCLADAS ENTRE SI; OXIDOS DE HIERRO MICACEOS NATURALES	
368 a)	25.09-00 01	Oxido rojo....	$0.10 K.B. n/m 20%
	25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES; FOSFATOS ALUMINIO. CALCICOS NATURALES, APATITO Y CRETAS FOSFATADAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	25.10-00.01	Fosfatos de calcio naturales; fosfatos aluminio, cálcicos naturales; fosfatos y cretas fosfatadas	25%
	25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA); INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO	
391	25.11-00.01	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural con exclusión del óxido de bario	25%
	25.12	TIERRAS DE INFUSORIOS, HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.) DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1, INCLUSO CALCINADAS	
22	25.12-00.01	Tierras de infusorios, harinas siliceas fósiles y otras tierras siliceas análogas (Kieselgur, Tripolita, Diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas....	LIBRE
	25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TECNICAMENTE	
17	25.13-00.01	Piedra Pómez....	$0.02 K.B.
13	25.13-00.02	Esmeril	$0 02 K.B.
13	25.13-00.03	Corindón....	$0 02 K.B.
14	25.13-00.09	Los demás....	$0.02 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	25.14	PIZARRA EN BRUTO, EXFOLIADA, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO	
1	25.14-00.01	Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado....	$0.02 K.B.
	25.15	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2,5 Y EL ALABASTRO, EN BRUTO DESBASTADO O SIMPLEMENTE TROCEADO POR ASERRADO	
1	25.15-00.01	Mármol....	$0.02 K.B.
1	25.15-00.02	Alabastro....	$0.02 K.B.
1	25.15-00.99	Los demás....	$0.02 K.B.
	25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO	
1	25.16-00.01	Granito....	$0.02 K.B.
1	25 16-00.02	Pórfido....	$0.02 K.B.
1	25.16-00.99	Los demás....	$0.02 K.B.
	25.17	CANTOS Y PIEDRAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVAS, MACADAM ALQUITRANADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE HORMIGON Y EN LA CONSTRUCCION,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS; PEDERNAL Y GUIJARROS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 y 25.16	
8	25.17-00.01	Cantos y piedras triurados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados en la fabricación de hormigón y en la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de piedras de las Partidas 25.15 y 25.16....	$0.01 K.B.
	25.18	DOLOMITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRITADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA	
8	25 18-00.01	En bruto....	$0.01 K.B.
8	25.18-00.99	Los demás....	$0.01 K.B.
	25.19	CARBONATO NATURAL DE MAGNESIO (MAGNESITA) INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE MAGNESIO	
391	25.19-00.01	En bruto	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	25.19-00.99	Los demás....	25%
	25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLORADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES, PERO CON EXCLUSION DE LOS YESOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA USO DENTAL	
19	25 20-00.01	En bruto o crudo....	$0.01 K.B.
20	25.20-00.02	Calcinado....	$0.02 K.B.
20	25.20-00.99	Los demás....	$0.20 K.B.
	25.21	CASTINAS Y PIEDRAS UTILIZABLES EN LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	
8	25.21-00.01	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento	$0.01 K.B.
	25.22	CAL ORDINARIA (VIVO O APAGADA); CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO	
16	25.22-00.01	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio..	$0.01 K.B.
	25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINCKERS" INCLUSO COLOREADOS)	
15 a)	25.23-00.01	Cemento blanco....	$0 002 K.B.
15 b)	25.23-00.02	Cemento portland	$0.002 K.B.
15 b)	25.23-00 03	Aluminosos (Romano y similares....	$0.002 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
15 b)	25.23-00.99	Los demás....	$0.002 K.B.
	25.24	AMIANTO (ASBESTO)	
18	25.24-00.01	En bruto....	10%
18	25.24-00.99	Los demás....	10%
	25.25	ESPUMA DE MAR NATURAL (INCLUSO EN TROZOS PULIMENTADOS) Y AMBAR NATURAL (SUCCINO); ESPUMA DE MAR Y AMBAR REGENERADOS, EN PLAQUITAS, VARILLAS, BARRAS Y FORMAS SIMILARES SIMPLEMENTE MOLDEADOS; AZABACHE	
1048 a)	25.25-00.01	Ambar natural y regenerado (ambroide)	$0.25 K.N.
1048 a)	25.25-00.02	Azabache..	$0.25 K.N.
1048 a)	25.25-00.03	Espuma de mar natural o regenerada....	$0.25 K.N.
	25.26	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLA IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA	
1049 a)	25.26-00 01	En bruto (Láminas irregulares)	$0.15 K.N.
1049 a)	25.26-00.99	Los demás....	$0.15 K.N.
	25.27	ESTEATITA NATURAL EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; TALCO	
856	25 27-00.01	En bruto....	30%
856	25.27-00.02	En polvo (talco)....	30%
	25.28	CRIOLITA Y QUIOLITA NATURALES	
22	25.28-00.01	Criolita....	LIBRE
22	25.28-00.99	Los demás....	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	25.29	SULFUROS DE ARSENICO NATURALES	
391	25.29-00.01	Sulfuros de arsénico naturales..	25%
	25.30	BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR) CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES: ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85 POR 100 DE BO_3H_3 VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO	
391	25.30-00.01	Acido bórico natural.... ...	25%
391	25.30-00.02	Boratos de sodio (bórax natural)	25%
391	25.30-00.99	Los demás....	25%
	25.31	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA SIENITA Y NEFELINA; ESPATO FLUOR	
391	25.31-00.01	Espato flúor (fluorita).... ...	25%
391	25.31-00.02	Feldespato....	25%
391	25.31-00.99	Los demás....	25%
	25.32	CARBONATO DE ESTRONCIO (ESTRONCIANITA), INCLUSO CALCINADO, CON LA EXCLUSION DEL OXIDO DE ESTRONCIO; MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; RESTOS Y CASCOS DE CERAMICA	
391	25.32-00.01	Alunita (piedra de alumbre)....	25%
7	25.32-00.02	Piedras calizas (llamadas Piedras Litográficas)....	$0.02 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	25.32-00.03	Minerales de los metales radiactivos de la Partida 28.50.....	25%
391	25.32-00.99	Los demás....	25%

CAPITULO 26

MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

NOTAS

(26-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (Partida 25.19);

b) Las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

c) Las lanas de escorias y de roca, y otras lanas minerales análogas (Partida 68.07);

d) Los productos clasificados en la Partida 71.11 (cenizas de orfebre);

e) Las matas de cobre, de níquel y de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

(26-2) Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la Partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la Partida 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin

embargo de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

(26-3) La Partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria, para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	26.01	MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)	
	26.01-01.00	Minerales de metales comunes	
1102	26.01-01.01	De hierro (excepto las piritas de hierro tostadas)	LIBRE
1102	26.01-01.02	Piritas de hierro tostadas	LIBRE
274	26.01-01.03	De cobre	LIBRE
330 a)	26.01-01.04	De níquel	$0.10 K.B.
331 a)	26.01-01.05	De aluminio	$0.10 K.B.
334 a)	26.01-01.06	De plomo	LIBRE
334 a)	26.01-01.07	De zinc	LIBRE
332	26.01-01.08	De estaño	LIBRE
334 a)	26.01-01.09	De manganeso	LIBRE
334 a)	26.01-01.10	De cromo	LIBRE
334 a)	26.01-01.11	De tungsteno o volframio	LIBRE
334 a)	26.01-01.12	De titanio	LIBRE
334 a)	26.01-01.13	De vanadio	LIBRE
334 a)	26.01-01.14	De molibdeno	LIBRE
334 a)	26.01-01.15	De tántalo	LIBRE
334 a)	26.01-01.16	De circonio	LIBRE
334 a)	26.01-01.99	Los demás	LIBRE
	26.01-02.00	Minerales de los metales preciosos; de uranio y torio	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
122	26.01-02.01	De plata....	LIBRE
122	26.01-02.02	De platino y minerales del grupo del platino....	LIBRE
334 a)	26.01-02.03	De uranio o de torio....	LIBRE
122	26.01-02.04	De oro....	LIBRE
	26.02	ESCORIAS, BATIDURAS Y OTROS DESPERDICIOS DE LA FABRICACION DE HIERRO Y DEL ACERO	
135	26.02-00.01	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación de hierro y del acero....	LIBRE
	26.03	CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DEL Nº 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS	
33(	26.03-00.01	Cenizas y resíduos (distintos de los del Nº 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos..	LIBRE
	26.04	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS (FUCOS)	
28	26.04-00.01	Otras escorias y cenizas, incluídas las cenizas de algas (fucos)	LIBRE

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION. MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

NOTAS

(27-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos orgánicos de

constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no comprende el metano químicamente puro que está clasificado en la Partida 27.11;

b) Los medicamentos de la Partida 30.03.

(27-2) Deben estimarse comprendidos en la Partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por el tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

(27-3) Los términos "aceites de petróleo" o de "minerales bituminosos" empleados en el texto de la Partida 27.10, deben considerarse como de aplicación, no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino igualmente a los aceites análogos en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

(27-4) Deben estimarse comprendidos en la Partida 27.13, no sólo la para-

lita y los otros productos en ella expresados sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
	27.01	HULLAS; HULLAS AGLOMERADOS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS, OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA	
27	27.01-00.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos, obtenidos a partir de la hulla....	LIBRE
	27.02	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS	
27	27.02-00.01	Lignitos y sus aglomerados....	LIBRE
	27.03	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMAS DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS	
28	27.03-00.01	Turba (incluida la turba para camas de animales) y sus aglomerados...	LIBRE
	27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA	
27	27.04-00.01	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba....	LIBRE
	27.05	CARBON DE RETORTA	
31 b)	27.05-00.01	Carbón de retorta (grafito artificial o de retorta)....	20%
	27.05-Bis	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA (PARTIDA DISCRECIONAL)	
34 a)	27.05.00.01	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua....	1000 litros $10.56

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCABEZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS	
29	27.06-00.01	Alquitranes de hulla....	$0.01 K.B.
30	27.06-00.99	Los demás....	$0.01 K.B.
	27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA Y PRODUCTOS ASIMILADOS	
30	27 07-00.01	Aceites en bruto....	$0.01 K.B.
30	27.07-00.02	Productos de su destilación o fraccionamiento....	$0.01 K.B.
	27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES	
29	27.08-00 01	Brea....	$0.01 K.B.
29	27.08-00.99	Los demás	$0.01 K.B.
	27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	
32	27.09-00.01	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	$0.01 K.B.
	27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS	

Párrafo	Partida		Derechos	
		PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITE DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE		
	27.10-01.00	Aceites parcialmente refinados		
34	27.10-01.01	Petróleos semirefinados	$0.0175	L tro
34	27.10-01.02	Aceites descabezados (Toppings)	$0.0175	L tro
	27.10-02.00	Gasolina		
35	27.10-02.01	Para aviación	$0.021	L tro
35	27.10-02.09	Los demás	$0.0021	L tro
	27.10-03.00	Kerosene		
34 a)	27.10-03.01	Para aviación	$0.01056	L tro
34 a)	27.10-03.99	Los demás	$0.01056	L tro
	27.10-04.00	Nafta y White Spirit (solventes)		
35	27.10-04.01	Nafta y White Spirit (solventes)	$0.021	L tro
	27.10-05.00	Aceites combustibles destilados		
36	27.10-05.01	Diesel Oil Gas Oil	$0.055	Galón
36 a)	27.10-05.02	Bunker. Fuel Oil	$0.00386	L tro
	27.10-06.00	Aceites lubricantes		
33	27.10-06.01	Blancos (vaselina, parafina, etc.)	$0.05	K.B.
33	27.10-06.99	Los demás	$0.05	K.B.
	27.10-07.00	Lubricantes consistentes (grasas minerales)		
39	27.10-07.01	Lubricantes consistentes (grasas minerales)	$0.01	K.B
	27.10-99.00	Otros		
33	27.10-99.01	Aceites para transformadores	$0.05	K.B.
40	27.10-99.02	Líquidos para transmisiones, frenos hidráulicos	10%	
40	27.10-99.99	Los demás	10%	
	27.11	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS		

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	27.11-00.01	Metano....	25%
391	27.11-00.99	Los demás....	25%
	27.12	VASELINA	
37	27.12-00.01	En bruto (petrolatum).....	10%
37	27.12-00.02	Purificada...	10%
37	27 12-00.03	Artificial....	10%
	27.13	PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE PIZARRAS BITUMINOSAS, OZFQUFRITA, CERA DF LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("GATSOH" O "SLACK WAX", ETC.) INCLUSO COLOREADOS	
38	27 13-00.01	Parafina....	10%
38	27.13-00.02	Ceras de petróleo...	10%
38	27.13-00.03	Ceras minerales....	10%
367 b)	27.13-00.09	Los demás....	$0.08 K.N
	27.14	BETUN (BITUMEN) DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE PIZARRAS BITUMINOSAS	
27	27 14-00.01	Coque de petróleo....	LIBRE
29	27.14-00.02	Betún de petróleo (asfalto o pez de petróleo....	$0.01 K.B.
29	27.14-00.99	Los demás....	$0 01 K.B.
	27.15	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS, ROCAS ASFALTICAS	
29	27.15-00.01	Betunes naturales y asfaltos naturales pizarras y arenas bituminosas, rocas asfálticas	$0.01 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	27.16	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN O BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, CUT-BACKS, ETC.)	
29	27.16-00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, betún de petróleo, de alquitrán o brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, cut-backs, etc.)....	100 K.B. $3.00
	27.17	ENERGIA ELECTRICA.....	PARTIDA DISCRECIONAL

SECCION VI

'RODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS

(VI-1) a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Partidas 28.50 o 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

b) A reserva de las disposiciones del párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Partidas 28.49 o 28.52, deberá ser clasificado en tal par-

tida y no en ningua otra de la presente Sección.

(VI-2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (VI-1) anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis por su acondicionamiento para la venta al por menor, debe incluirse en una de las Partidas 30 03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 o 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS

NOTAS

(28-1) Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidas en el presente Capítulo:

a) Los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;

b) Las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;

c) Las demás soluciones de los productos del párrafo a) an-

terior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

d) Los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte.

(28-2) Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (Partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicos (Partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (Partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (Partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las Partidas 28.49 a 28.52 inclusive y los carburos metaloídicos y metálicos (Partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:

a) Los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples

o complejos (en la Partida 28.13);

b) Los oxihalogenuros de carbono (en la Partida 28.14);

c) El sulfuro de carbono (en la Partida 28.15);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la Partida 28.48);

e) El agua oxigenada sólida (en la Partida 28.54), el oxisulfuro y sulfohalogenuros de carbono, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la Partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 25 por 100 en estado seco, que está comprendida en el Capítulo 31.

(28-3) El presente Capítulo no comprende:

a) Los cloruros de sodio y los demás productos minerales clasificados en la Sección V;

b) Los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota (28-2) anterior;

c) Los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;

d) Los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos", comprendidos en la Partida 32.07;

e) El grafito artificial (Partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos "borradores de tinta" acondicionados en envases para la venta al por menor, de la Partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio, de peso unitario igual o superior a 2.5 gramos, de la Partida 38.19;

f) Las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituídas, los polvos de las anteriores piedras (Partidas 71.02 a 71 04), así como los metales preciosos comprendidos en el Capítulo 71;

g) Los metales, incluso químicamente puros, comprendidos en la Sección XV;

h) Los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos

o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (Partida 90.01).

(28-4) Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metaloídico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Cubcapítulo IV, se clasifican en la Partida 28.13;

(28-5) En las Partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales de amonio. A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la Partida 28.48.

(28-6) En la Partida 28.50 sólo deben estimarse incluídos los productos siguientes:

a) Los elementos químicos e isótopos fisibles siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) Los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio, y los demás elementos de número atómico más elevado;

c) Todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los

metales comunes de las Secciones XIV o XV);

d) Los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

e) Las aleaciones (distintas del ferro-uranio), dispersiones y cermetas, que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos y orgánicos;

f) Los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados). El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las Partidas 28.50 y 28.52, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U235.

(28-7) Se clasifican en la Partida 28 55, los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.

SUBCAPITULO I

ELEMENTOS QUIMICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28 01	HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO, YODO)	

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
391	28.01-00.01	Flúor	25%
391	28.01-00.02	Cloro	25%
391	28.01-00.03	Bromo	25%
391	28.01-00.04	Yodo	25%
	28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	
386	28.02-00.01	Azufre sublimado o precipitado	20%
386	28.02-00.02	Azufre coloidal	20%
	28.03	CARBONO (NEGRO DE GAS DE PETROLEO, NEGROS DE ACETILENO, NEGROS DE ANTRACENO, OTROS NEGROS DE HUMO, ETC.)	
368 d)	28.03-00.01	Carbono (negro de gas de petróleo, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo etc.)	$0.15 K.B. n/m 20%
	28.04	HIDROGENO; GASES RAROS; OTROS METALOIDES	
391 b)	28.04-01.01	Oxígeno	LIBRE
391	28.04-01.02	Ozono	25%
391	28.04-01.03	Nitrógeno	25%
391	28.04-01.04	Hidrógeno	25%
	28 04-02 00	Gases raros	
391	28.04-02.01	Argón	25%
391	28.04-02.02	Criptón	25%
391	28.04-02.03	Helio	25%
391	28.04-02.04	Neón	25%
391	28 04-02.05	Xenón	25%
	28 04-89.00	Otros	
391	28.04-89 01	Arsénico	25%
391	28 04-89.02	Boro	25%
386	28 04-89 03	Fósforo blanco	20%
386	28 04-89 04	Fósforo rojo amorfo	20%
391	28 04-89.05	Selenio	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	28.04-89.06	Silicio....	25%
391	28.04-89.99	Los demás....	25%
	28.05	METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS (INCLUIDOS EL ITRIO Y EL ESCANDIO); MERCURIO	
	28 05-01.00	Metales alcalinos	
391	28.05-01.01	Cesio....	25%
391	28.05-01.02	Litio....	25%
391	28.05-01.99	Los demás....	25%
	28.05-02.00	Metales alcalino-térreos	
391	28 05-02.01	Bario....	25%
391	28 05-02.02	Calcio....	25%
391	28.05-02.99	Los demás....	25%
	28.05-03.00	Metales de las tierras raras (incluidos el itrio y el escandio)	
391	28.05-03.01	Cerio....	25%
391	28.05-03.99	Los demás....	25%
	28.05-04.00	Mercurio	
329	28.05-04.01	Mercurio	$0.50 K.N

SUBCAPITULO II

ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.06	ACIDOS CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFONICO O CLOROSULFURICO	
	28.06-01.00	Acido clorhídrico (muriático, espíritu de sal)	
386	28.06-01.01	En estado gaseoso o licuado....	20%
386	28.06-01.02	En solución acuosa....	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.06-02.00	Acido clorosulfónico (clorosulfúrico) cloruro de sulfonio	
391	28.06-02.01	Acido clorosulfónico (clorosulfúrico) cloruro de sulfonio....	25%
	28.07	ANHIDRIDO SULFUROSO (DIOXIDO DE AZUFRE, BIOXIDO DE AZUFRE, GAS SULFUROSO)	
391	28.07-00.01	Licuado.	25%
391	28.07-00.02	En solución acuosa....	25%
	28.08	ACIDO SULFURICO; OLEUM	
386	28.08-00.01	Acido sulfúrico....	20%
386	28 08-00.02	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	20%
	28.09	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	
391	28.09-00 01	Acido nítrico; (agua fuerte)....	25%
391	28.09-00.02	Acidos sulfonítricos (mezclas sulfonítricas)	25%
	28.10	ANHIDRIDO Y ACIDO FOSFORICO (META-ORTO, PIRO)	
391	28.10-00.01	Anhídrido y ácido fosfórico (meta-orto, piro)	25%
	28.11	ANHIDRIDO ARSENIOSO; ANHIDRIDO Y ACIDO ARSENICOS	
391	28.11-00.01	Anhídrido arsenioso; anhídrido y ácido arsénicos....	25%
	28.12	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS	
391	28.12-00.01	Acido y anhídrido bóricos....	25%
	28.13	OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES	
391	28.13-00.01	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides....	25%

SUBCAPITULO III

DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS Y SULFURADOS DE LOS METALOIDES

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.14	CLORUROS, OXICLORUROS Y OTROS DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS DE LOS METALOIDES	
391	28.14-00.01	Cloruros, oxicloruros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides....	25%
	28.15	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL TRISULFURO DE FOSFORO	
391	28.15-00.01	Sulfuros metalóidicos, incluído el trisulfuro de fósforo....	25%

SUBCAPITULO IV

BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.16	AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION	
386	28.16-00.01	Licuado....	20%
386	28.16-00.02	En solución acuosa..	20%
	28.17	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO	
391	28.17-00.01	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio....	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.18	OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE ESTRONCIO, DE BARIO Y DE MAGNESIO	
391	28.18-00.01	Oxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio, de bario y de magnesio....	25%
	28.19	OXIDO DE ZINC; PEROXIDO DE ZINC	
368 c)	28.19-00.01	Oxido (blanco de zinc)....	$0.10 K.B n/m 20%
391	28.19-00.02	Peróxido....	25%
	28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA) CORINDONES ARTIFICIALES	
391	28.20-00.01	Oxido e hidróxido de aluminio (alumina)....	25%
13	28.20-00.02	Corindones artificiales..	$0.02 K.B
	28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO	
368 c)	28.21-00.01	Oxidos e hidróxidos de cromo..	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.22	OXIDO DE MANGANESO	
368 c)	28.22-00.01	Oxido de manganeso....	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.23	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (INCLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BASE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL: QUE CONTENGAN EN PESO 70 POR 100 O MAS DE HIERRO COMBINADO VALORADO EN FO2O3)	
368 c)	28 23-00.01	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluídas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natu-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ral) que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado valorado en FO2O3).....	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.24	OXIDOS E HIDROXIDOS (HIDRATOS) DE COBALTO	
368 c)	28.24-00.01	Oxidos e hidróxidos (hidratos) de cobalto.....	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.25	OXIDOS DE TITANIO	
368 c)	28.25-00.01	Oxidos de titanio.....	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.26	OXIDOS DE ESTAÑO; OXIDO ESTANNOSO (OXIDO PARDO) Y OXIDO ESTANNICO (ANHIDRIDO ESTANNICO)	
391	28.26-00.01	Oxidos de estaño; óxido estannoso (óxido pardo) y óxido estannico (anhidrido estannico).....	25%
	28.27	OXIDOS DE PLOMO; INCLUIDO EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO	
368 c)	28.27-00.01	Oxidos de plomo; incluído el minio y el minio anaranjado.....	$0.10 K.B. n/m 20%
	28.28	HIDRACINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES. OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS	
91	28.28-00.01	Hidracina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.....	25%

SUBCAPITULO V

SALES Y PERSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.29	FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMAS FLUOSALES	
391	28.29-00.01	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales..	25%
	28.30	CLORUROS Y OXICLORUROS	
391	28.30-00.01	Cloruros y oxicloruros	25%
	28.31	CLORITOS E HIPOCLORITOS	
391	28.31-00.01	Cloritos e hipocloritos....	25%
	28.32	CLORATOS Y PERCLORATOS	
38€	28.32-00.01	Cloratos de potasa....	20%
391	28.32-00.99	Los demás....	25%
	28.33	BROMUROS Y OXIBROMUROS; BROMATOS Y PERBROMATOS, HIPOBROMITOS	
391	28.33-00 01	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos, hipobromitos....	25%
	28.34	YODUROS Y OXIYODUROS; YODATOS Y PERYODATOS	
391	28.34-00.01	Yoduros y oxiyoduros; yodatos y peryodatos....	25%
	28.35	SULFUROS INCLUIDOS LOS POLISULFUROS	
391	28.35-00.01	Sulfuros incluídos los polisulfuros....	25%
	28.36	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDROSULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ORGANICAS; SULFOXILATOS	
391	28.36-00.01	[illegible]os, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos ..	25%
	28.37	SULFITOS E HIPOSULFITOS	
391	28.37-00.01	Sulfitos e hiposulfitos.... ...	25%
	28.38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS	
391	28.38-00.01	Sulfatos y alumbres; persulfatos	25%
	28.39	NITRITOS Y NITRATOS	
391	28.39-00.01	Nitritos y nitratos	25%
	28.40	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS	
391	28.40-00.01	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos	25%
	28.41	ARSENITOS Y ARSENIATOS	
391	28.41-00.01	Arsenitos y arseniatos.....	25%
	28.42	CARBONATOS Y PERCARBONATOS; CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO AMONICO	
391	28.42-00.01	Carbonato neutro de sodio... ..	25%
386	28.42-00.02	Carbonato ácido (bicarbonato de sodio)....	20%
391	28.42-00.99	Los demás....	25%
	28.43	CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS	
391	28.43-00.01	Cianuros simples y complejos..	25%
	28.44	FULMINATOS Y CIANATOS	
391	28.44-00.01	Fulminatos y cianatos....	25%
	28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS COMERCIALES DE SODIO O DE POTASIO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	28.45-00.01	Silicatos, incluídos los silicatos comerciales de sodio o de potasio	25%
	28 46	BORATOS Y PERBORATOS	
391	28.46-00.01	Boratos y perboratos....	25%
	28.47	SALES DE LOS ACIDOS DE OXIDOS METALICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ESTANNATOS, ETC.)	
391	28.47-00.01	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc)....	25%
	28.48	OTRAS SALES Y PERSALES DE LOS ACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS HIDRAZOATOS (AZIDAS)	
391	28.48-00.01	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azídas)....	25%

SUBCAPITULO VI

VARIOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	28.49	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS E INORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	
	28.49-01.00	Metales preciosos en estado coloidal	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	28.49-01.01	Plata....	25%
391	28 49-01.02	Oro....	25%
391	28.49-01.03	Platino y del grupo del platino	25%
	28.49-02.00	Amalgamas de metales preciosos	
124 a)	28.49-02.01	De plata....	5%
123 b)	28.49-02.02	De oro....	5%
124 a)	28.49-02.03	De platino y del grupo del platino	5%
	28.49-03.00	Sales y demás compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos	
391	28.49-03.01	De la plata....	25%
391	28.49-03.02	Del oro....	25%
391	28.49-03.03	Del platino y del grupo del platino....	25%
	28.50	ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIBLES; OTROS ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; ALEACIONES, DISPERSIONES Y CERMETAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS O ESTOS ISOTOPOS O SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS	
	28.50-01 00	Elementos químicos radiactivos	
391	28 50-01 01	Neptunio....	25%
391	28.50-01.02	Plutonio	25%
391	28.50-01.03	Radio....	25%
391	28.50-01.99	Los demás....	25%
	28.50-02 00	Isótopos radiactivos naturales	
391	28.50-02 01	Mesotorio....	25%
391	28.50-02.02	Torón....	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	28.50-02-03	Uranio enriquecido con uranio 235....	25%
391	28.50-02.99	Los demás....	25%
	28.50-03.00	Isótopos radiactivos artificiales	
391	28.50-03.01	Del carbono (radiocarbono)....	25%
391	28.50-03.02	Del cobalto (radiocobalto).. ..	25%
391	28.50-03.99	Los demás	25%
	28.50-04.00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, aleaciones, dispersiones, cermetas y los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiado)	
391	28.50-04.01	Del radio	25%
391	28.50-04.02	De plutonio	25%
391	28.50-04.03	Del uranio 235	25%
391	28.50-04.99	Los demás	25%
	28.51	ISOTOPOS DE ELEMENTOS QUIMICOS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 28.50; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	
391	28.51-00.01	Deuterio (hidrógeno pesado) ..	25%
391	28.51-00.02	Agua pesada (protóxido de deuterio)	25%
391	28 51-00.03	Parafina pesada	25%
391	28.51-00.99	Los demás	25%
	28.52	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DEL TORIO, DEL URANIO EMPOBRECIDO EN U235 Y DE LOS METALES DE TIERRAS RARAS, DE ITRIO Y DE ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI	
391	28 52-00.01	Del torio	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	28.52-00.02	Del uranio empobrecido U235 ..	25%
391	28.52-00.99	Los demás	25%
	28.53	AIRE LIQUIDO (COMPRENDIDO EL AIRE LIQUIDO DEL QUE SE HAN ELIMINADO LOS GASES RAROS (AIRE COMPRIMIDO)	
391	28.53-00.01	Aire líquido (comprendido el aire líquido del que se han eliminado los gases raros (aire comprimido)....	25%
	28.54	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA) COMPRENDIDA EL AGUA OXIGENADA SOLIDA	
391	28.54-00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) comprendida el agua oxigenada sólida	25%
	28.55	FOSFUROS	
391	28.55-00.01	Fósfuros	25%
	28.56	CARBUROS (CARBUROS DE SILICIO, DE BORO; CARBUROS METALICOS, ETC.)	
387	28.56-00.01	De calcio	100 K.B. $2.50
391	28 56-00.02	De silicio	25%
391	28 56-00.03	De boro	25%
391	28.56-00.04	De tungsteno (volframio)	25%
391	28.56-00.99	Los demás	25%
	28.57	HIDRUROS, NITRUROS E HIDRAZOATOS (AZIDAS) SILICIUROS Y BORUROS	
391	28 57-00.01	Hidruros, nitruros e hidrazoatos (azidas) siliciuros y boruros ..	25%
	28.58	OTROS COMPUESTOS INORGANICOS INCLUIDAS LAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		AGUAS DESTILADAS, DE CONDUCTIBILIDAD O DE IGUAL GRADO DE PUREZA, Y LAS AMALGAMAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS	
	28.58-01.00	Aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza	
385	28.58-01.01	Aguas destiladas de conductibilidad o de igual grado de pureza	LIBRE
	28.58-02.00	Amalgamas que no sean de metales preciosos	
391	28.58-02.01	Amalgamas que no sean de metales preciosos	25%
	28.58-03.00	Cianamidas	
391	28.58-03.01	De calcio con más de 25% de nitrógeno en estado seco	25%
391	28.58-03.02	De plomo	25%
391	28.58-03.99	Los demás	25%
	28.58-04.00	Amiduros y cloroamiduros	
391	28.58-04.01	De mercurio	25%
391	28.58-04.02	De sodio	25%
391	28.58 04.99	Los demás	25%
	28.58-89.00	Otros	
391	28.58-89.01	Yoduro de fosfonio	25%
391	28.58-89.99	Los demás	25%

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

NOTAS

(29-1) Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus Partidas, solamente deben considerarse comprendidas en el presente Capítulo:

a) Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas), con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);

c) Los productos de las Partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la Partida 29.43 y los productos de la Partida 29.44, sean o no de constitución química definida;

d) Las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

e) Las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) Los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d),

o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

g) Las sales de diazonio normalizada, los arílidos normalizados utilizados como copulantes para estas sales, así como las bases sólidas para colorantes azoicos normalizados.

(29-2) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos clasificados en la Partida 15.04, así como la glicerina (Partida 15.11);

b) El alcohol etílico (Partidas 22.03 y 22.09);

c) El metano (Partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionado en la Nota (28-2);

e) La urea de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 45 por 100 en peso en estado seco, que está clasificada en las Partidas 31.02 o 31.05, según su acondicionamiento;

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (Partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos", los productos de los tipos llamados "agentes de blanqueo

óptico", fijables sobre fibra y el índigo natural (Partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (Partida 32.09).

g) El metaldehido, el hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm3 (Partida 36.08);

h) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos "borradores de tinta", acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la Partida 38.19;

ij) Los elementos de óptica especialmente los de tartrato de etilenodiamina (Partida 90.01).

(29-3) Cualquier producto, que fuera susceptible a ser clasificado en dos o varias Partidas del presente Capítulo, debe considerarse como perteneciente a aquella de las Partidas que esté colocada en úl-

timo lugar por orden de numeración.

(29-4) En las Partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21 inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfohados, nitrados o nitrosados, debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sufohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).
Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como "funciones nitrogenados" en el sentido de la Partida 29.30.

(29-5) a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcápitulos, se clasifican con aquel compuesto que pertenezca a la Partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) Las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) Las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

(29-6) Los compuestos de las Partidas 29.31 a 29.34 inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.

En las Partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos) que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

(29-7) En la Partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse comprendidos los éteres-

óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los expóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ureídos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, el hexametilenotetramina y el trimetilenotrinitramina.

SUBCAPITULO I

HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.01	HIDROCARBUROS	
	29.01-01.00	Acíclicos saturados	
391	29.01-01.01	Butano	25%
391	29.01-01.02	Propano	25%
391	29.01-01.99	Los demás....	25%
	29.01-02.00	Acíclicos no saturados	
391	29.01-02.01	Etileno	25%
391 a)	29.01-02.02	Acetileno	25%
391	29.01-02.99	Los demás	25%
	29.01-89.00	Otros	
391	29.01-89.01	Tolueno	25%
391	29.01-89.02	Naftaleno (Naftalina)	25%
391	29.01-89.99	Los demás	25%
	29.02	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS	
	29.02-01.00	Acíclicos	
391	29.02-01.01	Brumuro de etilo (Bromoetanol).	25%
391	29.02-01.02	Cloroformo (Triclorometano) ..	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.02-01.03	Clorofluorometano (Agentes refrigerantes, freones y similares) .	25%
391	29.02-01.04	Cloruro de vinilo (monomero) ..	25%
	29.02-89.00	Otros	
391	29.02-89.01	Clorobencenos	25%
391	29.02-89.02	Diclorodifenniricloroetano (D.D. T.)	25%
391	29.02-89.99	Los demas	25%
	29.03	DERIVADOS SULFONADOS NITRADOS, NITROSADOS, DE LOS HIDROCARBUROS	
	29.03-01.00	Sulfonados (Acidos sulfónicos)	
391	29.03-01.01	Acidos bencenosulfonicos	25%
391	29.03-01.99	Los demas	25%
	29.03-89.00	Otros	
391	29.03-89.01	Nitrobenceno (esencia de Mirbana)	25%
391	29.03-89.02	Trinitrotolueno (Trilita de T.N. T.)....	25%
391	29.03-89.99	Los demás	25%

SUBCAPITULO II

ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS, HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS, NITROSADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
984	29.04-00.01	Metanol (alcohol metílico)	$1.00 Litro
391	29.04-00.99	Los demás	25%
	29.05	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,	

		SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.05-00.01	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%

SUBCAPITULO III

FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.06	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES	
391	29.06-00.01	Fenoles y fenoles-alcoholes	25%
	29.07	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES	
391	29.07-00.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes ..	25%

SUBCAPITULO IV

ETERES-OXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, EPOXIDO ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, SULFONADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.08	ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCO-	

Parrafo	Partida		Derechos
		HOLES Y PEROXIDOS DE-ETERES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.08-00.01	Eteres-oxidos, éteres-oxidos-alcohóles éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%
	29.09	EPOXIDOS. EPOXIALCOHOLES. EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.09-00.01	Epóxidos, epóxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (Alfa o Beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%
	29.10	ACETALES SEMIACETALES Y ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.10-00.01	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados ...	25%

SUBCAPITULO V

COMPUESTO DE FUNCION ALDEHIDO

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.11	ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y OTROS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS	
391	29.11-00.01	Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas	25%
	29.12	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.11.	
391	29.12-00.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la Partida 29.11	25%

SUBCAPITULO VI

COMPUESTOS DE FUNCION CETONA O DE FUNCION QUINONA

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.13	CETONAS CETONAS-ALCOHOLES CETONAS FENOLES; CETONAS ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS ALCOHOLES QUINONAS-FENOLES, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		SIMPLES O COMPLEJAS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.13-00.01	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos, quinonas quinonas-alcoholes, quinónas-fenoles, quinonas-aldehidos, y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%

SUBCAPITULO VII

ACIDOS, SUS ANHIDRIDOS HALOGENUROS PEROXIDOS Y PERACIDOS: SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.14	MONOACIDOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS NITROSADOS	
391	29.14-00.01	Monoácidos, sus anhídridos halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados	25%
	29.15	POLIACIDOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS NITROSADOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
891	29.15-00.01	Poliácidos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados.. ..	25%
	29.16	ACIDOS-ALCOHOLES, ACIDOS-ALDEHIDOS, ACIDOS-CETONAS, ACIDOS-FENOLES Y OTROS ACIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, ALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS: SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS NITRADOS. NITROSADOS	
891	29.16-00.01	Acidos-alcoholes, ácidos-aldehidos ácidos-cetonas, ácidos-fenoles y otros ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, alogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados. nitrosados	

SUBCAPITULO VIII

ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS. SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.17	ESTERES SULFURICOS Y SUS SALES. Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
891	29.17-00.01	Esteres, sulfúricos, y sus sales,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados ..	25%
	29.18	ESTERES NITROSADOS Y NITRICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.18-00.01	Esteres nitrosados y nítricos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%
	29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.19-00.01	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%
	29.20	ESTERES CARBONICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS	
391	29.20-00.01	Esteres carbónicos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	25%
	29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS; NITROSADOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.21-00.01	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados. sulfonados, nitrados, nitrosados ...	25%

SUBCAPITULO IX

COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.22	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA	
391	29.-22.00.01	Anilinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosasados y sus sales	25%
891	29.22-00.09	Los demás	25%
	29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS	
391	29.23-00.01	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.....	25%
	29.24	SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIOS INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS	
391	29.24-00.01	Sales e hidratos de amonio cuaternarios	25%
391	29.24-00 02	Lecitinas	25%
391	29.24-00.99	Los demás	25%
	29.25	COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA	
391	29.25-00.01	Urea, con proporción de nitrógeno mayor del 45% en peso, en estado seco	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.25-00.99	Los demás compuestos de función amida	25%
	29.26	COMPUESTOS DE FUNCION IMIDA O DE FUNFION IMINA	
391	29.26-00.01	Compuestos de función imida o de función imina	25%
	29.27	COMPUESTO DE FUNCION NITRILO	
391	29.27-00.01	Compuestos de función nitrilo ..	25%
	29.28	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICO Y AZOXI	
391	29.28-00.01	Compuestos diazoicos, azoico y azoxi	25%
	29.29	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRASINA O DE LA HIDROXILAMINA	
391	29.29-00.01	Derivados orgánicos de la hidrasina o de la hidroxilamina	25%
	29.30	COMPUESTOS DE OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS	
391	29.30-00.01	Compuestos de otras funciones nitrogenadas	25%

SUBCAPITULO X

COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCICLICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.31	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS	
391	29.31-00.01	Tiocompuestos orgánicos	25%
	29.32	COMPUESTOS ORGANOARSENIADOS	25%
391	29.32-00.01	Compuestos organoarseniados ..	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.33	COMPUESTOS ORGANOMERCURICOS	
391	29.33-00.01	Compuestos organomercúricos...	25%
	29.34	OTROS COMPUESTOS ORGANOMINERALES	
391	29.34-00.01	Plomo tetraetilo	25%
391	29.34-00.99	Los demas	25%
	29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEINICOS	
391	29.35-00.01	Compuestos heterociclicos; incluidos los ácidos nucleinicos	25%
	29.36	SULFAMIDAS	
391	29.36-00.01	Paraaminobenceno sulfamidotiazol (sulfatiazol)	25%
391	29.36-00.02	Paraaminobenceno sulfamidopirimidina (sulfadiacina)	25%
391	29.36-00.03	Sulfamidas cloradas (cloraminas)	25%
391	29.36-00.99	Los demás	25%
	29.37	LACTONAS Y LACTAMAS; SULTONAS Y SULTAMAS	
391	29.37-00.01	Lactonas y lactamas; sultonas y sultamas	25%

SUBCAPITULO XI

PROVITAMINAS, VITAMINAS, HORMONAS Y ENZIMAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.38	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI, INCLUSO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE	
	29.38-01.00	Provitaminas y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-01.01	Carotenas (alfa, beta, y gama).	25%
391	29.38-01.02	Ergosterol no irradiado	25%
391	29.38-01.03	Acido nicotínico	25%
391	29.38-01.99	Los demás	25%
	29.38-02.00	Vitaminas "A" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.01	Vitaminas "A"	25%
391	29.38-02.02	Derivados y compuestos de las vitaminas "A"	25%
	29.38-02.10	Vitaminas "B" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.11	Vitamina B—1	25%
391	29.38-02.12	Vitamina B—2	25%
391	29.38-02.13	Vitamina B—3....	25%
391	29.38-02.14	Derivados y compuestos de la vitamina "B"	25%
	29.38-02.20	Vitaminas "C" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.21	Vitamina "C"	25%
391	29.38-02.22	Derivados y compuestos de las vitaminas "C"	25%
	29.38-02.30	Vitaminas "D" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.31	Vitamina D—2....	25%
391	29.38-02.32	Vitamina D—3	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.38-02.33	Derivados y compuestos de las vitaminas "D'	25%
	29.38-02.40	Vitaminas "E" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.41	Vitamina "E"	25%
391	29.38-02.42	Derivados y compuestos de las vitaminas "E"	25%
	29.38-02.50	Vitaminas "H" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.51	Vitamina "H"	25%
391	29.38-02.52	Derivados y compuestos de las vitaminas "H"	25%
	29.38-02.60	Vitaminas "K" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.61	Vitamina K—1....	25%
391	29.38-02.62	Vitamina K—2	25%
391	29.38-02.63	Derivados y compuestos de las vitaminas "K"	25%
	29.38-02.70	Vitaminas "PP" y sus derivados que presenten la misma actividad	
391	29.38-02.71	Vitamina "PP"	25%
391	29.38-02.72	Derivados y compuestos de las vitaminas "PP"....	25%
	29.38-89.00	Otros	
391	29.38-89.01	Otras vitaminas, sus derivados y sus compuestos, sin mezclar, incluso en solución acuosa	25%
391	29.38-89.02	Concentrados de vitaminas naturales....	25%
391	29.38-89.03	Mezclas entre si de vitaminas, provitaminas o concentrados....	25%
	29.38-89.99	Los demás	25%
	29.39	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS, ASI COMO SUS DERIVA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS	
	29.39-01.00	Hormonas del lóbulo anterior de hipófosis y similares	
391	29.39-01.01	Adenocorticotrópica (ACTR)	25%
391	29.39-01.99	Los demás	25%
	29.39-02.00	Hormonas de las glándulas Tiroides	
391	29.39-02.01	Triyodotiromina	25%
391	29.39-02.99	Los demás	25%
	29.39-03.00	Hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	
391	29.39-03.01	Corticosterona..	25%
391	29.39-03.02	Hidroxicorticosterona (hidrocortisona)	25%
391	29.39-03.03	Acetónido de fluoxinolona	25%
391	29.39-03.99	Los demás	25%
	29.39-04.00	Hormonas ováricas y similares, sus ésteres y sus sales	
391	29.39-04.01	Estrona (foliculina)	25%
391	29.39-04.02	Estriol (hidrato de foliculina)..	25%
391	29.39-04.03	Alfa y Beta (progesterona)....	25%
391	29.39-04.99	Los demás	25%
	29.39-05.00	Hormonas testiculares y similares, sus ésteres y sus sales	
391	29.39-05.01	Testosterona	25%
391	29.39-05.02	17-alfa-metil-testosterona	25%
391	29.39-05.99	Los demás	25%
	29.39-89.00	Otros	
391	29.39-89.01	Insulina	25%
391	29.39-89.02	Adrenalina	25%
391	29.39-89.99	Los demás	25%
	29.40	ENZIMAS	
391	29.40-00.01	Pepsina	25%
391	29.40-00.02	Pancreatina	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.40-00.03	Cuajo	25%
391	29.40-00.04	Papaína	25%
391	29.40-00.99	Los demás	25%

SUBCAPITULO XII

HETEROCIDOS Y ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTRO DERIVADOS

Párrafo Párrafo	Partida Partida		
	29.41	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS	
391	29.41-00.01	Digitalina	25%
391	29.41-00.02	Estrofantinas	25%
391	29.41-00.03	Amigdalina	25%
391	29.41-00.99	Los demás	25%
	29.42	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES, O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS	
	29.42-01.00	Alcaloides del grupo del opio y sus sales	
391	29.42-01.01	Morfina	25%
391	29.42-01.02	Codeina	25%
391	29.42-01.03	Papaverina	25%
391	29.42-01.04	Narcotina	25%
391	29.42-01.99	Los demás	25%
	29.42-02.00	Alcaloides del grupo de la chinchona y sus sales	
380	29.42-02.01	Quinina	LIBRE
391	29.42-02.02	Cinconina	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
391	29.42-02.99	Los demás	25%
	29.42-89.00	Otros alcaloides y sus sales	
391	29.42-89.01	Arecolina	25%
391	29.42-89.02	Pilocarpina	25%
391	29.42-89.03	Atropina	25%
391	29.42-89.04	Hiosciamina	25%
391	29.42-89.05	Escopolamina	25%
391	29.42-89.06	Cafeína	25%
391	29.42-89.07	Cocaína	25%
391	29.42-89.08	Emetina	25%
391	29.42-89.09	Efedrina	25%
391	29.42-89.10	Nicotina	25%
391	29.42-89.11	Estricnina....	25%
391	29.42-89.12	Piperina	25%
391	29.42-89.13	Curamina	25%
391	29.42-89.99	Los demás	25%

SUBCAPITULO XIII

OTROS COMPUESTOS ORGANICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	29.43	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA GLUCOSA Y LA LACTOSA; ETERES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS 29.39, 29. 41 O 29.42.	
391	29.43-00.01	Levalosa	25%
391	29.43-00 02	Galactosa	25%
391	29.43-00.03	Maltosa	25%
391	29.43-00.99	Los demás	25%
	29.44	ANTIBIOTICOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
381	29.44-00.01	Penicilina	LIBRE
381	29.44-00.02	Estreptomicina	LIBRE
381	29.44-00.03	Dihidroestreptomicina	LIBRE
381	29.44-00.04	Clorotetracilina (Aureomicina)	LIBRE
381	29.44-00.05	Cloromicetina (cloramfenicol)	LIBRE
381	29.44-00.06	Tirotricina	LIBRE
381	29.44-00.07	Terramicina	LIBRE
381	29.44-00.08	Espiramicina (rovamicina)	LIBRE
381	29.44-00.99	Los demás	LIBRE
	29.45	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	
391	29.45-00.01	Los demás compuestos orgánicos	25%

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

NOTAS

(30-1) A efectos de clasificación en la Partida 30.03, la expresión "medicamentos" debe aplicarse:

a) A los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;

b) A los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, be-

bidas tónicas, aguas minerales) ni a los productos de las Partidas 30.02 y 30.04.

Para la apliccaión de estas disposiciones y de la Nota 30-3 d) de este Capítulo. son considerados:

A) Como productos sin mezclar:

1) Las soluciones acuosas de productos no mezclados;

2) Todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;

3) Los extractos vegetales simples de la Partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera.

B) Como productos mezclados:

1) Las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);

2) Los extractos vegetales obtenidos por tratamientos de mezclas de sustancias vegetales;

3) Las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

(30-2) El presente Capítulo no comprende.

a) Las aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceite esenciales para usos medicinales (Partida 33.05);

b) Los dentífricos de todas clases, incluídos los que tengan

propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la Partida 33.06;

c) Los jabones medicinales de la Partida 34.01.

(30-3) En la Partida 30.05 sólo están comprendidos:

a) Los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;

b) Las laminarias estériles;

c) Los hemostáticos reabsorbibibles estériles para la cirugía y el arte dental;

d) Las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos. así como los reactivos de diagnósticos concebidos para su empleo sobre el el paciente (con excepción de los comprendidos en la Partida 30.02), que sean productos sin mezclar, presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;

e) Los cementos y otros productos de obturación dental;

f) Los estuches y cajas de farmacia surtidos, para curaciones de primera urgencia.

Párafo N. D	Partida Bruselas		Derechos
	30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS. DESECADOS, INCLU-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		SO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
390	30.01-00.01	Glándulas y demás órganos....	25%
391	30 01-00.02	Extractos	25%
383	30.01-00.03	Plasma humano	LIBRE
383	30.01-00.99	Los demás	LIBRE
	30.02	SUEROS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS. CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES	
	30.02-01.00	Sueros, vacunas y toxinas	
383	30 02-01.01	Suero antibotrópico	LIBRE
383	30 02-01.02	Suero anticrotálico	LIBRE
383	30.02-01 02	Suero antiofídico	LIBRE
383	30.02-01.04	Suero antidiftérico	LIBRE
383	30.02-01 05	Suero antitetánico	LIBRE
383	30.02-01.06	Vacuna clostridiosis	LIBRE
383	30 02 01.07	Vacuna antirrábica	LIBRE
383	30 02-01.08	Toxinas	LIBRE
383	30 02-01.09	Antitoxinas	LIBRE
383	30.02-01.99	Los demás	LIBRE
	30.02-89-00	Otros	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
383	30.02-89.01	Cultivos de microorganismos, incluso los fermentos....	LIBRE
383	30.02-89.99	Los demás	LIBRE
	30.03	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA	
	30.03-01.00	Antibióticos	
381	30 03-01.01	A base de penicilina....	LIBRE
381	30.03-01.02	A base de Aureomicina....	LIBRE
381	30.03-01.03	A base de cloromicetina....	LIBRE
381	30.03-01.04	A base de terramicina....	LIBRE
381	30.03-01.99	Los demás....	LIBRE
	30.03-02 00	Opoterápicos	
391	30 03-02.01	Insulina....	25%
391	30.03-02.02	Adrenalina	25%
391	30.03-02.99	Los demás....	25%
	30.03-03.00	Vitamínicos	
391	30.03-03 01	A base de vitamina "A".....	25%
391	30.03-03.02	A base de vitamina "B'.....	25%
391	30 03-03.03	A base de vitamina "C".....	25%
391	30.03-03 04	A base de vitamina "D".....	25%
391	30.03-03.05	A base de vitamina "K".....	25%
391	30.03-03.99	Los demás....	25%
	30.03-04.00	Vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares	
381	30 03-04.01	Vermífugo a base de fenotiacina	LIBRE
391	30.03-04.99	Los demás....	25%
	30.03-89 00	Otros	
383	30 03-89.01	Sustitutos sintéticos del plasma humano....	LIBRE
391	30.03-89.02	Extracto etéreo de helecho macho....	25%
391	30.03-89.99	Los demás....	25%
	30 04	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS,	

Partida Arancelaria			Derechos
		[illegible] NOR CONTENIDOS O DE GRUPOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.	
522	30.04-00.01	Algodón hidrófilo esterilizado	$0.15 K.N.
522	30.04-00.02	Gasas	$0.15 K.N.
522	30.04-00.03	Vendajes	$0.15 K.N.
[illegible]	30.04-00.04	Esparadrapos y vendas adhesivas	$0.50 K.N.
[illegible]	30.04-00.05	Esparadrapos y vendas adhesivas recubiertas de sustancias medicamentosas (curitas)	$0.15 K.N.
522	30.04-00.06	Vendajes ortopédicos (elásticos)	$2.50 K.N.
391	30.04-00.99	Los demás	25%
	30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS	
	30.05-01.00	Catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	
934	30.05-01.01	Catgut	10%
619	30.05-01.02	Hilo de seda	$0.40 K.N.
121 91	30.05-01.03	Metálicos	5%
619	30.05-01.99	Los demás	$0.40 K.N.
	30.05-02.00	Preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos y los reactivos para diagnósticos (que se administren a los pacientes)	
391	30.05-02.01	Preparaciones a base de sulfato bárico	25%
391	30.05-02.99	Los demás	25%
	30.05-03.00	Cementos y otros productos de obturación dental	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1116	30.05-03.01	Cementos....	20%
1116	30.05-03.99	Los demás..	20%
	30.05-89.00	Otros	
1116	30 05-89.01	Laminarias estériles....	20%
1116	30.05-89.02	Estuches y botiquines surtidos para curaciones de emergencia (First-aid-kid)....	20%
391	30.05 89.99	Los demás....	25%

CAPITULO 31

ABONOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NOTAS	
	(31-1)	Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Partida 31.05 la Partida 31.02 comprende únicamente:	
		A) Los productos siguientes:	
		1) El Nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16.30%;	
		2) El nitrato de amonio, incluso puro;	
		3) El sulfonitrato de amonio, incluso puro;	
		4) El sulfato de amonio, incluso puro;	
		5) El nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%;	
		6) El nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;	
		7) La cianamida cálcica de un contenido en nitróge-	

no inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;

8) La urea de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45%.

B) Los abonos que consistan en mezclas entre si de los productos citados en el precedente apartado a) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos), con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;

D) Los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos (31-1) A) 2) o (31-1) A) 8) procedentes, o en una mezcla de tales productos.

(31-2) Salvo en el caso de que se presente acondicionados en la forma prevista en la Partida 31.05, la Partida 31.03 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

1) Las escorias de desfosforación;
2) Los fosfatos de calcio disgregados (termosfosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
3) Los superfosfatos (simples, dobles o triples;
4) El fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0.2%.

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de productos citados en los precedentes apartados A) y B), (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos), con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

(31-3) Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Partida 31.05, la Partida 31.04 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:
1) Las sales de potasio na-

turales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) Las sales potásicas obtenidas por tratamientos de resíduos de las melazas de remolacha;

3) El cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (31-6) c);

4) El sulfato de potasio de un contenido en K2O inferior o igual al 52%;

5) El sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K2O inferior o igual al 30%.

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el presente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).

(31-4) Los fosfatos de amonio de un contenido en arsénico igual o superior a seis miligramos por kilogramos, se clasifican en la Partida 31.05.

(31-5) Los contenidos límites indicados en las Notas (31-1) A), (31-2) A), (31-3) A) y (31-4), se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

(31-6) El presente Capítulo no comprende:

a) La sangre animal de la Partida 05.15;

b) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descriptos en las Notas (31-1) A) (31-2) A), 31-3) A) y (31-4) antes citadas;

c) Los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de de un peso unitario igual o superior a 2.5 gramos, de la Partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (Partida 90.01).

NOTA ADICIONAL: Cuando la producción nacional de abonos naturales, minerales o químicos y similares, destinados a la agricultura y presentados en cualquier forma, no abastezca las necesidades de consumo interno, la Secretaría de Estado de Agricultura, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, podrá autorizar su importación, con exoneración total o parcial de derechos, en cantidades y calidades estrictamente necesarias para cubrir el déficit de la producción nacional.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	31.01	GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PERO NO ELABORADOS QUIMICAMENTE	
832	31.01-00.01	Guano....	LIBRE
832	31.01-00.99	Los demás....	LIBRE
	31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
832	31.02-00.01	Nitrato de sodio....	LIBRE
832	31.02-00.02	Nitrato de amonio....	LIBRE
832	31.02-00.03	Sulfonitrato de amonio..	LIBRE
832	31.02-00.04	Sulfato de amonio....	LIBRE
832	31.02-00.05	Nitrato de calcio....	LIBRE
832	31.02-00.06	Cianamida cálcica....	LIBRE
832	31.02-00.07	Urea (con una proporción de nitrógeno menor del 45%, en polvo, en seco)....	LIBRE
832	31.02-00.99	Los demás....	LIBRE
	31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS	
832	31.03-00.01	Escorias de desfosforación	LIBRE
832	31.03-00.02	Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos)..	LIBRE
832	31.03-00.03	Superfosfatos (simples, dobles o triples)....	LIBRE
832	31.03-00.04	Fosfato bicálcico....	LIBRE
832	31.03-00.99	Los demás....	LIBRE
	31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFASICOS	
832	31.04-00.01	Carnalita, kainita, silvinita y otras sales de potasio naturales, en bruto....	LIBRE
832	31.04-00.02	Cloruro de potasio....	LIBRE
832	31.04-00.03	Sulfato de potasio....	LIBRE
832	31.04-00.04	Sulfato de magnesio y potasio.	LIBRE
832	31.04-00.99	Los demás....	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	31.05	OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS	
	31.05-01.00	Otros abonos	
832	31.05-01.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)..	LIBRE
832	31.05-01.02	Fosfatos de amonio....	LIBRE
832	31.05-01.03	Abonos compuestos y los complejos	LIBRE
832	31.05-01.99	Los demás....	LIBRE
	31.05-02.00	Productos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas similares, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	
832	31.05-02.01	En tabletas, pastillas y demás formas similares....	LIBRE
832	31.05-02.02	En envases de un peso bruto máximo de hasta 10 kilogramos	LIBRE

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES; COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MASTIQUES; TINTAS

NOTAS

(32-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las Parti-

das 32.04 a 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" (Partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la Partida 32.09);

b) Los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las Partidas 29.38 a 29.42 inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04 inclusive.

(32-2) Las mezclas de sales de diazonio estabilizado y de copulantes estudiadas para la producción sobre fibra de materias colorantes azoicas insolubles, debe considerarse comprendidas en la Partida 32.05.

(32-3) Se consideran comprendidas, igualmente, en las Partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en la masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas Partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la Partida 32.09).

(32-4) Las soluciones (distintas de los colodiones) en disolventes orgá-

nicos volátiles, de los productos citados en el texto de las Partidas 39.01 a 39.05, deben considerarse comprendidas en la Partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 por 100 del peso de la solución.

(32-5) A los efectos de este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos de la clase de los utilizados como materias de carga en las pinturas al aceite, aún cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

(32-6) A los efectos de aplicación de la Partida 32.09, sólo se considerarán como "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituídas por:

a) Polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
b) Metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Párrafo NAD	Partida Pesetas		Derechos
	32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
360 b)	32.01-00.01	De quebracho....	20%
360 b)	32.01-00.99	Los demás	20%
	32.02	TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUSO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL ALGUA, Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS	
	32.02-01.00	Taninos	
391	32.02-01.01	De quebracho.	25%
391	32.02-01.99	Los demás	25%
	32.02-02.00	Sales, éteres, ésteres y otros derivados de los taninos	
391	32.02-02.01	Acetiltanino....	25%
391	32.02-02.99	Los demás....	25%
	32.03	PRODUCTOS CURTIENTES SINTETICOS, INCLUSO MEZCLADOS CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; MACERADORES ARTIFICIALES PARA CURTICION MACERADORES ENZIMATICOS, PANCREATICOS, BACTERIANOS, ETC.)	
391	32.03-00.01	Curtientes sintéticos..	25%
365	32.03-00.02	Preparaciones artificiales (enzimáticas, pancreáticas, bacterianas y semejantes) para curtición	$0.05 K.B.
	32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		GO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL	
	32.04-01.00	De origen vegetal	
360 b)	32 04-01.01	Campeche....	20%
360 b)	32.04-01.02	De clorofila....	20%
360 b)	32 04-01.03	De achiote (bija)....	20%
364	32.04-01.99	Los demás	K.N. $1.00
	32.04-02.00	De origen animal	
361	32.04-02 01	De cochinilla..	K B. $0.75
360 c)	32.04-02.99	Los demás	20%
	32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO", FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL	
	32.05-01.00	Materias colorantes orgánicas sintéticas	
360 d)	32.05-01.01	Pigmentos orgánicos..	K.N. $0.20 n/m 25%
360 d)	32.05-01.99	Los demás....	K.N. $0,20 n/m 25%
	32.05-02.00	Agentes de "blanqueo óptico" y luminóforos	
397	32 05-02 01	Agentes de blanqueo óptico.. ..	25%
368 h)	32.05-02.99	Los demás....	K.B. $0.30 n/m 20%
	32.05-03.00	Indigo natural (añil)	
362	32 05-03 01	Indigo natural (añil)..	K.B. $0.15
	32.05-89.00	Otros	
360 d)	32.05-89.01	Materias colorantes orgánicas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		sintéticas en forma de dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho, plastificantes o en otros medios	K.N. $0.20 n/m 25%
360 d)	32.05-89.99	Los demás....	K.N. $0.20 n/m 25%
	32.06	LACAS COLORANTES	
360 d)	32.06-00.01	En dispersiones concentradas en materias plásticas, caucho, plastificantes o en otros medios.. ..	K.N. $0.20 n/m 25%
360 d)	32.06-00.99	Los demas.	K.N. $0.20 n/m 25%
	32.07	OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"	
	32.07-01.00	Luminóforos inorgánicos	
368 b)	32.07-01.01	Luminóforos inorgánicos..	K.B. $0.30 n/m 20%
	32.07-89.00	Otras materias colorantes	
360 d)	32.07-89.01	Negros de origen mineral..	K.N. $0.20 n/m 25%
368 c)	32.07-89.02	Litopón....	K.B. $0.10 n/m 20%
368 c)	32.07-89.03	Pigmentos a base de dióxido de titanio..	K.B. $0.10 n/m 20%
362	32.07-89.04	Ultramares (azul y otros)..	K.B. $0.15
363 f)	32.07-89.99	Los demás....	K.B. $0.10 n/m 25%
	32.08	PIGMENTOS OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		BLES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARADOS SIMILARES PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA, ESMALTE O VIDRIO; ENGOBES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O COPOS	
	32.08-01.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados	
368 c)	32.08-01.01	Pigmentos, opacificantes y colores preparados....	K.B. $0.1(n/m 20%
	32 08-02.00	Lustres liquidos	
12[illegible] b)	38.08-02.01	A base de susnensiones de compuestos metálicos de oro..	5%
12[illegible] b)	32.08-02.02	A base de susnensiones de compuestos metálicos de platino.. ..	5%
12[illegible] a)	32.08-02.03	A base de susnensiones de compuestos metálicos de plata.. ..	5%
317	32 08-02.04	A base de susnensiones de compuestos metálicos de bronce.. ..	K.N. $0.60
331 i)	32.08-02 05	A base de susnensiones de compuestos metálicos de aluminio..	K.N. $0.60
317	32.08-02.99	Los demás....	K.N. $0.60
	32.08-89 00	Otros	
117	32 08-89 01	Fritas de vidrio....	K.N. $0.02
368 e)	32.08-89.99	Los demás....	K N. $0.30 n/m 20%
	32.09	BARNICES; PINTURAS AL AGUA, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN PARA EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS:	

Párrafo	Partida		Derechos
		PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE, EN GASOLINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS. UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
	32.09-01.00	Barnices	
363 a)	32.09-01.01	Barnices grasos	K.B. $0.10 n/m 25%
363 b)	32.09-01.02	Barnices celulósicos	K.B. $0.10 n/m 25%
363 c)	32.09-01.99	Los demás barnices	K.B. $0.10 n/m 25%
	32.09-02.00	Pinturas	
368 h)	32.09-02.01	Pinturas al agua	K.B. $0.10 n/m 20%
368 a)	32.09-02.02	Pinturas a base de aceite	K.B. $0.30 n/m 20%
368 f)	32.09-02.03	Pinturas anticorrosivas	K.B. $0.25 n/m 20%
368 g)	32.09-02.04	Pinturas celulósicas	K.B. $0.15 n/m 20%
368 i)	32.09-02.05	Pinturas bituminosas	K.B. $0.15
368 h)	32.09-02.99	Los demás	K.B. $0.30 n/m 20%
	32.09-03.00	Pigmentos molidos para la fabricación de pinturas	
368 e)	32.09-03.01	Pigmentos molidos para la fabricación de pinturas	K.B. $0.10 n/m 20%
	32.09-04.00	Hojas delgadas para marcado a fuego a base de polvos metálicos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
123 b)	32.09-04.01	En hojas de papel o plásticas..	5%
331 i)	32 09-04.99	Los demás....	K.N. $0.60
	32.09-89.00	Otros	
368 d)	32.09-89.99	Los demás....	K.B. $0.15 n/m 20%
	32.10	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE ROTÚLOS, COLORES PARA MODIFICAR LOS MATICES O PARA ENTRETENIMIENTO, EN TUBOS, BOTES, FRASCOS, PLATILLOS Y PRESENTACIONES ANALOGAS, INCLUSO EN PASTILLAS: LOS JUEGOS DE ESTOS COLORES PROVISTOS O NO DE PINCELES, DIFUMINOS, PLATILLOS U OTROS ACCESORIOS	
358	32.10-00.01	Colores para la pintura artística la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas: los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios....	10%
	32.11	SECATIVOS PREPARADOS	
363 e)	32.11-00.01	Secativos preparados..	K.B. $0.10 n/m 25%
	32.12	MASTIQUES Y PLASTES, INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA	
366	32.12-00.01	Mastiques y plastes, incluídos	

[illegible] NALADI	Partida Arancelaria		Derechos
		[illegible]pas y cemento de re- [illegible]	K.B. $0.03
		[illegible] PARA ESCRIBIR O IMPRIMIR. TINTAS DE IMPRENTA Y OTRAS TINTAS	
359 d)	32.13-00.01	Tintas de imprenta	LIBRE
[illegible]	[illegible]	Tintas para escribir	K.B. $0.30
359 a)	[illegible] 00.99	Los demás	K.N. $0.50

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS

NOTAS

1.- El presente Capítulo no comprende

a) Los preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas, de la Partida 22.07;

b) Los jabones (Partida 34.01),

c) La esencia de trementina y los demás productos de la Partida 38.07.

2.- La Partida 33.02 no será considerarse extensiva a los productos incluso sin mezclar (distintos de los de la Partida 33.05), preparados para ser utilizados como productos de perfumería, de tocador o como cosméticos y acondicionados para la venta al por menor con objeto de ser utilizados en estos usos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO) LIQUIDOS O CONCRETOS Y RESINOIDES	
	33 01-01.00	Aceites esenciales	
356	33 01-01.01	De cítricos	30%
356	33.01-01.99	Los demás	30%
	33.01-02.00	Resinoides	
388	33.01-02.01	Extraídos de sustancias vegetales	20%
388	33 01-02.99	Los demás.	20%
	33.02	SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES	
388	33.02-00.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	20%
	33.03	SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS OBTENIDAS POR ABSORCION FRIA (ENFLORADO) O MACERACION	
388	33.03-00 01	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos en las ceras o en materias análogas obtenidas por absorción fría (enflorado) o maceración.	20%
	33.04	MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURALES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIMPLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASICAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALIMENTACION U OTRAS INDUSTRIAS	
356	33.04-00.01	Para la fabricación de jabones de productos de perfumería o de tocador o de cosmeticos..	30%
364	33.04-00.99	Los demás....	K.N. $1.00
	33.05	AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES	
348	33.05-00.01	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales..	K.N. $1.00 n/m 30%
	33.06	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR PREPARADOS Y COSMETICOS PREPARADOS	
	33 06-01.00	Productos de perfumería	
345	33.06-01.01	Perfumes (extractos)..	K.N. $3.00 n/m 30%
348	33.06-01.02	Aguas y lociones de tocador..	K.N. $1.00 n/m 30%
	33.06-02.00	Productos de tocador	
352	33.06-02.01	Cremas de belleza, liquidas o semisólidas, aún concentradas..	K.N. $3.00 n/m 30%
353	33.06-02.02	Polvos para el tocador....	K.N. $1.00 n/m 30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
353	33.06-02.04	Talcos para el tocador, perfumados o no, aún boratados.. .. .	K.N. $1.00 n/m 30%
352	33.06-02.05	Colores para la piel, lápices labiales y de cejas y artículos similares para embellecimiento..	K.N. $3.00 n/m 30%
352	33.06-02.06	Preparaciones desodorantes, líquidas, sólidas o en otra forma	K.N. $3.00 n/m 30%
352	33.06-02 99	Los demás....	K.N. $3.00 n/m 30%
	33.06-03.00	Preparaciones para el cabello	
351	33.06-03.01	Tintes para el cabello, fijos o no	K.N. $1.00 n/m 30%
351	33.06-03.02	Preparaciones para ondulaciones o alisamientos del cabello..	K.N. $1.00 n/m 30%
351	33.06-03-03	Shampoo, con o sin jabón o detergentes para el cabello..	K.N. $1.00 n/m 30%
354	33.06-03.99	Los demás....	K N. $0.70 n/m 30%
	33 06-04.00	Preparaciones para afeitar	
344	33.06-04.01	Cremas y preparaciones para afeitar....	K.N. $0.75 n/m 30%
	33.06-05.00	Productos para la higiene bucal	
346	33 06-05.01	Elixires y aguas dentífricas.. ..	K.N. $0 60
346	33 06-05 02	Pastas dentífricas..	K.N. $0 60
355	33.06-05.03	Preparaciones para perfumar el aliento....	K.N. $1.50 n/m 30%
346	33.06-05 99	Los demás....	K.N. $0.60
	33.06-06.00	Preparaciones para las uñas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
352	33.06-06.01	Esmaltes y lacas..	K.N. $3 00 n/m 30%
352	33.06-06.99	Los demás.	K.N. $3 00 n/m 30%
	33.06-07.00	Preparaciones para perfumar o desodorizar ambiente	
343	33.06-07.01	Preparaciones para perfumar o desodorizar ambiente . ..	K.N. $1.00 n/m 30%
	33 06-89.00	Otros	
349	33.06-89.01	Sales revulsivas perfumadas..	K.N. $1.20 n/m 30%
347	33.06-89.99	Los demás	K.N. $2.00 n/m 30%

CAPITULO 34

JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LEJIAS, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJIAS Y ARTICULOS ANALOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y CERAS PARA EL ARTE DENTAL.

NOTAS

(34-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los compuestos aislados de constitución química definida;

b) Los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (Partida 33.06)

(34-2) La Partida 34.01 ha de entenderse que comprende solamente los jabones solubles en agua, con o sin adición de otras sustancias (desinfectantes, polvos abra-

sivos, cargas, productos medicamentosos, etc.)

(34-3) La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos", empleada en el texto de la Partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota (27-3) del Capítulo 27.

(34-4) La expresión "ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente", empleada en el texto de la Partida 34.04, debe aplicarse solamente:

a) A las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;

b) A las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;

c) A las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y no contengan disolvente.

Por el contrario, no se clasifican en la Partida 34.04:

a) Las ceras de la Partida 27.13;

b) Las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente colcreadas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	34.01	JABONES, INCLUSO MEDICINALES	
	34.01-01.00	Jabones de tocador, de afeitar y medicinales	
344	34.01-01.01	De tocador....	K.N. $0.75 n/m 30%
344	34.01-01.02	De afeitar....	K.N. $0.75 n/m 30%
344 a)	34.01-01.03	Medicinales....	$0.10 K.N.
	34.01-01.10	Domésticos	
341 a)	34.01-01.11	En polvo o escamas....	$0.30 K.B.
341	34 01-01.19	Los demás....	$0.50 K.B.
	34.01-01.20	Abrasivos	
340	34.01-01.21	Abrasivos....	$0.13 K.B.
	34.01-89.00	Otros	
340	34 01-89.99	Los demás....	$0.13 K.B.
	34.02	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LEJIAS, CONTENGAN O NO JABON	
391	34.02-00.01	Productos orgánicos tensoactivos	25%
342	34.02-00.02	Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar	K.B. $0.05
391	34.02-00.99	Los demás....	25%
	34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES, Y PREPARACIONES DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES, ACEITADO O EN-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		GRASADO DEL CUERO O DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LAS QUE CONTENGAN EN PESO EL 70 POR 100 O MAS DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	
365	34.03-00.01	Preparaciones lubricantes, y preparaciones de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos....	K.B. $0.0[illegible]
	34.04	CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SOLUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE	
38	34.04-00.01	Ceras artificiales, incluídas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente....	10%
	34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPARACIONES SIMILARES, EXCEPTO LAS CERAS PREPARADAS DE LA PARTIDA 34.04	
365	34.05-00.01	Betunes y cremas para el calzado	K.B. $0.05
1116	34.05-00.99	Los demás....	20%
	34.06	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CE-	

Párrafo NA)	Partida Bruselas		Derechos
		RILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS	
39	34.06-00.01	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos..	K B. $0.14
	34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO LAS PRESENTADAS FORMANDO SURTIDOS O PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS, PREPARACIONES DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA DENTISTAS" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS ANALOGAS	
379	34.07-00.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"..	K.B. $0.13
39	34.07-00.09	Los demás....	K.B. $0.14

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS Y COLAS

NOTAS

(35-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las materias proteicas presentadas como medicamentos (Partida 30.03);

b) Los productos de las artes gráficas sobre soporte de gelatina (Capítulo 49).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	35.01	CASEINAS, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS CASEINAS. COLAS DE CASEINA	
391	35 01-00.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína....	25%
394	35.01-00.02	Colas de caseína..	K.B. $0.08
	35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS	
396	35.02-00.01	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas ..	K.N. $0.25
	35 03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA	
396	35.03-00.01	Gelatinas....	K.N. $0.25
394	35 03-00.02	Colas de origen animal y colas de pescado (ictiocola)	K.B. $0.08
396	35.03-00 99	Los demás...	K.N. $0.25
	35.04	PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELES, TRATADO O NO AL CROMO	
391	35.04-00 01	Peptonas y otras materias pro-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		teicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo..	25%
	35.05	DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADAS; COLAS DE ALMIDON O DE FECULA	
393	35.05-00.01	Dextrina....	K.B. $0.08
392	35.05-00.02	Almidones y féculas solubles o tostadas....	K.B. $0.08
394	35.05-00.03	Colas de almidón o de fécula....	K.B. $0.08
394	35.05-00.99	Los demás....	K.B. $0.08
	35.06	COLAS PREPARADAS NO COMPRENDIDAS NI EXPRESADAS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES COLAS EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A UN KILOGRAMO	
395	35.06-00.01	Colas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas....	K.B. $0.10
395	35.06-00.02	Productos de cualquier clase utilizados como colas, acondicionados para la venta al por menor, como tales colas en envases de peso neto igual o inferior a un kilogramo....	K.B. $0.10

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS; ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES

NOTAS

(36-1) El presente Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en las Notas (36-2) a) o (36-2) b) siguientes:

(36-2) La Partida 36.08 comprende solamente.

a) El metaldehido, la hexametilenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados análogos, presentados en estado sólido o pastoso;

b) Los combustibles líquidos (gasolina, etc) para mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm3;

c) Las antorchas y hachones de resina, las teas y análogos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	36.01	POLVORAS DE PROYECCION	
399	36.01-00.01	Negra...	K.B. $0.40

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
400	36.01-00.02	Sin humo....	K.B. $0.60
400	36.01-00.99	Los demás....	K.B. $0.60
	36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS	
401	36.02-00 01	Dinamita....	K.B. $0.20
401	36.02-00.99	Los demás....	K.B. $0.20
	36.03	MECHAS; CORDONES DETONANTES	
402	36.03-00.01	Mechas; cordones detonantes.. ..	K.B. $0.20
	36.04	CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES, DETONANTES	
402	36.04-00.01	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonantes..	K.B. $0.20
	36.05	ARTICULOS DE PIROTECNIA (FUEGOS ARTIFICIALES, PETARDOS, CEBOS PARAFINADOS, COHETES GRANIFUGOS Y SIMILARES)	
405	36.05-00.01	Montantes de señales....	LIBRE
1064	36.05-00 02	Fósforos de bengala..	$2.50 K.N.
403	36.05-00.03	Pistones para pistolas de juguetes	$10.00 K.F.
404	36 05-00.99	Los demás....	$10.00 K.F.
	36.06	CERILLAS O FOSFOROS	
1064	36.06-00.01	Fósforos de madera	K.N. $2.50
1064	36 06-00.99	Los demás....	K.N. $2.60
	36.07	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION	
1116	36.07-00.01	Piedras para encendedores..	20%
1116	36.07-00.99	Los demás....	20%
	36.08	ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
34	36.08-00.01	Combustibles líquidos para encendedores....	Litro $0.0175
1116	36.08-00.99	Los demás....	20%

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

NOTAS

(37-1) Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

(37-2) La Partida 37.08 comprende únicamente.

a) Los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;

b) Los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y prestos para su utilización.

Se excluyen de la Partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares que siguen su propio régimen.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	37.01	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS AL PAPEL, CARTON O TEJIDO	
1077	37.01-00.01	Para radiografías..	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1077	37.01-00.02	Para fotomecánica..	20%
1077	37.01-00.99	Los demás....	20%
	37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O TIRAS	
1077 a)	37.02-00.01	Para imágenes monocromas	25%
1077 a)	37.02-00.02	Para imágenes policromas.. ..	25%
	37.03	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR	
657	37.03-00.01	Papeles y cartulinas	K.N. $0.60
657	37.03-00.99	Los demás....	K.N. $0.60
	37.04	PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR	
1077	37.04-00.01	Placas....	20%
1077 a)	37.04-00.99	Los demás....	25%
	37.05	PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS	
	37.05-01.00	Placas	
1077	37.05-01.01	Placas	20%
	37.05-89.00	Otros	
1077 a)	37.05-89.01	Microfilms	25%
1077 a)	37.05-89.99	Los demás....	25%
	37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y RE-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		VELADAS, QUE LLEVEN SOLO LA IMPRESION DEL SONIDO, NEGATIVAS O POSITIVAS	
871 a)	37.06-00.01	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven solo la impresión del sonido, negativas o positivas..	15%
	37.07	LAS DEMAS PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, MUDAS O CON LA IMPRESION DE IMAGEN Y SONIDO A LA VEZ, NEGATIVAS O POSITIVAS	
871 a)	37.07-00.01	Noticieros, educativas y científicas....	15%
871 a)	37.07-00.99	Los demás	15%
	37.08	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELAMPAGO	
391	37.08-00.01	Reveladores....	25%
391	37.08-00.99	Los demás....	25%

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

NOTAS

(38-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distin-

tos de los citados a continuación

1) El grafito artificial (Partida 38.01);

2) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, hierbicidas, ratinidas, antiparasitarios y similares presentados en las formas o envases previstos en la Partida 38.11;

3) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (Partida 38.17);

4) Los productos citados en las siguientes Notas (38-2) a), (38-2) c), (38-2) d) y (38-2) f).

b) Los medicamentos (Partida 30.03)

(38-2) Se consideran comprendidos en la Partida 38.19, y no en otra partida de la Nomenclatura:

a) Los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2.5 gramos;

b) Los aceites de fusel;

c) Los productos "aprestadores de tinta" acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) Los productos para correcciones de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) Los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;

f) Las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;

g) Los alquilidenos en mezclas con un grado de polimerización muy bajo.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	38.01	GRAFITO ARTIFICIAL Y GRAFITO COLOIDAL EXCEPTO EL QUE SE PRESENTE EN SUSPENSION EN ACEITE	
31 b)	38.01-00 01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.....	20%
	38.02	NEGROS DE ORIGEN ANIMAL (NEGRO DE HUESOS, NEGRO DE MARFIL, ETC.) INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO	
368 c)	38.02-00.01	En polvo.....	K.B. $0 10 n/m 20%
368 d)	38.02-00.99	Los demás.....	K B. $0 20 n/m 20%
	38.03	CARBONES ACTIVADOS (DECOLORANTES, DESPOLARIZANTES O ABSORBENTES); SILICES FOSILES ACTIVADAS, ARCILLAS ACTIVADAS BAUXITA ACTIVADA Y	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		OTRAS MATERIAS MINERALES ACTIVADAS	
391	38.03-00.01	Carbones activados (decolorantes, despolarizantes o absorbentes); sílices Fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales activadas..	25%
	38.04	AGUAS AMONIACALES Y MASA DEPURADORA AGOTADA PROCEDENTE DE LA DEPURACION DEL GAS DEL ALUMBRADO	
391	38.04-00.01	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas del alumbrado	25%
	38.05	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS)	
370 a)	38.05-00.01	"Tall Oil"....	25%
	38.06	LIGNOSULFITOS	
370 a)	38.06-00.01	Lignosulfitos	K.B. $0.01
	38.07	ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
371	38.07-00.01	Esencia de trementina (aguarrás)	K.B. $0.15
371	38.07-00.99	Los demás....	K.B. $0.15
	38.08	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA PARTIDA 39.05; ESENCIA DE RESINA Y ACEITES DE RESINA	
370	38.08-00.01	Colofonias	K.B. $0.10
370 a)	38.08-00.02	Acidos resínicos y sus derivados	K.B. $0.01
370 a)	38.08-00.03	Esencia de resina y aceites de resina	K.B. $0.01
	38.09	ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRANES DE MADERA (EXCEPTO LOS DILUYENTES Y DISOLVENTES COMPUESTOS DE LA PARTIDA 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO Y ACEITE DE ACETONA	
370 a)	38.09-00.01	Alquitranes de madera	K.B. $0.01
370 a)	38.09-00.02	Aceites de alquitranes de madera	K.B. $0.01
30	38.09-00.03	Creosota de madera....	K.B. $0.01
391	38.09-00.04	Metileno (alcohol metílico impuro)	25%
391	38.09-00.99	Los demás....	25%
	38.10	PEZ VEGETAL DE TODAS CLASES; PEZ CERVECEROS Y PRODUCTOS ANALOGOS A BASE DE COLOFONIAS O DE PEZ VEGETAL; AGLUTINANTES PARA NUCLEOS DE FUNDICION A BASE DE PRODUCTOS RESINOSOS NATURALES	
370	38.10-00.01	Pez vegetal....	K.B. $0.10

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
370 a)	38.10-00.02	Pez de cerveceros y analogos..	K.B. $0.01
370 a)	38.10-00.99	Los demás....	K.B. $0.01
	38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, HIERBICIDAS, ANTIPARASITARIOS Y SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PREPARACIONES O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS	
	38.11-01.00	Desinfectantes, insecticidas y similares	
39	38.11-01.01	A base de piretro .	25%
39	38.11-01.02	A base de azufre mojado. . . .	25%
39	38.11-01.99	Los demás.	25%
	38.11-02.00	Fungicidas y herbicidas	
83	38.11-02.01	A base de compuestos de cobre..	LIBRE
83	38.11-02.02	A base de etilen-bis-ditio carbonatos.	LIBRE
832	38.11-02.99	Los demás..	LIBRE
	38.11-03.00	Presentados en envases para la venta al por menor, de un peso neto hasta de un kilogramo, o en artículos tales como cintas, mechas, bujías, papeles matamoscas, etc	
676	38.11-03.01	Papeles matamoscas.. . . .	LIBRE
832	38.11-03.02	Fungicidas y herbicidas.. . .	LIBRE
391	38.11-03.03	Insecticidas.	25%
391	38.11-03.04	Raticidas	25%
391	38.11-03.99	Los demás	25%
	38.12	ADEREZOS, APRESTOS Y MORDIENTES, PREPARADOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DE LOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS TEXTILES, DEL PAPEL, DEL CUERO O ANALOGOS	
391	38.12-00.01	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de los utilizados en las industrias textiles, del papel, del cuero o análogos..	25%
	38.13	PREPARADOS PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS DESOXIDANTES PARA SOLDAR Y OTROS COMPUESTOS AUXILIARES PARA LA SOLDADURA DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, COMPUESTOS DEL METAL DE APORTE Y DE OTROS PRODUCTOS; PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS Y VARILLAS DE SOLDADURA	
391	38.13-00.01	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales....	25%
338 b)	38.13-00.02	Pastas y polvos para soldar, compuestos del metal de aporte y de otros productos	K.N. $0.40 n/m 30%
391	38.13-00.99	Los demás....	25%
	38.14	PREPARADOS ANTIDETONANTES ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES	
391	38.14-00.01	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos pepitizantes, mejoradores de viscosidad, aditipos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales....	25%
	38.15	COMPOSICIONES LLAMADAS "ACELERADORES DE LA VULCANIZACION"..	
391	38.15-00.01	Composiciones llamadas "aceleradores de la vulcanización"	25%
	38.16	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	
391	38.16-00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos....	25%
	38.17	MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS EXTINTORAS	
327	38.17-00.01	Cargas extintoras, granadas y bombas extintoras..	LIBRE
391	38.17-00.99	Los demás....	25%
	38.18	DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS PARA BARNICES O PRODUCTOS SIMILARES	
391	38.18-00.01	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares....	25%
	38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS IN-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
391	38.19-00.01	Sulfonatos de petróleo..	25%
1116	38.19-00.02	Cementos y morteros refractarios	20%
391	38.19-00.03	Policlorodifenilos líquidos	25%
365	38.19-00.04	Aceites de fusel, de dippel....	K.B. $0.05
1116	38.19-00.05	Preparaciones desincrustantes ..	20%
1116	38.19-00.06	Preparaciones anticongelantes ..	20%
1116	38.19-00.07	Preparaciones antioxidantes para caucho....	20%
40	38.19-00.08	Líquidos para transmisiones hidráulicas....	10%
352	38.19-00.09	Desodorantes no especificados ni comprendidos en otras partidas	K.N. $8.00 n/m 30%
391	38.19-00.10	Preparaciones para clarificación de bebidas....	25%
388	38.19-00.11	Preparaciones para tratamientos de carnes....	20%
391	38.19-00.12	Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios	25%
391	38.19-00.13	Preparaciones para concentración de minerales..	25%
15 c)	38.19-00.14	Cementos o morteros refractarios	K.B. $0.03

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
31 b)	38.19-00.15	Carbones (con exclusión de los de la Partida 38.01)	20%
391	38.19-00.99	Los demas	25%

SECCION VII

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

CAPITULO 39

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

NOTAS

(39-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las hojas para el marcado a fuego, de la Partida 32.09;

b) Las ceras artificiales (Partida 34.04);

c) El caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintetico;

d) Los articulos de guarnicionería y talabartería (Partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás articulos de la Partida 42.02;

e) Las manufacturas de espartería y de cestería (Capítulo 46);

f) Los textiles sintéticos y artificiales y los artículos de estas materias (Sección XI);

g) Los calzados y partes de calzados, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes, los abanicos y los demás artículos de la Sección XII;

h) Los artículos de bisutería de fantasía, clasificados en la Partida 71.16;

ij) Los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos. material eléctrico);

k) Las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;

l) Los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;

m) Los artículos del Capítulo 91 (relojería) y especialmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;

n) Los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;

o) Los muebles y sus partes (Capítulo 94);

p) Los artículos del Capítulo 96 (cepillería);

q) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos (Capítulo 97);

r) Los botones, los cierres de cremalleras, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc.; los peines, las partes de botellas, termos y similares, asi como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

(39-2) En las Partidas 39.01 y 39.02 sólo se incluyen los productos obtenimidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

a) Las materias plásticas artificiales, incluídas las resinas artificiales;
b) Las siliconas;
c) Los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

(39-3) En las Partidas 39.01 a 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

a) Productos líquidos o pastosos incluídas las emulsiones, dispersiones y soluciones;

b) Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos, polvos (incluídos los polvos para moldear);
c) Monofilamentos cuya mayor di-

mensión en su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas, o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;

d) Placas, hojas, bandas, cintas y tiras (distintas de las clasificadas en la Partida 51.02. por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma cuadrada o rectangular, obtenidos por simple cortado, sin otra labor de estas placas, hojas, bandas y cintas;

e) Desperdicios y restos de manufacturas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS AMINOPLASTOS, RECINAS ALCIDICAS, POLIETERES ALILICOS Y DEMAS POLIETERES NO SATURADOS, SILICONAS ETC.)	
	39.01-01.00	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	
1049 a)	39.01-01.01	Fenoplastos (fenol formaldehido y otros)	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-01.02	Aminoplastos (urea formaldehi-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		do, melaminoformaldehido y otros)	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-01.03	Resina poliésteres	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-01.04	Poliamidas y superpoliamidas ..	$0.15. K.N.
1049 a)	39.01-01.05	Siliconas	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-01.99	Los demás	$0.15 K.N.
	39.01-02.00	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	
1049 a)	39.01-02.01	Fenoplastos (fenol formaldehido y otros)	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-02.02	Aminoplastos (urea formaldehido, melaminaformaldehido y otros);	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-02.03	Resinas poliéteres	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-02.04	Poliamidas y superpoliamidas..	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-02.05	Siliconas	$0.15 K.N.
1049 a)	39.01-02.99	Los demás	$0.15 K.N.
	39.01-03.00	Monofilamentos, con más de 1 mm. en la mayor dimensión de su sección transversal, tubos, barras, varillas o perfiles	
1049 j)	39.01-03.01	Monofilamentos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-03.02	Tubos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-03.03	Barras	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-03.04	Varillas y perfiles	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.01-04.00	Placas, hojas, cintas y bandas	
1049 j)	39.01-04.01	Placas	$1.00 K.N. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1049 j)	39.01-04.02	Hojas	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-04.03	Cintas y bandas	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.01-89.00	Otros	
1049 j)	39.01-89.01	Hojas pegadas con cola con o sin refuerzo interior....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-89.02	Varillas tubulares con refuerzo interior de acero	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.01-89.99	Los demás	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y DE COPOLIMERIZACION (POLIETILENOS, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLESTERINO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA—INDENO, ETC.)	
	39.02-01.00	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones dispersiones o soluciones)	
1049 a)	39.02-01.01	Polietilenos	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-01.02	Acetatos de polivinilo	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-01.03	Vinilidénicas	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-01.04	Poliacrílicos y polimetacrílicos	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-01 05	Cumarona indeno	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-01.99	Los demás	$0.15 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.02-02.00	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (incluso desechos y desperdicios)	
1049 a)	39.02-02.01	Polietilenos	$0:15 K.N.
1049 a)	39.02-02.02	Acetato de polivinilo	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-02.03	Vinilidénicas	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-02.04	Poliacrílicas y polimetacrílicas..	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-02.05	Cumarona-indeno	$0.15 K.N.
1049 a)	39.02-02.99	Los demás	$0.15 K.N.
	39.02-03.00	Monofilamentos, con más de 1 milímetro en la mayor dimensión de su sección transversal, tubos, barras, varillas o perfiles	
1049 j)	39.02-03.01	Monofilamentos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-03.02	Tubos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-03.03	Barras	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-03.04	Varillas y perfiles	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.02-04.00	Placas, hojas, cintas y bandas	
1049 j)	39.02-04.01	Placas	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-04.02	Hojas	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-04.03	Cintas y bandas	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.02-89.00	Otros	
1049 j)	39.02-89.01	Hojas pegadas con cola	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-89.02	Varillas tubulares con refuerzo interior de acero	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.02-89.99	Los demás	$1.00 K.N. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ETERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLODIONES, CELULOIDES, ETC.) FIBRA VULCANIZADA	
	39.03-01.00	Fibra vulcanizada	
1049 j)	39.03-01.01	Fibra vulcanizada	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.03-02.00	Celulosa regenerada	
655	39.03-02.01	Películas, láminas u hojas (celofán)	$0.10 K.N. n/m 20%
	39.03-03.00	Esteres y éteres y demás derivados químicos de la celulosa, líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	
1049 a)	39.03-03.01	Acetatos de celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-03.02	Metil celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-03.03	Carboximetil celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-03.99	Los demás	$0.15 K.N.
	39.03-04.00	Esteres y éteres y demás derivados químicos de la celulosa, en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	
1049 a)	39.03-04.01	Acetobutirato de celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-04.02	Metil celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-04.03	Carboximetil celulosa	$0.15 K.N.
1049 a)	39.03-04.99	Los demás	$0.15 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.03-05.00	Monofilamentos (con más de 1 milímetro en la mayor dimensión de su sección transversal) tubos, barras, varillas y perfiles	
1049 j)	39.03-05.01	Monofilamentos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-05.02	Tubos	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-05.03	Barras	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-05.04	Varillas o perfiles	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.03-06.00	Placas,hojas, cintas y bandas	
1049 j)	39.03-06.01	Placas	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-06.02	Hojas	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-06.03	Cintas y bandas	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.03-89.00	Otros	
1049 j)	39.03-89.01	Hojas pegadas con cola, con o sin refuerzo interior....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-89.02	Varillas tubulares con refuerzo interior de acero	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.03-89.99	Los demás	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.04	MATERIAS ALBUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CASEINA ENDURECIDA, GELATINA ENDURECIDA, ETC.)	
1049 a)	39.04-00.01	En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes (inclusive desechos y desperdicios)	$0.15 K.N

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.05	RESINAS NATURALES MODIFICADAS POR FUSION (GOMAS FUNDIDAS); RESINAS ARTIFICIALES OBTENIDAS POR ESTERIFICACION DE RESINAS NATURALES O DE ACIDOS RESINICOS (ESTERES DE RESINA); DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL (CAUCHO CLORADO; CLORHIDRATADO, CICLADO, OXIDADO, ETC.)	
	39.05-01.00	Gomas fundidas y los ésteres de resinas	
370 a)	39.05-01.01	Gomas fundidas	$0.01 K.B.
370 a)	39.05-01.02	Esteres de resinas (ESTER GUMS)....	$0.01 K.B.
	39.05-02.00	Derivados químicos del caucho natural líquidos o pastosos	
391	39.05-02.01	Caucho clorado	25%
391	39.05-02.09	Los demás....	25%
	39.05-02.10	Derivados químicos del caucho natural en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques y formas similares	
1046 j)	39.05-02.11	Caucho clorado....	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	39.05-02.19	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%
	39.05-02.20	Derivados químicos del caucho natural en barras, tubos, varillas y perfiles	
1046 j)	39.05-02.21	Caucho clorado....	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	39.05-02.29	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	39.05-02.30	Derivados químicos del caucho natural en placas, hojas, cintas y bandas	
1046 j)	39.05-02.31	Caucho clorado	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	39.05-02.39	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%
	39.05-89.00	Otros	
391	39.05-89.01	Caucho oxidado....	25%
391	39.05-89.99	Los demás....	25%
	39.06	OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES, LINOXINA	
	39.06-01.00	Líquidos o pastosos; en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques y formas similares	
391	39.06-01.01	Acido algínico, sus ésteres y sus sales....	25%
391	39.06-01.02	Esteres y éteres de almidón....	25%
391	39.06-01.99	Los demás....	25%
	39.06-02.00	Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles	
1049 j)	39.06-02.01	Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles....	$1.00 K.N. n/m 25%
	39.06-03.00	Placas, hojas, cintas y bandas	
1049 a)	39.06-03.01	Placas, hojas, cintas y bandas..	$0.15 K.N.
	39.06-89.00	Otros	
1049 a)	39.06-89.01	Discos....	$0.15 K.N.
1049 a)	39.06-89.99	Los demás....	$0.15 K.N.
	39.07	MANUFACTURAS DE LAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.06 INCLUSIVE	
1049 j)	39.07-00.01	Tubos, varillas, barras, perfiles, taladrados, fresados o con trabajo distinto del trabajo de superficie....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.07-00.02	Lunas para relojes....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 k)	39.07-00.03	Utensilios de cocina, de mesa y de uso doméstico....	$2.00 K.N. n/m 30%
1049 l)	39.07-00.04	Damajuanas, botellas, frascos, tarros, tapones, tapas y cápsulas para cierre exterior....	$2.00 K.N. n/m 30%
1049 j)	39.07-00.05	Objetos de higiene o tocador (lavabos, bañeras, toalleras, jaboneras, asientos y tapas de inodoros y similares)....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.07-00.06	Prendas de vestir y sus accesorios....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 j)	39.07-00.07	Pantallas, difusores, globos y artículos similares para alumbrado eléctrico....	$1.00 K.N. n/m 25%
1049 h)	39.07-00.08	Objetos y figuras decorativas o de adorno personal....	$0.24 Doc. más 20% Adv.
1049 j)	39.07-00.99	Los demás....	$1.00 K.N.

CAPITULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

NOTA

(40-1) Salvo disposiciones en contrario,

la denominación "caucho" comprende, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos. caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites, y los mismos productos regenerados.

(40-2) El presente Capitulo no comprende los productos citados a continuación, constituídos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:

a) Las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la Partida 40.10, asi como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;

b) La tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituída por una funda interior de caucho (Partida 59.15);

c) Los demás tejidos impregnados, bañados, recubiertos o estratificados con caucho (con excepción de los productos de la Partida 40.10);

i) De un peso por m2. infe-

rior o igual a 1.500 gramos, o

ii) De un peso por m2. superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles; así como los artículos fabricados con los tejidos de referencia.

d) Los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, asi como los artículos fabricados con los fieltros de referencia;

e) Las telas sin tejer, impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;

f) Las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por m2., así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en es-

te Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

(40-3) Están excluídos, igualmente, del presente Capítulo:

a) Los calzados y sus partes, del Capítulo 64;

b) Los artículos de sombrerería y sus partes, incluídos los gorros de baño, del Capítulo 65;

c) Las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos que se comprenden en la Sección XVI;

d) Los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;

e) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos (excepto los guantes para deportes y los artículos citados en la Partida 40.11) (Capítulo 97);

f) Los botones, portaplumas, cañones para pipas y análogos, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98;

(40-4) En la Nota (40-1) de este Capítulo y en el texto de las Partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse como de aplicación:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas, por vulcanización con ayuda de azufre, selenio o teluro, y que den, una vez sometidas a la debida vulcanización (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, materias de carga, inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para el enlace reticular) sustancias que, a una temperatura comprendida entre 15 y 20-C, puedan, sin romperse, sufrir un alargamiento de tres veces su longitud primitiva, recobren, en menos de dos horas una longitud, a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden especialmente el cis-polisopreno, el polibutadieno, el policlorobutadieno (GRM), el polibutadieno-estireno (GRS), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (GRN), el polibutadieno-acrilonitrilo (GRA) y el caucho butilo (GRI);

b) A los tioplastos (GRP);

c) Al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, si este producto satisface las condiciones de vulca-

nización, de elasticidad y de remanencia fijadas en el párrafo a) anterior.

(40-5) Las Partidas 40.01 y 40.02 deben considerarse como no comprensivas de:

a) Los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de aceleradores de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo quedan comprendidos en las Partidas 40.01 o 40.02, según los casos;

b) El caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) Las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

(40-6) Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, entran en la Partida 40.08.

(40-7) En la Partida 40.10 deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, bañado, recubierto o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados o bañados de caucho.

(40-8) A los efectos de aplicación de la Partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las Partidas 40.07 a 40.14 inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

(40-9) En el sentido de las Partidas 40.5, 40.08 y 40.15, se entiende por "planchas, hojas y bandas", solamente las planchas, hojas y bandas, sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su ca-

so, un simple trabajo de superficie (impresión u otro). Los perfiles, varillas y tubos de las Partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

SUBCAPITULO I

CAUCHO BRUTO

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	40.01	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO ADICIONADO CON LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO, CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS	
	40.01-01.00	Caucho natural	
1045	40.01-01.01	Látex	$0.10 K.N.
1045 b)	40.01-01.02	Hojas de crepé	10%
1045 a)	40.01-01.03	Planchas de 1 a 2 cms. de espesor	$0.055
1045	40.01-01.99	Los demás	$0.10 K.N.
	40.01-02.00	Balata	
1045	40.01-02.01	Balata	$0.10 K.N.
	40.01-03.00	Gutapercha	
1045	40.01-03.01	Gutapercha	$0.10 K.N.
	40.01-89.00	Otras gomas naturales análogas	
1045	40.01-89.01	Chicle	$0.10 K.N.
1045	40.01-89.99	Los demás	$0.10 K.N.
	40.02	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO;	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES	
	40.02-01.00	Caucho sintético	
1045	40.02-01.01	Polibutadieno (Buna)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.02	Cis-poliecpreno (I.B.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.03	Policlorobutadieno (G. R. M. ó C. R.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.04	Polibutadieno-estireno (G. R. S. ó S. B. R.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.05	Policlorobutadieno-acrilonitrilo (G. R. N.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.06	Polibutadieno-acrilonitrilo (G. R. A. ó N. B. R.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.07	Caucho butilo (G.R.I.)	$0.10 K.N.
1045	40.02-01.99	Los demás	$0.10 K.N.
	40.02-02.00	Tioplastos	
1045	40.02-02.01	Tioplastos (G.R.P.)	$0.10 K.N.
	40.02-03.00	Caucho facticio	
1045	40.02-03.01	Caucho facticio	$0.10 K.N.
	40.03	CAUCHO REGENERADO	
1045	40.03-00.01	Caucho regenerado	$0.10 K.N.
	40.04	DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO SIN ENDURECER; RESTOS DE MANUFACTURAS DE CAUCHO SIN ENDURECER; EXCLUSIVAMENTE UTILIZADOS PARA LA RECUPERACION DEL CAUCHO; CAUCHO EN POLVO OBTENIDO A PARTIR DE DESPERDICIOS O DE RESTOS DE CAUCHO SIN ENDURECER	
1045	40.04-00.01	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endure-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		cer exclusivamente utilizados para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer..	$0.10 K.N.

SUBCAPITULO II

CAUCHO SIN VULCANIZAR

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	40.05	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, DISTINTAS DE LAS HOJAS AHUMADAS Y DE LAS HOJAS DE CREPE DE LAS PARTIDAS 40.01 Y 40.02; GRANULOS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, EN FORMA DE MEZCLAS DISPUESTAS PARA LA VULCANIZACION; MEZCLAS LLAMADAS "MEZCLAS MAESTRAS", CONSTITUIDAS POR CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, ADICIONADO, ANTES O DESPUES DE LA COAGULACION DE NEGRO CARBONO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) O DE ANHIDRIDO SILICICO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS), BAJO CUALQUIER FORMA.	
	40.05-01.00	Planchas, hojas y bandas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1045 b)	40.05-01.01	Constituídas por mezclas de distintas variedades de caucho, sin adicionar con otras substancias..	10%
1045 b)	40.05-01.02	Constituídas por tejidos combinados con caucho, cuyo peso por metro cuadrado sea superior a 1.500 gramos y que contenga en peso hasta el 50% de materias textiles, con excepción de los productos excluídos por la Nota (40-2)....	10%
1045 a)	40.05-01.03	Adicionadas con otras substancias para la reparación, por calor, de neumáticos y cámaras de aire	$0.15 K.N.
	40.05-02.00	Mezclas	
1045	40.05-02.01	Llamadas "mezclas maestras"..	$0.10 K.N.
1045	40.01-02.99	Los demás....	$0.10 K.N
	40.06	CAUCHO (O LATEX DE CAUCHO) NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, PRESENTADO EN OTRAS FORMAS O ESTADOS (SOLUCIONES Y DISPERSIONES, TUBOS, VARILLAS, PERFILES, ETC.) ARTICULOS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO SIN VULCANIZAR (HILOS TEXTILES RECUBIERTOS O IMPREGNADOS; DISCOS, ARANDELAS, ETC.)	
	40.06-01.00	Soluciones y dispersiones	
1045	40.06-01.01	Látex prevulcanizado..	$0.10 K.N.
395	40.06-01.99	Los demás....	$0.10 K.B.
	40.06-89.00	Otros	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
409	40.06-89.01	Hilos textiles impregnados con caucho....	$0.50 K.N.
1046 j)	40.06-89.02	Tubos, varillas, perfiles y similares....	$0.60 K.N. n/m 25%
1035 c)	40.06-89.03	Discos, arandelas y juntas . . .	10%
1046 j)	40.06-89.99	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%

SUBCAPITULO III

MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO NO ENDURECIDO

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	40.07	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIEROS DE CAUCHO VULCANIZADO	
1046 j)	40.07-00.01	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles....	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	40.07-00.02	Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	$0.60 K.N. n/m 25%
	40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS Y PERFILES (INCLUSO LOS PERFILES DE SECCION CIRCULAR), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
	40.08-01.00	Planchas hojas bandas y perfiles	
1046 j)	40.08-01.01	De caucho espuma, esponjoso o celular	$0.60 K.N. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1046 j)	40.08-01.02	Combinados con materias textiles	$0.60 K.N. n/m 25%
1045 b)	40.08-01.99	Los demás....	10%
	40.08-89.00	Otros	
1046 j)	40.08-89.01	Baldosas para pisos	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 d)	40.08-89.02	Alfombras....	$0.40 K.N.
1046 j)	40.08-89.99	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%
	40.09	TUBOS Y MANGUERAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
1045 e)	40.09-00.01	Mangueras de caucho vulcanizado sin endurecer	10%
1046	40.09-00.02	Tubos de caucho sin endurecer..	$0.60 K.N.
	40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO	
1045 d)	40.10-00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado....	10%
	40.11	BANDAJES, NEUMATICOS, BANDAS DE RODAMIENTO INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS, CAMARAS DE AIRE Y "FLAPPS", DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA RUEDAS DE CUALQUIER CLASE	
	40.11-01.00	Llantas sólidas o macizas	
1046 a)	40.11-01.01	Llantas sólidas o macizas..	$0.30 K.N.
	40.11-02.00	Tubos interiores (cámaras de aire)	
1046 b)	40.11-02.01	Para tractores, maquinarias agrícolas y camiones....	$0.20 K.N.
1046 b)	40.11-02.02	Para aviones....	$0.20 K.N.

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
1046 a)	40.11-02.03	Para bicicletas, motocicletas y motonetas	$0.30 K.N.
1046 b)	40.11-02.04	Para camiones	$0.20 K.N.
1046 a)	40.11-02.05	Para aut móviles	$0.30 K.N.
1046 a)	40.11-02.99	Los demás	$0.30 K.N.
	40.11-03.00	Neumáticos o llantas exteriores	
1046 a)	40.11-03.01	Para tractores, motocultoras agrícolas y caminera	$0.20 K.N.
1046 b)	40.11-03.02	Para aviones	$0.20 K.N.
1046 a)	40.11-03.03	Para bicicletas, motocicletas y motonetas	$0.30 K.N.
1046 b)	40.11-03.04	Para camiones	$0.20 K.N.
1046 a)	40.11-03.05	Para automóviles	$0.30 K.N.
1046 a)	40.11-03.99	Los demás	$0.30 K.N.
	40.11-89.00	Otros	
1046 j)	40.11-89.01	Protectores (flaps)	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	40.11-89.99	Los demás	$0.60 K.N. n/m 25%
	40.12	ARTICULOS PARA USOS HIGIENICOS Y FARMACEUTICOS (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO	
1046 f)	40.12-00.01	Bolsas para agua caliente o hielo	15%
1046 f)	40.12-00.02	Jeringas y peras	15%
1046 f)	40.12-00.99	Los demás	15%
	40.13	PRENDAS DE VESTIR GUANTES Y ACCESORIOS REVESTIDO DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
1046 j)	40.13-00.01	Prendas de vestir anteriormente	$0.60 K.N. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1046 j)	40.13-00.02	Trajes para buzos....	$0.60 K.N. n/m 25%
792 b)	40.13-00.03	Guantes....	5%
451	40.13-00.04	Ponchos....	40% $ 6.00 Doc.
451	40.13-00.05	Capotes y capas	40% $12.00 Doc.
451	40.13-00.99	Los demás....	40% $12.00 Doc.
	40.14	OTRAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
1046 j)	40.14-00.01	Tapones....	$0.60 K.N. n/m 25%
1045 c)	40.14-00.02	Juntas, arandelas y discos	10%
1046 d)	40.14-00.03	Alfombras	$0.40 K.N.
1046 h)	40.14-00.04	Gomas de borrar..	$0.40 K.N.
1046 j)	40.14-00.05	Colchones, almohadas y cojines	$0.60 K.N. n/m 25%
1046 j)	40.14-00.99	Los demás....	$0.60 K.N. n/m 25%

SUBCAPITULO IV

CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	40.15	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) EN MASAS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, BARRAS, PERFILES O TUBOS; DESPERDICIOS, POLVO Y RESIDUOS	
1047 j)	40.15-00.01	En placas, hojas, bandas, barras, perfiles o ambos....	$1.50 K.N.
1047 j)	40.15-00.99	Los demás	$1.50 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	40.16	MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA)	
1047 j)	40.16-00.01	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)....	$1.50 K.N.

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE; BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; TRIPAS MANUFACTURADAS

CAPITULO 41

PIELES Y CUEROS

NOTAS

(41-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (Partidas 05.05 o 05.06);

b) Las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (Partidas 05.07 o 67.01), según los casos)

c) Las pieles en bruto, curtidas o aprestadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Entran, sin embargo en la Partida 41.01, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluídos los búfalos), équidos ovinos (con exclusión de las pieles de corderos llamadas de astracán o de caracul-

persa, "breitschwantz" y análogos, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluído el pecarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

(41-2) La expresión "cuero artificial o regenerado", en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la Partida 41.10.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	41 01	PIELES EN BRUTO (FRESCAS, SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS), INCLUIDAS LAS PIELES DE OVINO CON SU LANA	
	41.01-01.00	En fresco	
785 a)	41.01-01.01	De ovinos con su lana..	LIBRE
785 a)	41.01-01.02	De bovinos y equinos..	LIBRE
789 f)	41.01-01.03	De caimán..	$1.50 K.N.
789 g)	41.01-01.04	De lagarto....	$1.70 K.N.
785 a)	41.01-01.99	Los demás....	LIBRE
	41.01-02.00	Saladas, secas, encaladas o piqueladas	
785 b)	41.01-02.01	De ovinos....	LIBRE
785 b)	41.01-02.02	Bovinos y equinos....	LIBRE
789 f)	41.01-02.03	De caimán....	$1.50 K.N.
789 f)	41 01-02.04	De lagarto	$1.70 K.N.
789 h)	41.01-02.99	Los demás....	$0.80 K.N.
	41.02	CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (COMPRENDIDOS LOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		BUFALOS) PIELES DE EQUINOS PREPARADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS PARTIDAS 41.06 A 41.08 INCLUSIVE	
	41.02-01.00	Simplemente curtidos	
788 a)	41.02-01.01	De bovinos y equinos....	$0.20 K.N.
	41.02-02.00	Teñidos, granulados, gofrados y encolados	
789 d)	41.02-02.01	De bovinos y equinos	$0.40 K.N.
	41.02-03.00	De becerro	
789 e)	41.02-03.01	De becerro (de la variedad BOX CALF)	$0.60 K.N.
789 e)	41.02-03.99	Los demás	$0.60 K.N.
	41.02-04.00	De potro	
789 e)	41.02-04.01	De potro	$0:60 K.N.
	41.02-89.00	Otros	
788 a)	41.02-89.01	Cuero para suelas	$0.20 K.N.
788 b)	41.02-89.99	Los demás	$0.30 K.N.
	41.03	PIELES DE OVINOS PREPARADOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 A 41.08, INCLUSIVE	
789 a)	41.03-00.01	Simplemente curtidas	$0.50 K.N.
789 a)	41.03-00 02	Teñidas, encoladas, tratadas con alumbre, etc.	$0.50 K.N.
	41.04	PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 A 41.08 INCLUSIVE	
789 b)	41.04-00.01	Simplemente curtidas.	$1.00 K.N.
789 b)	41.04-00.02	Teñidas, encoladas, tratadas con alumbre, etc.	$1.00 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	41.05	PIELES PREPARADAS DE OTROS ANIMALES DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 A 41.08 INCLUSIVE	
	41.05-01.00	Simplemente curtidas	
791	41.05-01.01	De gamuza	$1.00 K.N.
789 c)	41.05-01.02	De porcino	$0.60 K.N.
789 f)	41.05-01.03	De caimán	$1.50 K.N.
789 g)	41.05-01.04	De lagarto	$1.70 K.N.
789 g)	41.05-01.99	Los demás	$1.70 K.N.
	41.05-02.00	Teñidas, encoladas, tratadas con alumbre, etc.	
791	41.05-02.01	De gamuza	$1.00 K.N.
789 c)	41.05-02.02	De porcino	$0.60 K.N.
789 f)	41.05-02.03	De caimán	$1.50 K.N.
789 g)	41.05-02.04	De lagarto	$1.70 K.N.
789 g)	41.05-02.99	Los demás	$1.70 K.N.
	41.06	CUEROS O PIELES AGAMUZADOS	
791	41.06-00.01	Cueros o pieles agamuzados	$1.00 K.N.
	41.07	CUEROS O PIELES APERGAMINADOS	
791	41.07-00.01	Cueros o pieles apergaminados	$1.00 K.N.
	41.08	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALIZADOS	
790	41.08-00.01	Barnizados	$1.00 K.N.
791	41.08-00.02	Metalizados	$1.00 K.N.
791	41.08-00.99	Los demás	$1.00 K.N.
	41.09	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y DE PIELES, CURTIDOS O APERGAMINADOS, NO UTILI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ZABLES PARA LA FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO; ASERRIN POLVO Y HARINA DE CUERO	
788 c)	41.09-00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerados, y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; aserrín polvo y harina de cuero	$0.05 K.N.
	41.10	CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS QUE CONTENGAN CUERO, SIN DESFIBRAR O FIBRAS DE CUERO EN PLANCHAS O EN HOJAS, INCLUSO ENROLLADAS	
790	41.10-00.01	Barnizados	$1.00 K.N.
791	41.10-00.02	Metalizados	$1.00 K.N.
791	41.10-00.99	Los demás	$1.00 K.N.

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA, ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; TRIPAS MANUFACTURADAS

NOTAS

(42-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (Partida 30.05)

b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forrados inte-

riormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean solo simples guarniciones (Partidas 43.03 o 43.04, según los casos);

c) Las bolsas para provisiones y análogas de tejidos de malla de la sección XI;

d) Los artículos del Capítulo 64;

e) Los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) Los látigos, fustas y demás artículos de la Partida 66.02;

g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores o instrumentos análogos, asi como las demás partes de instrumentos de musica (Partidas 92.09 o 92.10)

h) Los muebles y sus partes (Capítulo 94);

ij) Los juguetes, juegos y artículos de deportes del Capítulo 97;

k) Los botones, gemelos, etc., de la Partida 98.01 o del Capítulo 71.

(42-2) Los artículos incompletos o sin terminar del presente Capítulo se clasifican con los artículos completos o terminados siempre que tengan las características esenciales de estos últimos.

(42-3) Los guantes (incluidos los de deportes y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalíes, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la Partida 42.03.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONARIA PARA TODA CLASE DE ANIMALES (SILLAS, ARNESES, COLLERAS, TIROS, RODILLERAS, ETC.) DE CUALQUIER MATERIA	
	42.01-01.00	De lanas, pelos y crines	
577 a)	42.01-01.01	Cualdrapas	Doc. $2.40 K.N. $0.40
577 a)	42.01-01.99	Los demás	Doc. $2.40 K.N. $0.40
	42.01-02.00	De algodón	
444	42.01-02.01	Cabezadas y jáquimas	K.N. $0.35 más 20%
444	42.01-02.99	Los demás	K.N. $0.35 más 20%
	42.01-03.00	De fibras textiles sintéticas y artificiales	
444	42.01-03.01	Cabezadas y jáquimas	K.N. $0.70 n/m 25% más 20%
444	42.01-03.99	Los demás	K.N. $0.70 n/m 25% más 20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	42.01-04.00	De las demás fibras textiles	
542	42.01-04.01	Cabezadas y jaquimas	K.N. $1.00 más 20%
542	42.01-04.99	Los [illegible]	K.N. $1.00 más 20%
	42.01-05.00	De cuero	
800	42.01-05.01	Arneses	K.N. $0.20 más 20%
802	42.01-05.02	Frenos, cabezadas y riendas	K.N. $0.80 más 20%
807	42.01-05.03	Estriberas y grapperas	K.N. $0.60 más 20%
809	42.01-05.04	Alforjas	K.N. $1.00
804	42.01-05.05	Sillas de montar de menos de 2 kilos de peso....	Una $12.00
805	42.01-05.06	Galápagos y sillas de montar de más de 2 kilos de peso	Una $7.50
808	42.01-05.99	Los demás	K.N. $0.50 más 20%
	42.02	ARTICULOS DE VIAJES (BAULES, MALETAS, SOMBRERERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.) BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO; CARTERAS, CARTAPACIOS, CARPETAS, PORTAMONEDAS, NECESERES, CAJAS DE HERRAMIENTAS, BOLSAS DE TABACO, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PARA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELLOS, CALZADOS, CEPILLOS, ETC. Y CONTINENTES SIMILARES, DE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CUERO, NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE FIBRA VULCANIZADA, MATERIAS ELASTICAS ARTIFICIALES EN LAMINAS, CARTON O TEJIDOS	
	42.02-01.00	De cuero	
817	42 02-01.01	Maletas, baúles, sombrereras y otros artículos de viajes	K.N. $0.75 n/m 30%
818	42.02-01.02	Carteras, cartapacios, portamonedas, tabaqueras	K.N. $1.00 n/m 30%
810	42.02-01.03	Fundas para armas de fuego	K.N. 1.50
821	42.02-01.04	Fundas o vainas para armas blancas	K.N. $0.50
848	42.02-01.05	Estuches para instrumentos de música	20%
819	42.02-01.06	Joyeros, cofrecitos y otros artículos de estuchería (excepto para instrumentos musicales)..	K.N. $0.75 n/m 25%
809	42.02-01.99	Los demás	K.N. $1.00
	42.02-02.00	De materias textiles	
460	42.02-02.01	Maletas y otros artículos de viaje	K.N. $0.60 n/m 25%
460 a)	42.02-02 02	Carteras, bolsas de mano y similares	K.N. $0.60 n/m 25%
460 a)	42.02-02.99	Los demás	K.N. $0.60 n/m 25%
	42 02-03.00	De fibra vulcanizada	
847 j)	42.02-03 01	De fibra vulcanizada	K.N. $1 50
	42.02-04.00	De materias plásticas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1049 j)	42.02-04.01	De materias plásticas	K.N. $1.00 n/m 25%
	42.02-89.00	Otros	
669	42.02-89.01	De cartón	K.N. $0.40 n/m 30%
816	42.02-89.02	De cuero artifical o regenerado	K.N. $0.60 n/m 30%
669 a)	42.02-89.99	Los demás	K.N. $0.50 n/m 30%
	42.03	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO	
	42.03-01.00	Delantales	
824	42.03-01.01	Emplomados para el manejo de rayos X	K.N. $1.00 n/m 25%
824	42.03-01.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 25%
	42.03-02.00	Guantes	
792 b)	42.03-02.01	De protección para cualquier oficio	5%
792 a)	42.03-02.02	Especiales para deportes	10%
792 b)	42.03-02.03	Emplomados para el manejo de rayos X	5%
792	42.03-02.04	Comunes de vestir	Doc. $4.80 Más K.N. $1.50
792	42.03-02.99	Los demás	Doc. $4.80 Más K.N. $1.50
	42.03-03.00	Chaquetas, sacos, sobretodos, zamarras	
824	42.03-03.01	Chaquetas, sacos, sobretodos, zamarras	K.N. $1.00 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	42.03-89.00	Otros	
811	42.03-89.01	Cinturones de cuero	Doc. $0.60 n/m 30%
815	42.03-89.99	Los demás	K.N. $3.00
	42 04	ARTICULOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, PARA USOS TECNICOS	
820	42.04-00.01	Correas o bandas para transmisión y correas transportadoras ..	10%
824	42.04-00.02	Empaquetaduras (juntas)	K.N. $1.00 n/m 25%
878	42.04-00.03	Artículos especiales para maquinaria textil, tales como: topes, bridas de batán, correas divisorias y otras....	5%
824	42.04-00.99	Los demás....	K.N. $1.00 n/m 25%
	42.05	OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO	
	42.05-01.00	Manufacturas de cuero natural artificial o regenerado	
812	42.05-01.01	Cordones para zapatos	K.N. $1.50
822	42.05-01.02	Afiladores de navajas de afeitar	K.N. $0.80
823	42.05-01.03	Rempujos y dedales....	LIBRE
824	42.05-01.99	Los demás....	K.N. $1.00 n/m 25%
	42.05-89.00	Otros	
786 a)	42.05-89.01	Cueros o pieles de bovinos recortados en formas determinadas (excepto los recortados para guantes, partes de calzado y demás artículos clasificados en otras Partidas del presente Capítulo o de otros de la nomenclatura)	K.N.$0.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
787 a)	42.05-89.99	Los demás (excepto los recortados para guantes, partes de calzado y demás artículos clasificados en otras Partidas del presente Capítulo o de otros de la nomenclatura)	K.N. $0.40

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA

NOTAS

(43-1) Independientemente de la peletería en bruto de la Partida 43.01, la expresión "peletería", en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o aprestadas, sin depilar, de todos los animales.

(43-2) El presente Capítulo no comprende:

a) Las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (Partidas 05.07 o 67.01, según los casos)

b) Las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la nota (41-1) c) del mismo;

c) Los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (Partida 42.03);

d) Los artículos del Capítulo 64;

e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) Los juguetes, juegos y artículos de deporte del Capítulo 97.

(43-3) Se considera como "napas, rectángulos, cruces, trapecios y presentaciones análogas", en el sentido de la Partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas "alargadas") unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces, trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificados en la Partida 43.03.

(43-4) Quedan incluidos en las Partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintas de los excluídos del presente Capítulo por la Nota (43-2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

(43-5) Se consideran como "peletería facticia", en el sentido de la Partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pega-

		do o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).	
Párrafo NAD	**Partida Bruselas**		**Derechos**
	43.01	PELETERIA EN BRUTO	
783	43.01-00.01	De nutria....	25%
783	43.01-00.02	De visón....	25%
783	43.01-00.03	De conejo o liebre....	25%
783	43.01-00.04	De ovinos (astracán y similares)	25%
783	43.01-00.05	De lobo de mar....	25%
783	43.01-00.99	Los demás....	25%
	43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS, SUS DESPERDICIOS Y RETALES SIN COSER.	
	43.02-01.00	Pieles curtidas o adobadas	
783	43.02-01.01	De nutria....	25%
783	43.02-01.02	De visón....	25%
783	43.02-01.03	De conejo o liebre....	25%
783	43.02-01 04	De ovinos (astracán y similares)	25%
783	43.02-01.05	De lobo de mar....	25%
783	43.02-01.99	Los demás....	25%
	43.02-02.00	Desperdicios y retales	
788 c)	43.02-02.01	Desperdicios y retales	K.N. $0.05
	43 03	PELETERIA MANUFACTURADA O CONFECCIONADA	
784	43.03-00 01	De visón	K.N. $4.00 Más 40%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
784	43.03-00.02	De nutria	K.N. $ 4.00 Más 40%
784	43.03-00.03	De alpaca	K.N. $ 4.00 Más 40%
784	43.03-00.04	De conejo o liebre	K.N. $4.00 Más 40%
784	43.03-00.99	Los demás	K.N. $ 4.00 Más 40%
	43.04	PELETERIA FACTICIA, ESTE O NO CONFECCIONADA	
784	43.04-00.01	Peletería facticia, esté o no confeccionada	K.N. $4.00

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

NOTAS

(44-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas y análogos (Partida 12.07);

b) Las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (Partida 13.01);

c) Los carbones activados (Partida 38.03);

d) Los artículos contenidos en el Capítulo 46;

e) El calzado y sus partes, del Capítulo 64;

f) Los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);

g) Las manufacturas que figuran en la Partida 68.09;

h) La bisutería de fantasía de la Partida 71.16;

ij) Los artículos de la Sección XVII y en particular, las piezas para carros;

k) Los artículos del Capítulo 91 (relojería) y en particular las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

l) Los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);

m) Las partes de armas y las piezas sueltas (Partida 93.06);

n) Los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);

o) Los juegos, juguetes y artefactos de deporte (Capítulo 97);

p) Las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares; los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.

(44-2) Las manufacturas de madera, aunque tengan partes o accesorios de vidrio, mármol u otras materias, que se presenten desar-

madas o sin ensamblar, se clasifican de igual forma que las manufacturas armadas cuando se presenten juntas las diversas partes.

(44-3) Por maderas "mejoradas" en el sentido de este Capítulo, se entiende piezas de madera maciza o constituídas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

(44-4) Para la aplicación de las Partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, "mejoradas", artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

(44-5) Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la Partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

NOTA ADICIONAL

La importación de trozos de madera para la fabricación de fósforos y para construcciones navales de las Partidas 44.03-89.01 y 44.03-89.02 y de maderas cha-

padas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias, de la Partida 44.15-89.01, para construcciones navales, las láminas para la fabricación de cajas de fósforos de la Partida 44.09-01. 01, requerirán de autorización previa de las Secretarías de Estado de Agricultura e Industria y Comercio, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales comunes respecto a la importación de madera.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	44.01	LEÑA; DESPERDICIOS DE MADERA, INCLUIDO EL ASERRIN	
		....	K.B. $0.02
682	44.01-00.01	Leña	LIBRE
749	44.01-00.02	Virutas y aserrín....	K.B. $0.02
682	44.01-00.99	Los demás....	
	44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL CARBON DE CASCARAS Y HUESOS DE FRUTOS) ESTE O NO AGLOMERADO	
27	44.02-00.01	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado..	LIBRE
	44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBASTADA	
	44.03-01.00	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada ..	K.B. $0.02
682	44.03-01.01	De pino....	K.B. $0.02
682	44.03-01.02	De ciprés....	K.B. $0.02
682	44.03-01.03	De acacia....	K.B. $0.02
682	44.03-01.04	De balsa....	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
683	44.03-01.05	De cedro	K.B. $0.06
682	44.03-01.06	De eucaliptus	K.B. $0.02
682	44.03-01.07	De laurel	K.B. $0.02
683	44.03-01.08	De caoba	K.B. $0.06
683	44.03-01.99	De ébano	K.B. $0.06
683	44.03-01.10	De teca	K.B. $0.06
683	44.03-01.11	De palo de rosa	K.B. $0.06
683	44.03-01.99	Los demás	K.B. $0.06
	44.03-02.00	Puntales para minas	
682	44.03-02.01	De eucaliptus	K.B. $0.02
682	44.03-02.02	De pino	K.B. $0.02
682	44.03-02.03	De sauce	K.B. $0.02
682	44.03-02.99	Los demás	K.B. $0.02
	44.03-89.00	Otros	
717 a)	44.03-89.01	Trozos para fabricación de fósforos	K.B. $0.0025
682 b)	44.03-89.02	Trozos para construcciones navales	K.B. $0.01
682	44.03-89.99	Los demás	K.B. $0.02
	44.04	MADERA SIMPLEMENTE ESCUADRADA	
682	44.04-00 01	De pino	K.B. $0.02
682	44.04-00.02	De diprés	K.B. $0.02
682	44.04-00.03	De acacia	K.B. $0.02
682	44.04-00.04	De balsa	K.B. $0.02
683	44.04-00.05	De cedro	K.B. $0.06
682	44.04-00.06	De eucaliptus	K.B. $0.02
682	44.04-00.07	De laurel	K.B. $0.02
683	44.04-00.08	De caoba	K.B. $0.06
683	44.04-00.99	De ébano	K.B. $0.06
683	44.04-00.10	De teca	K.B. $0.06
683	44.04-00.11	De palo de rosa	K.B. $0 06
683	44.04-00 99	Los demás	K.B. $0.06
	44.05	MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL CORTADA EN HO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		JAS O DESENROLLADA, DE MAS DE CINCO MILIMETROS DE ESPESOR	
684	44.05-00.01	De pino	K.B. $0.06
684	44.05-00.02	De ciprés....	K.B. $0.06
684	44.05-00.03	De acacia....	K.B. $0.06
684	44.05-00.04	De balsa....	K.B. $0.06
685	44.05-00.05	De cedro....	K.B. $0.09
684	44.05-00.06	De eucaliptus....	K.B. $0.06
684	44.05-00.07	De laurel....	K.B. $0.06
685	44.05-00.08	De caoba....	K.B. $0.09
685	44.05-00.09	De ébano....	K.B. $0.09
685	44.05-00.10	De teca....	K.B. $0.09
685	44.05-00.11	De palo de rosa....	K.B. $0.09
685	44.05-00.99	Los demás....	K.B. $0.09
	44.06	ADOQUINES DE MADERA	
716 g)	44.06-00.01	Adoquines de madera..	K.B. $0.05 n/m 30%
	44.07	TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS	
682	44.07-00.01	Traviesas de madera para vías férreas....	K.B. $0.02
	44.08	DUELAS, ESTEN O NO ASERRADAS POR SUS DOS CARAS PRINCIPALES, PERO SIN OTRA LABOR	
696 a)	44.08-00.01	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor....	LIBRE
	44.09	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS AGUZADAS SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA EN LAMINAS O CINTAS;	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		VIRUTAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINAGRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS	
	44.09-01.00	Maderas en tablillas, en láminas o cintas	
717 c)	44.09-01.01	Para la fabricación de fósforos	K.B. $0.0075
717 c)	44.09-01.99	Los demás....	K.B. $0.0075
	44.09-02.00	Virutas	
749	44.09-02.01	Virutas (de las utilizadas en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos	LIBRE
	44.09-03.00	Flejes	
696 a)	44.09-03.01	Flejes....	LIBRE
	44.09-89.00	Otros	
687	44.09-89.01	Listones....	K.B. $0.02
682	44.09-89.99	Los demás....	K.B. $0.02
	44.10	MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA SIN TORNEAR, CURVAR NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, LATIGOS, MANGOS DE HERRAMIENTAS Y ANALOGOS	
716 b)	44.10-00.01	Para mangos de herramientas..	LIBRE
716 c)	44.10-00.99	Los demás....	K.N. $0.08
	44.11	MADERA HILADA; MADERA PREPARADA PARA FOSFOROS; CLAVOS DE MADERA PARA CALZADO	
717 b)	44.11-00.01	Madera hilada; madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado....	K.B. $0.0075

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	44.12	VIRUTILLA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	
749	44.12-00.01	Virutilla (lana) de madera; harina de madera....	LIBRE
	44.13	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHIHEMBRADA, CON LENGUETAS, REBAJES, CHAFLANES O ANALOGOS	
716 g)	44.13-00.01	Madera (incluídas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos ..	K.B. $0.05 n/m 30%
	44.14	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, DE UN ESPESOR IGUAL O INFERIOR A CINCO MILIMETROS; CHAPAS Y MADERAS PARA CONTRACHAPADOS, DE IGUAL ESPESOR	
686	44.14-00.01	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrrolladas, de un espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y maderas para contrachapados, de igual espesor..	$0.12 K.B.
	44.15	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERA CON TRABA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		JO DE MARQUETERIA O TARACEA	
	44.15-01.00	Con trabajo de marquetería o taracea	
683	44.15-01.01	Con trabajo de marquetería o taracea....	$0.06 K.B.
	44.15-89.00	Otros	
682 b)	44.15-89.01	Para construcciones navales.. ..	$0.01 K.B.
682 a)	44.15-89.99	Los demás....	$0.04 K.B.
	44.16	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES	
748	44.16-00.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes..	$0.05 K.B. n/m 25%
	44.17	MADERAS LLAMADAS "MEJORADAS" EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y ANALOGOS	
682	44.17-00.01	Maderas llamadas "mejoradas" en tableros, planchas, bloques y análogos..	$0.02 K.B.
	44.18	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGENERADAS", FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS, EN TABLEROS,	

Párrafo NAD	Partida		Derechos
		PLANCHAS, BLOQUES Y SIMILARES	
682 a)	44.18-00.01	Maderas llamadas "artificiales" o "reconstituidas" formadas por virutas, aserrín, harina de madera o partículas análogas de leñosos aglomerados con resinas naturales o artificiales u otros agentes orgánicos, en tableros, planchas, bloques similares....	$0.04 K.B.
	44.19	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS	
1054	44.19-00.01	Para muebles....	$0.05 K.B.
694	44.19-00.02	Para marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos....	$0.05 K.B.
	44.20	MARCOS DE MADERA, PARA CUADROS, ESPEJOS Y ANALOGOS	
695	44.20-00.01	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos..	$0.08 K.N.
	44.21	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA, ARMADOS O SIN ARMAR, INCLUSO CON PARTES ENSAMBLADAS	
	44.21-01.00	Cajas y cajones	
714	44.21-01.01	De tableros macizos (utilizados en el embalaje y transporte de mercancías)	$0.04 K.B.
713	44.21-01.99	Los demás..	$0.12 K.B.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	44.21-02.00	Cajitas de madera cortadas o desenrrolladas	
717 d)	44.21-02.01	Para fósforos o cerillas..	$0.15 K.B.
716 a)	44.21-02.99	Los demás..	$0.05 K.B.
	44.21-89.00	Otros	
714	44.21-89.99	Los demás....	$0.04 K.B.
	44.22	PIPERIA, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA, DE MADERA Y SUS PARTES COMPONENTES, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 44.08	
696 b)	44.22-00.01	Pipas, cubas, tinas, barriles, toneles y similares....	LIBRE
696 a)	44.22-00.02	Duelas y partes de madera para tonelería....	LIBRE
	44.23	OBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES DESMONTABLES, DE MADERA	
	44.23-01.00	Cabios	
688	44.23-01.01	Cabios....	LIBRE
	44.23-02.00	Puertas y ventanas	
692	44 23-02.01	Armadas o terminadas de madera ordinaria....	$0.10 K.B.
693	44.23-02.99	Los demás....	$0.15 K.B.
	44.23-89.00	Otros	
709	44.23-89.01	Mamparas....	$0.12 K.B.
-18	44 23-89.99	Los demás....	$0.05 K.B. n/im 25%
	44.24	UTENSILIOS DE MADERA PARA USOS DOMESTICOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
725	44.24-00.01	Cucharas y tenedores	$0.15 K.N.
725	44.24-00.02	Platos y bandejas....	$0.15 K.N.
724	44.24-00.03	Rodillos....	$0.05 K.N.
724	44.24-00.04	Pasapurés....	$0.05 K.N.
728	44.24-00.05	Tablillas para lavar....	LIBRE
746	44.24-00.06	Tablas para planchar....	$0.04 K.B. n/m 25% más $0.15 K.B.
725	44.24-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	44.25	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES DE MADERA, PARA EL CALZADO	
716 c)	44.25-00.01	Mangos de madera para escobas, cepillos, brochas y pinceles.. ..	$0.02 K.N.
716 b)	44.25-00.02	Mangos y empuñaduras de madera para herramientas o instrumentos....	LIBRE
735	44.25-00.03	Empuñaduras y mangos de madera para bastones, paraguas y sombrillas....	$0.50 K.N.
732	44.25-00.04	Hormas, ensanchadores y tensores de madera para calzado....	LIBRE
731	44.25.00.05	Herramientas de madera.... ..	LIBRE
738	44.25-00.99	Los demás....	$0.20 K.N.
	44.26	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILADURA Y EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA	
716 a)	44.26-00.01	Canillas, carretes, bobinas para la hiladura y el tejido y para hi-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		lo de coser y artículos similares, de madera torneada....	$0.05 K.N.
	44.27	OBRAS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBASNITERIA (CAJAS, COFRES, ESTUCHES, JOYEROS, CAJAS PARA PLUMAS, PERCHEROS, LAMPARAS DE PIE Y OTROS APARATOS PARA ALUMBRADO, ETC), OBJETOS PARA ORNAMENTACION, DE VITRINA, Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MANUFACTURAS U OBJETOS	
	44.27-01.00	Cajitas	
715	44.27-01.01	Con trabajo de marquetería o tarasea....	$0.30 K.N.
715 a)	44.27-01.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	44.27-02.00	Estuches	
715	44.27-02.00	Con trabajo de marquetería o tarasea (excepto para instrumentos musicales)....	$0.30 K.N.
848	44.27-02.02	Para instrumentos de música ..	20%
715 a)	44.27-02.99	Los demás	$0.75 K.N.
	44.27-03.00	Artículos de madera para el adorno personal	
723	44.27-03.01	Cuentas....	$0.50 K.N.
723	44.27-03.99	Los demás....	$0.50 K.N.
	44.27-89.00	Otros	
748	44.27-89.00	Lámparas....	$0.05 K.B. n/m 25%
748	44.27-89.99	Los demás....	$0.05 K.B. n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	44.28	OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA	
714 a)	44.28-00.01	Ataudes....	25%
716 d)	44.28-00.02	Remos..	LIBRE
730	44.28-00.03	Medidas de capacidad..	LIBRE
727	44.28-00.04	Perchas y colgadores..	$0.05 K.N.
733	44.28-00.05	Estribos de madera....	30%
731	44.28-00.06	Bancos de carpintero....	LIBRE
691	44.28-00.07	Escaleras....	$0.03 K.B.
690	44.28-00.08	Persianas....	$0.08 K.B.
748	44.28-00.99	Los demás....	$0.05 K.B. n/m 25%

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS

(45-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
b) Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
c) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos (Capítulo 97);

(45-2) El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa corresponde a la Partida 45.02.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO Y DESPERDICIOS DE COR-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO	
777	45.01-00.01	Corcho natural, en bruto..	LIBRE
779	45.01-00.99	Los demás....	LIBRE
	45.02	CUBOS, PLACAS (LAMINAS), HOJAS Y TIRAS DE CORCHO NATURAL, INCLUSO LOS CUBOS O CUADRADILLOS PARA LA FABRICACION DE TAPONES	
778	45.02-00.01	En planchas....	LIBRE
778	45.02-00.02	En hojas delgadas, inclusive reforzadas con papel, cartón o tejidos....	LIBRE
778	45.02-00.99	Los demás....	LIBRE
	45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL	
782	45.03-00.01	Empaquetaduras (anillos, juntas, discos)....	25%
781	45.03-00.02	Tapones....	$0.10 K.N.
782	45 03-00.03	Flotadores para redes de pesca..	25%
780	45.03-00.04	Salvavidas	LIBRE
782	45.03-00.99	Los demás	25%
	45 04	CORCHO AGLOMERADO (CON O SIN AGLUTINANTES) Y SUS MANUFACTURAS	
778	45.04-00.01	Corcho aglomerado, en cubos, planchas, hojas, láminas y formas semejantes....	LIBRE
782	45.04-00.02	Empaquetaduras (anillos, juntas, discos)....	25%
781	45 04-00.03	Tapones.	$0.10 K.N.
782	45.04-00.99	Los demás....	25%

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

NOTAS

(46-1) Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales, y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.

(46-2) El presente Capítulo no comprende:

a) Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (Partida 59.04);

b) El calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes componentes de los Capítulos 64 y 65;

c) Los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

d) Los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).

(46-3) Se consideran como materias trenzables paralelizadas, según la Partida 46.02, los artículos cons-

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		tituidos por tallos o fibras yuxtapuestas o reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas fibras sean de materia textil hilada	
	46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO REUNIDOS EN BANDAS O ENTRELAZADOS EN FORMA DE BANDAS	
750	46.01-00.01	De rafia	$0.06 K.B.
750	46.01.00.02	De [illegible]	$0.06 K.B.
1049 j)	46.01-00.03	De materias [illegible]	$1.00 K.N. n/m 25%
760	46.01-00.04	De [illegible]	$0.50 K.B.
681	46.01-00.05	De papel	$0.20 K.N. n/m 25%
760 a)	46.01-00.99	Los demás	$1.00 K.B.
	46.02	MATERIAS TRENZABLES TEJIDAS O PARALELIZADAS, EN FORMAS PLANAS INCLUSO LAS ESTERILLAS DE CHINA, LAS ESTERAS TOSCAS Y LOS CAÑIZOS; FUNDAS DE PAJAS PARA BOTELLAS	
	46.02-01.00	Tejidos	
751	46.02-01.01	Tejidos	$0.15 K.B.
	46.02-89.00	Otros	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	LIBRE
752	46.02-89.02	Esteras	$0.10 K.B.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	$0.12 K.N.
[illegible]	46.02-89.04	Limpiapies	$0.10 K.B.
755	46.02-89.99	Los demás	$0.15 K.N.
	46.03	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 46. 01 Y 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA	
758	46 03-00.01	Sacos y otros embalajes	LIBRE
763	46.03-00.02	Maletas y baúles de viajes	$0.50 K.N.
764	46.03-00.03	Cestos, canastos, cuévanos y banastas	$0.25 K.N.
765	46.03-00 04	Bandejas salvamanteles, cestas para servir vino y otros artículos de economía doméstica	$0.50 K.N.
776	46.03-00.05	Bolsos de mano	$0.15 K.N. n/m 30%
776	16.03-00.99	Los demás	$0.15 K.N. n/m 30%

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y SUS APLICACIONES.

CAPITULO 47

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	47.01	PASTAS DE PAPEL	
622	47.01-00.01	Pastas mecánicas de madera ..	LIBRE
622	47.01-00.02	Pastas semi-químicas de madera	LIBRE
622	47.01-00.03	Pastas químicas de madera	LIBRE
622	47.01-00.04	De trapos, paja, linters y desperdicios	LIBRE
622	47.01-00.99	Los demás	LIBRE
	47.02	DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON; PAPEL Y CARTON	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		VIEJOS UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL	
623	47.02-00.01	Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	LIBRE

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTON

NOTAS

(48-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las hojas para el marcado a fuego de la Partida 32.09;

b) Los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (Partida 33.06);

c) Los papeles impregnados o recubiertos de jabón (Partida 34.01); los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (Partida 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata (Partida 34.05);

d) Los papeles y cartones sensibilizados (Partida 37.03);

e) Las materias plásticas estratificadas que contengan papel o cartón (Partida 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (Partida 39.03) y las manufactu-

ras de estas materias (Partida 39.07).

f) Los artículos de la Partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);

g) Los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);

h) Los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel;

ij) Los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (Partida 68.06) y la mica en hojas aplicadas sobre papel o cartón (Partida 68.15); por el contrario los papeles micáceos están clasificados en la Partida 48.07;

k) Los papeles y cartones sobre los que se hayan fijado exteriormente hojas de metal (Sección XV);

l) Los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (Partida 92.10);

m) Los artículos comprendidos en los Capítulos 97 o 98 (Juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).

(48-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (48-3), se consideran comprendidos en las Partidas 48.01 y 48.02 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otra forma, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y car-

tones coloreados o jaspeados en la masa (es decir que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento.. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como la aplicación de un baño, recubrimiento, impregnación, etc., no están clasificados en estas Partidas.

(48-3) Los papeles y cartones que pueden incluirse a la vez en dos o varias de las Partidas 48.01 a 48.07 inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.

(48-4) No quedan comprendidos en las Partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentado en una de las forma siguientes;

a) En bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cms.;

b) En hojas de forma cuadrada o rectangular (incluso desplegadas) en las que ningún lado rebase los 36 cms.);

c) En forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (48-3), los papeles fabricados a mano (papel de tinta), de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la Partida 48.02

(48-5) Se entiende por papel para decorar habitaciones y lincrusta, para la aplicación de la Partida 48.11;

a) El papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos y que responda además a las condiciones siguientes:

i) Presentar una o dos márgenes con o sin marcas de referencia, para su colocación;

ii) Para los papeles sin márgenes, estar coloreados, satinados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cms.;

b) Las cenefas, frisos y esquinas de papel, propias para la decoración de paredes y techos.

(48-6) Quedan especialmente incluídos en la Partida 48.15, la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel) plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presensentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota (48-7).

(48-7) Están clasificados, principalmente, en la Partida 48.21 las cartulinas para máquinas de estadísticas, los papeles y cartones per-

forados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

(48-8) El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en el presente Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial, ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49.

NOTA ADICIONAL:

Para la importación de papel Kraft destinado a la elaboración de cartón corrugado correspondiente al tratamiento establecido en el literal a) del Párrafo 661 equivalente a la clasificación determinada en la Partida 48.01-01.21, que pesa más de 100 gramos el metro cuadrado y que sea importado por las propias industrias cartoneras, se requerirá de autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, caso en el cual podrá beneficiarse con el pago de la tarifa de RD$-0.015.

SUBCAPITULO I

PAPEL Y CARTON EN ROLLOS O EN HOJAS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.01	PAPELES Y CARTONES FABRICADOS MECANICAMENTE INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS	
	48.01-01.00	Papel prensa	
628	48.01-01.01	Para diarios y periódicos	LIBRE
628	48.01-01.09	Los demás	LIBRE
	48.01-01.10	Papeles para impresión y escritura	
628	48.01-01.11	Papel Biblia....	LIBRE
628	48.01-01.12	Papel ilustración	LIBRE
655	48.01-01.13	Papel satinado	$0.10 K.N. n/m 20%
629	48.01-01.14	Para usos bancarios y billetes de banco (Papel de seguridad)	$0.06 K.N.
655	48.01-01.15	Papeles pergamino	$0.10 K.N. n/m 20%
655	48.01-01.16	Papel para dibujo	$0.10 K.N. n/m 20%
655	48.01-01.19	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.01-01.20	Papeles para embalaje	
626 a)	48.01-01.21	Papel Kraft....	$0.04 K.B.
626 a)	48.01-01.22	Papel sulfito....	$0.04 K.B.
626 b)	48.01-01.23	Papeles paja....	$0.06 K.B.
627	48.01-01.29	Los demás	$0.05 K.B.
	48.01-01.30	Papeles delgados	
659 a)	48.01-01.31	Papel para cigarrillos	$0.15 K.N.
626 b)	48.01-01.32	Papel soporte para la fabricación de papel carbón	.. $0.06 K.B.
626 b)	48.01-01.33	Papel de seda	$0.06 K.B.
629	48.01-01.34	Papel cebolla	$0.06 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
655	48.01-01.35	Papeles para condensadores	$0.10 K.N. n/m 20%
652	48.01-01.39	Los demás	$0.10 K.N.
	48.01-01.40	Papel higiénico	
653 a)	48.01-01.41	Papel nigiénico..	$0.06 K.N.
	48.01-01.50	Papeles especiales	
651	48.01-01.51	Papel para stencils..	$0.05 K.N.
650	48.01-01.52	Papel secante	$0.05 K.N.
655	48.01-01.53	Papel filtro	$0.10 K.N. n/m 20%
655	48.01-01.59	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.01-01.60	Papel especial para confección de tarjetas para máquinas de contabilidad y estadística	
660	48.01-01.61	Papel especial para la confección de tarjetas para máquinas de contabilidad y estadística	$0.08 K.N.
	48.01-02.00	Cartones	
660	48.01-02.01	Cartones Kraft....	$0.08 K.N.
661	48.01-02.02	Cartones grises	$0.15 K.N.
661	48.01-02.03	Cartones duplex, triplex y multiplex....	$0.15 K.N.
661	48.01-02.04	Cartones rígidos	$0.15 K.N.
661 a)	48.01-02.99	Los demás	$0.15 K.N.
	48.01-03.00	Guata de celulosa	
623	48.01-03.01	Guata de celulosa	LIBRE
	48.01-89.00	Otros	
662	48.01-89.01	Papel para soportes fotográficos	LIBRE
655	48.01-89.99	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.02	PAPEL Y CARTON OBTENIDO HOJA A HOJA (PAPEL FABRICADO A MANO)	
629	48.02-00.01	Papel y cartón obtenido hoja a hoja (papel fabricado a mano)..	$0.06 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL". EN ROLOS O EN HOJAS	
651	48.03-00.01	Papel llamado "cristal"	$0.06 K.N.
655	48.03-00.99	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.04	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE UNIDOS POR ENCOLADO, SIN IMPREGNAR NI RECUBRIR EN SU SUPERFICIE, INCLUSO INTERIORMENTE, EN ROLLOS O EN HOJAS	
660	48.04-00.01	Tipo "bristol" y similares	$0.08 K.N.
661	48.04-00.99	Los demás	$0.15 K.N.
	48.05	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE ONDULADOS (INCLUSO CON RECUBRIMIENTO POR ENCOLADO) RIZADO, PLEGADO, GOFRADO, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS	
	48.05-01.00	Papeles y cartones ondulados	
661 b)	48.05-01.01	Kraft....	$0.15 K.N.
661 b)	48.05-01.09	Los demás	$0.15 K.N.
	48.05-01.10	Papeles rizados o plegados	
653	48.05-01.11	Higiénico (para inodoros)	$0.30 K.N.
655	48.05-01.12	Para manteles y servilletas	$0.10 K.N. n/m 20%
655	48.05-01.19	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.05-01.20	Papeles y cartones gofrados o estampados	
629 a)	48.05-01.21	Papel para escribir (papel tela) ..	$0.60 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
648	48.05-01.22	Papel imitacion cuero, tafilete y similares	$0.05 K.N.
655	48.05-01.29	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.05-89.00	Otros	
655	48.05-89.99	Los demás	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.06	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS	
638	48.06-00.01	Papel de música	LIBRE
629 a)	48.06-00.02	Papel rayado....	$0.60 K.N.
629	48.06-00.03	Papel cuadriculado	$0.06 K.N.
629 a)	48.06-00.99	Los demás	$0.60 K.N.
	48.07	PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVESTIDOS, IMPREGNADOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASPEADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 48.06 Y DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS	
628	48.07-00.01	Papeles y cartones "couché" o esmaltado	LIBRE
658	48.07-00.02	Papel índigo, carbón y similares	$0.50 K.N.
651	48.07-00.03	Parafinados, encerados, engrasados, aceitados o recubiertos con estearina (Grasa de puerco)	$0.06 K.N.
647	48.07-00.04	Estucados o revestidos	$0.10 K.N.
651	48.07-00.05	Impregnados o revestidos de materias plásticas artificiales	$0.06 K.N.
687	48.07-00.06	Alquitranados para tejados (incluso enarenados)	$0.02 K.N.
629	48.07-00.07	Reactivos y de seguridad	$0.06 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
656	48.07-00.99	Los demás	$0.20 K.N.
	48.08	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	
655	48.08-00.01	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel	$0.10 K.N. n/m 20%
	48.09	PLANCHAS PARA CONSTRUCCION, DE PASTA DE PAPEL, DE MADERA DESFIBRADA O DE VEGETALES DIVERSOS DESFIBRADOS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ANALOGOS	
674	48.09-00.01	Sin revestir....	LIBRE
675	48.09-00.02	Revestidos (con metales, materias plásticas, barnices) o graneados, estampados, etc.)	$0.05 K.N.

SUBCAPITULO II

PAPEL Y CARTON RECORTADO PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTON

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.10	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLOS O EN TUBOS	
659 a)	48.10-00.01	En rollos, para la elaboración de cigarrillos a máquina	$0.15 K.N.
659	48.10-00.99	Los demás	$0.20 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.11	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES, LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS	
647	48.11-00.01	Papeles para decorar habitaciones y lincrusta	$0.10 K.N.
681	48.11-00.02	Papeles diáfanos para vidrieras (vitrofonías)	$0.20 K.N. n/m 25%
648	48.11-00.99	Los demás.... ...., ...	$0.05 K.N.
	48.12	CUBIERTAS PARA SUELOS CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON O SIN CAPA DE PASTA DE LINOLEO, INCLUSO RECORTADAS	
644	48.12-00.01	Cubiertas para suelos, constituídas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linoleo; incluso recortadas	$0.06 K.N.
	48.13	PAPEL PARA COPIAR O RECORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO ACONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLICHES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS)	
658	48.13-00.01	Indigo, carbónico y similares..	$0.50 K.N.
628	48.13-00.02	Para recortar....	LIBRE
651	48.13-00.03	Stencil....	$0.06 K.N.
651	48.13-00.99	Los demás....	$0.06 K.N.
	48.14	ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA; PAPEL DE ESCRIBIR EN BLOKS, SOBRESCARTAS, SOBRES, TARJETAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		POSTALES SIN ILUSTRACIONES Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON QUE CONTENGAN UN SURTIDO DE ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA	
	48.14-01.00	Sin menciones impresas o simplemente rayado	
636	48.14-01.01	Papel para escribir en blocks..	$0.10 K.N.
629 a)	48.14-01.02	Papel para correspondencia, para tarjetas y esquelas	$0.60 K.N.
629 b)	48.14-01.03	Papeles y sobres en cajas y presentaciones similares	$0.15 K.N.
634	48.14-01.04	Tarjetas (con carecterísticas de presentaciones especificas, bordes cortes, cantos etc.)	$0.20 K.N.
631	48.14-01.05	Sobres de papel "manila"..	$0.20 K.N.
630	48.14-01.06	Sobres forrados interiormente..	$0.40 K.N.
632	48.14-01.99	Los demás....	$0.15 K.N.
	48.14-02.00	Con menciones impresas (iniciales, viñetas, escudos, monogramas, nombres, etc.)	
636 b)	48.14-02.01	Papel para escribir en blocks....	$0.40 K.N.
629 c)	48.14-02.02	Papel para correspondencia, para tarjetas y esquelas	$1.90 K.N.
629 c)	48.14-02.03	Papeles y sobres en cajas y presentaciones similares	$1.90 K.N.
634 a)	48.14-02.04	Tarjetas (con iniciales, nombres, apellidos, etc.)	$3.50 K.N.
631 a)	48.14-02.05	Sobres de papel "manila".....	$2.25 K.N.
630 a)	48.14-02.06	Sobres forrados interiormente..	$3.00 K.N.
632 a)	48.14-02.99	Los demás....	$3.00 K.N.
	48.15	OTROS PAPELES Y CARTONES RECORTADOS PARA USO DETERMINADO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.15-01.00	Papeles en hojas	
629 a)	48.15-01.01	Sin menciones impresas....	$0.60 K.N.
633	48.15-01.99	Los demás....	$3.50 K.N.
	48.15-02.00	Papeles en bandas o en bobinas	
670	48.15-02.01	Papeles en bandas (para máquinas de calcular, teletipos y similares)	$0.10 K.N.
653	48.15-02.02	Papel toilette (higiénico)	$0.30 K.N.
671	48.15-02.03	Cintas o tiras de papel (para embalajes y similares)	$0.05 K.N.
660	48.15-02.99	Los demás....	$0.08 K.N.
	48.15-03.00	Papeles recortados	
655	48.15-03.01	Papeles filtros....	$0.10 K.N. n/m 20%
655	48.15-03.01	Papeles filtros.	$0.10 K.N. n/m 20%
681	48.15-03.02	Arandelas....	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.15-03.99	Los demás	$0.20 K.N. n/m 25%
	48.16	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL Y CARTON	
	48.16-01.00	Recubrimientos de cartón para botellas	
625	48.16-01.01	Recubrimientos de cartón para botellas	$0.02 K.B.
	48.16-02.00	Fundas y bolsas	
626 a)	48.16-02.01	De papel Kraft	$0.04 K.B.
627	48.16-02.02	De papel manila..	$0.05 K.B.
626 b)	48.16-02.99	Los demás	$0.15 K.N.
	48.16-03.00	Cajitas	
663	48.16-03.01	Sin menciones impresas..	$0.30 K.N.
633 a)	48.16-03.02	Con menciones impresas..	$0.50 K.N.
	48.16-04.00	Cajas	
664	48.16-04.01	Cajas....	$0.50 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.16-89.00	Otros	
681	48.16-89.01	Cilindros o tubos de cartas....	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.16-89.99	Los demás....	$0.20 K.N. n/m 25%
	48.17	CARTONAJES RIGIDOS USADOS EN OFICINAS, TIENDAS Y ANALOGOS	
664	48.17-00.01	Cartonajes rígidos usados en oficinas, tiendas y análogos	$0.50 K.N.
	48.18	LIBROS REGISTROS, CUADERNOS, CUADERNILLOS Y TALONARIOS (DE NOTAS, RECIBOS Y SIMILARES), BLOKS DE NOTAS, AGENDAS CARPETAS, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVIBLES U OTRAS), Y OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON PARA USOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA; ALBUMES PARA MUESTRARIOS Y PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON	
	48.18-01.00	Libros, registros, cuadernos y cuadernillos, sin menciones impresas, con cubiertas de papel, cartón o cartulina y forros de materias textiles (excepto seda natural)	
636	48.18-01.01	Libros.	$0.10 K.N.
636	48.18-01.02	Registros.	$0.10 K.N.
636 a)	48.18-01.03	Cuadernos y cuadernillos .. .	$0.40 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.18-01.10	Libros, registros, cuadernos y cuadernillos, con menciones impresas, con cubiertas de papel, cartón o cartulina y forros de materias textiles (excepto seda natural)	
636 b)	48.18-01.11	Libros	$0.40 K.N.
636 b)	48.18-01.12	Registros	$0.40 K.N.
636 b)	48.18-01.13	Cuadernos y cuadernillos	$0.40 K.N.
	48.18-01.20	Libros, registros, cuadernos y cuadernillos, con menciones impresas con cubiertas de cuero u otras materiales, incluso con forros de seda natural (excepto los de los items 48.18-01.00 y 48.18-01.10)	
636	48.18-01.21	Libros	25%
636	48.18-01.22	Registros	25%
636	48.18-01.23	Cuadernos y cuadernillos	25%
	48.18-01.31	Libros registros cuadernos y cuadernillos, con menciones impresas con cubiertas de cuero u otros materiales incluso con forros de seda natural (excepto los de los items 48.18-01.00 y 48.18-01.10)	
636	48.18-01.31	Libros	25%
636	48.18-01.32	Registros	25%
636	48.18-01.33	Cuadernos y cuadernillos	25%
	48.18-02.00	Talonarios (de notas, recibos y similares) blocks de notas, agendas, carpetas clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras)	
633	48.18-02.01	Talonarios de notas recibos y	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		similares) simplemente con menciones impresas..	$3.50 K.N.
633 a)	48.18-02.02	Talonarios (de notas, recibos y similares) grabados, litografiados o con impresiones a colores (distintos de los del item 48.18-02.01)	
	48.18-02.10	Libretas y agendas de notas, sin menciones impresas, con cubiertas de cuero, inclusive con forro de seda natural	
637 b)	48.18-02.11	Libretas....	25%
637 b)	48.18-02.12	Agendas....	25%
	48.18-02.20	Libretas y Agendas de notas, con menciones impresas, con cubiertas de cuero, inclusive con forro de seda natural	
637 b)	48.18-02.21	Libretas....	25%
637 b)	48.18-02.22	Agendas....	25%
	48.18-02.30	Libretas y agendas de notas, sin menciones impresas, con cubiertas o forros de cualquier material (excepto los de los items 48.18-02.10 y 48.18-02.20)	
637	48.18-02.31	Libretas....	$0.60 K.N.
637	48.18-02.32	Agendas....	$0.60 K.N.
	48.18-02.40	Libretas y agendas de notas, con menciones impresas, con cubiertas o forros de cualquier material (excepto los de los items 48.18-02.10, 48.18-02.20 y 48.18-02.30.	
637	48.18-02.41	Libretas....	$0.60 K.N.
637	48.18-02.42	Agendas	$0.60 K.N.
	48.18-02.50	Blocks	
636 a)	48.18-02.51	Sin menciones impresas	$0.40 K.N.
636 b)	48.18-02.52	Con menciones impresas..	$0.40 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.18-03.00	Carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras)	
664	48.18-03.01	Carpetas....	$0.50 K.N.
662	48.18-03.02	Clasificadores....	$0.10 K.N.
636	48.18-03.03	Encuadernaciones (de hojas movibles u otras)....	$0.10 K.N.
	48.18-04.00	Albumes	
640	48.18-04.01	Con cubiertas de papel, cartón o cartulina o forros de materias textiles (excepto de seda natural)	$0.30 K.N.
640 a)	48.18-04.02	Con cubiertas de cuero u otros materiales, inclusive con forros de seda natural (excepto los del item 48.18-04.01)	25%
	48.18-89.00	Otros	
874 a)	48.18-89.01	Cubiertas para libros..	20%
636 c)	48.18-89.02	Cuadernos escolares impresos con modelos de caligrafía o dibujo..	LIBRE
681	48.18-89.99	Los demás....	$0.20 K.N. n/m 25%
	48.19	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON O SIN ILUSTRACIONES, INCLUSO ENGOMADAS	
	48.18-01.00	Sin impresiones	
646 a)	48.19-01.01	Cofradas, estampadas o perforadas....	$2.25 K.N.
635 a)	48.19-01.02	De embarque....	$0.30 K.N.
635	48.19-01.99	Los demás....	$0.30 K.N.
	48.19-01.10	Con impresiones	
646 a)	48.19-01.11	Hasta de tres colores..	$2.25 K.N.
646 b)	48.19-01.12	De cuatro hasta siete colores..	$2.50 K.N.
646 c)	48.19-01.13	De ocho hasta trece colores. .	$2.75 K.N.
646 d)	48.19-01.14	De más de trece colores. . . .	$3.50 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	48.19-89.00	Otros	
646 a)	48.19-89.99	Los demás....	$2.50 K.N.
	48.20	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS	
681	48.20-00.01	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	$0.20 K.N. n/m 25%
	48.21	OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON O GUATA DE CELULOSA	
671	48.21-00.01	Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos....	$0.05 K.N.
633	48.21-00.02	Tarjetas para máquinas de estadísticas, de contabilidad y semejantes	$3.50 K.N.
681	48.21-00.03	Empaquetaduras (juntas).. ..	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.21-00.04	Patrones, modelos y plantillas..	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.21-00.05	Platos, fuentes, vasos y artículos similares....	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.21-00.06	Ropa blanca de papel....	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.21-00.07	Sorbetes (calimetes)....	$0.20 K.N. n/m 25%
681	48.21-00.08	Manufacturas de guata de celulosa no comprendidas específi-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		camente en otras partidas	$0.20 K.N. n/m 25%
665	48.21-00.09	Papel puntilla y bordado, manteles, servilletas y pañuelos.. ..	$0.15 K.N.
522 a)	48.21-00.10	Paños higiénicos	$0.15 K.N.
665	48.21-00.99	Los demás....	$0.15 K.N.

CAPITULO 49

ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS

NOTAS

(49-1) El presente Capítulo no comprende:

a) El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no lleguen a modificar su destino inicial, ni que por ello puedan considerarse como incluídos en el presente Capítulo (Capítulo 48);

b) Los naipes y demás artículos del Capítulo 97;

c) Los grabados, estampas y litografías originales (Partida 99.02); los sellos de correos, timbres fiscales y análogos de la Partida 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.

(49-2) Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la Partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colec-

ciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

(49-3) Se incluyen igualmente en la Partida 49.01:

a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;

b) Las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;

c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier forma, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas, de cualquier formato, están clasificados en la Partida 49.11.

(49-4) Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluídos los impresos de propaganda turística), están

excluídos de las Partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la Partida 49.11.

(49-5) Se consideran como álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la Partida 49.03, los álbumes o libros en los que la parte ilustrada constituya el interés principal y no dependa del texto.

(49-6) Están clasificadas en la Partida 49.06, las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

(49-7) Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la Partida 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

NOTA ADICIONAL: Queda prohibida, bajo pena de comiso y destrucción, la importación de libros, folletos, pinturas, ilustraciones y otros impresos de índole obcena e inmoral.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS	
	49.01-01.00	Técnicos y científicos, litúrgicos,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		sistema Braille y semejantes y los de enseñanza	
678	49.01-01.01	Técnicos, científicos y de enseñanza	LIBRE
678	49.01-01.02	Litúrgicos	LIBRE
679	49.01-01.03	Sistema Braille y semejantes	LIBRE
	49.01-01.10	De colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, dibujos y similares, con texto impreso	
678	49.01-01.11	Encuadernados, con o sin pasta	LIBRE
678	49.01-01.12	En hojas, paginados, completas	LIBRE
	49.01-01.20	Folletos e impresos similares	
678	49.01-01.21	Folletos e impresos similares	LIBRE
	49.01-89.00	Otros	
678	49.01-89.99	Los demás	LIBRE
	49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESAS, INCLUSO ILUSTRADOS	
680	49.02-00.01	Revistas, folletos, magazines y similares	LIBRE
680	49.02-00.99	Los demás	LIBRE
	49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR EN RUSTICA, O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS	
641	49.03-00.01	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica, o encuadernados de otra forma, para niños	25%
	49.04	MUSICA, MANUSCRITA O IMPRESA, CON O SIN ILUSTRACIONES, INCLUSO ENCUADERNADA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
679	49.04-00.01	Sistema Braille y semejantes ..	LIBRE
677	49.04-00.02	Música manuscrita....	LIBRE
639	49.04-00.03	Música impresa....	LIBRE
678	49.04-00.99	Los demás....	LIBRE
	49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESAS; ESFERAS (TERRAQUEAS O CELESTES) IMPRESAS	
642 a)	49.05-00.01	Esferas (terráqueas o celestes) impresas....	$2.50 K.N.
644	49.05-00.99	Los demás....	LIBRE
	49.06	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS	
642 a)	49.06-00.01	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados..	$2.50 K.N.
	49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLE-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TES DE BANCO, TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS	
645	49.07-00.01	Sellos de correo sin obliterar....	LIBRE
123 d)	49.07-00.02	Billetes de banco, de curso legal	LIBRE
633	49.07-00.03	Papel timbrado....	$3.50 K.N.
633	49.07-00.04	Títulos de acciones, obligaciones y similares....	$3.50 K.N.
633	49.07-00.05	Talonarios de cheques....	$3.50 K.N.
633	49.07-00.99	Los demás	$3.50 K.N.
	49.08	CALCOMANIAS DE TODAS CLASES	
681	49.08-00.01	Para uso industrial, ornamental, educativo y similares..	$0.20 K.N. n/m 25%
643	49.08-00.99	Los demás....	$0.40 K.N.
	49.09	TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION DE PASCUAS Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES	
673	49.09-00.01	Tarjetas postales ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones....	$2.00 K.N.
634 a)	49.09-00.99	Los demás....	$3.50 K.N.
	49.10	CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALENDARIO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
643 a)	49.10-00.01	De publicidad comercial..	$0.50 K.N.
681	49.10-00.99	Los demás	$0.20 K.N. n/m 25%
	49.11	ESTAMPAS, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS, OBTENIDOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO	
678	49.11-00.01	Catálogos comerciales	LIBRE
642	49.11-00.02	Estampas y grabados..	$3.00 K.N.
642 a)	49.11-00.03	Fotografías....	$2.50 K.N.
643	49.11-00.04	Anuncios comerciales..	$0.40 K.N.
642	49.11-00.05	Cartas, diagramas y modelos de instrucción, anatómicos, botánicos y similares....	$3.00 K.N.
681	49.11-00.99	Los demás....	$0.20 K.N. n/m 25%

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS

(XI-1) Esta Sección no comprende:

a) Los pelos y cerdas para cepillería (Partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (Partida 05.03);

b) Los cabellos y sus manufacturas (Partidas 05.01, 67.03 y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la Partida 59.17;

c) Los productos vegetales del Capítulo 14;

d) Las fibras de amianto y los artículos de amianto (Partidas 25.24, 68.13 y 68.14);

e) Los artículos de las Partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);

f) Los tejidos sensibilizados de la Partida 37.03;

g) Los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) Los tejidos, fieltros y "telas sin tejer", impregnados, con baño, recubiertos o estratificados con caucho, y las manufacturas de estos productos, están clasificados en el Capítulo 40;

ij) Las lanas con piel o pieles de lana (Capítulo 41 o 43) y los artículos de peletería natural o facticia de las Partidas 43.03 y 43.04;

k) Los artículos clasificados en

las Partidas 42.01 y 42.02, de tejidos;

l) La guata de celulosa (Capítulo 48);

m) El calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos comprendidos en el Capítulo 64;

n) Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;

o) Las redecillas para el cabello, de tul, malla, punto, etc. (Partidas 65.05 o 67.04, según el caso);

p) Los artículos del Capítulo 67;

q) Los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (Partida 68.06);

r) Las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) Los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares;

t) Los artículos del Capítulo 97 (juegos, juguetes, etc.)

(XI-2) Artículos mezclados:

A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 57 inclusive, que contengan dos o varias fibras textiles, se clasifican como sigue:

a) Los productos que contengan en peso más del 10% en total

de fibras textiles comprendidas en el Capítulo 50 (seda, borra de seda y borrilla de seda) se clasifican en este Capítulo, en la Partida comprensiva de aquella de las materias textiles de este Capítulo que predomine en peso;

b) Los demás productos se clasifican como artículos de la fibra que predomine en peso:

B) Para la aplicación de estas reglas:

a) Los hilados metálicos se considerarán por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se estiman como producto textil para la clasificación de los tejidos en los que estén incorporados;

b) Cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias son consideradas como una sola materia textil;

c) Excepto en el caso previsto en el apartado B) a) precedente, nunca se tienen en cuenta los productos no textiles que entren en la constitución de los productos mezclados.

C) Las disposiciones A) y B) de esta Nota (XI-2), se aplican también a los hilados especificados en las Notas (XI-3) y (XI-4) siguientes.

(XI-3) A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se considerarán como "bramantes, cuerdas y cordajes", los hilados (simples, retorcidos o cableados):

a) De seda, de borra de seda ("schappe"), de borrilla de seda o de fibras artificiales (incluidos los constituídos por dos o varios monofilamentos del Capítulo 51) de un peso superior a dos gramos por metro (18.000 deniers);

b) De fibras sintéticas (incluídos los constituídos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51) de un peso superior a un gramo por metro (9.000 deniers);

c) De cáñamo y de lino:
   i) Pulidos o abrillantados, cuyo metraje por Kg. multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;
   ii) Sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a dos gramos por metro;

d) De coco, de tres o más cabos;

e) De otras fibras vegetales con un peso superior a dos gramos por metro;

f) Reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:

a) A los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel sin reforzar;

b) A las fibras textiles sintéticas y artificiales que se presenten en forma de cables, de cintas o de mechas;

c) Al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51.

d) A los hilados de la Partida 52.01: "hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluídos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados"; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado f) del párrafo A) precedente;

e) A los hilados de oruga o felpilla ("chenille") y a los hilados entorchados de la Partida 58.07.

(XI-4) A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran "acondicionados para la venta al por menor" los hilados dispuestos:

a) En cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, en bolas u ovillos, con un peso máximo (incluído el soporte) de:

—200 gramos para el lino y el ramio;
85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales contínuas;
125 gramos para las demás fibras;

b) En madejas o cadejos con un peso máximo de:

85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales contínuas;
— 125 gramos para las demás fibras;

c) En madejas subdivididas en cadejos por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando los cadejos un peso uniforme que no sea superior a:

— 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales contínuas;
— 125 gramos para las demás fibras.

B) Las normas anteriores no se aplican:

a) A los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:

i) Los de lana y pelos finos, crudos;

ii) Los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2,000 metros por kilogramo;

b) A los hilados retorcidos o cableados, crudos:

i) De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;

ii) De cualquier otra fibra textil (excepto la lana y pelos finos), que se presenten en madejas;

c) A los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75,000 metros en adelante por kilogramos de hilado torcido;

d) A los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier fibra, que se presenten:

i) En madejas de devanado cruzado;

ii) Sobre soporte que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, sobre tubos para máquinas de torcer, canillas ("cope"), bobinas cónicas o conos).

(XI-5) Se consideran:

a) Tejidos de "gasa de vuelta", en el sentido de la Partida 55. 07, aquellos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;

b) Tules y tejidos de "mallas anudadas" (red), lisos, en el sentido de la Partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición, no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión, y que son inherentes a la formación de la malla.

(XI-6) En la presente Sección se consideran como "confeccionados":

a) Los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:

b) Los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar des-

pués de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) Los artículos cuyos bordes hayan sido o bien ribeteados o dobladillados por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en piezas cuyos bordes, provistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados, o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con la ayuda de los hilos del propio tejido, o con hilos aplicados;

d) Los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;

e) Los artículos unidos por costura, por encolados u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituídas por dos o varios tejidos superpuestos por toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

(XI-7) Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las Partidas no se incluyen en los Capítulos 50

a 57, o en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota (XI-6). Los artículos citados en los Capítulos 58 o 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

NOTAS NACIONALES.

1º.- Se consideran como lona, según el presente Arancel, los tejidos rigidos, de textura tupida, utilizados habitualmente para proteger las mercancías almacenadas al aire libre, fabricados con materias textiles vegetales o con fibras textiles sintéticas y artificiales discontínuas, que no contengan seda natural ni fibras textiles de la Partida 51.01, y que pesen más de 500 gr. por m2, incluso impregnados con productos químicos, grasas o alquitrán Cuando estos tejidos estén impregnados o revestidos con otras materias, únicamente se considerarán como lonas si el peso de la materia textil de que estén compuestos es superior a 500 gr. por m2.

2º.- Salvo disposiciones en contrario, los tejidos superpuestos, unidos por costura, por encolado o por otros procedimientos, incluso provistos de materias de relleno, se clasificarán según las capas de tejidos (en general las capas exteriores) que confieren al artículo su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo es-

ta determinación, y, en caso contrario, según la parte que dé lugar a la aplicación del derecho más elevado. Cuando la clasificación, dentro de las subpartidas, se efectúe según el peso por m2, deberá tomarse en consideración el peso total del artículo.

CAPITULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	50.01	CAPULLOS DE SEDA PROPIOS PARA EL DEVANADO	
594 a)	50.01-00.01	Capullos de seda propios para el devanado	$1.00 K.N.
	50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	
595	50.02-00.01	Seda cruda (sin torcer)	$0.75 K.N.
	50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLA Y SUS RESIDUOS ("BLOUSSES")	
594 a)	50.03-00.01	Desperdicios de seda (incluídos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses")	$1.00 K.N.
	50.04	HILADOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	50.04-00.01	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor	$0.75 K.N.
	50.05	HILADOS DE BORRA DE SE-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DA ("SCHAPPE") SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	50.05-00.01	Hilados de borra de seda ("schappe") sin acondicionar para la venta al por menor	$0.75 K.N.
	50.06	HILADOS DE BORRILLA DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	50.06-00.01	Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor	$0.75 K.N.
	50.07	HILADOS DE SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	50.07-00.01	Hilados de seda, borra de seda ("schappe") y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor	$0.75 K.N.
	50.08	HIJUELA O PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA); IMITACIONES DE "CATGUT" PREPARADAS A BASE DE HILADOS DE SEDA	
619	50.08-00.01	Imitaciones de catgut	$0.40 K.N.
595	50.08-00.01	Los demás	$0.75 K.N.
	50.09	TEJIDOS DE SEDA O DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE")	
597 a)	50.09-00.01	Tejidos de seda o de borra de seda que pesen hasta 25 gramos el	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		metro cuadrado	$0.10 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
597 b)	50.09-00.02	Que pesen más de 25 hasta 50 gramos el metro cuadrado	$0.15 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
597 c)	50.09-00.03	Que pesen más de 50 hasta 100 gramos el metro cuadrado	$0.25 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
597 c)	50.09-00.04	Que pesen más de 100 gramos el metro cuadrado	$0.25 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
	50.10	TEJIDOS DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA)	
597 a)	50.10-00.01	Tejidos de borrilla de seda que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado	$0.10 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
597 b)	50.10-00.02	Que pesen más de 25 hasta 50 gramos el metro cuadrado	$0.15 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
597 c)	50.10-00.03	Que pesen más de 50 hasta 100 gramos el metro cuadrado	$0.25 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
597 c)	50.10-00.04	Que pesen más de 100 gramos el metro cuadrado	$0.25 M.C. K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%

CAPITULO 51

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

NOTAS

(51-1) En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilicen los términos "fibras textiles sintéticas y artificiales", se entenderán referidos a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) Por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;

b) Por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos.

Se consideran como "sintéticas" las fibras o filamentos definidos en a) y como "artificiales" los definidos en b).

(51-2) La Partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y arti-

ficiales, que están clasificados en el Capítulo 56.

(51-3) No se consideran como hilados continuos los hilados llamados "rotos", constituídos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrado al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).

(51-4) Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican en la Partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg. por metro (60 deniers) y en la Partida 51.02, en caso contrario. Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, se incluyen en el Capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la Partida 51.02, si su anchura no pasa de cinco milímetros, y en el Capítulo 39 en caso contrario.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
	51.01-01.00	De fibras sintéticas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
595	51.01-01.01	De poliamidas	$0.75 K.N.
595	51.01-01.02	De poliésteres	$0.75 K.N.
595	51.01-01.03	Vinílicas	$0.75 K.N.
595	51.01-01.09	Los demás	$0.75 K.N.
	51.01-01.10	De fibras artificiales	
595	51.01-01.11	De viscosa	$0.75 K.N.
595	51.01-01.12	De acetato de celulosa	$0.75 K.N.
595	51.01-01.13	De caseina	$0.75 K.N.
595	51.01-01.99	Los demás	$0.75 K.N.
	51.02	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE "CATGUT" DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES	
	51.02-01.00	De materias textiles sintéticas	
619	51.02-01.01	Imitaciones de catgut	$0.40 K.N.
595	51.02-01.02	Monofilamentos	$0.75 K.N.
595	51.02-01.09	Los demás	$0.75 K.N.
	51.02-01 10	De materias textiles artificiales	
619	51.02-01.11	Imitaciones de catgut	$0.40 K.N.
595	51.02-01.12	Monofilamentos	$0.75 K.N.
595	51.02-01.99	Los demás	$0.75 K.N.
	51.03	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	51.03-00.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor....	$0.75 K.N.
	51.04	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SITETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, (INCLU-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		IDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 O 51.02)	
	51.04-01.00	De fibras sintéticas	
597 a)	51.04-01.01	Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado	$0.10 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
597 b)	51.04-01.02	Que pesen más de 25 hasta 50 gramos el metro cuadrado	$0.15 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
597 c)	51.04-01.09	Los demás	$0.25 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
	51.04-01.10	De fibras artificiales	
597 a)	51.04-01.11	Que pesen hasta 25 gramos el el metro cuadrado	$0.10 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
597 b)	51.04-01.12	Que pesen más de 25 hasta 50 gramos el metro cuadrado	$0.15 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
597 c)	51.04-01.99	Los demás	$0.25 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
	51.04-02.00	Tejidos denominados "cuerdas" o "cordonel" para neumáticos	
597 c)	51.04-02.01	Tejidos denominados "cuerdas" o	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		"cordonel" para neumáticos.. ..	$0.25 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%

CAPITULO 52

TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	52.01	HILOS DE METAL COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS	
595	52.01-00 01	Con metales preciosos	$0.75 K.N.
595	52.01-00.99	Los demás	$0.75 K.N.
	52.02	TEJIDOS DE HILOS DE METAL, DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 52.01, PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y USOS ANALOGOS	
597 e)	52.02-00.01	Con metales preciosos	$0.25 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%
597 e)	52.02-00.99	Los demás	$0.25 M2 $1.50 K.N. $0.65 K.N. n/m 25%

CAPITULO 53

LANA, PELOS Y CRINES

NOTA

(53-1) La expresión "pelos finos" se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de jack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	53.01	LANAS SIN CARDAR NI PEINAR	
570	53.01-00.01	Con suarda o lavada en vico o a lomo (sucia)	$0.03 K.B.
570 a)	53.01-00.02	Lavadas, desgrasadas o carbonizadas	$0.75 K.B.
	53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR	
	53.02-01.00	Pelos finos	
569 a)	53.02-01.01	De camello	$0.25 K.N.
569 a)	53.02-01.02	De cabra de Angora (Mohair)..	$0.25 K.N.
569 a)	53.02-01 03	De cabra de Cachemira	$0.05 K.N.
569 a)	53.02-01.04	De vicuña	$0.05 K.N.
569 a)	53.02-01.09	Los demás	$0.25 K.N.
	53.02-01.10	Pelos ordinarios	
569 b)	53.02-01.11	De cabra común (chivo).... ..	$0.05 K.B.
569 b)	53.02-01.99	Los demás	$0.05 K.B.
	53.03	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS	—

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
570 c)	53.03-00.01	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas....	$0.06 K.B.
	53.04	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS)	
570 c)	53.04-00.01	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	$0.06 K.B.
	53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS	
	53.05-01.00	Lana	
570 b)	53.05-01.01	Cardada o peinada..	$0.05 K.B.
	53.05-02.00	Pelos	
570 b)	53.05-02.01	Cardados o peinados	$0.05 K.B.
	53.05-03.00	Tops	
570 b)	53.05-03.01	De lana	$0.10 K.N.
569 a)	53.05-03.02	De pelos	$0.25 K.N.
	53.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
571 a)	53.06-00.01	Crudos....	$0.30 K.N.
571 b)	53.06-00.99	Los demás....	$1.00 K.N.
	53.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
571 a)	53.07-00.01	Crudos....	$0.30 K.N.
571 b)	53.07-00.99	Los demás....	$1.00 K.N.
	53.08	HILADOS DE PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
659 a)	53.08-00.01	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor..	$0.25 K.B.
	53.09	HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
659	53.09-00.01	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor....	$0.05 K.N.
	53.10	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
571 b)	53.10-00.01	De lana....	$1.00 K.N.
569 a)	53.10-00.02	De pelos finos....	$0.25 K.N.
569	53.10-00.99	Los demás	$0.40 K.N.
	53.11	TEJIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS	
	53.11-01.00	Sin mezcla, para tapicería	
580	53.11-01.01	Sin mezcla, para tapicería	10% 0.78 M2
	53.11-02.00	Mezclados, para tapicería	
580	53.11-02.01	Con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que no exceda del 30%	15% $0.99 M2
580	53.11-02.02	Con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 30% pero que no exceda del 49%	15% $1.20 M2
	53.11-89.00	Otros sin mezcla	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
576 a)	53 11-89.01	Que pesen menos de 200 gramos el M2....	10% $0.15 M2 $0.70 K.N.
576 b)	53.11-89 02	Que pesen más de 200 gramos el M2....	10% $0.25 M2 $0.70 K.N.
	53.11-89.10	Con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que no excedan del 30%	
576 a)	53.11-89.11	Que pesen menos de 200 gramos el M2..	10% $0.15 M2 $0.70 K.N.
576 b)	53.11-89 12	Que pesen más de 200 gramos el M2....	10% $0.25 M2 $0.70 K.N.
	53 11-89.20	Con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 30%, pero que no exceda del 49%	
576 a)	53.11-89.21	Que pesen menos de 200 gramos el M2....	15% $0.15 M2 $1.00 K.N.
576 b)	53 11-89 22	Que pesen más de 200 gramos el M2....	15% $0.25 M2 $1.00 K.N.
	53.12	TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS	
576 a)	53.12-00.01	Que pesen menos de 200 gramos el M2....	10% $0.15 M2 $0.70 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
576 b)	53.12-00.02	Que pesen más de 200 gramos el M2....	10% $0.25 M2 $0.70 K.N.
	53.13	TEJIDOS DE CRIN	
576 a)	53.13-00.01	Que pesen menos de 200 gramos el M2....	10% $0.15 M2 $0.70 K.N.
576 b)	53.13-00.02	Que pesen más de 200 gramos el M2....	10% $0.25 M2 $0.70 K.N.

CAPITULO 54

LINO Y RAMIO

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	54.01	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO), ENRIADO, ESPADADO RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	
525	54.01-00.01	En rama....	P.B.K. $0.05
525	54.01-00.02	Enriado, agramado o tratado en otra forma....	P.B.K. $0.05
225 a)	54.01-00.03	Estopas y desperdicios (incluídas las hilachas....	P.B.K. $0.06
	54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		Y DESPERDICIOS, DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	
525	54.02-00.01	En rama....	P.B.K. $0.05
525	54.02-00.02	Enriado, agramado o tratado en otra forma....	P.B.K. $0.05
525 a)	54.02-00.03	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)....	P.B.K. $0.06
	54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
526 a)	54.03-00.01	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor....	K.N. $0.45
	54.04	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
526 a)	54 04-00.01	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor....	K.N. 0.45
	54.05	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO	
	54.05-01.00	Para lencería, prendas de vestir y ropa de cama y de mesa	
533 c)	54.05-01.01	Que pesen hasta 100 gramos el m2	10% $0.17 M2
532 d)	54.05-01.02	Que pesen más de 100 hasta 150 gramos el M2....	10% $0.14 M2
531 c)	54 05-01.03	Que pesen más de 150 hasta 200 gramos el M2....	10% $0.12 M2
532 c)	54.05-01.04	Que pesen más de 200 hasta 250 gramos el M2	10% $0.08 M2

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
531 b)	54.05-01.05	Que pesen más de 250 gramos el M2....	10% $0.07 M2
	54.05-89.00	Otros	
535 a)	54.05-89.01	Tejidos denominados "Piqué" ..	10% $0.18 M2
534 a)	54.05-89.99	Los demás....	$0.24 M2 n/m 25%
	54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
526 a)	54.03-00.01	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor....	$0.45 K.N.
	54.04	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
526 a)	54.04-00.01	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor....	$0.45 K.N.
	54.05	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO	
533 c)	54.05-00.01	Que pesen hasta 100 gramos el M2....	10% $0.17 M2
532 d)	54.05-00.02	Que pesen más de 100 hasta 150 gramos el M2....	10% $0.14 M2
531 c)	54.05-00.03	Que pesen más de 150 hasta 200 gramos el M2....	10% $0.12 M2
532 c)	54.05-00.04	Que pesen más de 200 hasta 250 gramos el M2	10% $0.08 M2

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
531 b)	54.05-00.05	Que pesen más de 250 gramos el M2....	10% $0.07 M2

CAPITULO 55

ALGODON

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	
406	55.01-00.01	Algodón sin cardar ni peinar..	$0.10 K.B.
	55.02	"LINTERS" DE ALGODON	
407	55.02-00.01	Linters de algodón....	$0.04 K.B.
	55.03	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS) SIN CARDAR NI PEINAR	
407	55.03-00.01	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar....	$0.04 K.B.
	55.04	ALGODON CARDADO O PEINADO	
407	55.04-00.01	Algodón cardado o peinado.. ..	$0.04 K.B.
	55.05	HILADOS DE ALGODON SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
408	55.05-00.01	De un cabo (sencillos)....	$0.30 K.N.
408	55.05-00.02	De dos cabos (retorcidos).. ..	$0.30 K.N.
409	55.05-00.03	De tres o más cabos (retorcidos)	$0.50 K.N.
	55.06	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
408	55.06-00.01	De un cabo (sencillos)	$0.30 K.N.
408	55.06-00.02	De dos cabos (retorcidos) ..	$0.30 K.N.
409	55.06-00.03	De tres o más cabos (retorcidos)	$0.50 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	55.07	TEJIDOS DE ALGODON DE GASA DE VUELTA	
433 a)	55.07-00.01	Que pesen hasta 50 gramos el M2....	10% $0.37 M2
433 a)	55.07-00.02	Que pesen más de 50 gramos el M2 pero que no exceda de 100 gramos el M2....	10% $0.50 M2
433 a)	55.07-00.03	Que pesen más de 100 gramos el M2 pero que no exceda de 150 gramos el M2....	10% $0.75 M2
433 a)	55.07-00.04	Que pesen más de 150 gramos el M2....	10% $1.00 M2
	55.08	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA	
433 b)	55.08-00.01	Que pesen hasta 250 gramos el M2....	10% $0.83 M2
423 c)	55.08-00.02	Que pesen más de 250 gramos el M2....	10% $0.95 M2
	55.09	OTROS TEJIDOS DE ALGODON	
	55.09-01.00	Lisos, sin mezcla, para prendas de vestir	
422 b)	55.09-01.01	Que pesen hasta 70 gramos el metro cuadrado....	15% $0.05 M2
421 b)	55.09-01.02	Que pesen más de 70 gramos el metro cuadrado....	15% $0.06 M2
	55.09-01.10	Lisos, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o ar-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		tificiales que no exceda del 20%, para prendas de vestir	
422 b)	55.09-01.11	Que pesen hasta 70 gramos el M2....	15% $0.06 M2
421 b)	55.09-01.12	Que pesen más de 70 gramos el M2....	15% $0.07 M2
	55.09-01.20	Lisos, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 20%, pero que no exceda del 35%, para prendas de vestir	
422 b)	55.09-01.21	Que pesen hasta 70 gramos el M2	25% $0.18 M2
421 b)	55.09-01.22	Que pesen más de 70 gramos el M2....	25% $0.20 M2
	55.09-01.30	Lisos, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 35%, pero que no exceda del 50%, para prendas de vestir	
422 b)	55.09-01.31	Que pesen hasta 70 gramos el M2....	25% $0.30 M2
421 b)	55.09-01.32	Que pesen más de 70 gramos el M2....	25% $0.32 M2
	55.09-01.40	Labrados o cruzados, sin mezcla, para prendas de vestir	
424 a)	55.09-01.41	Que pesen hasta 80 gramos el M2....	15% $0.06 M2
423 c)	55.09-01.42	Que pesen más de 80 gramos el M2....	15% $0.08 M2

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	55.09-01.50	Labrados o cruzados, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que no exceda del 20%, para prendas de vestir	
424 a)	55.09-01.51	Que pesen hasta 80 gramos el M2....	15% $0.07 M2
423 c)	55.09-01.52	Que pesen más de 80 gramos el M2....	15% $0.09 M2
	55.09-01.60	Labrados o cruzados, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 20%, pero que no exceda del 35%, para prendas de vestir	
424 a)	55.09-01.61	Que pesen hasta 80 gramos el M2....	25% $0.20 M2
423 c)	55.09-01.62	Que pesen más de 80 gramos el M2....	25% $0.22 M2
	55.09-01.70	Labrados o cruzados, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales superior al 35%, pero que no exceda del 50%, para prendas de vestir	
424 a)	55.09-01.71	Que pesen hasta 80 gramos el M2....	25% $0.32 M2
423 c)	55.09-01.72	Que pesen más de 80 gramos el M2....	25% $0.34 M2
	55.09-02.00	Lisos, con una proporción de fibras de lana o pelos finos que no exceda del 20% para prendas de vestir	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
421 b)	55.09-02.01	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	15% $0.06 M2
421 b)	55.09-02.02	Que pesen más de 200 gramos el M2....	15% $0.07 M2
	55.09-02.10	Lisos, con una proporción de fibras de lana o pelos finos superior al 20% pero que no exceda del 35%, para prendas de vestir	
421 b)	55.09-02.11	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	15% $0.12 M2
421 b)	55.09-02.12	Que pesen más de 200 gramos el M2....	15% $0.13 M2
	55.09-02.20	Lisos, con una proporción de fibras de lana o pelos finos, superior al 35% pero que no exceda del 50%, para prendas de vestir	
421 b)	55.09-02.21	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	20% $0.16 M2
421 b)	55.09-02.22	Que pesen más de 200 gramos el M2....	20% $0.18 M2
	55.09-02.30	Labrados o cruzados, con una proporción de fibras de lana o pelos finos, que no exceda del 20%, para prendas de vestir	
423 c)	55.09-02.31	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	15% $0.07 M2
423 c)	55.09-02.32	Que pesen más de 200 gramos el M2....	15% $0.09 M2

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	55.09-02.40	Labrados o cruzados, con una proporción de fibras de lana o pelos finos superior al 20% pero que no exceda del 35%, para prendas de vestir	
423 c)	55.09-02.41	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	15% $0.14 M2
423 c)	55.09-02.42	Que pesen más de 200 gramos el M2....	15% $0.16 M2
	55.09-02.50	Labrados o cruzados, con una proporción de fibras de lana o pelos finos superior al 35% pero que no exceda del 50%, para prendas de vestir	
423 c)	55.09-02.51	Que pesen hasta 200 gramos el M2....	20% $0.18 M2
423 c)	55.09-02.52	Que pesen más de 200 gramos el M2....	20% $0.20 M2
	55.09-03.00	Lisos o labrados, con una proporción de mezcla de lino, ramio u otras fibras textiles vegetales que no exceda del 50% para prendas de vestir	
423 c)	55.09-03.01	Lisos o labrados, con una proporción de mezcla de lino, ramio u otras fibras textiles vegetales que no exceda del 50% para prendas de vestir....	20% $0.20 M2
	55.09-04.00	Tejidos denominados "piqué"	
432	55.09-04.01	Blancos....	10% $0.16 M.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
432 a)	55.09-04.99	Los demás....	10% $0.24 M.L.
	55.09-05.00	Tejidos para frazadas	
466 a)	55.09-05.01	Tejidos para frazadas..	10% $0.30 K.N.
	55.09-06.00	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, sin mezcla	
430 a)	55.09-06.01	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, sin mezcla.. ..	10% $0.24 M.
	55.09-06.10	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que no exceda del 25%	
430 a)	55.09-06.11	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que no exceda del 25%....	10% $0.30 M.
	55.09-06.20	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que exceda del 25%	
430 a)	55.09-06.21	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de fibras sintéticas o artificiales que exceda del 25%....	25% $0.48
	55.09-06.30	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de la lana o pelos finos que no exceda del 25%	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
430 a)	55.09-06.31	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de lana o pelos finos que no exceda del 25%..	10% $0.30 M.
	55.09-06.40	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles. con una proporción de mezcla de lana o pelos finos que exceda del 25%	
430 a)	55.09-06.41	Tejidos para cortinas y para tapizar muebles, con una proporción de mezcla de lana o pelos finos que exceda del 25%.....	10% $0.45 M.
430 a)	55.09-06.99	Los demás....	25% $0.48 M.
	55.09-07.00	Lonas	
425 a)	55.09-07.01	Que pesen de 400 grs. el M2 hasta 459 grs. el M2 y hasta 61 cms. de ancho....	10% $0.06 M.
425 b)	55.09-07.02	Que pesen de 460 grs. el M2 hasta 519 grs. el M2 y hasta 61 cms. de ancho....	10% $0.075 M.
425 c)	55.09-07.03	Que pesen de 520 grs. el M2 hasta 579 grs. el M2 y hasta 61 cms. de ancho....	10% $0.09 M.
425 d)	55.09-07.04	Que pesen de 580 grs. el M2 hasta 639 grs. el M2 y hasta 61 cms. de ancho....	10% $0.10 M.
425 e)	55.09-07.05	Que pesen más de 640 grs. el M2	15%
429-467 a)	55.09-89.00	Otros	
	55.09-89.99	Los demás....	25% $0.50 M.

NOTA: Las lonas de los ítems 01, 02, 03 y 04 de la Partida 55.09-07.00 pagarán un recargo de $1.00, $1.25, $1.50 y $1.75 por cada diez centímetros o fracción de 10 centímetros de ancho, que exceda de los 61 centímetros de base.

CAPITULO 56

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

NOTA

(56-1) Se consideran como "cables para discontínuos de fibras textiles sintéticas y artificiales", según la Partida 56.02, los constituídos por una serie de filamentos contínuos paralelos, de longitud uniforme e igual a la de los cables. cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la longitud del cable sea superior a dos metros;
b) Que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;
c) Que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg. por metro (60 deniers);
d) Cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no pueden alargarse más del 100 por 100 de su longitud;
e) Que el peso total del cable sea:
   i) Superior a 0,5 gramos por metro (4.500 deniers) para los textiles artificiales;

ii) Superior a 1,66 gramos por metro (15.000 deniers) para los textiles sintéticos.

Los cables cuya longitud no exceda de dos metros están clasificados en la Partida 56.01.

NOTA ADICIONAL: Para la importación del tejido denominado "cuerda" o "cordonel" para la fabricación de neumáticos, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO	
	56.01-01.00	Sintéticas	
595	56.01-01.01	Poliestéricas	$0.75 K.N.
595	56.01-01.02	Acrílicas (cianuro de vinilo)	$0.75 K.N.
595	56.01-01.99	Los demás	$0.75 K.N.
	56.01-02.00	Artificiales	
595	56.01-02.01	Viscosa	$0.75 K.N.
595	56.01-02.02	Acetato	$0.75 K.N.
595	56.01-02.99	Los demás	$0.75 K.N.
	56.02	FILAMENTOS PARA FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS	
	56.02-01.00	Sintéticas	
595	56.02-01.01	Poliestéricas	$0.75 K.N.
595	56.02-01.02	Acrílicas	$0.75 K.N.
595	56.02-01.99	Los demás	$0.75 K.N.
	56.02-02.00	Artificiales	
595	56.02-02.01	Viscosa	$0.75 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
595	56.02-02.02	Acetato....	$0.75 K.N.
595	56.02-02.99	Los demás..	$0.75 K.N.
	56.03	DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS	
407	56 03-00 01	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (contínuas o discontínuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluídos los desperdicios de hilados y las hilachas....	$0.13 K.N.
	56.04	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS) CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA	
	56.04-01 00	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontínuas	
595	56 04-01.01	Cardadas o peinadas..	$0.75 K.N.
595	56.04-01.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	56.04-02 00	Desperdicios de fibras sintéticas y artificiales (contínuas o discontinuas)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
407	56.04-02.01	Cardadas o peinadas..	$0.13 K.N.
407	56.04-02.99	Los demás..	$0.13 K.N.
	56.05	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
	56.05-01.00	Sintéticas	
595	56.05-01.01	Poliestéricas....	$0.75 K.N.
595	56.05-01.02	Acrílicas....	$0.75 K.N.
595	56.05-01.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	56.05-02.00	Artificiales	
595	56.05-02.01	Viscosa....	$0.75 K.N.
595	56.05-02.02	Acetato....	$0.75 K.N.
595	56.05-02.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	56.06	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
595	56.06-00.01	De fibras textiles sintéticas	K.N. $0.75
595	56.06-00.02	De fibras textiles artificiales ...	K.N. $0.75
	56.07	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS	
	56.07-01.00	De fibras textiles sintéticas	
597 a)	56.07-01.01	Que pesen hasta 25 grs. el M2 ..	25% ad-val. $0.10 M2 $1.40 K.N.
597 b)	56 07-01.02	Que pesen más de 25 grs. el M2,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		pero que no exceda de 50 grs. el M2....	25% ad-val. $0.15 M2 $1.40 K.N.
597 c)	56.07-01.03	Que pesen más de 50 grs. el M2	25% ad-val. $0.25 M2 $1.40 K.N.
	56.07-02.00	De fibras textiles artificiales	
597 a)	56.07-02.01	Que pesen hasta 25 grs. el M2..	25% ad-val. $0.10 M2 $1.40 K.N.
597 b)	56.07-02.02	Que pesen más de 25 grs. el M2, pero que no exceda de 50 grs. el M2....	25% ad-val. $0.15 M2 $1.40 K.N.
597 c)	56.07-02.03	Que pesen más de 50 grs. el M2	25% ad-val. $0.25 M2 $1.40 K.N.
	56 07-89.00	Otros	
597 c)	56.07-89.01	Tejidos denominados cordonel para neumáticos	25% ad-val. $1.40 K.N.
597 a)	56.07-89.02	Tejidos que pesen más de 400 grs. el M2....	25% ad-val. $0.35 M2 $1.40 K.N.
597 c)	56.07-89.99	Los demás....	25% ad-val. $0.25 M2 $1.40 K.N.

CAPITULO 57

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	57.01	CAÑAMO ("CANNABIS SATI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		VA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	
525	57.01-00.01	En rama....	$0.05 K.B.
1053	57.01-00.02	Estopas....	$0.02 K.N.
525 a)	57.01-00.99	Los demás....	$0.06 K.B.
	57.02	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILIS") EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR); ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	
525	57.02-00.01	En rama....	$0.05 K.B.
1053	57.02-00.02	Estopas....	$0.02 K.N.
525 a)	57.02-00.99	Los demás....	$0.06 K.B.
	57.03	YUTE EN RAMA, DESCORTEZADO O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE YUTE (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	
525	57.03-00.01	En rama....	$0.05 K.B.
1053	57.03-00.02	Estopas....	$0.02 K.N.
525 a)	57.03-00.99	Los demás	$0.06 K.B.
	57.04	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
525	57.04-00.01	En rama....	$0.05 K.B.
1053	57.04-00.02	Estopas....	$0.02 K.N.
525 a)	57.04-00.99	Los demás....	$0.06 K.B.
	57.05	HILADOS DE CAÑAMO	
526 a)	57.05-00.01	Hilados de cáñamo no acondicionados para la venta al por menor....	$0.45 K.N.
527 a)	57.05-00.02	Hilados de cáñamo acondicionados para la venta al por menor	$0.75 K.N.
	57.06	HILADOS DE YUTE	
526	57.06-00.01	Hilados de yute no acondicionados para la venta al por menor	$0.40 K.N.
526	57.06-00.02	Hilados de yute acondicionados para la venta al por menor....	$0.70 K.N.
	57.07	HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES	
526 a)	57.07-00.01	Hilados de otras fibras textiles vegetales no acondicionadas para la venta al por menor..	$0.45 K.N.
527 a)	57.07-00.02	Hilados de otras fibras textiles vegetales acondicionados para la venta al por menor....	$0.75 K.N.
	57.08	HILADOS DE PAPEL	
681	57.08-00.01	Hilados de papel....	$0.25 K.N.
	57.09	TEJIDOS DE CAÑAMO	
532 c)	57.09-00.01	Que pesen hasta 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.08
531 b)	57.09-00.02	Que pesen más de 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.07
	57.10	TEJIDOS DE YUTE	
532 c)	57.10-01.01	Que pesen hasta 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.08

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
531 b)	57.10-01.02	Que pesen más de 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.07
	57.10-02.00	Arpillera de yute	
529	57.10-02.01	Arpillera de yute....	$0.50 K.B.
	57.11	TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES	
532 c)	57.11-00.01	Que pesen hasta 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.08
531 b)	57.11-00.02	Que pesen más de 200 grs. el M2	10% ad-val. M2 $0.07
	57.12	TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	
681	57.12-00.01	Tejidos de hilados de papel.. ..	K.N. $0.25

CAPITULO 58

ALFOMBRAS Y TAPICES, TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"); CINTAS, PASAMANERIA, TULES; TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS

NOTAS

(58-1) Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la Partida 58.10.

(58-2) Se consideran "alfombras", según las Partidas 58.01 y 58.02, las que habitualmente se colocan en el suelo, y "tapices" los que,

aún presentando las mismas características de las alfombras, estén destinados a colocarse en otro lugar. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro que están clasificadas en el Capítulo 59.

(58-3) Se consideran como "cintas" a efectos de la Partida 58.05:

a) Los tejidos con urdimbre y trama (incluídos los tericiopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 cm. y con orillos verdaderos; las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm. procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) Los tejidos con trama y urdimbre confeccionados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cms.;

c) Los tejidos al bies con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la Partida 58.07.

(58-4) Se exceptúan de la Partida 58.08, por estar clasificados en la Partida 59.05, los tejidos de malla (red) en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

(58-5) La expresión "bordados" de la

Partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la Partida 58.10 la tapicería de aguja (Partida 58.03).

(58-6) En el presente Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS	
431	58.01-00.01	De algodón....	40% ad-val. $0.25 K.N.
581	58.01-00.02	De lana....	40% ad-val. $0.50 K.N.
431	58.01-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales..	50% ad-val. $0.60 K.N.
431	58.01-00.99	Los demás....	50% ad-val. $0.60 K.N.
	58.02	OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO CONFECCIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS KELIM, SOUMAK, KARAMANIE Y ANALOGOS, INCLUSO CONFECCIONADOS	
	58.02-01.00	Alfombras	
431	58.02-01.01	De algodón....	40% ad-val. $0.25 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
581	58.02-01.02	De lana....	40% ad-val. $0.50 K.N.
431	58.02-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% ad-val. $0.60 K.N.
431	58.02-01.99	Los demás....	50% ad-val. $0.60 K.N.
	58.02-02.00	Tejidos llamados Kelim, Sumak, Karamanie y análogos, incluso confeccionados	
580 b)	58.02-02.01	De lana....	40% ad-val. $2.50 K.N.
430 c)	58.02-02.99	Los demás....	50% ad-val. $4.00 K.N.
	58.03	TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, REAUVAIS Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUJA (DE PUNTO PEQUEÑOS, DE PUNTO DE CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS	
430 c)	58.03-00.01	De algodón....	40% ad-val. $2.00 K.N.
580 b)	58.03-00.02	De lana....	40% ad-val. $2.50 K.N.
534 c)	58.03-00.03	De lino....	40% ad-val. $2.00 K.N.
430 c)	58.03-00.99	Los demás....	50% ad-val. $4.00 K.N.
	58.04	TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 55.08 Y 58.05	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
428 a)	58.04-00.01	De algodón....	10% ad-val. $0.14 Metro
428 a)	58.04-00.02	De lana....	10% ad-val. $0.20 Metro
428 a)	58.04-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25% ad-val. $0.25 Metro
428 a)	58.04-00.99	Los demás....	25% ad-val. $0.25 Metro
	58.05	CINTAS, INCLUSO LAS FORMADAS POR HILOS O FIBRAS PARALELAS Y ENGOMADAS (CINTAS SIN TRAMA), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06	
436	58.05-00.01	De algodón....	Metro $0.06
538	58.05-00.02	De lino....	Metro $0.09
436	58.05-00.03	De lana....	Metro $0.10
598	58.05-00.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	Metro $0.15
598	58.05-00.99	Los demás....	Metro $0.15
	58.06	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORTADOS	
	58.06-01.00	Etiquetas	
508 a)	58.06-01.01	De algodón....	$0.64 el ciento
508 a)	58.06-01.02	De lana....	el ciento $0.90
508 a)	58.06-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	el ciento $1.28
508 a)	58.06-01.99	Los demás....	el ciento $1.28
	58.06-02.00	Escudos, Emblemas, Cintas y artículos similares	
437	58.06-02.01	De algodón....	$1.00 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
437	58.06-02.02	De lana....	$1.50 K.N.
599	58.06-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales..	$3.00 K.N.
599	58.06-02.99	Los demás....	$3.00 K.N.
	58.07	HILADOS DE ORUGA O FELPILLA ("CHENILLE"); HILADOS ENTORCHADOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 52.01) Y DE LOS DE CRIN ENTORCHADOS); TRENCILLAS EN PIEZAS; OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZAS; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES BORLAS Y SIMILARES	
	58.07-01.00	Hilados de oruga o felpilla (chenille),	
409	58.07-01.01	De algodón....	$0.50 K.N.
571 b)	58.07-01.02	De lana....	$1.00 K.N.
595	58.07-01.03	De fibras textiles sentéticas o artificiales....	$0.75 K.N.
595	58.07-01.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	58.07-02.00	Hilados entorchados (distintos de los de la Partida 52.01 y de los de crin entorchados	
409	58.07-02.01	De algodón....	$0.50 K.N.
571 b)	58.07-02.02	De lana....	$1.00 K.N.
595	58.07-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	$0.75 K.N.
595	58.07-02.99	Los demás....	$0.75 K.N.
	58.07-03.00	Trencillas, en piezas; los demás artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas	
436	58.07-03.01	De algodón....	Metro $0.06
436	58.07-03.02	De lana....	Metro $0.09

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
598	58.07-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Metro $0.15
598	58.07-03.99	Los demás	Metro $0.15
	58.07-04.00	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares	
419	58.07-04.01	De algodón	K.N. $1.00
578	58.07-04.02	De lana	K.N. $3.00
599	58.07-04.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	K.N. $3.00
599	58.07-04.99	Los demás	K.N. $3.00
	58.08	TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS	
	58.08-01.00	Para mantos, velos y artículos similares	
434	58.08-01.01	De algodón	10% ad-val. K.N. $4.00
434	58.08-01.02	De lino	10% ad-val. $4.00 K.N.
434	58.08-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	25% ad-val. K.N. $8.00
434	58.08-01.99	Los demás	25% ad-val. K.N. $8.00
	58.08-89.00	Otros	
433	58.08-89.01	De algodón	10% ad-val. Metro $0.20
536	58.08-89.02	De lino	10% ad-val. Metro $0.24
601	58.08-89.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	25% ad-val. Metro $0.125
601	58.08-89.99	Los demás	25% ad-val. Metro $0.125
	58.09	TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANU-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DADAS (RED) LABRADOS, ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	
	58.09-01.00	Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados..	
433 a)	58.09-01.01	De algodón....	10% ad-val. Metro $0.05
536 a)	58.09-01.02	De lino....	10% ad-val. Metro $0.30
601	58.09-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25% ad-val. Metro $0.12
601	58.09-01.99	Los demás....	25% ad-val. Metro $0.12
	58.09-02.00	Encajes (a manos o a máquina) en piezas, tiras o motivos	
433 c)	58.09-02.01	De algodón....	Metro $0.06 $0.30 K.N.
536 c)	58.09-02.02	De lino....	Metro $0.06
602	58.09-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	Metro $0.10
602	58.09-02.99	Los demás....	Metro $0.10
	58.10	BORDADOS DE TODAS CLASES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	
	58.10-01.00	Tejidos	
423 c)	58.10-01.01	De algodón....	15% ad-val. Metro $0.12
531 c)	58.10-01.02	De lino....	10% ad-val. Metro $0.31
597 c)	58.10-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25% ad-val. $0.38 M2 $1.40 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
597 c)	58.10-01.99	Los demás	25% ad-val. $0.38 M2 $1.40 K.N.
	58.10-02.00	Tiras o piezas	
436 a)	58.10-02.01	De algodón	Metro $0.02 $0.30 K.N.
538 a)	58.10-02.02	De lino....	Metro $0.07
436 a)	58.10-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	Metro $0.03 $0.45 K.N.
436 a)	58.10-02.99	Los demás....	Metro $0.06 $0.45 K.N.

CAPITULO 59

GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDELERIA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TECNICOS

NOTAS

(59-1) La denominación "tejidos", utilizada en el presente Capítulo, se refiere (salvo en la Partida 59.03) a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las Partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas de la Partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las Partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la Partida 58.09 y a las telas de punto en piezas de la Partida 60.01.

(59-2) Las Partidas 59.08 y 59.12 comprenden solamente los tejidos cuya impregnación a baño sea pa-

tente; no se tienen en cuenta, para aplicar esta disposición, los cambios de color causados por la impregnación o el baño. La Partida 59.12 tampoco comprende los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados, para decoraciones de teatros, fondos de estudios o usos análogos), ni los tejidos recubiertos de borra de tundido (tundizno), de polvo de corcho o de otros productos análogos, que presenten dibujos procedentes de estos tratamientos, ni los tejidos que hayan sufrido los aprestos normales de acabado a base de sustancias amiláceas o materias análogas.

(59.3) Se entiende por tejidos cauchutados en el sentido de la Partida 59.11:

a) Los tejidos impregnados con baño, recubiertos o estratificados con caucho:
   —de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o
   —de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;

b) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre si por medio de caucho;

c) Las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, dis-

tintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

(59.4) La Partida 59.16, no comprende:

a) Las correas de materias textiles que tengan menos de tres milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) Las correas de tejidos impregnados, con baño, recubiertos o estratificados con caucho, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados o bañados de caucho (Partida 40.10).

(59-5) La Partida 59.17 comprende los siguientes productos, que no pueden ser clasificados en las demás partidas de la Sección XI:

a) Los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las Partidas 59.14 y 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

i) Los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, de combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comunmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;

ii) Las gasas y telas para cerner;

iii) Los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comunmente empleados para las prensas de aceite y otros usos técnicos análogos;

iv) Los tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos llanos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

v) Los tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos;

vi) Los tejidos de hilados metálicos de la Partida 52.01, de los tipos comunmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

vii) Los cordones lubrificantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados.

b) Los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las Partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
	59.01	GUATAS Y ARTICULOS DE GUATA; TUNDIZNOS, NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES	
	59.01-01.00	Guata	
1040 a)	59.01-01.01	Guata	K.N. $0.15
	59.01-02.00	Artículos de guata	
522 a)	59.01-02.01	Paños higiénicos	K.N. $0.15
681	59.01-02.02	Rollitos, destinados a ser cortados para la confección de filtros de cigarrillos	K.N. $0.20
681	59.01-02.99	Los demás	K.N. 0.20
	59.01-03.00	Tundiznos, nudos y motas de materias textiles	
407	59.01-03.01	De algodón	K.B. $0.04
407	59.01-03.02	De lana	K.B. $0.06
407	59.01-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	K.B. $0.03
407	59.01-03.99	Los demás	K.B. $0.03
	59.02	FIELTROS Y ARTICULOS DE FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO	
	59.02-01.00	Fieltros	
427	59.02-01.01	De algodón	K.N. $0.30
577	59.02-01.02	De lana y pelos	K.N. $0.40
577	59.02-01.99	Los demás	K.N. $0.40
	59.02-02.00	Artículos de fieltro	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
427 a)	59.02-02.01	De algodón	K.N. $0.60
577 b)	59.02-02.02	De lana y pelos	K.N. $0.80
577 b)	59.02-02.99	Los demás	K.N. $0.80
	59.03	"TELAS SIN TEJER" Y ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER", INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO	
	59.03-01.00	"Telas sin tejer", incluso impregnados o con baño	
524	59.03-01.01	De algodón	K.N. $2.00
621	59.03-01.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	$2.00 K.N.
621	59.03-01.99	Los demás	$2.00 K.N.
	59.03-02.00	Artículos de "telas sin tejer" incluso impregnados o con baño	
524	59.03-02.01	De algodón	40% ad-val $0.20 K.N.
621	59.03-02.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% ad-val. $2.00 K.N.
621	59.03-02.99	Los demás	50% ad-val $2.00 K.N.
	59.04	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR	
510	59.04-00.01	De algodón	$0.25 K.N.
595	59.04-00.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	$0.75 K.N.
527 a)	59.04-00.03	De sisal	$0.75 K.N.
527 c)	59.04-00.04	De yute	$0.35 K.N.
527 b)	57.04-00.99	Los demás	$1.50 K.N.
	59.05	REDES, FABRICADAS CON MATERIAS CITADAS EN LA PARTIDA 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETER-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		MINADAS; REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O CUERDAS	
	59.05-01.00	Redes preparadas con los artículos comprendidos en la Partida 59.04	
528 a)	59.05-01.01	Para la pesca	LIBRE
720	59.05-01.02	Aparejos para buques	$0.15 K.N.
528 f)	59.05-01.99	Los demás	$1.50 K.N.
	59.05-02.00	Redes preparadas con los hilados de las Partidas 50 a 57	
411	59.05-02.01	Para la pesca	LIBRE
415	59.05-02.99	Los demás	$1.00 K.N.
	59.06	OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCLUSION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS	
	59.06-01.00	Eslingas de carga	
416	59.06-01.01	Eslingas de carga	$0.25 K.N.
	59.06-01.10	Defensa para buques	
761	59.06-01.11	Defensas para buques	LIBRE
	59.06-01.20	Cordones para zapatos (excepto los clasificados en la Partida 62.05)	
417	59.06-01.21	De algodón	$0.90 K.N.
428 g)	59.06-01.22	De lino, cáñamo u otras fibras textiles vegetales....	$1.00 K.N.
618	59.06-01.23	De fibras textiles, sintéticas o artificiales....	$4.00 K.N.
618	59.06-01.99	Los demás	$4.00 K.N.
	59.06-89.00	Otros	
568	59.06-89 99	Los demás	$0.50 K.N.
	59.07	TEJIDOS CON BAÑO DE CO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		LA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; TELAS PREPARADAS PARA LA PINTURA; BUCABAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA	
456	59.07-00.01	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería, o usos análogos (percalina y similares)....	10% ad-val. Metro $0.06
421 b)	59.07-00.02	Telas para calcar o transparentes para dibujar....	10% ad-val. Metro $0.06
456	59.07-00.03	Lienzos preparados para pintar .	10% ad-val. $0.15 K.N.
456	59.07-00.99	Los demás	10% ad-val. $0.15 K.N.
	59.08	TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO DE DERIVADOS DE LA CELULOSA O DE OTRAS MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES	
1049 j)	59.08-00.01	Del tipo de los denominados "simil-cuero"....	$1.00 K.N.
1049 j)	59.08-00.99	Los demás	$1.00 K.N.
	59.09	TELAS ENCERADAS Y DEMAS TEJIDOS ACEITADOS O RECUBIERTOS DE UNA CAPA A BASE DE ACEITE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	59.09-01.00	Telas impermeabilizadas para toldos, embalajes y usos similares	
1089	59.09-01.01	Telas impermeabilizadas para toldos, embalajes y usos similares..	LIBRE
	59.09-02.00	Tejidos llamados "telas enceradas" o hules	
456	59.09-02.01	De algodón	10% ad-val. $0.15 K.N.
456	59.09-02.99	Los demás	10% ad-val. $0.15 K.N.
	59.09-03.00	Tejidos finos impermeabilizados por impregnación o baño de aceite, resinas naturales o alcanfor	
449	59.09-03.01	De algodón	10% ad-val. $0.30 K.N.
449	59.09-03.02	De seda natural	25% ad-val. $0.60 K.N.
449	59.09-03.99	Los demás	25% ad-val. $0.60 K.N.
	59.10	LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECORTADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SOPORTE DE MATERIAS TEXTILES RECORTADAS O NO	
544	59.10-00.01	Linóleos	40% ad-val $0.06 K.N.
544	59.10-00.99	Los demás	40% ad-val. $0.06 K.N.
	59.11	TEJIDOS CAUCHUTADOS, QUE NO SEAN DE PUNTO	
	59.11-01.00	Tejidos	
449	59.11-01.01	De algodón....	10% ad-val. $0.30 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
449	59.11-01.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25% ad-val. $0.60 K.N.
449	59.11-01.99	Los demás	25% ad-val. $0.60 K.N.
	59.11-02.00	Napas de hilados textiles	
449	59.11-02.01	Napas....	$0.30 K.N.
	59.11-03.00	Caucho esponjoso o celular combinado con tejidos (excepto los combinados con géneros de punto o "telas sin tejer"	
1046 j)	59.11-03.01	Caucho esponjoso o celular.. ..	$0.60 K.N.
	59.11-04.00	Cintas adhesivas	
455	59.11-04.01	Cintas adhesivas....	$0.50 K.N.
	59.11-89.00	Otros.	
	59.11-89.99	Los demás....	25% ad-val.
	59.12	OTROS TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIOS O USOS ANALOGOS	
1088	59.12-00.01	Otros tejidos impregnados o con baño, de alquitran, asfalto, substancias céreas, silicatos, pinturas metalizadas, etc....	LIBRE
524	59.12-00.02	Lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudios o usos análogos....	$0.20 K.N.
	59.13	TEJIDOS ELASTICOS (QUE NO SEAN DE PUNTO), FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAUCHO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	59.13-01.00	Cintas o cinturillas	
439	59.13-01.01	Hasta de 5 milímetros de ancho	Metro $0.005
439 a)	59.13-01.02	De más de 5 milímetros hasta 1 centímetro de ancho....	Metro $0.0075
439 a)	59.13-01.03	De más de 1 centímetro hasta 5 centímetros de ancho..	Metro $0.0375
439 a)	59.13-01.04	De más de 5 centímetros hasta 10 centímetros de ancho..	Metro $0.075
439 a)	59.13-01.05	De más de 10 centímetros hasta 20 centímetros de ancho..	Metro $0.15
439 a)	59.13-01.06	De más de 20 centímetros hasta 30 centímetros de ancho..	Metro $0.22
	59.13-02.00	Tejidos	
439 a)	59.13-02.01	De más de 30 centímetros hasta 40 centímetros de ancho	Metro $0.30
439 a)	59.13-02.02	De más de 40 centímetros hasta 50 centímetros de ancho	Metro $0.37
439 a)	59.13-02.03	De más de 50 centímetros hasta 60 centímetros de ancho	Metro $0.45
439 a)	59.13-02.04	De más de 60 centímetros hasta 70 centímetros de ancho	Metro $0.52
439 a)	59.13-02.05	De más de 70 centímetros hasta 80 centímetros de ancho	Metro $0.60
439 a)	59.13-02.06	De más de 80 centímetros hasta 90 centímetros de ancho	Metro $0.67
439 a)	59.13-02.07	De más de 90 centímetros de ancho	Metro $0.75
	59.14	MECHAS TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, DE MATERIAS TEXTILES, PARA LAMPARAS, INFIERNILLOS, BUJIAS Y SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA, INCLUSO IMPREGNADOS, Y TEJIDOS TUBULARES DE PUNTO QUE SIRVAN PARA SU FABRICACION	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	59.14-01.00	Mechas	
446	59.14-01.01	Mechas	$0.25 K.N.
	59.14-02.00	Tejidos tubulares de punto para la fabricación de manguitos de incandescencia	
1081	59.14-02.01	Tejidos tubulares de punto para la fabricación de manguitos de incandescencia	$0.05 K.N.
	59.14-03.00	Manguitos de incandescencia	
1081	59.14-08.01	Manguitos de incandescencia	$0.07 K.N.
	59.15	MANGUERAS Y TUBOS ANALOGOS, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	
447	59.15-00.01	De algodón	10%
548	59.15-00.99	Los demás	10%
	59.16	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO ARMADAS	
448	59.16-00.01	De algodón	10%
543 a)	59.16-00.99	Los demás	10%
	59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES	
	59.17-01.00	Tejidos, fieltros o tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias	
455	59.17-01.01	Tejidos, fieltros o tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias	$0.50 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	59.17-02.00	Gasas y telas para cerner	
621	59.17-02.01	Gasas y telas para cerner	$2.00 K.N.
	59.17-03.00	Tejidos reforzados con alambres metálicos o con armadura metálica	
621	59.17-03.01	Tejidos reforzados con alambres metálicos o con armadura metálica	$2.00 K.N.
	59.17-89.00	Otros tejidos y artículos textiles para usos técnicos	
524	59.17-89.01	Empaquetaduras y juntas	$0.20 K.N.
524	59.17-89.02	Bolsas para aspiradoras de polvo	$0.20 K.N.
621	59.17-89.99	Los demás	$2.00 K.N.

CAPITULO 60

GENEROS DE PUNTO

NOTAS

(60-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los encajes de ganchillo de la Partida 58.09;

b) Los géneros de punto del Capítulo 59;

c) Los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligueros y artículos análogos (Partida 61.09);

d) Los artículos de prendería de la Partida 63.01;

e) Los aparatos ortopédicos, tales como bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Partida 90.19).

(60-2) En las Partidas 60.02 a 60.05, inclusive (y no en los Capítulos 61

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		y 62), se clasifican no sólo los géneros de punto (terminados o no, completos o incompletos) tejidos en forma determinada, sino tambien los artículos fabricados con telas de punto, cosidas o confeccionadas (incluídas sus partes componentes).	
	(60-3)	No se consideran como artículos de punto elástico, en el sentido de la Partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujección elásticas.	
	(60-4)	Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.	
	(60-5)	Para la aplicación de este Capítulo se entienden: a) Por telas y artículos de punto "elástico", los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho; b) Por telas y artículos de punto "cauchutados", los géneros de punto impregnados, bañados, recubiertos de caucho o fabricados con hilos textiles impregnados o bañados de caucho.	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	60.01	TELAS DE PUNTO NO PLASTICO Y SIN CAUCHUTAR, EN PIEZAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
477	60.01-00.01	De algodón....	10% ad-val. $0.50 K.N.
584	60.01-00.02	De lana	10% ad-val. $1.00 K.N.
604 e)	60.01-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	25% ad-val. $2.00 K.N.
604 e)	60.01-00.99	Los demás	25% ad-val. $2.00 K.N.
	60.02	GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR	
474	60.02-00.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.60
474	60.02-00.02	De lana	40% ad-val Doc. $0.90
604 b)	60.02-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $2.40
604 b)	60.02-00.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $2.40
	60.03	MEDIAS, ESCARPINES, CALCETINES, SALVAMEDIAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR	
	60.03-01.00	Medias o calcetines para hombres	40% ad-val.
473 b)	60.03-01.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.60
582 b)	60.03-01.02	De lana	40% ad-val. Doc. $2.40
604 d)	60.03-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Doc.$3.60
604 d)	60.03-01.99	Los demás	Doc. $3.60
	60.03-01.10	Medias, medias cortas y salvamedias para mujer	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
473 b)	60.03-01.11	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.60
582 b)	60.03-01.12	De lana	40% ad-val. Doc. $2.40
604 d)	60.03-01.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Doc. $4.80
604 d)	60.03-01.19	Los demás	Doc. $4.80
	60.03-01.20	Medias, calcetines y escarpines para niños de primera infancia	
473 b)	60.03-01.21	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.24
582 b)	60.03-01.22	De lana	40% ad-val. Doc. $1.44
604 d)	60.03-01.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Doc. $2.40
604 d)	60.03-01.99	Los demás	Doc. $2.40
	60.04	ROPA INTERIOR DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR	
	60.04-01.00	Camisas, camisillas, camisetas y camisas de deporte, para hombres	
473 a)	60.04-01.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $1.44
582 a)	60.04-01.02	De lana	40% ad-val. Doc. $6.00
604 a)	60.04-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $9.00
604 a)	60.04-01.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $9.00
	60.04-02.00	Pantoloncillos, calzoncillos y bragas, para hombres	
473 a)	60.04-02.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $1.44

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
582 a)	60.04-02.02	De lana	40% ad-val. Doc. $5.00
604 a)	60.04-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $9.00
604 a)	60.04-02.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $9.00
	60.04-03.00	Camisas, combinaciones y camisones para mujer	
473 a)	60.04-03.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $1.44
582 a)	60.04-03.02	De lana	40% ad-val. Doc. $6.00
604 a)	60.04-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $9.00
604 a)	60.04-03.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $9.00
	60.04-04.00	Pantaletas (bloomers) de mujer	
473 a)	60.04-04.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $1.44
582 a)	60.04-04.02	De lana	40% ad-val. Doc. $6.00
604 a)	60.04-04.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $9.00
604 a)	60.04-04.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $9.00
	60.04-05.00	Enaguas	
493	60.04-05.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $3.00
493	60.04-05.02	De lana	40% ad-val. Doc. $4.50
613	60.04-05.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $12.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
613	60.04-05.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $12.00
	60.04-06.00	Pijamas de mujer	
503	60.04-06.01	Pijamas de mujer	50% ad-val. Doc. $8.40
	60.04-07.00	Camisas, camisillas, camisitas, camisas de deporte, pantaloncillos, calzoncillos, pantaletas (bloomers) para niños y niñas de primera infancia	
473 a)	60.04-07.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.60
582 a)	60.04-07.02	De lana	40% ad-val. Doc. $8.60
604 a)	60.04-07.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $5.40
604 a)	60.04-07.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $5.40
	60.04-89.00	Otros	
604 e)	60.04-89.01	Mallas de teatros y similares	50% ad-val. $2.00 K.N.
518	60.04-89.99	Los demás	50% ad-val. $7.20 Doc.
	60.05	PRENDAS DE VESTIR EXTERIORES,, ACCESORIOS PARA LAS MISMAS Y OTROS ARTICULOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR	
	60.05-01.00	Chaquetas	
473 a)	60.05-01.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $1.44
582 a)	60.05-01.02	De lana	40% ad-val. Doc. $6.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
604 a)	60.05-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $9.00
604 a)	60.05-01.09	Los demás	50% ad-val. Doc. $9.00
	60.05-01.10	Chaquetas para niños de primera infancia	
473 a)	60.05-01.11	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.60
582 a)	60.05-01.12	De lana	40% ad-val. Doc. $3.60
604 a)	60.05-01.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $5.40
604 a)	60.05-01.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $5.40
	60.05-02.00	Abrigos	
475	60.05-02.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $2.40
583	60.05-02.02	De lana	40% ad-val. Doc. $3.60
604 c)	60.05-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $3.00 K.N. $3.00
604 c)	60.05-02.09	Los demás	50% ad-val. Doc. $3.00 K.N. $3.00
	60.05-02.10	Abrigos para niños de primera infancia	
475	60.05-02.11	De algodón	40% ad-val. Doc. $0.96
583	60.05-02.12	De lana	40% ad-val. Doc. $2.16
604 c)	60.05-02.13	De fibras textiles sintéticas o ar-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		tificiales	50% ad-val. Doc. $1.88 K.N. $3.00
604 c)	60.05-02.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $1.88 K.N. $3.00
	60.05-03.00	Vestidos de mujer	
485	60.05-03.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $9.00
588	60.05-03.02	De lana	40% ad-val. Doc. $24.00
609	60.05-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $30.00
609	60.05-03.09	Los demás	50% ad-val. Doc. $30.00
	60.05-03.10	Vestidos para niñas de primera infancia	
485	60.05-03.11	De algodón	40% ad-val. Doc. $3.60
588	60.05-03.12	De lana	40% ad-val. Doc. $14.40
609	60.05-03.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $18.00
609	60.05-03.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $18.00
	60.05-04.00	Faldas de mujer	
488	60.05-04.01	De algodón	40% ad-val. Doc. $6.00
591	60.05-04.02	De lana	40% ad-val. Doc. $15.00
613	60.05-04.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% ad-val. Doc. $21.00
613	60.05-04.99	Los demás	50% ad-val. Doc. $21.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	60.05-05.00	Ropa exterior de deporte, trajes de baño y demás prendas de vestir para hombres, mujeres y niños	
477	60.05-05.01	De algodón	40% K.N. $0.50
588	60.05-05.02	De lana	40% K.N. $1.00
604 c)	60.05-05.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $2.00
604 c)	60.05-05.99	Los demás	50% ad-val. K.N. $2.00
	60.05-06.00	Accesorios de vestidos (chales, bufandas, corbatas, etc.)	
477	60.05-06.01	De algodón	40% K.N. $0.50
584	60.05-06.22	De lana....	40% K.N. $1.00
604 c)	60.05-06.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% K.N. $2.00
604 c)	60.05-06.99	Los demás....	50% K.N. $2.00
	60.05-89.00	Otros artículos de punto	
477	60.05-89.01	De algodón....	40% K.N. $0.50
584	60.05-89.02	De lana....	40% K.N. $1.00
604 c)	60.05-89.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% K.N. $2.00
604 c)	60.05-89.99	Los demás..	50% K.N. $2.00
	60.06	TELAS EN PIEZAS Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO	
	60.06-01.00	Géneros de punto elástico	
439 a)	60.06-01 01	De más de 30 cm. hasta 40 cms. de ancho....	Metro $0.30
439 a)	60.06-01.02	De más de 40 cms. hasta 50 cms. de ancho....	Metro $0.37
439 a)	60.06-01.03	De más de 50 cms. hasta 60 cms. de ancho....	Metro $0.45
439 a)	60.06-01.04	De más de 60 cms. hasta 70 cms. de ancho....	Metro $0.52
439 a)	60.06-01.05	De más de 70 cms. hasta 80 cms. de ancho....	Metro $0.60
439 a)	60.06-01.06	De más de 80 cms. hasta 90 cms. de ancho....	Metro $0.67
439 a)	60.06-01 07	De más de 90 cms. de ancho.. ..	Metro $0.75
	60.06-02.00	Géneros de punto cauchutado	
449	60.06-02.01	De algodón....	10% K.N. $0.30
449	60.06-02.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25% K.N. $0.60
449	60.06-02.99	Los demás....	25% K.N. $0.60
	60.06-03.00	Artículos de géneros de punto elástico o de géneros de punto cauchutado	
442	60.06-03.01	Rodilleras y tobilleras..	K.N. $2.50
442	60.06-03.02	Medias para várices....	K.N. $2.50
442	60.06-03 09	Los demás....	K.N. $2.50

CAPITULO 61

PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE TEJIDOS

NOTAS

(61-1) Este Capítulo comprende sola-

mente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o "telas sin tejer", con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la Partida 61.09.

(61-2) Este Capítulo no comprende:
a) Los artículos de prendería de la Partida 63.01;
b) Los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, ect. (Partida 90.19).

(61-3) Para la interpretación de las Partidas 61.01 a 61.04, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
a) Cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (Partidas 61.02 o 61.04, según los casos);
b) La expresión "ropa exterior o interior de primera infancia" comprende las destinadas, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocibles como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

(61-4) En la Partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la Partida 61.06, de forma cuadradas o sensiblemente cua-

drada, que no midan más de 60 cms. de lado. Por el contrario, en la Partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo, siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cms.

(61-5) Las partidas del presente Capítulo comprenden también los artículos incompletos o no acabados, así como las piezas de tela de punto cortadas en forma determinada para la confección de artículos de la Partida 61.09, y las piezas de cualquier otro tejido cortadas sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	61.01	ROPA EXTERIOR PARA HOMBRES Y NIÑOS	
	61.01-01.00	Abrigos, sobretodos, gabanes, capas e impermeables	
518	61.01-01.01	De algodón	65%
592 d)	61.01-01.02	De lana	65%
592 d)	61.01-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	65%
592 d)	61.01-01.99	Los demás	65%
	61.01-02.00	Sacos, americanas y chaquetas	
496	61.01-02.01	De algodón	65%
559	61.01-02.02	De lino	65%
592	61.01-02.03	De lana	65%
592	61.01-02.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales	65%
592	61.01-02.99	Los demás	65%
	61.01-03.00	Casacas y levitas	
518	61.01-03.01	De algodón	65%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
592 a)	61.01-03.02	De lana....	65%
592 a)	61.01-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	65%
592 a)	61.01-03.99	Los demás	65%
	61.01-04.00	Chalecos	
497	61.01-04.01	De algodón....	65%
560	61.01-04.02	De lino....	65%
592 b)	61.01-04.03	De lana....	65%
592 b)	61.01-04.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	65%
592 b)	61.01-04.99	Los demás	65%
	61.01-05.00	Delantales y guardapolvos	
502	61.01-05.01	De algodón....	65%
502	61.01-05.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% ad-val. $8.40 Doc.
502	61.01-05.99	Los demás	50% ad-val. $8.40 Doc.
	61.01-06.00	Pantalones	
498	61.01-06.01	De algodón....	65%
561	61.01-06.02	De lino....	65%
592 c)	61.01-06.03	De lana....	65%
592 c)	61.01-06.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	65%
592 c)	61.01-06.99	Los demás	65%
	61.01-07.00	Sotanas, casullas, dalmaticas, sobrepellices, capas y demás ropas exteriores eclesiásticas o sacerdotales	
518	61.01-07.01	De algodón....	65%
518	61.01-07.02	De lino....	65%
518	61.01-07.03	De lana....	65%
518	61.01-07.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	65%
518	61.01-07.99	Los demás	65%
	61.01-08.00	Ropa especial para la práctica de	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		deportes (para base-ball), futbol, esgrima, quimonos de judo, trajes de baño, etc.)	
518	61.01-08.01	De algodón....	65%
518	61.01-08.02	De lana....	65%
518	61.01-08.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
518	61.01-08.99	Los demás	75%
	61.01-89.00	Otros	
518	61.01-89.01	Trajes especiales para aviadores, buzos, monos de vuelo (incluso calentados térmicamente con una resistencia eléctrica)..	65%
521	61.01-89.02	Sudadores....	65%
518	61.01-89.99	Los demás	75%
	61.02	ROPA EXTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA	
	61.02-01.00	Abrigos, sobretodos, capas e impermeables	
484	61.02-01.01	De algodón....	65%
587	61.02-01.02	De lana....	65%
608	61.02-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
608	61.02-01.99	Los demás	75%
	61.02-02.00	Sacos, chaquetas y boleros	
483	61.02-02.01	De algodón....	65%
586	61.02-02.02	De lana....	65%
607	61.02-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
607	61.02-02.99	Los demás	75%
	61.02-03.00	Vestidos	
485	61.02-03.01	De algodón....	65%
549	61.02-03.02	De lino....	65%
588	61.02-03 03	De lana....	65%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
609	61.02-03.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
609	61.02-03.99	Los demás	75%
	61.02-04.00	Batas de casa, saltos de cama, quimonos, negligés y demás ropa de casa del mismo tipo.	
486	61.02-04.01	De algodón....	65%
589	61.02-04.02	De lana..	65%
610	61.02-04.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
610	61.02-04.99	Los demás	75%
	61.02-05.00	Blusas, corpiños y jubones	
487	61.02-05.01	De algodón....	65%
550	61.02-05.02	De lino....	65%
590	61.02-05.03	De lana....	65%
611	61.02-05.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
611	61.02-05.99	Los demás	75%
	61.02-06.00	Faldas	
488	61.02-06.11	De algodón....	65%
551	61.02-06.02	De lino....	65%
591	61.02-06.03	De lana....	65%
612	61.02-06.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
612	61.02-06.99	Los demás	75%
	61.02-07.00	Pantalones	
498	61.02-07.01	De algodón....	65%
561	61.02-07.02	De lino....	65%
498	61.02-07.03	De lana....	65%
498	61.02-07.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
498	61.02-07.99	Los demás	75%
	61.02-08.00	Delantales y guardapolvos	
482	61.02-08.01	De algodón....	65%
482	61.02-08.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
482	61.02-08.99	Los demás	75%
	61.02-09.00	Hábitos de religiosas y ropas del mismo tipo	
518	61.02-09.01	De algodón....	65%
518	61.02-09.02	De lino....	65%
518	61.02-09.03	De lana....	65%
518	61.02-09.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
518	61.02-09.99	Los demás	75%
	61.02-10.00	Trajes especiales para la práctica de deportes (basquetbol, volibol, soft ball, esgrima, etc.)	
518	61.02-10.01	De algodón....	65%
518	61.02-10.02	De lana....	65%
518	61.02-10.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
494	61.02-10.99	Los demás	75%
	61.02-11.00	Ropa para niños y niñas de primera infancia	
494	61.02-11.01	De algodón....	65%
557	61.02-11.02	De lino....	65%
494	61 02-11.03	De lana....	65%
494	61.02-11.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
494	61.02-11.99	Los demás	75%
	61.02-89.00	Otros	
521	61.02-89.01	Sudadores....	65%
518	61.02-89.99	Los demás....	75%
	61.03	ROPA INTERIOR, INCLUIDOS LOS CUELLOS, PECHERAS Y PUÑOS, PARA HOMBRES Y NIÑOS	
	61.03-01.00	Camisas con o sin cuello, de manga corta o larga, camisas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		sport, camisas de etiqueta y camisas de cualquier clase	
500	61.03-01.01	De algodón....	65%
562	61.03-01.02	De lino....	65%
500	61.03-01.03	De lana....	65%
614	61.03-01.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
614	61.03-01.99	Los demás	75%
	61.03-02.00	Camisillas y camisetas	
506	61.03-02.01	De algodón....	65%
565	61.03-02.02	De lino....	65%
506	61.03-02.03	De lana....	65%
506	61.03-02.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
506	61.03-02.99	Los demás	75%
	61.03-03.00	Calzoncillos	
505	61.03-03.01	De algodón....	65%
564	61.03-03.02	De lino....	65%
505	61.03-03.03	De lana....	65%
505	61.03-03.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
505	61.03-03.99	Los demás	75%
	61.03-04.00	Pijamas	
503	61.03-04.01	De algodón....	65%
503	61.03-04.02	De lino....	65%
503	61.03-04.03	De lana....	65%
503	61.03-04.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
503	61.03-04.99	Los demás	75%
	61.03-05.00	Pecheras, cuellos y puños	
509	61.03-05.01	De algodón....	65%
566	61.03-05.02	De lino....	65%
509	61.03-05.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
509	31.03-05.99	Los demás	75%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	61.03-06.00	Ropa interior para niños	
495	61.03-06.01	De algodón....	65%
558	61.03-06.02	De lino....	65%
495	61.03-06.03	De lana....	65%
495	61.03-06.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
495	61.03-06.99	Los demás	75%
	61.03-89.00	Otros	
504	61.03-89.99	Los demás	75%
	61.04	ROPA INTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA	
	61.04-01.00	Camisas de todas clases y camisas de dormir	
489	61.04-01.01	De algodón....	65%
552	61.04-01.02	De lino....	65%
489	61.04-01.03	De lana....	65%
489	61.04-01.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
489	61.04-01.99	Los demás....	75%
	61.04-02.00	Enaguas y combinaciones	
493	61.04-02.01	De algodón	65%
556	61.04-02.02	De lino....	65%
493	61.04-02.03	De lana....	65%
613	61.04-02.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
613	61.04-02.99	Los demás	75%
	61.04-03.00	Pijamas	
503	61.04-03.01	De algodón....	65%
503	61.04-03.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
503	61.04-03.99	Los demás	75%
	61.04-04.00	Pantaletas (Bloomers)	
490	61.04-04.01	De algodón....	65%
553	61.04-04.02	De lino....	65%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
490	61.04-04.03	De lana....	65%
490	61.04-04.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
490	61.04-04.99	Los demás	75%
	61.04-05.00	Ropa interior para niños y niñas de primera infancia	
495	61.04-05.01	De algodón....	65%
495	61.04-05.02	De lana....	65%
495	61.04-05.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
495	61.04-05.99	Los demás	75%
	61.04-06.00	Pañales, pañales bragas y mantillas	
524	61.04-06.01	De algodón....	25%
584	61.04-06.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25%
621	61.04-06.99	Los demás	25%
	61.04-89.00	Otros	
518	61.04-89.99	Los demás	75%
	61.05	PAÑUELOS DE BOLSILLO	
	61.05-01.00	Pañuelos, en los que ningún lado exceda de 30 centímetros	
481	61.05-01.01	De algodón....	40% Doc. $0.18
548	61.05-01.02	De lino....	40% Doc. $0.27
606	61.05-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $0.27
606	61.05-01.99	Los demás	50% Doc. $0.27
	61.05-01.10	Bordados	
481 a)	61.05-01.11	De algodón....	40% Doc. $0.27

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
548 a)	61.05-01.12	De lino....	40% Doc. $0.45
606 a)	61.05-01.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $0.54
606 a)	61.05-01.19	Los demás	50% Doc. $0.54
	61.05-01.20	De encaje	
481 c)	61.05-01.21	De algodón....	40% Doc. $0.90
548 c)	61.05-01.22	De lino....	40% Doc. $1.80
606 a)	61.05-01.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $0.81
606 a)	61.05-01.99	Los demás	50% Doc. $0.81
	61.05-02.00	Pañuelos: en los que cualquier lado exceda de 30 centímetros pero que ninguno sobrepase de 40 centimetros	
481	61.05-02.01	De algodón....	40% Doc. $0.34
548	61.05-02.02	De lino....	40% Doc. $0.51
606	61.05-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $0.51
606	61.05-02.09	Los demás	50% Doc. $0.51
	61.05-02.10	Bordados	
481 a)	61.05-02.11	De algodón....	40% Doc. $0.85
548 a)	61.05-02.12	De lino....	40% Doc. $0.85

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
606 a)	61.05-02.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $1.53
606 a)	61.05-02.19	Los demás	50% Doc. $1.53
	61.05-02.20	De encaje	
481 c)	61.05-02.21	De algodón....	40% Doc. $1.70
548 c)	61.05-02.22	De lino....	40% Doc. $3.40
606 a)	61.05-02.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $1.02
606 a)	61.05-02.99	Los demás....	50% Doc. $1.02
	61.05-03.00	Pañuelos; en los que cualquier lado exceda de 40 centímetros pero que ninguno sobrepase de 50 centímetros	
481	61.05-03.01	De algodón....	40% Doc. $0.52
548	61.05-03.02	De lino....	40% Doc. $0.78
606	61.05-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $0.78
606	61.05-03.09	Los demás	50% Doc. $0.78
	61.05-03.10	Bordados....	40%
481 a)	61.05-03.11	De algodón....	40% Doc. $0.78
548 a)	61.05-03.12	De lino....	40% Doc. $1.30
606 a)	61.05-03.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $1.56

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
606 a)	61.05-03.19	Los demás	50% Doc. $1.56
	61.05-03.20	De encaje	
481 c)	61.05-03.21	De algodón....	40% Doc. $2.60
548 c)	61.05-03.22	De lino....	40% Doc. 5.20
606	61.05-03.09	Los demás	50% Doc. $1.56
	61.05-04.00	Pañuelos; en los que cualquier lado exceda de 50 centímetros pero que ninguno sobrepase de 60 centímetros	
481	61.05-04.01	De algodón....	40% Doc. $0.72
548	61.05-04.02	De lino....	40% Doc. $1.08
606	61.05-04.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $1.08
606	61.05-04.09	Los demás	50% Doc. $1.08
	61.05-04.10	Bordados	
481 a)	61.05-04.11	De algodón...	40% Doc. $1.08
548 a)	61.05-04.12	De lino....	40% Doc. $1.80
606 a)	61.05-04.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $3.24
606 a)	61.05-04.19	Los demás....	50% Doc. $3.24
	61.05-04.20	De encaje	
481 c)	61.05-04.21	De algodón....	40% Doc. $3.60
548 b)	61.05-04.22	De lino....	40% Doc. $7.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
606	61.05-04.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $3.24
606	61.05-04.99	Los demás	50% Doc. $3.24
	61.06	MANTONES, CHALES, PAÑUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ANALOGOS	
	61.06-01.00	Mantones, chales, pañuelos, pañolones y bufandas, en los que cualquier lado exceda de 60 cms. pero que ninguno sobrepase de 90 cms.	
480 a)	61.06-01.01	De algodón....	40% Doc. $0.74
480 a)	61.06-01.02	De lino....	65%
605	61.06-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $1.11
605	61.06-01.09	Los demás	50% Doc. $1.11
	61.06-01.10	Bordados	
480 b)	61.06-01.11	De algodón....	40% Doc. $1.48
480 b)	61.06-01.12	De lino....	65%
605 a)	61.06-01.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $2.22
605 a)	61.06-01.19	Los demás	50% Doc. $2.22
	61.06-01.20	De encaje	
480 c)	61.06-01.21	De algodón	40% Doc. $2.22
480 c)	61.06-01.22	De lino	65%

605 a)	61.06-01.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $2.22
605 a)	61.06-01.99	Los demás	50% Doc. $2.22
	61.06-02 00	Mantones, chales, pañuelos, pañolones y bufandas, en las que cualquier lado exceda de 90 centímetros pero no sobrepase de 120 centímetros	
480 a)	61.06-02.01	De algodón....	40% Doc. $1.66
480 a)	61.06-02.02	De lino....	65%
605	61.06-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $2.49
605	61.06-02.09	Los demás	50% Doc. $2.49
	61.06-02.10	Bordados	
480 b)	61.06-02 11	De algodón....	40% Doc. $3.32
480 b)	61.06-02.12	De lino....	65%
605 a)	61.06-02.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $4.98
605 a)	61.06-02.19	Los demás	50% Doc. $4.98
	61.06-02.20	De encaje	
480 c)	61.06-02.21	De algodón....	40% Doc. $4.98
480 c)	61.06-02.22	De lino	65%
605 a)	61.06-02.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $4.98
605 a)	61 06-02.99	Los demás	50% Doc. $4.98

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	61.06-03.00	Mantones, chales, pañuelos, pañolones y bufandas, en los que cualquier lado exceda de 120 centímetros	
480 a)	61.06-03.01	De algodón....	40% Doc. $2.92
480 a)	61.06-03.02	De lino....	65%
605	61.06-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $4.38
605	61.06-03.09	Los demás	50% Doc. $4.38
	61.06-03.10	Bordados	
480 b)	61.06-03.11	De algodón....	40% Doc. $5.84
480 b)	61.06-03.12	De lino.....	65%
605 a)	61.06-03.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $8.76
605 a)	61.06-03.19	Los demás	50% Doc. $8.76
	61.06-03.20	De encaje	
480 c)	61.06-03.21	De algodón	40% Doc. $8.76
480 c)	61.06-03.22	De lino....	40% Doc. $8.76
605 a)	61.06-03.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% Doc. $8.76
605 a)	61.06-03.99	Los demás	50% Doc. $8.76
	61.06-04.00	Mantillas	
133 d)	61.06-04.01	De algodón..	10% K.N $3.00

Partida NAD	Partida Bruselas		Derechos
603	61.06-03.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $10.00
603	61.06-03.99	Los demás	50% K.N. $10.00
	61.06.05.00	Velos y análogos	
[illegible]	[illegible]	De algodón	40% K.N. $4.00
[illegible]	[illegible]	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $8.00
634	61.06-05.99	Los demás	50% K.N. $8.00
	61.07	CORBATAS	
	61.07-00.00	Corbatas largas	
613	61.07-00.01	De algodón	25%
613	61.07-00.02	De lana	25%
615	61.07-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Doc. $4.92
615	61.07-00.09	Los demás	Doc. $4.92
	61.07-00.10	Corbatas de lazo y similares	
613 a	61.07-00.11	De algodón	25%
61[illegible]	61.07-00.12	De lana	25%
616	61.07-00.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	Doc. $3.72
616	61.07-00.99	Los demás	Doc. $3.72
	61.08	CAPTELLAS, SOBREGUERAS ADORNOS, PECHERAS, CHORRERAS, PUÑOS Y OTRAS GUARNICIONES SIMILARES PARA PRENDAS DE VESTIR Y ROPA INTERIOR FEMENINA	
633 d)	61.08-00.01	De algodón	40% $3.00 K.N.
[illegible]	[illegible]	De lana	40% 4.00 K.N.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
603	61.08-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	50% $10.00 K.N.
603	61.08-00.99	Los demás	50% $10.00 K.N.
	61.09	CORSES, CINTURILLAS, FAJAS, SOSTENES, TIRANTES, LIGUEROS, LIGAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE TEJIDOS O DE PUNTO, INCLUSO ELASTICOS	
	61.09-01.00	Fajas, corses y cinturillas	
491	61.09-01.01	De algodón....	65%
491	61.09-01.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
491	61.09-01.99	Los demás	75%
	61.09-01.10	Elásticos	
442	61.09-01.11	De algodón..	40% $2.50 K.N.
342	61.09-01.12	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% $5.00 K.N.
442	61.09-01.99	Los demás	50% $5.00 K.N.
	61.09-02.00	Sostenes	
492	61.09-02.01	De algodón....	65%
492	61.09-02.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
492	61.09-02.99	Los demás	75%
	61.09-03.00	Ligas y ligueros	
441	61.09-03.01	De algodón....	Doc. $0.24
441	61.09-03 02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	Doc. $0.48
441	61.09-03.99	Los demás	Doc. $0 48
	61.09-04.00	Tirantes	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
440	61.09-04.01	De algodón....	Doc. $0.72
440	61.09-04.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	Doc. $1.44
440	61.09-04.99	Los demás	Doc. $1.44
	61.09-05.00	Suspensorios	
476	61.09-05.01	De punto....	65%
442	61.09-05.99	Los demás	75%
	61.09-89.00	Otros	
442	61.09-89.99	Los demás	50% K.N. $5.00
	61.10	GUANTES Y SIMILARES, MEDIAS Y CALCETINES QUE NO SEAN DE PUNTO	
	61.10-01.00	Medias y calcetines	
518	61.10-01.01	De algodón....	65%
518	61.10-01.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
518	61.10-01 99	Los demás	75%
	61.10-02.00	Guantes de protección	
792 b)	61.10-02.01	De algodón....	5%
792 b)	61.10-02.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	5%
792	61.10-02.99	Los demás	5%
	61.10-89.00	Otros	
518	61.10-89.99	Los demás	75%
	61.11	OTROS ACCESORIOS CONFECCIONADOS PARA PRENDAS DE VESTIR: SOBAQUERAS, HOMBRERAS, CINTURONES, MANGUITOS, MANGAS PROTECTORAS, ETC.	
	61.11-01.00	Cinturones elásticos o no	
514	61.11-01.01	De algodón	50%
514	61.11-01 02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
514	61.11-01.99	Los demás	75%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	61.11-02.00	Cartucheras y TAHAELIES	
445	61.11-02.01	De algodón	
445	61.11-02.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	25%
445	61.11-02.99	Los demás	25%
	61.11-03.00	Sobaqueras	
454	61.11-03.01	Sobaqueras	40% Doc. $0.36
	61.11-04.00	Escudos, blasones, cifras, iniciales, y similares	
508	61.11-04.01	De algodón....	el ciento $0.40
508	61.11-04.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	el ciento $0.80
508	61.11-04.99	Los demás	el ciento $0.80
	61.11-05.00	Etiquetas	
508	61.11-05.01	De algodón....	el ciento $0.40
508	61.11-05.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	el ciento $0.80
508	61.11-05.99	Los demás	el ciento $0.80
	61.11-89.00	Otros	
518	61.11-89.01	De algodón....	65%
518	61.11-89.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales....	75%
518	61.11-89.99	Los demás	75%

CAPITULO 62

OTROS ARTICULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS

NOTAS

(62-1) El presente Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

(62-2) Se exceptúan de este Capítulo:

a) Los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;

b) Los artículos de prendería de la Partida 63.01

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	62.01	MANTAS	
466	62.01-00.01	De algodón	40% K.N. $0.50
466	62.01-00.02	De lana	40% K.N. $0.75
466	62.01-00.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $1.00
466	62.01-00.99	Los demás	50% K.N. $1.00
	62.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA; CORTINAS, VISILLOS Y OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE	
	62.02-01.00	Cubrecamas	
467	62.02-01.01	De algodón	40% K.N. $0.60
467	62.02-01.02	De lana	40% K.N. $0.90
467	62.02-01.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $1.20
467	62.02-01.99	Los demás	50% K.N. $1.20
	62.02-02.00	Sabanas, fundas de almohadas, almohadones, edredones y de colchones sin bordar	
468	62.02-02.01	De algodón	40% K.N. $0.50
545	62.02-02.02	De lino	40% K.N. $1.50
468	62.02-02.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $1.50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
468	62.02-02.09	Los demás	50% K.N. $1.50
	62.02-02.10	Sabanas, fundas de almohadas, almohadones, edredones y de colchones, bordados	
468 a)	62.02-02.11	De algodón	40% K.N. $1.00
545 a)	62.02-02.12	De lino	40% K.N. $2.00
468 a)	62.02-02.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $2.00
468 a)	62.02-02.99	Los demás	50% K.N. $2.00
	62.02-03.00	Manteles cuya superficie no exceda de 2.50 metros cuadrados, sin bordar	
478	62.02-03.01	De algodón	40% Doc. $3.00
546	62.02-03.02	De lino	40% Doc. $6.00
478	62.02-03.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $6.00
478	62.02-03.09	Los demás	50% Doc. $6.00
	62.02-03.10	Manteles cuya superficie no exceda de 2.50 metros cuadrados, bordados	
478	62.02-03.11	De algodón	40% Doc. $4.50
546	62.02-03.12	De lino	40% Doc. $9.00
478	62.02-03.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $9.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
478	62.02-03.19	Los demás	50% Doc. $9.00
	62.02-03.20	Manteles cuya superficie exceda de 2.50 metros cuadrados pero no sobrepase de 3.00 metros cuadrados, sin bordar	
478 a)	62.02-03.21	De algodón	40% Doc. $3.60
546 a)	62.02-03.22	De lino	40% Doc. $7.20
546 a)	62.02-03.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $7.20
546 a)	62.02-03.29	Los demás	50% Doc. $7.20
	62.02-03.30	Manteles cuya superficie exceda de 2.50 metros cuadrados pero no sobrepase de 3.00 metros cuadrados, bordados	
478 a)	62.02-03.31	De algodón	40% Doc. $5.40
546 a)	62.02-03.32	De lino	40% Doc. $10.80
478 a)	62.02-03.33	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $10.80
478 a)	62.02-03.39	Los demás	50% Doc. $10.80
	62.02-03.40	Manteles cuya superficie exceda de 3.00 metros cuadrados pero no sobrepase de 3.50 metros cuadrados, sin bordar	
478 a)	62.02-03.41	De algodón	40% Doc. $4.20
546 a)	62.02-03.42	De lino	40% Doc. $4.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
478 a)	62.02-03.43	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $8.40
478 a)	62.02-03.49	Los demás	50% Doc. $8.40
	62.02-03.50	Manteles cuya superficie exceda de 3.00 metros cuadrados pero no sobrepase de 3.50 metros cuadrados, bordados	
478 a)	62.02-03.51	De algodón	40% Doc. $6.30
546 a)	62.02-03.52	De lino	40% Doc. $12.60
478 a)	62.02-03.53	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $18.90
478 a)	62.02-03.59	Los demás	50% Doc. $18.90
	62.02-03.60	Manteles cuya superficie exceda de 3.50 metros cuadrados pero no sobrepase de 4.00 metros cuadrados, sin bordar	
478 a)	62.02-03.61	De algodón	40% Doc. $4.80
546 a)	62.02-03.62	De lino	40% Doc. $9.60
478 a)	62.02-03.63	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $9.60
478 a)	62.02-03.69	Los demás	50% Doc. $9.60
	62.02-03.70	Manteles cuya superficie exceda de 3.50 metros cuadrados pero no sobrepase de 4.00 metros cuadrados, bordados	
478 a)	62.02-03.71	De algodón	40% Doc. $7.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
546 a)	62.02-03.72	De lino	40% Doc. $14.40
478 a)	62.02-03.73	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $21.60
478 a)	62.02-03.79	Los demás	50% Doc. $21.60
	62.02-03.80	Manteles cuya superficie exceda de 4 metros cuadrados, sin bordar	
478 a)	62.02-03.81	De algodón	40% Doc. $5.40
546 a)	62.02-03.82	De lino	40% Doc. $10.80
478 a)	62.02-03.83	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $10.80
478 a)	62.02-03.89	Los demás	50% Doc. $10.80
	62.02-03.90	Manteles cuya superficie exceda de 4 metros cuadrados, bordados	
478 a)	62.02-03.91	De algodón	40% Doc. $8.10
546 a)	62.02-03.92	De lino	40% Doc. $16.20
478 a)	62.02-03.93	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $24.30
478 a)	62.02-03.99	Los demás	50% Doc. $24.30
	62.02-04.00	Servilletas cuya superficie no exceda de 625 centímetros cuadrados, sin bordar	
479	62.02-04.01	De algodón	40% Doc. $0.24
547	62.02-04.02	De lino	40% Doc. $0.36
479	62.02-04.03	De fibras textiles sintéticas o ar-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
Párrafo NAD	**Partida Bruselas**		**Derechos**
		tificiales	50% Doc. $0.48
479	62.02-04.09	Los demás	50% Doc. $0.48
	62.02-04.10	Servilletas cuya superficie no exceda de 625 centímetros cuadrados, bordadas	
479	62.02-04.11	De algodón	40% Doc. $0.36
547	62.02-04.12	De lino	40% Doc. $0.54
479	62.02-04.13	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $1.08
479	62.02-04.19	Los demás	50% Doc. $1.08
	62.02-04.20	Servilletas cuya superficie exceda de 625 centímetros cuadrados pero no sobrepase de 1 metro cuadrado, sin bordar	
479 a)	62.02-04.21	De algodón	40% Doc. $0.40
547 a)	62.02-04.22	De lino	40% Doc. $0.60
479 a)	62.02-04.23	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $0.80
479 a)	62.02-04.29	Los demás	50% Doc. $0.80
	62.02-04.30	Servilletas cuya superficie exceda de 625 centímetros cuadrados pero no sobrepase de 1 metro cuadrado, bordadas	
479 a)	62.02-04.31	De algodón	40% Doc. $0.60

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
547 a)	62.02-04.32	De lino	40% Doc. $0.90
479 a)	62.02-04.33	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $1.20
479 a)	62.02-04.39	Los demás	50% Doc. $1.20
	62.02-04.40	Servilletas cuya superficie exceda de 1 metro cuadrado pero no sobrepase de 1,4 metros cuadrados, sin bordar	
479 a)	62.02-04.41	De algodón	40% Doc. $0.56
547 a)	62.02-04.42	De lino	40% Doc. $0.84
479 a)	62.02-04.43	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $1.12
479 a)	62.02-04.49	Los demás	50% Doc. $1.12
	62.02-04.50	Servilletas cuya superficie exceda de 1 metro cuadrado pero no sobrepase de 1.4 metros cuadrados, bordadas	
479 a)	62.02-04.51	De algodón	40% Doc. $0.84
547 a)	62.02-04.52	De lino	40% Doc. $1.26
479 a)	62.02-04.53	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $2.52
479 a)	62.02-04.59	Los demás	50% Doc. $2.52
	62.02-04.60	Servilletas cuya superficie exceda de 1,4 metros cuadrados pero no	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		sobrepase de 1,8 metros cuadrados, sin bordar	
479 a)	62.02-04.61	De algodón	40% Doc. $0.72
547 a)	62.02-04.62	De lino	40% Doc. $1.08
479 a)	62.02-04.63	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $1.44
479 a)	62.02-04.69	Los demás	50% Doc. $1.44
	62.02-04.70	Servilletas cuya superficie exceda de 1.4 metros cuadrados pero no sobrepase de 1.8 metros cuadrados, bordadas	
479 a)	62.02-04.71	De algodón	40% Doc. $1.08
547 a)	62.02-04.72	De lino	40% Doc. $1.62
479 a)	62.02-04.73	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $2.16
479 a)	62.02-04.79	Los demás	50% Doc. $2.16
	62.02-04.80	Servilletas cuya superficie exceda de 1,8 metros cuadrados sin bordar	
479 a)	62.02-04.81	De algodón	40% Doc. $0.88
547 a)	62.02-04.82	De lino	40% Doc. $1.32
479 a)	62.02-04.83	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $1.76
479 a)	62.02-04.89	Los demás	50% Doc. $1.76

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	62.02-04.90	Servilletas cuya superficie exceda de 1,8 metros cuadrados, bordadas	
479 a)	62.02-04.91	De algodón	40% Doc. $1.32
547 a)	62.02-04.92	De lino	40% Doc. $1.98
479 a)	62.02-04.93	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% Doc. $2.64
479 a)	62.02-04.99	Los demás	50% Doc. $2.64
	62.02-05.00	Toallas de tejidos con bucles de la clase esponja (tela toalla) que no exceda de 1 metro de longitud	
469	62.02-05.01	De algodón	40% Doc. $0.60
469	62.02-05.09	Los demás	50% Doc. $1.20
	62.02-05.10	Toallas de tejidos con bucles de la clase esponja (tela toalla) que exceda de 1 metro de longitud pero que no sobrepase de 1.5 metros	
469 a)	62.02-05.11	De algodón	40% Doc. $1.20
469 a)	62.02-05.19	Los demás	50% Doc. $2.40
	62.02-05.20	Toallas de tejidos de bucles de la clase esponja (tela toalla) que exceda de 1.5 metros de longitud	
469 b)	62.02-05.21	De algodón	40% Doc. $1.80
469 b)	62.02-05.99	Los demás	50% Doc. $3.60
	62.02-06.00	Otras toallas (de tejidos distintos de los de la subpartida 62.02-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		05) que no exceda de 1 metro de longitud	
472	62.02-06.01	De algodón	40% Doc. $0.48
472	62.02-06.09	Los demás	50% Doc. $0.96
	62.02-06.10	Otras toallas (de tejidos distintos de los de la subpartida 62.02-05) que exceda de 1 metro de longitud pero que no sobrepase de 1.5 metros	
472 a)	62.02-06.11	De algodón	40% Doc. $0.72
472 a)	62.02-06.19	Los demás	50% Doc. $1.44
	62.02-06.20	Otras toallas (de tejidos distintos de los de la subpartida 62.02-05) que excedan de 1.5 metros de longitud	
472 b)	62.02-06.21	De algodón	40% Doc. $0.70
472 b)	62.02-06.99	Los demás	50% Doc. $2.40
	62.02-07.00	Guantes de baño o de tocador	
471	62.02-07.01	De algodón	40% K.N. $0.70
471	62.02-07.99	Los demás	50% K.N. $1.40
	62.02-08.00	Paños de cocina	
471	62.02-08.01	De tejidos de bucles de la clase esponja (tela toalla)	40% K.N. $0.70
524	62.02-08.99	Los demás	40% K.N. $0.20
	62.02-09.00	Cortinas, cortinajes y colgaduras	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
461	62.02-09.01	De algodón	40% K.N. $0.30
461	62.02-09.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $0.60
461	62.02-09.09	Los demás	50% K.N. $0.60
	62 02-09.10	Cortinas, visillos, cortinillas y cortinas transparentes de tejidos de gasa de vuelta, tul y similares, excepto las de la subpartida 62.02-09	
433 d)	62.02-09.11	De algodón	40% K.N. $3.00
603	62.02-09.12	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $10.00
603	62 02-09.99	Los demás	50% K.N. $10.00
	62.02-10.00	Mosquiteros	
435	62 02-10.01	De algodón	K.N. $0.40
537	62 02-10.02	De lino	K.N. $0.60
435	62.02-10.03	De fibras textiles sintéticas o artificiales	K.N. $0.80
135	62.02-10 99	Los demás	K.N. $0.80
	62 02-11.00	Fundas de cojines, de sillas, sillones, etc.	
524	62.02-11.01	De algodón	40% K.N. $0.20
621	62 02-11.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $2.00
621	62 02-11.99	Los demás	50% K.N. $2.00
	62 02-12.00	Tapetes (excepto los excluidos en	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		el apartado B de las Notas de la Partida 62.02)	
524	62.02-12.01	De algodón	40% K.N. $0.20
621	62.02-12.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $2.00
621	62.02-12.99	Los demás	50% K.N. $2.00
	62.02-13.00	Pantallas	
524	62.02-13.01	De algodón	40% K.N. $0.20
621	62.02-13.02	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.N. $2.00
621	62.02-13.99	Los demás	50% K.N. $2.00
	62.02-89.00	Otros	
621	62.02-89.99	Los demás	50% K.N. $2.00
	62.03	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR	
	62.03-01.00	Sacos y talegas que pesen hasta 500 gramos por unidad	
529 b)	62.03-01 01	De algodón	K.B. $0.88
529 a (1)	62.03-01.02	De yute	K.B. $0.57
529 a (1)	62.03-01.03	De cáñamo	K.B. $0.57
529 b)	62.03-01.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales	50% K.B. $1.76
529 b)	62.03-01.09	Los demás	K.B. $1.76
	62.03-02.00	Sacos y talegas que pesen más de 500 gramos por unidad	
529 b)	62.03-02.01	De algodón	K.B. $0.88

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
529 a (2)	62.03-02.02	De yute	K.B. $0.83
529 a (2)	62.03-02.03	De cáñamo	K.B. $0.83
529 b)	62.03-02.04	De fibras textiles sintéticas o artificiales	K.B. $1.76
529 b)	62.03-02.99	Los demás	K.B. $1.76

NOTA ADICIONAL

TRANSITORIA: Hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la admisión temporal de sacos u otros envases para la exportación de productos nacionales o establezca un sistema de DRAW BACK para el mismo efecto, los sacos de tejidos de algodón en general y los de yute, cáñamo y similares, que pesen estos últimos más de 900 gramos, y que se destinen a la exportación de azucar refinado, para el consumo directo, estarán sujetos al impuesto arancelario de únicamente K.B.$0.02.

	62.04	VELAS PARA EMBARCACIONES, TOLDOS DE TODAS CLASES, TIENDAS Y OTROS ARTICULOS ANALOGOS PARA ACAMPAR	
	62.04-01 00	Toldos o encerados para cubrir y proteger mercancías	
1089	62.04-01.01	Toldos y encerados para cubrir y proteger mercancías	LIBRE
	62.04-02 00	Velas para embarcaciones	
126	62.04-02.01	Velas para embarcaciones	15%
	62.04-03.00	Toldos de protección contra el sol (para tiendas, cafes, balcones, ventanas, etc.)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
426	62.04-03.01	Toldos de protección contra el sol	15%
	62.04-04.00	Tiendas	
426	62.04-04.01	Para acampar	15%
426	62.04-04.99	Los demás	15%
	62.04-89.00	Otros	
426	62.04-89.01	Colchones, almohadas y almohadones neumáticos....	65%
621	62.04-89.99	Los demás	75%
	62.05	OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON TEJIDOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA VESTIDOS	
	62.05-01.00	Banderas, estandartes, pendones, guiones y similares	
1097	62.05-01.01	Banderas y estandartes oficiales, nacionales y de otros paises	LIBRE
621	62.05-01.99	Los demás	K.N. $2.00
	62.05-02.00	Cordones para calzados, corses, etc. asegurados en sus extremos distintos de los de la Partida 59.06)	
417	62.05-02.01	De algodón	K.N.$0.90
528 g)	62.05-02.02	De lino	K.N. $1.00
618	62.05-02.03	De fibras textitles sintéticas o artificiales	K.N. $4.00
618	62.05-02.99	Los demás	K.N. $4.00
	62.05-03.00	Paños higiénicos (excepto los de la Partida 59.01)	
522 a)	62.05-03.01	Paños higiénicos	K.N. $0.15
	62.05-04.00	Cubiertas para paraguas y sombrillas	
519	62.05-04.01	De algodón	Doc. $0.96
617	62.05-04.99	Los demás	Doc. $3.60
	62.05-05.00	Fundas para paraguas y sombrillas	
520	62.05-05.01	De algodón	Doc. $0.36

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
617 a)	62.05-05.99	Los demás	20%
	62.05-06.00	Máscaras para cirujanos	
511	62.05-06.01	Máscaras para cirujanos	Doc. $1.20
	62.05-07.00	Chalecos salvavidas	
780	62.05-07.01	Chalecos salvavidas	LIBRE
	62.05-08.00	Cinturones profesionales (para leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.)	
621	62.05-08.01	Cinturones profesionales	K.N. $2.00
	62.05-89.00	Otros	
621	62.05-89.01	Pulseras de relojes	K.N. $2.00
621	62.05-89.02	Telas para fabricar quesos	K.N. $2.00
621	62.05-89.99	Los demás	K.N. $2.00

CAPITULO 63

PRENDAS DE VESTIR Y TRAPOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	63.01	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS, MANTAS, ROPA DE CASA Y ARTICULOS DE MOBLAJE (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 58.01, 58.02 Y 58.03) DE MATERIAS TEXTILES, CALZADO, SOMBREROS, GORRAS Y TOCADOS DE CUALQUIER MATERIA, CON MARCADAS SEÑALES DE HABER SIDO USADOS Y PRESENTADOS A GRANEL O EN BALAS, SACOS O ACONDICIONAMIENTOS ANALOGOS.	
	63.01-00.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y ar-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		tículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las Partidas 58.01, 58.02 y 58.03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.	LIBRE
		Los artículos comprendidos en esta Partida (y que se enumeran limitativamente en los apartados 1 y 2, siguientes) deben cumplir a la vez dos condiciones que a continuación se indican, a falta de las cuales siguen su propio régimen.	
		A) Tener señales marcadas de uso. Puede tratarse de artículos que necesiten una reparación o limpieza, bien incluso de artículos que pueden volver a utilizarse en el mismo estado. Los artículos nuevos que tengan defectos de tejido, teñido, etc., así como los artículos que por haberse utilizado como muestras o expuestos en escaparates, se presenten ajados, siguen su propio régimen.	
		B) Presentarse a granel (en vagones de mercancías, por ejemplo), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares (fardos simplemente atados sin otra materia de embalaje, a granel dentro de cajas, etc.).	

Se trata, en este caso, de envíos importantes, generalmente destinados a revendedores, y están embalados menos cuidadosamente que como se acostumbra para las expediciones de artículos nuevos.

Esta partida comprende, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas anteriormente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1. Artículos de materias textiles de la Sección XI: artículos y accesorios para el vestuario (ropa exterior e interior, chales, medias y calcetines, guantes, cuellos, polainas etc.), mantas, ropa de casa (sábanas, manteles, etc.) y artículos para moblaje (cortinas, colgaduras, tapetes, etc.).

Sin embargo, quedan incluídos en las Partidas 58.01 a 58.03, los artículos para moblajes que en ella se citan (alfombras, tejidos llamados Kélim, Sumak, Karamanie, y similares, y tapices), incluso si tienen señales marcadas de uso y cualquiera que sea la forma en que estén embalados.
Se excluyen tambien, cualquiera que sea su grado de uso y su presentación, los artículos del Capítulo 94, y especialmente los comprendidos en la partida 94.04 (somieres, artículos para camas con muelles o bien rellenos o

forrados interiormente tales como colchones, cobertores, cubrecamas, edredones, cojines, pufs, almohadas, etc.).

2. Calzados, sombreros y tocados de cualquier clase y materia (cuero, caucho, madera, materias textiles, paja, materias plásticas artificiales etc.), excepto, sin embargo, los de amianto.

Todos los demás artículos (sacos, toldos, tiendas, artículos para campamento, etc.), que tengan señales de uso, se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	63.02	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.	
	63.02-01.00	Trapos usados o viejos, cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho.	
407	63.02-01.01	Trapos usados o viejos, cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho ..	K.B. $0.04
	63.02-02.00	Trapos o retazos nuevos, cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	
	63.02-02.10	Trapos o retazos nuevos (que en uno de sus lados, no exceda de 50 centímetros y en el otro lado no exceda de 100 centímetros)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
407 b)	63.02-02.11	De algodón	K.N. $0.60
407 b)	63.02-02.12	De lana	K.N. $0.90
407 b)	63.02-02.13	De lino	K.N. $0.60
407 b)	63.02-02.19	Los demás	K.N. $1.20
	63.02-02.20	Trapos o retazos nuevos (que en uno de sus lados, no exceda de 50 centímetros y en el otro lado no exceda de 150 centímetros)	
407 c)	63.02-02.21	De algodón	K.N. $0.75
407 c)	63.02-02.22	De lana	K.N. $1.12
407 c)	63.02-02.23	De lino	K.N. $0.75
407 c)	63.02-02.29	Los demás	K.N. $1.50
	63.02-02.30	Trapos o retazos nuevos (que en uno de sus lados, no exceda de 50 centímetros y en el otro lado no exceda de 200 centímetros)	
407 c)	63.02-02.31	De algodón	K.N. $0.95
407 c)	63.02-02.32	De lana	K.N. $1.05
407 c)	63.02-02.33	De lino	K.N. $0.90
407 c)	63.02-02.99	Los demás	K.N. $2.10
	63.02-89.00	Otros	
407 c)	63.02-89.99	Los demás	K.N. $2.10
	NOTA:	La apertura anterior ha sido establecida de conformidad con los términos de la Ley 246 promulgada el 12 de enero de 1968. Esta partida comprende los productos textiles siguientes:	
		1. Los trapos de tejido (incluso de punto), de fieltro o de telas sin tejer, que pueden consistir en artículos para moblajes o prendas de vestir o en otros viejos artículos textiles completamente usados, sucios	

o rotos, o bien en recortes de tejidos nuevos (retales de talleres de confección o de sastrerías por ejemplo), o en recortes de teñido.

2. Los desperdicios de cordeles, cuerdas o cordajes, incluso nuevos (por ejemplo: los recortes eliminados durante la fabricación de cordeles, cordajes o artículos de cordelería), así como los cordeles, cuerdas y cordajes desechados y las manufacturas de cordeles, cuerdas o cordajes, desechos.

Debe tratarse en esta partida de productos textiles usados, sucios o rotos, o de dimensiones reducidas, sólo susceptibles de ser utilizados generalmente para la recuperación de las fibras, por deshilachado especialmente (para volverla a emplear, por ejemplo, en la industria textil), para la fabricación del papel o de materias plásticas artificiales, la fabricación de artículos para pulimentar (discos, por ejemplo) o para la limpieza industrial (limpieza de máquinas, por ejemplo).

En cambio, se excluyen de esta partida las hilazas de punto (hilos enmarañados, procedentes de la fabricación de artículos de punto o de deshacer artículos de punto usados) y todos los demás desperdicios de hilados o de fibras textiles (incluso las fibras

que resultan al deshacer colchones viejos, cojines, cobertores, etc.), y las hilachas. Estos productos corresponden a las partidas de los Capítulos 50 a 57, relativos a desperdicios de hilachas.

Esta partida no comprende tampoco los tejidos de saldo que tengan defectos de tejido, teñido, etc. que no respondan a las condiciones previstas al principio. Estos productos se clasifican como teñidos, según su clase.

NOTA ADICIONAL: Para la clasificación de mercancías en la Partida 63.01-00.01, que cumplan estrictamente los requisitos señalados en las Notas que anteceden, se requerirá, en cada caso de autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Adicionalmente, al tratarse de prendas de vestir o trapos usados deberá presentarse el correspondiente certificado de fumigación y desinfección en el país de origen o de lo contrario se cumplirá con éste requisito a costa del interesado.

Las importaciones de prendas de vestir usadas solo podrán realizarlas las Instituciones de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad pública, única y exclusivamente para fines de beneficiencia y asistencia social.

SECCION XII

CALZADOS; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS

CAPITULO 64

CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS

NOTAS

(64-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los escarpines de punto (Partida 60.03) o de otros tejidos (Partida 62.05), sin suelas aplicadas;

b) El calzado usado de la Partida 63.01;

c) Los artículos de amianto (Partida 68.13);

d) El calzado y los aparatos ortopédicos y sus partes componentes (Partida 90.19);

e) El calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

(64-2) No se consideran "partes componentes", según las Partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (Partida 98.01).

(64-3) Para la aplicación de la Partida 64.01 se consideran como caucho o como materia plástica artificial los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	64.01	CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL	
	64.01-01.00	Zapatos	
793 a)	64.01-01.01	Para hombre	Doc. pares $18.00 n/m 50%
793 b)	64.01-01.02	Para jóvenes	Doc. pares $14.40 n/m 50%
793 c)	64.01-01.03	Para mujeres	Doc. pares $11.88 n/m 50%
793 d)	64.01-01.04	Para jovencitas	Doc. pares $9.36 n/m 50%
793 e)	64.01-01.05	Para niños y niñas	Doc. pares $6.48 n/m 50%
	64.01-02.00	Botas	
1046 e)	64.01-02.01	Reforzadas especiales para obreros	K.N. $0.25
1046 e)	64.01-02.99	Los demás	K.N. $0.25
	64.01-03.00	Sandalias	
799 a)	64.01-03.01	Sandalias	Doc. pares $9.00 n/m 50%
	64.01-89.00	Otros	
795 a)	64.01-89.01	Chanclos y cubrecalzados	K.N. $0.25
799 a)	64.01-89.02	Pantuflas y chinelas	Doc. pares $9.00 n/m 50%
799 a)	64.01-89.99	Los demás	Doc. pares $9.00 n/m 50%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	64.02	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO; CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL (DISTINTO DEL COMPRENDIDO DE LA PARTIDA 64.01)	
	64.02-01.00	Zapatos	
795 a)	64.02-01.01	Para hombres	Doc. pares $30.00 n/m 50%
795 b)	64.02-01.02	Para jóvenes	Doc. pares $24.00 n/m 50%
795 c)	64.02-01.03	Para mujeres	Doc. pares $19.80 n/m 50%
795 d)	64.02-01.04	Para jovencitas	Doc. pares $15.60 n/m 50%
795 e)	64.02-01.05	Para niños y niñas	Doc. pares $10.80 n/m 50%
	64.02-02.00	Botas altas	..
796	64.02-02.01	Para hombres	Doc. pares $60.00 n/m 50%
796	64.02-02.02	Para mujeres	Doc. pares $60.00 n/m 50%
797	64.02-02.03	Para niños y niñas	Doc. pares $36.00 n/m 50%
	64.02-03.00	Medias botas	
798 a)	64.02-03.01	Para hombres	Doc. pares $33.00 n/m 50%
798 b)	64.02-03.02	Para jóvenes	Doc. pares $27.00 n/m 50%
798 c)	64.02-03.03	Para mujeres	Doc. pares $22.80 n/m 50%
798 d)	64.02-03.04	Para jovencitas	Doc. pares $18.60 n/m 50%
798 e)	64.02-03.05	Para niños y niñas	Doc. pares $18.80 n/m 50%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	64.02-04.00	Botas reforzadas especiales para obreros	
798 a)	64.02-04.01	Botas reforzadas especiales para obreros	Doc. pares $33.00 n/m 50%
	64.02-05.00	Sandalias	
799	64.02-05.01	Sandalias	Doc. pares $12.00 n/m 50%
	64.02-06.00	Zapatillas de baile	
799	64.02-06.01	Zapatillas de baile	Doc. pares $12.00 n/m 50%
	64.02-07.00	Calzado especial para deportes	
795 a)	64.02-07.01	Calzado especial para deportes..	Doc. pares $30.00 n/m 50%
	64.02-08.00	Pantuflas y chinelas	
799	64.02-08.01	Pantuflas y chinelas	Doc. pares $12.00 n/m 50%
	64.02-09.00	Otros	
798 a)	64.02-89.01	Zuecos	Doc. pares $33.00 n/m 50%
798 a)	64.02-89.99	Los demás	Doc. pares $33.00 n/m 50%
	64.03	CALZADO DE MADERA O CON SUELA DE MADERA O DE CORCHO	
798 a)	64.03-00.01	Para hombres	Doc. pares $33.00 n/m 50%
798 a)	64.03-00.02	Para jóvenes	Doc. pares $27.00 n/m 50%
798 a)	64.03-00.03	Para mujeres	Doc. pares $22.00 n/m 50%
798 a)	64.03-00.04	Para jovencitas	Doc. pares $18.60 n/m 50%
798 a)	64.03-00.05	Para niños y niñas	Doc. pares $13.80 n/m 50%

Párrafo NAD.	Partida Bruselas		Derechos
	64.04	CALZADO CON SUELA DE OTRAS MATERIAS (CUERDA, CARTON, TEJIDO, FIELTRO, ETC.)	
799 b)	64.04-00.01	Para hombres	Doc. pares $3.60 n/m 50%
799 b)	64.04-00.02	Para jóvenes	Doc. pares $3.60 n/m 50%
799 b)	64.04-00.03	Para mujeres	Doc. pares $3.60 n/m 50%
799 b)	64.04-00.04	Para jovencitas	Doc. pares $3.60 n/m 50%
799 b)	64.04-00.05	Para niños y niñas	Doc. pares $3.60 n/m 50%
799 b)	64.04-00.06	Para primera infancia	Doc. pares $3.60 n/m 50%

NOTA ADICIONAL: En el calzado masculino se entiende como para hombre desde el Nº 38 medida española (No. 6 medida inglesa para adultos) en adelante; para jóvenes desde el No. 24 medida española (Nº 7 medida inglesa para joven) inclusive hasta el Nº 38 medida española (No. 6 medida inglesa para adultos) exclusive y para niños los menores del No. 24 medida española (No. 7 medida inglesa para jóvenes) exclusive.

En el calzado femenino se entiende como para mujer desde el No. 36 medida española (No. 4 medida inglesa para adultos) en adelante: para jovencitas desde el No. 24 medida española (No. 7 medida inglesa de jóvenes) in-

clusive hasta el No. 36 medida española (No. 4 medida inglesa para adultos) exclusive y para niñas los menores del No. 24 medida española (No. 7 medida inglesa para joven) exclusive.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	64.05	PARTES COMPONENTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PLANTILLAS Y LOS REFUERZOS DE TALONES O TALONERAS) DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO METAL	
	64.05-01.00	Cortes aparados y acoplamiento de parte de calzado (que no constituyan calzado) de cuero natural o regenerado	
795 b)	64.05-01.01	Para calzado masculino	Doc. $12.00 n/m 50%
795 d)	64.05-01.02	Para calzado femenino	Doc. $7.80 n/m 50%
	64.05-02.00	Suelas primeras, intercaladas o exteriores	
824	64.05-02.01	De cuero natural o regenerado ..	K.N. $1.00 n/m 25%
1046 i)	64.05-02.02	De caucho	K.N. $1.00
1049 j)	64.05-02.03	De materias plásticas	K.N. $1.00 n/m 25%
782	64.05-02.99	Los demás	25%
	64.05-03.00	Tacones	
1046 i)	64.05-03.01	De caucho	K.N. $1.00
716 f)	64.05-03.02	De madera	Doc. pares $0.50 n/m 30%
1049 j)	64.05-03.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 50%

	64.05-89.00	Otros	
748	64.05-89.01	Cambrillones	K.B. $0.05 n/m 25%
1049 j)	64.05-89.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 25%
	64.06	BOTINES, POLAINAS, ESPINILLERAS, VENDAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES	
	64.06-01.00	Polainas	
806	64.06-01.01	De cuero	el par $2.00 n/m 40%
517	64.06-01.02	De tejidos de algodón	Doc. pares $7.20
517	64.06-01.99	Los demás	Doc. pares $14.40 n/m 25%
	64.06-89.00	Otros	
806	64.06-89.01	De cuero	el par $2.00
517	64.06-89.02	De tejido de algodón	Doc.pares $7.20
517	64.06-89.99	Los demás	Doc. pares $14.40 n/m 25%

CAPITULO 65

SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

NOTAS

(65-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la Partida 63.01;

b) Las redecillas y redes de cabellos (Partida 67.04);

c) Los sombreros, gorras y demás tocados de amianto (Partida 68.13);

d) Los artículos de sombrerería

que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

(65-2) La Partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	65.01	CAMPANAS DE FIELTRO PARA SOMBREROS, SIN FORMA NI ACABADO; PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS) DE FIELTRO PARA SOMBREROS, AUNQUE ESTOS ULTIMOS ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA	
	65.01-01.00	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado	
1060 a)	65.01-01.01	De fieltro de lana, pelos o lana y pelos	Doc. $1.20 n/m 25%
1060 a)	65.01-01.99	Los demás	Doc. $1.20 n/m 25%
	65.01-89.00	Otros	
1060 a)	65.01-89.01	Platos (discos) y bandas (cilindros)	Doc. $1.20 n/m 25%
1060 a)	65.01-89.99	Los demás	Doc. $1.20 n/m 25%
	65.02	CAMPANAS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		(TRENZADOS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA) SIN FORMA	
1057 a)	65.02-00.01	De paja toquilla	Doc. $6.72 n/m 50%
1057 a)	65.02-00 02	De fibras de palma o de juncos	Doc. $6.72 n/m 50%
1057 a)	65.02-00.99	Los demás	Doc. $6.72 n/m 50%
	65.03.	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CAMPANAS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01. ESTEN O NO GUARNECIDOS	
	65.03-01.00	Cascos ahormados con forma o acabado	
1060 a)	65.03-01.01	Para hombres	Doc. $1.20 n/m 25%
1060 b)	65.03-01.02	Para mujeres	Doc. $0.96 n/m 25%
1060 c)	65.03-01.03	Para niños	Doc. $0.48 n/m 25%
	65.03-02.00	Sombreros y demás tocados, sin guarnecer	
1060 a)	65.03-02.01	Para hombres	Doc. $4.80 n/m 50%
1060 b)	65.03-02.02	Para mujeres	Doc. $3.36 n/m 50%
1060 c)	65.03-02.03	Para niños	Doc. $1.68 n/m 50%
	65.03-02.10	Sombreros y demás tocados, guarnecidos	
1061 a)	65.03-02.11	Para hombres	Doc. $7.80 n/m 50%
1061 b)	65.03-02.12	Para mujeres	Doc. $7.56 n/m 50%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1061 c)	65.03-02.13	Para niños	Doc. $2.64 n/m 50%
	65.03-02.20	Sombreros de copa alta (excepto los de las Subpartidas 65.03-02.00 y 65.03-02.10)	
1059	65.03-02.21	Sombreros de copa alta	Doc. $20.40 n/m 50%
	65.03-89.00	Otros	
1059	65.03-89.99	Los demás	Doc. $20.40 n/m 50%
	65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA FORMA), ESTEN O NO GUARNECIDOS	
	65.04-01.00	Cascos ahormados con forma o acabado	
1057 a)	65.04-01.01	Para hombres	Doc. $6.72 n/m 50%
1057 b)	65.04-01.02	Para mujeres	Doc. $9.12 n/m 50%
1057 c)	65.04-01.03	Para niños	Doc. $3.36 n/m 50%
	65.04-02.00	Sombreros y demás tocados, de paja toquilla, sin guarnecer	
1057 a)	65.04-02.01	Para hombres	Doc. $6.72 n/m 50%
1057 b)	65.04-02.02	Para mujeres	Doc. $9.12 n/m 50%
1057 c)	65.04-02.03	Para niños	Doc. $3.36 n/m 50%
	65.04-02.10	Sombreros y demás tocados de paja toquilla, guarnecidos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1058 a)	65.04-02.11	Para hombres	Doc. $7.80 n/m 50%
1058 b)	65.04-02.12	Para mujeres	Doc. $11.16 n/m 50%
1058 c)	65.04-02.13	Para niños	Doc. $3.60 n/m 50%
	65.04-03.00	Sombreros y demás tocados de palma o de junco, sin guarnecer	
1057 a)	65.04-03.01	Para hombres	Doc $6.72 n/m 50%
1057 b)	65.04-03.02	Para mujeres	Doc. $9.12 n/m 50%
1057 c)	65.04-03.03	Para niños....	Doc. $3.36 n/m 50%
	65.04-03.10	Sombreros y demás tocados de palma o de junco, guarnecidos	
1058 a)	65.04-03.11	Para hombres	Doc. $7.80 n/m 50%
1058 b)	65.04-03.12	Para mujeres	Doc. $11.16 n/m 50%
1058 c)	65.04-03.13	Para niños	Doc. $3.60 n/m 50%
	65.04-04.00	Sombreros y demás tocados de las materias de la Partida 65.02 (Excepto paja toquilla, palma o junco) sin guarnecer	
1057 a)	65.04-04.01	Para hombres	Doc. $6.72 n/m 50%
1057 b)	65.04-04.02	Para mujer	Doc. $9.12 n/m 50%
1057 c)	65.04-04.03	Para niños	Doc. $3.36 n/m 50%
	65.04-04.10	Sombreros y demás tocados de las materias de la Partida 65.02 (Excepto paja toquilla. palma o junco) guarnecido	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1058 a)	65.04-04.11	Para hombre	Doc. $7.80 n/m 50%
1058 b)	65.04-04.12	Para mujer	Doc. $11.16 n/m 50%
1058 c)	65.04-04.13	Para niños	Doc. $3.60 n/m 50%
	65.04-89.00	Otros	
1074 a)	65.04-89.99	Los demás	K.N. $2.50
	65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS PARA EL CABELLO) DE PUNTO O CONFECCIONADO DE TEJIDOS, ENCAJES O FIELTRO (EN PIEZAS, PERO NO EN BANDAS), ESTEN O NO GUARNECIDOS	
433 b)	65.05-00.01	Sombreros de punto	K.N. $1.25 más 40%
603	65.05-00.02	Tocados de tejidos, encajes o tul	K.N. $10.00 más 50%
1061 b)	65.05-00.03	De materias plásticas	Doc. $7.56 n/m 50%
1060 a)	65.05-00.99	Los demás	Doc. $4.80 n/m 50%
	65.06	OTROS SOMBREROS Y TOCADOS, ESTEN O NO GUARNECIDOS	
1061 a)	65.06-00.01	De pieles o peleterías	Doc. $7.80 n/m 50%
1061 a)	65.06-00.02	De plumas o flores artificiales	Doc. $7.80 n/m 50%
1061 a)	65.06-00.03	De cuero natural o artificial ..	Doc. $7.80 n/m 50%
1061 a)	65.06-00.04	De metal, caucho o materias plásticas artificiales (de seguridad	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		protectores, para mineros y similares)	Doc. $7.80 n/m 50%
453	65.06-00.99	Los demás	Doc. $1.20 n/m 40%
	65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMAZONES (INCLUIDAS LAS ARMADURAS DE MUELLES PARA SOMBREROS DE COPA PLEGABLE), VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA	
455	65.07-00.01	De materias textiles	K.N. $0.50
813	65.07-00.02	De cuero	Doc. $0.12 K.N. $0.25
1049 j)	65.07-00.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 25%

CAPITULO 66

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

NOTAS

(66-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los bastones-medidas y análogos (Partida 90.16);

b) Los bastones-escopetas, bastones-estoques, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);

c) Los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas, manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos

de hockey y bastones de esquiar.

(66-2) La Partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las Partidas 66.01 y 66.02, Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES, INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTONES Y QUITASOLES-TOLDOS Y ANALOGOS	
	66.01-01.00	Paraguas y sombrillas, con cubierta de seda natural o de tejidos de fibras sintéticas o artificiales	
1056 a)	66.01-01.01	Con varillas metálicas que no excedan de 40 centímetros	Doc. $4.20 n/m 30%
1056 b)	66.01-01.02	Con varillas metálicas que excedan de 40 centímetros	Doc. $6.00 n/m 30%
	66.01-02.00	Paraguas y sombrillas con cubiertas de cualquier otro material excepto seda natural o tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1056 c)	66.01-02.01	Con varillas metálicas que no excedan de 40 centímetros	Doc. $1.56 n/m 30%
1056 d)	66.01-02.02	Con varillas metálicas que excedan de 40 centímetros	Doc. $2.40 n/m 30%
	66.01-89.00	Otros	
426	66.01-89.01	Quitasoles-toldos	15%
426	66.01-89.99	Los demás	15%
	66.02	BASTONES (INCLUSO LOS BASTONES PARA ALPINISTAS Y LOS BASTONES-ASIENTO), FUSTAS, LATIGOS Y ANALOGOS	
	66.02-01.00	Bastones	
736	66.02-01.01	De madera	30% ad-val.
766	66.02-01.99	Los demás	30% ad-val.
	66.02-02.00	Fustas, látigos y análogos	
1055 b)	66.02-02.01	Con mangos de madera	Doc. $2.16 n/m 30%
1055 c)	66.02-02.02	Con mangos de cuerno, hueso, ballena y similares	Doc. $3.96 n/m 30%
1055 e)	66.02-02.03	Con mangos de material plástico	Doc. $3.36 n/m 30%
055 d)	66.02-02.99	Los demás	Doc. $5.16 n/m 30%
	66.03	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 66.01 Y 66.02	
	66.03-01.00	Palos y mangos de paraguas, quitasoles y sombrillas	
171 a)	66.03-01.01	De metales	K.N. $0.20 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
736 a)	66.03-01.02	De madera	20%
766 a)	66.03-01.03	De bambú, junco y similares ..	20%
171 a)	66.03-01.99	Los demás	K.N. $0.20 n/m 25%
	66.03-02.00	Armazones y varillas para paraguas, quitasoles y sombrillas, metálicas	
171	66.03-02.01	Armazones	Doc. $0.96 n/m 25%
171 a)	66.03-02.99	Los demás	K.N. $0.20 n/m 25%
	66.03-89.00	Otros	
171 a)	66.03-89.99	Los demás	K.N. $0.20 n/m 25%

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMA O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS

NOTAS

(67-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los capachos de cabellos, para prensas de aceite (Partida 59.17).

b) Los motivos florales, de encajes, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);

c) El calzado (Capítulo 64);

d) Los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);

e) Los plumeros (Partida 96.04), las borlas y borlitas de plumón (Partida 96.05) y los cedazos de cabellos (Partida 96.05);

f) Los artículos que tengan el carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) (Capítulo 97).

(67-2) La Partida 67.01 no comprende:

a) Los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno, y, especialmente, los artículos de cama de la Partida 94.04;

b) Las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;

c) Las flores, hojas y sus partes y los artículos confeccionados de la Partida 67.02;

d) Los abanicos de la Partida 67.05;

(67-3) La Partida 67.02 no comprende:

a) Los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);

b) Las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedras, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado, u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos dis-

tintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	67.01	PIELES U OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.07, ASI COMO DE LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	
	67.01-01 00	Plumas	
825	67.01-01.01	De avestruz o Ñandú	K.N. $15.00
825	67.01-01.02	De cisne	K.N. $15.00
825	67.01-01.99	Los demás	K.N. $15.00
	67.01-89.00	Otros	
831	67.01-89.99	Los demás	K.N. $2.00
	67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES	
523	67.02-00.01	De algodón y otras fibras textiles vegetales	K.N. $4.00
668	67.02-00.02	De papel	K.N. $1.00
1074	67.02-00.03	De materias plásticas	K.N. $1.80
620	67.02-00.99	Los demás	K.N. $6.00
	67.03	CABELLO PEINADO, TEÑIDO, RIZADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA Y PELOS DE ANIMALES PREPA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RADOS PARA LA CONFECCION DE POSTIZOS Y ANALOGOS	
	67.03-01.00	Lana y pelos de animales preparados para la confección de postizos y análogos	
569 a)	67.03-01.01	De camello, vicuña, cabra mohair yack y otros finos	K.N. $0.25
569 b)	67.03-01.99	Los demás	K.N. $0.05
	67.03-02.00	Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma	
1051	67.03-02.01	Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma	K.N. $8.00
	67.04	PELUCAS, POSTIZOS, TRENZAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE CABELLOS, PELOS O MATERIAS TEXTILES; OTRAS MANUFACTURAS DE CABELLOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS DE CABELLO)	
1051	67.04-00.01	De cabello	K.N. $8.00
1051	67.04-00.99	Los demás	K.N. $8.00
	67.05	ABANICOS PLEGABLES O RIGIDOS; MANGOS, VARILLAS Y SUS PARTES, DE CUALQUIER MATERIA	
	67.05-01.00	Abanicos enteramente de madera	
737	67.05-01.01	De superficie lisa, sin trabajo de superficie	K.N, $0.50 n/m 40%
737 a)	67.05-01.02	De superficie trabajada (tallados, labrados, con incrustaciones, etc.)	K.N. $1.00 n/m 40%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	67.05-02.00	Con varillaje o armazón de madera	
737 b)	67.05-02.01	Forrados de papel	K.N. $0.50 n/m 40%
737 c)	67.05-02.02	Forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales	K.N. $1.00 n m 40%
737 d)	67.05-02.03	Forrados de encajes	K.N. $1.50 n/m 40%
737 d)	67.05-02.04	Forrados de materias plásticas..	K.N. $1.50 n/m 40%
737 d)	67.05-02.99	Los demás	K.N. $1.50 n/m 40%
	67.05-03.00	Con varillaje o armazón de bambú, junco y similares	
773	67.05-03.01	Forrados de papel	K.N. $0.60 Más 20%
773	67.05-03.02	Forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales	K.N. $0.60 más 20%
774	67.05-03.99	Los demás	K.N. $0.80 más 20%
	67.05-04.00	Con varillaje o armazón de hueso, de materias plásticas y cuerno	
828	67.05-04.01	Forrados de seda natural	K.N. $3.00 más 20%
828	67.05-04.02	Forrados de algodón u otras fibras textiles vegetales	K.N. $3.00 más 20%
828	67.05-04.99	Los demás	K.N. $3.00 más 20%
	67.05-05.00	Con varillaje o armazón de marfil, nácar, ámbar y carey	
827	67.05-05.01	Forrados de seda natural	50%
827	67.05-05.02	Forrados de algodón u otras fibras textiles vegetales	50%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
827	67.05-05.99	Los demás	50%
	67.05-90.00	Partes	
748	67.05-90.01	Varillajes y armozones de madera lisa sin trabajo de superficie	K.B. $0.05 n/m 25%
748	67.05-90.02	Varillajes y armazones de madera de superficie trabajada (tallada, labrada, con incrustaciones, etc.)	K.B. $0.05 n/m 25%
776	67.05-90.03	Varillaje o armazones de bambú, junco y similares	K.B. $0.15 n/m 25%
1049 j)	67.05-90.04	Varillaje o armazones de hueso, de materias plásticas y cuerno..	K.N. $1.00 n/m 25%
1048 h)	67.05-90.05	Varillaje o armazones de marfil, nácar, ámbar y carey	K.N. $3.00
621	67.05-90.99	Los demás	K.N. $2.00 n/m 25%

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS

NOTAS

(68-1) Este Capítulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 25;

b) Los papeles y cartones estucados, impregnados o con base de la Partida 48.07 (por

ejemplo los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);

c) Los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);

d) Los artículos del Capítulo 71;

e) Las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) Las piedras litográficas de la Partida 84.34;

g) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad de las Partidas 85.25 y 85.26;

h) Las muelas pequeñas para tornos de dentista (Partida 90.17);

ij) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes de casa y de aparatos de relojería;

k) Los artículos de la Partida 95.07;

l) Los juegos, juguetes y artefactos de deporte (Capítulo 97);

m) Los botones, (Partida 98.01), los pizarrines (Partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (Partida 98.06);

n) Los objetos de arte, de colección y de antigüedades (Capítulo 99).

(68-2) A efectos de la Partida 68.02, la denominación "piedras de talla o de construcción" comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente pora estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	68.01	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA)	
8	68.01-00.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarra)	K.B. $0.01
8 a)	68.01-00.99	Los demás	K.B. $0.02
	68.02	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS	
2	68.02-00.01	Piedras simplemente cinceladas, labradas, almohadilladas, talladas, pulimentadas, esculpidas, decoradas, etc.	K.B. $0.18 n/m 25%
1 a)	68.02-00.02	Dinteles de puertas y ventanas, umbrales columnas, losas y losetas, cornisas, frentones y materiales destinados a la construcción	K.B. $0.18 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
3	68.02-00.03	Estatuas, estatuillas, jardines, bancos, asientos y otros ornamentos para jardines y parques	K.B. $0.18 n/m 25%
4	68.02-00.04	Lápidas con o sin relieve	K.B. $0.18 n/m 25%
5	68.02-00.05	Monumentos funerarios y esculturas	K.B. $0.18 n/m 25%
5	68.02-00.06	Jarrones, floreros, figuras de animales, candelabros, cruces, ceniceros y pedestales	K.B. $0.18 n/m 25%
5	68.02-00.99	Los demás	K.B. $0.18 n/m 25%
	68.03	PIZARRA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	
9	68.03-00.01	Pizarra para revestimiento de tejados, de fachadas, frontispicios, etc.	K.B. $0.02
11	68.03-00.99	Los demás	K.B. $0.20
	68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFIBRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR CORTAR O TROCEAR, DE PIEDRAS NATURALES (INCLUSO AGLOMERADAS) DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE PASTA CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PARTES DE OTRAS MATERIAS (CASQUILLOS, NUCLEOS, CAÑAS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN ARMAZONES	
12	68.04-00 01	Muelas y artículos similares para moler, desfilar, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas), de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de pasta cerámica (incluídos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (casquillos, núcleos, cañas, etc.) o con sus ejes, pero sin armazones ..	K.B. $0.02
	68.05	PIEDRAS PARA AFILAR O PULIR A MANO, DE PIEDRAS NATURALES, DE ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE PASTA CERAMICA	
	68.05-01.00	Piedra pómez para aguzar, afilar y pulir	
17	68.05-01.01	Piedra pómez para aguzar, afilar y pulir	K.B. $0.02
	68.05-02.00	Piedras con o sin mango, para aguzar, afilar y pulir	
199	68.05-02.01	Para afilar instrumentos de corte delicado, como navajas de afeitar e instrumentos quirúrgicos ..	K.N. $5.00
14	68 05-02.02	Para afilar herramientas e instrumentos cortantes (guadañas, hoces, cuchillería, etc., o para pulir metales	K.B. $0 02

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
199	68.05-02.99	Los demás	K.N. $5.00
	68.06	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE TEJIDOS, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	
649	68.06-00.01	Tejidos y papel recubiertos con materias abrasivas naturales o artificiales trituradas o pulverizadas	K.B. $0.12
649	68.06-00.02	Fieltro, cartón, fibra vulcanizada, cuero de otras materias recubiertas con materias abrasivas naturales o artificiales, trituradas o pulverizadas	K.B. $0.12
13	68.06-00.03	Bandas, arandelas, segmentos de materias textiles sin tejer, con abrasivos dispersados en la masa, en forma de herramientas (lijadores para relojeros, rascadores, etc.).	K.B. $0.02
649	68.06-00.99	Los demás	K.B. $0.12
	68.07	LANA DE ESCORIAS, DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILARES. VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS CON EXCLUSION DE LAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69	
1116	68.07-00.01	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales, similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las Partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69	20%
	68.08	MANUFACTURAS DE ASFALTO O PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETROLEO, BREAS, ETC.)	
29	68.08-00.01	Manufacturas de asfalto o productos similares (pez de petróleo, beras, etc.)	K.B. $0.01
	68.09	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, FIBRAS DE MADERA, PAJA, VIRUTAS O DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES	
15 c)	68.09-00.01	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales ..	K.B. $0.03

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	68.10	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO	
23	68.10-00.01	Estatuillas, figuritas y artículos de adorno interior	K.N. $0.20 n/m 40%
25	68.10-00.99	Los demás	K.N. $1.00
	68.11	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE "TERRAZO"	
15 c)	68.11-00.01	Estatuillas, figuritas y artículos de adorno interior	K.B. $0.03
15 c)	68.11-00.99	Los demás	K.B.$0.03
	68,12	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO Y SIMILARES	
15 c)	68.12-00.01	Planchas onduladas o no	K.B. $0.03
15 c)	68,12-00.02	Baldosas	K.B. $0.03
15 c)	68.12-00.03	Tubos	K.B. $0.03
18	68.12-00.99	Los demás	10%
	68.13	AMIANTO TRABAJADO; MANUFACTURAS DE AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 68.14 (CARTONES, HILOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, GORRAS, CALZADOS, ETC.), INCLUSO ARMADAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	68.13-01 00	Amianto trabajado	
18	68.13-01.01	Fibras de amianto	10%
	68.13-02.00	Manufacturas de amianto (asbeto)	
18	68.13-02.01	Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas	10%
18	68.13-02.02	Tejidos	10%
18	68.13-02.03	Fieltros, papeles y cartones	10%
18	68.13-02.04	Empaquetaduras	10%
18	68.13-02.05	Vestuario	10%
	68.13-03.00	Mezclas a base de amianto o amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	
18	68.13-03.01	Mezclas	10%
18	68.13-03.02	Manufacturas	10%
	68.14	GUARNICIONES DE FRICCION (SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, CINTAS, PLANCHAS, PLACAS, ROLLOS, ETC.), PARA FRENOS, EMBRAGUES Y DEMAS ORGANOS DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO O DE OTRAS SUBSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS	
	68.14-01.00	Placas, rollos o tiras, no cortadas a medida	
18	68.14-01.01	Placas, rollos o tiras, no cortadas a medidas	10%
	68.14-02.00	Guarniciones de fricción cortadas a medida	
878	68.14-02.01	Para maquinarias	5%
887 a)	68.14-02.02	Camiones y vehículos pesados para carga	15%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
886 a)	68.14-02.03	Para automóviles, jeeps, station wagon y vehículos de pasajeros .	15%
888 a)	68.14-02.99	Los demás	15%
	68.15	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICAFOLIUM, ETC.)	
1116	68.15-00.01	Hojas o láminas de mica	20%
1116	68.15-00.02	Manufacturas de mica	20%
1116	68.15-00.99	Los demás	20%
	68.16	MANUFACTURAS DE PIEDRAS O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
26	68.16-00.01	Tubos filtrantes de cuarzo o sílice	LIBRE
8 a)	68.16-00.99	Los demás	K.B.$0.02

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

NOTAS

(69-1) El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de habérseles dado forma previamente. Las Partidas 69.04 a 69.14, inclusive, excluyen los productos calorífugos o refractarios.

(69-2) Este Capítulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de "bisutería de fantasía";
b) Las cermetas de la Partida 81.04;
c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Partidas 85.25 y 85.26;
d) Los dientes artificiales de materias cerámicas (Partida 90.19);
e) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y aparatos de relojería;
f) Los juegos, juguetes y artefactos deportivos (Capítulo 97);
g) Los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
h) Los objetos de arte, de colecciones y de antigüedades (Capítulo 99).

SUBCAPITULO I

PRODUCTOS CALORIFUGOS Y REFRACTARIOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON TIERRAS DE INFUSORIOS, "KIESELGUR", HARINAS SILICEAS, FOSILES Y OTRAS TIERRAS ANALOGAS	
41 a)	69.01-00.01	Ladrillos....	K.B. $0.02
41 a)	69.01-00.99	Los demás	K.B. $0.02

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS	
41 b)	69.02-00.01	Ladrillos	K.B. $0.06
41 a)	69.02-00.99	Los demás....	K.B. $0.02
	69.03	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MUFIAS, PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TOBERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.)	
45	69.03-00.01	Crisoles....	LIBRE
41 a)	69.03-00.99	Los demás	K.B. $0.02

SUBCAPITULO II

LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	69.04	LADRILLOS Y ELEMENTOS SIMILARES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION (MACIZOS HUECOS, PERFORADOS, CUBRE-VIGAS,ETC.)	
41	69.04-00.01	Ladrillos comunes, macizos.. ..	K.B. $0.01
42	69.04-00.99	Los demás	K.B. $0.02
	69.05	TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.)	
42	69.05-00.01	Ornamentos arquitectónicos (cornizas, frisos, etc.)	K.B. $0.02

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
42	69.05-00.02	Tejas....	K.B. $0.02
44	69.05-00.99	Los demás ....:.	K.B. $0.02
	69.06	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS	
43	69.06-00.01	Tubos....	K.B. $0.02
43	69.06-00.99	Los demás	K.B. $0.02
	69.07	BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR	
42	69.07-00.01	Baldosas....	K.B. $0.02
44	69.07-00.99	Los demás	K.B. $0.02
	69.08	LAS DEMAS BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO	
42	69.08-00.01	Baldosas barnizadas o esmaltadas	K.B. $0.02
44	69.08-00.99	Los demás....	K.B. $0.02
	69.09	APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS O PILINES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO	
49	69.09-00.01	Filtros....	LIBRE
52	69.09-00.02	Alcarrazas	K.B. $0.05
53 b)	69.09-00.03	Recipientes (garrafas, bomboneras, cántaros, pomos, etc.)	K.B. $0.08 n/m 20%
54 b)	69.09-00.99	Los demás	K.B. $0.11 n/m 20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	69.10	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES. TAZAS DE RETRETE, BAÑERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS	
	69.10-01.00	De loza, gres o cerámica e imitación porcelana	
141	69.10-01.01	Fregaderos y lavabos	5%
141	69.10-01.02	Bides y tazas de retrete.... ..	5%
141	69.10-01.03	Bañeras....	5%
141	69.10-01.99	Los demás	5%
	69.10-02.00	De Porcelana	
141	69.10-02.01	Fregaderos y lavabos....	5%
141	69.10-02.02	Bides y tazas de retrete	5%
141	69.10-02.03	Bañeras....	5%
141	69.10-02.99	Los demás	5%
	69.11	VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR DE PORCELANA	
	69.11-01.00	Sin decorar	
55 a)	69.11-01.01	Vajillas....	K.B. $0.17 n/m 30%
55 b)	69.11-01.09	Los demás	K.B. $0.23 n/m 30%
	69.11-01.10	Decoradas	
55 c)	69.11-01.11	Vajillas..	K.B. $0.20 n/m 30%
55 d)	69.11-01.99	Los demás	K.B. $0.25 n/m 30%
	69.12	VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE OTRAS MATERIAS CERAMICAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	69.12-01.00	Sin decorar	
53 a)	69.12-01.01	Vajilla....	K.B. $0.05 n/m 20%
53 b)	69.12-01.09	Los demás	K.B. $0.08 n/m 20%
	69.12-01.10	Decorados	
54 a)	69.12-01.11	Vajillas	K.B. $0.08 n/m 30%
54 b)	69.12-01.99	Los demás	K.B. $0.11 n/m 30%
	69.13	ESTATUILLAS, OBJETOS DE FANTASIA, PARA MOBLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL	
	69.13-01.00	De porcelana	
58	69.13-01.01	Estatuillas, bustos, relieves, placas, bandejas, fuentes y otros objetos de fantasía para moblaje y ornamentación	K.N. $0.22 n/m 40%
59	69.13-01.02	Medallones, pulseras, collares, broches, colgantes y otros objetos de adorno personal	K.N. $2.00 n/m 40%
	69.13-02.00	De loza e imitación porcelana	
58	69.13-02.01	Estatuillas, bustos, relieves, placas, bandejas, fuentes y otros objetos de fantasía para moblaje y ornamentación	K.N. $0.22 n/m 40%
58	69.13-02.02	Medallones, pulseras, collares, broches, colgantes y otros objetos de adorno personal	K.N. $0.22 n/m 40%
	69.13-89.00	Otros	
47	69.13-89.99	Los demás objetos de ornamentación u adorno personal de gres	

Párrafo NAB	Partida Bruselas		Derechos
		ceramica ordinaria, distinta de la loza, imitación porcelana y porcelana	K.B. $0.06 n/m 25%
	69.14	OTRAS MANUFACTURAS DE MATERIAS CERAMICAS	
48	69.14-00.01	Estufas y aparatos de calefacción	K.B. $0.02
51	69.14-00.02	Tiestos y macetas para flores y para horticultura, de barro, no decorativos	K.B. $0.05
54 b)	69.14-00.03	Tarros de uso general para laboratorios, tiendas y escaparates ..	K.B. $0.11 n/m 20%
53 b)	69.14-00.04	Manillas, botones, placas de protección, pulsadores para cadenillas y otros accesorios para puertas, ventanas o muebles	K.B. $0.08 n/m 20%
55 c)	69.14-00.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 30%

CAPITULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

NOTAS

(70-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las composiciones vitrificables (Partida 32.08);
b) Los artículos del Capítulo 71 (bisuteria de fantasia etc.);
c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Partidas 85.25 y 85.26;
d) Los elementos de óptica trabajados ópticamente, las je-

ringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;

e) Los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97; excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;

f) Los botones, los pulverizadores montados, los termos montados y otros artículos del Capítulo 98.

(70-2) Para la aplicación de la Partida 70.07, la expresión "vidrio colado, laminado, estirado o soplado (esté o no desbastado o pulido), recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.)", se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén asociados, encuadrados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

(70-3) A los efectos de la Nomenclatura se considerará como "vidrio", tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Párrafo	Partida		Derechos
	70.01	CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DRIO; VIDRIO DE MASA (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)	
1117	70.01-00.01	Cascos y demás desperdicios y trozos de vidrio; vidrio de masa (excepto el vidrio óptico) ..	10%
	70.02	VIDRIO LLAMADO "ESMALTE", EN MASAS, BARRAS, VARILLAS O TUBOS	
103	70.02-00.01	Tubos y varillas	K.N. $0.05
1117	70.02-00.99	Los demás	10%
	70.03	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)	
103	70.03-00.01	Tubos o varillas	K.N $0.05
1117	70.03-00.99	Los demás	10%
	70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR	
61	70.04-00.01	Lunas en bruto	K.B. $0.02
61	70.04-00.02	Vidrio en placas u hojas, de forma cuadrada o rectangular, sin labrar, desbastar o pulir	K.B. $0.02
61	70.04-00.99	Los demás	K.B. $0.02
	70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, "VIDRIO DE VENTANAS", SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR	
62	70.05-00.01	En su color natural	K.B. $0.05
63	70.05-00.02	Coloreados	K.B. $0.12
63	70.05-00.03	Opacificados o plaqueados	K.B. $0.12
	70.06	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUSO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION). SIMPLEMENDESBASTADO O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR	
62	70.06-00.01	Lunas pulidas	K.B. $0.05
64	70.06-00.02	Vidrio en placas u hojas de forma cuadrada o rectangular, desbastados o pulidos	K.B. $0.11
65	70.06-00.99	Los demás	K.B. $0.16
	70.07	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (ESTEN O NO DESBASTADOS O PULIDOS), CORTADOS EN FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, O BIEN CURVADOS O TRABAJADOS DE OTRA FORMA (BISELADOS GRABADOS, ETC.) VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. VIDRIERAS ARTISTICAS	
61	70.07-00.01	Simplemente curvado o cóncavo	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		cortado en cualquier forma o de bordes trabajados o biselados ..	K.B. $0.11
62	70.07-00.02	Desplulido o vidrio mate	K.B. $0.05
63	70.07-00.03	Grabados, dorado, decorado o pintado	K.B. $0.12
63	70.07-00.04	Trabajado de otra manera	K.B. $0.12
65	70.07-00.05	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	K.B. $0.16
65	70.07-00.06	Vidrieras montadas (paneles, rosetones, etc.) en vidrieras para locales o viviendas, engastados, en varillas de plomo	K.B. $0.16
67	70.07-00.07	Enmarcado o no, individualizados específicamente como para puertas y ventanas, lisos y sin colorear	K.B. $0.95
68	70.07-00.08	Enmarcados o no, individualizados específicamente como para puertas y ventanas, labrados, coloreados, o trabajado de otra forma	K.B. $0.22
69	70.07-00.99	Los demás	K.B. $0.115
	70.08	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO LABRADOS, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS CONTRAPUERTAS	
	70.08-01.00	Lunas o vidrios de seguridad templados	
65	70.08-01.01	Planos	K.B. $0.16
65	70.08-01.02	Curvados	K.B. $0.16
	70.08-02.00	Lunas y vidrios de seguridad contrapuestos o contraplacados	
65	70.08-02.01	Planos	K.B. $0.16
65	70.08-02.02	Curvados	K.B. $0.16

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	70.08-03.00	Vidrios curvados o de forma especial identificables específicamente como para parabrisas o cristales laterales o traseros de vehículos (no enmarcados)	
886 e)	70.08-03.01	Para automóviles	15%
887 a)	70.08-03.02	Camiones	15%
886 e)	70.08-03.99	Los demás	15%
	70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES	
72	70.09-00.01	Espejos de vidrio o simplemente recortados sin trabajar	K.B. $0.145
73	70.09-00.02	Espejos de vidrio biselados o trabajados de otra manera	K.B. $0.20
886 c)	70.09-00.03	Espejos retrovisores	15%
	70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMIDOS Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO; TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, VIDRIO	
	70.10-01.00	Recipientes tubulares, frascos, botellas y otros envases, de vidrio ordinario, soplado, moldeado o prensados, sin trabajar	
85	70.10-01.01	Tubulares para el envasado de productos farmacéuticos, con una capacidad de hasta 100 cc	K.B. $0.28
85	70.10-01.02	Tubulares, de más de 100 cc, para otros usos	K.B. $0.28

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	70.10-01.10	Botellas y frascos	
75	70.10-01.11	Con capacidad de hasta 180 cc ..	100 botellas $0.50 K.N. $0.25
76	70.10-01.12	Con capacidad de más de 180 cc hasta 360 cc	100 botellas $1.20 K.N. $0.25
77	70.10-01.13	Con capacidad de más de 360 hashasta 720 cc	100 botellas $1.80 K.N. $0.25
78	70.10-01.14	Con capacidad de más de 720 hasta 1080 cc	100 botellas $2.40 K.N. $0.25
79	70.10-01.15	Con capacidad de más de 1080 cc	100 botellas $5.00 K.N. $0.25
	70.10-01.20	Garrafas y Damajuanas	
79	70.10-01.21	Garrafas y Damajuanas	100 botellas $5.00 K.N. $0.25
	70.10-01.30	Potes y tarros	
83	70.10-01.31	Potes y tarros	K.B. $0.23
	70.10-01.40	Bomboneras y similares	
85	70.10-01.41	Bomboneras y similares	K.B. $0.28
	70.10-89.00	Otros	
85	70.10-89.01	Revestidos de caña, paja, mimbre, rafia, metal, etc.	K.B. $0.28
82	70.10-89.99	Los demás	Doc. $2.50 K.B. $0.25
	70.10-02.00	Recipientes tubulares; frascos, botellas y otros envases, de vidrio ordinario o cristal, trabajados de otra manera (tallados, esmerilados grabados, decorados, metalizados etc.)	
85	70.10-02.01	Tubulares para el envasado de productos farmacéuticos ..	K.B. $0.28
85	70.10-02.02	Tubulares de más de 100 cc para otros usos	K.B. $0.28

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	70.10-02.10	Botellas y frascos	
75	70.10-02.11	Con capacidad de hasta 180 cc ..	Cto. $0.50 K.N. $0.25
76	70.10-02.12	Con capocidad de más de 180 cc, hasta 360 cc.	Cto. $1.20 K.N. $0.25
77	70.10-02.13	Con capacidad de más de 360 cc, hasta 720 cc	Cto. $1.80 K.N. $0.25
78	70.10-02.14	Con capacidad de más de 720 cc, hasta 1080 cc	Cto. $2.40 K.N. $0.25
79	70.10-02.15	Con capacidad de más de 1030 cc	100 botellas $5.00 K.N. $0.25
	70.10-02.20	Garrafones y Damajuanas	
79	70.10-02.21	Garrafones y Damajuanas	Cto. $5.00 K.N. $0.25
	70.10-02.30	Potes y tarros	
86	70.10-02.31	Potes y tarros	K.B. $0.30
	70.10-02.40	Bomboneras y similares	
87	70.10-02.41	Bomboneras y similares	K.B. $0.30
	70.10-99.00	Otros	
87	70.10-99.01	Revestidos de caña, paja, mimbre, rafia, metal, etc.	K.B. $0.30
82	70.10-99.99	Los demás	Doc. $2.50 K.B. $0.25
	70.10-03.00	Recipientes de vidrio neutro, destinados exclusivamente para el envasado de productos medicamentosos inyectables	
85	70.10-03 01	Con capacidad de hasta 10 cc ..	K.B. $0.28
85	70.10-03.02	Con capacidad de más de 10 cc	K.B. $0.28
	70.10-04.00	Tapas y dispositivos de cierre	
120	70.10-04.01	De vidrio prensado, moldeado o	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		soplado sin trabajo de otra manera	K.N. $0.25 n/m 30%
120 a)	70.10-04.02	Trabajados de otra forma (tallados, esmerilados, grabados, decorados, metalizados, etc.)	K.N. $0.30 n/m 30%
	70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES	
103	70.11-00.01	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, no terminadas sin guarniciones, para lámparas	K.N. $0.05
103	70.11-00.99	Los demás	K.N. $0.05
	70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y OTROS RECIPIENTES AISLANTES, ESTEN O NO TERMINADAS	
84	70.12-00.01	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes, aislantes, sin terminar	c/u $0.20 K.B. $0.40
84	70.12-00.02	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes aislantes, terminadas	c/u $0.20 K.B. $0.40
	70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ESCRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 70.19	
	70.13-01.00	Vasos, tazas, jarras, copas, garrafitas, fruteras, azucareras, portacuchillos, portacucharas, prensafrutas, fuentes, platos y demás artículos similares de mesa, cocina y antecocina	
88	70.13-01.01	Simplemente moldeados, prensados, o soplados sin trabajar de otra manera	K.B. $0.05
89	70.13-01.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallados	K.B. $0.15
90	70.13-01.03	Tallados	K.N. $0.35 n/m 25%
	70.13-02.00	Biberones	
120	70.13-02.01	Biberones	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.13-03.00	Jaboneras, palanganas, tubos para cepillos de dientes, esponjeras, toalleras, recipientes para pulverizadores y demás artículos similares para servicio de tocador	
88	70.13-03.01	Simplemente moldeados, prensados o soplados, sin trabajar de otra manera	K.B. $0.05
89	70.13-03.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallado	K.B. $0.15
90	70.13-03.03	Tallados	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.13-04.00	Prensapapeles, sujetalibros, tinteros, ceniceros y demás artículos de escritorio	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
106	70.13-04.01	Simplemente moldeadas, prensadas, o soplados, sin trabajar de otra manera	K.N. $0.15
107	70.13-04.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallados	K.N. $0.25
107	70.13-04.03	Tallados	K.N. $0.25
	70.13-05.00	Figuras, centros de mesa, floreros, estatuillas, peceras, pebeteros y demás artículos para adorno de habitaciones o locales, incluso religiosos	
108	70.13-05.01	Simplemente moldeados, prensados o soplados, sin trabajar de otra manera	K.N. $0.20 n/m 25%
109	70.13-05.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallados ..	K.N. $0.30 n/m 25%
110	70.13-05.03	Tallados	K.N. $0.60 n/m 25%
	70.14	ARTICULOS DE VIDRIO PARA EL ALUMBRADO Y SEÑALIZACION, Y ELEMENTOS OPTICOS DE VIDRIO QUE NO ESTEN TRABAJADOS OPTICAMENTE NI SEAN DE VIDRIO OPTICO	
	70.14-01.00	Tubos o chimeneas para lámparas, cilindros para lámparas de mineros, difusores, pantallas, globos, platillos, copelas y sus artículos de vidrio utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
91	70.14-01.01	Simplemente moldeados, prensados o soplados, sin trabajar de otra manera	K.B. $0.11 n/m 30%
92	70.14-01.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallados ..	K.B. $0.12 n/m 30%
93	70.14-01.03	Tallados	K.B. $0.35 n/m 30%
	70.14-02.00	Arañas, lámparas (de pie, de mesa, de escritorio, lamparillas, etc.), candelabros y candeleros, apliques para lámparas, plamatorios y demás aparatos de alumbrado propiamente (eléctrico, de gas, de petróleo, etc.)	
94	70.14-02.01	Simplemente moldeadas, prensadas o soplados, sin trabajar	K.B. $0.12 n/m 30%
95	70.14-02.02	Grabados, esmerilados, decorados, pintados o trabajados de otra manera, excepto tallado	K.B. $0.14 n/m 30%
96	70.14-02.03	Tallados	K.B. $0.23 n/m 30%
	70.14-03.00	Elementos de vidrio reflectantes para señalización	
120	70.14-03.01	Elementos de vidrio reflectantes para señalización	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.14-04.00	Artículos de vidrio de "optica común", sin labrar o trabajar ópticamente	
120	70.14-04.01	Artículos de vidrio de "optica co-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		mún", sin labrar o trabajar ópticamente	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.15	CRISTALES PARA RELOJES, PARA GAFAS CORRIENTES (CON EXCLUSION DEL VIDRIO APTO PARA LENTES CORRECTIVAS) Y ANALOGOS ABOMBADOS, CURVADOS Y DE FORMAS SIMILARES, INCLUSO LAS BOLAS HUECAS Y LOS SEGMENTOS	
99	70.15-00.01	Para relojes	Doc. $0.75 K.N. $1.00
97	70.15-00.02	Para gafas (espejuelos), corrientes no correctivas	Doc. $1.00 n/m 30%
120	70.15-00.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.16	ADOQUINES, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO COLADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO ,PARA LA CONSTRUCCION; VIDRIO LLAMADO MULTICELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN BLOQUES, PANELES, PLACAS Y CONCHAS	
61	70.16-00.01	Adoquines, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción	K.B. $0.02 30%
61	70.16-00.02	Vidrio llamado "multicelular" o espuma de vidrio, en bloques, pa-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		neles, placas y conchas	K.B. $0.02 n/m 30%
	70.17	OBJETOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE Y FARMACIA, ESTEN O NO GRADUADOS O CALIBRADOS; AMPOLLAS PARA SUEROS Y ARTICULOS SIMILARES	
103	70.17-00.01	Objetos de vidrio para laboratorio (tubos lavadores o de desecación, pipetas, cubetas, probetas, porta y cubre objetos)	K.N, $0.05
120	70.17-00.02	Objetos de vidrio para higiene y farmacia (cánulas, irrigadores, orinales, escupideras, sujetas-lenguas)	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.17-00.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 30%
	70.18	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANTEOJERIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	
120	70.18-00.01	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente....	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.18-00.02	Esbozos de lentes para anteojería, médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente	K.N. $0.25 n/m 30%
	70-19	CUENTAS DE VIDRIO, IMITA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO)	
	70.19-01.00	Cuentas de abalorio; imitaciones de perlas finas; imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas; imitaciones de coral y granos esféricos diminutos (ballotines)	
112	70.19-01.01	Cuentas de abalorio....	K.N. $1.80
121	70.19-01.02	Imitaciones de perlas finas.. ..	25%
121	70.19-01.03	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas..	25%
120	70.19-01.04	Imitaciones de coral y granos esféricos diminutos (ballotines)	K.N. $0.25 n/m 30%
	70 19-02.00	Artículos diversos de abalorio	
111	70.19-02.01	Flores, hojas, ornamentos y coronas de cuentas..	K.N. $0.40 n/m 25%
114	70.19-02.02	Cortinas, visillos, flecos y salvamanteles....	K.N. $0.50
113	70.19-02.03	Rosarios, collares, pulseras y ar-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ticulos similares de adorno personal....	K.N. $2.20
	70.19-89.00	Otros	
120 a)	70.19-89.01	Ojos artificiales (para muñecos, maniquíes, animales disecados, etc.) que no sean para prótesis, sin mecanismos....	K.N. $0.30 n/m 30%
65	70.19-89.02	Cubitos y dados para mosáicos y plaquetas de vidrio para revestimiento u ornamento de fachadas y pavimentos....	K.N. $0.15
120 a)	70.19-89.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 30%
	70.20	LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	
120	70.20-00.01	Fibras de vidrio no textil (lana de vidrio), en borras, fieltros, paneles, bloques y demás manufacturas....	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.20-00.02	Fibras de vidrio textil contínuas (silona) y discontínuas (vitrona) en hilos, mechas o en otra forma	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.20-00.03	Fieltros de fibras textiles de vidrio (mat)....	K.N. $0.25 n/m 30%
597 c)	70.20-00.04	Tejidos de fibras de vidrio.. ..	M.C. $0.25 K.N. $1.50 K.N. $0.65 n/m 25%
599	70.20-00.05	Cintas, pasamanería y otras manufacturas similares..	K.N. $3.00
599	70.20-00.99	Los demás....	K.N. $3.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	70.21	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO	
120	70.21-00.01	Artículos para la industria (guíahilos, rodillos, tubos de nivel, serpentinas, canalones)	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.21-00.02	Artículos para usos rurales, (abrevaderos, campanas de jardines y similares)	K.N. $0.25 n/m 30%
120	70.21-00.03	Letras, cifras, placas rotuladas, placas para anuncios (distintos de las comprendidas en las Partidas 70.07, 70.09 y 70.16)	K.N. $0.25 n/m 20%
120	70.21-00.04	Flotadores para redes de pesca, salvavidas y cinturones de natación....	K.N. $0.25 n/m 30%
120 a)	70.21-00.05	Tiradores y manillas para muebles, puertas, cadenas, etc.....	K.N. $0.30 n/m 30%
120 a)	70.21-00.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 30%

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA

NOTAS

(71-1) Sin perjuicio de la aplicación de

la Nota (28-1) a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en el presente Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente;

a) De perlas finas o de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas; o

b) De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

(71-2) a) Las Partidas 71.12, 71.13 y 71.14, no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota (71-1) anterior no incluye estos objetos (1);

b) En la Partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

(71-3) Este Capítulo no comprende:

a) Las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (Partida 28.49);

b) Las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los

productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) Los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);

d) Los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la Partida 42.02, y los artículos de la Partida 42.03;

e) Los artículos de las Partidas 43.03 y 43.04;

(I) La parte subrayada de la Nota (71-2) a) constituye una mención facultativa.

f) Los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) Los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);

h) Los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;

i) Los abanicos plegables o rígidos (Partida 67.05);

k) Las monedas (Capítulos 72 o 99);

l) Los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las Partidas 68.04 a

68.06, o bien en herramientas del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituída por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas, montadas sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituídos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituídas, quedan comprendidos en este Capítulo;

m) Los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);

n) Las armas y sus partes (Capítulo 93);

o) Los artículos a que se refiere la Nota (97-2) del Capítulo 97;

p) Los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las Partidas 98.01 y 98.12;

q) Las obras originales del arte estatuario y de la escultura (Partida 99.03), objetos de colección (Partida 99.05) y antigüedades que tengan más de cien años (Partida 99.06)

Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

(71-4) a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;

b) Se entiende por "metales preciosos": la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;

c) Se entiende por metales del grupo del platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

(71-5) Para la aplicación del presente Capítulo, se consideran como aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas) que contengan uno o varios metales preciosos siempre que el peso del metal precioso, o de uno de los metales preciosos, sea por lo menos igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) Toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino, se considera como aleación de platino;

b) Toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o que lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro;

c) Cualquier otra aleación comprendida en el presente Capítulo, se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de la presente Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

(71-6) Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un "metal precioso"; o "metales preciosos", se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota (71-5). La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la Nota (71-7), ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

(71-7) Se entiende por "chapados de metales preciosos", los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar. Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos, se consideran como chapados.

(71-8) Se entiende por "artículos de bisutería" según la Partida 71 12:

a) Los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;

b) Los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de mano, rosarios, etc.

Se entiende por "artículos de joyería", según la misma partida, la bisutería de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, que tengan perlas finas o falsas, piedras preciosas o semipreciosas o falsas, piedras sintéticas o reconstituídas, o bien partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o regenerado, azabache o coral.

(71-9) Se entiende por "artículos de orfebrería", según la Partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

(71-10) Se entiende por "bisutería de fantasía", según la Partida 71.16,

los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota (71-8) a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la Partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la Partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituídos:

a) Total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;

b) Por cualquier otra materia, con tal que comprendan por lo menos dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales. A este respecto, no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

(71-11) Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen

SUBCAPITULO I

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.01	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	
121	71.01.00.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas....	25%
	71.02	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	
	71.02-01.00	Diamantes en bruto o trabajados	
121 a)	71.02-01.01	En bruto....	20%
121	71.02-01.02	Industriales....	25%
121	71.02-01.03	Trabajados de otra manera.. ..	25%
	71.02-02.00	Las demás piedras preciosas o semipreciosas, en bruto	
121 a)	71.02-02.01	Rubíes	20%
121 a)	71.02-02.02	Esmeraldas	20%
121 a)	71.02-02.03	Zafiros	20%
121 a)	71.02-02.04	Ágatas....	20%
121 a)	71.02-02.99	Los demás	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.02-03.00	Las demás piedras preciosas o semipreciosas, trabajadas o lapidadas	
121	71.02-03.01	Rubíes....	25%
121	71.02-03.02	Esmeraldas.	25%
121	71.02-03.03	Zafiros.... .... :...	25%
121	71.02-03.04	Agatas....	25%
121	71.02-03.99	Los demás	25%
	71.03	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	
121 a)	71.03-00.01	En bruto....	20%
121	71.03-00.02	Trabajadas	25%
	71.04	POLVO Y RESIDUOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y DE PIEDRAS SINTETICAS	
121 a)	71.04-00.01	Polvo de diamante....	25%
121 a)	71.04-00.99	Los demás	20%

SUBCAPITULO II

METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.05	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUSO LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.05-01.00	En bruto	
124 a)	71.05-01.01	Plata (nativa), masas, lingotes, granallas....	5%
124 a)	71.05-01.02	Aleaciones (masas, lingotes, granallas)....	5%
	71.05-02.00	Semilabradas, incluso sus aleaciones	
124 a)	71.05-02.01	Hilos y alambres....	5%
124 a)	71.05-02.02	Barras y perfiles de sección maciza....	5%
124 a)	71.05-02.03	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
124 a)	71.05-02.99	Los demás	5%
	71.05-89.00	Otros	
124 a)	71.05-89.01	Polvos, virutas y recortes..	5%
	71.06	CHAPADOS DE PLATA EN BRUTO O SEMILABRADOS	
124 a)	71.06-00.01	Barras y perfiles de sección maciza....	5%
124 a)	71.06-00.02	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
124 a)	71.06-00.99	Los demás	5%
	71.07	ORO Y SUS ALEACIONES (INCLUSO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO O SEMILABRADO	
	71.07-01.00	En bruto	
123 a)	71.07-01.01	Oro (nativo, masas, lingotes, granallas)....	LIBRE
123 a)	71.07-01.02	Aleaciones (masas, lingotes, granallas)....	LIBRE
	71.07-02.00	Semilabrados incluso sus aleaciones	
123 b)	71.07-02.01	Hilos y alambres....	5%
123 b)	71.07-02.02	Barras y perfiles de sección maciza....	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
123 b)	71.07-02.03	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.07-02.99	Los demás	5%
	71.07-89.00	Otros	
123 b)	71.07-89.01	Polvos, virutas y recortes	5%
	71.08	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS	
	71.08-01.00	Sobre plata	
123 b)	71.08-01.01	Barras....	5%
123 b)	71.08-01.02	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.08-01.99	Los demás	5%
	71.08-02.00	Sobre metales comunes	
123 b)	71.08-02.01	Barras....	5%
123 b)	71.08-02.02	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.08-02.99	Los demás	5%
	71.09	PLATINO Y METALES DEL GRUPO DEL PLATINO Y SUS ALEACIONES, EN BRUTO O SEMILABRADO	
	71.09-01.00	En bruto	
123 a)	71.09-01.01	Platino y metales de la mena del platino, iridio, osmio, pladio, rodio y rutenio (masas, lingotes, granallas)..	LIBRE
123 a)	71.09-01.02	Aleaciones (masas, lingotes, granallas)....	LIBRE
	71.09-02.00	Semilabrado, incluso sus aleaciones	
123 b)	71.09-02.01	Hilos y alambres....	5%
123 b)	71.09-02.02	Barras y perfiles de sección maciza....	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
123 b)	71.09-02.03	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.09-02.99	Los demás	5%
	71.10	CHAPADOS DE PLATINO O DE METALES DEL GRUPO DEL PLATINO, SOBRE METALES COMUNES O SOBRE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS	
	71.10-01.00	Sobre metales preciosos	
123 b)	71.10-01.01	Barras....	5%
123 b)	71.10-01.02	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.10-01.99	Los demás	5%
	71.10-02.00	Sobre metales comunes	
123 b)	71.10-02.01	Barras....	5%
123 b)	71.10-02.02	Planchas, láminas, hojas, tiras y similares....	5%
123 b)	71.10-02.99	Los demás	5%
	71.11	CENIZAS DE ORFEBRERIA, RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE METALES PRECIOSOS	
124 a)	71.11-00.01	De plata....	5%
123 a)	71.11-00.02	De platino y otros metales del grupo del platino	LIBRE
123 a)	71.11-00.03	De oro....	LIBRE

SUBCAPITULO III

BISUTERIA, JOYERIA Y OTRAS MANUFACTURAS

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.12	ARTICULOS DE BISUTERIA Y JOYERIA Y SUS PARTES COMPONENTES DE METALES	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
	71.12-01.00	Sortijas, pulseras, pulseras para relojes, collares, broches, pendientes, cadenitas, dijes, colgantes, alfileres y sujetadores de corbata, cruces, medallas, pitilleras, tabaqueras, estuches para gafas, polveras, rosarios y demás objetos de adorno y uso personal, de metales preciosos.	
124 b)	71.12-01.01	De plata....	25%
123 c)	71.12-01.02	De oro....	25
123 c)	71.12-01.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.12-01.10	Sortijas, pulseras, pulseras para relojes, collares, broches, pendientes, cadenitas, dijes, colgantes, alfileres y sujetadores de corbata, cruces, medallas, pitilleras, tabaqueras, estuche para gafas, polveras, rosarios, y demás objetos de adorno y uso personal, chapados de metales preciosos	
124 b)	71.12-01.11	De plata....	25%
123 c)	71.12-01.12	De oro....	25%
123 c)	71.12-01.13	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
	71.13-01.00	Cuchillos, cuchillos de mesa, tenedores, cucharas, cucharones, bandejas, vasos, tazas, jarras,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		capas, fruteras, salceras, azucareras, porta cuchillos, portacucharas, fuentes, platos y demás artículos similares para servicio de mesa, de metales preciosos	
124 b)	71.13-01.01	De plata....	25%
123 a)	71.13-01.02	De oro....	25%
123 c)	71.13-01.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13-01.10	Cuchillos, cuchillos de mesa, tenedores, cucharas, cucharones, bandejas, vasos, tazas, jarras, copas, fruteras, salceras, azucareras, portacuchillos, portacucharas, fuentes, platos y demás artículos similares para servicio de mesa, chapados de metales preciosos	
124 b)	71.13-01.11	De plata....	25%
123 c)	71.13-01.12	De oro....	25%
123 c)	71.13-01.13	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13-02.00	Prensapapeles, sujeta libros, tinteros, ceniceros y demás artículos de escritorio de metales preciosos	
124 b)	71.13-02.01	De plata	25%
123 c)	71.13-02.02	De oro....	25%
123 c)	71.13-02.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13-02.10	Prensapapeles, sujeta libros, tinteros, ceniceros y demás artículos de escritorio, chapados de metales preciosos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
124 b)	71.13-02.11	De plata..	25%
123 c)	71.13-02.12	De oro....	25%
123 c)	71.13-02.13	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13-03.00	Espejos de mano, polveras, cepillos, peines; cigarreras, tabaqueras, ceniceros; bustos, estatuillas, joyeros, centros de mesa, jarrones, marcos, lámparas; medallas y medallones, relicarios, cálices, copones y demás objetos para culto, tocador, ornamentación y similares, de metales preciosos	
124 b)	71.13-03.01	De plata....	25%
123 c)	71.13-03.02	De oro....	25%
123 c)	71.13-03.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.13-03.10	Espejos de mano, polveras, cepillos, peines; cigarreras, tabaqueras, ceniceros; bustos, estatuillas, joyeros, centros de mesa, jarrones, marcos, lámparas; medallas y medallones, relicarios, cálices, copones y demás objetos para culto, tocador, ornamentación y similares, chapados de metales preciosos	
124 d)	71.13-03.11	De plata....	25%
123 c)	71.13-03.12	De oro....	25%
123 c)	71.13-03.13	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.14	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	71.14-01.00	De metales preciosos	
124 d)	71.14-01.01	De plata....	25%
123 c)	71.14-01.02	De oro....	25%
123 c)	71.14-01.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.14-02.00	Chapados de metales preciosos	
124 d)	71.14-02.01	De plata....	25%
123 c)	71.14-02.02	De oro....	25%
123 c)	71.14-02.03	De platino y metales de la mena del platino....	25%
	71.15	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, O DE PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS	
123 c)	71.15-00.01	Peines, pendientes, gemelos, cierres y armaduras con cierres para carteras de mano, sortijas, cruces, pulseras, cortapapeles y demás manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas....	25%
	71.16	BISUTERIA DE FANTASIA	
126	71.16-00.01	Sortijas, pulseras para relojes, collares, broches, pendientes, cadenitas, dijes, colgantes, alfileres y sujetadores de corbata, cruces, medallas, rosarios y demás objetos de adorno personal	K.N. $5.00 n/m 50%
127	71.16-00.99	Los demás	K.N. $3.00 n/m 50%

CAPITUULO 72

MONEDAS

NOTA

(72-1) El presente Capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objetos de colección (Partida 99.05)

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	72.01	MONEDAS	
123 d)	72.01-00.01	De oro....	LIBRE
123 d)	72.01-00.02	De plata....	LIBRE
123 d)	72.01-00.03	De platino....	LIBRE
123 d)	72.01-00.04	De otros metales....	LIBRE

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

NOTAS

(XV-1) La presente Sección no comprende:

a) Los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (Partida 32.08 a 32.10 y 32.13);

b) El ferrocerio y otras aleaciones piroforicas (Partida 36. 07);

c) Los sombreros y otros tapados metálicos y sus partes metálicas. de las Partidas 65. 06 y 65.07;

d) Las armazones y partes me-

tálicas de paraguas, quitasoles o sombrillas (Partida 66.03);

e) Los artículos del Capítulo 71 y, principalmente las aleaciones de metales preciosos los metales comunes, chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;

f) Los artículos expresados en la Sección XVI (Máquinas y aparatos: material eléctrico);

g) Las vías férreas ensambladas (Partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;

h) Los instrumentos y aparatos clasificados de la Sección XVIII incluso los muelles de relojería;

ij) Los perdigones (Partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);

k) Los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, comieres, etc.);

l) Los cedazos de mano (Partida 96.06);

m) Los artículos clasificados en el Capítulo 97 (juegos, juguetes y artefactos deportivos);

n) Los botones, portapluma, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).

(XV-2) En todas las Secciones de la Nomenclatura, se consideran como "partes y accesorios de uso general" de metales comunes:

a) Los artículos enumerados en las Partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
b) Los muelles y hojas para los mismos metales comunes, distintos de los muelles de relojería (Partida 91.11);
c) Los artículos comprendidos en las Partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09, 83.12 y 83.14.

En los Capítulos 73 a 82 (Excepto las Partidas 73.29 y 74.13), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las "partes y accesorios de uso general" en sentido arriba indicado.
Sin perjuicio de lo dispuesto en en el párrafo precedente y en la nota del Capítulo 83, las manufacturas que corresponden a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

(XV-3) Regla para clasificación de las aleaciones:

a) Las aleaciones de metales comunes que contengan en peso más del 10 por 100 de níquel, se clasifican con el níquel, salvo en el caso en que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los otros componentes;

b) Las ferroaleaciones y cuproaleaciones corresponden a las Partidas 73.02 y 74.02, respectivamente;

c) Las demás aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que prodomine en peso sobre cada uno de los otros componentes;

d) Las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y de las cuproaleaciones) de metales comunes de la presente Sección y de elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de la presente Sección, cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los otros elementos;

e) Las mezclas sintetizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas, obtenidas por fusión igual al régimen de las aleaciones.

(XV-4) Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones de la nomenclatura donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal, por aplicación de la Nota (XV-3).

(XV-5) Reglas para clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en

contrario, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.
Para la aplicación de esta regla se considera:

a) La fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
b) Las aleaciones como constituídas, por la totalidad de su peso, por el metal cuyo régimen siga;

(XV-6) En esta Sección, la expresión "desperdicios o desechos" se refiere a los desechos o desperdicios metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

CAPITULO 73

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

NOTAS

(73-1) Se considera como:

a) Fundición (Partida 73.01);
Los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 por 100 de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener,

— Menos del 15 por 100 de fósforo,

— Hasta el 8 por 100 inclusive de silicio,
— Hasta el 6 por 100 inclusive de manganeso,
— Hasta el 30 por 100 inclusive de cromo,
— Hasta el 40 por 100 inclusive de volframio,
— Hasta el 10 por 100 inclusive, en total de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.)

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas "aceros indeformables", que contengan un mínimo del 1.9 por 100 de su peso de carbono y que presenten las características de acero, se clasifican con los aceros según su clase.

b) Fundición especular "spiegel" (Partida 73.01);
Los productos que contengan en peso más del 66 por 100 hasta el 30 por 100 inclusive de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota (73-1) a).

c) Ferroaleaciones (Partida 73.02);

Las aleaciones férreas en bruto que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones utilizadas en

siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

— Más del 8 por 100 de silicio,
— Más del 30 por 100 de manganeso,
— Más de 30 por 100 de cromo,
— Más del 40 por 100 de volframio,
— Más del 10 por 100, en total, de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, niovio, etc., con exclusión del cobre).

La proporción total de los elementos de aleación férreos no puede sobrepasar en peso del 96 por 100 para las ferroaleaciones que contengan silicio, del 92 por 100 para las que contengan manganeso sin silicio, y del 90 por 100 para las demás.

d) Aceros aleados (Partida 73. 15):

Aceros que contengan en peso uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

— Más del 2 por 100 del manganeso y silicio en conjunto,
— 2 por 100 o más de manganeso,
— 2 por 100 o más de silicio,

— 0.50 por 100 o más de níquel,
— 0,10 por 100 o más de molibdeno,
— 0,50 por 100 o más de cromo,
— 0,10 por 100 o más de vanadio,
— 0,30 por 100 o más de volframio,
— 0,30 por 100 o más de cobalto,
— 0,30 por 100 o más de aluminio,
— 0,40 por 100 o más de cobre,
— 0,10 por 100 o más de plomo,
— 0,12 por 100 o más de fósforo,
— 0,10 por 100 o más de azufre,
— 0,20 por 100 o más de fósforo y azufre en conjunto,
— 0,10 por 100 o más de otros elementos considerados individualmente.

e) Acero fino al carbono (Partida 73.15):

El acero que contenga en peso 0.6 por 100 o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04 por 100 para cada uno de estos elementos, considerados aisladamente, o al 0,07 por 100,

si dichos dos elementos son considerados conjuntamente.

f) Bloques pudelados: empaquetados (Partida 73.06):
Los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición obtenidos:

i) Bien por cinglado en el martillo pilón, de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino;

ii) Bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarras de hierro o acero con paquetes de hierro pudelado.

g) Lingotes (Partida 73.06):
Los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.

h) Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla (Partida 73.07):
La semimanufactura de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm2, y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.

ij) Desbastes planos ("Slabs") y llantón (Partida 73.07):

La semimanufactura de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm., de una

anchura mínima de 150 mm., y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.

k) Desbastes en rollo para chapas ("Coils") (Partida 73.08): Las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 mm. y de anchura superior a 500 mm., presentados en rollos contínuos (bovinas) de un peso mínimo de 500 kgs.

l) Planos universales (Partida 73.09):

Los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm. hasta 100 mm. inclusive, y con una anchura de más de 150 mm. hasta 1,220 mm. inclusive.

m) Flejes (Partida 73.12):

Los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm., de anchura máxima de 500 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.

n) Chapas (Partida 73.13): Los productos laminados (ex-

cepto los de desbastes en rollos para chapas ("Coils"), definidos en la nota (73-1) k) anterior) de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.

Quedan incluídas en las Partidas 73.13 las planchas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas planchas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas de la nomenclatura.

o) Alambres (Partida 73.14):

Los productos de sección maciza, estirados o perfilados en frio, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea no exceda de 13 mm. en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las Partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones.

p) Barras (Partida 73.10):

Los productos de sección maciza, que no respondan com-

pletamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma circular de segmento circular, oval, elíptica, de triángulo isósceles, cuadrada, rectangular, hexagonal, octogonal o de trapecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armaduras para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos en el laminado.

q) Barras huecas de acero para perforación de minas (Partida 73.10):

Las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior que el corte transversal, comprendidos entre 15 mm. exclusive y 50 mm. inclusive, sea por lo menos el triple de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición corresponden a la Partida 73.18;

r) Perfiles (Partida 73.11):

Los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la Partida 73.16 que no responden por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).

(73-2) En las Partidas 73.06 a 73.14, inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (Partida 73.15).

(73-3) Los productos siderúrgicos de las Partidas 73.06 y 73.15, inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.

(73-4) El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.

(73-5) Se consideran como "conducciones forzadas" en el sentido de la Partida 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular, de un diámetro interior que exceda de 400 mm., y cuya pared tenga un espesor superior a 10.5 mm.

NOTA COMPLEMENTARIA:

1) Se entenderá por hojalata a la lámina de acero de espesor no mayor de 0,5 mm., estañada por ambos lados y que además cumpla con lo establecido en la Nota Legal (73-1) n).

2) La importación, con exoneración de derechos arancelarios, de hojalata en láminas, destinada exclusivamente para la fabricación de tapas de frascos y botellas requerirá, en cada caso, de la autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y solo podrá ser efectuada por las empresas que fabriquen regularmente estos artículos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	73.01	FUNDICION EN BRUTO (INCLUIDA LA FUNDICION ESPECULAR), EN LINGOTES, TOCHOS, GALAPAGOS O MASAS	
135	73.01-00.01	Fundición en bruto	LIBRE
135	73.01-00.02	Fundición Spiegel (fundición especular)	LIBRE
	73.02	FERROALEACIONES	
151	73.02-00.01	Ferromanganeso	LIBRE
151	73.02-00.02	Ferrosilicio	LIBRE
151	73.02-00.03	Ferrocromo	LIBRE
151	73.02-00.04	Ferroníquel	LIBRE
151	73.02-00.99	Los demás	LIBRE
	73.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		(CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O ACERO	
135	73.03-00.01	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o acero	LIBRE
	73.04	GRANALLAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS	
139	73.04-00.01	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas	LIBRE
	73.05	POLVO DE HIERRO O DE ACERO; HIERRO Y ACERO ESPONJOSO (ESPONJA)	
339	73.05-00.01	Polvo de hierro o de acero	LIBRE
339	73.05-00.02	Esponja de hierro o acero	LIBRE
	73.06	HIERRO Y ACERO EN LINGOTES PUDELADOS, EMPAQUETADOS, LINGOTES O MASAS	
151	73.06-00.01	En bloques pudelados	LIBRE
151	73.06-00.02	En masas	LIBRE
151	73.06-00.03	En lingotes	LIBRE
	73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS"), Y PALANQUILLA; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS EN HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADOS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
136	73.07-00.01	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y llantón	LIBRE
152	73.07-00.02	Piezas de hierro y acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja)	LIBRE
	73.08	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (COILS) DE HIERRO O DE ACERO	
153	73.08-00.01	Desbaste en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero....	LIBRE
	73.09	PLANOS UNIVERSALES, DE HIERRO O DE ACERO	
153	73.09-00.01	Planos universales, de hierro o de acero	LIBRE
	73.10	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION O EN LA HILERA, O FORJADAS (INCLUIDO EL FERMACHIN); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS	
153	73.10-00.01	Alambrón (Fermachín)	LIBRE
137	73.10-00.02	Barras macizas	K.B. $0.005
153	73.10-00.03	Barras huecas	LIBRE
153	73.10-00.99	Los demás	LIBRE
	73.11	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION O	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		EN LA HILERA, FORJADOS, O BIEN OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO; TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS	
	73.11-01.00	Perfiles	
153	73.11-01.01	De menos de 80 mm.	LIBRE
153	73.11-01.02	De 80 mm. o más	LIBRE
	73.11-02.00	Tablestacas	
153	73.11-02.01	Tablestacas	LIBRE
	73.12	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO	
161	73.12-00.01	Flejes	LIBRE
	73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO	
	73.13-01.00	No revestidas	
153	73.13-01.01	No revestidas	LIBRE
	73.13-02.00	Revestidas	
158	73.13-02.01	Estañadas (hojalatas)	LIBRE
154	73.13-02.02	Galvanizadas.....	K.B. $0.01
154	73.13-02.03	Emplomadas	K.B. $0.01
159	73.13-02.99	Los demás	K.B. $0.05
	73.14	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDO O REVESTIDOS, CON EXCLUSION DE LOS ALAMBRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELECTRICOS	
	73.14-01.00	No revestidos	
168	73.14-01.01	No revestidos	K.B. $0.005

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	73.14-02.00	Revestidos	
168	73.14-02.01	Galvanizados	K.B. $0.005
168	73.1402.02	Cobrizados	K.B. $0 005
168	73.14-02.99	Los demás	K.B. $0.005
	73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS PARTIDAS 73 06 A 73.14, AMBAS INCLUSIVE	
151	73.15-00.01	Lingotes	LIBRE
151	73.15-00.02	Desbastes cuadrados y rectangulares (blooms) y palanquilla, desbastes planos (slabs) y llantón; desbastes para chapas (coils) y planos universales	LIBRE
152	73.15-00.03	Fermachín	LIBRE
153	73.15-00.04	Barras macizas	LIBRE
154	73.15-00.05	Barras huecas para perforación de minas	K.B. $0.01
153	73 15-00 06	Perfiles	LIBRE
161	73 15-00.07	Fleies	LIBRE
168	73.15-00 08	Alambres	K B. $0.005
154	73.15-00.99	Los demás	K.B. $0.01
	73.16	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIAS, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS, CREMALLERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES Y CUAVETAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SE-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES	
157	73.16-00.01	Rieles	K.B. $0.005
157	73.16-00.02	Contracarriles, cremalleras, traviesas, cambios y cruces	K.B. $0.005
157	73.16-00.99	Los demás	K.B. $0.005
	73.17	TUBOS DE FUNDICIÓN	
138	73.17-00.01	Tubos de fundición	10%
	73.18	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 73.19	
163	73.18-00.01	Tubos (incluídos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la Partida 73.19	LIBRE
	73.19	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN LA INSTALACIONES HIDROELECTRICAS	
163	73.19-00.01	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en las instalaciones hidroeléctricas	LIBRE
	73.20	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
139	73.20-00 01	De hierro fundido	10%
164	73.20-00.99	Los demás	LIBRE
	73.21	ESTRUCTURAS, INCLUSO INCOMPLETAS, ENSAMBLADAS O NO, Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, CIERRES METALICOS, BALAUSTRADAS, REJAS, ETC.) DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; CHAPAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION	
156	73.21-00 01	Estructuras para puentes	K.B. $0 005
156	73.21-00.99	Los demás	K.B. $0.005
	73.22	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS PARA CUALQUIER PRODUCTO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
156	73.22-00.01	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cual-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		quier producto, de fundición, hierro o acero con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos incluso con revestimiento interior o calorífugo	K.B. $0.005
	73.23	PIPERIA, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE CHAPAS DE HIERRO O ACERO	
223	73.23-00.01	Bidones	K.B. $0.05
156	73.23-00.02	Pipería, tambores, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapas de hierro o acero	K.B. $0.005
	73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS	
273 a)	73.24-00.01	Para gases licuados (propano, butano)	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	73.24-00.99	Los demás	K.N. $0.05 n/m 25%
	73.25	CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS	
169	73.25-00.01	Cables	K.B. $0.01
169	73.25-00.99	Los demás	K.B. $0.01
	73.26	ALAMBRES DE PUAS; CUER-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DAS TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRES O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO	
168 a)	73.26-00.01	Alambres de púas	K.B. $0.06
168 a)	73.26-00.99	Los demás	K.B. $0.06
	73.27	TELAS METALICAS Y ENREJADOS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO	
174	73.27-00.01	Telas metálicas	K.B. $0.02
168	73.27-00.02	Enrejados de alambres de hierro o acero	K.B. $0.02
	73.28	ENREJADOS DE UNA SOLA PIEZA DE HIERRO O DE ACERO, FABRICADOS MEDIANTE INCISIONES PRACTICADAS EN UNA CHAPA O EN UNA BANDA Y SEGUIDAMENTE DESPLEGADA ("DEPLOYEE")	
137	73.28-00.01	Enrejados de una sola pieza de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada ("Deployee")	K.B. $0.005
	73.29	CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
	73.29-01.00	Cadenas y cadenitas	
167	73.29-01.01	Cadenas para barcos, para anclas, cadenas para tracción y transmisión	K.B. $0.01
190 a)	73.29-01.02	Cadenitas	K.N. $0.60

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	73.29-90.00	Partes componentes	
273 a)	73.29-90.01	Partes componentes	K.N. $0.05 n/m 25%
	73.30	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
167	73.30-00.01	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	K.B. $0.01
	73.31	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE	
	73.31-01.00	Sin galvanizar	
177	73 31-01.01	Clavos para vías férreas	K.B. $0.005
179	73.31-01.02	Clavos de alambres de hierro o acero, comunes	K.B. $0.15
179	73.31-01.99	Los demás	K.B. $0.15
	73.31-02.00	Galvanizados	
181	73.31-02 01	Para herraduras	K.B. $0.02
180	73.31-02.02	Clavos de alambres de hierro o acero, comunes	K.B. $0.08
180	73.31-02 99	Los demás	K.B. $0.08
	73.31-03.00	Tachuelas y puntas	
182	73 31-03.01	Tachuelas y puntas	K.B. $0.10
	73.31-04.00	Grapas y grapones	
178	73.31-04.01	Grapas y grapones	K.B. $0.15
	73.31-05.00	Chinchetas (chinches)	
183 a)	73.31-05.01	Chinchetas (chinches)	K.N. $1.50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	73.31-06.00	Escarpias, armellas y ganchos	
185	73.31-06.01	Escarpias, armellas y ganchos ..	K.N. $0.06
	73.31-07.00	Puntas, clavos, tachuelas, chinchetas (chinches) y similares, con cabeza de otras materias	
183	73.31-07.01	Puntas, clavos, tachuelas, chinchetas (chinches) y similares, con cabeza de otras materias	K.N. $0.12
	73.31-89.00	Otros	
183	73.31-89.99	Los demás	K.N. $0.12
	73.32	PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PERNERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUNDICION, DE HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE HIERRO O DE ACERO	
	73.32-01.00	Pernos y tuercas; tornillos para metales; tornillos para madera; tirafondos	
184	73.32-01.01	Pernos	K.B. $0.03
184	73.32-01.02	Tuercas	K.B. $0.03
185	73.32-01.03	Tornillos	K.N. $0.06
185	73.32-01.04	Tirafondos	K.N. $0.06
	73.32-02.00	Ganchos, armellas y escarpias, con paso de roca	
185	73.32-02.01	Armellas	K.N. $0.06
185	73.32-02.02	Ganchos	K.N. $0.06
179	73.32-02.03	Escarpias	K.B. $0.15

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	73.32-89.00	Otros	
183	73.32-89.01	Remaches	K.N. $0.12
184	73.32-89.02	Pasadores y chabetas	K.B. $0.03
184	73.32-89.03	Arandelas	K.B. $0.03
184	73.32-89.99	Los demás	K.B. $0.03
	73.33	AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHILLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPECIALES, PASACORDONCILLOS, PASACINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COSTURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA, PUNZONES PARA BORDAR, TERMINADOS O NO DE HIERRO O DE ACERO	
190	73.33-00.01	Ganchillos (agujas para crochet)	K.N. $0.50
187 a)	73.33-00.02	Agujas para coser a mano	LIBRE
187 b)	73.33-00.99	Los demás	K.N. $1.00
	73.34	ALFILERES (DISTINTOS DE LOS DE ADORNO), HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO	
	73.34-01.00	Alfileres de tipo corriente	
188	73.34-01.01	Enteramente de hierro o acero..	K.N. $0.50
188 a)	73.34-01.02	Con cabeza o partes de otra materia	K.N. $1.00
	73.34-02.00	Imperdibles, horquillas para el cabello, rizadores y similares	
188 b)	73.34-02.01	Imperdibles	K.N. $0.50
191	73.34-02 02	Horquillas para el cabello	K.N. $0.90
273 b)	73.34-02.03	Rizadores	K.N. $0.075 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
273 b)	73.34-02.99	Los demás	K.N. $0.075 n/m 25%
	73.35	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O ACERO	
167	73.35-00.01	Ballestas	K.B. $0.01
172	73.35-00.02	Resortes helicoidales	K.B. $0.06
172	73.35-00.99	Los demás	K.B. $0.06
	73.36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUSO LAS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
	73.36-01.00	De fundición, para cualquier combustible	
144	73.36-01.01	Fogones, parrillas y braseros ..	K.B. $0.02
145	73.36-01.02	Cocinas	K.B. $0.02
	73.36-02.00	De hierro o acero (excepto fundición) para alcohol, gases y otros combustibles	
859	73.36-02.01	Cocinillas y hornillos para alcohol	LIBRE
213	73.36-02.02	Cocinas para habitaciones (portátiles) para gases	K.B. $0.04
213	73.36-02.03	Cocinas de muebles para gases ..	K.B. $0.04

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
212	73.36-02.04	Cocinas, caloríferos, hornos, hornillos, chimeneas y artículos similares para otros combustibles .	K.B. $0.02
	73.36-90.00	Partes y piezas de fundición, hierro o acero	
273 a)	73.36-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	73.37	CALDERAS (DISTINTAS DE LOS GENERADORES DE VAPOR DE LA PARTIDA 84.01) Y RADIADORES, PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALDEO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS QUE PUEDAN IGUALMENTE FUNCIONAR COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALDEO NO ELECTRICO, QUE LLEVAN UN VENTILADR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
	73.37-01.00	Aparatos	
212	73.37-01.01	Aparatos	K.B. $0.02
	73.37-90.00	Partes y piezas de fundición, hierro o acero	
273 a)	73.37-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	73.38	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICA Y DE HIGIENE Y SUS PARTES COMPO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
	73.38-01.00	Artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa de fundición, pulidos o bruñidos	
143	73.38-01.01	Calderos	K.B. $0.02
148	73.38-01.02	Ollas, ollas de presion, cacerolas, sartenes, peroles, moldes para pastelería. potes, embudos, bandejas, fuentes, platos, soperas, salseras, azucareras, mantequeras, lecheras, cubos para hielo, cafeteras y demás artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa	K.B. $0.02
	73.38-01.10	Artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa de fundición, galvanizados, emplomados, esmaltados, enlozados, etc.	
150	73.38-01.11	Calderos	K.B. $0.05
150	73.38-01.12	Ollas, ollas de presión, cacerolas, sartenes, peroles, moldes para pastelería, potes, embudos, bandejas, fuentes, platos, soperas, salseras, azucareras, mantequeras, lecheras, cubos para hielo, cafeteras, y demás artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa	K.B. $0.05
	73.38-02.00	Artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa de acero colado, chapa, fleje, etc., pulidos o bruñidos	
222	73.38-02.01	Calderos	K.B. $0.04
224	73.38-02.02	Ollas, ollas de presión, cacerolas, sartenes, peroles, moldes para pas-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		telería, potes, embudos, bandejas, fuentes, platos, soperas, salseras, azucareras, mantequeras, lecheras, cubos para hielo, cafeteras, y demás artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa	K.B. $0.08
	73.38-02.10	Artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa de acero colado, chapa, fleje, etc., galvanizados, emplomados, esmaltados, enlozados, etc.	
225	73.38-02.11	Calderos	K.B. $0.10
225	73.38-02.12	Ollas, ollas de presión, cacerolas, sartenes, peroles, moldes para pastelería, potes, embudos, bandejas, fuentes, platos, soperas, salseras, azucareras, mantequeras, lecheras, cubos para hielo, cafeteras y demás artículos de cocina o antecocina y para el servicio de mesa....	K.B. $0.10
	73.38-03.00	Artículos de higiene y aseo, de fundición	
140	73.38-03.01	Orinales e inodoros..	5% ad-val.
141	73.38-03.02	Bañeras, baños de asiento, bidets, lavabos, fregaderos, escupideras, etc....	5% ad-val.
	73.38-04.00	Artículos de higiene y aseo de acero colado, chapa, fleje, etc.	
221	73 38-04.01	Orinales e inodoros....	5% ad-val.
221	73.38-04.02	Baños, baños de asiento, bidets, lavabos, fregaderos, escupideras, etc....	5% ad-val.
	73.38-05.00	Artículos de economía doméstica	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
728	73.38-05.01	Lavadoras de uso doméstico (desprovistas de motor y mecanismo, distintas de las previstas en la Partida 84.40).....	LIBRE
220	73.38-05.02	Sorbeteras.....	K.B. $0.15
225	73.38-05.03	Botiquines para colgar..	K.B. $0.10
225	73.38-05.04	Buzones domésticos.....	K.B. $0.10
273 a)	73.38-05.05	Percheros y tensores..	K.N. $0.05 n/m 25%
225	73.38-05.99	Los demás	K.B. $0.10
	73.38-90.00	Partes y piezas	
141	73.38-90.01	Para artículos de higiene y aseo	5%
273 b)	73.38-90.99	Las demás partes y piezas.. ..	K.N. $0.075 n/m 25%
	73.39	LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, RODILLAS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR Y USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO	
273 a)	73.39-00.01	Lana.....	100 K.N. $5.00 n/m 25%
273 a)	73.39-00.99	Los demás	100 K.N. $5.00 n/m 25%
	73.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	
	73.40-01.00	De fundición, hierro o acero colados o moldeados	
137	73.40-01.01	Trampas para inspeccionar alcantarillas, rejas y placas, de alcantarillas.....	K.B. $0.005
149	73.40-01.02	Cubiertas, tapaderas y placas para bocas de riego..	K.B. $0.03

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
155	73.40-01.03	Canalones, gárgolas, cumbreras y bolardos de tejados	K.B. $0.01
260	73.40-01.04	Imitaciones de flores y hojas	K.B. $0.50
149	73.40-01.99	Los demás	K.B. $0.03
	73.40-02.00	De hierro o acero forjado, chapa o fleje de hierro o acero, alambre, tela o enrejado de hierro o acero	
155	73.40-02.01	Tejas y canalones para tejados	K.B. $0.01
161	73.40-02.02	Arcos y flejes para piperia	LIBRE
156	73.40-02.03	Recipientes de capacidad igual o inferior a 300 litros	K.B. $0.005
273 a)	73.40-02.04	Medidas de capacidad (litros, decalitros, etc.)	K.N. $0.05 n/m 25%
175	73.40-02.05	Jaulas y pajareras	K.B. $1.50
176	73.40-02.06	Trampas, ratoneras	LIBRE
174 b)	73.40-02.07	Cepos, lazos y nasas	K.N. $0.20
189	73.40-02.08	Dedales	K.N. $1.00
190	73.40-02.09	Sujetalibros, tinteros, secantes, sujeta papeles y portasellos	K.N. $0.50
224	73.40-02.10	Bomboneras, polveras y estuches de cosméticos	K.B. $0.08
238	73.40-02.11	Baúles y cofres	K.N. $0.40 n/m 30%
237	73.40-02.12	Cajas y estuches	K.N. $0.40 n/m 30%
273 a)	73.40-02.13	Cajas de herramientas, de herboristas y similares	K.N. $0.05 n/m 25%
232	73.40-02.14	Espuelas	Doc. de pares $1.80
247	73.40-02.15	Herraduras para caballerías	LIBRE
260	73.40-02.16	Imitaciones de flores y hojas	K.N. $0.50
852	73.40-02.17	Herrajes para líneas eléctricas (collares, soportes, consolas, etc.) dispositivos de suspensión o de	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		fijación para cadenas de aisladores eléctricos (varillas de suspensión, argollas, extensiones, pinzas para terminales, etc.)..	10% ad-val.
273 a)	73.40-02.18	Fuentes, estatuas, jarrones, urnas y cruces para ornamentación de parques, jardines y cementerios....	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	73.40-02.19	Postes-buzones, postes de alarma para incendios, policía, etc.	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	73.40-02.20	Persianas de láminas metálicas..	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	73.40-02.21	Escalas, escaleras y escabeles de gradas....	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	73.40-02.99	Los demás	K.N. $0.05 n/m 25%

CAPITULO 74

C O B R E

NOTAS

(74-1) Se entiende por "cuproaleaciones", en el sentido de la Partida 74.02, las composiciones que, conteniendo cobre y otras materias en cualquier proporción, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones

de fósforo y de cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 por 100, en peso, de fósforo corresponden a la Partida 28.55.

(74-2) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 74.03):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 74.03):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o forjados, cuya sección transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión, y por lo que respecta a los productos planos, aquellos cuyo espesor sea superior a la décima parte de su anchura. Se consideran igualmente como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando posteriormente hayan sufrido en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 74.04);

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0,15 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.
En la Partida 74.04 se comprenden principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

(74-3) Quedan comprendidos especialmente en las Partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	74.01	MATAS COBRIZAS: COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
274	74.01-00.01	Matas cobrizas....	LIBRE
275	74.01-00.02	Cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado)....	LIBRE
275	74.01-00.03	Desperdicios y desechos..	LIBRE
	74.02	CUPROALEACIONES	
275	74.02-00.01	Cobre estaño....	LIBRE
275	74.02-00.02	Cobre cinc....	LIBRE
275	74.02-00.03	Hierro cobre....	LIBRE
275	74.02-00.99	Los demás	LIBRE
	74.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE COBRE	
	74.03-01.00	Barras de cobre	
278	74.03-01.00	Barras de más de 6 mm. hasta 20 mm. en su sección transversal....	K.B. $0.07
275	74.03-01.00	Barras de más de 20 mm. en su sección transversal..	LIBRE
	74.03-02.00	Perfiles	
275	74.03-02.01	Perfiles....	LIBRE
	74.03-03.00	Alambres	
279	74.03-03.01	De menos de 1 mm. en su sección transversal	K.N. $0.20
279	74.03-03.02	De 1 mm. hasta 3 mm. en su sección transversal..	K.N. $0.20
279	74.03-03.03	De más de 3 mm hasta 6 mm. en su sección transversal..	K.N. $0.20
	74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE COBRE DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.	
276	74.04-00.01	De más de 0.15 mm. de espesor hasta 1 mm....	LIBRE
276	74.04-00.02	De más de 1 mm. hasta 10 mm. de espesor....	LIBRE
276	74.04-00.03	De 10 mm. hasta 16 mm. de espesor....	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
276	74.04-00.04	De más de 16 mm. de espesor..	LIBRE
	74.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0,15 MILIMETROS O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
316	74.05-00.01	Hojas delgadas, sin soportes....	K.N. $0.60
316 a)	74.05-00.99	Los demás	K.N. $2.00
	74.03-02.00	Perfiles	
275	74.03-02.01	Perfiles....	LIBRE
	74.03-03.00	Alambres	
279	74.03-03.01	De menos de 1 mm. en su sección transversal	K.N. $0.20
279	74.03-03 02	De más de 1 mm. hasta 3 mm. en su sección transversal..	K.N. $0.20
279	74.03-03.03	De más de 3 mm. hasta 6mm. en su sección transversal....	K.N. $0.20
	74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE COBRE DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.	
276	74.04-00.01	De más de 0.15 mm. de espesor hasta 1 mm....	LIBRE
276	74.04-00.02	De más de 1 mm hasta 10 mm.	LIBRE
276	74.04-00.03	De más de 3 mm. hasta 6 mm. en su sección transversal..	LIBRE
	74.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PER-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		FORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0,15 MILIMETROS O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
316	74.05-00.01	Hojas delgadas, sin soportes..	K.N. $0.60
316 a)	74.05-00.99	Los demás	K.N. $2.00
	74.06	POLVO Y PARTICULAS DE COBRE	
317	74.06-00.01	Polvos y particulas de cobre....	K.N. $0.60
	74.07	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS DE COBRE	
282	74.07-00.01	Tubos....	15%
275	74.07-00.02	Barras huecas....	LIBRE
	74.08	ACCESORIOS DE COBRE PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)	
283	74.08-00.01	Accesorios de cobre (Fittings), para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) .	15%
	74.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS DE COBRE, PARA CUALQUIER PRODUCTO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVES-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
328	74.09-00.01	Con revestimiento interior o calorifugo	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.09-00.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.10	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE COBRE, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS	
	74.10-01.00	Cables	
169	74.10-01.01	De menos de 5 mm. en la mayor dimensión de su sección transversal....	K.B. $0.01
169	74.10-01.02	De 5 mm. hasta 10 mm. en la mayor dimensión de su sección transversal....	K.N. $0.01
169	74.10-01.03	De más de 10 mm. en la mayor dimensión de su sección transversal..	K.B. $0.01
	74.10-02.00	Cordajes, trenzas y análogos	
169	74.10-02.01	Cordajes, trenzas y análogos ..	K.B. $0.01
	74.11	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS TELAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRES DE COBRE	
314	74.11-00.01	Telas metálicas incluidas las contínuas....	K.N. $0.30
314	74.14-00.99	Los demás	K.N. $0.30
	74.12	ENREJADOS DE UNA SOLA PIEZA DE COBRE FABRICADOS MEDIANTE INCISIONES	

		PRACTICADAS EN UNA CHAPA O EN UNA TIRA Y SEGUIDAMENTE DESPLEGADA (DEPLOYEE)	
328	74.12-00.01	Enrejados de una sola pieza de cobre fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada (déployee)	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.13	CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE COBRE	
	74.13-01.00	Cadenas y cadenitas	
190 a)	74.13-01.01	Cadenas	K.N. $0.60
190 a)	74.13-01.02	Cadenitas	K.N. $0.60
	74.13-90 00	Partes componentes	
328	74.13-90.01	Partes componentes	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.14	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE COBRE O CON ESPIGAS DE HIERRO O DE ACERO Y CABEZA DE COBRE	
284	74.14-00.01	Clavos de alambre de cobre	K.N. $0.10
285	74.14-00.02	Tachuelas de todas clases	K.N. $0.15
284	74.14-00.03	Grapas y grapones	K.N. $0.10
285	74.14-00.04	Escarpias, armellas y ganchos ..	K.N. $0.15
285	74.14-00.99	Los demás	K.N. $0.15
	74.15	PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		LOGOS DE PERNERIA Y TORNILLERIA, DE COBRE, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE COBRE	
	74.15-01.00	Pernos y tuercas; tornillos, tirafondos	
286	74.15-01.01	Pernos	K.N. $0.35
286	74.15-01.02	Tuercas	K.N. $0.35
286	74.15-01.03	Tornillos	K.N. $0.35
286	74.15-01.04	Tirafondos	K.N. $0.35
	74.15-02.00	Ganchos, armellas y escarpias, con paso de rosca	
286	74.15-02.01	Ganchos con paso de rosca	K.N. $0.35
286	74.15-02.02	Armellas con paso de rosca	K.N. $0.35
286	74.15-02.03	Escarpias	K.N. $0.35
	74.15-89.00	Otros	
286	74.15-89.01	Remaches, pasadores, arandelas..	K.N. $0.35
286	74.15-89.99	Los demás	K.N. $0.35
	74.16	MUELLES DE COBRE	
328	74.16-00.01	Ballestas de cobre	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.16-00.02	Resortes helicoidales	K.N. $0.35 n/m 25%
328	74.16-00.99	Los demás	K.N. $0.35 n/m 25%
	74.17	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFACCION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE	
	74.17-01.00	Aparatos	
309	74.17-01.01	Cocinillas de cocción de cobre, no eléctricos	K.N. $0.50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
309	74.17-01.99	Los demás	K.N. $0.50
	74.17-90.00	Partes y piezas sueltas	
328	74.17-90.01	Partes y piezas sueltas	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.18	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICOS Y DE HIGIENE Y SUS PARTES COMPONENTES, DE COBRE	
	74.18-01.00	Artículos de cocina y ante-cocina	
318	74.18-01.01	Sartenes de cobre	K.N. $0.40
318	74.18-01.02	Parrillas de cobre	K.N. $0.40
320	74.18-01.99	Los demás	K.N. $1.00
	74.18-02.00	Artículos para servicio de mesa	
318	74.18-02.01	Bandejas de cobre	K.N. $0.40
318	74.18-02.02	Cafeteras y teteras sin dispositivos de calentamiento	K.N. $0.40
328	74.18-02.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.18-03.00	Artículos de higiene y aseo	
141	74.18-03.01	Lavabos	5%
141	74.18-03.02	Bañeras	5%
141	74.18-03.99	Los demás	5%
	74.18-04.00	Artículos de economía doméstica	
318	74.18-04.01	Cubos de basura	K.N. $0.40
328	74.18-04.02	Percheros y tensores	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.18-04.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.18-90.00	Partes y piezas sueltas	
328	74.18-90.01	Partes y piezas sueltas	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.19	OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE	
	74.19-01.00	Artículos de fundición de cobre, colados y moldeados	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
328	74.19-01.01	Tapa, rejas, placas, etc., para alcantarillado	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-01.02	Fuentes, estatuas, jarrones, urnas y cruces, para ornamento de parques, jardines y cementerios ..	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-01.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%
	74.19-02.00	Artículos de cobre forjado chapas o fleje de cobre; tela o enrejado de cobre	
328	74.19-02.01	Collares y bridas de soporte para tubería	K.N. $0.25 n/m 25%
318	74.19-02.02	Medidas de capacidad (litros, decalitros, etc.)	K.N. $0.40
280	74.19-02.03	Jaulas y pajareras	K.N. $2.00
328	74.19-02.04	Cepos, trampas y lazos	K.N. $0.25 n/m 25%
288	74.19-02.05	Espuelas	Doc. de pares $2.40 n/m 30%
328	74.19-02.06	Baúles y cofres	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-02.07	Joyeros	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-02.08	Pitilleras y tabaqueras	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-02.09	Sujeta-libros y pisapapeles	K.N. $0.25 n/m 25%
320	74.19-02.10	Ceniceros	K.N. $1.00 n/m 25%
293	74.19-02.11	Piquetes para cercados y postes especiales para alarma de incendio, policía, etc	K.B. $0.02
328	74.19-02.12	Depósitos, cubas y demás reci-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		pientes de los comprendidos en la Partida 73.22, con capacidad igual o inferior a 300 litros	K.N. $0.25 n/m 25%
328	74.19-02.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%

CAPITULO 75

NIQUEL

NOTAS

(75-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 75.02): Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 75.02):

Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o forjados cuya sección transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión y, por lo que respecta a los productos planos, aquellos cuyo espesor sea superior a la décima parte de su anchura, se consideran igualmente como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones

obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando posteriormente hayan sufrido en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 75.03):
Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal, sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura. En la Partida 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas de la Nomenclatura.

(75-2) Quedan comprendidos, especialmente, en la Partida 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentería, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.)

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	75.01	MATAS, "SPEISS" Y OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL, NIQUEL EN BRUTO (CON EXCLUSION DE LOS ANODOS DE LA PARTIDA 75.05); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL	
330 a)	75.01-00.01	Matas, "Speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto	K.B. $0.10
339	75.01-00.99	Los demás	LIBRE
	75.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE NIQUEL	
330 b)	75.02-00.01	Barras de níquel	K.N. $0.50
330 b)	75.02-00.02	Perfiles de níquel	K.N. $0.50
330 b)	75.02-00.03	Alambres de níquel	K.N. $0.50
	75.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE CUALQUIER ESPESOR DE NIQUEL; POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL	
330 b)	75.03-00.01	Planchas, chapas, hojas, tiras, láminas y cintas	K.N. $0.50
339	75.03-00.02	Polvos y partículas	LIBRE
	75.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES). BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE NIQUEL	
330 b)	75.04-00.01	Tubos de níquel	K.N. $0.50
330 b)	75.04-00.02	Barras huecas de níquel	K.N. $0.50
330 c)	75.04-00.03	Accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, bridas, manguitos, etc.)	K.N. $1.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	75.05	ANODOS PARA NIQUELAR, COLADOS, LAMINADOS U OBTENIDOS POR ELECTROLISIS, EN BRUTO O MANUFACTURADOS	
330 c)	75.05-00.01	Anodos para niquelar, colados, laminados u obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	K.N. $1.00
	75.06	MANUFACTURAS DE NIQUEL	
330 c)	75.06-00.01	Recipientes de cualquier capacidad sin dispositivos mecánicos	K.N. $1.00
330 c)	75.06-00.02	Telas metálicas, rejillas y enrejados, incluidos los enrejados fabricados de una sola pieza	K.N. $1.00
330 c)	75.06-00.03	Puntas, clavos, grapas. ganchos, artículos de pernería y tornillería	K.N. $1.00
330 c)	75.06-00.04	Artículos para el hogar, la higiene y la economía doméstica	K.N. $1.00
330 c)	75.06-00.99	Los demás	K.N. $1.00

CAPITULO 76

ALUMINIO

NOTAS

(76-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 76.02): Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 76.02):

Los productos de seccion maciza, laminados, hilados a presion (extrusion), estirados o forjados cuya seccion transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimension y, por lo que respecta a los productos planos, aquellos cuyo espesor sea superior a la décima parte de su anchura, se consideran igualmente como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando posteriormente hayan sufrido en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 76.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal, sea superior a 6 mm., y cuyo espesor, superior a 0.20 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la Partida 76.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0.20 cm; cortadas en forma distinta de la cuadrada o rec-

tangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas de la Nomenclatura.

(76-2) Quedan comprendidas, especialmente, en las Partidas 76.06 y 76.07 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

NOTA COMPLEMENTARIA:

La capacidad de los envases correspondientes a la Partida 76.11 se determinará en litros de agua, en condiciones normales.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	76.01	ALUMINIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO	
331 a)	76.01-00.01	En bruto	K.N. $0.10
339	76.01-00.02	Desperdicios y desechos	LIBRE
	76.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ALUMINIO	
331 b)	76.02-00.01	Barras	K.N. $0.50
331 b)	76.02-00.02	Perfiles	K.N. $0 50
331 b)	76.02-00.03	Alambres	K.N. $0.50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	76.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,20 MILIMETROS	
331 b)	76.03-00.01	Flejes o láminas de aluminio flexibles, pintados o no, para persianas venesianas	K.N. $0.50
331 b)	76.03-00.99	Los demás	K.N. $0.50
	76.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MILIMETROS O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
	76.04-01.00	Con soporte (papel, cartón, plásticas y similares	
331 i)	76.04-01.01	Hasta de 5 mm. de espesor (sin incluir el soporte	K.N. $0.60
331 i)	76.04-01.02	De 5 mm. hasta 20 mm. de espesor (sin incluir soporte)	K.N. $0.60
	76.04-02.00	Sin soporte	
331 i)	76.04-02.01	Hasta de 5 mm. de espesor	K.N. $0.60
331 i)	76.04-02.02	De 5 mm. hasta 20 mm. de espesor	K.N. $0.60
	76.05	POLVOS Y PARTICULAS DE ALUMINIO	
331 i)	76.05-00.01	Polvo y particulas de aluminio..	K.N. $0.60
	76.06	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS DE ALUMINIO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
331 c)	76.06-00.01	Tubos de aluminio	10%
331 b)	76.06-00.02	Barras huecas	K.N. $0.50
	76.07	ACCESORIOS DE ALUMINIO PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, PUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)	
331 c)	76.07-00 01	Accesorios de aluminio para tuberias (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	10%
	76.08	ESTRUCTURAS, INCLUSO INCOMPLETAS, ENSAMBLADAS O NO, Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, BALAUSTRADAS, ETC.), DE ALUMINIO; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION	
331 m)	76.08-00.01	Edificios, cobertizos y casas prefabricadas	20%
331 m)	76 08-00.02	Marcos para puertas y ventanas	20%
331 m)	76 08-00.03	Puertas giratorias	20%
331 m)	76.08-00 04	Pilares o mástiles para radiofonía	20%
331 m)	76.08-00.99	Los demás	20%
	76.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER PRODUC-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TO DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
331 m)	76.09-00.01	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos de aluminio, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	20%
	76.10	PIPERIA, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO, UTILIZADOS PARA TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES	
331 m)	76.10-00.01	Tambores	20%
331 m)	76.10-00.02	Bidones y recipientes similares, incluso para transporte de leche	20%
331 m)	76.10-00.03	Cajas, cajetas, potes, tarros y similares	20%
331 m)	76.10-00.04	Enveses tubulares flexibles, para cualquier clase de producto	20%
331 m)	76.10-00.99	Los demás	20%
	76.11	RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS	
331 m)	76.11-00.01	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados	20%
	76.12	CABLES, CORDAJES, TREN-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS	
169	76.12-00.01	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	K.B. $0.01
331 m)	76 15-01.99	Los demás	20%
	76 13	TELAS METALICAS Y ENREJADOS. DE ALAMBRE DE ALUMINIO	
331 m)	76.13-00.01	Telas metálicas y enrejados, de alambres de aluminio	20%
	76 14	ENREJADOS DE ALUMINIO, DE UNA SOLA PIEZA, FABRICADOS MEDIANTE INCISIONES PRACTICADAS EN UNA CHAPA O EN UNA TIRA Y SEGUIDAMENTE DESPLEGADA (DEPLOYEE)	
331 m)	76 14-00.01	Enrejados de aluminio, de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegadas (déployee)	20%
	76 15	ARTICULOS DE USO Y ECONOMIA DOMESTICOS Y DE HIGIENE Y SUS PARTES COMPONENTES, DE ALUMINIO	
	76.15-01.00	Artículos de cocina y ante-cocina	
331 e)	76.15-01.01	Ollas (incluso las de presión) ..	K.N. $0.50
331 e)	76.15-01.02	Sartenes	K.N. $0,50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
331 e)	76.15-01.03	Parrillas	K.N. $0.50
331 e)	76.15-01.04	Moldes para pastelería y otros usos	K.N. $0.50
331 e)	76.15-01.05	Postes de cocina (para especias, sal, etc.)	K.N. $0.50
331 m)	76.15-01.99	Los demás	20%
	76.15-02.00	Artículos para servicio de mesa	K.N. $0.50
331 e)	76.15-02.01	Bandejas	K.N. $0.50
331 e)	76.15-02.02	Platos	
331 e)	76.15-02.03	Cafeteras y teteras (sin dispositivos de calentamiento)	K.N. $0.50
331 e)	76.15-02.04	Vasos,tazas y tazones	K.N. $0.50
331 m)	76.15-02.99	Los demás	20%
	76.15-03.00	Artículos de higiene y aseo	5%
141	76.15-03.01	Bañeras	5%
141	76.15-03.02	Lavabos	K.N. $0.50
331 e)	76.15-03.03	Jaboneras	5%
141	76.15-03.04	Toalleras	20%
331 m)	76.15-03.99	Los demás	
	76.15-04.00	Artículos de economía doméstica	20%
331 e)	76.15-04.01	Cubos de basuras	20%
331 m)	76.15-04.02	Regaderas	20%
331 m)	76.15-04.03	Percheras y tensores	20%
331 m)	76.15-04.04	Ceniceros	20%
331 m)	76.15-04.99	Los demás	
	76.15-90.00	Partes y piezas sueltas	20%
331 m)	76.15-90.91	Para aparatos	
	76.16	OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO	
331 m)	76.16-00.01	Cadenas y cadenillas, que no sean de transmisión	20%
331 m)	76.16-00.02	Pernos, tornillos, remaches, tuercas, arandelas y similares	20%
331 m)	76.16-00.03	Cajas, cofres y estuches	20%
331 m)	76.16-00.04	Joyeros, polveras, pitilleras y similares	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
188	76.16-00.05	Alfileres, horquillas, pinzas, rizadores y similares..	K.N. $0.50
188 b)	76.16-00.06	Alfileres "de seguridad" o imperdibles....	K.N. $0.50
331 j)	76 16-00.07	Grapas....	K.B. $0.05
331 l)	76.16-00.99	Los demás	10%

CAPITULO 77

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	77.01	MAGNESIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MAGNESIO (INCLUIDAS LAS TORNEADURAS SIN CALIBRAR)	
334 a)	77 01-00.01	Magnesio en bruto....	LIBRE
339	77.01-00.02	Desperdicios y chatarras	LIBRE
	77 02	BARRAS, PERFILES, ALAMBRES, CHAPAS, HOJAS, TIRAS, TUBOS, BARRAS HUECAS, POLVO, PARTICULAS Y TORNEADURAS CALIBRADAS DE MAGNESIO	
334 b)	77.02-00.01	Barras y perfiles.	K.N. $0.05
338 b)	77.02-00.02	Chapas, hojas y tiras..	K.N. $0.40 n/m 30%
334 b)	77.02-00.03	Tubos y barras huecas..	K.N. $0.05
334 b)	77 02-00.04	Alambres....	K.B. $0.05
334 b)	77.02-00.99	Los demás	K.B. $0 05
	77.03	MANUFACTURAS DE MAGNESIO	..
334 o)	77.03-00.01	Manufacturas de magnesio	K.N. $0.10

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	77.04	BERILIO (GLUCINIO) EN BRUTO O MANUFACTURADO	
334 a)	77.04-00 01	Berilio (glucinio) en bruto.. ..	LIBRE
334 b)	77 04-00.02	Barras, perfiles..	K.B. $0.05
334 b)	77.04-00.03	Chapas, hojas y tiras..	K.B. $0.05
334 b)	77.04-00.04	Tubos, accesorios, para tuberías, alambre y arandelas....	K.B. $0.05
338 b)	77.04-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 78

P L O M O

NOTAS

(78-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 78.02): Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estriados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 78.02):

Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estirados o forjados, cuya sección transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión y por lo que respecta a los productos planos, aquéllos cuyo espesor sea superior a la décima par-

te de su anchura. Se consideran, igualmente, como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando hayan sufrido posteriormente en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Planchas, hojas y tiras (Partida 78.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1,700 Kgs. por M2.
En la Partida 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1,700 Kgs. por M2, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas de la Nomenclatura.

(78-2) Quedan comprendidos principalmente en la Partida 78.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	78.01	PLOMO EN BRUTO (INCLUSO ARGENTIFERO) DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO	
334 a)	78.01-00.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) sin alear....	LIBRE
334 a)	78.01-00.02	Plomo antimonial y metal para tipos de imprenta....	LIBRE
334 a)	78.01-00.03	Aleaciones a base de plomo....	LIBRE
339	78.01-00.04	Desperdicios y desechos de plomo	LIBRE
	78.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO	
334 a)	78.02-00.01	Barras y perfiles....	K.B. $0.05
334 a)	78.02-00.02	Alambres....	K.B. $0.05
	78.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO POR METRO CUADRADO SUPERIOR A 1,700 KILOGRAMOS	
334 b)	78.03-00.01	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos.. ..	K.B. $0.05
	78.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE PLOMO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO POR METRO CUADRADO IGUAL O INFERIOR A 1.700 KILOGRAMOS (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE PLOMO	
338 b)	78.04-00.01	Hojas y tiras delgadas sin soportes....	K.N. $0.40 n/m 30%
338 b)	78 04-00.02	Fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas o soportes similares....	K.N. $0.40 n/m 30%
338 b)	78.04-00.03	Polvos y partículas....	K.N. $0.40 n/m 30%
	78 05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, TUBOS EN "S" PARA SIFONES, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.) DE PLOMO	
334 b)	78.05-00.01	Tubos y barras huecas..	K.B. $0.05
334 b)	78.05-00.02	Accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en "S", juntas, manguitos, bridas, etc.)....	K.B. $0.05
	78.06	MANUFACTUURAS DE PLOMO	
338 a)	78.06-00.01	Tubos flexibles para envasar ..	LIBRE
338 b)	78 06-00.02	Envases blindados para el transporte o envasado de materias radiactivas....	K.N. $0.40 n/m 30%
338 b)	78 06-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 79

C I N C

NOTAS

(79-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 79.02):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estriados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 79.02):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estriados o forjados, cuya sección transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión y, por lo que respecta a los productos planos, aquéllos cuyo espesor sea superior a la décima parte de su anchura. Se consideran igualmente, como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando hayan sufrido posteriormente en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Planchas, hojas y tiras (Partida 79.03):
Los productos planos (dis-

tintos de los productos en bruto de la Partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la Partida 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas de la Nomenclatura.

(79-2) Quedan comprendidos principalmente en la Partida 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.)

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	79 01	CINC EN BRUTO, DESPERDICIOS Y DESECHOS	
334 a)	79.01-00.01	Cinc en bruto	LIBRE
339	79.01-00.02	Desperdicios y desechos..	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	79.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC	
334 b)	79.02-00.01	Barras y perfiles..	100 K.B. $5.00
334 b)	79.02-00.02	Anodos y cátodos....	100 K.B. $5.00
334 b)	79.02-00.03	Alambres....	100 K.B. $5.00
	79.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE CUALQUIER ESPESOR, DE CINC; POLVO Y PARTICULAS DE CINC	
	79.03-01.00	Planchas	
334 b)	79.03-01.01	Lisas....	100 K.B. $5.00
334 b)	79.03-01.02	Onduladas, combadas, acanaladas, etc....	100 K.B. $5.00
	79.03-02.00	Hojas y tiras	
334 b)	79.03-02.01	Hojas y tiras....	K.B. $0.05
	79.03-03.00	Polvos y partículas	
338 b)	79.03-03.01	Polvos y partículas....	K.N. $0.40 n/m 30%
	79.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE CINC	
334 b)	79.04-00.01	Tubos y barras huecas....	K.B. $0.05
334 b)	79.04-00.02	Accesorios para tuberias (empalmes, codos, juntas, etc.).. ..	K.B. $0.05
	79.05	CANALONES, CABALLETES PARA TEJADOS, CLARABOYAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE CINC PARA LA CONSTRUCCION	
338 b)	79.05-00.01	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manu-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		facturas de cinc para la construcción....	K.N. $0.40 n/m 30%
	79.06	OTRAS MANUFACTURAS DE CINC	
338 b)	79.06-00.01	Telas y enrejados de cinc	K.N. $0.40 n/m 30%
334 d)	79.06-00.02	Clavos, remaches y artículos de pernería....	K.B. $0.05
338 b)	79.06-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 80

E S T A Ñ O

NOTAS

(80-1) Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 80.02):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estriados o trefilados, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 80.02):
Los productos de sección maciza, laminados, hilados a presión (extrusión), estriados o forjados, cuya sección transversal sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión y, por lo que respecta a los produc-

tos planos, aquéllos cuyo espesor sea superior a la décima parte de su anchura. Se consideran igualmente como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones, obtenidos por moldeo, por colado o por sinterizado, cuando hayan sufrido posteriormente en su superficie una labor más importante que la de quitar rebabas.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 80.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por M2.

En la Partida 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso por M2 de más de un kilogramo, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o de

manufacturas clasificados en otras partidas de la Nomenclatura

(80-2) Quedan comprendidos principalmente en la Partida 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trababajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.)

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	80.01	ESTAÑO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO	
332 a)	80.01-00.01	Estaño en bruto sin alear.... ..	LIBRE
333 a)	80.01-00.02	Metal antifricción	LIBRE
339	80.01-00.03	Desperdicios y desechos..	LIBRE
	80.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ESTAÑO	
332 a)	80.02-00.01	Barras, perfiles y alambres....	LIBRE
333 a)	80.02-00.02	Soldaduras (incluso aleadas con plomo)....	LIBRE
332 a)	80.02-00.99	Los demás	LIBRE
	80.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE UN PESO POR METRO CUADRADO SUPERIOR A UN KILOGRAMO	
333 a)	80.03-00.01	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo	LIBRE
	80.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE EL PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE UN KILOGRAMO O MENOS DE PESO POR METRO CUADRADO (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE ESTAÑO	
333 b)	80.04-00.01	Hojas y tiras delgadas, sin soporte....	K.N. $0.40 n/m 30%
333 b)	80 04-00.02	Fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas o soportes similares....	K.N. $0.20
333 b)	80.04-00.03	Polvos y partículas..	K.N. $0.20
	80.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIA (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ESTAÑO	
333 a)	80.05-00.01	Tubos y barras....	LIBRE
333 a)	80.05-00.02	Accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, etc.)..	LIBRE
	80.06	MANUFACTURAS DE ESTAÑO	
338 a)	80.06-00.01	Tubos flexibles para envasar ..	LIBRE
338 b)	80.06-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 81

OTROS METALES COMUNES

NOTA

(81-1) En la Partida 81.04, sólo se cla-

sifican los metales comunes mencionados a continuación: bismuto, cadmio. cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), incio, manganeso, niobio (colombio), renio, antimonio, titanio, torio, talio, uranio, empobrecido en U2-35, vanadio y circonio.
Esta partida comprende igualmente las matas, "speiss" y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como las cermetas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	81 01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO O MANUFACTURADO	
	81 01-01.00	En bruto	
334 a)	81.01-01.01	En bruto....	LIBRE
339	81.01-01.02	Desperdicios y desechos..	LIBRE
	81 01-02.00	Manufacturado	
334 b)	81 01-02.01	Barras, varillas y perfiles	K.B. $0.05
334 b)	81 01-02.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales....	K.B. $0.05
338 b)	81.01-02.03	Plaquitas, hojas y tiras..	K.N. $0.40 n/m 30%
338 b)	81.01-02.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%
	81 02	MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO	
	81.02-01.00	En bruto	
334 a)	81.02-01.01	En bruto	LIBRE
339	81.02-01.02	Desperdicios y desechos..	LIBRE
	81.02-02.00	Manufacturado	
334 b)	81.02-02.01	Barras, varillas y perfiles.. ..	K.B. $0.05
334 b)	81.02-02.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales....	K.B. $0.05

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
338 b)	81.02-02.03	Plaquitas, hojas y tiras....	K.B. $0.40 n/m 30%
338 b)	81.02-02.99	Los demás	K.B. $0.40 n/m 30%
	81.03	TANTALO EN BRUTO O MANUFACTURADO	
	81.03-01.00	En bruto	
334 a)	81.03-01.01	En bruto....	LIBRE
339	81.03-01.02	Desperdicios y desechos..	LIBRE
	81.03-02.00	Manufacturado	
334 b)	81.03-02.01	Barras, varillas y perfiles.. ..	K.B. $0.05
334 b)	81.03-02.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales....	K.B. $0.05
338 b)	81.03-02.03	Plaquitas, hojas y tiras..	K.N. $0.40 n/m 30%
338 b)	81.03-02.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%
	81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADOS; CERMETAS, EN BRUTO O MANUFACTURADAS	
334 a)	81.04-00.01	En bruto....	LIBRE
338 b)	81.04-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES

NOTAS

(82-1) Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas montadas y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artícu-

los relacionados en las Partidas 82.07 y 82.15, el presente Capítulo comprende exclusivamente los objetos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) De metal común;

b) De carburos metálicos;

c) De piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas, sobre un soporte de metal común;

d) De materias abrasivas sobre soporte de metal común; con la condición de que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas y otras partes rajantes o cortantes no hayan perdido su función propia por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

(82-2) Las partes y piezas sueltas de metales comunes, de los artículos del presente Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los porta-herramientas para utillaje accionado a mano de la Partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota (XV-2) de la presente Sección, están siempre excluídas de este Capítulo.

Los esbozos de manufacturas de este Capítulo, así como los esbozos de partes y piezas sueltas de

las manufacturas que correspondan al presente Capítulo, en virtud del párrafo precedente, siguen el régimen de los mismos artículos terminados.

En las Partidas 82.11 y 82.13, respectivamente se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, láminas y cuchillas de maquinillas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar de cualquier clase, incluso las eléctricas.

(82-3) Cuando los artículos clasificados en las diversas posiciones del presente capítulo se presenten formando juegos en estuches, cajas o fundas, el conjunto sigue el régimen que corresponda al objeto que, estando comprendido en el juego, adeude los derechos más elevados. Sin embargo, todos los juegos de manicura, pedicuro y análogos, aunque lleven tijeras, se clasifican en la Partida 82.13.

(82-4) Los estuches o envases similares que presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	82.01	LAYAS, PALAS, AZADORES, AZADAS, BINADERAS, HORCAS, HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CHAS, HOCINOS, Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; GUADAÑAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES	
250	82.01-00.01	Azadas	LIBRE
250	82.01-00.02	Hachas	LIBRE
250	82.01-00.03	Machetes	LIBRE
250	82.01-00.04	Picos	LIBRE
250	82.01-00.05	Palas	LIBRE
250	82.01-00.06	Rastrillos	LIBRE
202	82.01-00.07	Tijeras para podar y tijeras esquiladoras para ovinos	5%
249	82.01-00.99	Los demás	5%
	82.02	SIERRAS DE MANO MONTADAS, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR	
	82.02-01.00	Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases	
251	82.02-01.01	Hojas de sierra de cualquier clase	5%
251	82.02-01.02	Sierras montadas	5%
	82.02-90.00	Partes y piezas	
273 a)	82.02-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	82.03	TENAZAS, ALICATES, PIEZAS Y SIMILARES. INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE, SACABOCADOS: CORTA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TUBOS, CORTAPERNOS Y SIMILARES; CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO	
147	82.03-00.01	Tenazas, alicates, pinzas y similares	5%
251	82.03-00.02	Llaves de ajuste	5%
251	82.03-00.03	Limas y escofinas	5%
200	82.03-00.04	Cizallas para metales	5%
251	82.03-00.05	Sacabocados, cortatubos, cortapernos	5%
251	82.03-00.99	Los demás	5%
	82.04	OTROS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO); YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS PARA SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS MONTADAS DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO MONTADOS	
251	82.04-00.01	Aceiteras	5%
251	82.04-00.02	Cinceles	5%
167	82.04-00.03	Yunques	K.B. $0.01
251	82.04-00.04	Diamantes montados para cortar vidrios	5%
251	82.04-00.05	Martillos	5%
251	82.04-00.06	Destornilladores	5%
251	82.04-00.07	Cepillos y garlopas	10%
867	82.04-00.08	Forjas portátiles	
251	82.04-00.99	Herramientas especiales para joyería, relojería y óptica	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
309	82.04-00.10	Lámparas (sopletes) para soldar	K.N. $0.50
251	82.04-00.11	"Pistolas" para remachar o fijar clavos	5%
251	82.04-00.12	Barbiquíes y taladros de mano	5%
215	82.04-00.13	Planchas para ropa no eléctricas	K.B. $0.035
271	82.04-00.14	Baquetas para armas	5%
273 a)	82.04-00.15	Utensilios de cocina u hogar, distintos de los de la Partida 82.08, (abrelatas, sacacorchos, ralladores, batidores, etc.)	K.N. $0.05 n/m 25%
251	82.04-00.99	Los demás	5%
	82.05	UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, ESCARIAR, FILETEAR, FRESAR, MANDRILAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTRIADO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES	
251	82.05-00.01	Punzones	5%
251	82.05-00.02	Brocas, mechas, escariadores y semejantes	5%
251	82.05-00.03	Dados y fresas	5%
878	82.05-00.04	Utensilios de sondajes y perforación (tréparos, coronas y semejantes)	5%
167	82.05-00.05	Hileras de estriado y matrices para extrusión de metales	K.B. $0.01
878	82.05-00.99	Los demás	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	82.06	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS	
878	82.06-00.01	Para máquinas industriales.. ..	5%
273 a)	82.06-00.99	Los demás	K.N. $0.05
	82.07	PLACAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, CONSTITUIDOS POR CARBUROS METALICOS (DE VOLFRAMIO, MOLIBDENO, VANADIO, ETC.) AGLOMERADOS POR SINTERIZACION	
338 b)	82.07-00.01	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituídos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización..	K.N. $0.40 n/m 30%
	82.08	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS	
864	82.08-00.01	Molinillos de cafe....	10%
868	82.08-00.02	Máquinas para picar carne.. ..	K.N. $0.10
868	82.08-00.03	Máquinas para pelar y cortar legumbres y frutas....	K.N. $0.10

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
868	82.08-00.04	Máquinas para fabricar pastas alimenticias....	K.N. $0.10
868	82.08-00.05	Prensas y prensadores de frutas	K.N. $0.10
220	82.08-00.06	Máquinas para batir helados, nata, etc....	K.N. $0.15
868	82.08-00.99	Los demás	K.N. $0.10
	82.09	CUCHILLOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 82.06) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUSO LAS NAVAJAS DE PODAR	
	82.09-01.00	Cuchillos de uso profesional	
193	82.09-01.01	De zapateros, talabarteros, peleteros, carniceros y charcuteros..	10%
193	82.09-01.02	De jardineros, apicultores y para pelar frutas y legumbres....	10%
193	82.09-01.99	Los demás	10%
	82.09-02.00	Cuchillos de monte, de caza, de boy-scouts y similares, con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales y metales comunes	
194	82.09-02.01	De monte, cuchillos-puñales, cuchillos de boy-scouts....	Doc. $1.80 Más 15%
194	82.09-02.02	De caza, para viaje o "camping" y de deporte....	Doc. $1.80 Más 15%
194	82.09-02.09	Los demás	Doc. $1.80 Más 15%
	82.09-02.10	Cuchillos de monte, de caza, de boy-scouts y similares, con mangos de marfil, nácar o carey	
194 a)	82.09-02.11	De monte, cuchillos-puñales, cu-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		chillos de boy-scouts....	Doc. $2.40 Más 15%
194 a)	82.09-02.12	De caza, para viaje o "camping" y de deporte....	Doc. $2.40 Más 15%
194 a)	82.09-02.99	Los demás	Doc. $2.40 Más 15%
	82.09-03.00	Navajas y cortaplumas	
196	82.09-03.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales y metales comunes ..	K.N. $2.50 Más 20%
196 a)	82.09-03.99	Los demás	K.N. $4.00 Más 20%
	82.09-04.00	Cuchillos de mesa	
207	82.09-04.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales y metales comunes..	Doc. de piezas $0.25 Más 5%
207 b)	82.09-04.02	Con mangos de marfil, nácar, o carey....	Doc. de piezas $2.50 Más 5%
207 a)	82.09-04.99	Los demás	Doc. de piezas $1.00 Más 5%
	82.09-05.00	Cuchillos para frutas y postres	
208	82.09-05.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales y metales comunes..	Doc. de piezas $0.40 Más 5%
208 b)	82.09-05.02	Con mangos de marfil, nácar, o carey....	Doc. de piezas $1.00 Más 5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
208 a)	82.09-05.99	Los demás	Doc. de piezas $0.75 Más 5%
	82.09-89.00	Otros	
210	82.09-89.01	Los demás	K.N. $1.00 Más 5%
	82.10	HOJAS PARA LOS CUCHILLOS DE LA PARTIDA 82.09	
207	82.10-00.01	Para cuchillos de mesa....	Doc. $0.25 5%
208	82.10-00.99	Los demás	Doc. $0.40 Más 5%
	82.11	NAVAJAS Y MAQUINILLAS PARA AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUSO LOS ESBOZOS, EN FLEJES); PIEZAS SUELTAS METALICAS DE MAQUINAS DE AFEITAR	
	82.11-01.00	Navajas de afeitar	
197	82.11-01.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales, metales comunes, etc.	K.N. $2.50 Más 5%
197 a)	82.11-01.02	Con mangos de marfil, nácar o carey....	K.N. $5.00 Más 5%
	82.11-02.00	Maquinillas para afeitar, de hojas	
198	82.11-02.01	Cromadas, de acero inoxidable y niqueladas....	K.N. $5.00
198 a)	82.11-02.99	Los demás	K.N. $7.00
	82.11-03.00	Maquinillas de afeitar mecánicas (no eléctricas)	
203	82.11-03.01	Maquinillas de afeitar mecánicas	K.N. $2.00
	82.11-04.00	Hojas para maquinillas de afeitar y esbozos de hojas en flejes	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
198	82.11-04.01	Hojas....	K.N. $5.00
198	82.11-04.02	Esbozos....	K.N. $5.00
	82.11-90.00	Piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar	
273 a)	82.11-90.01	Piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar	K.N. $0.05 n/m 25%
	82.12	TIJERAS Y SUS HOJAS	
205	82.12-00.01	Para sastres, peluqueros y similares....	K.N. $0.20 Más 10%
206	82.12-00.99	Los demás	K.N. $0.80 Más 10%
	82.13	OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUSO LAS PODADERAS ESQUILADORAS HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)	
	82.13-01.00	Tijeras de podar y similares	
202	82.13-01.01	Tijeras para jardineros y horticultores; tijeras para flores o frutos....	5%
202	82.13-01.99	Los demás	5%
	82.13-02.00	Máquinas de cortar el pelo, lana, etc., de mano, mecánicas (no eléctricas)....	
203	82.13-02.01	Para cortar el pelo	K.N. $2.00
204	82.13-02.99	Los demás	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	82.13-03.00	Hendidoras, cuchillas y tajaderas de carnicería y cocina	
200	82.13-03.01	Hendidoras, cuchillas y tajaderas de carnicería y cocina..	5%
	82.13-04.00	Cortapapeles, abrecartas, raspadores y similares	
195	82.13-04.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales, metales comunes, etc.	K.N. $2.00
195 a)	82.13-04.02	Con mangos de marfil, nácar o carey....	K.N. $5.00
	82.13-05.00	Herramientas de manicura, pedicuro y análogos	
206	82.13-05.01	Con mangos de madera, hueso, asta, caucho, materias plásticas artificiales, metales comunes, etc.	K.N. $0.80 Más 10%
206 a)	82.13-05.02	Con mangos de marfil, nácar o carey....	K.N. $2.00 Más 10%
	82.13-90.00	Partes y piezas para máquinas de cortar el pelo y esquiladoras	
273 a)	82.13-90.01	Partes y piezas para máquinas de cortar el pelo y esquiladoras..	K.N. $0.05 n/m 25%
	82.14	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES	
	82.14-01.00	Tenedores y cucharas de mesa, de metales comunes, con mangos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		de otras materias o de metales comunes dorados o plateados	
207	82.14-01.01	De madera, hueso, asta, caucho o materias plásticas artificiales	Doc. $0.25 Más 5%
207 b)	82.14-01.02	De marfil, nácar o carey	Doc. $2.50 Más 5%
207 a)	82.14-01.99	Los demás	Doc. $1.00 Más 5%
	82.14-02.00	Tenedores y cucharas enteramente de acero inoxidable o hierro o acero cromado, niquelado, estañado, galvanizado, etc.	
226	82.14-02.01	De acero inoxidable	K.N. $0.15
226	82.14-02.99	Los demás	K.N. $0.15
	82.14-03.00	Tenedores y cucharas de [illegible] de aluminio y sus aleaciones	
331 f)	82.14-03.01	De aluminio	Doc. $0.24
335 a)	82.14-03.99	Los demás	K.N. $0.30
	82.14-04.00	Tenedores y cucharas de "alpaca" o "plata alemana"	
336 a)	82.14-04.01	Tenedores y cucharas de "alpaca o "plata alemana"	K.N. $0.80
	82.14-05.00	Tenedores y cucharas enteramente de los demás metales comunes, incluso dorados o plateados	
319 a)	82.14-05.01	Dorados o plateados	K.N. $2.50
319	82.14-05.99	Los demás	K.N. $0.50
	82.14-06.00	Tenedores y cucharillas para frutas y postre, cucharillas de café, de metales comunes, con mangos de otras materias o de metales comunes, dorados o plateados	
208	82.14-06.01	De madera, hueso, asta, caucho,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		materias plásticas artificiales....	Doc. $0.40 Más 5%
208 b)	82.14-06.02	De marfil, nácar o carey..	Doc. $1.00 Más 5%
208 a)	82.14-06.99	Los demás	Doc. $0.75 Más 5%
	82.14-07.00	Tenedores y cucharillas para frutas y postre; cucharillas de café enteramente de acero inoxidable o hierro o acero cromado, estañado, niquelado, galvanizado, etc.; de aluminio y sus aleaciones y de "alpaca" o "plata alemana"	
227	82.14-07.01	De acero inoxidable....	K.N. $0.15
331 g)	82.14-07.02	De aluminio	Doc. $0.12
335 a)	82.14-07.03	De aleaciones de aluminio.. ..	K.N. $0.30
336 a)	82.14-07.04	De "alpaca" o "plata alemana"	K.N. $0.80
227	82.14-07.99	Los demás	K.N. $0.05
	82.14-08.00	Tenedores y cucharillas para frutas y postre; cucharillas de café, enteramente de los demás metales comunes, incluso dorados o plateados	
319 a)	82.14-08.01	Dorados o plateados....	K.N. $2.50
319 a)	82.14-08.99	Los demás	K.N. $2.50
	82.14-09.00	Cucharones, pinzas para azúcar; paletas para pescado; espumaderas y demás artículos similares	
336 b)	82.14-09.01	De "alpaca" o "plata alemana"	K.N. $1.00
224	82.14-09.99	Los demás	K.B. $0.08
	82.14-10.00	Trinchantes	
209	82.14-10.01	Trinchantes	Juego de tres piezas $1.50 Más 5%

Párrafo NAD.	Partida Bruselas		Derechos
	82.15	MANGOS DE METALES COMUNES PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 82.09, 82. 13 Y 82.14	
207	82.15-00.01	De acero inexidable....	Doc. $0.13 5%
207	82.15-00.02	De hierro o acero común.....	Doc. $0.13 5%
336 b)	82.15-00.03	De "alpaca" o "plata alemana"	K.N. $1.00
338 b)	82.15-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

NOTA

(83-1) En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas del presente Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las Partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.

	83.01	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRES PROVISTOS DE CERRADURA), CERROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES (TERMINADAS O NO) PARA ESTOS ARTICULOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	83.01-01.00	Cerraduras de hierro o acero u otros metales comunes y sus aleaciones (excepto cobre)	
244	83.01-01.01	De llaves planas o acanaladas..	K.N. $0.50
245	83.01-01.02	De combinación..	K.N. $1.00
246	83.01-01.99	Los demás	K.N. $0.40
	83.01-02.00	Cerraduras de cobre y sus aleaciones	
297	83.01-02.01	De llaves planas o acanaladas	K.N. $1.00
298	83.01-02.02	De combinación	K.N. $1.20
299	83.01-02.99	Los demás	K.N. $0.60
	83.01-03.00	Candados	
243	83.01-03.01	De hierro o acero u otros metales comunes y sus aleaciones (excepto cobre)....	K.N. $0.30
296	83.01-03.02	De cobre y sus aleaciones.....	K.N. $0.80
	83.01-04.00	Cerrojos de hierro o acero u otros metales comunes y sus aleaciones (excepto cobre)	
240	83.01-04.01	Cromados, estañados o niquelados....	K.N. $0.15
239	83.01-04.99	Los demás	K.B. $0.06
	83.01-05.00	Cerrojos de cobre y sus aleaciones	
295	83.01-05.01	Cerrojos de cobre y sus aleaciones	K.N. $0.35
	83.01-06.00	Llaves acabadas o sin acabar	
273 a)	83.01-06.01	De hierro o acero u otros metales comunes y sus aleaciones (excepto cobre)....	K.N. $0.05 n/m 25%
328	83.01-06.02	De cobre y sus aleaciones	K.N. $0.25 n/m 25%
	83.01-90.00	Partes y piezas	
273 a)	83.01-90.01	De hierro o acero u otros metales comunes y sus aleaciones (excepto cobre)....	K.N. $0.05 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
328	83.01-90.02	De cobre y sus aleaciones.....	K.N. $0.25 n/m 25%
	83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y OTROS ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIAS, BAULES, ARCAS, ARQUETAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SEMEJANTES, DE METALES COMUNES (INCLUIDOS LOS CIERRA-PUERTAS AUTOMATICOS)	
	83.02-01.00	De hierro o acero, lisos o pulidos	
127	83.02-01.01	Fallebas, torniquetes, sujetadores, galgas y contrapesas para puertas y ventanas	K.N. $3.00 n/m 50%
230	83.02-01.02	Correderas, poleas, garuchas, anillos, tensores y guías para puertas, ventanas y cortinas	K.B. $0.01
239	83.02-01 03	Bisagras, goznes y pestillos	K.B. $0.06
241	83.02-01.04	Asas, cantoneras, tiradores, adornos, apliques, protectores para patas de muebles, dispositivos regulables para maletas y demás guarniciones y herrajes para muebles, baúles, cofres, arcas y otras manufacturas de esta clase	K.N. $0 20
231	83.02-01.05	Bocados para caballerías..	Doc. de pares $1.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
233	83.02-01.06	Estribos para sillas de montar..	Doc. de pares $1.20
234	83.02-01.07	Guarniciones y herrajes para carrocerías de coches de todas clases (automóviles, remolques, vehículos de tracción animal, etc.)	Doc. de pares $1.20
234	83.02-01.08	Barbadas, arzones, colleras y demás artículos similares de arneses y sillas de montar..	K.N. $0.20
241	83.02-01.99	Los demás	K.N. $0.20
	83.02-01.10	De hierro o acero estañado, cromado, niquelado, barnizado, esmaltado, o dorados y plateados	
240	83.02-01.11	Bisagras, goznes y pestillos.. ..	K.N. $0.15
242	83.02-01.12	Asas, cantoneras, rinconeras, tiradores, adornos, apliques, protectores para patas de muebles, herrajes para acoplar armarios, dispositivos regulables para maletas expansibles y demás guarniciones y herrajes para muebles, baúles, cofres, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase....	K.N. $3.00
231	83.02-01.13	Bocados para caballerías..	Doc. $1.20 K.N. $2.00
233	83.02-01.14	Estribos para sillas de montar.. ..	Doc. de piezas $1.20 K.N. $2.00
234	83.02-01.15	Guarniciones y herrajes para carrocerías de coches de todas clases (automóviles, remolques, vehículos de tracción animal, etc)..	K.N. 2.20
234	83.02-01.16	Barbadas, arzones, colleras y demás artículos simliares de arneses y de sillas de montar.. ..	K.N. $2.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
242	83.02-01.99	Los demás	K.N. $3.00
	83.02-02.00	De cobre y sus aleaciones	
292	83.02-02.01	Fallebas, torniquetes, sujetadores, galgas y contrapesas, correderas, poleas, garruchas, anillos, tensores y guías para puertas, ventanas, y cortinas; asas, cantoneras, tiradores, adornos, apliques, dispositivos regulables para maletas y demás guarniciones y herrajes para muebles, baúles, cofres, arcas y otras manufacturas de esta clase....	K.N. $0.50 n/m 30%
295	83.02-02.02	Bisagras, goznes y pestillos.. ..	K.N. $0.35
289	83.02-02.03	Bocados para caballerías..	Doc. $6.00 n/m 30%
290	83.02-02.04	Estribos para sillas de montar..	Doc. de pares $3.00 n/m 30%
291	83.02-02.05	Guarniciones y herrajes para carrocerías de coches de todas clases (automóviles, remolques, vehículos de tracción animal, etc)..	K.N. $0.30 n/m 30%
291	83.02-02.06	Barbadas, arzones, colleras y demás artículos similares de arneses y de sillas de montar..	K.N. $0.30 n/m 30%
323	83.02-02.99	Los demás	K.N. $0.25
	83.02-03 00	De otros metales comunes	
337 e)	83.02-03.01	Asas, cantoneras, esquineras, ángulos y adornos para muebles, baúles, cofres, arcas y otras manufacturas de esta clase....	K.N. $0.50 n/m 30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
337 d)	83.02-03.02	Guarniciones y herrajes para carrocerías de coches de todas clases (automóviles, remolques, vehículos de tracción animal, etc)	K.N. $0.40 n/m 30%
337 d)	83.02-03.03	Guarniciones y herrajes para arneses y sillas de montar..	K.N. $0.40 n/m 30%
337 e)	83.02-03.99	Los demás	K.N. $0.50 n/m 30%
	83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METLES COMUNES	
228	83.03-00.01	Cajas de seguridad....	K.B. $0.05
228	83.03-00.02	Puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas..	K.B. $0.05
229	83.03-00.99	Los demás	K.N. $0.40
	83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	
218 a)	83.04-00.01	Clasificadores ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la Partida 94.03..	K.B. $0.10 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	83.05	MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, PINZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SEÑAL Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE METALES COMUNES	
183	83.05-00.01	Grapas	K.N. $0.12
190	83.05-00.02	Sujetadores (clips) y similares	K.N. $0.50
874 a)	83.05-00.03	Mecanismos para hojas intercambiables	20%
273 a)	83.05-00.99	Los demás	K.N. $0.95 n/m 25%
	83.06	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS PARA EL ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES	
320 a)	83.06-00.01	Estatuillas	K.N. $1.00 n/m 25%
320 a)	83.06-00.99	Los demás	K.N.$1.00 n/m 25%
	83.07	APARATOS DE ALUMBRADO Y ARTICULOS DE LAMPISTERIA, ASI COMO SUS PARTES COMPONENTES NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES	
	83.07-01.00	Lámparas para el alumbrado de locales y exteriores, de metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones)	
252	83.07-01.01	De techo, de mesa, de escritorio, de columna y de pie	K.B. $0.10 n/m 20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
256	83.07-01.02	Arañas y lámparas colgantes ..	K.B. $0.15 n/m 20%
254	83.07-01.03	Apliques y lámparas de pared..	Doc. $3.00 n/m 20%
255	83.07-01.04	Faroles y lámparas para porches, jardines y parques..	Doc. $6.00 n/m 20%
303	83.07-01.05	Candeleros y candelabros	K.N. $0.30 n/m 25%
252	83.07-01.99	Los demás	K.B. $0.10 n/m 20%
	83.07-02.00	Lámparas para el alumbrado de locales y exteriores, de cobre y sus aleaciones	
300	83.07-02.01	De techo, de mesa, de escritorio, de columna y de pie....	K.B $0.20 n/m 25%
301	83.07-02.02	Arañas y lámparas colgantes ..	K.B. $0.30 n/m 25%
300	83.07-02.03	Apliques y lámparas de pared ..	K.B.$0.20 n/m 25%
300	83.07-02.04	Faroles y lámparas para porches, jardines y parques..	K.B. $0.20 n/m 25%
303	83.07-02.05	Candeleros y candelabros..	K.N. $0.30 n/m 25%
300	83.07-02.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 25%
	83.07-03.00	Lámparas de cualquier metal. portátiles y para vehículos	
307	83.07-03.01	Lámparas para canteros y mineros....	Doc. $6.00
306	83.07-03.02	Linternas y faroles de señales para material móvil de ferrocarriles y para buques (distintas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		de las de las Partidas 85.90 y 85.10)	LIBRE
305	83.07-03.03	Linternas de bicicletas	Doc. $3.00 n/m 30%
304	83.07-03.04	Faros para aeronaves y vehículos de ferrocarril....	Doc. de piezas $6.00 n/m 30%
253	83.07-03.99	Los demás	Doc. $1.80 n/m 20%
	83.07-89.00	Otros	
252	83.07-89.01	Lámparas especiales de iluminación artificial para fotografías y cinematografía (distintas de las de luz-relámpago de la Partida 90.07)....	K.B. $0.10 n/m 20%
252	83.07-89.02	Reflectores para iluminación de edificios, monumentos, parques, etc....	K.B. $0.10 n/m 20%
302	83.07-89.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 25%
	83.07-90.00	Partes metálicas no eléctricas de aparatos para el alumbrado .	
300	83.07-90.01	Boquillas....	K.B. $0.20 n/m 25%
252	83.07-90.99	Los demás	K.B. $0.10 n/m 20%
	83.08	TUBOS FLEXIBLES, DE METALES COMUNES	
282	83.08-00.01	De cobre y sus aleaciones	15%
333 a)	83.08-00.02	De estaño y sus aleaciones....	LIBRE
334 b)	83.08-00.99	Los demás	K.B. $0.05
	83.99	CIERRES, MONTURAS-CIERRES, HEBILLAS, HEBILLAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CIERRES, BROCHES, CORCHETES, OJETES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUALQUIER CONFECCION O EQUIPO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES	
	83.09-01.00	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones) lisos y pulidos	
190	83.09-01.01	Corchetes, ojetes y sus accesorios, para calzado, ropa, tiendas de campaña, etc	K.N. $0.50
190	83.09-01.02	Cierres y armaduras-cierres, para carteras, bolsos, maletas y similares....	K.N. $0.50
235	83.09-01.03	Hebillas, de adorno o no, hebillas para vestidos, cinturones, etc....	K.N. $0.20
190	83.09-01.99	Los demás	K.N. $0.50
	83.09-02.00	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones) cincelado, grabado, dorado, plateado, etc.	
236	83.09-02.01	Hebillas, de adorno o no, hebillas para vestidos, cintrones, etc.	K.N. $5.00
236	83.09-02.99	Los demás	K.N. $5.00
	83.09-03.00	De cobre y sus aleaciones, lisos y pulidos	
190	83.09-03.01	Cierres y armaduras-cierres, para carteras, bolsos, maletas y similares....	K.N. $0.50
287	83.09-03.02	Hebillas de adorno o no, hebillas para vestidos, cinturones, etc....	K.N. $0.75
287	83.09-03.99	Los demás	K.N. $0.75

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	83.09-04.00	De cobre y sus aleaciones, cincelado, grabado, plateado, etc.	
287 a)	83.09-04.01	Hebillas de adorno o no, hebillas para vestidos, cinturones, etc.	K.N. $5.00
287 a)	83.09-04.99	Los demás	K.N. $5.00
	83.10	CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES	
127	83.10-00.01	Cuentas y lentejuelas..	K.N. $3.06 n/m 50%
	83.11	CAMPANAS, ESQUILAS, CAMPANILLAS, TIMBRES, CASCABELES Y ANALOGOS (NO ELECTRICOS) Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES	
	83.11-01.00	Campanas de metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones)	
259	83.11-01.01	Campanas de más de 10 kilos de peso....	K.B. $0.05
259 a)	83.11-01.99	Los demás	K.N. $0.40
	83.11-02.00	Campanas de cobre y sus aleaciones	
310	83.11-02.01	Campanas de más de 10 kilos de peso....	K.N. $0.50
310 a)	83.11-02.99	Los demás	K.N. $0.50
	83.11-03.00	Batintines, gongs, timbres no eléctricos, cascabeles para animales, esquilas y similares, de metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones)	
259 a)	83.11-03.01	Timbres no eléctricos..	K.N. $0.40
259 a)	83.11-03.02	Batintines y gongs..	K.N. $0.40
259 a)	83.11-03.99	Los demás	K.N. $0.40
	83.11-04.00	Batintines, gongs, timbres no	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		eléctricos, cascabeles para animales, esquilas y similares de cobre y sus aleaciones	
310 a)	83.11-04.01	Timbres no eléctricos..	K.N. $0.50
310 a)	83.11-04.02	Batintines y gongs....	K.N.$0.50
310 a)	83.11-04.99	Los demás	K.N. $0.50
	83.11-90.00	Partes y piezas	
273 a)	83.11-90.01	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones)..	K.N. $0.05 n/m 25%
328	83.11-90.02	De cobre y sus aleaciones	K.N. $0.25 n/m 25%
	83.12	MARCOS METALICOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS Y SIMILARES; ESPEJOS METALICOS	
	83.12-01.00	Marcos	
273 b)	83.12-01.01	De hierro o acero....	K.N. $0.75 n/m 25%
320 a)	83.12-01.02	De cobre y sus aleaciones.. ..	K.N. $1.00 n/m 25%
331 m)	83.12-01.03	De aluminio y sus aleaciones ..	20%
338 b)	83.12-01.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%
	83.12-02.00	Espejos	
273 b)	83.12-02.01	De hierro o acero....	K.N. $0.075 n/m 25%
328	83.12-02.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 25%
	83.13	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASGABLES, TAPONES VERTEDO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES	
159 b)	83.13-00.01	Tapones de todas clases (tapas-coronas, tapones con paso de rosca, tapones de muelles, etc.)	K.N. $0.25 n/m 75%
159 c)	83.13-00.02	Tapones vertedores, tapones dosificadores, tapones cuenta-gotas, etc....	K.N. $0.05 n/m 25%
333 b)	83.13-00.03	Cápsulas rasgables para envases de leche, cerveza, etc.... ..	K.N. $0.20
333 b)	83.13-00 04	Cubretapones rasgables para botellas de vino, licores, etc.....	K.N. $0.20
338 b)	83.13-00.05	Precintos de seguridad..	K.N. $0.40 n/m 30%
273 b)	83.13-00.99	Los demás	K.N. $0.075 n/m 25%
	83.14.	PLACAS INDICADORAS, PLACAS-MUESTRAS, PLACAS RECLAMO, PLACAS-DIRECCIONES Y OTRAS PLACAS ANALOGAS, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES	
273 b)	83 14-00.01	Placas indicadoras para carreteras, calles, lugares, localidades, inmuebles, puertas, buzones y placas de señales....	K.N. $0.075 n/m 25%
321	83.14-00.02	Cifras, letras y signos diversos,	K.N. $0.30
646 d)	83.14-00.03	Placas-reclamo para mercancías	K.N. $3.50
273 b)	83.14-00.99	Los demás	K.N. $0.075 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	83.15	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O FORRADOS CON DECAPANTES Y FUNDENTES PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; HILOS Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO, DE METALES COMUNES, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION	
273 b)	83.15-00.01	De hierro o acero....	K.N. $0.075
333 a)	83.15-00.02	De estaño y sus aleaciones	LIBRE
331 m)	83.15-00.03	De aluminio y sus aleaciones ..	20%
312	83.15-00.04	De cobre y sus aleaciones	LIBRE
338 b)	83.15-00.05	De niquel....	K.N. $0.40
338 b)	83.15-00.99	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

NOTAS

(XVI-1) La presente Sección no comprende:

a) Las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (Partida 40.10), así como los artículos

técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer, tales como arendelas, juntas, válvulas y similares (Partida 40.14);

b) Los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (Partida 42.04) o de peletería (Partida 43.03);

c) Los carretes, canillas, bobinas y otros soportes similares de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, según los casos);

d) Los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la Partida 48.21;

e) Las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (Partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (Partida 59.17);

f) Los artículos constituídos completamente de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas —piedras sin montar— (Partidas 71.02, 71.03 o 71.15);

g) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales

(clasificados generalmente en la Partida 39.07);

h) Las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);

ij) Los artículos de los Capítulos 82 y 83;

k) El material de transporte de la Sección XVII;

l) Los artículos del Capítulo 90 (instrumento y aparatos de medida y de precisión, etc.);

m) Los artículos de relojería (Capítulo 91);

n) Los útiles intercambiables de la Partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la Partida 96.02, así como los útiles intercambiables análogos que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; Partidas 68.04, 69.09, etc.);

o) Las máquinas que tengan el carácter de juegos, juguetes o artefactos deportivos (Capítulo 97).

(XVI-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (XVI-1) y (XVI-3) de la presente Sección y de las Notas (84-1) y (85-1), las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en las Partidas 84.64, 85.

23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las Partidas de los Capítulos 84 y 85 (con excepción de las Partidas 84.65 y 85,28) corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) Cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las Partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas, distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas principalmente, tanto a los artículos de la Partida 85.13, como a los de la Partida 85.15, se incluyen en la Partida 85.13;

c) Las demás partes y piezas sueltas corresponden a las Partidas 84.65 o 85 28

(XXII) Cuando en la presente Sección se establezca una distinción entre las máquinas y sus partes compo-

nentes, se considerarán como máquinas, y no como partes, las máquinas incompletas que presenten las características esenciales de la máquina completa.

(XVI-4) Las máquinas que se presenten desarmadas o sin montar, incluso las máquinas incompletas en el sentido de la Nota precedente, se clasifican de la misma forma que las máquinas montadas.

(XVI-5) Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterize al conjunto.

(XVI-6) Las máquinas motrices de cualquier clase, acopladas a las máquinas de trabajo o que presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir bacamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento análogo) siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o

que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas

(XVI-7) Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación "máquinas" se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

CAPITULO 84

CALDERAS, MAQUINAS APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS

NOTAS

(84-1) Este Capítulo no comprende:

a) Las muelas y artículos análogos para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) Los aparatos, máquinas, artefactos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes, de materias cerámicas (Capítulo 69);

c) El vidrio de laboratorio (Partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (Partidas 70.20 y 70.21);

d) Los artículos de las Partidas 73.36 y 73.37, así como sus análogos de otros metales comunes;

e) Las herramientas y máquinas herramientas electromecánicas de uso manual (Partida 85.05), y los aparatos elec-

tromecánicos de uso doméstico (Partida 85.06).

(84-2) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (XVI-5) y (XVI-6) de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez en las Partidas 84.01 a 84.21 inclusive, de una parte, y de la otra, en las Partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se incluirán en las Partidas 84.01 a 84.21 inclusive.

Sin embargo, no se clasifican en la Partida 84.17:

a) Las incubadoras, y criadoras artificiales para la avicultura, y los armarios o estufas de germinación (partida 84.28);

b) Los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (Partida 84.29);

c) Los difusores para fábricas de azúcar (Partida 84.30);

d) Las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (Partida 84.40);

e) Los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura (calentamiento o enfriamiento), aunque necesario, sólo desempeña una función accesoria con respecto a la operación final.

No se clasifican en la Partida 84.19:

a) Las máquinas de coser para el cierre de envases (Partida 84.41);

b) Las máquinas y aparatos de oficina de la Partida 84.54.

(84-3) Se clasifican en la Partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más de 1 por 100 del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no se ajustan a esta definición se clasifican en la Partida 73.40.

(84-4) Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota (84-2) de este Capítulo, así como en la Nota (XVI-5) de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la Partida 84.59.

Se incluyen igualmente, en todo caso, en la Partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.01	GENERADORES DE VAPOR DE AGUA O DE VAPORES DE OTRAS CLASES (CALDERAS DE VAPOR)	
	84.01-01.00	Generadres (calderas de vapor)	
851 a)	84.01-01.01	Para usos industriales....	5%
851 a)	84.01-01.02	Para locomotoras....	5%
851 a)	84.01-01.99	Los demás	5%
	84.01-90.00	Partes y piezas	
851 a)	84.01-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.02	APARATOS AUXILIARES PARA GENERADORES DE VAPOR EN GENERAL (ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ACUMULADORES DE VAPOR, APARATOS PARA DESHOLLINAR, PARA RECUPERACION DE GASES, ETC.); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR	
851 a)	84.02-00.01	Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc,); condensadores para máquinas de vapor..	5%
	84.03	GASOGENOS Y GENERADORES DE GAS DE AGUA O GAS POBRE, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS; GENERADORES DE ACETILENO (POR VIA HUMEDA) Y GENERADORES ANALOGOS, CON	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		SUS DEPURADORES O SIN ELLOS	
851 a)	84.03-00.01	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos, generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos....	5%
	84.04	LOCOMOVILES (CON EXCLUSION DE LOS TRACTORES DE LA PARTIDA 87.01) Y MAQUINAS SEMIFIJAS DE VAPOR	
851 a)	84.04-00.01	Locomóviles (con exclusión de los tractores de la Partida 87.01) y máquinas semifijas de vapor ..	5%
	84.05	MAQUINAS DE VAPOR DE AGUA U OTROS VAPORES, SEPARADOS DE SUS CALDERAS	
851 a)	84.05-00.01	De pistón....	5%
851 a)	84.05-00.02	De turbina	5%
	84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLOS	
	84.06-01.00	De aviación	
889 a)	84.06-01.01	Motores para aviones..	15%
	84.06-02.00	Para vehiculos (excepto para bicicletas, motocicletas, motonetas y similares)	
886 a)	84.06-02.01	Para automóviles, utility y Station Wagon y jeeps de pasajeros	15%
887 a)	84.06-02.99	Los demás	15%
	84.06-03.00	Para embarcaciones	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
851 a)	84.06-03.01	Fuera de borda....	5%
851 a)	84.06-03.99	Los demás	5%
	84.06-04.00	De motocicletas, bicicletas, motonetas y similares	
888 a)	84.06-04.01	Para motocicletas....	15%
888 a)	84.06-04.02	Para motonetas....	15%
851 a)	84.06-04.99	Los demás	5%
	84.06-05.00	Motores estacionarios de explosión	
851 a)	84.06-05.01	Hasta de 5 H.P...	5%
851 a)	84.06-05.02	De más de 5 H.P., hasta 25 H.P.	5%
851 a)	84.06-05.03	De más de 25 H.P..	5%
	84.06-06.00	Motores estacionarios Diesel	
851 a)	84.06-06.01	Motores estacionarios Diesel....	5%
	84.06-89.00	Otros	
851 a)	84.06-89.00	Los demás	5%
	84.06-90.00	Partes y piezas sueltas	
889 a)	84.06-90.01	Para motores de aviación..	15%
886 a)	84.06-90.02	Para motores de vehículos....	15%
888 a)	84.06-90.03	Para motores de bicicletas, motocicletas, motonetas y similares..	15%
851 a)	84.06-90.04	Para motores estacionarios de explosión....	5%
851 a)	84.06-90.05	Para motores estacionarios Diesel	5%
851 a)	84.06-90.00	Los demás	5%
	84.07	RUEDAS HIDRAULICAS, TURBINAS Y DEMAS MAQUINAS MOTRICES HIDRAULICAS	
	84.07-01.00	Turbinas	
851 a)	84.07-01.01	Turbinas....	5%
	84.07-02.00	Ruedas hidráulicas	
851 a)	84.07-02.01	Ruedas hidráulicas....	5%
	84.07-89.00	Otros	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
851 a)	84.07-89.99	Los demás	5%
	84.07-90.00	Partes y piezas	
851 a)	84.07-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.08	OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES	
	84.08-01.00	Motores para aviación (turborreactores y similares)	
889 a)	84.08-01.01	Motores para aviación	15%
	84.08-02.00	Turbinas a gas, excepto las destinadas para la aviación	
878	84.08-02.01	Turbinas a gas, excepto las destinadas para la aviación..	5%
	84.08-89.00	Otros	
851 a)	84.08-89.01	De aire (o gas) comprimido....	5%
851	84.08-89.02	De viento	LIBRE
851 a)	84.08-89.03	Hidráulicos....	5%
851 a)	84.08-89.99	Los demás	5%
	84.08-90.00	Partes y piezas	
889 a)	84.08-90.01	Partes y piezas para motores de aviación	15%
878	84.08-90.02	Para turbinas de gas	5%
851 a)	84.08-90.99	Los demás	5%
	84.09	APISONADORAS DE PROPULSION MECANICA	
851	84.09-00.01	Apisonadoras de propulsión mecánica....	LIBRE
	84.10	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.)	
	84.10-01.00	Bombas alternativas, rotativas, volumétricas, centrífugas y turbobombas	
165	84.10-01.01	Bombas manuales....	LIBRE
851 a)	84.10-01.02	De engranaje	5%
851 a)	84.10-01.03	Turbobombas..	5%
851 a)	84.10-01.99	Los demás	5%
	84.10-02.00	Bombas de inyección	
851 a)	84.10-02.01	Para motores de explosión o combustión interna (de agua, aceite, gasolina y semejantes)....	5%
851 a)	84.10-02.99	Los demás	5%
	84.10-03.00	Elevadores para líquidos	
851 a)	84.10-03.01	Elevadores para líquidos..	5%
	84.10-89.00	Otros	
851 a)	84.10-89.01	Para expendio de combustibles..	5%
851 a)	84.10-89.99	Los demás	5%
	84.10-90.00	Partes y piezas	
851 a)	84.10-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS	
	84.11-01.00	Bombas y compresores	
325	84.11-01.01	Bombas manuales o de pedal ..	K.N. $0.25
851 a)	84.11-01.02	Compresores y motocompresores	5%
878	84.11-01.03	Compresores para refrigeración..	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.11-01.04	Compresores de menos de 10 M.P. para buzos y hombres ranas....	5%
878	84.11-01.99	Los demás	5%
	84.11-02.00	Ventiladores y análogos	
852 a)	84.11-02.01	Ciclones industriales..	25%
852 a)	84.11-02.02	Ventiladores para minas..	25%
852 a)	84.11-02.99	Los demás	25%
	84.11-89.00	Otros	
878	84.11-89.99	Los demás	5%
	84.11-90.00	Partes y piezas	
878	84.11-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.12	GRUPOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD	
	84.12-01.00	Grupo para acondicionamiento de aire	
272 d)	84.12-01.01	Grupos para acondicionamiento de aire....	25%
	84.13	QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PULVERIZADORES), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GAS; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTE-HOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.13-01.00	Quemadores	
859	84.13-01.01	De combustibles liquidos..	LIBRE
300	84.13-01.02	De combustibles sólidos..	K.B. $0.20
300	84.13-01.03	De gases....	K.B. $0.20
300	84.13-01.99	Los demás	K.B. $0.20
	84.13-89.00	Otros	
300	84.13-89.01	Cargadores automáticos (antehogares)....	K.B. $0.20
300	84.13-89.02	Parrillas mecánicas..	K.B. $0.20
300	84.13-89.99	Los demás	K.B. $0.20
	84.13-90.00	Partes y piezas	
1082	84.13-90.01	Cabezas de quemadores..	K.N. $1.25
300	84.13-90.99	Los demás	K.B. $0.20
	84.14	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELECTRICOS DE LA PARTIDA 85.11	
	84.14-01.00	Hornos	
214	84.14-01.01	Industriales....	K.B. $0.02 20%
214	84.14-01.02	De laboratorio....	K.B. $0.02 20%
	84.14-90.00	Partes y piezas	
273 b)	84.14-90.01	Para hornos industriales..	100 K.N. $7.50 n/m 25%
273 b)	84.14-90.02	Para hornos de laboratorio	100 K.N. $7.50 n/m 25%
	84.15	MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.15-01.00	Para uso industrial	
272 e)	84.15-01.01	Instalaciones frigoríficas.... ..	15%
854	84.15-01.02	Plantas para producción de hielo	LIBRE
272 e)	84.15-01.03	Plantas para congelación de productos perecederos..	15%
	84.15-02.00	Conservación y exhibición de productos perecederos	
272 d)	84.15-02.01	Mostradores refrigeradores.. ..	25%
272 d)	84.15-02.02	Armarios frigoríficos..	25%
	84.15-03.00	Para uso doméstico, con equipo eléctrico	
272 c)	84.15-03.01	Neveras....	45%
272 c)	84.15-03.02	Congeladores	45%
	84.15-04.00	Para uso doméstico, con equipo de kerosene, petróleo, etc.	
272 b)	84.15-04.01	Neveras....	40%
272 b)	84.15-04.02	Congeladores	40%
	84.15-89.00	Otros	
272 d)	84.15-89.01	Fuentes y distribuidores frigoríficos para agua y otras bebidas	25%
272 c)	84.15-89.02	Artefactos para la conservación de helados....	45%
272 c)	84.15-89.99	Los demás	15%
	84.15-90.00	Partes y piezas	
272 e)	84.15-90.01	Armarios, mostradores y demás muebles destinados a ser equipados con un grupo frigorífico....	15%
272 e)	84.15-90.02	Unidades selladas..	15%
272 e)	84.15-90.99	Los demás	15%
	84.16	CALANDRIAS Y LAMINADO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RES, EXCEPTO LOS LAMINADORES, PARA METALES Y LAS MAQUINAS PARA LAMINAR EL VIDRIO; CILINDROS PARA DICHAS MAQUINAS	
	84.16-01.00	Calandrias y laminadores	
878	84.16-01.01	Para la industria textil	5%
878	84.16-01.02	Para la industria de materias plásticas o caucho natural o sintético....	5%
878	84.16-01.99	Los demás	5%
	84.16-90.00	Partes y piezas	
878	84.16-90.01	Cilindros....	5%
878	84.16-90.99	Los demás	5%
	84.17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTA-BAÑOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.17-01.00	Aparatos	
213	84.17-01.01	Calentadores para agua y baño (no eléctricos)	K.B. $0.04
863	84.17-01.02	Autoclaves	LIBRE
211	84.17-01.03	Aparatos esterilizadores	10%
878	84.17-01.04	Aparatos para la pasterización de leche y similares	5%
859	84.17-01.05	Alambiques y otros aparatos de destilación	LIBRE
878	84.17-01.06	Aparatos de evaporación y desecación	5%
878	84.17-01.07	Aparatos secadores de uso industrial	5%
878	84.17-01.08	Aparatos para torrefacción de productos alimenticios	5%
852 a)	84.17-01.99	Los demás	25%
	84.17-90.00	Partes y piezas	
878	84.17-90.01	Partes y piezas	5%
	84.18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES	
	84.18-01.00	Máquinas y aparatos centrifugados	
862	84.18-01.01	Desnatadoras de leche	LIBRE
865	84.18-01.02	Extractores de miel	LIBRE
860	84.18-01.03	Centrifugadoras especiales para la producción de azúcar	LIBRE
878	84.18-01.04	Centrifugadoras para uso de laboratorios	5%
	84.18-02.00	Filtros para depuradores de líquidos y gases	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
886 e)	84.18-02.01	Para automotores..	15%
219	84.18-02.02	Filtros-prensas..	LIBRE
219	84.18-02.03	Para agua de acción física....	LIBRE
851 a)	84.18-02.99	Los demás	5%
	84.18-89.00	Otros	
878	84.18-89.99	Los demás	5%
	84.18-90.00	Partes y piezas	
886 e)	84.18-90.01	Partes y piezas....	15%
	84.19	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA	
	84.19-01.00	Máquinas y aparatos	
858	84.19-01.01	Para limpiar, secar, llenar, cerrar, etiquetar, tapar y capsular botellas, frascos, cajas, tarros y otros recipientes....	LIBRE
878	84.19-01.02	Para empaquetar y embalar mercancías....	5%
878	84.19-01.03	Para lavar vajilla (inclusive de uso doméstico)	5%
878	84.19-01.99	Los demás	5%
	84.19-90.00	Partes y piezas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.19-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CENTIGRAMOS; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS	
	84.20-01.00	Balanzas y básculas	
866	84.20-01.01	Plataformas para pesar vehículos	10%
866	84.20-01.02	Básculas y balanzas para pesar personas (incluso las que funcionan con la introducción de monedas)....	10%
866	84.20-01.03	Balanzas y básculas automáticas (distintas de la partida 90.15)..	10%
866	84.20-01.04	Balanzas y básculas de sistema de pesos manuales....	10%
866	84.20-01.05	Balanzas y básculas dosificadoras....	10%
	84.20-02.00	Pesas	
217	84.20-02.01	Pesas....	5%
	84.20-89.00	Otros	
866	84.20-89.99	Los demás	10%
	84.20-90.00	Partes y piezas	
866	84.20-90.01	Partes y piezas....	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.21	APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SMILARES	
	84.21-01.00	Aparatos	
165	84.21-01.01	Pulverizadores y espolvoreadores para uso manual (para insecticida, fungidas, etc.)	LIBRE
273 b)	84.21-01.02	Pulverizadores y espolvoreadores mecánicos (para insecticidas, fungicidas, etc.)	K.N. $0.075 n/m 25%
863	84.21-01.03	Aparatos lanzallamas..	LIBRE
327	84.21-01.04	Aparatos extintores de incendio	LIBRE
273 b)	84.21-01.05	Pistolas aerográficas y similares	K.N. $0.075 n/m 25%
273 b)	84.21-01.06	Aparatos de chorro de vapor, de arena y similares....	K.N. $0.075 n/m 25%
863	84.21-01.07	Dispersadores para riego por el sistema de lluvia artificial	LIBRE
863	84.21-01.99	Los demás	LIBRE
	84.21-90.00	Partes y piezas	
863	84.21-90.01	Partes y piezas....	LIBRE
	84.22	MAQUINAS Y APARATOS DE	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ELEVACION, CARGA, DESCARGA, Y MANIPULACIONES (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS (SKIPS) TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.23	
	84.22-01.00	Gatos	
167	84.22-01.01	Portátiles	K.B. $0.01
167	84.22-01.02	Carretillas con gato incluso hidráulico o neumático	K.B. $0.01
851 a)	84.22-01.03	Elevadores fijós, hidráulicos o hidroneumáticos para elevar coches, cajas, etc.	5% ad-val.
851 a)	84.22-01.99	Los demás	5%
	84.22-89.00	Otros	
851 a)	84.22-89.01	Polipastos	5%
851	84.22-89.02	Cabrestantes	LIBRE
851 a)	84.22-89.03	Grúas	5%
851 a)	84.22-89.04	Ascensores	5%
878	84.22-89.05	Transportadores mecánicos	5%
878	84.22-89.06	Escaleras mecánicas	5%
878	84.22-89.07	Teleféricos y mecanismos de tracción para funiculares	5%
878	84.22-89.99	Los demás	5%
	84.22-90 00	Partes y piezas	
851 a)	84.22-90 01	Partes y piezas	5%
	84.23	MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EX-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TRACCION, MOVIMIENTOS DE TIERRAS, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, RETROEXCAVADORAS, NIVELADORAS, EXPLANADORAS ("BULLDOZZERS") TRAILLAS ("SCHAPERS"), ETC.); MARTILLOS PILONES, DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA PARTIDA 87.03	
	84.23-01.00	Máquinas o aparatos	
851	84.23-01.01	Máquinas de sondeo y perforación	LIBRE
851	84.23-01.02	Cortadoras de carbón o de rocas	LIBRE
851	84.23-01.03	Aplanadoras....	LIBRE
851	84.23 01.04	Tractores niveladores (Bulldozzers)	LIBRE
851	84.23-01 05	Máquinas raspadoras (Scrapers)	LIBRE
851	84.23-01.06	Explanadoras o allanadoras (Graders o Bulldozers)..	LIBRE
851	84.23-01.07	Máquinas y rodillos para apisonar	LIBRE
851	84.23-01.08	Palas mecánicas y similares para excavaciones....	LIBRE
851	84.23-01.09	Martinetes	LIBRE
851	84.23-01.99	Los demás	LIBRE
	84.23-90.00	Partes y piezas	
851	84.23-90.01	Hojas para tractores niveladores, explanadoras o allanadoras..	LIBRE
851	84.23-90.02	Puntas para palas mecánicas ..	LIBRE
851	84.23-90.99	Los demás	LIBRE
	84.24	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES	
	84.24-01.00	Para la preparación del suelo	
863	84.24-01.01	Arados de discos o palas	LIBRE
863	84.24-01.02	Arados de puntas o dientes	LIBRE
863	84.24-01.99	Los demás arados	LIBRE
	84.24-02.00	Rastras o rastrillos	
863	84.24-02.01	De puntas o de dientes	LIBRE
863	84.24-02.02	De discos o palas	LIBRE
863	84.24-02.99	Los demás	LIBRE
	84.24-89.00	Otros	
863	84.24-89.99	Los demás	LIBRE
	84.24-90.00	Partes y piezas	
863	84.24-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	84.25	MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS; SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA PARTIDA 84.29	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.25-01.00	Maquinarias de recolección, empacadoras de paja y de follaje y cortadoras de césped	LIBRE
863	84.25-01.01	Segadoras	LIBRE
863	84.25-01.02	Cosechadoras	LIBRE
863	84.25-01.03	Trilladoras	LIBRE
863	84.25-01.04	Empacadoras	LIBRE
863	84.25-01.05	Cortadoras de césped	LIBRE
863 a)	84.25-01.06	Cosechadoras de caña	30%
863	84.25-01.99	Los demás	LIBRE
	84.25-02.00	Máquinas y aparatos para la limpieza, clasificación y cribado de granos	
863	84.25-02.01	Seleccionadoras de grano y semillas	LIBRE
863	84.25-02.02	Aventadoras	LIBRE
863	84.25-02.99	Los demás	LIBRE
	84.25-03.00	Seleccionadoras de huevos, y frutas y otros productos agrícolas	LIBRE
862	84.25-03.01	Seleccionadora de huevos	LIBRE
863	84.25-03.02	Seleccionadora de frutas y otros productos agrícolas....	LIBRE
863	84.25-03.99	Los demás	LIBRE
	84.25-89.00	Otros	
861	84.25-89.99	Los demás	LIBRE
	84.25-90.00	Partes y piezas	
863	84.25-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	84.26	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.26-01.00	Para ordeñar y tratamiento de leche	
878	84.26-01.01	Ordeñadoras	5%
878	84.26-01.02	Homogenizadoras	5%
878	84.26-01.99	Los demás	5%
	84.26-02.00	Transformación de leche en productos lácteos	
862	84.26-02.01	Para la fabricación de mantequilla	LIBRE
862	84.26-02.02	Para la fabricación de quesos	LIBRE
862	84.26-02.99	Los demás	LIBRE
	84.26-90.00	Partes y piezas	
878	84.26-90.01	Partes y piezas	5%
	84.27	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y DEMAS APARATOS EMPLEADOS EN VINICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES	
868	84.27-00.01	Prensas	K.N. $0.10
868	84.27-00.99	Los demás	K.N. $0.10
	84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA	
	84.28-01.00	Máquinas para la agricultura y la horticultura	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
863	84.28-01.01	Trituradoras y mezcladoras de abono	LIBRE
863	84.28-01.02	Esquiladoras mecánicas	LIBRE
863	84.28-01.03	Trituradoras y quebrantadoras de cereales y pequeños molinos rurales	LIBRE
863	84.28-01.99	Los demás	LIBRE
	84.28-02.00	Máquinas y aparatos para la avicultura	
862	84.28-02.01	Incubadoras	LIBRE
862	84.28-02.02	Criadoras	LIBRE
862	84.28-02.03	Desplumadoras automáticas	LIBRE
862	84.28-02.99	Los demás	LIBRE
	84.28-03.00	Máquinas y aparatos para la apicultura	
865	84.28-03.01	Prensas de miel	LIBRE
865	84.28-03.99	Los demás	LIBRE
	84.28-90.00	Partes y piezas	
878	84.28-90.01	Partes y piezas	5%
	84.29	MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRATAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMBRES SECAS, CON EXCLUSION DE MAQUINARIA DE TIPO RURAL	
	84.29-01.00	Para molinería	
878	84.29-01.01	Máquinas y aparatos para molinería	5%
	84.29-02.00	Máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales y legumbres	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
863	84.29-02.01	Máquinas para pilar arróz	LIBRE
863	84.29-02.02	Desgranadoras, clasificadoras y seleccionadoras de granos	LIBRE
863	84.29-02.99	Los demás	LIBRE
	84.29-89.00	Otros	
878	84.29-89.01	Para clasificación y separación de harinas	5%
878	84.29-89.99	Los demás	5%
	84.29-90.00	Partes y piezas sueltas	
863	84.29-90.01	Partes y piezas sueltas	LIBRE
	84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CERVECERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRUTAS CON FINES ALIMENTICIOS	
	84.30-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.30-01.01	Para la industria de panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias y confitería..	5%
855	84.30-01.02	Para la elaboración del cacao y chocolate	LIBRE
868	84.30-01.03	Para la preparación de carnes, pescados y crustáceos....	K.N. $0.10

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
868	84.30-01.04	Para la preparación de frutas, legumbres y hortalizas	K.N. $0.10
860	84.30-01.05	Para la preparación y refinado del azucar	5%
878	84.30-01.06	Para la fabricación de cerveza ..	5%
878	84.30-01.99	Los demás	5%
	84.30-90.00	Partes y piezas	
142	84.30-90.01	Cubas para el tratamiento de los jugos azucarados y el refinado del azucar	LIBRE
878	84.30-90.99	Los demás	5%
	84.31	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA CELULOSICA (PASTA DE PAPEL) Y PARA LA FABRICACION Y ACABADO DEL PAPEL Y CARTON	
	84.31-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.31-01.01	Para la fabricación de pastas o pulpas de papel y cartón	5%
878	84.31-01.02	Para la fabricación y acabado del papel y cartón	5%
	84.31-90.00	Partes y piezas	
878	84.31-90.01	Partes y piezas	5%
	84.32	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS	
	84.32-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.32-01.01	Máquinas cosedoras y engrapadoras	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.32-90.00	Partes y piezas	
878	84.32-90.01	Partes y piezas	5%
	84.33	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES	
	84.33-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.33-01.01	Guillotinas y cortadoras	5%
878	84.33-01.02	Para perforar	5%
878	84.33-01.03	Para la fabricación de cajas de cartón....	5%
878	84.33-01.04	Para la fabricación de sacos de papel	5%
878	84.33-01.05	Para la fabricación de vasos de papel y similares	5%
878	84.33-01.06	Para moldear artículos de pasta de papel y cartón para envases de huevos, platos, bandejas, juguetes, etc.	5%
878	84.33-01.99	Los demás	5%
	84.33-90.00	Partes y piezas	
878	84.33-90.01	Partes y piezas	5%
	84.34	MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA, MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIE-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANSADOS, PULIDOS, ETC.)	
	84.34-01.00	Máquinas y aparatos	
856	84.34-01.01	Para fundir y componer caracteres de imprenta	LIBRE
856	84.34-01.02	Para componer clisés de estereotipía, fotograbado "OFF-SET" ..	LIBRE
856	84.34-01.99	Los demás	LIBRE
	84.34-02.00	Tipos, clisés y demás elementos impresores	
856	84.34-02.01	Caracteres de imprenta	LIBRE
277	84.34-02.02	Clisés tipográficos	LIBRE
277	84.34-02.03	Clisés para fotograbados	LIBRE
277	84.34-02.04	Planchas para impresión "OFF-SET"	LIBRE
856	84.34-02.05	Cartones de estereotipía impresos	LIBRE
7	84.34-02.06	Piedras litográficas	K.B. $0.02
856	84.34-02.99	Los demás	LIBRE
	84.34-90.00	Partes y piezas	
856	84.34-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	84.35	**MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA**	
	84.35-01.00	Máquinas de imprenta	
856	84.35-01.01	Prensas de imprimir planas	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
856	84.35-01.02	Máquinas de imprimir por cilindros, incluso por procedimiento "OFF-SET"	LIBRE
856	84.35-01.03	Prensas rotativas	LIBRE
856	84.35-01.99	Los demás	LIBRE
	84.35-02.00	Máquinas y aparatos auxiliares de imprenta	
856	84.35-02.01	Marginadoras automáticos	LIBRE
856	84.35-02.02	Numeradores automáticos	LIBRE
856	84.35-02.03	Plegadoras, engomadoras, perforadoras, y engrapadoras (que dispuestas al final de una máquina de imprimir realizan el plegado y sujeción de las hojas impresas de diarios, revistas, prospectos, etc.	LIBRE
856	84.35-02.99	Los demás	LIBRE
	84.35-90.00	Partes y piezas	
856	84.35-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	84.36	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL TORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS), Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES	
857	84.36-00.01	Cardas, abridoras, peinadoras y mecheras	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
863	84.36-00.02	Desmotadoras de algodón	LIBRE
857	84.36-00.03	Para el hilado por extrusión de materias textiles, sintéticas o artificiales	LIBRE
857	84.36-00.04	Máquinas de hilar	LIBRE
857	84.36-00.05	Máquinas de devanar o bovinar hilos sencillos	LIBRE
857	84.36-00.99	Los demás	LIBRE
	84.37	TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES; BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC)	
	84.37-01.00	Máquinas para la preparación de los hilados	
857	84.37-01.01	Urdidoras	LIBRE
857	84.37-01.02	Coladoras	LIBRE
857	84.37-01.99	Los demás	LIBRE
	84.37-02.00	Telares	
857	84.37-02.01	Automáticos	LIBRE
857	84.37-02.99	Los demás	LIBRE
	84.37-03.00	Telares para fabricar tejidos de punto	
857	84.37-03.01	Automáticos	LIBRE
857	84.37-03.99	Los demás	LIBRE
	84.37-04.00	Telares para fabricar tejidos de	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		malla (red), tules, encajes, trenzas, pasamanería, etc.	
857	84.37-04.01	Automáticos	LIBRE
857	84.37-04.99	Los demás	LIBRE
	84.37-89.00	Otros	
857	84.37-89.01	Remalladoras	LIBRE
857	84.37-89.99	Los demás	LIBRE
	84.38	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.37 (MECANISMOS DE CALADA, MAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD, PARA URDIMBRES Y PARA TRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE PARTIDA 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.)	
	84.38-01.00	Máquinas y aparatos	
857	84.38-01.01	Maquinitas de lizos y mecanismos Jacquard	LIBRE
857	84.38-01.02	Anudadoras automáticas	LIBRE
857	84.38-01.03	Mecanismos especiales para tejidos de gasa devuelta	LIBRE
857	84.38-01.99	Los demás	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.38-90.00	Partes y piezas sueltas y accesorios	
857	84.38-90.01	Husos para máquinas de hilar ..	LIBRE
857	84.38-90.02	Lanzaderas para telares	LIBRE
857	84.38-90.03	Correderas, peines, platinos y guía-hilos	LIBRE
857	84.38-90.04	Partes, piezas sueltas y accesorios para las máquinas de la partida 84.36	LIBRE
857	84.38-90.05	Partes, piezas sueltas y accesorios para las máquinas de la partida 84.37	LIBRE
857	84.38-90.99	Los demás	LIBRE
	84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL FIELTRO, EN PIEZAS O EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS DE SOMBRERERIA Y LAS HORMAS DE SOMBRERERIA	
	84.39-01.00	Máquinas y aparatos	
855	84.39-01.01	Para la fabricación y acabado del fieltro	LIBRE
855	84.39-01.02	Especiales para sombrerería	LIBRE
	84.39-02.00	Hormas	
732	84.39-02.01	Hormas	LIBRE
	84.39-90.00	Partes y piezas	
878	84.39-90.01	Partes y piezas	5%
	84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO; LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TEÑIDO,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTROS, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS)	
	84.40-01.00	Máquinas y aparatos	
728	84.40-01.01	De lavar, de uso doméstico (incluso eléctricas)	LIBRE
728	84.40-01.02	De lavar, de uso industrial	LIBRE
878	84.40-01.03	Máquinas y prensas de planchar	5%
857	84.40-01.04	Para el blanqueo y teñido	LIBRE
878	84.40-01.05	Secadoras y máquinas de secar ..	5%
857	84.40-01.06	Para el apresto y acabado de tejidos	LIBRE
857	84.40-01.07	Para la estampación de tejidos, papeles, de decorar habitaciones, linóleos, cuero y materias similares	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.40-01.99	Los demás	5%
	84.40-90.00	Partes y piezas	
878	84.40-90.01	Partes y piezas	5%
	84.41	MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADOS, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER, AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS	
	84.41-01.00	Máquinas de tipo industrial, (para textiles, cuero, plástico, calzado, etc.)	
857	84.41-01.01	Eléctricas o con motor incorporado	LIBRE
857	84.41-01.99	Los demás	LIBRE
	84.41-02.00	Máquinas de tipo doméstico	
857	84.41-02.01	Eléctricas o con motor incorporado	LIBRE
857	84.41-02.99	Los demás	LIBRE
	84.41-03.00	Muebles para máquinas de coser	
857	84 41-03.01	Para máquinas de tipo industrial	LIBRE
857	84.41-03.02	Para máquinas de tipo doméstico	LIBRE
	84.41-04.00	Agujas	
187 a)	84.41-04.01	Para máquinas de tipo industrial	LIBRE
187 a)	84.41-04.02	Para máquinas de tipo doméstico	LIBRE
	84.41-90.00	Partes y piezas	
857	84.41-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	84.42	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		BAJO DE LOS CUEROS Y PIELES Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA PARTIDA 84.41	
	84.42-01.00	Para la preparación y el acabado de cueros	
878	84.42-01.01	Máquinas de depilar y descarnar pieles	5%
878	84.42-01.02	Máquinas de lustras y satinar cueros	5%
878	84.42-01.99	Los demás	5%
	84.42-02.00	Para la fabricación de calzados	
878	84.42-02.01	Máquinas de cortar pieles y cueros	5%
855	84.42-02.02	Máquinas para la fabricación de calzados	LIBRE
878	84.42-02.03	Máquinas para la fabricación de guantes	5%
878	84.42-02.99	Los demás	5%
	84.42-90.00	Partes y piezas	
878	84.42-90.01	Partes y piezas	5%
	84.43	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR Y DE MOLDEAR PARA ACERERIA, FUNDICION Y METALURGIA	
	84.43-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.43-01.01	Convertidores, calderos y cucharones de colada	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.43-01.02	Lingoteras	5%
878	84.43-01.99	Los demás	5%
	84.43-90.00	Partes y piezas sueltas	
878	84.43.90.01	Partes y piezas sueltas	5%
	84.44	LAMINADORES, TRENES DE LAMINACION Y CILINDROS DE LAMINADORES	
	84.44-01.00	Máquinas y aparatos	
855	84.44-01.01	Laminadoras y trenes de laminación	LIBRE
855	84.44-01.99	Los demás	LIBRE
	84.44-90.00	Partes y piezas	
878	84.44-90.01	Cilindros	5%
878	84.44-90.99	Los demás	5%
	84.45	MAQUINAS-HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 84.49 Y 84.50	
855	84.45-00.01	Afiladoras	LIBRE
855	84.45-00.02	Cepilladoras y laminadoras	LIBRE
855	84.45-00.03	Fresadoras	LIBRE
855	84.45-00.04	Martinetas	LIBRE
855	84.45-00.05	Prensas	LIBRE
855	84.45-00.06	Perforadoras	LIBRE
855	84.45-00.07	Taladradoras	LIBRE
855	84.45-00.08	Tornos	LIBRE
855	84.45-00.09	Sierras	LIBRE
855	84.45-00.10	Cortadoras	LIBRE
855	84.45-00.11	Plegadoras	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
855	84.45-00.12	Para trefilar y trabajar alambres	LIBRE
855	84.45-00.13	Para hacer paso de rosca y fabricar pernos y tornillos	LIBRE
855	84.45-00.14	Eléctricas, de chispa (con electrodos) para perforar y tallar metales	LIBRE
855	84.45-00.15	Máquinas para fabricar envases tubulares flexibles	LIBRE
855	84.45-00.99	Los demás	LIBRE
	84.46	MAQUINAS-HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, FIBRO-CEMENTO Y OTRAS MATERIAS MINERALES ANALOGAS, Y PARA EL TRABAJO EN FRIO DEL VIDRIO, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 84.49	
	84.46-01.00	Para trabajar piedras, productos cerámicos, fibro-cemento y materias similares	
878	84.46-01.01	Máquinas para aserrar y cortar	5%
878	84.46-01.02	Máquinas de amolar, pulir, aporнazar, granear, etc.	5%
878	84.46-01.03	Taladradoras	5%
878	84.46-01.04	Fresadoras	5%
878	84.46-01.05	Pulidoras y lijadoras	5%
878	84.46-01.99	Los demás	5%
	84.46-02.00	Para trabajar el vidrio en frío	
878	84.46-02.01	De cortar y recortar (de moleta, de diamantes etc.)	5%
878	84.46-02.02	De tallar	5%
878	84.46-02.03	De bruñir y de pulir	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.46-02.04	Para grabar (con muelas o diamantes)....	5%
878	84.46-02.05	Para el acabado y pulido de cristales de óptica, anteojería o relojería....	5%
878	84.46-02.99	Los demás	5%
	84.47	MAQUINAS-HERRAMIENTAS DISTINTAS DE LAS DE PARTIDA 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBONITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS	
854	84.47-00.01	Para descortezar la madera....	LIBRE
854	84.47-00.02	Sierras....	LIBRE
854	84.47-00.09	Para esculpir y tallar..	LIBRE
854	84.47-00.04	Para perfilar, moldurar, machihembrar, ranurar, etc..	LIBRE
854	84.47-00.05	Taladradoras....	LIBRE
854	84.47-00.06	Fresadoras....	LIBRE
854	84.47-00.07	Pulidoras....	LIBRE
854	84.47-00.08	Tornos....	LIBRE
854	84.47-00.09	Para esculpir y tallar	LIBRE
854	84.47-00.10	Máquinas para clavar, engrampar, encolar o ensamblar cajas, cajitas, toneles, etc....	LIBRE
854	84.47-00.11	Máquinas para trabajar mimbres juncos, retem, etc..	LIBRE
878	84.47-00.99	Los demás	5%
	84.48	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		MAQUINAS-HERRAMIENTAS DE LAS PARTIDAS 84.45 A 84.47, INCLUSIVE COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS-HERRAMIENTAS: PORTAUTILES DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS-HERRAMIENTAS DE EMPLEO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE	
878	84.48-00.01	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las Partidas 84.45 a 84.47, inclusive comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas de empleo manual, de cualquier clase....	5% ad-val.
	84.49	HARRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.49-01.00	Herramientas y máquinas-herramientas	
878	84.49-01.01	Perforadoras rotativas	5%
878	84.49-01.02	Herramientas para poner y quitar tornillos, pernos y sus tuercas	5%
878	84.49-01.03	Martillos de todas clases..	5%
878	84.49-01.04	Cizallas y recortadoras de chapas	5%
878	84.49-01.05	Compactadores y apisonadores para la construcción y conservación de carreteras....	LIBRE
878	84.49-01.06	Vibradoras para homogenizar el hormigón....	5%
878	84.49-01.07	Pistolas de engrasar de aire comprimido....	5%
878	84.49-01.08	Remachadores....	5%
878	84.49-01.99	Los demás	5%
	84.49-90.00	Partes y piezas (excepto las portátiles de la Partida 84.48)	
878	84.49-90.01	Partes y piezas	5%
	84.50	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL	
	84.50-01.00	Máquinas y aparatos	
313	84.50-01.01	Aparatos manuales para soldar (sopletes) metales..	5%
853	84.50-01.02	Máquinas o equipos completos para soldar....	5%
853	84.50-01.03	Aparatos para soldar materias termoplásticas..	5%
878	84 50-01.99	Los demás	5%
	84.50-90.00	Partes y piezas	
853	84.50-90.01	Partes y piezas....	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.51	MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES	
	84.51-01.00	Máquinas de escribir	
872	84.51-01.01	Eléctricas....	20%
872	84.51-01.99	Los demás	20%
	84.51-02.00	Máquinas criptográficas	
872	84.51-02.01	De cifrar o descifrar..	20%
	84.51-03.00	Máquinas de autenticar cheques	
873	84.51-03.01	Máquinas de autenticar cheques	20%
	84.52	MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE ESCRIBIR LLAMADAS "CONTABLES"; CAJAS REGISTRADORAS; MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES	
	84.52-01.00	Máquinas de calcular	
872	84.52-01.01	Manuales....	20%
872	84.52-01.02	Eléctricas....	20%
872	84.52-01.03	Electrónicas (calculadoras, electrónicas)....	20%
872	84.52-01.99	Los demás	20%
	84.52-02.00	Máquinas de escribir, llamadas contables.	
872	84.52-02.01	Manuales....	20%
872	84.52-02.02	Eléctricas....	20%
872	84.52-02.03	Electrónicas	20%
872	84.52-02.99	Los demás	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.52-03.00	Cajas registradoras	
872	84.52-03.01	Cajas registradoras..	20%
	84.52-89.00	Otros	
872	84.52-89.01	Máquinas de franquear correspondencia....	20%
872	84.52-89.02	Máquinas de expedir tickets....	20%
872	84.52-89.03	Máquinas para apuestas mutuas	20%
872	84.52-89.99	Los demás	20%
	84.53	MAQUINAS DE ESTADISTICA Y ANALOGAS, DE CARTULINAS PERFORADAS (PERFORADORAS, COMPROBADORAS CLASIFICADORAS, TABULADORAS, MULTIPLICADORAS, ETC.)	
873	84.53-00.01	Máquinas de estadística y análogas, de cartulinas perforadas (perforadoras, comprobadoras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicadoras, etc.)..	20%
	84.54	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (COPIADORAS HECTOGRAFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CONTAR Y ENCARTUCHAR MONEDAS, APARATOS AFILALAPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.)	
873	84.54-00.01	Mimeógrafos, copiadores hectógrafos y similares....	20%
873	84.54-00.02	Máquinas de imprimir direcciones	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
873	84.54-00.03	Máquinas de clasificar y contar monedas....	20%
873	84.54-00.04	Máquinas de afilar lápices (distintas de las sacapuntas de la Partida 82.13)....	20%
873	84.54-00.05	Aparatos de perforar....	20%
873	84.54-00.06	Aparatos manuales de grapar o desgrapar....	20%
873	84.54-00.07	Máquinas de obliterar los sellos de correo....	20%
873	84.54-00.08	Máquinas para clasificar cartas..	20%
874	84.54-00.09	Prensas pequeñas destinadas a utilizarse con los aparatos hectográficos....	K.B. $0.025
873	84.54-00.99	Los demás	20%
	84.55	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.51 A 84.54 AMBAS INCLUSIVE	
872	84.55-00.01	Para las máquinas y aparatos de las Partidas 84.51 y 84.52.. ..	20%
873	84.55-00.02	Para las máquinas y aparatos de las Partidas 84.53 y 84.54....	20%
	84.56	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PA-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RA AGLOMERAR; DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTOS, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION	
	84.56-01.00	Máquinas y aparatos	
851	84.56-01.01	Para triturar y quebrantar.. ..	LIBRE
851	84.56-01.02	Para mezclar y amasar..	LIBRE
851	84.56-01.03	Separadoras, por flotación para concentración de minerales	LIBRE
851	84.56-01.04	Para aglomerar y dar forma a las pastas cerámicas..	LIBRE
851	84.56-01.05	Para moldear los elementos prefabricados de cemento u hormigón....	LIBRE
851	84.56-01.06	Para fabricar tubos de asbesto cemento....	LIBRE
851	84.56-01.07	Hormigoneras y aparatos para amasar el mortero (no montadas sobre chassis de vagones o de vehículos, que corresponden a las Partidas 86.06 y 87.03....	LIBRE
851	84.56-01.99	Los demás	LIBRE
	84.56-90.00	Partes y piezas	
878	84.56-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.57	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES	
	84.57-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.57-01.01	Mesas de fundición para las coladas de las tierras..	5%
878	84.57-01.02	Para la fabricación de vidrios de ventanas	5%
878	84.57-01.03	Para la fabricación de lunas y y vidrios colados por laminación y para la fabricación de vidrios armados....	5%
878	84.57-01.04	Para fabricar botellas, frascos, etc....	5%
878	84.57-01.05	Máquinas y prensas especiales de moldear....	5%
878	84.57-01.06	Para fabricar lámparas de incandescencia....	5%
878	84.57-01.99	Los demás	5%
	84.57-90.00	Partes y piezas	
878	84.57-90.01	Partes y piezas....	5%
	84.58	APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR. TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCLATE, COMESTIBLES, ETC.	
	84.58-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.58-01.01	Máquinas o aparatos para la venta de sellos de correo, billetes de	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		ferrocarril o buses y similares..	5%
272 d)	84.58-01.02	Para la venta de refrescos, y otras bebidas frías..	25%
878	84.58-01.03	Para la venta de café y otras bebidas calientes..	5%
878	84.58-01.04	Para la venta de confites, caramelos, chocolates y similares....	5%
878	84.58-01.99	Los demás	5%
	84.58-90.00	Partes y piezas	
878	84.58-90.01	Mecanismos de ventas automáticas....	5%
878	84.58-90.99	Los demás	5%
	84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO	
	84.59-01.00	Máquinas y aparatos	
878	84.59-01.01	Reactores nucleares....	5%
878	84.59-01.02	Cubas y demás recipientes con dispositivos mecánicos (agitadores, mezcladores, etc.), inclusive los recipientes para electrólisis..	5%
854	84.59-01.03	Para las industrias de aceites, grasas y jabones..	LIBRE
878	84.59-01.04	Para las industrias de materias plásticas artificiales..	5%
878	84.59-01.05	Para la industria del caucho....	5%
878	84.59-01.06	Para la preparación y acabado de hilos de cables eléctricos....	5%
878	84.59-01.07	Para la fabricación de cuerdas y cables....	5%
878	84.59-01.08	Para la fabricación de fósforos	5%
855	84.59-01.09	Para la industria del tabaco....	LIBRE
878	84.59-01.10	Para la preparación de brochas, cepillos y pinceles..	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.59-01.11	Engrasadoras automáticas de máquinas de tipo de bombar....	5%
878	84.59-01.12	Para deslustrar vidrio con ácidos	5%
1094	84.59-01.13	Campanas de sumersión y escafandras metálicas, provistas de mecanismos....	LIBRE
1094	84.59-01.14	Giroscopios para la estabilización de buques o usos similares (con exclusión de los aparatos giroscópicos del Capítulo 90)....	LIBRE
886 e)	84.59 01.15	Limpiaparabrisas (hidráulicos.. neumáticos, etc.), no eléctricos para vehículos, incluso, naves y aeronaves....	15%
878	84.59-01.99	Los demás	5%
	84.59-90.00	Partes y piezas	
1094	84.59-90.01	Partes y piezas (cartuchos de reactores nucleares)	LIBRE
878	84.59-90.99	Los demás	5%
	84.60	CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES	
878	84.60-00.01	Cajas de fundición....	5%
878	84.60-00.02	Moldes para metales....	5%
878	84.60-00.03	Moldes para vidrios....	5%
878	84.60-00.04	Moldes para caucho y materias plásticas artificiales y sintéticas	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	84.60-00.05	Moldes para hormigón, cemento y cemento-asbesto..	5%
878	84.60-00.06	Moldes para yeso, escayola, cartón y similares....	5%
878	84.60-00.99	Los demás	5%
	84.61	ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS) PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES	
	84.61-01.00	Artículos de grifería	
283	84.61-01.01	Artículos de grifería, incluidas las válvulas para instalaciones domésticas	15%
	84.61-02.00	Válvulas (distintas de las instalaciones domésticas)	
283	84.61-02.01	Válvulas reductoras de presión para cilindros de gases comprimidos....	15%
164	84.61-02.02	Válvulas y elementos de válvulas de varias vías....	10%
164	84.61-02.03	Válvulas de cámara de aire....	10%
164	84.61-02.04	Válvulas para bocas de riego contra incendio y bocas de riego..	10%
283	84.61-02.05	Válvulas de sifón, para botellas	15%
878	84.61-02.06	Espitas para cubas, toneles y barriles....	5%
139	84.61-02.99	Los demás	10%
	84.61-90.00	Partes y piezas	
164	84.61-90.01	Partes y piezas..	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	84.62	RODAMIENTOS DE TODAS CLASES (DE BOLAS, DE AGUJAS O DE RODILLOS DE CUALQUIER FORMA)	
	84.62-01.00	Rodamientos	
	84.62-01.01	De bolas	K.B. $0.01
167	84.62-01.99	Los demás	K.B. $0.01
167			
	84.62-90.00	Partes y piezas	
	84.62-90.01	Bolas de acero calibradas	K.B. $0.01
167	84.62-90.99	Los demás	K.B. $0.01
167			
	84.63	ARBOLES DE TRANSMISION, CIGUEÑALES Y MANIVELAS, SOPORTES DE COJINETES Y COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENGRAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUIDOS LOS MOTORES DE POLEAS LOCAS), EMBRAGUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTOS (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDHAM, ETC.)	
	84.63-01.00	Organos mecánicos	
886 e)	84.63-01.01	Arboles de transmisión, manivelas y cigüeñales	15%
167	84.63-01.02	Cajas de cojinetes y cojinetes	K.B. $0.01
886 e)	84.63-01.03	Engranajes y ruedas de fricción	15%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
886 e)	84.63-01.04	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad..	15%
166	84.63-01.05	Poleas y volantes..	K.B. $0.01
886 e)	84.63-01.06	Embragues....	15%
886 e)	84.63-01.07	Acoplamientos y juntas de articulación (manguitos de acoplamientos, acoplamientos elásticos; órganos permanentes de acoplamientos de los tipos Cardan y similares....	15%
878	84.63-01.99	Los demás	5%
	84.63-90.00	Partes y piezas	
886 e)	84.63-90.01	Partes y piezas....	15%
	84.64	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE COMPOSICION DIFERENTE PARA MAQUINAS, VEHICULOS Y TUBERIAS, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	
878	84.64-00.01	Juntas metaloplásticas	5%
878	84.64-00.02	Juegos y surtidos de juntas de composición diferente, presentados en sobres, fundas, cajitas y envases análogos (cuero, caucho, plástico, corcho, cartón y asbesto, etc.)....	5%
	84.65	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIENTOS ELECTRICOS, EMBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS	
878	84.65-00.01	Hélices y ruedas de paletas para barcos	5%
878	84.65-00.02	Armazones y soportes de máquinas no especificamente comprendidos en otras partidas..	5%
878	84.65-00.99	Los demás	5%

CAPITULO 85

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS

NOTAS

(85-1) Se excluyen del presente Capítulo:

a) Las mantas, almohadillas, calientapiés, y artículos similares, que se calientan eléctricamente; los vestidos, calzados, orejeras y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;

b) Las manufacturas de vidrio de la Partida 70.11;

c) Los muebles que se calienten eléctricamente (Capítulo 94).

(85-2) Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la Partida 85.01 y en las Partidas 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas

tres últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la Partida 85.01.

(85-3) Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comunmente utilizados en usos domésticos, la Partida 85.06 comprende:

a) Las aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos, exprimideras de frutas y ventiladores de habitaciones, cualquiera que sea su peso;

b) Los demás aparatos con un peso máximo de 20 Kgs., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (Partida 84.19), máquinas para lavar la ropa, etc. (Partidas 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrífugas), máquinas para planchar (Partidas 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (Partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la Partida 85.12.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.01	MAQUINAS GENERADORAS, MOTORES Y CONVERTIDORES ROTATIVOS; TRANSFORMADORES Y CONVERTIDO-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RES ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION	
	85.01-01.00	Generadores (dinamos, alternadores)	
853	85.01-01.01	Hasta de 0.5 K.W.	5%
853	85.01-01.02	De más de 0.5 K.W. hasta 10 K.W.	5%
853	85.01-01.03	De más de 10 hasta 100 K.W. ..	5%
853	85.01-01.04	De más de 100 K.W.	5%
	85.01-02.00	Motores monofásicos	
853	85.01-02.01	Hasta 1 H.P.	5%
853	85.01-02.02	De más de 1 hasta 10 H.P.	5%
853	85.01-02.03	De más de 10 hasta 100 H.P. ..	5%
853	85.01-02.04	De más de 100 H.P.	5%
	85.01-02.10	Motores trifásicos	
853	85.01-02.11	Hasta de 1 H.P.	5%
853	85.01-02.12	De más de 1 hasta 10 H.P.	5%
853	85.01-02.13	De más de 10 hasta 100 H.P. ..	5%
853	85.01-02.14	De más de 100 H.P.	5%
	85.01-03.00	Convertidores rotativos	
853	85.01-03.01	Convertidores rotativos	5%
	85.01-04.00	Convertidores estáticos	
853	85.01-04.01	Rectificadores de vapor o de mercurio....	5%
853	85.01-04.02	Rectificadores de selenio	5%
853	85.01-04.03	Rectificadores electrolíticos	5%
853	85.01-04.04	Cargadores de acumuladores ..	5%
853	85.01-04.99	Los demás	5%
	85.01-05.00	Transformadores	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
853	85.01-05.01	Con capacidad de hasta 1 K.V.A.	5%
853	85.01-05.02	Con capacidad de más de 1 hasta 10 K.V.A.....	5%
853	85.01-05.03	Con capacidad de más de 10 hasta 100 K.V.A.....	5%
853	85.01-05.04	Con capacidad de más de 100 K. V.A.....	5%
	85.01-06.00	Bobinas de reacción y autoindicación	
853	85.01-06.01	Bobinas de reacción y autoindicación	5%
	85.01-89.00	Otros	
853	85.01-89.01	Balastos para tubos de luz fluorescente....	5%
853	85.01-89.99	Los demás	5%
	85.01-90.00	Partes y piezas	
853	85.01-90.91	Partes y piezas	5%
	85.02	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS	
	85.02-01.00	Imanes permanentes	
1073	85.02-01.01	Imanes permanentes	K.N $0.25

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.02-02.00	Electroimanes	
852	85.02-02.01	Electroimanes	10%
	85.02-03.00	Dispositivos electromagnéticos	
886 e)	85.02-03.01	Acoplamientos, embragues, frenos y cambios de velocidad, electromagnéticos	15%
852	85.02-03.02	Cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras (grúas) ..	10%
852	85.02-03.99	Los demás	10%
	85.02-90.00	Partes y piezas	
852	85.02-90.01	Partes y piezas	10%
	85.03	PILAS ELECTRICAS	
	85.03-01.00	Secas	
852	85.03-01.01	Hasta 1.5 V.	10%
852	85.03-01.02	De más de 1.5 V.	10%
	85.03-02.00	De líquido	
852	85.03-02.01	De líquido	10%
	85.03-90.00	Partes y piezas	
852	85.03-90.01	Envolturas	10%
852	85.03-90.99	Los demás	10%
	85.04	ACUMULADORES ELECTRICOS	
	85.04-01.00	Alcalinos	
852	85.04-01.01	Hasta de 250 amperios-hora	10%
852	85.04-01.02	De más de 250 hasta 500 amperios-hora	10%
852	85.04-01.03	De más de 500 amperios-hora ..	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.04-02.00	De plomo	
852	85.04-02.01	Hasta de 250 amperios hora ..	10%
852	85.04-02.02	De más de 250 hasta 500 amperios-hora	10%
852	85.04-02.03	De más de 500 amperios-hora ..	10%
	85.04-90.00	Partes y piezas	
852	85.04-90.01	Placas y rejillas	10%
852	85.04-90.02	Separadores	10%
852	85.04-90.03	Cajas de cualquier material y sus tapas	10%
852	85.04-90.99	Los demás	10%
	85.05	HERRAMIENTAS Y MAMAQUINAS-HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL	
	85.05-01.00	Herramientas y máquinas-herramientas	
878	85.05-01.01	Máquinas de cortar tejidos en la industria de la confección.. ..	5%
851	85.05-01.02	Taladradoras, roscadoras de interiores y escarciadoras	LIBRE
878	85.05-01.03	Máquinas de limar, amolar, lijar, abrillantar, cepillar y pulir	5%
851	85.05-01.04	Perforadoras rotativas	LIBRE
878	85.05-01.99	Los demás	5%
	85.05-90.00	Partes y piezas	
878	85.05-90.01	Partes y piezas	5%
	85.06	APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) D EUSO DOMESTICO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.06-01.00	Artefactos que no excedan de 20 kilos de peso	
868	85.06-01.01	Máquinas de mondar y cortar patatas	K.N. $0.10
868	85.06-01.02	Trituradoras de desperdicios de cocina, para sumideros	K.N. $0.10
868	85.06-01.03	Máquinas para cortar en lonjas los embustidos, jamones, tocinos, quesos, etc.	K.N. $0.10
868	85.06-01.99	Los demás	K.N. $0.10
	85.06-02.00	Artefactos sin el límite de peso de la posición 1	
852 a)	85.06-02.01	Aspiradores de polvo	25%
852 a)	85.06-02.02	Enceradoras de suelos	25%
225	85.06-02.03	Trituradoras, licuadoras y mezcladoras de géneros alimenticios..	K.B. $0.10 Más 15%
225	85.06-02.04	Prensa-frutas	K.B. $0.10 Más 15%
852 a)	85.06-02.05	Ventiladores (abanicos) para viviendas	25%
	85.06-90.00	Partes y piezas	
273 b)	85.06-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	85.07	MAQUINAS DE AFEITAR Y DE CORTAR EL PELO, INCLUSO ESQUILADORAS, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO	
	85.07-01.00	Máquinas	
203	85.07-01.01	De afeitar	K.N. $2.00 15%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
203	85.07-01.02	De cortar el pelo	K.N. $2.00 15%
204	85.07-01.03	Esquiladoras	5% más 15%
	85.07-90.00	Partes y piezas	
273 b)	85.07-90.01	Partes y piezas (excepto las clasificadas en las Partidas 82.11 y 82.13)....	K.N. $0.075 n/m 25%
	85.08	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRANQUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAGNETOS, DINAMOS-MAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APARATOS DE ARRANQUE, ETC.); GENERADORES (DINAMOS) Y CONECTADORES - DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES	
	85.08-01.00	Aparatos	
853	85.08-01.01	Magnetos (incluidos los dinamos-magnetos)	5%
852	85.08-01.02	Bobinas de encendido	10%
852	85.08-01.03	Bujías de encendido y calentamiento	10%
853	85.08-01.04	Aparatos de arranque	5%
853	85.08-01.05	Generadores o dínamos	5%
852	85.08-01.06	Distribuidores	10%
852	85.08-01.99	Los demás	10%
	85.08-90.00	Partes y piezas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
852	85.08-90.01	Partes y piezas	10%
	85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES	
	85.09-01.00	Aparatos	
852	85.09-01.01	Dinamos para bicicletas	10%
304	85.09-01.02	Faros para bicicletas	El par $0.50 n/m 30%
877	85.09-01.03	Faros sellados (Sealed Beam) ..	15%
852	85.09-01.04	Bocinas, sirenas y aparatos similares de señalización acustica	10%
273 b)	85.09-01.05	Limpia-parabrisas, para automóviles, velocípedos, etc.	40%
852	85.09-01.06	Eliminadores de escarcha y vaho	10%
306	85.09-01.07	Faros para locomotoras	LIBRE
305	85.09-01.08	Faros de cualquier clase (excepto sealed beam, para bicicletas y locomotoras	Doc. $3.00 n/m 30%
852	85.09-01.99	Los demás	10%
	85.09-90.00	Partes y piezas	
852	85.09-90.01	Partes y piezas	10%
	85.10	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DESTINADAS A FUNCIONAR POR MEDIO DE SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAG-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NETICAS, ETC.) CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.09	
	85.10-01.00	Aparatos	
253	85.10-01.01	Lámparas de seguridad para mineros	Doc. $1.80 n/m 20% Más 15%
253	85.10-01.02	Lámparas frontales de sujección a la cabeza (para médicos, joyeros, etc.)	Doc. $1.80 n/m 20% Más 15%
307	85.10-01.03	Linternas de bolsillo	Doc. $6.00 Más 15%
307	85.10-01.99	Los demás	Doc. $6.00 Más 15%
	85.10-90.00	Partes y piezas	
22	85.10-90.01	Partes y piezas	K.B. $0.10 n/m 20%
	85.11	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA SOLDAR O CORTAR	
	85.11-01.00	Hornos industriales	
878	85.11-01.01	Para la industria metalúrgica y cerámica	5%
878	85.11-01.02	Para la industria de pan, galletas y pastas alimenticias	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	85.11-01.99	Los demás	5%
	85.11-02.00	Hornos para laboratorios	
214	85.11-02.01	Hornos para laboratorios	K.B. $0.02 Más 20%
	85.11-03.00	Máquinas y aparatos para soldar y cortar	
313	85.11-03.01	Soldadores de mano calentados eléctricamente	20%
878	85.11-03.99	Los demás	5%
	85.11-89.00	Otros	
878	85.11-89.99	Los demás	5%
	85.11-90.00	Partes y piezas	
878	85.11-90.01	Partes y piezas	5%
	85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 85.24	

Párrafo NAD	Partida Bruselas			Derechos
	85.12-01	00	Aparatos	
852	85.12-01	01	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores de inmersión	25%
214	85.12-01	02	Cocinas, cocinillas y hornos	K.B. $0.02 n/m 20%
225	85.12-01	03	Cafeteras (inclusive con filtro).	K.B. $0.10 Más 15%
225	85.12-01	04	Tostadoras de pan	K.B. $0.10 Más 15%
225	85.12-01	05	Tostadoras de café	K.B. $0.10 Más 15%
852 a)	85.12-01	06	Secadores de mano y similares..	25%
225	85.12-01	07	Ollas, cacerolas, baños-maría y otros recipientes para calentar leche, sopas, ...	K.B. $0.10 Más 15%
216	85.12-01	08	Planchas	K.B. $0.08 Más 15%
852 a)	85.12-01	99	Los demás	25%
	85.12-02	00	Resistencias eléctricas calentadoras	
330 c)	85.12-02	01	Resistencias eléctricas calentadoras	K.N. $1.00 15%
	85.12-89	00	Otros	
852 a)	85.12-89	99	Los demás	25%
	85.12-90	00	Partes y piezas	
273 a)	85.12-90	01	Partes y piezas....	K.N. $0.05 n/m 25%
	85.13		APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA	
	85.13-01.00	Aparatos para telefonía	
		.....	10%
852	85.13-01.01	Teléfonos	10%
852	85.13-01.02	Centrales manuales	10%
852	85.13-01.03	Centrales automáticas	
	85.13-03.00	Aparatos para telegrafía	
852	85.13-02.01	Aparatos transmisores y receptores, inclusive los teletipos y teleimpresores y los de teleautografía y telefotografía	10%
	85.13-03.00	Aparatos de telecomunicaciones, por corriente portadora (distintos de los de la Partida 85.15)	
		.....	10%
852	85.13-03.01	Para telefonía	10%
852	85.13-03.02	Para telegrafía	
	85.13-90.00	Partes y piezas	
		.....	10%
852	85.13-90.01	Cápsulas	10%
852	85.13-90.99	Los demás	
	85.14	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA	
	85.14-01.00	Aparatos	
		.....	10%
852	85.14-01.01	Micrófonos	10%
852	85.14-01.02	Altavoces (bocina)	
	85.14-01.03	Amplificadores de baja frecuencia y equipos de amplificación de sonido	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.14-90.00	Partes y piezas	
870	85.14-90.91	Partes y piezas	30%
	85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y DE TELEVISION, INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON FONOGRAFO Y LOS APARATOS TOMAVISTAS PARA TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO	
	85.15-01.00	Equipos de radiotelegrafía y radiotelefonía	
870	85.15-01.01	Transmisores y receptores	30%
870	85.15-01.99	Los demás	30%
	85.15-02.00	Equipos transmisores de radiodifusión	
870	85.15-02.01	Transmisores hasta de 500 W ..	30%
870	85.15-02.02	Transmisores de más de 500 W	30%
	85 15-03.00	Equipos transmisores de televisión	
870	85.15-03.01	Transmisores	30%
870	85.15-03.02	Relevadores	30%
870	85.15-03.99	Los demás	30%
	85.15-04.00	Transmisores-receptores de radio	
870	85.15-04.01	Portátiles (tipo Walkie y Talkie)	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
870	85.15-04.99	Los demás	30%
	85.15-05.00	Receptores de radiodifisión	
870	85.15-05.01	Portátiles, de bolsillo, de mesa o muebles, excepto los combinados	30%
870	85.15-05.02	Combinados con toca-discos o grabadoras	30%
870	85.15-05.03	De corriente contínua, para vehículos	30%
870	85.15-05.99	Los demás	30%
	85.15-06.00	Receptores de televisión	
870	85.15-06.01	Portátiles, de muebles o de mesa, excepto los combinados (consolas)	30%
870	85.15-06.02	Combinados con radio, toca-discos, etc. (Consolas)	30%
870	85.15-06.99	Los demás	30%
	85.15-07.00	Aparatos y equipos transmisores y receptores de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	
870	85.15-07.01	De radiogoniometría....	30%
870	85.15-07.02	De radar	30%
870	85.15-07.03	De radiosondeo	30%
870	85.15-07.04	De radiotelemetría	30%
870	85.15-07.05	De radiotelemando	30%
870	85.15-07.06	De control de aterrizaje y tráfico de aeropuertos..	30%
870	85.15-07.99	Los demás	30%
	85.15-89.00	Otros	
870	85.15-89.01	Aparatos tomavistas para la televisión....	30%
870	85.15-89.99	Los demás	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.15-90.00	Partes y piezas	
870	85.15-90.01	Circuitos impresos....	30%
870	85.15-90.02	Muebles y gabinetes....	30%
870	85.15-90.03	Antenas....	30%
870	85.15-90.99	Los demás	30%
	85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS	
	85.16-01.00	Aparatos	
852	85.16-01.01	Luces para reglamentar la circulación de vías de comunicación (semáforos y análogos)..	10%
852	85.16-01.99	Los demás	10%
	85.16-90.00	Partes y piezas	
852	85.16-90.01	Partes y piezas....	10%
	85.17	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS PARTIDAS 85.09 Y 85.16	
	85.17	Aparatos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
852	85.17-01.01	Timbres eléctricos y zumbadores; carrillones para puertas ..	10%
852	85.17-01.02	Cuadros indicadores de llamadas	10%
852	85.17-01.03	Indicadores para ascensores (señalamiento de ascenso, descenso y pisos)..	10%
852	85.17-01.04	Avisadores acústicos, bocinas y sirenas eléctricas de fábricas de buques, etc..	10%
852	85.17-01.05	Alarmas contra robos e incendios	10%
	85.17-90.00	Partes y piezas	
852	85.17-90.01	Partes y piezas..	10%
	85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES	
852	85.18-00.01	Fijos....	10%
852	85.18-00.02	Variables....	10%
852	85.18-00.03	Ajustables	10%

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES

NOTAS

(87-1) Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		correlación con su uso principal.	
	(87-2)	Los chasis de vehículos automóviles, que lleven una cabina se clasifican en la Partida 87.02 y no en la 87.04.	
	(87-3)	La Partida 87.10 no incluye los velocípedos para niños que no estén construídos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la Partida 97.01.	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION	
	85.19-01.00	Relés	
852	85 19-01.01	Térmicos....	10%
852	85.19-01.02	De arranque....	10%
852	85.19-01.99	Los demás	10%
	85.19-02.00	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
852	85.19-02.01	Tomas de corriente	10%
852	85.19-02.02	Conmutadores e interruptores ..	10%
852	85.19-02.03	Seccionadores..	10%
852	85.19-02.00	Los demás	10%
	85.19-03.00	Fusibles y portafusibles	
852	85.19-03.01	Fusibles y portafusibles..	10%
	85.19-04.00	Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos	
852	85.19-04.01	De carbón	10%
852	85.19-04.02	Electrolíticos para motores.. ..	10%
852	85.19-04.99	Los demás	10%
	85.19-05.00	Pararrayos	
852	85.19-05.01	Pararrayos	10%
	85.19-06.00	Reguladores automáticos de tensión	
852	85.19-06.01	Reguladores automáticos de tensión....	10%
	85.19-07.00	Cuadros de mando o de distribución	
852	85.19-07.01	Tableros....	10%
852	85.19-07.99	Los demás	10%
	85.19-90.00	Partes y piezas	
852	85.19-90.01	Partes y piezas	10%
	85.20	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA PARA ALUMBRADO O PARA RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRAROJOS; LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS DE ENCEN-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		DIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ-RELAMPAGO	
	85.20-01.00	Lámparas (bombillos) y tubos de incandescencia	
877	85.20-01.01	Para linternas....	15%
877	85.20-01.02	Para árboles de navidad..	15%
877 a)	85.20-01.99	Los demás	20%
	85.20-02.00	Lámparas (bombillos y tubos descarga)	
877 a)	85.20-02.01	De vapor de mercurio..	20%
877 a)	85.20-02.99	Los demás	20%
	85.20-03.00	Lámparas (bombillos) y tubos para ravos utravioletas o infra-rojos y de arco	
211	85.20-03.01	Lámparas y tubos para rayos ultravioletas....	10%
211	85.20-03.02	Lámparas y tubos para rayos infra-rojos....	10%
852	85.20-03.03	Lámparas de arco....	10%
	85.20-90.00	Partes y piezas	
852	85.20-90.01	Partes y piezas....	10%
	85.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 85.20), TALES COMO TUBOS, LAMPARAS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		(INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; TRANSISTORES Y ELEMENTOS SIMILARES SEMICONDUCTORES, MONTADOS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS	
	85.21-01.00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas	
870	85.21-01.01	Para transmisores de radio y televisión	30%
870	85.21-01.02	Tubos de imagen para televisión	30%
870	85.21-01.03	Para receptores de radio y televisión y grabadoras	30%
870	85.21-01.99	Los demás	30%
	85.21-02.00	Células fotoeléctricas	
1094	85.21-02.01	Células fotoeléctricas	LIBRE
	85.21-03.00	Diodos, triodos, etc. (incluso los transistores)	
870	85.21-03.01	Transistores	30%
870	85.21-03.99	Los demás	30%
	85.21-04.00	Cristales piezo-eléctricos montados	
870	85.21-04.01	Cristales piezo-eléctricos montados	30%
	85.21-90.00	Partes y piezas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
870	85.21-90.01	Partes y piezas....	30%
	85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO	
	85.22-01.00	Máquinas y aparatos	
1094	85.22-01.01	Aceleradores de partículas nucleares....	LIBRE
1094	85.22-01.02	Aparatos electrolíticos de pulir	LIBRE
1094	85.22-01.99	Los demás	LIBRE
	85.22-90.00	Partes y piezas	
1094	85.22-90.01	Partes y piezas....	LIBRE
	85.23	HILOS, TRENZAS, CABLES (INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLATINAS, BARRAS, Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION	
	85.23-01.00	Cortados en longitud, determinados y provistos de piezas de conexión	
279	85.23-01.01	Para máquinas de estadística ..	K.N. $0.20
279	85.23-01.99	Los demás	K.N. $0.20
	85.23-89.00	Otros	
279 a)	85.23-89.01	Con cubiertas de plomo o de otros metales	K.N. $0.15

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
279 a)	85.23-89.02	Aislados con caucho, materias plásticas o textiles	K.N. $0.15
279 a)	85.23-89.03	Aislados por medio de barniz (esmaltados)	K.N. $0.15
279 b)	85.23-89.99	Los demás	K.N. $0.75
	85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON O SIN METAL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.	
398	85.24-00.01	Carbones para arcos eléctricos o para pilas	K.B. $0.06
852	85.24-00.02	Escobillas	10%
31 a)	85.24-00.99	Los dèmás	10%
	85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA	
56	85.25-00.01	De materias cerámicas	K.N. $0.05
105	85.25-00.02	De vidrio	20%
852	85.25-00.03	De caucho y materias plásticas .	10%
852	85.25-00.99	Los demás	10%
	85.26	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE UNION (POR-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.25	
852	85.26-00.01	De materias cerámicas	10%
852	85.26-00.02	De materias plásticas	10%
852	85.26-00.99	Los demás	10%
	85.27	TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE	
852	85.27-00.01	Tubos	10%
852	85.27-00.02	Piezas de unión .. ....l..	10%
	85.28	PARTES Y PIEZAS SUELTAS ELECTRICAS DE MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO	
852	85.28-00.01	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo ..	10%

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

NOTAS

(XVII-1) La presente Sección no comprenda

ni los artículos mencionados en las Partidas 97.01, 97.03 y 97.08, ni los trineos ("luges", bobsleighs") y similares (Partida 97. 06).

(XVII-2) Aún cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluídos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:

a) Las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la Partida 84.64);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XIV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasificas generalmente en la Partida 39.07);

c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) Los artículos de la Partida 83. 11;

e) Las máquinas y aparatos comprendidos en las Partidas 84. 01 a 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las Partidas 84.61 y 84. 62, y los órganos de transmi-

sión de la Partida 84.63, siempse que constituyan piezas intrínsecas de motores;

f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accsorios eléctricos (Capítulo 85);

g) Los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) Los artículos de relojería (Capítolo 91);

ij) Las armas (Capítulo 93);

k) Los cepillos que constituyan elementos de vehículos de la Partida 96.02.

(XVII-3) En los Capítulos 86 a 88, la expresión "partes, piezas sueltas y accesorios" no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorios sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.

(XVII-4) Los aviones construidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones. Los automóviles construidos especialmente para utilizarse a la vez co-

mo vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.

(XVII-5) Los vehículos y otros artículos de la Sección, incompletos o sin acabar, se clasifican como vehículos o artículos completos o terminados, con tal que presenten sus características esenciales.

(XVII-6) Salvo disposiciones especiales en contrario, los vehículos y otros artículos de la presente Sección, completos o considerados como tales, cuando se presenten desmontados o sin armar, se clasifican de la misma forma que los vehículos montados.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

NOTAS

(86-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las traviesas de madera (Partida 44.07) o de hormigón (Partida 68.11) para vías férreas;
b) El material para vías férreas citado en la Partida 73.16;
c) Los aparatos eléctricos para señales, de la Partida 85.16;

(86-2) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y otras partes de rue-

das, los chasis, bogies, "bissels", las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganches, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carroceria, se clasifican en la Partida 86.09.

(86-3) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota (86-1), antes citada, se clasifican especialmente en la Partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios.
Igualmente se clasifican en la Partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	86.01	LOCOMOTORAS DE VAPOR; TENDERS	
851 a)	86.01-00.01	De vapor....	5%
851 a)	86.01-00.02	Tenders	5%
	86.02	LOCOMOTORAS ELECTRICAS (DE ACUMULADORES O DE ENERGIA EXTERIOR)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
851 a)	86.02-00.01	De acumuladores	5%
851 a)	86.02-00.02	De energía exterior	5%
	86.03	LAS DEMAS LOCOMOTORAS	
		....	5%
851 a)	86.03-00.01	Diesel	5%
851 a)	86.03-00.99	Los demás	
	86.04	AUTOMOTORES (INCLUIDOS LOS TRANVIAS AUTOMOTORES Y VEHICULOS DE MOTOR PARA CONSERVACION E INSPECCION DE LINEAS FERREAS	
		....	5%
851 a)	86.04-00.01	Eléctricas	5%
851 a)	86.04-00.02	Diesel	5%
851 a)	86.04-00.99	Los demás	
	86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO, COCHES SANITARIOS, COCHES CELULARES COCHES DE PRUEBAS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS	
		....	5%
890	86.05-00.01	Coches de pasajeros	5%
890	86.05-00.02	Coches restaurantes	5%
890	86.05-00.03	Coches correo	5%
890	86.05-00.04	Furgones de equipajes	5%
890	86.05-00.99	Los demás	
	86.06	VAGONES TALLERES, VAGONES GRUAS Y DEMAS VAGONES DE SERVICIO PARA VIAS FERREAS; VEHICULOS SIN MOTOR PARA INSPECCION Y	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CONSERVACION DE LINEAS FERREAS	
890	86.06-00.01	Vagones	5%
890	86.06-00.99	Los demás	5%
	86.07	VAGONES Y VAGONETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES	
890	86.07-00.01	Frigoríficos o isotérmicos	5%
890	86.07-00.02	Vagones y vagonetas	5%
890	86.07-00.99	Los demás	5%
	86.08	CONTENEDORAS ("CADRES", "CONTAINERS"), INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNAS Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITOS, UTILIZADOS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE.	
880	86.08-00.01	Contenedores (cadres, containers, lifvans)	10%
880	86.08-00.02	Contenedores-cisternas	10%
880	86.08-00.03	Contenedores para gases comprimidos o licuados	10%
880	86.08-00.99	Los demás	10%
	86.09	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	
890	86.09-00.01	Bogies	5%
166	86.09-00.02	Centros de ruedas, cajas, ejes y sus partes	K.B. $0.01
166	86.09-00 03	Ruedas	K.B. $0.01
851 a)	86.09-00.99	Los demás	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	86.10	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS; APARATOS MECANICOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL Y MANDO PARA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
157	86.10-00.01	Aparatos mecánicos de señales, control y mando	K.B. $0.005
167	86.10-00.99	Los demás	K.B. $0.01

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES

NOTAS

(87-1) Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.

(87-2) Los chasis de vehículos automóviles, que lleven una cabina se clasifican en la Partida 87.02 y no en la 87.04.

(87-3) La Partida 87.10 no incluye los velocípedos para niños que no

estén construidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la Partida 97.01.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	87.01	TRACTORES, INCLUIDOS LOS TRACTORES-TORNOS	
878	87.01-00.01	Tractores agrícolas	5%
851	87.01-00.99	Los demás	5%
	87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES)	
	87.02-01.00	Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto de los transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities Station Wagon y similares y con exclusión de los del tipo Jeep	
886 a)	87.02-01.01	Hasta de RD$2,000.00	30%
886 a)	87.02-01.02	De más de RD$2,000.00..	40%
	87.02-02.00	Vehículos ambulancias y mortuorios	
886 b)	87.02-02.01	Ambulancias	25%
886 d)	87.02-02.02	Mortuorios	20%
	87.02-03.00	Vehículos tipo Jeep, con exclusión de los de carga	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
886 c)	87.02-03.01	De los denominados Station Wagon y similares, con tracción en las cuatro ruedas	30%
886 c)	87.02-03.99	Los demás	30%
	87.02-04.00	Vehículos para el transporte colectivo de personas (microbuses, omnibuses, trolebuses y similares)	
886 d)	87.02-04.01	Vehículos para el transporte colectivo de personas (microbuses, omnibuses, trolebuses y similares)	20%
	87.02-05.00	Camionetas abiertas o cerradas	
887	87.02-05.01	De balde o pick-up	15%
887	87.02-05.02	De pannel o cerradas (furgonetas)	15%
887	87.02-05.09	Los demás	15%
	87.02-05.10	Camiones	
887	87.02-05.11	De plataforma o de toldo	15%
887	87.02-05.12	Frigoríficos o isotérmicos	15%
887	87.02-05.13	Cisternas	15%
887	87.02-05.14	Con recipientes especiales para el transporte de gases comprimidos o licuados	15%
887	87.02-05.15	Recogedores de basura	15%
887	87.02-05.16	De volteo	15%
887	87.02-05.99	Los demás	15%
	87.02-06.00	Chasis con cabina	
887	87.02-06.01	Para vehículos de transporte colectivo de personas, o para los de transporte de mercancías y para los vehículos especiales de la Partida 87.03 y similares	15%
886 c)	87.02-06.02	Para los vehículos del tipo Jeep	30%
886 a)	87.02-06.99	Los demás	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	87.02-89.00	Otros	
887	87.02-89.01	Motofurgonetas de tres ruedas..	15%
887	87.02-89.99	Los demás	15%
	87.03	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS, COCHES BOMBAS, COCHES ESCALAS, COCHES BARREDERAS, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUAS, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLERES, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS	
887	87.03-00.01	Contra incendios	15%
887	87.03-00.02	Barrederas y similares para limpieza de calle (con exclusión de los recogedores de basura) ..	15%
887	87.03-00.03	Esparciadores de alquitrán, grava, etc.	15%
887	87.03-00.04	Coches grúas	15%
887	87.03-00.05	Camiones para la preparación y transporte de concreto (concreteras permanentes)	15%
887	87.03-00.99	Los demás	15%
	87.04	CHASIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE	
886 d)	87.04-00.01	Para vehículos de transporte colectivo de personas o para el trans-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		porte de mercancías y para los vehículos especiales de la Partida 87.03 y similares	20%
886 a)	87.04-00.99	Los demás	30%
	87.05	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS	
887	87.05-00.01	Para vehículos de transporte colectivo de personas	15%
887	87.05-00.02	Para vehículos de transporte de mercancías, de cualquier clase ..	15%
887	87.05-00.03	Para vehículos especiales de la Partida 87.03	15%
886 c)	87.05-00.04	Para vehículos de pasajeros del tipo Jeep	30%
886 a)	87.05-00.05	Para automóviles	30%
886 a)	87.05-00.99	Los demás	30%
	87.06	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE	
878	87.06-00.01	Para vehículos de la Partida 87.01 (tractores)	15%
886 e)	87.06-00.02	Para automóviles, utilities, Station Wagon y semejantes	15%
887 a)	87.06-00.03	Para vehículos de transporte colectivo de personas, para los de transporte de mercancías y para los especiales de la Partida 87.03	15%
886 e)	87.06-00.99	Los demás	15%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	87.07	CARRETILLAS AUTOMOVILES DE MANIOBRA (PORTADORAS, TRACTORAS, ELEVADORAS Y SIMILARES) CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
	87.07-01.00	Aparatos	
878	87.07-01.01	Elevadoras	5%
878	87.07-01.02	Transportadoras	5%
878	87.07-01.99	Los demás	5%
	87.07-90.00	Partes y piezas	
878	87.07-90.01	Partes y piezas	5%
	87.08	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON O SIN ARMAMENTO; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
1116	87.08-00.01	Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas	20%
	87.09	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON O SIN SIDECAR; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE. PRESENTADOS AISLADAMENTE	
	87.09-01.00	Motociclos	
888	87.09-01.01	Motocicletas	20%
888	87.09-01.02	Motonetas (scooters)	20%
888	87.09-01.99	Los demas	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	87.09-02.00	Bicicletas con motor auxiliar	
892	87.09-02.01	Bicicletas con motor auxiliar	10%
	87.09-03.00	Side Cars	
888	87.09-03.01	Side Cars..	15%
	87.10	VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO Y SIMILARES)	
892	87.10-00.01	Bicicletas	10%
893	87.10-00.02	Triciclos (con rodamiento de bolas)	K.B. $0.09
893	87.10-00.99	Los demás	K.B. $0.09
	87.11	SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMILARES CON MECANISMO DE PROPULSION (INCLUSO CON MOTOR). ESPECIALMENTE CONSTRUIDOS PARA SER UTILIZADOS POR LOS INVALIDOS	
894	87.11-00.01	Sillones de ruedas y vehiculos similares para inválidos, con mecanismo de propulsión (con motor o sin el)	K.B. $0.10
	87.12	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.09 A 87.11 INCLUSIVE	
	87.12-01.00	De motociclos (motocicletas, motonetas y similares)	
888 a)	87.12-01.01	Chasis y cuadros completos y sus partes	15%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
888 a)	87.12-01.02	Engranajes, cajas de velocidad, embragues y sus partes	15%
888 a)	87.12-01.03	Pedales de arranque, palancas y demás dispositivos de mando ..	15%
888 a)	87.12-01.04	Amortiguadores y sus partes ..	15%
888 a)	87.12-01.05	Ruedas y sus partes (excepto llantas)	15%
	87.12-02.00	De velocipedos (bicicletas, etc. incluidos los triciclos de reparto)	
273 a)	87.12-02.01	Juegos de pedales y sus partes	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.02	Ruedas y sus partes (excepto llantas)	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.03	Manillares, horquillas y empuñaduras	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.04	Guardabarros y dispositivos de fijación	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.05	Marcos centrales....	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.06	Los sillines y vástagos de sillines	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	87.12-02.99	Los demás	K.N. $0.05 n/m 25%
	87.13	COCHES SIN MECANISMO DE PROPULSION PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y DE ENFERMOS: SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
894	87.13-00.01	Coches para niños....	K.B. $0.10
894	87.13-00.02	Coches para enfermos	K.B $0.10
	87.14	OTROS VEHICULOS NO AU-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
	87.14-01.00	Vehículos manejados a mano	
882	87.14-01.01	Carretillas y carretones	5%
881	87.14-01.02	Carritos rodantes (para helados, alimentos, etc.)	Uno $3.00 más 15%
881	87.14-01.99	Los demás	Uno $3.00 más 15%
	87.14-02.00	Vehículos de tracción animal	
880	87.14-02.01	Carretas y carretones	10%
879 a)	87.14-02.02	Carrozas, cupés, calesas, cabriolés y similares	Uno $30.00 más 10%
879 b)	87.14-02.03	Cochecitos para carreras de caballos (sulkies)	Uno $10.00 más 10%
879 a)	87.14-02.99	Los demás	Uno $30.00 más 10%
	87.14-03.00	Vehículos remolcados por automotores	
880	87.14-03.01	Remolques para el transporte de personas	10%
880	87.14-03.02	Remolques para usos agrícolas . .	10%
880	87.14-03.03	Remolques acondicionados para transporte de caballos y otros animales	10%
880	87.14-03.04	Remolques para acampar, remolques viviendas, remolques para feriantes y similares	10%
880	87.14-02.99	Los demás	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	87.14-90.00	Partes y piezas	
160	87.14-90.01	Llantas metálicas para ruedas	15%
885	87.14-90.02	Ruedas....	10%
716 e)	87.14-90.03	Rayos de madera..	LIBRE
885	87.14-90.99	Los demás	10%

CAPITULO 88

NAVEGACION AEREA

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	88.01	AEROSTATOS	
889	88.01-00.01	Aerostatos (globos libres, globos cautivos, etc.)..	10%
	88.02	ERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC.); PARACAIDAS GIRATORIOS	
889	88.02-00.01	Aviones e hidroaviones..	10%
889	88.02-00.02	Helicópteros y autogiros..	10%
889	88.02-00.03	Planeadores....	10%
889	88.02-00.99	Los demás	10%
	88.03	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 88.01 Y 88.02	
889	88.03-00.01	Para aerostatos (barquillas, fuselajes y paneles, ballonets, estabilizadores, hélices de dirigibles, etc.)....	10%
889	88.03-00.02	Para aerodinos (fuselajes y sus elementos; alas y sus elementos,	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		alerones planos de cola, estabilizadores, timones de profundidad y dirección, trenes de aterrizajes y sus elementos; incluso ruedas desprovistas de neumáticos, hélices, etc.)	10%
	88.04	PARACAIDAS Y SUS PARTES COMPONENTES; PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS	
	88.04-01.00	Paracaídas	
1116	88.04-01.01	Paracaídas	20%
	88.04-90.00	Partes y piezas	
1116	88.04-90.01	Partes y piezas	20%
	88.05	CATAPULTAS Y OTROS ARTEFACTOS DE LANZAMIENTO SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS	
	88.05-01.00	Aparatos	
1116	88.05-01.01	Catapultas y otros artefactos para el lanzamiento de aerodinos	20%
1116	88.05-01.02	Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra (Link-Trainers)	20%
1116	88.05-01.99	Los demás	20%
	88.05-90.00	Partes y piezas	
1116	88.05-90.01	Partes y piezas	20%

CAPITULO 89

NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL

NOTA

(89-1) Los barcos incompletos o sin ter-

minar y los cascos de barcos, desmontados o no, así como los barcos completos desmontados, se clasifican como barcos según su clase, y cuando exista duda respecto a la clase de barcos a que se trata, se clasificarán en la Partida 89.01.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	89.01	BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO	
	89.01-01.00	De guerra	
891	89.01-01.01	De guerra	LIBRE
	89.01-02.00	Mercantes	
891	89.01-02.01	Hasta de 400 toneladas de registro..	LIBRE
891	89.01-02.02	De más de 400 toneladas de registro....	LIBRE
	89.01-03.00	Aparejados para la pesca no deportiva, inclusive con instalaciones para el tratamiento y conservación del pescado	
891	89.01-03.01	Hasta de 100 toneladas de registro....	LIBRE
891	89.01-03.02	De más de 100 toneladas de registro....	LIBRE
	89.01-89.00	Otros	
891	89.01-89.01	Lanchas automóvil, incluso aparejadas para pesca deportiva..	LIBRE

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
891	89.01-89.02	Yates de motor y veleros de competencia	LIBRE
891	89.01-89.00	Los demás	LIBRE
	89.02	REMOLCADORES	
891	89.02-00.01	Remolcadores	LIBRE
	89.03	BARCOS FAROS, BARCOS BOMBAS, DRAGAS DE TODAS CLASES, PONTONES GRUAS Y DEMAS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVEGACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES	
891	89.03-00.01	Dragas	LIBRE
849	89.03-00.02	Diques flotantes	LIBRE
891	89.03-00.99	Los demás	LIBRE
	89.04	BARCOS DESTINADOS AL DESGUACE	
891	89.04-00.01	Barcos destinados al desguace	LIBRE
	89.05	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES	
	89.05-01.00	Boyas y balizas	
156	89.05-01.01	Luminosas	K.B. $0.005
156	89.05-01.99	Los demás	K.B. $0.005
	89.05-89.00	Otros	
156	89.05-89.99	Los demás	K.B. $0.005

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DEL SONIDO O PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DE TELEVISION, POR PROCEDIMIENTO MAGNETICO, DE IMAGENES Y SONIDO.

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, COMPROBACION Y PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS

NOTAS

(90-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los articulos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (Partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (Partida 42.04), de materias textiles (Partida 59.17);

b) Los productos refractarios de la Partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la Partida 69.09;

c) Los espejos de vidrio no trabajados ópticamente de la Partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de

óptica (Partida 83.12 o Capítulo 71, según los casos);

d) Los artículos de vidrio de las Partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;

e) Las partes, piezas sueltas y accesorios de uso general en el sentido expresado en la Nota (XV-2) de la Sección XV;

f) Las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la Partida 84.10, las básculas y balanzas, para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (Partida 84.20). los aparatos elevadores y de manipulación (Partida 84.22), los dispositivos especiales para ajustar las piezas a trabajar o los útiles sobre las máquinas herramientas, incluso provistas de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos"), de la Partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de griferia (Partida 84.61);

g) Los proyectores de alumbrado para automóviles (partida 85.09), y los aparatos de radiodirección, de radiodetec-

ción, radiosondeo y radiotelemando (Partida 85.15);

h) Los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (Partida 92.11); Los lectores magnéticos de sonido (Partida 92.13);

ij) Los artículos del Capitulo 97;

k) Las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.

(90-2) Las máquinas, aparatos e instrumentos incompletos o sin terminar, se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, siempre que presenten sus características esenciales.

(90-3) Sin perjuicio de lo establecido en las Notas (90-1) y (90-2) del presente Capítulo:

a) Las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una

cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84. 85 o 91 (excluidas las Partidas 84.65 y 85. 28), quedan clasificados en tales partidas;

b) Las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la Partida 90.29.

(90-4) La Partida 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (Partida 90.06) ni los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (Partida 90.13).

(90-5) Las máquinas, aparatos o instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la Partida 90.13 y en la Partida 90.16, se clasifican en esta última Partida.

(90-6) La Partida 90 28 comprende exclusivamente:

a) Los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas:

b) Los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de

los descritos en las Partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los escroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;

c) Los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gama o de los rayos X, cósmicos y similares;

d) Los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio de un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado.

(90-7) Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.01	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA, DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO	

Párrafo Párrafo	Partida Partida		
		TRABAJADOS OPTICAMENTE; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS	
97	90.01-00.01	Lentes para anteojería médica..	Doc. $1.00 n/m 30%
1093	90.01-00.02	Prismas y lentes para aparatos científicos....	5%
120 a)	90 01-00.03	Filtros selectivos de colores.. ..	K.N. $0.30 n/m 30%
73	90 01-00.04	Espejos ópticos....	K.B. $0.20
1093	90.01-00.05	Elementos polarizantes	5%
120 a)	90.01-00.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 30%
	90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADO OPTICAMENTE	
1076	90.02-00.01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección	30%
871	90.02-00.02	Filtros selectivos de colores..	30%
1093	90.02-00.03	Objetivos para microscopios....	5%
1093	90 02-00.04	Oculares y objetivos para astronomía, gemelos y catalejos.. ..	5%
73	90 02-00.05	Espejos montados para microscopios, telescopios, aparatos de provección y similares....	K.B. $0.20
98	90.02-00.99	Los demás	K.N. $1.50 n/m 30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.03	MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y DE ARTICULOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS	
	90.03-01.00	Monturas	
1049 j)	90.03-01.01	De materias plásticas	K.N. $1.00 n/m 25%
281	90.03-01.02	De metales comunes	20%
1048 e)	90.03-01.03	De carey, nácar o concha	25%
123 c)	90.03-01.04	De metales preciosos	25%
1048 e)	90.03-01.99	Los demás	25%
	90.03-90.00	Partes y piezas	
273 a)	90.03-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	90.04	GAFAS (CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS), QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y ARTICULOS ANALOGOS	
	90.04-01.00	Correctores	
98	90.04-01.01	De materias plásticas	Doc. $1.50 n/m 30%
98	90.04-01.02	De metales comunes	Doc. $1.50 n/m 30%
1048 e)	90.04-01.03	De carey, nácar o concha	25%
123 c)	90.04-01.04	De metales preciosos	25%
	90.04-02.00	Para el sol	
98	90.04-02.01	De materias plásticas	Doc. $1.50 n/m 30%
98	90.04-02.02	De metales comunes	Doc. $1.50 n/m 30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1048 e)	90.04-02.03	De carey, nácar o concha..	25%
124 b)	90.04-02.04	De metales preciosos..	25%
1048 e)	90.04-02.99	Los demás	25%
	90.04-03.00	Protectores (exclusive los de la Subpartida 90 04-02.00)	
98 a)	90.04-03.01	Protectores para el trabajo de soldadores, fundidores, etc.).. ..	5%
98 a)	90.04-03.02	Para aviadores, motociclistas y similares....	5%
98 a)	90.04-03.03	Submarinos (para inmersión)..	5%
98 a)	90.04-03.99	Los demás	5%
	90.04-90.00	Partes y piezas	
328	90.04-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.25 n/m 30%
	90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON O SIN PRISMAS	
	90.05-01.00	Aparatos	
1079 a)	90.05-01.01	Binoculares....	20%
1079 a)	90.05-01.99	Los demás	20%
	90.05-90.00	Partes y piezas	
328	90.05-90.01	Partes y piezas....	K.N. $0.25 n/m 30%
	90.06	INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y COSMOGRAFIA, TALES COMO TELESCOPIOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, MERIDIANAS, ECUATORIALES, ETC., Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.06-01.00	Aparatos	
1094	90.06-01.01	Telescopios y anteojos astronómicos	LIBRE
1094	90.06-01.99	Los demás	LIBRE
	90.06-90.00	Partes y piezas	
1094	90.06-90.01	Partes y piezas....	LIBRE
	90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS O DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA	
	90.07-01.00	Aparatos	
1076	90.07-01.01	Rígidos, de foco fijo	30%
1076	90.07-01.02	De objetivo variable..	30%
1076	90.07-01.03	Para aerofotogrametría..	30%
1076	90.07-01.04	Para copiar documentos..	30%
1076	90.07-01.99	Los demás	30%
	90.07-02.00	Aparatos y dispositivos para la producción de luz relámpago	
1076	90.07-02.01	Aparatos y dispositivos para la producción de luz relámpago (flash)....	30%
	90.07-90.00	Partes y piezas sueltas	
1076	90.07-90.01	Obturadores, fuelle y trípodes..	30%
1076	90.07-90.99	Los demás	30%
	90.08	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS APARATOS DE PROYECCION CON O SIN REPRODUCCION DE SONIDO)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.08-01.00	Aparatos tomavistas (de filmación con toma de sonido incorporada)	
1076	90.08-01.01	Para films de 70 m.m.	30%
1076	90.08-01.02	Para films de 35 m.m.	30%
1076	90.08-01.03	Para films de 16 m.m.	30%
1076	90.08-01.04	Para films de 8 m.m.	30%
1076	90.08-01.99	Los demás	30%
	90.08-02.00	Sin toma de sonido	
1076	90.08-02.01	Para films de 70 m.m.	30%
1076	90.08-02.02	Para films de 35 m.m.	30%
1076	90.08-02.03	Para films de 16 m.m.	30%
1076	90.08-02.04	Para films de 8m.m.	30%
1076	90.08-02.99	Los demás	30%
	90.08-03.00	Proyectores con reproducción de sonido incorporado	
871	90.08-03.01	Para films de 70 m.m.	30%
871	90.08-03.02	Para films de 35 m.m.	30%
871	90.08-03.03	Para films de 16 m.m.	30%
871	90.08-03.04	Para films de 8 m m.	30%
871	90.08-03.99	Los demás	30%
	90.08-04.00	Proyectores sin reproducción de sonido	
871	90.08-04.01	Para films de 70 m.m.	30%
871	90.08-04 02	Para films de 35 m.m.	30%
871	90.08-04.03	Para films de 16 m.m.	30%
871	90.08-04.04	Para films de 8 m.m.	30%
871	90.08-04.99	Los demás	30%
	90 08-05.00	Aparatos para toma o reproducción de sonido solamente	
871	90 08-05.01	Aparatos para toma del sonido	30%
871	90.08-05.02	Aparatos para reproducción del sonido	30%

Parrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.08-90.00	Partes y piezas	
871	90.08-90.01	Partes y piezas....	30%
	90.09	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS	
	90.09-01.00	Aparatos	
1078	90.09-01.01	Aparatos de proyección fija.. ..	15%
1076	90.09-01.02	Ampliadores y reductores fotográficos....	30%
1078	90.09-01.99	Los demás	15%
	90.09-90.00	Partes y piezas	
871	90.09-90.01	Partes y piezas....	30%
	90.10	APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO; APARATOS PARA EL ENROLLADO DE FILMS Y PELICULAS; PANTALLAS PARA PROYECCIONES	
	90.10-01.00	Máquinas y aparatos	
1076	90.10-01.01	Máquinas de revelar....	30%
873	90.10-01.02	Aparatos de fotocopia por contacto....	20%
871	90.10-01.03	Pantallas de proyección.. .. .	30%
1047 f)	90.10-01.04	Cubetas especiales para revelado	E.N. 80.20
1076	90.10-01.99	Los demás	30%
	90.10-90.00	Partes y piezas	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
871	90.10-90.01	Bobinas para enrrollado..	30%
1076	90.10-90.99	Los demás	30%
	90.11	MICROSCOPIOS Y DIFRACTOGRAFOS ELECTRONICOS Y PROTONICOS	
	90.11-01.00	Aparatos	
1094	90.11-01.01	Microscopios electrónicos y protónicos....	LIBRE
1094	90.11-01.99	Los demás	LIBRE
	90.11-90.00	Partes y piezas	
1094	90.11-90.01	Partes y piezas....	LIBRE
	90.12	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MICROCINEMATOGRAFIA Y MICROPROYECCION	
	90.12-01.00	Aparatos	
1094	90.12-01.01	Microscopios....	LIBRE
1094	90.12-01.02	Aparatos para microfotografía y microcinematografía..	LIBRE
1094	90.12-01.03	Aparatos para microproyección	LIBRE
1094	90.12-01.99	Los demás	LIBRE
	90.12-90.00	Partes y piezas	
1094	90.12-90.01	Partes y piezas....	LIBRE.
	90.13	APARATOS O INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES DE LUZ)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1094	90.13-00.01	Proyectores de luz....	LIBRE
1093	90.13-00.02	Lupas....	5%
1094	90.13-00.99	Los demás	LIBRE
	90.14	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA AGRIMENSURA, NIVELACION, FOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, NAVEGACION (MARITIMA), FLUVIAL O AEREA), METEOROLOGIA, HIDROLOGIA Y GEOFISICA; BRUJULA Y TELEMETROS	
875	90.14-00.01	Correderas metálicas....	LIBRE
1090	90.14-00.02	Cadenas de agrimensura y cintas metálicas....	LIBRE
1091	90.14-00.03	Brújulas....	LIBRE
1092	90.14-00.04	Sextantes, octantes, acimutes y demás instrumentos para determinar la situación....	LIBRE
1094	90.14-00.05	Teodolitos....	LIBRE
1094	90.14-00.06	Timoneles automáticos o giropilotos....	LIBRE
1094	90.14-00.07	Pilotos automáticos..	LIBRE
1094	90.14-00.08	Sondas....	LIBRE
1094	90.14-00.09	Telemetros	LIBRE
1094	90.14-00.10	Veletas....	LIBRE
1094	90.14-00.11	Anemometros....	LIBRE
1094	90.14-00.12	Pluviometros y pluviografos..	LIBRE
1094	90.14-00.99	Los demás	LIBRE
	90.15	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A CINCO CENTIGRADOS, CON O SIN PESAS	
	90.15-01.00	Aparatos	
866	90.15-01.01	Balanzas....	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.15-90.00	Partes y piezas	
866	90.15-90.01	Partes y piezas (excepto pesas)..	10%
	90.16	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GALGAS, METROS, ETC.), PROYECTORES DE PERFILES	
	90.16-01.00	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	
1094	90.16-01.01	Cajas de matemáticas....	LIBRE
1094	90.16-01.02	Círculos de cálculo y similares, reglas en V, curvas, etc..	LIBRE
1094	90.16-01.03	Tecnigrafos, pantógrafos, elgsógrafo y similares..	LIBRE
1094	90.16-01.99	Los demás	LIBRE
	90.16-02.00	Máquinas y aparatos de medida, verificación y control	
1094	90.16-02.01	Máquinas dinámicas o estáticas para equilibrar las piezas mecánicas....	LIBRE
1094	90.16-02.02	Bancos de prueba para motores de explosión, frenos de automóviles, tacómetros, etc..	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1094	90.16-02.03	Micrómetros	5%
251	90.16-02.04	Calibres y galgas	5%
190 a)	90.16-02.05	Metros metálicos de tambor	K.N. $0.60
462	90.16-02.66	Cintas métricas textiles, recubiertas con materias plásticas o similares	Doc. $0.36 n/m 25%
730	90.16-02.07	Reglas rectas de madera, graduadas	LIBRE
251	90.16-02.08	Niveles de líquido	5%
251	90.16-02.09	Plomadas	5%
1094	90.16-02.10	Vibrografos	LIBRE
1047 a)	90.16-02.99	Los demás	K.N. $1.20
	90.16-03.00	Aparatos e instrumentos ópticos de medida, comprobación y control	
1094	90.16-03.01	Proyectores de perfiles	LIBRE
1094	90.16-03.02	Reglas ópticas	LIBRE
1094	90.16-03.03	Focómetros	LIBRE
1094	90.16-03.99	Los demás	LIBRE
	90.16-90.00	Partes y piezas	
1094	90.16-90.01	Partes y piezas	LIBRE
	90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTRONICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA	
	90.17-01.00	Instrumentos especiales para diagnósticos	
211	90.17-01.01	Estetoscopios	10%
211	90.17-01.02	Tensiómetros y oscilómetros (para medir la presión arterial)	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
211	90.17-01.03	Espirometros, cefalómetros, polvímetros y similares	10%
211	90.17-01.99	Los demás	10%
	90.17-02.00	Instrumentos para oftalmología	
211	90.17-02.01	Oftalmoscopio	10%
211	90.17-02.02	Trépanos para córnea	10%
211	90.17-02.03	Amblioscopios, retinoscopios, estrabómetros y similares	10%
211	90.17-02.99	Los demás	10%
	90.17-03.00	Instrumentos y aparatos para anestesia	
867 a)	90.17-03.01	Instrumentos y aparatos para anestesia	LIBRE
	90.17-04.00	Aparatos de neumoterapia, aparatos de transfusión de sangre y ventosas	
211	90.17-04.01	Neumotorax	10%
211	90.17-04.02	Aparatos para transfusión de sangre	10%
211	90.17-04.99	Los demás	10%
	90.17-05.00	Instrumentos y aparatos para odontología	
211	90.17-05.01	Tornos para dentistas	10%
211	90.17-05.02	Equipos dentales sobre pedestal	10%
211	90.17-05.99	Los demás (excepto sillones)	10%
	90.17-06.00	Instrumentos y aparatos para veterinaria	
211	90.17-06.01	Instrumentos y aparatos para castración	10%
211	90.17-06.02	Instrumentos y aparatos para partos	10%
211	90.17-06.99	Los demás	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.17-07.00	Aparatos electromédicos	
211	90.17-07.01	Aparatos de electrodiagnóstico (electrocardiógrafos, fonocardiógrafos, cardioscopios, electroencefalógrafos, audiómetros y similares....	10%
211	90.17-07.02	Aparatos de electroterapia.. ..	10%
211	90.17-07.03	Aparatos de diatermia (de onda corta, ultrasónica, etc.)..	10%
211	90.17-07.04	Aparatos de electrocirugía (electrocorte, electrocoagulación, etc.)	10%
211	90.17-07.05	Incubadoras artificiales para bebés....	10%
	90.17-89.00	Otros	
211	90.17-89.01	Agujas hipodérmicas....	10%
211	90.17-89.02	Bisturies y escalpelos	10%
211	90.17-89.03	Tijeras, cizallas, pinzas, tenazas, buriles, martillos, cierras, cuchillas, espátulas, etc....	10%
211	90.17-89.04	Espejos, espejos reflectores, espéculos, dilatadores, sondas, lancetas, retractadores, grapas para suturas, agujas, etc....	10%
211	90.17-89.05	Jeringas para todo uso (de vidrio, metal, plástico y materias similares)....	10%
211	90.17-89.99	Los demás	10%
	90.18	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE, APARATOS DE PSICOTERAPIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
211	90.18-00.01	Aparatos de mecanoterapia	10%
211	90.18-00.02	Aparatos para masaje	10%
211	90.18-00.03	Aparatos para pricoteenia	10%
211	90.18-00 04	Aparatos de ozonoterapia	10%
867 a)	90.18-00.05	Aparatos de oxigenoterapia y de reanimación	LIBRE
867 a)	90.18-00.06	Aparatos respiratorios, incluso caras antigás	LIBRE
211	90.18-00.99	Los demás	10%
	90.19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICO-QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION DE LOS SORDOS; ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABLILLAS, CABESTRILLOS Y ANALOGOS)	
	90.19-01.00	Aparatos de ortopedia	
795 e)	90.19-01.01	Plantillas y zapatos ortopédicos	De $ 10.80 n/m 50%
211	90.19-01.02	Fajas, bragueros, corsés y artículos similares ortopédicos	10%
707	90.19-01.03	Muletas y bastones	LIBRE
707	90.19-01.99	Los demás	LIBRE
	90.19-02.00	Aparatos y artículos de prótesis	
211	90.19-02.01	Ojos artificiales (excepto para maniquíes, muñecas o juguetes)	10%
60	90.19-02.02	Dientes artificiales	LIBRE
211	90.19-02.03	Coronas metálicas	10%
211	90.19-02.04	Artículos metálicos para sujeción de dientes artificiales que no sean de ortodoncia	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
211	90.19-02.99	Los demás	10%
	90.19-03.00	Aparatos para facilitar la audición de sordos	
211	90.19-03.01	Otófonos y análogos....	10%
	90.19-89.00	Otros	
211	90.19-89.01	Aparatos ortopédicos para animales, que no sean de simple guarnicionería (bragueros, cinchas, etc.)....	10%
211	90.19-89.99	Los demás	10%
	90.20	APARATOS RE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RADIACTIVAS INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO	
211	90.20-00.01	Aparatos de Rayos X....	10%
211	90 20-00.02	Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas	10%
211	90.20-00.03	Tubos generadores de rayos X, pantallas, generadores de tensión, pupitres de mando y demás dispositivos complementarios....	10%
211 a)	90.20-00.04	Mesas, sillones y soportes similares para exámen y tratamiento	LIBRE
211	90.20-00 05	Pantallas o escudos protectores..	10%
211	90.20-00.99	Los demás	10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.21	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACION (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.) NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	
1094	90.21-00.01	Máquinas y aparatos especiales para demostración (máquinas de Cromme, de Atwood, Hemisferio de magdeburgo, Disco de Newton, etc.)	LIBRE
1094	90.21-00.02	Modelos de anatomía humana o animal	LIBRE
1116	90.21-00.03	Maquetas (de urbanismo, de monumentos públicos, casas, etc.)	20%
1094	90.21-00.04	Máquinas seccionadas (motores, buques, locomotoras, etc.)	LIBRE
1083	90.21-00.05	Modelos reductivos de aviones, buques, máquinas, etc	K.N. $0.25 n/m 20%
642 a)	90.21-00.06	Mapas en relieves de ciudades, cordilleras, etc	K.N. $2.50 20%
1116	90.21-00.99	Los demás	
	90.22	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS (DE RESISTENCIA, DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.) DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEXTILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS, ETC.)	
878	90.22-00.01	Para ensayo de metales (de tracción, de dureza, por choque, por flexión, etc.)	5%
878	90.22-00.02	Para ensayo de textiles (tenaci-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		dad, alargamiento, límite de rotura, elasticidad, torción, etc.)....	5%
878	90.22-00.03	Para ensayo de papeles, cartones, linoleos, materias plásticas artificiales, caucho flexible (resistencia, elasticidad, plasticidad, compresión, etc.)....	5%
878	90.22 00.04	Para ensayos de otros materiales (madera, hormigón, materias plásticas duras, etc.)....	5%
878	90.22-00.99	Los demás	5%
	90.23	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS ANALOGOS, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS, Y PSICROMETROS, REGISTRADORES O NO, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI	
1093	90.23-00.01	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes	5%
1093	90.23-00.02	Termómetros, registradores o no (termómetros de líquidos, termómetros metálicos, termómetros de dilatación o de presión).. ..	5%
1093	90.23-00.03	Pirómetros (de cuba, fotométrica, ópticos, anteojos pirométricos)....	5%
1093	90.23-00.04	Barómetros (de mercurio, aneroide; barómetros alitímetros, etc.)....	5%
1093	90.23-00.05	Higrómetros (químicos, de condensación, etc.)....	5%
1093	90.23-00.99	Los demás	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 94.14	
1093	90.24-00.01	Manómetros (de líquido, metálicos, de émbolo, etc.)	5%
1093	90.24-00.02	Termostatos (de lámina, de tensión, de dilatación, etc,)	5%
1093	90.24-00.03	Reguladores de presión (presostatos)	5%
1093	90.24-00.04	Indicadores de nivel de líquidos o del contenido de los gasómetros (de flotador, naumáticos e hidrostáticos, de alumbrado bicolor, etc.)	5%
1093	90.24-00.05	Reguladores de tiro (para regulación automática de válvulas de admisión de aire)	5%
1093	90.24-00.06	Aforadores o mediadores de caudal (de ríos, canales o tuberías)	5%
1093	90.24-00.07	Contadores de calor (para medir calorías, termias consumidas por una instalación	5%
1093	90.24-00.09	Anemómetros	5%
1093	90.24-00.99	Los demás	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	90.25	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICO O QUIMICO (COMO POLARMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIMETROS, DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALOFIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS-INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS, CALORIMETROS); MICROTOMOS	
1094	90.25-00.01	Polarimetros	LIBRE
1094	90.25-00.02	Refractómetros	LIBRE
1094	90.25-00.03	Calorímetros	LIBRE
1094	90.25-00.04	Vicosímetros y similares	LIBRE
1094	90.25-00.05	Fotómetros	LIBRE
1094	90.25-00.99	Los demás	LIBRE
	90.26	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPRABACION	
876	90.26-00.01	Contadores de gases....	LIBRE
876	90.26-00.02	Contadores de líquidos	LIBRE
876	90.26-00.03	Contadores de electricidad	LIBRE
876	90.26-00.99	Los demás	LIBRE
	90.27	OTROS CONTADORES (CUEN-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.). INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 90.14, INCLUIDOS LOS TAQUIMETROS MAGNETICOS, ESTROBOSCOPIOS	
	90.27-01.00	Contadores	
872	90.27-01.01	Cuentarrevoluciones	20%
872	90.27-01.02	Contadores de producción	20%
872	90.27-01.03	Contadores de entradas	20%
872	90.27-01.04	Taxímetros	20%
	90.27-02.00	Indicadores de velocidad y tacómetros	
1093	90.27-02.01	Indicadores de velocidad y tacómetros....	5%
	90.27-89.00	Otros	
1094	90.27-89.01	Estroboscopios....	LIBRE
1093	90.27-89.99	Los demás	5%
	90.27-89.00	Otros	
1094	90.27-89.01	Estroboscopios....	LIBRE
1093	90.27-89.99	Los demás	5%
	90.28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1094	90.28-00.01	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, comprobación y control de magnitudes eléctricas..	LIBRE
1094	90.28-00.02	Instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las Partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (excepto los estroboscopios) pero cuyo funcionamiento tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado)....	LIBRE
1094	90.28-00.03	Aparatos e instrumentos para la detección o la medida de rayos Alfa, Beta, Gamma, Rayos X, cósmicos o similares	LIBRE
1094	90.28-00.04	Balanzas electrónicas	LIBRE
852	90.28-00.05	Reguladores automáticos de voltaje....	10%
1094	90.28-00.99	Los demás	LIBRE
	90.29	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 Y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE PARTIDAS	
878	90.29-00.01	Para los aparatos de la Partida 90.26....	5%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
878	90.29-00.02	Registradores gráficos	5%
878	90.29-00.99	Los demás	5%

CAPITULO 91

RELOJERIA

NOTAS

(91-1) Para la aplicación de las Partidas 91.02 y 91.07, se consideran como "mecanismos de pequeño volúmen para relojes" los mecanismos que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral, cuyo espesor, medido con la platina y los puentes, no exceda de 12 mm.

(91-2) Se excluyen de las Partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos construídos para funcionar sin escape (Partida 84.08).

(91-3) Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de reloje-

ría (incluídas las espirales) se clasifican en la Partida 91.11.

(91-4) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (91-2) y (91-3), los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.

(91-5) Los estuches o envases similares que se presente con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	91.01	RELOJES DE BOLSILLO, RELOJES DE PULSERA Y ANALOGOS (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS	
	91.01-01.00	Relojes	
128	91.01-01.01	De pulsera, de bolsillo o de otra forma de uso personal, de metales comunes....	40%
129	91.01-01.02	De pulsera, de bolsillo o de otra forma de uso personal, de metales preciosos, incluso con incrustaciones de piedras preciosas....	30%
	91.01-02.00	Cronógrafos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
128	91.01-02.01	De pulsera o de bolsillo, de metales comunes	40%
129	91.01-02.02	De pulsera o de bolsillo, de metales preciosos	30%
	91.01-03.00	Contadores de tiempo de bolsillo (llamados de deporte)	
134 a)	91.01-03.01	Contadores de tiempo de bolsillo (llamados de deporte)	30%
	91.02	OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN"	
131	91.02-00.01	Relojes despertadores de sobremesa, de viaje, etc	25%
132	91.02-00.99	Los demás	30%
	91.03	RELOJES DE TABLERO DE BORDO Y SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS Y DEMAS VEHICULOS	
132	91.03-00.01	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos	30%
	91.04	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES	
133	91.04-00.01	Relojes de torre para edificios	LIBRE
132	91.04-00.02	Relojes de pared	30%
131	91.04-00.03	Relojes de mesa (incluso despertadores)	25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
134	91.04-00.04	Cronómetros llamados "de marina"....	LIBRE
132	91.04-00.99	Los demás	30%
	91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDA, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)	
132	91.05-00.01	Registradores de entradas y salidas o relojes de ficha....	30%
132	91.05-00.02	Controladores de ronda..	30%
134	91.05-00.03	Contadores deportivos de mesa	LIBRE
132	91.05-00.99	Los demás	30%
	91.06	APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.)	
852	91.06-00.01	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)	10%

	91.07	MECANISMOS DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADOS, PARA RELOJES	
130	91.07-00.01	Mecanismos de pequeño volúmen terminados, para relojes..	30%
	91.08	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA TERMINADOS	
133	91.08-00.01	Otros mecanismos de relojeria terminados, para relojes de torre	LIBRE
130	91.08-00.99	Los demás	30%
	91.09	CAJAS DE RELOJES DE LA PARTIDA 91.01 Y SUS PARTES, TERMINADOS O SIN TERMINAR	
	91.09-01.00	Cajas	
129	91.09-01.01	De metales preciosos, inclusive con incrustaciones de piedras preciosas....	30%
128	91.09-01.99	Los demás	40%
	91.09-90.00	Partes y piezas	
130	91.09-90.01	Partes y piezas	30%
	91.10	CAJAS Y SIMILARES PARA LOS DEMAS RELOJES Y PARA APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES	
	91.10-01.00	Cajas para los relojes de la Partida 91.02	
130	91.10-01.01	De metales preciosos, incluso con incrustaciones de piedras preciosas....	30%
130	91.10-01.02	Enchapados de metales preciosos	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
130	91.10-01.03	De metales comunes, incluso dorados o plateados o de cualquier otro material....	30%
	91.10-02.00	Cajas para los demás relojes y aparatos de relojería	
130	91.10-02.01	Cajas o receptáculos de relojes de torre	30%
130	91.10-02.99	Los demás	30%
	91.10-90.00	Partes y piezas	
130	91.10-90.01	Para relojes de torre..	30%
130	91.10-90.99	Los demás	30%
	91.11	OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA	
130	91.11-00.01	Muelles (cuerdas)....	30%
130	91.11-00.02	Piedras naturales o sintéticas exclusivas para relojería..	30%
130	91.11-00.03	Manecillas (agujas)....	30%
130	91.11-00.04	Mecanismos de dar cuerda y de puesta en hora....	30%
130	91.11-00.05	Esferas....	30%
130	91.11-00.99	Los demás	30%

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y LA REPRODUCCION DEL SONIDO O PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION EN TELEVISION, POR PROCEDIMIENTO MAGNETICO, DE IMAGENES Y SONIDO; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS

NOTAS

(92-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotomecánicos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

c) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios, utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulo 85 ó 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato de radiotelefonía (Partida 85.15);

d) Las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (Partida 96.02);

e) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (Partida 97.03);

f) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (Partidas 99.05 o 99.06).

(92-2) Los instrumentos y aparatos del presente Capítulo, incompletos o no terminados, se clasifican con los instrumentos y aparatos completos o terminados, siempre que presenten sus caracteristicas esenciales.

(92-3) Los arcos, palillos y artículos semejantes para los instrumentos de música de las Partidas 92.02 y 92.06, presentados en número que corresponda a los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos. Los cartones y papeles perforados de la Partida 92.10, asi como los soportes de sonido, de la Partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presentan con los instrumentos o apatos a los que se destinan.

(92-4) Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida Bruselas		Derechos
92.01	PIANOS (INCLUSO AUTOMA-	

Parrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		TICOS, CON O SIN TECLADO); CLAVECINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS EOLICAS)	
			15%
842	92.01-00.01	Verticales	20%
841	92.01-00.02	De media cola	25%
840	92.01-00.03	De gran cola	
844	92.01-00.04	Pianos automáticos con teclado (pianolas)	25%
			15%
847	92.01-00.05	Arpas	30%
843	92.01-00.99	Los demás	
	92.02	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA	
			20%
847	92.02-00.01	Guitarras	20%
847	92.02-00.02	Violines	20%
847	92.02-00.03	Mandolinas	20%
847	92.02-00.99	Los demás	
	92.03	ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES	
			15%
837	92.03-00 01	Organos de cubos	15%
838	92.03-00.02	Armonios	20%
838 a)	92.03-00.99	Los demás	
	92.04	ACORDEONES Y CONCERTINAS, ARMONICAS	
835	92.04-00.01	Acordeones	Doc. $2.40 K.N. $0.15
835	92.04-00.02	Concertinas	Doc. $2.40 K.N. $0.15

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
835	92.04-00.03	Bandoneones	Doc. $2.40 K.N. $0.15
836	92.04-00.04	Armónicas de boca	Doc. $0.24 K.N. $0.10
	92.05	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO	
847	92.05-00.01	Cornetas, trompetas y clarines ..	20%
847	92.05-00.02	Oboes, flautas y saxofones	20%
847	92.05-00.99	Los demás	20%
	92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONES, METALOFONES, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.)	
847	92.06-00.01	Castañuelas	20%
847	92.06-00.02	Timbales	20%
847	92.06-00.03	Tambores y tamboriles	20%
847	92.06-00.99	Los demás	20%
	92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTROMAGNETICOS, ELECTROSTATICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES (PIANOS, ORGANOS ACORDEONES, ETC.)	
838	92.07-00.01	Organos	15%
842	92.07-00.02	Pianos	15%
835	92.07-00.03	Acordeones y bandoneones	Doc. $2.40 Más K.N. $0.15
847	92.07-00.04	Guitarras	20%
847	92.07-00.99	Los demás	20%
	92.08	INSTRUMENTOS MUSICALES	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.)	
847	92.08-00.01	Organillos	20%
845	92.08-00.02	Cajas de música	15%
847	92.08-00.03	Reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (silbatos y similares) .	20%
847	92.08-00.99	Los demás	20%
	92.09	CUERDAS ARMONICAS ..	
847	92.09-00.01	De metal	20%
847	92.09-00.02	De materias plásticas	20%
847	92.09-00.03	De tripa	20%
847	92.09-00.99	Los demás	20%
	92.10	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (DISTINTOS DE LAS CUERDAS ARMONICAS), INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS AUTOMATICOS, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		Y DIAPASONES DE TODAS CLASES	
847	92.10-00.01	Teclados	20%
847	92.10-00.02	Clavijas para sujección de cuerdas	20%
847	92.10-00.03	Embocaduras, lengüetas, bocinas y botones	20%
847	92.10-00.04	Aparatos auxiliares para tocar mecanicamente instrumentos musicales	20%
654	92.10-00.05	Cartulinas y papeles perforados para sistemas de música automáticos	K.N. $0.50
847	92.10-00.06	Portapartituras	20%
847	92.10-00.07	Metrónomos y diapasones	20%
847	92.10-00.08	Cilindros y discos para cajas de música	15%
847	92.10-00.99	Los demás	20%
	92.11	FONOGRAFOS, DICTAFONOS Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO Y LA PRODUCCION DEL SONIDO. INCLUIDOS LOS GIRADISCOS, GIRACINTAS Y GIRAHILOS, CON O SIN FONOCAPTOR; APARATOS DE REGISTRO Y DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION POR PROCEDIMIENTO MAGNETICO	
869	92.11-00.01	Fonógrafos y tocadiscos y cambiadores automáticos de discos	30%
869	92.11-00.02	Grabadoras de discos	30%
869	92.11-00.03	Grabadoras de cinta o bandas magnéticas (magnetófonos)	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
873	92.11-00.04	Dictafonos	20%
869 a)	92.11-00.05	Aparatos tocadiscos automáticos accionados por monedas o fichas	45%
870	92.11-00.06	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético (video tape o magnetoscopio)	30%
869	92.11-00.99	Los demás	30%
	92.12	SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS, CILINDROS, CERAS, PELICULAS, HILOS, ETC.; PREPARADOS PARA LA GRABACION O PARA EL GRABADO; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS	
	92.12-01.00	Soportes de sonido sin grabar	
1049 j)	92.12-01.01	Discos	K.N. $1.00 n/m 25%
1049 j)	92.12-01.02	Cintas, hilo o bandas magnéticas y similares	K.N. $1.00 n/m 25%
873	92.12-01.03	Cilindros para dictafonos	20%
	92.12-02.00	Soportes de sonido grabados (Discos)	
869 b)	92.12-02.01	Para la enseñanza de idiomas ..	20%
869 b)	92.12-02.02	De música clásica (óperas, sinfonías, conciertos, música de cámara, etc.)	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
869 b)	92.12-02.03	De cualquier clase de música, excepto la clásica	20%
869 c)	92.12-02.04	De cualquier clase de música exclusivamente de autores nacionales	20%
869 b)	92.12-02.99	Los demás	20%
	92.12-02.10	Cintas, hilos, bandas magnéticas y similares	
869 b)	92.12-02.11	Para enseñanza de idiomas y divulgación científica	20%
869 b)	92.12-02.12	De música clásica (ópera, sinfonías, conciertos, música de cámara, etc.)	20%
869 b)	92.12-02.13	De cualquier clase de música excepto la clásica	20%
277	92.12-02.14	Moldes o matrices galvánicas para la fabricación de discos	LIBRE
869 b)	92.12-02.99	Los demás	20%
	92.13	OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 92.11	
869	92.13-00.01	Fonocaptores, inclusive magnéticos	30%
869	92.13-00.02	Agujas	30%
869	92.13-00.03	Zafiros y diamantes	30%
869	92.13-00.04	Brazos, bocinas y platos	30%
869	92.13-00.05	Grabadores (cabezas de grabación)	30%
869	92.13-00.06	Muebles	30%
869	92.13-00.99	Los demás	30%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO 93

ARMAS Y MUNICIONES

NOTAS

(93-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífugos y otros artículos del Capítulo 36;

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

c) Los carros de combate y automóviles blindados, armados (Partida 87.08);

d) Las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta

embotada para esgrima, y las armas que tengan el carácter de juguete (Capítulo 97);

f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objeto de colección o de antiguedad (Partida 99.05 o 99.06).

(93-2) Las armas incompletas o sin terminar se clasifican con las armas completas o terminadas, siempre que presenten las características esenciales de éstas.

(93-3) Según la Partida 93.07, la expresión "partes y piezas sueltas" no comprende los aparatos de radio o de radar utilizados en determinados cohetes, de la Partida 85.15.

(93-4) Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de éste Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

NOTA ADICIONAL:

La importación de armas blancas o de fuego, que no sean de guerra, requerirá, en cada caso, de autorización de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, igual que para los proyectiles y municiones

La importación de armas, muni-

ciones y material bélico en general solo podrá realizarla el Gobierno, por conducto de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	93.01	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.), SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS	
201	93.01-00.01	Armas blancas (sables, espadas bayonetas, etc) sus piezas sueltas	K.N. $0.60
201 a)	93.01-00.02	Hojas	c/u $0.50
201 c)	93.01-00.03	Vainas	K.N. $0.60
	93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS	
	93.02-01.00	Revólveres ..	
262	93.02-01.01	Revólveres	c/u $2.50
	93.02-02.00	Pistolas	
261	93.02-02.01	Sin cargador	c/u $2.00
263	93.02-02 02	Automáticas	c/u $7.50
	93.03	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 Y 93.02)	
1116	93.03-00.01	Fusiles y carabinas automáticas o no	20%
1116	93.03-00.02	Ametralladoras y metralletas ..	20%
1116	93.03-00 03	Cañones, obuses y morteros	20%
1116	93.03-00.04	Lanzacohetes, lanzatorpedos y lanzallamas, distintos de los lanzallamas de la Partida 84.21	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1116	93.03-00.99	Los demás	20%
	93.04	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03) INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	
	93.04-01.00	Escopetas	
264	93 04-01.01	De chimenea de un cañón	c/u $1.00
265	93 04-01.02	De chimenea de dos cañones ..	c/u $2.00
266	93.04-01.03	De retrocarga de un cañón	c/u $4.00
267	93.04-01.04	De retrocarga de dos cañones ..	c/u $8.00
268	93.04-01.05	De repetición....	c/u $10.00
269	93.04-01.06	Automáticas	c/u $8.00
	93.04-02.00	Rifles y carabinas de caza y deportivas	
1116	93.04-02.01	Rifles y carabinas	20%
	93.04-03.00	Pistolas y revólveres detonadores y de señales	
261	93.04-03.01	Pistolas	c/u $2.00
262	93.04-03.02	Revólveres	c/u $2.50
	93.04-89.00	Otros	
1116	93 04-89.01	Aparatos lanzacabos	20%
1116	93.04-89.02	Cañones y fusiles lanzaarpones	20%
1116	93.04-89.99	Los demás	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	93.05	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	
1046 j)	93.05-00.01	Porras, macanas y similares ..	K.N. $0.60 n/m 25%
273 a)	93.05-00.02	Rifles	K.N. $0.05 n/m 25%
261	93.05-00.03	Pistolas	c/u $2.00
262	93.05-00.04	Revólveres	c/u $2.50
273 a)	93.05-00.99	Los demás	K.N. $0.05
	93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDAS LAS CULATAS DE FUSILES Y LOS CAÑONES SIN ACABAR PARA ARMAS DE FUEGO)	
270	93.06-00.01	Para las armas de la Partida 93. 02	30%
270	93.06-00.02	Para las armas de la Partida 93. 03	30%
270	93.06-00.03	Para las armas de la Partida 93. 04	30%
273 a)	93.06-00.04	Para las armas de la Partida 93. 05....	100 K.N. $5.00 n/m 25%
	93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	93.07-01.00	Balas, perdigones o postas de cualquier tipo y calibre	
334 c)	93.07-01.01	Balas, perdigones o partes de cualquier tipo y calibre	K.B. $0.08
	93.07-02.00	Vainas, incluso con fulminante	
1067	93.07-02.01	De cartón u otras materias, con refuerzo metálico	K.B. $0.40
1066	93.07-02.02	De metal....	K.B. $0.50
	93.07-03.00	Cartuchos de cuelquier tipo, sin bala	
1067	93.07-03.01	Cartuchos de cualquier tipo, sin bala	K.B. $0.40
	93.07-04.00	Proyectiles	
1065	93.07-04.01	Para armas cortas	K.N. $0.50
1068	93.07-04.02	Para escopeta	K.B. $0.35
1065 e)	93.07-04.03	Para carabinas, rifles o fusiles	K.B. $0.15
334 c)	93.07-04.04	Para armas cortas, o largas, de aire comprimido o gas	K.B. $0.08
1116	93.07-04.05	Proyectiles con sus propios medios de propulsión (torpedos, cohetes, bombas voladoras, etc. ..	20%
1116	93.07-04.06	Minas y granadas	20%
1065	93.07-04.07	Obuses, preyectiles de cañón y en general para armas pesadas, de guerra	K.B. $0.15
1065	93.07-04.99	Los demás	K.B. $0.15

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES

NOTAS

(94-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los colchones, almohadas y cojines neumáticos o de agua (Capítulo 39, 40 y 62);

b) Las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (Partida 44.27, 70.14, 83.07, etc.)

c) Las manufacturas de piedra o de materias cerámicas utilizadas como asientos, mesas o columnas, de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulo 68 o 69);

d) Los espejos grandes que reposen sobre el suelo tales como los "psiquies" (espejos de vestir movibles, etc.) (Partida 70.09);

e) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV); los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07), ni las cajas de caudales de la Partida 83.03;

f) Los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la Partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser, según la Partida 84.41;

g) Los muebles que constituyan

partes específicas de aparatos de la Partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);

h) Las escupideras para consultorio de dentista (Partida 90.17;

ij) Los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;

k) Los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos y otros aparatos de la Partida 92.11 (Partida 92.13);

l) Los muebles que tengan el carácter de juguetes (Partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la Partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la Partida 97.05.

(94-2) No se consideran como muebles, en el sentido de las Partidas 94.01 a 94.03, más que los artículos concebidos para ser colocados sobre el suelo.

No obstante, también se consideran como muebles en el sentido de dichas partidas:

a) Los armarios murales llamados "bloques de cocina", y similares;

b) Los asientos y camas abatibles o suspendidos;

c) Las bibliotecas y muebles similares de elementos ... mentarios, ya se destinen a ser suspendidos ... sobre el suelo.

(94-3) Los muebles, incluso con placas, partes o accesorios de vidrio, mármol u otras materias, que se presenten desmontados o no ensamblados, se clasifican de la misma forma que los montados, cuando las diversas partes se presenten conjuntamente.

(94-4) a) No se consideran como partes de los artículos del presente Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos.

b) Los artículos comprendidos en la Partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las Partidas 94.01 a 94.03.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	94.01	SILLAS Y OTROS ASIENTOS, INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS (CON EX-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CLUSION DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 94.02) Y SUS PARTES	
	94.01-01.00	Sillas y otros asientos de madera y sus partes sueltas	
697	94.01-01.01	Tapizados	K.B. $0.10 Más K.B. $0.15
698	94.01-01.02	Sin tapizar	K.B. $0.03 Más K.B. $0.15
699	94.01-01.03	Combinados con materias trenzables	K.B. $0.08 Más K.B. $0.15
	94.01-02.00	Sillas y otro asientos de materias plásticas y sus partes sueltas	
1049 j)	94.01-02.01	Sillas y otros asientos de materias plásticas y sus partes sueltas ..	K.N. $1.00 n/m 25%
	94.01-03.00	Sillas y otros asientos de metales y sus partes sueltas	
218	94.01-03.01	De hierro o acero	K.B. $0.20 n/m 40%
331 m)	94.01-03.02	De aluminio	20% Más K.B. $0.15
218	94.01-03.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 40%
	94.01-89.00	Otros	
886 e)	94.01-89.01	Asientos especiales para vehiculos	15% ad-val.
839	94.01-89.02	Banquetas para órganos y pianos	Una $1.00
704	94.01-89.03	Asientos especiales para enfermos	K.B. $0.15 Más K.B. $0.15
704	94.01-89.99	Los demás	K.B. $0.15 Más K.B. $0.15

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	94.02	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO, MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC. SILLONES DE DENTISTA Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS	
	94.02-01.00	Mobiliario médico-quirúrgico	
221 a)	94.02-01.01	Mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y similares	LIBRE
173 a)	94.02-01 02	Camas articuladas con mecanismo de elevación y orientación ..	LIBRE
173	94.02-01.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 25%
	94.02-02.00	Sillones con dispositivos mecánicos de elevación y orientación	
211	94.02-02.01	Para dentistas	LIBRE
706	94.02-02.99	Los demás	K.B. $0.10 Más K.B. $0.15
	94.02-90.00	Partes y piezas ..	
211 a)	94.02-90.01	Para los dentistas	LIBRE
746	94.02-90.99	Los demás	K.B. $0.04 n/m 25% Más K.B. $0.15
	94.03	OTROS MUEBLES Y SUS PARTES	
	94.03-01.00	De madera, sin tapizar	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
746	94.03-01.01	De madera, curvada o sin curvar	K.B. $0.04 n/m 25% Más K.B. $0.15
762	94.03-01.02	De materias trenzables (mimbre, paja, bambú, roten y similares)	K.B. $0.09 Más K.B. $0.15
	94.03-02.00	De madera, tapizados	
747	94.03-02.01	De madera, curvada o sin curvar	K.B. $0.08 n/m 25% Más K.B. $0.15
762	94.03-02.02	De materias trenzables (mimbre, paja, bambú, roten y similares	K.B. $0.09 Más K.B. $0.15
	94.03-03.00	De otras materias, tapizados o sin tapizar	
1049 j)	94.03-03.01	De materias plásticas artificiales	K.N. $1.00 n/m 25%
294	94.03-03.02	De metales	K.B. $0.12 n/m 25%
218	94.03-03.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 40%
	94.03-90.00	Partes y piezas	
746	94.03-90.01	De madera	K.B. $0.04 n/m 25% Más K.B. $0.15
218	94.03-90.02	De metal	K.B. $0.20 n/m 40%
218	94.03-90.99	Los demás	K.B. $0.20 n/m 40%
	94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES, QUE TENGAN MUELLES O BIEN	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, TALES COMO COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, ALMOHADONES, ALMOHADAS, ETC., INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, EN ESTADO ESPONJOSO O CELULAR, RECUBIERTOS O NO	
	94.04-01.00	Somieres (Bastidores)	
170	94.04-01.01	De tela o enrejados de alambre	K.B. $0.15
172 a)	94.04-01.99	Los demás	K.B. $0.06
	94.04-02.00	Colchones y colchonetas	
1046 j)	94.04-02.01	De caucho en estado esponjoso o celular	K.N. $0.60 n/m 25%
1049 j)	94.04-02.02	De materias plásticas en estado esponjoso o celular	K.N. $1.00 n/m 25%
172 a)	94.04-02.03	De muelles metálicos	K.B. $0.06
465 c)	94.04-02.99	Los demás	K.N. $0.50 Más 40%
	94.04-89.00	Otros	
467	94.04-89.01	Edredones	K.N. $0.50 n/m 25% Más 40%
467	94.04-89.02	Cubrepiés	K.N. $0.50 n/m 25% Más 40%
467	94.04-89.99	Los demás	K.N. $0.50 n/m 25% Más 40%

CAPITULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

NOTAS

(95-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);

b) Los abanicos plegables o rígidos (Partida 67.05);

c) Los artículos del Capítulo 71, principalmente la bisutería de fantasía;

d) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa), que se presenten montados y con mangos o partes de las materias del presente Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes quedan clasificados en el presente Capítulo;

e) Los artículos del Capítulo 90, pricipalmente las armaduras de gafas;

f) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

g) Los artículos del Capítulo 92, principalmente los instrumentos de música;

h) Los artículos del Capítulo 93, principalmente las partes de armas;

ij) Los artículos del Capítulo 94, (muebles y sus partes);

k) Los artículos del Capítulo 96, (manufacturas de cepillería);

l) Los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);

m) Los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);

n) Los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y de antigüedad).

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	95.01	CAREY LABRADO (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
1048 h)	95.01-00.01	Barras, placas, discos y otros desbastes	K.N. $3.00
1048 h)	95.01-00.02	Manufacturas	K.N. $3.00
	95.02	NACAR LABRADO (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
1048 h)	95.02-00.01	Barras, placas, discos y otros desbastes	K.N. $3.00
1048 h)	95.02-00.02	Manufacturas	K.N. $3.00
	95.03	MARFIL LABRADO (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
1048 h)	95.03-00.01	Barras, placas, discos y otros desbastes	K.N. $3.00
1048 h)	95.03-00.02	Manufacturas	K.N. $3.00
	95.04	HUESO LABRADO (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1049 j)	95.04-00.01	Barras, placas, discos y otros desbastes	K.N. $1.00 n/m 25%
1049 j)	95.04-00.02	Manufacturas	K.N. $1.00 n/m 25%
	95.05	CUERNOS, ASTA, CORAL NATURAL O RECONSTITUIDO Y OTRAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLA, LABRADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
	95.05-01.00	Barras, placas, discos y otros desbastes	
1049 j)	95.05-01.01	Barras, placas, discos y otras manufacturas y desbastes	K.N. $1.00 n/m 25%
	95.05-02.00	Manufacturas	
829	95.05-02.01	Mondadientes y otros artículos de cañones de plumas	25%
1049 j)	95.05-02.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 25%
	95.06	MATERIAS VEGETALES PARA TALLA (COROZO, NUECES, SEMILLAS DURAS, ETC.), LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
1049 j)	95.06-00.01	Desbastes	K.N. $1.00 n/m 25%
1049 j)	95.06-00.02	Manufacturas	K.N. $1.00 n/m 25%
	95.07	ESPUMAS DE MAR Y AMBAR (SUCCINO), NATURALES O	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		RECONSTITUIDOS, AZABACHE Y MATERIAS MINERALES SIMILARES AL AZABACHE, LABRADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS	
1048 h)	95.07-00.01	Barras, placas, discos y otros desbastes	K.N. $3.00
1048 h)	95.07-00.02	Manufacturas	K.N. $3.00
	95.08	MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA NATURAL (ANIMAL O VEGETAL), MINERAL O ARTIFICIAL, DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE GOMAS O RESINAS NATURALES (COPAL, COLOFONIA, ETC.), DE PASTAS DE MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA; GELATINA SIN ENDURECER LABRADA, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA PARTIDA 35.03 Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA	
1074	95.08-00.01	Flores, hojas o frutos artificiales	K.N. $1.80
379	95.08-00.02	Moldes de cera para galvanoplastia y recipientes de parafina para ácido fluorhídrico	K.B. $0.13
39	95.08-00.03	Bustos, cabezas, figuras y estatuillas (distintas de las obras de las Partidas 98.16 y 99.03) ..	K.B. $0.14
397	95.08-00.04	Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	K.N. $1.00
379	95.08-00.99	Los demás	K.B. $0.13

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, PINCELES, ESCOBAS, PLUMEROS, BORLAS Y CEDAZOS

NOTAS

(96-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 71;
b) Los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, en cirugía, arte dental y veterinaria (Partida 90.17);
c) Los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).

(96-2) Se consideran como cabezas preparadas, en el sentido de la Partida 96.03, los mechones de pelos, de fibres vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos a ser utilizados, sin ser divididos, en la fabricación de pinceles o artículos análogos, o que no necesiten para estos fines, más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o embadurnado de la base del mechón, o el igualado o terminado de las puntas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	96.01	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL	
772	96.01-00.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin el	Dec. $0.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	96.02	ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS-ESCOBAS, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUSO LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; RODILLOS PARA PINTAR, ESCOBILLAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS	
	96.02-01.00	Artículos de cepillería para uso personal	
572 a)	96.02-01.01	Para el aseo dental	Doc. $0.24
572 c)	96.02-01.02	Para tocador (cabellos, uñas, etc.)	Doc. $0.96 Más 40%
572 d)	96.02-01.03	Para el baño	Doc. $1.20 Más 40%
572 b)	96.02-01.04	Brochas para afeitarse	Doc. $0.60 Más 40%
572 c)	96.02-01.05	Para ropa, y similares	Doc. $0.60 Más 40%
572 e)	96 02-01.06	Para calzado	Doc. $0.48 Más 40%
572 j)	96.02-01.99	Los demás	K.N. $0.50 Más 40%
	96.02-89.00	Otros	
572 g)	96.02-89.01	Brochas para artesanos..	Doc. $0.36
572 h)	96.02-89.02	Pinceles para la pintura artística	Doc. $0.24
771	96.02-89.03	Cepillos para pisos..	K.N. $0.15
572 b)	96.02-89.04	Cepillos-escobas	Doc. $0.84 Más 40%
878	96.02-89.05	Cepillos para máquinas industriales	5%
572 i)	96.02-89.99	Los demás	Doc. $0.12

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	96.03	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA	
574	96.03-00.01	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	K.N. $0.50 n/m 25%
	96.04	PLUMEROS DE TODAS CLASES	
826	96.04-00.01	Plumeros de todas clases..	K.N. $0.30
	96.05	BORLAS DE TOCADOR Y ARTICULOS ANALOGOS DE CUALQUIER MATERIA	
830	96.05-00.01	Borlas (motas) de tocador de plumas	Doc.$0.15 Más K.N. $1.25
1071	96.05-00.99	Los demás	K.N. $1.50
	96.06	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO, DE CUALQUIER MATERIA	
224	96.06-00.01	Con fondo de cerdas..	K.B. $0.08
224	96.06-00.02	Con fondo de tela metálica.. ..	K.B. $0.08
722	96.06-00.99	Los demás	K.N. $0.20

CAPITULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

NOTAS

(97-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Las velas para árboles de Navidad (Partida 34.06);

b) Los artículos de pirotecnia para recreo, de la Partida 36.05);

c) Los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, en la Partida 42.06 o en la Sección XI;

d) Los sacos para artículos de deporte y análogos, de las Partidas 42.02 o 42.03;

e) Las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros, de los Capítulos 60 y 61;

f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;

g) El calzado (excepto aquel al que se ha fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes de los Capítulos 64 y 65;

h) Los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (Partida 66.02), así como sus partes (Partida 66.03);

ij) Los ojos de vidrio sin montar para muñecas y otros juguetes, de la Partida 70.19;

k) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

l) Los artículos de la Partida 83.11;

m) Los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los "bobsleighs", toboganes y similares;

n) Las bicicletas para niños, construídas de igual forma que las bicicletas de modelo normal y provistas de rodamientos a bolas (Partida 87.10);

o) Las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44);

p) Las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (Partida 90.04);

q) Los reclamos y silbatos (Partida 92.08);

r) Las armas y otros artículos del Capítulo 93;

s) Las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).

(97-2) Los artículos del presente Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de minima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas.

(97-3) No se consideran "muñecos" de la Partida 97.02, más que las representaciones de seres humanos.

(97-4) Los artículos incompletos o sin terminar se clasifican con los artículos completos, o terminados, con tal que presenten sus características esenciales.

(97-5) Sin perjuicio de la Nota (97-1) precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo, se clasifican con los mismos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	97.01	COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES. TALES COMO BICICLETAS, TRICICLOS, PATI-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		NETAS, CABALLOS MECANICOS, AUTOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANALOGOS	
1083	97.01-00.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos....	K.N. $0.25 n/m 20%
		(Las bicicletas para niños, provistas de rodamiento de bolas y constituídas como las de adultos, corresponden a la Partida 87.01)	
	97.02	MUÑECAS DE TODAS CLASES	
	97.02-01.00	Muñecas	
1049 f)	97.02-01.01	Con mecanismos para mover los ojos, andar, imitar el llanto y la voz....	K.N. $1.20
1083	97.02-01.99	Los demás	K.N. $0.25 n/m 20%
	97.02-90.00	Partes y piezas	
1083	97.02-90.91	Mecanismos de animación (excepto los ojos desmontados de la Partida 70.19)....	K.N. $0.25 n/m 20%
1049 f)	97.02-90.99	Los demás	K.N. $1.20
	97.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO	
1049 f)	97.03-00.01	Modelos para armar.	K.N. $1.20

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1083	97.03-00.02	Juguetes de cuerda o fricción..	K.N. $0.25 n/m 20%
1049 f)	97.03-00.99	Los demás	K.N. $1.20
	97.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENNIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGO DE CASINO)	
	97.04-01.00	Juegos	
708	97.04-01.01	Mesas de billar y sus partes (con exclusión de los totalizadores de puntos y contadores de tiempo de las Partidas 90.24 y 91.05 y de los tacos de esta Partida....	K.B. $0.20
719	97.04-01.12	Juegos de bolos, de salón y sus partes....	K.B. $0.05
1083	97.04-01.03	Juegos de tennis de mesa (ping-pong) y sus partes....	K.N. $0.25 n/m 20%
1083 a)	97.04-01.04	Juegos con motor o mecanismos especiales para lugares públicos, para diversión o para la distribución de dinero por azar..	K.N. $2.50
666	97.04-01.05	Juegos de naipes....	K.N. $6.00
1083 a)	97.04-01.99	Los demás	K.N. $2.50
	97.04-02.00	Juegos de ajedrez, damas, dominó, etc.	
1048 d)	97.04-02.01	De marfil....	K.N. $3.00 Más 10%
1049 d)	97.04-02.02	De materias plásticas..	K.N. $1.50 Más 10%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1048 d)	97.04-02.99	Los demás	K.N. $3.00 Más 10%
	97.04-03.00	Dados, cubiletes, fichas, marcas, etc., para juegos	
1048 f)	97.04-03.01	De marfil	K.N. $5.00 Más 20%
1049 e)	97.04-03.02	De materias plásticas..	K.N. $3.00 Más 10%
1048 f)	97.04-03.99	Los demás	K.N. $5.00 Más 20%
	97.04-04.00	Accesorios	
1048 d)	97.04-04.01	Bolas de billar de marfil.... ..	K.N. $3.00 Más 10%
1049 d)	97.04-04.02	Bolas de billar de materias plásticas y similares....	K.N. $1.50 Más 10%
708 a)	97.04-04.03	Tacos de billar....	Doc. $6.00
1083 a)	97.04-04.04	Tapetes especiales para mesas de juego....	K.N. $2.50
1083 a)	97.04-04.99	Los demás	K.N. $2.50

NOTA ADICIONAL.— Queda prohibida, bajo pena de comiso y destrucción, la importación de ruletas, artículos de juego, máquinas, aparatos o medios mecánicos que se usen en el juego o para la distribución de dinero o artículos por azar, excepto cuando se trate de importaciones para fines benéficos u otras expresamente autorizadas por leyes especiales y previa determinación sobre la cantidad y clase de artículos, tiempo de permanencia y señalamiento del lugar de instalación y funcionamiento.

En los casos legalmente permitidos se requerirá de autorización previa de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	97.05	ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS, ACCESORIOS DE COTILLON Y ARTICULOS-SORPRESAS; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTOS, ETC.)	
624	97.05-00.01	Serpentinas y confetis..	K.N. $0.25
665	97.05-00.02	Faroles de papel....	K.N. $0.15
681	97.05-00.03	Artículos para fiestas, diversiones y cotillones (para decoración efímera, para disfraces y diversión....	K.N. $0.20 n/m 25%
1116	97.05-00.04	Arboles de navidad....	20%
111	97.05-00.05	Artículos y accesorios para árboles de navidad (guirnaldas, estrellas, campanillas, etc.)..	K.N. $0.40 n/m 25%
1116	97.05-00.06	Nieve artificial....	20%
1116	97.05-00.07	Artículos para fiestas y arreglos en navidad (pesebres, nacimientos, etc.)....	20%
1116	97.05-00.08	Artículos para bromas, inocentadas, sorpresas, etc. (polvos para estornudar, caramelos de pega, sorpresas de agua, etc.)....	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1049 j)	97.05-00.99	Los demás	K.N.$1.00 n/m 25%
	97.06	ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 97.04	
	97.06-01.00	Material para gimnasia y atletismos	
748	97.06-01.01	Caballetes y paralelas	K.B. $0.05 n/m 25%
273 a)	97.06-01.02	Extensores de muelles	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	97.06-01.03	Barras fijas....	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	97.06-01.04	Discos, jabalinas, pesas y similares....	K.N. $0.05 n/m 25%
273 a)	97.06-01.99	Los demás	K.N. $0.05 n/m 25%
	97.06-02.00	Material para esgrima	
201 b)	97.06-02.01	Floretes	c/u $1.00
174 a)	97.06-02.02	Máscaras....	Doc. $1.80
465	97.06-02.03	Petos....	K.N. $0.20
	97.06-03.00	Material para pesca submarina	
1046 j)	97.06-03.01	Aletas natatorias..	K.N. $0.60 n/m 25%
98	97.06-03.02	Máscaras respiratorias..	Doc. $1.50 n/m 30%
1046 j)	97.06-03.99	Los demás	K.N. $0.60 n/m 25%
	97.06-04.00	Redes especiales para deportes	
413	97.06-04.01	Para tenis, ping-pong y volibol de algodón....	Doc. $18.00

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
414	97.06-04.02	Para fútbol, baloncesto y similares de algodón....	Doc. $24.00
528 c)	97.06-04.03	Para tenis, ping-pong y volibol de cualquier material, excepto algodón....	Doc. $27.00
528 d)	97.06-04.04	Para fútbol, baloncesto y similares, de cualquier material, excepto algodón....	Doc. $36.00
	97.06-05.00	Balones de fútbol, pelotas de tenis, de base-ball, cámaras para balones	
792 a)	97.06-05.01	Balones	10%
792 a)	97.06-05.02	Pelotas....	10%
792 a)	97.06-05.03	Cámaras para balones	10%
792 a)	97.06-05.99	Los demás	10%
	97.06-06.00	Bates de base-ball, palos de golf, raquetas de tenis, raquetas de ping-pong y similares	
720	97.06-06.01	Bates de base-ball....	K.N. $0.05
720	97.06-06.02	Palos de golf....	K.N. $0.05
721	97.06-06.03	Raquetas de tenis....	10%
1083	97.06-06.04	Raquetas de ping-pong....	K.N. $0.25 n/m 20%
720	97.06-06.99	Los demás	K.N. $0.05
	97.06-89.00	Otros	
315	97.06-89.01	Máscaras para base-ball..	Doc. $1.75
465	97.06-89.02	Petos para base-ball..	K.N. $0.20
721 a)	97.06-89.03	Prensas para raquetas de tenis..	c/u $0.25
718	97.06-89.04	Bolas para el juego de bolos y los palillos....	K.N. $0.08
748	97.06-89.05	Tablas planas para el agua y esquis acuáticos....	K.B. $0.05 n/m 25%
273 a)	97.06-89.06	Patines....	K.N. $0.05 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1085	97.06-89.99	Los demás	10%
	97.07	ANZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMARIPOSAS, ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES, ESPEJUELOS PARA LA CAZA DE ALONDRAS Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES	
192	97.07-00.01	Anzuelos y señuelos de todas clases....	LIBRE
411	97.07-00.02	Salabardos y cazamariposas.. ..	LIBRE
1116	97.07-00.03	Cañas de pescar y sus accesorios (carretes, anillos, corchos, flotadores, etc.)....	20%
273 a)	97.07-00.99	Los demás	K.N. $0.05 n/m 25%
	97.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, BARRACAS, DE TIRO AL BLANCO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDOS LOS CIRCOS, ZOOS Y TEATROS AMBULANTES	
1085	97.08-00.01	Tiovivos	10%
1085	97.08-00.02	Toboganes y montañas rusas ..	10%
1086	97.08-00.99	Los demás	LIBRE

CAPITULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

NOTAS

(98-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los lápices para cejas o maquillaje (Partida 33.06);

b) Los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (71-2) a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituídas (Capítulo 71);

c) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

d) Los tiralíneas (Partida 90.16);
e) Los juguetes del Capítulo 97;

(98-2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota (98-1) del presente Capítulo, los artículos constituídos completa o parcialmente por metales precisos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas, ó bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

(98.3) Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se

venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	98.01	BOTONES, BOTONES DE PRESION, GEMELOS Y SIMILARES (INCLUSO LOS ESBOZOS Y FORMAS PARA BOTONES Y LAS PARTES DE BOTONES)	
	98.01-01.00	Botones con agujeros y asa, inclusive sus esbozos	
1048 b)	98.01-01.01	De coral, marfil, carey, nácar, concha y ámbar....	K.N. $1.50
115	98.01-01.02	De vidrio....	K.N. $1.25
1049 b)	98.01-01.03	De materias plásticas..	K.N. $0.60
1048 b)	98.01-01.04	De corozo u otras materias vegetales de talla....	K.N. $1.50
258	98.01-01.05	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones) pintados, barnizados o laqueados....	K.N. $0.60
125	98.01-01.06	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones) niquelados, cromados o cadmiados.. ..	K.N. $2.00 Más 10%
126	98.01-01.07	De metales comunes (excepto cobre y sus aleaciones) dorados o plateados (no chapados)	K.N. $5.00 n/m 50%
322	98.01-01.08	De cobre y sus aleaciones	K.N. $1.00
1050	98.01-01.99	Los demás	K.N. $0.60
	98.01-02.00	Botones de presión	
190	98.01-02.01	Botones de presión....	K.N. $0.50

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	98.01-03.00	Gemelos y pasadores	
125	98.01-03.01	Niquelados, cromados o cadmiados	K.N. $2.00 Más 10%
126	98.01-03.02	Dorados o plateados (no chapados)	K.N. $5.00 n/m 50%
1050	98.01-03.99	Los demás	K.N. $0.60 n/m 25%
	98.01-89.00	Otros	
258	98.01-89.01	Formas para botones (armaduras para ser unidas y forradas) de cualquier material excepto madera....	K.N. $0.60
734	98.01-89.02	Botones y formas para botones (armaduras para ser unidas y forradas) de madera....	K.N.$0.20
258	98.01-89.99	Los demás	K.N. $0.60
	98.02	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES (CORREDERAS, ETC.)	
190	98.02-01.00	Cierres terminados	
190	98.02-01.01	Cierres de cremallera o "relámpago" terminados....	K.N. $0.50
190	98.02-01.99	Los demás	K.N. $0.50
	98.02-90.00	Partes y piezas	
190	98.02-90.01	Cursores, grapas y similares ..	K.N. $0.50
	98.03	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICU-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		LOS DE LAS PARTIDAS 98.04 Y 98.05.	
	98.03-01.00	Portaminas (lapiceros) y portalápices	
359 b)	98.03-01.01	De metales comunes..	K.N. $0.75
359 b)	98.03-01.02	De materias plásticas..	K.N. $0.75
359 c)	98.03-01.03	De nácar, concha, marfil y carey	K.N. $3.00
359 c)	98.03-01.04	De metales preciosos..	K.N. $3.00
359 c)	98.03-01.99	Los demás	K.N. $3.00
	98.03-02.00	Portaplumas	
723	98.03-02.01	De madera..	K.N. $0.50
1047 b)	98.03-02.02	De materias plásticas	K.N. $1.25
1047 b)	98.03-02.99	Los demás	K.N. $1.25
	98.03-03.00	Plumas fuente (estilográficas) enteramente de metales comunes	
273 b)	98.03-03.01	De hierro o acero y sus aleaciones....	K.N. $0.075 n/m 25%
331 m)	98.03-03.02	De aluminio y sus aleaciones ..	20%
338 b)	98.03-03.09	Los demás	K.N. $0.40 n/m 30%
	98.03-03.10	Plumas fuentes (estilográficas) enteramente de materias plásticas	
1047 d)	98.03-03.11	Con punto o pluma de oro.. ..	Doc. $3.60 Más 20%
1047 e)	98.03-03.19	Los demás	Doc. $0.96 Más 20%
	98.03-03.20	Plumas fuentes (estilográficas) de materias plásticas combinadas con metales comunes	
1047 c)	98.03-03.21	Con punta o pluma de oro.. ..	Doc $6.00 Más 20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1047 e)	98.03-03.29	Los demás	Doc. $0.96 Más 20%
	98.03-03.30	Plumas fuentes (estilográficas) de materias plásticas combinadas o con adornos de metales preciosos u otras materias finas (marfil, nácar, ámbar, etc.)	
1047 e)	98.03-03.31	Con punto o pluma de oro.. ..	Doc. $6.00 Más 20%
1047 c)	98.03-03.39	Los demás	Doc. $6.00 Más 20%
	98.03-03.40	Plumas fuentes (estilográficas) de metales preciosos, chapados de metales preciosos, de metales finos (marfil, nácar, ámbar, etc.) o de combinaciones de estos materiales entre sí	
1047 c)	98.03-03.41	De marfil, nácar, ámbar, etc...	Doc. $6.00 Más 20%
123 c)	98.03-03.42	De metales preciosos	25%
124 b)	98.03-03.49	Los demás	25%
	98.03-04.00	Bolígrafos	
273 b)	98.03-04.01	De hierro o acero y sus aleaciones....	K.N. $0.075 n/m 25%
331 m)	98.03-04.02	De aluminio y sus aleaciones ..	20%
338 b)	98.03-04.03	De otros metales comunes y sus aleaciones....	K.N. $0.40 n/m 30%
1047 e)	98.03-04.04	De materias plásticas	Doc. $0.96 Más 20%
1047 c)	98.03-04.05	De materias plásticas combinadas con metales comunes..	Doc. $6.00 Más 20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1047 c)	98.03-04.06	De materias plásticas combinadas o con adornos de metales preciosos u otras materias finas (marfil, nácar, ámbar, etc) o de combinaciones de estos materiales entre sí....	Doc. $6.00 Más 20%
1047 c)	98.03-04.07	De marfil, nácar, ámbar, etc. ..	Doc. $6.00 Más 20%
123 c)	98.03-04.08	De metales preciosos	25%
124 b)	98.03-04.99	Los demás	25%
	98.03-89.00	Otros	
359 b)	98.03-89.01	Estiletes para multicopistas ..	K.N. $0.75
	98.03-90.00	Partes y piezas	
186	98.03-90.01	Recargas para bolígrafos	20%
273 a)	98.03-90.02	Partes de metales comunes	K.N. $0.05 n/m 25%
1049 j)	98.03-90.03	Partes de materias plásticas ..	K.N. $1.00 n/m 25%
123 c)	98.03-90.04	Partes de metales preciosos ..	25%
124 b)	98.03-90.99	Los demás	25%
	NOTA	ADICIONAL.— Para efectos de la clasificación no influirán los mecanismos, anillos, dispositivos de alimentación y juntas.	
	98.04	PLUMILLAS PARA ESCRIBIR Y PUNTOS PARA PLUMAS	
	98.04-01.00	Plumillas	
186	98.04-01.01	De metales preciosos	20%
186	98.04-01.02	De metales comunes con puntos de metales preciosos....	20%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
186	98.04-01.99	Los demás	20%
	98.04-02.00	Puntas	
		De metales preciosos	20%
186	98.04-02.01	Los demás	20%
186	98.04-02.99		
	98.05	LAPICES (INCLUSO LOS PIZARRINES, MINAS, PASTELES Y CARBONCILLOS; TIZAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; JABONCILLOS DE SASTRE) Y TIZAS PARA BILLARES	
		Lápices	K.N. $0.75
359 b)	98.05-00.01	Minas para lápices y lapiceros .	K.N. $0.50
359 e)	98.05-00.02	Tiza para escribir	LIBRE
10	98.05-00.03	Pasteles y carboncillos para dibujo o pintura....	K.N. $0.50
359 e)	98.05-00.04	Jaboncillos de sastre y tiza para billares....	K.N. $0.11
24	98.05-00.05	Los demás	K.N. $0.11
24	98.05-00.99		
	98.06	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, CON O SIN MARCO	
		Pizarras	LIBRE
10	98.06-00.01	Los demás	LIBRE
672	98.06-00.99		
	98.07	SELLOS, NUMERADORES, IMPRENTILLAS, FECHADORES, TIMBRADORES Y ANALOGOS, MANUALES	
		De caucho	K.N. $1.00
1046 g)	98.07-00.01	Los demás	20%
873	98.07-00.99		
	98.08	CINTAS ENTINTADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y	

Parrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		CINTAS ENTINTADAS SIMILARES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPREGNADOS O NO, CON O SIN CAJA	
872	98.08-00.01	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes....	20%
359 a)	98.08-00.02	Tampones (almohadillas)	K.N. $0.50
	98.09	LACRE DE ESCRITORIO Y PARA BOTELLAS, PRESENTADO EN PLAQUITAS, BARRAS O FORMAS SIMILARES; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA REPRODUCCIONES GRAFICAS RODILLOS DE IMPRENTA Y USOS ANALOGOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O DE MATERIA TEXTIL	
1116	98.09-00.01	Lacre	20%
397	98.09-00.02	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas..	K.N. $1.00
397	98.09-00.99	Los demás	K.N. $1.00
	98.10	ENCENDEDORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS	
	98.10-01.00	Encendedores	
273	98.10-01.01	Encendedores.	Doc. $36.00 n/m 25%

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	98.10-90.00	Partes y piezas	
273 a)	98.10-90.01	Partes y piezas	K.N. $0.05 n/m 25%
	98.11	PIPAS (INCLUIDOS LOS ESCALABORNES Y LAS CAZOLETAS); BOQUILLAS; EMBOCADURAS, CAÑONES Y DEMAS PIEZAS SUELTAS	
	98.11-01.00	Pipas	
57	98.11-01.01	De porcelana	Doc. $0.60 K.N. $0.20
739	98.11-01.02	De madera	K.N. $1.00 n/m 40%
739	98.11-01.03	De madera con cañones, partes o adornos de materias plásticas o de metales comunes....	K.N. $1.00 n/m 40%
741	98.11-01.04	De madera u otros materiales combinados con ámbar, marfil, espuma de mar, nacar y carey ó con metales preciosos u adornos de estos materiales..	50%
1049 c)	98.11-01.99	Los demás	K.N. $2.00 Más 20%
	98.11-02.00	Boquillas para cigarros o cigarrillos	
116	98.11-02.01	De vidrio	K.N. $1.30 Más 20%
742	98.11-02.02	De madera	K.N. $2.50 n/m 40%
744	98.11-02.03	De madera con partes o adornos	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		de materias plásticas o metales ordinarios....	50%
744	98.11-02.04	De madera con partes o adornos de ámbar, marfil, espuma de mar, nácar y carey o con metales preciosos....	50%
1047 h)	98.11-02.99	Los demás	K.N. $1.50 Más 20%
	98.11-89.00	Otros	
745	98.11-89.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 40%
	98.11-90.00	Partes y piezas	
743	98.11-90.01	Cazoletas para pipas..	K.N. $1.00 Más 20%
745	98.11-90.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 40%
	98.12	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS	
1047 i)	98.12-00.01	De caucho o ebonita	K.N. $1.50
1048 b)	98.12-00.02	De carey	K.N. $3.00
1049 g)	98.12-00.03	De materias plásticas	K.N. $1.50 n/m 25%
331 h)	98.12-00.04	De aluminio	Doc. $0.30
191	98.12-00.99	Los demás	K.N. $0.90
	98.13	BALLENAS PARA CORSET, PARA PRENDAS DE VESTIR O PARA ACCESORIOS DE VESTIDOS Y ANALOGOS	
273 a)	98.13-00.01	De lámina de acero	100 K.N. $5.00 n/m 25%
1049 j)	98.13-00.99	Los demás	K.N. $1.00 n/m 25%

Párrafo	Partida		
Párrafo	Partida		
	98.14	PULVERIZADORES DE TOCADOR COMPLETOS, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS	
123 c)	98.14-00.01	En metales preciosos o enchapados con metales preciosos	25%
120 a)	98.14-00.99	Los demás	K.N. $0.30 n/m 30%
	98.15	TERMOS Y OTROS RECIPIENTES ISOTERMICOS MONTADOS, ASI COMO SUS PARTES (CON EXCLUSION DE LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	
84	98.15-01.01	Termos y otros recipientes isotérmicos montados	c/u $0.20 K.B. $0.40
	98.15-90.00	Partes y piezas (con exclusión de las ampollas de vidrio)	
273 a)	98.15-00.01	Partes y piezas	K.N. $0 05 n/m 25%
	98.16	MANIQUIES Y ANALOGOS: AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	
1075	98.16-00.01	Maniquies y similares	K.N. $0.75
1075	98.16-00.02	Autómatas y escenas animadas para escaparates	K.N. $0.75

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

CAPITULO 99

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

NOTAS

(99-1) El presente Capítulo no comprende:

a) Los sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin matar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (Partida 49.07);

b) Las telas pintadas para decoraciones de teatros, fondos de estudios y usos análogos (Partida 59.12);

c) Las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas incluso en bruto (Partidas 71.01 y 71.02).

(99-2) Se consideran como "grabados, estampas y litografías originales", según la Partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o de varias planchas completamente ejecutadas, a mano o por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

(99-3) No se incluyen en la Partida 99.

03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que quedan clasificadas en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

(99-4 a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas (99-1), (99-2) y (99-3) anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en el presente Capítulo y en otros Capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en el presente Capítulo;

b) Los artículos susceptibles de entrar a la vez en las Partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06, deben clasificarse en las Partidas 99.01 a 99.05.

(99-5) Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías, se clasifican con estos objetos cuando su carácter y valor estén en relación con los mismos.

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
	99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS A MANO	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
1080	99.01-00.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la Partida 49.06 y de los artículos manufacturados a mano	20%
	99.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	
642	99.02-00.01	Grabados, estampas y litografías originales	K.N. $3.00
	99.03	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA	
1108	99.03-00.01	Obras originales del arte estamtuario y escultorico, de cualquier materia	LIBRE
	99.04	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES. OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR. PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO	
645	99.04-00.01	Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas pos-	

Párrafo NAD	Partida Bruselas		Derechos
		tales, etc.), timbres fiscales y similares obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino	LIBRE
	99.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	
1113	99.05-00.01	Colecciones y especimenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogia y anatomia; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico o etnográfico	LIBRE
1114	99.05-00.02	Colecciones numismáticas	LIBRE
	99.06	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO	
	99.06-00.01	Objetos de antigüedad mayor de un siglo....	LIBRE
	NOTA	ADICIONAL/: Para la importación de objetos de antigüedad mayor de un siglo y aplicación del tratamiento liberatorio, se requerirá de autorización previa condicional de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes. A la llegada de los efectos de antigüedad mayor de ún siglo,	

conjuntamente la Aduana y Peritos Delegados por la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, examinará los documentos, certificados o registros y los propios objetos y, en caso de no comprobarse fehacientemente su autencidad, se clasificarán en las Partidas Arancelarias correspondientes, sin ningún tratamiento especial.

Art. 11.— Las concesiones otorgadas por la República a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) se regirán por el Anexo Contentivo de dichas concesiones, sin variación alguna.

Art. 12.— Vigencia.— El presente Arancel regirá en todo el territirio nacional 90 días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 14.— El Arancel se aplicará a todas las mercancía cuya nacionalización o declaración a consumo se efectúe a partir de su vigencia

Art. 15.—La Dirección General de Aduanas, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Miguel A Acta Fadul
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Cespedes Sena Rivas
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCII. Num. 9239.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Sept. de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 181, que autoriza al Poder Ejecutivo a erigir sendas estatuas ecuestres del egregio prócer General Gregorio Luperón en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata, respectivamente.—Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.—Res. Nº 183, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Cultural Dominico-Americano.—Res. Nº 184, que aprueba el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Des-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1971

trucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo.—Res. Nº 185, que aprueba el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.—Ley Nº 186, que concede pensión del Estado a la Sra. Rita Vda. Sosa Ortiz.—Ley Nº 187, que concede pensión del Estado al poeta Manuel Yanes.—Ley Nº 188, que asigna el nombre de Dr. Carlos González Núñez a la Escuela Primaria de los Almácigos, en la Provincia de Santiago Rodríguez.—Ley Nº 189, que prohibe hacer o tramitar solicitudes de exoneración relativas al impuesto sobre boletos de transporte de personas hacia el exterior, establecido por la Ley Nº 423, del 1º de abril de 1969.—Ley Nº 190, que concede pensión del Estado a la Sra. María Vda. Henríquez.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1262, que dispone varios cambios en las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1263, que nombra al Dr. Carlos Ma. Rojas B., Delegado de la República Dominicana ante la IX Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.—Dec. Nº 1264, que designa a la Sra. Marina A. Cedeño Pecunia, Agregada Cultural en la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 1265, que declara el año de 1972 como "Año del Turismo y de la Promoción Comunitaria".—Dec. Nº 1266, que nombra a los Sres. Dr. Santiago Cruz López y Dr. Fabio T. Rodríguez, Subdirector Administrativo y Secretario General del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente.—Dec. Nº 1267, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Rafael E. Subervi Sánchez.—Dec. Nº 1268, que nombra al Sr. Federico Máximo Smester, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, Francia.—Dec. Nº 1269, que nombra al Dr. Martín Dania, Ministro Consejero, Encargado de la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1270, que nombra al Capitán de Navío Miguel A. Román Núñez, M. de G., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1271, que nombra al Sr. Germán Gómez, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 1272, que nombra al Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en Canadá.—Dec. Nº 1273, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).—Dec. Nº 1274, que deroga el Dec. Nº 3662, de fecha 3 de abril de 1958.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 3)

1275, que encarga a la Junta Central Electoral copiar todos los libros registros anteriores al año 1945, que se encuentran en las Oficialías del Estado Civil del país.—Dec. Nº 1276, que nombra al Coronel Piloto Juan Ml. Ortega Piñeyro, Juez Primer Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1277, que deroga el Decreto Nº 1198, de fecha 25 de junio de 1971.—Dec. Nº 1278, que modifica el Art. 1 del Dec. Nº 665, de fecha 18 de febrero de 1971.—Dec. Nº 1279, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1280, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Juan A. Paulino.—Dec. Nº 1281, que nombra al Tte. Coronel Radiotécnico Manuel H. Aurich Victoria, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1282, que nombra al Tte. Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil.—Dec. Nº 1283, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en al ciudad de Santiago de los Caballeros.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre Adopción.—Acta de juramentación del señor Antonio Prats Ventós.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1971.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 11, 1971. Nº 9239.

Resolución Nº 181, que autoriza al Poder Ejecutivo a erigir sendas estatuas ecuestres del egregio prócer General Gregorio Luperón en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTO el Mensaje Núm. 25413 de fecha 12 de agosto de 1971, del Honorable Señor Presidente de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 638, del 23 de junio del año 1944;

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar al Poder Ejecutivo a erigir sendas estatuas ecuestres del egregio prócer General Gregorio Luperón en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la intersección de las Avenidas "Mirador del Sur" con la que lleva su nombre, y en la ciudad de Puerto Plata, en la Avenida que lleva igualmente su nombre y que será inaugurada el 8 de septiembre del año en curso con motivo del 132 Aniversario de su nacimiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 182, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 182

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971:

DEL: CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 16,395.00

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

01-Servicios Personales RD$ 16,395.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 7,820.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de
la Marina

01-Servicios Personales	RD$	560.00
06-Construcciones	RD$	7,260.00
	RD$	7,820.00

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 7,260.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea

02-Servicios no Personales	RD$	7,260.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6
G10250 CATASTRO NACIONAL RD$ 540.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DEL CATASTRO NA-
CIONAL

Actividad 2-Tasación de
Inmuebles Urbanos y
Rurales

01-Servicios Personales RD$ 540.00

Programa 9
DEUDA PUBLICA RD$ 990.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION DE ESTU-
DIOS ECONOMICOS Y
CREDITO PUBLICO

G10205 Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD$ 990.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
G20110 DIRECCION SUPERIOR RD$ 3,270.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Subprograma 1-Asuntos
Generales
Actividad 5-Relaciones
Públicas

01-Servicios Personales RD$ 2,640.00
Subprograma 2-Asuntos Administrativos

Actividad 4-Servicios Básicos

01-Servicios Personales RD$ 630.00

RD$ 3,270.00

Programa 7
G20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES RD$ 630.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Actividad 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 630.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 630.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

	Actividad 3-Servicios Administrativos		
	01-Servicios Personales	RD$ 630.00	
Programa 2			
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD		RD$ 13,900.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DIRECCION GENERAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD		
	Actividad 2-Servicios de Salud		
	01-Servicios Personales	RD$ 540.00	
	Actividad 3-Centros Integrados		
	01-Servicios Personales	RD$ 13,360.00	
		RD$ 13,900.00	
Programa 9			
G22112	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$200.000.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO		
	Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados		

08-Transferencias de Capital RD$200.000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 9.410.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Administrativos
01-Servicios Personales RD$ 7,230.00

Actividad 5-Información y Publicaciones
01-Servicios Personales RD$ 500.00

Actividad 6-Economía Agropecuaria
01-Servicios Personales RD$ 1,680.00

RD$ 9,410.00

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,890.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DEPARTAMENTO DE

	TRANSPORTACION Y EQUIPO		
	Actividad 2-Servicios de Transportación		
	01-Servicios Personales	RD$ 3,450.00	
	Actividad 3-Reparación de Equipo		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,440.00	
		RD$ 5,890.00	
Programa 3	DESARROLLO AGRO-PECUARIO		RD$ 9,030.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS		
	Subprograma 2-Servicios Normativos		
G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria		
	01-Servicios Personales	RD$ 360.00	
G30165	Actividad 2-Fomento Agrícola		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,600.00	
G20230	Actividad 4-Sanidad Vegetal		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,050.00	

G30600 Actividad 6-Ganadería

01-Servicios Personales RD$ 2,640.00

RD$ 5,050.00

Subprograma 3-Servicios Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección Administrativa

01-Servicios Personales RD$ 3,980.00

Programa 4

G23110 SERVICIOS METEOROLOGICOS RD$ 2,310.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DEPARTAMENTO DE METEOROLOGIA

Actividad 2-Servicios Técnicos

01-Servicios Personales RD$ 2,310.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$602,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

G30115 Actividad 1-Instituto

Agrario Dominicano

08-Transferencias de Capital RD$602,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 525.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 4-Control de Transportación y Talleres

01-Servicios Personales RD$ 525.00

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD$ 1,260.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES

Actividad 3-Construcción, Reconstrucción y Mantenimiento de Edificios

01-Servicios Personales RD$ 1,260.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 3
G44336 CONTROL DE PRECIOS RD$ 1,650.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD$ 1,650.00

RD$883,510.00

AL:

CAPITULO 1

PODER LEGISLATIVO

Programa 2
G10120 CAMARA DE DIPUTADOS RD$ 2,400.00

Unidad Ejecutora Responsable:

CAMARA DE DIPUTADOS

Actividad 2-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD$ 2,400.00

CAPITULO 3
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$464,190.39
Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

G10130 Actividad 1-Dirección Superior

11-Asignaciones Globales RD$464,190.39

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 56,920.00
Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

G10140 Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Personales RD$ 56,920.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 25,280.00

	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO		
G11110	Actividad 1-Dirección Superior		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 800.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 21,780.00	
		RD$ 22,580.00	
G20515	Actividad 2-Enseñanza Vocacional		
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,700.00	
		RD$ 25,280.00	
Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$ 58,496.50
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	EJERCITO NACIONAL		
	Actividad 1-Servicios del Ejército		
	02-Servicios no Personales	RD$ 30,000.00	

	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 950.00	
		RD$ 30,950.00	
	Actividad 2-Servicios Médicos		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 27,546.50	
		RD$ 58,496.50	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		148,185.86
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	FUERZA AEREA DOMINICANA		
	Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea		
	01-Servicios Personales	RD$ 6,095.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 18,000.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$122,595.86	
		RD$146,690.86	
	Actividad 2-Servicios Médicos		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,495.00	
		RD$148,185.86	

Programa 5
G30145 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL RD$ 3,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE FORESTA

Actividad 2-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD$ 3,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 10,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD$ 10,000.00

Programa 2
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 12,966.13

G10411 Actividad 1-Política Exterior
Unidad Ejecutora
Responsable:
DEPARTAMENTO DE POLITICA EXTERIOR

07-Transferencias Corrientes RD$ 12,966.13

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 62,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:
ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Actividad 1-Dirección
05-Adquisición de Inmuebles RD$ 32,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 30,000.00

RD$ 62,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 6
G21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 1,650.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE HOSPITALES Y DIVISION DE FARMACIAS Y DROGAS NARCOTICAS

Actividad 2-Farmacias y Drogas Narcóticas

01-Servicios Personales RD$ 1,650.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 9,910.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales RD$ 1,050.00

Actividad 2-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales RD$ 6,060.00

Actividad 4-Planificación, Coordinación y Evaluación

01-Servicios Personales RD$ 1,050.00

	Actividad 5-Información y Publicaciones		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,750.00	
		RD$ 9,910.00	
Programa 2			
G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 2,340.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		
	Actividad 1-Dirección		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,340.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGRO-PECUARIO		RD$ 3,830.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS		
	Subprograma 2-Servicios Normativos		
G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria		
	01-Servicios Personales	RD$ 500.00	

G30165	Actividad 2-Fomento Agrícola		
	01-Servicios Personales	RD$	1,680.00
		RD$	2,180.00
	Subprograma 3-Servicios Operativos		
G30000	Actividad 1-Dirección administrativa		
	01-Servicios Personales	RD$	1,650.00
		RD$	3,830.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD	RD$	525.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		
	Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
G33400	Actividad 1-Dirección y Coordinación		
	01-Servicios Personales	RD$	525.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 2
MINISTERIO PUBLICO RD$ 21,816.12

Unidad Ejecutora
Responsable

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 183, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Cultural Dominico-Americano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 183

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 16 de abril del año 1971, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación, al Instituto Cultural Dominico-Americano una porción de terreno dentro de la Manzana Nº 1053, del Distrito Catastral Nº 10, del Distrito Nacional, con área de 10,088.00 metros cuadrados, con un valor de RD$141,990.07, para ser destinada a la construcción del edificio donde dicha institución alojará sus instalaciones.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 13536, serie 56, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de febrero de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO CULTURAL DOMINICO-AMERICANO, Institución Docente fundada en el año 1947, sin fines lucrativos, con su domicilio y residencia ubicado en la Avenida Independencia Nº 42, de esta ciudad, debidamente representado por los señores, PATRICK HUCHSON, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto, norteamericano casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 51736, serie 1ra., con sello hábil; señor JOHN L. BRITH, en calidad de Director del Instituto, norteamericano, casado, mayor de edad, portador del Pasaporte Diplomático Nº XO-48655, Carnet Diplomático Nº 2348 en calidad de Segundo Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América; y señora COLOMBINA DE CASTELLANOS, en calidad de Secretaria de la Junta Directiva del Instituto, dominicana, mayor de edad, casada, con domicilio y residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 17409, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, DONA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del INSTITUTO CULTURAL DOMINICO-AMERICANO, quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno dentro de la Manzana Nº 1053, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área

de 10,088.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Modesto Díaz; Al Este, calle Juan Tomás Díaz; Al Sur, Calle Antonio de la Maza; y Al Oeste, Avenida Abrahan Lincoln".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, DONA, EL ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO CULTURAL DOMINICO-AMERICANO, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$141,990.07 (CIENTO CUARENTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 07/100).

TERCERO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO CULTURAL DOMINICO-AMERICANO, representado en la forma ya indicada, será destinado a la construcción del edificio donde será alojado dicho instituto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente documento, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 18 de junio de 1971, debidamente legalizado, intervenido con la MISION EVANGELIZADORA.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO CULTURAL DOMINICO-AMERICANO:

Patrick Hughson,

Presidente de la Junta Directiva del Instituto.

John L. Bright,

Director del Instituto.

Colombina de Castellanos,

Secretaria de la Junta Directiva del Instituto.

YO, DR ALEJANDRO CONSTANZA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS,. PATRICK HUGHSON, JOHN L. BRITH Y COLOMBINA DE CASTELLANOS, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden. puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Alejandro González,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 184, que aprueba el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 184

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, firmado en Washington el dia 11 de febrero de 1971,

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Tratado precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

Los Estados Partes en el presente Tratado, reconociendo el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos,

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y completo bajo extricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convencidos de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco extructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2.—Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3.—Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

ARTICULO II

A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo I coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958 y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

ARTICULO III

1.—A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2.—Si, una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluída la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluídos esos otros procedimientos de verificación la parte que los haya iniciado remitirá a las demás partes el informe pertinente.

3.—Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no

se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluída la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluído cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4.—Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5.—Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6.—Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

ARTICULO IV

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de ningún Estado Parte con respecto a convenciones internacionales existentes, incluída la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contígua, o con respecto a los derechos o pretensiones que un Estado Parte pueda alegar, o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las

aguas frente a sus costas, incluídos, entre otros, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marinos y oceánicos, incluídas las plataformas continentales.

ARTICULO V

Las Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo.

ARTICULO VI

Cualquier Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado y en lo sucesivo para cada uno de los Estados Partes restantes en la fecha en que las haya aceptado.

ARTICULO VII

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado a fin de revisar la aplicación de este Tratado para asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del Tratado. En esta revisión se tendrá en cuenta todo avance tecnológico pertinente. La conferencia de revisión determinará, de conformidad con el parecer de la mayoría de las Partes que asisten a ella, si se ha de convocar una nueva conferencia de revisión y la fecha de ésta.

ARTICULO VIII

Cada Estado Parte en el presente Tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado

si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar de este retiro a todos los demás Estados Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera ese Estado Parte, han comprometido sus intereses supremos

ARTICULO IX

Las disposiciones del Presente Tratado no afectan en forma alguna las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el Tratado en virtud de instrumentos internacionales que establezcan zonas libres de armas nucleares.

ARTICULO X

1.—El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.—El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3.—El presente Tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado los instrumentos de ratificación veintidos gobiernos, entre ellos los Gobiernos que han sido designados como depositarios de este Tratado.

4.—Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del

presente Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5.—Los Gobiernos depositarios comunicarán sin demora a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado, la fecha de su entrada en vigor, así como cualquier otra notificación que reciban.

6.—El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

El presente Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 185, que aprueba el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 185

VISTOS: los artículos 37, incisos 13 y 19) y 55, inciso 10

de la Constitución de la República y el artículo 47, segunda parte), de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1971.

VISTOS: el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario de la misma fecha celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana;

RESUELVE:

1—APROBAR el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US$-5.0 millones de dólares suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

2.—AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a recibir y a utilizar los recursos del Acuerdo de Préstamo Subsidiario de fecha 19 de mayo de 1971 celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central, en virtud del cual el Estado Dominicano le represtará a dicha institución bancaria el crédito en varias monedas por una suma equivalente a US$5.0 millones de dólares para llevar a cabo todas las disposiciones relativas a la ejecución del Proyecto tendente al desarrollo ganadero de las regiones del Este, del Valle del Cibao y del Norte de la República, contenidas en el Acuerdo suscrito también conjuntamente en la misma fecha, entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de la República Dominicana.

El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, mencionados, copiados a la letra dicen así:

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)
entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y la

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Fechado 19 de mayo de 1971

ACUERDO, fechado 19 de mayo de 1971, entre la REPUBLICA DOMINICANA (que en lo adelante se denominará el Prestatario) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (que en lo adelante se denominará la Asociación).

POR CUANTO el Prestatario ha solicitado a la Asociación ayudar en el financiamiento del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Acuerdo mediante un otorgamiento de Crédito en la forma que se establece más adelante;

POR CUANTO el Proyecto será llevado a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el Banco Central), con ayuda del Prestatario y, como parte de dicha ayuda, el Prestatario cederá al Banco Central el producto del crédito como se dispone en el presente y en un acuerdo de préstamo subsidiario entre el Prestatario y el Banco Central; y

POR CUANTO la Asociación está dispuesta a conceder el Crédito según los términos y condiciones indicados más adelante en este documento y en un acuerdo del proyecto de la misma fecha que el presente entre la Asociación y el Banco Central;

POR TANTO las partes acuerdan por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Acuerdo aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si estuvieran expresados en el presente, sujetos, sin embargo, a las siguientes modificaciones (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación con sus modificaciones se denominarán de aquí en adelante Condiciones Generales):

(a) Se suprimirá la Sección 5.01;

(b) Se añaden las palabras "el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 6.06;

(c) Se agregan las palabras "o bajo el Acuerdo del Proyecto" después de las palabras "el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo" en la Sección 8.02; y

(d) Se agrega el siguiente subpárrafo a la Sección 2.01:

"13. El término 'Acuerdo del Proyecto' tiene el significado expresado en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo".

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen los respectivos significados expresados allí y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

(a) El término "Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana establecido por la Ley Orgánica Nº 6142, de fecha 29 de Diciembre de 1962, según se ha modificado de tiempo en tiempo, e incluye cualquier sucesor del mismo;

(b) El término "Banco Participante" significa cualquier

banco o compañía financiera para el desarrollo que haya entrado en un Acuerdo de Administración de Proyecto;

(c) El término "Acuerdo de Administración del Proyecto" significa cualquiera de los Acuerdos referidos en la Sección 2.04 del Acuerdo del Proyecto e incluye cualquier enmienda de tal Acuerdo con el consentimiento de la Asociación;

(d) El término "Acuerdo del Proyecto" significa el Acuerdo del Proyecto (Proyecto de Desarrollo Ganadero) entre la Asociación y el Banco Central de la misma fecha que éste, como pudiera enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye todos los programas agregados al mismo;

(e) El término "Acuerdo de Préstamo Subsidiario" significa el acuerdo referido en la Sección 3.01 (b) de este Acuerdo como pueda enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye el programa anexado al mismo;

(f) El término "Préstamo Subsidiario" significa el préstamo previsto en el Acuerdo de Préstamo Subsidiario;

(g) El término "Préstamo de la Parte A" significa cualquier préstamo incluído en la Parte A del Proyecto;

(h) El término "Préstamo de la Parte B" significa cualquier préstamo incluído en la parte B del Proyecto;

(i) El término "Cuenta de Crédito para el Desarrollo" significa la Cuenta de Crédito para el Desarrollo a que se alude en la Sección 2.03 del Acuerdo de Crédito Subsidiario.

(j) El término "DCI" significa el Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central;

(k) El término "DPG" significa la División de Proyectos Ganaderos referida en la Sección 2.03 del Acuerdo del Proyecto.

(l) El término "Director del Proyecto" es el Director de Proyecto a que se hace referencia en la Sección 2.03 (a) del Acuerdo del Proyecto;

(m) El término "Asistente de Ganadería del Director del DCI" significa el Asistente de Ganadería del Director del DCI referido en la Sección 2.03 (b) del Acuerdo del Proyecto; y

(n) El término "Plan de Inversión" significa cualquiera de los Planes de Inversión referidos en el párrafo (i) del Programa 1 agregado al Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. La Asociación conviene en prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, una cantidad en varias monedas equivalente a cinco millones de dólares ($5,000,000).

Sección 2.02. El monto del crédito podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito de acuerdo con las disposiciones del Programa 1 de este Acuerdo, según dicho Programa fuere modificado de tiempo en tiempo, para gastos realizados (o, si la Asociación así lo acuerda, a ser realizados), con respecto a los costos razonables de géneros y servicios requeridos por el Proyecto a ser financiado bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo: disponiéndose, sin embargo, que, salvo lo que la Asociación acuerde en contrario, no se hará retiro por causa de gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco (que no sea Suiza) o por géneros producidos en, o servicios suministrados desde tales territorios.

Sección 2.03. Salvo lo que en contrario dispusiere la Asociación, los géneros y servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto del crédito deberán ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones establecidas o referidas en la Sección 2.07 del Acuerdo del Proyecto.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será Junio 30 de 1976 o

cualquier otra fecha acordada entre el Prestatario y la Asociación.

Sección 2.05. El Prestatario pagará a la Asociación un cargo por servicio a razón de tres-cuartos de uno por ciento (¾ de 1%) anual sobre el monto principal del crédito retirado y pendiente de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. Los cargos por servicios serán pagaderos semestralmente el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año.

Sección 2.07.—El Prestatario reembolsará el monto principal del crédito en plazos semestrales pagaderos cada día 15 de Mayo y 15 de Noviembre, comenzando el 15 de Mayo de 1981 y terminando el 15 de Noviembre del año 2020, siendo cada pago hasta e incluyendo la cuota pagadera el 15 de Noviembre de 1990, de un medio de uno por ciento (½ de 1%) de dicho monto principal y cada pago siguiente será de uno y medio por ciento (1-½%) de dicho monto principal.

Sección 2.08. El Prestatario hará que el Banco Central utilice el producto de los pagos que éste reciba de los Bancos Participantes en virtud de algún Acuerdo de Administración de Proyecto y que en ese momento no se requiera para el servicio del Préstamo Subsidiario, para hacer préstamos ulteriores tanto para fomento agrícola como para los demás fines que acuerden el Prestatario y la Asociación. El Prestatario y la Asociación se consultarán de vez en cuando sobre el procedimiento a seguirse para asegurar un eficaz uso del producto de tales pagos.

Sección 2.09. La moneda de los Estados Unidos de América queda aquí especificada para los fines de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

Sección 2.10. Al Banco Central se le designa representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier medida que se requiera o se permita tomar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Accerdo y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con efectivas prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y del Acuerdo del Préstamo Subsidiario; y proveerá o hará que se provea tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para dicho propósito.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición del Banco Central el producto del crédito bajo un Acuerdo de Préstamo Subsidiario intervenido entre el Prestatario y el Banco Central bajo los términos y condiciones que hubieren sido aprobados por la Asociación.

(c) El Prestatario ejercitará sus derechos bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario en forma tal que proteja los intereses del Prestatario y de la Asociación y que se realicen los propósitos del Crédito, y salvo lo que en otra forma acuerde la Asociación, el Prestatario no traspasará, modificará, revocará ni renunciará el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ni ninguna disposición del mismo.

(d) El Prestatario tomará y hará que todas sus agencias tomen cualquier acción necesaria de parte de ellos que permita al Banco Central cumplir con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que pueda interferir con dicho cumplimiento.

Sección 3.02. El Prestatario suplirá a los hacendados en todo momento, o hará arreglos satisfactoribs a la Asociación para el suministro de las vacunas contra la brucelosis y demás productos veterinarios importados o producidos localmente, a precios competitivos, que se requieran para el Proyecto.

ARTICULO IV

Consulta, Información e Inspección.

Sección 4.01. El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente para asegurar que los propósitos del Crédito sean llevados a cabo. A ese fin, el Prestatario y la Asociación de tiempo en tiempo y a solicitud de cualquiera de las partes;

(a) Intercambiarán criterios a través de sus representantes en relación con el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, la administración, operaciones y estado financiero, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los depastamentos o agencias del Prestatario, responsables de la realización del Proyecto o cualquier parte del mismo, y otros asuntos relacionados con los propósitos del crédito; y

(b) Suministrarán a la otra toda información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Crédito. Por parte del Prestatario, tal información incluirá información con respecto a las condiciones financieras y económicas en el territorio del Prestatario, incluyendo su balanza de pagos y la deuda exterior del prestatario de cualquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier agencia del Prestatario o cualquier subdivisión política de dicha agencia.

Sección 4.02 (a) El Prestatario suministrará o hará que se suministre a la Asociación toda la información que la Asociación solicite razonablemente concerniente a las operaciones y situación financiera, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario que son responsables de la realización del Proyecto o de parte del mismo.

(b) El prestatario informará con prontitud a la Asociación de cualquier condición que interfiera, o amenace con interferir, con la realización de los propósitos del Crédito, el mante-

nimiento del servicio del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus demás obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

Sección 4.03. El Prestatario brindará toda oportunidad razonable para que los representantes acreditados de la Asociación visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el Crédito.

ARTICULO V

Impuestos y Restricciones

Sección 5.01 El principal y los cargos por servicios del Crédito serán pagados sin deducción y libres de impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.02. El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario estarán libres de impuestos en relación con la ejecución, entrega y registro de los mismos, fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.03. El pago del principal y de los cargos de servicio del Crédito estarán libres de todas las restricciones, regulaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza impuestas bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

ARTICULO VI

Recursos de la Asociación.

Sección 6.01. Si se presentare cualquier circunstancia de las especificadas en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Acuerdo y continuare durante el período, si hubiere algún período estipulado en el mismo,

entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de la misma, la Asociación, a opción suya, podrá declarar por medio de un aviso al Prestatario el principal del Crédito pendiente en ese momento vencido y pagadero inmediatamente junto con los cargos por servicio de éste y al ocurrir tal declaración tal principal y cargos por servicio vencerán y serán pagaderos inmediatamente, no obstante cualquier cosa en contrario que aparezca en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Sección 6.02. Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican a continuación las siguientes circunstancias adicionales:

(a) Si ocurriera una omisión en el cumplimiento de alguna obligación por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y tal incumplimiento continuara por un periodo de sesenta días después que la Asociación haya dado aviso de la misma al Prestatario y al Banco Central.

(b) Si el Prestatario o alguna otra autoridad con jurisdicción hubieran tomado alguna acción para la disolución o cambio de estado del Banco Central o para la suspensión de sus operaciones.

Sección 6.03. Para los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifica la siguiente circunstancia adicional:

Si se presentara una situación extraordinaria que hiciera improbable el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

ARTICULO VII

Fecha Efectiva; Terminación.

Sección 7.01. Las siguientes circunstancias [illegible] como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de

Crédito para el Desarrollo dentro del significado de la Sección 10.01 (b) de las Condiciones Generales:

(a) El otorgamiento y entrega del Acuerdo del Proyecto a nombre del Banco Central han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de toda la acción corporativa y gubernamental necesarias.

(b) El otorgamiento y entrega del Acuerdo de Préstamo Subsidiario a nombre del Prestatario y del Banco Central, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados por toda la acción corporativa y gubernamental necesarias, y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(c) El otorgamiento y entrega de un Acuerdo de Administración de Proyecto a nombre del Banco Central y un banco participante, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de la acción corporativa y gubernamental necesarias y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(d) La DPG ha sido instruída y provista con el Director de Proyecto y con los expertos, personal complementario, facilidades y demás recursos necesarios para su operación inicial.

(e) El Asistente de Ganadería del Director del DCI ha sido nombrado.

(f) La Cuenta de Crédito para el Desarrollo ha recibido una asignación no menor del equivalente de doscientos mil dólares ($200,000) para fines de conferir los primeros Préstamos de la Parte A.

Sección 7.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales dentro del significado de la Sección 10.02 (b) de las Condiciones Generales, a ser incluídos en la opinión u opiniones que serán suministradas a la Asociación:

(a) Que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Ban-

co Central, y que constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(b) Que el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Prestatario y el Banco Central, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Prestatario y del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(c) Que el Acuerdo de Administración de Proyecto referido en la Sección 7.01 (c) de este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central y del Banco Participante, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central y del Banco Participante de acuerdo con sus términos.

Sección 7.03. La fecha 17 de agosto de 1971 se especifica por este medio para los fines de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 7.04. Las obligaciones del Prestatario bajo la Sección 3.02 de este Acuerdo cesarán y terminarán y las disposiciones de la Sección 6.02 (a) caducarán en la fecha en que termine el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o en una fecha quince años después de la fecha de este Acuerdo, de ellas la que ocurra primero.

ARTICULO VIII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 8.01. El Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, la persona que a la sazón desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Se especifican las siguientes direcciones para los fines de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:
Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
Bancentral
Santo Domingo

Para la Asociación:
International Development Association
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:
Indevas
Washington, D. C.

EN F EDE LO CUAL, las partes aquí firmantes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo.) Marcos de Peña
Representante Autorizado

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Por (Fdo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente

PROGRAMA 1

Retiro del Producto del Crédito.

1. El cuadro de más abajo establece las categorías de los renglones que serán financiados con el producto del Crédito, la

asignación de las sumas del Crédito a cada categoría y el porcentaje de los gastos elegibles como serán financiados en cada categoría:

CATEGORIA	Monto del Crédito Asignado (Expresado en el equivalente en dólares).	% de los Gastos a ser financiados
I. Desembolsos hechos por el Banco Central bajo los Préstamos de la Parte A	4,500,000	80% de tales desembolsos
II. Servicios Técnicos		
(a) Remuneración del Asistente Ganadero del Director del DCI, becas y entrenamiento, donaciones para investigación, y honorarios a Consultores en Mercadeo de Productos Lácteos	183,000	100% de los gastos totales
(b) Remuneración del Director del Proyecto	50,000	80% de los gastos totales
(c) Vehículos y equipos	15,000	100% de los gastos del exterior
(d) Remuneración de otro personal profesional y secretarial y gasolina con respecto a la DPG	52,000	30% de los gastos totales
III. Sin asignar	200,000	
TOTAL	5,000,000	

2. Para los fines de este Programa:

(a) El término "gastos del exterior" significa gastos por las mercancías producidas o servidos suministrados en los territorios y en la moneda de cualquier miembro del Banco (que no sea el Prestatario) o Suiza; y

(b) El término "gastos totales" significa el agregado de los gastos del exterior y los gastos en la moneda del Prestatario, o por mercancías producidas o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se efectuarán retiros con respecto a:

(a) Gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo; y

(b) Pagos por impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o leyes vigentes en su territorio sobre mercancías o servicios, o sobre la importación, manufactura, obtención o suministro de los mismos al punto de que si el monto representado por el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 excediere el monto pagadero neto de todos los impuestos mencionados, tal porcentaje será reducido para asegurar que no se retirará ningún producto del Crédito para realizar los pagos de tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una cantidad del Crédito fijada en la segunda columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede:

(a) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría disminuyere, el monto del Crédito asignado entonces a tal Categoría y que no fuere requerido de ahí en adelante será reasignado por la Asociación mediante el correspondiente aumento del monto del Crédito sin asignar;

(b) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría aumentare, el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede con respecto a

tales gastos serán aplicados al importe de tal aumento, y una cantidad correspondiente será asignada por la Asociación, a solicitud del Prestatario, a tal Categoría de la cantidad sin asignar del Crédito, sujeto, sin embargo, a los requerimientos de cualquier eventualidad, según lo determine la Asociación con respecto a cualesquiera otros gastos.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede, si el estimado de los gastos totales bajo la Categoría II (b) o II (d) aumentare y no hubiere ningún producto del Crédito disponible para la reasignación a tal Categoría, la Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, ajustar el porcentaje aplicable entonces a tales gastos para que puedan continuar futuros retiros bajo tal Categoría hasta que todos los gastos bajo la misma hayan sido hechos.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto es la primera etapa del programa de desarrollo ganadero del Prestatario y consiste en lo siguiente:

Parte A: Concesión a los hacendados de: (a) préstamos a largo plazo (de siete a diez años) a través de los Bancos Participantes y (b) asistencia técnica a través del DCI y Bancos Participantes para el desarrollo de:

(i) cerca de 100 fincas para cría y engorde de ganado en la región Este;

(ii) cerca de 120 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte y el Valle del Cibao; y

(iii) cerca de 40 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte.

Los préstamos incluidos en esta Parte A serán usados para el financiamiento del desarrollo de pasto, instalaciones en las fincas, maquinarias y equipos, y ganado de cría.

Parte B: Concesión por los Bancos Participantes de préstamos a corto plazo (hasta tres años) a los hacendados que reciban los Préstamos de la Parte A, para la compra de novillos de engorde y otras necesidades de capital de trabajo.

Parte C: Conducción de pruebas de pasto en el campo y establecimiento y administración de forraje.

Parte D: Estudio del impacto económico y de mercadeo en el procesamiento de las industrias lácteas en la República Dominicana.

Parte E: Entrenamiento local y en el extranjero de personal dominicano. La Parte B del Proyecto no será financiada con el producto del Crédito.

CERTIFICACION

Por la presente certifico que la que antecede es una copia verdadera del original en los archivos de la Asociación Internacional de Fomento.

En fe de lo cual he firmado esta Certificación y fijado en ella el Sello de la Asociación hoy día 19 de Mayo de 1971.

(Firma ilegible)

Por el SECRETARIO

(Hay un sello en relieve)

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente Certificación, en Santo Domingo, República Dominicana, a 4 de Junio de 1971, habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el Nº 93/71.

FEDERICO FERNANDEZ MARTINEZ

Cédula Nº 60369, Serie 1ra.
Sello de R. I. Nº 2445370.
RD$1.00 4-6-71

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE PRESTAMO

SUBSIDIARIO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Y EL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
FECHADO MAYO 19, 1971.

ACUERDO, fechado Mayo 19, 1971, entre la República Dominicana (Estado Dominicano) y el Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante llamado el Banco Central).

Por cuanto por medio de un Acuerdo de Crédito de Desarrollo de esta misma fecha entre la República Dominicana y la Asociación International de Fomento (esta última llamada en lo adelante la Asociación, y haciéndose referencia en lo adelante a dicho acuerdo de crédito de desarrollo como el Acuerdo de Crédito de Desarrollo), la Asociación ha convenido conceder a la República Dominicana un Crédito por una suma en varias monedas equivalentes a cinco millones de dólares ($5.000,000) bajo los términos y condiciones establecidos en el mismo y en un Acuerdo de Proyecto;

Por Cuanto la República Dominicana ha convenido, entre otras cosas, disponer que el producto del Crédito sea aplicado al financiamiento del costo de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el Proyecto descrito en el Programa 2 de dicho Acuerdo de Crédito de Desarrollo y usar los re-pagos de tal producto para desarrollo agrícola ulterior, y a ese efecto celebrar un Acuerdo de Préstamo Subsidiario con el Banco Central, por medio del cual la República Dominicana re-prestaría al Banco Central dicho producto a fin de ayudar al Banco Central a llevar a cabo dicho Proyecto y desarrollo agrícola; y

Por cuanto las partes aquí constituídas han acordado celebrar este Acuerdo de Préstamo Subsidiario en cumplimiento de la condición establecida en la Sección 7.01 (b) del antes mencionado Acuerdo de Crédito de Desarrollo;

Por tanto por medio del presente se acuerda entre las partes aquí constituídas lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1.01. Dondequiera que se usen en este Acuerdo a menos que el contexto requiera lo contrario, los diversos términos definidos en el Acuerdo de Crédito de Desarrollo y en las Condiciones Generales (según se definen) tienen los significados respectivos allí especificados.

ARTICULO II

El Préstamo Subsidiario.

SECCION 2.01 (a) La República Dominicana acuerda prestar al Banco Central, bajo los términos y condiciones expresados o referidos en este Acuerdo, al equivalente en Pesos Dominicanos, a la fecha de cada retiro, de las cantidades del Crédito que la República Dominicana retire de tiempo en tiempo de la Cuenta de Crédito.

(b) Cuando fuere necesario para los fines del Párrafo anterior determinar el equivalente en Pesos Dominicanos de cualquier cantidad expresada en otra moneda, dicho equivalente deberá ser determinado en base a los tipos de cambio aceptables en ese momento a la República Dominicana, la Asociación y al Banco Central.

SECCION 2.02 (a) El Banco Central:

(i) usará el producto del Préstamo Subsidiario para llevar a cabo el Proyecto; y

(ii) usará el producto de los pagos que reciba de los Bancos Participantes bajo cualquier Acuerdo de Administración de Proyecto y el cual no sea requerido en ese momento para servir el Préstamo Subsidiario, para futuros préstamos con fines de desarrollo agrícola, u otros fines que la República Dominicana y el Banco Central acuerden en la República Dominicana.

La República Dominicana y el Banco Central se consultarán de tiempo en tiempo en cuanto al procedimiento para asegurar el uso efectivo del producto aplicado a tales futuros préstamos.

(b) El Banco Central mantendrá records adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas consitentemente, sus operaciones y situación económica con respecto al uso del producto referido en el párrafo (a) que antecede.

SECCION 2.03. El Banco Central establecerá una Cuenta de Crédito de Desarrollo y manejará a través de ella todos los dineros pagados o recibidos bajo este Acuerdo y bajo la Sección 2.01 (b) del Acuerdo del Proyecto. Dicha cuenta será dividida en sub-cuentas según se requiera para los fines de mantener adecuadamente records de sus operaciones y, en particular, el uso del producto del Préstamo Subsidiario (i) para llevar a cabo el Proyecto, y (ii) para préstamos subsiguientes para fines de desarrollo agrícola, de acuerdo con la Sección 2.02 (a) de este Acuerdo.

SECCION 2.04. El Banco Central pagará intereses a razón del tres y medio por ciento (3½%) por año sobre la suma principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago de tiempo en tiempo.

SECCION 2.05. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.04 de este Acuerdo, los intereses serán pagaderos semestralmente el 1ro. de mayo y el 1ro. de Noviembre de cada año.

SECCION 2.06. El Banco Central reembolsará la suma

principal del Préstamo Subsidiario de acuerdo con la tabla de amortización expresada en el Programa 1 agregado a este Acuerdo.

SECCION 2.07. No obstante las disposiciones de las Secciones 2.01 hasta 2.06 de este Acuerdo, el Banco Central reembolsará a la República Dominicana la cantidad principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago con los intereses acumulados sobre la misma inmediatamente que la República Dominicana notifique la terminación del Acuerdo de Crédito de Desarrollo, a tenor de las disposiciones de la Sección 6.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

SECCION 2.08. (a) La República Dominicana por este medio designa al Gobernador del Banco Central y, en su ausencia a la persona que entonces desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central, para los fines de la Sección 8.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

(b) El Banco Central deberá (i) proveer a la República Dominicana y a la Asociación de espécimen de firmas auténticas de cualquier persona que, de acuerdo con el párrafo (a) que antecede, firmará las solicitudes de retiro de dinero del producto del Crédito, y (ii) con prontitud proveerá a la República Dominicana copias de toda la documentación de respaldo.

ARTICULO III

Uso del Producto del Préstamo Subsidiario

SECCION 3.01. El Banco Central hará que el producto del Préstamo Subsidiario sea usado exclusivamente para hacer los Préstamos de la Parte A y llevar a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y del Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Particulares

SECCION 4.01 (a) El Banco Central y los Bancos Partici-

pantes llevarán a cabo la Parte A y la Parte B del Proyecto y el Banco Central llevará a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto, todos con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas de reconocida solidez, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y de este Acuerdo; y suministrarán, prontamente como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para estos fines.

(b) El Banco Central acreditará a la Cuenta de Crédito de Desarrollo las cantidades que sean necesarias para hacer sus propios financiamientos de la Parte A del Proyecto igual a cerca de un quinto del financiamiento del mismo que proporcionará del producto del Préstamo Subsidiario.

SECCION 4.02. (a) El Banco Central cumplirá todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto, incluyendo aquellas establecidas en la Sección 2.01 (b) del mismo con debida diligencia y eficiencia.

(b) La República Dominicana y todas sus agencias tomarán toda acción que pueda ser necesaria de parte de cada una de ellas para permitir al Banco Central cumplir todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y no tomará ninguna acción que pueda interferir con dicha ejecución.

SECCION 4.03. El Banco Central deberá informar con prontitud a la República Dominicana de cualquier condición que interfiera o amenace interferir la realización de los fines del Crédito, el mantenimiento del servicio del Préstamo Subsidiario, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Acuerdo de Proyecto y el cumplimiento por parte del Banco Central o por cualquier Banco Participante de sus respectivas obligaciones bajo cualquier Acuerdo de Administración del Proyecto.

ARTICULO V

Recursos de la República Dominicana

SECCION 5.01. No obstante las disposiciones que antece-

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GE

AL 30 DE JULIC

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.48	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	621,958.98	
Depósitos en Bancos del Exterior	11,155,040.30	
Otros Valores en Divisas	879,825.42	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	10,941,840.84	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00	
	40,877,276.97	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	11,940,720.74	RD$ 28,936,556.23
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		11,940,720.74
MONEDA METALICA EN CAJA		931,446.63
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		33,249,302.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		121,331,564.10
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,704,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,294,400.00
EDIFICIO DEL BANCO		813,865.34
MUEBLES Y ENSERES		275,252.97
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		31,774,738.30
		RD$312,268,742.70
CUENTAS DE ORDEN		RD$215,963,937.73

REPUBLICA DOMINICANA

NCE GENERAL

)E JULIO DE 1971

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 86,657,360.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	**22,569.95**	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	69,411,787.92	
	156,091,717.87	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	46,405,782.05	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	**77,969.94**	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	26,488,103.78	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	52,592,662.58	
OTROS PASIVOS	893,111.59	282,549,347.81

556.23

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	**700,000.00**	
RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	**850,000.00**	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,793,243.63	
RESERVA GENERAL	23,295,777.26	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	29,719,394.89
		RD$312,268,742.70
CUENTAS DE ORDEN		RD$215,963,937.73

720.74
446.63
,302.00
,564.10
,000.00
,896.39
,400.00
,865.34
,252.97
,738.30
,742.70
,937.73

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador

NOTA: **Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.**

den de este Acuerdo, la República Dominicana, podrá, mediante aviso al Banco Central, pedir el reembolso inmediato de la suma principal del Préstamo Subsidiario a la fecha pendiente, junto con el interés acumulado sobre la misma, al ocurrir cualquiera de las siguientes eventualidades:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o intereses relativos al Préstamo Subsidiario, y tal incumplimiento haya continuado por un período de treinta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(b) Incumplimiento en la ejecución por parte del Banco Central de cualquier otra obligación que le corresponda bajo este Acuerdo o de cualquier obligación que le corresponda bajo el Acuerdo de Proyecto, y dicho incumplimiento haya continuado por un período de sesenta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(c) Que haya ocurrido uno o más de los casos especificados en la Sección 6.02 (a) y (b) del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y la Asociación haya declarado vencido y pagadero inmediatamente el principal del Crédito pendiente de pago a la sazón.

ARTICULO VI

Miscelánea

SECCION 6.01. Este Acuerdo entrará en vigor y en efecto en la Fecha de Efectividad. Si el Acuerdo de Crédito de Desarrollo terminare de acuerdo con la Sección 6.02 del mismo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán inmediatamente.

SECCION 6.02. Este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán no más tarde de las siguientes fechas:

(a) la fecha en la cual la suma completa del principal del Préstamo Subsidiario junto con todos los intereses que se hayan acumulado sobre el mismo hayan sido reembolsados al Gobierno; o

(b) la fecha en la cual el Proyecto haya sido completado.

SECCION 6.03. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de dar o hacer cualquier aviso o solicitud que sea necesario o permitido darse o hacerse bajo este Acuerdo:

Para la República Dominicana:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Finanzas Santo Domingo.

Para el Banco Central:

Banco Central de la
República Dominicana.

Calle Pedro Henríquez Ureña

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí constituídas, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

POR
REPRESENTANTE AUTORIZADO

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR
REPRESENTANTE AUTORIZADO

PROGRAMA 1

Programa de Amortización

Fecha de vencimiento del pago	Pago del Principal (expresado en dólares)
Mayo 1, 1981	25,000
Noviembre 1, 1981	25,000
Mayo 1, 1982	25,000
Noviembre 1, 1982	25,000
Mayo 1, 1983	25,000
Noviembre 1, 1983	25,000
Mayo 1, 1984	25,000
Noviembre 1, 1984	25,000
Mayo 1, 1985	25,000
Noviembre 1, 1985	25,000
Mayo 1, 1986	25,000
Noviembre 1, 1986	25,000
Mayo 1, 1987	25,000
Noviembre 1, 1987	25,000
Mayo 1, 1988	25,000
Noviembre 1, 1988	25,000
Mayo 1, 1989	25,000
Noviembre 1, 1989	25,000

Mayo 1, 1990	25,000
Noviembre 1, 1990	25,000
Mayo 1, 1991	75,000
Noviembre 1, 1991	75,000
Mayo 1, 1992	75,000
Noviembre 1, 1992	75,000
Mayo 1, 1993	75,000
Noviembre 1, 1993	75,000
Mayo 1, 1994	75,000
Noviembre 1, 1994	75,000
Mayo 1, 1995	75,000
Noviembre 1, 1995	75,000
Mayo 1, 1996	75,000
Noviembre 1, 1996	75,000
Mayo 1, 1997	75,000
Noviembre 1,1997	75,000
Mayo 1, 1998	75,000
Noviembre 1, 1998	75,000
Mayo 1, 1999	75,000
Noviembre 1, 1999	75,000
Mayo 1, 2000	75,000
Noviembre 1, 2000	75,000
Mayo. 1, 2001	75,000
Noviembre 1, 2001	75,000
Mayo 1, 2002	75,000
Noviembre 1, 2002	75,000
Mayo 1, 2003	75,000
Noviembre 1, 2003	75,000
Mayo 1, 2004	75,000
Noviembre 1, 2004	75,000
Mayo 1, 2005	75,000
Noviembre 1, 2005	75,000

Mayo 1, 2006	75,000
Noviembre 1, 2006	75,000
Mayo 1, 2007	75,000
Noviembre 1, 2007	75,000
Mayo 1, 2008	75,000
Noviembre 1, 2008	75,000
Mayo 1, 2009	75,000
Noviembre 1, 2009	75,000
Mayo 1, 2010	75,000
Noviembre 1, 2010	75,000
Mayo 1, 2011	75,000
Noviembre 1, 2011	75,000
Mayo 1, 2012	75,000
Noviembre 1, 2012	75,000
Mayo 1, 2013	75,000
Noviembre 1, 2013	75,000
Mayo 1, 2014	75,000
Noviembre 1, 2014	75,000
Mayo 1, 2015	75,000
Noviembre 1, 2015	75,000
Mayo 1, 2016	75,000
Noviembre 1, 2016	75,000
Mayo 1, 2017	75,000
Noviembre 1, 2017	75,000
Mayo 1, 2018	75,000
Noviembre 1, 2018	75,000
Mayo 1, 2019	75,000
Noviembre 1, 2019	75,000
Mayo 1, 2020	75,000
Noviembre 1, 2020	75,000

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 186, que concede pensión del Estado a la señora Rita Vda. Sosa Ortiz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 186

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD$224.00) mensuales, a la señora Rita Viuda Sosa Ortiz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 187, que concede pensión del Estado al poeta Manuel Yanes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 187

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos (RD$100.00) mensuales, al poeta Manuel Yanes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 188, que asigna el nombre de Dr. Carlos González Núñez a la Escuela Primaria de los Almácigos, en la Provincia de Santiago Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 188

CONSIDERANDO: Que el naturalista y educador Dr. Carlos González Núñez es digno de una distinción póstuma, por cuanto dedicó la mayor parte de su vida a la educación en su más alta expresión en su condición de Inspector de Educación, Director del Instituto de Investigaciones Botánicas y Zoológicas de la UASD, Catedrático de Biología de la Universidad de Veracruz, México, Director del Laboratorio de Biología del Caribe en Curazao, Catedrático de Biología Marina y Geografía de las Costas Dominicanas en la Academia Naval de la Marina de Guerra y otras tantas posiciones que le hacen acreedor a ser distinguido.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos González Núñez fué

autor y planificador del Centro Marino en la región noroeste, para la habilitación y el bienestar rural de la línea noroeste.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos González Núñez vivió la mayor parte de su vida en la Provincia de Santiago Rodriguez, donde cultivó grandes afectos esparciendo sus sabias enseñanzas en favor de aquellas comunidades, llegando a solicitar en vida que al ocurrir su fallecimiento fuera sepultado en el humilde cementerio de la Sección de las Caobas de aquel Municipio.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra en su fase final una escuela de 16 aulas en la Sección de los Almacigos de la Provincia de Santiago Rodríguez, construída por disposición del Gobierno Constitucional del Presidente Dr. Joaquín Balaguer.

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.: Se asigna el nombre de Dr. Carlos González Núñez a la Escuela Primaria de Los Almácigos en la Provincia de Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Captial de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 189, que prohibe hacer o tramitar solicitudes de exoneración relativas al impuesto sobre boletos de transporte de personas hacia el exterior, establecido por la Ley Nº 423, del 1º de abril de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 189

CONSIDERANDO que al ser creado el impuesto sobre los

boletos de transporte de personas hacia el exterior comprados en la República, para crear fondos en favor de las Universidades del país, se tuvo en cuenta que esos viajes conllevan salida de divisas en cantidades apreciables, por lo que con esa medida impositiva se trataba de reducirlos;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, la concesión de exoneraciones del referido impuesto iría contra el espíritu de dicha ley y los propósitos que la inspiraron;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe hacer o tramitar solicitudes de exoneración relativas al impuesto sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, establecido por la Ley Nº 423, del 1º de abril de 1969 ya sea por entidades oficiales o particulares sin importar el carácter o motivos del viaje que se vaya a realizar.

Art. 2.—Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las solicitudes hechas por las personas señaladas en el artículo 7 de la citada ley; por aquellas personas físicas o morales que disfruten de dichas exoneraciones por leyes especiales o por contratos aprobados por el Congreso Nacional, así como por estudiantes dominicanos becados por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los dominicanos que formen parte del Comité para la Ciencia y la Cultura y de los diferentes Comités Interamericanos dependientes de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 3.—Cualquier funcionario público que tramite al Poder Ejecutivo las solicitudes de exoneración prohibidas por la presente ley será pasible de penas disciplinarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 190, que concede pensión del Estado a la señora María Vda. Henríquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 190

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora María Vda. Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos seten-

ta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1262, que dispone varios cambios en las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1262

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., queda nombrado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Joaquín Abraham Méndez Lara, E. N., con el rango transitorio de Contralmirante.

Art. 2.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del General de Brigada Juan R. Beauchamps Javier, E. N.

Art. 3.—El General de Brigada Juan R. Beauchamps Javier, E. N., queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, Inspector General del Ejército Nacional.

Art. 4.—El Coronel Juan N. Folch Pérez, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada y nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D.

Art. 5.—El Capitán de Navío Manuel A. Logroño, M. de G., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Comodoro mientras desempeñe esas funciones, en sustitución del Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.

Art. 6.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, que ascendido al rango de General de Brigada.

Art. 7.—El Coronel Marcos A. Jorge Moreno, E. N., queda ascendido a General de Brigada.

Art. 8.—El General de Brigada Retirado Guarionex Estrella Sahdalá, E. N., queda reintegrado con su rango al Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1263, que nombra al Dr. Carlos Ma. Rojas B., Delegado de la República Dominicana ante la IX Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: El Dr. Carlos María Rojas B., Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la IX Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y en la XVI Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, a celebrarse en Quito, Ecuador, del 16 al 21 de agosto de 1971.

Artículo Segundo: El Dr. Miguel Angel Brito Mata, Representante Patronal ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, queda designado Suplente del Delegado en la Conferencia y Reunión precedentemente descrita.

Artículo Tercero: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1264, que designa a la Sra. Marina A. Cedeño Pecunia, Agregada Cultural en la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1264

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Marina Altagracia Cedeño Pecunia queda designada Agregada Cultural en la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1265, que declara el año de 1972 como "Año del Turismo y de la Promoción Comunitaria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1265

CONSIDERANDO que diversos organismos relacionados con el turismo han solicitado al Poder Ejecutivo que el año de 1972 sea declarado como "Año del Turismo";

CONSIDERANDO que, asimismo, diversas instituciones privadas y públicas, que desde hace tiempo trabajan en programas de promoción humana, han solicitado igualmente la designación del mismo año como "Año de la Promoción Comunitaria";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el año de 1972 como "Año del Turismo y de la Promoción Comunitaria", con el fin de incrementar el desarrollo de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1266, que nombra a los Sres. Dr. Santiago Cruz López y Dr. Fabio T. Rodríguez, Subdirector Administrativo y Secretario General del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Santiago Cruz López queda nombrado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano con rango de Subsecretario de Estado.

Art. 2.—El Dr. Fabio T. Rodríguez queda nombrado Secretario General del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1267, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Rafael E. Suberví Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1267

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Rafael Enrique Suberví Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1268, que nombra al Sr. Federico Máximo Smester, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1268

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Federico Máximo Smester queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1269, que nombra al Dr. Martín Dania, Ministro Consejero, Encargado de la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1269

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Martín Dania queda designado Ministro Consejero, Encargado de la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1270, que nombra al Capitán de Navío Miguel A. Román Núñez, M. de G. Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1270

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Miguel Alejo Román Núñez, M. de G., queda nombrado Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío José Adriano Modesto Cuesta (puesto en retiro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1271, que nombra al Sr. Germán Gómez, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1271

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Germán Gómez queda designado Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor P. Francisco Garrido, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1272, que nombra al Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1272

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G., queda nombrado Agregado Naval a la Embajada de la República en Canadá.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerdas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1273, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández G., de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre

Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).

DADO en Santo Domingo de Guzmáñ, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1274, que deroga el Decreto Nº 3662, de fecha 3 de abril de 1958.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1274

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto Nc 3662, de fecha 3 de abril de 1958, que designa al Dr. Oscar Merino Moreno Vicecónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Estados Unidos del Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1275, que encarga a la Junta Central Electoral copiar todos los libros registros anteriores al año 1945, que se encuentran en las Oficialías del Estado Civil del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1275

CONSIDERANDO que es una necesidad copiar todos los libros registros del Estado Civil anteriores al año 1945, para que sean depositados sus copias en la Oficina Central del Estado Civil;

CONSIDERANDO que a la fecha se acusa aún más esa necesidad por el hecho de que un número apreciable de esos libros se está destruyendo y casi hace imposible su uso y reconstrucción por su antigüedad y deterioro;

CONSIDERANDO que es de interés nacional salvaguardar esa documentación valiosísima que, de no merecer una atención oportuna, está expuesta a que desaparezca por completo.

VISTA la disposición transitoria de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, que pone a cargo del Poder Ejecutivo hacer copiar dichos libros registros;

VISTO el artículo 48 de la Ley Núm. 55 de Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970, que pone la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil bajo la dependencia de la Junta Central Electoral.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— Se encarga a la Junta Central Electoral copiar todos los libros registros anteriores al año 1945,

que se encuentran en las Oficialías del Estado Civil del País, para ser depositadas las copias en la Oficina Central del Estado Civil, pudiendo a tales fines tomar todas las medidas que considere oportunas.

ARTICULO SEGUNDO.— Excepcionalmente, cuando los libros originales se encuentren tan deteriorados que hagan difícil su uso, se harán en estos casos dos copias, para que una de ellas sustituya el original de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, enviándose dicho original al Archivo Nacional para su conservación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1276, que nombra al Coronel Piloto Juan M!. Ortega Piñeyro. Juez Primer Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1276

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA le Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeiro, F. A. D., queda nombrado Juez Primer Sustituto de Presidente, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional, en sustitución del Capitán de Navío Retirado Moisés Eleodoro Cordero Puente, M. de G.

Art. 2.— El Capitán de Fragata Pedro Julio García Caminero, M. de G., queda nombrado Juez Segundo Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1277, que deroga el Decreto Nº 1198, de fecha 25 de junio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1277

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1198 de fecha 25 de junio de 1971, mediante el cual fué designado

el Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F. A. D., como Agregado Aéreo a la Embajada de la República, en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1278, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 665, de fecha 18 de febrero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1278

CONSIDERANDO que de conformidad con investigaciones realizadas por el Departamento de Caza y Pesca, procede, sin que ello resulte lesivo para la especie, adelantar la fecha de la veda impuesta para la caza de la paloma de la variedad Columba-Leucocephala (Coronita);

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 665, de fecha 18 de febrero de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1.— Durante el año 1971, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines	Hasta el 30 de noviembre
Familia Sulidad	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o selenodonte	Permanente
Codorniz y perdiz	Permanente
Aves Salvajes	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallaretas y gallináceas	del 1ro de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leucocephala	Hasta el 15 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingos y días feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades	Permanente
Turquesa Morada y Ceniza (nativa)	Permanente
Tórtolas y Palomas	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1279, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1279

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA le Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lugar del ex-Teniente Coronel Abogado Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, P. N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Lorenzo Rosario Rozón, P.N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1280, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Juan A. Paulino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1280

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Juan A. Paulino, Presidente del Club Juan Pablo Duarte de la ciudad de New York, quien por más de veinte años se ha dedicado a difundir el culto al Fundador de la República en el seno de la colonia dominicana radicada en aquella urbe;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al señor Juan A. Paulino, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1281, que nombra al Tte. Coronel Radiotécnico Manuel H. Aurich Victoria, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1281

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Radiotécnico Manuel H. Aurich Victoria, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Manuel de Jesús Sánchez Cuevas, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1282, que nombra al Tte. Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1282

VISTA la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez, F.A.D., queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del General de Brigada Piloto Juan Nepomuceno Folch Pérez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1283, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1283

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser destinados a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

1)— Una porción de terreno con área de 379.49 M2, dentro del solar Nº 16, de la manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Luis M. Tavarez T.;

2)— Una porción de terreno con área de 67.50 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Ubaldina Estrella;

3)— Una porción de terreno con área de 85.41 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Antonia María de Lajud;

4)— Una porción de terreno con área de 82.80 M2, dentro de un solar no saneado, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Pedro Fadul;

5)—Una porción de terreno con área de 390.75 M2 dentro de otro solar no saneado, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad tambien de los Sucesores de Pedro Fadul;

6)—Una porción de terreno con área de 286.08 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de José Estanislao Reynoso;

7)— Una porción de terreno con área de 212.87 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Bienvenida Fadul Dumit;

8)— Una porción de terreno con área de 98.43 M2, dentro

de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, própiedad de Victoria Antonia Estrella;

9)— Una porción de terreno con área de 102.34 M2 dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Catalina Juan Rajma Vda. Marín;

10)— Una porción de terreno con área de 272.57 M2 dentro del solar Nº 8, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago. propiedad de los Sucesores de Narciso Tomás;

11)— Una porción de terreno con área de 409.50 M2 dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago. propiedad de la señora Josefina Marín de Sahd;

12)— Una porción de terreno con área de 181.03 M2 dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Pedro Fadul;

13)— Una porción de terreno con área de 372.90 M2 dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de Altagracia Canalda;

14)— Una porción de terreno con área de 148.84 M2 dentro del solar Nº 9-A, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Andrés A. Bueno Torres;

15)—Una porción de terreno con área de 150.85 M2, dentro de los solares Nos. 9-B y 10, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Manuel Iluminado Iglesias;

16)— Una porción de terreno con área de 116.68 M2, dentro

de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Eduardo Tomás;

17)— Una porción de terreno con área de 474.73 M2, dentro del solar Nº 27, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Ramiro Castro Pérez;

18)— Una porción de terreno con área de 208.10 M2, dentro del solar Nº 30, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Antonia Gutiérrez Vda. Pérez;

19)— Una porción de terreno con área de 305.14 M2, dentro del Solar Nº 31, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Dolores Felipe Vda. Vargas;

20)— Una porción de terreno con área de 394.24 M2, dentro de los Solares Nos. 1-B y 2, de la Manzana Nº 223, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de María Checo;

21)— Una porción de terreno con área de 346.45 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de María Enedina Pichardo;

22)—Una porción de terreno con área de 139.72 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Miguel Andrés Vargas;

23)— Uua porción de terreno con área de 156.27 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Marcelino Calderón;

24)— Una porción de terreno con área de 112.31 M2, den-

tro del Solar Nº 33, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Luz P. Bonilla Vda. Manzano;

25)— Una porción de terreno con área de 232.80 M2, dentro de un solar no saneado catastralmente, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Rafael Bonilla;

26)— Una porción de terreno con área de 853.35 M2, dentro del Solar Nº 35, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores del Dr. Napoleón Henriquez López;

27)— Una porción de terreno con área de 271.53 M2, dentro del Solar Nº 34, de la Manzana Nº 226, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad también de los Sucesores del Dr. Napoleón Henriquez López;

28)— Una porción de terreno con área de 247.31 M2, dentro del Solar Nº 4, de la Manzana Nº 225, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Armando E. Almánzar H.;

29)— Una porción de terreno con área de 165.17 M2, dentro del Solar Nº 15, de la Manzana Nº 225, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad también del señor Armando E. Almánzar H.;

30)— Una porción de terreno con área de 149.47 M2, dentro del Solar Nº 10, de la Manzana Nº 225, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora María Eduvigis Candelario Vda. Vanhoesen;

31) Una porción de terreno con área de 80 00 M2, dentro de la Parcela Nº 250-D-180 Pte., del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de Ana Delia Mejía;

32) Una porción de terreno con área de 80.00 M2, dentro de la Parcela Nº 250-D-120 Pte., del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de Ana Virginia Mejía; y

33)—Una porción de terreno con área de 542.00 M2, dentro de las Parcelas Nos. 250-D-122 Pte., 250-D-123 Pte. y 250-D-124 Pte., del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Felipe Benjamín.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 9 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 675 del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones se hace de conocimiento público, lo siguiente

Que mediante comunicación Núm. 7284 del 13 de marzo de 1971, el señor Presidente de la República, ha impartido la autorización necesaria para que el señor MANUEL ANTONIO LUEJE CHEAS, dominicano, casado, Licenciado en Finanzas, portador de la Cédula de Identidad Personal Núm. 115884, Serie 1ra., con sello al día, domiciliado y residente en la Calle 16, Núm. 65, del Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, pueda cambiar su nombre actual por el de MIGUEL ANTONIO LUEJE CHEAS.

En tal virtud y de conformidad con las disposiciones de la supraindicada ley, se invita a las personas que tengan interés en presentar sus oposiciones a la presente solicitud a que la materialicen en el término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

Dr. Willian I. Cunillera Navarro,
Abogado Notario

José Dolores Alfonseca Nº 9, Apt. Nº 1
Santo Domingo, D. N.
Teléfono: 533-3846

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor NARCISO RAFAEL ANTONIO CEDEÑO VALDEZ, do-

minicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle General Santana, de esta ciudad de Higüey, portador de la cédula de identificación personal número 14222, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de NARCISO RAFAEL ANTONIO CEDEÑO VALDEZ, que es el que figura en su Acta de Nacimiento, por el de RAFAEL ANTONIO CEDEÑO VALDEZ, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 7 de octubre de 1970, por oficio Nº 3666, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor NARCISO RAFAEL ANTONIO CEDEÑO VALDEZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: RAFAEL ANTONIO CEDEÑO VALDEZ.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Doctor Antonio Cedeño Cedano,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Las suscritas Dras. MARIA NELIA VELOZ REYES y MARGARITA ANTONIA VELOZ DE REYES, abogadas, dominicana, mayor de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con estudio abierto en la Calle José Martí Núm. 243, de esta ciudad, portadoras de las Cédulas Personal de Identidad Nos. 22652 y 71073, serie 1ra., respectivamente, avisamos por este medio haber solicitado del Poder Ejecutivo la autorización pertinente para cambiar el nombre de FULGENCIA PEÑA HICIANO por el de ROSANNA MERCEDES PEÑA HICIANO. En consecuencia, se invita a quienes tengan interés en opo-

nerse a ello a hacerlo, en la forma establecida por el Art. 82 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, en el término de sesenta días a contar de la presente publicación.

Esta inserción se realiza en virtud de autorización impartida por el Señor Presidente de la República, mediante Oficio Nº 25382, de fecha 10 de Julio del año mil novecientos setenta (1970); dirigido a la Junta Central Electoral.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los (18) dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dra. María Nelia Veloz Reyes,

Dra. Margarita Ant. Veloz de Reyes

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe QUETIS HORACIO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal número 1122, serie 78, sello hábil número 16515 para el año 1971, con domicilio y residencia en la casa número 63 de la calle Apolinar Perdomo, de esta ciudad de Neyba, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de HORACIO VASQUEZ HIJO, por ser este nombre con el usualmente se le conoce.

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944 y sus modificaciones, avisa que: en fecha 15 del mes de mayo del año 1971, le fue comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el Señor Presidente de la República, por oficio número 15025, había impartido la autorización de lugar a fin de que se proce-

diera a efectuar las publicaciones correspondientes tendientes a cambiar su nombre de QUETIS HORACIO VASQUEZ, por el de HORACIO VASQUEZ HIJO; En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

QUETIS HORACIO VASQUEZ,
Cédula Nº 1122, Serie 78.
Sello Nº 1616515 — 1971.

Neyba, Prov. de Bahoruco,
26 de Mayo del 1971.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 30 de marzo de 1971, el señor Henry Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad Núm. 5194, Serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Enrique Williams.

Que habiendo sido autorizado por el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 15022 del 15 de mayo de 1971 a realizar las publicaciones de lugar, tendiente a cambiar su nombre por el de Enrique Williams.

Invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a dicho cambio que lo haga en el término de 60 días a partir del día 7 de Junio de 1971.

Henry Williams.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de conocimiento público lo siguiente:

PRIMERO: El señor Rafael Leonidas Vargas Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Santo Domingo, calle 34 casa Nº 35 del Ensanche Cristo Rey, portador de la cédula de identidad personal Nº 8530, Serie 34, ha elevado una instancia al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, a fin de ser autorizado para cambiar su nombre por el de RAFAEL WILLIAM VARGAS PICHARDO, que es el que realmente le corresponde por ser éste el nombre con que usualmente se le conoce y utiliza en todos sus actos públicos y privados.

SEGUNDO: Esta publicación se hace a fin de que si existe persona alguna interesada, haga su oposición dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente AVISO.

Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch.,
Abogado del Solicitante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, se avisa que el Poder Ejecutivo ha impartido la autorización necesaria para realizar las publicaciones de lugar con fines del cambio de nombre que más adelante se indica, con el propósito de que si alguna persona tiene interés, invitarla a presentar sus oposiciones en el término de sesenta días. a partir de la publicación del presente aviso. En tal virtud se informa que el señor Fernando Matías Nova, mayor de edad, casado,

chofer, dominicano, Cédula Personal Nº 2664, serie 47, sello al día, domiciliado y residente en la calle "2", casa Nº 20, Ensanche Roman de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y nacido en la Ciudad de La Vega, desea cambiar su nombre por el de MARINO MATIAS NOVA, por ser éste el que ha usado siempre.

Lic. Juan Pablo Ramos F.,
Abogado y Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, MANUEL JIMENEZ RODOLI, dominicano, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63802, Serie 1ra., con su sello al día, domiciliado y residente en la casa Nº 40 de la calle Abreu, de esta ciudad, para los fines pertinentes, tiene a bien remitirle anexo el aviso que en relación con la solicitud de autorización legal de cambio de nombre que he elevado al Poder Ejecutivo, ha sido autorizado a publicar en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el párrafo a) del artículo 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, mediante comunicación Nº 2961, de fecha 22 de julio próximo pasado, del señor Presidente de la Junta Central Electoral.

Asimismo se le anexa el recibo de Rentas Internas Nº 692030, por valor de RD$5.00, para cubrir la referida publicación.

Le saluda muy atentamente,

MANUEL JIMENEZ RODOLI.

Calle Abreu Nº 40,
2 de Agosto de 1971
Santo Domingo, D. N.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público lo siguiente:

Que el señor RAMON HERMENEGILDO TIRADO CALCAÑO dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal Nº 123 serie 100, domiciliado y residente en la casa Nº 44 (altos) de la calle Estrelleta de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teniendo como abogado constituído y apoderado especial al DOCTOR FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, con estudio abierto en la tercera planta del edificio Nº 85 de la calle El Conde de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, por ser éste el que ha usado en todos sus actos.

Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de SESENTA (60) DIAS a contar de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971).

Ramón Hermenegildo Tirado Calcaño

Dr. Fernando Hernández Díaz,
Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 de junio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, el señor JUAN BERAS MOLINA, dominicano, mayor de edad, militar pensionado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 9125, serie 25, sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para añadir a su nombre el de ANTONIO, por lo que en consecuencia su nombre será JUAN ANTONIO BERAS MOLINA.

Que mediante oficio Nº 2963, de fecha 22 de julio de 1971, la Junta Central Electoral informó al señor JUAN BERAS MOLINA que mediante comunicación Nº 22294, de fecha 20 de julio de 1971, el Excelentísimo Señor Presidente de la República le había autorizado a realizar las publicaciones y procedimientos de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de JUAN ANTONIO BERAS MOLINA.

En consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que puedan o crean tener algún interés, a formular sus oposiciones en el término de SESENTA (60) días a contar de la presente fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Salvador E. González Peguero,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto en el Art. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del año 1944 y sus modificaciones, se hace saber lo siguiente

a) que mediante instancia de fecha 13 de diciembre del 1969, la señora TERESA REYNOSO SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización necesaria para realizar las publicaciones y demás trámites pertinentes a fin de cambiar su nombre por el de YOLANDA REYNOSO SANCHEZ de PEÑA; b) que mediante oficio Nº 891 de fecha 26 de marzo de 1970, la Junta Central Electoral comunicó a la señora Teresa Reynoso Sánchez la autorización conferida por el Señor Presidente de la República contenida en la comunicación Nº 12159 de fecha 25 de marzo de 1970 para que procediera a actuar conforme al Art. 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil; c) que, en consecuencia, se invita por este medio a toda persona con interés en hacer objeción al cambio de nombre solicitado, a formular su oposición en el plazo de 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año 1971.

Dr. Luis A. Scheker O.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, AGUEDA FELIPA DE JESUS RIVERA CEDEÑO, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle "Ramón A. Pumarol 42, de la ciudad de Higuey, portadora de la cédula de identificación personal número 12637, serie 28, con sello renovado, AVISA por este medio haber solicitado del Poder Ejecutivo la autorización pertinente para cambiar su nombre pos el de ANA CELIS RIVERA CEDEÑO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley número 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia se invita a quienes tengan algún interés

en oponerse a ello, a hacerlo, en la forma establecida por la ley de la materia, en el término de sesenta (60) días a contar de la presente publicación.

Esta inserción se realiza en virtud de autorización impartida por el Poder Ejecutivo, mediante oficio número 19657 de fecha 22 de mayo de 1970, dirigido a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Salvaleón de Higuey, R. D., a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970).

Agueda Felipa de Jesús Rivera Cedeño.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el infrascrito, ANTONIO EFRAIN PEPEN SOTO, provisto de la cédula de identificación personal número 5671, serie 13, sello hábil, hace de público conocimiento, que por oficio 1036 de fecha 19 de marzo de 1971, de la Junta Central Electoral, se le ha informado que ha sido autorizado a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de EFRAIN ANTONIO PEPEN SOTO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la mencionada Ley. En consecuencia, invita por este medio a toda persona que pueda tener interés sobre el particular, a intentar la oposición correspondiente dentro del plazo acordado por la susodicha Ley, que es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de fijación de un resumen similar al presente en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio del lugar de su nacimiento y en la del lugar de su residencia.

ANTONIO EFRAIN PEPEN SOTO

Santo Domingo, D. N.,
31 de Agosto de 1971.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Los esposos Ing. CARLOS FEDERICO VICTORIA CAMACHO y Dra. MILAGROS ALTAGRACIA MATEO OLEAGA DE VICTORIA, dominicanos, mayores de edad, ingeniero y farmacéutica, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la segunda planta de la casa Nº 122 de la calle Arzobispo Meriño, provistos de las cédulas de identificación personal números 53187, serie 1ra., y 15559, serie 56, sellos hábiles, respectivamente, actuando a nombre, en representación y en interés de su hija menor ALTAGRACIA JACQUELINE VICTORIA MATEO, nacida en fecha 26 de Junio de 1966, AVISAN a quienes pueda interesar, que han solicitado al Poder Ejecutivo la autorización legal para cambiar el mencionado nombre de su hija por el de KATIA ADELAIDA VICTORIA MATEO e invitan a quienes tengan interés, a presentar oposiciones al cambio de nombre, en el término de 60 días de la fecha de este aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. RAUL E. FONTANA OLIVIER,

Apoderado.
Cédula Nº 20608, Serie 56.

AVISO DE ADOPCION

El día 23 del mes de Marzo del año 1971 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia civil número 21 cuyo dispotivo copiado a la letra dice así: "FALLA: PRIMERO: HOMOLOGAR como al efecto HOMOLOGA, la ADOPCION hecha por los esposos MARCOS MARIÑEZ y ALTAGRACIA MARMOLEJOS DE MARIÑEZ, en favor del menor LORENZO RAFAEL DE LA CRUZ SUERO, de quince (15) años de edad, mediante el acto número seis (6)

instrumentado en fecha 15 del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), por el Notario Público de los del Número de este Municipio de Barahona, DOCTOR SECUNDINO RAMIREZ PEREZ.— SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que dentro de los tres (3) meses contados a partir de esta misma fecha de la presente sentencia que acuerda dicha Homologación, el dispositivo de dicha sentencia sea transcrito a instancia del abogado de los ADOPTANTES o de una de las partes interesadas, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Barahona, lugar del nacimiento del menor "LORENZO RAFAEL" con todos y cada uno de los requisitos legales.— TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que un extracto de la sentencia presente sea publicado, con todos los requisitos legales en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional."

El Oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona expidió certificación el 19 de abril de 1971, en el sentido de que el dispositivo de dicha sentencia fue transcrito en esa misma fecha, en el libro Nº 64, folio 352 del año 1956.

DR. SECUNDINO RAMIREZ PEREZ,

Abogado de los Adoptantes.
Céd. 539, S. 18, S. 1585753.

AVISO DE ADOPCION

En virtud a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio del año 1959 y autorizado por el infrascrito abogado de las partes, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha treinta (30) del mes de Junio del año en curso (1971), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia de adopción, la cual contiene el siguiente Dispositivo:

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Administrando Justicia en nombre de la República, por Autoridad de la Ley, actuando en sus atribuciones civiles, en mérito de los artículos citados, Oido el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en Cámara de Consejo, y en Audiencia Pública, FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea Ejecutado según su forma y tenor, el acto de Adopción que en favor de la menor CATALINA DEL CARMEN ESPINAL COLLADO, han hecho los esposos CESAREO SEBASTIAN CASTELLANOS Y JOSEFA ROSARIO MENDEZ DE CASTELLANOS, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LIC. M. RAMON CRUZ DIAZ, en fecha veinticinco (25) de Junio del año en curso, (1971); ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha Adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO: DECLARA que la menor CATALINA DEL CARMEN ESPINAL COLLADO, dejará de pertenecer a su familia natural y que suprimirá sus apellidos naturales, usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos CASTELLANOS MENDEZ; TERCERO: ORDENA, por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo deberá ser transcrito en los REGISTROS de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada; así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional."

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día veinte y cinco (25) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

LIC. M. R. CRUZ DIAZ,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 364 reformado del Código Civil, se hace saber: a) Que en fecha 3 del mes de

junio del año 1971, la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia que homologó el Acta de ADOPCION realizada por la señora MARCOLA INIRIO en favor de la nombrada DULCE MARIA DE MORLA, acto que fué instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. TULIO A. RAMIREZ BAEZ, el día 3 del mes de febrero del año 1971. b) que el dispositivo de la sentencia es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE la adopción de la nombrada DULCE MARIA DE MORLA, por la señora MARCOLA INIRIO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 3 de febrero del año 1971, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. TULIO A. RAMIREZ BAEZ. SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada DULCE MARIA MORLA, lleve los apellidos de su adoptante MARCOLA INIRIO. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Asi se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ARVELO Secretario.

c) Que el citado dispositivo de sentencia fue transcrito por el Oficial del Estado Civil del Municipio de San Pedro de Macorís (2da. Circunscripción), en el Libro Nº 10 folios del 71 al 73, bajo el Nº 85, el día 26 del mes de agosto del año 1971.

DRA. EDUVIGIS CASTILLO GUERRERO
Abogada.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 364 reformado del Código Civil, se hace saber: a) Que en fecha 3 del mes de junio del año 1971, la Cámara Civil y Comercial de la 2da.

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia que homologó el Acto de ADOPCION realizado por la señora MARCOLA INIRIO en favor de la nombrada BERNARDINA INIRIO, acto que fue instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. TULIO A. RAMIREZ BAEZ, el día 3 del mes de febrero del año 1971, b) que el dispositivo de la sentencia es el siguiente:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE la adopción de la nombrada BERNARDINA INIRIO, por la señora MARCOLA INIRIO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 3 de febrero del año 1971, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. TULIO A. RAMIREZ BAEZ. SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada BERNARDINA INIRIO, lleve los apellidos de su adoptante MARCOLA INIRIO. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia. manda y firma. DR GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ABREU ARVELO, Secretario.

c) Que el citado dispositivo de sentencia fue transcrito por el Oficial del Estado Civil del municipio de Higüey el día 26 del mes de agosto del año 1971, en el libro Nº 4, folio 380, acta Nº 2293.

Doctora Eduvigis Castillo Guerrero,
Abogada, apoderada especial.

SENTENCIA DE ADOPCION

Se hace de conocimiento público que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 1971, ha dictado una sentencia con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declara que procede la adopción de la menor ROSARIO ANTONIA FERNANDEZ TORIBIO por los recurrentes MANUEL ANTONIO PEREZ CRUZ y ANDREA FARIAS DE PEREZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 1ro. de Julio de 1971, instrumentado por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Dra. Gladys Lama J. de Valentino;

SEGUNDO: Dispone, consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada ROSARIO ANTONIA FERNANDEZ TORIBIO lleve los apellidos de sus adoptantes;

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada".

La presente publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 364, modificado, del Código Civil; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Héctor Flores Ortiz,
Abogado.

PUBLICACION DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 364 del Código Civil, se hace de público conocimiento que la señora ANA LUCINDA SOSA DE SILVA, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4242, Serie 72, domiciliada y residente en 38 Eaestern Ply, Jersey City, New Jersey, E.U.N.A., ADOPTO por acto auténtico a la menor ADA ESTHER SILVA BOBADILLA, hija na-

tural reconocida del señor RICARDO SILVA y de la señora ELBA MARIANA BOBADILLA MARRERO, nacida en Santo Domingo, Distrito Naciona,l el día 13 de noviembre de 1965, adopción que fue homologada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituída en CAMARA DE CONSEJO, el día 22 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor ADA ESTHER SILVA BOBADILLA, por la recurrente ANA LUCINDA SOSA DE SILVA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 9 de diciembre del año 1970, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. TULIO A. RAMIREZ BAEZ; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo socesivo la adoptada ADA ESTHER SILVA BOBADILLA, lleve los apellidos de su adoptante ANA LUCINDA SOSA DE SILVA; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

A instancia del Dr. MIGUEL TOMAS GARCIA en su calidad de abogado de la impetrante, y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 364 del Código Civil, la citada sentencia fue transcripta por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y registrada en el Libro Nº 337, Folios 205/208, Acta Nº 28, del 28 de diciembre de 1970.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, 31 de Agosto de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Miguel Tomás García
Abogado Notario Público.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 12

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANTONIO PRATS VENTOS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de Junio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quién actuará para estos fines como Secretario, el señor ANTONIO PRATS VENTOS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, escultor, titular de la cédula de identificación personal No. 45990, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Lope de Vega Nº 20, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1109, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANTONIO PRATS VENTOS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Antonio Prats Ventós.

JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER
General de Brigada, E.N.
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANTONIO PRATS VENTOS.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

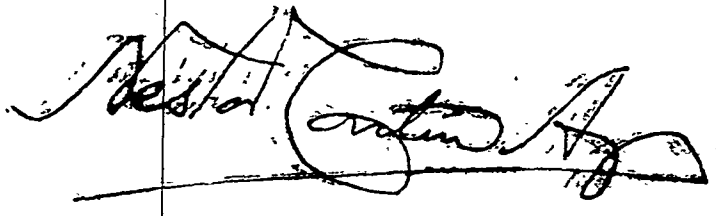

Lic. Néstor Cortés Aybar

ENTERED

NOV 19 1971

HISPANIC LAW DIVISION

Año XCII. Nº 9240.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Sept. 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 191, que aprueba un Contrato que traspasa a título de venta a la empre Viviendas y Construcciones, C. por A. (VICO), varios inmuebles propiedad del Estado.—Res. Nº 192, que aprueba un Contrato de venta de una porción de terreno propiedad del Estado a la Sra. Colombina Moya de Castellanos. —Res. Nº 193, que aprueba un Contrato de donación de varias porciones de terrenos propiedad del Estado, al Instituto Agrario Dominicano.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 1

Dec. N° 1284, que nombra al Prof. José Agustín Cruz, Representante del Movimiento Cooperativo Organizado ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).—Dec. Nº 1285, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1286, que concede naturalización dominicana a los Sres. Fermín Fong (a) Fung Tick Lap y Wing Kuen Wong de Fong.—Dec. N° 1287, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1288, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. N° 1289, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en México.—Dec. Nº 1290, que nombra al Dr. Gustavo S. Concha Abreu, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Lima, Perú.—Dec. Nº 1291, que nombra al Sr. Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.—Dec. Nº 1292, que nombra a la Prof. Pastora Nivar de Pérez, Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal.—

Dec. Nº 1293, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Mercedes Leger.—Dec. Nº 1294, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Srta. Mercedes Leger.—Dec. Nº 1295, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1296, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.—Dec. Nº 1297, que nombra a los Dres. José A. Puello Rodríguez y Luis S. Nina Mota, Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. Nº 1298, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Julieta Hernández de Cabral.—Dec. Nº 1299, que deroga el Decreto Nº 2590, de fecha 11 de julio de 1968.—Dec. Nº 1300, que deroga el Decreto Nº 1003, de fecha 23 de febrero de 1967.—Dec. Nº 1301, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a la Dra. Altagracia Pérez Peña.—Dec. Nº 1302 que nombra a los Generales de Brigada Joaquín A. Méndez Lara y Elio Osiris Perdomo R., E. N., Asesores Militares del Presidente de la República.—Dec. Nº 1303, que nombra al Sr. Rino Mejía F., Vicecónsul de la República en Miami.—Dec. Nº 1304, que crea e integra una Comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe.—Dec. Nº 1305, que aprueba la Res. Nº 37-71-D, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Protocolo sobre Ceremonial Diplomático, Nº 1306.—Dec. Nº 1307, que concede naturalización dominicana al Sr. Gerardo Gabriel Pi-

(Pasa a la Página 3)

chardo.—Dec. Nº 1308, que crea los cursos por correspondencia a nivel de la educación primaria, secundaria, técnica y de extensión cultural.—Dec. Nº 1309, que crea e integra un Comité Orgonizador de la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue".—Dec. Nº 1310, que nombra al Lic. Domingo Mercedes, Inspector Especial al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 1311, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1312, que nombra al Ing. Juan I. Bernal, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1313, que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N,. Fiscal Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional —Dec. Nº 1314, que nombra al Primer Tte. Críspulo Reynoso Ferreyra, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Reglamento Nº 1315, para la aplicación de la Ley Nº 123 de fecha 10 de mayo de 1971.—Dec. Nº 1316, que modifica el artículo 4 del Decreto Nº 1262, de fecha 12 de julio de 1971.—Dec. Nº 1317, que crea el cargo de Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y designa en el mismo al General de Brigada Médico Clarence E. Charles Dunlop, E. N.—Dec. Nº 1318, que declara tres días de duelo oficial en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sus dependencias y en todas las escuelas del país con motivo del fallecimiento de la Profesora María Josefa Gómez Uribe.—Dec. Nº 1319, que otorga exequátur de Dra. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Hilda del Carmen López Solís.—Dec. Nº 1320, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 1321, que nombra al Sr. Saing Ki Kim, Cónsul Honorario de la República en Seúl, Corea del Sur.—Dec. Nº 1322, que integra la Delegación de la República a la X Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. Nº 1323, que nombra al Sr. Carlos Fernández de Muniain Odriozola, Cónsul Honorario de la República en San Sebastián, España.—Dec. Nº 1324, que crea e integra un Comité Organizador de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de los Países del Caribe.—Dec. Nº 1325, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Delegado Alterno ante la ONU.—Dec. Nº 1326, que declara "Puerto Aéreo Internacional", entre el 13 y 16 de agosto del presente año, el Aeropuerto de La Romana.—Dec. Nº 1327, que ordena cambios en las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1328, que crea el cargo de Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas y designa en el mismo al General de

(Pasa a la Página 4)

Brigada Adriano Valdez Hilari E. N.—Dec. Nº 1329, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N.—Dec. Nº 1330, que nombra al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal de Duarte. Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez-Presidente de la Corte le Apelación de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Dajabón.—Auto del Juez de la 6ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de agosto de 1971.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 18, 1971. Nº 9240.

Resolución Nº 191, que aprueba un Contrato que traspasa a título de venta a la empresa Viviendas y Construcciones, C. por A. (VICO), varios inmuebles propiedad del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 191

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 8 de abril de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta a la empresa Viviendas y Construcciones, C. por A., (VICO) los inmuebles siguientes:

a) Solar Nº 8-A, de la Manzana Nº 136 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,189.61 M2. y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, marcada con el Nº 73 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad;

b) Solar Nº 8-C-1-A-1-B, de la Manzana Nº 136 del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 1,444.33 M2., y sus mejoras;

c) Solar Nº 8-C-2, de la Manzana Nº 136 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 248.23 M2, y

d) Una porción de terreno con área de 240.00 M2, dentro del Solar Nº 8-B-2, de la Manzana Nº 136 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO.- APROBAR el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal número 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la firma comercial VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. "VICO", entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Lea de Castro Nº 18, de esta ciudad, debidamente representada por el señor ING. FEDERICO A. INFANTE C., en su calidad de Presidente, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal número 38238, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en fa-

vor de la firma VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. "VICO", quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 8-A, de la Manzana Nº 136, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,189.61 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, marcada con el Nº 73 de la calle Dr. Delgado, el cual está ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 8-C; al Este, Solares 8-C y 9; al Sur, Solar Nº 8-B; y al Oeste, calle Dr. Delgado;

b) Solar Nº 8-C-1-A-B, de la Manzana Nº 136, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,444.33 metros cuadrados, y sus mejoras, ubicado dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 8-C-1-A-1-A-Ref. 23 y 4; al Este, Solar Nº 8-C-1-A2; al Sur, Solares Nos. 8-C-2 y 8-A; y al Oeste, Calle Dr. Delgado.

c) Solar Nº 8-C-2, de la Manzana Nº 136, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 248.23 metros cuadrados, dentro de los linderos: al Norte, solar Nº 8-C-1-A-1-B; al Este, solar Nº 8—C—1; al Sur, Solar Nº 9: y al Oeste, Solar Nº 8-A

d) Una porción de terreno con área de 240.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 8-B-2, de la Manzana Nº 136, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Solar Nº 8-A; al Este Solar Nº 9; al Sur, Solar Nº 8-B-2 (resto); y al Oeste, Calle Dr. Delgado.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$46.832.55 (CUARENTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 55/100), pagadero en sumas parciales, a medida que dicha compañía efectúe la venta de los apartamientos que construya sobre los terrenos objeto de la presente operación

TERCERO: Queda expresamente establecido que el valor de los pagos parciales que hará dicha entidad al Estado Domi-

nicano, ascenderá al valor del terreno que corresponda a cada apartamiento.

CUARTO: Queda expresamente entendido entre las partes, que los inmuebles a que se contrae este contrato, quedarán gravados con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$46,832.55 (CUARENTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 55 100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo Nº 2003, del Código Civil. En consecuencia la firma VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., "VICO", autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La falta del cumplimiento de las cláusulas de este contrato, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento, sin que para ello el comprador pretenda indemnización alguna.

SEXTO: La firma compradora consiente en asumir toda responsabilidad sobre cualquier reclamación o demanda en relación a ocupantes, así como de propietarios de mejoras que se encuentren edificadas dentro de los referidos inmuebles.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los Solares 8-A y 8-C-1-A-1-B, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 64-4533 y 64-4534 y sobre los Solares 8-C-2 y 8-B-2, en virtud de la Ley de Confiscación Nº 48 del 6 de noviembre de 1963, a los cuales se contrae el presente contrato.

OCTAVO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones comprendidas en el presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FIRMA VIVIENDAS Y
CONSTRUCCIONES, C. POR A. "VICO"

Ing. Federico A. Infante C.,
Presidente.

YO, Dr. EMILIO B. PEREZ TEJEDA, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS E ING. FEDERICO A. INFANTE C., de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Emilio B. Pérez Tejeda,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de sepitembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 192, que aprueba un Contrato de venta de una porción de terreno propiedad del Estado a la señora Colombina Moya de Castellanos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 192

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 24 de febrero de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, vende cede y traspasa, en favor de la señora Colombina Moya de Castellanos, una porción de terreno con área de 1,697.63 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$20,371.56,

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de diciembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, COLOMBINA MOYA DE CASTELLANOS, dominicana, mayor de edad, casada, con Bernardo Castellanos, de profesión Banquera, con domicilio y residencia en Padre Boil Nº 9, provista de la cédu-

de identificación personal número 17409, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de COLOMBINA MOYA DE CASTELLANOS quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

> Una porción de terreno con área de 1,697.63 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 24, 00 ML; al Este, Parcela Nº 118 (Resto), por donde mide 69.50 ML; al Sur, Parcela Nº 118 (Resto), por donde mide 24.40 ML; y al Oeste, Parcela Nº 118 (Resto), por donde mide 70.80 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,371.56 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 56/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$1,330. 65. (MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 65/100), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo número 178262, de fecha 20 de marzo de 1970, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$19,040.91 (DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS CON 91/100), en 108 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$176.81 (CIENTO SETENTISEIS PESOS CON 81/100), y las restantes, a razón de RD$176.30 (CIENTO SETENTISEIS PESOS CON 30/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará

gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,040.91 (DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS CON 91/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora COLOMBINA M. DE CASTELLANOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terrenos objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Colombina Moya de Castellanos
Compradora.

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y COLOMBINA MOYA DE CASTELLANOS, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Alejandro González,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 193, que aprueba un Contrato de donación de varias porciones de terrenos propiedad del Estado, al Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 9 de julio de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, traspasa a título de donación al Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado Dominicano, representada por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, las porciones de terrenos que se describen en el mismo:

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes

Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de junio del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identificación personal Nº 23801, serie 31, sello hábil.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, cede y traspasa, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con un área de tres mil (3,000) tareas equivalentes a 188 has, 65 as, 90 cas, y 50 dc, ubicada dentro de la parcela Nº 9 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monseñor Nouel, adquirida por el Estado Dominicano del señor Antonio Besonias Darna, valorada en la suma de RD$18,000.00;

b) Parcelas Nos. 1-Prov.-B y 329-Pte., ambas en el D.C. Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa, con áreas respectivas de 113 has., 94 as., 68 cas., y 6 has., 88 as., 71 cas. adquiridas por el Estado Dominicano de los señores Iselsa Ballesteros Sánchez y Severo Ballesteros Sánchez, Sucs. del finado Abel Ballesteros Rodríguez, valoradas en la suma de RD$92,895.60;

c) Parcela Nº 7 del D. C. Nº 4 del Municipio de Monseñor

Nouel, con área de 291 has, 33 as, 48 cas, adquirida por el Estado Dominicano de la señora Milagros B. del Castillo Ginebra, valorada en la suma de RD$27,229.04;

d) Parcela Nº 54 del D. C. Nº 8 del Municipio de Monseñor Nouel, con área de 278 has, 86 as., 81 cas., adquirida por el Estado Dominicano del señor Alberto Issa Jaar María, valorada en la suma de RD$62,880.45;

e) Porción de terreno con área de 186 has, 92 as, 86 cas, dentro de la parcela Nº 1 Prov-A-3 del D. C. Nº 5 del Municipio de Cotuí, adquirida por el Estado Dominicano del Dr. Wenceslao Medrano hijo, valorada en la suma de RD$68,000.00;

f) Porción de terreno con área de 1,000 tareas equivalentes a 68 has, 88 as, 63.5 cas, dentro de la parcela Nº 37 del D. C. Nº 17 del Municipio de La Vega, adquirida por el Estado Dominicano de los señores José del Carmen Saldaña Galán, Lorenzo Saldaña Galán y Víctor Saldaña Galán, valorada en la suma de RD$50,500.00;

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD$319,505.09 (TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República

Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agr. F. Gilberto Villanueva,
Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Yo, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio de 1971.

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1284, que nombra al Prof. José Agustín Cruz, Representante del Movimiento Cooperativo Organizado ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1284

VISTA la Ley Nº 31, que crea el Instituto de Desarrollo

y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de fecha 25 de octubre de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Profesor José Agustín Cruz queda designado Representante del Movimiento Cooperativo Organizado ante el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en sustitución del señor Ramón Isidro Ditrén Díaz (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1285, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1285

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 8 de junio de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 25 de mayo del citado año, según consta en el párrafo e) acápite 4) del Acta Nº 16 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora María Dolores Díaz de Ventura, el solar municipal Nº 1398, de la Manzana Nº 89, ubicado en la calle Máximo Gómez de dicha localidad, con un área de 150.00 metros cuadrados, por el precio de RD$1,353.60 o sea, a razón de RD$9.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1286, que concede naturalización dominicana a los Sres. Fermín Fong (a) Fung Tick Lap y Wing Kuen Wong de Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1286

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Fermin Fong (a) Fung Tick Lap y Wing Kuen Wong de Fong, ambos de nacionalidad china, casados, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle París Nº 161, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 126778 y 129895, Serie 1ra., respectivamente, por

medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Fermin Fong (a) Fung Tick Lap y Wing Kuen Wong de Fong, ambos de nacionalidad china.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3 Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1287, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1287

VISTA la certificación expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 3 de junio de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 18 de mayo del citado año, según consta en el párrafo h) del Acta Nº 15 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Juan Antonio Paulino Sosa, el solar municipal Nº 766, de la Manzana Nº 36, con una extensión superficial de 120 metros cuadrados, por el precio de RD$480.00 o sea, a razón de RD$4.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1288, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1288

VISTA la certificación de fecha 3 de junio de 1971, expe-

dida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 27 de abril de ese mismo año, según consta en el párrafo b) del Acta Nº 13 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la Diócesis de esa localidad, una porción de terreno de 1951 metros cuadrados, ubicada en la parcela Nº 7-C-1, del Distrito Catastral Nº 8 de dicho Municipio. La donación de la citada porción de terreno se hará bajo la condición de que en los mismos sean construidos una capilla, casa curial y salón parroquial, en interés de que puedan ejercerse los servicios religiosos que demanda la población del mencionado sector urbano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1289, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1289

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda designado Agregado Naval de la Embajada de la República en México, en sustitución del Capitán de Fragata Julián B. Muñoz Hernández, M. de G.

Art. 2.—El Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E.N., queda designado Agregado Militar de la República en Portugal, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Juan A. Alvarez Peynado, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1290, que nombra al Dr. Gustavo S. Concha Abreu, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Lima, Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1290

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Gustavo Salvador Concha Abreu queda nombrado Secretario de Primera Clase, Encargado de los asuntos comerciales de la Embajada de la República Dominicana en Lima, Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1291, que nombra al Sr. Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1291

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Francisco Carías Dominici queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Grecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1292, que nombra a la Profesora Pastora Nivar de Pérez, Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1292

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Profesora Pastora Nivar de Pérez, queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, en lugar de la señorita Mercedes Leger.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1293, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Mercedes Leger.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1293

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, a la señorita Mercedes Leger.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1294, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Srta. Mercedes Leger.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1294

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Mercedes Leger, ex-Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a la Srta. Mercedes Leger.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1295, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1295

CONSIDERANDO que es atendible la solicitud que ha hecho la Corporación de Fomento Industrial para que se declare de utilidad pública la adquisición del inmueble que se describe en la parte dispositiva del presente Decreto, para ser destinado a la expansión de la Zona Industrial de Herrera, ya que dicho inmueble es de vital importancia para esos fines;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el sigu.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la expansión de la Zona Industrial de Herrera, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 5-B-Reformada, del Distrito Catastral Nº 7, del Distrito Nacional, con un área de 33 hectáreas, 36 áreas, 41 centiáreas, propiedad de The General Conference Corporation of Seventh Day Adventist.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano

entre en posesión del inmueble arriba indicado, a fin de que se puedan comenzar en el mismo de inmediato, los trabajos que sean necesarios para la expansión de la Zona Industrial de Herrera, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administeador General de Bienes Naciontles para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1296, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1296

VISTA la Ley Nº 4219, de fecna 22 de julio de 1955;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$-

30.00 (treinta pesos oro) mensuales cada una, a los nonagenarios Anastacio Ortiz, Secundina Sandoval, Julia de la Cruz, José Frías Sosa, Amalia Ubiera, Bernardo Cáceres Jiménez, Silvestre Guzmán, Francisca Ramírez, Eusebia Sánchez, Ismael Zapata, Juana Luciano Vda. Castillo, José Gregorio Sosa Jiménez, Manuel José Fernández Jiménez, Rafael Jiménez, Paulina Tavárez y Ramón Siri.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1297, que nombra a los Dres. José A. Puello Rodríguez y Luis S. Nina Mota, Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1297

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificada por la Ley Nº 133, de fecha 24 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Doctores José Altagracia Puello Rodríguez y Luis Silvestre Nina Mota quedan designados Miem-

bros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución de los señores Licenciados Juan Guilliani y J. Cimadevilla Valdez, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1298 que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Julieta Hernández de Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1298

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Julieta Hernández de Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de julio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1299, que deroga el Decreto Nº 2590, de fecha 11 de julio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1299

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto Nº 2590, de fecha 11 de julio de 1968, que designa al señor Salvador Antonio Sanlley Castro como Vicecónsul de la República en Los Angeles, California, E. U. A., con sueldo simbólico de RD$1.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1300, que deroga el Decreto Nº 1003, de fecha 23 de febrero de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1300

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el decreto número 1003 de fecha 23 de febrero de 1967, que designa al señor Simón Bolívar Lagares como Cónsul General Honorario de la República en Los Angeles, California, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1301, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a la Dra. Altagracia Pérez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de esa Cartera, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1302, que nombra a los Generales de Brigada Joaquín A. Méndez Lara y Elio Osiris Perdomo R., E. N., Asesores Militares del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Generales de Brigada Joaquín Abraham Méndez Lara y Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N., quedan nombrados Asesores Militares del Presidente de la República.

Art. 2.—El General de Brigada Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N., independientemente de sus otras funciones, se encargará de los asuntos relativos a organización de los deportes entre las instituciones militares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1303, que nombra al Sr. Rino Mejía F., Vicecónsul de la República en Miami.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1303

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rino Mejía Ferrés queda nombrado Vicecónsul de la República en Miami, en lugar del señor Vinicio A. Morales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Derreto Nº 1304, que crea e integra una Comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1304

CONSIDERANDO la conveniencia de realizar las gestiones necesarias para vender nuestros excedentes agrícolas a las islas y países del Caribe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe, la cual estará integrada de la manera siguiente: el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, el Director General del Instituto Agrario Dominicano, el Director de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, un representante del Banco Agrícola, designa-

do por el Administrador, y el Presidente de la Comisión de Promoción de Exportación de Frutos y Vegetales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1305, que aprueba la Resolución Nº 37-71-D, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1305

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ha solicitado al Poder Ejecutivo, dejar sin efecto la clasificación otorgada a la Empresa Espumas del Caribe, C. por A., en virtud de la Resolución Nº 1-68, de fecha 5 de julio de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2670, de fecha 31 de julio de 1968;

VISTOS los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 37-71-D, de fecha 12 de febrero de 1971, del Directorio de Desarrollo Industrial, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 37-71-D

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 1-68 de

fecha 5 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2670, del 31 de julio de 1968, fue clasificada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, la empresa Espumas del Caribe, C. por A.

CONSIDERANDO: Que habiendo transcurrido los plazos concedidos sin que la empresa haya podido estabilizar sus operaciones, no obstante haberle participado que de no cumplir con las condiciones requeridas, le sería cancelada la concesión otorgada, conforme las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la citada Ley Nº 299 y habiendo, por otra parte, manifestado su principales accionistas haberse desinteresado en el proyecto, procede dejar sin efecto la clasificación que le fuera otorgada.

VISTOS: Los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la clasificación otorgada a la referida empresa Espumas del Caribe, C. por A., en virtud de la Resolución arriba citada.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo derogar el citado Decreto Nº 2670 del 31 de julio de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO, que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de

Estado de Industria y Comercio, el dia 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2670, de fecha 31 de julio de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Protocolo sobre Ceremonial Diplomático, Nº 1306.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1306

CONSIDERANDO que es conveniente revisar, ampliar y adaptar a las necesidades actuales el Protocolo sobre Ceremonial Diplomático vigente;

VISTA la Ley Nº 97, de fecha 29 de diciembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba el siguiente Ceremonial Diplomático:

CAPITULO I

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL CUERPO DIPLOMATICO

Art. 1.—Compete a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tratar todos los asuntos que correspondan a las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República. Cuando una de éstas desee comunicarse con cualquier otra Secretaría de Estado o con otro Departamento de la Administración Pública, para tratar algún asunto, lo hará por intermedio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores fijará un día determinado de la semana para recibir a los Jefes de Misión acreditados en la República y les concederá otras audiencias cuando las solicitaren en casos de urgencia.

Art. 3.—Las audiencias semanales podrán ser suspendidas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores cuando éste lo juzgue conveniente, previo aviso a los Jefes de Misión, a quienes la División del Protocolo hará saber la fecha en que serán reanudadas.

Art 4.—Cuando el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores necesite conferenciar con algún Jefe de Misión, lo invitará por Nota Verbal o por conducto de la División del Protocolo a concurrir a su despacho y le fijará día y hora para ello.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tratará personalmente los asuntos con los Jefes de Misión, quienes en caso de impedimento o ausencia del titular de la Cartera podrán ser recibidos por uno de los Subsecretarios de Estado.

Art. 6.—Las comunicaciones colectivas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Cuerpo Diplomático serán dirigidas por conducto del Decano; pero en los casos de urgencia se enviarán directamente a los Jefes de Misión.

CAPITULO II

DESIGNACION DE SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 7.—Cuando fuere designado un nuevo Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por haber cesado el anterior, después de tomar posesión del cargo lo comunicará por Nota-Circular al Cuerpo Diplomático acreditado en la República y le señalará día y hora para recibirlo.

También lo comunicará a los Representantes diplomáticos de la República en el extranjero, quienes transmitirán la información por la vía más rápida a las oficinas de su dependencia, y participarán el nombramiento al Gobierno ante el cual estén acreditados.

Art. 8.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo comunicará a los Cónsules extranjeros, por medio de Nota, el nombramiento del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 9.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo presentará los miembros del Cuerpo Diplomático al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores el día y hora que éste fije para recibirlos y el Secretario de Estado corresponderá la visita a los Jefes de Misión, por tarjeta, dentro de las siguientes veinticuatro horas.

CAPITULO III

CATEGORIAS Y PRECEDENCIAS

Art. 10.—La República reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas para los Jefes de Misión:

1. Legados, Nuncios Apostólicos y Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
2. Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

3. Encargados de Negocios.

La precedencia la determinará la antiguedad dentro de cada categoría, según la fecha de presentación de Credenciales o según la fecha en que se reconozca a los Encargados de Negocios.

La precedencia entre los Consejeros, Secretarios y Agregados se determinará por la fecha en que haya sido participada la toma de posesión del cargo.

CAPITULO IV

AUDIENCIAS

Art. 11.—Las audiencias que el Presidente de la República conceda a los Legados, Nuncios Apostólicos, Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios serán solemnes y privadas.

Las solemnes, para la presentación de Cartas Credenciales; y las privadas, para visitas de despedida, presentación de Encargados de Negocios y de extranjeros de distinción, y para la entrega de Nuevas Cartas Credenciales, Cartas de Retiro y Cartas de Jefes de Estado, cuando el diplomático prefiera hacer la entrega personalmente y no por conducto de la Cancillería.

En las audiencias solemnes que tengan efecto en el curso de la mañana o de la tarde el traje será blanco, cuando se realicen entre el 1ro. de julio y el 31 de octubre de cada año; y cuando las mismas tengan lugar entre el 1ro. noviembre y el 31 de mayo, el traje será "Vestón" o "Chaqué". En las audiencias privadas el traje será el de calle.

Art. 12.—Cuando los Jefes de Misión deseen conferenciar con el Presidente de la República, solicitarán la audiencia por Nota Verbal al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores expresándole la naturaleza del asunto del cual hablarán al Jefe del Estado. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

comunicará en la misma forma el día y hora señalados para la audiencia, y el Embajador Encargado de la División del Protocolo recibirá al Jefe de Misión y lo conducirá a la presencia del Presidente de la República.

CAPITULO V

RECEPCION DE EMBAJADORES

Art. 13.—Cuando se anuncie oficialmente la llegada de un Embajador a la República, la Cancillería adoptará las medidas necesarias para su recibimiento y el Embajador Encargado de la División del Protocolo, o uno de sus ayudantes en caso de impedimento de éste, concurrirá al lugar de su arribo para anticiparle la bienvenida en nombre del Gobierno dominicano y dispensarle las cortesías y atenciones habituales en estos casos.

Art. 14.—El Embajador solicitará por escrito que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores le señale la oportunidad en que habrá de recibirlo. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores contestará por nota fijando día y hora para recibir la visita del Embajador.

Art. 15.—En la visita que el Embajador haga al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, solicitará de éste una audiencia solemne del Presidente de la República para presentar sus Cartas Credenciales, de las cuales entregará la copia de estilo.

Art. 16.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores comunicará por nota al Embajador que la audiencia ha sido concedida, con indicación del día y hora en que ésta deba efectuarse y le acompañará un ejemplar del Ceremonial Diplomático vigente y la lista del Cuerpo Diplomático acreditado en la República.

Art. 17.—El día señalado para la presentación de Credenciales, el Embajador Encargado de la División del Protocolo, acompañado de un oficial del Cuerpo de Ayudantes del Presi-

dente de la República, se trasladará a la residencia del Embajador en un automóvil de la Presidencia, en el cual el Embajador Encargado de la División del Protocolo ocupará el asiento de la derecha y el Edecán el delantero.

En caso de que el personal que deba acompañar al Embajador sea numeroso, se utilizarán los automóviles necesarios.

Cuando se utilice un sólo automóvil, al dirigirse al Palacio Nacional el Embajador ocupará el asiento de la derecha y el Embajador Encargado de la División del Protocolo el de la izquierda; el asiento delantero será ocupado por el personal que acompañe al Embajador y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes.

El Embajador, invitado al efecto por el Embajor Encargado de la División del Protocolo, subirá el primero al automóvil, pero al descender de éste se procederá a la inversa por orden de categoría.

Cuando se utilice más de un automóvil, el del Embajador ocupará el último lugar y le acompañarán en él, el Embajador Encargado de la División del Protocolo y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República; pero al regresar del Palacio Nacional el automóvil del Embajador ocupará el primer lugar.

Una sección del Cuerpo de Motociclistas de la Policía Nacional escoltará al Embajador y a su séquito.

Art. 18.—Al llegar el Embajador al Palacio Nacional, un Batallón de la Guardia Presidencial, con bandera y banda de música, le hará los honores correspondientes.

La banda ejecutará el Himno Nacional dominicano, el cual escucharán de pies, frente a la bandera, el Embajador y sus acompañantes, permaneciendo descubiertos los que no vistan uniforme militar.

Art. 19.—Al salir el Embajador del Palacio Nacional, el

Batallón de la Guardia Presidencial le rendirá nuevamente honores y la banda ejecutará el himno de la nación que éste representa.

Art. 20.—El Presidente de la República estará en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional acompañado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y por un Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Oficiales de su Cuerpo de Ayudantes.

Art. 21.—Al entrar el Embajador en el Salón de Recepciones hará una reverencia.

El Embajador, con el Embajador Encargado de la División del Protocolo a su izquierda, avanzará hasta colocarse a pocos pasos del Presidente de la República, y repetirá la reverencia.

El séquito del Embajador se colocará a corta distancia detrás de él.

Art. 22.—El Embajador adelantará unos pasos más y después de estrechar la mano del Presidente de la República le hará entrega de sus Cartas Credenciales solicitándole autorización para presentarle el personal de la Misión que le acompañe.

Art. 23.—Inmediatamente el Presidente de la República invitará al Embajador a sentarse a su derecha para entablar conversación. Después de breves momentos, el Presidente de la República dará por concluída dicha conversación y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presentará al Embajador al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores presente.

Art. 24.—El Embajador se retirará con la comitiva que le acompañe haciendo las mismas reverencias que hizo a su entrada al Salón.

Art. 25.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo y el Edecán del Presidente de la República acompañarán

al Embajador hasta su residencia. La sección del Cuerpo de Motociclistas de la Policía Nacional escoltará al Embajador y a su séquito.

CAPITULO VI

RECEPCION DE ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.

Art. 26.—Las reglas establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 para la llegada de los Embajadores, serán en un todo aplicables a la llegada de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Art. 27.—El Ceremonial para el acto de presentación de Credenciales de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios será el siguiente:

1.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo, acompañado de un Oficial del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República irá en busca del Ministro en un automóvil de la Presidencia.

2.—El Ministro ocupará la derecha en el asiento principal del automóvil, y a su izquierda se sentará el Embajador Encargado de la División del Protocolo. El asiento delantero será ocupado por el personal que acompañe al Ministro y por el Oficial del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.

3.—Al llegar al Palacio, un batallón de la Guardia Presidencial, con bandera y banda de música, rendirá los honores.

4.—Al descender del automóvil, los de menor categoría bajarán primero, y luego la banda de música ejecutará el Himno Nacional Dominicano, que el Ministro y sus acompañantes escucharán de pies, frente a la bandera, permaneciendo descubiertos los que no vistan uniforme militar.

5.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo

y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes acompañarán al Ministro a presencia del Presidente de la República. Al entrar al Salón, el Ministro hará una reverencia que repetirá cuando se encuentre a cinco o seis pasos del Presidente.

6.—El Ministro adelantará unos pasos más y estrechará la mano del Presidente de la República, procediéndose en lo demás conforme a la regla del Art. 22.

7.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo permanecerá del lado izquierdo del Ministro; y detrás se situará el personal de la Legación y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes.

8.—El Presidente de la República invitará al Ministro a sentarse a su derecha y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tomará asiento a su izquierda. El Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador Encargado de la División del Protocolo y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes, se sentarán a continuación del Canciller; y el personal de la Legación a continuación del Ministro.

9.—Después de una breve conversación, el Presidente se pondrá en pié y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presentará al Ministro al Subsecretario de Estado del ramo, después de lo cual quedará terminada la audiencia.

10.—El Ministro se retirará con la comitiva que le acompañe hociendo las mismas reverencias que hizo a su entrada al Salón.

11.—A la salida del Palacio Nacional, el batallón de la Guardia Presidencial hará nuevamente los honores y la banda de música interpretará el himno de la nación que el Ministro representa.

12.—El Ministro, acompañado en igual forma que al dirigirse al Palacio Nacional, se dirigirá a su residencia. Si hubiere más de un automóvil, el del Ministro ocupará, al encaminarse al Palacio Nacional, el último lugar, y al ir del Palacio a su residencia, el primero.

CAPITULO VII

RECEPCION DE ENCARGADOS DE NEGOCIOS

Art. 28.—Los encargados de Negocios, una vez llegados a la Capital de la República, solicitarán audiencia del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para entregarle sus Cartas de Gabinete.

Art. 29.—Después que hayan sido reconocidos, solicitarán audiencia privada del Presidente de la República, por conducto del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien les comunicará el día y hora que fije el Presidente para dicha audiencia, y en ella hará la presentación el Embajador Encargado de la División del Protocolo.

Art. 30.—Los Encargados de Negocios ad-hoc tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios a. i., quienes serán presentados al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por el Jefe de Misión a quien sustituyen, personalmente, o cuando esto no fuere posible, por nota dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por el Jefe de la Misión o por el Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores de su nación.

CAPITULO VIII

PRESENTACION DE CONSEJEROS, SECRETARIOS Y AGREGADOS

Art 31.—A los Consejeros, Secretarios y Agregados de Embajadas o Legaciones que no hubiesen acompañado al Jefe de Misión en la audiencia de presentación de Credenciales, los presentará el Jefe de Misión al Presidente de la República en las recepciones oficiales a las cuales asista el Cuerpo Diplomático y al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en un dia de audiencia semanal o en audiencia privada que a este efecto solicite.

Art. 32.—A los Agregados Militares, Navales, de Aviación, Comerciales, Culturales, Obreros o de cualquier otra denomi-

nación, los presentará al Secretario de Estado del ramo respectivo el Jefe de la Misión, previa audiencia solicitada por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con posterioridad a la participación que el Jefe de Misión haga al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del nombramiento y toma de posesión de los referidos Agregados.

CAPITULO IX

RECEPCION DE MISIONES ESPECIALES, DELEGACIONES EXTRANJERAS Y OTRAS.

Art. 33.—A los Ministros o Secretarios de otras naciones, a los Embajadores, Ministros y Enviados en Misión Especial de sus respectivos Gobiernos, se les recibirá con el ceremonial correspondiente a la Misión con que estén investidos.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispondrá en cada caso el Ceremonial para recibir las Misiones Especiales y Delegaciones de Gobiernos extranjeros que vengan a la República, de acuerdo con su rango y con la índole de la Misión, tomando como base las reglas generales de los Capítulos V y VI de este Ceremonial.

Art. 34.—La precedencia entre las Misiones Especiales se pautará: a) por la fecha en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores reciba la comunicación oficial del respectivo nombramiento; b) por la prioridad en solicitar la audiencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando dos o más de estas comunicaciones se hayan recibido en el mismo día; y c) por la mayor edad del Jefe de Misión cuando ocurriese simultaneidad en la solicitud de audiencia. Sin embargo, cuando esas Misiones sean presididas por Ministros de Relaciones Exteriores o por funcionarios de mayor rango, se les reconocerá precedencia sobre las demás Misiones y en igualdad de circunstancias se procederá para determinar dicha precedencia según las normas indicadas.

Art. 35.—En las presentaciones de Credenciales colectivas de los Embajadores, Ministros o Enviados en Misión Especial,

el Decano de las mismas leerá discurso; por tanto, deberá entregar una copia del mismo junto con la copia de estilo de sus Cartas Credenciales en la primera visita que haga al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 36.—A los altos funcionarios extranjeros que visiten el país sin carácter oficial el Presidente de la República podrá recibirlos en audiencia privada.

CAPITULO X

VISITAS DE JEFES DE ESTADO

Art. 37.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores concertará con la Embajada o Legación respectiva el Protocolo Especial para las ceremonias y fiestas oficiales en honor de Jefes de Estado que visiten la República, y en caso de que no hubiese representación acreditada en la República procederá conforme a los usos internacionales.

CAPITULO XI

VISITAS DE BUQUES DE GUERRA

Art. 38.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores recibirá a los Comandantes de buques de guerra y a los Jefes de Escuadras que visiten la capital de la República, los cuales habrán de ser presentados por el respectivo Jefe de Misión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores devolverá la visita acompañado del Embajador Encargado de la División del Protocolo cuando se trate de un Almirante, Vice-Almirante, Contralmirante, o Jefe de Escuadra; la visita de un Capitán de Navío o de un Capitán de Fragata será devuelta por el Embajador Encargado de la División del Protocolo.

Será de elección del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, devolver estas visitas bien en el buque o bien en la sede de la Misión respectiva.

Art. 39.—Cuando los Comandantes de Buques o Jefes de Escuadra que visiten la capital de la República tengan alguna misión oficial o encargo de saludar al Presidente de la República, el Jefe de la respectiva Misión solicitará audiencia para tal fin, por nota dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Embajador Encargado de la División del Protocolo le comunicará el dia y la hora señalados para la audiencia, que podrá ser solemne cuando se trate de Almirante, Vice-Almirante, Contralmirante o Jefe de Escuadra.

Las visitas hechas al Presidente de la República por un Almirante, Vice-Almirante, Contralmirante, o Jefe de Escuadra, serán devueltas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores acompañado por el Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.

La visita hecha al Presidente por un Capitán de Navío o por un Capitán de Fragata será devuelta por el Embajador Encargado de la División del Protocolo.

Los Almirantes, Vice-Almirantes, Contralmirantes, y Comandantes de Buques visitarán además a los siguientes funcionarios:

al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; y

al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Art. 40.—La persona que devuelva visita a bordo como representante del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores recibirá el saludo correspondiente a la persona representada.

CAPITULO XII

PRESENTACION DE EXTRANJEROS

Art. 41.—Los extranjeros de distinción que visiten la República podrán solicitar ser presentados al Presidente de la Re-

pública o al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo Jefe de Misión, quien indicará en la solicitud de audiencia al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores los antecedentes y posición social de la persona.

En el caso de que la respectiva nación no tenga acreditada reprensentación diplomática en la República, los extranjeros de distinción podrán ser presentados por algunos de los Jefes de Misión acreditados en ella.

Art. 42.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores comunicará al Jefe de Misión la fecha en que el Presidente de la República recibirá al extranjero o extranjeros de distinción para los cuales haya solicitado audiencia, y en el día y hora fijados se presentarán al Palacio Nacional dichas personas con el respectivo Jefe de Misión, y serán recibidos y acompañados ante el Presidente de la República por el Embajador Encargado de la División del Protocolo o por uno de sus ayudantes.

CAPITULO XIII

RELACIONES DEL CUERPO DIPLOMATICO CON LAS AUTORIDADES NACIONALES

Art. 43.—Dentro de las cuarenta y ocho horas de haber presentado sus Cartas Credenciales, los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y de haber presentado su Carta de Gabinete los Encargados de Negocios ad-hoc, visitarán por tarjeta a los altos funcionarios de la Nación y a las autoridades nacionales indicadas en lista facilitada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Los funcionarios y las autoridades nacionales devolverán la visita en la misma forma. En la lista que se facilite a los Jefes de Misión, se incluirán los Secretarios de Estado y los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 44.—En las ceremonias a las cuales se invite al Cuerpo Diplomático en nombre del Presidente de la República o de

un Secretario de Estado, se reservará sitio preferente a los miembros de dicho Cuerpo, que serán recibidos por el Embajador Encargado de la División del Protocolo y por sus Ayudantes.

Art. 45.—En la apertura del Congreso Nacional, si el Cuerpo Diplomático fuese invitado, se le reservará sitio preferente, y será recibido por el Embajador, Encargado de la División del Protocolo y sus Ayudantes.

CAPITULO XIV

CEREMONIAS RELIGIOSAS Y BANQUETES

Art. 46.—En las ceremonias religiosas a las cuales asista el Presidente de la República, ocuparán asientos en el Prebisterio:

Del lado de la Epístola, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

En los primeros bancos de la nave central del lado de la Epístola, se sentarán los Secretarios de Estado alternados con los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los altos funcionarios que de acuerdo con sus rangos señale la División del Protocolo.

En los primeros bancos de la nave central del lado del Evangelio, se sentarán los Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Dominicano. Los Directores de Organismos Internacionales, el personal de las Misiones Diplomáticas extranjeras y los Miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, ocuparán asiento en los bancos de la nave central de acuerdo con reservaciones que tenga a bien hacer la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Los siguientes funcionarios nacionales lo harán en el mismo orden en que están enumerados: Senadores, Diputados, Jue-

ces de la Suprema Corte de Justicia, Subsecretarios de Estado y funcionarios de ese rango, Presidente de la Junta Central Electoral, Estado Mayor del Ejército Nacional, Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Estado Mayor de la Marina de Guerra, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Miembros de la Cámara de Cuentas, Jueces y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, abogado del Estado, Plana Mayor de la Policía Nacional, Miembros del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Directores Generales y Jefes de Departamentos Administrativos.

En las ceremonias religiosas a las cuales no asista el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo podrá hacerse representar por el o los miembros de su Gabinete que designe. En igual forma se harán representar el Gongreso Nacional y el Poder Judicial, por medio de sus miembros, y en este caso dichas comisiones ocuparán asientos en el Prebisterio en el orden que señale la División del Protocolo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 47.—Las invitaciones a los banquetes que ofrezca el Presidente de la República serán enviadas, por regla general, con ocho días de anticipación y deberán ser contestadas dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido recibidas.

Las invitaciones a banquetes que en honor del Cuerpo Diplomático ofrezca el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, deberán ser enviadas y contestadas en el mismo tiempo arriba expresado.

En cualquier banquete, aunque no sea estrictamente oficial, a que asista el Presidente de la República, con invitación del Cuerpo Diplomático, el Embajador Encargado de la División del Protocolo tendrá a su cargo la distribución de puestos por orden de precedencia, en cuanto se relacione con dicho Cuerpo.

Art. 48—Cuando algún Embajador o Ministro ofrezca un banquete en honor del Presidente de la República, deberá indicar anticipadamente al Secretario de Estado de Relaciones

Exteriores los nombres de las demás personas invitadas y remitirá también una copia del discurso que se proponga pronunciar en dicho acto, si es su intención ofrecerlo en esa forma.

Art. 49.—Cuando asistan señoras a comidas oficiales, el puesto de honor para caballeros será a partir de la derecha de la señora del Presidente de la República o de la señora que presida; y el puesto de honor para señora será a partir de la derecha del Presidente de la República o de la persona que presida; los demás sitios se ocuparán alternativamente distribuyéndose de acuerdo con el diseño de la mesa, adoptándose la forma más conveniente, dentro de las ciscunstancias.

Art. 50.—En los banquetes oficiales en honor del Cuerpo Diplomático, el primer puesto corresponderá al Decano de éste y estará a la derecha de quien presida, siguiéndole el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Embajadores, si no fuera éste quien presida la mesa. Los demás Jefes de Misión alternarán con los Secretario de Estado, con los demás altos funcionarios de la Nación y con el Embajador Encargado de la División del Protocolo.

En los demás banquetes o comidas a los cuales asista el Cuerpo Diplomático, los Embajadores altenarán con los Secretarios de Estado y con los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial; y los Ministros y demás Jefes de Misión con los altos funcionarios y autoridades dominicanas de acuerdo con su rango.

Art. 51.—En las comidas ofrecidas por el Cuerpo Diplomático sin asistencia del Jefe del Estado, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores ocupará el puesto de honor; los Embajadores alternarán con los Secretarios de Estado y con los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial y los demás Jefes de Misión con las autoridades dominicanas asistentes, por orden de categoría.

Art. 52.—Cuando el Cuerpo Consular extranjero concurra a alguna ceremonia oficial se le reservará sitio preferente de acuerdo con las condiciones del local.

Art. 53.—El Embajador Encargado de la División del Protocolo y sus ayudantes se colocarán a continuación del Cuerpo Diplomático extranjero y de los miembros del Cuerpo Diplomático dominicano, accidentalmente en la República, que se situarán, conforme a sus precedencias, después de los diplomáticos extranjeros.

Art. 54.—La persona que asista a las ceremonias y fiestas oficiales en representación de quien tenga señalado lugar prominente por su carácter oficial, no tendrá derecho a ocupar el puesto que corresponda a su representado pero en el caso de concurrencia de varias representaciones, la precedencia será en relación con la categoría de los representados.

Art 55.—En los casos de concurrencia de personas con la misma categoría y antigüedad, tendrá la precedencia la de mayor edad; y si ésta fuere la misma regirá el orden alfabético de la naciones que respectivamente representen.

Art. 56.—La División del Protocolo señalará el sitio que deberá ocupar aquella persona que no lo tenga determinado por el cargo que desempeña, sin alterar el orden establecido en este Ceremonial.

Art. 57 —Cuando una persona desempeñe cargos de diferentes categorías ocupará el lugar correspondiente al más alto de éstos.

CAPITULO XV

DUELOS Y PESAMES

Art 58 —En caso de fallecimiento de un Soberano o Jefe de Estado, o de desgracia importante sufrida por una nación que tenga representación diplomática acreditada en la República, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, una vez que tenga confirmación del caso, dará inmediatamente el pésame oficial, y propondrá al Jefe del Estado, sin pérdida de tiempo, las otras medidas que, según la índole del suceso, proceda adoptar.

Art. 59.—Si falleciere un Embajador o Jefe de Misión acreditado en la República, el funcionario que quede al frente de la Embajada o Legación, deberá comunicárselo al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el cual lo comunicará a su vez al Decano del Cuerpo Diplomático, a fin de que éste, de acuerdo con sus colegas, determine lo referente a su participación en los funerales.

Art. 60.—Todos los Secretarios de Estado concurrirán a los funerales de los Nuncios Apostólicos, Embajadores y Jefes de Misión acreditados en la República; y únicamente el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Embajador Encargado de la División del Protocolo a los de los Consejeros, Secretarios y Agregados.

Art. 61.—A los Diplomáticos extranjeros que fallezcan en la República se les harán los siguientes honores: a) a los Legados, Nuncios Apostólicos y Embajadores, se les rendirán honores de General de Brigada; b) a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, se les rendirán honores de Coronel; c) a los Encargados de Negocios se les rendirán honores de Mayor; y d) a los Agregados Militares y Navales se les rendirán los honores correspondientes a sus grados respectivos.

Art. 62.—A los funcionarios Consulares extranjeros de carrera que fallezcan en la República se les rendirán los honores militares de Capitán.

Art. 63.—A los funcionarios diplomáticos y consulares dominicanos fallecidos en la República o a los fallecidos en el exterior, cuyos restos sean traídos para su inhumación en el suelo patrio, se les tributarán los honores correspondientes a sus respectivas jerarquías

CAPITULO XVI

FUEROS Y PREEMINENCIAS DEL CUERPO DIPLOMATICO

Art. 64.—Los miembros del Cuerpo Diplomático gozarán en el territorio de la República de todos los fueros y preeminen-

cias establecidos por el Derecho Internacional. Cuando un diplomático extranjero cese en su Misión, conservará sus fueros y preeminencias dentro de un plazo prudencial hasta que se retire del país.

Art. 65.—En materia de impuestos y contribuciones, los diplomáticos extranjeros sólo disfrutarán en la República de las franquicias, excenciones y privilegios que en igualdad de circunstancias se concedan en sus respectivos países a los diplomáticos dominicanos.

Para la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en esta disposición, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas los datos e informes relativos a las prácticas seguidas al respecto en los países que mantienen relaciones diplomáticas con la República.

Art. 66.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencia para conducir vehículos, libre de impuestos.

A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará esta licencia libre de impuestos cuando se trate de un Cónsul de carrera o cuando tengan la categoría de Cónsules Generales Honorarios y sean, además ciudadanos o subditos del país que representan.

Art. 67.—A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les suministrarán además placas oficiales para automóviles con la denominación "Diplomático", siempre que esta excención sea recíproca.

A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán tambien placas oficiales con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de Cónsules de carrera o de Cónsules Generales Honorarios que sean ciudadanos o subditos del país que representen.

Art. 68.—Cuando algún Jefe de Misión, previa autorización de las autoridades correspondientes, visite los cuarteles y fortalezas, deberá rendirsele los honores que establecen las ordenanzas militares, de acuerdo con su categoría.

CAPITULO XVII

DE LOS CONSULES

Art. 69.—Los Cónsules extranjeros a quienes el Gobierno haya expedido el exequátur correspondiente, se comunicarán directamente con las autoridades provinciales y locales de la jurisdicción que abarque su consulado. Si en ausencia de su representante diplomático en la República, un Cónsul queda momentaneamente encargado de los archivos de la Embajada, o Legación, podrán comunicarse con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por conducto de la División del Protocolo, para asuntos de mera tramitación, que no equivalgan a realizar gestiones que por su índole tengan carácter diplomático.

CAPITULO XVIII

INTERPRETACION DEL HIMNO NACIONAL DOMINICANO

Art. 70.—A la llegada del Presidente de la República a la sede de una Misión Diplomática o Consular, en la cual se celebre un acto social, se interpretará el Himno Nacional Dominicano, si así ha sido dispuesto por la Misión, entendiéndose que este honor sólo debe ser dispensado al Jefe del Estado. De igual manera se procederá en los actos que, sin tener carácter social, se realicen fuera de la sede de la Misión con la presencia del Presidente de la República.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71.—La División del Protocolo tendrá intervención en todas las ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático y

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENER

AL 31 DE AGOSTO I

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	1,039,692.09		
Depósitos en Bancos del Exterior	11,468,832.27		
Otros Valores en Divisas	879,825.42		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrolle	1,250,000.00		
Otras Inversiones	10,724,759.36		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,025,600.00		
	41,391,720.57		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	11,940,720.74	RD$ 29,450,999.83	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		11,940,720.74	
MONEDA METALICA EN CAJA		916,994.86	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		34,636,765.15	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		124,458,555.17	
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		22,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,704,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,294,400.00	
EDIFICIO DEL BANCO		810,523.12	
MUEBLES Y ENSERES		274,456.13	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		31,850,797.96	
		RD$317,355,109.35	
CUENTAS DE ORDEN		RD$213,129,299.63	

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

GOSTO DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 85,601,452.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	**22,569.95**	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	71,927,094.61	
	157,551,116.56	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	50,016,701.60	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	**77,969.94**	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,175,622.15	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	26,488,103.78	
OTROS PASIVOS	952,898.70	287,262,412.73

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	**[illegible]**	
RESERVA PARA CONTINGENCIAS DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	**[illegible]**	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,801,708.99	
RESERVA GENERAL	23,660,613.63	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	2,630,374.00	30,092,696.62
		RD$317,355,109.35
CUENTAS DE ORDEN		RD$213,129,299.63

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. LUIS MARIA GUERRERO G.,
Vice-Gobernador en funciones de Gobersador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

resolverá los casos no previstos en cuanto a ceremonial y etiqueta.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 9659, dictado por el Poder Ejecutivo el 10 de enero de 1954.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1307, que concede naturalización dominicana al Sr. Gerardo Gabriel Pichardo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1307

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gerardo Gabriel Pichardo, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123285, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 73, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D.E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gerardo Gabriel Pichardo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1308, que crea los cursos por correspondencia a nivel de la educación primaria, secundaria, técnica y de extensión cultural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1308

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno Nacional introducir nuevos sistemas de enseñanzas que contribuyan a expandir la educación de los adultos, tanto para aquellos que no tuvieron oportunidades de continuar estudios en la edad co-

rrespondiente, como para los que habiéndolo finalizado deseen ampliar o perfeccionar sus conocimientos;

CONSIDERANDO que los programas realizados en los países desarrollados a través de los cursos por correspondencia han arrojado positivos resultados al contribuir a la capacitación profesional de los trabajadores, a mejorar el nivel cultural de la población en general y a ofrecer variadas oportunidades de estudios a los adultos, promoviendo de este modo su autoformación;

CONSIDERANDO que con el establecimiento de los cursos por correspondencia se ofrecerá la oportunidad de poder continuar sus estudios a los egresados de las Escuelas Radiofónicas;

CONSIDERANDO que el Gobierno tiene la obligación de proporcionar a los adultos de las clases populares los medios de adquirir educación sin afectar su economía familiar;

CONSIDERANDO que se ha manifestado en los últimos años entre los adultos, un creciente espíritu cultural, técnico y profesional que requiere ser atendido, a fin de poder desarrollar los recursos humanos del país;

CONSIDERANDO que existe en el país una demanda educativa en el sector de la población adulta, que requiere ser atendida, a fin de que los recursos humanos puedan incorporarse como agentes activos en los planes de desarrollo integral del país que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Se crean los cursos por correspondencia a nivel de la educación primaria, secundaria, técnica y de extensión cultural. A nivel de la educación primaria solo se podrá presen-

tar a partir del sexto curso, (tercer nivel educación primaria para adultos).

Artículo 2.—Los cursos por correspondencia tienen por finalidad facilitarle a la población mayor de 15 años a partir del sexto curso de la educación primaria, así como todos los cursos de la educación secundaria, técnica y de extensión cultural, de acuerdo con el régimen y programas de estudios vigentes, la oportunidad para proseguir estudios sin asistir a los cursos comunes que se imparten en los diversos establecimientos docentes.

Artículo 3.—Los cursos por correspondencia se organizarán en dos formas: a) Los cursos regulares; y b) Los cursos de libre escolaridad.

Artículo 4.—Los cursos regulares por correspondecia, se iniciarán en el sexto curso de la educación primaria para adultos y tendrán un año de duración y seis años en la educación secundaria.

Artículo 5.—El trabajo escolar de los alumnos matriculados en los cursos regulares por correspondencia, será evaluado de conformidad con las previsiones legales y las reglamentarias que sobre la materia dictará la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 6.—Para la evaluación de los alumnos regulares por correspondencia, se establecerá al final del año escolar un examen general cuyo lugar de presentación será determinado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 7.—Los cursos de libre escolaridad ofrecerán a los alumnos inscritos la oportunidad de realizar estudios fuera del régimen regular y presentar las pruebas correspondientes en las fechas en que la Secretaría de Estado de Educación celebre las pruebas generales, completivas y extraordinarias para la educación primaria y secundaria.

Artículo 8.—La evaluación de los alumnos del curso regular por correspondencia y los de libre escolaridad se realizará mediante un solo examen por cada asignatura.

Artículo 9.—Los alumnos inscritos en el curso regular por correspondencia y los del régimen de libre escolaridad, solo podrán presentar exámenes después de haber aprobado totalmente el curso inmediato inferior.

Artículo 10.—Los cursos de extensión cultural, cuya finalidad es enriquecer los conocimientos humanísticos, científicos y técnicos, no incluidos en las áreas académicas tradicionales, su duración y planes de estudios se terminarán por resoluciones especiales de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 11.—Los aspirantes a cursar estudios mediante el sistema de enseñanza por correspondencia, deben solicitar su inscripción de la manera siguiente:

a) Los aspirantes al régimen regular de los cursos por correspondencia se inscribirán en las fechas establecidas por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

b) Los aspirantes a inscribirse en el régimen de libre escolaridad podrán realizarlo durante todos los días hábiles del año.

Artículo 12.—Los alumnos inscritos en los cursos podrán combinar el método de estudios por correspondencia, con el estudio en las aulas. De modo similar, diversos recursos serán empleados en la enseñanza: textos, guías de estudios, asignaciones teórico prácticas, equipos para trabajos prácticos, fotografías, películas, discos, cintas magnetofónicas, televisión, radio etc.

Artículo 13.—Los medios audiovisuales serán utilizados en los cursos por correspondencia para enriquecer y mejorar el aprendizaje de igual manera a como se emplean tales medios en las salas de enseñanza.

Artículo 14.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda autorizada para organizar en cooperación con centros educativos los cursos por correspondencia y ejercer el control, supervisión y evaluación de los estudios.

Artículo 15.—Los centros educativos que deseen iniciar el sistema de enseñanza por correspondencia deberán obtener permiso previo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener 10 años de experiencia en el campo de la educación;

b) Gozar de un reconocido prestigio profesional y técnico;

c) Poseer el material de enseñanza, equipo indispensable y personal especializado para este moderno sistema de enseñanza, previa comprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y cualquier otro requisito que exija la Secretaría.

Artículo 16.—Los centros educativos autorizados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para organizar los cursos por correspondencia, podrán cobrar a los cursantes una cuota que nunca excederá de RD$3.00 mensuales, obligándose a suministrar gratuitamente los materiales de enseñanza y el personal técnico y administrativo que requieren los cursos por correspondencia y de libre escolaridad.

Artículo 17.—Los dominicanos residentes en el exterior podrán cursar estudios primarios, secundarios y técnicos por el sistema de correspondencia. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, reglamentará la forma de evaluar la enseñanza.

Artículo 18.—Cualquier asunto no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1309, que crea e integra un Comité Organizador de la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1309

CONSIDERANDO que la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue", constituye un evento de extraordinaria importancia para el desarrollo turístico del país;

CONSIDERANDO que para impartir mayor lucimiento a tan significativo evento es necesario unir el esfuerzo oficial con el privado;

VISTO el Decreto Nº 2563, de fecha 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en nuestro país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Organizador de la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue", que deberá celebrarse cada año, la última semana de julio, en la República Dominicana.

Art. 2.—Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera: Dr. Lucas Guerra Camarena, Presidente; Ing. Juan Bernal, 1er. Vicepresidente; Angel Blásquez, 2do. Vicepresidente; Manuel María Pimentel, Tesorero; Prósper Acosta, Secretario; Dr. Bruno Pimentel, Rafael Pichardo, Dulce María Acevedo, Luis Carbuccia, Dra. Onaney Sánchez de Guerra, Pedro Blandino, Lic. Nicolás Fernández, Manuel O. de la Cruz, César Pumarol, Dra. Trina Urbáez de Blandino, Dr. Orlando Pérez Ubiera, Bienvenido Pimentel, Alberto Manuel Ellembogen, Ing. Mario Reyes Risi, Vocales; Ramón Santiago de Windt, Coordinador General; y los señores: Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo; Horacio A. Veras, Director General de Deportes; Luis E. Pou Pereyra, Subdirector Nacionel de Turismo, y Miguel R. de Moya A., Encargado de la División Hotelera de la Dirección Nacional de Turismo, Asesores.

Art. 3.—El Comité Organizador de la "Semana del Turismo, Amistad Domínico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue", trabajará en estrecha colaboración y bajo la asesoría de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 4.—Envíese a la Dirección Nacional de Turismo, para los fines correspondientes.'

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1810, que nombra al Lic. Domingo Mercedes, Inspector Especial al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Domingo Mercedes queda nombrado Inspector Especial al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1311, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1311

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de lo Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificicaones, sobre procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble;

a) Una porción de terreno con área de 15,000.00 M2, dentro de la Parcela Nº 125-B-2, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Propiedad del señor Nepomuceno Pérez (Cenito);

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado si está registrado y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago si no se encuentra registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo 11 al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1312, que nombra al Ing. Juan I. Bernal, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1312

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Juan I. Bernal queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1313, que nombra al Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Fiscal Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1313

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., queda nombrado Fiscal Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional. con jurisdicción nacional, para actuar en la causa seguida contra el Mayor Rafael Arias de la Cruz, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1314, que nombra al Primer Tte. Críspulo Reynoso Ferreyra, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1314

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Críspulo Reynoso Ferreyra, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Alfredo Hernández de los Santos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1315, para la aplicación de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1315

VISTA la Ley Nº 123 de fecha 10 de mayo de 1971 que dispone la cancelación de todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial con el fin de evitar la extracción en forma indiscriminada de estos materiales, como se vienen haciendo a la fecha y que dispone además que las nuevas concesiones y permisos se otorguen con ajuste a las previsiones de la nueva Ley y conforme a las recomendaciones que disponga la Comisión que para tales fines se crea mediante la citada Ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 123, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1971.

CAPITULO I

DE LOS COMPONENTES DE LA CORTEZA TERRESTRE Y SU CLASIFICACION.

Art. 1.—Para los fines de aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por componentes de la corteza terrestre, los depósitos de arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial ubicados en terrenos del dominio público o privado del Estado o de particulares, tales como las playas de los ríos, de los arroyos, de los mares, de los lagos y lugares aledaños o cualquier otro lúgar donde se encuentran dichos depósitos acumulados, explotables, comercial o industrialmente.

CAPITULO II

DE LOS OTORGAMIENTOS DE CONCESIONES O PERMISOS

Art. 2.—El Poder Ejecutivo será el organismo encargado de otorgar las concesiones o permisos de explotación o extracción de los materiales componentes de la corteza terrestre indicados en el Art 1 a personas o empresas particulares, previa depuración de las solicitudes por la Comisión que ha sido creada para el efecto, compuesta por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 3.—Las solicitudes de concesiones o permisos de explotación o extracción de dichos materiales, deberán ser presentadas ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual las revisará y las pasará posteriormente a la Comisión para su depuración. Estas solicitudes deberán ser

presentadas en un original y cuatro (4) copias; una de estas copias será devuelta al interesado, debidamente sellada y recibida. Acompañarán además a la solicitud 4 copias heliográficas del plano del área o zona solicitada.

Art. 4.—Las personas que al momento de la promulgación de la Ley Nº 123 sean titulares de concesiones o permisos, tendrán preferencia o prioridad sobre otras solicitudes para el otorgamiento de concesiones o permisos, sujetándose a las disposiciones de dicha Ley.

Art. 5.—La solicitud que se someta para la obtención de una concesión o permiso, deberá indicar con precisión el lugar, paraje o sección donde se encuentra él o los depósitos de materiales, así como el nombre del mar, lago, río o arroyo en que se encuentran dichos depósitos y la descripción clara y precisa de los límites, o linderos de los mismos, de manera que dichos linderos sean fáciles de controlar en el terreno.

Art. 6.—El plano que acompañe la solicitud de concesión o permiso deberá ser confeccionado entre las escalas límites 1:5,000 a 1:20,000, utilizandos los datos que aparecen en los mapas topográficos confeccionados por el Instituto Cartográfico Universitario, a escala 1:50,000, indicando además, en el mismo, los límites o linderos de la zona solicitada, trazados con líneas facilmente controlables en el terreno. Los datos topográficos de los lugares aledaños, como puentes, carreteras, caminos, arroyos, mares, lagos, cruce de carreteras y caminos y confluencia de ríos y arroyos y el lugar, sitio, sección o Municipio y Provincia donde se encuentre la zona, así como el volúmen de explotación, forma de la explotación y sistema que se usará en la misma, todo de acuerdo con el formulario que se entregará al efecto.

Art. 7.—Tanto la concesión como el permiso de extracción o explotación, determinan un derecho de exclusividad para la extracción o explotación del área o zona sobre la cual se otorgue, en el entendido de que este derecho de exclusividad no podrá ser transferido a terceros.

PARRAFO: Los poseedores de concesiones o permisos estarán en la obligación de permitir a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a cualquier otra dependencia del Estado, extraer en las zonas o áreas otorgadas, los materiales o componentes de la corteza terrestre necesarios para las obras de interés público previa verificación de la Comisión Encargada.

Art. 8.—Tanto la solicitud de concesión o permiso de explotación como la concesión de los mismos deberán acompañarse de un sello de Rentas Internas por valor de RD$10.00 cada uno.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, luego de estudiar la solicitud de la concesión o permiso con las recomendaciones presentadas por la Comisión, si lo considera conveniente, procederá a su otorgamiento mediante una Resolución y luego devolverá el expediente a la Comisión y ésta a su vez, lo hará llegar a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la que entregará el original del título al concesionario y guardará el expediente en sus archivos para fines de control.

CAPITULO III

DE LA DEPURACION DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION O PERMISO.

Art. 10.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cuando reciba una solicitud de concesión o permiso de explotación o extracción antes de someterla a la Comisión para su conocimiento, procederá por intermedio de técnicos capacitados, a realizar un reconocimiento de la zona o área solicitada, tomando en consideración los siguientes factores;

1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;

2) Efectos de la actividad en:

a) Areas adyacentes.

b) Erosión y formación física de las zonas marítimas, lacustre y fluvial.

c) La acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas.

d) Cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada.

e) Acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito, represas o lagos.

3) Medios que se utilicen para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de tomas de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.

4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

5) Beneficios derivados, directa o indirectamente, para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

6) Propósito a que se destinan los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

PARRAFO: La Comisión podrá recomendar la prohibición de explotación o extracción de materiales en aquellos sitios que estén sujetos a las condiciones siguientes:

a) Los depósitos ubicados en la proximidad de alguna vivienda o edificio existente.

b) Cuando su explotación pueda provocar derrumbes que amenacen la vida o la propiedad de particulares.

c) Cuando estén próximos de algún puente, represa, o vía pública transitable que amenace su destrucción, circunstancia ésta que será determinada por los técnicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

d) En las playas de los mares a menos de 25 metros de la línea de la mayor subida de las aguas, y en las playas declaradas de interés turístico.

e) En los lugares o sitios donde pueda observarse a simple vista que la costa es más baja que el mar y que sólo una pequeña faja de arena contiene las aguas del mar, y en cualquier otra forma que su explotación pueda provocar inundaciones.

f) En el lecho de las riberas de los ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola o ambos al mismo tiempo.

g) En las áreas sembradas o bajo cultivo que a juicio de la Comisión sean de más interés económico que la explotación del material objeto de la concesión o permiso solicitado.

h) Queda entendido en el presente Reglamento que ninguna persona o personas naturales o jurídicas hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre para uso comercial e industrial en terrenos del dominio público o privado del Estado de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados que sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente a llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS A PAGAR AL ESTADO Y PRECIO DE VENTA DE MATERIAL.

Art. 11.—Las personas físicas o morales que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales

que rigen la materia, están obligados a llevar, en el mismo lugar de explotación, contabilidad oficial de sus operaciones, debiendo al hacer cualquier venta o despacho de material, expedir factura oficial por cuadruplicado en los formularios preparados al efecto.

PARRAFO I: El original de la factura será entregado al comprador o destinatario; el duplicado para ser entregado en el puesto de revisión o chequeo, a fin de ser remitido a la Dirección General de Rentas Internas; triplicado para ser remitido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor o despachador, adherido al talonario.

PARRAFO II: En los lugares en donde no existan Colecturías de Rentas Internas, las liquidaciones para fines de pago del impuesto previsto en el Artículo 9 de la Ley Nº 123 de fecha 10 de mayo de 1971, serán enviadas a las Tesorerías Municipales correspondientes, para que éstas procedan a su cobro, debiendo depositar las sumas recaudadas, en el plazo legalmente establecido.

Art. 12.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Rentas Internas, confeccionarán los formularios necesarios para la aplicación de la Ley Nº 123 de fecha 10 de mayo de 1971, así como los libros de contabilidad y facturas oficiales, que deberán ser usados por los concesionarios, previa aprobación de los mismos, por parte del Contralor y Auditor de la Nación.

PARRAFO I: Los libros de contabilidad oficial, así como las facturas oficiales, serán vendidos por las Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales, según el caso, en los lugares en que se esté llevando a cabo la explotación del material.

PARRAFO II: Salvo casos excepcionales, solo se podrá vender un talonario de facturas oficiales y para adquirir uno nuevo, es necesario presentar al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, el anterior agotado.

Art. 13.—Las facturas oficiales, deberán expedirse en orden numérico consecutivo, y en el caso de que alguna fuere dañada, será marcada "NULA" y retenida en el talonario, tanto el original como las copias.

Dichos formularios serán exigibles a los conductores de los vehículos que transporten dicho material por la autoridad competente, según lo establece el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS VIOLACIONES Y SANCIONES.

Art. 14.—La Comisión Encargada, por intermedio de los Organismos que designe al efecto, tomará todas las medidas necesarias para evitar que se extraiga, draguen o remuevan los materiales componentes de la corteza terrestre, regidos por la Ley Nº 123, sin estar previstos de la concesión o permisos correspondientes, de acuerdo con dicha Ley.

Art. 15.—La extracción de dichos materiales, sin estar provistos de la concesión o permiso de extracción o explotación correspondientes, será considerada como una violación al Artículo 11 de la Ley Nº 123, de fecha 10 de mayo de 1971, cual que fuere la cantidad de material extraído. Se hace excepción, cuando los materiales extraídos, removidos o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado, y de la extracción o explotación efectuada por las dependencia estatales que gocen del privilegio establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 16.—Los sometimientos por violación a la Ley Nº 123 del 10 de mayo de 1971, sobre extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, serán hechos por la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas, o por los agentes calificados para estos fines, que designe la Comisión Encargada. Para el apoderamiento del tribunal correspondiente, se seguirán los procedimientos ordinarios.

Art. 17.— Para transportar materiales procedentes de la corteza terrestre, será indispensable estar provistos de un documento que demuestre que esos materiales son de procedencia legal.

Art. 18.—La Comisión Encargada fijará en el documento mediante el cual recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión o permiso de explotación, el plazo para iniciar los trabajos de explotación y las condiciones a que se deberán ajustarse los titulares de dichas concesiones o permisos.

El plazo para comenzar dichos trabajos, nunca será menor de 15 días ni mayor de seis meses.

Art. 19.—Las concesiones o permisos que se otorguen, de acuerdo con la Ley Nº 123 y el presente Reglamento, podrán ser revocados de pleno derecho, por el Poder Ejecutivo, sin que los titulares tengan derecho a exigir compensaciones o indemnización de ninguna especie, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Cuando a juicio de la Comisión hayan variado las condiciones que prevalecieron en el momento del otorgamiento de la concesión o permiso ó cuando lo justifique el interés público.

b) Cuando no comience las labores en el plazo que se fije en el documento correspondiente.

c) Cuando estas labores hayan quedado suspendidas por más de dos (2) meses, sin causa justificada, aprobada por la Comisión.

d) Cuando se desvíen los objetivos de su explotación a otros minerales no autorizados.

e) Cuando no se cumplan los requisitos en los documentos de otorgamiento y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 123 y su Reglamento.

Art. 20.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Co-

municaciones queda encargada de la aplicación y ejecución del presente Reglamento.

Art. 21.—El presente Reglamento deroga en cuanto les sean contrarias, las disposiciones contenidas en el Reglamento Nº 1517, de fecha 25 de julio del año 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1316, que modifica el artículo 4 del Decreto Nº 1262, de fecha 12 de julio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1316

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 8 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda modificado el artículo 4 del Decreto Nº 1262, de fecha 12 de julio de 1971, para que se lea así:

"Artículo 4.—El Coronel Juan N. Folch Pérez, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada Piloto y nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución

del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D."

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1317, que crea el cargo de Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y designa en el mismo al General de Brigada Médico Clarence E. Charles Dunlop, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1317

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el cargo de Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El General de Brigada Médico Clarence Eduardo Charles Dunlop, E. N., queda designado Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas;

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1318, que declara tres días de duelo oficial en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sus dependencias y en todas las escuelas del país con motivo del fallecimiento de la Profesora María Josefa Gómez Uribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1318

CONSIDERANDO que ha fallecido en el Municipio de Salcedo la consagrada educacionista, profesora María Josefa Gómez Uribe, quien se dedicó al noble apostolado de la enseñanza por más de medio siglo en aquella comunidad;

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para la escuela dominicana;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sus dependencias y en todas las escuelas del país, los días 1, 2 y 3 de agosto del año en curso, con motivo del fallecimiento de la profesora Ma-

ría Josefa Gómez Uribe. En consecuencia, durante los indicados dias la bandera nacional deberá ondear a media asta, en el edificio de la Secretaría de Estado de Bellas Artes y Cultos y sus dependencias y en las escuelas del país.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1319, que otorga exequátur de Dra. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Dra. Hilda del Carmen López Solís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1319

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Hilda del Carmen López Solís, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1320, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1320

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo, en papel Litho Offset de 50 libras.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.11, color turquesa, en papel Litho Offset de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano del valor de RD$0.22, color esmeralda, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño. en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1321, que nombra al Sr. Saing Ki Kim, Cónsul Honorario de la República en Seúl, Corea del Sur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Saing Ki Kim queda designado Cónsul Honorario de la República en Seúl, Corea del Sur.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1322, que integra la Delegación de la República a la X Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1322

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Delegación de la República a la X Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA) a celebrarse en Bogotá, Colombia, a partir del 2 de Agosto en curso, queda integrada de la siguiente manera: Doctor Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia, quien la presidirá y el Licenciado Luis V. Tejada, Delegado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1323, que nombra al Sr. Carlos Fernández de Muniain Odriozola, Cónsul Honorario de la República en San Sebastián, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1323

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Carlos Fernández de Muniain Odriozola queda designado Cónsul Honorario de la República en San Sebastián, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1324, que crea e integra un Comité Organizador de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de los Países del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1324

CONSIDERANDO que la Organización de Estados Ame-

ricanos (OEA) ha patrocinado la creación del Grupo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de los países del Caribe, en atención a las disposiciones de la Resolución 18/M/63 del Consejo Interamericano Económico y Social y en base de una recomendación específica de la Primera Conferencia Interamericana sobre Desarrollo de la Comunidad, celebrada en 1970;

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha sido escogida como sede de la Primera Reunión del Grupo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de los países del Caribe, evento que habrá de celebrarse en los primeros meses del año 1971;

CONSIDERANDO que es conveniente crear un Comité Organizador de dicha reunión que tome a su cargo todos los trámites previos de planificación del evento y coordinación de las actividades que deben desarrollar los participantes del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Organizador de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de los países del Caribe con el objeto de facilitar la participación de los países miembros del Grupo Regional del Caribe en tan importante cónclave internacional.

Art. 2.—El Comité Organizador estará integrado por las siguientes personas: Dr. Leonardo Matos Berrido, quien lo presidirá; Dr. Bolívar Báez Ortiz; Lic. Frank Marino Hernández; Dra. Onaney Sánchez de Guerra; Lic. Andrés Lockward y Arq. Eugenio Pérez Montás, quien actuará como Secretario.

Art. 3.—Envíese a la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1325, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Delegado Alterno ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1325

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Porfirio Dominici, queda nombrado Embajador Delegado Alterno, ante la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1326, que declara "Puerto Aéreo Internacional". entre el 13 y 16 de agosto del presente año, el Aeropuerto de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1326

CONSIDERANDO que durante los días comprendidos en

tre el 13 y el 16 de agosto del presente año, se celebrará en los parajes denominados "Calderas", "Palmilla" y "Orejanos", del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, el Segundo Torneo de Caza de la Paloma al Vuelo, a nivel internacional, organizado por el Club de Caza y Pesca "Romana", Inc., como incentivo para el turismo;

CONSIDERANDO que para participar en el referido torneo, vendrá al país un gran número de visitantes extranjeros;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el Decreto Nº 663, de fecha 12 de febrero de 1971, modificado por el Nº 1278, de fecha 16 de julio de 1971, además de establecer un período de veda que se extiende hasta el 15 de junio, para la caza de las palomas de la variedad denominada Coronita (columba-leucocephala), dispone que durante el resto del año sólo se permitirá la caza de esas aves los sábados, domingos y días feriados;

CONSIDERANDO que constituiría un gran atractivo para los participantes del indicado torneo la caza de esta variedad de palomas durante todo el término del mismo;

VISTA la Ley de Caza Nº 35, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 13 y el 16 de agosto del presente año, se declara "Puerto Aéreo Internacional", el Aeropuerto de la ciudad de La Romana.

Art. 2.—En los días 14 y 15 de agosto del año en curso, se permitirá la caza de palomas de la variedad denominada Coronita (columba-leucocephala), exclusivamente a los participantes en el Segundo Torneo de Caza de la Paloma al Vuelo, que se

celebrará en los parajes denominados "Calderas", "Palmilla' y "Orejanos", del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma.

Art. 3.—Envíese a las Seeretarías de Estado de Interior y Policía, de Agricultura, Dirección Nacional de Turismo, Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1327, que ordena cambios en las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1327

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael A. Valdez Hilario, E. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Héctor Victoriano Valenzuela Alcántra, E. N., queda ascendido a Coronel y designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

Art. 3.—El Capitán de Navío Francisco Antonio Marte Victoria, M. de G., queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Art. 4.—El Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 5.—El Coronel José Napoleón Pimentel Boves, E. N., queda designado Director General de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N.

Art. 6.— El Coronel Eladio Simeón Marmolejos Abreu, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 7.—El Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N., queda ascendido a Coronel del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1328, que crea el cargo de Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas y designa en el mismo al General de Brigada Adriano Valdez Hilario, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1328

CONSIDERANDO que es necesario proveer medidas que aceleren la promoción de las comunidades fronterizas y la hagan más efectiva y coordinada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el cargo de Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: supervisar los programas de rehabilitación fronteriza; dirigir los programas de ayuda que realizan las Fuerzas Armadas en la Frontera, dentro de sus planes de Acción Cívica; supervisar los proyectos de viviendas que se llevan a cabo en distintas zonas de ese sector del territorio nacional; promover la elevación de los niveles de vida de la población dominicana que habita en la zona fronteriza; y velar porque los caminos vecinales y las escuelas de alfabetización que funcionan en esa porción del territorio de la República, cumplan cabalmente la misión que les ha sido encomendada.

Art. 2.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., queda designado Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1329, que concede la condecorarión de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1329

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel

Juan Tomás Reyes Evora, E. N., quien durante los largos años en que ha dirigido la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas, se ha distinguido por la ejemplar labor que ha realizado para la recuperación económica de ese establecimiento estatal, así como por la probidad con que ha ejercido ese cargo;

CONSIDERANDO que la tarea llevada al cabo por el Oficial referido, lo hacen acreedor a la gratitud nacional y debe servir de ejemplo, dentro de las Fuerzas Armadas, a todos cuantos administren bienes pertenecientes al partimonio de la Nación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Derreto Nº 1330, que nombra al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1330

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Síndico del Distrito Nacional, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 5.—

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso criminal instruído a cargo del nombrado JOSE ARSENIO VALDEZ, de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Elxido Sánchez López, hecho cometido en la Sección Los Cachones de Castillo en fecha 6 de Enero del año 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE ARSENIO VALDEZ, de generales ignoradas, quien se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTO: Los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE ARSENIO VALDEZ, de generales ignoradas, se presente en el plazo de 10 días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia. que se procederá contra él y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentra dicho acusado están obligados a indicarlo y SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DE DUARTE, en la Puerta del domicilio del acusado JOSE ARSENIO VALDEZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dadó por Nós, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San-Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de Mayo del año mil novecientos sétenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte

Patria Peralta,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 7

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos de su infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados MARCELINO LOPEZ GARCIA Y VINICIO ALMONTE FERNANDEZ el primero prófugo, inculpado del crimen de ROBO DE CHEQUE SIENDO ASALARIADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO.

ATENDIDO: A que el co-acusado MARCELINO LOPEZ GARCIA se encuentra prófugo, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal,
PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el co-acusado MARCELI-

NO LOPEZ GARCIA actualmente prófugo de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la republicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante esta 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por el crimen de ROBO DE CHEQUE SIENDO ASALARIADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO conjuntamente con VINICIO ALMONTE so pena de ser declarado rebelde a la Ley, y bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en justicia y procediéndose contra él, en toda la forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado co-acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar.

DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del co-acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de La Vega, y en la sala de audiencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los dieciocho (18), días del mes de Mayo del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de Segunda Cámara Penal.

AQUILES ALVAREZ
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO: el proceso instruído a cargo de GREGORIO MOLINA REYNOSO y RAMON HERNANDEZ, inculpados de violación a la Ley 282, sobre Pasaportes.

ATENDIDO: a que RAMON HERNANDEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAMON HERNANDEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio

del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 228.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado FRANCISCO FELIZ, acusado del crimen de sustracción con Engaño, en perjuicio de la menor ANGELICA BELTRE, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado FRANCISCO FELIZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 11 días del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael L. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

AUTO PENAL Nº 229.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL AMANCIO MEDINA, acusado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada ELEODORA ZABALA, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado MANUEL AMANCIO MEDINA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la iistrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 11 días del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael L. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"A U T O"

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández, Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado LICO GABRIELE, haitiano de 27 años de edad, soltero, jornalero, residente en la ciudad de Valverde (Mao), Barrio de Sibila (Los Cayucos) ó en La Playa, no porta cédula; quien fue descargado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos setenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por insuficiencia de pruebas, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Olegario Rodriguez (a) Miniatura; de cuya sentencia apelaron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y el co-acusado José Ignacio María Rosario;

ATENDIDO: A que el co-acusado LICO GABRIELE se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS, que el co-acusado LICO GABRIELE se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de es-

.ta Corte para los fines del artículo 333 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día once (11) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El expediente instruído a cargo de MIGUEL ARMANDO AGUASVIVAS LORA (a) Pitiple, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de FRANCO EUSTAQUIO GONZALEZ B.

ATENDIDO: a que el nombrado MIGUEL ARMANDO AGUASVIVAS LORA (a) Pitiple, de generales ignoradas, se

encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado MUIGUEL ARMANDO AGUASVIVAS LORA (a) Pitíple, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuetro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO.—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Baní, Provincia Peracia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano
Juez de Primera Instancia —

Ligia Alt. Soto de Romero
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O No. 317

Nos, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario:—

VISTO:—El proceso instruido a cargo del nombrado FRANCISCO ACOSTA (VITICO), acusado del crímen de robo de animales de noche en los campos, en perjuicio del nombrado MANUEL DE JESUS GOMEZ.—

ATENDIDO:—A que el nombrado FRANCISCO ACOSTA (VITICO), se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS:—Los artículos 230, 334 y 335 del Código de procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el acusado FRANCISCO ACOSTA (VITICO) se presente a la Justicia en un plazo de Diez días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia;

SEGUNDO:—Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio del acusado FRANCISCO ACOSTA (VITICO),

de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.—

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.—

Dr. Antonio José hijo
Juez de Primera Instancia

José Alberto Rijo,
Secretario.—

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 16.—

Nos. Dr. JOSE RAMON CORONA C., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, asistido del infrascrito Secretario, señor Francisco Antonio Espinal.—

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE BELLIARD, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y ersidente en Cañongo, jurisdicción del Municipio de Dajabón, quien se encuentra acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de la que en vida respondía por Amantina Gonzalez de Belliard.—

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE BELLIARD se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.—

MANDAMOS Y ORDENAMOS

Que dicho acusado JOSE BELLIARD se presente ante la Justicia en el término de diez (10) días a contar de la fecha del presente Auto, alvirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él;

Toda persona que sepa el sitio en donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.—

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para ser enviado al Registro Civil, será fijada en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.—

DADO por Nos, en Nuestro Despacho en la ciudad de Dajabón, hoy día 16 del mes de Junio del año 1971, años 128º de la Independencia y 107º de la Restauración.—

Dr. JOSE RAMON CORONA C.,
Juez de Primera Instancia.—

Francisco Antonio Espinal,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Nos, DR. SALVADOR GOMEZ GONZALEZ, Juez-Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de las nombradas ALEIDA CORINA FRANCISCA FERNANDEZ PANTALEON, CARMEN SANTOS PEÑA y EVA FERNANDEZ PANTALEON, actualmente ausentes del país, cuyas captura y conducencias fueron requeridas por éste Tribunal, al dictarse sentencia en fecha 13 de Julio de 1971, desglosándose del expediente original a dichas acusadas, para iniciar en sus contra el procedimiento en contumacia;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

"M A N D A M O S"

PRIMERO:— Que las señoras ALEIDA CORINA FRANCISCA FERNANDEZ PANTALEON, CARMEN SANTOS PEÑA y EVA FERNANDEZ PANTALEON, acusadas como presuntos autores de los crímenes de violación a los artículos 265 y siguientes y 435 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 588 y Ley Nº 36, modificada por la Ley 589, conexo con los delitos de violación a la Ley Nº 6, modificada por la Ley Nº 71 y Ley Nº 6125, modificada, conjuntamente con los nombrados Gerardo Antonio Taveras y Taveras, Carlos Tomás Fernández Franco y Bladimiro Blanco, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, para que sean juzgadas por los crímenes precedentemente indicados, advirtiéndole que de no obtemperar al presente requerimiento, serán declaradas rebeldes a la Ley, suspensas en el ejercicios de los derechos de ciudadanos, y que se procederá al secuestro de sus bienes mientras dure el proceso en contumacia, tiempo durante el cual les estarás prohibidas todas acción en justicia, y que se procederá en sus contras, quedando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se hallaren;

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial, para los fines legales procedentes;

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santo Domin-

go, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971).

DR. SALVADOR GOMEZ GONZALEZ,
Juez-Presidente Sexta Cámara Penal del
Distrito Nacional.

RAMON ANTONIO ALMONTE T.
Secretario.

República Dominicana

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 19 de abril de 1971, fue solicitado en favor y provecho del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, al amparo de las disposiciones de la Ley Nº 127 Sobre Canteras y Arenales del 19 de abril de 1967, un Permiso de Explotación de materiales de construcción, en el sitio que más adelante se detalla, en terrenos del Estado Dominicano, según declara el Síndico de ese Municipio;

VISTA: La Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, modificada por la Ley Nº 314 del 15 de junio de 1968, así como su reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967 y en uso de las facultades que expresamente confiere el artículo 1ro. de dicho texto legal;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar, como al efecto otorgan, al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, permiso para explotar materiales de construcción dentro del área cuya descripción de vértices se indica a continuación en terrenos del Estado, por lo que

se excluyen de manera expresa los terrenos propiedad de particulares que puedan quedar afectados, a fin de que dicho Ayuntamiento pueda realizar operaciones comerciales relativas a la extracción, venta y transporte del material autorizado, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDO: El área autorizada para fines de la indicada explotación se identificará así:

Partiendo de un punto situado a 500 metros, aguas arriba, del puente o baden que cruza el Río Yuna en la carretera que va desde el Municipio de Cotuí al poblado de La Mata, hasta una distancia de siete (7.00) kilómetros aguas arriba y cuyo ancho es el siguiente: abarca el lecho del río y ambas márgenes, hasta el límite exterior de las playas.

PARRAFO: El Ayuntamiento del Municipio de Cotuí permitirá a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, extraer el material que necesite para las obras de interés público que realice de manera directa, así como a cualquier otra dependencia estatal en las mismas condiciones.

TERCERO: El Ayuntamiento del Municipio de Cotuí queda autorizado a realizar directamente la comercialización, transporte y venta del material autorizado, con facultad de conferir exclusivamente (de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Municipal) la administración de dicho negocio a terceras personas, obligándose a notificar a la Dirección General de Minería copia de los contratos de administración o de los actos que en ese sentido realice con terceras personas a los fines de proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

CUARTO: El presente Permiso, marcado oficialmente con en Nº para todos los fines, efectos y consecuencias de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967, es válido por el término de cinco (5) años, renovable por igual período, quedando a opción del indicado Ayuntamiento la obtención de un nuevo Permiso en la misma forma y condiciones estipuladas en esta Resolución.

siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones, presentando su solicitud por ante la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales, dos (2) meses antes de su vencimiento.

QUINTO: El Ayuntamiento del Municipio de Cotuí iniciará las labores de explotación en la zona autorizada por lo menos dentro de los trinta (30) días siguientes a la fecha de la presente Resolución.

PARRAFO: No podrán ser objeto de explotación los materiales en ninguno de los casos siguientes:

a) A menos de 50 metros de alguna vivienda o edificio;

b) En todos los casos en que pueda ocasionarse daño a la propiedad y producir derrumbes;

c) A menos de 500 metros de los puentes, y

d) En cualquier caso en que se viole la Ley Nº 127 Sobre Canteras y Arenales y su Reglamento de aplicación de fecha 25 de julio de 1967.

SEXTO: La Dirección General de Minería, de común acuerdo con la Administración General de Bienes Nacionales y en vista de lo establecido en el artículo 2 de la preindicada Ley Nº 127, podrá revocar el presente Permiso, total o parcialmente, si el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí no cumple las siguientes obligaciones:

a) Cuando no haya comenzado las labores de explotación por lo menos en el término de treinta (30) días previstos en la cláusula quinta del presente Permiso.

b) Cuando las labores y actividades propias de sus trabajos de extracción hayan quedado suspendidas por más de dos meses.

c) Cuando sin causa justificada no se llevase a cabo la explotación autorizada por esta Resolución, o se produzcan alte-

raciones substanciales en dichos trabajos, que desvíen sus objetivos a otros minerales no autorizados.

d) Cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en el presente Permiso y se contravengan las disposiciones de la Ley Nº 127 del 19 de abril de 1967 y su Reglamento, Sobre Canteras y Arenales.

e) Cuando no pague al Estado el cincuenta por ciento (50%) de lo beneficios que obtenga, tal como lo establece la cláusula novena de este Permiso.

PARRAFO I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y sus operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí se obliga a notificar por carta o por acto de alguacil a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales, la existencia de tales casos o circunstancias, a mas tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado sus actividades u operaciones.

PARRAFO II: El silencio por parte de la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales durante los quince (15) días que sigan a la notificación hecha por carta o acto de alguacil a los funcionarios calificados, de las causas que justifican la paralización de sus trabajos u obra. será considerado como una aceptación tácita de las mismas y de la exposición presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y quedarán sin efecto las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos conferidos legalmente por el presente Permiso.

SEPTIMO: Cuando por incumplimiento de una de cualesquiera de las causas previstas en la presente Resolución la Dirección General de Minería y Administración General de Bienes Nacionales revocaren al citado Ayuntamiento el presente

Permiso, la zona autorizada en explotación, podrá ser otorgada a terceras personas interesadas, sin que dicho Ayuntamiento pueda alegar en modo alguno perjuicio o indemnización en tales conceptos.

PARRAFO: Para los efectos de esta clausula, se reputará libre dicho terreno para la explotación por terceras personas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Resolución que para tal efecto se dicte.

OCTAVO: El Ayuntamiento del Municipio de Cotuí se compromete a llevar a cabo la explotación con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad establecidas, obligándose a presentar en la Dirección General de Minería, anualmente, un informe descriptivo de los trabajos realizados y el detalle de todo lo que implique desarrollo del trabajo en las operaciones de explotación y venta del material autorizado, para que dichos trabajos sean debidamente confirmados y verificados por los técnicos de ese Departamento.

NOVENO: Es entendido que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí asume el compromiso de retener como prevento municipal el cincuenta por ciento (50%) del beneficio producido por sus operaciones de explotación, comercialización y venta del material de construcción, con la obligación de depositar trimestralmente en la Colecturía de Rentas Internas el cincuenta por ciento (50%) restante en concepto de impuesto de explotación.

PARRAFO: El Ayuntamiento del Municipio de Cotuí notificará por carta u oficio a la Dirección General de Minería y a la Administración General de Bienes Nacionales la fecha del inicio de sus operaciones.

DECIMO: Queda expresamente establecido que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí podrá renunciar en cualquier momento a la totalidad o parte del área de explotación autorizada por el presente Permiso, previo pago de las obligaciones económicas resultantes. En caso de renuncia por parte del Ayuntamiento (notificada por carta certificada a los organismos ca-

lificados) éste queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería, todos los datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto de la zona renunciada, incluyendo los mapas correspondientes a la estructura y formación del depósito reportes técnicos y todos los datos estadísticos correspondientes a sus operaciones comerciales. La renuncia será publicada en la Geceta Oficial.

DECIMO PRIMERO: Al terminarse el período de vigencia de este Permiso o en caso de que el Ayuntamiento renuncie a los derechos que el Permiso confiere o en caso de Resolución por incumplimiento o por cualquier otra de las causas previstas en esta Resolución, los equipos, aparatos, maquinarias y accesorios de los mismos, podrán ser removidos por el Ayuntamiento, dentro del plazo que expresamente establezca la Dirección General de Minería en la Resolución de aceptación de la renuncia, caducidad o revocación, según el caso. Vencido dicho plazo, si el Ayuntamiento no ha removido dichos aparatos, maquinarias e instalaciones, éstas pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena la publicación de esta Resolución de Permiso en la Gaceta Oficial, su publicación en el libro especial denominado "Permisos de explotación de Canteras y Arenales" de la Dirección General de Minería y la entrega de su original al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí o a su representante legal, debidamente firmada, sellada y registrada.

DADA EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Subsecretario de Estado Encargado de la
Dirección General de Minería

JUAN RAMON CASTELLANOS
Administrador General de Bienes
Nacionales

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 9

CONSIDERANDO: Que mediante contrato de fecha 7 de marzo de 1969, aprobado por Resolución Nº 426 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9138 del 23 del mismo mes y año, fue otorgada a la firma Tenneco Dominican Republic Inc. una concesión de exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en dos zonas del país, denominadas "TENNECO A" y "TENNECO B" las cuales cubren las bahías de Neiba, Ocoa y Samaná;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 21 de octubre de 1970 suscrita por el señor G. E. Burgher Jr. en su calidad de Vicepresidente de la compañía, confirmada en fecha 22 de junio de 1971 por su Apoderado Legal en el país, Dr. Wellington Ramos Mesina, la beneficiaria presentó formal renuncia de los derechos que se le confirieron, haciendo uso de la prerrogativa acordada en el artículo 31 de dicho contrato;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al informe rendido por le Dirección General de Minería por intermedio de su Sección de Investigaciones, la Tenneco Dominican Republic Inc. depositó los estudios que llegó a realizar en tales zonas;

VISTO: El contrato de fecha 7 de marzo de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9138 del 23 de abril del mismo año;

VISTA: La Ley Nº 4532 del 30 de agosto de 1956, modificada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958 que regula la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir, como al efecto se admite, la renun-

cia presentada por la Tenneco Dominican Republic Inc. según se expone precedentemente, de su concesión de exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en dos zonas del país, "TENNECO A" en las bahías de Neiba y Ocoa y "TENNECO B" en la bahía de Samaná.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena, la cancelación del Registro de este contrato en el libro de "Petróleo" de la Dirección General de Minería, a fin de que dichas zonas queden libres para fines de nuevas concesiones.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ

Secretaria de Estado de Industria y Comercio
República Dominicana

ENTERED

NOV 10 1971

Año XCII. Núm. 9241.

HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Sept. 23 de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1331, que encarga al Dr. Santiago Cruz López, de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1332, que nombra al Sr. Adolfo R. Camarena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taipei, China.—Dec. Nº 1333, que nombra al Sr. José Villanueva Garmendia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.—Dec. Nº 1334, que deroga el Decreto Nº 1385, del 15 de junio de 1967.—Dec. Nº 1335, que deroga el Decreto Nº 7945, de fecha 30 de marzo de 1962.—Dec. Nº 1336, que establece los precios de venta de los arroces en cáscara y

— (Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

descascarados.—Dec. Nº 1337, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y de la Orden de Cristóbal Colón al Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—Dec. Nº 1338, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Palo Verde.—Dec. Nº 1339, que otorga exequátur de Odontólogo a los Doctores Tomás F. Muñoz Gutiérrez y Diana O. de la Paz Adames.—Dec. Nº 1340, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Hugo E. Vargas Subervi y Juan F. Trigo Fondeur.—Dec. Nº 1341, que otorga exequátur de Médico al Dr. José F. Rijo Campos.—Dec. Nº 1342, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de Barahona.—Dec. Nº 1343, que autoriza al Sr. Sotero del Rosario a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1344, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1345, que deroga el Decreto Nº 1337, de fecha 29 de mayo de 1967.—Dec. Nº 1346, que aprueba la Res. Nº 46-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1347, que autoriza al Sr. Luis Velázquez Contreras, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1348, que concede incorporación a la Asociación "Patronato Santo Socorro".—Dec. Nº 1349, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Quisqueya.—Dec. Nº 1350, que concede naturalización dominicana a la Srta. María Luisa Ortega López.—Dec. Nº 1351, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José E. Núñez Fernández.—Dec. Nº 1352, que aprueba la Resolución Nº 47-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1353, que permite la caza de todas las aves migratorias incluyendo la paloma denominada "Coronita", Columba Leococephala, los sábados, domingos y días feriados.—Dec. Nº 1354, que concede naturalización dominicana a los Sres. Angel Fong y Quan Soming de Fong.—Dec. Nº 1355, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1356, que nombra al Tte. Coronel Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1357, que aprueba la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 8 de julio de 1971.—Dec. Nº 1358, que dispone que el 16 de agosto de 1971, Aniversario de la Restauración Nacional, sea consagrado a exaltar la figura heróica del General Gregorio Luperón.—Dec. Nº 1359, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Rafael Sánchez Varona.—Dec. Nº 1360, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Luis Henríquez Castillo.—Dec. Nº 1361, que dispone, como una medida de clemencia especial extrema la libertad inmediata de varias personas.—Dec. Nº 1362, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 1363, que concede indulto a varios presos mi-

(Pasa a la Página 3)

litares.—Dec. Nº 1364, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentos Internas.—Dec. Nº 1365, que nombra al Coronel Héctor V. Valenzuela Alcántara Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1366, que nombra al General de Brigada Rafael de Js. Checo, Presidente de la Junta Administradora de Retiró de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1367, que concede la condecoroción de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.—Dec. Nº 1368, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Safo Z. Fiallo Vda. Gracia.—Dec. Nº 1369, que nombra al Sr. José Burztein-Lavigne, Consejero de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.—Dec. Nº 1370, que nombra al Sr. José Llabaly, Cónsul Honorario de la República en Nazaret, Israel.—Dec. Nº 1371, que concede Exequátur para ejercer como Cónsul Honorario de Turquía en Santo Domingo al Dr. Antonio Pannochia.—Dec. Nº 1373, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, miembro ex-oficio de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1374, que deroga el Decreto Nº 3323, de fecha 6 de febrero de 1969.—Dec. Nº 1375, que deroga el Decreto Nº 4230, de fecha 30 de septiembre de 1969. —Decreto Nº 1376, que fija los días comprendidos entre el 1 al 15 de septiembre de 1971, para el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario.—Decreto Nº 1377, que nombra al Dr. Juan A. Taveras Guzmán, Procurador General de la República.—Decreto Nº 1378, que deroga los Decretos Nos. 5220 y 1256, de fechas 9 de julio de 1970 y 9 de julio de 1971, respectivamente.—Decreto Nº 1379, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Chi-cheng Chang.—Decreto Nº 1380, que nombra al señor Federico Antún, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.—Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

El suscrito Consu tor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la pre-ente publicación es oficial

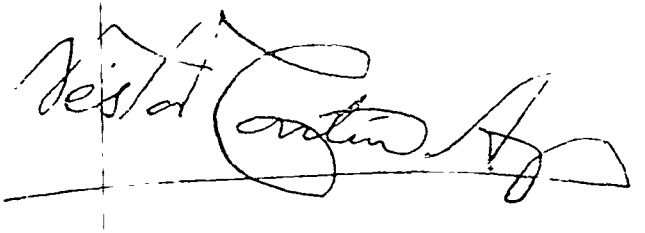

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 23, 1971. Nº 9241.

Decreto Nº 1331, que encarga al Dr. Santiago Cruz López, de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1331

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Santiago Cruz López, Subdirector Administrativo, con rango de Subsecretario, queda encargado de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1332, que nombra al Sr. Adolfo R. Camarena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taipei, China.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1332

En virtcd de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Adolfo Rafael Camarena queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taipei, China.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1333, que nombra al Sr. José Villanueva Garmendía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1333

En virtcd de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Villanueva Garmen-

día queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1334, que deroga el Decreto Nº 1385, del 15 de junio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 334

En virtcd de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1385 del 15 de junio de 1967, que designa al señor Theodoro Dawson como Vicecónsul Honorario de la República en Boston, Masachussets.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1335, que deroga el Decreto Nº 7945, de fecha 30 de marzo de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1335

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 7945 de fecha 30 de marzo de 1962, que designa al señor Joseph T. Jalbert como Cónsul Honorario de la República en Boston, Masachussets.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1336, que establece los precios de venta de los arroces en cáscara y descascarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1336

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las providencias tendentes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquella perteneciente a las clases de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que, con el propósito señalado, se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a fijar en una forma estable los precios de compra y de venta para los arroces de producción nacional en cáscara y descascarados;

CONSIDERANDO que es también interés prioritario del Gobierno el mantenimiento de una producción suficiente para el consumo nacional, mediante la fijación de precios justos y estables al productor;

VISTA la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas de lugar, en el sentido de que los arroces en cáscara y los arroces descascarados de producción nacional, sean vendidos al precio que se indica a continuación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. ARROZ EN CASCARA:

1) ARROCES BUENOS, de GRANO LARGO Y MEDIANO:

Búffalo o Finlandés, Toño Brea, Blue Bonnet, Nilo I, Nilo II, Gigante, IR5, Century, Belle Patna, Juma, Inglés Largo, Higueyano y otros similares:

Un kilogramo, con su contenido de humedad máxima de un 20% y hasta 5% de impurezas, a razón de RD$-0.1350.

Por cada un 1% de humedad, en exceso del 20% y hasta el 25%, se rebajarán en su precio RD$0.20 por cada 100 kilogramos; y por cada 1% en exceso del 25%, se rebajarán RD$0.25 por cada 100 kilogramos.

Por cada un 1% de impurezas en exceso del 5% permitido, se descontará un kilogramo por cada 100 kilogramos de arroz en cáscara.

2) ARROCES BUENOS, de GRANO CORTO:

Inglés Corto, IR8, Mariano y otros similares:

Un kilogramo con su contenido de humedad máxima de un 20%, y hasta un 5% de impurezas, a razón de RD$0.1150.

Por cada un 1% de humedad, en exceso del 20% y hasta el 25%, se rebajarán en su precio RD$0.20 por cada 100 kilogramos; y por cada un 1% en exceso del 25%, se rebajarán RD$0.25 por cada 100 kilogramos.

Por cada un 1% de impurezas en exceso del 5% permitido se descontará un kilogramo por cada 100 kilogramos de arroz en cáscara.

II. ARROZ DESCASCARADO:

a) DE PRIMERA:

Del Instituto de Estabilización de Precios o del molinero al mayorista, sin incluir transporte, el quintal..... RD$12.50

Del mayorista al detallista, el quintal.... RD$13.25

Del detallista al consumidor, el quintal.... RD$15.00

b) DE SEGUNDA:

Del Instituto de Estabilización de Precios o del molinero al mayorista, sin incluir transporte, el quintal..... RD$11.50

Del mayorista al detallista, el quintal..... RD$12.50

Del detallista al consumidor, el quintal.... RD$14.00

c) CORRIENTE:

Del Instituto de Estabilización de Precios o del molinero al mayorista, sin incluir transporte, el quintal.... .... RD$10.50

Del mayorista al detallista, el quintal..... RD$11.25

Del detallista al consumidor, el quintal..... RD$13.00

Art. 2.—En todo el territorio nacional las siguientes condiciones serán exigibles para clasificar el arroz descascarado:

i) DE PRIMERA:

a) Sin puntas ni puntillas

b) Menos de un 20% de granos partidos

c) Color blanco perla uniforme

d) Bien secado y pulido

e) Sin "machos" o "gallos" (granos sin pelar)

f) Sin granos rojos (cariacos), ni yesosos

g) Libre de polvo, afrecho, afrechillo, y otras materias extrañas, y

h) Sin malos olores

ii) DE SEGUNDA:

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz de primera, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos o de granos partidos y puntas (no puntillas), así como de granos con otros defectos:

a) Menos de un 30% de granos partidos, o

b) Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas

c) Menos de un 1% de granos sin pelar, o de granos rojos (cariacos), o de

d) Granos fermentados

e) Menos de un 5% de granos yesosos.

iii) CORRIENTE:

a) Aspecto y olor aceptables para un producto de consumo humano

b) Sin puntillas

c) No más de un 40% de granos partidos

d) No más de un 30% de granos partidos y un 10% de puntas.

Art. 3.—El arroz en cáscara se comprará de conformidad con los análisis que del mismo se hagan.

Art. 4.—Las clasificaciones establecidas en el presente Decreto, permanecerán en vigor hasta tanto el Instituto de Estabilización de Precios haga uso de las facultades que le otorga su Ley Orgánica para establecer dichas clasificaciones.

Art. 5.—El Instituto de Estabilización de Precios durante el presente año, sólo comprará arroz húmedo, y excepcionalmente, a los cosecheros arroz seco, para fines de estabilización de precios.

Art. 6.—A las personas físicas o morales que violaren las disposiciones del presente Decreto, les serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 18 (modificado) de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 7 de Agosto de 1971.

Decreto Nº 1337, que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y de la Orden de Cristóbal Colón al Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1337

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, quien durante más de 60 años se consagró a la enseñanza, unas veces como docente y otras en tareas directivas o de inspección y, asimismo, ha desempeñado funciones de legislador, en representación de distintas provincias del país y, por último, ha sido y es distinguido y probo miembro de la Judicatura nacional;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el Licenciado Rojo Carbuccia se ha distinguido, además, como periodista, escritor, poeta y músico;

VISTAS las Leyes Nos. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer de los Consejos de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, y del de la Orden de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden al Licenciado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, las condecoraciones de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, y de la Orden de Cristóbal Colón, ambas en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1338, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Palo Verde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1338

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Palo Verde, con su domicilio en Castañuelas, Provincia de Monte Cristy, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1971. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1339, que otorga exequátur de Odontólogo a los Doctores Tomás F. Muñoz Gutiérrez y Diana O. de la Paz Adames.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1339

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Tomás Francisco Muñiz Gutiérrez y Diana Ofidia de la Paz Adames, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1340, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Hugo E. Vargas Subervi y Juan F. Trigo Fondeur.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1340

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Hugo Enrique Vargas Suberví y Juan Francisco Trigo Fondeur, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1341, que otorga exequátur de Médico al Dr. José F. Rijo Campos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1341

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados: de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Fabio Campos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la pública la profesión de Médico, de conformidad con las l y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacic Capital de la República Dominicana, a los seis días del me agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º d Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1342, que concede incorporación a la Asociación de Ganac de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1342

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no ten por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artí 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación Asociación de Ganaderos de Barahona, con domicilio en la dad de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos ron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de m de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto c la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicació que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la R blica, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración:

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1343, que autoriza al Sr. Sotero del Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1343

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sotero del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 446, Serie 56, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis del Rosario;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 9 de julio de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Sotero del Rosario, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis del Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sotero del Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis del Rosario.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1344, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1344

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 600001 al 1100000, color azul claro, en papel especial engomado, no tropicalizado;

2,000,000 (DOS MILLONES) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 3000001 al 5000000, color verde claro, en papel especial engomado, no tropicalizado;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 200001 al 400000, color rojo, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1345, que deroga el Decreto Nº 1337, de fecha 29 de mayo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1345

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1337, de fecha 29 de mayo de 1967, que designa al señor Philip J. Goldberg como Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1346, que aprueba la Resolución Nº 46-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1346

CONSIDERANDO que la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, Cñ POR A., (Promind), fué clasificada en la DUSTRIALES, C. POR A., (Promind), fué clasificada en la Desarrollo Industrial de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3257, de fecha 24 de enero de 1969, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 10-69, 67-69, 6-70 y 122-70, de dicho Directorio, de fechas 14 de febrero y 6 de julio de 1969, 16 de enero y 23 de octubre de 1970, respectivamente, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3593, 4081, 4758 y 815, de fechas 14 de abril y 30 de agosto de 1969, 11 de marzo de 1970 y 18 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluya en la exoneración de que disfruta materias primas para la elaboración de nuevos renglones que ha adicionado a su línea de producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 46-71-MC., dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 46-71-MC

CONSIDERANDO: Que PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A. (Promind), pide se incluya en la exoneración que disfruta materias primas para la elaboración de nuevos renglones que ha adicionado a su línea de producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 45-68 del 20 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 10-69, 67-69, 6-70 y 122-70, de fechas 14 de febrero y 6 de julio de 1969; 16 de enero y 23 de octubre de 1970, respectivamente.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En Ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la Resolución Nº 45-68 para agregar en la misma proporción del 70% y por el resto del período de clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
95,400 Kgs.	aceite de pino
72,000 Kgs.	alcohol isopropílico
5,000 Kgs.	calofonía (pez rubia)
300,000 Kgs.	dowanol
30,000 Kgs.	P-200
10,000 Kgs.	Deg
15,000 Kgs.	Dpg

30,000 Kgs.	poliglicoles
10,000 Kgs.	aditivos 3X
131 Kgs.	hexaclorofeno
2,100 Kgs.	dictanolamida del metilcuareato y etil-miristato (INDEA)
29,452 Kgs.	trietanolamida del sulfato laurico
2,100 Kgs.	n-coco-morpholine oxide
265 Kgs.	shampoo fragance Nº 300
52 Kgs.	solución de formaldehido

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3257, 3593, 4081 y 4758 de fechas 24 de enero, 14 de abril y 30 de agosto de 1969; y 11 de marzo de 1970, respectivamente, en virtud de los cuales fueion aprobadas las resoluciones antes citadas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes marzo de mil novecientos setentiuno, (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3257, 3593, 4081, 4758 y 815, de fechas 24 de enero, 14 de abril y 30 de agosto de 1969, 11 de marzo de 1970 y 18 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1347, que autoriza al Sr. Luis Velázquez Contreras, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1347

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Luis Velázquez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119961, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Wenceslao Alvarez Nº 40, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requtridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Velázquez Contreras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 6 de julio de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Luis Velázquez Contreras, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Velázquez Contreras;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Velázquez Contreras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Velázquez Contreras.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1348, que concede incorporación a la Asociación "Patronato Santo Socorro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1348

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Patronato Santo Socorro", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asam-

blea celebrada en fecha 30 de junio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1349, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Quisqueya.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1349

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Quisqueya, con domicilio en la ciudad de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto

como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1350, que concede naturalización dominicana a la Srta. María Luisa Ortega López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1350

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Luisa Ortega López, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 88032, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Imbert Nº 69, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María Luisa Ortega López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1351, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José E. Núñez Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1351

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiére el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Eneas Núñez Fernández, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1352, que aprueba la Resolución Nº 47-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1352

CONSIDERANDO que la empresa industrial LABORATORIOS CROM, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 81-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4171, de fecha 15 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado exoneración de envases y accesorios para sus productos en aerosol y spray, de desodorante, crema de afeitar y otros artículos para el tratamiento del cabello, en los mismos porcentajes y períodos consignados en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 47-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 47-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS CROM, C. POR A., clasificada mediante Resolución Nº 81-69, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4171, del 15 de septiembre del citado año, ha pedido mediante carta del 16 de febrero próximo pasado exoneración de envases y accesorios para el envasado en aerosol y spray, de desodorante, crema de afeitar y otros artículos para el tratamiento del cabello

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTA: La citada Resolución Nº 81-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 81-69, para agregar entre los renglones exonerados, en los mismos porcentajes y períodos en ella consignados, o sea, 60% para el resto de los primeros 4 años y 40% para los años restantes, los siguientes artículos:

Cantidad	Descripción
120 000	Latas de metal para aerosol .
45,000	Válvulas

45,000	Actuators
75,000	Válvulas/Actuators
75,000	Celons (sellos para aerosol)
90,000	Tubos de aluminio para envasar crema

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4171.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4171, de fecha 15 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1353, que permite la caza de todas las aves migratorias incluyendo la paloma denominada "Coronita", Columba Leococephala, los sábados, domingos y días feriados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1353

CONSIDERANDO que las medidas de protección adoptadas para la cacería racional en nuestro país de la paloma denominada "Coronita", Columba Leococephala, y otras especies migratorias, ha dado lugar a un notable incremento de las mismas, que hace posible actualmente aumentar la cantidad a cazar, de tales especies, lo cual constituiría un señalado incentivo al auge del turismo interno e internacional;

VISTA la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se permite la caza de todas las aves migratorias incluyendo la paloma denominada "Coronita", Columba Leococephala los sábados, domingos y días feriados, estableciéndose un límite o cupo de 100 piezas por día para cada cazador.

Art 2.—Queda modificado en cuanto sea necesario el artículo 1ro. del Decreto Nº 1931, de fecha 27 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1354, que concede naturalización dominicana a los Sres. Angel Fong y Quan Soming de Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1354

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Angel Fong y la señora Quan Soming de Fong, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 67913 y 117009, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 70 (altos), de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Angel Fong y Quan Soming de Fong, ambos de nacionalidad china.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1355, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1355

VISTA la Resolución Nº 1555-Bis-71, de fecha 21 de julio de 1971, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano los inmuebles que se describen a continuación, los cuales serán destinados a la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 45 hectáreas, 57 áreas, 00 centiáreas, igual a 724.65 tareas, dentro de la parcela número 207-B-6-A, del Distrito Catastral número 3, del Municipio de Santiago, con las siguientes colin-

dancias: Al Norte, parcela número 207-B-6-B; al Este, resto de la parcela 207-B-6-A; al Sur, parcela número 207-B-7-C; y al Oeste, resto de la misma parcela número 207-B-6-A, amparada por el Certificado de Título número 25;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 155 hectáreas, 82 áreas, 00 centiáreas, igual a 2,477.85 tareas, dentro de la parcela número 207-B-7-C, del mismo Distrito Catastral, con las siguientes colindancias: Al Norte, parcela número 207-B-6-A; Al Este, resto de la misma parcela número 207-B-7-C; Al Sur, parte de la parcela número 126, y parcelas números 207-B-8 y 361, y Carretera Santiago-San José de las Matas; y al Oeste, resto de la misma parcela número 207-B-7-C, amparada por el Certificado de Título número 74;

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 46 hectáreas, 46 áreas, 40 centiáreas, igual a 738.87 tareas, dentro de la parcela número 207-B-8, del mismo Distrito Catastral, con las siguientes colindancias; Al Norte, parcela número 207-B-7-C; al Este, parcela número 207-B-7-C, parcela número 126 y resto de la misma parcela número 207-B-8; al Sur, parcela número 209, Carretera San José de las Matas y parcelas números 358, 359 y 362; y al Oeste, parcelas números 361 y 207-B-7-C, amparada por el Certificado de Título número 39;

d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 7 hectáreas, 26 áreas, 00 centiáreas, igual a 115.45 tareas, dentro de la parcela número 126, del mismo Distrito Catastral con las siguientes colindancias: Al Norte, parcela número 207-B-8; Al Este, resto de la misma parcela número 126; al Sur, parcela número 207-B-8; y al Oeste, parcela número 207-B-8, amparada por el Certificado de Título número 17;

e) Una porción de terreno con una extensión superficial de 4 hectáreas, 84 áreas, 21 centiáreas, 98 decímetros cuadrados, dentro de la parcela número 361, del mismo Distrito Catastral, con las siguientes colindancias: Al Norte, parcela número 207-B, del D. C. Nº 3 del Municipio de Santiago, Ant. D. C. Nº 120/1a., Compañía Agrícola Dominicana; al Este, D. C. Núm.

3 del Municipio de Santiago, Ant. D. C. Nº 120/1a., parcela número 207-B, Compañía Agrícola Dominicana y parcela número 362; al Sur, Carretera San José de las Matas; y al Oeste, D. C. Núm. 3 del Municipio de Santiago, Ant. Nº 120/1a., parcela número 207-B, Compañía Agrícola Dominicana, amparada por el Certificado de Título número 46; y

f) Parcela número 362, del mismo Distrito Catastral, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 81 áreas, 97 centiáreas, con las siguientes colindancias; Al Norte, parcelas números 207 y 359; al Este, parcelas números 359, 347 y 339; al Sur, parcelas números 347, 361 y 339, Carretera a Son José de las Matas; y al Oeste, parcelas números 207 y 361, amparadas por el Certificado de Título número 181.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1356, que nombra al Tte. Coronel Betervino Rivas Segura, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1356

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Bitervino Rivas Segura, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1357, que aprueba la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 8 de julio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1357

VISTA la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de julio de 1971;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Séptima Resolución de la Jun-

ta Monetaria de fecha 8 de julio de 1971, la cual transcrita a la letra, dice así:

"SEPTIMA RESOLUCION.—VISTA la comunicación Nº 6078, de fecha 21 de junio de 1971, con la cual el Gerente del Banco Central remite una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00, en interés de que la Junta Monetaria autorice la incineración de los mismos conforme a la ley que rige la materia;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, compete a la Junta Monetaria autorizar las incineraciones de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que por otra parte, las decisiones de la Junta Monetaria en materia de incineración de billetes requieren, en sentido general, para fines de ejecución, la aprobación del Poder Ejecutivo mediante Decreto;

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

1.—Autorizar, como en efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de RD$50.00, RD$-20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

DENOMINACION	CANTIDAD
RD$50.00	10,900 billetes
RD$20.00	144,000 billetes
RD$10.00	828,000 billetes

RD$ 5.00		1,044.000 billetes
RD$ 1.00		4,608.000 billetes
	Total	6,634.900 billetes

2.—En consecuencia, se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución".

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley Nº 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1358, que dispone que el 16 de agosto de 1971, Aniversario de la Restauración Nacional, sea consagrado a exaltar a figura heróica del General Gregorio Luperón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1358

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, siguiendo una política de reconocimiento de los valores de la nacionalidad, profesa el culto de los héroes y próceres de la República y lo difunde entre la ciudadanía, para que sus actuaciones sirvan de ejemplo emulador, muy especialmente a las nuevas generaciones, en que se cifra el porvenir de la Patria;

CONSIDERANDO que el próximo 16 de agosto dentro del programa de actos conmemorativos del 108º Aniversario de la

Restauración de la República se procederá a la inauguración de la estatua ecuestre del General Gregorio Luperón, en la intersección de las Avenidas "Mirador del Sur" y "Luperón", de esta ciudad;

CONSIDERANDO que tan significativa ocasión es propicia para tributar homenaje de recordación y respeto al bizarro General Gregorio Luperón, quien llevó triunfante las armas de la República en repetidas jornadas bélicas durante la contienda restauradora, por lo que es tenido como la primera espada de aquella épica jornada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El 16 de agosto próximo, Aniversario de la Restauración Nacional, será consagrado a exaltar la figura heróica del prócer de la contienda restauradora, General Gregorio Luperón.

Art. 2.—En tal fecha se procederá a la inauguración de la estatua ecuestre del referido héroe nacional que se levanta en la intersección de las Avenidas "Mirador del Sur" y "Luperón", de esta ciudad, con la asistencia de representaciones del Gobierno Nacional, de la Academia de la Historia, de Asociaciones Cívicas y Patrióticas, de invitados especiales y de público en general.

Art. 3.—Se dispone, además, que en esa fecha se dispare cada media hora, entre las 8 A.M. y las 5:30 P.M., un cañonazo como homenaje de respeto y recordación a tan bizarro adalid de la Restauración.

Art. 4.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, tomarán las medidas que sean de lugar, para la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1359, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Rafael Sánchez Varona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1359

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Embajador Dr. Rafael Sánchez Varona, Director del Protocolo de la República del Ecuador;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Embajador Dr. Rafael Sánchez Varona, Director del Protocolo de la República del Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1360, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Luis Henríquez Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1360

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al Lic. Luis Henríquez Castillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1361, que dispone, como una medida de clemencia especial extrema la libertad inmediata de varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1361

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración de las fiestas patrias, ocasión que debe ser de concordia y júbilo para la familia dominicana, así como de las Navidades, época de confraternidad cristiana, la Constitución de la República faculta al Poder Ejecutivo a conceder indultos, por el resto de las penas que les faltan por cumplir, a aquellos que se encuentran cumpliendo condenas impuestas por sentencias definitivas;

CONSIDERANDO que, no obstante haber ejercido el Poder Ejecutivo, con motivo del Aniversario de la Restauración de la República, como habitualmente lo hace, esa facultad constitucional, en favor de varios delincuentes comunes, llevando de ese modo la alegría a sus hogares, existen otras familias que con el deseo de tener también en su seno, en tan señalada ocasión a sus parientes presos, aunque aún no juzgados ni condenados, razón por la cual no pueden ser indultados, han ocurrido al Poder Ejecutivo, en demanda de que los mismos sean puestos en libertad, en un acto de clemencia y perdón, que libere a aquellos de responder judicialmente por la responsabilidad que hayan podido tener por su participación en la conspiración recientemente descubierta, encabezada por el ex-General Elías Wessin y Wessin;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de una extrema y especial clemencia y confiando en que las transgresiones cometidas en contra del orden constitucional y de las instituciones legalmente establecidas, por los elementos civiles comprometidos en al trama wessinista, fueron la consecuencia de pasiones políticas desbordadas que ciegan y ofuscan las conciencias y arrastran a actos delictivos, quizás sin meditar el alcance de la responsabilidad en que se incurre, ni las consecuencias funestas que las mismas podrían acarrear;

CONSIDERANDO, por último, que el Poder Ejecutivo acoge, como expresión sincera, las protestas de arrepentimiento y las promesas de no participación de nuevo en actos semejantes, hechas a nombre de los conjurados civiles envueltos en la conspiración, por sus familiares, por lo cual desea hacer uso de medidas excepcionales, que por razones que se relacionan con la lealtad, disciplina, honor y subordinación militares, no pueden alcanzar a aquellos que formen o hayan formado parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 —Se dispone, como una medida de clemencia especial extrema, tomada con motivo de la celebración del 108º Aniversario de la Restauración Nacional, que sean puestos en libertad inmediata, bajo la palabra de honor de que no volverán a participar en tramas subversivas, los señores Ing. Leonte Bernal Vásquez, Ing. Federico Guillermo Piantini del Castillo, Dr. Luis Bolivar de Peña Ramírez, Dr. Virgilio Homero Pérez Contreras, Andalio Peralta Hernández, Romeo Jiménez (a) Romito, José Francisco Chestaro Ciprián, Manuel Emilio Rivera Lora, Bienvenido Martínez Berroca!, Héctor Rafael Veloz Aguiar, Gerardo Rivera Montán, Ing. Arnaldo Antonio Bergés Peral, Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, Rafael Antonio Betances Martinez, Lic. Manuel Emilio Matos Brea, Héctor F. Osorio y José E. Núñez A.

Art. 2.—En caso de que las indicadas personas incurrieren nuevamente en actos considerados atentatorios contra la seguridad interna del Estado o de sus instituciones legalmente establecidas, les quedará suspendido, automáticamente, el beneficio que en su favor se les otorga por el presente decreto.

Art. 3.—La Procuraduría General de la República y la Policía Nacional quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1362, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1362

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder îndulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por lo Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Arístides de Jesús López, Rafael Santana Torres.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Alvaro Cuello, Fabio Rivera, Andrés Medina (Nelson), Gonzalo Matos, José Miguel Ramírez, Miguel García, José Francisco Batista J., Madein Pérez, Rafael Féliz Alcántara.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Eleuterio Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Julio Crisóstomo, Juan Núñez, Melitón Rodríguez, Benito Francisco Taveras.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Rafael Severino, Agustín Acosta Gaspar de la Cruz Reyes, Juan Ramos, José Lorenzo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Florentino Jiménez, Juan Francisco Rodriguez.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO. José de la Cruz Mendoza.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Luis Rafael Martínez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Marcelino Valerio.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Francisco M. Hernández.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Ignacio Félix.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Genaro Peguero Figueroa.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando asi que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1363, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1363

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total y parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto. y 23 de Diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas condenados por los Consejos de Guerra correspondientes.

Raso Angel Rafael López Ceballo; Raso Angel María Paulino y Paulino; y Raso Porfirio Santana Avelino.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de

mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dichos funcionarios donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de la Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1364, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1364

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de Julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 169, del 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, para ser adheridos a todo manifiesto de importación que incluya factura consular,

y en cual el valor de las mercancías declaradas exceda de RD$ 100.00:

3,000,000 (TRES MILLONES) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 001 al 3000-000, color rojo carmín.

Estos sellos se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 40 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará la figura de un corredor olímpico; encima y debajo de esta figura atlética, a manera de dos medios arcos, deberá aparecer distribuida la inscripción "Año de los Deportes y la Cultura Popular". En la parte superior del sello se leerá con letras grandes las palabras "República Dominicana", y en la parte inferior del mismo se leerán las palabras "Rentas Internas". En la parte central del sello, a la izquierda aparecerá el número de la Ley: "Ley Nº 169" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números: "4-6-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de la especie timbrada en números: "RD$1.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el mismo valor se consignará en letras "Un Peso Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblico Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1365, que nombra al Coronel Héctor V. Valenzuela Alcántara, Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1365

VISTO el Reglamento Nº 3007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta Administrativa del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1366, que nombra al General de Brigada Rafael de Js. Checo, Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1366

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, que-

da nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1367, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1367

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Statal del Azúcar y la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Victoria De Oleo Cordero, picadora de caña del Ingenio Barahona; Cayetano Castro, Jefe de Campo del Ingenio Monte Llano; Pancho de los Santos, quien desempeña labores agrícolas en el Ingenio Central Romana y Manuel Matos, Encargado del Departamento de Riego en el Ingenio Caei, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña".

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede a los señores Victoria De Oleo Cordero, Cayetano Castro, Pancho de los Santos y Manuel Matos la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas el dia 22 de agosto del presente año, con motivo de los festejos del "Día de la Caña", en el transcurso de un acto que se celebrará en el Ingenio Ozama.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto, del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1368, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Safo Z. Fiallo Vda. Gracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1368

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Safo Zuleika Fiallo Vda. Gracia.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto, del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1369, que nombra al Sr. José Burzstein-Lavigne, Consejero de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1369

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Burzstein-Lavigne, queda designado Consejero de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto, del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1370, que nombra al Sr. José Llabaly, Cónsul Honorario de la República en Nazaret, Israel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1370

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Llabaly queda designado Cónsul Honorario de la República en Nazaret, Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1371, que concede Exequátur para ejercer como Cónsul Honorario de Turquía en Santo Domingo al Dr. Antonio Pannochia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1371

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur al Dr. Antonio Pannochia para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Turquía en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1373, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, miembro ex-oficio de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1373

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda designado miembro ex-oficio de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en adición a los que se mencionan en el Artículo 2 del Decreto Nº 2592, del 12 de julio de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1374, que deroga el Decreto Nº 3323, de fecha 6 de febrero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1374

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Queda derogado el Decreto Nº 3323 de fecha 6 de febrero de 1969, que designa al Dr. Danilo Llibre Ortiz como Vicecónsul de la República en New Heaven, Connecticut.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1375, que deroga el Decreto Nº 4230, de fecha 30 de septiembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1375

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Queda derogado el Decreto Nº 4230 de fecha 30 de septiembre de 1969 que designa al Lic. Marcos R. Taveras Badia como Vicecónsul de la República en Austin, Texas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1376, que fija los días comprendidos entre el 1 al 15 de septiembre de 1971, para el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1376

CONSIDERANDO que procede el levantamiento de un Censo Agropecuario cada 10 años y que el último fue realizado en la República en el año 1960;

CONSIDERANDO que la República requiere cifras estadísticas de las actividades agropecuarias para la planificación adecuada del desarrollo económico y social y para la comprobación de los resultados del esfuerzo que se hace para lograrlo;

CONSIDERANDO que un censo agropecuario es la base imprescindible para aniciar una serie de investigaciones estadísticas de las actividades agrícolas y ganaderas;

CONSIDERANDO que la República se ha comprometido a participar en el Programa del Censo Agropecuario Mundial de

1970, recomendado por la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa del Censo de America de 1970 recomendado por el Instituto Interamericano de Estadística (IASI);

CONSIDERANDO que para lograr el éxito del programa censal es preciso que las dependencias del Estado y las organizaciones privadas presten su cooperación al mismo, preferentemente a través de una comisión que oriente los esfuerzos para el propósito indicado;

VISTOS los artículos 1, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 5096, del 6 de marzo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fijan los días comprendidos entre el 1 al 15 de septiembre de 1971 para el levantamiento del Sexto Censo Nacional Agropecuario, que ha estado preparando la Oficina Nacional de Estadística desde marzo de 1970.

Art. 2.—Las personas que designe la Oficina Nacional de Estadística para realizar los trabajos censales deberán ejecutarlos, salvo fuerza mayor justificada y aceptada por esa Oficina.

Art. 3.—Todos los habitantes de la República, suministrarán, a los enumeradores y demás encargados de la ejecución del censo, las informaciones censales cuando le sean solicitadas.

Art. 4.—Las autoridades nacionales, civiles y militares, los empleados públicos, municipales y de organizaciones autónomas, y los Alcaldes Pedáneos y sus auxiliares, están en la obligación de prestar su cooperación a las personas que intervengan en la ejecución del censo para facilitar el desempeño de su cometido.

Art. 5.—Las personas que participen en actividades censales no deberán divulgar las informaciones que reciben ni proporcionarlas a personas ajenas al proceso censal

Art. 6.—Las informaciones que se anoten en el cuestionario censal tienen carácter confidencial y finalidades estadísticas exclusivamente, por lo tanto está prohibido su uso para otros fines.

Art. 7.—Las violaciones al presente Decreto serán castigadas de conformidad con el artículo 30 de la Ley Nº 5096, del 6 de marzo de 1959.

Art. 8.—Se crea la Comisión Nacional del Sexto Censo Nacional Agropecuario que deberá cooperar con la Oficina Nacional de Estadística en el levantamiento de dicho censo.

Dicha Comisión quedará integrada así: Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia; Vicepresidentes, el Secretario de Estado de Agricultura y el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Secretario Ejecutivo, el Director Nacional de Estadística; Miembros, el Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad; el Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar; y Asesor, el Lic. Rafael Trigueros Mejía, Estadístico Agrícola de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Art. 9.—La Comisión Nacional del Sexto Censo Nacional Agropecuario tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en el levantamiento y en la elaboración de los datos del censo;

b) Examinar el cumplimiento del trabajo programado para la realización del censo;

c) Determinar la ayuda que las dependencias del Estado y las organizaciones privadas puedan prestar al programa cen-

sal, especialmente en lo que se refiere a los medios de transporte y la organización de los grupos de trabajo en el terreno.

Art. 10.—La Comisión Nacional del Sexto Censo Nacional Agropecuario celebrará sesiones por lo menos una vez al mes durante el resto del año 1971 y trimestralmente en el futuro, hasta que sus miembros por simple mayoría decidan que ha dado cumplimiento cabal a su cometido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 25 de agosto de 1971.

Decreto Nº 1377, que nombra al Dr. Juan A. Taveras Guzmán, Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1377

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán queda nombrado Procurador General de la República, con efectividad a partir del 1ro. de septiembre del año en curso.

Art 2.—Queda suprimido el cargo de Embajador adscrito

a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que ocupaba el Dr Juan Arístides Taveras Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1378, que deroga los Decretos Nos. 5220, y 1256, de fechas 9 de julio de 1970 y 9 de julio de 1971, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1378

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se derogan los Decretos Nos. 5220 y 1256, de fecha 9 de julio de 1970 y 9 de julio de 1971, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1379, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Chi-Cheng Chang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1379

CONSIDERANDO los altos merecimiento del señor Chi-Cheng Chang, Ministro de Comunicaciones, Embajador Especial Jefe de la Misión Económica de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al señor Chi-Cheng Chang, Ministro de Comunicaciones Embajador Especial Jefe de la Misión Económica de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata

Art. 2 — Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1380, que nombra al Sr. Federico Antún, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1380

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 314, del 10 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Federico Antún, Cónsul General de la República en la ciudad de New York. queda designado, en adición a sus funciones, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines, de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno. años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NO. 28.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. NOS, DR. ANTONIO

BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito secretario:

VISTO: El proceso Criminal instruido a cargo del nombrado JOSE SOSA, de generales ignoradas, inculpado del Crimen de Robo de Ganado, en horas de la noche, en perjuicio del nombrado JOSE MOTA (a) CHE, hecho ocurrido en la Sección de Comedero Arriba, de esta jurisdicción, en fecha 11 del mes de Agosto del año 1968;

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE SOSA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) dias que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO: los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE SOSA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia: que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí, en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 22 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta (1970) años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 59.—

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso Criminal puesto a cargo del nombrado APOLINAR TAVERA, inculpado del Crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio del nombrado ANTONIO ROSARIO, hecho ocurrido en la Sección de Chacuey Maldonado, de esta jurisdicción, en fecha no precisada;

ATENDIDO: A que el nombrado APOLINAR TAVERA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no habérse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO: los artículos 230 y 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado APOLINAR TAVERA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí, en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 110 EN CONTUMACIA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados, Antonio Sánchez y José Fernández Veras, de generales ignoradas, inculpados como coautores del Crimen, de Robo de noche de animales en los Campos, cometido por dos personas, en perjuicio del nombrado José Jiminián, hecho ocurrido en la Sección de Angelina, de esta jurisdicción, en fecha 4 del mes de Febrero del año 1970;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados ANTONIO SANCHEZ Y JOSE FERNANDEZ VERAS, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envie, además, Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 25 días del mes de junio del año 1971; años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 115, EN CONTUMACIA.

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO El proceso instruído a cargo de los nombrado DOMINGO ANT. TAVARES, DOMINGO ANDRES GARCIA Y CIPRIAN MARTINEZ, de generales ignoradas, inculpados del Crímen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la persona del que en vida se llamó Juan Tomás Rosario (Conea), Hecho ocurrido en el Municipio de Fantino, de esta Jurisdicción en fecha 13 del mes de abril del año 1970;

ATENDIDO: A que los acusados, DOMINGO ANT. TAVARES, DOMINGO ANDRES GARCIA Y CIPRIAN MARTINEZ, se encuentran prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que los acusados DOMINGO ANT. TAVARES, DOMINGO ANDRES GARCIA Y CIPRIAN MARTINEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de Diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la

instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envie, además, Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, a los 25 días del mes de junio del año 1971, años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 118. EN CONTUMACIA.

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL RODRIGUEZ REYES (ZURDO), de generales ignoradas, Inculpado del Crimen de Violación a los artículos 384, 379

y 382 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Juan Francisco Ulerio, Hecho ocurrido en la Sección de la Mata, de esta Jurisdicción, en fecha no precisada;

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL RODRIGUEZ REYES (ZURDO), se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el acusado RAFAEL RODRIGUEZ REYES (ZURDO), de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de Diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendida en el ejercicio de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado. deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial: que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envie, además, Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 30 días del mes de junio del año 1971,. años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 119, EN CONTUMACIA.

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN MARTINEZ y DEMETRIA DE LOS SANTOS, de generales ignoradas, Inculpados del Crimen de Violación al Artículo 309 del Código Penal y del Delito de Violación al Artículo 311 del Código Penal, Hecho ocurrido en la Sección de Arenoso, del Municipio de Cevicos, de esta Jurisdicción, en fecha 22 de Marzo del año 1970;

ATENDIDO: A que los acusados JUAN MARTINEZ y DEMETRIA DE LOS SANTOS, se encuentran prófugo de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los Diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que los acusados JUAN MARTINEZ y DEMETRIA DE LOS SANTOS, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de Diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durane la instrucción de la CONTUMACIA;

que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envie, además, Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, a los 30 días del mes de junio del año 1971, años 128 de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 120, EN CONTUMACIA.

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado TEOFILO MARTINEZ JIMENEZ, de generales ignoradas, Inculpado del Crimen de Violación al Artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Ramón Mariano, Hecho ocurrido en

la Sección de Zambrana Abajo, de esta Jurisdicción, en fecha 13 de mayo del año 1970;

ATENDIDO: A que el acusado TEOFILO MARTINEZ JIMENEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los Diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa, hecha en su último domicilio:

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el acusado TEOFILO MARTINEZ JIMENEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de Diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz;

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los 30 días del mes de junio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Mendez
Juez de Primera Instancia

José Antonio Núñez R.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 01.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que BERNARDO JEREZ, inculpado del crimen de FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS, en perjuicio del Estado Dominicano, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado BERNARDO JEREZ, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA, SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 02.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, inculpado de haber perpetrado el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona que en vida se llamó Alcibiades Rodríguez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA, SERA DECLARADO RE-

BELDE DE LA LEY, SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.,
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.,
Secretario.

República Dominicana

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 03.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que CANDIDO ANDRES ESPINAL, inculpado de haber perpetrado el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de Francisco Amadeo Rodríguez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado CANDIDO ANDRES ESPINAL, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA, SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY. SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

Que el presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.,
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 04.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que JUAN ISIDRO RODRIGUEZ (a) Siro, inculpado de haber perpetrado el crímen de ROBO DE NOCHE, en perjuicio de José Gil, José M. Gil, José Ulises Bernard y Gregorio Jerez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JUAN ISIDRO RODRIGUEZ (a) Siro, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

Que el presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en

la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.,
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 05.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que VINICIO DOMINGUEZ, inculpado del crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio del señor Tomás de Jesús Gómez Rodríguez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado VINICIO DOMINGUEZ, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

Que el presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.,
Juez de Primera Instancia.

Secretario:
José Arc. Bourdierd C.,

ENTERED

Año XCII. Núm. 9242.

JAN 14 1972

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

DEC 23 1971

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Octubre de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 593 (Reproducción), que agrega un párrafo al Art. 175 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241 del 28 de diciembre de 1967.—Ley Nº 194, que declara nuevamente vigente, por un período de dos meses más, la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971.—Ley Nº 195, que agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley Nº 301, del Notariado de fecha 18 de junio de 1964.—Ley Nº 196, que deroga la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971.—Ley Nº 197, que designa con el nombre de "Solar de las Américas" el lugar de la Provincia de Puerto Plata en que estuvo enclavada "La Isabela", primera ciudad

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

fundada por los españoles en el Nuevo Mundo.—Ley Nº 198, que designa con el nombre de "Daniel Willmore", la calle que pasa por la Emisora Radio Samaná, en el barrio Willmore de la ciudad de Samaná, Provincia de Samaná.—Ley Nº 199, que designa con el nombre de "María Josefa Gómez Uribe", la Escuela Primaria de la ciudad de Salcedo, Provincia de Salcedo.—Res. Nº 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Mencio Chez.—Ley Nº 201, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Barcárcel Vda. Bidó.—Ley Nº 202, que concede pensión del Estado a la Sra. María Antonia Ramos Vda. Franjul Montero.—Ley Nº 203, que concede pensión del Estado a la Sra. Aurora Franco Vda. Quezada.—Res. Nº 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Partido Reformista.—Ley Nº 205, que modifica el artículo 12 de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.—Res. Nº 206, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Milton Suverbí M.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1381, que nombra al Sr. John J. Fisher, Cónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.—Dec. Nº 1382, que nombra al Sr. John Herbert Meier, Cónsul Honorario de la República en Salt Lake City, Utah, E.U. de A.—Dec. Nº 1384, que designa al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Delegado del país ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).—Dec. Nº 1385, que nombra al Capitán de Corbeta Freddy E. de los Santos, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1386, que declara día de regocijo popular en toda la Provincia de Puerto Plata el día 8 de septiembre de 1971.—Dec. Nº 1387, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Milagros Hernández M.—Dec. Nº 1388, que designa la Delegación Dominicana ante la VII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. Nº 1389, que nombra al Embajador Lic. Pablo Jaime Viñas en la comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe.—Reglamento Nº 1390, para la aplicación de la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968.—Dec. Nº 1391, que inviste a varios funcionarios de los plenos poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano los Acuerdos tomados para resolver los problemas pendientes en conexión con el Convenio Bilateral sobre Transporte Aéreo firmano con los E.U. de A. en 1948.—Dec. Nº 1392, que aprueba la Resolución Nº 89-71-

(Pasa a la pag. 3)

MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1393, que nombra al Dr. Marcos A. de Peña, Embajador de la República ante la O.E.A. y al Dr. Luis Raúl Betances, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los E.U. de A.—Dec. Nº 1394, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1395, que aprueba la Resolución Nº 61-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1396, que autoriza la impresión de sellos semispostales —Dec. Nc 1397, que crea e integra una Comisión para recomendar al Poder Ejecutivo las autorizaciones de traspasos de terrenos comprendidos en la zona de influencia de la Presa de Valdesia.—Dec. Nº 1398, que declara en reserva fiscal para fines mineros de interés del Estado varias áreas del país.- Decretos Nos. 1399 y 1400, que aprueban las Resoluciones Nos. 65-71-MC y 68-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial — Dec. Nº 1401, que concede Exequátur al Sr. Alberto J. Bueno Canelón para ejercer las funciones de Cónsul de Venezuela en Santo Domingo.—Dec. Nº 1402, que prohibe a la Secretaría de E. de Obras Públicas y Comunicaciones dar en alquiler el equipo mecánico de que dispone para el arreglo y mantenimiento de las carreteras del país.—Dec. Nº 1403, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1404, que nombra a los Sres. Ing. Víctor J. Bautista Pérez y Roberto A. Martínez Azar, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1405, que nombra a varios oficiales en la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.- Decretos Nos. 1406, 1407 y 1408, que autorizan la impresión de especies timbradas.—Dec. Nº 1409, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Rosa Elena Vilorio.—Dec. Nº 1410, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Octavio A. Castillo Herrera.—Dec. Nº 1411, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Irma C. Vilorio Ubiera.—Dec. Nº 1412, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago de los Caballeros.—

Dec. Nº 1413, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1414, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de Oviedo.—Dec. Nº 1415 que aprueba la Resolución Nº 64-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1416, que nombra al Sr. Adolfo Camarena, Embajador de la República en Manila, Filipinas.— Dec. Nº 1417, que designa una Comisión Especial, para que estudien el problema que confrontan los cosecheros y compradores de tabaco con la Compañía Anónima Tabacalera en Santiago.—Dec. Nº 1418, que modifica el artículo 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos Nº 5281, del 5 de julio

(Pasa a la pag. 4)

de 1913.—Dec. Nº 1419, que dispone la incineración de varias especies timbradas.—Dec. Nº 1420, que aprueba la Resolución Nº 73-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Azua.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.—Auto del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Septiembre de 1971.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 6, 1971. Nº. 9242.

Ley Nº 593, que agrega un párrafo al Art. 175 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241 del 28 de diciembre de 1967.

(Reproducción por errata material en su publicación en la Gaceta Oficial Nº 9194 del 8 de agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 593

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 175 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 175.—

Párrafo.—Independientemente de las sanciones ya establecidas en el presente artículo, cuando se compruebe el exceso de carga, los infractores serán castigados con una multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Para los primeros 1000 Kgs. ó fracción en exceso, RD$-0.025 por Kg.

b) Para los siguientes 1000 Kgs. ó fracción en exceso, RD$0.05 por Kg.

c) Para cada Kilogramo en exceso de 2000 Kgs. de sobrepeso, RD$0.10 por Kg.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Altagracia A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTAS:

(1) La presente Ley fue publicada en el diario "La Información, de Santiago, el 28 de julio de 1970.

(2) Esta ley es una reproducción de la publicada en la Gaceta Oficial Nº 9194, del 8 de agosto de 1970.

Ley Nº 194, que declara nuevamente vigente, por un período de dos meses más, la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 194

CONSIDERANDO: que la ejecución de la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971, ha sido beneficiosa para regularizar la tenencia y el porte de armas de fuego por personas que no habían llenado aún los requisitos legales correspondientes, pero que asimismo ha demostrado que para que se cumplan mejor los fines que se persiguieron con su promulgación, es necesario que se extienda el plazo de gracia concedido en el artículo 2, DISPOSICION TRANSITORIA, de la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara nuevamente vigente, por un período de dos meses más, a partir de la publicación de la presente Ley,

la Ley Número 119, del 22 de abril de 1971, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previas establecidas para obtenerlos. Esta disposición alcanza además, a aquellas personas que tuvieren permisos legales vencidos, para que dentro de este mismo plazo puedan realizar las correspondientes renovaciones.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el artículo 2, DISPOSICION TRANSITORIA, de la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 195, que agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley Nº 301, del Notariado de fecha 18 de junio de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 195

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamientos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en "Bien de familia", para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los

altruistas fines del citado plan, sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe participan en esas operaciones;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben dictarse las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes **comprobar** que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que las violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley Nº 301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II.—Así también, se prohibe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamientos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que los rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 196, que deroga la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 196

CONSIDERANDO: que en virtud de la modificación introducida por la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971, al artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970, los fondos derivados de la aplicación del impuesto especial a que se refiere dicho texto legal son destinados para proveer a todas las oficinas del Poder Judicial de los valores indispensables para la adquisición de sus equipos y atender otras necesidades de sus servicios administrativos, dejando así tales fondos de ser aplicados únicamente en favor del Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes;

CONSIDERANDO: que los fondos de que se trata han resultado insuficientes para atender las necesidades de todos los tribunales, en vista de lo cual es conveniente que los mismos sean utilizados exclusivamente en favor del Tribunal de Tierras, a la vez que se procure la creación de un fondo para subvenir a las necesidades de los demás tribunales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971, mediante la cual fue modificado el artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970;

Art. 2.—Se restablece el artículo 2 de la citada Ley Nº 35, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Los fondos provenientes del impuesto creado por esta Ley quedan especializados para la adquisición del equipo, mobiliario, material gastable, reparación de locales, encuadernación, organización de bibliotecas, reparación de máquinas, im-

presos o cualquier otra necesidad que confronte el Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes''.

Art. 3.—Independientemente de los impuestos creados por otras leyes, se establece un impuesto adicional y especial por las actuaciones que a continuación se anotan:

Ante los Juzgados de Paz excepto en materia laboral:

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición que se haga RD$0.50.

b) Por toda instancia dirigida a los Fiscalizadores por cualquier parte interesada RD$0.50.

c) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de un Juzgado de Paz RD$0.50.

Ante los Juzgados de Primera Instancia, excepto en materia laboral:

a) Por toda instancia, conclusiones, demanda o petición RD$1.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia RD$1.00.

Ante los Procuradores Fiscales y Juzgados de Instrucción:

a) Por toda instancia dirigida ante estos funcionarios por cualquier parte interesada RD$1.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de estos funcionarios a petición de cualquier interesado RD$1.00.

Ante la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y el Tribunal Contencioso-Administrativo.

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición RD$2.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de esos Tribunales RD$2.00.

Por ante la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las Cortes de Apelación y la Procuraduría General Administrativa.

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición que se haga RD$2.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de esos organismos RD$2 00.

Art. 4.— Los fondos provenientes del impuesto creado por el Artículo 3 de esta Ley, quedan especializados para la adquisición y reparación de equipo y mobiliario, compra de material gastable, reparación de locales, organización de bibliotecas, confección de impresos, gastos de traslados y para cubrir cualquiera otra necesidad del Poder Judicial, con excepción del Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes.

Párrafo.—Dicho impuesto deberá pagarse mediante la aplicación de sellos especiales de Rentas Internas que se emitirán al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes des septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 197, que designa con el nombre de "Solar de las Américas" el lugar de la Provincia de Puerto Plata en que estuvo enclavada "La Isabela", primera ciudad fundada por los españoles en el Nuevo Mundo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 197

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de Nombres a las

Divisiones Politicas, Poblaciones, Èdificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, de fecha 4 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el sitio donde estuvo enclavada la primera ciudad fundada por los españoles en el Nuevo Mundo, nombrada "La Isabela", debe ser lugar de veneración, no sólo para los dominicanos, sino para todos los habitantes del Continente Americano;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, el solar en que aquella se levantó en la costa de la actual Provincia de Puerto Plata, que es ahora objeto de restauración, debe ser bautizada con un nombre que sugiera su condición de urbe primigenia de América;

CONSIDERANDO que, asimismo, los trabajos de exploración arqueológica en aquel histórico sitio, deben estar a cargo de organismos y personas calificados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa "Solar de las Américas" el lugar de la Provincia de Puerto Plata en que estuvo enclavada "La Isabela", primera ciudad fundada por los españoles en el Nuevo Mundo.

Art. 2.—Se dispone que la Oficina de Patrimonio Cultural, bajo la asesoría técnica del señor José Manuel González Valcárcel Técnico Conservador al servicio de la Organización de Estados Americanos (OEA), y de las personas que éste recomiende, proceda a hacer las excavaciones necesarias para localizar los cimientos de las edificaciones correspondientes a la que fuera ciudad de La Isabela.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 198, que designa con el nombre de "Daniel Willmore", la calle que pasa por la Emisora Radio Samaná, en el barrio Willmore de la ciudad de Samaná, Provincia de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 198

CONSIDERANDO: Que el Técnico Daniel Willmore por su trabajo y consagración es acreedor a que su memoria se perpetúe en el Municipio de Samaná, donde sus actividades se distinguieron en beneficio de esa Comunidad;

VISTA: La Resolución Número 7-71, del Ayuntamiento del Municipio de Samaná, fechada 21 de junio del 1971;

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: DESIGNAR con el nombre de "DANIEL WILLMORE", la calle que pasa por la Emisora Radio Samaná, en el barrio Willmore de la ciudad de Samaná, Provincia de Samaná.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 199, que designa con el nombre de "María Josefa Gómez Uribe", la Escuela Primaria de la ciudad de Salcedo, Provincia de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 199

CONSIDERANDO: Que María Josefa Gómez Uribe, consa-

gró toda su vida al servicio de la Educación y el bien de sus semejantes;

CONSIDERANDO: La brillante labor, que por más de medio siglo realizó la Profesora María Josefa Gómez Uribe, en bien de la instrucción y educación de más de tres generaciones de esta Provincia de Salcedo;

CONSIDERANDO: Las nobles y altas prendas morales e intelectuales que adornan la excelsa figura de María Josefa Gómez Uribe;

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la Nº 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: DESIGNAR con el nombre de "MARIA JOSEFA GOMEZ URIBE", la Escuela Primaria, de la Ciudad de Salcedo, Provincia de Salcedo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reselución Nº 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominiiano y el Sr. Mencio Chez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 200

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 27 de julio del año mil novecientos setenta y uno, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MENCIO CHEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta, una porción de terreno con área de 3,597.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, avaluada por la suma de RD$29.937.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de julio del año mil novecientos setenta y uno, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MENCIO CHEZ, mediante el cual el primero CEDE Y TRASPASA al segundo, en calidad de PERMUTA, una porción de terreno, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de julio de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MENCIO CHEZ, chino, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Emma Altagracia Estévez de Chez, portador de la cédula de identificación personal Nº 64114, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MENCIO CHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,597.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4,

del Distrito Nacional, (Solares Nos. 2, 3 y 14 de la Manzana Nº 12-B, del Plano Particular), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 4 y 13 de la Manzana Nº 12-B, por donde mide 60.71 ML; al Este, calle Interior "A" y solar Nº 13, de la Manzana Nº 12-B), por donde mide 56.86 ML; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 1, de la Manzana Nº 12-B), por donde mide 87.27 ML; y al Oeste, Avenida Luperón, por donde mide 102.15 ML''.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento traspasa el ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta en favor del señor MENCIO CHEZ, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$-29,937.00 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO NO/100).

TERCERO: El señor MENCIO CHEZ, por medio del presente documento, traspasa en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,050.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-52, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos, al Norte, calle 38; al Sur, Parcela Nº 118-67; al Este, Parcela Nº 118-53; y al Oeste, Parcela Nº 118-51".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente documento, traspasa en favor del ESTADO DOMINICANO, el señor MENCIO CHEZ, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$29,937.00 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO NO/100).

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del CERTIFICADO de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El señor MENCIO CHEZ justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 68-2031, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Mencio Chez.

YO DRA ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y MENCIO CHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 201, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Barcárcel Vda. Bidó.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 201

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Antonia Barcárcel Vda. Bidó.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de' Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 202, que concede pensión del Estado a la Sra. María Antonia Ramos Vda. Franjul Montero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 202

CONSIDERANDO: Que con motivo de la trágica muerte del distinguido Doctor Nelson Franjul Montero, Senador por la Provincia de Peravia, su viuda e hijos han quedado en precaria situación económica;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional reconoce los relevantes méritos del fallecido legislador;

VISTA: La Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales a la señora MARIA ANTONIA RAMOS VIUDA FRANJUL MONTERO.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 203, que concede pensión del Estado a la Sra. Aurora Franco Vda. Quezada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 203

VISTO el artículo 8 de la ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Aurora Franco Vda. Quezada.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Filiris C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Partido Reformista.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 204

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato fechado 3 de Agosto de 1971, por medio del cual el Estado Dominicano vende a la entidad política Partido Reformista varios solares en el Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato fechado 3 de agosto de 1971, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Na-

cionales y la entidad política Partido Reformista, representada por los señores Lic. Fernando Alvarez Bogaert y Dr. Reynaldo Montes de Oca, primer Vice-Presidente en funciones y Secretario General, respectivamente, de la mencionada entidad, por medio del cual el primero vende al segundo los solares 1, 2, 3-Pte., 16-Pte., 17, 18, 19, 20-Pte., 21-Pte., 22 y 23 de la Manzana Nº 1188 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$32,088.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal Nº 13536 serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de julio de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL PARTIDO REFORMISTA, entidad política representada por su Primer Vice-Presidente en funciones, Licenciado FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, cédula Nº 9875, serie 31, y por su Secretario General, Doctor REYNALDO MONTES DE OCA, cédula Nº 16950, serie 47, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia quienes actúan en virtud de autorización del Directorio Central Ejecutivo de dicho Partido, otorgada de conformidad con lo que dispone el artículo 66 párrafo "E" de sus Estatutos.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha expresado más arriba por medio del presente documento, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, y sin impedimento alguno en favor de la entidad política PARTIDO REFORMISTA, quien acepta a través

de sus representantes, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 337.50 M2. dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle: al Este, Solar Nº 2: al Sur, Solar Nº 23 y al Oeste calle; amparado por el Certificado de Título Nº 68-1123;

b) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 375.00 M2, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle; al Este, Solar Nº 3; al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, Solar Nº 23, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1124;

c) Solar Nº 3-Parte, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 222.50 M2, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida San Cristóbal; al Este Solar Nº 3-Resto; al Sur, Solar Nº 21 y al Oeste, Solares Nos 2 y 22, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1125;

d) Solar Nº 16-Parte, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 374.75 M2; dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 16-Parte; al Sur, calle 14 y al Oeste, Solares Nos .17 y 19, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1138;

e) Solar Nº 17, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 270.00 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 16; al Sur, calle y al Oeste, Solar Nº 18; amparado por el Certificado de Título Nº 68-1139;

f) Solar Nº 18, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 300.00 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 17; al Sur, calle y al Oeste, calle, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1140;

g) Solar Nº 19, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1,

del Distrito Nacional, con área de 356.25 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 16: al Sur, Solares Nos. 17 y 16 y al Oeste, calle, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1141;

h) Solar Nº 20-Parte, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 500.00 M2., dentro de los siguientes linderos :al Norte, Solar Nº 21; al Este, Solar Nº 20-Resto; al Sur, Solares Nos. 16 y 19 y al Oeste, calle 51, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1142;

i) Solar Nº 21-Parte, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 500.00 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 22 y Solar Nº 3-Resto; al Este, Solar Nº 21-Resto; al Sur, Solar Nº 20 y al Oeste, calle 51, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1143;

j) Solar Nº 22 de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 437.50 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 23 y 2; al Este, Solar Nº 3; al Sur, Solar Nº 21 y al Oeste, calle, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1144;

k) Solar Nº 23, de la Manzana Nº 1188, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 337.50 M2., dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 1; al Este, Solar Nº 2; al Sur, Solar Nº 22 y al Oeste, calle, amparado por el Certificado de Título Nº 68-1145.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$-32.088.00 (TREINTIDOS MIL OCHENTIOCHO PESOS ORO), suma que ha recibido el vendedor, el ESTADO DOMINICANO, de manos del comprador, el PARTIDO REFORMISTA, en virtud del recibo Nº 0649244, de fecha 2 de agosto de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad.

TERCERO: El presente contrato deberá ser sometido a la

aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 (tres) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PARTIDO REFORMISTA:

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Primer Vice-Presidente en funciones.
Dr. Reynaldo Montes de Oca,
Secretario General.

YO, Dr. Miguel Ventura Hylton, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT Y DR. REYNALDO MONTES DE OCA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Miguel Ventura Hylton.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Fausto Sicard Moya,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 205, que modifica el artículo 12 de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 205

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 12 de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.—Vigencia.—El presente arancel regirá en todo el territorio nacional, a partir del 1 de enero de 1972".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Fausto Sicard Moya,
Secretario ad-hoc,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 206, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Milton Suverbí M.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 206

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha veintitres de agosto del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y el señor Milton Suberví Moran,

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR EL CONTRATO celebrado en fecha veintitres de agosto del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta al señor Milton Suberví Morán, una porción de terreno con área de 1,275.74 tareas, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 1-Pte., 2-Pte., 3, 4 y 7-Pte., del Distrito Catastral Nº 23 del Distrito Nacional, localizada en el antiguo camino a Monte Plata, aproximadamente a ¾ de Km. de la Carretera Villa Mella-La Victoria y 5 ¾ Kms. al poblado de La Victoria, por la suma de RD$-35,253.12, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13336, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder de fecha 22 de mayo de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, señor MILTON SUBERVI MORAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Haydee Ramis de Suberví, hacendado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 24029, serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MILTON SUVERVI MORAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,275,74 tareas, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 1-Pte., 2-Pte., 3, 4 y 7-Pte., del Distrito Catastral Nº 23, del Distrito Nacional, localizada en el antiguo camino a Monte Plata, aproximadamente a ¾ de Km. de la carretera Villa Mella-La Victoria y 5 ¾ Km. aproximadamente al Poblado de La Victoria, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 2-Resto y Parcela Nº 1-Resto; al Este, Parcela Nº 1-Resto y Parcela Nº 5 y cañada El Prado; al Sur, Parcela Nº 7, 8 y 5 y cañada El Prado y al Oeste, Camino antiguo a Monte Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-35,253.12 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 12/100), pagado por el comprador mediante el recibo Nº 0651263, de fecha 20 de agosto de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor MILTON SUBERVI MORAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 58-1027, 62-522, 62-523, y 60-3917, que amparan las Parcelas Nos. 1-Pte., 2-Pte., 3, 4 y 7, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo te-

nor. uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Milton Subervi Morán,
Comprador.

YO. DR. JOSE MARIA GONZALEZ MACHADO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y MILTON SUBERVI MORAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año 1971.

DR. JOSE MARIA GONZALEZ MACHADO
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Fausto Sicard Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cúmplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1381, que nombra al Sr. John J. Fisher, Cónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1381

En virtud de las atribuciones qu eme confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor John J. Fisher qeuda designado Cónsul Honorario de la República en Dallas, Texas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1382, que nombra al Sr. John Herbert Meier, Cónsul Honorario de la República en Salt Lake City, Utah, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1382

En virtud de las atribuciones qu eme confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor John Herbert Meier queda designado Cónsul Honorario de la República en Salt Lake City, Utah, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1384, que designa al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Delegado del país ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1384

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: El Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de México, queda designado Delegado del país ante el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), que se celebrará a partir del 7 de septiembre del año en curso, en México.

Artículo Segundo: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1385, que nombra al Capitán de Corbeta Freddy E. de los Santos, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1385

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Corbeta Freddy Edmundo de los Santos, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en adición a sus funciones, en sustitución del Capitán de Corbeta Ernesto Pérez Navarro, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1386, que declara día de regocijo popular en toda la Provincia de Puerto Plata el día 8 de septiembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1386

CONSIDERANDO: Que el próximo día 8 de septiembre del año en curso serán inauguradas en la ciudad de Puerto Plata una Estatua Ecuestre del General Gregorio Luperón, y una Avenida que lleva su nombre, con motivo de celebrarse en esa fecha el 132º aniversario del nacimiento en aquella locali-

dad de tan egregio ciudadano que conquistó para sí por sus heroicas acciones en la contienda bélica que nos devolvió la libertad perdida el sobrenombre de Primera Espada de la Restauración;

CONSIDERANDO: Que tan significativa fecha debe ser motivo de regocijo popular para todos los habitantes de la Provincia de Puerto Plata.

VISTA la Ley Nº 108, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de regocijo popular en toda la Provincia de Puerto Plata el día 8 de septiembre del año en curso, con motivo de las inauguraciones de una Estatua Ecuestre del General Gregorio Luperón y de una Avenida que lleva su nombre.

Art. 2. En el indicado día serán suspendidas las labores oficiales y particulares, a fin de que tanto los empleados públicos como los privados, puedan asistir a los actos que se celebren con motivo de dicha conmemoración.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1387, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Milagros Hernández M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1387

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$-200.00) mensuales, a la señorita Milagros Hernández Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1388, que designa la Delegación Dominicana ante la VII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1388

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación Dominicana ante la VII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que se efectuará del 10 al 20 de septiembre de 1971, en la República de Panamá, en la siguiente forma: Lic. Juan Bancalari, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Director del Departamento de Asuntos Económicos del Banco Central de la República, quien la presidirá; y los señores Frank Esmurdoc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Panamá; Ing. Heriberto de Castro; Mario O. Vallejo-Lora; Theresa de Lama y Elsa Pérez de Crespo, Agregada y Agregada Cultural del país ante el Gobierno de Panamá, como Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1389, que nombra al Embajador Lic. Pablo Jaime Viñas en la Comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1389

CONSIDERANDO la conveniencia de realizar las gestiones necesarias para vender nuestros excedentes agrícolas a las islas y países del Caribe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Embajador Lic. Pablo Jaime Viñas queda incorporado a la comisión encargada de mantener relaciones comerciales con los países del Caribe, creada por Decreto Nº 1304, de fecha 27 de julio, en representación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1390, para la aplicación de la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1390.

VISTA la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas zoocidas, fitocidas, hierbicidas y productos similares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

Para la aplicación de la Ley Nº 311, de fecha 24 de Mayo de 1968.

Art. 1 Queda prohibida la asperjación aérea y terrestre

con pesticidas venenosos a orillas de los ríos, cañadas, canales de riego y cualquier otra fuente natural o artificial, que sirva para suministro de agua al público, a una distancia de 175 metros cuando sea con avión; 25 metros con bomba motorizada y a 10 metros con bomba de mochila, partiendo de la orilla de la fuente de abastecimiento. Queda a opción de las autoridades de Salud Pública o de la Secretaría de Estado de Agricultura, autorizar las aspersiones cuando lo consideren conveniente.

Art 2.- Se prohibe a las casas distribuidoras o personas que lo usen, la venta, préstamo u obsequio o el abandono en lugares donde tenga acceso el público, de envases vacíos de pesticidas venenosos. Estos envases deben ser destruídos por las casas y personas preindicadas, una vez usados por ellas.

Art. 3. El Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, determinará el número de días entre la última aplicación del pesticida y la cosecha, cuando los frutos hayan sido tratados con pesticidas, que dejan efectos residuales perjudiciales para las personas que los ingieran.

Art. 4. Queda prohibida la importación de pesticidas en sacos usados o en envases que no estén sellados, cuando se trata de productos líquidos.

Art. 5 Las casas productoras de pesticidas venenosos o sus representantes legales en la República Dominicana, estarán obligados a notificar al Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, cualquier cambio o alteración en la fórmula que sirvió de base al registro de su producto en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6 Se autoriza a los supermercados, colmados, mercados etc., a vender pesticidas solamente de uso doméstico, siempre que estén herméticamente sellados, patentizados y con sus recomendaciones de aplicación escritas en español, y sean mantenidos separados de todos los productos comestibles.

Art 7 Es obligatorio para cualquier compañía o persona que utilice pesticidas, contratar los servicios de un técnico

agrícola, que vigile y recomiende la forma de dichas aplicaciones, debidamente dotado de los equipos necesarios.

Art. 8.—Ninguna compañía o casa comercial que se dediquen a la venta de pesticidas podrá vender éstos al público sin están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 9.—En adición a los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley Nº 311, de fecha 24 de mayo de 1968, todos los pesticidas, tanto los importados como los de fabricación nacional, deberán inscribirse en el Registro que llevará el Departamento de Sanidad Vegetal, de la Secretaría de Estado de Agricultura.

La solicitud debe hacerse por escrito en triplicado refiriéndose cada solicitud a un solo producto; como requisito indispensable para obtener la aprobación correspondiente a la solicitud debe contener los datos que señalamos a continuación:

a) Propiedades Físicas y Químicas del Producto:

1. Nombre químico
2. Fórmula química (bruta y de estructura)
3. Punto de fusión
4. Punto de ebullición
5. Presión de los vapores a varias temperaturas
6. Solubilidad en varios solventes
7. Densidad
8. Color
9. Acción corrosiva sobre los metales
10. Inflamabilidad
11. Estabilidad (resistencia a la hidrolósis, la exidación, etc., posibilidad de explosión)
12. Compatibilidad con otros pesticidas

13. Diluyentes apropiados (líquidos o sólidos)

14. En el caso de que se trate de productos diluídos expresar el porcentaje del elemento activo, su estado y la calidad del diluyente.

b) Métodos analíticos para:

1. El material técnico

2. Los productos comerciales diluídos

3. Los resíduos de aspersión o espolvoreo u otras mínimas cantidades en alimentos o en otros materiales contaminados.

c) Si no existen métodos analíticos prácticos, como puede ser controlada la calidad del producto manufacturado.

d) Uso recomendado:

1. Nombre o tipo de la plaga para la cual el producto ofrece control (nombres científicos y vulgares si los hay)

2. Nombres de las plantas, cultivos y animales que puedan ser protegidos por el producto (nombres científicos y vulgares si los hay); lugares en los cuales el producto ha de ser aplicado.

3. Dilución recomendada

4. Métodos de preparación de las diluciones

5. Cantidad, método, tiempo, época y frecuencia de aplicación.

6. Efectividad. Datos experimentales para demostrar la efectividad del producto.

e) Peligros y precauciones:

1. Peligros primarios para los humanos que manipulen el producto, las partes principales del cuerpo

afectadas, los síntomas y duración del envenenamiento.

2. Toxicidad aguda y crónica para especies de animales en los cuales ha sido determinada por inhalación, ingestión o absorción por la piel.
3. Información sobre los primeros auxilios y tratamiento médicos sobre las cuales sea usado y antídoto.
4. Toxicidad o inocuidad en plantas económicas o animales sobre las cuales sea usado.

f) Si produce daños a las plantas que pudieran ser objetables.

g) Si imparte mal sabor u olor a alimentos preparados, cosechas o a carnes de animales.

h) Si ofrece peligro para las abejas.

i) Si es dañino a animales domésticos, peces pájaros, etc

j) Si persiste en el suelo ocasionando perjuicios a los sucesivos cultivos.

k) Si es absorvido y excretado en la leche.

l) Si corroe o daña de alguna manera el equipo de aspersión.

m) Si es absorvido por productos alimenticios.

n) Si se puede aplicar a productos alimenticios como pueden removerse los resíduos tóxicos.

ñ) Si son necesarias ciertas precauciones en el manejo de los envases para evitar posibles daños.

o) Si son necesarias ciertas precauciones en limpieza de equipos de aspersión o espolvoreo

Art. 10.—Cuando a la firma que hace la solicitud de registro no le sea posible obtener una certificación expedida por las autoridades competentes del país de origen, y legalizada por un funcionario del servicio consular, el Departamento de Su-

nidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a evaluar el producto y podrá conceder el registro del mismo si los resultados obtenidos son favorables.

Art. 11.—Cuando los pesticidas objeto del presente Reglamento estén registrados, las aduanas del país entregarán éstos a los interesados mediante una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, donde conste que se ha formalizado el registro correspondiente.

Art. 12.—En caso de que fuere responsable de la adulteración la casa que tiene registrado el producto, se ordenará la cancelación del registro y si la responsabilidad recae sobre una persona dependiente de ella en cualquier calidad, se le impondrá una multa de RD$25.00 a RD$1,000.00, según la gravedad del caso.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura podrá autorizar la introducción al país de cualquier muestra de pesticida sin valor comercial, para fines experimentales, que no esté registrado. De esta autorización deberá darse constancia al Colector de Aduanas correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1391, que inviste a varios funcionarios de los plenos poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano los Acuerdos tomados para resolver los problemas pendientes en conexión con el Convenio Bilateral sobre Transporte Aéreo firmado con los E.U. de A. en 1948.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1391

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor S. Salvador Ortiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, D. C., los Embajadores Doctores Armando Oscar Pacheco y Horacio Vicioso Soto, y el Ministro Marco de Peña, quedan investidos de los Plenos Poderes de lugar, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano los Acuerdos tomados como resultado de las negociaciones celebradas en Washington a partir del 25 de agosto de 1971, para resolver los problemas pendientes en conexión con el Convenio Bilateral sobre Transporte Aéreo firmado con los Estados Unidos de América en 1948.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1392, que aprueba la Resolución Nº 89-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1392

CONSIDERANDO que la firma industrial CARTONERA HERNANDEZ, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 21-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 922, de fecha 12 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluyan en la exoneración otorgádale los renglones que habiendo sido consignados en su pedimento original no figuran en dicha concesión;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 89-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de mayo de 1971 la cual copiada textualmente dice asi:

"RESOLUCION Nº 89-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. por A., clasificada mediante Resolución Nº 21-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 922 de fecha 12 de abril del mismo año, pide mediante carta de fecha 23 del citado mes de abril, se incluya en la exoneración otorgádale en virtud del mencionado Decreto, los renglones que habiendo sido consignados en su solicitud original no figuran en la concesión.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 21-71-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 21-71-MC para incluir entre los artículos exonerados por el mismo período y en el mismo porcentaje consignados 182,000 kilos netos de almidón de maíz y 16,500 kilos netos de almidón Douglas, anualmente.

SEGUNDO: Desestimar dicha petición en lo que respecta a soda cáustica, sal de borax y formaldehido, en razón de habérsela denegado a las demás empresas similares que han sido clasificadas.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto Nº 922.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en fecha 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 922, de fecha 12 de abril de 1971.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días de mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1393, que nombra al Dr. Marcos A. de Peña, Embajador de la República ante la O.E.A. y al Dr. Luis Raúl Betances, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1393

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—El Dr. Marcos A. de Peña queda nombrado Embajador de la República ante la Organización de los Estados Americanos, en lugar del Ing. Enriquillo del Rosario.

2do.—El Dr. Luis Raúl Betances queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en lugar del Dr. Marcos A. de Peña.

3ro.—Queda suprimido el cargo de Representante Permanente Adjunto ante la Misión Permanente de la República en la Organización de las Naciones Unidas que desempeñaba el Dr. Luis Raúl Betances.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1394, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1394

CONSIDERANDO que la realización del 6to. Censo Nacional Agropecuario, es un acontecimiento que amerita una adecuada divulgación, puesto que habrá de reflejar los avances que ha alcanzado el país en este aspecto en los últimos años;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para divulgar el mencionado acontecimiento;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de un centavo, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GI

AL 30 DE SEPTIEM

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	2,654,344.04		
Depositos en Bancos del Exterior	11,786,399.92		
Otros Valores en Divisas	879,825.42		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250.000.00		
Otras Inversiones	4,516,610.36		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	37,115,791.17		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	11,940,720.74	RD$ 25,175,070.43	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		11,940,720.74	
MONEDA METALICA EN CAJA		904,863.15	
ADELANTOS Y REDESCCENTOS A OTROS BANCOS		35,747,474.91	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		124,911,460.60	
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,704,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,294,400.00	
EDIFICIO DEL BANCO		807,180.90	
MUEBLES Y ENSERES		274,792.89	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		32,632,891.39	
		RD$315,409,751.40	
CUENTAS DE ORDEN		212,810,372.41	

A REPUBLICA DOMINICANA

ANCE GENERAL

SEPTIEMBRE DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 82,251,143.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	74,938,429.95	
	157,212,142.90	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	46,998,758.65	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,645.34	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	26,524,809.84	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,529,176.15	
OTROS PASIVOS	1,573,602.37	284,916,135.25

5,070.43

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
0,720.74 4,863.15 RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,816,246.44	
7,474.91 RESERVA GENERAL	23,420,566.91	
1,460.60 6,000.00 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	30,493,616.15
		RD$315,409,751.40

)4,896.39

)4,400.00 CUENTAS DE ORDEN 212,810,372.41

)7,180.90

74,792.89 JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gerente.

32,891.39 LIC. CESAR E ECHAVARRIA A., Contralor.

09,751.40

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, Gobernador.

10,372.41 NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores; y

200,000 (doscientos mil) sellos del valor de veinticinco centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de un centavo, serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 32 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal la representación de cítricos, piña y la cabeza y parte delantera de un ejemplar de ganado caprino; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha, la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "1c", y a todo el ancho del ángulo inferior, la inscripción "VI Censo Nacional Agropecuario".

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas dimensiones, leyenda e inscripción que los de un centavo, pero mostrarán como motivo principal la representación de plantas de caña de azúcar, un ejemplar de ganado vacuno y de un pato; y el valor facial se expresará así: "2c".

Los sellos de tres centavos tendrán las mismas dimensiones, leyenda e inscripción que los de dos centavos, pero mostrarán como motivo principal, la representación de la fruta del Casao y de un ejemplar equino; y su valor facial se expresará así: "3c".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones, leyenda e inscripción que los de tres centavos, pero mostrarán como motivo principal, la representación de una planta de guineo con racimo, una rama de café en producción y un Cacao y de un ejemplar equino; y su valor facial se expresará así: "6c".

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas dimensiones, leyenda e inscripción que los de seis centavos pero

mostrarán como motivo principal la representación de espigas de arroz y la cabeza y cuello de un ave de corral, así como llevarán las palabras "CORREO AEREO" en la esquina superior derecha e inmediatamente el valor facial expresado así: "25c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1395, que aprueba la Resolución Nº 61-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1395

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 99-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por Decreto Nº 672, de fecha 19 de febrero de 1971, modificado por Decreto Nº 729, del 3 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se varíen las designaciones de los renglones de hilaza de nylon y de colorantes consignados en su clasificación, por las de fibras sintéticas en general y colorantes y productos químicos auxiliares;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 61-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 61-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S. A., clasificada mediante Resolución Nº 99-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto 672 de fecha 19 de febrero de 1971, modificado por el Nº 729 del 8 de marzo del mismo año, mediante carta del 25 de marzo próximo pasado pide lo siguiente:

1) Que el renglón de 46.000 Kgs. de hilaza de nylon se haga figurar así: "46,000 kilos de fibras sintéticas en general"

2) Que el renglón de 2,000 Kgs. de colorantes sea consignado como sigue: "2,000 kilos colorantes y productos químicos auxiliares".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTA: La citada Resolución Nº 99-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 99-70 para que los renglones arriba indicados queden consignados entre los artículos exonerados, de la siguiente manera: 46,000 hilos de fibras sintéticas en general y 2,000 kilos colorantes y productos químicos auxiliares.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 672 y 729.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 672 y 729, de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1396, que autoriza la impresión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1396

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón (1,000.000) de sellos semipostales del valor de un centavo.

Estos sellos serán de forma rectangular, de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, de color verde olivo, con las siguientes características en su diseño: tendrán como motivo principal en su centro el emblema usado por la Liga Dominicana contra el Cáncer; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda mostrarán el valor facial expresado así: "1c" y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la siguiente inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1397, que crea e integra una Comisión para recomendar al Poder Ejecutivo las autorizaciones de traspasos de terrenos comprendidos en la zona de influencia de la Presa de Valdesia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1397

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión integrada por la Gobernadora Provincial de Peravia, quien la presidirá, y por los representantes de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Instituto Agrario Dominicano en dicha Provincia. La mencionada Comisión suministrará al Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia, las informaciones que sirvan a ese organismo como elementos de juicio para recomendar al Poder Ejecutivo las autorizaciones de traspasos de terrenos comprendidos en la zona de influencia de la Presa de Valdesia, delimitada por el Decreto Nº 3636, de fecha 8 de mayo de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1398, que declara en reserva fiscal, para fines mineros de interés del Estado varias áreas del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1398

CONSIDERANDO, que en virtud del artículo 17 de la Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio del año en curso, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del mismo año y mes, el Poder Ejecutivo puede declarar en reserva fiscal una zona minera determinada por motivo de interés del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran en reserva fiscal para fines mineros de interés del Estado las áreas que se describen a continuación:

a) En la provincia de Samaná:

El punto de partida o PUNTO Nº 1, está situado en el centro del cruce de la carretera Samaná-Sánchez, con la carretera que va de Samaná al cementerio Municipal de Samaná, más o menos 600 metros al Oeste del centro del poblado de Samaná, próximo al puente llamado de los Dipps.

Desde este punto, se sigue una línea recta con rumbo Norte Franco y de más o menos 9,350 metros de longitud hasta la orilla de la costa en el Océano Atlántico, próximo a Punta San Juan, donde estará el PUNTO Nº 2.

Desde allí, se sigue toda la costa o litoral, bordeando la Península de Samaná, primero hacia el Este, luego hacia el Sur. y luego hacia el Oeste, pasando por los Cabos Cabrón y Samaná. por las puntas Balandra, Las Flechas y Gorda hasta la playa de la Aguada, donde estará el PUNTO Nº 3.

Finalmente, se sigue la carretera de la Aguada-Samaná hacia el Oeste, hasta encontrar el Punto de Partida o PUNTO Nº 1.

b) En la provincia de Barahona:

El punto de Partida o PUNTO Nº 1 está situado en el borde oriental del cruce de la antigua carretera Canoa-Vicente Noble con la carretera Azua-Barahona, próximo al poblado de Canoa. Desde allí se sigue el borde de la carretera Canoa-Vicente Noble-Arroyo Grande, hasta encontrar la orilla Suroeste del Río Yaque del Sur, próximo al Norte del Poblado de Arroyo Grande, donde estará el PUNTO Nº 2.

Luego se sigue una línea recta con rumbo aproximado N 67º 15'-W y de más o menos 2.550 metros de longitud, hasta el centro del puente o badén que cruza el Arroyo Cebollín en la Carretera Azua-Barahona, donde estará el PUNTO Nº 3

Desde aquí, se sigue la orilla Sur, de la mencionada carretera Azua-Barahona, hacia el Este, hasta el centro del puente o badén de dicha carretera sobre el Arroyo Quinta Coraza, próximo al poblado de Quinta Coraza, donde estará el PUNTO Nº 4.

Desde este punto se sigue una línea recta con rumbo Oeste franco de 6,000 metros de longitud, al final de la cual estará el PUNTO Nº 5.

Luego se sigue una línea recta con rumbo Sur Franco y de 17,000 metros de longitud, al final de la cual estará el PUNTO Nº 6.

Desde allí se sigue una línea recta con rumbo N-79º 00'W y de más o menos 16,350 metros de longitud, hasta encontrar la carretera Canoa-Barahona, próximo al puente o badén sobre el Caño La Zurza, donde estará el PUNTO Nº 7.

Finalmente, se sigue el borde oriental de la carretera Azua-Barahona, hacia el Norte, hasta encontrar el punto de partida o PUNTO Nº 1, incluyendo dentro de este perímetro, entre otros los poblados de Canoa y Vicente Noble y los sitios denominados Puerto Grande, El Puertecito, Los Turromoticos, Loma del Curro, Javillar, Gajo Largo, El Yeso, Alto de la Bandera, Loma la Pelada y sitios aledaños.

Art. 2.—Se ordena a la Marmolería Nacional, realizar dentro de estas zonas, las mensuras correspondientes a sus áreas de explotación, las cuales el Estado reservará para su aprovechamiento y beneficio, mediante las concesiones que otorgará a dicha empresa estatal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 4 de Septiembre de 1971.

Decreto Nº 1399, que aprueba la Resolución Nº 65-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1399

CONSIDERANDO que la firma industrial QUINDOA, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 34-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por Decreto Nº 888, del 12 de abril de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluyan en la concesión de que disfruta algunos renglones consignados en su petición original y que se omitieron en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, al revisar el expediente de que se trata, comprobó la veracidad de lo expuesto por la impetrante y, en consecuencia, juzgó procedente modificar la Resolución más arriba citada;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 65-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 65-71-MC

CONSIDERANDO: Que la firma QUINDOA, C. POR A., mediante carta de fecha 12 de abril de 1971 señala que en la

exoneración que se le otorgó en virtud de la Resolución Nº 34-71-C de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 888 de fecha 12 de abril de 1971, se omitieron algunos de los renglones consignados en su solicitud.

CONSIDERANDO: Que al revisar el expediente se ha comprobado la veracidad de lo expresado por la impetrante, en consecuencia procede la modificación de la resolución citada.

VISTA: La Resolución Nº 34-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley 299,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución 34-71-C para agregar entre los artículos exonerados los siguientes renglones:

Sprayer para botellas (insecticida Shelltox) Tapas metálicas para botellas (Shell Pino) Precintos de seguridad para botellas (insecticida Shelltox)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el mencionado Decreto Nº 888 de fecha 12 de abril de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta deci-

sión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril del 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 888, de fecha 12 de abril de 1971.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1400, que aprueba la Resolución Nº 68-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1400

CONSIDERANDO que la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 68-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 68-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial un asolicitud registrada en fecha 7 de diciembre de 1970 con el Nº 290, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá puertas enrollables, marcos metálicos, molduras y techos.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguentes puntos:

Inversión total: RD$200,000.00
Localización: Santo Domingo (José de Js. Ravelo 61)
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 42
Valor agregado: RD$140,130.35
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, en la siguiente proporción: 70% para el 1er. año; 60% para el 2do. y 50% para los restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
600	Toneladas cintas o tiras de acero
1,000	K B. cerraduras de acero con sus llaves
2,000	K.B. tiradores y sujetadores de acero
20,000	Pies tubos de acero de 2".

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) No utilizar las materias primas exoneradas en la fabricación de marcos.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos e impuestos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún días (21) del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1401, que concede Exequátur al Sr. Alberto J. Bueno Canelón para ejercer las funciones de Cónsul de Venezuela en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1401

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico: Se concede Exequátur a favor del señor Alberto José Bueno Canelón, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Venezuela en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1402, que prohibe a la Secretaría de E. de Obras Públicas y Comunicaciones dar en alquiler el equipo mecánico de que dispone para el arreglo y mantenimiento de las carreteras del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1402

CONSIDERANDO que el equipo mecánico de que dispone la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para el arreglo y mantenimiento de las carreteras del país debe dedicarse exclusivamente a esos usos, para evitar que el mismo sufra desgastes o desperfectos que lo imposibilite para esas labores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones dar en alquiler el equipo me-

cánico de que dispone para el arreglo y mantenimiento de las carreteras del país.

Art. 2.—La violación a la disposición del artículo anterior tendrá como sanción la destitución del funcionario o empleado que la infrinja.

Art. 3.—Enviese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1403, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1403

VISTA la Resolución Nº 7, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, en fecha 17 del mes de mayo de 1971;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Jarabacoa a vender en favor del Estado Dominicano, una porción de terreno de su propiedad con una extensión superficial de 16,000 metros cuadrados, ubicada en la Avenida Los Dos Ríos, a razón de RD$1.50 el metro cuadrado por un valor total de RD$24,000.00. Dichos terrenos serán utilizados por el Estado Dominicano para la construcción de un Centro Escolar de Verano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1404, que nombra a los Sres. Ing. Víctor J. Bautista Pérez y Roberto A. Martínez Azar, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1404

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. Víctor Julio Bautista Pérez y Roberto Antonio Martínez Azar, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1405, que nombra a varios oficiales en la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1405

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Angel Urbano Matos, Ejército Nacional, queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N.

Art. 2.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, queda nombrado Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Angel Urbano Matos, E.N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, queda nombrado Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1406, que autoriza cinco emisiones de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de la misma

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1406

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autorizan cinco (5) emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de la misma.

1,500,000 (Un millón quinientos mil) sellos del tipo de RD$-1.00, numerados del 3000001 al 4500000, en papel engomado de 20 libras, color amarillo pálido.

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 500000, en papel engomado de 20 libras, color morado pálido.

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 001 al 500000, en papel engomado de 20 libras, color azul marino.

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 001 al 300000, en papel engomado de 20 libras, color rosado.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Naconal y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal:

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1200001 al 1500000, para Duplicados, en papel engomado de 20 libras, color verde.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuida a ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1407, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1407

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 2,000,000 (Dos millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción del escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales, impreso sobre fondo blanco; desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical y a todo el ancho del ángulo inferior, llevarán la inscripción "Pro Escuela Postal y Telegráfica", y en la parte superior del ángulo derecho aparecerá el valor facial expresado así: "1c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1408, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1408

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos de dos centavos para franqueo ordinario, multicolor;

500,000 (Quinientos mil) sellos de cuatro centavos, para franqueo ordinario, multicolor;

500,000 (Quinientos mil) sellos de seis centavos para franqueo ordinario, multicolor;

500,000 (Quinientos mil) sellos de ocho centavos para franqueo aéreo, multicolor;

500,000 (Quinientos mil) sellos de diez centavos para franqueo aéreo, multicolor;

200,000 (Doscientos mil) sellos de veinticinco centavos, para franqueo aéreo, multicolor.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 25 milímetros de ancho por 37 milímetros de alto, mostrando como motivo principal en su centro, la reproducción de una máscara, amuleto taíno tallado en nácar de caracol en su color original; llevarán a todo el ancho del ángulo superior,

la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo, en sentido vertical de arriba hacia abajo, tendrán la inscripción "Arte Taino". en la parte inferior hacia la izquierda aparecerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2c" y en el ángulo inferior se leerá la palabra "Máscara";

Los sellos de cuatro centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, pero se diferenciarán en que en su centro mostrarán como motivo principal la reproducción de una cuchara y un amuleto taínos tallados en hueso de manatí en su color natural; llevarán el valor facial expresado así: "4c" y en el ángulo inferior la inscripción "Cuchara y Amuleto Taínos";

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cuatro centavos, pero se diferenciarán en que mostrarán en su centro como motivo principal la reproducción de un aspirador nasal tallado en hueso de manatí, el cual se usaba en los ritos taínos; llevarán el valor facial expresado así: "6c" y en el ángulo inferior la inscripción "Aspirador Nasal";

Los sellos de ocho centavos serán de forma rectangular de 37 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, mostrando en su centro como motivo principal, la reproducción de un vaso ritual simétricamente bicéfalo, tallado en una vértebra de cachalote fosilizada en su color natural; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical desde arriba hacia abajo, la inscripción "Arte Taíno"; hacia la esquina inferior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO", e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "8c"; y en el ángulo inferior las palabras "Vaso Ritual";

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de ocho centavos, pero se diferenciarán en que llevarán en su centro como motivo principal la reproducción de una trompeta o fotuto hecho en un caracol de

strombus gigas (Lambí), en su color natural, el valor se expresará así: "10c"; y en el ángulo inferior las palabras "Trompeta (Fotuto)";

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de diez centavos, pero se diferenciarán en que llevarán en su centro como motivo principal la reproducción de dos espátulas vómicas talladas en hueso, en su color natural; y el valor facial se expresará así: "25c" y en el ángulo inferior las palabras "Espátulas Vómicas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1409, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Rosa Elena Vilorio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1409

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Rosa Elena Vilorio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1410, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic Octavio A. Castillo Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1410

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$-180.00) mensuales, al Licenciado Octavio Augusto Castillo Herrera.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1411, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Irma C. Vilorio Ubiera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1411

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a Irma Celeste Vilorio Ubiera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1412, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1412

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago de los Caballeros, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1413, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1413

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Lino Andrés Romero Rosario, Sabino Enrique Báez García, Alejo Francisco Abukarma Cabrera y Agueda Herrera Bello, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de confomidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1414, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de Oviedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1414

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de Oviedo, estará integrada de la siguiente manera:

Elizardo Sánchez hijo, Presidente
Lincoln Demóstenes José Román, Secretario
Miguel Diaz, Miembro

Ercilia Cuevas García, Miembro
Lucila Angélica Vólquez, Miembro
Julia Matos Pérez de Lora, Miembro
José Ramón Tejeda Ch., Miembro
Fredy Aníbal Terrero, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1415, que aprueba la Resolución Nº 64-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1415

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (División de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 4-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 1025, del 17 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la corrección de errores en que incurrió involuntariamente al consignar la cantidad de algunos de los renglones incluídos en su petición original de clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 64-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 64-71-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 4-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, remitida a la Presidencia de la República con nuestro oficio Nº 2894, del 30 de marzo del presente año, fue clasificada la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 11 de marzo de 1971 la citada empresa informa haber incurrido en algunos errores involuntarios en cuanto a la consignación en la cantidad de algunos de los renglones incluídos en su solicitud y pide la corrección de lugar.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata

VISTA: La citada Resolución Nº 4-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere la citada Ley Nº 299,

R E S U E L V E :

UNICO.—Modificar la indicada Resolución Nº 4-71-C para que los renglones señalados a continuación queden consignados en cuanto a la cantidad de la manera siguiente:

Cartón ordinario (plegadizo)	De 558,938 a 3,058,658 Kgs.
Tinta para impresión	De 15,113 a 39,043 Kgs.
Papel engomado	De 2,580 a 12,000 Kgs.
Fuel oil	De 0 a 60,000 galones.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1025, de fecha 17 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1416, que nombra al Sr. Adolfo Camarena, Embajador de la República en Manila, Filipina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1416

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Adolfo Camarena, queda nombrado Embajador de la República en Manila, Filipina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1417, que designa una Comisión Especial, para que estudien el problema que confrontan los cosecheros y compradores de tabaco con la Compañía Anónima Tabacalera, en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1417

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar porque las actividades normales de los productores, así como de los compradores de artículos que coadyuvan al desarrollo y fomento agrícola del país se desenvuelvan satisfactoriamente;

CONSIDERANDO que según las informaciones recibidas

en la Presidencia de la República, en la actualidad existen determinados problemas que están confrontando los cosecheros y compradores de tabaco con la Compañía Anónima Tabacalera, por lo que es necesario adoptar las medidas que fueren procedentes para conjurarlos a la brevedad posible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial compuesta por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, para que estudien el problema que confrontan los cosecheros y compradres de tabaco con la Compañía Anónima Tabacalera, en Santiago, y recomienden las medidas que fueren procedentes, con el fin de darle al mismo una solución satisfactoria para todas las partes involucradas en el caso.

Art. 2.—La mencionada Comisión Especial deberá actuar inmediatamente sea publicado el presente Decreto y rendir, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes, un informe al Poder Ejecutivo sobre el resultado de sus actuaciones, con las recomendaciones pertinentes.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Agricultura designará un funcionario de ese Departamento para que actúe como Secretario de dicha Comisión Especial.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1418, que modifica el artículo 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos Nº 5281, del 5 de julio de 1913.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1418

VISTA la Ley de Telecomunicaciones Nº 118, de fecha 1 de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 77 del Reglamento General de Telegráfos y Teléfonos Nº 5281, del 5 de julio de 1913, modificado por el Decreto Nº 988 del 13 de marzo de 1941, que fue restablecido por el Decreto Nº 6778, de fecha 14 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 77.—La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en una forma convenida o abreviada, estará subordinada al requisito de registrar previamente esta dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD$5.00 en sellos de Telecomunicaciones, debiéndose renovar cada dos años y hacer efectivo el importe de RD$5.00 durante los quince primeros días del año de su renovación.

Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro, y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en dicho tiempo a la Dirección General de Telecomunicaciones para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de Telecomunicaciones de RD$1.00. Cuando los registrados cambien de residencia y no lo participen oportunamente a la Dirección General de Telecomunicaciones, las empresas expedidoras no ten-

drán responsabilidad por la retención de mensajes, ni obligación alguna de entrega o indemnización por perjuicios.

Párrafo.—La Dirección General de Telecomunicaciones tendrá a su cargo el régimen de esta actividad y autorizará a las empresas privadas expedidoras a establecer sus registros en la forma que les resulte más conveniente."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 1419, que dispone la incineración de varias especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1419

CONSIDERANDO que las especies timbradas especificadas más adelante, unas están fuera de circulación, otras presentan deterioros, siendo, por consiguiente, inaptas para el expendio y las demás han sido encontradas como excedentes en aperturas de paquetes debidamente precintados y certificados por las Comisiones Supervisoras de Especies Timbradas;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la incineración de las siguientes especies timbradas:

CANTIDAD	CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS	TIPO
	CORREO ORDINARIO	
50 sellos	"Altar de la Patria"	0.03
50 sellos	"Altar de la Patria"	0.04
4 sellos	"Padres de la Patria"	0.09
193 sellos	"Centenario Restauración"	0.09
400 sellos	"Salto del Jimenoa"	0.13
400 sellos	"Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público"	0.15
	CORREO AEREO	
100 sellos	"Altar de la Patria"	0.10
300 sellos	"Hotel Montaña"	0.12
1,300 sellos	"Erección Faro a Colón"	0.14
5,246 sellos	"Ruinas de San Francisco"	0.15
1,900 sellos	"Erección Faro a Colón"	0.20
640 sellos	"Hospital Salvador B. Gautier"	0.23
500 sellos	"Hospital Salvador B. Gautier"	0.29
	SOUVENIRS SOBRECARGADOS	
3,429 sellos	"Erradicación del Hambre"	0.21
	SEMIPOSTALES	
249,642 sellos	"Defensa Civil"	0.01
13,500 sellos	"Constanza, Maimón y Estero Hondo"	0.01
100 sellos	"Protección a la Infancia"	0.01
100 sellos	'Campaña contra el Cáncer"	0.01

CANTIDAD	CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS	TIPO
	TELECOMUNICACIONES	
50 sellos		0.01
36,920 sellos		5.00
4,396 sellos		0.10
7,484 sellos		0.25
	ENTREGA ESPECIAL	
70 sellos		0.25
	VALORES DECLARADOS	
50 sellos		0.10
99 sellos		0.45
361 sellos		0.70
	VALORES DECLARADOS	
5,000 sobres		0.13
	CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL	
40 sellos		0.50
972 sellos		1.00
591 sellos	(Vieja emisión)	1.00
	DOCUMENTOS	
918 sellos		0.25
14,843 sellos		0.50
4.926 sellos		1.00
2,030 sellos		2 00
2,301 sellos		3.00
9,538 sellos		4.00

CANTIDAD	CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS	TIPO
2,851 sellos		5.00
172 sellos		6.00
3 sellos		10.00
1,097 sellos		20.00
2,401 sellos		25.00
47 sellos		50.00
60 sellos		100.00
421 sellos	(Vida y Costumbre)	50.00
10,649 sellos	(Análisis)	5.00
43,204 sellos	(Certificados de Salud)	1.00
1,602 sellos	(Certificados de Nacimiento)	0.06¼
676 sellos	(Pasaportes)	75.00
	CONSULARES	
1,475 sellos	(Consulares Rentados)	0.25
1,031 sellos	(Consulares Rentados)	0.50
3,633 sellos	(Consulares Rentados)	1.00
2,224 sellos	(Consulares Rentados)	2.00
2,025 sellos	(Consulares Rentados)	5.00
1,506 sellos	(Consulares Rentados)	10.00
791 sellos	(Consulares Honorarios)	0.25
755 sellos	(Consulares Honorarios)	0.50
1,555 sellos	(Consulares Honorarios)	1.00
1,541 sellos	(Consulares Honorarios)	2.00
2,312 sellos	(Consulares Honorarios)	5.00
865 sellos	(Consulares Honorarios)	10.00

CANTIDAD	CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS	TIPO
	INMIGRACION	
7,341 sellos	(Inmigración)	1.00
149 sellos	(Inmigración)	3.00
210 sellos	(Inmigración)	4.00
688 sellos	(Inmigración)	6.00
536 sellos	(Inmigración)	7:50
15 sellos	(Inmigración)	8.00
228 sellos	(Inmigración)	10.00
110 sellos	(Inmigración)	15.00
12 sellos	(Inmigración	20.00
1,620 sellos	(Inmigración)	25.00
2,365 sellos	(Inmigración)	50.00
132 sellos	(Recargos Inmigración)	0.10
50 sellos	(Recargos Inmigración)	0.20
5 sellos	(Recargos Inmigración)	0.25
89 sellos	(Recargos Inmigración)	0.50
5 sellos	(Recargos Inmigración)	0.60
40 sellos	(Recargos Inmigración)	0.75
49 sellos	(Recargos Inmigración)	1.00
55 sellos	(Recargos Inmigración)	2.00
25 sellos	(Recargos Inmigración)	5.00
35 sellos	(Recargos Inmigración)	4.00
25 sellos	(Recargos Inmigración)	5.00
15 sellos	(Recargos Inmigración)	6.00
300 sellos	(Recargos Inmigración)	20.00

CANTIDAD	CLASE DE SEPECIES TIMBRADAS	TIPO
	ESTAMPILLAS	
108,100	Estamps. para fósforos	0.01
61,290	Estamps. para fósforos	0.01 ⅓
41,600	Estamps. para fósforos	0.00 ⅓
190,609	Estamps. para cigarrillos	0.03 ½
97,900	Estamps. para cigarrillos	0.07
19,200	Estamps. para cigarrillos	0.11
5,900	Estamps. para cigarrillos	0.22
13,610.900	Estamps. para cigarros	0.00 ⅓
4,799,995	Estamps. para cigarros	0.01
4,900,000	Estamps. para cigarros	0.01 ½
1,094,700	Estamps. para alcoholes	0.02 ½
32,396	Estamps. para alcoholes	0.05
30,210	Estamps. para alcoholes (Extranjero Exon.)	
1,177	sellos Comprobantes de Salarios	——
	TARJETAS PARA TURISTAS	
209,417	Tarjetas	1.00
	TICKETS PARA JORNALES	
425,008	Tickets Departamento de Obras Públicas	——
195,000	Tickets Departamento de Agricultura	——
54,016	Tickets Departamento de Finanzas	——
	COMBUSTIBLE A GRANEL	
		Galones
85,206	Tickets Gasolina Regular	1
53,635	Tickets Gasolina Regular	2

CANTIDAD	CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS	TIPO
129,254 Tickets	Gasolina Regular	3
97,240 Tickets	Gasolina Regular	5
53,690 Tickets	Gasolina Regular	10
5,000 Tickets	Gasolina Regular	100
1,000 Tickets	Gasolina Regular	500
3,000 Tickets	Gasolina Regular	1,000
5,000 Tickets	Gasolina Premiun	100
1,000 Tickets	Gasolina Premiun	500
2,970 Tickets	Gasolina Premiun	1,000
2,000 Tickets	Gasolina para Aviones	100
600 Tickets	Gasolina para Aviones	500
465 Tickets	Gasolina para Aviones	1,000
9,900 Tickets	Diesel Oil (Gas-Oil)	100
1,970 Tickets	Diesel Oil (Gas-Oil)	500
5,915 Tickets	Diesel Oil (Gas-Oil)	1,000
1,996 Tickets	Kerosine	100
200 Tickets	Kerosine	500
191 Tickets	Kerosine	1,000
400 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	500
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	1,000
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	5,000
300 Tickets	Combustible Petróleo Crudo	10,000
10,000 Tickets	Asfalto	55
6,000 Tickets	Asfalto	100
6,000 Tickets	Asfalto	300

CANTIDAD	CLASE DE SEPECIES TIMBRADAS	TIPO
6,000 Tickets	Asfalto	500
6,000 Tickets	Asfalto	1,000
2,000 Tickets	Asfalto	5,000
1,000 Tickets	Asfalto	10,000
5,000 Tickets	Aceite Corriente	55
10,000 Tickets	Aceite Sellado Corriente	6
10,000 Tickets	Aceite Multigrado	6
10,000 Tickets	Aceite Multigrado (24 latas)	¼
2,000 Tickets	Aceite para aviones	55
10,000 Tickets	Aceite para aviones (24 latas)	¼
2,000 Tickets	Aceite Sistema Hidráulico	55
4,000 Tickets	Aceite Tractores	55
59,604 Tickets	Aceite pesado	¼
4,803 Tickets	Aceite pesado	½
		Libras
41,169 Tickets	Grasa para vehículos	1
10,000 Tickets	Grasa Transmisión Diferencial	5
5,000 Tickets	Grasa Transmisión Diferencial	10
2,000 Tickets	Grasa Transmisión Diferencial	100
500 Tickets	Grasa Transmisión Diferencial	400
10,000 Tickets	Grasa para Chasis	5
5,000 Tickets	Grasa para Chasis	20
2,000 Tickets	Grasa para Chasis	100
500 Tickets	Grasa para Chasis	375

Art. 2.—De acuerdo con la Ley de Especies Timbradas, esta incineración será organizada por el Secretario de Estado de

Finanzas y vigilada y controlada por la Comisión prevista en el artículo 6 de la citada Ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1420, que aprueba la Resolución Nº 73-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1420

CONSIDERANDO que la empresa "INDUSTRIAS HERCO, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 73-71-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así: .

"Resolución Nº 73-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS HERCO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de marzo de 1971 con el Nº 312, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce sorbetes plásticos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$124,172.42
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 15
Valor agregado: RD$30,764.00
Materias primas y materiales nacionales: 27.3%
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS HERCO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 3,000 kilos de papel de 32 mm. libre de madera.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado LEON ARIAS (a) Luis, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona del que en vida respondía al nombre de Carlos Juan Fermín Inoa; hecho ocurrido en la Sección La Estancia (Azua), en fecha 8 de Mayo de 1970;

ATENDIDO: a que el nombrado LEON ARIAS (a) Luis se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que dicho acusado LEON ARIAS (a) Luis, se presente ante la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción

de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa del sitio en donde se encuentra el referido LEON ARIAS (a) Luis, está obligada a indicarlo a las autoridades correspondientes.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, para ser enviado al Registro Civil; será fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, así como en la puerta del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los siete (7) dias del mes de Julio del año mil novecientos setentiuno (1971).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 39.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente a cargo del nombrado JOSE PIESE de generales ignoradas, inculpado del crimen de ESTUPRO en

perjuicio de la menor ALCILIA FANSUAN, hecho ocurrido en el Batey Isabela, del Ingenio Barahona, en fecha 24 del mes de abril del año 1971;

ATENDIDO: a que el acusado JOSE PIESE, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido. ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JOSE PIESE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado y se envíe además al Director del Registro Civil de este Municipio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CUARTA CAMARA DE LO PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO Nº 72-A

Nos. Dr. SIGFRIDO IRRIZARRY OZUNA, Juez-Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional. asistidos del infrascrto Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JOSE MUCHIN RAPAPORT, de 42 años de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Hotel El Embajador (donde hizo elección de domicilio), portador de la cédula de identificación personal Nº 150233, sere 1ra., natural de Polonia, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA (Violación al artículo 405 del Código Penal), por la suma que pasa mayor de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), en perjuicio de CARLOS E. DE LEON y ALFREDO PRIDA, quien se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido, ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado.

ATENDIDO: A que el artículo 230 del Código de Procedimiento Criminal, proclama que "Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, o que no se presente, se procederá contra él en Contumacia".

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el nombrado JOSE MUCHIN RAPAPORT, de generales que constan, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la publicación del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley,

suspendido de sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentra dicho acusado JOSE MUCHIN RAPORT, está obligado a indicarlo.

2do.—Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna,
Juez-Presidente.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 289.—

Nos. Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados, MORIS BALBUENA y GERALDINO REYES (a) LUIS, acu-

sados del crimen de robo de animales de noche en los campos, por dos o más personas, en perjuicio del nombrado TRIBURCIO PEREZ.

ATENDIDO: A que los nombrados, MORIS BALBUENA y GERALDINO REYES (a) LUIS, se encuentran prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendido.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados MORIS BALBUENA y GERALDINO REYES (a) LUIS, se presenten a la Justicia en un plazo de diez días contando a partir de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspensos de sus derechos de ciudadaños, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de informárselo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como el último domicilio de los acusados MORIS BALBUENA y GERALDINO REYES (a) LUIS, de acuerdo con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho hoy día 21 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en CONTUMACIA, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DOCTOR TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del acusado FELIPE TORRES, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de JOAQUIN BELLITO VARGAS;

ATENDIDO: A que el acusado FELIPE TORRES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado FELIPE TORRES, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de JOAQUIN BELLITO VARGAS, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de

ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo, del año ml novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Tomás Bvdo. Reyes Ureña,
Juez de la Primera Cámara Penal
de Santiago.

Ana E. Luna de Román,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judical de Santiago, hoy día 31 del mes de Mayo del 1971, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Ana E. Luna de Román,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 06.—

Nos, Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON PEÑA Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que ELIGIO FERMIN, inculpado de haber perpetrado el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA y ASESINATO, en perjuicio de los que en vida se llamaron Ramón Gómez y Juana Rodríguez, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado ELIGIO FERMIN, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que SI NO SE PRESENTA SERA DECLARADO REBELDE A LA LEY, SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO, SUS BIENES SERAN SECUESTRADOS DURANTE LA INSTRUCCION DE LA CONTUMACIA, TODA ACCION EN JUSTICIA LE SERA PROHIBIDA DURANTE EL MISMO TIEMPO Y SE PROCEDERA CONTRA EL; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada indicarlo;

Que el presente AUTO será publicado en la GACETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al REGISTRO CIVIL, fijado en las SALAS DE AUDIENCIAS de este tribunal y en

la del Juzgado de Paz de este Municipio, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Municipio del mismo nombre, provincia de Santiago Rodríguez, hoy día trece (13) del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. FRANCISCO ANTONIO RONDON P.,
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.,
Secretario.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 21 de octubre de 1969, fue otorgado a la compañía Alambres Dominicanos, C. por A., un Permiso de Exploración denominado "ALDOM Nº 2" para cobre, oro, plata, hierro, níquel, molibdeno, cobalto, manganeso, sílice y cuarzo y asociados, con una superficie de 54,325 hectáreas mineras en los Municipios de Jarabacoa, La Vega, Jánico y San José de las Matas, el cual figura inscrito en el folio Nº 139 del libro denominado "Permisos y Concesiones Mineras y Plantas de Beneficio" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria Alambres Dominicanos, C. por A. no presentó a la Dirección General de Minería los informes semestrales relativos a sus trabajos exploratorios. no obstante haberselos requerido este Departamento en distintas oportunidades.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 7 de mayo de 1971 la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. depositó en la Dirección General de Minería el título exploratorio correspondiente, alegando no haber encontrado ningún mineral o substancia que considere de interés para una explotación económica;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 que rige dicho Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Permiso de Exploración denominado "ALDOM Nº 2" en la zona arriba citada y se declara libre dentro de los plazos legales correspondientes el área que cubre dicho Permiso para fines de nuevas negociaciones y concesiones.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de su registro en el libro correspondiente del Registro Público de Minería.

TERCERO: Se ordena la publicación de este documento en la Gaceta Oficial.

DADA EN SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ
Secretaria de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de la Secre-

taría de Estado de Industria y Comercio de fecha 21 de octubre de 1969, fue otorgado a la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. un Permiso de Exploración denominado "ALDOM Nº 3" para cobre, oro, plata, hierro, niquel, molibdeno, cobalto, manganeso, silice y cuarzo y asociados, con una superficie de 90,107 hectáreas mineras en los Municipios de Pedro Santana, Santiago Rodríguez, Monción, San José de las Matas y Guayubín, el cual figura inscrito en el folio Nº 141 del libro denominado "Permisos y Concesiones Mineras y Plantas de Beneficio" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria Alambres Dominicanos, C. por A. no presentó a la Dirección General de Minería los informes semestrales relativos a sus trabajos exploratorios, no obstante haberselos requerido este Departamento en distintas oportunidades.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 7 de mayo de 1971 la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. depositó en la Dirección General de Minería el título exploratorio correspondiente, alegando no haber encontrado ningún mineral o substancia que considere de interés para una explotación económica;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 que rige dicho Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Permiso de Exploración denominado "ALDOM Nº 3" en la zona arriba citada y se declara libre dentro de los plazos legales correspondientes el área que cubre dicho Permiso para fines de nuevas negociaciones y concesiones.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de su registro en el libro correspondiente del Registro Público de Minería.

TERCERO: Se ordena la publicación de este documento en la Gaceta Oficial.

DADA EN SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ
Secretaria de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 21 de octubre de 1969, fue otorgado a la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. un Permiso de Exploración denominado "ALDOM Nº 4" para cobre y asociados, oro, plata, hierro, níquel, molibdeno, etc., con una superficie de 6,057 hectáreas mineras en el Municipio de San José de la Matas, el Cual figura inscrito en el folio Nº 140 del libro denominado "Permisos y Concesiones Mineras y Plantas de Beneficio" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria Alambres Dominicanos, C. por A. no presentó a la Dirección General de Minería los informes semestrales relativos a sus trabajos exploratorios, no obstante haberselos requerido este Departamento en distintas oportunidades.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 7 de mayo de 1971 la compañía Alambres Dominicanos, C. por A. depositó en la Dirección General de Minería el título exploratorio correspondiente, alegando no haber encontrado ningún mineral o substancia que considere de interés para una explotación económica;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 que rige dicho Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Permiso de Expliración denominado "ALDOM Nº 4" en la zona arriba citada y se declara libre dentro de los plazos legales correspondientes el área que cubre dicho Permiso para fines de nuevas negociaciones y concesiones.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de su registro en el libro correspondiente del Registro Público de Minería.

TERCERO: Se ordena la publicación de este documento en la Gaceta Oficial.

DADA EN SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ
Secretaria de Estado de Industria y Comercio

JAN 14
HISPANIC LEGAL DIVISION

Año XCII. Núm. 9243.

Section L
6 Copy
DEC 23 1971
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 16, 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 207, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes T. Saladín Vda. Casado Falet.—Ley Nº 208, sobre Pasaportes.—Ley Nº 209, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.—Resolución Nº 210, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez y Asociados.—Resolución Nº 211, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominican
1 9 7 1

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de El Seybo.—Auto de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Avisos sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación.—Aviso sobre Rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 16, 1971. Nº 9243.

Ley Nº 207, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes T. Saladín Vda. Casado Falet.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 207

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Mercedes Tulia Saladín Vda. Casado Falet.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 208 (Sobre Pasaportes).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 208

CONSIDERANDO: que no obstante habérsele introducido diversas modificaciones a medida que lo han mandado las cir-

cunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la ley en descrédito de esta institución y menoscabo de sus facilidades y reputación en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES:

Art. 1.—Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Art. 2.—Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Art. 3.—Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Art. 4.—Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada dos (2) años de vigencia.

Párrafo I.—Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron espedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en éste artículo.

Párrafo II.—Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

Art. 6.—Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que se desee incluír.

Art. 7.—Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD$ 1.00 (UN PESO ORO) por cada enmienda que se desee efectuar.

Art. 8.— Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República rentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

Art. 10.—Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Art. 11.—Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 12 Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Art. 13.—Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia del pasaporte agotado.

Art. 14.—Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 15.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 153, 154 y 155 del Código Penal.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

Art. 17.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, sobre pasaportes, y sus modificaciones y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 18.—(DISPOSICION TRANSITORIA) Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA en Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 209, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 209

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1971:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1

DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 450.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 3

G-20610 Servicios de Biblioteca:

Unidad Ejecutora:

Biblioteca Nacional.

01-Servicios Personales: 450.00

PROGRAMA 3

COORDINACION Y ACESORAMIENTO TECNICO. 2,160.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO.

Actividad 4

G-10520 Servicios de Estadística.

Unidad Ejecutora.

Oficina Nacional de Estadística.

01-Servicios Personales. 2,160.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 2

G-10530 ARCHIVO NACIONAL 1,110.00

Unidad Ejecutora Responsable:

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

01-Servicios Personales: 1,110.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 5

G-30145 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL: RD$ 1,250.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL FORESTAL.

Actividad 2-Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales: 1,250.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 1
G-10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,200.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios Adminstrativos:

01-Servicios Personales: 1,200.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 3
G-10240 SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA: RD$ 595.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Actividad 1-Dirección:

01-Servicios Personales: 595.00

PROGRAMA 4

G-10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS: RD$ 1,890.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:

01-Servicios Personales:

Actividad 2-Inspección: 1,410.00

Actividad 3-Colecturías 480.00

1,890.00

PROGRAMA 8

G-10228 APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO RD$ 700.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL GOBIERNO.

Actividad 3-Compras y Suministros

01-Servicios Personales 700.00

PROGRAMA 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$2,257,591.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 4

G-31460 Corporación de Valdesia:

08-Transferencias de Capital: 2,257,591.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 1
G-20110 DIRECCION SUPERIOR RD$ 4,880.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

01-Servicios Personales:

Sub-Programa 2-Asuntos Administrativos:		
Actividad 2-Contaduria y Registro	1,560.00	
Actividad 3-Edificaciones Escolares	960.00	
Actividad 4-Servicios Básicos	1,700.00	
	4,220.00	
Sub-Programa 3-Asuntos Técnicos:		
Actividad 2-Servicios al Estudiante:	660.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMA 2

G-21710 SERVICIOS GENERAL DE LA SALUD		RD$	3,270.00
Unidad Ejecutora Responsable:			
DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD			
01-Servicios Personales:			
Actividad 1-Dirección	1,290.00		
Actividad 3-Centros			

	Integrados:	1,980.00		
		3,270.00		
PROGRAMA 3				
G-21711	SERVICIOS BASICOS DE SALUD:		RD$	600.00
	Unidad Ejecutora Responsable:			
	DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD			
	Actividad 3-Laboratorio y Banco de Sangre:			
	01-Servicios Personales:	600.00		
PROGRAMA 4				
G-21712	ATENCION DE LA SALUD		RD$	6,540.00
	Unidad Ejecutora Responsable:			
	DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD			
	Actividad 4-Control de Tuberculosis:			
	01-Servicios Personales:	6,540.00		
PROGRAMA 5				
G-21713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$	2,435.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIVISION MATERNO INFANTIL

Actividad 1-Dirección y Labores de Nutrición 01-Servicios Personales:	905.00	
Actividad 2-Materidades: 01-Servicios Personales:	1.530.00	
	2,435.00	

PROGRAMA 6

G-21714 REPARACION DE LA SALUD RD$ 3.810.00

Unidad Ejecutora Responsable:
DIRECCION GENERAL DE HOSPITALES Y DIVISION DE FARMACIAS Y DROGAS NARCOTICAS.

Actividad 1-Atenciones Médicas en Hospitales: 01-Servicios Personales:	3,810.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

PROGRAMA 1

G-10310 ADMINISTRACION GENERAL. RD$ 420.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales: 420.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 1
G-30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 360.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Administrativos:

01-Servicios Personales: 360.00

PROGRAMA 2
G-30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO. — RD$ 900.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO.

Actividad 3-Reparación de Equipo.

01-Servicios Personales 900.00

PROGRAMA 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 3,845.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DE SUBSECRETARIOS.

01-Servicios Personales:

Sub-Programa 2-Servicios Normativos.

Actividad 6

G-30600 Ganadería 600.00

Sub-Programa 3-Servicios Operativos:

Actividad 1

G30000 Dirección Administrativa 3,030.00

3,630.00

Sub-Programa 4-Investigaciones Agropecuarias

Actividad 1

G30205	Dirección	215.00	
		3,845.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 480.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 3-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales	480.00

PROGRAMA 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO — RD$ 1,800.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 4-Control de Transportación y Talleres

01-Servicios Personales	1,800.00

PROGRAMA 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 77,425.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

Sub-Programa 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

Actividad 1-

G33400	Dirección y Coordinación		
	01-Servicios Personales	2,425.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	75,000.00	
		77,425.00	

PROGRAMA 4

G33335 EDIFICACIONES RD$ 840.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES

Actividad 3-Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios

01-Servicios Personales	840.00	

PROGRAMA 5
TELECOMUNICACIONES
Y CORREOS RD$ 720.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE TELECOMUNICACIO-
NES Y CORREOS

Sub-Programa 2-Correos
Actividad 3

G33120 Administraciones de
Correos

01-Servicios Personales 720.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

PROGRAMA 1
ADMINISTRACION DE
JUSTICIA RD$ 930.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA.

Actividad 4-

G12275 Tribunal de Tierras

01-Servicios Personales 930.00

CAPITULO 15

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROGRAMA 3
G10545 IDENTIFICACION RD$ 1,250.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

Actividad 1-Dirección y Coordinación

01-Servicios Personales 450.00
Actividad 3-Servicios Básicos

01-Servicios Personales 800.00

1,250.00

RD$2,377,451.00

AL:

CAPITULO I

CONGRESO NACIONAL

PROGRAMA 1
G10110 SENADO RD$ 3,240.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SENADO DE LA REPUBLICA.

Actividad 2-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales	2,740.00	
03-Materiales y Suministros	500.00	
	3,240.00	

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1
DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO — RD$ 500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 1

G10130 Dirección Superior

11-Asignaciones Globales	500,000.00	

PROGRAMA 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA — RD$ 5,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Actividad 7-Formación Laboral Acelerada

G20565 Unidad Ejecutoria
Centros Regionales de Formación Laboral Acelerada.

11-Asignaciones Globales 5.000.00

PROGRAMA 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO RD$ 213,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA
Actividad 3-

G10210 Administración Presupuestaria
Unidad Ejecutora

OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO

03-Materiales y Suministros 3,000.00

07-Transferencias Corrientes 210,000.00

213,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1
ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 34,150.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-

G11110 Dirección Superior

02-Servicios no Personales	3,950.00
07-Transferencias Corrientes	26,700.00
	30,650.00

Actividad 2-

G20515 Enseñanza Vocacional

03-Materiales y Suministros	3,500.00

PROGRAMA 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 167,128.50

Unidad Ejecutora
Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del
Ejército.

02-Servicios no Personales	1,128.50

03-Materiales y Suministros	127,000.00	
	128,128.50	

Actividad 2-Servicios Médicos

01-Servicios Personales	9,000.00	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	30,000.00	
	39,000.00	

PROGRAMA 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de la Marina.

03-Materiales y Suministros	20,000.00	

PROGRAMA 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 40,979.00

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFE DE ESTADO MAYOR
DE LA FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

02-Servicios no Perso-
nales 2,979.00

03-Materiales y Sumi-
nistros 21,000.00

04-Adquisición de Maqui-
narias y Equipo 17,000.00

40,979.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 1
G10410 ADMINISTRACION GE-
NERAL RD$ 40,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Admi-
nistrativos

02-Servicios no Perso-
nales 30,000.00

03-Materiales y Suministros	10,000.00	
	40,000.00	

PROGRAMA 2

RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 61,000.00

Actividad 1-

G10430 Política Exterior

Unidad Ejecutora:

DEPARTAMENTO DE POLITICA EXTERIOR

07-Transferencias Corrientes	61,000.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 5

G10230 SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO RD$ 821,597.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO.

Actividad 3-Arrimo

01-Servicios Personales	821,597.00	

PROGRAMA 7
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 18,763.50

Unidad Ejecutora
Responsable:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Actividad 1-Dirección

07-Transferencias Corrientes 18,763.50

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 9
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 240,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

07-Transferencias Corrientes

Actividad 4

G20420 Colegios e Instituciones Privados 240,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

PROGRAMA 1
G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 8,400.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales 8,400.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 5
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS RD$ 75,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Sub-Programa 2

G33120 Correos

Actividad 2-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales	75,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROGRAMA 1
G44110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 6,523.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales	4,000.00
02-Servicios no Personales	1,523.00
	5,523.00

Actividad 5-Evaluación de Proyectos Industriales

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	1,000.00
	6,523.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

PROGRAMA 1
ADMINISTRACION DE JUSTICIA RD$ 80,670.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Actividad 4-

G12275 Registro de Tierras
01-Servicios Personales 80,670 00

PROGRAMA 2
MINISTERIO PUBLICO RD$ 42,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Actividad 6-

G12410 Sistema Penitenciario

03-Materiales y Suministros 42,000.00

RD$2,377,451.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 210, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez y Asociados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 210

VISTO: el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el 24 de junio de 1971, entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez y Asociados;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el 24 de junio de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por el Ingeniero Michel Lulo Gitte, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y el señor Juan Bautista Carrión, Director Nacional del Presupuesto, y la firma Hanson-Rodríguez y Asociados, representada por el Ingeniero Walter E. Hanson y por el Ingeniero C. Augusto Rodríguez Gallart, mediante el cual la firma Hanson-Rodríguez y Asociados se compromete a realizar todos los estudios y diseños definitivos de la presa Sabaneta sobre el río San Juan, en el Municipio de San Juan de la Maguana, a un costo de RD$601,978.00 para incrementar la producción agrícola y de energía eléctrica, y acelerar en lo posible la definición y la realización de obras de riego, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 367

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 27082, serie 54, y el Director Nacional del Presupuesto

señor Juan Bautista Carrión, en virtud del Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha , quien en lo adelante se llamará EL ESTADO y la firma de ingenieros HANSON, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, representados por los Ingenieros Walter E. Hanson, de nacionalidad norte-americana, casado, mayor de edad, con pasaporte americano Nº K224118, accidentalmente en esta ciudad, domiciliado y residente en Springfield, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, Presidente de la firma Walter E. Hanson, Co., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y C. Augusto Rodríguez Gallart, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 58847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Contreras Nº 80, de esta ciudad de Santo Domingo, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: Que el CONSULTOR ha sido seleccionado por el ESTADO para hacer ciertos estudios, investigaciones, diseños, preparación de planos y especificaciones, así como estimado de costos de la Presa de Sabaneta, San Juan de la Maguana, de acuerdo al "Alcance de Trabajo" descrito en el Artículo II de este Contrato.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el presente Contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación:

PARRAFO:

El presente Contrato con todas sus consecuencias será transferido a la corporación en formación HANSON-RODRIGUEZ, S. A., tan pronto como esta firma sea establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO I — GENERALIDADES

Disposiciones Legales

1.1. Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alternan o afectan el significado del Contrato.

1.2. Este Contrato está sujeto a las previsiones legales de las leyes dominicanas, pero el Estado protegerá al Consultor contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del Contrato y las condiciones legales bajo las cuales este Contrato se efectúa.

2. Obligaciones del Consultor

EL CONSULTOR acuerda en realizar los servicios descritos en el "Alcance de Trabajo" Artículo II y ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como de cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

3. Obligaciones del Estado.

EL ESTADO acuerda pagar al CONSULTOR, por los servicios por él realizados de acuerdo al "Alcance de Trabajo". Artículo II del presente Contrato, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este Contrato.

4. Duración del Contrato.

Este Contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y terminará según lo previsto en el Artículo IV del presente contrato Cualquier cancelación de este Contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en el "Alcance de Trabajo", Artículo II del mismo, se hará solamente según otras disposiciones de este Contrato.

EL CONSULTOR no estará obligado a comenzar sus servicios hasta que EL ESTADO no haya abierto la primera carta de crédito por una suma igual al pago de avance en U.S. Dólares, tal como se describe en el Artículo III del presente contrato.

ARTICULO II — ALCANCE DEL TRABAJO

EL CONSULTOR hará tres fases de trabajo, llamadas :

pectivamente: FASE IA, FASE IB Y FASE II, como se ha visto y descrito con detalle en el anexo I de este Contrato.

En el ANEXO II a este Contrato, señalamos las actividades programadas para la ejecución de los diferentes trabajos, los cuales incluyen las fechas de terminación de cada una de las Fases.

La descripción general de los trabajos a llevar a cabo es como sigue:

FASE IA

Se realizará un estudio de Pre-Factibilidad el cual constará de las siguientes partes:

1.—Revisar todos los datos topográficos, geológicos e hidrológicos existentes.

2.—Hacer estudios topográficos donde sea requerido.

3.—Hacer foto-interpretaciones de los sitios potenciales de presas y el área de embalse.

4.—Hacer reconocimientos geológicos para seleccionar los sitios de presa y de embalse.

5.—Hacer estudios hidrológicos preliminares.

6.—Seleccionar conjuntamente con el INDRHI localizaciones alternativas de presa.

7.—Hacer perforaciones y estudios de suelos preliminares del subsuelo.

8.—Realizar pruebas en las muestras de suelo y testigos de rocas.

9.—Analizar tentativamente secciones transversales de la presa para su estabilidad y filtración.

10.—Preparar un Informe de Pre-Factibilidad conteniendo todos los datos, discusiones, conclusiones y recomendaciones.

FASE IB

Después de ser aprobado el informe de Pre-Factibilidad (FASE IA) por el INDRHI, se llevará a cabo un estudio de factibilidad, el cual consistirá de las siguientes partes:

1.—Seleccionar conjuntamente con el INDRHI el sitio de la presa para un estudio detallado.

2.—Hacer estudios topográficos detallados del sitio de la presa y del embalse.

3.—Hacer perforaciones finales del subsuelo del sitio de la presa y de las áreas de préstamo.

4.—Hacer pruebas en las muestras del suelo y testigo de las rocas.

5.—Un estudio de Economía Agrícola para el uso presente y futuro de los suelos en el Valle de San Juan.

6.—Hacer Estudios Hidrológicos, incluyendo hidrógrafos para varias frecuencias de tormentas y otros criterios.

7.—Estudio de factibilidad de Energía Hidroeléctrica.

8.—Hacer estudios interrelativos de la operación del embalse para los propósitos de irrigación y energía eléctrica.

9.—Hacer un análisis detallado de la estabilidad de la presa, filtración y otros criterios, y seleccionar definitivamente las secciones transversales.

10.—Diseñar el vertedero y otras obras subsidiarias, incluyendo las necesarias para irrigación y posible generación de energía eléctrica.

11.—Hacer un estimado detallado del capital, operaciones anuales y costos de mantenimiento, y computar los beneficios-costos, para cada caso.

12.—Hacer estudios financieros y preparar un programa para la amortización del costo de la construcción.

13.—Preparar un Informe de Factibilidad final, el cual contendrá todos los datos, discusiones, conclusiones y recomendaciones.

FASE II

Después que sea aprobado el Informe de Factibilidad (Fase II) por parte del INDRHI y los arreglos de financiamiento hayan sido realizados, se procederá a llevar a cabo el "Diseño Final", el cual constará de las siguientes partes:

1.—Obtener datos topográficos suplementarios si son necesarios.

2.—Hacer investigaciones suplementarias del subsuelo, si son necesarias.

3.—Hacer ajustes finales si son necesarios en el diseño de la presa y/o en cualquiera de las obras auxiliares, incluyendo la generación de electricidad, transmisión de corriente.

4.—Dibujar planos detallados de las secciones transversales de la presa y obras auxiliares.

5.—Preparar especificaciones generales para la construcción de todas las obras.

6.—Hacer un Estimado de Costo.

7.—Preparar presupuestos de construcción y un Análisis Crítico (C.P.M.) de toda obra que se vaya a construir.

ARTICULO III — REMUNERACION

2. Pago al Consultor

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente y de acuerdo con los términos de este Contrato, el Estado acuerda pagar al CONSULTOR de la siguiente manera:

1.1. Fase IA. Una suma global a pagar equivalente a RD$-88,200.00 (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DMINICANOS)

1.2. Fase IB. Una suma global a pagar equivalente a RD$-357,478.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS).

1.3 Fase II. Una suma global a pagar equivalente a RD$-156,300.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

2. Pagos en Dólares.

2.1 Se reconoce que ciertos servicios señalados en este Contrato serán ejecutados por el personal de Walter E. Hanson Company, en Springfield, Illinois, U.S.A., y que otros servicios especiales lo llevarán a cabo el "Cuerpo de Consultores" mencionado en el Anexo III a este Contrato, quienes son todos residentes del Estado de Illinois, E.U.A.

2.2 Se reconoce que Walter E. Hanson Company ya ha incurrido en gastos con relación a este proyecto, y que gastos adicionales se efectuarán para la movilización del personal durante la ejecución de los estudios. Estos gastos incluyen el reclutamiento del personal, gastos de viajes y mantenimiento, equipos científicos y piezas de repuestos, transportes, etc. EL CONSULTOR recibirá un pago en avance igual al 5% del costo total del proyecto (RD$601,978:00) en US Dólares, previo depósito de una garantía por dicho avance, y someterá oportunamente al Estado, facturas que comprueben esos gastos.

2.3 Servicios y gastos directos descritos anteriormente en los Párrafos 2.1 y 2.2 deberán ser pagados al CONSULTOR en US Dólares hasta US$100,000.00, y ellos se considerarán equivalentes a RD$ pesos.

Los salarios usados en los recibos que se someterán al ESTADO por estos servicios, así como los gastos directos, serán

certificados como salarios "comunes y normales", y en ningún modo serán mayores que los usados con clientes en los Estados Unidos de América u otros países.

2.4 El costo total en US Dólares pagados al consultor por los servicios y gastos directos descritos anteriormente en los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3 no excederán de US$100,000.00. EL CONSULTOR acuerda en que su principal meta será la de reducir la suma a pagar en US DOLARES a su mínima expresión tanto como fuera posible.

3. Monto Máximo y Programa de Pagos.

3.1 La suma global a pagar aquí señalada, representa el monto máximo del costo total por los servicios que el CONSULTOR prestará al ESTADO de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato más una partida de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS para gastos de inspección por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

El costo total de todas las Fases de trabajo de este contrato, incluyendo los gastos de inspección antes señalados, no excederá la equivalencia de RD$621,978.00 (SEISCIENTOS VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS), sin la previa autorización por escrito de parte del ESTADO.

Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al proyecto, transporte de ida y vuelta del personal de los Estados Unidos de Norteamérica y sus gastos de permanencia en el país; fletes nacionales e internacionales; viaticos: gastos correspondientes a seguros sociales, conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica y de la República Dominicana, impresión, reproducción y traducción de informes, planos y mapas y otros gastos varios.

Queda claramente entendido que la relación no tiene el ca-

rácter limitativo y en consecuencia comprenderá cualquier otro gasto que LA CONSULTORA o su personal tuviera que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios.

3.2 Los pagos y las sumas totales equí especificados deberán ser pagadas de acuerdo al siguiente programa:

3.2.1. Fase IA

Una vez sea aprobado y firmado este Contrato y una vez haya sido abierta la carta de crédito para esta Fase, un pago en avance de RD$60,098.90 de los cuales US$30,098.90 se pagaran de acuerdo a los términos señalados en el Párrafo 2.2 de este artículo.

Una vez se haya completado la Fase IA, se pagará un equivalente de RD$28,101.10.

3.2.2 Fase IB

Un mes después que se haya autorizado la Dase IB, y de ahí en adelante cada mes, hasta un total de once (11) meses, se pagarán once (11) pagos iguales equivalentes a RD$30,000.00 cada uno.

Después de haberse completado la Lase IB, se realizará un pago equivalente a RD$27,478.00.

3.2.3 Fase II

Un mes después de que EL ESTADO haya autorizado la Fase II, y de ahí en adelante cada mes, hasta un total de cinco (5) meses, se pagarán cinco (5) pagos iguales, equivalentes a RD$26,000.00 cada uno.

Después de haber completado el trabajo estipulado en la Fase II, se realizará un pago equivalente a RD$26,300.00.

4. Procedimiento para los Pagos

4.1 EL CONSULTOR presentará al ESTADO facturas, de

acuerdo al programa de pagos señalado en el Párrafo 3.2 de este Artículo. Se presentarán facturas en RD$ y US$ por separado.

4.2. EL CONSULTOR recibirá los pagos una vez que EL ESTADO haya comprobado que las compensaciones están en acuerdo con el progreso del trabajo contratado.

4.3 Para los pagos a efectuarse en US Dólares, se aplicará el siguientes procedimiento:

4.3.1 Tan pronto como se firme este contrato, EL ESTADO abrirá una carta comercial de crédito irrevocable a favor de EL CONSULTOR en una suma igual al estimado total en US Dólares para la Fase IA, en un banco seleccionado por EL CONSULTOR. Inmediatamente después de que se autorice la Fase IB, EL ESTADO abrirá, e irá abriendo trimestralmente, cartas de crédito, en sumas alicuotas al estimado otal de US Dólares para dicha Fase IB, de conformidad con el Programa de Pagos. Este mismo procedimiento se aplicará para pagar los gastos en US Dólares de la Fase II.

Estas cartas de crédito comerciales estipularán que EL CONSULTOR podrá someter directamente al banco un duplicado de la factura correspondiente a los US Dólares ganados a esa fecha de pago. También estipularán, que el Banco pagará al CONSULTOR dentro del término de 30 (treinta) días después de haber recibido la factura, a menos que dentro de ese plazo el Banco haya recibido un certificado de EL ESTADO, en cuyo caso el Banco pagará inmediatamente al CONSULTOR la suma indicada en dicho certificado.

4.3.2 Si el certificado del ESTADO fuera menor que la factura del CONSULTOR por razones de falta de cumplimiento falta de justificación o documentación,

o por cualquier otra razón, y este certificado no llegara al Banco dentro del período de los treinta días especificados, el Banco recibirá instrucciones para deducir tales renglones no aceptados, de la factura siguiente de pago. Se le dará orden al Banco en la carta de crédito, de cancelar tales renglones dentro de un periodo de treinta dias más, si el asunto no ha sido resuelto o sometido a las provisiones contra controversias de este Contrato.

4.3.3 El ESTADO hará el mayor esfuerzo posible para revisar prontamente las facturas del CONSULTOR y para enviar por correo su certificado al Banco para que llegue a éste antes del límite de los treinta días mencionados.

4.3.4 En la fecha en que el Estado deposite en el correo el certificado del CONSULTOR dirigido al Banco, enviará una copia de tal certificado al Gerente de Proyecto del CONSULTOR residente en la República Dominicana.

4.3.5 El Banco no podrá efectuar el pago final de cada Fase, sin haber recibido el certificado del ESTADO. Estos pagos finales serán prueba de haber cumplido el trabajo bajo este contrato.

4.4. El siguiente procedimiento se seguirá para el pago en RD$ pesos:

4.4.1 EL ESTADO pagará al CONSULTOR, mediante la presentación de recibos, pagos de avances y pagos mensuales de acuerdo a lo señalado en los Párrafos 3, 2.1, 3.2.2 y 3.2.3. Estos pagos en RD$ pesos serán iguales a la diferencia entre las sumas equivalentes de RD$ pesos y la de US$ Dólares, usados de acuerdo a lo señalado en el Párrafo 2 de este Artículo.

4.4.2 EL ESTADO hará el mayor esfuerzo posible para revisar prontamente las facturas del CONSULTOR.

5. Documentación

Seis (6) copias de requerimientos de pagos en RD$ Pesos y US$ Dólares serán sometidas al ESTADO. Las facturas indicarán con claridad las sumas reclamadas y los Párrafos del Contrato bajo el cual se solicita el reembolso. Cada copia de recibo se certificará.

6. Pagos por cambios en el Proyecto

6.1. Si en el desarrollo del Proyecto el ESTADO no requiere cambios en el "Alcance dé Trabajo" o complejidades en el carácter del estudio de la obra, después que trabajos previos hayan sido realizados, etc., se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la terminación del trabajo.

EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con EL ESTADO.

EL ESTADO no pagará por servicios no incluídos en este Contrato, a menos que EL CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

6.2. EL CONSULTOR recibirá compensaciones adicionales por trabajos extras autorizados por escrito por EL ESTADO por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios certificados comunes o normales que son cargados a los clientes en Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV — ESTIPULACIONES GENERALES

1. Representantes del Estado

EL ESTADO nombrará a un ingeniero, que estará disponible al CONSULTOR a todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre EL ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para efectuar o

proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

1.1 Todo dato disponible, informes, mapas, etc., que tengan relación directa o indirecta al estudio, los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aérofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencias de ubicación y altimétricos, etc.

1.2 Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados del ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal del CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este proyecto.

1.3 Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones, y otros documentos del Contrato, según se requiera.

1.4 EL ESTADO se compromete a entregar los datos arriba señalados a más tardar dentro de cuatro (4) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de parte del CONSULTOR.

2. Derecho de Propiedad

Toda la información reunida en base a este Contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, EL CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito de EL ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

3. Seguro de Compensación para Empleados

3.1. EL CONSULTOR proveerá y mantendrá seguros de compensación para empleados en relación a y antes de la partida para su empleo en la República Dominicana bajo este Contrato, para cada empleado contratado en Estados Unidos de Norteamérica o que sea ciudadano de Estados Unidos de Norteamérica, o residente bona fide de ese país.

3.2 EL CONSULTOR además proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionados con lesión o muerte en el curso de dicho empleo, o a falta de tal ley el seguro contra la responsabilidad del patrón. En cuanto a todo otro empleado autorizado no contratado en los Estados Unidos de Norteamérica, y quien no sea ciudadano de Estados Unidos de Norteamérica ni residente bona fide de ese país, el CONSULTOR proveerá el seguro contra la responsabilidad del patrón, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

4. Controversias.

Cualquier controversia que se suscite de o en relación con este contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia. Los dos árbitros así designados seleccionarán al tercer árbitro aceptable a los dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento. En el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, EL ESTADO lo nombrará dentro de los próximos veinte (20) días. Se procederá bajo las reglas a establecerse por los árbitros en cada caso.

Los árbitros investigarán y llegarán a una resolución sobre la materia en controversia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramientos del tercer árbitro. EL ESTADO y EL CONSULTOR repartirán los gastos de arbitraje en sumas iguales.

5. Empleados

En relación con la ejecución del trabajo bajo este contrato, EL CONSULTOR no discriminará contra empleado o solicitan-

te de empleo alguna por razón de raza, credo, color o nacionalidad EL CONSULTOR tomará actuación afirmativa para asegurar que solicitantes sean empleados, y que los empleados reciben durante su empleo o tratamiento sin relación a su raza, credo o nacionalidad. Tal actuación incluirá, sin ser limitado a lo siguiente:

Empleo, ascenso, descenso o traslado, reclutamiento; o aviso de reclutamiento, despedida o terminación; escalas de pago u otras formas de remuneración; y selección para entrenamiento, incluyendo aprendizaje.

6. Validez, Cancelación y Terminación de Contrato.

6.1 El Contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. Los servicios del CONSULTOR bajo este Contrato terminarán cuatro (4) meses después de la entrega de los "Diseños Finales" al ESTADO.

6.2 Cualquier modificación a este Contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo escrito entre las partes.

6.3. EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídas mediante este Contrato o parte del mismo.

6.4 EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él o ellos también serán incluídos en la expresión EL CONSULTOR, siempre que tenga la previa aprobación por escrito del ESTADO.

6.5 EL ESTADO podrá cancelar este contrato, en cualquier momento, cancelar la ejecución del trabajo bajo este Contrato, en todo o en parte, notificando por escrito con 60 (Sesenta) días de antelación al CONSULTOR, expresando los motivos de la cancelación.

En caso de cancelación, EL CONSULTOR terminará con

todos los Contratos con los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de 30 (treinta) días.

6.6 La ejecución del trabajo podrá cancelarse por incumplimiento, si EL CONSULTOR rehusa o deja proseguir el trabajo, o cualquier parte divisible del mismo, con tal diligencia que asegurará el cumplimiento satisfactorio; siempre que la ejecución del trabajo no sea canceleda por incumplimiento, debido a cualquier demora en el cumplimiento del trabajo por fuerza mayor, tal como se define más adelante, si el CONSULTOR haya prontamente y en cualquier evento, dentro de 10 (diez) días desde el comienzo de tal demora, notificando al ESTADO por escrito, las razones de la demora. EL ESTADO averiguará los hechos y el alcance de la demora, y extenderá el tiempo para la ejecución del trabajo, o de otra manera excusar la demora,cuando a su criterio los hechos averiguados justifiquén tal extensión o excusa, y su resolución en cuanto a los hechos será terminante y concluyente sobre las partes, sujeto solamente la apelación de acuerdo con la cláusula de este contrato titulada "Controversias". EL CONSULTOR reserva el derecho de cancelar este contrato por falta de pago por parte del ESTADO.

6.7 A la cancelación de la ejecución del trabajo, según lo previsto en esa cláusula, se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos del CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

6.7.1 EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que el CONSULTOR pueda, de buena fe, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato; y el CONSULTOR ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todo documento y tomará actuación que requiera el ESTADO, para el propósito del investimiento en EL ESTADO de todos los derechos

y beneficios del CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

6.7.2 EL ESTADO reembolsará al CONSULTOR, o admitirá un crédito, para los gastos permisibles incurridos en la ejecución del trabajo cancelado, y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

6.7.3 Si se cancela la ejecución del trabajo bajo el contrato por razones de conveniencia del ESTADO, éste reembolsará al CONSULTOR por los gastos adicionales, razonables y necesarios, efectuados después de la fecha de cancelación, que se justifiquen y que sean autorizados por escrito por el ESTADO antes del compromiso para tales gastos.

6.7.4 Para llegar al monto adeudado al CONSULTOR, se deducirán cualquier reclamo que pueda tener el ESTADO contra EL CONSULTOR en relación con este contrato, y las deducciones debidas, según los términos de este contrato y que no se nayan recuperado por EL ESTADO, o que no se hayan acreditado a favor del mismo.

7. Fuerza Mayor

7.1 Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia del CONSULTOR, incluyendo, pero no limitado a, actos de Dios, del enemigo público, de los Estados Unidos de Norteamérica o del ESTADO, tanto en su capacidad de soberano como en su capacidad contractual; incendios, inundaciones; epidemias; cuarentenas; restricciones; huelgas; embargos de fletes; guerra; desorden público; insurrección; revolución y tiempo excepcionalmente malo o demoras de sub-contratistas, que se deban a las mismas causas.

7.2 Cuando en opinión del CONSULTOR ha ocurrido una causa de fuerza mayor, EL CONSULTOR deberá notificárselo

al ESTADO, a más tardar, diez (10) días después de tal suceso, indicándole la fecha, naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

7.3 Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, que prohiba a los empleados del CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte, EL CONSULTOR seguirá recibiendo reembolsos por sus costos, incluyendo sueldos y otros abonos del contrato, pagados a, o para, los empleados del CONSULTOR trabajando en ultramar, por el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, hasta el mismo punto reembolsable de otra manera bajo este contrato, siempre que EL CONSULTOR haga todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos.

7.4 En el caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente al CONSULTOR cumplir con el contrato en la República Dominicana por un período mayor de quince días consecutivos, y el CONSULTOR ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, con la aprobación del ESTADO. EL ESTADO y EL CONSULTOR negociarán en buena fe un ajuste equitativo del honorario, siempre que EL CONSULTOR dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante EL ESTADO, o dé aviso al ESTADO de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si EL CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como una controversia dentro del significado de la cláusula "Controversias".

7.5 En el caso de que una concurrencia de fuerza mayor prohiba a cualquiera de los empleados del CONSULTOR de cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana continuamente sobre un plazo de y por más de quince días consecutivos, su plazo de asignación requerido

será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor contínua, para todo propósito bajo este contrato, pero tal extensión no excederá más de 45 (cuarenta y cinco) días, excepto en caso de terminación efectuada por EL ESTADO, o cuando los servicios de tales empleados o de las clasificaciones del impuesto particular no sean necesarios durante tal periodo extendido. Los contratos de empleados incluirán una cláusula previendo esta exta extensión automática

8 Liberación de Impuestos

8.1 EL CONSULTOR y las Firmas Asociadas, sus empleados y asesores de Estados Unidos de Norteamérica que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este contrato, estarán exentos de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza gravados por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración del CONSULTOR o de sus empleados o asesores de Estados Unidos de Norteamérica, EL ESTADO reembolsará al CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

8.2 EL CONSULTOR y sus empleados de Estados Unidos de Norteamérica gozarán de preferencias de exención de impuestos de aduana en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal preferencia de exención de impuestos de aduana continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana.

Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que los impuestos de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, material, equipo, herramientas, instrumento y repuestos a importarse por parte del CONSULTOR para la ejecución y cumplimiento de este contrato.

9. Acceso a Propiedades

9.1 EL ESTADO hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que EL CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones subterráneas contemplados en este contrato. EL ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte del CONSULTOR bajo este contrato. EL CONSULTOR dará aviso oportuno al ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos, y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo del CONSULTOR bajo este contrato, y EL ESTADO hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de éste bajo el contrato.

9.2 EL ESTADO asumirá completa responsabilidad para los reclamos por perjuicios y los reclamos por terceras personas, resultantes de la ejecución por EL CONSULTOR o de sus empleados. EL CONSULTOR no será responsable por demoras en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso, acceso a propiedades, o caminos de accesos de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR.

10. Informes

10.01 El Anexo II señala el programa de actividades y las fechas para cumplimiento del trabajo a ejecutarse por el CONSULTOR bajo este contrato. EL CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al Anexo II para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este contrato y tal programa, con las modificaciones posteriores, consideradas necesarias por el CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios del ESTADO. EL CONSULTOR presentará al ESTADO informes mensuales del progreso, indicando el trabjo ya terminado, y el progreso programado para el plazo restante del

trabajo bajo este contrato. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado, y se someterán quince (15) días después del final del mes correspondiente a dicho período. Los informes de progreso se harán en castellano para EL ESTADO y serán sometidos en cuadruplicado.

10.2 Informes Finales de las Fases IA y IB

El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final que el CONSULTOR deba someter al ESTADO, según los términos de este contrato. En la fecha indicada para la presentación de cualquier informe final bajo este contrato, el CONSULTOR someterá en borrador al ESTADO, diez copias en castellano y diez copias en inglés de dicho informe. EL ESTADO presentará al CONSULTOR dentro de 45 (cuarenta y cinco) días desde la fecha del recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incluir una declaración que indique la sitisfacción del ESTADO con el cumplimiento por parte del CONSULTOR del trabajo. EL CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere, e incorporará en el informe final las modificaciones que resulten de dichos comentarios, según lo determine, siempre y cuando que el CONSULTOR se asegure de que el informe final cubre el alcance del trabajo. Si no se reciben comentarios del ESTADO dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, el CONSULTOR procederá a preparar el informe final. EL CONSULTOR someterá al ESTADO 20 (veinte) copias en castellano y 20 (veinte) copias en inglés del informe final de la Fase IA, descrita en al Artículo II de este Contrato y 40 (cuarenta) copias en castellano y 40 (cuarenta) copias en inglés del informe final de la Fase IB y Fase II (Diseño Final) descritas en el Artículo II de este Contrato.

11. Cuando este contrato lo requiera, el CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajo junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte del ESTADO, y el CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo tal

como se habian sometido, a menos que antes de los 15 (quince) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones especificas por escrito. EL CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo, y procederá con dicho programa revisado de trabajo después de presentarlo de nuevo al ESTADO.

12. Avisos

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado.

Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

AL ESTADO:

El Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI),

SANTO DOMINGO, República Dominicana.

AL CONSULTOR, con copia al Gerente del Proyecto en la República Dominicana.

HANSON- Rodríguez, S. A.,
Apartado
SANTO DOMINGO, República Dominicana.

ARTICULO V — ACUERDO

1. Este Contrato, incluyendo los anexos, contituye el acuerdo entre las partes, y sobreentiende todo acuerdo o entendimiento anterior con relación al objeto del presente Contrato.

2. En testimonio del cual las partes suscriben el presente contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 (veinticuatro) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE,

Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional
del Presupuesto.

POR LOS CONSULTORES HANSON Y RODRIGUEZ:

ING. WALTER E. HANSON

ING. C. AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART.

Yo, Doctor RAFAEL HERNANDEZ MACHADO, notario público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores MICHEL LULO GITTE, JUAN BAUTISTA CARRION, WALTER E. HANSON y C. AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, cuyas generales constan en el presente contrato, y en mi presencia, libre y voluntariamente, estamparon las firmas que aparecen más arriba, declarándome que esas son las firmas que acostumbran usar en todo los actos de su vida.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

DR. RAFAEL HERNANDEZ MACHADO
Notario Público.

Exonerado de impuestos
en virtud de la Ley 6, 8
de septiembre de 1965 de
creación del INDRHI.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días de mes de octubre del mil novecientos setentiuno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 211, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 211

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 11 de agosto de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, cede y traspasa, pura y simplemente, en calidad de donación, en favor del Ayuntamiento de San José de Ocoa, debidamente representado por el Síndico Municipal de aquel Municipio señor Eddy Peña Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,234.00 metros cuadrados, ubicada dentro del solar Nº 1-Ref., de la Manzana Nº 38 del D.C. Nº 1, del Municipio de San José de Ocoa, y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas, donde funcionó el extinto Partido Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, Dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de junio de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, debidamente representado en este acto, por el SINDICO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE OCOA, señor EDDY PEÑA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, tenedor, domiciliado y residente en el mismo Municipio accidentalmente en ésta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 52851, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, pura y simplemente, en calidad de DONACION, en favor del AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DE OCOA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,234.00 metros cuadrados, ubicado dentro del solar Nº 1-Ref., de la Manzana Nº 38, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San José de Ocoa y sus mejoras consistentes en un edificio de dos plantas, donde funcionó el extinto Partido Dominicano".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DE OCOA, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$38,430.55 (TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 55/100).

TERCERO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DE OCOA, será destinado a la construcción del Palacio Municipal de aquella localidad.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 351, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

QUINTO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL AYTO. DE SAN JOSE DE OCOA:

Eddy Peña Rodríguez,
Síndico Municipal.

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y EDDY PEÑA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento

ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Alejandro González,

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. José de Js. Alvarez Bogaert
Vicepresidente en Funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días de mes de octubre del mil novecientos setentiuno; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 215.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados GREGORIO JIMENEZ Y BLAS JIMENEZ, acusados del crimen de robo de animales en los campos, de noche y por dos personas, en perjuicio de Bartolo Peralta y Dolores Tejada (Papilo), hecho ocurrido en la Sección Caya Clara, del Municipio de Nagua, en fecha ocho del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y uno;

ATENDIDO: que el nombrado BLAS JIMENEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido

ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen que se le acusa;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado BLAS JIMENEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) dias contados a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgado por el crimen de robo de animales en los campos, de noche, y por dos personas, en perjuicio de Bartolo Peralta y la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y Dolores Tejada (Papilo), so pena de ser declarado rebelde a puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Toda persona que sepa o tenga conocimiento del lugar en que se hallare, lo indicará a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar en que se encontrare para su detención.

TERCERO: Se dispone que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua y en la del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEYBO

AUTO Nº———

NOS. DR. HECTOR ALEXIS PADILLA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, asistido del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado FLORENCIO ROMERO CIPRIAN, inculpado de homicidio voluntario en perjuicio de SALOMON DE LA CRUZ, ANGEL MERCEDES Y UNA TAL LUISA, prófugo de la Justicia, hecho cometido por más de dos personas en perjuicio de las personas más arriba mencionadas, hecho ocurrido en Nisibón de Miches.

ATENDIDO: A que el nombrado FLORENCIO ROMERO CIPRIAN, se encuentra prófugo de la justicia.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado FLORENCIO ROMERO CIPRIAN, se presente a la Justicia en un plazo de (DIEZ DIAS) contando a partir de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en la Justicia y se procederá contra él. Toda persona que tenga conocimiento del paradero del contumaz está obligada a informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Ga-

ceta Oficial, enviando al Director del Registro Civil de este Municipio y fijado en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, a los 21 dias del mes de Julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Héctor Alexis Padilla,
Juez de Prmera Instancia

Carmen Mota de Suriel,
Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 8

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado SOFILO ANTONIO VALDEZ, prófugo, inculpado del Crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de JUAN DE JS. TAPIA.

ATENDIDO: Que el acusado SOFILO ANTONIO VALDEZ, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

MANDAR Y ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS que el acusado SOFILO ANTONIO VALDEZ, acusado del Crimen de Heridas que dejaron lesión permanente actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez días (10) a partir de la publicación de este Acto, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de JUAN DE JS. TAPIA, so pena de ser declarado rebelde a la Justicia y bajo secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda la forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a todas personas que tengan conocimiento del lugar en que se encuentra el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

DISPONER, como al efecto disponemos que se comunique por Secretaría el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado así como en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio y en la sala de audiencia de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial de La Vega, enviándose además cópia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho a los 10 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno, 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríglez López,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

Sergio Marrero Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 408.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL AMANCIO MEDINA, acusado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada ELEODORA ZABALA, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: Los artículos 230. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado MANUEL AMANCIO MEDINA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de AGOSTO del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 406.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado SERGIO RAMIREZ SOLER, acusado del crimen de SUSTRACCION con engaño, en perjuicio de la nombrada MIGUELINA DE LEON, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado SERGIO RAMIREZ SOLER, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se pre-

senta será declarado rebelde de la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, y toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de AGOSTO del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 407.

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO FELIZ, acusado del crimen de sustracción con engaño, en perjuicio de la menor ANGELICA BELTRE, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado FRANCISCO FELIZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de AGOSTO del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames.
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 410.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que el nombrado CHEMAS MANUEL ESPINAL, acusado del crimen de ESTUPRO Y VIOLACION DE PROPIEDAD, en perjuicio de la nombrada DILCIA MARIA RODRIGUEZ, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado CHEMAS MANUEL ESPINAL, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este

Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de AGOSTO del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 4

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio en fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966, le fue otorgada a la firma Ambar Dominicano, S. A. la concesión de explotación denominada "PALO ALTO", para mineral de ámbar, con una extensión superficial de 20,615 hectáreas mineras, ubicadas dentro de las provincias de Santiago y Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que por intermedio de una Comisión designada al efecto por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 1970, al analizarse las condiciones económicas en que se había otorgado la concesión, Ambar Dominicano, S. A., admitió reformas substanciales con el objeto de que el Estado perciba mayores beneficios de la explotación, según propuesta formulada al Poder Ejecutivo mediante Oficio Nº 2385, del 24 de marzo de 1970, suscrita por los miembros de la citada Comisión;

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio Nº 7471 del 14 de marzo de 1971 el Excelentísimo Señor Presidente de la República impartió su aprobación a las mencionadas reformas, recomendando, asimismo, que el impuesto a pagar fijo sobre los beneficios netos debe ser el cincuenta por ciento (50%) y que la empresa sólo exportará el excedente de ámbar resultante de sus operaciones comerciales, puntos éstos que fueron aceptados por la beneficiaria Ambar Dominicano, S. A.

VISTA: La Resolución, título de la concesión, de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966;

VISTAS: Las recomendaciones contenidas en el oficio Nº 2385 del 24 de marzo de 1970, suscrito por los miembros de la Comisión mediadora designada por el Poder Ejecutivo;

VISTO: El Oficio Nº 7471 del 14 de marzo de 1971 del Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante el cual aprueba modificar la Resolución de fecha 14 de septiembre de 1966;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar, como al efecto se modifican, algunas cláusulas de la Resolución de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 de fecha 19 de octubre de 1966, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de la cual se otorgó a la firma Ambar Dominicano, S. A. la concesión de explotación de ámbar denominada "PALO ALTO", con una extensión superficial de 20,615 hectáreas mineras, ubicada en las Provincias de Santiago y Puerto Plata; y en consecuencia, se incorporan como parte integral de la misma, las innovaciones y ampliaciones dictadas a continuación, efectivas a partir de la fecha de la presente Resolución, constituyendo ambos documentos, el título del concesionario que acredita el derecho de explotación del concesionario sobre el área de referencia y sus obligaciones frente al Estado Dominicano.

SEGUNDO: Queda modificado el articulo quinto de la Resolución precitada del 14 de septiembre de 1966 para que en lo adelante diga así:

"Queda especificamente convenido que la compañía Ambar Dominicano, S. A. pagará al Estado Dominicano un impuesto fijo de un cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos que obtenga de sus operaciones de explotación de ámbar, independientemente de los impuestos sobre dividendos que deban pagar los accionistas de la compañia, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta Nº 5911 del 24 de mayo de 1962 de la República Dominicana. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales del país o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializada en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la firma Ambar Dominicano, S. A. depreciar los equipos, maquinarias y edificaciones y demás construcciones de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de concentración, procesamiento y refinería	7½%
Camiones, tractores y vehículos livianos	20%
Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general	10%
Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante	2%
Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadores, acueductos y oleoductos	10%
Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneos	10%
Construcciones de carácter permanente para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus	

familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural 5%

TERCERO: Se deroga igualmente el artículo sexto de la indicada Resolución para que en lo adelante diga: "La compañía se obliga a pagar al Gobierno Dominicano un impuesto anual de superficie de veinticinco centavos (RD$0.25) por hectárea minera concedida".

CUARTO: Ambar Dominicano, S. A., entregará, además, al Estado un aporte adicional en especie de un medio por ciento (½%) de la producción total, cantidad que será recibida en la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) de ámbar de primera calidad y el otro cincuenta por ciento (50%) en ámbar de segunda calidad. Esta cuota no será nunca menor de quince (15) libras mensuales de ámbar de primera calidad y sesenta (60) libras mensuales de ámbar de segunda calidad. El mencionado aporte será destinado al Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE) entidad oficial, con la finalidad educativa de formar entre sus alumnos, expertos talladores en la materia para la mejor elaboración artística de esa substancia, objeto y de creciente atracción turística.

QUINTO: Ambar Dominicano, S. A., se obliga a adoptar los métodos modernos más avanzados en la técnica de procesar el ámbar residual en el país, con el objeto de aprovechar íntegramente esta substancia.

SEXTO: Queda específicamente entendido que la compañía no hará ninguna deducción por concepto de agotamiento de la Mina.

SEPTIMO: Ambar Dominicano, S. A., queda obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Nº 251 y sus modificaciones y reglamentos, sobre ingresos y egresos de divisas para lo cual estará sujeta a todas las disposiciones pertinentes del Banco Central de la República.

OCTAVO: La compañía concesionaria igualmente se compromete a vender al Centro Nacional de Artesanía (CENADAR-

TE) el mineral de ámbar que exceda de la cantidad que ha de recibir ésta en especie, con un diez por ciento (10%) de descuento del precio ordinario de venta, hasta cubrir sus necesidades de consumo.

NOVENO: La concesionaria pagará igualmente los servicios de dos inspectores escogidos dentro del personal del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), para fiscalizar la cantidad extraída de ámbar y su clasificación.

DECIMO: Queda expresamente entendido que la citada compañía, Ambar Dominicano, S. A., sólo exportará el excedente de ámbar resultante de sus operaciones de explotación, después de haber dejado satisfecha la demanda local de consumo.

DECIMO PRIMERO: En adición a las condiciones anteriormente pactadas, la compañía Ambar Dominicano, S. A., convenido con la Dirección General de Minería, mediante el presente documento, seleccionar, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, las áreas donde exista mineral de ámbar probado para fines de explotación, lo cual deberá ser verificado por el citado Departamento, presentando los planos de esas áreas con sus correspondientes descripción de linderos, a pena de suspensión de actividades hasta tanto se dé cumplimiento a este acuerdo. Los planos deberán ser confeccionados tomando como base los datos que figuran en los mapas topográficos a escala de 1:50,000 elaboralos por el Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica conjuntamente con el Instituto Cartográfico Universitario.

PARRAFO: Practicada la verificación de lugar, la Dirección General de Minería, fijará de oficio, a la compañía el plazo para colocar los hitos de concreto en los vértices de los perímetros seleccionados, los cuales determinarán las áreas definitivas de la concesión.

DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución debe ser inscrita en el Registro Público de Minería y publicarse en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagrácia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 1/71

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de julio del 1969, fué registrada la marca de fábrica MINIDON, bajo certificado Nº 17711, por el término de 20 años, en favor de E.R. SQUIBB & SONS., INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, con sus oficinas en 909 Third Avenue, New York, N. Y. 10022 Estados Unidos de América, para proteger una preparación oral para la regulación de la fertilidad, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica;

VISTA: La instancia de anulación elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 14 de agosto del 1970 por el Sr. Rafael Pérez Leyba en representación de la N. V. ORGANON, una compañía holandesa domiciliada en Oss, Holanda;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 22 de diciembre del 1970, formulado por la Dra. Altagracia de Paiewonsky en representación de la E. R. SQUIBB & SONS, INC.;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 17452 de la marca de fábrica MINIDON alegando que dicho registro se presta a confusión fonéticamente con la marca registrada MIDATON, propiedad de la impetrante;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 4 de junio del 1971, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la ley 1450 de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre registros de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 17711, de fecha 23 de julio del 1969 de la marca de fábrica MINIDON formulada por el Sr. Rafael Pérez Leyba, en representación de la N. V. ORGANON, titulares del registro de la marca de fábrica MIDATON, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada, en razón de que no existe parecido entre ambas marcas de fábrica, que puedan inducir a error o confusión al consumidor,

SEGUNDO: La presente Resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio,
Presidenta ex-oficio del Cuerpo de Consejeros
de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales
e Industriales.

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Consultor Jurídico de la Secretaría de
Estado de Industria y Comercio,
Secretario ex-oficio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 11

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio fué otorgada por el término de diez (10) años, al amparo de la Ley Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a la firma "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A." la concesión minera denominada "Hatillo" para la explotación y beneficio de mineral de hierro, con una extensión superficial de 16.497 hectáreas mineras en la provincia Sánchez Ramírez, figurando actualmente como cesionaria en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería la compañía norteamericana Bellomar, Inc., subrogándose ésta a la primera en todos sus derechos y obligaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo único del artículo segundo de la Resolución-título de la concesión, la concesionaria se obligó dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor la concesión a iniciar los trabajos de preparación y acondicionamiento de la mina y, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al vencimiento de este plazo de treinta (30) días, a iniciar los trabajos necesarios para su explotación, acordándose, asimismo en dicha Resolución que vencido uno cualesquiera de esos plazos, si la concesionaria no cumplía estas obligaciones perdería todos los derechos y prerrogativas concedidas u otorgadas sin que pudiera exigir o intentar frente al Estado Dominicano compensación o indemnización de ninguna especie;

CONSIDERANDO: Que igualmente en virtud de dicha concesión la compañía beneficiaria convino en comprar y el

Estado Dominicano aceptó vender los equipos, maquinarias e instalaciones existentes dentro de la concesión por la suma de ochenta y siete mil pesos (RD$87,000.00), pagadera en sumas de diez mil pesos (RD$10,000.00) mensuales, con excepción del último pago que será de siete mil pesos (RD$7,000.00);

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha la Bellomar Incorporada, cesionaria de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., no ha cumplido las obligaciones que condicionan la existencia de su derecho, hasta el punto que después de cuatro años de vigencia de la concesión, no ha extraído ni explotado el mineral de hierro, sin que existan circunstancias atendibles o causas de fuerza mayor que justifiquen su incumplimiento, no recibiendo el Estado, en consecuencia, ningún beneficio de tal concesión;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería, en cumplimiento de sus funciones como organismo encargado de velar por el buen desarrollo de la industria minera del país ha ordenado la inspección del área otorgada para explotación en varias ocasiones, comprobando en el terreno que aquella permanece sin haberse realizado su explotación, en total abandono, sin haber importado los equipos y maquinarias indispensables ni tener el personal necesario a una adecuada explotación minera, falta ésta que ha sido continua por el lapso de más de dos años;

CONSIDERANDO: Que la Bellomar Incorporada únicamente ha pagado al Estado por concepto de la venta de los equipos y maquinarias la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), adeudándole hasta la fecha cuarenta y siete mil pesos (RD$47,000.00) sin que hayan sido positivas las innúmeras diligencias hechas para obtener el pago total de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de abril de 1971, la Dirección General de Minería, autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, requirió mediante comunicación escrita a la firma Bellomar Incorporada, subsanar su incumplimiento, fijándole para ello un plazo de treinta días há-

biles, el cual venció el pasado día 9 de junio del año en curso, sin ningún resultado beneficioso;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado y por tanto interés general rehabilitar las operaciones mineras del país, por constituir éstas un posible renglón que impulse nuestra economía, mejorando nuestra balanza de pagos y creando nuevas fuentes de trabajo;

VISTO: El oficio Nº 1284 del 1º de julio de 1971 del Lic. Néstor Contín Aybar, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, transmitiendo la autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República para cancelar la concesión minera "Hatillo" a la firma Bellomar, Inc., actualmente cesionaria de la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.;

VISTA: La Resolución de fecha 19 de julio de 1967 en todas sus partes, título de la concesión que aparte de la Ley Minera Nº 4550 antes señalada, constituye dicho documento ley para las partes negociantes, muy en especial sus artículos segundo y décimocuarto que dan facultad al Estado Dominicano para cancelar la concesión en la circunstancia señalada;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar caduca la concesión de explotación para mineral de hierro denominada "Hatillo", de la cual es actualmente cesionaria la firma norteamericana Bellomar Incorporada, por traspaso que le hiciera la Compañía Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A., concesión que fué otorgada mediante Resolución de fecha 19 de julio de 1967, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, con una extensión superficial de 16.497 hectáreas mineras en los sitios denominados "Hatillo", "Las Lagunas", "Sabana Grande" y "Caballero". provincia Sánchez Ramírez, la cual figura formalmente inscrita en el folio Nº 116 del libro de "Permisos, Concesiones y Plantas de Beneficios" del Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial Nº 9046 del 31 de julio de 1967;

SEGUNDO: Declarar sin validez jurídica las inscripciones que figuran en el Registro Público de Minería ocasionadas por la Resolución que otorga la concesión "Hatillo" de fecha 19 de julio de 1967;

TERCERO: Disponer que los pocos equipos que aún puedan quedar en el lugar de la explotación, no podrán ser retirados por la compañía hasta tanto ésta no pague al Estado Dominicano los cuarenta y siete mil pesos (RD$47,000.00) que le adeuda por la venta de los mismos;

CUARTO: Publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial e inscribir en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería la cancelación o caducidad que por la presente se declara.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 12

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 25 de noviembre del 1966, regularmente inscrita en el folio Nº 82 del Libro Registro de Solicitudes de la Dirección General de Minería, la Northbridge Mines Ltd., corporación organizada de acuerdo con las leyes de la provincia de Ontario, Canada, con domicilio legal en el país en el 3er. piso del edificio Nº 30 de la

Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, solicitó una concesión de explotación denominada "Loma La Mina" para diferentes minerales con exclusión de hierro, en la provincia Sánchez Ramírez, Municipio de Cotui, secciones de Hatillo y Las Lagunas y parajes aledaños, la cual tiene una extensión superficial de 9.125 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que en base a la prioridad que tenía la solicitante por haber sido titular de un permiso de exploración en la mencionada zona, el Poder Ejecutivo mediante oficio número 19423 del 6 de junio del 1967 la autorizó a que continuara realizando exploraciones hasta tanto se le otorgara la concesión de explotación que había solicitado;

CONSIDERANDO: Que por comunicación suscrita por el Apoderado Legal, señor William E. Snow, de fecha 28 de julio del 1971, la Northbridge Mines Limited informa a la Dirección General de Minería que por razones técnicas atendibles renuncia a todos los derechos que tiene en su calidad de peticionaria de la zona minera "Loma La Mina";

VISTA: La Ley Minera recién derogada Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956 al amparo de cuyas disposiciones se formuló la solicitud;

VISTA: La vigente Ley Minera Nº 146 del 4 de junio del 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente las disposiciones referentes a solicitudes en trámite,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la renuncia presentada por la Northbridge Mines Ltd. mediante comunicación de fecha 28 de julio del 1971, suscrita por su Apoderado Legal señor William E. Snow, en relación con su solicitud de concesión de explotación "Loma La Mina", de fecha 25 de noviembre del 1966, en un área de 9,125.49 hectáreas mineras en la provincia Sánchez Ramírez, Municipio de Cotui, secciones de Hatillo y Las Lagu-

nas y parajes aledaños, debiendo dicha firma depositar en la Dirección General de Minería informes detallados de las exploraciones realizadas en el lapso comprendido entre el 20 de marzo del 1967 hasta el día 28 de julio del 1971;

SEGUNDO: Ordenar que la suma de quinientos pesos (RD$500.00) depositada en la Colecturía de Rentas Internas como depósito legal requerido, según recibo número 311550 de fecha 22 de noviembre del 1966, sea devuelta a la solicitante por no haberse otorgado la concesión de explotación que había solicitado;

TERCERO: Ordenar la cancelación de las inscripciones que figuren en los libros del Registro Público de Minería ocasionadas por la solicitud de concesión descrita precedentemente;

CUARTO: Ordenar que se publique el presente documento en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 13

CONSIDERANDO: Que mediante instancias presentadas en la Dirección General de Minería en fechas 13 de septiembre y 10 de octubre de 1967, la Mitsubishi Metal Mining Company

Ltd., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, solicitó de conformidad con las disposiciones de Ley, tres concesiones de explotación de minerales, denominadas "NEITA", "CERRO GUANO" y "JAYACO", ubicadas en las provincias de Dajabón, Santiago Rodríguez y La Vega, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que por cartas de fecha 21 de junio de 1971, la Mitsubishi Metal Mining Company Ltd, comunicó, por intermedio de la Dirección General de Minería, su renuncia formal y definitiva al derecho de prioridad que tenía para la obtención de dichas concesiones;

VISTA: La Ley Minera recién derogada Nº 4550 y la Ley Minera actualmente vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente su artículo 199 relativo a solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir las renuncias presentadas por la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd., mediante cartas de fecha 21 de junio de 1971, del derecho de prioridad que le asiste para la obtención de las concesiones de explotación que ha solicitado, denominadas "JAYACO", "CERRO GUANO" y "NEITA", ubicadas en las provincias de La Vega, Santiago Rodríguez y Dajabón, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar que la suma de mil quinientos pesos moneda nacional (RD$1,500.00) entregada en la Colecturía de Rentas Internas como depósito legal requerido al efecto, según recibos Ns. 262118, 17555 y 17552, de fechas 11 de septiembre y 4 de octubre de 1967, sea devuelta a la solicitante por no haberse otorgado las concesiones de explotación.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las inscripciones que figuren en los libros de la Dirección General de Minería y del Registro Público de Minería originadas por las solicitudes preindicadas y ordenar asimismo la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 14

CONSIDERANDO: Que mediante instancias presentadas en la Dirección General de Minería en fechas 7 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre de 1969, inscritas en los folios 156 159, 160 y 165 del libro de "Solicitudes", la Pitman Petro Mining Corporation, entidad norteamericana, ha solicitado al Estado, los permisos de exploración denominados "BARRANCA", "BAMBU", "JICOME" y "LA VIGIA", ubicados en las provincias de San Juan, Baoruco y La Estrelleta, el primero y en María Trinidad Sánchez, Valverde, San Cristóbal y La Vega, los restantes;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 31 de agosto de 1971, la Pitman Petro Mining Corporation, ha presentado formal renuncia del derecho de prioridad que tenía para la obtención de dichos permisos en razón de las citadas solicitudes;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550, recién derogada, en cuya virtud fueron formuladas las solicitudes, así como la vigente Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente en su artículo 199 relativo a solicitudes en trámite;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir las renuncias presentadas mediante carta del 31 de agosto de 1971 por la Pitman Petro Mining Corporation, en relación con el derecho de prioridad que le asiste como solicitante de los permiss de exploración denominados "BARRANCA", "BAMBU", "JICOME" y "LA VIGIA", ubicados en las provincias San Juan, Baoruco y La Estrelleta, el primero y en María Trinidad Sánchez, Valverde, San Cristóbal y La Vega los restantes.

SEGUNDO: Ordenar que la suma de RD$200.00 entregada como depósito legal requerido al efecto, según recibos de Rentas Internas Nos. 922674, del 25 de julio de 1969, 977156. 884463 y 884465 del 2, 5 y 12 de septiembre de 1969, respectivamente, por valor de RD$50.00 cada uno, sea entregada a la solicitante por no haberse otorgado los indicados permisos.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las inscripciones hechas en el libro de Solicitudes de la Dirección General de Minería, originadas por las solicitudes preindicadas y, asimismo, se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

R E S O L U C I O N

El Secretario de Estado de Sálud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO: que ha quedado demostrado científicamente que las preparaciones que contienen Sulfaguanidina (denominación común internacional propuesta para N'-amidino sulfanilamida), ya sea que se trate de comprimidos o de polvo, resultan ineficaces en el tratamiento de la disenteria bacilar aguda, así como cuando son usadas a título de terapéutica pre y post operatoria, en las resecciones del colon para reducir las secuelas y abreviar la hospitalización;

CONSIDERANDO: que se ha comprobado que la mayoría de las cepas de Shigella se han vuelto resistentes a las sulfamidas IN VIVO.

VISTO el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública, ha tenido a bien dictar como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

1.—Después de TREINTA (30) días a contar de la publicación de la presente, se cancelarán las autorizaciones y registros sanitarios de los medicamentos y especialidades farmacéuticas destinadas a uso terapéutico en humanos, que contengan la droga denominada SULFAGUANIDINA, como principio activo.

2.—Consecuencialmente, después de expirado dicho plazo queda formalmente prohibido importar, fabricar, almacenar, distribuir, vender o prescribir dichos medicamentos y especialidades farmacéuticas.

3.—La violación a lo dispuesto en la presente resolución constituirá una infracción sanitaria sujeta a las sanciones señaladas por el Código de Salud Pública vigente.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Francisco Manuel Tezanos,
Secretario de Estado de Salud Pública y
Asistencia Social.

República Dominicana

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No.10

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio de fecha 29 de agosto de 1969, fueron otorgados a la compañía norteamericana Tenneco Dominican Republic Inc., representada en el país por el Abogado Wellington J. Ramos Mesina, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 39084, Serie 31, dos Permisos de Exploración denominados "TENNECO 1" y TENNECO 2", el primero con una extensión superficial de 37,808 hectáreas mineras en la Provincia Independencia y el segundo con 22,170 hectáreas en las Provincias de Bahoruco, Independencia y Barahona, permisos que figuran inscritos en el folio Nº 137 del libro de "Permisos y Concesiones Mineras y Plantas de Beneficio" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 22 de junio de 1971 la Tenneco Dominican Republic Inc. presentó formal renuncia de los derechos que le concedieron, alegando que para los intereses de la compañía no era aparentemente económico continuar las exploraciones;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 que regula este Permiso de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir como al efecto se admite la renuncia presentada por la Tenneco Dominican Republic Inc., en relación con sus permisos de exploración denominados "TENNECO 1" y "TENNECO 2" arriba citados y se declaran libres dentro de las condiciones legales establecidas las zonas ocupadas por los referidos permisos.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de sus inscripciones en el libro correspondiente del Registro Público de Minería.

TERCERO: Se ordena la publicación de este documento en la Gaceta Oficial.

DADA EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ
Secretaria de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

RESOLUCION

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado científicamente que el empleo parenteral de la dihidroestreptomicina y sus sales puede producir sordera por lesión del nervio auditivo y, por lo tanto, su uso puede considerarse nocivo para la salud;

CONSIDERANDO: Que las investigaciones científicas han probado que el empleo de las preparaciones que contienen asociación de novobiosina con tetraciclina y sus sales, oleandomicina y tetraciclina y sus sales, son peligrosas para la salud;

CONSIDERANDO: Que las preparaciones a base de sales de piperidclato asociados con hesperidina han sido encontradas en la práctica médica como dañinas para el organismo humano;

CONSIDERANDO: Que las preparaciones que contienen como principio activo hidroclorotiazida asociada con potasio

presentan graves riesgos para el tratamiento del hombre vía general;

CONSIDERANDO: Que las preparaciones que contienen como único principio activo sulfatiazol sódico, sesquihidrato o monohidrato de sulfatiazol sódico; las asociaciones de sulfatiazol con lactato o bicarbonato de sodio o aún otras sulfamidas, encierran graves peligros que se sabe que van asociados a su uso y que la desproporción entre los beneficios a alcanzar con el uso de dichos medicamentos y la gravedad de sus posibles efectos indeseables no se justifica, puesto que se dispone de otras sulfamidas que presentan las mismas ventajas y riesgos menos probables. Asimismo, investigaciones recientes muestran que no está suficientemente probado que estos medicamentos ejerzan el efecto pretendido en las condiciones de empleo prescritas, recomendadas o sugeridas en el rótulo;

CONSIDERANDO: Que las preparaciones a base de una asociación de cicloserina con isoniacida han probado ser desproporcionadamente riesgosas en relación con los beneficios que puedan derivarse de su uso;

CONSIDERANDO: Que el uso de dichos medicamentos ya no se justifica por contarse con otros menos nocivos y más eficaces;

VISTO el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

1.—Pasados treinta (30) días a partir de la publicación de la presente, se cancelarán las autorizaciones y registros sanitarios de los medicamentos y especialidades farmacéuticas, destinadas a uso terapéutico en humanos, enumeradas en los considerandos que anteceden.

2.—Consecuencialmente, después de expirado dicho plazo

queda formalmente prohibido, importar, fabricar, almacenar distribuir, vender, o prescribir dichos medicamentos.

3.—La violación a lo dispuesto en la presente resolución constituirá una infracción sanitaria sujeta a las sanciones señaladas por el Código de Salud Pública vigente.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintitres (23) dias del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Francisco Manuel Tezanos,
Secretario de Estado de Salud Pública y
Asistencia Social.

NOTA BENE:

A fin de obviar los inconvenientes involucrados en el uso de los nombres comerciales de los medicamentos cuyo expendio se prohibe en la resolución que antecede, se ha empleado el sistema de aludir a los componentes de los mismos. Asimismo, con dicho sistema se evita que especialidades farmacéuticas nuevas queden en el futuro fuera de prohibiciones establecidas.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

I. Para general conocimiento se hace saber que:

a) En fecha 2 de Julio de 1971 el Ing. PEDRO GIL RAMIREZ (Céd. 26382, serie 26), casado, nacido el 26 de diciembre de 1927 en la ciudad de La Romana, lugar de su domicilio residencia actual, ha pedido al Poder Ejecutivo a través de la Junta Central Electoral, en conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil, ser autorizado por decreto motivado a añadir el nombre de JULIO al único de Pedro que figura en su inscripción de nacimiento, en mérito a que así se le ha llamado siempre, a que él lo ha usado

en toda su vida estudiantil y profesional y en sus documentos de identificación personal, y de que es el nombre de su difunto padre quien en vida siempre lo llamó PEDRO JULIO en constante expresión de su deseo invariablemente manifiesto de que llevara este nombre.

b) Previa la autorización necesaria del Señor Presidente de la República mediante comunicación del 9 de Septiembre de 1971, tuvo lugar, según consta en acto Nº 394 instrumentado por el alguacil Agustín Ferreras en fecha 20 de Septiembre de 1971, en esta misma fecha, la fijación en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana de un Aviso al Público contentivo del resumen de la preindicada petición de cambio o añadidura de nombre y de la invitación a cualquiera que tenga interés en hacer oposición a presentarla dentro del término de sesenta (60) días que corre a partir de la fecha de esa fijación.

II. Continuando los trámites legales, también por este medio SE INVITA A CUALQUIER PERSONA que tenga interés en HACER OPOSICION a la petición preindicada, a presentarla dentro del término de sesenta (60) días impartido para ello por el artículo 82 de la Ley precitada, que expira con el día diecinueve (19) de Noviembre del año en curso (1971), en la forma prevista y dispuesta por la parte final de ese mismo artículo.

En La Romana, R. D., hoy día veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez,
Céd. 8556, Serie 28.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944 se

hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, la señora LAURA REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Baltazara de los Reyes Nº 130 de esta ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula personal Nº 521, serie 19, solicitó la AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre de LAUREANA REYES por el de LAURA REYES que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 22 de julio de 1971, por oficio Nº 2959 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora LAURA REYES, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante sea nombrada LAURA REYES.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario, formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de esta misma fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dr. Vicente Pérez Perdomo,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que la Lic. FLOR DALILA TEJEDA ALVINO, dominicana, mayor de edad, periodista, domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 120938, serie 1ra., renovada, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de FLOR MARIA TEJEDA ALVINO. Se invita a las

personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

Dr. Rafael A. Sosa Maduro,
Abogado.

Santo Domingo, D. N.,
23 de Septiembre, 1971.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del presidente de la Junta Central Electoral, por la señora MARIA ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de Higüey, portadora de la cédula personal de identificación número 2466, serie 30, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARIA ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 22 de julio del año 1971, por oficio Nº 2960, el presidente de la Junta Central Electoral, le autorizó a la señora MARIA ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Doctor Antonio Cedeño Cedano,
Apoderado Especial.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la última parte del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los señores GUILLERMO ABEL HENRIQUEZ, GRACIELA DE LOS DOLORES HENRIQUEZ Y MARTHA ISABEL HENRIQUEZ DUMOIS, nacidos en Santiago de Cuba, en fechas 29 de octubre de 1938, 23 de marzo de 1940 y 29 de julio de 1943, respectivamente, hijos legítimos de los señores Federico Guillermo Henríquez Rosell y Graciela de la Luz Dumois de Henríquez, de nacionalidad dominicana el primero y cubana la segunda, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentaron por ante el Dr. Fremio Enriques Reyes Duluc, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según acto auténtico Nº 1 de fecha 23 de noviembre de 1970.

Juan René Beauchamps Javier,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
1ro. de Junio de 1971.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3ro. del Art. 11 de la Constitución

de la República y cumplimiento con los requisitos exigidos por la última parte del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor JOSE MANUEL RAMON LOVATON FRANCO, nacido en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, en fecha 23 de abril de 1950, hijo legítimo de los señores José Manuel Lovatón y Ana Leonor Franco, ambos dominicanos, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, según acto auténtico Nº 3 de fecha 25 de junio de 1971.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.
21 de septiembre de 1971.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 16.—

JURAMENTACION DEL SR. LUIS MANUEL GARCIA HERNANDEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) compareció ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS MANUEL GARCIA HERNANDEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, electro-mecánico, titular de la cédula de identificación per-

sonal Nº 29964, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Costa Rica Nº 126, del Ensanche Ozama de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1190, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor LUIS MANUEL GARCIA HERNANDEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Luis Manuel García Hernández.

Juan René Beauchamps Javier,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Luis Manuel García Hernández.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 18.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. ESPERANZA MORENO HUERTAS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de julio del año mil novecientos setentiuno, (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, Ge-

neral de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita ESPERANZA MORENO HUERTAS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, titular de la cédula de identificación personal Nº 138544, serie 1ra., domiciliada y residente en la Ave. Máximo Gómez Nº 40, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1233, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de julio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita ESPERANZA MORENO HUERTAS, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Esperanza Moreno Huertas.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Esperanza Moreno Huertas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 19.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día de julio del año mil novecientos

setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 100370, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 70, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1101, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Luis Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Luis Fong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 20.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHONG CING CHEZ (a) FUNG LIM KWONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 20 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi. SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHONG CING CHEZ (a) FUNG LIM KWONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 85287, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1244, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de julio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHONG CING CHEZ (a) FUNG LIM KWONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chong Cing (a) Fung Lim Kwong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chong Cing Chez (a) Fung Lim Kwong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 17.—

JURAMENTACION DE LAS RELIGIOSAS SOR MARIA CONCEPCION SUAREZ GARCIA, SOR MARIA DOLORES ERAUSQUIN SOROA, SOR LUCIA GARCIA RIOS, Y SOR MARIA DEL PERPETUO SOCORRO LEON ROBUSTER.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, JUAN RENE BEAUCHAMPS JAVIER, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, las religiosas SOR MARIA CONCEPCION SUAREZ GARCIA, SOR MARIA DOLORES ERAUSQUIN SOROA, SOR LUCIA GARCIA RIOS y SOR MARIA DEL PERPETUO SOCORRO LEON ROBUSTER, todas de nacionalidad española, mayores de edad, solteras, de ocupación religiosas, portadoras de las cédulas de identificación personal Nos. 53112, 50335, 46806 y 50373, respectivamente, series 31, domiciliadas y residentes en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá ("Instituto Politécnico Femenino Nuestra Señora de las Mercedes"), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 528, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de septiembre del año 1963, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a las religiosas SOR MARIA CONCEPCION SUAREZ GARCIA, SOR MARIA DOLORES ERAUSQUIN SOROA, SOR LUCIA GARCIA RIOS y SOR MARIA DEL PERPETUO SOCORRO LEON ROBUSTER, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y las religiosas Sor María Concepción Suárez García, Sor María Dolores Erausquin Soroa, Sor Lucía García Ríos y Sor María del Perpetuo Socorro Leon Robuster.

Juan René Beauchamps Javier,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Sor María Concepción Suárez García.

Sor María Dolores Erausquín Soroa.

Sor María del Perpetuo Socorro León Robuster

Sor Lucía García Ríos.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 21.—

JURAMENTACION DEL SR. CHAN WING FUNG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHAN WING FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identificación personal Nº 147304, serie

1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1245, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de julio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHAN WING FUNG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chan Wing Fung.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Chan Wing Fung.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 22.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES FERMIN FONG (a) FUNG TICK LAP Y WING KUEN WONG DE FONG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para

estos fines como Secretario, los señores FERMIN FONG (a) FUNG TICK LAP Y WING KUEN WONG DE FONG, ambos de nacionalidad china, casados, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle París Nº 161, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 126778 y 129895, series 1ra., quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 1286, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de julio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores FERMIN FONG (a) FUNG TICK LAP Y WING KUEN WONG DE FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los señores Fermín Fong (a) Fung Tick Lap y Wing Kuen Wong de Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Fermín Fong (a) Fung Tick Lap — Wing Kuen Wong de Fong

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 23.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR VINCENZO BONARELLI PASCALE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 2 de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VINCENZO BONARELLI PASCALE, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Ave. George Washington Nº 163 de esta ciudad, titulár de la cédula de identificación personal Nº 116554, serie 1ra, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1113, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VINCENZO BONARELLI PASCALE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Vincenzo Bonarelli Pascale.

Salvador Lluberes Montás,

General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Vincenzo Bonarelli Pascale.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 24.—

JURAMENTACION DEL SR. GERARDO GABRIEL PICHARDO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10.00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GERARDO GABRIEL PICHARDO, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 123285, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 73, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1307, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de julio del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GERARDO GABRIEL PICHARDO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Gerardo Gabriel Pichardo.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Geraldo Gabriel Pichardo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE LA EDUCACION"

ACTA Nº 78.—

JURAMENTACION DEL SR. HECTOR IGLESIAS ROSALES

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 de Diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. FRANCISCO ARMANDO ORTEGA, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HECTOR IGLESIAS ROSALES, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 134660, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera Duarte Km. 5, Distrito Nacional, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4421, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Noviembre del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Héctor Iglesias Rosales, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Héctor Iglesias Rosales.

Dr.Francisco Armando Ortega,
Secretario de Estado de Interior
y Policia.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Héctor Iglesias Rosales

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 38.—

JURAMENTACION DEL SR. CLEMENTE DIEGUEZ OLIVA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 de septiembre del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CLEMENTE DIEGUEZ OLIVA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Técnico Industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 160195 Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 89, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 207, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de septiembre del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CLEMENTE DIEGUEZ OLIVA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Clemente Dieguez Oliva.

Enrique Pérez y Pérez,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Clemente Dieguez Oliva

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 25.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES ANGEL FONG Y QUAN SOMING DE FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 18 de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores ANGEL FONG y QUAN, SOMING DE FONG, antes se nacionalidad china, ambos, mayores de edad, casados, comerciante, el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 67913 y 117009, series 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. Duarte Nº 70 altos, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 1354, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de agosto del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores ANGEL FONG y QUAN SOMING DE FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Angel Fong y Quan Soming de Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Angel Fong.

Quan Soming de Fong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 26.—

JURAMENTACION DEL SR. FRANK NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANK NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 68095, serie 31, domiciliado y residente en la calle Jaragua Nº 15, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 205, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de septiembre del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FRANK NG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Frank Ng.

Salvador Lluberes Montás.

General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Frank Ng.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 27/ JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA LUISA ORTEGA LOPEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de Septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:-00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA LUISA ORTEGA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, titular de la cédula de identificación personal Nº88-032, serie 1ra. domiciliada y residente en la Ave- Imbert Nº 69, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1350, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de agosto del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA LUISA ORTEGA LOPEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Maria Luisa Ortega López.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

María Luisa Ortega López.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 28/ JURAMENTACION DEL SEÑOR HOO SUN CHAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10: 00 A. M.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HOO SUN CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 24716, serie 56, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la carretera de Boca Chica, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1456, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HOO SUN CHAN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Hoo Sun Chan.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernádez Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario,

HOO SUN CHAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 29/ JURAMENTACION DEL SEÑOR FONG WOON YUK (a) JUAN FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WOON YUK (a) JUAN FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 123477, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte 72, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1457, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FONG WOON YUK (a) FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Fong Woon Yuk (a) Juan Fong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Fong Woon Yuk (a) Juan Fong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3ro. del Art. 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la última parte del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita BARBARA BOSCH QUIDIELLO, nacida en La Habªana, Cuba, en fecha 20 de diciembre de 1951, hija legítima de los señores Prof. Juan Bosch Gaviño, y Carmen Quidiello de Bosch, de nacionalidad dominicana el primero y cubana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. Luis Schéker, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, según acto auténtico Nº 11 de fecha 14 de abril de 1971.

Salvador Lluberes Montás
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía

SANTO DOMINGO, D.N.
15 de julio de 1971.

República Dominicana

"GOBERNACION DE LA VEGA REP. DOMINICANA"

ACTA DE NATURALIZACION DOMINICANA Nº 34 DE FECHA 8 (OCHO) DEL MES DE JULIO DE 1971, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR MANUEL RIVAS BARTOME.

En la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los 8 (OCHO) días del mes de julio del año mil novecientos setenta

y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración, siendo las 10:30 de la mañana, por ante mi MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de esta Gobernación señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, encontrándome en mi Despacho compareció el señor MANUEL RIVAS BARTOME, natural de España, Provincia de Poutavedra, casado, de 46 años de edad, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 3551 Serie 53, sello al dia para el 1971, domiciliado y residente en la Colonia Española, casa Nº 93 del Municipio de Constanza Provincia de La Vega, quién ha solicitado carta de NATURALIZACION DOMINICANA, que le fué concedida mediante Decreto Nº 1005 de fecha 17 de Mayo del año 1971, por el Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo establecido en los Articulos 2 y 9 de la Ley Nº 1683 y sus modificaciones he procedido a tomar juramento en la forma siguiente:

Preg. Jura Ud., ser fiel a la República Dominicana, respetar la Constitución y las leyes.

Rep. Sí Juro.

Acto seguido procedí a entregar a dicho señor MANUEL RIVAS BARTOME, la carta de Naturalización Dominicana más arriba mencionada.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el señor MANUEL RIVAS BARTOME y el Secretario de esta Gobernación que certifica y da fé.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
GOBERNADORA CIVIL

MANUEL RIVAS BARTOME
JURAMENTADO

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
SECRETARIO.

Se expide la presente certificación en la ciudad de La Vega, a los 8 (OCHO) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley Nº 1683 de fecha 16 de abril del año 1948, sobre Naturalización Dominicana.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR

SECRETARIO.

República Dominicana

"GOBERNACION PROVINCIAL"

LA ROMANA

ACTA Nº 0001.

"JURAMENTACION DEL SEÑOR ELIAS DHIMES"

En la Ciudad de La Romana, Provincia de La Romana, a los 25 días del mes de junio del año 1971, a las 10:30 horas de la mañana compareció ante mí: VIRGINIA PEREZ DE FLORENCIO, Gobernadora Civil de La Provincia de La Romana, asistida de la Secretaria de la Gobernación María Pión de Pimentel, el señor Elias Dhimes, antes de nacionalidad jordadana. mayor de edad, soltero Comerciante, titular de la cédula de Identificación Personal Nº 62017 serie 26, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 33 de la Ciudad de La Romana, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por medio del DECRETO número 1099 de fecha 4 de junio del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo; y en cumplimiento del DECRETO arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor Elias Dhimes, la carta de autorización previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo la Secretaria que certifica y dá fe y el señor Elías Dhimes:

Prof. Virginia Pérez de Florencio,
Gobernadora Civil

María Pión de Pimentel,
Secretaria.

Elías Dhimes

República Dominicana

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
86	José A Reyes San J. de la Maguana	Rosa A. Asención Haina	$ 5.00
3616	Víctor Bonilla Gaspar Hernández	Alejandrina Bonilla Santo Domingo	$ 5.00
4399	Juan T. Collado Santo Domingo	Dolores H. Lis	$ 6.00
8792	Fernado Madera Santiago	Yolanda Carvajal Santiago	$15.00
4979	Beatriz Rodríguez Santo Domingo	China Lora Santiago	$ 5.00
2323	Ramona Rosario Santo Domingo	Digno Meran San J. de la Maguana	$ 8.00

5136	Angel Raf. Feliz A. Central Rio Haina	Grecia Bta. de Feliz Polo (Barahona)	$ 7.00
541	Teofilo Castillo Limón del Yuna	Luz Alberto Santo Domingo	$10.00
13299	Justo Valerio M. Santo Domingo	Catalina Bonilla Gaspar Hernández	$ 5.00
8048	Andres Beras R. Santo Domingo	Mercedes Moreno Samaná	$ 9.00
6281	Zeneida Martínez Santo Domingo	Aurora Baez San J. de la Maguana	$ 5.00
160	Diana de la Rosa Santo Domingo	Ana Silvia Ogando Miches.	$ 8.00
159	Francisco Mora Santo Domingo	Rosa Valdez Elias Piña	$ 5.00
8152	María del C. Peralta Santo Domingo	José M. Peralta Santo Domingo	$ 5.00
14142	Ana Mendoza Santo Domingo	Manolo Azcona Santiago	$ 8.00
16231	Luis A. Herrera Santo Domingo	Blandina Aquino Las M. de Farfan	$ 8.00
394	Pedro Carrera Mejía Santo Domingo	Gertrudis Tapia Santo Domingo	$ 6.00
8860	Julio J. Peña Santo Domingo	Altagracia Compré San Fco. de Macorís	$ 5.00
8455	Fco. Ferreiras Santo Domingo	Consuelo L. Fco. Mora Santo Domingo	$10.00
15184	Ramón A. Cabrera Santiago	Mercedes de Jesús Santiago	$ 5.00
276	José N. Blanco Santo Domingo	Inocencia Rodríguez Santo Domingo	$10.00
3250	José Keli La Romana	Moises Keli Samaná	$ 5.00

262	Cristina de los Santos Santo Domingo	Mirtha de los Santos San J. de la Maguana	$ 2.00
2219	Dulce Romero Santo Domingo	Carlos Romero Sab. de la Mar	$10.00
96	Alfida Ma. Burgos Santo Domingo	Ana F. Hernández La Vega	$ 3.00
124	Argentina Peguero La Romana	Madrecita Roa Las M. de Farfán	$ 5.00
750	Rosa Ramón Santo Domingo	Concelia Ramón San J. de las Matas	$ 4.00
750	Carmen Moran Santo Domingo	Ramón A. Moran Gaspar Hernández	$ 5.00
142	Andres Betances Herrera	Milito Sanchez Nagua	$15.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

JULIO A. RIB SANTAMARIA
Director General de Correos y
Telecomunicaciones.

Año XCII. Núm. 9244.

ED

JAN 14 1972

HIST... LAW DIVISION

Section L 6

DEC 23 1971

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domìngo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Octubre de 1971

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1421, que aprueba la Resolución Nº 45-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1422, 1423 y 1424 que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1425, que declara que el Sr. José Ml. R. Lovatón Franco, ha optado por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1426, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Francisco Ml. Bautista M.—Dec. N. 1427, que autoriza al Ayto. del

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1428, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo "Chocolatera del Sur".—Decretos. Nos. 1429 y 1430 que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1431, que concede la naturalización dominicana al Sr. Luis Wong.—Dec. Nº 1432, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1433, que otorga exequátur de Médico al Dr. Lionel J. Bournigal Núñez.—Dec. Nº 1434, que autoriza al Ayto. del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.—Decretos. Nos. 1435, 1436, 1437, 1438 y 1439, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1440, que concede incorporación a la Liga Naval Dominicana.—Dec. Nº 1441, que otorga exequátur de Enfermera Calificada a Sor María del Carmen Albors Juliá.—Dec. Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Técnicos Dentales.—Dec. Nº 1443, que autoriza al Ayto. del Municipo de Montecristy a donar un terreno de su propiedad.—Dec. Nº 1444, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Cesar R. Concepción C. y Manuel A. Peña O.—Dec. Nº 1445, que autoriza al Sr. Octavio M. Mariñez de la Cruz a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1446, y 1447 que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1448, que aprueba la Res. Nº 49-71, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1449, que modifica el acápite 257) del Dec. Nº 538, de fecha 31 de Dic. de 1970.—Decretos Nos. 1450, 1451, 1452 y 1453, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1454 y 1455, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1456 y 1457, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1458, que nombra al Ing. Juan I. Bernal, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 1459 y 1460, que autorizan a varios Ayto. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1461, que aprueba la Resolución Nº 39-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1462, que concede incorporación al Rotary Club de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1463, que nombra al Tte. Coronel Rafael N. Cornielle Montero, E. N., Intendente

(Pasa a la Página 3)

General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1464, que declara duelo oficial en toda la República el día 13 de septiembre del año en curso, con motivo del fallecimiento del Senador Dr. Nelson Franjul Montero.—Dec. Nº 1465, que designa la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1466, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mohamed Mili.—Dec Nº 1467, que nombra al Lic. Eduardo Read Barreras, Asesor al servicio del Poder Ejecutivo.—Decretos Nos. 1468, 1469, 1470 y 1471, que conceden jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 1472, que nombra al Coronel Médico Anestesiólogo Dr. Manuel H. Hernández García, E.N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas. —Dec. Nº 1473, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1474, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1475, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.— Dec. Nº 1476, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1477, que autoriza al Sr. Juan de la Cruz Cabral P. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1478, 1479, 1480 y 1481 que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1482, que aprueba la modificación introducida a los Estatutos del Club de Caza y Pesca Romana Inc.—Decretos Nos. 1483, 1484, 1485 y 1486, que aprueban las Resoluciones Nos. 52-71-MC, 74-71-C, 63-71-MC y 62-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos 1487 y 1488, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1489, 1490, 1491 y 1492, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1493 y 1494, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1495, que declara de utilidad pública e interés social una parcela en la Provincia María Trinidad Sánchez.— Dec. Nº 1496, que otorga exequátur de Ing. Químico, al Sr Juan L. Marte Marión.—Dec. Nº 1497, que reorganiza la Co-

(Pasa a la Página 4)

misión Nacional Dominicana de la UNESCO.—Dec. Nº 1498, que autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer los descuentos por nómina a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.—Dec. Nº 1499, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dom. a efectuar los aportes necesarios en moneda nacional para dejar formalizado el aumento de la participación de la Rep. Dom. en el capital de la Asociación Internacional de Fomento.—Dec. Nº 1500, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender un solar de su propiedad.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Autos del Juez de la 1ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.— Autos del Juez de la 2ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Estrelleta.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 23, 1971. Nº 9244.

Decreto Nº 1421, que aprueba la Resolución Nº 45-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1421

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 17-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3642, de fecha 14 de mayo de 1969, modificada por Resolución Nº 7-70, de dicho Directorio, de fecha 16 de enero de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4759, del 11 de mayo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de algunos de los renglones que le fueron exonerados y la inclusión de otros en la concesión de que disfruta por el resto del período de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 45-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 45-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., clasificada por Resolución Nº 17-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de marzo de 1969, modificada por la Nº 7-70 del 16 de enero de 1970, ha pedido mediante carta del 12 de enero de 1971, aumento de algunos renglones exonerados y la inclusión de otros en la concesión que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de la impetrante.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 17-69 y 7-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 17-69 para agregar en la misma proporción del 70% y por el resto del período consignado en la misma, 50 toneladas anuales de papel Ledger verde, así como aumentar los siguientes renglones;

Cantidades Anuales	Nombre de los Artículos
De 30 a 100 toneladas	papel bond verde
De 90 a 400 toneladas	papel bond blanco
De 85 a 150 toneladas	cartón prensado para carátulas de libretas
De 50 a 100 toneladas	cartulina para folders.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los Decretos Nos. 3642 y 4759 de fechas 14 de mayo de 1969 y 11 de mayo de 1970, respectivamente, en virtud de los cuales fueron aprobadas las citadas Resoluciones Nos. 17-69 y 7-70.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecietos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3642 y 4759, de fechas 14 de mayo de 1969 y 11 de mayo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1422, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1422

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos" (COONACHOD), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1971. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1423, que concede incorporación a la Fundación Arturo J. Pellerano Alfau.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1423

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Arturo J. Pellerano Alfau, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1424, que concede incorporación al Grupo Cooperativo "Transporte en General de Yamasá".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1424

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo "Transporte en General de Yamasá", con su domicilio en Yamasá, Provincia de San Cristóoal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1971. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1425, que declara que el Sr. José Ml. R. Lovatón Franco ha optado por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1425

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Ramón Lovatón Franco, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal N" 142010, Serie 1ra., nacido en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, el día 23 de abril de 1950, hijo legítimo de los señores José Manuel Lovatón y Ana Leonor Franco de Lovatón, dominicanos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la Repúbica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se decara que el señor José Manuel Ramón Lovatón Franco, nacido en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, el día 23 de abril de 1950 hijo legítimo de los señores José Manuel Lovatón y Ana Leonor Franco de Lovatón, dominicanos, ha optado por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el articulo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1426, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco Ml. Bautista M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1426

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Manuel Bautista Madé, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1427, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1427

VISTA la certificación de fecha 26 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada el 3 del citado mes y año, acerca de la solicitud de compra de un solar propiedad del mencionado Ayuntamiento, formulada por el señor Juan Ramón Pión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Juan Ramón Pión el solar Nº 9 de la manzana Nº 33 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 144.98 metros cuadrados, por la suma de RD$217.47. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1428, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo "Chocolatera del Sur".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1428

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo "Chocolatera del Sur", con su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1970. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1429, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1429

VISTA la certificación de fecha 24 de marzo de 1971, ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada el 3 del citado mes y año, acerca de la solicitud de compra de un solar propiedad del mencionado Ayuntamiento, formulada por el señor Julio C. Echavarría;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Julio C. Echavarría el solar Nº 2237 de la Manzana Nº 21 (Designación Municipal), con una extensión superficial de 821.75 metros cuadrados, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1430, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1430

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayun-

tamiento del Municipio de Santiago, en fecha 30 de octubre de 1970, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en la citada fecha, según consta en el acápite h) del acta Nº 28 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora María Teresa Checo Castro, un solar de su propiedad, marcado con el Nº 2247 de la Manzana Nº 167 (designación municipal), dentro del ámbito de la Manzana Nº 219, del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 95 94 metros cuadrados, por el precio de RD$1,079.32, o sea, a razón de RD$11.25 el metro cuadrado. Dicha señora ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1431, que concede la naturalización dominicana al Sr. Luis Wong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1431

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Wong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 145922, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Concepción Bona Nº 61, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Wong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1432, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1432

VISTA la certificación de fecha 9 de noviembre de 1970,

expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de octubre del citado año, según consta en el acápite i) del acta Nº 28 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la firma "Edificios y Viviendas, C. por A.", el solar municipal Nº 92, de la Manzana Nº 2, con una extensión superficial de 136.00 metros cuadrados, a razón de RD$15.00 el metro cuadrado. En dicho solar la mencionada firma se propone instalar un parqueo del Centro Comercial que actualmente está construyendo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1433, que otorga exequátur de Médico al Dr. Leonel J. Bournigal Núñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1433

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantia de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Lionel José Bournigal Núñez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1434, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a venedr un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1434

VISTA el Acta Nº 31, de fecha 4 de septiembre de 1970, del Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender en favor del señor Gabino Caraballo un solar de su propiedad, dentro de la Manzana Nº 47 del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, con una extensión superficial de 196.00 metros cuadrados, por el precio de RD$147.00, o sea a razón de RD$0.75 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento dicho solar donde tiene construída una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1435, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Pablo de Js. Mella Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1435

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 195 , que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pablo de Jesús Mella Morales, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1436, que otorga exequátur de Ing. Civil, a los Sres. Diógenes P. Vargas Vásquez y Jesús Ma. Vargas Estévez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1436

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Diógenes Partenio Vargas Vásquez y Jesús María Vargas Estévez, para que

puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1437, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1437

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Abraham Sanlate Reyes, Luis Rafael Pérez Heredia, Judith Ivonne Freeman Acosta y Zaida Colombina Lovatón Ginebra, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1438, que otorga exequátur de Notario Público, a los Dres. Esmeralda G. de Gruning y Andrés B. Figuereo Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1438

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Esmeralda Guerrero de Gruning y Andrés Bienvenido Figuereo Méndez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1439, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. Dulce Ma. Rodríguez Sánchez y Lorenza Lantigua Olivares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1439

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Dulce María Rodríguez Sánchez y Lorenza Lantigua Olivarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1440, que concede incorporación a la Liga Naval Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1440

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga Naval Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1964. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1441, que otorga exequátur de Enfermera Calificada a Sor María del Carmen Albors Juliá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1441

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a Sor María del Carmen, Albors Juliá, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Enfermera Calificada, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Técnicos Dentales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1442

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Técnicos Dentales, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1443, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristy a donar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1443

VISTA la Resolución Nº 20-70, de fecha 7 de septiembre de 1970, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristy;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristy a donar en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana una porción de terreno de 6,870.00 metros cuadrados delimitada así: Al Norte, calle Anacaona; Al Sur, calle paralela a la Carretera Duarte; Al Este, calle Hostos, y al Oeste, edificaciones del Liceo Secundario "José Martí". La citada porción de terreno será utilizada por dicha entidad ban-

caria para construir edificaciones destinadas al almacenamiento de productos agrícolas.

Art. 2.—El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 558, del 19 de febrero de 1964.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1444, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. César R. Concepción C. y Manuel A. Peña O.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1444

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se otorga exequátur a los Doctores César Rubén Concepción Cohén y Manuel Aníbal Peña Ortega, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1445, que autoriza al Sr. Octavio M. Mariñez de la Cruz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1445

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Octavio Mercedes Mariñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6809, Serie Nº 3, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 3, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Octavio Mariñez de la Cruz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de julio de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Octavio Mercedes Mariñez de la Cruz, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Octavio Mariñez de la Cruz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Octavio Mercedes Mariñez de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Octavio Mariñez de la Cruz.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1446, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1446

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Federico

Guillermo Rodríguez Vicini, Lesbia Esperanza Amaro Abreu y Luis Eduardo Escobal Rodríguez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1447, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Luz Divina Díaz H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1447

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Luiz Divina Díaz Hidalgo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1448, que aprueba la Resolución Nº 49-71, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1448

CONSIDERANDO que la firma industrial HOGAR MODERNO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 44-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5188, del 8 de julio del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a su nuevo nombre de Industrias Hogareñas, C. por A.;

CONSIDERANDO que es atendible la mencionada solicitud de traspaso;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 49-71, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 49-71

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 44-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 5188 del

8 de julio del mismo año, fue clasificada en la Categoría "C" la firma HOGAR MODERNO, C. POR A., por el término de 8 años, con exoneración de un 70% para el 1er. año; 60% para el 2do.; y 50% para los 6 años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos, anualmente: 900 láminas de fibras; 1,500 láminas de plástico laminado (formica o similar) y 4,725 Kgs. cola líquida y sólida.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación recibida en el Departamento Técnico Industrial en fecha 4 de marzo de 1971, suscrita por Hogar Moderno, C. por A., informan que la referida empresa le ha sido cambiado el nombre por el de Industrias Hogareñas, C. por A., y pide que se hagan las correcciones de lugar a fin de que todos los expedientes queden a favor de la nueva firma.

CONSIDERANDO: Que lo que se solicita de manera expresa en la referida comunicación es una transferencia de los beneficios otorgados mediante la indicada Resolución Nº 44-70 a la nueva firma Industrias Hogareñas, C. por A., lo cual está previsto por el Art. 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

VISTA: La precitada comunicación suscrita por la firma HOGAR MODERNO, C. POR A.

VISTA: La Resolución Nº 44-70

VISTOS: Los artículos 38 y 45 de la citada Ley Nº 299;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la concesión otorgada a HOGAR MODERNO, C. POR A., en virtud de la indicada Resolución Nº 44-70 aprobada por

el susodicho Decreto Nº 5188, en favor de la firma INDUSTRIAS HOGAREÑAS, C. POR A.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza, en consecuencia, el traspaso a la Industrias Hogareñas, C. por A., de los beneficios concedidos en su clasificación a la Hogar Moderno, C. por A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5188, del 8 de julio de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1449, que modifica el acápite 257) del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1449

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite 257) del Decreto Nº 538, de fecha 31 de diciembre de 1970, para que rija del siguiente modo:

"257) A la señora Ana J. Ramírez Cornielles de Monción, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1450, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Luis A. Baldera Q. y José Ml. Rodríguez V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1450

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Antonio Baldera Quezada y José Manuel Rodríguez Valdes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1451, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1451

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Angel Rafael

Delgado Malagón, Francisco Antonio Martínez Mirabal, Clelia Cila Martínez Bautista y Arsia Altagracia Castillo Florentino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1452, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Juan J. Cestero S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1452

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Juan José Cestero Sardiñas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1453, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos. José H. Minervino G. y Altagracia C. Polanco T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1453

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Humberto Minervino González y Altagracia Clara Polanco Thielman, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1454, que autoriza al Sr. Alejandro Noboa N., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1454

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alejandro Noboa Naut, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1032, Serie 10, domiciliado y residente en la Calle "P" casa Nº 15 de la urbanización "La Agustina", de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alejandro Lucas Noboa Naut;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de junio de 1970, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Alejandro Noboa Naut, para que pueda cambiar su nombre por el de Alejandro Lucas Noboa Naut;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alejandro Noboa Naut, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alejandro Lucas Noboa Naut.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1455, que autoriza al Sr. Rafael Vásquez J., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1455

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15134, Serie 47, domiciliado y residente en Los Peladeros, La Vega, quien fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Domingo Vásquez Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de julio de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Vásquez Jiménez, para que pueda cambiar su nombre por el de Domingo Vásquez Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Vásquez Jiménez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Vásquez Jiménez

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1456, que concede naturalización dominicana al Sr. Hoo Sun Chan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1456

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hoo Sun Chan, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24716, Serie 56, domiciliado y residente en el Kilómetro 7½ de la Carretera Boca Chica, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hoo Sun Chan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1457, que concede naturalización dominicana al Sr. Fong Woon Yuk (a) Juan Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1457

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fong Woon Yuk (a) Juan Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123477, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 72, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fong Woon Kuk (a) Juan Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1458, que nombra al Ing. Juan I. Bernal, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1458

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Juan I. Bernal queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1459, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1459

VISTO el Memorándum Nº 3866, de fecha 3 de julio de 1971, suscrito por el Síndico del Distrito Nacional;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar el solar de su propiedad Nº 8, de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 749.25 metros cuadrados, cuyos lin-

deros son los siguientes: al Norte, Solar Nº 9; al Este, Solares Nos. 4 y 6; al Sur, Solares Nos. 6 y 7; y al Oeste, calle; por un solar propiedad del Lic. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, ubicado dentro de la Parcela Nº 2-A-1-A-3 (parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 884.54 metros cuadrados, el cual fue utilizado por el mencionado Ayuntamiento en los trabajos de construcción de la calle Proyecto 10, del Ensanche Naco, de esta ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1460, que autoriza al Ayuntamiento del Municpo de La Vega a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1460

VISTA la página 6, parte infine, del Acta Nº 68, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 1970, así como la comunicación Nº 586, de fecha 31 de diciembre del citado año, suscrita por el Presidente del mencionado Ayuntamiento;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega a vender en favor del señor Ramón Hernández Polanco, una porción de terreno de 242.50 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1 (Pte.), de la Manzana Nº 173, del Distrito Catastral Nº 1. de dicho Municipio, por el precio de RD$2,485.62. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual existe una mejora propiedad del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1461 que aprueba la Resolución Nº 39-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1461

CONSIDERANDO que la empresa "TALLERES GRAFICOS (Manuel R. García)", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 39-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de marzo de 1971 que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 39-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa "TALLERES GRAFICOS (Manuel R. García)", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de diciembre de 1970 con el Nº 293, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cuadernos, libretas, papel de contabilidad y sobres.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$17,800.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 15
Valor agregado neto: RD$30,280.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "TALLERES GRAFICOS (Manuel R. García)", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, en proporción de un 70% para los primeros 5 años y 55% para los 3 restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100 toneladas	papel bond para cuadernos
15 toneladas	papel bond para contabilidad
30 toneladas	cartón para carátulas de cuadernos
0 5 toneladas	goma para pegar.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos setenta uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Depar-

tamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1462, que concede incorporación al Rotary Club de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1462

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Rotary Club de Santiago de los Caballeros, con domicilio en la

ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1463, que nombra al Tte. Coronel Rafael N. Cornielle Montero, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Narciso Cornielle Montero, E. N., queda nombeado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Juan Bautista Tejeda hijo, E. N., con efectividad a partir del 15 de septiembre en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1464, que declara duelo oficial en toda la República el día 13 de septiembre del año en curso, con motivo del fallecimiento del Senador Dr. Nelson Franjul Montero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1464

CONSIDERANDO que ha fallecido el Dr. Nelson Franjul Montero, Senador por la Provincia de Peravia;

CONSIDERANDO que el fallecimiento de tan distinguido legislador es motivo de duelo para el Gobierno dominicano;

VISTA la Ley 108 de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en toda la República el día 13 de septiembre del año en curso, con motivo del fallecimiento del Senador Dr. Nelson Franjul Montero.

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1465, que designa la Delegación Dominicana que asistira al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1465

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Queda designada la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a iniciarse el 21 de septiembre del presente, en la forma siguiente:

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS

Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Fernando Amiama Tió, Embajador, Representante Permanente en la Misión Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas: Embajador Homero Hernández Almánzar, Embajador, Encargado de la División de la ONU, OEA, Conferencias y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Eduardo Sánchez Cabral, Embajador, Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores; y Don José María Bonetti Burgos, en calidad de Representantes Plenipotenciarios.

DELEGADOS ALTERNOS

Doctor Porfirio Dominici, Doctora Licelott Marte de Barrios., y señorita Ana Esther de la Maza, Embajadores Delegados Alternos de la Misión Permanente de la República ante

la ONU; Luis Raúl Betances, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica; e Ingeniero Heriberto de Castro, en calidad de Delegados Alternos.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores Horacio Alvarez Saviñón y Luis José Alvarez Pereyra, Miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; la señora Mirtha Tavárez de Grosman, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la ONU; la Doctora Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Misión Permanente y Ayudante Especial del Embajador Jefe de la Misión; y el señor Eduardo Castro, en calidad de Embajadores Consejeros.

ARTICULO TERCERO: Martha Peguero de Tona, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU; Helvia de Peña, Secretaria de Segunda Clase; Ana Idalia Liz Vda. Sosa, Secretaria de Segunda Clase; y Eunice Díaz de Echavarría, como Secretarias de la presente Delegación.

ARTICULO CUARTO: En ausencia del Jefe de la Delegación, asumirá la Presidencia de la misma en calidad de Embajador Delegado Plenipotenciario, el funcionario a cuyo cargo se encuentre en ese momento la dirección de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

ARTICULO QUINTO: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1466, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mohamed Mili.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1466

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Mohamed Mili, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Mohamed Mili, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

DADO en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1467, que nombra al Lic. Eduardo Read Barreras, Asesor al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1467

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Eduardo Read Barreras queda designado Asesor al servicio del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1468, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1468

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) A Amable H. Hermon, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

b) A Rafael Tejeda, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

c) A William Jarvis, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

d) A Enércida Delgado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

e) A Ana Mercedes López, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

f) A Enemencia Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

g) A María Hernández de García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

h) A Alfredo Quezada Amador, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

i) A Ramón Cabrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

j) A Juan Constanza, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

k) A Antonio Manuel Peña, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales; y

l) A Eudosio Ramírez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1469, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Andrés A. Lora Luna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1469

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$ 215.00) mensuales, al señor Andrés Avelino Lora Luna.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Inspector de la Dirección General de Mensura Catastral, que ocupa actualmente el señor Andrés Avelino Lora Luna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1470, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Juan Bta. Román Criado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1470

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.0) mensuales, al señor Juan Bautista Román Criado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1471, qoe concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Edmundo Rengifo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1471

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Edmundo B. Rengifo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1472, que nombra al Coronel Médico Anestesiólogo Dr. Manuel H. Hernández García, E. N., Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiros de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1472

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Médico Anestesiólogo Dr. Manuel Humberto Hernández García, Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ejército Nacional, queda nombrado Vicepresidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Dr. Clarence Eduardo Charles Dunlop.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1473, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, FAD, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1473

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael Augusto Lluberes Méndez, FAD, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1474, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1474

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores César Antonio Salazar Villamar, Rafael Féliz Lebreault, César Rafael Leroux Peguero y Héctor Emilio Luis Claston, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1475, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Altagracia Batista de Suárez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1475

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1476, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1476

VISTA el acta Nº 18 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, en fecha 16 de junio de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender en favor de la señora Carmen Gisela Ramírez de Barriela, un solar de 301.89 metros cuadrados, sin designación catastral ni municipal, ubicado dentro de la Porción "H" de la Manzana sin número, formada por las calles: al Norte, calle Proyecto "A"; al Sur, calle Proyecto "B"; al Este, calle Palo Hincado (prolongación); y al Oeste, calle Duarte (prolongación), por el precio de RD$301.89. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene una casa de block techazada de concreto, en construcción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1477, que autoriza al Sr. Juan de la Cruz Cabral P., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1477

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juan de la Cruz Cabral Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7362, Serie 1ra., agricultor, domiciliado y residente en La Escalereta, Sección de Luperón, Provincia de Puerto Plata, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Juan Cabral Peguero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 3 de agosto de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Juan de la Cruz Cabral Peguero, para que pueda cambiar su nombre por el de Juan Cabral Peguero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Juan de la Cruz Cabral Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Cabral Peguero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1478, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1478

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Leonel de Jesús Alvarez Almánzar, Ana Joaquina Reyes Díaz, Joselina Ferreira Peralta y José Pascasio Forastieri Toribio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1479, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Agustín R. Rodríguez Pujols.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1479

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Agustín Roberto Rodríguez Pujols, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1480, que otorga exequátur de Ing. Mecánico, al Sr. Víctor Ml. Concepción Cohén.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1480

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Víctor Manuel Concepción Cohén, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1481, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Carmen C. Herrera Garrido.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1481

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Carmen Cristina Herrera Garrido, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1482, que aprueba la modificación introducida a los Estatutos del Club de Caza y Pesca Romana, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1482

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club de Caza y Pesca Romana, Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en los Estatutos de dicha Sociedad por la Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1971;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la modificación de los Estatutos del Club de Caza y Pesca Romana, Inc., introducida por la Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1971.

Art. 2.—Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1483, que aprueba la Resolución Nº 52-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1483

CONSIDERANDO que la empresa IMPERIAL LACES, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 52-71-C del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 52-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa IMPERIAL LACES INC., presentó una solicitud al Departamento Técnico Industrial registrada en fecha 23 de febrero de 1971 con el Nº 303, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la manufactura de ropa interior y exterior de mujeres y niños, para la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión: RD$31,800.00
Localización: Zona Franca Industrial de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 43
Destino de la producción: Mercado exterior
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa IMPERIAL LACES, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas y materiales necesarios para la producción de sus artículos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) No podrá vender ningún porcentaje de su producción en el mercado local.

b) Deberá cumplir con todos y cada uno de los datos señalados en su solicitud de clasificación que sirvieron de base para las recomendaciones.

c) Deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas necesarias para: compra de materías primas, pago de salarios y prestaciones al personal nativo y compra de otros servicios locales.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales utilizados importados con liberación de derechos.

e) La empresa debe además cumplir con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1484, que aprueba la Resolución Nº 74-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1484

CONSIDERANDO que la empresa TENNA DOMINICANA, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 74-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 74-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa TENNA DOMINICANA, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de abril de 1971, con el Nº 319 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cables para antenas de radios de automóviles, que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$82,800.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 85
Valor agregado: RD$115,320.00
Ingresos en divisas: RD$86,900.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa TENNA DOMINICANA, INC., en la Categoria "A".

SEGUNDO: Concederle la exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de todos los artículos necesarios para la producción de cables para antenas de radios de automóviles.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suarez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1485, que aprueba la Resolución Nº 63-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1485

CONSIDERANDO que la empresa industrial SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A. (DIVISION TEXTIL), fué clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 124-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada por Decreto Nº 594 del 20 de enero de 1971.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluyan en la exoneración de que disfruta 10,000 kilos anuales de flejes de acero para envoltura de tejidos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 63-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 63-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa SACOS & TEJIDOS

DOMINICANOS, C. POR A. (DIVISION TEXTIL), clasificada en base a la Ley 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 124-70 de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto 594 del 20 de enero de 1971, ha pedido en carta de fecha 5 de marzo del citado año se incluya en su exoneración 10,00 kilos anuales de flejes de acero para envoltura de tejidos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.
VISTA: La citada Resolución Nº 124-70.

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 124-70 para agregar a los artículos exonerados, en la misma proporción del 90% 10,00 kilos anuales de flejes de acero para envoltura de tejido.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 594.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ. Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril del 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 594, del 20 de enero de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1486, que aprueba la Resolución Nº 62-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1486

CONSIDERANDO que la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) DIVISION INDUSTRIAL, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 78-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1968, aprobada por Decreto Nº 4106, del 4 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se incluya en la exoneración de que disfruta una partida de 10,000 botellas anuales para el envase de algunos de sus productos, en vista de que las mismas no pueden serle suministradas por la Industria Nacional del Vidrio;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 62-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 62-71-MC

CONSIDERANDO: Que la firma THE SHELL COMPANY (W.I.) DIVISION INDUSTRIAL, clasificada en base a la Ley 299 del 23 de abril de 1968 mediante Resolución Nº 78-69 de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4106 de fecha 4 de septiembre del mismo año, ha pedido mediante carta de fecha 5 de marzo de 1971, la exoneración de 10.000 botellas anuales para el envese de algunos de los productos que formula, en vista de que la misma no pueden serles suministradas por la Industria Nacional del Vidrio.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.
VISTA: La citada Resolución Nº 78-69.

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 78-69,

para incluir entre los artículos exonerados, en el mismo porcentaje y por el resto del período de la clasificación, 10,000 botellas anuales para el envase de insecticida líquido para uso agrícola y veterinario que formula la citada firma.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el aludido Decreto Nº 4106.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTÉ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril del 1971. de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1106, de fecha 4 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1487, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1487

VISTA la certificación de fecha 2 de agosto de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con los resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de julio del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, así como la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Ramón Antonio Reyes Rodríguez, el solar Nº 8, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, de 569.02 metros cuadrados ubicado en el sector de Arroyo Hondo, por el precio de RD$2,845.10, de cuya suma deberá pagar un avance de un 10% al momento de firmarse el contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, mediante cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1488, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1488

VISTO el oficio Nº 13, de fecha 14 de julio de 1970, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de Villa Vásquez;

.. En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a donar en favor de la Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, el solar Nº 7 de la Manzana Nº 31, del Distrito Catastral Nº 1, de ese Municipio, con una extensión superficial de 400 metros cuadrados. El solar a donar será utilizado para ampliar la escuela que tiene funcionando en la mencionada localidad dicha Asociación, lo cual contribuirá al mejor desenvilvimiento de las des recreativas y deportivas del citado plantel docente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1489, que otorga exequátur de Ing. Civil, al Sr. Miguel A. Ramos Durán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1489

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Miguel Angel Ramos Durán, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1490, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Daniel Aquino Méndez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1490

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Daniel Aquino Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1491, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Paroxitedes A. Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1491

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Paroxitedes Alido Pérez, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1492, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Rafael Ma. Piña Ortega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1492

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael María Piña Ortega, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1493, que autoriza al Ayuntamento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1493

VISTA la certificación de fecha 12 de mayo de 1970, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Hato Mayor, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 10 de febrero de 1969;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender en favor de la señora Erita María Vásquez P. de Holguín, un solar de 362.08 metros cuadrados, por el precio de RD$362.08, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Gastón F. Deligne; al Sur, Eduardo Castillo; al Este, terreno municipal; y al Oeste terreno municipal. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1494, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1494

VISTA la certificación de fecha 4 de junio de 1971, ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de mayo del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender condicionalmente en favor del Agr. Aurelio A. Quezada G., una porción de terreno dentro de la Manzana Nº 1563, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área superficial de 391.25 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1; al Este y Sur, parque residencial "Yolanda" y calle; y al Oeste, calle, por el precio de RD$2,065.80, pagadero en la siguiente forma: un avance de RD$413.60, al momento de firmarse el contrato correspondiente, y seis cuotas semestrales consecutivas de RD$ 275.44.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1495, que declara de utilidad pública e interés social una parcela en la Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1495

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los programas de la Reforma Agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 240-B-8, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabrera, Sección "La Jaquita", Provincia María Trinidad Sánchez, con un área de 127 Has., 59 As., 76.4 Cas., o sea 2,029.00 Tareas, propiedad del señor Abigail Martínez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble arriba indicado, a fin de que se puedan comenzar en el mismo de inmediato, los trabajos correspondientes a dichos programas de Reforma Agraria, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo

13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1496, que otorga exequátur de Ing. Químico, al Sr. Juan L. Marte Marión.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1496

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Luis Marte Marión, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Químico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1497, que reorganiza la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1497

CONSIDERANDO que la República Dominicana es miembro de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

CONSIDERANDO que es deber de los Estados Miembros organizar Comisiones Nacionales de Cooperación para contribuir al estrechamiento de las relaciones culturales, científicas y educativas, y que en consecuencia, procede la reestructuración de dicha comisión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se reorganiza la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, la cual tendrá a su cargo mantener y desarrollar la colaboración entre la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) e impulsar y coordinar las distintas actividades que se lleven a cabo en el país de acuerdo con los programas de esa organización internacional.

Art. 2.—La Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO estará constituida por la Asamblea General, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría General.

Art 3.—Son funciones de la Comisión:

a) Servir como organismo consultivo del Gobierno en los asuntos de la UNESCO con miras a favorecer la cooperación cultural e intelectual internacional.

b) Impulsar en lo nacional el desarrollo económico, social y cultural.

c) En lo moral ejercer una acción ética en favor de la la preservación de la paz, de los derechos del hombre y de la comprensión internacional.

d) Servir como organismo de enlace entre las distintas Secretarías de Estado, Asociaciones de especialidades, grupos de cultura popular, representantes de diversas disciplinas científicas y culturales y la UNESCO.

e) En el plano internacional cooperar con las demás Comisiones Nacionales de la UNESCO, y con la Secretaría de la UNESCO en París.

Art. 4.—Le Asamblea General es el parlamento que proporciona la oportunidad de manifestar frente al pueblo y a los medios de información los proyectos y la vida de la organización, y deberá reunirse por lo menos una vez al año. Estará integrada por los representantes de los departamentos gubernamentales directamente conectados con el trabajo de la UNESCO y con los representantes de instituciones dominicanas reconocidas que funcionen en el campo de la educación, la ciencia y la cultura y que hayan recibido dicho reconocimiento del Consejo Ejecutivo. La representación será directa y podrá incluir a cualquiera de sus miembros siempre que sea designado por el organismo correspondiente. Ningún Delegado podrá asumir más de una representación ni llevar otro voto que el de la institución a la cual representa.

Art. 5.—La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Ejecutivo. El procedimiento y el orden parlamentario de la asamblea se regirá por un reglamento que dictará al efecto el Consejo Ejecutivo.

Art. 6.—Las funciones de la Asamblea General son:

a) Discutir y aprobar el programa de actividades de la Comisión.

b) Conocer y resolver sobre el Proyecto de Presupuesto de la Comisión que deberá ser elaborado por el Consejo Ejecutivo.

c) Conocer de aquellos asuntos que por su naturaleza e importancia sean referidos por el Censejo Ejecutivo a la Asamblea.

d) Conocer la Memoria Anual de la Comisión.

Art. 7.—El Consejo Ejecutivo estará integrado en la forma siguiente:

1 Presidente

1 Vice-Presidente

1 Secretario General y

9 Miembros.

El Secretario de Estado de Educación y los Rectores de las universidades nacionales, serán miembros ex-oficio del Consejo Ejecutivo. Será presidido por el Secretario de Educación. Podrá deliberar válidamente con la asistencia de la mitad más 1 de sus miembros que lo integren y las decisiones se tomarán por una mayoría simple.

Art. 8.—Las funciones del Consejo Ejecutivo son:

a) Formular el plan anual de trabajo de la Comisión;

b) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos el Presupuesto de la Comisión;

c) Designar los presidentes y demás miembros que integrarán los Comités de Trabajos y los Comités Regionales;

d) Preparar los Reglamentos que se juzguen necesarios y la Memoria Anual de la Comisión;

e) Estudiar los programas de trabajo de las distintas reuniones que se celebren bajo los auspicios de la UNESCO y hacer las sugestiones que considere de lugar, las cuales serán canalizadas a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a fin de que esta Secretaría de Estado formule las observaciones que considere pertinentes;

f) Desarrollar toda clase de iniciativas que tiendan al mejor logro de los fines de la Comisión;

g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea;

h) Revisar el estado financiero de la Comisión;

i) Designar representantes de la Comisión a conferencias especializadas.

Párrafo. Realizar todas las actividades que sean propias de la institución que no estén previstas específicamente en la anterior enunciación.

Art. 9.—El Consejo Ejecutivo se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria por convocatoria de su Presidente y en sesión extraordinaria también por convocatoria de su Presidente, ó del Secretario cuando cinco por lo menos de sus miembros así lo soliciten por escrito.

Art. 10.—El Consejo Ejecutivo nombrará Comités de Trabajo. Estos Comités serán de dos categorías:

a) Permanentes

b) Transitorios.

Los Comités de trabajo permanente son:

a) Comité de Educación;

b) Comité de Estudio y Cumplimiento de Acuerdos Internacionales;

c) Comité de Información, Prensa, Radio y Televisión;

d) Comité de Ciencias Exactas y Naturales y Tecnología;

e) Comité de Museos, Monumentos, Biblioteca y Archivo;

f) Comité de Cultura;

g) Comité de Becas, Intercambio Cultural y Crédito Educativo;

h) Comité de Juventud y Clubes Amigos de la UNESCO;

i) Comité de Ciencias Sociales.

Esta enunciación no es exhautiva y por tanto pueden crearse los comités necesarios de acuerdo a las necesidades que puedan surgir.

Los Comités de Trabajo Transitorios son aquellos designados por el Consejo Ejecutivo para cumplir tareas específicas y de tipo temporal.

Art. 11.—Los Presidentes de los Comités de Trabajo serán designados por el Consejo Ejecutivo, pudiendo formar parte de los mismos, personas que no pertenezcan a los departamentos gubernamentales u organismos cuyos representantes componen la Asamblea General.

Art. 12.—Los Comités de Trabajo estudiarán los asuntos que les someta el Consejo Ejecutivo, al que rendirán el informe correspondiente.

Art. 13.—Los Comités regionales de la Comisión funcionarán en aquellos lugares del país donde el Consejo Ejecutivo considere conveniente y necesario fundarlos.

Art 14. Los Comités Regionales serán los encargados de llevar a la práctica los programas de la UNESCO dentro de sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo Ejecutivo.

Art. 15. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas al respecto;

b) Preparar la documentación y los materiales necesarios para el trabajo de los diferentes comités de la Comisión Nacional:

c) Llevar y mantener al día la correspondencia con los organismos nacionales e internacionales relacionados con la UNESCO y suscribir la correspondencia ordinaria de la Comisión Nacional;

d) Coordinar los trabajos de los distintos comités;

e) Supervisar la organización y mantenimiento de los archivos y bibliotecas de la Comisión;

f) Divulgar todas las informaciones y noticias referentes a la UNESCO, por los distintos medios que se consideren adecuados en cada caso. Podrá para tales fines, editar un boletín informativo, mantener un programa de radio, desarrollar un economato de publicaciones de la UNESCO.

Los trabajos de la Secretaría General estarán bajo la supervisión del Presidente del Consejo Ejecutivo.

Art. 16.—El presente Decreto deroga el Decreto Nº 2149, de fecha 19 de febrero de 1965 y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1498, que autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer los descuentos por nómina a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1498

CONSIDERANDO que a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, el Estado ha venido fomentando el desarrollo y crecimiento del movimiento cooperativo del país, como medio importante para elevar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO que hasta el presente, las Cooperativas se han visto seriamente afectadas por no existir ninguna disposición que autorice el descuento nominal a favor de estas entidades, lo que ha causado grandes pérdidas a un crecido número de empresas cooperativas, en destrimento de las clases trabajadoras y bajos recursos económicos;

VISTOS los artículos 13, acápite b) y 15, acápite a) de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer los descuentos por nóminas a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.

Art. 2.—En consecuencia, toda empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores y funcionarios, las sumas que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que tales obreros, empleados y funcionarios sean socios de la cooperativa acreedora y que la deuda y sus causas consten en pagaré o cualquier otro documento debidamente firmado por el socio, en el cual autorice al patrono a hacer dichos descuentos.

Art. 3.—Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras por las entidades o empresas a más tardar cuarenta y ocho horas después (48) de haberse establecido la deducción, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por el Código de Trabajo, en su articulo 678, inciso 70.

Art. 4.—Queda derogado el Decreto Nº 2431, del 30 de enero de 1957.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1499, que autoriza al Bco. Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios en moneda nacional para dejar formalizado el aumento de la participación de la República Dominicana en el capital de la Asociación Internacional de Fomento.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1499

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, ra dictado una Resolución bajo el título "Adiciones a Recursos; Tercer Reabastecimiento", en virtud de la cual ha dispuesto un aumento en la participación de los países Miembros, en el capital de la mencionada Asociación;

CONSIDERANDO que en el caso específico de la República Dominicana, cuya participación actual en el capital de la Asociación de Fomento asciende a US$400,000.00, le corresponde una participación adicional equivalente a US$15,360.00, pagadera en moneda nacional, con el cual la participación de nuestro país en el capital de la referida Asociación ascendería a US$415,360.00, representada por aportes en oro o divisas de US$40,000.00 y el equivalente a US$375,360.00 en pesos dominicanos;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Art. 1 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley

Nº 364 del 3 de octubre de 1968, se requiere la autorización por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda ejecutar los aportes de los valores relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el presente caso tratándose de una filial de este último le es aplicable la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se autorice al Banco Central a realizar los mencionados aportes en pesos dominicanos por el indicado concepto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios en moneda nacional para dejar formalizado el aumento de la participación de la República Dominicana en el capital de la Asociación Internacional de Fomento, conforme a la Resolución Nº 77 adoptada por la Junta de Gobernadores de dicha Asociación bajo el título de "Adiciones a Recursos; Tercer Reabastecimiento", de manera que la participación de nuestro país en el capital de la referida Asociación quede aumentada de US$400,000.-00 a US$415,360.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1500, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1500

VISTA la certificación de fecha 9 de agosto de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de julio del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender condicionalmente en favor del señor Otilio Antonio Castro Luperón, los solares Nos. 9 y 10 (parte), de la Manzana Nº 1543, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1,200.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, resto del solar Nc 10; al Sur, solar Nc 8; al Este, solares Nos. 2 y 3; y al Oeste, última calle de la Urbanización privada "Altos de Arroyo Hondo". El precio total de dicho inmueble es de RD$-8,400.00, de cuya suma el mencionado señor Otilio Antonio Castro Luperón deberá pagar al momento de la firma del contrato correspondiente un avance de un 20%, y el valor restante durante 5 años en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS CONTRERAS; Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL DE JESUS FELIZ, inculpado de presunto autor de violar el art. 153 del Cod. Penal Mod. por la ley 282 (Sobre Pasaporte) se encuen- prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: Los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal, por la ley 282 Sobre Pasaporte;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado MANUEL DE JESUS FELIZ se presente a la JUSTICIA en el plazo de Diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él toda clase de persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional y Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la segunda planta del antiguo Palacio de Justicia,

en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C.
Juez-Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS CONTRERAS; Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: A que los nombrados CARMEN ABREU, unos tales FUNGA PAPITO y PATA BLANCA, inculpados del crimen de homicidio volutario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de EDILIO BONILLA BATISTA, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendido ni se hayan presentado para ser JUZGADO;

VISTOS: Los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados CARMEN ABREU, unos tales FUNGA, PAPITO y PATA BLANCA, se presenten a la JUSTICIA en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndoles que s ino se presentan serán declarados REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante

la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo;

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro despacho en uno de los apartamentos de la segunda planta del antiguo Palacio de Justicia, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C.
Juez-Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS CONTRERAS; Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

ATENDIDO: a que los nombrados TOMAS DAVID (A) CRUZ DIABLO, JOSE ANTONIO MARTINEZ DIAZ (A) CHEPE, RAMON ANTONIO POLANCO REYNOSO y JOAQUIN

GARCIA (A) TETERA, acusados del crimen de asociación de malhechores y de haber cometido una serie de robos de dinero y efectos personales, en perjuicio de varias personas, se encuentran prófugos sin que se haya podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dichos acusados TOMAS DAVID (A) CRUZ DIABLO, JOSE ANTONIO MARTINEZ DIAZ (A) CHEPE, RAMON ANTONIO POLANCO REYNOSO y JOAQUIN GARCIA (A) TETERA, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados REBELDE a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrado durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C.
Juez-Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE COMANDANTE (A) GEÑO y un tal FLACO, acusados del crimen de asociación de malhechores herida voluntaria de bala en perjuicio del Cabo ANIBAL RUBIO CABA P.N. y porte ilegal de arma de fuego; se encuentran prófugos sin que se haya podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Nos. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS CONTRERAS; Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

SE MANDA y ORDENA: que dichos acusados JOSE COMANDANTE (A) GEÑO y un tal FLACO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados REBELDE a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuetran dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apar-

tamentos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971); años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C
Juez-Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 496.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado CONFESOR CUEVAS PEREZ (a) MARTIN, acusado del crimen de ASESINATO. en la persona de la que en vida respondía al nombre de ROSALBO HERASME, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTO: los artículos 230, 334 y 335 del Cód. de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado CONFESOR CUEVAS PE-

REZ (a) MARTIN, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el art. 335 del Cod. de Procedimiento Criminal.

DADO: ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 5 días del mes de OCTUBRE del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Baez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 461.

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO PEREZ SOSA, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada cometido co nfractura por más de dos tpersonas, en perjuicio de ARMANDO LAPAIX, y robo de noche en casa habitada y cometido por dos personas en perjuicio de AMADO PEREZ Y FULVIO ANTONIO MATEO, se encuentra prófugo de la Jnsticia.

VISTO: los artículos 230, 334 y 335 del Cód. de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dicho acusado BIENVENIDO PEREZ SOSA, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el art. 335 del Cod. de Procedimiento Criminal.

DADO: ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 15 días del mes de SEPTIEMBRE del año 1971, años 128º de la Indcpendencia y 109º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames.
Juez de Primera Instancia,

Rafael M. Milanesé Baez,
Secretario,

SERVICIO JUDICIAL

República Dominicana

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 448.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sistidos de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que en nombrado JOSE MANUEL, de generales ignoradas, co-autor en el crimen de robo con violencia, armados de revolver y pistola y de la suma de RD$353.00 pesos, cometido conjuntamente con el nombrado WILLIAMS WESTON CASEY, en perjuicio de los señores EDUARDO ALVARADO Y RAMON ELMER, hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie.

VISTOS: Los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE MANUEL, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez días (10) a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos Ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la

instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiempre de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la INDEPENDENCIA Y 108º DE LA RESTURACION.

DR. ANTONIO LEON SASSO,
Juez de Primera Instancia.

MARIA C. DE ROMERO,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AUTO Nº 416.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL PEGUERO (a) APRETAITO, de generales ignorades, co-autor en el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, cometido conjuntamente con el nombrado MERCEDES MONTAS, en perjuicio del Sr.

Rafael Octavio Torres, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Pedro de Macoris, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie.

VISTOS: Los Arts. 379, 384, 385 y 401 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL PEGUERO (a) APRETAITO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligado toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, para los fines señalados en el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre de 1971, años 128º de la INDEPENDENCIA Y 108º de la RESTAURACION.

DR. ANTONIO LEON SASSO,
Juez de Primera Instancia.

MARIA C. DE ROMERO
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. VICENTE DAMASO JORGE JOB, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo del nombrado CRISTINO DIAZ, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, por dos personas, en perjuicio de Juan Rafael Rodríguez.

ATENDIDO: A que el acusado CRISTINO DIAZ, se encuentra "PROFUGO", sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado CRISTINO DIAZ, actualmente "PROFUGO" de la justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este "AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de "ROBO DE NOCHE", en perjuicio del señor Juan Rafael Rodríguez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra el en toda forma procedente

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS,

que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 9 días del mes de Julio del año 1971, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Vicente Damaso Jorge Job,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, DR. VICENTE DAMASO JORGE JOB, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo de los nombrados: RAMON EMILIO TORRES RODRIGUEZ, y un tal BLANCO, inculpados del crimen de robo de noche en perjuicio de Alfredo Adames Almánzar Liriano y Amantina Espinal, de Adames.

ATENDIDO: A que los acusados RAMON EMILIO TORRES RODRIGUEZ Y UN TAL BLANCO, quienes se encuentran PROFUGOS sin que se les haya podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados RAMON EMILIO TORRES RODRIGUEZ, y UN TAL BLANCO, actualmente PROFUGOS de la Justicia se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgados por ante la Seguunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de robo, en perjuicio de Alfredo Adames Almánzar Liriano y Amantina Espinal de Adames, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del los contumaces.

DADO por nos en nuestro despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 10 días del mes de noviembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Vicente Damaso Jorge Job,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA Nº 6.—

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso criminal instruído a cargo de los nombrados NELSON JOSE ORTEGA, DARIO ANTONIO NIN CRUZ, MIGUEL ANGEL TORIBIO PICHARDO (A) MIGUELITO, TANCREDO BARROSO HERNANDEZ, RAFAEL CHALJUB MEJIA O RAFAEL MEJIA JIMENEZ, ERNESTO TORRES (A) PAPO Y JOSE DELITO FABIAN FAXAS, (A) PAPI, este último prófugo de la Justicia y de generales ignoradas, acusados del crimen de Asociación de malhechores y violación Art. Nº 295 y Ley 6 y 6092, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 9 del mes de Marzo del año 1970.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE DELIO FABIAN FAXAS (A) PAPI, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DELIO FABIAN

FAXAS (A) PAPI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en la puerta del domicilio del acusado JOSE DELIO FABIAN FAXAS (A) PAPI, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del pre citado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Peralta de Castillo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO NUM. 83.—

Nos. Dr. Príamo Antonio Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente

A U T O

ATENDIDO: a que los nombrados ELIGIO JAQUEZ Y JULIAN JAQUEZ, están inculpados del crimen de robo con violencia de noche, en perjuicio de Ramón Antonio Méndez, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, que se encuentran prófugos de la Justicia, y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que los envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley de la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ELIGIO JAQUEZ Y JULIAN JAQUEZ, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación del presente auto advirtiéndole que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al Secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los catorce (14) dias del mes de septiembre del año 1971, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Príamo Antonio Peña López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucia Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El expediente instruído a cargo de CESAR CASTILLO MORETA, LEOPOLDO CASTILLO MORETA (a) Polo y ARMANDO PEREZ, acusados del crimen de PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA (violación a la Ley 36), en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: A que los nombrados CESAR CASTILLO MORETA, LEOPOLDO CASTILLO MORETA (a) Polo y ARMANDO PEREZ, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni

haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en sus últimos domicilios;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados CESAR CASTILLO MORETA, LEOPOLDO CASTILLO MORETA, (a) Polo y ARMANDO PEREZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Municipio así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, a los un (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Ligia Alt. Soto de Romero,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ERNESTO CALDERON CUELLO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO EDUARDO NUÑEZ y UN TAL CESAR, quienes se encuentran acusados del crimen de Robo de Noche en casa habitada con fractura, y por dos personas, en perjuicio del señor AUGUSTO VIZCAINO, violación a los Arts. 379, 385, 393, 59 y 60 del Código Penal, quienes se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que hayan sido aprehendidos ni se han presentado a la justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la rontumacia. Toda acción en justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentran dichos acusados FRANCISCO EDUARDO NUÑEZ, y UN TAL CESAR, están obligados a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial; será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio de los acusados. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional: Enviése al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente auto se expide de conformidad a lo prescrito por los articulos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Ernesto Calderón Cuello,
Juez Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. RAFAEL EMILIO ARIAS MOTA, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados FELIX JORGE LOPEZ, FELIX ANTONIO GARCIA, RAFAEL ROJAS NUÑEZ, RICARDO ROSARIO, WENCESLAO ZAPARA, LUIS MARTINEZ, FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ, VICTOR RAMON SANCHEZ Y SANCHEZ Y UNOS TALES CHINO Y EL RUBIO (PROFUGOS) acusados del crimen de violación a los Arts. 265 y siguientes, 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de LUIS FELIPE MARIN BONETTI, CAPITAN DIOMEDES GUZMAN, P. N. y compartes.

ATENDIDO: a que los nombrados FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ, RAFAEL ROJAS NUÑEZ y UNOS TALES CHINO Y EL RUBIO. están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa, dictada por

el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. Nacional, por el crimen mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 239, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrado FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ, RAFAEL ROJAS NUÑEZ Y UNOS TALES CHINO Y EL RUBIO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallen dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N. conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D N, a los 8 días del mes de septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Rafael Emilio Arias Mota.
Juez de Primera Instancia.

Victor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Victor Souffront,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso instruído a cargo de ANDRES JULIO MORILLO, BIENVENIDO NUÑEZ, RAMON JIMENEZ, DOMINGO ANTONIO MONCION (a) Francisco, VICTOR CUEVAS GARCIA, VINICIO JAVIER FELIZ (a) BENJAMIN, JULIO GUERRERO (a) JULIOTO (Declinado al T. T. de menores) y un TAL NEGRIN (prófugo) acusados del crimen de violación al art. 165 Mod. y siguientes del Código Penal, Arts. 379, 401 Mod. y 386 C. Penal).

ATENDIDO: a que VINICIO JAVIER FELIZ (a) BENJAMIN y UN TAL NEGRIN, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 239 334 y 335 del Código de Proc. Criminal

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados VINICIO JAVIER FELIZ (a) BENJAMIN y UN TAL NEGRIN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los diez días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda

persona que sepa donde se hallen dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los días del mes de octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente (Interino)

Victor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel sonforme a su original. la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los días del mes de Octubre del año 1971.

Victor Souffront,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ESTRELLETA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 003.—

Nos, Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados CHICHO ó JORGE CABRERA (Prófugo de la Justicia), inculpado del crimen de HERIDAS QUE OCASIONARON LA MUERTE, en la persona del que en vida respondía al nombre de Urbano Lorenzo; ARSENIO PERDOMO (a) SENIN; RAFAEL CABRERA y CARLOS DINILIO MORETA (a) TANE, de COMPLICIDAD en el crimen cometido por el primero, hecho ocurrido en la sección de Pinzón de esta jurisdicción, en fecha 3 del mes de agosto del año 1971;

ATENDIDO: A que el acusado CHICHO ó JORGE CABRERA, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículoes 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado CHICHO ó JORGE CABRERA, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se en-

víe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz;

Dado ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Elías Piña, Provincia de La Estrelleta, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno (1971; años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Clodomiro Suero Villegas,
Juez de Primera Instancia.

Domingo Alfonso Medina,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL UNMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA Nº 721, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE ARISTIDES SANCHEZ, c/o. Dr. Antonio Jiménez Dájer, calle "Leopoldo Navarro" Nº 15, Ciudad. (RECLAMANTES).— Efigenio de la Cruz, calle "María Montez" Nº 37, Ciudad.— (COLINDANTES).— Agr. Guillermo Piantini (Pablo Rodríguez), calle "Cachimán" Nº 22, Ciudad. —(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamineto del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D.C. Nº 1 (UNO) del Dis-

trito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así: SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 721.— AL NORTE: Solar Nº 20 (Efigenio de la Cruz); AL ESTE: Solar Nº 18; AL SUR: Calle "Luis Ml. Cáceres (Tunti Cáceres); y AL OESTE: Calle "María Montéz".—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JUNIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de MAYO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

ENTERED

JAN 14 1972

Año XCII. Núm. 9245.

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

DEC 23 1971

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Nov de 1971

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 212, que concele pensión del Estado a la Sra. Julieta Retif Vda. Regús.—Res. Nº 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Dr. Carlos García Vargas.—Ley Nº 214, que declara inembargables todos los bienes, muebles e inmuebles, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).—Ley Nº 215, que designa "Plaza General San Martín", la rotonda situada en la intersección de las Avenidas "Máximo Gómez" y "27 de Febrero", de Santo Domingo de Guzmán.—Ley Nº 216, que denomina "Avenida José Elías Bisonó", la nueva avenida construida por el Gobierno en Villa Bisonó, Provincia de Santiago.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1501, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Reglamento Nº 1502, para la carga y descarga de las sustancias explosivas enunciadas en el artículo 5 modificado de la Ley Nº 262, de fecha 17 de abril de 1945. Dec. Nº 1503, que nombra a la Sra. Dra. Martha Márquez de Brown, Embajadora de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 1504, que dispone que el Sr. Horacio A. Veras G., Director General de Deportes tendrá rango de Sub-secretario de Estado.—Dec. Nº 1505, que concede Exequátur al Sr. Don E. Bean, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1506, que nombra al Sr. Rubén Membreño B., Cónsul Honorario de la República en San Salvador.—Dec. Nº 1507, que nombra al Lic. Gordon Vivian Stewart, Vicecónsul Honorario de la República en Sydney Australia.—Dec. Nº 1508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Dr. A. H Boerma.—Dec. Nº 1509, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador adscrito a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1510, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Representante Permanente Adjunto de la República Dominicana ante la ONU.—Dec. Nº 1511, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aida Kaluche de Marchena.—Dec. Nº 1512, que nombra al Dr. Barón E. Suncar Mella, Ayudante Especial del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 1513, que nombra al Tte. Coronel Rafael N. Cornielle Montero, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas. Dec. Nº 1514, que nombra al Sr. Lic. Luis R. Mercado, Embajador de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 1515, que nombra varios Miembros y sus Suplentes, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 1516 que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1517, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Dec Nº 1518, que nombra al Ing Carlos Marranzini Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ing. Vinicio Báez Berg, Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República y al Ing. Baltazar Jiménez, Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 1519, que nombra a los Sres. Antonio J. Alma, Mario Pelletier, Dr. Octavio Almonte y la Dra. Mariana Gómez Franco,

(Pasa a la Página 3).

Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. Nº 1520, que establece el Fondo para el Desarrollo Agropecuario. —Dec. Nº 1521, que concede jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 1522, que nombra al Sr. Manuel Alvarez V., Ministro Consejero en la Embajada de la Republica en Venezuela.—Dec. Nº 1523, que regula el Control de los recibos probatorios de pagos de impuestos de Rentas Internas, etc., a todo Agente de Retención —Dec. Nº 1524, que concede incorporación a la Asociacion de Georgistas de Republica Dominicana. —Dec. Nº 1525, que nombra al Ing. Raymundo Roig, Ayudante Civil del Presidente de la Republica —Dec. Nº 1526, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1527, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1528, que designa e integra una Comision para formular el programa de actos oficiales que deberán tener lugar con motivo de la celebración del 150º Aniversario de nuestra Primera Independencia. Dec Nº 1529, que concede la condecoración de la Orden Heraldica de Cristóbal Colón a los Exmos Sres Generalisimo Chang Kai-shek y Sr Yen Chia-Kan.—Dec Nº 1530, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al General Chiang Ching Kuo.—Dec Nº 1531 que nombra a los Sres. Lic. Caonabo Almonte Mayer, Agr. Luis Rodríguez Taveras, Leonel R. López Pichardo, José A. León Ascencio y José del Carmen Batista C., Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec Nº 1532, que modifica el literal b) del articulo 2 del Decreto Nº 1083, de fecha 28 de mayo de 1971.—Dec. Nº 1533, que nombra al Dr. Manuel Alvarez V., Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.—Dec Nº 1534, que nombra al Dr. Nicomedes de León, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.—Dec Nº 1535, que nombra al Dr. Abel González M., Embajador, Delegado Alterno de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 1536, que nombra al Ing. Alejandro Zeller C., Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 1537, que nombra a la Sra. Victoria Amiama Tió, Ministro Consejero adscrita a la Embajada de la República en Argentina.—Dec Nº 1538, que nombra al Dr. Juan Bta. Yépez Félix, Delegado Alterno de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 1539, que autoriza al Agron. César Sandino de Jesús R., a aceptar y usar una condecoración extranjera —Dec. Nº 1540, que nombra a la Sra. Li-

(Pasa a la Página 4)

...ñor Marte de Barrios, Delegado Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres.—Dec. N° 1541, que concede Exequatur al Sr. José Ma. Gallardo Escala para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo.—Dec. Nº 1542, que crea e integra una Comisión que tendrá por objeto estudiar todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el desarrollo y diversificación de la producción agrícola nacional.—Dec. Nº 1543, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Hector Read Barreras. Dec. Nº 1544, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 1545, que ...ordena la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Coronel Carlos Vinicio Retiff. Dec. Nº 1546, que nombra al Dr. Luis Rafael Betances, Embajador Plenipotenciario de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 1547, que concede incorporación a la Liga de Sofball Naco.—Dec Nº 1548, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Sam Greene. Dec Nº 1549, que nombra al Ing. Agron. Héctor Mena Valerio, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.—Dec. Nº 1550, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios Municipios del país.

Documentos Judiciales

Avisos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan. Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná. Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de Paz del Dto. Municipal de Vicente Noble.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Octubre de 1971.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 13, 1971 Nº 9245

Ley Nº 212. que concede pension del Estado a la Sra. Julieta Retif Vda Regús.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 212

VISTO el articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede una pension del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Julieta Retif Vda Regús.

Art. 2 Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Velquez de Hernandez,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Perez,
Secretario.

Alberto Zener Cocco
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Dr. Carlos García Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 213

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha veintitres del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Doctor Carlos García Vargas, una porción de terreno con área de 2,938.99 M2., dentro de la Parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 17 de agosto de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, DR. CARLOS GARCIA VARGAS, dominicano mayor de edad, de profesión médico, casado con Telma Rodriguez de García, con domicilio y residencia en Avenida 27 de Febrero 328 (Prolongación), ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Nº 7863, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del DR. CARLOS GARCIA VARGAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

Una porcion con área de 2,938.99 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 118, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, parcela Nº 118 (Resto), por donde mide 72.10 ML; al Este, Calle Amacaona, por donde mide 39.75 ML; al Sur, Calle Guarionex, por donde mide 72.70 ML; y al Oeste, Parcela Nº 118 (Resto), por donde mide 41.40 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,068.62 (VEINTE MIL SESENTIOCHO PESOS CON 62/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4,013.72 (CUATRO MIL TRECE PESOS CON 72 100) como pago inicial pagada por el comprador según se comprueba mediante recibo Nº 064-9863 de fecha 6 de agosto de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la que EL ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$16,054.90 (DIECISEIS MIL CINCUENTICUATRO PESOS CON 90 100), en 108 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$149.35 (CIENTO CUARENTINUEVE PESOS CON 35 100) y las restantes, a razón de RD$148.65 (CIENTO CUARENTIOCHO PESOS CON 65/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,054.90 (DIECISEIS MIL CINCUENTICUATRO PESOS CON 90/100), de

conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. CARLOS GARCIA VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de 3 (tres) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Carlos García Vargas,
Comprador.

YO, DR. Pedro A. Rocha Sánchez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO

Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. CARLOS GARCIA VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Pedro A. Rocha Sánchez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 214, que declara inembargables todos los bienes, muebles e inmuebles, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 214

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) es un organismo estatal que no persigue fin lucrativo alguno y que sólo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de las aguas públicas, y fondos aportados por el Estado a través del Presupuesto Nacional para la administración, operación, mantenimiento y construcción de canales y todo tipo de obras de riego;

CONSIDERANDO: que dicho organismo tiene como misión principal cooperar con el desarrollo social y económico del país, y, por tanto sus obras son de interés público, por lo que

deber. evitarse los trastornos administrativos que pudieran dar al traste con su normal y efectivo funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se declaran inembargables todos los bienes, muebles e inmuebles, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

ARTICULO 2.—La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R de Sobrino
Secretaria.

Fausto Sicard Moya
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Es ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 215, que designa "Plaza General San Martín", la rotonda situada en la intersección de las Avenidas "Máximo Gómez" y "27 de Febrero", de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

Art. 1.—Se designa "Plaza General San Martín", la rotonda situada en la intersección de las Avenidas "Máximo Gómez" y "27 de Febrero", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—Se autoriza la erección en la referida rotonda de un busto tamaño heroico del General José de San Martín, glorioso soldado y político argentino, Libertador de Chile, Perú y la Argentina.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 216, que denomina "Avenida José Elías Bisonó", la nueva avenida construída por el Gobierno en Villa Bisonó, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
En Nombre de la República

NUMERO 216

Art. 1.—La nueva avenida construída por el Gobierno en Villa Bisonó, cabecera del Municipio de ese mismo nombre, de la Provincia de Santiago, se denominará "Avenida José Elías Bisonó".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1501, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1501

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$-60.00 (sesenta pesos oro) mensuales cada una, a las centenarias Conrada Santos Ruiz y Roselia Ventura.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$-30.00 (treinta pesos oro) mensuales cada una, a los nonagenarios José del Carmen, Juan Vásquez, Pablo Reyes, María Concepción Abreu, Felix Burgos, Silvano Padilla, Miguel Javier, Petronila Siri (Toni), Ramón Ramírez, Valentín Reyes, Carlos Santana, Juana Evangelista, Manuel Mejía y María Leoncia Aquino Reyes.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1502, para la carga y descarga de las sustancias explosivas enunciadas en el artículo 3 modificado de la Ley Nº 262, de fecha 17 de abril de 1943.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1502

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas ade-

cuadas para que rijan la carga y descarga, tanto en los puertos marítimos como aéreos de la República, de las substancias explosivas señaladas en el artículo 3 modificado de la Ley Nº 262, de fecha 17 de abril de 1943, con el fin de evitar que dichas operaciones puedan resultar perjudiciales a la seguridad de vidas y propiedades;

VISTA la mencionada Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CARGA Y DESCARGA DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 3 MODIFICADO DE LA LEY Nº 262, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1943

Art. 1.—Todo buque o aeronave que vaya a ser cargado o descargado con material explosivo, según se enuncia en el artículo 3 de la Ley Nº 262, o cualquier substancia que reúna esas condiciones aunque no está específicamente indicada en dicha ley, al efectuarse tales operaciones deberán ejecutarlas en un lugar apartado y de donde la nave o aeronave pueda ser retirada con facilidad y prontitud a zona totalmente deshabitada, en caso de emergencia. Los buques deben ser amarrados lo más cerca posible de la salida del puerto y con la proa al mar.

Art. 2.—Ninguna de las operaciones de carga o descarga de las mencionadas substancias explosivas podrá efectuarse en el tiempo comprendido entre la puesta del sol y su salida.

Art. 3.—Desde la puesta del sol, hasta su salida, en caso de aeronaves, éstas deberán ser estacionadas en un área totalmente deshabitada, lejos de las instalaciones del aeropuerto. En el caso de buques, éstos deberán ser fondeados en los antepuertos a una distancia mínima de 4,300 pies de otras naves

que se encuentren en dicho fondeadero. Una vigilancia aduanal y militar debe ser establecida por las autoridades competentes. Cuando exista un puerto adecuado y exclusivo para este tipo de operaciones, que reúna todas las seguridades, el barco podrá quedarse en dicho puerto.

Art. 4.—No podrán descargarse materiales explosivos o no directamente explosivos en momentos en que ocurra una tempestad eléctrica.

Art. 5.—Cuando se estén realizando operaciones de carga o descarga de materiales explosivos en el muelle debe haber disponible abundante cantidad de agua; las mangueras contra incendios deben ser colocadas en los sistemas de suministros y deberán estar siempre en condiciones de buen funcionamiento con el personal listo para operarlas. En caso de fuego, la carga debe ser inundada, pero no debe usarse vapor de agua. Para las aeronaves, debe contarse con un camión contra incendios, cerca de las mismas, para casos de emergencia.

Art. 6.—Durante la carga o descarga de materiales explosivos no se podrá reabastecer de combustible la nave o aeronave, ni manipular en la misma o cerca de ella dicho combustible.

Art. 7.—Deberán tomarse todas las precauciones con órdenes del momento y señales internacionales, para que no se fume, no se prenda fuego y se prohiba en la zona, el tráfico de personas ajenas a la operación que se está efectuando.

Art. 8.—Antes de efectuarse trabajos de carga o descarga de explosivos, debe establecerse por la autoridad competente la persona que dirigirá la operación y será responsable de la seguridad de la misma.

Art. 3.—Los vehículos de motor que vayan a cargar las substancias explosivas, deben estar provistos de dos matafue-

gos de 002 y en buenas condiciones de funcionamiento que no produzca peligro a la carga.

Art. 10.—Los Comandantes de Puertos, en el caso de puertos marítimos y los Administradores, en los casos de aeropuertos, juntamente con las demás autoridades bajo su jurisdicción y las autoridades de abordo, tomarán todas las medidas que crean necesarias para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de materiales explosivos en sus respectivos puertos y aeropuertos.

Art. 11 —La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas velará por el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1503, que nombra a la Sra. Dra. Martha Márquez de Brown, Embajadora de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Dra. Martha Márquez de Brown que-

da nombrada Embajadora de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1504, que dispone que el Sr. Horacio A. Veras G., Director General de Deportes tendrá rango de Sub-secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1504

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Horacio A. Veras Gómez, Director General de Deportes, tendrá rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1505, que concede Exequátur al Sr. Don E. Bean, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1505

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del Señor Don E. Bean, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1506, que nombra al Sr. Rubén Membreño B., Cónsul Honorario de la República en San Salvador.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1506

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Rubén Membreño Baires queda designado Cónsul Honorario de la República en San Salvador, El Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1507, que nombra al Lic. Gordon Vivian Stewart, Vicecónsul Honorario de la República en Sydney, Australia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1507

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Gordon Vivian Steward queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Sydney, Australia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Dr. A. H. Boerma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1508

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Dr. A. H. Boerma, Director General de la FAO;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 28 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Dr. A. H. Boerma, Director General de la FAO.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1509, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador adscrito a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1509

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos queda designado Embajador adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, honorifico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1510, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Representante Permanente Adjunto de la República Dominicana ante la ONU

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1510

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Embajador Dr. Porfirio Dominici, queda designado Representante Permanente Adjunto de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1511, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Aida Kaluche de Marchena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1511

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120 00) mensuales, a la señora Aida Kaluche de Marchena.

Art. 2 --Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setena y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1512, que nombra al Dr. Barón E. Suncar Mella, Ayudante Especial del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1512

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Barón Ernesto Suncar Mella queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setena y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1513, que nombra al Tte. Coronel Rafael N. Cornielle Montero E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1513

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Narciso

Cornielle Montero, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Juan Bautista Tejeda hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setena y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1514, que nombra al Sr. Lic. Luis R. Mercado, Embajador de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1514

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Lic. Luis R. Mercado, queda nombrado Embajador de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1515, que nombra varios Miembros y sus Suplentes, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1515

VISTA la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Doctores Félix Goico y Vicente De Sanctis S., quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 1. Los Doctores Napoleón Américo Perdomo y Bernardo Fernández Pichardo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Félix Goico y Vicente De Sanctis S

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1516, que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales de la Sec de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1516

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Jaime Manuel Fernández G., en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.-

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1517, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1517

CONSIDERANDO que el vasto programa que ejecuta el Gobierno con el fin de proveer de hogares adecuados a familias de escasos recursos económicos mediante la construcción de edificios multifamiliares es de vital importancia y de gran interés social y que para su extensión en el sector de Villa Duarte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán es necesario que el Estado adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de edificios multifamiliares en el sector de Villa Duarte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

1.—El Solar Nº 2-A, de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 226.29 M2, ubicado en la calle Proyecto Nº 50 (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Titulo Nº 34940, propiedad de Pura Lamarche Medina y Rosalinda Victoria Medina:

2.—El Solar Nº 20, de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 169.20 M2, ubicado en la calle Cervantes Nº 33 (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Título Nº 27950, propiedad de Brígida Ferreras;

3.—El Solar Nº 1, de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 1,499.81 M2, ubicado en la calle Cervantes (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Título Nº 58-1695, propiedad de Carlos M Mejía hijo;

4.—El Solar Nº 12, de la Manzana Nº 95, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 314.73 M2, ubicado en la calle Cervantes Nº 19 (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Título Nº 35502, propiedad de Earl R. Thocan;

5.—El Solar Nº 10, de la Manzana Nº 95, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 448.02 M2, ubicado en la calle Cervantes esquina Altagracia (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Titulo Nº 63-4122, propiedad de María Enriqueta Amelia Lamarche y Gracia Elena Elvira Lamarche Duvergel de Robiou; y

6. -El Solar Nº 11-A, de la Manzana Nº 95, del Distrito Catastral Nº 1. del Distrito Nacional, con un area de 318.98 M2. ubicado en la calle Cervantes Nº 17 (Villa Duarte), amparado por el Certificado de Titulo Nº 20680, propiedad de Adriano Mota Jr.

Art. 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para la compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3. Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de edificios multifamiliares, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el articulo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.-La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5. Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción de edificios multifamiliares, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849 de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares de conformidad con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6. -Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1518, que nombra al Ing. Carlos Marranzini Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ing. Vinicio Báez Berg, Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República y al Ing. Baltazar Jiménez, Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

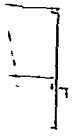

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1518

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Carlos Marranzini queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Vinicio Báez Berg.

Art. 2.—El Ing. Vinicio Báez Berg queda nombrado Inspector General de Carreteras al servicio del Presidente de la República, en sustitución del Ing. Baltazar Jiménez.

Art. 3.—El Ing. Baltazar Jiménez queda nombrado Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Raymundo Roig.

Art. 4.—Dichos nombramientos son efectivos a partir de 1ro. de octubre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1519, que nombra a los Sres. Antonio J. Alma, Mario Pelletier, Dr. Octavio Almonte y la Dra. Mariana Gómez Franco, Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1519

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Antonio J. Alma, Mario Pelletier, Dr. Octavio Almonte y la Dra. Mariana Gómez Franco, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional del Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1520

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece el Fondo para el Desarrollo Agropecuario al cual ingresarán los recursos destinados al financiamiento de proyectos específicos del Primer Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario cuya ejecución corresponda a las entidades públicas que cumplen funciones relacionadas con el Desarrollo Agropecuario.

Art. 2.—Los recursos del Fondo estarán constituídos por las aportaciones efectuadas por el Estado con cargo al Presupuesto Nacional; por los recursos propios de las entidades autónomas; por los préstamos que se contraten para estos fines con organismos nacionales o internacionales de financiamiento; por las recuperaciones e intereses provenientes de las operaciones propias del Fondo; por el producto de la venta de servicios, y por cualquier clase de aportes incluyendo donaciones, contribuciones y legados.

Art. 3.—Los recursos del Fondo servirán para financiar los costos totales o parciales de los proyectos comprendidos en las siguientes áreas:

a) Crédito Agropecuario;

b) Desarrollo Tecnológico;

c) Reforma Agraria Integrada;

d) Comercialización Nacional Agropecuaria;

e) Desarrollo de la Comunidad;

f) Programa Forestal;

g) Programa Nacional de Riego;

h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;

i) Desarrollo Pesquero;

j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos Naturales;

k) Otros que se definan posteriormente.

Art. 4.—El Fondo estará dirigido por un Comité Ejecutivo cuya presidencia la asumirá el Presidente de la República y estará integrado, además, por los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Agricultura;

El Secretario Técnico de la Presidencia;

El Gobernador del Banco Central;

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y

El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

El Consejo Nacional de Agricultura previsto por la Ley Nº 8. del 8 de septiembre de 1965, asesorará al Comité Ejecutivo en todos los asuntos relacionados con las actividades agropecuarias.

Art. 5.—Para la organización, coordinación y supervisión de las labores técnicas administrativas relacionadas con la ejecución de los proyectos señalados en el artículo tercero, el Comité Ejecutivo tendrá una oficina Coordinadora cuyo titular será nombrado por el Poder Ejecutivo y asistirá a las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto en las deliberaciones del mismo.

Directamente dependientes de esta Oficina Coordinadora habrá dos coordinadores técnicos encargados del desarrollo de

los diferentes proyectos y de supervisar el empleo de los recursos del Fondo respectivamente.

Art. 6.—Serán atribuciones del Comité Ejecutivo:

— Examinar y aprobar o rechazar el Plan Anual de Proyectos Agrícolas o Ganaderos cuya ejecución concierna a las entidades agropecuarias a financiarse con los Recursos del Fondo.

— Velar por el desarrollo de los proyectos, dentro de las especificaciones y plazos acordados para su ejecución.

Art. 7.—La Oficina de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las disposiciones provenientes del Comité Ejecutivo;

b) Recibir, analizar, evaluar y presentar al Comité Ejecutivo las solicitudes para el financiamiento de los proyectos que les sean sometidos por las entidades vinculadas al sector;

c) Servir como organismo de enlace entre las entidades que realizan actividades agrícolas y ganaderas y el Comité Ejecutivo del Fondo;

d) Someter al Comité Ejecutivo el Plan anual de trabajo presentado por las instituciones;

e) Supervisar la ejecución y evaluar los resultados de cada subproyecto aprobado por el Comité Ejecutivo;

f) Comunicar con suficiente antelación a las unidades ejecutoras, los proyectos que éstas deberán realizar anualmente;

g) Mantener informado al Comité Ejecutivo del desarrollo de los proyectos,

Art. 8.—El Banco Central de la República Dominicana será el depositario de las aportaciones externas al Fondo.

Art. 9.—Las entidades públicas del sector agropecuario serán responsables de la ejecución del sub-proyecto correspondiente a la naturaleza de sus funciones. Para tal fin, deberán administrar y registrar los fondos destinados a este programa separadamente de los fondos disponibles para las operaciones generales de la entidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1521, que concede jubilaciones con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1521

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Osiris Medina Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) A la señora Ana Felicia Tavarez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

c) Al señor José Jacinto Peña, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

d) Al señor Lorenzo Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

e) Al señor Evaristo Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

f) Al señor Leovigildo Zapata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

g) Al señor Rafael David Báez Encarnación, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

h) A la señora María Amparo Gómez Vda. Báez, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales,

i) A la señora Marcia Zenobia Gratereaux de Concepción, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

j) A la señora Renee Bournigal Vda. Suárez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

k) Al señor Eladio Encarnación Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

l) Al señor José Cecce, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

m) A la señora Alba Altagracia Jiménez de Montás, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

n) A la señora Minerva Mercedes Cabrera de Jesús, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

ñ) Al señor Manuel Emilio Gil Urtarte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

o) Al señor Quintino Regalado, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

p) Al señor Felino Antonio Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

q) Al señor Federico López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

r) Al señor Apolinar Garabito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

s) Al señor Ramón Liriano López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

t) Al señor Manuel Santos Uribe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

u) Al señor Ramón Ferreiras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

v) A la señora Graciela Demorizi de Soto, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

w) Al señor Jesús María Cotes Fernández, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales; y

x) Al señor Rafael Antonio Martínez, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1522, que nombra al Sr. Manuel Alvarez V., Ministro Consejero en la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1522

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Manuel Alvarez Valverde queda designado Ministro Consejero en la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1523, que regula el Control de los recibos probatorios de pagos de impuestos de Rentas Internas, etc., a todo Agente de Retención.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1523

VISTO el Artículo 2, de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Al recibir el pago, depósito o entrega de todo impuesto, tasa, derecho, renta, o contribución cuya prueba deba ser aportada ante cualquier funcionario u Oficial Público que no sea de Rentas Internas, así como en los casos de las personas que actúan como Agentes de Retención de valores fiscales cuya fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales donde no haya Colecturías y hagan las veces de Colectores por tal razón, deberán entregar al contribuyente el original y una copia del recibo que expidan al efecto.

Art 2—Todo funcionario u Oficial Público, nacional o municipal, a quien sea presentado, con fines probatorios, cualquier recibo de los señalados en el Artículo 1ro., debe exigir del interesado la presentación del original y la copia, debiendo retener la copia, independientemente del destino que se le dé al original según lo disponga la ley en cada caso.

Art. 3.—El funcionario, u Oficial Público correspondiente, anotará en un registro, por orden prioritario de recepción, los recibos que le sean presentados, haciendo constar los siguien-

ces datos: número de orden correlativo, nombre del contribuyente, número y fecha del recibo y valor del mismo. Asimismo anotará, tanto en el original como en la copia del recibo, el número de orden que le ha correspondido en el registro.

Art. 4.—Dentro de las 24 horas hábiles, el funcionario u Oficial Público deberá remitir, por correo certificado, o a mano, a la Dirección General de Rentas Internas, las copias de todos los recibos que le hayan sido presentados acompañados de una simple relación que indique: a) Los números de orden que les ha anotado a los recibos y b) La fecha en que le fueron presentados.

Art. 5.—Los Agentes de Retensión señalados en el Artículo 1, llevarán un registro como el mencionado en el Artículo 3, de los recibos probatorios de los depósitos que en tal calidad hagan, y estarán obligados a remitir a la Dirección General de Rentas Internas las copias de los recibos en la forma y plazo señalados en el Artículo 4.

Art. 6.—La Dirección General de Rentas Internas establecerá un sistema de control que incluya la confrontación, para su verificación efectiva, de las copias de los recibos que le remitan los funcionarios u Oficiales Públicos y los Agentes de Retención, de una parte, y las copias que reglamentariamente recibe de las Colecturías de Rentas Internas, de otra parte, a fin de determinar si los valores señalados en los recibos han ingresado en los Fondos de la Nación.

Art. 7.—Una vez establecida por la Dirección General de Rentas Internas la violación del presente Decreto por parte de un funcionario o empleado público o municipal u oficial público, será inmediatamente destituído, o cancelado su exequátur si lo tuviere.

Art. 8.—Los funcionarios o empleados públicos o municipales u oficiales públicos, así como los Agentes de Retención citados que violaren las disposiciones de este Decreto, serán san

cionados con las penas establecidas en el Artículo 29 de la Ley No. 855, modificada por la Ley Nº 1472, del 12 de febrero de 1938, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan derivarse de la comisión de otro crimen o delito. La complicidad será castigada como el hecho mismo.

Art. 9.—La Dirección General de Rentas Internas apoderará los organismos correspondientes una vez que establezca una violación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA. El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del día 30 de septiembre de 1971.

Decreto Nº 1524, que concede incorporación a la Asociación de Georgistas de República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1524

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Georgistas de República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se réfiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1525, que nombra al Ing. Raymundo Roig, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1525

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Raymundo Roig queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1526, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1526

VISTA el Acta Nº 29, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en fecha 29 de junio de 1971;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor del señor Francisco Ortiz, los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 42, con una extensión superficial de 723.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Nº 6; al Este, Ría Romana; al Sur, solar Nº 8; y Al Oeste, calle Benito Monción, por la suma de RD$1,807.50;

b) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 42, con una extensión

superficial de 685.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Nº 7; al Este, Ría Romana; al Sur, solar Nº 8-A; y al Oeste, calle Benito Monción, por la suma de RD$-1,712.50; y

c) Solar Nº 8-A de la Manzana Nº 42, con una extensión superficial de 648.85 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 8; al Este, Ría Romana; al Sur, solar Nº 2 de la Manzana Nº 30; y al Oeste, calle Benito Monción, por la suma de RD$1,622.13.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1527, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1527

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

1.—Una porción de terreno con área de 283.52 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. Ñ-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Manuel Antonio Lora G.;

2.—Una porción de terreno con área de 146.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. E-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Jacobo de Lemos;

3.—Una porción de terreno con área de 146.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. I-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Manuel Antonio Lora;

4.—Una porción de terreno con área de 150.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. G-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Nidia Vila de Robelo:

5.—Una porción de terreno con área de 154.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. D-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Otanes Zopiro Cruz;

6.—Una porción de terreno con área de 152.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. B-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Juan J. Espaillat y señora;

7.—Una porción de terreno con área de 153.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. B-4 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Etalides Aglao Cruz;

8.—Una porción de terreno con área de 152.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. Z-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Muni-

cipio de Santiago, propiedad de la señora Ana Grecia del C., y Mirian Lora V.;

9.—Una porción de terreno con área de 304.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. X-3; V-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Bethea Smith Vda. Lethenen e hijas;

10.—Una porción de terreno con área de 200.75 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. T-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Paul Heinrich Blomer,

11.—Una porción de terreno con área de 87.50 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. C-3, del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Rosa Pérez de Borrell;

12.—Una porción de terreno con área de 444.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. C-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la Compañía Industrial Maderera;

13.—Una porción de terreno con área de 201.50 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. 0-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana;

14.—Una porción de terreno con área de 162.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. M-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Antonio Israel Cabrera;

15.—Una porción de terreno con área de 648.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. H-3; y F-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Ramos;

16.—Una porción de terreno con área de 154.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. D-3 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Clementina Smester;

17.—Una porción de terreno con área de 462.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. B-3; Z-2; X-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del Sr. Joaquín Flete;

18.—Una porción de terreno con área de 154.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. V-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la Compañía Industrial Maderera;

19.—Una porción de terreno con área de 154.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. T-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Perfecto Cruz;

20.—Una porción de terreno con área de 154.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. RR-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Dr. Víctor Balle;

21.—Una porción de terreno con área de 561.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. Q-2; 0-2; N-2 y LL-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Andrés Bautista Páez;

22.—Una porción de terreno con área de 126.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. I-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Ana Cecilia Sabater de Paulino;

23.—Una porción de terreno con área de 129.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. K-2, del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Matilde A. Jablour Albaine de Budajir;

24.—Una porción de terreno con área de 252.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. J-2 y E-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Pedro R. Batista;

25.—Una porción de terreno con área de 126.00 M2, dentro

de la Parcela Nº 235 Ref. C-2 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Andrés Bautista Páez;

26.—Una porción de terreno con área de 378.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. X-1 y S-1 (Pte.), del D .C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la Asociación Médica de Santiago;

27.—Una porción de terreno con área de 378.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. 2-1; P-1 y R-1 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Guillermo A. Núñez Cabreja;

28.—Una porción de terreno con área de 522.50 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. M-1; L-1; N-1 y F-1 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Adolfo Ricardo Domínguez L.;

29.—Una porción de terreno con área de 291.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. D-1; B-1 y F- 1(Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Juan J. Espaillat y señora;

30.—Una porción de terreno con área de 126.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. Z (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Federico Rivas G.;

31.—Una porción de terreno con área de 235.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. X y V (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Alejandro Miguel Abud;

32.—Una porción de terreno con área de 216.00 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. T y RR (Pte.), del D. C. Nº 6. del Municipio de Santiago, propiedad del señor Juan Salvador Espaillat Tavarez;

33.—Una porción de terreno con área de 345.60 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. Q; O; N y K (Pte.), del D. C.

Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de Unión de Seguros;

34.—Una porción de terreno con área de 87.40 M2, dentro de la Parcela Nº 235 Ref. J (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Pedro Blanco;

35.—Una porción de terreno con área de 2,289.10 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Rosa Julia Vásquez Vda. Puello;

36.—Una porción de terreno con área de 128.44 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Dolores Rinet;

37.—Una porción de terreno con área de 94.69 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Luis Emilio Batista;

38.—Una porción de terreno con área de 92.50 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Eladia M. Tejada;

39.—Una porción de terreno con área de 194.40 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Marina Tejada;

40.—Una porción de terreno con área de 115.26 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Fausto Rivas;

41.—Una porción de terreno con área de 107.05 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Miguel A. Minaya;

42.—Una porción de terreno con área de 39.42 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Altagracia Vásquez de Puello;

43.—Una porción de terreno con área de 60.99 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Juana B. Vásquez;

44.—Una porción de terreno con área de 64.97 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Isabel Argentina Toribio;

45.—Una porción de terreno con área de 57.45 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Germán Sánchez P.;

46.—Una porción de terreno con área de 57.63 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora María Estela Santiago;

47.—Una porción de terreno con área de 51.00 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Francisca Almonte;

48.—Una porción de terreno con área de 50.00 M2, dentro de la Parcela Nº 234 (Pte.), del D. C. Nº 6, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Modesto Hernández P.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964,

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1528, que designa e integra una Comisión para formular el programa de actos oficiales que deberán tener lugar con motivo de la celebración del 150º Aniversario de nuestra Primera Independencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1528

CONSIDERANDO que el próximo 1 de diciembre se cumplirá el 150º Aniversario de nuestra Primera Independencia,

realizada con la proclamación del Estado Independiente de la Parte Española de Haiti, por obra del Dr. José Núñez de Cáceres, fecha que debe conmemorarse con actos de recordación y respeto por los organismos oficiales correspondientes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por el Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; el Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; el Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia de la Historia; y el Licenciado César Herrera, Académico, Secretario de Estado, Director de Prensa e Información del Palacio Nacional, la cual tendrá por encargo formular el programa de actos oficiales que deberán tener lugar con motivo de la celebración del 150º Aniversario de nuestra Primera Independencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1529, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Exmos. Sres. Generalísimo Chang Kai-shek y Sr. Yen Chia-Kan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1529

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelen-

tísimos Señores Generalísimo Chiang Kai-shek, Presidente de la República de China; Sr. Yen Chia-Kan, Vicepresidente y Primer Ministro; Sr. Chang-Chun, Secretario General del Presidente de la República de China; y Sr. Chou Shu-kai, Ministro de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1932; y,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se concede a los Excelentísimos Señores Generalísimo Chiang Kai-shek, Presidente de la República de China, y Sr. Yen Chia-Kan, Vicepresidente y Primer Ministro, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede a los Excelentísimos Señores Chang-Chun, Secretario General del Presidente de la República de China, y Chou Shu-kai, Ministro de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1530, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al General Chiang Ching Kuo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1530

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General Chiang Ching Kuo, Vice-Primer Ministro de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1932, y,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al General Chiang Ching Kuo, Vice-Primer Ministro de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1531, que nombra a los Sres. Lic. Caonabo Almonte Máyer, Agr. Luis Rodríguez Taveras, Leonel R. López Pichardo, José A. León Ascencio y José del Carmen Batista C., Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1531

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Los señores Lic. Caonabo Ramírez Almonte Mayer, Agr. Luis Rodríguez Taveras, Leonel R. López Pichardo, José A. León Ascencio y José del Carmen Batista Concepción, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1532, que modifica el literal b) del artículo 2 del Decreto Nº 1083, de fecha 28 de mayo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el literal b) del artículo 2 del Decreto Nº 1083, de fecha 28 de mayo de 1971, para que rija del modo siguiente:

b) "El Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1533, que nombra al Dr. Manuel Alvarez V., Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1533

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Manuel Alvarez Valverde queda designado Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, en adición a sus funciones de Ministro Consejero de la Embajada dominicana en ese país.

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 3472, de fecha 28 de marzo de 1969 y 640, del 11 de febrero de 1971, que

amparaban los nombramientos de la señora Thelma Frías de Rodríguez y Fausto Fabián Frías, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1534, que nombra al Dr. Nicomedes de León, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1534

VISTO el artículo 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguro Social, de fecha 30 de diciembre de 1948, reformado últimamente por la Ley Nº 260, del 20 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Nicomedes de León queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Pablo Ramsay Solano.

Art. 2.—El Dr. Pablo Ramsay Solano queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Luis A. Puig Messón.

Art. 3.—El Dr. Luis A. Puig Messón queda nombrado Auxiliar Especial del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del señor Lowenski Féliz Acosta.

Art. 4.—El señor Sócrates Pichardo queda nombrado Director General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de Flavio Figuereo.

Art. 5.—El señor Flavio Figuereo queda nombrado Inspector Especial al servicio del Presidente de la República, en sustitución de Sócrates Pichardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1535, que nombra al Dr. Abel González M., Embajador, Delegado Alterno de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Abel González Massenet queda designado

Embajador, Delegado Alterno de la Delegación Dominicano que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en adición a los ya designados.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1536, que nombra al Ing. Alejandro Zeller C., Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1536

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Alejandro Zeller Cocco queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Recursos Hidráulicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1537, que nombra a la Sra. Victoria Amiama Tió, Ministro Consejero adscrita a la Embajada de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Victoria Amiama Tió queda designada Ministro Consejero adscrita a la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1538, que nombra al Dr. Juan Bta. Yépez Félix, Delegado Alterno de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1538

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENER

AL 31 DE OCTUBRE I

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$ 3,000,011.43		
DIVISAS			
Dolares de los Estados Unidos	2,935,277.45		
Depositos en Bancos del Exterior	11,504,788.50		
Otros Valores en Divisas	879,825.42		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250.000.00		
Otras Inversiones	7,846,962.61		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	13,028,600.00		
	40,445,465.41		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	19,440,720.74	RD$ 21,004,744.67	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		19,440,720.74	
MONEDA METALICA EN CAJA		916,082.68	
ADELANTOS Y REDESCCENTOS A OTROS BANCOS		36,419,477.91	
INVERSIONES EN TITULQS DE CREDITO		125,874,745.91	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,699,896.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		41,309,760.00	
EDIFICIO DEL BANCO		803,838.74	
MUEBLES Y ENSERES		276,448.11	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		33,346,474.47	
		RD$321,108,189.62	
CUENTAS DE ORDEN		RD$208,829,647.85	

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

TUBRE DE 1971

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 78,893,293.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	72,618,347.38	
	151,534,210.33	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	48,200,248.54	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,645.34	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	36,524,809.84	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	52,536,612.18	
OTROS PASIVOS	1,687,043.46	290,560,569.69

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	2,840,225.99	
RESERVA GENERAL	23,450,591.14	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,256,802.80	30,547,619.93
		RD$321,108,189.62
CUENTAS DE ORDEN		RD$208,829,647.05

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. LUIS MARIA GUERRERO G..
Vicegobernador. en funciones de Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Juan Bautista Yépez Félix, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Delegado Alterno de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en adición a los ya designados.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1539, que autoriza al Agron. César Sandino de Jesús R., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1539

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Agron. César Sandino de Jesús R., Secretario de Estado de Agricultura, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Gran Cordón de la Orden de la Estrella Brillante", que le ha concedido el Gobierno de la República de China Nacionalista;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13

de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agron. César Sandino de Jesús R., Secretario de Estado de Agricultura, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Gran Cordon de la Orden de la Estrella Brillante", que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China Nacionalista.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1540, que nombra a la Sra. Licelott Marte de Barrios, Delegada Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1540

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Embajadora Licelott Marte de Barrios, queda designada Delegada Alterna de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres, en adición a sus actuales funciones.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1541, que concede Exequátur al Sr. José Ma. Gallardo Escala para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1541

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor José María Gallardo Escala, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1542, que crea e integra una Comisión que tendrá por objeto estudiar todas las medidas que considere necesarios y convenientes para el desarrollo y diversificación de la producción agrícola nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1542

CONSIDERANDO que es necesario e inaplazable el aumento de la producción agrícola del país para lograr su completo desarrollo;

CONSIDERANDO que la diversificación de la producción agrícola no solo vendrá a propender al logro de su incrementación, sino que con ella se haría menos dependiente al país de un reducido número de productos agrícolas cuyas condiciones de precio y mercadeo exponen la suerte económica de la República a una posible inestabilidad;

CONSIDERANDO que es oportuno y conveniente encomendar a personas calificadas el estudio del problema de la falta de diversificación agrícola y de la insuficiencia en la producción en todos sus aspectos y de hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que consideren necesarias para su adecuada solución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que tendrá por objeto estudiar todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el desarrollo y diversificación de la producción agrícola nacional y hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Dicha Comisión se denominará Comisión para la Diversificación de la Producción Agrícola, y estará integrada por los señores Lic. Luis Julián Pérez, Doctor Teobaldo Rosell, Lic. Julio F. Peynado, Ing. Felipe Vicini, Lic. José Miguel Bonetti, Víctor Canto y Fernando Viyella.

Art. 2.—Serán, además, miembros ex-oficio de la misma, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1543, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Héctor Read Barreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1543

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Héctor

Read Barreras, distinguido profesor universitario y consagrado médico que ha ejercido por más de 40 años su profesión con notable acierto y ha producido además valiosos trabajos científicos de divulgación de la Medicina;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Dr. Héctor Read Barreras, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 1544, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1544

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 9,000,000 (NUEVE MILLONES) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanzas para la capacitación del personal de correos y telecomunicaciones.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción del escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales, impreso sobre fondo azul claro. desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical y a todo el ancho del ángulo inferior, llevarán la inscripción "Pro Escuela Postal y Telegráfica", y en la parte superior del ángulo derecho aparecerá el valor facial expresado así: "1c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1545, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Coronel Carlos Vinicio Retiff.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1545

CONSIDERANDO los beneficios prestados durante largos años a la comunidad como Jefe del benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Coronel Carlos Vinicio Retiff, Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles del Distrito Nacional, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1546, que nombra al Dr. Luis Rafael Betances, Embajador Plenipotenciario de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1546

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Luis Raúl Betances queda designado Embajador Plenipotenciario de la Delegación Dominicana que asistirá al XXVI Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Art. 2.—El Lic. Bernardo Díaz queda nombrado Embajador Alterno de la misma Delegación; y

Art. 3.—En ausencia del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, del Jefe de la Misión Permanente y del Jefe Adjunto ante la misma, presidirá la Delegación ante la XXVI Asamblea General el Embajador Luis Raul Betances.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1547, que concede incorporación a la Liga de Softball Naco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1547

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Liga de Softball Naco, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1548, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Sam Greene.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1548

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Sam Greene, filántropo estadounidense, iniciador de la Fundación Dominicana de Desarrollo;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor Sam Greene.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1549, que nombra al Ing. Agron. Héctor Mena Valerio, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1549

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio, funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda nombrado Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), en sustitución del Agrónomo Felix Olivares.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1550, que integra las Juntas Protectoras de la Agricultura en varios Municipios del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, estará integrada de la siguiente manera:

Manuel Antonio Sánchez, Presidente;
Murino Peña, Vice-Presidente;
José Durán, Secretario;
Enrique Abreu, Vocal;
Antonio Peña, Vocal;
Rafael Perdomo, Vocal; y
Luis Rondón, Vocal.

Art. 2.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, estará integrada de la siguiente manera:

Sotero Suárez, Presidente;

Mario Hernández, Vice-Presidente;

Arcadio Silva, Secretario;

Manuel Antigua, Vocal; y

Severo Reyes, Vocal.

Art. 5.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, estará integrada de la siguiente manera:

Chanel Rosa, Presidente;

Marcos Cruz, Vice-Presidente;

Teófilo Mercedes, Secretario;

Máximo Jiménez, Vocal;

Mabel Antonio, Vocal;

Juan de Jesús Vásquez, Vocal;

Benjamín Ruaza, Vocal;

Antonio Rosa, Vocal;

Luis Durán, Vocal; y

Julio Santana.

Art. 4.—La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Hostos, Provincia Duarte, estará integrada de la siguiente manera:

Aníbal de Castro, Presidente;

Guido Germán, Vice-Presidente;

Estanislao Reynoso, Secretario;

Luis N. Amparo, Vocal;

Virgilio B. Amparo, Vocal; y

Felipe Peñaló, Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 527

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistitido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL MARTINEZ, acusado del crimen de ESTUPRO en perjuicio de la menor de 6 años de edad, FAUSTA MONTERO (a) MILAGROS se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTO: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado MANUEL MARTINEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción

de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Octubre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO PENAL Nº 526.

NOS, DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que los nombrados JULITO RAMIREZ y UN TAL BIENVENIDO, acusados del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la nombrada MERCEDES o MARIA CRISTINA ALCANTARA, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados JULITO RAMIREZ y UN TAL BIENVENIDO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Octubre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 76.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, presidente de la corte de apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito secretario.

ATENDIDO: A que la acusada MINERVA LARA, fue condenada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1969, a dos meses de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Baní, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de herida voluntario que dejó lesión permanente en perjuicio de Altagracia Lara; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación dicha acusada; que la referida acusada Minerva Lara, se encuentra prófuga sin que haya podido ser aprehendida ni se haya presentado para ser juzgada;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que la mencionada acusada MINERVA LARA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra élla; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre la referida acusada, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al magistrado procurador general de esta corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los VEINTIUN días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doctor Máximo Puello Renville,
Presidente Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 497.—

Nos, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado UN TAL RODRIGUEZ acusado del crimen de estupro, en perjuicio de la nombrada GISELA AZOR.

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL RODRIGUEZ, se encuentra prófugo de la justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado UN TAL RODRIGUEZ se presente a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir

de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la sentencia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como el último domicilio del acusado UN TAL RODRIGUEZ, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

José Alberto Rijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 103.—

Nos. Dr. Príamo Ant. Peña López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente;

A U T O :

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE MIGUEL ALMANZAR (a) EL AMERICANO, está inculpado del crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES, ROBO CON VIOLENCIA Y GOLPES CURABLES DESPUES DE 10 DIAS Y ANTES DE LOS 20 DIAS, en perjuicio de FLOR MARIA ARIZA (Viol. Arts. 265, 311, 379 y 382 del Cód. Penal), hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís; que se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido ni se han presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de Ley de la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE MIGUEL ALMANZAR (a) MEJICANO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales dentro del plazo de diez (10) días, a contar de la publicación del presente auto advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada todas personas que lo sepan a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Ga-

ceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte para los fines señalados en el Art. 335 del Cód. Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho en la Ciudad de San Fco. de Macorís, a los 27 días del mes de Octubre de 1971 años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Príamo Ant. Peña López,
Juez de la Primera Cámara Penal

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE.

HUBERTO YGILIO PEREZ REYES, Secretario del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, Provincia de Barahona, República Dominicana, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo existe un expediente penal marcado con el Nº 305 de fecha 28 del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), que contiene dispositivo que copiado textualmente dice asi:

"F A L L A"

PRIMERO: Que debe CONDENAR COMO al efecto condena a los nombrados ANIBAL CUEVAS VALENTIN y VICTOR GONZALEZ, de generales anotadas, a pagar una multa de RD$3.00 y costas cada uno, por el hecho de Violación Art. 49 de la Ley Nº 241, Sobre Tránsitos de vehículos de motor y Carreteras.

Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma. (Fdos.) ELEOGILDO E. URBAEZ, Juez de Paz. HUBERTO YGILIO PEREZ REYES, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, en audiencia pública, el mismo día mes y año citados, la cual fue leída, publicada y firmada por mí Secretario que certificó. HUBERTO YGILIO PEREZ REYES, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la que me remito y expido a solicitud de parte interesada. para los fines que puedan serle útiles, en Vicente Noble, Distrito Municipal, Provincia de Barahona, República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

HUBERTO YGILIO PEREZ REYES,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR Nº 12-1 DE LA MANZANA Nº 271, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, 7L ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lucila Ramírez García, Dr. Manuel A. Troncoso Ramírez, Clara Troncoso Ramírez de Félix, Flor Itha Roque Vda. Ra-

mírez, María Ramírez Roques, Lourdes Ramírez Roques, y Elena Ramírez Roques de Espaillat, Carretera Sánchez Klm. Nº 5, Santo Domingo, D.N.— (RECLAMANTES).— Agr. José R. Ceara Viñas, calle "Ortega y Gasset" Nº 21, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamineto del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 12-1 MANZANA Nº 271.— AL NORTE: Solares Nos. 26 y 11; AL ESTE: Solar Nº 12-2; AL SUR: Solar Nº 13-A-1-Reforma.,y AL OESTE: calle "Julio Verne".

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JULIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de JUNIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE DEL DISTRITO NACIONL.— SECCION "LOS ALCARRIZOS", LUGAR: "LA "CIENAGA".—PARCELAS NUMEROS: 155 Y 156, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ing. José Manuel Mondesí S., calle "Dr. Piñeiro", Nº 41, Ciudad, y Cucs. Manuel de la Rosa, "La Cienaga". Kil. 14, Carretera Duarte, Distrito Nacional. — (RECLAMANTES). — Agr. José de Jesús Florencio M.— Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcelas anteriormente indicadas, en el D.C. Nº 12 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:—

PARCELAS NUMEROS: 155 y 156.— AL NORTE: P. Nº 122 y Carretera vieja abandonada a la Cienaga; AL ESTE: P. Nº 122 y una cañada; AL SUR: P. Nº 33, y AL OESTE: Carretera vieja abandonada a la Cienaga.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de Santo Domingo a la audiencia que celebrará el día 27 (VEINTISIETE) del mes de JULIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, pa-

ra conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de JUNIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.—SOLAR UNMERO 4 DE LA MANZANA Nº 89, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Caridad Cruzado, Esperanza Alvarez Cruzado de Rodríguez, José Antonio Alvarez Cruzado, Leda Ma. Castillo, y Antonia Ma Alvarez de Lambertus, calle "Caracas" Nº 66,

Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamineto del titulo de propiedad del solar anteriormente indicado, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 4 DE L AMANZANA Nº 89.— AL NORTE: Calle "Caracas"; AL ESTE: Solar Nº 5; AL SUR: Solar Nº 33, y AL OESTE: Solar Nº 3.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 6 (SEIS) del mes de JULIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma lagal. así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de MAYO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); años 128: de la Independencia y 108 de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 267, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eligio A. Peñas Taveras y Mercedes Rodríguez de Peña, calle "César Nicolás Penson" Nº 42, Ciudad de Santo Domingo —(RECLAMANTES.— Lina Salas Vda. Galán, Ciudad.—(COLINDANTES).—Agr. Annette G. Chabebe R., Dirección General de Mensuras Catastrales, Ciudad.—(OTRA INTERESADA).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 267.— AL NORTE: Calle "César Nicolás Penson"; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Lina Salas Vda. Galán, y AL OESTE: Solares Nos. 45 y 1-Def.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de AGOSTO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SEENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, pa-

ra conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 (VEITIUNO) del mes de JULIO del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO); años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIUIO DE BANI, PARCELA NUMERO 1951, Provincia de Peravia.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

EDUARDO RENE PIMENTEL MEJIA.— (RECLAMANTE).— Agrimensor Julio A. Goico, residente en El Seybo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad relativo a la Parcela Nº 1951 del D. C. Nº 10 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes.—

AL NORTE: Ricardo Bautista Soto, Miguel Arias, Pedro Jiménez; AL ESTE: Alfredo Villar, D.C. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra Parte); AL SUR D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra Parte), y AL OESTE: Arroyo Blanco.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRITOBAL, durante el día 16 del mes de JUNIO del año 1971, a las 10 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 5 del mes de Mayo del año 1971; años 128º de la INDEPENDENCIA y 108 de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES

NOS. 9 DE LA MANZANA Nº 17; 6 Manz. 29; 9 MANZ. Nº 30; 3 á 7 MANZ. Nº 38; 13, 15 y 17 MANZ. Nº 54; 19 MANZ. Nº 55; 6 y 7 MANZ. Nº 64; 22 MANZ. Nº 73; 4 MANZ. Nº 77; 11 y 12 MANZ. Nº 92 y 11 Y 12 MANZ. Nº 93.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agueda Ma. Martínez, Rafael Arcenio Báez Ortiz, Amalia Roa de Tejeda, Bertilio Mejía Báez, Altagracia América Suriñah Vda. Bello, Florencio Objío Lora, Héctor F. Amparo Mauricio, María Aguasvivas de la Cruz, María Ant. Zallas, Carmela Martínez, Fermina Matilde Lora de Peña. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 9 Manz. Nº 17; 6 Manz. Nº 29; 9 Manz. Nº 30; 3 á 7 Manz. Nº 38; 13, 15 y 17 de la Manz. Nº 54; 19 Manz. Nº 55; 6 y 7 Manz. Nº 64; 22 Manz. Nº 73; 4 Manz. Nº 77; 11 y 12 Manz. Nº 92 y 11 y 12 Manz. 93 del D.C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar Nº 9 Manz. Nº 17 Al Norte: Arturo Aquino, Al Este: Calle Santomé, Al Sur: María del Carmen Martínez, Al Oeste: Josefa Emilia Guerrero, Ana de Regla Guerrero; Solar Nº 6 Manz. 29 Al Norte: Calle Capotillo, Al Este: Manuel Pimentel Villar, Al Sur: José Ant. Ortiz (a) Tonton, Al Oeste: Elupina Suazo Vda. Ruiz; Solar Nº 9 Manz. 30 Al Norte: Ramón Moreta, Al Este: Armando Tejeda, Al Sur: Calle Las Mercedes, Al Oeste: Gregorio Feliz, Sucs. de Isolina Vda. Medrano; Solares Nos. 3 á 7 Manz. 38 Al Norte: Calle Las Mercedes, Al Este: Manuel Ant. Guerrero (a) Ton-

ton; Al Sur: Esther Olivo Garrido de Bonnelly, Al Oeste: Calle Duarte; Solares Nos. 13, 15, 16 y 17 Manz. 54 Al Norte: Solar Nº 11, Al Este: Calle Santomé, Al Sur: Calle Sánchez, Al Oeste: Sucs. de José del Carmen Arias Peña; Solar Nº 19 Manz. 55 Al Norte: Milciades Franjul y María de Regla Bautista de Herrera, Al Este: Encarnación Castillo, Al Sur: Humberto Pezotti, Al Oeste: Calle Santomé; Solares Nos. 6 y 7 Manz. 64 Al Norte: Calle Sánchez, Al Este: Valle Santomé, Al Sur: Artemia Garrido de Pimentel, Al Oeste: José del Carmen Arias; Solar Nº 12 Manz. 93, Al Norte: Francisco Guzmán, Solar Nº 11, Al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, Al Sur: Deydania Rodríguez y Juan Antonio Rosario Bautista, Al Oeste: Teófilo Heredia; Solar Nº 4 Manz. 77 Al Norte: Calle Presidente Billini, Al Este: Lucila Báez Vda. Báez, Al Sur: Ramona Ubri, Al Oeste: Artemia Garrido de Pimentel; Solar Nº 11 Manz. 92 Al Norte: Solar Nº 6, Manuel Antonio Soto, Al Este: Calle Duarte, Al Sur: Solar Nº 12, al Oeste: Solares Nos. 12 y 6; Solar Nº 12 Manz. 92, Al Norte: Manulita Tejeda, Crucita Soto Solares Nos. 6 y 11, Al Este: Calle Duarte, Al Sur: Ramón A. Tejeda de Guerrero, Ramón Ant. Arias, Felix Morales Batista, Al Oeste: Sucs. de Lico Báez; Solar Nº 11 Manz. 93 Al Norte: Francisco Guzmán, Al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, Al Sur: Solar Nº 12, Al Oeste: Fco. Guzmán; Solar Nº 22 Manz. 73 Al Norte: Iglesia Evangélica, Al Este: Gloria María Báez, Al Sur: Calle Uladislao Guerrero, Al Oeste: Manuel Soto, Claudia L. Vda. Echavarría. (COLINDANTES).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Baní, durante los días 16 y 17 del mes de Noviembre del año 1971, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre

del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francismo Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE "LA CIENAGA". SITIO DE "EL INGENIO", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 112 Y 113.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

RAFAEL ANTONIO REYNA GUZMAN, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros. R. D. (RECLAMANTE).

Aminta Aurora Minaya, Sucs. de Bienvenido Santiago Minaya, Juan Lucas Minaya, Belarminio Belliard, Sucs. de Estanislao Polanco, José Manuel Veras, Sucs de Encarnación Polanco, Joaquín Benoit (Quico), Francisco Jiminián. Pedro Morán. Sucs. de Chito Cruz, Dolores Minaya Vda. López, domiciliados y residentes en la Sección de La Ciénaga, Municipio de Santiago, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly N° 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 12 (doce) del Municipio de Santiago, Sección de "La Ciénaga", Sitio de "El Ingenio", Provincia de Santiago las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 112.- Al Norte, Aminta Aurora Minaya; al Este, Sucs. de Bienvenido Santiago Minaya; al Sur, Juan Lucas Minaya y al Oeste, Aminta Aurora Minaya.

PARCELA NUMERO 113 Al Norte Belarminio Belliard, Sucs. de Estanislao Polanco, José Manuel Veras y Sucs. de Encarnación Polanco; al Este, Joaquín Benoit (Quico), Francisco Jiminián, Pedro Morán y una carretera; al Sur, Sucs. de Chito Cruz, Parcela N° 53 y callejón vecinal; al Oeste, Dolores Minaya Vda. López y Belarminio Belliard

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 10 (diez) de Diciembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 29 (veintinueve) días del mes de

septiembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francismo Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA

SOLARES NUMEROS 1 á 12 y 14 á 31, Manzana 59; 1 á 3, 12 á 14 Manzana 67; 1 á 9, 12 y 14 á 20 Manzana 68-A; 1 á 7, 9 y 10 Manzana 68-B; 1 á 27 Manzana 99; 2 á 22 Manzana 100; 1 á 25 Manzana 101; 1 á 30 Manzana 118; 1 á 6 Manzana 119; 1 á 32 Manzana 124; 1 á 17 Manzana 78; 1 á 17 Manzana 79; 1 á 22 Manzana 113; 1 á 22 Manzana 114; 1 á 19 Manzana 115; 1 á 18 Manzana 120; 1 á 16 Manzana 125; 1 á 16 Manzana 126; 1 á 16 Manzana 127 y 1 á 16 Manzana 128

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Azua, César Augusto Marchena, Adolfo Abreu, Angel Báez Soler, Chichito Mejia, Estervina Mejía, Milady Mejía, José Manuel Pérez, Pedro A. Marchena, Manuela

Melo de Mañón, Tienda Lidia, José Andújar, Oliva Sánchez, Sucs. Dolores Batista, Maria de Regla Beltré de Pérez, Altagracia Oliva Vda. Noboa, Gilberto Céspedes, Valentina Sánchez, Alejandro Matos, Julio Desiderio Montilla, Juan Enrique Villar, Juana Silfa Mejia de Villar, Angel Porfirio Beltré, Porfirio Beltré, Julio César Méndez, Zoilo Gil, Mercedes Feliz, Rafael Luna, José Ramón Lugo, Juan Vargas Hijo, Silverio de la Cruz, Lorenzo Gil, Altagracia Pérez, Amelia Montilla, Carlota Hernández, Caridad Encarnación, Maximiliano de la Cruz, Consuelo Sabater, Gregorio Diaz, Pablo Brea, Margarita M. Fabra, Sucs. de Joaquín Fabra, Juan Guillén, Dr. Gregorio Peguero Solano, José Alt. Aybar, Aura Nelia Marchena, Altagracia Alba Marchena, Emeterio Guerrero (Nenén), Altagracia Nelia de León, Digna Díaz, Pedro Ramón Báez, Quirico de los Santos, José Ramón Pimentel, Joaquin Sánchez, Santiago Sánchez, Annese Alt. Gross Feliz, Altagracia Milagro Ortiz, William Diaz, Agripina Cristina Torres, Luis Bernardo Dorado, Víctor Adolfo Sención, Dulce María Miranda, Joaquín Sánchez, Ramón Binicio Piña, Sucs. Pérez, Rafael Aug. Agramonte, Miguel Ant. Pérez Bueno, Gregorio Diaz Soto, Aníbal Rodriguez, Augusto Ramírez, Quen Andújar, Juan Bta. Agramonte, Ramón Recio, Cristiano Ortiz, Luis Nelis Miranda, Mandel Infante, Jesús Maria Melo, Manuel Melo Sánchez, Enolia Figuereo, Alejandro Andújar, Nena de la Cruz, Flor María Melo, Eligio Ramirez, Cristobalina Delgadillo, María López Vda. Miranda, Rosa Maria Miranda, Mercedes Delgadillo, Elsa Argentina de los Santos de R., Avda María Matos, Maria Elena Figuereo, Rosa Matos, Andrés Feliz, Pedro E. Gil, Rafael Pérez, Carlos Tomás Gil, Rafaela Benítez, Juan R. Feliz, Ramón Emilio Díaz, Juan E. Feliz, María del Carmen Feliz, Laura Alcántara de F., Ramón Feliz, Angel Salvador de los Santos, Rafael de la Cruz, Manuel Pérez, Julio César Ovando, Luis E. Sención, Raúl de la Cruz, Manuel Pérez, Josefa Tapia, Alba Tapia, Teófilo Montás, Teófilo Tapia, Oliva Méndez, Manuel de Js. López, María Feliz, Ana Ventura Audelencia Medrano, María de la Nieve Montilla, Manuel E. Gil Manuel A Pérez, Pedro Ersilio Pérez, Rosa Leonidas Pérez, Nircida Pérez, Guillermo Urraca, Manuel Arias, Elcita de la Cruz, Luvinda de la Cruz, Altagracia Saya,

García, Rómulo Tapia, Atilano Geraldo, Carmen Rivas Sención, Isabel Ovando, Fernando Arturo Andújar, Manuel Jimenez, Julio Perez Guerra, José Reyes, Mercedes Medrano, Josefa Agueda Pérez, Juan Bta. Saya, Victoria García, Mercedes de la Cruz, María Ramírez de la Cruz, José de la Cruz, Juan Rómulo Benitez, Manuela Feliz, Carlos Ml. Lajada, Rosa Escarlante, Romeliz Payano, Ramón Alberto Pérez, Manuel Lajara, Elpidio Pérez, Eddy Rafael Noboa, Antonio Melo, Romelia Payano (RECLAMANTES) y al Agrimensor, Alfredo Fco. Estefan H Paseo Pte. Billini Nº 25 2do. Piso, Sto. Dgo.

Feliz, Carlos Manuel Lajara, Rosa Escalante, Romelia Payano, Ramón Alberto Pérez, Manuel Lajara, Elpidio Pérez, Eddy Rafael Noboa, Antonio Melo (RECLAMANTES) y el Agrimensor Alfredo Fco. Stefan H., Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, Provincia de Azua.

SOLARES NUMEROS: 1 á 12, 14 á 31 MANZANA 59.—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle Nuestra Señora de Fátima; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y Al Oeste: Calle 30 de Marzo y Solar Nº 13.

SOLARES NUMEROS: 1 á 3, 12 á 14 y 37 MANZANA 67.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme y Solar Nº 2; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte y Solar Nº 13 y Al Oeste: Calle Vicente Noble y Solares Nos. 13, 15 y 16.—

SOLARES NUMEROS 1 á 9, 12 y 14 á 20 MANZANA 68-A.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme; Al Este: Calle Nuestra Señora de Fátima; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte y Al Oeste: Calle 30 de Marzo y Solar Nº 13.

SOLARES NUMEROS 1 á 7, 9 y 10 MANZANA 68-B.—Al Norte: Calle Emilio Prud-Homme; Al Este: Río Vía; Al Sur:

Calle Juan Pablo Duarte y Slar Nº 8 y Al Oeste: Calle Nuestra Señora de Fátima.

SOLARES NUMEROS 1 á 27 MANZANA 99.—Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 2 á 22 MANZANA 100.0Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Miguel Angel Garrido.

SOLARES NUMEROS 1 á 25 MANZANA 101.—Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 1 á 30 MANZANA 118.—Al Norte: Calle Rocco Capano; Al Este: Calle Río Vía; Al Sur: Calle Las Carreras y Al Oeste: Calle Nuestra Señora de Fátima.

SOLARES NUMEROS 1 á 6 MANZANA 119.—Al Norte: Calle sin nombre; Al Este: Río Vía; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y Al Oeste: Calle Nuestra Señora de Fátima.

SOLARES NUMEROS 1 á 32 MANZANA 124.—Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NUMEROS 1 á 17 MANZANA 78.—Al Norte: Calle 27 de Febrero: Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLARES NUMEROS 1 á 17 MANZANA 79.—Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: Calle Duvergé y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón.

SOLARES NUMEROS 1 á 22 MANZANA 113.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 22 MANZANA 114.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Callé en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 19 MANZANA 115.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 18 MANZANA Nº 120.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 15 MANZANA 125.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 MANZANA 126.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 MANZANA 128.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 á 16 MANZANA 127.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle Independencia; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, los días 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), a las 9:00 nueve horas de la mañana, sito en la calle Emilio Prud-Homme Nº 12 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia 10 (diez) del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francismo Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr Ramón Emilio Noboa Sención,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA. SOLARES NUMEROS DEL 1 AL 13; MANZANA 52; 1 AL 24, MANZANA 86; 1 AL 8 Y 10 AL 27, MANZANA 87; 1 AL 17 Y 19 AL 38, MANZANA 88; 1 AL 21, MANZANA 96; 1 AL 8 Y 12 AL 35, MANZANA 97; 1 AL 24, MANZANA 98.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Azua, Martín de las Mercedes, Méndez, Altagracia Emilia Ciprián, Emilia Stefan Vda. Méndez, Obdulio Melo Sánchez, Juana Evangelista Rivera, Carlos Bienvenido Sención, Cristiano Pérez, Sucs. de Vilchez Noboa, Evangelista González, Maximiliana González, Carlos Bienvenido Sención, Basilia Ant. de los Santos, Juana Calderón, Octavio Ramírez, Elvita Luisa Díaz, Margara Martínez, Juana Rafaela Feliz,

Alejandrina Feliz, Dr. Napoleón Concepción, Elba Pineda, Mercedes Silverio, Delfina Sisa, Carmen Miranda, Miguel Ramírez, Dolores Bonilla Faustino Custodio, Micael Vargas, Manuel Méndez, Elba Pineda, Graciela Méndez, Altagracia Matos, Juan Julio Bobadilla, Margara Tapia, Pedro Navarro, José Ant. Domingo, Rosalina Vargas, Juana Bta. Calderón, Ernido Méndez, Antolín Rodríguez, Rómulo Tapia, Juana de la Cruz, Miguel Ovando, Altagracia Milagros Rossó, Ramona Florinda Rossó, Valentín de los Santos, Dr. Isidro Reyes, Sabater, Vitalina Silfa, Pedro Navarro, Miledys Ramírez, Josefa Antonia Méndez, Antonio Calcagno, Carlos Quezada, Nicolino Méndez, José Altagracia Almonte, Rafael Ernesto Vargas, Andrés Navarro, Bienvenido Alvarado, Rosa Herminia Díaz, Angel Ovando, Víctor Vargas, Rafael Andújar Sánchez, Bienvenido Pelletier, Sucs. de Ramona Miranda, Altagracia Díaz, José Gómez, Manuel Jiménez, María Jiménez, Martín Mercedes Méndez, Manuel Emilio Alcántara, Tomasina Ramírez Vda. Geraldo, Luz María Geraldo, Juana María Díaz, Consuelo Ortiz, Vicente Sención, Juana Eloisa Dotel, Isabel Espinal, María Emilia Montilla, Mario Enrique Calderón, Adriana Pineda, Carmen Silfa, Emilio Navarro, Otilio Lagares, Angelo Jiménez, Carlos A. Pineda, Luisa Altagracia Patricio, Ana Joaquina Martínez, Josefa Pérez, Bartolo Ovando, Tulio Ovando Cuevas, José Dolores Sención, Emelinda Tapia, Angélica Encarnación, Vicente Ant. Ciprián, María Emilia Montilla, Pedro Reyes, Felipe Céspedes, Rafael Beltré, Regla Méndez, Ana Josefa Beltré, Luz María Jiménez, María Jiménez Sánchez, Eugenia Díaz, Ernesto Beltré, Luiz María Jiménez, María Jiménez, Sánchez, Eugenia Díaz, Ernesto Soriano, Adolfo Soriano, Isabel Soriano, Chicha Concepción, Robin Garrido, Felix Antonio Ventura, Rafael Ramírez, Julio Lajara, Juliana María Deñó, Horacio Díaz, Miguel Ovando, Mercedes Magnolia B., Paulino Pérez, Hilda Brito, Catalina Sención, Rafael Plinio, Armelio Arturo Méndez, Napoleón Encarnación, Pedro Román, Horacio Díaz, Elvira Vargas, José Ovando, Juana Beltré, Juan de Regla de los Santos, José María Montero, Catalina Sención, Eddy Noboa, Anibal Díaz, Providencia Arias, Benjamín Sisa, Francisco Vargas, Anunelia Sisa, Ana Estilia López, Francisco Barreiro, Rafael Bien-

venido Sención, Elvura Vargas (RECLAMANTES) y al Agrimensor Alfredo Francisco Stefan H. Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Azua, Provincia de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos.

SOLARES NUMEROS 1 al 13 MANZANA 52.—Al Norte: Calle Santomé; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: Calle Emilio Prud-Homme y al Oeste: Calle Matías de Vargas.

SOLARES NUMEROS 1 al 24 MANZANA 86.—Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLARES NUMEROS 1 al 8 y 10 al 27 MANZANA 87.—Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 9 y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón.

SOLARES NUMEROS 1 al 27 y 19 al 33 MANZANA 88.—Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle 16 de Agosto y Solar Nº 18 y Al Oeste: Calle Bartolomé Olegario Pérez.

SOLARES NUMEROS 1 al 21 MANZANA 96.—AL Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLARES NUMEROS 1 al 8 y 12 al 35 MANZANA 97.—Calle 16 de Agosto y Solares Nos. 9 y 10; Al Este: Calle 19 de Marzo y Solares Nos. 10 y 11; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Bartolomé Olegario Pérez. SOLARES NUMEROS 1 al 24 MANZANA 98.—Al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: Calle Tortuguero y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original de Azua, los días 25, 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, cito en la calle Emilio Prud-Homme Nº 12 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 959, 964, 969, 970, 995, 996, 997, 998; 1000 á 1022; 1045 á 1050; 1132, 1143 á 1151; 1165, 1166, 1167, 1240, 1356, 1445, 1454, 1455, 1459 y 1566.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE-EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Salutiano Benítez A., Marcelino Domínguez, Colosina García, Francisco Garabito, Ramón Dipre Rosa Marcelino Garabitos, Rosa Dipre Garabito, Félix Candelario, Colosino García, Felixiana Benitez Domínguez, Tomás Felix, José de los Santos Domínguez, Margarito Domínguez, Manuel R. Vitini, Sucs. de Luis Nova, Jesús Valdez, Leona P. Villa Nueva, Antonio Dionicio, Anicasio Domínguez, Francisco Domínguez, Rosa García, Octaviano Domínguez, Anita Colón de la Cruz, José Jiménez Valdez, Roselia Benítez, Ramón Lapaix, José de los Santos, Pedro Ramírez Moreno, Héctor F. Domínguez, Barón Saviñón, Leona Vda. Villa Nueva, Modesta Ascencio, Juan Martich, Javier Pacheco, Aleximo Montás, Ismael Domínguez, Dionicio de Jesús Valdez, Juan Pérez, Lorenzo Garabito, Sucs. de Mercedes Domínguez, Celestino de los Santos, José Lucía Abad, Antonio Benítez, Secundino Lorenzo, Pedro Lapaix, Félix Domínguez, José Adames, Sucs. de José A. Domínguez, Sucs. de Manuel Domínguez, Sccs. de Lorenzo N. Domínguez, Oscar Montás, Francisco Domínguez, Antonio Garabito, José del C Sepúlveda, Bernardo Domínguez, otro INTERESADO: Oficina Revisora Mensura Catastrales. RECLAMANTES.

COLINDANTES

Parcelas Nos. 903 á 968 y 1241 y 1242; Al Norte: Parcelas Nos. 1118, 1181; Al Este: Parcelas Nos. 1238, 1190, 1191, 1239, 1214, 1220, 1219, 1221, 1227, 972 y 971; Al Sur: Parcelas Nos. 971 y 969; Al Oeste: Río Diamán o Yubaso, Acevedo Hernández, Parcelas Nos. 1566, 998, 994, 1004, 1003, 1008, 1240; Parcelas Nos. 1256 y 1267 á 1567: Al Norte: Florentino Lorenzo Manuel Sención, Arroyo el Majaguar, Juan Hernández, Leopoldo Rodríguez, Heriberto Ruiz, José Alt. Encarnación, Montes, Río Nigua, Parcelas Nos. 269, 271, 295, 296, 359 360, 373, 374, 378; Al Este: Parcelas Nos. 295, 296, Montes, Parcelas Nos. 359, 360, 373, 374, 378, Joaquín Heredia, León Escolástico, Higinio Canela, Heriberto Herrera, Sucs. Luis No

va, José E. Sepúlveda, Sucs. de Juan D. García, Sucs. de Isabel Herrera, Heriberto Heredia, Carmen Pinales, Cañada; Al Sur: Callejón, Río Diamón o Yubaso, Heriberto Herrera, María Confesor Reynoso, Amado Rojas, Agustín Alcántara, Acevedo Hernández, Gabriel Domínguez, Parcela Nº 47 (Pedro Nestor Uribe), José Fernández, José Pimentel, Manuel Domínguez, Ramón Lorenzo, Rafael Lorenzo, Joaquina Rodríguez, Eusebio Rodríguez, Arroyo Ingenio, Sucs. de Jacinto Apolinar, Sucs. de José del Carmen Apolinar, Pablo Soto Bernabe; Al Oeste: Parcela Nº 1 1, Camino de Colonia Ramfis, José Alt. de León, Manuel Linares, Julio Bautista, Leoncio Alvarez, Catalina la Paz, Anselmo Figuereo, Parcelas Nos. 42, 43, Sucs. León Acevedo, Parcelas Nos. 14, 41, 54, 51, 56, 58, 68; 66; 60; 59; 52; 50, Florentino Lorenzo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante los días 15 y siguientes del mes de noviembre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS: 824 A 918.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Prenal, Jacobo Lara, Joaquin Lara, Francisco Arias Lara, Enogena Báez, César Aquiles de Jes-s Sánchez, Francisco Aybar, Rafael Echavarría (Vonche), Sinencia Mejía de Lara, José A. Rivera (Mulel), Sucs. de Catalina Lara, Juan Lara, Mon Díaz, Sixto Ortiz, Juan Lara, Manuel Lara, Gregorio Pimentel, Luis Daniel Báez Lara, Manuel Aníbal Lara, Feliye Lara, Gregorio Pimentel Lara, Luis Daniel Báez Lara, Tomás Antonio Lara, Evangelista Lara, Pablo Lara, Gregorio Pimentel Lara, Pascual Lara, Oscar Lara, Oscar María Lara, Hermógenes Lara Solano, Emilio Castillo, Pascual Lara, Santiago Lara, Elubina Soto, José de Oleo, Javier Peña, Juan Lara, María Lara, Oscar María Lara, Santiago Lara, Melchor Solano, María Arias Peña, Eligio Antonio Pimentel, Máximo Julio Lara, Manuel Ramírez, Rosalito Solano, Justiliano Solano, Rosalito Solano Peguero, José Barranco Garrido, José Pérez, Federico Suazo, José Altagracia Lara Martínez, Luis María Caminero, Juan Altagracia Martínez, Gerardo Soto, Eugenio Ortiz, Felipe Montero, Federico Suazo, Tinita González, Carlos Manuel Báez, Gabriel Soto, Francisca Martínez Vda. Castillo, Marcial Martínez, Petronila Vicente, Vicente González Nova, José Altagracia Martínez, José María Velgas, Rafael Villalona, Joaquín Avalo Villalona, Aristy Lara Báez, Rafael Villalona, Silvio Núñez, Silvio Núñez, Ramón Soto Mejía, Leopoldo Eliseo Núñez, Tomás Guerrero Bernavel, Federico Lara, Francisco Villalona, José Mora, Ana Luisa Cuevas, Jorge Lara, José Ma-

nuel Lara Daniel Lara, Modesto Lara Suazo, Manuel Olimpio Lara, José Joaquín Lara. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., otro interesado.

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 824 á 918 del D. C. Nº 10 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Compañía Vicoini, Juan Castillo, Parcela Nº 58 del D. C. Nº 5 del Municipio de Bani, Carretera Baní a San José de Ocoa y terrenos comuneros; Al Este: Terrenos Comuneros, Antonio Santana, Carretera Baní-San José de Ocoa, Feliciano Martínez, Federico Ramírez, una cañada y una regola; Al Sur: Arroyo Cristóbal, Parcelas Nos. 611, 396, 579, 574, á 577, 580 á 589, 615, 613, 510, 506, á 508; 504; 497; 482; 472, 467, 451, 439, 422, á 424, 434, 412; 410; 405; 397; 385 á 394, 401, 406, 407, 413, 425, 427, 449; 440; 442; 445; 603; y río Caña; Al Oeste: Río Caña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante los días 18 y siguientes del mes de Octubre del año 1971, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de Septiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (TREINTIDOS) 32, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE JIMAYACO, PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 4899 á 5039.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ubano Fernández Hijo, Félix Durán, Pedro A. Paulino, Ovidio Paulino, José Paulino, Ovidio Sánchez, León Sánchez, Lucia Sánchez, Manuel Polanco, Molino Público, Roberto Marte, Suc. Marte, José Dolores, Aleja Taveras, José Paulino, Pedro Ant. Paulino, Gumersinda Paulino, José Paulino, Juan Paulino, Félix Núñez, Pedro Suriel, Emilio Leonardo, Tomás Jiménez, Manuel Jiménez, Juan Jiménez, Florentino Paulino, José Paulino, Antonia Santana, Casimiro Fajardo, Juana Durán, Manuel Polanco, José Gutiérrez, Martín Marte, Roberto Marte, Felicia Jorge, Efigenia Jorge, Manuel Paulino, Efigenia Jorge, Manuel Paulino, Angela Valdez, Hermógenes Leonardo. Carlos Leonardo, Gregorio Paulino, Ramón Ant. Marte, Honorio Leonardo, Arismendy García, Pedro Ant. Paulino, Juan Jiménez, Victoriano Rosario, Alisandro Durán, Horacio Jorge, Eugenio Peña, Rogelio Rodríguez, Antonio Rosario, Gabino Valdez, Pablo Leonardo, Faustino Bruno, Julio Leonardo, Eloisa Leonardo, Lucia Rodríguez, Reinaldo Rodríguez, Colosa Rodríguez, Ricardo Rodríguez, Fermín Rodríguez, Augusto Paulino, Rafael Sánchez, Escuela alto El Jolso, Pedro Marte, Francisco Leonardo, María Henríquez, Marcelina M. Leonardo, Emilio Cepeda, Enrique Fernández, Abrahan Moa, Víctor Fernández, Manuel M. Moa, Anselmo Leonardo, Julio Leonardo, Encarnación Leonardo, Evaristo Leonardo, Pedro A. Leonardo, Ramón A. Leonardo, Luis Henríquez, Hipólito Henríquez, Agustina Henríquez, Melida Aracena, Francisco Henríquez, Angel Ro-

dríguez, Ignacio Henríquez, Salustina Henríquez, Juan Fco. Léonardo, Paulino Henríquez, José Dolores Albino, Belidario Henríquez, Olinda Marte, Eusebio Henríquez, Daniel Henríquez, Vidal Henríquez, Maximino Durán, Ramón Durán, Obdulio Durán, Antonio Rosario, Rafael Sánchez, Marcelino Durán, Alisandro Durán, Manuel Barrientos, Angela Valdez, Casimiro Fajardo, Ramón Valdez, Casimiro Almonte, Florentino Valdez, Leonidas Gutiérrez, Pablo Leonardo, Luciano Leonardo, Jesús Méndez, Paulino Henríquez, José A. Leonardo, Lucinda Marte Leonardo (RECLAMANTES).

Francisco Sánchez, Rogelio Rodríguez, Francisco Díaz, Manuel Jiménez, Juana Jiménez, Francisco Marte, Pedro Leonardo (COLINDANTES).

Agr. José Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

Requerimos: El saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 32, del Municipio de La Vega, Sección de Jimayaco, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 4899 á 5039.—NORTE: Ps. Nos. 4887 4885, 4874, 4881, 4851, 4846, 4866, 4865, 4858; 4869; 4863; y Francisco Sánchez. ESTE: Francisco Sánchez, carretera a la Yanada, Rogelio Rodríguez, Fermín Rodríguez, Héctor Rodríguez, Ps. Nos. 1123, 1121, 1118, 1137, y cañada. SUR: Ps. Nos. 1121, 1119, 1118, 1134, cañada, Daniel Martínez, Francisco Díaz, Manuel Jiménez, Juan Jiménez, Francisco Marte, Pedro Leonardo, cañada, P. Nº 1157, y 4898. OESTE: Cañada, Manuel Jiménez, Juan Jiménez, Francisco Marte, Pedro Leonardo P. Nº 1157, Ps. Nos. 4898, 4888, 4868, 4897, 4894, 4892, 4891 4890, y 4887, 4895, 4891.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 18 del mes de Noviembre de 1971, a las 9 horas de la mañana.

para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 6 de septiembre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SITIO DE HIGUERITOS O CERCADILLOS, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NOS. 587 A 762.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eligio Rorieto, Juanita Saint-Hilaire, Joaquín Martínez José Fedinar, Israel Chavez, Isabel Ramírez, Alejandro Almonte, Horacio Tomás, Garcos Almánzar, Santiago Almánzar, Juan Antonio Mejía, Almánzar, Ramón Almánzar, Josefa Bourdier, Sucs de Emilia Almánzar, Eladio de Js. Castro, José Antonio

Bourdier, Rafael Peralta, Francisco Ovalle, Remigio Antonio Bourdier, Pascual Antonio Bourdier, Tomás Bourdier, Pedro María Bourdier, Juan de la Cruz Tejada, Lidia Then, Joaquín Baudier, Dionisio Ant. Bourdier, Luis Bourdier, Antonio Castillo, Prudencia Peralta, Ramón Antonio Bourdier, Luiz María Bourdier, Olivia Cruz Bourdier, Santiago Estévez, Emilio Antonio María, Pululo Peralta, Miguel Antonio Hernández, Ramón Emilio Then, Evangelista Torres, Juan Agustín Peralta, Marcelo López, Arturo Ramos, Mario Sain-Hilaire, Juan Bello, Horacio Tomás, Erango Disla Reyes Disla, Chichí Aigain, Ramón de Js. Cepeda, Alejandrina Vega, Leoncio de Js. Torres, Blanco Tomás, Francisco Tomás, Abelardo Rodriguez, Nidia Mdes. Rosario, Santiago Estevez, Erasmo Tomás, Dionisia Tomás, Manuel Echavarría, Luis Báez, Alfredo Florencio, Manuel Tomas Santiago Estévez, Juan Susaña, Neuto Eugenio Saint-Hilaire Ana Carlita Liberata, Arturo Ramos, Prudencio Peralta, Horacio Tomás Gabina Rodríguez, Prudencio Feliz, Agustín Torres, Marcelino Féliz, Juan Torres, Epifanio Santana, Martín Santana, Juanita Santana, Bienvenido Torres, Moreno Antonio Torres, Nelto Pérez, Nidia Mdes. Rosario, Milito Peralta, Francisco Reyes, Manuel Tomás, Francisca Tineo, Pulio Rafael Rodríguez, Ana Rosa Tineo, Alfonso Tineo, Luis Federico Carrasco Vera, María Inés Rodríguez, Fabio Alfonso Tineo, Nidia Mdes. Tineo, Leonardo Báez, Angélica Martínez, Emilio Tineo, Leonardo Báez, Cesar Saint-Hilaire, Julia María Torres, Víctor S. Torres, Ramón Emilio Torres, Justiniano Torres, Fario Torres, Lorenzo Torres, Juan de Js. Torres, Narciso de Js. Torres, Eustaquia Esperanza Torres, Santiago Torres, Ramón del Carmen Torres, Amadeo de Js. Torres, María Clotilde Torres, María Mercado, María Mdes. Báez, Moraima Peralta (Negra), Genoveva Torres, Evangelista Torres, Adolfo Amador, Dominicana Torres, Bienvenido Vásquez, Feliz Pérez, Ana Dalinda Taveras, Feliz Pérez, José de los Santos Martínez, ESTADO DOMINICANO (Play de Pelota), José Dolores Santos Martínez, Pedro Nolasco Rodríguez Jarugo, RECLAMANTES. Agr. Gustavo P. Casanova. (OTRO INTERESADO).

José Santos Martínez. Rafael Torres, Domingo Antonio Torres, Victor S. Torres, Mercedes María Torres, Luis Amadeo

Torres, José Antonio Bourdier, Epifanio Santana, Gregorio Santana Nelto Pérez, Milito Durán, Antonio Durán, Juan Cruz José E. Disla José Peralta, Emilio Peralta (Milito), Andrés Peralta, Geno Peralta, Tulio Ramos, Elba Antonia Rosa, Manuel de Js. Tomás, Feliz Luna, Angélica Torres, Manuel Torres, Ana D. Gómez, Juan de Js. Susaña, Sucs. de Tobías Antonio Torres (COLINDANTES).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Santiago Rodríguez, sitio Higueritos o Cercadillos, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes: AL NORTE: Rio Yaguajal, José Santos Martínez, Elba Altagracia Rosa, Manuel de Js. Tomás, camino Lazaro, Felix Luna, callejón, Angélica Torres, Manuel Torres, Ana D. Gómez, Juan de Js. Susaña, Sucs. de Tobías Antonio Torres. AL SUR: Justiniano Torres, Rafael Torres, Domingo Antonio Torres, Víctor Santiago Torres, Arroyo Periquete, Merdemaria Torres, Luis Amadeo Torres, callejón a aroyo La Ceniza, José Antonio Boudier, Epifanio Santana, camino vecinal, Gregorio Santana, Nelto Pérez, Milito Durán, callejón, Antonio Durán, Juan Cruz, José E. Disla, José Peralta, Emilio Peralta (Milito), Andrés Peralta, Geno Peralta. AL OESTE: Geno Peralta, Tulio Ramos, arroyo Quebrada Honda y arroyo Sabana Larga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Pte.. Vásquez a esquina Pte. Jiménez Nº 14 de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 9 y siguientes del mes de Octubre del año 1971, a las (nueve horas de la mañana) 9:00. a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, hoy día 25 del mes de Agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Foad Nazer García,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALV)RDE CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS: 3 Y 7, MANZANA NUM. 40; 3 F 5 á 8, MANZANA NUM. 58; 3, 4 Y 5, MANZANA NUM. 62; 1 á 5 y 7 á 15, MANZANA NUM. 67; 1, 2, 4, 5, 7, 8 Y 10 á 15, MANZANA NUM. 68.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Rn. Inoa (Marrueco), domiciliado y residente en la calle "Mella" Núm. (—), Valverde, R. D., Manuel Evertz, domiciliado y residente en la calle "Diógenes Castellanos" Núm. (—), Valverde, R. D., Julio A. Amaro E., domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral Núm. 46, Valverde, R. D., Josefa Inoa, domiciliado y residente en la calle "Sánchez Núm. 15, Valverde, R. D., Sucesores de Domingo Antonio Castillo, domiciliados y residentes en la calle "Sánchez" Núm. 13, Valverde, R. D. Adalgisa Vargas de Rodríguez, domiciliada y re-

sidente en la calle "Sanchez" Núm. 9, Valverde, Francisca Vargas, domiciliada y residente en la calle "Sánchez" Num. (—), Valverde, Altagracia Francisca Vargas, domiciliada y residente en la calle "Beller" Núm. 86, Valverde, Eleonora Sarante Vda. Jimenez, domiciliada y residente en la calle "Beller" Núm. 88, Valverde, Aquiles Comas, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, R. D., Altagracia Camelia Disla, domiciliada y residente en la calle "San José" N-m. 61, Valverde, Andrés Avelino Disla, domiciliado y residente en la calle "San José" Núm. 57, Valverde, Francisca Javier Roja, domiciliada y residente en la calle "San José" Núm. 55, Valverde, Pedro Pichardo, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde Mao, R. D., María Agustina Disla de Hernández, domiciliada y residente en la calle "Sánchez" Núm. 25, Valverde, Sergio Vargas, domiciliado y residente en la calle "Sánchez" Núm. 23, Valverde, Marina Fondeur (Teté), domiciliada y residente en la calle "Sánchez" Núm. 21, Valverde, Moraima Mercedes Gil, domiciliada y residente en la calle "Sáncehz" Núm. 17, Valverde, Darío Santana, domiciliado y residente en la calle San José Núm. 34, Valverde, Adolfo Rodríguez, domiciliado y residente en la calle "San José" Núm. 38, Valverde, Carmelo Polanco Burgos, domiciliado y residente en la calle "San José" Núm. 40, Valverde, Juan Isidro Disla, domiciliado y residente en la calle "San José" Núm. 44, Valverde, Andrés Mejía, domiciliado y residente en la calle "Santa Ana" Núm. 20, Valverde, Ana Meriño de Reyes, domiciliada y residente en la calle "Santa Ana" Núm. 22, Valverde, Casilda Fermín de Trinidad, domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" Núm. 78, Valverde, Sucs. de Martín Disla, domiciliados y residentes en la calle "27 de Febrero" Núm. 77, Valverde, María del C. Disla (Carmencita), domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 75, Valverde, Sucs. de Alberto Sánchez, domiciliados y residentes en la calle "Sánchez" Núm. 32, Valverde, América Pujols, domiciliada y residente en la calle "Sánchez" Núm. 30, Valverde, Centro de Damas, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 69, Valverde, Otilio Rodríguez (Tilan), domiciliado y residente en la calle "Máximo Cabral", Núm. 68, Valverde, Mario Etanislao Reyes Fernández, domiciliado y residente en la calle "Sánchez"

Núm. 36, Valverde, Manuel Antonio Crespo (Carpín), domiciliado y residente en Valverde, Juan Francisco Jiménez (Quico), y Sucs. de Elpidio Marino, domiciliados y residentes en la ciudad de Valverde, R. D. (RECLAMANTES).

Pura Maris Reyes Martínez, Diógenes Castellano y Agr. Miguel Angel Rojas, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Valverde, R. D. (COLINDANTES).

Agrims. Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Valverde, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 3, DE LA MANZANA NUM. 40.—Al Norte, Calle Mella; al Este, Solar Núm. 4; Al Sur, Solar Núm. 5; y Al Oeste, Solar Núm. 2.

SOLAR NUMERO 7, DE LA MANZANA NUM. 40.—Al Norte, Solar Núm. 5; Al Este, Calle Máximo Cabral; Al Sur, Solar Núm. 6; y Al Oeste, Diógenes Castellanos.

SOLARES NUMS. 1, 2, 4, 5, 7, 8, y 10 á 15 DE LA MANZANA 68.—Al Norte, Calle Sánchez y Solar Núm. 3; Al Este, Calle Beller y Solar Núm. 6; Al Sur, Solar Núm. 6 y Calle Santa Ana; y Al Oeste, Calle San José.

SOLARES NUMS. 1 á 5 y 7 á 15, DE LA MANZANA NUM. 67.—Al Norte, Calle Sánchez; Al Este, Calle San José; Al Sur, Calle Santa Ana; y Al Oeste, Calle 27 de Febrero.

SOLARES NUMS. 3, 4 y 5, DE LA MANZANA NUM. 62. —Al Norte, Solar Núm. 2; Al Este, Calle San José; Al Sur, Calle Sánchez y Solar Núm. 6; y Al Oeste, Solar Núm. 6 y Calle 27 de Febrero.

SOLARES NUMS. 3 y 5 á 8, DE LA MANZANA NUM. 58.—Al Norte, Solar Núm. 2; Al Este, Calle Máximo Cabral; Al Sur, Calle Sánchez; y Al Oeste, Agrimensor Miguel Angel Rojas y un canal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el cual se trasladará al local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Valverde, ciudad y Provincia del mismo nombre, durante los días 2, 3, 4 y 5 del mes de noviembre del año 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 (dos) del mes de Agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, SITIO DE "EL GUAYUO", PARCELAS Nos. 670 A 859, PROVINCIA DE MONTE CRISTY

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Baudilio Núñez, Emiliano Sánchez, José D. Maldonado, Rosa Sánchez, Neris Sánchez, Miguel Medina, Evangelista Peña, David Peña, Juan Morel, Andrés Rodriguez, Blasina Rodriguez, Enrique Jiménez, Juan de Js. Barrientes Bta., Emiliano Sánchez, Elpidio Villalona, José R. Guzmán, Ramón Lora, Domingo Jiménez, Francisco Rodriguez, Alejandro Lora, Eugenio Villalona, Colasa Villalona, Andrés García, Arsenio Muñoz, Estado Dominicano, Obdulio Oliva Peña, Ramón Tatis, José Antonio García, Francisco Antonio Peña, Carmen Silvia Muñoz, Fenelón Crespo, Teófilo Guzmán, José R. Guzmán, Guarionex Muñoz,, Eduardo Muñoz, Pululo Villalona, Agustín Garcia, Ramón Cruz, Ramón Emilio Peña, José Maria Rosa, Gerónimo Guzmán Ramírez, Máximo Apolinar Santana Medrano, Juan de Jesús Gonell Reyna, Porfirio Peña, Alejo Peña, Teófila Gonell, Pedro Olivo, María Guzmán Vda. Ramirez, Agustin Barrientos, José Barrientos, Miguel Gonell Medrano, Benigno Cruz, Andrés Ramírez, Luis Medrano, Enrique Vásquez, Desiderio Regalado, Moreno Quiñones, Chucho Gszmán, Carlos Peña, Arsenio Muñoz, Polonia Muñoz, Ismael Muñoz, Cándida Rosa Tatis, Francisco Muñoz, Agustín Peña, Eugenio Villalona, Marcos Tatis, Benedicto Tatis, Andrés García, Jaime Tatista, Australia de la Rosa, Andrés Villalona, José del Carmen Guzmán, José Manuel Guzmán, Ana Rosa González, Luis Crespo, Bienvenido Tatis de Peña, José Julián Reinoso, Andrés García, Félix Guzmán, Bertilio Peña Santos, Ezequiel Medrano Rijo, Juan Peña Cruz, María del Carmen Peña, Pedro Peña, Juan de Js. Gonell, Julián Medrano, Juan Bautista Regalado, Miguel Regalado, Natividad Regalado, Miguel Regalado C., Luis Medrano, Ramón Peña Santos, Atilano María Sánchez Peña, Ramón Sánchez Domínguez, Victoriano Barrientos, Félix Sánchez Medrano, Martin Peña, Juan Peña hijo, Cesareo Gonell Medrano, Juan de Js. Gonell hijo, Manuel Muñoz, Alejandro Barrientos, Luis Regalado, Dominga Peña, Manuel Gonell, Máximo Apolinar Santana Medrano, Escuela Primaria Rural, Iglesia Evangélica, Enrique Var-

gas, Luis Medrano, Juan Barrientos, Ramón Peña Santos, Juan Peña Cruz, Julián Medrano, Ana Mercedes Ventura, Santos Sánchez, Ismael Medrano, Juan E. Regalado, Petronila Medrano, Julián Barrientos, Emiliana Regalado, Marcelino Regalado, Miguel Regalado, Casimiro Guzmán, Gonzalo Peña Cruz, Angel M. Medrano, Alejo Peña Vásquez, Martin A. Peña, Virgilio Ramos, María Dolores Peña, Antonio Peña, Felicia Ramos, Alcibiades Barrientos, Bienvenido Guzmán, Carlos Regalado, Félix Antonio Medrano, Leopoldo Medrano, Santiago Peña Peña, Eugenio Sánshez Domínguez, Juan Ramón Peña Abreu, Juan de Jesús Corona, Zoila Ramos, Faustino Medrano, Ana Bienvenida Vásquez, Ana Lucrecia Batista, Francisco Peña, Porfirio Peña, Rafael de la Rosa, Guillermo Virgilio Ramos, Juan Isidro Barrientos, Santos Perdomo, Epifanio Barrientos, Desiderio Regalado, Félix Antonio Sánchez, Cristino Perdomo, Eusebio Regalado. (RECLAMANTES). Andrés R. Wazar V. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 24, del Municipio de Guayubín, sitio de "El Guayo", Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguien-

PARCELAS NUMEROS 670 A 859.—NORTE: D. C. Nº 24 del Municipio de Guayubín (resto); ESTE: D. C. Nº 24 del Municipio de Guayubín (resto); SUR: Sitio de Villa Lobos (Terrenos Comuneros), y Sitio de Hato del Medio, y OESTE: Sitio de Hato del Medio y D. C. Nº 24 del Municipio de Guayubín.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la calle Presidente Vásquez a esquina "Presidente Jiménez" Nº 14, de la ciudad de Montecristy, durante los días 25 y siguientes del mes de agosto del año 1971, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original,

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de Julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Fcad Nasser Garcia,
J u e z

Republica Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCIONES Y SITIOS DE "EL GUANAL", "PATA DE VACA" Y "ASROYO BLANCO", PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ. PARCELAS NUMEROS 2 a 288.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José María Guzmán Vs Simón Méndez, residentes en "El Guanal"; Domingo Ant. Carrasco, Ramón Ant. Dominguez, Paulino Estrella, Ramón María Toribio, José Carrasco y Antonio Santana, residentes en Arroyo Blanco; Agustín de Js. Gñmez, residente en Loma de Cabrera; Isidoro Ant. Rodríguez, Ramón Eugenio Rodríguez, Manuel Ant. Rodríguez y Santos Rodríguez, residentes en Pata de Vaca; Francisco Ant. Díaz, residente en Agua Clara; María de los Angeles Díaz, residente en San José; Demetrio de Jesús Díaz, residente en Boca de los Ríos, Pío Bueno residente en San José; Ramón Elías Rodrí-

guez, Adolfo Ant. Gómez, Juanico Marte y Antonio Mercedes Rodríguez (Cholo), residentes en Pata de Vaca; Emeterio de Js. Rodriguez, residente en Arroyo Blanco; Ventura Díaz, residente en Boca de los Ríos: Domingo Carrasco, Francisco Jiménez (Pancho), Leonidas Gómez, Luis María Rodríguez, Máximo Gómez hijo, Sucesores de Jesús Bueno, Santos Rodríguez hijo, Manuel de Js. Bueno, Francisco Ant. Rodríguez (Chepe) y Francisco de Js. Jiménez, residentes en Pata de Vaca; Ramón Eugenio Rodríguez (Geno), residente en Samba; José Ant. Burdierd Bueno, residente en El Guanal; Bruno Génere, residente en Agua Clara; Ventura Díaz, Lorenzo Torres, Juan de los Santos García, Marcelino Franco, Domingo García, Juan García, Antonio Santana, María Angélica Jiménez Vda Cabrera y Francisco Morán, residentes en Arroyo Blanco; Sucesores de Máximo Gómez, Francisco Vargas, Juan Jiménez, Manuel María Rodríguez, Santos Rodríguez hijo, Adolfo Ant. Pérez y Manuel Rodríguez, residentes en Pata de Vaca; Manuel Rodríguez y Luis Ma. Rodríguez, residentes en San José; Ramón de la Cruz Espinal, residente en Pata de Vaca; Jesús Estévez, residente en El Guanal; Ramón de Js. Cabrera y Leonelio Jiménez, residentes en Agua Clara: Juan Jiménez, Otilio de Js. Jiménez, Polibio Cabrera, José Ubaldino Torres, María Cornelia Delfina Lima, José Antonio Valerio, Ana Dolores García, Carlos Cabrera, Donelio Jiménez Enrique María Lima, Jesús María Díaz, Ramón Gómez, Domingo Ant Lima; Francisco Cabrera, Antonio Lima, Jesús María Díaz, Guillermo A. Lima Juan Portalatín Lima, Manuel Cabrera, María Angélica Jiménez Vda. Cabrera, José Nicolás Cabrera, Francisco Morán, Manuel Emilio, Beatriz y Ramón Emilio Cabrera, residentes en Arroyo Blanco: Ramón Elías Rodríguez, Juan María Vargas, Francisco Ant. Jiménez, Máximo Jiménez Elido Ant. Paulino, Miguel Andrés Paulino, Juan Ma Marte y Eladio Estévez, residentes en Pata de Vaca: Joaquín Pérez residente en San José: Adolfo Ant. Pérez, Francisco Ant. Pérez Máximo Antonio Espinal, Ramón Eligio Jumelle, Ramón Espinal, Ernesto Estévez Carlos Marte Eladio Ant Espinal y Miguel de los Santos Espinal, residentes en Pata de Vaca; Juan Ant. Estévez residen

te en El Guanal; Manuel Joaquín Pérez y Rafael Ant. Rodríguez, residentes en Pata de Vaca; Próspero Espinal y José de los Santos Espinal, residentes en El Guanal; Rodolfo Shefer, residente en Santiago Rodríguez; Adolfo Marte, residente en El Guanal; Manolo Espinal, Sucs. de José Ramón Cabrera, Donelio Jiménez, Leonidas Gómez, Juan Ma. Lima, Eligio Género, Manuel de Js. Lima, Teófilo Ramos, Manuel de Js. Lima, Francisco Lima, Israel Ma. Lima, Francisco Ant. Cornielle, Manuel Batista, Evangelista Espinal, Ramón Espinal y Próspero Espinal, residentes en Arroyo Blanco; Manuel Ramón Espinal, José de los Santos Espinal, Severo Estévez, Sinencio Estévez, Gonzalo Alfredo Castillo, Manuel Ramón Estévez e Ismael López, residentes en El Guanal; Miguel Andrés Gómez, José Dolores Gómez, Domingo Peña, Angel María Báez, Antonio de la Rosa, Efraín Díaz, Teófilo Batista, Amado Rosa, Porfirio de Js. Díaz, José Ml. Gómez, Manuel José Díaz, Leoncio de la Rosa, Efraín Díaz, Irene Cornielle, Antonia Dolores Peña, Leonidas Gómez, Baldemiro Díaz, José Cristino Díaz, José Ml. Gómez, Antonio Lima, Alejandro Díaz, Lucas Batista, Tomás Gómez, León Mora, Nicolás Gómez, Miguel Gómez, Alejandro Díaz, Angel Ma. Batista, Félix Díaz, Domingo Ant. Peña, Pedro Gómez, Luis Gómez, Manuel Díaz, Esteban de Js. Cornielle, Andrés García, Manuel José Díaz, Florinda Genao, Manuel de Js. Díaz, Enemencio Gómez, Luis Ma. Díaz, Eligio Génere, Félix García, Belarminio Génere, Eligio Ramos, Paulino Díaz, José Ramos Marcelino Ramos, Dionicio Díaz, Miguel Andrés Vargas, Augusto Mosquea, Baldomero Mosquea, José Ferdinás Díaz, Nidia Vargas, Carmen Cabrera, Beatriz Cabrera, Ramón García, José Dolores Gómez (Bobo), Rafael de Js. Vargas, Bienvenido Mosquea, Idalia Mercedes Génere, José Nicolás Vargas, José Rosue Vargas, Miguel Vargas, Cecilio Ortiz, Juan Ant. Espinal, Sucesores de Anacleto Ramos, Ramón Espinal, Andrés Espinal, Angel Ma. Génere, Simeona de la Rosa, Carlos Ma. González, Ramón Ant. Génere, Ramón Génere, José Espinal Vargas, Abraham Génere, Alifonsia Mosquea Vda. Estévez, Antonio Estévez (Toño), Emilio Mosquea, Porfirio Espinal, Juan Evangelista Espinal, Juan García, Baldomero Mosquea, José Dolores Gómez, Emilio Mosquea, Sixto Génere Vs. Ramón Ant.

Género, Antonio Santana Vs. Leonido Ramos, Luis Ma. Género, José Tolentino Espinal, Belarminio Género (Tomas), Eligio Ramos, Augusto Mosquea, Bienvenido Mosquea, Abraham Genere, Marcelino Ramos, Ramón Espinal, Sucesores de Valentín Mosquea, representados por Emelinda Díaz Vda. Mosquea, Julio Peña, todos residentes en Arroyo Blanco; José Santos Rodríguez, Manuel Ma. Rodríguez, Antonio Mercedes Rodríguez (Cholo), Enrique Jiménez, Máximo Jiménez, Jesús Jáquez, Martín de Js. Báez, Francisca Ramona Gómez Vda. Báez (Monga), José Nepomuceno Báez (Pomo), Marcos Evangelista Jiménez (Francisco), Francisco Ant. Pérez, Juan Evangelista Marte (Juanico), Francisco Vargas, Clementina Rodríguez (Tina), Ramón Eugenio Rodríguez (Gengo), Isidoro Rodríguez, Ramón Elías Rodríguez, Manuel Ant. Rodríguez, Juan Isidro Jiménez José Santos Rodríguez, Manuel Ant. Vargas (Toño), Francisco Vargas Gómez, Pablo Paulino, Estado Dominicano, Juan Evangelista Bueno (Lula), Pedro Ramón Bueno, Ramón Ant. Rodríguez, Luis Bueno, Pablo Paulino hijo y Juan Diloné, domiciliados y residentes en El Guanal; Pedro Ma. Espinal, residente en Santiago Rodríguez; Ramón Ma. Bueno, Ramón de Js. Marte, Juana Evangelista Bueno (Lula), Abraham Peña, Ramona Herminia Jiménez, Emilio Mercedes Bueno, Ramón Ant. Paulino, Carlos Víctor Marte, Elido Ant Paulino, José Ma. Bueno, Ramón Ant. Marte (Mocho), Juan de Dios Rodríguez, María del Carmen Pérez, Rodolfo Shefer, Ramón Antonio Paulino (Pulo), Eladio de Js. Estévez (Lalo), José Ma. Bueno, José David Echavarría, Ramón Ma. Rodríguez (Tujita), Juan Espinal, Ramón Andrés Espinal, Eladio Ant. Espinal, Fidelina Zapata Vda. Rodríguez, Angel Ma. Estévez, Ramón de la Cruz Espinal, Miguel de los Santos Espinal y Santos Rodríguez hijo (Santico), domiciliados y residentes en El Guanal, Municipio de Santiago Rodríguez (RECLAMANTES).

Fidelia Zapata, Sinencio Estévez, Andrés Paulino Marte, Juan Antonio Estévez, Francisco Ant. Pérez, Ernesto Estévez, Elido Paulino, José Santos Rodríguez hijo, José Santos Rodríguez, Ramón Eugenio Rodríguez, Francisco Ant. Rodríguez, José de Js. Bueno, Cholo Rodríguez, Rafael Ant. Rodríguez, Si-

món Ma. Méndez, Isabel López, Juan Burdreses, Juan Ant. Estévez, Prieto Peralta, José Dolores Gómez, Leonel de la Rosa, Angel María Batista, Alejandro Díaz, Baldemiro Díaz, Luis Ma. Díaz, Carmen Báez, Angel Ma. Batista, Rafael Valerio, José Valerio, Juan Fco. Jáquez (Pancho), Esteban Reynoso, Nelo Núñez y Manuel de Js. Quezada (Villo), residentes en El Guanal, Municipio de Santiago Rodríguez (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Núm. 24, Santiago (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 4 (cuatro) del Municipio de Santiago Rodríguez, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 2 a 65.—Al Norte: Río Yaguajal y Sitio de Sabaneta Novillo; Al Este, Sitio Sabaneta Novillo y Río Yaguajal; Al Sur, Río Yaguajal, Fidelia Zapata, Camino a Agua Clara, Camino al Guanal, Agua Clara y Sinencio Estévez; y Al Oeste, Camino del Contón, Andrea Paulino Marte, Arroyo Palmarejo, Juan Antonio Estévez, Francisco Ant. Pérez, terrenos sin ocupar, Ernesto Estévez, Arroyo de los Pozos, Elido Paulino, José Santos Rodríguez hijo, José Santo Rodríguez, Ramón Eugenio Rodríguez, Francisco Ant. Rodríguez, José de Js. Bueno, Camino a Palmarejo, Cholo Rodríguez, Rafael Ant. Rodríguez, Camino a los Bombones y José Santos Rodríguez.

PARCELAS NUMS. 66 a 288.—Al Norte, Río Yaguajal; Al Este, Parcelas Núms. 65, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 38, 42, 47, 49, 52, 54, 55, Arroyo Los Pozos, Parcelas Núms. 57, 59, 61, 60 y Fidelia Zapata; Al Sur, Arroyo Caballos de Yaguas, Simón Ma. Méndez, Isabel López, Juan Burdreses, Juan Ant. Estévez, Prieto Peralta, José Dolores Gómez, Arroyo Bánica, Leonel de la Rosa, Angel Ma. Batista, Callejón, Alejandro Díaz. Baldomero Díaz, Luis Ma. Díaz, Carmen Báez, Rafael Valerio, José Valerio, Juan Fco. Jáquez (Pancho), Esteban Reynoso (Nelo), Nelo Núñez, Rafael de Js. Quezada (Villo); y Al Oeste, Río Guayubín.

pretendan y las pruebas en
formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 11 (once) del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

JAN 14 1972

Año XCII. Núm. 9246.

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

6 Copy

DEC 23 1971

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán. República Dominicana, 24 de Nov. de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 217, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana Encarnación Vda. Henríquez.—Ley Nº 218, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Salcedo Vda. Núñez Molina. —Ley Nº 219, que concede pensión del Estado a la Sra. Nilpida Medrano Vda. Germán.—Ley Nº 220, que grava con un impuesto único de 5% ad-valorem la importación de extinguidores para incendios.—Ley Nº 221, sobre incentivo a la peque-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

na industria y actividad artesanal.—Res. Nº 222, que prorroga por sesenta (60) días más la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1971.—Res. Nº 223, que aprueba el Contrato de Garantía relativo al Prestamo Nº 300/SF-DR, celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana.—Res. Nº 224, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sterling Products International, Inc.—Ley Nº 225, que dispone que el emblema del Comité Internacional Olímpico y el de los organismos que lo integran solo podrá ser utilizado por dicho Comité y por las personas que estén debidamente autorizadas.—Ley Nº 226, que dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones a su cargo, sin autorización del Poder Ejecutivo, y dispone algunas exclusiones.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1551, que nombra varios Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.—Dec. Nº 1552, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc. a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 31 de octubre de 1971.—Dec. Nº 1553, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 1554, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1555, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Altagracia Pérez de Gómez.—Dec. Nº 1556, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 1557, 1558, 1559, 1560 y 1561, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1562 y 1563, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1564, 1565 y 1566, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1567, que aprueba la Resolución Nº 98-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1568 y 1569, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1570, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Choferes y Conductores del

(Pasa a la Página 3)

Cibao, Inc.—Decretos Nos. 1571, 1572 y 1573, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1574, que establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de San Pedro de Macorís.—Decretos Nos. 1575, 1576, 1577, 1578 y 1579, que aprueban las Resoluciones Nos. 50—71—C, 72—71—C, 70—71—C, 99—71—C, y 97—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593 y 1594, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1595, 1596. 1597, 1598, 1599 y 1600, que otorgan naturalización dominicana a varias personas.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1º Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Juan Ml. Portela Alonso.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 24, 1971. Nº 9246.

Ley Nº 217, que concede pensión del Estado a la Sra. Juana Encarnación Vda. Henríquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 217

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Juana Encarnación Vda. Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 218, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Salcedo Vda. Núñez Molina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 218

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Napoleón Núñez Molina ejerció el magisterio por espacio de 36 años ininterrumpidamente, habiendo desempeñado diferentes cargos en los Departamentos de Educación.

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Napoleón Núñez Molina contribuyó considerablemente en la tecnificación de los estudios primarios rurales, para lo cual editó numerosas obras.

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Napoleón Núñez Molina fue un abnegado y ejemplar funcionario de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, por lo cual se granjeó el cariño y aprecio de sus compañeros de labores y cuantas personas le trataron.

CONSIDERANDO: que durante sus 36 años de labores desempeñó los siguientes cargos: Profesor de la Escuela Graduada de Tamboril, Director de la Escuela Graduada de Pimentel; Inspector de Educación en diferentes pueblos del país, Director de la Escuela Normal Rural Teodoro Heneken de Licey al Medio y Director General de Educación Rural de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

CONSIDERANDO: que durante el tiempo en que ejerció el magisterio hasta la hora de su muerte escribió las siguientes obras que están en vigencia en nuestra Educación: Cuaderno de Geografía Nº 2 en el año 1964; Historia Gráfica de Santo Domingo, en el año 1964; Historia de mi Patria, en el 1967; Estudios Sociales de mi Patria, en el 1968; El Territorio Dom-

nicano, en el 1968; Pequeñas Biografías, en el 1969; Geografía de mi Patria en el 1969 e Historia de mi Patria en el año 1970.

CONSIDERANDO: que por su consagración en el desempeño de sus funciones y a los méritos obtenidos durante sus 36 años de servicios, fue jubilado en el año 1965, con la suma de RD$400.00 y que posteriormente en el año 1966 al implantarse en el país el plan de austeridad, esa jubilación le fue rebajada hasta la fecha de su fallecimiento en el mes de diciembre del año 1970, a la cantidad de RD$300.00.

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Napoleón Núñez Molina, deja a la hora de su muerte una viuda y (3) hijos menores de los (7) siete que procreó, carentes de todo lo necesario para darle una buena educación y un medio de vida normal, ya que lo único que poseía era esa jubilación para el sustento de sus familiares.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se le concede una pensión del Estado de RD$150.00 mensuales a la señora Mercedes Salcedo Vda. Núñez Molina.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Fco. Leonidas Peguero Hernández,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 219, que concede pensión del Estado a la Sra. Nulpida Medrano Vda. Germán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 219

VISTO: el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Nilpida Medrano Viuda Germán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capial de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 220, que grava con un impuesto único de 5% ad-valorem la importación de extinguidores para incendios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 220

Art. 1.—La importación de extinguidores para incendios que se indican a continuación, queda gravada con un impuesto único de un 5% (cinco por ciento) ad-valorem:

a) Automáticos
b) De mano
c) Para casa de familia
d) Para automóviles
e) Para negocios
f) Para industrias, etc.

Art. 2.—El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, el Director General de Control de Precios y el Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles del Distrito Nacional, constituídos en Comisión, bajo la presidencia del primero, fijarán los precios máximos a que podrán venderse dichos extinguidores, tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos que les han sido reducidos.

Art. 3.—Las personas que vendan estos artículos, a un precio superior al establecido por la señalada Comisión, que se hará del dominio público por conducto de la Dirección General del Control de Precios, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificada por la Ley Nº 46, de fecha 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, toda disposición legal que establezca cualquier gravamen o impuesto que hasta la fecha de su promulgación le fuere aplicable a la importación de los extinguidores de incendios señalados en el artículo 1 de la misma, incluyendo el Arancel de Importación y Exportación, y deroga y sustituye las que les sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capial de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 221, sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 221

CONSIDERANDO que es de interés nacional el crecimien-

to de las actividades de las pequeñas industrias, talleres y actividades artesanales;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado conceder todos los incentivos necesarios para lograr la transformación del pequeño taller, industria o actividad artesanal, en empresas sólidas y florecientes capaces de producir efectos positivos en nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE INCENTIVO A LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 1.—Se establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de maquinarias, equipos, y herramientas, manuales o automáticas y sus repuestos y accesorios, en unidades completas o en partes, utilizados por todo tipo de industrias, talleres y actividades artesanales.

Párrafo.—Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulideras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías, de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores, y cualquier otro tipo de maquinaria que a juicio de las Se-

cretarías de Finanzas e Industria y Comercio sea asimilable a los tipos anteriormente nombrados.

Art. 2.—Se establece un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem sobre las importaciones de materias primas y materiales utilizados por pequeñas industrias, talleres y artesanías.

Párrafo.—Las materias primas y materiales a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los siguientes:

a) Perfiles y laminados metálicos exceptuando los de construcción;

b) Soldaduras metálicas y revestidas o no y su fundente;

c) Planchas de madera laminadas, de virutas, de cartón, de fibras o de plásticos, revestidas o no;

d) Tintes para colorear madera;

e) Arcillas, yesos y blanco de españa;

f) Compuestos químicos para pulimento, sustancias abrasivas o abrillantadoras, papel de esmeril y de lija;

g) Fibras naturales o sintéticas, bejucos de mimbre, rattan o similares (excluyendo las de la industria textil);

h) Cualquier otra materia prima o material que a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial sea susceptible de ser utilizado por la pequeña industria, talleres y actividades artesanales.

Art. 3.—En ningún caso se permitirá la importación exonerada por la presente ley, de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art 4.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los comerciantes importadores

con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta. Esta misma Dirección velará por el cumplimiento de la disposición contenida en este articulo.

Art. 5.—La presente Ley deroga, sustituye y modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 222, que prorroga por sesenta (60) días más la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 222

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Víctor Manuel Ramírez A.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 223, que aprueba el Contrato de Garantía relativo al Préstamo Nº 300/SF-DR, celebrado entre el Bco. Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 223

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Garantía relativo al Préstamo Nº 300/SF-DR, celebrado el día 4 de agosto de 1971, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato de Garantía celebrado el día 4 de agosto de 1971, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, el señor Antonio Ortiz Mena, y la República Dominicana, representada por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de nuestro país en Washington, Estados Unidos de América, el señor Licenciado S. Salvador Ortiz, en relación con el Contrato de Préstamo Nº 300/SF-DR, suscrito en esa misma fecha por dicho Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Universidad Católica Madre y Maestra para la concesión de un préstamo a esta últi-

ma de hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US$3,400,000.00) o su equivalente, que se destinará a cooperar en el financiamiento de un programa de consolidación y ampliación de la capacidad académica y de las instalaciones físicas de la Universidad, el cual Contrato de Garantía copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO que se celebra el día 4 de agosto de 1971, entre la REPUBLICA DOMINICANA (que en adelante se denominará "Garante") y el Banco INTERAMERICANO DE DESARROLLO (que en adelante se denominará "Banco").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo Nº 300/SF-DR (en adelante denominado "Contrato de Préstamo") celebrado este día en esta misma ciudad, entre el Banco y la Universidad Católica Madre y Maestra (que en adelante se denominará "Universidad"), el Banco convino prestar a la Universidad hasta la suma de tres millones cuatrocientos mil dólares (US$3.400,000) o su equivalente, que se destinará a cooperar en el financiamiento de un programa de consolidación y ampliación de la capacidad académica y de las instalaciones físicas de la Universidad, siempre que el Garante afiance las obligaciones de la Universidad estipuladas en dicho Contrato.

EN VIRTUD DEL ANTECEDENTE EXPUESTO, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1.—El Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por la Universidad en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2.—El Garante se compromete a suministrar, o a hacer que se suministren, los fondos adicionales que sea necesarios para

la ejecución del Programa a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos con tal objeto resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente, en una suma no inferior al equivalente de un millón ochocietos mil dólares (US$1,800.000).

3.—El Garante se compromete, además, a proveer anualmente a la Universidad los fondos que sean necesarios para cubrir cualquier déficit que pudiera ocurrir en sus operaciones durante la vigencia del Contrato de Préstamo, de conformidad con los programas de operación e inversión aprobados al efecto por el Garante, mencionados en la Sección 5.12 del Contrato de Préstamo.

4.—El Garante se compromete a que ningún gravámen futuro sobre sus bienes o rentas fiscales en razón de alguna deuda externa, gozará de preferencia sobre las obligaciones aquí garantizadas. No obstante, cualquier gravámen que llegare a establecerse sobre tales bienes o rentas deberá asegurar en un pie de igualdad y proporcionalmente la obligación que se contrae en virtud de este Contrato. Exceptúanse de lo anterior los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio y los gravámees pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores a un año de plazo.

El término "bienes fiscales o rentas fiscales" se refiere en el presente Contrato a cualquier bien o renta de propiedad del Garante o de cualquiera de sus divisiones o subdivisiones o de cualquiera de sus agencias o dependencias, con excepción de las entidades autónomas descentralizadas con patrimonio propio.

5.—El Garante se compromete además a:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones de la Universidad.

(c) Informar al Banco respecto al cumplimiento por parte de la Universidad de las obligaciones consignadas en la Sección 5.12 del Contrato de Préstamo.

(d) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación de la Universidad.

(e) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Programa.

(f) Informar a la mayor brevedad posible al Banco caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del Préstamo.

6.—La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones a la Universidad, o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra la Universidad.

7.—El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten las leyes vigentes en la República Dominicana y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

8.—El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser inter-

pretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

9.—Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Si la controversia afectare tanto a la Universidad como al Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro. Para los efectos del arbitraje, toda referencia a la Universidad en dicho artículo se entenderá aplicable al Garante.

10.—Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a las respectivas direcciones que enseguida se anotan:

Al Garante:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo,
República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Santo Domingo (República Dominicana)

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Banco actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DOMINICANA:

Lic. S. Salvador Ortiz,
Embajador.

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

Yo DOCTOR MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia del texto del Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Universidad Católica Madre y Maestra, en fecha 4 de agosto de 1971 y cuyo original reposa en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias G. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 224, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sterling Products International, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 224

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 1ro. de julio del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, y la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, representada por su Gerente General, señor GUSTAVO A. GOMEZ, en virtud del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno con área de 15,444.00 metros cuadrados, por la suma de RD$ 92,664.00.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito en fecha 1ro. de julio del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INCORPORATED, en virtud del cual el primero vende a la segunda, una porción de terreno con área de 15,444.00 metros

cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por la suma de RD$92,664.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de julio de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, una corporación organizada y existente a perpetuidad, de acuerdo con las leyes del Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, con domicilio y Sucursal en la República Dominicana, en la casa Nº 205, de la Avenida San Martín de esta ciudad, debidamente representada para los fines y consecuencias del presente acto por su Gerente General, señor GUSTAVO A. GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 28985, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de

15,444.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Play), por donde mide 100.12 ML; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 143.30 ML; al Sur, calle Charles Summer, por donde mide 101.54 ML; y al Oeste, calle en Proyecto, parcela Nº 110-Ref.-779, por donde mide 169.17 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-92,664.00 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO), pagada de fecha 29 de junio de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal en favor de la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente acto autoriza a la STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, a gestionar por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional la transferencia a su favor del inmueble que le vende por este mismo acto, anteriormente descrito.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor mayor de RD$-20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones del artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO. Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INCORPORATED:

Gustavo A. Gómez,
Gerente General.

YO, DR. ALEJANDRO GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y GUSTAVO A. GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Alejandro González,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 225, que dispone que el emblema del Comité Internacional Olímpico y el de los organismos que lo integran solo podrá ser utilizado por dicho Comité y por las personas que estén debidamente autorizadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 225

Art. 1.—El emblema del Comité Internacional Olímpico y el de los organismos que lo integran, sólo podrá ser utilizado por dicho Comité y por las personas que estén debidamente autorizadas. Asimismo no podrán ser registrados con fines propagandísticos los términos Olímpico, Olimpiadas y Juegos Olímpicos.

Art. 2.—Las violacionesc a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a dos mil pesos oro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 226, que dispone que ninguna institución autónoma del Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones a su cargo, sin autorización del Poder Ejecutivo, y dispone algunas exclusiones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 226

ARTICULO UNICO.— Ninguna institución autónoma del

Estado podrá disponer de los fondos destinados especialmente al cumplimiento de las atribuciones puestas a su cargo, sin obtener previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.—Quedan excluídos de la disposición anterior, las entidades y organismos creados por la Constitución de la República, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Corporación de Fomento Industrial, las entidades bancarias, los organismos dedicados a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y a la siembra de la caña de azúcar y producción de azúcar y dulces.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1551, que nombra varios Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Prof. Manuel Ramón Cruz Méndez, Argentina Castillo de Casado y Francisca Minerva Cabrera de Martínez, quedan designados Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en adición a los ya designados por Decreto Nº 312, de fecha 21 de octubre del año 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1552, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc. a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$-0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 31 de octubre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1552

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el día domingo 31 del mes de octubre próximo;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos que recauda esa humanitaria institución, los cuales son destinados a combatir el cáncer, terrible flagelo que azota a la humanidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E-C-R-E-T-O :

Art. 1.—Se autoriza a la Liga Dominicana contra el Cán-

cer, Inc., a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por las referidos puentes, durante el día domingo 31 del mes de octubre próximo.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistos de los distintivos que las acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1553, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1553

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,500,000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL) sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la Infancia.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color verde; a todo lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior aparecerá el valor facial expresado así: "1c": y a la misma altura cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeja un hogar escuela, significando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1554, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1554

CONSIDERANDO que el 25º Aniversario de la Fundación de "El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia" UNICEF, es una ocasión propicia para reconocer oficialmente la labor que desarrolla ese organismo mediante programas de auxilio a la infancia en todo el mundo;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio adecuado para patentizar dicho reconocimiento;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, para franqueo ordinario, multicolores.

300,000 (Trescientos Mil) sellos del valor de quince centavos, para franqueo aéreo, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 29 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: o todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana";

hacia la esquina superior derecha mostrarán el emblema de la UNICEF e inmediatamente debajo la inscripción XXV Aniversario; hacia la esquina superior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamtnte debajo el valor facial expresado así: "6c", y hacia la parte inferior aparecerá la figura de una niña jugando con la arena de una playa.

Los sellos de quince centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, con la diferencia de que en la esquina superior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "15c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1555, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Altagracia Pérez de Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1555

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$-130.00) mensuales, a la señora Altagracia Pérez de Gómez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1556, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1556

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinados a la ampliación de la Zona Industrial de Herrera, de los inmuebles que se describen más adelante y que componen el polígono comprendido entre la Avenida Luperón al Este, parte de la Parcela Nº 5-A del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional,

al Sur, la carretera Herrera-Haina, al Oeste; y la prolongación del Lateral Sur de la Parcela Nº 200 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, hasta encontrarse con la mencionada Avenida Luperón:

a) Parte de la Parcela Nº 201, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con un área de 20,731.74 M2, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 199 y 200, D. C. 3 y resto de la misma Parcela Nº 201; Al Este, Parcela Nº 202, D. C. Nº 3; Al Sur, Parcela Nº 5-B-Ref., D. C. 7; y Al Oeste, Parcela Nº 5-B-Ref., D. C. 7;

b) Parcela Nº 202, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con un área de 34,533.00 M2, que está limitada: Al Norte, calle Nº 3 (Herrera); al Este, Parcelas Nos. 124 y 203, D. C. Nº 3; al Sur, Parcela Nº 204, D. C. Nº 3; y al Oeste, Parcelas Nos. 5-B-Ref., D. C. Nº 7, y 201, D. C. Nº 3;

c) Parte de la Parcela Nº 124 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con un área de 61,086.32 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle Nº 3 (Herrera); al Este, Avenida Luperón; al Sur, Parcela Nº 203. D. C. Nº 3; y al Oeste, Parcela Nº 202, D. C. Nº 3;

d) Parte de la Parcela Nº 203 del Distrito Catastral Nº 3, con un área de 7,397.44 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 124, D. C. Nº 3; al Este, Avenida Luperón; al Sur, Parcela Nº 204, D. C. Nº 3; y al Oeste, Parcela Nº 202, D. C. Nº 3;

e) Parte de la Parcela Nº 204 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con un área de 54,042.99 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 5-B-Ref., D. C. Nº 7, 202 y 203, D. C. Nº 3; al Este, Avenida Luperón; al Sur, Parcela Nº 76, D. C. Nº 7; y al Oeste Parcela Nº 5-B-Ref., D. C. Nº 7;

f) Parcela Nº 5-B-Ref., del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, con un área de 333,641.00 M2, limitada: Al Nor-

te, calle Nº 3 (Herrera) y Parcela Nº 201, D. C. Nº 3; al Este, Parcelas Nos. 202 y 204, D. C. Nº 3 y 76 y 75, D. C. Nº 7; al Sur, Parcelas Nos. 5-A y 75, D. C. Nº 7; y al Oeste, Carretera Herrera-Haina;

g) Parcela Nº 75 del Distrito Catastral Nº 7, del Distrito Nacional, con un área de 30,721.00 M2, limitada: Al Norte, Parcela Nº 5-B-Ref., D. C. Nº 7; al Este, Parcela Nº 76, D. C. Nº 7; al Sur, Parcela Nº 5-A, D. C. Nº 7; y al Oeste, Parcela Nº 5-B-Ref., D. C. Nº 7; y

h) Parte de la Parcela Nº 76, del Distrito Catastral Nº 7, del Distrito Nacional, con un área de 92,608.20 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 204, D. C. Nº 3; al Este, Avenida Luperón; al Sur, Parcela Nº 5-A, D. C. Nº 7; y al Oeste, Parcelas Nos. 5-A, 5-B-Ref. y 75, D. C. Nº 7.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos los trabajos para la ampliación de la Zona Industrial de Herrera, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que

agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ampliación de la Zona Industrial de Herrera, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1557, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1557

VISTA la certificación de fecha 24 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en la cual consta que el Ayuntamiento de dicho Municipio acordó vender el solar Nº 2472, de su propiedad, según se consigna en el acta de la sesión correspondiente celebrada al efecto por el mencionado organismo edilicio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del Ing. José Soto Peguero, el solar Nº 7 de la Manzana Nº 22-C del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, con una extensión superficial de 955.50 metros cuadrados, por la suma de RD$1,911.00. En el indicado solar dicho señor está construyendo una casa para vivienda familiar.

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1558, que autoriza al Ayto. del Municipio de San José de las Matas a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1558

VISTA el Acta Nº 29-66, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San José

de Las Matas, así como el oficio Nº 64, de fecha 12 de mayo de 1971, suscrito por el Síndico Municipal de dicha localidad;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas a vender en favor de la señora Rosa Minaya Vda. Peña, una porción de terreno de 84.18 metros cuadrados, por el precio de RD$105.22, ubicada en la parcela Nº 542 de dicho Municipio. La mencionada señora ocupa en arrendamiento la indicada porción de terreno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1559, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1559

VISTA la certificación expedida en fecha 23 de diciembre de 1970, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación a lo resuelto por dicho Ayuntamiento en

la sesión ordinaria celebrada en fecha 10 de septiembre del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se indican más adelante, en favor de los arrendatarios de los mismos, en los cuales han construído su casa para vivienda familiar:

a) Solar Nº 285-3LL de la manzana Nº 4 (Designación Municipal), con una extensión superficial de 1,659.28 metros cuadrados, por la suma de RD$7,466.76 a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, al señor Dr. José Omar Llenas; y

b) Solar Nº 201 de la manzana Nº 8 (Designación Municipal), con una extensión superficial de 120.00 metros cuadrados; por la suma de RD$480.00, a razón de RD$4.00 el metro cuadrado, al señor Félix Antonio Reynoso Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1560, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1560

VISTA la certificación de fecha 23 de marzo de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en la cual consta que el Ayuntamiento de dicho Municipio acordó vender el solar Nº 2226, de su propiedad, según se consigna en el acta de la sesión correspondiente celebrada al efecto por el mencionado organismo edilicio;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del señor Elpidio Ramírez Soto, el solar Nº 2226 (designación municipal) ubicado en la Avenida Juan XXIII, de la citada localidad, con un área de 1,163 57 metros cuadrados, por la suma de RD$2,327.14, o sea a razón de RD$2.00 el metro cuadrado. En el indicado solar dicho señor tiene una construcción que destinará para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1561, que autoriza al Ayto. del Municipio de Villa Riva a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1561

VISTA la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva en fecha 21 de abril de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381. de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva a vender en favor del señor Rafael A. Bergés Lara, una porción de terreno dentro del ámbito del solar Nº 9-Prov. de la porción "A" del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 2,496.00 metros cuadrados, por la suma de RD$748.80. El mencionado señor se propone utilizar la indicada porción de terreno para ensanchar la factoría de arroz que posee en terreno contiguo a la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1562, que autoriza al Sr. Rafael A. del Carmen Badía López a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1562

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Altagracia del Carmen Badía López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36609, Serie 54, empleado público, domiciliado y residente en la Sección "El Corozo", de la Provincia Espaillat, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Rafael Badía López;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de septiembre de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Altagracia del Carmen Badía López, para que pueda cambiar su nombre por el de José Rafael Badía López;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Altagracia del Carmen Badía López, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Rafael Badía López.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1563, que autoriza a la Sra. Milagros Polanco de Río a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1563

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Milagros Polanco de Río, de oficios domésticos, mayor de edad, dominicana, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 32465, Serie 47, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Quirino Río Polanco por el de Joseph Río Polanco;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de agosto de 1971, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Milagros Polanco de Río, para que pueda cambiar el nombre

de su hijo menor de edad José Quirino Río Polanco por el de Joseph Río Polanco;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Milagros Polanco de Río, queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Quirino Río Polanco por el de Joseph Río Polanco.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1564, que concede incorporación al Patronato contra las Enfermedades Neurológicas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1564

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 23 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato contra las Enfermedades Neurológicas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1565, que concede incorporación al Club Automovilístico del Norte (CADEN).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1565

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Automovilístico del Norte (CADEN), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1566, que concede incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1566

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Pro-Desarrollo de Bonao, con domicilio en la ciudad de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publilación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1567, que aprueba la Resolución Nº 98-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1567

CONSIDERANDO que la empresa PASTEURIZADORA ANGEL DIAZ E HIJOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 98-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 98-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma PASTEURIZADORA ANGEL DIAZ E HIJOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de abril de 1971 con el Nº 317, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma envasa y distribuye leche fresca pasteurizada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$360,463.23
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 105
Materias primas y materiales nacionales: 81.6%
Valor agregado: RD$238,801.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40

de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PASTEURIZADORA ANGEL DIAZ E HIJOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000 Grs.	botellas de 660 cc. Ref. MLK
14,000.000 Unds.	tapas Dacro de aluminio
10,950.000 Unds.	envases de cartón para leche.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe además cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial''.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1568, que concede incorporación a la Asociación Vita-Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1568

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Vita-Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1569, que concede incorporación a la Sociedad San Rafael.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1569

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad San Rafael, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1570, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Choferes y Conductores del Cibao, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1570

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Choferes y Conductores del Cibao, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1970;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Choferes y Conductores del Cibao, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1970.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procdraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1571, que concede incorporación a la Asociación de Empresas Industriales de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1571

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1572, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito (ADOCHOUDIS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1572

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito, (ADOCHOUDIS), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1573, que concede incorporación a la Asociación de Arbitros de Beisbol y Anotadores Dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1573

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Arbitros de Beisbol y Anotadores Dominicanos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1971 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1574 ,que establece una Zona Franca Industral en la ciudad de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1574

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de San Pedro de Macorís, cuya rehabilitación económica ha sido declarada de interés nacional, ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955

en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el artículo 7, Párrafo II de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de San Pedro de Macorís, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de trescientos mil (300,000) metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela número setenta y dos (72) del Distrito Catastral número dieciseis novena parte (16/9na. Parte) del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, porción de terreno que tiene los siguientes linderos: Al Norte, Este, Sur y Oeste, la misma Parcela Nº 72, lados que miden 527.00, 609.55, 464.00 y 685.00 metros lineales, respectivamente.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

Párrafo II—Dicha Zona se denominará para los efectos legales como "Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís".

Párrafo III.—Dicha Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será desarrollada en la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.—Las porciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con la tarifa que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideran convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Industrial.

Párrafo V.—Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Art. 2.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, se podrá efectuar sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación embalaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho a impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I.—El costo de transporte de las materias primas. artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo, y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, se harán de conformidad son los beneficios concedidos a la Categoría "A", establecidos en el artículo 12 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo del artículo 12, correspondiente a la categoría "A" de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968,

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinariá, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la referida Ley Nº 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entren a su elaboración.

Párrafo II—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, se regirán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial de San

Pedro de Macorís, estará bajo la autoridad de la Corporación de Fomento Industrial, la cual tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la subdivisión catastral del área escogida, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas;

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, industrias destinadas a los fines descritos en el presente decreto mediante contratos de arrendamiento o venta de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo IV del artículo 1ro. de este decreto a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

c) Dictar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona.

Art. 9.—El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial.

Párrafo.—Cuando se trate de la fase operacional, esto es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponderá a la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos la Corporación de Fomento Industrial, con el asesoramiento de la Dirección General de Aduanas y Puertos, determinará lo que proceda.

Art. 11.—La empresa operadora podrá convenir con el Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en la Zona.

Art. 12.—La Dirección General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, quedando bajo su responsabilidad;

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

b) La exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6 de este decreto.

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Art. 13.—Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris gozarán de las exenciones previstas en el artículo 12, Categoría "A" de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el artículo 47 de dicha ley Nº 299.

Art. 14.—La Corporación de Fomento Industrial tiene a su cargo la preparación de los planos y diseños en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, para lograr su buen funcionamiento.

Art. 15.—El presente Decreto deroga y sustituye el De-

creto Nº 2564, del 1º de julio de 1968, que crea la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1575, que aprueba la Resolución Nº 50-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1575

CONSIDERANDO que la empresa CASA LINDA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 50-71-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 50-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CASA LINDA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de enero de 1971 con el Nº 297, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa elaborará sopas, habichuelas en conservas para el consumo doméstico, (y otras conservas).

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total al 50% de capacidad: RD$550,000.00
Localización: Navarrete, Santiago.
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 60
Materias primas y materias nacionales: 80.4%
Valor agregado: RD$428,294.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria
Prioridad de la industria: Alta.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CASA LINDA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un

90%, por el término de 15 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos:

Cantiadad	Nombre
162,474 Lbs.	Clear gel
65,826 Lbs.	Aceite de oliva
11,025 Lbs.	Prozata
6,000 Lbs.	Pectina
1,191 Lbs.	Acido Cítrico
15,750 Lbs.	Glucosa
30,000 Lbs.	Bicarbonato de sodio
120,411 Lbs.	Encurtidos
20,841 Lbs.	Clutamato monosódico
6,900 Lbs.	Acido málico
3,600 Lbs.	Acido Fosfórico
12,000 Lbs.	Pegamento (hot)
30,000 Lbs.	Pegamento (lap)
42,000 Lbs.	Pegamento (case)
4,500 Gls.	Lubricantes
180,000 Gls.	Fuel Oil
6,000 Lbs.	Colorante
55,758 Lbs.	Especia (culantro, pimienta, salada, ajíes dulces en polvo, y canela) y antioxidante (versene)
600 Gls.	Sabores y fragancias
12,384 Lbs.	Hongos

10,623 Lbs.	Apio
2,400 Lbs.	Peregil

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecintos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1576, que aprueba la Resolución Nº 72-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1576

CONSIDERANDO que la empresa ALMACENES COMERCIALES DEL MONTE, C. POR A. (División Industrial). obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 72-71-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 72-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ALMACENES COMERCIALES DEL MONTE, C. POR A. (División Industrial), presentó al Departamento Técnico Industrial, una solicitud registrada en fecha 15 de marzo de 1971 con el Nº 308, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá insecticidas sólidos y líquidos y aerosol; ceras para uso doméstico, repelentes de insectos y perfumadores de ambiente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$28,676.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 13
Materias primas y materiales nacionales: 13.4%
Valor agregado: RD$33,181.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ALMACENES COMERCIALES DEL MONTE, C. POR A. (División Industrial), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantiades anuales	Nombre de los artículos
227	Kgs. vapona
23	Kgs. epichlorohydrin
4,287	Kgs. repelente A-46
102	Kgs. dieldrin técnico
28	Kgs. repelente 1FP-3879-P
544	Kgs. repelente Hércules
67	Kgs. perfumes
816	Kgs. xylene
20	Kgs. extracto de piretro
20	Kgs. piperonyl bautoxido
8	Kgs. bris 72
3	Kgs. benzoato de sodio
39,774	Kgs. kerosene
698	Kgs. gas freon 12
1,531	Kgs. alcoholes derivados del petróleo
2,926	Kgs. cera en emulsión concentrada
8,514	Kgs. mineral spirit
102	Kgs. colanyl negro P. R.
152	Kgs. ac polyethlyne Nº 6
609	Kgs. parafina refinada
118	Kgs. parafina R. G.
229	Kgs. cera de castor

1	Kgs. super imperse yellonox
11,984	Kgs. high flash naphta
2,194	Kgs. productos químicos diversos
64	Kgs. cera de aveja refinada
207	Kgs. aceite negro 47535
17	Kgs. silicona 5 CAKS
51	Kgs. vapor silica
3,184	Kgs. naphta
150	Kgs. span 8 D
25	Kgs. fragance french modern
1,786	Kgs. isobutane propane
7	Kgs. fragance 6367 golden glade
11	Kgs. fragance floral sachet 550 K
81	Kgs. fragance spring flower P.A. 15746
24	Kgs. propylene glycol
21	Kgs. alkyl trimethyl ammommun cloride.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá finalizar la instalación de su planta 4 meses después del Decreto de clasificación y 5 meses para el inicio de su producción, después del mencionado Decreto.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas y materiales tan

pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1577, que aprueba la Resolución Nº 70-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1577

CONSIDERANDO que la empresa MY TOY COMPANY, CO. INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 70-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 70-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa MY TOY COMPANY CO. INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de marzo de 1971, con el Nº 307 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de juguetes de peluches rellenos, que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$672,000.00
Localización solicitada: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 81
Valor agregado: RD$217,000.00
Ingresos en divisas: RD$286,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa MY TOY COMPANY, CO. INC., en la Categoría "A", siempre y cuando se instale en una de las Zonas Francas establecidas.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de los siguientes artículos: 150,000 docenas de piezas de textiles (cortados) y 150,000 docenas de ojos, partes, etiquetas y botones.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a

los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1578, que aprueba la Resolución Nº 99-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1578

CONSIDERANDO que la empresa PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse

a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguient e

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 99-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, que, copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 99-71-C

CONSIDERANDO: Que la firma PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de mayo de 1971 con el Nº 322, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma envasa y distribuye leche fresca pasteurizada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$452,286.00
Localización: Santiago
Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 71
Materias primas y materiales nacionales: 73.3%
Valor agregado: RD$638,513.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,859.000 Unds.	envases de cartón (cuartillo)
5,135.760 Unds.	envases de cartón (pintas)
64.300 Lbs.	chocolate en polvo amargo
3,600 Lbs.	detergente cloro
1,800 Lbs.	cloro en polvo
720 Lbs.	ácido (productos químicos)
6,000 Lbs.	sabores de frutas (naranja, uva, etc.)

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el

valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1579, que aprueba la Resolución Nº 97-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1579

CONSIDERANDO que la empresa AGREGADOS LECA C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 97-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 97-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa AGREGADOS LECA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de marzo de 1971 con el Nº 314, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, producirá arcillas expandidas.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,501,735.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 42
Valor agregado: RD$544,705.00
Prioridad de la industria: De alta prioridad
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa AGREGADOS LEGA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre la importación anual de 1,300.000 galones de fuel oil (bunker C).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1580, que otorga exequátur de Notario Público, a los Dres. Manuel de Js. Escalante Pérez y Rosa Margarita Rojas Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1580

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Manuel de Jesús Escalante Pérez y Rosa Margarita Rojas Méndez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1581, que otorga exequátur de Ing. Mecánico, al Sr. Jorge Abbott Vanderhorst.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1581

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Jorge Abbott Vanderhorst, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1582, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Jesús F. Gómez Avila.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1582

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Jesús Federico Gómez Avila, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de l Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1583, que otorga exequátur de Ing. Mecánico, al Sr. Eduardo Sagredo Robles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1583

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Eduardo Sagredo Robles, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1584, que otorga exequátur de Ing. Mecánico-Administrador a los Sres. Miguel A. Pimentel R. y Julio Hiraldo Ureña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1584

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Miguel Angel Pimentel Rodríguez y Julio Hiraldo Ureña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico-Administrador, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1585, que otorga exequátur de Agrimensor, al Sr. Guillermo A. Rivera Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1585

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gui-

llermo Arturo Rivera Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1586, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Antonio Cuello Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1586

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Antonio Cuello Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1587, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Sr. Belarminio Morel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1587

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Belarminio Morel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1588, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Sr. Cristóbal Román Sassone.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1588

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Cristóbal Román Sassone, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1589, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista al Sr. Gustavo Alba Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1589

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gustavo Alba Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico-Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1590, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rufino E. Pimentel Cuevas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1590

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rufino Eduardo Pimentel Cuevas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1591, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1591

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Osvaldo Bienvenido Martè Durán, Flor de María Bueno Zapata, Danilo Enmanuel Núñez Velázquez y Felipe Pérez Féliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1592, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Dres. Fausto A. Peguero Durán y Rogelio Cordero García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1592

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Fausto Antonio Peguero Durán y Rogelio Cordero García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos le la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1593, que otorga exequátur de Notario Público, al Dr. Abraham López Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1593

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Abraham López Peña, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1594, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Thelma J. Guillén Figueroa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1594

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Thelma Josefina Guillén Figueroa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1595, que concede naturalización dominicana al Sr. Alfonso Yi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1595

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alfonso Yi, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63395, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 137-A, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alfonso Yi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policia y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1596, que concede naturalización dominicana a la Señora Meilana Zeto de Yi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1596

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Meilana Zeto de Yi, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 107467, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 137-A, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Meilana Zeto de Yi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1597, que concede naturalización dominicana a la Sra. Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1597

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 20576, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández Nº 22, de la ciudad de La Romana, República Dominicana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora Ana Regina Francis Vda. Hazelhurst, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1598, que concede naturalización dominicana al Sr. José Chang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1598

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 139058, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 52, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Chang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1599, que concede naturalización dominicana a la Srta. María Leal de la Concha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1599

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Leal de la Concha, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 50353, Serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 40, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María Leal de la Concha, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1600, que concede naturalización dominicana a la Srta. Fuensanta Muñoz Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1600

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Fuensanta Muñoz Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 50352, Serie 31, domiciliada y residente en la calle Modesto Díaz esquina Huáscar Tejeda, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Fuensanta Muñoz Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RICARDO DIAZ (A) TERRON, Inculpado del CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la Menor Iluminada Saturnina Peña.

ATENDIDO: A que el prevenido RICARDO DIAZ (A) TERRON, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido RICARDO

DIAZ (A) TERRON, Actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la Publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor Iluminada Saturnina Peña, so pena de ser declarado REBELDE a la Ley, y suspenso en el Ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domcilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los (2) dos días del mes de Noviembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 4. 2 de Noviembre de 1971.

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DOCTOR NELSON MARCELINO RUBIO SOSA., Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO RODRIGUEZ, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de José Apolinar Medina.

ATENDIDO: A que el prevenido MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO RODRIGUEZ se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, qué el prevenido MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO RODRIGUEZ, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de José Apolinar Medina SO PENA de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la

CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago. y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domcilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. NELSON M. RUBIO SOSA,
Juez

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo del nombrado SILO MARTINEZ, inculpado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó Angela Vásquez.

ATENDIDO: A que el acusado "SILO MARTINEZ, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya ser podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado SILO MARTINEZ actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el pazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de Angela Vásquez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimeinto del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de

Santiago de los Caballeros, a los 14 días del mes de noviembre del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

LIC. RICARDO ALMANZAR,
Juez 2da. Cámara Penal.

CARLOS FRANCISCCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO NUM. 509.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado ANDRES TORRES VIVENES, de generales ignoradas, autor en el crimen de robo, cometido conjuntamente con los nombrados JOSE ALCANTARA, JOSE MAXIMO BENJAMIN Y NICANOR ANTONIO CONCEPCION, en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) Ingenio Porvenir, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envio por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimeinto Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES TORRES VIVENES, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días, a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Que el presente año, sea publicado en la Gacea Oficial y que pase al Magisrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Noviembre de 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

DR. ANTONIO LEON SASSO,
Juez de Primera Instancia.

MARIA C. DE ROMERO,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados PEDRO MENA ORTEGA, NELSON LUCIANO ECHAVARRIA, unos tales JOSE CABEZA, JOSE MORENO, CHEO, PASCUAL y RAFAELITO (prófugos) inculpados del crimen de violación a los Arts. 265, 295, 302 del Código Penal en perjuicio de quienes en vida se llamaron al nombre de Ramón Eduardo Colón (a) Gallito y Julio César Fernández;

ATENDIDO: a que los nombrados unos tales JOSE CABEZA, JOSE MORENO, CHEO, PASCUAL Y RAFAELITO están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Provdencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados UNOS TALES JOSE CABEZA, JOSE MORENO, CHEO, PASCUAL Y RAFAELITO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será

prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Megistrado Porcurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 19 días del mes de noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente (Interino)

Víctor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados LUIS ELPIDIO FLORIMON, UNOS TALES JANDO, RADHAMES Y MAPOTEIRO, inculpados como presuntos autores de violación a los Arts. 379 del Código Penal en perjuicio de Domingo Sirena.

ATENDIDO: a que los nombrados UNOS TALES JANDO, RADHAMES Y MAPOTEIRO están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados UN TAL JANDO, RADHAMES Y MAPOTEIRO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a

los 18 días del mes de Noviembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente (Interino)

Víctor Souffront,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NOS. 12 Y 17 MANZANA 94; 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15 Y 16 MANZANA 104; 4, 5, 6 Y 7 MANZANA 145.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO; VS.

Cristóbal Bermúdez Rochet, Dr. Federico Grullón S., Teodoro Fernández G., Claudio Fernández G., Sucs. de Francisco Pappaterra hijo, Simeón Díaz Peña, Belarminio Franco, Municipio de Santiago, José Tomás Cruz Medina, Logia El Esfuerzo Inc., Adriana Silverio Vda. Reyes, Marcelina García, Pedro Antonio Jiménez, Rosa A. Fernández Aguero, Sucs. de Escolástica Tapia (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 12 y 17 MANZANA 94.—Al Norte, Ramona Gómez, Iglesia Evangélica, Solares Nos. 10 y 11; Al Este, Calle Sully Bonnelly, Solares Nos. 13 y 16; al Sur, Solares Nos. 13 y 16 y Calle Independencia y Al Oeste, Solar Nº 18 y Eladio Vargas.

SOLARES NUMEROS 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15 Y 16 MANZANA 104.—Al Norte, Calle Salvador Cucurullo; Al Este, Calle Sánchez; Al Sur, Calle Independencia y al Oeste, Solar Nº 14 y Mercedes Diloné.

SOLARES NUMEROS 4, 5, 6 Y 7 MANZANA 145.—Al Norte, Juan Zacarías y Sucs. de Francisco Pappaterra hijo; Al Este, Sucs. de Francisco Pappaterra hijo y Victoria Vda. Martínez; Al Sur, Calle Beller y al Oeste, Solar Nº 1-A.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos Solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 (veinte y nueve) de Junio del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

República Dominicana, a los 20 (veinte) días del mes de Abril del año 1971, (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL

SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Núm. 1-71

Siendo las 9 de la mañana del día 28 de julio del año mil novecientos setenta y uno, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, el señor JUAN MANUEL PORTELA ALONSO, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la cédula de identificación personal Núm. 6001, serie 39, domiciliado y residente en Santiago Avenida Imbert Núm. 56, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Núm. 1247 del 9 de julio de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Núm. 1247, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Núm. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pie, el señor JUAN MANUEL PORTELA ALONSO y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Si juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

LILIA B. DE ESTRELLA
Gobernadora Civil

CARLOS A. MIGUEL
Secretario.

JUAN MANUEL PORTELA ALONZO

ENTERED

MAR 2 7 1972

HISPANIC LAW DIVISION

Año XCII. Núm. 9247.

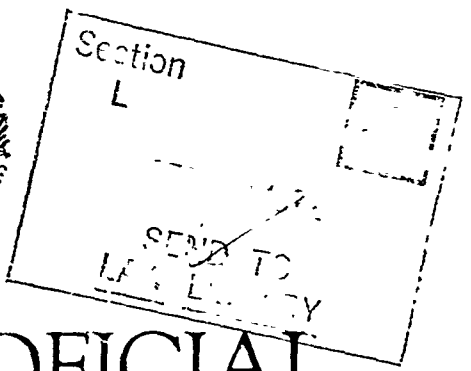

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 4, 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución 227, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional.—Resolución Nº 228, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Do-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

minicano y la firma Auto-Importadora, C. por A.—Ley Nº 229, que dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos, sean depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.—Ley Nº 230, que designa con el nombre de "Prof. Luis T. Molina Albert" la escuela recién construida en la población de Villa Riva.—Ley Nº 231, de Semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.—Ley Nº 232, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Resolución de la Dirección General de Turismo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, D. N. Diciembre 4, 1971. Nº 9247.

Resolución 227, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 227

VISTO el Convenio de Varsovia relativo a Transporte Aéreo Internacional;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional que copiado a la letra dice así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

El Presidente del Reich Alemán,

El Presidente Federal de la República de Austria,

Su Majestad el Rey de los Belgas,

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

Su Majestad el Rey de los Búlgaros,

El Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China,

Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia,

Su Majestad el Rey de Egipto,

Su Majestad el Rey de España,

El Jefe de Estado de la República de Estonia,

El Presidente de la República de Finlandia,

El Presidente de la República Francesa,

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias,

El Presidente de la República Helénica,

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,

Su Majestad el Rey de Italia,

Su Majestad el Emperador del Japón,

El Presidente de la República de Letonia,

Su Alteza Real de la Gran Duquesa de Luxemburgo,

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Su Majestad el Rey de Noruega,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

El Presidente de la República de Polonia,

Su Majestad el Rey de Rumanía,

Su Majestad el Rey de Suecia,

El Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la República Checoeslovaca,

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas,

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Su Majestad el Rey de Yugoeslavia,

Reconociendo la utilidad de reglamentar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que respecta a los documentos utilizados para ese transporte y a la responsabilidad del transportador;

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales, debidamente autorizados, han celebrado y firmado la siguiente Convención.

CAPITULO I

OBJETO — DEFINICIONES

ARTICULO I

1).—La presente Convención se aplica a todo transporte Internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los transportes gratuitos efectuados por aeronave, por una empresa de transportes aéreos.

2).—Se denomina "transporte internacional" en términos de la presente Convención, todo transporte, de acuerdo con lo estipulado por las partes, cuyos puntos de partida y de destino, bien sea que haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados en el territorio de dos Altas Partes Con-

tratantes o en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se prevé una escala en un territorio sometido a la soberanía, el dominio, al mandato o a la autoridad de otra Potencia, aún cuando ésta no sea Contratante. El transporte sin tal escala entre los territorios sometidos a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de la misma Alta Parte Contratante, no se considera como internacional para los efectos de la presente Convención.

3).—El transporte que se efectúe por aire por varios transportadores en sucesión, constituye para la aplicación de esta Convención, un solo transporte cuando esté considerado por las partes como una sola operación, aún cuando haya sido hecha bajo la forma de un solo contrato o de una serie de contratos y no pierda su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2

1).—La Convención se aplica a los transportes efectuados por el Estado o por las demás personas jurídicas de derecho público, en las condiciones establecidas por el artículo primero.

2).—Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención, los transportes efectuados de acuerdo con convenciones postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de Transporte

SECCION I

Billete de Pasajes

ARTICULO 3

1). En el transporte de viajeros, el transportador tiene

obligación de expedir billetes de pasajes, que deben contener las siguientes especificaciones:

a).—El lugar y fecha de emisión;

b).—Los puntos de partida y destino;

c).—Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

d).—El nombre y dirección del o de los transportadores;

e).—La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

2).—La ausencia, la irregularidad o la pérdida del billete no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte ,ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta al viajero sin que le haya sido expedido un billete de transporte, no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Convención, que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION II

Talón de equipaje

ARTICULO 4

1).— En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.

2).—El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.

3). Deberá especificar lo siguiente:

a). Lugar y fecha de la emisión;

b). Puntos de partida y destino;

c). Nombre y dirección del o de los transportadores;

d). Número del billete de pasaje;

e). Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón;

f). Número y peso de los bultos;

g). Total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;

h). Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

4.—La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), h), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION III

Carta de transporte aéreo

ARTICULO 5

1). Todo transportador de mercancías tiene derecho de pedir al remitente la expedición y entrega de un documento denominado "carta de transporte aéreo"; todo remitente tiene de-

recho de pedir al transportador la aceptación de dicho doeumento.

2). Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de ese documento, no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar somttido a las reglas de la presente Convención, bajo reserva de las disposiciones del Artículo 9.

ARTICULO 6

1). La carta de transporte aéreo la extiende el remitente en tres ejemplares originales y se envia con la mercancia.

2). El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador"; estará firmado por el remitente. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; estará firmado por el remitente y por el transportador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el transportador y será entregado por éste remitente, después de haber aceptado la mercancía.

3). La firma del transportador será estampada al aceptar la mercancía.

4). La firma del transportador podrá ser reemplazada por un sello; la del remitente podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5). Si a petición del remitente, el transportador extiende la carta de transporte aéreo, se le considerará, mientras no se pruebe lo contrario, como obrando por cuenta del remitente.

ARTICULO 7

El transportador de mercancía tiene derecho a pedir al remitente la expedición de cartas de transporte aéreo diferentes, cuando hay varios bultos.

ARTICULO 8

La carta de transporte aéreo deberá contener las menciones siguientes:

a) El lugar donde el documento se ha expedido y la fecha de dicha expedición;

b) Los puntos de partida y destino;

c) Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esa modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

d) El nombre y dirección del remitente;

e) El nombre y dirección del primer transportador;

f) El nombre y dirección del destinatario, si fuere necesario;

g) La naturaleza de la mercancía;

h) El número, forma de empaque, marcas particulares o los números de los bultos;

i) El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;

j) El estado aparente de la mercancía y del empaque;

k) El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y lugar del pago y la persona que deba pagar;

l) Si el envío se hace contra reembolso, el valor de las mercancías y, eventualmente, el total de los fletes;

m) El total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;

n) El número de ejemplares de la carta de transporte aéreo;

o) Los documentos transmitidos al transportador para acompañar la carta de transporte aéreo;

p) El plazo para el transporte e indicaciones precisas de la vía que debe seguir, si así ha sido estipulado;

q) La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabililad estipulado por la presente Convención.

ARTICULO 9

Si el transportador acepta mercancías sin que se haya expedido una carta de transporte aéreo, o si ésta no contiene todas las menciones indicadas por el Artículo 8, de a) a i) inclusive y q), el transportador no tendrá derecho a acogerse a la disposiciones de esta Convención que excluyen o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

1) El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de transporte aéreo.

2) Sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el transportador o por cualquiera persona a consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO 11

1) La carta de transporte aéreo hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2) Las declaraciones de la carta de transporte aéreo relativas a peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como el número de bultos, hacen fe mientras no se pruebe lo contrario; las que se refieren a la cantidad, volumen y estado de la

mercancía, no hacen prueba contra el transportador, excepto si la comprobación ha sido hecha por él en presencia del remitente y certificandolo así en la carta de transporte aéreo, o bien si se trata de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1) El remitente tiene derecho, a condición de que cumpla con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, de disponer de la mercancía, bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta, en algún lugar de aterrizaje, o haciendo que se entregue en el lugar de destino o en el curso de la ruta a persona distinta de la indicada en la carta de transporte aéreo como destinatario, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no perjudique ni al transportador ni a otros remitentes, y con obligación de pagar los gastos que se originen de ello.

2) En el caso en que sea imposible ejecutar las órdenes del remitente, el transportador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3) Si el transportador se ajusta a las órdenes de disposición de la mercancía del remitente sin exigir de éste la presentación del ejemplar de la carta de transporte aéreo que le fué entregada, será responsable, quedando a salvo su acción contra el remitente, del perjuicio que pudiese causarse por este hecho al tenedor regular de la carta de transporte aéreo.

4) El derecho del remitente cesa desde el momento en que comienza el del destinatario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa la carta de transporte aéreo o la mercancía o si no puede ser localizado, el remitente recobra su derecho de disponer de la mercancía

ARTICULO 13

1) Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, después del arribo de la mercancía al punto de destino, de pedir al transportador que le remita la carta de transporte aéreo y que le entregue la mercancía, previo el pago de fletes y cumpliendo con las condiciones de transporte indicadas en la carta de transporte aéreo.

2) Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá dar aviso al destinatario, de la llegada de la mercancía.

3) Si el transportador reconoce la pérdida de la mercancía o si al terminar un plazo de siete días después de aquel en que la mercancía debería haber llegado, ésta no se recibe, el destinatario queda autorizado a hacer valer ante el transportador los derechos que le otorgue el contrato de transporte.

ARTICULO 14

El remitente y el destinatario pueden hacer valer los derechos que les confieren respectivamente los Artículos 12 y 13, cada uno a nombre propio, ya sea que obren en interés propio o en el de otro, a condición de cumplir con las obligaciones que les imponga el contrato.

ARTICULO 15

1) Los artículos 12, 13 y 14 no perjudican ni las relaciones del remitente y del destinatario entre sí, ni las de un tercero cuyos derechos provengan bien sea del transportador o del destinatario.

2) Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los Artículos 12, 13 y 14, deberá constar en la carta de transporte aéreo.

ARTICULO 16

1) El remitente tiene obligación de proporcionar los datos y de adjuntar a la carta de transporte aéreo los documentos que, antes de remitir la mercancía al destinatario, sean necesarios para llenar los requisitos aduanales, de alcabalas o de policía. El remitente es responsable ante el transportador, de todos los daños que pudiesen resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de esos datos o documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportador o de sus representantes.

2) El transportador no tiene obligación de comprobar si esos datos y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del transportador

ARTICULO 17

El transportador es responsable del daño ocasionado por la muerte, heridas o cualquiera lesión corporal sufridas por un viajero cuando el accidente que ha originado el daño haya tenido lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

ARTICULO 18

1) El transportador es responsable del daño causado cuando en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando este daño ocurra durante el transporte aéreo.

2) El transporte aéreo, en el sentido del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías estén al cuidado del transportador, bien sea en un aeródro-

mo, a bordo de una aeronave o en cualquiera lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3) El periodo de transporte aéreo no cubre ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando tal transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo, para la carga, entrega o transbordo, se presume que todo daño, salvo prueba en contrario, resulta de un accidente ocurrido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El transportador es responsable del daño causado por el retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipaje o mercancías.

ARTICULO 20

1) El transportador no es responsable si prueba que él y sus representantes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fué imposible tomarlas.

2) En los transportes de mercancías y de equipajes el transportador no es responsable si prueba que el daño proviene por culpa del piloto en lo que respecta al manejo y dirección de la aeronave, o de navegación, y que en otros sentidos, él y sus representantes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En caso de que el transportador pruebe que por culpa de la persona dañada se causó el daño o se contribuyó a ello, el tribunal podrá, conforme a las disposiciones de su propia ley, eliminar o atenuar la responsabilidad del transportador.

ARTICULO 22

1) En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador hacia cada viajero se limitará a la cantidad de ciento veinticinco mil francos. En caso de que, según la ley del tribunal competente, la indemnización pueda fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá pasar este límite. Sin embargo, por un convenio especial con el transportador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2) En el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso, el transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace la entrega de ella al transportador.

3) En lo que respecta a los objetos que el viajero conserve a su cuidado, la responsabilidad del transportador se limitará a cinco mil francos por cada viajero.

4) Las cantidades arriba indicadas se considerarán refiriéndose al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Podrán ser convertidos en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido por la presente Convención, es nula de toda nulidad, pero la nulidad de esa cláusula no trae como consecuencia la nulidad del con-

trato que queda sujeto a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 24

1) En los casos previstos en los Artículos 18 y 19, toda acción exigiendo responsabilidad, cualquiera que ésta sea, no podrá ejercitarse más que en las condiciones y límites previstos por la presente Convención.

2) En los casos previstos en el Artículo 17, se aplicarán también las disposiciones del inciso precedente, sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de proceder, y sus derechos respectivos.

ARTICULO 25

1) El transportador no tendrá derecho de aprovecharse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen o limiten su responsabilidad, si el daño proviene de dolo por parte de él o de una falta que, según la ley del tribunal competente, se considere como equivalente al dolo.

2) Ese derecho le será también negado si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus representantes obrando en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 26

1) El recibo de equipajes y mercancías por el destinatario sin que haya protesta por su parte, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías se entregaron en buen estado y de acuerdo con lo estipulado para su transporte.

2) En caso de avería, el destinatario deberá presentar ante el transportador una protesta inmediatamente después de haber sido notada, y a más tardar, dentro de tres días para los

equipajes y de siete días para las mercancías, a contar de la fecha de recibo. En caso de retardo la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días a contar del día en que el equipaje o la mercancía haya sido puesta a disposición del destinatario.

3) Toda protesta deberá hacerse constar por reserva inscrita en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido en el plazo estipulado para dicha protesta.

4) A falta de protesta dentro de los plazos fijados, todas las acciones contra el transportador son inadmisibles, salvo el caso de fraude por parte de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción en responsabilidad, dentro de los límites establecidos por la presente Convención, se ejercitará contra sus derechohabientes.

ARTICULO 28

1) La acción en responsabilidad deberá ser llevada, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, bien sea ante el tribunal del domicilio del transportador, del asiento principal de su negocio, del lugar en donde tenga una oficina por conducto de la cual se haya efectuado el contrato, o bien ante el tribunal del lugar de destino.

2) El procedimiento se regirá por la ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 29

1) La acción en responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, dentro del plazo de dos años a contar desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave debería haber llegado o desde la interrupción del transporte.

2) La manera de calcular el plazo se determinará por la Ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 30

1) En caso de transporte regido por la definición del tercer inciso del artículo primero, que deba ejecutarse por diversos transportadores en sucesión, aceptando cada transportador, viajeros, equipajes o mercancías, estará sujeta a las reglas establecidas por esta Convención y considerado como una de las partes contratantes del contrato de transporte, siempre que dicho contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su control.

2) En el caso de esta clase de transporte, el viajero o sus derecho-habientes no podrán proceder más que contra el transportador que haya efectuado el transporte, en el curso del cual haya acontecido el accidente o el retardo, salvo el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportador haya asumido la responsabilidad para todo el viaje.

3) Si se trata de equipajes o de mercancías, el remitente podrá proceder contra el primer transportador y el destinatario tendrá derecho de exigir la entrega al último y tanto el uno como el otro podrán, además, proceder contra el transportador que haya efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido. Esos transportes serán responsables solidariamente ante el remitente y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

ARTICULO 31

1) En el caso de transportes combinados efectuados en parte por aire y en parte por cualquiera otro medio de trans-

porte, las estipulaciones de la presente Convención no se aplicarán más que al transporte aéreo y siempre que este se ajuste a las condiciones del artículo primero.

2) Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá que las partes, en el caso de transportes combinados, inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otras clases de transportes, bajo condición de que se respeten las disposiciones de la presente Convención en lo que se refiere al transporte aéreo.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 32

Son nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los convenios particulares anteriores al daño por los cuales las partes deroguen las reglas de la presente Convención, bien sea por una determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas correspondientes. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites de la presente Convención, cuando dicho arbitraje deba efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales según lo dispone el Artículo 28, inciso 1.

ARTICULO 33

Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá a un transportador rehusar la celebración de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención no es aplicable ni a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos

por empresas de navegación aérea, con el objeto de establecer líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de empresas aéreas.

ARTICULO 35

Cuando en la presente Convención se hace referencia a días, se trata de días sucesivos sin tomar en cuenta si son hábiles o no.

ARTICULO 36

La presente Convención está redactada en idioma francés. en un solo ejemplar que quedará en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, y del cual se remitirá una copia fiel, certificada, por conducto del Gobierno de Polonia, a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1) La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, quien notificará el depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2) Tan luego como la presente Convención haya sido ratificada por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor entre ellas, noventa días después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, noventa días después de hecho dicho depósito.

3) Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contra-

tantes, la fecha de entrada en vigor de la presente Convención así como la fecha del depósito de cada ratificación.

ARTICULO 38

1) La presente Convención, después de su entrada en vigor, quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

2) La adhesión se efectuará por medio de una notificación al Gobierno de la República de Polonia, quien dará parte de ello al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3) La adhesión surtirá sus efectos a partir de noventa días después de hecha la notificación al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1) Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, quien dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2) La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de hecha la notificación de la denuncia y únicamente en lo que respecta a la parte que haya hecho la denuncia.

ARTICULO 40

1) Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones o de su adhesión declarar que la aceptación de Ellas de la presente Convención no se aplicará en todo o en parte a sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

2) En consecuencia, Ellas podrán ulteriormente adherirse separadamente a nombre de todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o de cualquier territorio bajo su dominio, y que estuvieren excluidos en su declaración original.

3) Podrán también, ajustándose a sus disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente o por todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, transcurridos cuando menos dos años después de la entrada en vigor de la Presente Convención, solicitar la celebración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de discutir las mejoras que pudieran hacerse a la presente Convención. Con ese objeto, se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

La presente Convención, hecha en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO ADICIONAL

Con referencia al Artículo 2.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el Artículo 2, inciso primero, de la presente Convención, no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territo-

rios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, su dominio o su autoridad.

La República Dominicana al realizar su adhesión a estos instrumentos hace reserva referente a la responsabilidad civil en los casos de delitos y cuasidelitos civiles como fuentes de obligaciones, para dejar a salvo el criterio de que la Convención de que se trata pueda colidir con las leyes territoriales de orden público, en cuanto a esa materia se refiere.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto en español depositado en los Archivos de esta Cancillería, del Convenio de Varsovia relativo al transporte aéreo internacional.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

P R O T O C O L O

Que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones al Convenio

Artículo I

En el artículo I del Convenio

a) Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2.—A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio".

b) Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3.—El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo

contrato o una serie de contratos deban ejecutrase integramente en el territorio del mismo Estado".

Artículo II

En el artículo 2 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2.—El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales".

Artículo III

En el artículo 3 del Convenio

a) Se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de ésas escalas;

c) Un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje".

b) Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte, La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a

la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo (I c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22".

Artículo IV

En el artículo 4 del Convenio

a) Se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que, cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías del equipaje.

d) Se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2.—El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdi-

ua de. talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3 párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2".

Artículo V

En el artículo 6 del Convenio.

Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave".

Artículo VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"La carta de porte aéreo deberá contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías de las mercancías".

Artículo VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22".

Artículo VIII

En el artículo 10 del Convenio.

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas".

Artículo IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio:
"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable".

Artículo X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

Artículo XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:

"Artículo 22

1.— En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital, de la renta no podrá sobreapsar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramos, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenidos, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de un objeto de ellos contenido, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3 En lo que concierne a los bojetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.

4.—Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a

todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5.—Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia".

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá ćcmo párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:

"2.—Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas".

Artículo XIII

En el artículo 25 del Convenio

Se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:

"Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con

intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones".

Artículo XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:

Artículo 25-A

1.—Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaban en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.

2.—El total de la indemnización obtenible del transportista y de sus dependientes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3.—Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño".

Artículo XV

En el artículo 26 del Convenio

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2— En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería, y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse

a más tardar dentro de los veintiún días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario".

Artículo XVI

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive relativas a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea".

Artículo XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"Artículo 40-A

1.—En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vgior, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2.—A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado".

CAPITULO II

Campo de aplicación del Convenio Modificado — Artículo XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo primero del Con-

venio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en Haya en 1955.

Artículo XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

Artículo XXI

1.—El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.

2.—La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3.—Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXII

1.—Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo éste entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2.—Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXIII

1.—Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2.—La adhesión al Presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

3.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Artículo XXIV

1.—Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2.—La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3.—Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

Artículo XXV

1.—El presente Protocolo se aplicara a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2.—Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3.—Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4.—Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

Artículo XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

Artículo XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará

inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

a) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,

b) el depóstio de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,

c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII.

d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción.

e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,

f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés. En caso de divergencais, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Nacio-

nes Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español del Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 228, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Auto-Importadora, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 228

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de agosto de 1971, entre el Estado Dominicano y la firma Auto-Importadora, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de fecha 18 de agosto de 1971, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, vende a la firma Auto-Importadora, C. por A., debidamente representada por los señores Ing. Manuel Joaquín Aybar Linares, Presidente y Eduardo Llopart, los solares Nos. 4, 5 y 14 de la Manzana Nº 943, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 728.77 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, marcada con el número 88 de la Avenida San Martín, de esta ciudad por la suma de RD$73,950.96, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 13536, serie 36, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de julio de 1970, expedido por el Poder Ejecutvio, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, de la otra parte, la firma AUTO-IMPORTADORA, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor ING. MANUEL JOAQUIN AYBAR LINARES, dominicano, mayor de edad, casado, ingenie-

ro, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 22504, Serie 23, con sello hábil, y de la otra parte, EL GRANERO C. POR A. compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor EDUARDO LLOPART, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5586, serie 1ra., con sello hábil, se ha pactado y convenido el siguiente contrato.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO, reconoce a la compañía EL GRANERO, C. por A., las inversiones realizadas por éste para el mejoramiento del edificio objeto del presente acto por valor de RD$37,000.00.

POR CUANTO: De dicha suma EL GRANERO, C. por A., consiente en deducir la cantidad de RD$14,250.00, para saldar alquileres vencidos y adeudados al ESTADO DOMINICANO, relativos al inmueble objeto del presente acto.

POR CUANTO: La Compañía EL GRANERO, C. por A., consiente que el balance a su favor, resultante del reconocimiento héchole por EL ESTADO DOMINICANO, ascendente a la suma de RD$22,750.00, sea cedido en favor de la compañía AUTO-IMPORTADORA, C. por A., para ser aplicado como parte del precio del presente acto, y en el entendido de que este preámbulo forme para el presente contrato, ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE. CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la firma AUTO-IMPORTADORA, C. por A., quien acepta a través de su presidente, el inmueble que se describe a continuación:

"Solares Nos. 4, 5 y 14 de la Manzana Nº 943, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión su-

pericial de 728.77 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, marcada con el Nº 88, de la Avenida San Martín de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado para la presente venta ha sido por la suma de RD$73,950.96 (SETENTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 96/100) que la compañía AUTO-IMPORTADORA, C. por A., pagará al ESTADO DOMINICANO, en la siguiente forma: a) la suma de RD$22,750.00 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), correspondiente al saldo cedido a su favor por la firma EL GRANERO, C. por A., reconocida por el ESTADO DOMINICANO; b), la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), al momento de suscribirse el presente contrato, según se comprueba mediante recibo Nº 0651050, de fecha 17 de agosto de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por cuyas cantidades, el ESTADO DOMINICANO, a través de su representante, otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, en favor de la compañía AUTO-IMPORTADORA, C. por A., c), la suma de RD$15,600.48 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 48 100), en un plazo de 30 días a contar de la fecha del presente contrato, y d), el resto ascendente a la suma de RD$-25.600 48 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 48 100), en el término de un año.

TERCERO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$25 600.48 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 48/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil, en consecuencia, la compañía AUTO-IMPORTADORA, C. por A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-914,

62-913 y 62-2460,, respectivamente, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debería ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor mayor de RD$20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Manuel Joaquín Avelar Linares,
Presidente de la Compañía
AUTO-IMPORTADORA, C. por A.

Eduardo Llopart,
Presidente de la Compañía
EL GRANERO, C. por A.

YO DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, ING. MANUEL JOA-

QUIN AYBAR LINARES Y EDUARDO LLOPART, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden son las que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuno (1971).

DR SALVADOR GONZALEZ PEGUERO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Rstauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 229, que dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos, sean depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 229

Art. 1.—Los propietarios, gerentes, administradores de teatros, salas de cine o de cualquier otro establecimiento sujetos al impuesto adicional del 15% establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 1646, de fecha 14 de febrero de 1948, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, modificado por la Ley Nº 1753, de fecha 2 de julio de 1948, reducido a un 5% de acuerdo con la Ley Nº 5770 de fecha 31 de diciembre de 1961, en lo que res-

pecta a las lidias de gallos, depositarán las sumas provenientes de la recaudación del impuesto de que se trata, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, el día laborable siguiente a aquel en que se efectúe dicha recaudación, contra recibo que al efecto, será expedido por el Colector de Rentas Internas.

PARRAFO I.—El depósito de estos ingresos fiscales será hecho bajo fé de juramento en formulario que proveerá gratuitamente a los interesados la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO II.—En aquellos sitios donde no existan Colecturías de Rentas Internas, el depósito será hecho en la Tesorería Municipal correspondiente, contra recibo de Rentas Internas que expedirá el Tesorero Municipal, quien deberá remesarlo a la Colecturía de Rentas Internas respectiva, junto a los demás ingresos fiscales.

Art. 2.—Cuando el depósito diario de los fondos de que se trata se efectúe fuera del plazo establecido en la presente Ley se cobrará un recargo de un 10% sobre el monto del impuesto no pagado, computable por semana o fracción de ese período, el cual no excederá nunca del 50% de tal monto.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por el fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo adoptar las medidas que estime necesarias para la mejor fiscalización y control del ingreso fiscal a que se refiere la misma.

Art. 4.—La violación a la presente Ley se castigará con multa de RD$50.00 a RD$2,000.00 o prisión de un mes a dos años independientemente del pago de los impuestos y recargos adeudados.

Art. 5.—La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 230, que designa con el nombre de "Prof. Luis T. Molina Albert" la escuela recién construída en la población de Villa Riva.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 230

CONSIDERANDO que el educador don Luis Teodosio Molina Albert, fué profesor distinguidísimo de varias generaciones de Villa Riva, donde impartió con su elevado y altruista espíritu el pan de la enseñanza, para honra de su clase.

CONSIDERANDO que la comunidad de Villa Riva, según lo ha manifestado por conducto de sus principales representativos, se sentirá altamente complacido al ver honrada la escuela que acaba de ser construída allí por el Superior Gobierno con el nombre de tan distinguido educador;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Profesor Luis Teodosio Molina Albert, la escuela que acaba de ser construída por disposición del Superior Gobierno, en la población de Villa Riva.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Buenaventura Polanco,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 231, de Semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 231

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Nacional el uso de buenas semillas, y que para ello es indispensable la creación de un instrumento legal en materia de tecnología de semillas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE SEMILLAS

Disposiciones Generales

Art. 1.—La producción, procesamiento y comercio de semillas se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.—Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá por:

SEMILLA: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la producción sexuada o asexuada de una especie.

VARIEDAD O CULTIVAR: Es un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfología, fisología, citología, química u

otras) significativas para la agricultura, y que, al ser reproducidas sexuada o asexuadamente, mantiene las características que le son propias.

SEMILLA BASICA: Es aquella obtenida por selección o cruzamiento de semillas de origen conocido bajo la responsabilidad y control del fitogenetista o de su agente autorizado, destinada a la producción de semillas registradas y certificadas.

SEMILLA REGISTRADA: Es aquella obtenida de la Básica, multiplicada bajo estricta vigilancia de los supervisores de certificación de semillas.

SEMILLA CERTIFICADA: Es aquella obtenida de la "Registrada" que ha sido cultivada, procesada, envasada y rotulada bajo el control de los supervisores de certificación. Cumple los requisitos mínimos de identidad varietal, pureza botánica y germinación, según las normas de certificación.

Art. 3.—La persona natural o jurídica que se dedique a la producción, procesamiento y comercio de semillas, está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 4.—Se crea el Departamento de Semillas como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a) Controlar la producción, procesamiento y comercio de semillas.

b) Preparar y conservar el "Registro Nacional de Variedades o Cultivares".

c) Hacer cumplir las normas técnicas a que deberán ajustarse las semillas sometidas al proceso de certificación.

d) Coordinar con los investigadores y productores, los programas de producción, distribución y comercio de semillas.

e) Contrôlar, promover y dirigir el uso de cualquier semilla destinada al desarrollo de programas de fomento agrícola en el país.

f) Coordinar y mantener estrechas relaciones con los Departamentos de Investigaciones y de Sanidad Vegetal sobre la presentación de enfermedades y plagas en sementeras y plantaciones destinadas a la producción de semillas y las recomendaciones emanadas de estos Departamentos.

g) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para aprovechar mejor los recursos y disponibilidades del país en materia de semillas.

Párrafo.—El Director del Departamento de Semillas tendrá como funciones las señaladas en el Art. 6 del Decreto Nº 1142, de fecha 28 de abril de 1966, que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaria de Estado de Agricultura.

TITULO II

Del Registro Nacional de Variedades o Cultivares.

Art. 5.—Se establece un Registro Nacional de Variedades o Cultivares recomendables para la producción de semilla certificada, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo. La preparación y conservación de este Registro se organizará de acuerdo a los siguientes principios generales:

1.—Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades o cultivares que sean patrocinadas por una estación experimental o algún organismo idóneo reconocido por el Estado y que hayan sido reconocidos como nuevos, estables, homogéneos e individualizables y que hayan demstrado poseer características agronómicas, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas y adaptación a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomiendan, por un Comité Calificador.

Aquellas nuevas variedades o cultivares que se encuentran en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva podrán obtener una inscripción provisonal en la forma, plazo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Este Comité estará constituído de la siguiente forma:

1.— El Subsecretario de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, quien lo presidirá.

2.—Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

3.— Director del Departamento de Semillas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

4.— Director del Departamento Agrícola del Banco Agrícola.

5.— Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura.

6.— Un representante de la Enseñanza Agrícola Superior designado por las Universidades.

7.— Un representante de los productores nacionales de semillas del sector privado.

La organización, funcionamiento y atribuciones de este Comité serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

2.— Las inscripciones de registro solicitadas para proteger variedades creadas en el extranjero, serán aceptadas en la forma y condiciones que fijen la Ley y su Reglamento que rigen la materia y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano.

El plazo de protección de estas variedades en la República Dominicana no podrá ser superior, en ningún caso, al que le reste al dueño para la expiración de su derecho en el país de origen.

3.—El nombre de una variedad inscrita en este Registro no podrá ser inscrito en el Registro de Marcas Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin previo informe favorable del Comité Calificador designado.

4.—El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se llevará el Registro, los requisitos para obtener las inscripciones, para conservarlas en vigor, para cancelarlas, para transferir el derecho, los ensayos de campo a que deberán someterse las semillas y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar la novedad, estabilidad, homogeneidad e individualidad de las variedades o cultivares, como asimismo todas las demás normas sobre registro de semillas.

Art. 6.—El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior y conferirá a su titular el derecho exclusivo a ofrecer y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso detemine el Comité Calificador. El Reglamento determinará los plazos máximos de vigencia de cada variedad y la forma y condiciones de sus prórrogas.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el adquiriente podrá disfrutarlo por el plazo que falte a su titular en la misma forma y condiciones determinadas.

Art. 7.—El derecho establecido en el artículo anterior, tendrá las siguientes limitaciones:

1.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir al titular de una variedad inscrita que la multiplique o celebre los convenios para su multiplicación cuando a su juicio, la utilización de dichas semillas sea de alta conveniencia para la economía nacional.

2.—El derecho de propiedad de la pariedad no impide que otras personas la puedan usar a fin de crear una nueva, la que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá inscribirla a nombre de su creador sin el consentimiento del dueño de la variedad que sirvió de medio para obtenerla.

Cuando las variedades originales deban ser utilizadas permanentemente para la producción de la nueva variedad se requerirá la autorización del o de los dueños de aquellas.

Art. 8.—El creador de una variedad deberá pagar, para los efectos de su inscripción, un derecho cuyo monto fijará anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma que señale el Reglamento.

Art. 9.—El Registro Nacional de Variedades o Cultivares estará a cargo de un Conservador, que será un funcionario técnico agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO III

De la Certificación y Control de la Semilla.

1.—De la Certificación.

Art. 10.—La Certificación de Semillas es un sistema destinado a proteger al usuario y a ayudar al productor de semillas. Consiste en la Supervisión Oficial de las distintas etapas de multiplicación de la semilla genética obtenida por los fitogenetistas hasta su aprovechamiento en la siembre por los agricultores, manteniendo sus características originales favorables.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por certificación el control de la producción y procesamiento de semillas que acreditan que las mismas han sido sometidas a él, de manera que asegure su identidad, pureza genética y que ha cumplido condiciones sanitarias y físicas preestablecidas.

El Reglamento determinará las diversas etapas o generaciones de semillas en reproducción.

Art. 11.—Corresponde al Departamento de Semillas el control y la supervisión del proceso de certificación de semillas para cuyos efectos podrá dar las instrucciones que sean necesa-

rias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 12.—Las especies, variedades o cultivares de plantas inscritas en el Registro Nacional de Variedades o Cultivares, en forma provisional o definitiva serán las únicas que podrán ser sometidas al proceso de certificación.

2.—Del Control.

Art. 13.—Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, el control de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14.—Los supervisores de certificación de semillas son los encargados de controlar la producción, procesamiento, y tomar muestras de semillas para fines de análisis.

Los supervisores de certificación de semillas deben ser técnicos agrícolas de carrera, especializados para tales fines.

Art. 15.—Si el supervisor de certificación de semillas que practique el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos que para su especie o variedad indique el Reglamento, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en el Reglamento, o su estado sanitario sea deficiente, la Secretaría de Estado de Agricultura ordenará su reselección, industrialización, consumo o destrucción según corresponda en cada caso.

Cuando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traslado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

TITULO IV

De la Producción y Comercio de Semillas

Art. 16.—El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

1.—Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.

2.—Establecer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos

3.—Hacer la zonificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto de las distintas variedades de semillas.

4.—Establecer las especies que deben considerarse como malezas dañinas y su tolerancia máxima y

5.—Controlar el funcionamiento de todos los factores que intervienen en la producción, procesamiento, acarreo y comercio de semillas.

Art. 17.—No podrán transferirse semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 18.—La transferencia de semillas lleva envuelta la garantía de genuinidad, pureza, germinación y estado Fito sanitario.

El vendedor garantizará, en el caso de los hibridos que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con métodos que le acreditan un comportamiento normal.

Art. 19.—El Reglamento establecerá los porcentajes o grados de genuinidad, pureza y germinación y contendrá disposi-

ciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas; a las mezclas y expendio de semillas mezcladas, a los envases, señales y marcas y en general todas aquellas disposiciones destinadas a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplen con las exigencias legales establecidas.

Art. 20.—Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura que practique los muestreos y análisis correspondientes. Los costos serán a cargo del interesado.

Si se comprobare que la semilla no está rodeada de las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo dado o pagado por ellas y los gastos en que hubiere incurrido, reconocidos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Si el infractor no diere cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas, la Secretaría de Estado de Agricultura tramitará el caso a la justicia ordinaria, quedando a opción de ésta la aplicación de las sanciones de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Si dicha infracción se debiere a causas imputables al productor y o traficante, el que hubiere sufrido la sanción tendrá derecho a recurrir contra éstos.

Art. 21.—Los análisis a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituídos para tales fines.

Art 22.—Se prohibe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumpla con las características y requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente, prohíbese el uso indebido de las denominacio-

nes empleadas por esta Ley y su Reglamento u otras que tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida.

Art. 23.—Los productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la propagación, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24.—Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la que deberá contar con el informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

El Reglamento determinará los requisitos y demas condiciones que deberán reunir las semillas que se introduzcan al país, y dictará normas especiales para las importadas con el objeto de satisfacer pedidos de semillas o de productos a mercados extranjeros.

Art. 25.—Aquellas semillas que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su introducción al país, no se considerarán para ningún efecto legal, como introducidas, por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

Art. 26.— Las calidades y demás condiciones que deban reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijadas por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.—Corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura hacer de conocimiento público los convenios internacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano en materia de semillas.

TITULO V

USO DE SEMILLAS

Art. 28.—Los organismos estatales y aquellos en que el Estado tenga participación quedan obligados a dar preferencia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional, en todas sus operaciones, tanto comerciales como crediticias, de fomento o de cualquier otra índole.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 29.—Las personas físicas o jurídicas que multipliquen una variedad inscrita sin la autorización de su propietario o que éste se negare a su multiplicación de acuerdo a los términos del Nº 1 del Art. 7, serán sancionadas con multa de RD$200.00 a RD$2,000.00 o prisión de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez; cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica ésta se aplicará sobre quien ostente su representación.

Art. 30.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y a su Reglamento será sancionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 29 de la misma, según lo requiera el caso, sin perjuicio de la cancelación de las inscripciones en los registros correspondientes y el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Art. 31.—Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

TITULO FINAL

Art. 32.—A contar de la publicación de la presente Ley

quedan derogadas todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que dispone que cualquier organismo autónom oo semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Toda entidad, empresa, institución u organismo del Estado, autónomo o semiautónomo, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas o carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, deberá proveerse previamente a la apertura de las mismas, además del permiso de los Ayuntamientos correspondientes, de una autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Oficina Técnica de la Presidencia.

Art. 2.—Asimismo, estarán obligadas las mismas personas físicas o morales, a reponer el pavimento al estado en que se encontraba antes de la apertura de la zanja. Para estos fines deberá al solicitarse la autorización a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, calcularse el valor estimado de las reparaciones, a fin de que los interesados puedan de-

positar, previamente al inicio de los trabajos, en dicha Secretaría de Estado o en las Tesorerías Municipales, según los casos, un cheque certificado por ese valor, requisito sin el cual no se concederá la autorización.

Art. 3.—Cuando el Estado o los Municipios, ya sea directamente, o por medio de contratistas, vayan a proceder a asfaltar una vía pública, deberán informarlo a los particulares, por medio de avisos en la prensa, con treinta (30) días de antelación, a fin de que éstos puedan colocar las tuberías que sean necesarias para acometidas del acueducto, salidas de las cloacas u otras tuberías, antes de que se realicen los trabajos de pavimentación correspondiente.

Art. 4.—Las violaciones por los particulares ya sean personas morales o físicas, a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$100.00 (cien pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos oro), según la gravedad de los casos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de novembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo", de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del 26 de noviembre de 1971.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE, SEC-

CION "PALMARITOS DE YAIBA". PARCELAS NUMEROS: 1196 á 1472.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramona López, Manuela López, Francisco López, Ramón Mercedes, Ramón López, Eusebio Antigua, Isidro Antigua, Heriberto Antigua, María Nolasco, Heroína Antigua, Marcelino Antigua, Heroclida Antigua, Edilio Rosario, José Joaquín Suárez, Domingo Nolasco, Gregorio Nolasco, José Joaquín Suárez, Domingo Nolasco, Gregorio Nolasco, José Henríquez, Graciliano Nolasco, Martín Hernández, Francisco Herrera (Fico), Víctor Jáquez, Ramón Valentín (Bobo), Simeón López, Rufina López, Juan López, Julia Morel, Reina López, Heroína Morel, Manuel Ortega, María Hernández, Higinia Hernández, Adelo Hernández, Peregrín Hernández, Lino Hernández, Martín Hernández, Práxedes Suárez Vda. Nolasco, Juan Hernández, Aurelio Nolasco (Lelo) Agustina Nolasco, Martina Nolasco (Tina), Jovina Nolasco Filomena Hernández, Sotero de Aza, Eusebia Nolasco, Eulalia Nolasco, Manuela Nolasco, María Hernández, Lino Hernández, Anicasia Mercedes, Norberto González, Manuela Ramírez (Nena), Rafael Martínez, Benito Germán, Francisco Germán (Pancho), Agustín Castillo, Domingo Nolasco, Graciliano Nolasco, Feline Nolasco, Gregorio Nolasco, Olegario Nolasco, León Mejía, Otilio González, Ofelia Castro, Felix Brito, Candelario Castro, Guillermo González, Cecilio Castro, Basileo González, Brudelina González, Gerardina Méndez, Antonio González (Negro), Epifania Castillo de Jesús, Francisco Germán (Pucho) Jovina Durán, Edilio Rosario, Chane Rosa, María Hernández Edilio Rosario, Adriano Quiroz, Altagracia Rodríguez, Isidro Escolástico (Macario), Julián Rodríguez, Facundo Nolasco, Hipólito Reyes, Virgilio Suárez, Reina María Roque, José Cerda, Ramón de Aza, Francsco González, Carlos María Castillo, María Casimira Castillo, Ramón Valentín (Bobo),

Francisco Castro (Pancho), Juan María Cerda, Francisco Rodriguez Vda. Suárez, Ubaldina Suárez, María Suárez, Celestino Suárez, Alfredo Gálvez, Eusebio Antigua, Paulina Suárez, Andrea Suárez, Inés Suárez, Sebastián Suárez, Aurelio Suárez (Lelo), Santiago Suárez, Misael Requena (Niño), Ernesto Mercedes, Manuel Ramón Lantigua (Molio), Julián Gálvez, Blanco Rojas, Luis Garcia, Ramón Rojas, Julián Gálvez, Mario Martínez, Ana Rosa Gálvez, Carmela Brito, Eduviges Brito, Setera Brito, Maximiliano de Rojas, Ramón Morel, Bienvenida Suárez, Mélida Brito, Native Brito, Teodosia Brito, Apolinar Castillo (Polo), José R. Polanco, Antonio Castillo, Angel Castillo, Isidro Javier, Francisco Antonio Hernández, Jovina Nolasco, Sarafín González, Isidro Javier de Jesús, Silvestre Nolasco, Venero Valentín, Alejandro González, José González, Domingo de Jesús, María de la Cruz Rodríguez, Feliciano Martínez Ramirez, Adriano Andújar, Bernardino de Jesús, Isaias de Jesús, Inocencio Hernández, Adelo Hernández, Norberto González, Hilario Morel (Lalo), Juan Gil, Justiniano Hernández, Juan Hernández, Domingo de Jesús, Sucs. de Jesús María Rojas, Filomena Hernández, Cecilio María, Blanco Rojas, Otilio González, Pablo Mercedes, Plácido Hernández, Facundo Nolasco, Felipe Nolasco, Viterbio López, Juan Suárez (Pito), Ceferino Antigua (Perfo), Martín Nolasco, Teodora Nolasco, Julio Hernández, Víctor Reyes, Otilio García (Manteca), Ernesto Mercedes, Delfín de la Cruz, Eugenio Vásquez, Petronila de la Cruz, José Manuel Ventura, Angela María Polanco, Ceferino Mejia, Alcides Méndez, Fidel Castillo, Domingo Liriano, Ramón Aquino (Prieto), Juan Antonio Vásquez, Juan Ramón Ventura, Francisco Reyes, Agustin Brito, Estado Dominicano Iglesia Católica, Lina Brito, Bruno Rojas, Florentino Hernández, Jise Joaquín Suárez, Baldomero Peña (Mero), Micaela García, Manuela López, Mario Morel, Elpidio Antigua, Fernando Germán, Pablo Mercedes, Pedro Morel, Jacinto Palermo, Marcelina Morel, Manuel López, Matea Morel, José Agustín Antigua (Blanco), Celestino Restituyo, Heriberto Antigua, Francisco Mejia, José Agustín Antigua (Blanco), Olegario Nolasco y Antonio López, domiciliados y residentes en las Secciones de Los Cafeses, Yaiba Arriba, Yaiba Aba-

jo, Las Taranas, Palmaritos y Pueblo Nuevo del Municipio de Castillo. (RECLAMANTES).

Francisco Castillo, Ramón Gil, Elpidio Antigua, Gertrudis Valdez, Santiago Valdez, María Valdez, Ricardo Valdez, José Escoto, José Rodríguez, Andrea Rodríguez, Jorge Inoa, Ruperta Rodríguez, Luis García (Petiguere), Isabel Vargas, Cecilio Escolástico, Sucs. de Urbano de Jesús, Manuel Ramón Lantigua (Molio), Victoriano Rosa, Ricardo Rosa, José Dolores Marte, Maximilano Rojas (Niño), Chicho González, Ramona Castillo, Francisco Antonio Hernández, Jacinto Palermo, Virginio Hernández, Pedro A. Grullón y Ramón Castillo, domiciliados y residentes en Los Cafeses del Municipio de Castillo. (COLINDANTES).

Agrimensor José Antonio Brache L., domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Castillo, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS 1196 á 1472.—AL NORTE: Un Arroyo, Francisco Castillo, Camino Real al Firme; AL ESTE: Río Yaiba, Ramón Gil, Elpidio Antigua, Gertrudis Valdez, Reyes Valdez, José Escoto, José Rodríguez, Andrea Rodríguez, Jorge Inoa y D. C. Nº 4 del Municipio de Castillo (otra parte); AL SUR: Ruperta Rodríguez, Luis García (Petiguere), Camino a Los Palmaritos, Isabel Vargas, una cabada, Cecilio Escolástico, Sucs. Urbano de Jesús, José Dolores Marte, Maximiliano Rojas (Niño) y Chicho González: AL OESTE: Parcelas Nos. 1066 y 1065, Río Yaiba, Ramona Castillo, una cañada bracito del río Yaiba, Francisco A. Hernández, Pedro Morel, Jacinto Palermo, un Camino Real, Virginio Hernández, Pedro A Grullón, Ramón Castillo y D. C. Nº 4 del Municipio de Castillo (otra parte).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Noviembre de 1971; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de Diciembre de 1971; 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de Enero del año 1972, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 32 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS: 5717 A 5867.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Santos Alba, Juan Antonio Coronado, José Alt. Pérez, Antonio Pérez y Pérez, Carlos Marte, Juan Alba, Pablo Aridio Pérez, Clemente Grullón, Silvestre Sánchez, Rafael Tineo, Juan Pablo Hernández, Juan Antonio Castillo, Ernesto Coronado, Sucs. Coronado, Juan Coronado, Ramón Alt. Pérez, Bolívar Pérez, Consuelo Gutiérrez Eusebio Pérez, Juan Adames, Gumersindo Coronado ,Narciso Adames, Pedro Antonio Pérez, Bienvenido Pérez, Ramón Antonio Pérez, Teófilo Pérez, Antonio Pérez y Pérez, Agustín Coronado, Angélica Coronado, Francisco Coronado, Agustín Coronado, María Coronado, José Alt. Pérez, Juana Veloz, Doroteo Pérez, María Pérez, Sucs. Rodríguez, Juan Pérez, Ramona Grullón, Sara Valerio, Eridio Pérez, Eusebio Pérez, Juan Brito, Pablo Valerio, Ramón Hernández, Martín Pérez, Juan Bta. Segura, Petronila Abreu, Suc. Rodríguez, Enrique Pérez, Miguel Pérez, Escuela, Carlos Marte, Antonio Fernández, María Alt. Segura, Mélida López, Francisco Ant. Marte, Arquímedes Marte, Fidelina Rodríguez, Austaquia Coronado, Juan Pablo Hernández, Francisco Hernández, Confesor Hernández, Lucía M. Pérez, José Aníbal Collado, Carlos Marte, Miguel Pérez, Luis Hernández, Julio Collado, Mélida Beato, Carlos Marte, Miguel Pérez, Emenegilda Hernández, Fernando y Rersido Hernández. (RECLAMANTES).

José Hernández, Herminio Rodríguez, Gerónimo Alba, Delia Pérez, Fidelina Rodríguez, Pedro Cepeda, Sabín Collado, Julio Collado, José Aníbal Collado, Andrés Collado, Ramón Pérez, Elia Collado, Elia Pérez, Dolores Placencia, Fernando Hernández, Antonio Hernández, María Collado, Antonio Abreu, Sito Abreu, Marino Abreu, Presedes Hernández, Arquimedes Marte, José M. Saldiva, Manuel Antonio Genao, Antonio Pichardo, Genaro Rosario, José Concepción, Rafael Abreu, Manuel Medina, José Hernández. (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R., (OTRO INTERESADO).

Requerimos el saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 32 del Municipio de La Vega, sección de El Café, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 5717 á 5867.—Norte: Arroyo La Yautía, José Hernández, Herminio Rodríguez, Gerónimo Alba, Fidelia Rodríguez, Pedro Cepeda, y Sabin Collado. Este: Cañada, Sabin Collado, Julio Collado, José Aníbal Collado, Andrés Rodríguez, Elia Pérez, Ramón Pérez, Elia Pérez, Dolores Placencia, Fernando Hernández, Antonio Hernández, María Collado, Antonio Abreu, Berto Abreu, Marino Abreu, Presedes Hernández, Arquímedes Pichardo, Genaro Rosario, José Concepción, José Ma. Saldiva, Manuel Ant. Genao, Antonio Pichardo. Sur: Rafael Abreu, Manuel Medina, Ps. Nos. 5199, 5299, 5184, 5183, 5182, 5169, 5151, 5143, 5137, 5105, 5071, 5062, 5044, 5043, 5040, 5349, 5298. Oeste: Parcelas Nos. 5252, 5249, 5248, 5245, 5246, 5229, y José Hernández y Arroyo La Yautía.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 30 de Noviembre de 1971, a las 9 horas de lamañana,para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 de Septiembre del año mil novecientos setenta y uno, (1971) años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PARCELAS NUMEROS: 4647 á 4898.

Magino Batista, Pedro Rodríguez, Sebastián Blanco, Angel Guerra, Cirilo Batista, Alejandro Marte, Ramona Duarte, Andrea Batista, Enemencio Blanco, Mónica Valdez, Alejandro Pérez, Anacleto Ramos, Emiliano Guerra, Gumersindo Guerra, Julio Puntual, Melanio Batista, Carmen Rosario, Alejandrina Marte, Iglesia Jimayaco, Juan de la Cruz Gutiérrez, Bartolo Minaya, Antonio Valdez, Juan Valdez, Emiliano Vásquez, Telesforo Suárez, Rafael Suárez, Joaquín Paulino, Sucs. Gutiérrez, Ovidio Gutiérrez, Sucs. Francisco Batista, Euesnio Leonardo, Angel Guerra, Agustín Jiménez, Dolores Fernández, María Ramona Minaya, Ana Fernández, Eduviges Vásquez, Ramón Castro, Tomás Jiménez, Oyidio Fernández, Florinda Castillo, Celestino Cruceta, Pedro Cruceta, Zoilo Cruceta, Calixta Mendoza, Ramón Hernández, Antonio Valdez, Faustino Batista, Anadina Vargas, Emelido Batista, José Batista, Evangelista Batista, Gregorio Jiménez, Francisco Jiménez, Leoncio Peña, Emiliano Vásquez, Napoleón Jiménez F., Emiliano Vásquez, Alcibíades Peña, Nicio Cruceta, Rosa Valdez, Pablo Gutiérrez, Ludovino Batista, Isidro Batista, Juan Valdez, José Vargas, Pedro Peña, Napoleón Jiménez Peña, Tomás Guerra, Agustín Jiménez, Félix Marte, Pablo Gil, Anicacio Leonardo, Juan Batista, Inocencia Peña, Sucs. Manuel Cruceta, Casiano Leonardo, Teodoro Jiménez, Maximiliano Romano, Cristino Romano, Ramón Gutiérrez, Juan Jiménez Evangelista Jiménez, Gabino Peña, Francisco Jiménez, Angeles Valdez, Francisco Batista, Felipe Vásquez, Mercedes Vásquez, Rafael Payano, Roselio Batista, José Peguero, Manuel Payano, Esperanza Restituyo, Teófilo Rosario, Enrique Leonardo, Valentín Placencia, Felipe Leo-

nardo, Manuel Leonardo, Máximo Leonardo, Ramón Hernández, Roque Sanchez, Ana Mercedes Vda. Castillo, Rafael Rosendo Marte, Suc. Leonardo, Vidal Abreu, Enrique Leonardo, Obardino Núñez, Luis Rodríguez, Salutina Jimenez, Antonia Suriel, José Dolores Leonardo, Pablo Paulino, Ana Julia Paulino, Prebistero Garcia, Sacarías Leonardo, Petronila Paulino, Ana Rita Paulino, Eladio Paulino, Dolores Leonardo, Obardina Núñez, Ludovina Marte, José Dolores Leonardo, Isidia Núñez, Coperativa Jimayaco, Pedro Leonardo, Dolores Leonardo, Francisco Polanco, Esteban Polanco, Carlos Leonardo, Sinforosa Polanco, Candelario Placencio, Saturnino Valerio, Basilio Jiménez, Francisca Taveras, Wenceslao Taveras, Crucito Taveras, Teófila Taveras, Jesús Taveras, Florencio Taveras, Justiniano Acosta, Aurelia Ramírez, Eusebio Marte, Suc. Polanco, Manuel Polanco, Agapita Marte, Cirilo Marte, Agapita Marte, Maria Suriel, Francisco Suriel, Pedro Ant. Suriel, Manuel Suriel, Silvestre Guerra, Gregorio Paulino, Victoriana Suriel, Ramón Magino Ortega, José Dolores Taveras, Ricardo Marte, Gumersinda Paulino, Francisco García, Santiago Sánchez, Esperanza Leonardo, Petronila Taveras, Leopoldo Taveras, Francisco Núñez, Vobardo Fernando (hijo), Escuela Jimayaco, Lucía Sánchez, Florinda Marte, Estebania Bruno, Francisco Ant. Bruno, Juan Pérez, Claudio Leonardo, Suc. Ludobera Leonardo, Librorio Leonardo, Patricio Jiménez, Carlixto Leonardo, José M. Leonardo, José M. Marte, Félix Ant. Valdez, Francisco Pérez, Hermógenes Leonardo, Angel Rodríguez, Ramón Polanco, Anselmo Leonardo, Angel Rodríguez, Ramón Polanco, Florinda Mera (RECLAMANTES).

Juan Gutiérrez, José Rosario, Regino Marte, Cristino Marte, Ludovino Marte, Francisco Sánchez, José Paulino, Ovidio Paulino, Gregorio Paulino, Félix Paulino, Urbano Fernández, José Paulino, Andrés Marte, Andrés Leonardo, Hermogenio Leonardo, Encarnación Leonardo, Pablo Leonardo. (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

Requerimos: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas, anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº

32 del Municipio de La Vega, Sección de Jimayaco, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 4647 a 4898.— Norte: Ps. Nos. 4645 4641, 4643, 4642, 4632, 4644, 4635, 4645, 4636, 4638, 4637, 4625, 4627, 4626, 4614, 4593, 4572, 4573, 4575, 4574, 4557, 4558, 4536, 4544, 4545, 4548, 4547, 4539, 4526, 4525, 4480, 4477, 4479, 4471, 4462, 4456, 4457, Arroyo Jimayaco y Río Verde. Este: Río Verde, Callejón, Juan Gutierrez, José Rosario, Regino Marte, Cristino Marte, Ludovino Marte y Francisco Sánchez. Sur: Callejón, José Paulino, Ovidio Paulino, Gregorio Paulino, Felix Paulino, Urbano Fernández, José Paulino, Andrés Marte, Andrés Leonardo, Hermogenio Leonardo, Encarnación Leonardo, Pablo Leonardo, Ps. Nos. 2755, 2754, 2753, 2752, 2750, 2749, 2789, 3377, Arroyo, 3276, 3275, 3274, 3269, 3264, 3189, 3199, 3198, 3197, 3192, 3190, 3189, 3195, 3196, 3185, 3184, 3182, 3181, 3178 3177, 3176 Oeste Ps. Nos. 2789, 3377, 3376, 3367, 3368, 3366, 3350, 3351, 3352, 3309, 3311, 3313, 3308, 3325, 3326, 3324, 3323, 3321, 3322, 3376, 3230, 3195, 3199, 3194, 3113, 3114, 4645, 4646, y 4645.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 24 de Noviembre de 1971, a las 9 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y par aque al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 de Agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION "SANTANA", PARCELAS NUMEROS 88 A 129 Y 309 A 399, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felipe Rijo, Viviana o Viviano Rijo, Quirino Encarnación, Lorenzo Calderón, Altagracia Calderón, Benito Rijo, Hipólito Garrido, Faustina Reyes, Antonio Payán, Dolores Castillo, Pedro Julio Espiritusanto, Eulolia Castillo, Facundto Reyes, Gregorio Puerie, Saturnina Puerie, Quiterio Cedeño, Dionisio Cedeño, Daniela Cedeñ, Sucs. de Pilar Santana, Jacinta Garrido, Fragelia Rijo, Rodolfo Rijo, Martin Puerie, Emilio Garrido, Amado Cedeño, Gumersinda Santana, Antonio Campusano, Cornelio Cedeño, Emendora Chevalier, Manuel Chevalier, Avelino González, Marcos Castillo, Antonio Cedeño, Sucs. de Victoriana Santana, Pedro Cedeño, Inocencio Cedano Castillo Vs.. Baudilio Cedano. Clotilde Espiritusanto Vs. Baudilio Cedano, Bernardo Castillo Vs Baudilio Cedano, José Alt. Mañaná, Virgilio Cedano, Emilio Cedano, Emeterio Cedano, Leoncio Cedano Soriano. Francisca Rodríguez, Secundino Cedano, Celio Cedano, Joaquín Cedano, Pedro Ma. Cedano, Aurelio Cedano, Gil Cedano Tomás Sánchez. Nicolás Cedano. Fco. Cedano, Liberato Castillo, Aquiles Cedano Rijo. Esteban Castillo, Eulalio Cedano. Marcial Cornorán Anito Cedano. Carlos Corporán, Eustaquio de los Santos Vs. Félix Castillo. Ambrosio Cedeño, Norberto de los Santos Federico Cedano. Mauricia de los Santos, Emilio Durán Antonio Durán Felipe Herrera. Ernesto Miranda, Martin Garrido, Félix Castillo, Ceferino Santana, Margari-

to Castillo, Julio Pedro Castillo, Martin Garrido, Esperanza Zorrilla, Francisco Gil, Ramón Cedano, Maria Altagracia Rivera, José Silvestre Morla, Joaquín Santana, Feliciano Jiménez, Josefina Jiménez, Héctor Ceballo, Hilario Rodríguez, Modesto Cedano Herrera, Arturo Cedano, Francisco Santana, Ozema Cedano, Simón Corporán, Luis Ma. Santana, Luis González, Antonio González, Iglesia Católica, Margarita Cedano, Manuel de Js. Torres, Felimón Torres, Lorenzo Torres, Julio Sansur, Esteban Torres, José Torres, Marcelino Cedano Sánchez, Simeona Reyes, Andrés Sánchez, Josefina Jiménez, Braudilia de León, Simón Caraballo, José Peña, Vs. Isidra Jiménez Cedano, José Mejia, Urpiano Cedano, Estado Dominicano (Escuela), Julia Caraballo, Celio González, Patria Montás, Ulises Santana, Marcelino Cedano Sánchez, Eulalio Modesto Cedano, Herminia Rodríguez Rosendo Caraballo, Felipe Rijo. (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Esteban Castro, Luis E. Garrido, Amenodoro Chevalier, Ruperto Chevalier, Marcos Castillo, Ramón Puerie, Sergio Espiritusanto, Felipe Caraballo, Avelino González, José Feliu, Nicolas Caraballo, Cornelia V. Vda. Morales, Hipólito Garrido, domiciliados y residentes en Sección Santana

Agrimensor José Ramón Lora Rosario (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas en el D. C. 4 del Municipio de Higuey, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 88 a 129.—Al Norte: Hipólito Garrido y Río Duey; Al Sur: Arroyo Cajero, Ramón Puerie, Sergio Espiritusanto, Ruperto Chevalier y Amenodoro Chevalier; Al Este: Río Duey y Al Oeste: Nicolás Caraballo, y Cornelia Vda. Morales.

PARCELAS NOS. 309 a 399.—Al Norte: D. C. 4 (otra parte) del Municipio de Higuey; Al Sur: Otra parte del Municipio de Higuey D. C. 4; Al Este: Otra parte: D. C. 4 Municipio de Higuey y Al Oeste: Otra parte del D. C. 4 Municipio de Higuey.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Edificio para Oficinas Públicas de la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia, ubicado en la calle Agustin Guerrero esquina Beller, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, y 15 del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), a las 9.00 (nuee) horas de la mañana para conocer de sus derechos y de las pruebas que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 (dieciocho) del mes de Octubre del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes.
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, PROVINCIA SALCEDO, SECCIONES Y LUGARES DE "BLANCO ARRIBA" Y BLANCO ABAJO". PARCELAS NUMEROS: 159, 167, 168, 169, 171, 172, 195, 239, 436, 647, 658, 689, 714, 742, 748, 757, 758 Y 759.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leopoldo Morán, Santana Estrella, Virgilio Brown, Gregorio Durán, Ramón Reyes, Gerónimo Vásquez, Dominga Santana, José Martínez, José Morán, Agustín Almonte y Felipe Arias, domiciliados y residentes en la Sección "Blanco Arriba" del Municipio de Tenares.—(RECLAMANTES).

Gregorio Vásquez, Fabián Lantigua, Enemencio Espinal, Flor Inoa Taveras, Silverio de la Cruz, Amado Lara, Pedro Santos, Pedro Villa, Ramón Vásquez, Conrada López de Gabín, Pedro López, Jesús María Portorreal, Fabio Frías, Ventura Vásquez, Rogelio González, Mario Antonio Jiménez, Sixto Luna, Félix Núñez, Francisco Burgos y Pedro Bonilla, domiciliados y residentes en la Sección "Blanco Arriba", Tenares. (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle "Caonabo" Nº 34, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Tenares, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS: 159, 167 á 169, 171, 172, 195, 239, 748, 757 á 759.—AL NORTE: Ps. Nos. 745, 747, 751, 753, 170 (Gregorio Vásquez), 755 (Fabián Lantigua); AL ESTE: Fabián Lantigua y Enemencio Espinal; AL SUR: Ps. Nos. 196 (Flor Inoa Taveras), 194 (Silverio de la Cruz), 193 (Amado Lara), 192 (Pedro Santos), Arroyo Anguilla, P. Nº 190 (Pedro Villa Hidalgo), 189 (Agustín Camilo), 178 (Ramón Vásquez), Un Camino, 166 (Conrada López de Gabín), 165 (Natividad Villa), 164 (Sucs. Andrés López), 162 (Pedro López), Una cañada, 161 (Jesús Ma. Portorreal), 158 (Fabio Frías), 157 (Antonio Rosa), 156 (Ventura Vásquez, 155 (Rogelio Gon-

zález); AL OESTE: Ps. Nos. 154 (Mario Antonio Jiménez), 743 y 745.

PARCELA NUMERO 436.—AL NORTE: P. Nº 437 (Enemencio Espinal); AL ESTE: P. Nº 259 del D. C. Nº 3 de Tenares; AL SUR: P. Nº 253 del D. C. Nº 3 de Tenares; AL OESTE: Un Camino.

PARCELA NUMERO 647.—AL NORTE: Un Camino, P. Nº 594 (Félix Núñez); AL ESTE: P. Nº 648 (Francisco Burgos); AL SUR: Río "La Peña" y P. Nº 646 (Pedro Bonilla); AL OESTE: Río "La Peña".

PARCELA NUMERO 658.—AL NORTE: Callejón, P. Nº 610 (Francisca Brea); AL ESTE: Una Cañada y P. Nº 665 (Mariquita Polanco); AL SUR: Una Cañada y Ps. Nos. 662 (Gregorio Polanco), 661 (Jacinto Polanco), 660 (Lorenzo Polanco); AL OESTE: P. Nº 656 (Ramón Batista).

PARCELA NUMERO 689.—AL NORTE: Ps. Nos. 682 (Benito Polanco), 685 (Alizandro Polanco); AL ESTE: Camino al Peñón, P. Nº 688 (Pedro Arroyo); AL SUR: P. Nº 680 (Vicente Quezada); AL OESTE: P. Nº 681 (Andrés García).

PARCELA NUMERO 714.—AL NORTE: Río Venú, P. Nº 719 (Sucs. Angel Parra); AL ESTE: Ps. Nos. 718 (Serafino Polanco), 716 (Miguel de León); AL SUR: P. Nº 715 (Serafino Polanco); AL OESTE: Cañada "La Tina", Ps. Nos. 713 (Miguel Parra) y 711 (Serafino Polanco).

PARCELA NUMERO 742.— AL NORTE: Ps. Nos. 700, 699, 701 (Callejón, Ps. Nos. 704, 705, 708, 710, una cañada, un camino, río Venú; AL ESTE: Río Venú, P. Nº 752; AL SUR: Río Mamón, P. Nº 752, una cañada; AL OESTE: P. Nº 737 (Sixto Luna).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sto en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 16 de Diciembre de 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre de 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION "PEDRO SANCHEZ", SITIO "HUMA O SOCO ARRIBA", PROVINCIA DE EL SEIBO, PARCELAS NUMEROS 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Francisco Zorrilla Pourie, Amada Italia Dal-

masi de Pérez, Francisco J. Zorrilla Dalmasi, Pedro Ezequiel Castro y Pedro Severino Rodríguez, (RECLAMANTES). Agrimensor Carlos Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 4 (cuatro) Sección de "Pedro Sánchez", del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 78.—Al Norte: Parcela Nñ 27, Ramona Morales y Papasu; Al Este: Ramona Morales (Papasú), Jesús Guerrero y Parcela Nº 81 del D. C. Nº 8 del Municipio de El Seibo; Al Sur Parcela Nº 81 del D. C. Nº 8, de El Seibo y Parcela Nº 27; Al Oeste: ParcelaNº 27.

PARCELA NUMERO 79.—Al Norte: Parcela Nº 27 y arroyo los Robles; Al Este: Parcela Nº 27 y Pedro Reyes; Al Sur: Pedro Reyes, Valentina Santana, Carlos Alfonseca, Casiano Leonardo y Nene Bruna; Al Oeste: José Morales, Manuel Tavarez y Vecente Chalas.

PARCELA NUMERO 80.— Al Norte: Ezequiel Mejia y Parcela Nº 22 del D. C. Nº 48/3, del Municipio de Miches; Al Este: Teófilo Mercedes, Cándido del Rosario y Arroyo; Al Sur: Cándido del Rosario y Virgilio Mota; Al Oeste: Cándido del Rosario, Ezequiel Mejia y una cañada.

PARCELA NUMERO 81.—Al Norte: Camino Real de las Cuchillas, Petronila Rodríguez y Ezequiel Mercedes; Al Este: Petronila Rodríguez, Ezequiel Mercedes, Nene Reyes; Al Sur: Alejo Carrasco; Nene Reyes, Al Oeste: Alejo Carrasco y Camino Real de Las Cuchillas.

PARCELA NUMERO 82.—Al Norte: Río Soco, Evangelio Peras; Al Este, Evangelio Beras, Florencio Mercedes y Narciso Leonardo y Cañada y Camino Vecinal; Al Sur: Víctor Ramos; Al Oeste, Valentín Castro y Camino Real.

PARCELA NUMERO 83.—Al Norte: Teófilo Mercedes; Al

Este: Teófilo Mercedes y Arroyo Janabo; Al Sur: Arroyo Janabo y Valentín Castro y Camino Real; Al Oeste: Valentín Castro y Camino Real.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribuñal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 31 de la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 28 de Noviembre de 1971, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formule n sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Octubre de 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 717 PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nicolás García, (RECLAMANTE).— Agrimensor Osvaldo Rodríguez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad relativo a la parcela Nº 717 del D. C. Nº 3 del Municipio de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Parcelas Nos. 714 (Juan M. Dipres) y716 (Julio Ravelo); AL ESTE: Enrique Valdez y un Camino; AL SUR: Ingenio Italia y Arroyo Manigua, y AL OESTE: Ingenio Italia y Arroyo Manigua.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho o interés sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 30 de Julio del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO

DE BANI, PARCELAS NUMEROS 513 A 517; 557 Y 558, PROVINCIA PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Esteban Suárez, Felicia Antonia Suárez, Armando Sánchez, Aurelina Guzmán, José Ant. González, Valentín Paniagua, y Laura González. (RECLAMANTES).— Agr. Julio A. Goico, residente en El Seybo, R. D.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativo a las Parcelas Nos. 513 á 517, 557 y 558, del D. C. Nº 6 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Parcela Nº 842; AL ESTE: Cañada, Ps. Nos. 490, 494, 495, 524, 518, 519, 522, 526, 531, 530, 536, 535; 538; 540, 544, 549; AL SUR: Parcelas Nos. 548, 547, 303, y 298; y AL OESTE: Parcelas Nos. 298, 296, 294, 290, 289, 286, 285, 284, 473 —(COLINDANTES).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 29 de Julio del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de

Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA Nº 410, SECCION "LA CIENAGA", LUGAR "SAN RAFAEL", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dominicana de Construcción.—(RECLAMANTE).—Valentín Espinal, Sebastian Guilliani.— (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia A., residente en la calle "Santiago" Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad, sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 5 del Muncipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 410.—NORTE: Valentín Espinal y

Río Matagual; ESTE: Valentín Espinal y Río Matagual; SUR: Sebastián Guilliani y Río San Rafael; y OESTE: Carretera Barahona-Enriquillo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día treinta (30) del mes de Junio del año 1971, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta (30) del mes de abril del año 1971, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 56, CIUDAD DE MCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Valentín Michel (RECLAMANTES).

Agr. Luis A. Yépez Féliz (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 1, MANZANA 56.—Norte: Calle "Independencia". Este: Solar Nº 2. Sur: Solar Nº 11. Oeste: Calle "Angel Morales" (Ant. calle "Beller").

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 29 de Junio del año 1971, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Naconal, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) de Mayo del año 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. German de Js. Alvarez F.,
Juez-Presidente

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION: "CARABELA", PARCELA NUMERO 199, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Bayaguana, c/o. Síndico Municipal, Bayaguana, R. D.—(RECLAMANTE).—Agr. José R. Ceara Viñas, calle "Ortega y Gasset" Nº 2), Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada, del D. C. Nº 2 (dos) del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 199.—AL NORTE: Carretera Nueva a Monte Plata; AL ESTE: P. Nº 133; AL SUR: Camino viejo a Monte Plata y P. Nº 115; y AL OESTE: Río Sabana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina a "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 5 (cinco) del mes de agosto de 1971, a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 (veintiseis) del mes de Mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 22 DE LA MANZANA Nº 83, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Peña de Hernández, Santo Domingo. (RECLAMANTE); Agr. César Cotes J., Calle Arz. Meriño Nº 90 (3er. Piso), Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 83.—AL NORTE:

Solar Nº 8; AL ESTE: Solar Nº 6; A LSUR: Calle "Caracas" y AL OESTE: Solar Nº 19.

S ECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 6 (seis) del mes de Julio del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Doctora Elsa Rodríguez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA Nº 429, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Aristides Emilio Sánchez González, c/o. Dr. Antonio Jiménez Dájer, calle "Leopoldo Navarro" Nº 15, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Agr. César Cotes J., calle "Arzobispo Meriño" Nº 90 (3er. Piso), Ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 429.—AL NORTE: Solar Nº 12; AL ESTE: Calle "Espaillat"; AL SUR: Solar Nº 14, y AL OESTE: Solar Nº 9.

SE CITA, a las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 5 (cinco) del mes de agosto del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 26 (veintiseis) del mes de mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Luis Antonio Tellado hijo.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO DE "LOS ARROCES", SECCION: "JAYACO", PARCELA Nº 67, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Antonio Andrickson Mejía, Marcos Antonio Rosario Hernández, Jaime de Js. Tejeda, Fausto Fernández Pérez. (RECLAMANTES).

Sucs. Robles, Ciprián Gómez, Medrano Acosta.—(COLINDANTES).

Agr. Enrique Trinidad Reynoso, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela Nº 67, del D. C. Nº 11, del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Los Arroces, Sección Jayaco, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 67.—AL NORTE: Sucs. Robles; AL ESTE: Arroyo Los Arroces y Ciprián Gómez; AL SUUR: Ciprián Gómez y Medrano Acosta, y AL OESTE: Autopista Duarte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13

de Julo del 1971, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 20 de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Ant. Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 38-BIS DE LA MANZANA Nº 104-137, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Barias Susaña, Calle "16 de Agosto" Nº 15, Ciudad. (RECLAMANTE) — Sucs. de Alfredo Nadal, Calle "Arz. Meriño" Nº 83, Ciudad. (COLINDANTE). Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, calle "Emiliano Tejera" Nº 13, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual dice así:

SOLAR Nº 38-BIS, MANZANA Nº 104-137.—AL NORTE: Alfredo Nadal y Solar Nº 9; AL ESTE: Solares Nos. 9, 10 y 36-Bis; AL SUR: Solar Nº 36-Bis y Calle "San Francisco de Macoris", y AL OESTE: Calle "San Francisco de Macorís".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo él que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa, en la Avenida "Independencia" esquina a "General Duvergé", de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 6 (seis) de Julio de 1971, a las 10 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 (veintiseis) del mes de Mayo del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY. SOLARES NOS. 1 A 24 DE LA MANZANA Nº

251, CIUDAD DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Higuey, Rafael Dominguez Molina, Ernestina C. de Cedeño, Estado Dominicano (Escuela), Higuey, R. D. Agr. José Ramón Lora Rosario, Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados en el D. C. Nº 1 del Municipio de Higuey, Ciudad de Higuey, los cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, MANZANA Nº 251.— Norte: Calle en Proyecto; Sur: Solares 16, 15, 14, 13, 12 y 11; Este: Solares 7 y 8, y Oeste: Solar Nº 24.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 251.—Norte: Calle en Proyecto; Sur: Solar 8; Este: Calle Hicayagua, y Oeste: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 251.—Solar Nº 7 al Norte; Sur: Solar Nº 9; Este: Calle Hicayagua, y Oeste: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 251.— Norte: Solar Nº 8; Sur: Solar Nº 10; Este: Calle Hicayagua, y Oeste: Solar Nº 11.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 251.—Norte: Solar Nº 9; Sur: Callejón; Este: Calle Hicayagua, y Oeste: Solar Nº 11.

SOLARES NOS. 11, 12, 13, 14, 15 y 16, MANZANA Nº 251.—Norte: Solares Nos. 6, 5, 4, 3, 2 y 1; Sur: Callejón; Este: Solares Nos. 9 y 10, y Oeste: Solar Nº 24.

SOLARES NOS. 17, 18 y 19, MANZANA Nº 251.—Norte:

Callejón; Sur: Solares 23, 22 y 21; Este: Solar Nº 20, y Oeste: Solar Nº 24.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 251.—Norte: Callejón; Sur: Calle Celina Pilier; Este: Calle Hicayagua; y Oeste: Solares Nos. 19 y 21.

SOLARES NOS. 21, 22 y 23, MANZANA Nº 251.—Norte: Solares 19 ,18 y 17; Sur: Calle Celina Pilier; Este: Solar Nº 20, y Oeste: Solar Nº 24.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 251.—Norte: Calle en Proyecto; Sur: Calle Celina Pilier; Este: Solares Nos. 1, 16, 17 y 24; y Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la segunda planta dtl edificio para Oficinas Públicas de la Ciudad de Higuey, Provincia de La Altagracia, ubicado en la calle Agustín Guerrero esquina Beller, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 4, 5 y 6 del mes de Agosto del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 (dos) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez del Tribunal de Tierras
en Higuey.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CHARCAS DE MARIA NOVA", LUGAR "PEDRO MARTIN", SITIO DE "HIGUERA", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2867, 2868, 2869 Y 2872.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Humberto Figuereo, Arsulio de los Santos, Manuel J. Perdomo y Reino Bidó, residentes en la Sección de "Charcas de María Nova", San Juan, RECLAMANTES. Aniceto Encarnación, Santiago Encarnación, Esteban Encarnación, Benito Montilla, Nicanor Montero, Rufino Montero Cuello, Rosendo Encarnación Modestina Montilla, Humberto Figuereo, Sucs. de Nelia Fernández de los Santos, Arsulio de los Santos, Rodolfo Montilla, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, "Cesar Nicolás Penson" Nº 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Aniceto Encarnación, Santiago Encarnación, Esteban Encarnación, Benito Montilla, Nicanor Montero, Rufino Montero Cuello Rosendo Encarnación, un camino; otra parte del D. C. Nº 3 del Municipio de San Juan, Humberto Figeureo, Modestina Montilla y Sucs de Nelia Fernández de los Santos. ESTE: Aniceto Encarnación, Camino "Pedro Martín"; otra parte del D. C. Nº 3 de San Juan, Modestina Montilla. SUR: Arsulio de los Santos; otra parte del D. C. Nº 3; camino a Pe-

dro Martin y Rodolfo de los Santos Montilla. OESTE: otra parte del D. C. Nº 3, camino a Pedro Martin; un camino.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 31 del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, SECCION Y LUGAR DE "MATA PUERCO", SITIO DE "TRES AMARRAS". PARCELAS NUMEROS 1475 á 1493.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leandro Alvarado, Juan B. Espinal, Mauricio Espinal, Altagracia Vda. Frómeta, Juan B. Adames, Rafaela Adames, Inocencio José, Ernesto Alonzo, Sucs. de María Inocencia Balbuena, Belizario Alonzo, Juan José Candelario, Elías José, Neftalí Alonzo, Domingo Sierra, Julio Adames y Jesús María Adames, domiciliados y residentes en la Sección de "Mata Puercos" del Municipio de Cabrera. RECLAMANTES.

Manuel Adames, Pineo Castillo, Ercilio Lantigua y Luis Díaz, domiciliados y residentes en la Sección "Mata Puercos" del Municipio de Cabrera. COLINDANTES.

Agrimensor Alfredo Francisco Steffan H., domiciliado y residente en la calle Pina Nº 44 bajos, Sant oDomingo, D. N., OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas más arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cabrera, dentro de los siguientes límites generales:

PARCELAS NUMEROS 1475 á 1493.—AL NORTE: Océano Atlántico; AL ESTE: Cañada "El Papayo", Parcelas Nos. 788, 789, 796 y Camino de Mata Puerco a Los Novillos; AL SUR: Parcelas Nos. 795, 794, 793, 792, 797, 802, 801, 803, 800, Manuel Adames; AL OESTE: Manuel Adames, Pineo Castillo, Ercilio Lantigua, Luis Díaz, Parcela Nº 1270, Rocas, Parcelas Nos. 1249, 1253, 1252 y 1233.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San

Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 1 y 2 del mes de Septiembre del año 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Julio de 1971 (mil novecientos setentiuno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Atnonoi Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA, PROVINCIA DUARTE, SECCION ARENOSO, LUGAR LOMA ARRIBA. PARCELA NUM. 1997.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Olmo, domiciliada y residente en la sección "Loma Arriba", Villa Riva.—RECLAMANTE.

María Santana, Aridia Polanco y Rogelio Ozorio, domici-

liados y residentes en "Loma Arriba", Villa Riva. COLINDANTES.

Agrimensor José A. Brache L., domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que se indica más abajo, dentro del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Villa Riva.

PARCELA NUMERO 1997.—AL NORTE: Río Azucey y Parcelas Nos. 1771 y 1998; AL ESTE: María Santana; AL SUR: Aridia Polanco; AL OESTE: Parcela Nº 1996 (Rogelio Ozorio).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 26 del mes de Agosto del año 1971, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas dosumentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jdrisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Jslio del año 1971 (mil novecientos setentidno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restadración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA Nº 282, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Banco Central de la República Dominicana, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).— Agr. Luis A. Yépez Féliz, Calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormetne indicado, en el D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 282.—AL NORTE: Callejón; AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Solar Nº 6, y AL OESTE: Solar Nº 25 y Callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo, a la audiencia que celebrará el día 21 (veintiuno) del mes de Septiembre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 (dieciocho) del mes de Agosto del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 88.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fonsito Montilla del Rosario, (RECLAMANTE).

Agrimensor: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad relativo a el Solar Nº 14 de la Manzana Nº 88 del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Enrique Soto; Al Este: Pircilio Soto; Al Sur: Angtl Bienvenido Melo; Al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho Solar y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 13 del mes de Sseptiembre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELA Nº 2225, SECCION LAS SALINAS, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eladio Mancebo.—(RECLAMANTE).—Pérez Gómez, Baldemiro Terrero Ruz.— (COLINDANTES).— Agr. Sommer A.

Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 99, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad, sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2225.—NORTE: Pérez Gómez, Terrenos Comuneros, Baldemiro Ruz, Terreno; ESTE: Terrenos Comuneros; SUR: Terrenos Comuneros, y OESTE: Pérez Gómez, Terrenos Comuneros, Baldemiro Ruz Terrero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día treinta (30) del mes de Septiembre del año 1971, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, á fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta (30) del mes de Julio del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LA HERRADURA", SITIO DE "LA OTRA BANDA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 22.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Antonio Briu, domisiliado y residente en la riudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTE).

Miguel Antonio Gutiérrez, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTE).

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 15 (quince) del Municipio de Santiago, sección "La Herradura", sitio de "La Otra Banda", Provincia de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 22.—Al Norte: Miguel Antonio Gutiérrez; Al Este: Miguel Antonio Gutiérrez y un camino; Al Sur: Carretera a San José de Las Matas y al Oeste: Miguel Antonio Gutiérrez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tie-

rras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de octubre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 24 (veinticuatro) días del mes de Junio del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez-Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 1073, 1418 y 1429.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio (Placoleta), Víctor Manuel Fermín Acosta, José

Félix, (RECLAMANTES).—Oficina Revisora de Mensuras Catastrales.

COLINDANTES: Al Norte: Parcela Nº 1329, Juan Dionicio, Parcela Nº 1416, Victoriano Mota, Parcela Nº 1417 Natalio Miterio; Al Sur: Parcela Nº 1066 Jacinto Acevedo, Parcela Nº 1065 Marí ade la Rosa, Parcela Nº 1078 Fermín Dominguez, Parcela Nº 1075 Josefa Pereyra de Tejeda; Al Este: Parcela Nº 1019 Pedro Ramírez Moreno, Parcela Nº 1430 Sucs. de Juanico Rivera; Al Oeste: Parcela Nº 1428 Jeorgina Red, Parcela 1074 Jacinto Acevedo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Pa'acio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 29 del mes de septiembre del año 1971, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Agosto del año 1971, años 128º de la Independencia y 108º de la Restaurasión.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml ~llerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Rosa Rivera,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SITIO DE "DAJAO", SECCION

"ANTON SANCHEZ", PARCELA NUMERO 102, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

George A. Chottin G., Calle "El Conde" Nº 35, Edificio Diez, Apart. Nº 202, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Laito Melenciano, Bayaguana, R. D. (COLINDANTE).— Agr. José R. Ceara Viñas, Calle Ortega y Gasset Nº 21, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada anteriormente, en el D. C. Nº 6 (seis) del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA Nº 102. AL NORTE: Laito Melenciano; AL ESTE: P. No 3 camino a Mata Santiago; AL SUR: P. Nº 3 y Arroyo Juan Alejo, y AL OESTE: P. Nº 3 y Arroyo Juan Alejo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio que ocupa en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de Santo Domingo a la audiencia que celebrará el día 14 (catorce) del mes de Octubre del año 1971 (mil novecientos setenta y uno), a las 10 a. m., para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de Agosto del año 1971

(mil novecientos setenta y uno), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 94, de fecha 16 de enero de 1967, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9021, de fecha 18 de enero de 1967, faculta a la Dirección Nacional de Turismo para declarar las playas que deben conservarse como de "atracción y fines turísticos";

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Turismo ha hecho u nexámen exhaustivo sobre las playas de interés turístico del país;

CONSIDERANDO: Que se precisa, para la mejor instrumentación de la Ley de referencia, este Organismo emita una resolución definitiva en la cual queden comprendidas dichas playas;

CONSIDERANDO: Que para la preservación de las mismas, es necesario evitar que se establezcan instalaciones industriales o construcciones que estén en contradicción con los propósitos que se persiguen para su coordinado desarrollo turístico del país;

CONSIDERANDO: Que para lograr obtener recursos nacionales e internacionales que propendan a su desarrollo, se ha-

ce necesaria su preservación, y por consiguiente, la Dirección Nacional de Turismo debe tomar las medidas correspondientes.

VISTO, el Artículo 2, de la Ley Nº 94, de fecha 16 de enero de 1967, y VISTO el Artículo 15 de la Ley Nº 121, del 4 de febrero de 1966, que crea las Comisiones de Turismo,

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art. 1.—Quedan declaradas "playas de interés turístico", y por consiguiente prohibida la extracción de arena en las mismas, las playas que se detallan a continuación:

DISTRITO NACIONAL: Boca Chica, playa conocida en el sitio denominado Los Frailes y La Caleta, con una faja costera de 15 Kms. aproximadamente, y las comprendidas entre la Bahía de San Andrés y San Pedro de Macorís con una faja costera de aproximadamente 20 Kms. y la playa conocida como Costa Verde.

SAN PEDRO DE MACORIS: Embassy Beach, Juan Dolio, Guayacanes, Villas del Mar, Morota, Cofresí (Playa Muerta) y El Soco.

LA ROMANA: Caleta, Caletón, La Minita, Boca de Chavón, Cuaraguao, Bayahibe, El Peñón.

ISLA SAONA: Mano Juan.

LA ALTAGRACIA: Boca de Yuma, Punta Cana, Juanillo, El Cortesito, Bárbaro, Arena Gorda y Macao.

EL SEYBO: Miches: Playa Arriba, (El Jobero), Guaco, El Limón, Miches.

SABANA DE LA MAR: Las Cañitas, Capitán y Sabana de la Mar.

SAMANA: Carenero, Las Flechas, Los Cacaos, Las Galeras, El Valle, El Rincón, Anadel, El Francés, Vigía y Cayo Levantado.

MARIA TRINIDAD SANCHEZ: Nagua: Matancita, Bojolo y Diamante.

RIO SAN JUAN: LA Preciosa, Playa Grande y Caletón.

PUERTO PLATA: Cabarete, Marapicá, Sosúa, Playa Dorada, Long Beach, Cangrejos, Cofresí, El Canal y Bergantín.

MONTECRISTI: Juan de Bolaños, Cayos 7 Hermanos y Punta Rusia.

PEPILLO SALCEDO: Estero Balsa.

BARAHONA: Enriquillo, Juancho, Caletón-Delicias, Los Patos, Ojeda, Paraíso, San Rafael, La Ciénaga, Bahoruco, Río Caño, Saladilla, El Estero, Juan Esteban y Punta Inglesa.

BAHORUCO (Neyba): Isla Cabritos y La Caleta.

AZUA: Palmar de Ocoa, Monte Río y Caracoles.

PERAVIA: Los Almendros.

SAN CRISTOBAL: Palenque, Najayo y Playa de Haina.

Art. 2.—La violación a la presente disposición, se castigará con una multa de RD$5.00 a RD$500.00, y de uno a seis meses de prisión, tal y como lo establece la Ley Nº 94, del 16 de enero de 1967, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9021, de fecha 18 de enero de 1967.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

ANGEL MIOLAN,

Secretario de Estado sin Cartera
Encargado de la Dirección Nacional de Turismo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

"AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE.—El infrascrito, MANUEL ROBERTO ARTURO DE JESUS ESTEVEZ RUIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, provisto de la cédula de identificación personal número 65078, serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la casa Nº 67 altos, de la calle Espaillat de la ciudad de Santo Domingo, HACE SABER: Que de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos con fines de cambiar su nombre por el de MANUEL ROBERTO ESTEVE RUIZ. En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer oposición sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso. En la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Noviembre del año 1971. (Firmado): MANUEL ROBERTO ARTURO DE JESUS ESTEVEZ RUIZ.

MANUEL ROBERTO ARTURO DE JESUS ESTEVEZ RUIZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 22 de junio de 1971, por la señora Dionisia Báez Ubiera de Santos, por conducto de sus abogados apoderados, doctores Rafael Alcides Camejo Reyes y Bienvenido de Regla Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas Personal de Identidad números 274 y 72320, series 76 y primera respectivamente, sellos al día, con bufete permanente abierto en la casa Nº 80 bajos de la Calle "19 de Marzo" de la Ciudad de Santo Domingo, por mediación de la cual solicitaron la AUTORIZACION

legal correspondiente para cambiar el nombre de DIONISIA BAEZ UBIERA DE SANTOS, por el de DIONIS ALIDA BAEZ UBIERA DE SANTOS, de conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley 659 antes mencionada; Que mediante oficio Nº 3172, de fecha 30 de julio 1971, del Presidente de la Junta Central Electoral, éste le comunicó a la señora Dionisia Báez Ubiera de Santos y a sus apoderados doctores Rafael Alcides Camejo Reyes y Bienvenido de Regla Pérez, que mediante comunicación Nº 23195 del 27 de julio de 1971, el señor Presidente de la República, impartió la autorización necesaria para que la solicitante realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de DIONIS ALIDA BAEZ UBIERA DE SANTOS; Que en consecuencia, se invita a las personas que tengan interés, a presentar sus OPOSICIONES al aludido cambio de nombre, en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de octubre de 1971.

Dr. Bienvenido Regla Pérez,
Abogado.

Dr. Rafael Alcides Camejo R.,
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se avisa a todo quien pueda interesar que la señora Natividad Pilier, ha solicitado autorización al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de MARIA NATIVIDAD PILIER de conformidad con la Ley, en consecuencia se invita a quien tenga agravios a presentar oposición dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de esta publicación.

NATIVIDAD PILIER

Calle Damay 94, Higuey.
Av. Mella 11, Santo Domingo
(Estudio Jurídico Ponciano Rondón Sánchez).

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ANA ADONIS CRISTO SERGIDA BENCOSME TEJADA, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula personal de identidad Nº 2545, serie 81, sello hábil, estudiante, domiciliada y residente en la casa Nº 90, de la Ave. San Martín de la ciudad de Santo Domingo, por el presente aviso hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de ANA DONIS BENCOSME TEJADA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la ley Nº 659, sobre actos del estado civil, el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante oficio Nº 4037, de fecha 13 de Septiembre de 1971, comunicó a la suscrita que queda autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil.

En tal virtud: Y de conformidad con los términos de la referida ley la que suscribe, invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, la haga en el término de 60 dias a partir de la fecha de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) dias del mes de Octubre del año de mil novecientos setenta y uno (1971).

ANA ADONIS CRISTO SERGIDA BENCOSME TEJADA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 27 de noviembre de 1968, la suscrita, Doctora Andreína Amaro Pérez, abogado, con estudio abierto en la casa número 4 de la calle Beriro Monción de esta ciudad, a nombre

y representación del señor ISIDRO ADOM DOMINGUEZ SANTIAGO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 10445, serie 32, domiciliado y residente en la casa Nº 101 de la calle Dr. Betances de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiarle a éste su nombre por el de ISIDRO ANTONIO DOMINGUEZ SANTIAGO, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

b) Que mediante oficio Nº 13, de fecha 3 de enero de 1969, del señor Presidente de la Junta Central Electoral, se me autorizó a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante el referido señor ISIDRO ADOM DOMINGUEZ SANTIAGO, pueda llamarse ISIDRO ANTONIO DOMINGUEZ SANTIAGO.

En consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DRA. ANDREINA AMARO REYES.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se hace saber al público en general, que en fecha 17 de agosto del año en curso 1971, la religiosa Sor Mónica Antonia Domínguez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, nacida en la sección de Arroyo Hondo del Municipio de La Vega en fecha 4 de junio del año 1938 y con domicilio y residencia actualmente en la ciudad de Nagua, calle Sánchez identificada con la cédula Nº 28513, serie 47, ha solicitado al Poder Ejecutivo la autorización para poder cambiarse el nombre arriba indicado por el de María Antonia Dominguez Sepúlveda, nombre con el que aparecen los documentos oficiales de

escolaridad e identificación de la solicitante. Este cambio de nombre se pide para fines de inscripción universitaria.

Igualmente se invita a toda persona que en ello tenga interés a que haga las oposiciones y observaciones de lugar en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de esta publicación.

Hecho en la ciudad y municipio de Nagua a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno.

Sor Mónica Antonia Domínguez.

Dr. Miguel A. Escolástico.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 32390 de fecha 12 de Octubre del año en curso, ha impartido la autorización necesaria para que la señora LIDIA MARIA SOTO BAEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5325, serie Nº 3, con sello al día, nacida el día 5 del mes de Diciembre del año 1926, en el Municipio de Baní, Provincia Peravia, y residente en esta ciudad, realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de LIDIA OZAMA SOTO BAEZ.

Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la presente fecha, de acuerdo con el artículo 82 de la citada ley supra-indicada.

Dicha oposición se hará por notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Octubre del año de 1971.

Doctor Porfirio Chahin Tuma.

Céd. 12420, Serie 25.
Abogado-Apoderado.

PUBLICACION DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 364 del Código Civil Dominicano se informa a los terceros y al público en general que el SR. JORGE RODRIGUEZ, Cédula Nº 14801, serie 26, sello al día, con domicilio accidental en 508 W. 126 St., Apt. primer piso, New York, Estados Unidos de Norteamérica, ADOPTO por acto auténtico a la menor ANA MERCEDES. hija natural reconocida de MODESTO ANTONIO TAVERAS y DULCE AMANDA ACOSTA DE RODRIGUEZ, nacida en Monte Cristy, el día 3 de Noviembre de 1954, Adopción que fue homologada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en CAMARA DE CONSEJO, el día 20 de Agosto de 1971 y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor ANA MERCEDES ACOSTA TAVAREZ, por el recurrente JORGE RODRIGUEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 16 de Abril del año 1971, por ante el Cónsul General de la República Dominicana, en la ciudad de New York, FEDERICO ANTUN.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve los apellidos de su adoptante;

ASI se pronuncia, manda y firma: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

A instancia del DR. FULGENCIO ROBLES LOPEZ, en su calidad de abogado del impetrante y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 364 del Código Civil Dominicano, la sentencia de Adopción mencionada fue transcrita por el Oficial del Estado Civil de la ciudad de Monte Cristy, ciudadano Máximo de Peña Jiménez, en el Libro Nº 42-A, Nº 601, Folio 201; el día 26 de Agosto de 1971; publicación autorizada por el abogado infrascrito en su mencionada calidad, y que se repetirá en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena el mencionado Artículo 364 del Código Civil Dominicano.

DR. FULGENCIO ROBLES LOPEZ,
Abogado-Notario Público.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 30.—

JURAMENTACION DEL SR. LUIS WONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 de septiembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana 10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 145922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Concepción Bona Nº 61, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1431, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS WONG,

su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Luis Wong.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Luis Wong.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 31.—

JURAMENTACION DEL SR. HERIBERTO LOBO GARCIA MENOCAL

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HERIBERTO LOBO GARCIA MENOCAL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 186578, serie 1ra., domiciliado y residente en el

Central Romana, de la ciudad de La Romana, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1626, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HERIBERTO LOBO GARCIA MENOCAL, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Heriberto García Menocal.

Salvador Lluberes Montás,

General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Heriberto Lobo García Menocal.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 32.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA AURORA GARCIA DIAZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MON-

TAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA AURORA GARCIA DIAZ, antes de nacionalidad cubana, casada, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 168b49, serie 1ra., domiciliada y residente en el Central Romana, de la ciudad de La Romana, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1627, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA AURORA GARCIA DIAZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora María Aurora García Díaz.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía.
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

María Aurora García Díaz.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3ro. del Art. 11 de la Constitución

de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ultima parte del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita MARIA MARGARITA JIMENEZ SABATER, nacida en la ciudad de Holguín, Provinsia de Oriente, Cuba, en fecha 13 de mayo de 1951, hija legítima de los señores Dr. Juan Isidro Jiménez Grellón, dominicano, y Amada Sabater Rosales, cubana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. Rubén Suro, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, según acto auténtico Nº 2, de fecha 24 de agosto de 1971, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 1604, de fecha 11 de octubre del año 1971.

SALVADOR LLUBERES MONTAS,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
20 de Octubre de 1971.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 33.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE CHANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE CHANG, antes de nacionalidad China, soltero, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 139058, serie

1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 52, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1598, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE CHANG. su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí. de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jose Chang.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejia
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

José Chang.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 34.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. MARIA LEAL DE LA CONCHA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior

y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA LEAL DE LA CONCHA, antes de nacionalidad espauola, soltera, mayor de edad, profesora, titular de la cédula de identificación personal Nº 50353, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 40, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1599, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA LEAL DE LA CONCHA, su carta de naturalización previo juramento presentado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo qual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigi el Secretario que certifica y da fe, y la señorita María Leal de la Concha.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

María Leal de la Concha.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 36.—

JURAMENTACION DEL SR. JORGE MAXIMILIANO FERNANDEZ DE CUETO HERNANDEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 26 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretarii de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JORGE MAXIMILIANO FERNANDEZ DE CUETO HERNANDEZ, antes de nacionalidad cubana, casado, mayor de edad, profesor, titular de la cédula de identificación personal Nº 127609, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 4, de esta ciudad (3er. piso), quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1633, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JORGE MAXIMILIANO FERNANDEZ DE CUETO HERNANDEZ, su carta de naturalización previo juramento opresentado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jorge Maximiliano Fernández de Cueto Hernández.

Salvador Lluberes Montás,

General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,

Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Jorge Maximiliano Fernández de Cueto Hernández

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 35.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MILADE JADALLA MARIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MILADE JADALIA MARIA, antes de nacionalidad Jordana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 67249, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso Nº 11, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1606, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MILADE JADALIA MARIA, su carta de naturalización previo juramento presentado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Milade Jadalla María.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Milade Jadalla María.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 37.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. FUENSANTA MUÑOZ FERNANDEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 de noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la seporita FUENSANTA MUÑOZ FERNANDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, profesora, titular de la cédula de identificación personal Nº 50352, serie 31, domiciliada y residente en la calle Modesto Díaz esquina Huáscar Tejeda, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1600, expedido por el Podtr Ejecutivo en fecha 11 de octubre del año 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita FUENSANTA MUÑOZ FERNANDEZ, su carta de naturalización previo juramento presentado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Fuensanta Muñoz Fernández.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Fuensanta Muñoz Fernández.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 38.—

JURAMENTACION DEL SR. MAN HONG YEE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de diciembre del año mil novecientos setentiuno (1971), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, SALVADOR LLUBERES MONTAS, General de Brigada Paracaidista, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MAN HONG YEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 128511, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martin Nº 128, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1780, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1971, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MAN HONG YEE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Man Hong Yee.

Salvador Lluberes Montás,
General de Brigada Paracaidista,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones
de Secretario.

Man Hong Yee.

ENTERED

MAR 2 7 1972

HISPANIC LAW DIVISION

Año XCII. Núm. 9248.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Dic. de 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 233, que dispone que los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.— Ley Nº 234, que dispone la entrega de terrenos al Estado en la margen izquierda de la Autopista de Las Américas.— Ley Nº 235, que prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

9[illegible], la vigencia de la Ley Nº [illegible], de fecha 22 de diciembre de 1967.—Ley Nº 236, que concede pensión del Estado a la señora Cristiana Fiol Vda. Saviñón.—Ley Nº 237, relativa a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los E.U.A.—Res. Nº 238, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).—Res. Nº 239, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).—Res. Nº 240, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).—Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes.—Res. Nº 242, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).—Res. Nº 243, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).—Res. Nº 244, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.—Res. Nº 245, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc.—Res. Nº 246, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Empresas Lombardi, C. por A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1601, que concede incorporación a la Asociación de Caficultores de la Sección de El Café.—Dec. Nº 1602, que agrega un 7mo. párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 1929, de fecha 25 de Diciembre de 1967.—Dec. Nº 1603, que establece la carga máxima autorizada en los vehículos que transitan por las vías públicas.—Dec. Nº 1604, que declara que la Srta. María M. Jiménez Sabater, ha optado por la nacionalidad dominicana.

Dec. Nº 1605, que modifica el Art. 2do. y el inciso "c" del Art. 3ro. de la Resolución Nº 127-70 del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1606, que concede naturalización dominicana a la Sra. Milade Jadalla María.—Decretos Nos. 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612 y 1613, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1614, 1615, 1616.

(Pasa a la Página 3)

1617 y 1618, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1619, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Rene Carrasco.—Dec. Nº 1620, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Sun Ping-Chien.—Dec. Nº 1621, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Luis Alfonso Angarita.—Dec. Nº 1622, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).—Dec. Nº 1623, que concede exequátur al Sr. Rafael Hernández S., para ejercer como Cónsul Honorario del Perú en Santo Domingo.—Dec. Nº 1624, que nombra al Sr. Fabio F. Herrera C. Embajador de la República en Paraguay.—Dec. Nº 1625, que nombra al Dr. Pedro Padilla T., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1626, que concede naturalización dominicana al Sr. Heriberto Lobo García M.—Dec. Nº 1627, que concede naturalización dominicana a la Sra. María A. García D. —Dec. Nº 1628, que nombra al Capitán de Corbeta Ramón Abreu R., M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 1629, que nombra al Mayor Bienvenido Alvarez Guzmán, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1630, que nombra al General de Brigada Neit R. Nivar Seijas, E. N., Jefe de la Policía Nacional y al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Comandante de la 1ra. Brigada del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1631, que nombra al Dr. Luis R. Betances, Embajador Alterno de la Delegación de la República ante la OEA.—Dec. Nº 1632, que nombra al Sr. Jesús Fernández, Cónsul Honorario de la República en Puerto de Aguilas, Murcia, España.—Dec. Nº 1633, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge M. Fernández de Cueto H.—Dec. Nº 1634, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Eduardo A. Charles V.—Dec. Nº 1635, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Fernando A. Vicioso.—Dec. Nº 1636, que nombra a los Coroneles Eligio A. Bisonó Jackson y Robin-

(Pasa a la Página 4)

son Brea Garó, P. N., Subjefe Ejecutivo y Subjefe Administrativo respectivamente, de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1637, que declara de utilidad pública e interés social una parcela en la Provincia de Monte Cristy.—Dec. Nº 1638, que nombra al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1639, que integra la Delegación Dominicana ante la XII Reunión Ministerial de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).—Dec. Nº 1640, que autoriza a las personas físicas o morales que se dedican a la industria de la construcción a importar libre de impuestos, cementos gris tipo Portland, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1641, que declara día de regocijo popular el día 23 de octubre de 1971.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 11, 1971. Nº 9248.

Ley Nº 233, que dispone que los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 233

CONSIDERANDO que es deber del Estado contribuir al desarrollo habitacional del país, así como al mejoramiento urbanístico de las ciudades;

CONSIDERANDO que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizadas de acuerdo con la Ley Nº 5897, del 14 de mayo de 1962, están autorizadas para otorgar préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda familiar y otras edificaciones;

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que dichas Asociaciones puedan, con absoluta seguridad, ampliar sus operaciones realizando préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos pro-

piedad de los Municipios y que los mismos queden sometidos a todas las regulaciones del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

CONSIDERANDO que aún cuando aparentemente no exista impedimento legal alguno para que las Asociaciones mencionadas puedan realizar este tipo de operaciones, resulta más beneficioso y práctico autorizarlas mediante la adopción de providencias legales determinadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los terrenos propiedad de los Municipios pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento especial que permita a cualquier arrendatario construir en su provecho edificios destinados a viviendas, locales comerciales y cualquier otro tipo de mejoras y edificaciones que puedan ser financiadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, incluyendo los casos de refinanciamiento de deudas hipotecarias.

Art. 2.—Dichos contratos engendrarán en favor del beneficiario el derecho de propiedad sobre los edificios que construya, los cuales podrán ser gravados con hipotecas en favor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y obligarán a los Municipios a: 1) aceptar como arrendatario a la persona física o moral en favor de quien eventualmente pueda ser transferido, por cualquier causa, el derecho de propiedad de las edificaciones, y 2) asegurar al beneficiario un arrendamiento por un término que exceda en cinco años al de la hipoteca que pueda consentirse.

Art 3.—Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda están obligadas a cobrar el precio del arrendamiento, por adelantado, juntamente con las amortizaciones periódicas de la hipoteca, el cual se pagará anualmente a los Municipios, aún cuando sus deudores hipotecarios estén atrasados en el pago de sus cuotas periódicas.

Art. 4.—El dueño de los edificios podrá adquirir el derecho de propiedad del terreno y para estos fines los funcionarios municipales deberán recabar la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Los contratos vigentes de arrendamientos de terrenos pertenecientes a los municipios del país podrán ser sustituidos por las partes por los previstos en la presente Ley.

Art. 6.—Se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda, institución Autónoma del Estado, organizada de acuerdo a la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones, a asegurar las hipotecas que generen las operaciones que se realicen en virtud de la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de la Ley, reglamento o parte de reglamento que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecien-

tos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario, del 1º de Diciembre de 1971.

Ley Nº 234, que dispone la entrega de terrenos al Estado en la margen izquierda de la Autopista de Las Américas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 234

Art. 1 —Los propietarios de terrenos ubicados en la mar-

gen izquierda de la Autopista de Las Américas, en dirección de Oeste a Este, en el tramo comprendido entre el Hospital "Dr. Darío Contreras" y la entrada del Aeropuerto Internacional de Las Américas, están obligados a entregar al Estado, para que forme parte del dominio público del mismo, una franja de tierra de un ancho de 20 metros a contar del terminal de los paseos de dicha Avenida, en dirección Norte, como contribución al beneficio recibido por dichos particulares por la construcción de la referida obra pública, de acuerdo con lo estipulado por la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948.

Párrafo.— Consecuentemente, los propietarios que hayan edificado verjas, muros, cercas o cualquier otro tipo de construcción, dentro de la zona que se dispone pase a formar parte del dominio público del Estado por la presente ley, deberán retirarlas hasta la distancia señalada, o destruirlas, a sus expensas, en un plazo no mayor de 6 meses, a contar de la publicación de la presente ley. La entrega de la referida franja de tierra, por parte de los particulares beneficiados, se hace en sustitución del pago en efectivo que están obligados, de acuerdo a la precitada ley Nº 1849.

Art. 2.—La referida franja de 20 metros será reservada no solo para fines de embellecimiento sino también para posibles aumentos en el ancho de dicha autopista.

Art. 3.—Una franja de terreno, del mismo ancho y para los mismos fines, deberá ser entregada por los particulares beneficiados por la construcción de la obra, a ambos lados, o en el lado que corresponda de las márgenes, de toda nueva autopista que construya el Estado.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la de Finanzas, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5.—La violación a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multas de RD$500.00 a RD$2.000.00. En

caso de condenación, la sentencia ordenará, además, la destrucción de las construcciones hechas dentro de la zona señalada por la presente ley, a expensas del condenado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 1º de Diciembre de 1971.

Ley Nº 235, que prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1972, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 235

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1ro. de enero de 1972, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 23 de diciembre de 1967, prorrogada por la Ley Nº 394, de fecha 30 de diciembre de 1968, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Vidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 1º de Diciembre de 1971.

Ley Nº 236, que concede pensión del Estado a la señora Cristiana Fiol Vda.. Saviñón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 236

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Cristiana Fiol Vda. Saviñón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 237, relativa a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los E.U.A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

Art. 1.—A partir del día 1ro. de enero de 1972, todos los

azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD$-3.50 las 100 libras netas. LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal, 25% del exceso;

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal, 35% del exceso; y

c) De RD$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

IV) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano. LIBRE.

V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA BASICA.

I) Un impuesto de 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

II) Un impuesto de 17½% (DIECISITE Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes 150,000 toneladas cortas de azúcar exportadas, a título de impuesto sobre beneficio.

III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II, a título de impuesto sobre beneficio.

VI) Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar;

V) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano LIBRE.

VI) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1286 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) Las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, pagarán el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido de azúcar al precio del mercado mundial. Esas mieles no pagarán impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1972, las exportaciones de azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicàna como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán gravadas con un impuesto de 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre su valor bruto FAS, puerto dominicano, a título de impuesto sobre beneficio.

Párrafo I.—Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma Ley.

Art. 3.—Los impuestos establecidos en la presente Ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, precio de venta, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente Ley, se distribuirán de la forma siguiente:

a) RD$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.

b) La suma de RD$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—Las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a una zafra posterior pagarán el impuesto establecido por la presente Ley.

Art. 10.—Para los fines de aplicación de la presente Ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.—La presente Ley entrará en vigencia el 1ro. de enero de 1972 y deroga las siguientes Leyes:

a) Ley Nº 5801, del 21 de enero de 1962;

b) Ley Nº 403, del 9 de enero de 1969;

c) Ley Nº 19, del 14 de septiembre de 1970; y

d) Ley Nº 89, del 18 de enero de 1971, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108" de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA. La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 1º de Diciembre de 1971.

Resolución Nº 238, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 238

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de fecha 2 de noviembre del año 1971, virtud del cual el Estado Dominicano cede y traspasa, en calidad de donación a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), una porción de terreno con una extensión superficial de 5,176.52 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 180-B, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, valuado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$59,959.71.

R E S U E L V E :

UNICO - APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 15536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de octubre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Director General, señor DR JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 14381, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,176.52 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 180-B, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, General Antonio Duvergé; al Sur, Solar Nº 4; y al Oeste, Proyecto sin nombre (ubicado dentro de la Parcela Nº 180-B)".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES

(CORDE), ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$59,959.71 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 71, 100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato será destinado exclusivamente para la construcción de edificios para las empresas en las cuales la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES es accionista mayoritario.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del CERTIFICADO de Título Nº 68-3388, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El presente Contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA CORPORACION DOMINICANA
DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE):

Dr. José A. Quezada T.,
Director General.

YO, DRA. ALMÁ LEE DE GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. JOSE A. QUEZADA T., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del 1971.

Dra. Alma Lee de García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 239, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 239

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 2 de noviembre del año 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano cede y traspasa, en calidad de donación, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), una porción de terreno con una extensión superficial de 8.238.19 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 180 B, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional,

avaluada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$91,145.70,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de octubre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Director General, señor DR. JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal Nº 14381, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de

8,238.19 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 180 B, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, la Avenida Mirador del Sur; al Este, Avenida General Antonio Duvergé; al Sur la calle José Contreras; y al Oeste, calle Proyecto 1-B."

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona al ESTADO DOMINICANO en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$91,145.70, (NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 70 100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato será destinado exclusivamente para la construcción de edificios para las empresas en las cuales la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) es accionista mayoritario.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el presente inmueble en virtud del Certificado de Títulos Nº 68-3388, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 2 dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE).

Dr. José A. Quezada T.,
Director General.

YO DR. ALMA LEE DE GARCIA Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. JOSE A. QUEZADA T., de generales y calidades que constan, personas á quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año (1971).

Dra. Alma Lee de Garcia,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecienos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 240, que aprueba el Contrato de donación *suscrito entre* el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 240

VISTO el inciso 1º del artículo 37 de la *Constitución de la* República;

VISTO el contrato de fecha 15 de septiembre de 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación al Instituto Agrario Dominicano, varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Guayubín, con un valor total de RD$72,387.70.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

ENTRE El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula Nº 13536, serie 56, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 10 de septiembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula Nº 23801, serie 31;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, cede y traspasa, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terrenos con una extensión de 15 has, 40 as y 68 cas, dentro de la parcela Nº 96 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

b) Una porción de terrenos con una extensión de 42 has, 08 as y 90 cas, dentro de la parcela Nº 97 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

c) Una porción de terrenos con una extensión de 2 has, 23 as y 81 cas, dentro de la parcela Nº 98 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

d) Una porción de terrenos con una extensión de 29 has, 75 as y 73 cas, dentro de la parcela Nº 99 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

e) Una porción de terrenos con una extensión de 5 has, 68 as y 21 cas, dentro de la parcela Nº 14 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

f) Una porción de terrenos con una extensión de 1 has, 97 as, y 07 cas, dentro de la parcela Nº 15 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

g) Una porción de terrenos con una extensión de 1 has, 71 as y 10 cas, dentro de la parcela Nº 116 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín;

h) Una porción de terrenos con una extensión de 4 has, 88 as y 96 cas, dentro de la parcela Nº 117 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín; y

i) Una porción de terrenos con una extensión de 3 has, 52 as y 98 cas, dentro de la parcela Nº 118 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente acto dona el ESTADO DOMINICANO a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total ascendente a la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (RD$72,387.70), y los mismos fueron adquiridos por el Estado Dominicano, por habérselos comprado a la compañía "PLANTACIONES DEL YA-

QUE, C. POR A.", según se evidencia por el acto bajo firma privada de fecha 17 de mayo de 1971, legalizadas por el Dr. Alejandro González, Notario Público del Distrito Nacional.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Articulo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO
DOMINICANO:

Agr. F. Gilberto Villanueva,
Director General del Instituto
Agrario Dominicano.

Yo, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito,

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre de 1971.

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 241

CONSIDERANDO que la Ley Nº 4480, de fecha 21 de junio de 1956, declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos en la economía nacional, como medida para aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO que se hace impostergable la creación de un instrumento legal permanente, que proteja con amplitud a los consumidores de fertilizantes y, en consecuencia, a los propios intereses de la producción agropecuaria nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONTROL DE FERTILIZANTES

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la producción y comercialización de los fertilizantes.

Art. 2.—A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) FERTILIZANTES.—Significa toda substancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas portadora de elementos nutritivos para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.

2) PRODUCTOR.—Toda persona física o moral que elabore en el territorio nacional materias primas para fertilizantes o que mezcle las mismas.

3) COMERCIANTE.—Significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta o distribuya fertilizantes.

4) PROCESAMIENTO.—Significa elaboración, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualquier otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes para la venta.

5) FORMULA.—Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula la que contenga dos o más elementos primarios nutritivos.

Art. 3.—El régimen y aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la "Junta Nacional de Fertilizantes", que radicará en la Secretaría de Estado de Agricultura y estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante; el Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quien será el Secretario Ejecutivo de la Junta; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director del Instituto Agrario Dominicano un representante de las entidades privadas productoras de azúcar del país, un representante del Consejo Estatal del Azúcar, un representante del sector agropecuario designado por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Gana-

dera y un representante de las Industrias de Abonos del país, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 4.—Corresponde a la Junta Nacional de Fertilizantes:

1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicta;

2) Recomendar las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;

3) Tomar las medidas correspondientes para que sean sancionadas las personas físicas o jurídicas, así como los funcionarios y empleados públicos que cometieren violaciones a las prescripciones de esta ley y su reglamento;

4) Determinar en casos excepcionales debidamente justificados la forma en que podrán ser negociadas aquellas partidas de fertilizantes que no se ajusten a las exigencias vigentes.

Art. 5.—Se establece el control de precios máximos para las fórmulas y/o materias primas de fertilizantes a cargo de la Junta Nacional de Fertilizantes. Los precios de venta máximos se establecerán en base al costo promedio semestral más bajo CIF puertos dominicanos de las materias primas importadas por las industrias establecidas más los costos de producción, de envases nacionales, costos de ventas y gastos generales más un 15% sobre ese costo total, puesto el producto en los almacenes de las plantas.

Dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, la Junta Nacional de Fertilizantes fijará, mediante Resolución, los precios de ventas máximos para todos los tipos y fórmulas de fertilizantes, y fijará la tarifa de fletes terrestres a todas las provincias.

Los precios de venta máximos serán FOB planta y/o los almacenes de los fabricantes de fertilizantes, y regirán para despacho pagadero a 30 días, en venta a crédito por plazos adi-

cionales los vendedores cargarán los intereses al tipo corriente de los bancos comerciales. En ventas al Estado o sus dependencias el precio de venta máximo tendrá un descuento de 2%.

Los Agentes o Distribuidores de las industrias nacionales comerciantes en fertilizantes venderán las materias primas o fórmulas de fertilizantes a los precios máximos establecidos, en cualquier lugar del país, y solamente podrán añadirle el costo real del flete desde la planta hasta su localidad.

En todo establecimiento privado y oficinas públicas en que se vendan fórmulas y o materias primas de fertilizantes aparecerá en sitio visible la lista de los precios de venta máximos de los fertilizantes establecidos por esta ley.

Las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes invertirán el 5% de sus beneficios netos antes de impuestos en establecer campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Agricultura tomará muestras de todas las partidas de materias primas y fórmulas de fertilizantes que se importen, las que hará analizar en los laboratorios de que dispone, y expedirá el certificado correspondiente.

Art. 7.—Los importadores de fertilizantes y materias primas fertilizantes, están obligados a suministrar, en cada importación, a la Secretaría de Estado de Agricultura, un certificado del país de origen en el cual consten los análisis; método analítico que se ha usado para su obtención, y una declaración jurada en que se haga constar que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente con fines agrícolas.

Art. 8.—Toda fórmula de fertilizantes que se ofrezca a la venta deberá contener como mínimo 21 unidades de principios fertilizantes, representados por la suma de dos o más elemen-

los primarios; nitrógeno total (N); pentóxido fosfórico asimilable (P205) y potasa soluble en agua K20.

Art. 9.—Se considerará deficiente una fórmula de fertilizantes y materia prima de fertilizantes, cuando se revela por el análisis químico oficial del mismo, que su valor total comercial sea menos del 97% de su valor total comercial garantizado.

Art. 10.—Las Casas Productoras e Importadoras de Fertilizantes están obligadas a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, en los meses de enero y julio de cada año, una declaración que indique el número de toneladas y fracciones de fertilizantes y fórmulas importados, procesados y vendidos durante el transcurso del semestre precedente.

Art. 11.—Las ventas de fertilizantes y materias primas de fertilizantes estarán sujetas a un impuesto de RD$0.50 por cada tonelada corta, y la importación de los abonos mezclados fórmulas de abonos y materias primas de abonos naturales o artificiales, simples o compuestos, que se importen en sacos. estarán sujetas a un impuesto de un 20% ad-valorem y de un 10% ad-valorem los que se importen a granel, sobre el precio FOB puertos dominicanos, sin ningún recargo o impuesto adicional, los fondos recaudados por este concepto serán especializados a la Secretaría de Estado de Agricultura para sus actividades de investigación, análisis y control de fertilizantes.

Párrafo.—Los impuestos de venta a que se refiere este artículo no se aplicarán a los fertilizantes y materias primas de fertilizantes que se exporten.

Art. 12.—Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley, será sancionada con multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00. En caso de no satisfacer la multa. será compensada a razón de un día de prisión por cada RD$-10.00 de multa; cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas. En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cum

plirse los preceptos de esta ley o de su reglamento, por cuenta del infractor.

Art. 13.—Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituídos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 14.—Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Victor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 242, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de julio del año mil novecientos setenta y uno, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO traspasa al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, a título de donación, varias porciones de terreno ubicadas en distintas localidades del país.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE, el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de julio del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, señor F. Gilberto Villanueva, agrónomo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identificación personal Nº 23801, serie 31, sello hábil;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, cede y traspasa, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 544 has., 49 As., 17 Cas., ubicada dentro de la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 64/A 1ra. Parte, del Municipio de Monte Plata, sitio de San Lorenzo, adquirida por el Estado Dominicano del señor Alejandro Paniagua Mateo, valorada en la suma de RD$87,071.00;

b) Una porción de terreno con área de 1,590.17 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 840 del D. C. Nº 3 del Municipio de Elías Piña, Sección Duan del Llano, y sus mejoras, adquirida por el Estado Dominicano del Dr. Augusto César Canó González, valorada en la suma de RD$6,635.09;

c) Parcelas Nos. 1, 2 y 24-Pte., y sus mejoras, ubicadas las dos primeras en el D. C. Nº 6 y la última en el D. C. Nº 4 del Municipio de Dajabón, con áreas respectivas de 6 has., 84 As., 42 Cas.; 12 Has., 5 As., 86 Cas., y 12 Has., 93 As., 0.90 Cas., adquiridas por el Estado Dominicano de los señores Manuel Ramón Grullón Peña y Elsa Luna de Grullón, valoradas en la suma de RD$20,956.02;

d) Parcelas Nos. 947, 996, 934, 995 y 948, todas en el D.C. Nº 3 del Municipio de Enriquillo, con áreas respectivas de 15 Has., 85 As., 17 Cas.; 30 Has., 69 As., 66 Cas.; 3 Has, 22 As., 1 Cas.; 1 Ha., 60 As., 50 Cas., y 3 Has., 66 As., 73 Cas, adquiridas por el Estado Dominicano del Lic. Juan Guilliani, valoradas en la suma de RD$21,117.07;

e) Parcelas Nos. 626, 631-Pte. y 618-Pte., del D. C. Nº 2 del Municipio de Monseñor Nouel, y sus mejoras, con áreas respectivas de 84 Has., 33 As, 04 Cas.; 48 Has., 04 As., 24 Cas., y 18 Has., 86 As., 59 Cas., adquiridas por el Estado Dominicano del señor Ramón Antonio Vargas Columna, valoradas en la suma de RD$29,425.63; y

f) Parcelas Nos. 625 y 631-Pte. del D. C. Nº 2 del Municipio de Monseñor Nouel, y sus mejoras, con áreas respectivas de 505 tareas, 92 varas conuqueras, y 12 Has., 57 As., 60 Cas., adquiridas por el Estado Dominicano del Señor Arturo Amable Vargas García, valoradas en la suma de RD$17,492 36.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD$182,687.27 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administralor General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO
DOMINICANO:

Agr. F. Gilberto Villanueva,
Director General del Instituto
Agrario Dominicano.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y Agr. F. GILBERTO VILLANUEVA, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio de 1971.

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 243, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 243

VISTO el inciso 19 del articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano, por órgano del Consejo Estatal del Azúcar, quien a su vez representa a los Ingenios Esperanza, Catarey, Rio Haina, Ozama, Porvenir y Consuelo de su propiedad, traspasa a título de permuta al Instituto Agrario Dominicano, varias porciones de terreno ubicadas en los Municipios de La Vega, San Francisco de Macorís, Pimentel, Yamasá, Monseñor Nouel, San Cristóbal, Higuey, La Romana y Sabana de la Mar, valoradas en la suma total de RD$2,846,411.11;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, organismo creado en virtud de la Ley Nº 7 del 19 de agosto del año 1966, Lic. Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, casado, funcionario estatal, cédula Nº 9875, serie 34, así como los ingenios Esperanza, Catarey, Río Haina, Ozama, Porvenir y Consuelo, en virtud de poder otorgádole en fecha 14 de junio del 1971, por el Poder Ejecutivo, quienes en lo adelante se denominarán LA PRIMERA PARTE; y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, organismo autónomo del Estado Dominicano, debidamente representado por su Director General, Agró-

nomo F. Gilberto Villanueva, en virtud de autorización del Directorio de dicho Instituto de fecha 1ro. de junio de 1971, según acta Nº 115, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a TITULO DE PERMUTA, a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, los inmuebles que se detallan a continuación:

1.—Una porción de la Parcela Nº 26 (veintiseis) del Distrito Catastral Nº 17 (Diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 17 Has., 64 As. y 75 Cas., equivalentes a 280.63 tareas.

2.—Una porción de la Parcela Nº 29 (veintinueve) del Distrito Catastral Nº 17 (Diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 3 Has., 77 As. y 31 Cas., equivalentes a 60.00 tareas.

3.—Una porción de la Parcela Nº 42 (cuarenta y dos) del Distrito Catastral Nº 17 (diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 3 Has., 49 As. y 20 Cas., equivalentes a 55.53 tareas.

4.—Una porción de la Parcela Nº 50 (cincuenta) del Distrito Catastral Nº 17 (diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 4 Has., 51 As., y 64 Cas., equivalentes a 71.82 tareas.

5.—Una porción de la Parcela Nº 76 (setenta y seis) del Distrito Catastral Nº 17 (diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 5 Has., 13 As. y 75 Cas., equivalentes a 81.69 tareas.

6.—Una porción de la Parcela Nº 105 (ciento cinco) del

Distrito Catastral Nº 17 (Diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 3 Has., 12 As. y 71 Cas., equivalentes a 49.73 tareas.

7.—Una porción de la Parcela Nº 116 (ciento dieciseis) del Distrito Catastral Nº 17 (diecisiete) del Municipio y Provincia de La Vega, con un área de 24 Has., 69 As. y 32 Cas., equivalentes a 392.66 tareas.

8.—Una porción de la Parcela Nº 106 (ciento seis) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 7 Has., 32 As., 70 Cas., equivalentes a 116.51 tareas.

9.—Una porción de la Parcela Nº 164 (ciento sesenta y cuatro) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 6 Has., 40 As. y 03 Cas., equivalentes a 101.78 tareas.

10.—Una porción de la Parcela Nº 57 (cincuenta y siete) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 53 Has., 54 As. y 08 Cas., equivalentes a 851.39 tareas.

11.—La Parcela Nº 89 (ochenta y nueve) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 19 Has., 01 As. y 12 Cas., equivalentes a 302.31 tareas.

12.—La Parcela Nº 5 (Cinco) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, con un área de 4 Has., 61 As. y 71 Cas., equivalentes a 73 42 tareas.

13.—Una porción de la Parcela Nº 61 (sesenta y uno) del Distrito Catastral Nº 12 (Doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 14 Has., 63 As y 20 Cas., equivalentes a 232.67 tareas.

14.—Una porción de la Parcela Nº 62 (Sesenta y Dos) del

Distrito Catastral Nº 12 (Doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con un área de 19 Has., 57 As. y 48 Cas., equivalentes a 311.27 tareas.

15.—Una porción de la Parcela Nº 40 (Cuarenta) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con un área de 20 Has., 57 As. y 42 Cas., equivalentes a 327.16 tareas.

16.—Una Porción de la Parcela Nº 70 (Setenta) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con un área de 5 Has., 24 As. y 79 Cas., equivalentes a 83.45 tareas.

17.—Una porción de la Parcela Nº 128 (Ciento Veintiocho) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con un área de 2 Has., 87 As. y 61 Cas., equivalentes a 45.73 tareas.

B).—El Ingenio Catarey cede los siguientes terrenos:

1.—La Parcela Nº 1-Prov. (Uno-Provisional) del Distrito Catastral Nº 2 (Dos) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con un área de 3,174 Has., 88 As. y 21 Cas. equivalentes a 50.486.03 tareas.

2.—Parcela Nº 1-Ref. (Uno Reformada) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con un área de 3,060 Has., 85 As. y 05 Cas., equivalentes a 48,672.74 tareas.

3.—La Parcela Nº 14 (Catorce) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con un área de 138 Has., 13 As. y 57 Cas., equivalentes a 2,196.54 tareas.

4.—La Parcela Nº 43 (Cuarenta y Tres) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con un área de 24 Has., 75 As. y 76 Cas., equivalentes a 393.69 tareas.

5.—La Parcela Nº 151-B-1 (Ciento Cincuenta y Uno-B-Uno) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Yamasa, Provincia de San Cristóbal, con un área de 148 Has., 39 As. y 65 Cas., equivalentes a 2,359.76 tareas.

6.—La Parcela Nº 151-B-2 (Ciento Cincuenta y Uno-B-Dos) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Yamasa, Provincia de San Cristóbal, con un área de 1,308 Has., 65 As. y 79 Cas., equivalentes a 20,809 tareas.

7.—Una porción de la Parcela Nº 1-B (Uno-B) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 314 Has., 43 As. y 17 Cas., equivalentes a 5,000.00 tareas.

8.—La Parcela Nº 9 (Nueve) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 718 Has., 88 As., 07 Cas., equivalentes a 11,431.43 tareas.

9.—Una porción de la Parcela Nº 11 (Once) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega con área de 244 Has., 99 As. y 99 Cas., equivalentes a 4,770.51 tareas.

10.—Una porción de la Parcela Nº 23 (Veintitres) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 40 Has., 00 As. y 01 Cas., equivalentes a 636.07 tareas.

11.—La Parcela Nº 25 (Veinticinco) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 29 Has., 65 As. y 57 Cas., equivalentes a 471.58 tareas.

12.—La Parcela Nº 68 (Sesenta y Ocho) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una área de 23 Has., 38 As. y 50 Cas., equivalentes a 371.86 tareas.

13.—Una porción de la Parcela Nº 69 (Sesenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 251 Has., 54 As. y 54 Cas., equivalentes a 4,000.00 tareas.

14.—Una porción de la Parcela Nº 132 (Ciento Treinta y Dos) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 163 Has., 22 As., 19 Cas., equivalentes a 2,595.51 tareas.

15.—La Parcela Nº 136-B (Ciento Treinta y Seis-B) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con un área de 1,299 Has., 66 As 76 Cas., equivalentes a 20,666.93 tareas.

16.—Una porción de terreno de 1,257 Has., 72 As. y 69 Cas., equivalentes a 20,000.00 tareas, en el ámbito de las Parcelas Nos. 40-A, 40-D, 40-E y 40-G, del Distrito Catastral Nº 12 (Doce) del Municipio y Provincia de San Cristóbal.

17—.Una porción de la Parcela Nº 33 del Distrito Catastral Nº 12 (Doce) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de 157 Has., 21 As. y 58 Cas., equivalentes a 2,500.00 tareas.

18.—Una porción de la Parcela Nº 34 (Treinta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 12 (Doce) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de 314 Has., 43 As. y 17 Cas. eqlivalentes a 5,000.00 tareas.

C).—El Ingenio Porvenir cede los siguientes terrenos:

1.—La Parcela Nº 366 (Trescientos sesenta y seis) del Distrito Catastral Nº 11 (Once) del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, con un área de 1,145 Has., 70 As. y 53 Cas., equivalentes a 18,218.67 tareas.

2.—La Parcela Nº 67-B (Sesenta y Siete-B) del Distrito Catastral Nº 11/3ra Parte (Once Tercera Parte) del Municipio

de Higuey, Provincia de La Altagracia, con un área de 16,480 Has., 65 As. y 50 Cas., equivalentes a 262,070.48 tareas.

3.—Una porción de la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 2 2da. Parte (Dos Segunda Parte) del Municipio y Provincia de La Romana, con un área de 314 Has., 43 As. y 17 Cas., equivalentes a 5,000.00 tareas.

4.—Una porción de la Parcela Nº 27 (Veintisiete) del Distrito Catastral Nº 2 4ta. Parte (Dos Cuarta Parte) del Municipio y Provincia de La Romana, con un área de 314 Has., 40 As. y 17 Cas., equivalentes a 5,000.00 tareas.

D).—El Ingenio Consuelo cede los siguientes terrenos:

1. La Parcela Nº 68-E del Distrito Catastral Nº 39/6ta. Parte (Treinta y Nueve Sexta Parte) del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, con un área de 99 Has., 22 As. y 02 Cas., equivalentes a 1,577.77 tareas.

2.—Una porción de la Parcela Nº 149 (Ciento Cuarenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 39 9na. Parte (Treinta y Nueve Novena Parte) del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, con un área de 1,257 Has., 72 As. y 69 Cas., equivalentes a 20,000.00 tareas.

3.—Una porción de la Parcela Nº 151 (Ciento Cincuenta y Uno) del Distrito Catastral Nº 39 10ma. Parte (Treinta y Nueve Decima Parte) del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, con un área de 2,641 Has., 22 As. y 65 Cas., equivalentes a 42,000.00 tareas.

SEGUNDO: La SEGUNDA PARTE y en compensación por medio del presente acto, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a título de permuta, a la PRIMERA PARTE, (individualizado en la forma que se expresa más abajo), quien acepta, los inmuebles que se detallan a continuación:

A).—Para el Ingenio Esperanza:

1.—Una porción de la Parcela Nº 49 (Cuarenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 2 (Dos) del Municipio de Esperanza Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 68 As. y 83 Cas., equivalentes a 10.95 tareas.

2.—Una porción de la Parcela Nº 3 (Tres) del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde. con una extensión superficial de 27 Has., 37 As. y 44 Cas., equivalentes a 435.30 tareas.

3.—Una porción de la Parcela Nº 6 (Seis) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 9 Has., 55 As. y 62 Cas., equivalentes a 151.96 tareas.

4.—Una porción de la Parcela Nº 18 (Dieciocho) del Distrito Catastral Nº 2 (Dos) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 2 Has., 69 As. y 70 Cas., equivalentes a 42.89 tareas.

5.—Una porción de la Parcela Nº 1 (Uno) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 67 Has., 50 As. y 60 Cas., equivalentes a 1,073.46 tareas.

6.—Una porción de la Parcela Nº 7 (Siete) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 22 Has., 60 As y 15 Cas., equivalentes a 359.40 tareas.

7.—Una porción de la Parcela Nº 13 (Trece) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 3 Has., 43 As. y 26 Cas., equivalentes a 54.58 tareas.

8.—Una porción de la Parcela Nº 53 (Cincuenta y Tres) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperan-

...a, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 ...a., 9 As. y 49 Cas., equivalentes a 17.41 tareas.

9.—Una porcion de la Parcela Nº 61 (Sesenta y Uno) del ...istrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, ...rovincia de Valverde, con una extensión superficial de 2 Has., ...4 As. y 40 Cas., equivalentes a 43.63 tareas.

10.—La Parcela Nº 66 (Sesenta y Seis) del Distrito Catas...ral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia de ...alverde, con una extensión superficial de 1 Ha., 35 As. y 87 ...as., equivalentes a 21.61 tareas.

11.—La Parcela Nº 67 (Sesenta y Siete) del Distrito Ca...astral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza, Provincia ...e Valverde, con una extensión superficial de 43 Has., 60 As. ...82 Cas., equivalentes a 693.44 tareas.

12.—La Parcela Nº 37 (Treinta y Siete) del Distrito Ca...astral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, ...on una extensión superficial de 6 Has., 69 As. y 92 Cas., equi...alentes a 106.53 tareas.

13.—La Parcela Nº 39 (Treinta y Nueve) del Distrito Ca...astral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, ...n una extensión superficial de 18 As., 86 Cas., equivalentes ...a 3.00 tareas.

14.—La Parcela Nº 38 (Treinta y Ocho) del Distrito Catas...tral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con ...na extensión superficial de 69 As., 85 Cas., equivalentes a 11.11 tareas.

15.—La Parcela Nº 42 (Cuarenta y Dos) del Distrito Ca...astral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, ...n una extensión superficial de 60 As. y 38 Cas., equivalentes ...9.60 tareas.

16.—La Parcela Nº 43 (Cuarenta y Tres) del Distrito Ca...tastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde,

con una extensión superficial de 1 Ha., 77 As. y 14 Cas., equivalentes a 28.17 tareas.

17.—La Parcela Nº 44 (Cuarenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 Ha., 47 As. y 97 Cas., equivalentes a 23.53 tareas.

18.—La Parcela Nº 46 (Cuarenta y Seis) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde. con una extensión superficial de 5 Has., 68 As. y 97 Cas., equivalentes a 90.48 tareas.

19.—La Parcela Nº 47 (Cuarenta y Siete) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde. con una extensión superficial de 6 Has., 2 As. y 60 Cas., equivalentes a 95.82 tareas.

20.—La Parcela Nº 53 (Cincuenta y Tres) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde con una extensión superficial de 1 Ha., 15 As. y 69 Cas., equivalentes a 18.40 tareas.

21.—La Parcela Nº 52 (Cincuenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 7 Has., 24 As. y 4 Cas., equivalentes a 115.13 tareas.

22.—La Parcela Nº 54 (Cincuenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 7 Has., 18 As. y 86 Cas. equivalentes a 114.31 tareas.

23.—Parcela Nº 58 (Cincuenta y Ocho) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 18 Has., 47 As. y 56 Cas., equivalentes a 293.79 tareas.

24.—Una parte de la Porción Nº 40 (Cuarenta) de la Par-

cela N' 75 (Setenta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 100 Has., 00 As. y 00 Cas., equivalentes a 1,590. 17 tareas.

25.—Una porción de la Parcela Nº 12 (Doce) del Distrito Catastral N" 6 (Seis) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 1 Ha., 38 As. y 79 Cas., equivalentes a 22.07 tareas.

26.—La Parcela Nº 39 (Treinta y Nueve) del Distrito Catastral Nº (Seis) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 79 As. y 6 Cas., equivalentes a 12.57 tareas.

27.—La Parcela Nº 50 (Cincuenta) del Distrito Catastral Nº 6 (Seis) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 71 As. y 12 Cas., equivalentes a 11.31 tareas.

28.- La Parcela Nº 51 (Cincuenta y Uno) del Distrito Catastral Nº 6 (Seis) del Municipio y Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 2 Has., 75 As. y 13 Cas., equivalentes a 43.75 tareas.

29.—La Parcela Nº 131 (Ciento Treinta y Uno) del Distrito Catastral Nº 7 (Siete) del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con una extensión superficial de 24 As., y 37 Cas., equivalentes a 3.88 tareas.

B).—El Ingenio Catarey recibe los siguientes inmuebles:

1.—La Parcela Nº 6 (Seis) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 23 Has., 04 As. y 04 Cas., equivalentes a 366.38 tareas.

2.—La Parcela Nº 13 (Trece) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La

Vega, con una extensión superficial de 44 Has., 08 As. y 10 Cas. y equivalentes a 700.96 tareas.

3.—Parcela Nº 17 (Diez y Siete) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 61 Has., 59 As. y 62 Cas., equivalentes a 979.48 tareas.

4.—La Parcela Nº 25 (Veinticinco) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 34 Has., 80 As. y 63 Cas. equivalentes a 553.48 tareas.

5.—La Parcela Nº 49 (Cuarenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 39 Has., 91 As. y 33 Cas., equivalentes a 634.67 tareas.

6.—La Parcela Nº 50 (Cincuenta) del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 8 Has., 11 As. y 87 Cas., equivalentes a 129.10 tareas.

7.—La Parcela Nº 70 (Setenta) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 21 Has., 42 As. y 61 Cas., equivalentes a 340.71 tareas.

8.—La Parcela Nº 172 (Ciento Setenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 6 Has., 25 As. y 30 Cas., equivalentes a 99.43 tareas.

9.—La Parcela Nº 2 (Dos) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 19 Has., 89 As. y 12 Cas., equivalentes a 316.30 tareas.

10.—La Parcela Nº 19 (Diez y Nueve) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal,

con una extensión superficial de 25 Has., 75 As. y 00 Cas., equivalentes a 409.47 tareas.

11.—La Parcela Nº 28 (Veintiocho) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 28 Has., 75 As. y 50 Cas., equivalentes a 457.25 tareas.

12.—La Parcela Nº 30 (Treinta) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 67 Has., 65 As. y 66 Cas., equivalentes a 1,075.86 tareas.

13.—La Parcela Nº 31 (Treinta y Uno) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 47 Has., 25 As. y 50 Cas., con una equivalencia a 751.43 tareas.

14. La Parcela Nº 32 (Treinta y Dos) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 19 As. y 75 Cas., equivalentes a 19.04 tareas.

15.—La Parcela Nº 33 (Treinta y Tres) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 9 Has., 85 As. y 00 Cas., equivalentes a 156.63 tareas.

16.—La Parcela Nº 34 (Treinta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 90 As., y 69 Cas., equivalentes a 14.45 tareas.

17 La Parcela Nº 40 (Cuarenta) del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 60 As. y 50 Cas., equivalentes a 57.33 tareas.

C).—El Ingenio Río Haina recibe los siguientes inmuebles:

1. -La Parcela Nº 165 (Ciento Sesenta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal. con una extensión superficial de 30 Has., 44 As. y 74 Cas., equivalentes a 484.17 tareas.

2.—Parcela Nº 166 (Ciento Sesenta y Seis) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 23 As. y 74 Cas., equivalentes a 3.77 tareas.

3.—La Parcela Nº 167 (Ciento Sesenta y Siete) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 12 Has., 19 As. y 81 Cas., equivalentes a 193.97 tareas.

4.—La Parcela Nº 169 (Ciento Sesenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 41 Has., 28 As. y 67 Cas., equivalentes a 656.53 tareas.

5.—La Parcela Nº 170 (Ciento Setenta) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 01 As y 07 Cas., equivalentes a 79.68 tareas.

6.—La Parcela Nº 171 (Ciento Setenta y Uno) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 30 Has., 71 As. y 13 Cas., equivalentes a 488.36 tareas.

7.—La Parcela Nº 172 (Ciento Setenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 8 Has., 01 As. y 53 Cas., equivalentes a 127.46 tareas.

8.—La Parcela Nº 173 (Ciento Setenta y Tres) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 52 As. y 76 Cas., equivalentes a 56.09 tareas.

9.—La Parcela Nº 174 (Ciento Setenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 Has., 32 As. y 31 Cas., equivalentes a 259.57 tareas.

10.—Una porción de la Parcela Nº 175 (Ciento Setenta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has , 16 As. y 73 Cas., equivalentes a 50.37 tareas.

11.—La Parcela Nº 177 (Ciento Setenta y Siete) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 7 Has., 5 As. y 23 Cas., equivalentes a 121.68 tareas.

12.—La Parcela Nº 178 (Ciento Setenta y Ocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal. con una extensión superficial de 91 As. y 2 Cas., equivalentes a 14.60 tareas.

13.—La Parcela Nº 181 del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 12 Has., 33 As. y 85 Cas., equivalentes a 196.20 tareas.

14.— La Parcela Nº 183 (Ciento Ochenta y Tres) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has. 92 As. y 10 Cas. equivalentes a 92.88 tareas.

15 La Parcela Nº 186 (Ciento Ochenta y Seis) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 17 As. y 84 Cas., equivalentes a 18.74 tareas.

16 La Parcela Nº 187 (Ciento Ochenta y Siete) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 17 As. y 29 Cas. equivalentes a 18.65 tareas.

17.—La Parcela Nº 190 (Ciento Noventa) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 44 As. y 48 Cas., equivalentes a 7.07 tareas.

18.—La Parcela Nº 191 (Ciento Noventa y Uno) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 20 As. y 18 Cas., equivalentes a 82.72 tareas.

19.—La Parcela Nº 195 (Ciento Noventa y Cinco) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 18 As. y 68 Cas., equivalentes a 2.97 tareas.

20.—La Parcela Nº 198 (Ciento Noventa y Ocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has. 87 As. y 26 Cas., equivalentes a 45.68 tareas.

21.—La Parcela Nº 202 (Doscientos Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 33 As. y 76 Cas., equivalentes a 21.27 tareas.

22.—La Parcela Nº 203 (Doscientos Tres) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 27 Has., 51 As. y 96 Cas., equivalentes a 437.61 tareas.

23.—La Parcela Nº 204 (Doscientos Cuatro) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 111 Has., 11 As. y 48 Cas., equivalentes a 1,766.91 tareas.

24.—Parcela Nº 206 (Doscientos Seis) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 60 As. y 93 Cas., equivalentes a 57.39 tareas.

25.—La Parcela Nº 207 (Doscientos Siete) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 49 As. y 06 Cas., equivalentes a 39.75 tareas.

26.—La Parcela Nº 209 (Doscientos Nueve) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 62 As. y 83 Cas., equivalentes a 89.50 tareas.

27.—La Parcela Nº 210 (Doscientos Diez) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 19 As. y 13 Cas., equivalentes a 18.94 tareas.

28.—La Parcela Nº 211 (Doscientos Once) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 44 As. y 02 Cas., equivalentes a 7.00 tareas.

29.—La Parcela Nº 212 (Doscientos Doce) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 54 Has., 86 As. y 30 Cas., equivalentes a 872.42 tareas.

30. La Parcela Nº 214 (Doscientos Catorce) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 Has., 35 As 80 Cas., equivalentes a 117.00 tareas.

31.—La Parcela Nº 215 (Doscientos Quince) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 52 As. y 84 Cas., equivalentes a 87.91 tareas.

32.—La Parcela Nº 216 (Doscientos Dieciseis) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 2 Has., 24 As. y 07 Cas., equivalentes a 35.63 tareas.

33.—La Parcela Nº 217 (Doscientos Diez y Siete) del Distrito Catastsal Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 Has., 51 As. y 44 Cas., equivalentes a 71.79 tareas.

34.—La Parcela Nº 218 (Doscientos Diez y Ocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 Has., 42 As. y 34 Cas., equivalentes a 165.75 tareas.

35.—La Parcela Nº 220 (Doscientos Veinte) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 24, Has., 79 As. y 78 Cas., equivalentes a 394.33 tareas.

36.—La Parcela Nº 3 (Tres) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 61 Has., 62 As. y 73 Cas., equivalentes a 979.98 tareas.

37.—Una porción de la Parcela Nº 4 (Cuatro) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 72 Has., 84 As y 38 Cas., equivalentes a 1,158.34 tareas.

38.—La Parcela Nº 5 (Cinco) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 107 Has., 75 As. y 84 Cas., equivalentes a 1,713.54 tareas.

39.—La Parcela Nº 9 (Nueve) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 31 Has., 89 As. y 20 Cas., equivalentes a 507.14 tareas.

40.—La Parcela Nº 10 (Diez) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 6 Has., 63 As. 24 Cas., equivalentes a 100.70 tareas.

41.—La Parcela Nº 12 (Doce) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 24 Has., 42 As. y 92 Cas., equivalentes a 388.47 tareas.

42.—La Parcela Nº 13 (Trece) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 13 Has., 70 As. y 56 Cas., equivalentes a 217.94 tareas.

43.—La Parcela Nº 14 (Catorce) del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 Has., 02 As. y 15 Cas., equivalentes a 254.77 tareas.

44.—La Parcela Nº 17 (Diecisiete) del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 88 As. y 36 Cas., equivalentes a 14.05 tareas.

45.—La Parcela Nº 18 (Dieciocho) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 2 Has., 21 As. y 66 Cas., equivalentes a 35.25 tareas.

46.—La Parcela Nº 19 (Diecinueve) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 Has., 87 As. y 52 Cas., equivalentes a 109.33 tareas.

47.—La Parcela Nº 21 (Veintiuno) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 22 Has., 11 As. y 57 Cas., equivalentes a 351.68 tareas.

48.—La Parcela Nº 22 (Veintidos) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 Has., 03 As. y 39 Cas., equivalentes a 95.95 tareas.

49.—La Parcela Nº 23 (Veintitres) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 Has., 94 As. y 02 Cas., equivalentes a 78.56 tareas.

50.—Parcela Nº 24 (Veinticuatro) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 23 Has., 26 As. y 03 Cas., equivalentes a 369.88 tareas.

51.—La Parcela Nº 27 (Veintisiete) del Distrito Catastral Nº 10 (Diez) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 22 Has., 95 As. y 29 Cas., equivalentes a 364.99 tareas.

52.—La Parcela Nº 3 (Tres) del Distrito Catastral Nº 11 (Once) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 16 Has., 29 As. y 50 Cas., equivalentes a 259.12 tareas.

53.—La Parcela Nº 5 (Cinco) del Distrito Catastral Nº 11 (Once) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 89 Has., 32 As. y 68 Cas., equivalentes a 1,420.45 tareas.

54.—La Parcela Nº 27 (Veintisiete) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 45 Has., 04 As. y 46 Cas., equivalentes a 716.29 tareas.

55.—Una porción de la Parcela Nº 35 (Treinta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 32 As. y 25 Cas., equivalentes a 21.03 tareas.

56.—La Parcela Nº 42 (Cuarenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 35 Has., 71 As. y 13 Cas., equivalentes a 567.87 tareas.

57.—La Parcela Nº 44 (Cuarenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 23 Has., 64 As. y 99 Cas., equivalentes a 376.07 tareas.

58.—La Parcela Nº 45 (Cuarenta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 64 Has., 34 As. y 45 Cas., equivalentes a 1,023.19 tareas.

59.—La Parcela Nº 46 (Cuarenta y Seis) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 Has., 88 As. y 77 Cas., equivalentes a 125.43 tareas.

60.—La Parcela Nº 47 (Cuarenta y Siete) del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 11 Has., 65 As. y 30 Cas., equivalentes a 185.30 tareas.

61.—La Parcela Nº 1-A (Uno-A) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 Has., 98 As. y 15 Cas., equivalentes a 126.92 tareas.

62.—La Parcela Nº 3-B (Tres-B) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Ha., 80 As. y 49 Cas., equivalentes a 12.80 tareas.

63.—La Parcela Nº 3-B (Tres-B) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 14 As. y 03 Cas., equivalentes a 34.03 tareas.

64.—La Parcela Nº 3-E (Tres-E) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 74 As. y 58 Cas., equivalentes a 91.37 tareas.

65.—La Parcela Nº 3-F (Tres-F) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 89 As. y 82 Cas., equivalentes a 14.28 tareas.

66.—La Parcela Nº 5-A (Cinco-A) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 45 As. y 15 Cas., equivalentes a 23.08 tareas.

67.—La Parcela Nº 5-C (Cinco-C) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 4 Has., 12 As. y 33 Cas., equivalentes a 65.57 tareas.

68.—La Parcela Nº 24 (Veinticuatro) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 27 Has., 16 As. y 79 Cas., equivalentes a 432.02 tareas.

69.—La Parcela Nº 25 (Veinticinco) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 Has., 77 As. y 34 Cas., equivalentes a 171.32 tareas.

70.—La Parcela Nº 28 (Veintiocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 Has., 75 As. y 18 Cas., equivalentes a 91.46 tareas.

71.—La Parcela Nº 41 (Cuarenta y Uno) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 7 Has., 07 As. y 06 Cas., equivalentes a 112.43 tareas.

72.—La Parcela Nº 42 (Cuarenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 6 Has., 77 As. y 44 Cas., equivalentes a 107.72 tareas.

73.—La Parcela Nº 54 (Cincuenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal con una extensión superficial de 58 As. y 09 Cas., equivalentes a 9.24 tareas.

74.—La Parcela Nº 88 (Ochenta y Ocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 04 As. y 73 Cas, equivalentes a 16.65 tareas.

75.—La Parcela Nº 91 (Noventa y Uno) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 37 As. y 19 Cas., equivalentes a 37.72 tareas.

76.—Parcela Nº 94-25 (Noventa y Cuatro-25) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 41 Has., 78 As. y 99 Cas., equivalentes a 664.53 tareas.

77.—La Parcela Nº 94-32 (Noventa y Cuatro-32) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 42 As. y 34 Cas., equivalentes a 54.44 tareas.

78.—La Parcela Nº 95-3 (Noventa y Cinco-3) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 9 Has., 27 As. y 37 Cas., equivalentes a 147.47 tareas.

79.—La Parcela Nº 95-4 (Noventa y Cuatro-4) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 73 As. y 02 Cas. equivalentes a 11.61 tareas.

80.—La Parcela Nº 95-5 (Noventa y Cinco-5) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 24 As. y 66 Cas., equivalentes a 35.72 tareas.

81.—La Parcela Nº 95-6 (Noventa y Cinco-6) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 46 As. y 11 Cas., equivalentes a 7.33 tareas.

82.—La Parcela Nº 95-7 (Noventa y Cinco-7) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 24 As. y 77 Cas., equivalentes a 19.84 tareas.

83.—La Parcela Nº 95-8 (Noventa y Cinco-8) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 76 As. y 85 Cas., equivalentes a 59.93 tareas.

84.—La Parcela Nº 95-9 (Noventa y Cinco-9) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 55 As. y 21 Cas., equivalentes a 24.68 tareas.

85.—La Parcela Nº 95-11 (Noventa y Cinco-11) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 63 As. y 48 Cas., equivalentes a 10.09 tareas.

86.—La Parcela Nº 95-12 (Noventa y Cinco-12) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 3 Has., 78 As. y 43 Cas., equivalentes a 60.18 tareas.

87.—La Parcela Nº 95-13 (Noventa y Cinco-13) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 62 As. y 06 Cas., equivalentes a 9.87 tareas.

88.—La Parcela Nº 95-15 (Noventa y Cinco-15) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 8 Has., 44 As. y 90 Cas., equivalentes a 134.35 tareas.

89.—La Parcela Nº 95-16 (Noventa y Cinco-16) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 47 As. y 37 Cas., equivalentes 7.53 tareas.

90.—La Parcela Nº 95-17 (Noventa y Cinco-17) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 64 As. y 17 Cas., equivalentes a 10.20 tareas.

91.—La Parcela Nº 95-18 (Noventa y Cinco-18) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 07 As. y 78 Cas., equivalentes a 33.04 tareas.

92.—La Parcela Nº 95-20 (Noventa y Cinco-20) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 68 As. y 51 Cas., equivalentes a 10.89 tareas.

93.—La Parcela Nº 95-21 (Noventa y Cinco-21) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 49 As. y 96 Cas., equivalentes a 7.94 tareas.

94.—La Parcela Nº 95-22 (Noventa y Cinco-22) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 81 As. y 35 Cas., equivalentes a 12.94 tareas.

95.—La Parcela Nº 95-23 (Noventa y Cinco-23) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 71 As. y 76 Cas., equivalentes a 27.31 tareas.

96.—La Parcela Nº 95-24 (Noventa y Cinco-24) del Distrito Catastral Nº (8) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 41 As. y 43 Cas., equivalentes a 6.59 tareas.

97.—La Parcela Nº 95-26 (Noventa y Cinco-26) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 70 As. y 42 Cas., equivalentes a 27.10 tareas.

98.—La Parcela Nº 95-27 (Noventa y Cinco-27) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 85 As. y 98 Cas., equivalentes a 13.67 tareas.

99.—La Parcela Nº 95-28 (Noventa y Cinco-28) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 50 As. y 56 Cas., equivalentes a 8.04 tareas.

100.—La Parcela Nº 95-29 (Noventa y Cinco-29) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 16 As. y 83 Cas., equivalentes a 18.58 tareas.

101.—La Parcela Nº 95-30 (Noventa y Cinco-30) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 06 As. y 90 Cas., equivalentes a 17.00 tareas.

102.—La Parcela Nº 95-31 (Noventa y Cinco-31) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 87 As. y 44 Cas., equivalentes a 13.90 tareas.

103.—La Parcela Nº 99 (Noventa y Nueve) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 39 As. y 14 Cas., equivalentes a 6.22 tareas.

104.—La Parcela Nº 100 (Cien) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 Has., 82 As. y 52 Cas., equivalentes a 172.14 tareas.

105.—La Parcela Nº 144 (Ciento Cuarenta y Cuatro) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 83 As. y 58 Cas., equivalentes a 13.29 tareas.

106.—La Parcela Nº 151 del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 35 As. y 51 Cas., equivalentes a 5.65 tareas.

107.—La Parcela Nº 152 (Ciento Cincuenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 82 As. y 03 Cas., equivalentes a 13.04 tareas.

108.—La Parcela Nº 155 (Ciento Cincuenta y Cinco) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 56 As. y 27 Cas., equivalentes a 24.85 tareas.

109.—Una porción de la Parcela Nº 168 (Ciento Sesenta y Ocho) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 73 As. y 33 Cas., equivalentes a 11.66 tareas.

110.—La Parcela Nº 172 (Ciento Setenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 Has., 80 As. y 00 Cas., equivalentes a 12.72 tareas.

111.—Una porción de la Parcela Nº 179 (Ciento Setenta y Nueve) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 13 Has., 09 As. y 04 Cas., equivalentes a 208.16 tareas.

112.—La Parcela Nº 182 (Ciento Ochenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2 Has., 85 As. y 09 Cas., equivalentes a 45.33 tareas.

113.—La Parcela Nº 194-A (Ciento Noventa y Cuatro-A)

del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 80 As. y 00 Cas., equivalentes a 12.72 tareas.

114.—La Parcela Nº 194-B (Ciento Noventa y Cuatro-B) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 37 Has., 73 As. y 18 Cas., equivalentes a 600.00 tareas.

115.—La Parcela Nº 194-C (Ciento Noventa y Cuatro-C) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 11 Has., 87 As. y 17 Cas., equivalentes a 1,778.95 tareas.

116.—Una porción de la Parcela Nº 352 (Trescientos Cincuenta y Dos) del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio y Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 1 Ha., 25 As. y 98 Cas., equivalentes a 20.03 tareas.

D).—Al Ingenio Ozama el siguiente Inmueble.—

La Parcela Nº 8-Ref. (Ocho Reformada) del Distrito Catastral Nº 9 (Nueve) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,250 Has., 27 As. y 90 Cas., equivalentes a 19,881.57 tareas.

TERCERO: LA PRIMERA PARTE, justifica sus deréchos de propiedad sobre los inmuebles permutados, según los Certificados de Títulos Números 1619, 491, 492, 494, 490, 493, 69-173 y 70-2, 197, 179, 178, 207, 156, 157, 158, 34, 62-371; 500; 60-511, 60-500, 86, 59-14, 9, 59-21, 58-13, 58-25; 40; 20; 68; 47, 222, 37, 163, 6482, 6485, 6486, 6487; 6488; 68-18; 68-16; 52, 938 y 939.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE, justifica sus derechos de propiedad sobre los inmuebles aquí permutados, en virtud de la Resolución Nº 100 del Congreso Nacional, dada en fecha 4 de Marzo de 1971, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1971, donde el Estado Dominicano dona a su favor todos los inmuebles que figuran en este acto.

QUINTO: Los inmuebles envueltos en la permuta aquí descrita, han sido valorados en la forma siguiente: a) en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ORO CON ONCE CENTAVOS (RD$2,846.411.11), los que la PRIMERA PARTE cede a favor de la SEGUNDA PARTE; y

b) en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS ORO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$-1,954,517.39), los inmuebles que la SEGUNDA PARTE cede a su vez a título de permuta a la PRIMERA PARTE.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato de permuta, y, para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor y forma, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, D. N., a los 30 días del mes de Junio del año 1971.

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,

por el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y los Ingenios Esperanza, Catarey, Rio Haina, Ozama, Porvenir y Consuelo.

Agron. F. Gilberto Villanueva,

por el Instituto Agrario Dominicano

Yo, Dr. Salvador E. González Peguero, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT y AGRON. F. GILBERTO VILLANUEVA, cuyas generales de ley y calidades constan en este acto, personas a quienes doy fe conocer.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 30 días del mes de Junio del año 1971.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Ramón González Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 244, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 244

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 27 de octubre del año 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano vende al Señor Isidro M. Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 25,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 110 Ref. 779, del distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por el precio de RD$150.000.00,

R E S U E L V E :

UNICO. - Aprobar el contrato precedentemente descrito, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de octubre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefa Báez de Santana, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 27540, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 25,000.00 metros cuadrados. ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-779, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Charles Sommer, por donde mide 260.97 ML; al Este, Parcela Nº 102-A, por donde mide 357.59 ML; al Sur, vértice que forma la porción vendida con la Parcela Nº 102-A; y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-779-Resto y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, por donde mide 230.00 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$50,000.00 (CIN-

CUENTA MIL PESOS ORO NO/100) como pago inicial distribuído en la siguiente forma la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), pagado por el comprador seg3n se comprueba mediante el recibo Nº 004485, de fecha 20 de octubre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, b), RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO NO/100), como reconocimiento hecho por el ESTADO DOMINICANO por el traslado de negocios de la Compañía Nacional de Autobuses, de acuerdo a cesión efectuada por ésta en su favor, por acto aparte; c), RD$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS ORO NO 100), para ser pagada por el señor ISIDRO M. SANTANA, en el término de 6 meses a razón de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO NO 100) cada una, y d), el resto o sea la suma de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO NO/100) en pagos mensuales de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes acentan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana

a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Isidro M. Santana,
Comprador.

YO, DR. NELSON B. BUTTEN VARONA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y YSIDRO M. SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dr. Nelson B. Butten Varona,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel Ramón Grullón Peña,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 245, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 245

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 31 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a titulo de donación a la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc., una porción de terreno con área de 3,689.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 2-B-7, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio donde funciona la Escuela Nacional de Sordomudos, situado en la calle "C" del Este del sector de Arroyo Hondo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de mayo de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, LA ASOCIACION PRO EDUCACION DE LOS SORDOMUDOS, INC., institución docente sin fines lucrativos, con su domicilio y residencia ubicado en la calle "C" del Este del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por los señores, LUIS MANUEL TEJEDA P., en calidad de Presidente, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena Nº 30, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 54599, serie 1ra., con sello hábil; y la señora NELLY ESPINAL DE MOTA, dominicana, mayor de edad, casada, quien actúa en calidad de Secretaria, domici-

liada y residente en la calle Pina Nº 59, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 37702, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRASPASA, pura y simplemente, en calidad de DONACION, en favor de la ASOCIACION PRO EDUCACION DE LOS SORODMUDOS, INC., quien acepta, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,689.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 2-B-7, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio donde funciona la "Escuela Nacional de Sordomudos", situado en la calle "C" del Este del sector de Arroyo Hondo, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 2-B-5, por donde mide 98.56 Ml; al Este, Parcela Nº 2-6, por donde mide 37.91 Ml; al Sur, Parcela Nº 2-B-9, por donde mide 96.04 Ml; y al Oeste, Parcela Nº 2-B-2 (calle "C" del Este), por donde mide 37.99 Ml".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, DONA, EL ESTADO DOMINICANO, en favor de la ASOCIACION PRO EDUCACION DE LOS SORDOMUDOS, INC., ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$69,210.37 (SESENTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 37/100).

TERCERO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA EL ESTADO DOMINICANO en favor de la ASOCIACION PRO EDUCACION DE LOS SORDOMUDOS, INC., representada en la forma ya indicada, será destinado para fines educacional.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su dere-

cho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-2771, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del presente contrato tiene un valor mayor de RD$20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso 1º de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA ASOCIACION PRO EDUCACION
DE LOS SORDOMUDOS, INC.

Luis Manuel Tejeda P.,
Presidente.
Nelly Espinal de Mota,
Secretaria.

YO, DR. HUASCAR P. GOICO, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN

RAMON CASTELLANOS Y ASOCIACION PRO EDUCACION DE LOS SORDOMUDOS, INC., de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Huáscar P. Goico,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel Ramón Grullón Peña,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 246, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Empresas Lombardi, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 246

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO traspasa a título de venta en favor de la EMPRESAS LOMBARDI, C. POR A., varios inmuebles, por un valor de RD$37,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de septiembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la EMPRESAS LOMBARDI, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor ING. ARMANDO D' ALESSANDRO, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 56142, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la EMPRESAS LOMBARDI, C. POR A., quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 338-A-1-Ref-G, del Distrito Catastral Nº 32, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 729.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto de dos plantas, con sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, carretera Boca Chica a San Pedro de Macorís; al Este, Parcela Nº 338-A-2-Ref.; al Sur Parcela Nº 338-A-1-Ref.-A; y al Oeste, Parcela Nº 338-A-1-Ref.-F.

b) Parcela Nº 338-A-2-A Ref.-A, del Distrito Catastral Nº

32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 532.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, carretera de Boca Chica a San Pedro de Macorís; al Este, Parcela Nº 338-A-2-Ref.-B; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcelas Nos. 338-A-1-Ref.-G y 338-A-1—Ref.—A.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$37,000.00 (TREINTISIETE MIL PESOS ORO), pagado mediante recibo Nº 767643, de fecha 21 de septiembre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la EMPRESAS LOMBARDI, C. POR A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 83-2603 y 69-4874, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles tienen un valor mayor de RD$20,000.00, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EMPRESAS LOMBARDI, C. POR A

Ing. Armando D' Alessandro,
Presidente.

YO, DR. JOSE GONZALEZ MACHADO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DO YFE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y ARMANDO D' ALESSANDRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año 1971.

Dr. José González Machado,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Ml. José Miguel Sejas Herrero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel Ramón Grullón Peña,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1601, que concede incorporación a la Asociación de Caficultores de la Sección de El Café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1601

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Caficultores de la Sección de El Café, del Municipio de La Vega, con domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1602, que agrega un 7mo. párrafo al artículo 1 del Decreto No. 1929, de fecha 25 de diciembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1602

VISTA la Ley de Aeronáutica Civil Nº 505, de fecha 10 del mes de noviembre del año 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un 7mo. párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 1929, de fecha 25 de diciembre de 1967, con el siguiente texto:

7.—BASE NAVAL "27 DE FEBRERO": el rectángulo comprendido entre los límites geográficos siguientes:

Por el Norte:	Latitud 18º28' 30" N
Por el Sur:	Latitud 18º27' 30" N
Por el Este:	Longitud 69º51' 30" W
Por el Oeste:	Longitud 69º53' 00" W

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1603, que establece la carga máxima autorizada en los vehículos que transitan por las vías públicas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1603

CONSIDERANDO que la aplicación estricta y cabal del Reglamento sobre las Dimensiones, Peso y Carga de los vehículos que se autorizan a transitar por las vías públicas, dictado por Decreto Nº 156, de fecha 14 de septiembre de 1970, requiere previamente ciertos ajustes e instalaciones que hacen nece-

sario posponer su ejecución en cuanto a los pesos máximos autorizados por el citado Reglamento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Por el término de un año, a partir de la publicación del presente decreto, la carga máxima autorizada en los vehículos que transitan por las vías públicas, será la siguiente:

I.—Hasta 300 qq de carga neta en los camiones de dos ejes y 6 gomas, siempre que éstas sean del tipo 12.00 x 20/22 u 11.00 x 20/22.

II.—Hasta 250 qq de carga neta en los camiones de dos ejes y 6 gomas, siempre que éstas sean del tipo 10.00 x 20/22 o 9.00 x 20/22.

III.—Hasta 200 qq de carga neta en los camiones de dos ejes y 6 gomas, siempre que éstas sean del tipo 8.25 x 20/22 o 7.50 x 20.

IV.—Hasta 150 qq para los camiones de dos ejes y 6 gomas con denominación de llantas menores de las 7.50 x 20.

V.—Para camiones de más de dos ejes, cabezotes, remolques y semi-remolques, se admitirá una carga por eje que estará en proporción a los niveles establecidos en los Párrafos I, II, III y IV del presente decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1604, que declara que la Srta. María M. Jiménez Sabater, ha optado por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 160

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Margarita Jiménez Sabater, mayor de edad, soltera, nacida en la ciudad de Holguín, Provincia de Oriente Cuba, en fecha 13 de mayo de 1951, hija legítima de los señores Dr. Juan Isidro Jiménez Grullón, dominicano, y Amada María Sabater Rosales, cubana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita María Margarita Jiménez Sabater, nacida en la ciudad de Holguín, Provincia de Oriente, Cuba, en fecha 13 de mayo de 1951, hija legítima de los señores Dr. Juan Isidro Jiménez Grullón, dominicano, y Amada María Sabater Rosales, cubana, ha optado por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1605, que modifica el artículo 2do. y el inciso "c" del Artículo 3ro. de la Resolución Nº 127-70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1605

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ha solicitado al Poder Ejecutivo la modificación del Decreto Nº 709, de fecha 1 de marzo del corriente año, que aprobó la Resolución Nº 127-70, de fecha 13 de noviembre de 1970, que clasificó a la firma "RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.";

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial al hacer su solicitud comprobó que las modificaciones solicitadas son necesarias para que dicha firma pueda iniciar sus operaciones con posibilidades de éxito;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se modifican el artículo segundo y el inciso "c" del artículo tercero de la Resolución Nº 127-70, del Directorio

de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada mediante Decreto Nº 709, de fecha 1 de marzo de 1971, para que rijan con el siguiente texto:

"SEGUNDO: Concederle por el término de 8 años, exoneración de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500,000 Kgs.	Zinc
100,000 Kgs.	Negro de humo de acetileno
500,000 Kgs.	Manganeso natural
50,000 Kgs.	Manganeso electrolítico
200,000 Kgs.	Cloruro de amonio
100 Kgs.	Bicloruro de mercurio
60,000 Kgs.	Cloruro de zinc
100,000 Kgs.	Grafito natural
12,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "D"
4,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "C"
1,000,000 Piezas	Electrodos de carbón "AA"
10,000 Kgs.	Papel Kraft blanco de 15 Lbs.
20,000 Kgs.	Papel Kraft 030" espesor
20,000 Kgs.	Papel Kraft 015" espesor
70,000 Kgs.	Papel manila
15,000 Kgs.	Parafina
200,000 Kgs.	Asfalto
1,000,000 Piezas	Cinta tubular de PVC
100,000 Kgs.	Acero estañado en rollos

200,000 Kgs.	Acero negro en hojas litografiadas
5,000 Kgs.	Cinta de latón en rollos
50,000 Kgs.	Harina de trigo especial
25,000 Kgs.	Almidón de maiz
2,000 Kgs.	Papel celofán laminado con polietileno
2,000 Kgs.	Papel laminado de acetato y polietileno

"c) los precios en que serán vendidos al consumidor se determinarán cuando la empresa inicie sus operaciones".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1606, que concede naturalización dominicana a la Sra. Milade Jadalla María.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1606

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Milade Jadalla María, de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 67249, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso Nº 11, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Milade Jadalla María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1607, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Blas E. Santana García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1607

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Blas Enrique Santana García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1608, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Martin A. Campos A. y Eligio Ulloa R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1608

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Martín Armando Campos Abréu y Eligio Ulloa Reyes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1609, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Evander E. Campagna G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1609

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Evander Eduardo Campagna González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1610, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1610

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ramón Emilio Gallardo Ledesma, Angel Ramón Delgado Malagón y Luis Ernesto Florentino Lorenzo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1611, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Rosa Edilia Guerra Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1611

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rosa Edilia Guerra Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1612, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Altagracia Ma. Nova Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1612

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la Doctora Altagracia María Nova Vásquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1613, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1613

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Félix Antonio Peña Morillo, Rafael Antonio Carvajal Martínez, José Domingo Fadul Fadul, Porfirio Alcides Mejía de Peña, Roberto José Villamil Sánchez, Robertó Williams Ceballos Collado, Víctor José Castellanos Estrella y Zoilo Francisco Núñez Salcedo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1614, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1614

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en fecha 12 de julio de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 4 de noviembre de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender en favor del señor Ismael Peña Durán, parte del solar Nº 1, de la Manzana Nº 40, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 243.70 metros cuadrados, y parte del Solar Nº 19, de la citada Manzana, con una extensión superficial de 197.33 metros cuadrados, o sea un área total de 641.03 metros cuadrados, por el precio de RD$1,121.80, es decir, a razón de RD$1.75 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento la porción de terreno que forman los solares de referencia, en la cual ha levantado una mejora de block, techada de concreto, destinada a un establecimiento comercial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1615, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1615

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 4 de agosto de 1971, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en fecha 27 de julio de dicho año, según consta en el párrafo e) del acta Nº 24 correspondiente a la citada sesión;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Héctor Darío Vargas, el solar municipal Nº 892-B-1-B, de la Manzana Nº 43, con una extensión superficial de 1,575 metros cuadrados, por el precio de RD$3,150.00, o sea, a razón de RD$2.50 el metro cuadrado, con los siguientes linderos: al Norte, Solar municipal Nº 892-B-4-1; al Sur, Solar municipal; al Este, terreno municipal; y al Oeste, Calle La Salle. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído el edificio donde se aloja el Colegio "Duarte".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1616, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1616

VISTA la certificación de fecha 4 de agosto de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Santiago, en la cual consta que el Ayuntamiento de dicho Municipio acordó vender el solar Nº 2174, de su propiedad, según se consigna en el acta de la sesión correspondiente celebrada al efecto por el mencionado organismo edilicio;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Juana Ramona Pérez, el solar de su propiedad Nº 2174, con una extensión superficial de 75.25 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,128.75, o sea a razón de RD$15.00 el metro cuadrado, ubicado en la Avenida Franco Bidó, entre las calles Del Sol y Beller, con los siguientes linderos: al Norte, propiedad de Andrés Fondeur; al Sur, Estación de Policía; al Este, Avenida Franco Bidó; y al Oeste, Parcelas Nº 2171 y 2172. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha levantado una edificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1617, que autoriza al Ayto. del Municipio de Montecristi a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1617

VISTO el oficio Nº 11090, de fecha 29 de septiembre de

1971, suscrito por el Secretario de Estado de Interior y Policía, Presidente ex-oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 619 (Designación Municipal) de la Manzana Nº 17 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Montecristi, con un área de 258.43 metros cuadrados, por la suma de RD$-387.64, a razón de RD$1.50 el metro cuadrado, en favor del señor Juan Luis Alvarez; y

b) Solar Nº 776 (Designación Municipal) de la Manzana Nº 39 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Montecristi, con un área de 329.36 metros cuadrados, por la suma de RD$-329.36, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, en favor de la señora Aida Luisa Rivas. En los citados solares dichos señores tienen edificadas sus viviendas familiares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1618, que autoriza al Ayto. del Municipio de Tenares a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1618

VISTA el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en fecha 1ro. de febrero de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar ubicado en la Manzana Nº 15 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Tenares, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados localizado en la calle "Dr. Tejada Florentino", por la suma de RD$340.00, en favor de la señora Carmen Ureña; y

b) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 17 del Municipio de Tenares, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados, por la suma de RD$340.00, en favor del señor Paulino Escaño Peña.

Los indicados solares han sido ocupados por los mencionados señores en calidad de arrendamiento, existiendo en los mismos construcciones para uso de vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1619, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. René Carrasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1619

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido flolklorista dominicano René Carrasco;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor René Carrasco, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1620, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Sun Ping-Chien.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1620

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Sun Ping-Chien, Embajador de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Señor Sun Ping-Chien, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1621, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Luis Alfonso Angarita.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1621

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelen-

cia señor Luis Alfonso Angarita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia señor Luis Alfonso Angarita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1622, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1622

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo sobre Asistencia Técnica en funciones de Ejecución y Dirección de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas (OPAS).

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1623, que concede exequátur al Sr. Rafael Hernández S., para ejercer como Cónsul Honorario del Perú, en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1623

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Ingeniero Rafael Jesús María Hernández Sánchez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Perú en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1624, que nombra al Sr. Fabio F. Herrera C., Embajador de la República en Paraguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1624

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Fabio Florentino Herrera Cabral, queda nombrado Embajador de la República en Paraguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1625, que nombra al Dr. Pedro Padilla T., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Pedro Padilla Tono, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Luis Ubimes Pablo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1626, que concede naturalización dominicana al Sr. Heriberto Lobo García Menocal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1626

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Heriberto Lobo García Menocal, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 186578, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Central Romana, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Heriberto Lobo García Menocal, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1627, que concede naturalización dominicana a la Sra. María A. García Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1627

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Aurora García Díaz, de nacionalidad cubana, casada, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 168449, Serie 1ra., do-

miciliada y residente en el Central Romana, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Aurora García Díaz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1628, que nombra al Capitán de Corbeta Ramón Abreu R., M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1628

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las leyes Nos. 345 y 320, de fecha 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Corbeta Ramón Abreu Rodríguez, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Rafael Antonio Santos y Santos, M. de G.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1629, que nombra al Mayor Bienvenido Alvarez Guzmán, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1629

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Bienvenido Alvarez Guzmán, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Mayor Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1630, que nombra al General de Brigada Neit R. Nivar Seijas, E. N., Jefe de la Policía Nacional y al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Comandante de la 1ra. Brigada del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1630

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, del 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., queda designado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

Art. 2.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N.

Art. 3.—Estos nombramientos serán efectivos a partir del 15 del mes de octubre de 1971.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1631, que nombra al Dr. Luis R. Betances, Embajador Alterno de la Delegación de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Luis Raúl Betances queda designado Embajador Alterno de la Delegación de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1632, que nombra al Sr. Jesús Fernández, Cónsul Honorario de la República en Puerto de Aguilas, Murcia, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1632

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Jesús Fernández queda designado Cónsul Honorario de la República en el Puerto de Aguilas, Murcia, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1633, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge M. Fernández de Cueto H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1633

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Maximiliano Fernández de Cueto Hernández, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127605, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 4, 3er. piso, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jorge Maximiliano Fernández de Cueto Hernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1634, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Eduardo A. Charles V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1634

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1635, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Fernando A. Vicioso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1635

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Fer-

nando A. Vicioso, quien ha dedicado los mejores años de su vida a la promoción y desarrollo del deporte en nuestro país;

VISTA la Ley Nº 118, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al señor Fernando A. Vicioso.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1636, que nombra a los Coroneles Eligio A. Bisonó Jackson y Robinson Brea Garó, P. N., Subjefe Ejecutivo y Subjefe Administrativo respectivamente, de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1636

VISTA la Ley Institucional Nº 6141, de la Policía Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.

Art. 2.—El Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Subjefe Administrativo de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días, del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1637, que declara de utilidad pública e interés social una parcela en la Provincia de Monte Cristy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1637

VISTO el Artículo 4, letra c), de la Ley de Reforma Agraria Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser destinada al Proyecto La Cruz-Manzanillo, del Instituto Agrario Dominicano, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 10, del Distrito Catastral Nº 12, sitio de Maguaca, Provincia de Monte Cristy, con un área de 8 Hectáreas, 62 Areas y 52 Centiáreas, propiedad de los Sucesores de Manuel María Almonte.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del señalado inmueble, a fin de que se puedan comenzar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesasios para la ejecución del proyecto La Cruz-Manzanillo, del Instituto Agrario Dominicano, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5 —Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ejecución del Proyecto La Cruz-Manzanillo, del Instituto Agrario Dominicano, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo I de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1638, que nombra al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1638

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141. de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, P. N., Jefe de la Policía Nacional, queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de esa institución, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1639, que integra la Delegación Dominicana ante la XII Reunión Ministerial de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1639

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Licenciado Juan Bancalari, Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República Dominicana y Embajador Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Cancilleria; Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú; Doctor Nilo H. Soto, Ministro Consejero de la Embajada de la República en el Perú; señor Gustavo Salvador Concha Abreu, Secretario de Primera Clase, Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Dominicana en el Perú, y Doctor Luis Tejada, funcionario del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República Dominicana, quedan designados para integrar la delegación dominicana, que presidirá el Lic. Bancalari, ante la XII Reunión Ministerial de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA) y la Reunión Ministerial de los Países en vía de desarrollo del Grupo de los 77, que tendrán lugar en la ciudad de Lima, Perú, del 18 de Octubre al 6 de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1640, que autoriza a las personas físicas o morales que se dedican a la industria de la construcción a importar libre de impuestos, cemento gris tipo Portland, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1640

CONSIDERANDO que es de interés nacional asegurar un abastecimiento de cemento gris, tipo Portland que satisfaga plenamente la demanda del consumo doméstico, cuyo aumento está justificado por el creciente auge de la industria de la construcción, el vasto plan de obras para el desarrollo integral del país y los programas de viviendas que vienen auspiciando el Gobierno;

CONSIDERANDO que la capacidad de producción de la única fábrica de cemento de que dispone el país no satisface por el momento esa creciente demanda que se ha originado como consecuencia del explosivo auge de la industria de la construcción, en armonía con el desarrollo económico y social de la República;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno garantizar el adecuado suministro, en beneficio de la colectividad, de los productos de vital importancia para el desarrollo de la Nación, como lo es el cemento, cuando éstos escasean, mediante la importación de los mismos, hasta tanto se amplie la capacidad de los establecimientos que los producen o se establezcan nuevas plantas que satisfagan la demanda nacional, y asimismo preservar el equilibrio económico del país, evitando actividades especulativas que puedan perjudicar el interés general de la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a las personas físicas o morales que se

dedican a la industria de la construcción, a importar libre de impuestos, cemento gris, tipo Portland, con divisas propias, hasta la cantidad de cuatrocientas mil (400,000) fundas de 42 ½ kilos o su equivalente, mensualmente, por el período en que la producción nacional no cubra la demanda del mercado interno.

PARRAFO.—La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., podrá importar, asimismo, libre de todo impuesto, la cantidad de clinker que se estime necesaria para aumentar la producción de cemento.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de común acuerdo con la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., evaluarán la producción y demanda del cemento, a fin de someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones que fueren pertinentes en lo relativo a la reducción, aumento y fecha en que deben cesar los efectos del presente decreto.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrada al país de cemento y clinker que no esté amparado por el correspondiente certificado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y cuyo análisis de laboratorio oficial reconocido, del país de origen, no contenga las calificaciones propia del cemento tipo Portland que es el que se utiliza en la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1641, que declara día de regocijo popular el día 23 de octubre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1641

CONSIDERANDO que la campaña desarrollada en defensa de la cuota azucarera dominicana en el mercado de los Estados Unidos de América ha culminado con un resonante triunfo, por haberse logrado los propósitos perseguidos por la misma;

CONSIDERANDO que con tal motivo se ha preparado un programa de actos, entre los cuales figura uno de carácter puramente popular en el que tendrán participación distinguidos artistas nacionales, que se celebrará en el Estadio Quisqueya el sábado 23 del corriente;

CONSIDERANDO, por último, que el logro de las aspiraciones del país, en cuanto a cuota azucarera se refiere, debe ser motivo de justo regocijo popular en todo el país;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara día de regocijo popular, sin suspensión de las labores oficiales ni particulares, en toda la República, el próximo sábado 23 de los corrientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCII. Núm. 9249.

ENTERED
FEB 24 1972
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
FEB 24 1972
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LOS DEPORTES Y LA CULTURA POPULAR"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 18, 1971.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 247, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.—Ley Nº 248, que concede pensión del Estado a la Sra. Fidelia Matos Vda. Guzmán.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1971

Dec. Nº 1642, que concede incorporación a la Cooperativa Transportes Rochdle.—Dec. Nº 1643, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas. Dec. Nº 1644, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo suscrito con el Gobierno español. Dec. Nº 1645, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Gabriel Cancur Mejía. Dec. Nº 1646, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Don Gregorio López Bravo.—Dec. Nº 1647, que designa como "Semana del Cooperativismo", la semana comprendida entre los días 25 al 30 de octubre de cada año.—Dec. Nº 1648, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para firmar el Acuerdo Tipo sobre Prestaciones de Asistencia a funciones de Ejecución y Dirección (OPAS).—Dec. Nº 1649, que deroga el Decreto Nº 4461, de fecha 13 de diciembre de 1969.—Dec. Nº 1650, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.—Dec. Nº 1651, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Carmen Huembes de Recalde.—Dec. Nº 1652, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1653, que concede jubilación con pensión de Estado al Sr. Bienvenido Medrano Báez.—Dec. Nº 1654, que aprueba la Resolución Nº 113-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1655, que autoriza a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a importar libre de derechos e impuestos, clinker y cemento tipo "Portland Gris I".—Dec. Nº 1656, que designa el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Familia".—Dec. Nº 1657, que nombra al Sr. Agustín Vireal E., Cónsul Honorario de la República en Monterrey, México.—Dec. Nº 1658, que nombra al Sr. Antonio J. Grullón Chávez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1659, que nombra al Lic. Pedro Thomás Ricart, Consejero de Embajadas adscrito a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1660, que nombra al Sr. Manuel A. Ramírez Síndico Municipal de Castillo.—Dec. Nº 1661, que nombra Dr. Juan Casanovas Garrido, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1662, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Gustavo A. de los Santos.—Dec. Nº 1663, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Graciela A. Fernández Dávila.—Dec. Nº 1664, que

(Pasa a la Pag. 3)

asigna el nombre de Felipe Collado Martín al complejo de silos construidos por el Estado en San Juan de la Maguana.—Dec. Nº 1665, que nombra a la Sra. Amelia Paiewonsky de Gómez Agregada Cultural del Consulado General de la República Dominicana en Miami, Florida.—Dec. Nº 1666, que nombra al Agr. Pedro E. Morales Troncoso para integrar la Comisión creada por el Dec. Nº 1542, de fecha 7 de octubre de 1971.—Dec. Nº 1667, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 1668, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. José A. Godoy.—Dec. Nº 1669, que autoriza a la Defensa Civil a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los mismos durante el día 28 de noviembre de 1971.—Dec. Nº 1670, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1671, que modifica los acápites Nos. 197 y 205 del Dec. Nº 1203, del 29 de junio de 1971 que jubila a varios antiguos servidores del Estado.—Dec. Nº 1672, que crea e integra una Comisión encargada de regular la producción avícola.—Dec. Nº 1673, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr Dr. Alberto Semporad.—Dec. Nº 1674, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Dec. Nº 1675, que dispone que la Semana de la Amistad Dominico-Mexicana sea celebrada durante la semana que se inicia el domingo 16 de julio de 1972.—Dec. Nº 1676, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Agustín C. T. Wu.—Dec. Nº 1677, que nombra al Dr. Enrique de Marchena, Embajador Consejero de la Delegación de la Rep. Dom ante el XXVI Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 1678, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. José H. H. Xavier.—Dec. Nº 1679, que deroga el Dec. Nº 2276, de fecha 18 de marzo de 1965.—Dec. Nº 1680, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Sra. Hope Portocarrero de Somoza.—Dec. Nº 1681, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Leandro María Abaunza y Dr. Efraín Castillo Borge.—Dec. Nº 1682, que nombra al Dr. José F. Torres Figueroa Coronel Médico de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1683, que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1684, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional —Dec. Nº 1685, que otorga exequátur de Abogado a varios gra-

(Pasa a la Pag. 4)

ados de la UASD.—Dec. Nº 1[illegible], que crea e integra una Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria.—Dec. Nº 1687, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Delegado del Gobierno Dominicano ante la XII Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, (CIES).—Dec. Nº 1688, que crea e integra una comisión depuradora del equipo en desuso e servible propiedad de los diversos Departamentos de la Administración Pública.—Dec. Nº 1689, que nombra al Tte. Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1690, que designa una Comisión oficial para concurrir a los actos que se celebrarán en Bani con motivo de las festividades de su Patrona Ntra Sra. de Regla.-Dec. Nº 1691, que concede Exequátur a la Srta. Martha Quirubin Londoño para ejercer como Cónsul de Colombia en Sto. Domingo.—Dec. Nº 1692, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul de la República Dominicana en Ramón, Puerto Rico.—Dec. Nº 1693, que concede jubilación y pensión del Estado a la Sra. Estela A. Gómez de Santos.—Dec. Nº 1694, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Taiwan.—Dec. Nº 1695, que nombra al Dr Enrique de Marchena, Representante Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.—Dec. Nº 1696, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1697, que prohibe el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno Dominicano sobre cierta zona del territorio nacional.—Dec. Nº 1698, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1699, que consagra el 1ro. de diciembre de cada año como "Día de la Primera Independencia Dominicana".—Dec. Nº 1700, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1701, que nombra a los Sres. José Aguilar, José Manuel Lovatón y Vinicio Mella, Representantes del sector privado ante el Directorio de Desarrollo Turístico.—Dec. Nº 1702, que deroga el Dec. Nº 5359, de fecha 14 de agosto de 1970.—Dec. Nº 1703, que nombra a la Sra Sonja Carlstroem de Cass, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Puerto Príncipe, Haití.—Dec. Nº 1704, que concede incorporación a la Academia Dominicana de Medicina.—Dec. Nº 1705, que nombra al Coronel Transitorio Pompeyo V. Ruiz Serrano, P. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1706, que nombra al Dr. Alcibiades Campo Santana y la Sra. Ana Celia Betances de Reynoso, Regidores del Ayto. del Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 1707, que deroga varios

(Pasa a la Pag. 5)

Decretos que concedieron incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719 y 1720, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1721, 1722 y 1723, que conceden jubilación a varias personas.—Dec. Nº 1724 que autoriza una emisión de sobres para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.—Dec. Nº 1725, que concede Exequátur al Sr. Jack W. Gallaghar, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Reglamento Nº 1726, de Normas para Hoteles, Casas de Huáspedes y Establecimiento de Hospitales en general.—Dec. Nº 1727, que nombra al Sr Angel Arcadio Silva, Regidor del Ayto. del Municipio de Castillo.—Dec. Nº 1728, que rehabilita en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia al Dr. José A. Galán Carrasco.—Dec. Nº 1729, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. José A. Puig, Luisa O. Contreras de Puig, Conrado Bogaert, Nicolás Helú y Mario Espinola.—Dec. Nº 1730, que nombra al Ing. Angel T. Rodríguez Arzeno, Coordinador General del Comité Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo Agropecuario.—Dec. Nº 1731, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1732, que amplía las atribuciones de la Dirección General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.—Decretos Nos. 1733, 1734, 1735, 1736, 1737 y 1738, que aprueban las Resoluciones Nos. 92-71-MC, 132—71—MC. 60—71—MC, 88—71—MC, 147—71—MC 93—71—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1739, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc. Decretos Nos. 1740, 1741 y 1742, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

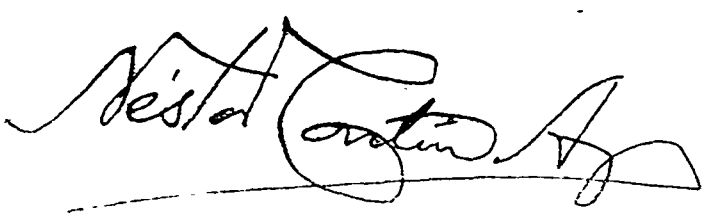

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 18, 1971. Nº 9249.

Resolución Nº 247, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 247

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de marzo del año 1971, en virtud del cual el Estado Dominicano cede y traspasa al Instituto de Auxilios y Viviendas, en calidad de donación, una porción de terreno con una extensión superficial de 8,324 M2, dentro del ámbito de la parcela Nº 13 del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas "Alma Mater", "Tiradentes" y "27 de Febrero", de esta ciudad, valorada en la suma de RD$124,860.00.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Administrador General de Bienes Nacionales, Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula personal de identidad Nº 13536, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo del 1971;

y de la otra parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma con personalidad jurídica, creada en virtud de la Ley Nº 5574 de fecha 11 de julio del 1961 representada por el Administrador General, señor Manuel de Js. Estrada Medina, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad Nº 4857, serie 34, con sello hábil, de este domicilio y residencia.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente documento CEDE Y TRASPASA en calidad de donación al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, que acepta, libre de todo gravámen el inmueble siguiente:

Una porción de terreno con extensión superficial de 8,3[illegible] m2. (ocho mil trescientos veinticuatro metros cuadrados) dentro del ámbito de la Parcela No. 13 del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, porción ésta situada entre las Avenidas "Alma Mater", "Tiradentes" y "27 de Febrero", de esta ciudad.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto de la presente donación en virtud del Certificado de Título No. [illegible] expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

TERCERO: El inmueble descrito ha sido valorado en l[illegible]

suma de RD$124,860.00, razón por la cual la presente donación deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional por tener un precio superior a RD$20,000.00, de conformidad con lo establecido en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:

Manuel de Js. Estrada Medina,

Administrador General.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen precedentemente fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Juan Ramón Castellanos y Manuel de Js. Estrada Medina, cuyas generales constan en el acto que antecede y quienes doy fé conocer y cuyas firmas son las que acostumbran a usar en todos los actos en que intervienen. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno (1971).

DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario Ad-hoc.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel Ramón Grullón Peña,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 248, que concede pensión del Estado a la Sra. Fidelia Matos Vda. Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 248

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Fidelia Matos Vda. Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

Ml José Miguel Seijas Herrero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1642, que concede incorporación a la Cooperativa de Transportes Rochdale.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1642

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Transporte Rochdale, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1971. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1643, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1643

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 4283, de fecha 22 de octubre de 1969, se instituyó como la "Semana del

Detallista de Gasolina Dominicano", la comprendida entre los días 20 al 26 de octubre de cada año;

CONSIDERANDO que con ese motivo esa clase trabajadora celebra varios actos, entre los cuales se destaca el dedicado a rendir homenaje a la consagración y laboriosidad de algunos de los afiliados a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.;

CONSIDERANDO que este año en dicho acto se hará justiciero reconocimiento a los altos merecimientos de los señores Moisés Arbaje, Federico O'Neal, Tomás Gómez Checo, Ing. José Rafael Knipping Reyes y Marcelo Sánchez Báez, miembros de dicha Asociación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Moisés Arbaje, Federico O'Neal, Tomás Gómez Checo. Ing. José Rafael Knipping Reyes y Marcelo Sánchez Báez.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en acto especial que se celebrará el domingo 24 de octubre de 1971, impondrá, a nombre y en represeneación del Presidente de la República, dicha Orden a los mencionados señores.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1644, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el canje de los Instrumentos de Ratificación de Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo suscrito con el Gobierno Español.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1644

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo. suscrito con el Gobierno Español, el día 21 de diciembre de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1645, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Gabriel Betancur Mejía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1645

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Gabriel Betancur Mejía, Embajador, Delegado Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO);

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Dr. Gabriel Betancur Mejía, Embajador, Delegado Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días de mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1646, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella al Sr. Don Gregorio López Bravo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1646

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1647, que designa como "Semana del Cooperativismo", la semana comprendida entre los días 25 al 30 de octubre de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1647

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, creado con el objeto de fomentar el desarrollo del

sistema cooperativista en la República y de ese modo obtener un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos del país, ha solicitado que se instituya la Semana del Cooperativismo, la cual será celebrada con actos adecuados para exponer los logros alcanzados mediante dicho sistema;

CONSIDERANDO que la valiosa obra que puede realizar el cooperativismo en la República amerita que se dedique una semana de cada año, para poner de relieve la significación de su contenido altamente social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La semana comprendida entre los días del 25 al 30 de octubre de cada año, queda designada como la "Semana del Cooperativismo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, de fecha 25 de Octubre de 1971.

Decreto Nº 1648, que inviste al Dr. Jaime Ml. Fernández de los Plenos Poderes de lugar para firmar el Acuerdo Tipo sobre Prestaciones de Asistencia en funciones de Ejecución y Dirección (OPAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1648

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Jaime Manuel Fernández, ecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido e los Plenos Poderes de lugar para firmar el Acuerdo Tipo bre Prestaciones de Asistencia en funciones de Ejecución y irección (OPAS), a suscribirse entre el Gobierno de la Repúica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas ONU), en fecha 26 de octubre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pital de la República Dominicana, a los veinticinco días del es de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 28º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ecreto Nº 1648, que deroga el Decreto Nº 4461, de fecha 13 de diciembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1649

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4661, de fecha 13 de diciembre de 1969, que nombra al Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E. N., Subdirector General Forestal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1650, que nombra al Tte. Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1650

VISTO el artículo 10 de la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Fernando Evangelista Cruz Méndez, F.A.D.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el artículo 1º del Decreto Nº 4855, de fecha 31 de marzo de 1970.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1651, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Carmen Huembes de Recalde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1651

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Carmen Huembes de Recalde;

VISTA la Ley Nº 1852, de fecha 8 de febrero de 1830; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a la señora Carmen Huembes de Recalde la condecoración de la Orden Heráldica Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1652, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1652

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración del

Día de la Policía Nacional y del de su Santo Patrono San Judas Tadeo, el día 23 de octubre en curso, es oportuno conceder a un grupo de oficiales de esa institución la condecoración de la Orden del Mérito Policial, como premio a la lealtad y consagración con que éstos han cumplido con sus obligaciones en el seno de dicho cuerpo policial;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la Categoría de Primera Clase con distitivos verde, blanco y azul, a los siguientes oficiales de la Policía Nacional:

General de Brigada, E. N., Neit Rafael Nivar Seijas.

Coronel José J. Morillo López.

fael Herrand Blyden, Melitón Ant. Jorge Valderas.

Tenientes Coroneles Pascual Félix Fernández, Carlos Ra-

Mayores Francisco Antonio Báez Mariñez, Ramón Emilio de la Cruz, Casimiro Rey Féliz Guerrero.

Capitanes Roberto Castro de Beras, Ramón Jorge Almonte.

Segundos Tenientes Basilio Almonte Mendoza, Eugenio Bidó Durán, Francisco Pablo Collado Ortiz, Esteban Cordero Figuereo, Juan Emilio Cruz Hernández, Manuel de Jesús García Tejada, Juan Guzmán Paulino, Juan Bta. Trinidad Urbáez José Apolinar Vásquez Paulino, Olivar Maldonado Dominguez José Martínez Valera, Otilio Suero Sosa, Mario Emilio Santana y Santana, Agustín Monegro Goris, Juan Francisco Rosario Abréu, Jcsé Altagracia Ogando Lebrón, Etanislao Peña Cuevas, Bolívar Pérez y Pérez, Tomás Made González, Elpidio Antonio Molina Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1653, que concede jubilacion con pensión del Estado al Sr. Bienvenido Medrano Baez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1653

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) mensuales, al señor Bienvenido Medrano Báez.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1654, que aprueba la Resolución Nº 113-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1654

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 113-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 113-71-C

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, desestimó en sesión celebrada el 23 de mayo de 1969 la solicitud de clasificación presentada por INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A., para fabricar en aluminio,

toldos, persianas y cielos rasos, aplicando las disposiciones del Art. 22 de la Ley Nº 299.

CONSIDERANDO: Que al conocer de una solicitud de reconsideración, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 1969, el citado organismo mantuvo su decisión anterior, aduciendo además de la disposición del Art. 22, el hecho de no haberse concedido hasta ese momento exoneraciones del beneficio de la clasificación a ninguna empresa similar a la de la impetrante.

CONSIDERANDO: Que mediante exposición fechada a 21 de junio de 1971, la citada empresa Industrias Metálicas Dominicanas, C. por A., pide nuevamente reconsideración de su caso.

CONSIDERANDO: Que al reestudiar el caso, a la luz de los nuevos datos y argumentos aportados por la impetrante, el Departamento Técnico Industrial varió sus conclusiones anteriores y recomendó clasificar dicha empresa en la Categoría "C", tomando en cuenta, que luego de haber sido desestimada la solicitud de la referida empresa fueron clasificadas otras de la misma rama industrial.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Tecnico Industrial en fecha 20 de julio de 1971, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$36,489.00
Localización: Calle Mercedes 104, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 7
Valor agregado: RD$41,321.00
Materias primas y materiales nacionales: 13.71%
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS Los artículos 9 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar su decisión anterior mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de la empresa INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 5 años, en la siguiente proporción: 70% para el 1er. año; 60% para el 2do. año y 50% para los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
37,717 kilos	perfiles y cintas en rollos de aluminio
27,149 kilos	perfiles de acero
63,700 Metros	panel de aluminio
7,200 Metros	porta-lámina de aluminio
3,900 Piezas	sujetador y soporte de acero
590 Piezas	extensión y soporte de aluminio
1,075 kilos	cordón, cintas y perillas plásticas
5,850 Piezas	tapas plásticas.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) **La empresa quedará obligada a mantener los precios y demás datos contenidos en la Declaración Jurada que sirvió de base para su clasificación.**

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1655, que autoriza a la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A., a importar libre de derechos e impuestos, clinker y cemento tipo "Portland Gris I".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1655

CONSIDERANDO que el incremento de la industria de la construcción ha aumentado la demanda del cemento tipo "Portland" hasta tal extremo que la producción de la Fábrica Dominicana de Cemento resulta insuficiente para satisfacerla;

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el desarrollo económico del país que no se obstaculicen los planes de construcción, tanto del sector público como del privado, lo que acarrearía, como consecuencia una considerable disminución en el empleo de mano de obra.

CONSIDERANDO que el cemento destinado a la construcción es un artículo declarado legalmente de primera necesidad;

CONSIDERANDO que esa situación crítica creada por el extraordinario consumo de tan importante material de construcción, debe ser conjurada por el Gobierno con la adopción de medidas de emergencia, por tratarse de asunto de utilidad pública e interés social;

CONSIDERANDO, por último, que los sectores interesados han solicitado que se autorice solo a la planta productora de cemento a importar ese artículo esencial para la construcción, a fin de evitar que se realicen especulaciones en relación con su precio;

VISTAS las Leyes Nos. 4027, de fecha 14 de enero de 1955 y 521, del 3 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a importar, libre de derechos o impuestos de importación, clinker y cemento tipo "Portland Gris I", por el período en la cantidad que fueren necesarios, para atender a la demanda nacional de cemento que no pueda ser cubierta por dicha planta industrial.

Art. 2—El cemento importado en la forma señalada, será vendido a los mismos precios que rijen actualmente su venta en fábrica en el país, o al que fije la Dirección General de Control de Precios.

PARRAFO.—La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., liquidará en la Tesorería Nacional del primero al 15 de cada mes, el diferencial que resulte entre el precio de venta y el costo del cemento importado.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de común acuerdo con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a petición de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., evaluarán la producción y demanda del cemento, a fin de solicitar del Poder Ejecutivo las medidas que fueren de lugar en cuanto a la fecha en que deben cesar las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedan encargadas de velar por el fiel cumplimiento del presente decreto.

Art. 5.—El presente decreto deroga y sustituye el Nº 1640, de fecha 20 de octubre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1656, que designa el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Familia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1656

CONSIDERANDO que los directivos del Movimiento Familiar Cristiano se han dirigido al Gobierno solicitando que se designe el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Familia", período durante el cual realiza esta asociación sus campañas en beneficio de una familia dominicana mejor;

CONSIDERANDO que la obra llevada al cabo por el mencionado Movimiento amerita que se consagre oficialmente dicho período como el destinado para la realización de sus campañas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El mes de noviembre de cada año queda designado como "Mes de la Familia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1657, que nombra al Sr. Agustín Villarreal E., Cónsul Honorario de la República en Monterrey, México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1657

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.—El Señor Agustín Villarreal Elizondo queda designado Cónsul Honorario de la República en Monterrey, México.

Artículo Segundo.—El Señor Samuel Budnik Lozano queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Monterrey, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1658, que nombra al Sr. Antonio J. Grullón Chávez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1658

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Dr. Antonio J. Grullón Chávez, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Dr. Mario Fernández Mena.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1659, que nombra al Lic. Pedro Thomas Ricart, Consejero de Embajadas adscrito a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El licenciado Pedro Thomas Ricart queda designado Consejero de Embajadas, adscrito a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1660, que nombra al Sr. Manuel A. Ramirez P., Síndico Municipal de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1660

VISTAS las renuncias presentadas por el Síndico y por el Suplente del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte;

VISTA la terna presentada por la alianza de los Partidos Feformisa y Movimiento Nacional de la Juventud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, párrafo II, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel Antonio Ramírez Pérez, queda designado Síndico Municipal de Castillo, Provincia Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1661, que nombra al Dr. Juan Casanovas Garrido, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1661

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan Casasnovas Garrido queda nombrado Asesor Agrícola del Poder Ejecútivo con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1662, que cocede jubilación con pensión del Estado al Sr. Gustavo A. de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1662

VISTA la Ley Nº 5158, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$-175.00) mensuales, al señor Gustavo Adolfo De los Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1663, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Graciela A. Fernández Davila.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1663

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de la señora Gabriela Aránibal Fernández Davila, Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a la señora Gabriela Aránibal Fernández Davila, Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1664, que asigna el nombre de Felipe Collado Martín al complejo de silos construídos por el Estado en San Juan de la Maguana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1664

CONSIDERANDO que fue el señor Felipe Collado Martín, inmigrante español, que consagró su vida al progreso de las actividades agrícolas y comerciales en el Municipio de San Juan de la Maguana, quien, en el año 1916, introdujo en dicha región el sistema de preservar granos mediante la construcción de silos;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignaciones de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de Felipe Collado Martín al complejo de silos construído por el Estado, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1665, que nombra a la Sra. Amelia Paiewonsky de Gómez Agregada Cultural del Consulado General de la República Dominicana en Miami, Florida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1665

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—La Señora Amelia Paiewonsky de Gómez, queda designada Agregada Cultural del Consulado General de la República Dominicana, en Miami, Florida.

Artículo 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1666, que nombra al Agr. Pedro E. Morales Troncoso para integrar la Comisión creada por el Decreto Nº 1542 de fecha 7 de octubre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1666

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agr. Pedro E. Morales Troncoso queda designado para integrar la Comisión encargada de estudiar todas las medidas que considere necesarias y conveniente, para el desarrollo y diversificación de la producción agrícola nacional y hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo, en adición a los ya nombrados mediante Decreto Nº 1542 de fecha 7 de octubre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1667, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1667

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 1º de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 196, del 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 196, de fecha 21 de septiembre de 1971.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$0.50, en papel engomado, numerados del 001 al 100000, color rosa quemado.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 001 al 100000, color bambú.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel engomado, numerados del 001 al 100000, color coral.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 196, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leera con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Poder Judicial"; en la parte inferior de los sellos se leerán "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 196", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "21-9-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números: "RD$0.50", RD$1.00" y "RD$2.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo los valores en tales sellos se consignarán en letras: "Cincuenta centavos Oro", "Un Peso Oro" y "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1668, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. José A. Godoy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1668

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ing. José Antonio Godoy, funcionario de la Organización Mundial de la Salud, quien ha venido asesorando desde el año 1965 al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Ing. José Antonio Godoy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1669, que autoriza a la Defensa Civil a recabar en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los mismos durante el día 28 de noviembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1669

CONSIDERANDO que el Director Ejecutivo de la Defensa Civil ha solicitado del Gobierno Nacional, que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional, el día domingo 28 de noviembre en curso;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos de dicho organismo, cuyas actividades están encaminadas a beneficiar la comunidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Defensa Civil a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes durante el día domingo 28 de noviembre en curso.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Defensa Civil para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo sus propósitos.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como

tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128" de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1670, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1670

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

ecreto Nº 1671, que modifica los acapites Nos. 197 y 205 del Decreto º 1203, del 29 de junio de 1971 que jubila a varios antiguos servidores del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1671

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites Nos. 197 y 205 del Decreto Nº 1203 de fecha 29 de junio de 1971, para que rijan del siguiente modo:

"197) A Jacobo E. Joubert Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales"; y

"205) A Rogelio E. Echavarría Mota, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1672, que crea e integra una Comisión encargada de regular la producción avícola.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1672

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de regular la producción avícola, integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el señor S. Mélido Marte P., en representación de los criadores de pollos de engorde, el señor Fabio Baba Mustafá, en representación de los productores de huevos de consumo, Dr. José González Vidal, en representación de los propietarios de plantas incubadoras. y el señor Ignacio Martínez H., Asesor.

Art. 2.—Dicha Comisión tomará todas las medidas encaminadas al fomento de la producción avícola, a fin de cubrir las necesidades del consumo nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 12 de Noviembre de 1971.

Decreto Nº 1673, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Dr. Alberto Semporad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1673

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Dr. Alberto Bemporad, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Italia;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto él siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo señor Dr. Alberto Pemporad. Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1674, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1674

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, con motivo del "Día del Servicio Postal y Telegráfico", a los siguientes servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones:

a) Maximiliano de León Martes, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

b) Odalis G. Matos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

c) José Hidalgo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

d) Estela Ripley, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

e) Antonia Ariela Franco Ramírez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

f) José Ramírez Curiel, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

g) Daniel Osiris Kranwinskel, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

h) José del Carmen Espinal, una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

i) Antonia Bordas López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

j) Román Mateo hijo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

k) Héctor Bienvenido Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

l) Juan Delfín Fernández, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

ll) Aníbal Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

m) Manuel Abigaíl Sepúlveda, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

n) Adelina García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

ñ) Bienvenido López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

o) Ramón Otilio Soto Pereyra, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

p) Agripino Peralta, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

q) Wilfredo de Castro, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

r) Ramón Antonio Sánchez Arias, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

s) Mario Emilio Rincón Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

t) Rafael Antonio Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

u) Miguel Almonte Lora, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

v) Octavio Caminero Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

w) Andrés Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

x) Candelario Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; e

y) Esteban Ramón Hernández Ortega, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1972 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1675, que dispone que la Semana de la Amistad Domínico Mexicana sea celebrada durante la semana que se inicia el domingo 16 de julio de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1675

CONSIDERANDO que mediante el Decreto Nº 2799 de fe-

cha 12 del mes de septiembre de 1968 se reconocieron los nexos de tradicional amistad y los ideales compartidos por la República Dominicana y México en bien de la unión entre los pueblos;

CONSIDERANDO que el 18 de julio de 1972 se cumple el Centenario del fallecimiento del Benemérito de las Américas;

CONSIDERANDO que mediante Ley del Congreso Nacional, la República Dominicana fue el primer país en declarar a Benit Juárez Benemérito de las Américas en tributo a sus ideales y obra ejemplares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º—Se dispone que la Semana de la Amistad Dominico-Mexicana fijada por el Decreto Nº 2799 de fecha 12 del mes de septiembre de 1968, sea celebrada durante la semana que se inicia el domingo 16 de julio de 1972, con motivo de las solemnidades conmemorativas del fallecimiento del Benemérito de las Américas, Licenciado Benito Juárez.

Artículo 2º—La organización de los actos correspondientes estará a cargo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Turismo, las cuales contarán con la colaboración de los Departamentos de la Administración Pública que sean necesarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1676, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Agustín C. T. Wu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1676

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Agustín C. T. Wu.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1932; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Agustin C. T Wu, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1677, que nombra al Dr. Enrique de Marchena, Embajador Consejero de la Delegación de la Rep. Dom. ante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamb'ea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1677

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El Embajador Doctor Enrique de Marchena y Dujarric, queda designado Embajador-Consejero de la Delegación de la República Dominicana ante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1678, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. José H. H. Xavier.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1678

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José H.H. Xavier, Cónsul Honorario de la República en Hong Kong;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 23 de julio de 1932; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor José H. H. Xavier, Cónsul Honorario de la República en Hong Kong, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes d noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° d la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1679, que deroga el Decreto Nº 2276, de fecha 18 de marzo de 1965.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1679

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Queda derogado el Decreto Nº 2276 de fecha 18 de marzo de 1965 que cancela las Letras Patentes expedidas a favor del Señor Ramón Garcia Reboredo González como Cónsul Honorario de la República en Vigo, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1680, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristobal Colon a S. E. Sra. Hope Portocarrero de Somoza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1680

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Hope Portocarrero de Somoza, por sus obras sociales protectora de las artes en Nicaragua.

VISTA la Ley Nº 1852, de fecha 28 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la Excelentísima Señora Hope Portocarrero de Somoza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1681, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Dr. Leandro María Abaunza y Dr. Efrain Castillo Borge.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1681

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores

doctor Leandro Marin Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores y doctor Efrain Castillo Borge, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a los señores doctor Leandro Marin Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores y doctor Efrain Castillo Borge, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1682, que nombra al Dr. José F. Torres Figueroa, Coronel Médico de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1682

VISTA la Ley Institucional Nº 6141, de la Policía Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Francisco Torres Figueroa, queda designado Coronel Médico de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1683, que encarga al Lic. Carlos R. Goico Morales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1683

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia de su titular, Doctor Jaime Manuel Fernández G., en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1684, que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1684

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinados a la construcción de edificios multifamiliares en el sector de Villa Duarte, de esta ciudad, de los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 9, de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 177.76 metros cuadrados, y sus mejoras, propiedad del señor Luis Tellerías; y

b) El Solar Nº 9-Bis, de la misma Manzana Nº 71 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 129.21 metros cuadrados, y sus mejoras, propiedad de la señora Mercedes Floralba Vásquez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extra-

ordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciarse en los mismos, de inmediato, los trabajos de construcción de edificios multifamiliares del sector de Villa Duarte, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de construcción de edificios multifamiliares en Villa Duarte, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1685, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1685

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Domingo Antonio Vicente Méndez y Piedad Divina Cruz Salcedo y a los Licenciados Ubaldo Antonio Franco Brito y Ramón Edilio Vargas Ortega, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1686, que crea e integra una Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1686

CONSIDERANDO que es deseo del Gobierno poner al ré-

sistema penitenciario nacional acorde con las modernas corrientes que permitan hacer de los establecimientos carcelarios verdaderos lugares de regeneración de los condenados a penas privativas de libertad, dentro de las posibilidades económicas estatales;

CONSIDERANDO que como primer paso para lograr una reforma carcelaria, es conveniente la creación de una Comisión compuesta por probos y distinguidos ciudadanos que propongan al Gobierno, previos los estudios correspondientes, las reformas que estimen necesarias para el mejoramiento de los establecimientos penitenciarios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión de Supervisión y Reforma Carcelarias, la cual estará integrada de la siguiente manera: Lic. Eduardo Read Barreras, señora Colombina Moya de Castellanos, señor Rafael Herrera, Dra. Gladys E. de los Santos, señora Fidelina Thorman de Aguilar, señora Asela Mera de Jorge Blanco y Dr. Efrain Reyes Duluc.

Art. 2.—Dicha Comisión tendrá como atribuciones observar las condiciones de higiene, salubridad y moral que prevalezcan en las cárceles del país y recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que considere necesarias para una adecuada reforma del sistema carcelario nacional, dentro de las posibilidades económicas del Gobierno.

Art. 3.—El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los distintos Distritos Judiciales, los Encargados de las Cárceles Públicas y la Policía Nacional, prestarán su cooperación a la referida Comisión para facilitar su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", edición del 17 de Noviembre de 1971.

Decreto Nº 1687, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Delegado del Gobierno Dominicano ante la XII Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, (CIES).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Julio C. Estrella, Secretari de Estado, Director de la Oficina Nacional de Planificación, queda designado Delegado del Gobierno Dominicano ante la XII Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a celebrarse en Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica, a partir del 7 de diciembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1688, que crea e integra una comisión depuradora del equipo en desuso e inservible propiedad de los diversos Departamentos de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1688

CONSIDERANDO que se ha comprobado que en algunos Departamentos de la Administración Pública se encuentran almacenados equipos propiedad del Estado que podrían ser utilizados en otros organismos gubernamentales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión depuradora del equipo en desuso e inservible propiedad de los diversos Departamentos de la Administración Pública, destinado a ser vendido, integrada por el señor Raúl Barrientos F., Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Coronel Octavio Américo Tejada Minaya, E. N., y el señor Baltazar Jiménez, Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.—Dicha Comisión recomendará al Poder Ejecutivo después de la debida ponderación, a que departamento podría ser traspasado cada equipo de los indicados en el artículo 1 del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1689, que nombra al Tte. Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1689

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Lorenzo Rosario Rozón, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1690, que designa una Comisión oficial para concurrir a los actos que se celebrarán en Bani con motivo de las festividades de su Patrona Nuestrra Sra. de Regla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1690

CONSIDERANDO que el próximo día 21 del corriente ce-

lebrará la comunidad banileja las festividades de su Patrona Nuestra Señora de Regla;

CONSIDERANDO que al regocijo de los banilejos con tal motivo debe asociarse, como se ha hecho ya costumbre, el Gobierno Nacional, disponiendo que una representación oficial concurra a dichas festividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión oficial integrada por los Señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; Dr. Adriano Uribe Silva, Presidente del Senado; Lic. César A. Herrera, Secretario de Estado, Director General de Información y Prensa; Dra. Dalma Miniño de Franjul, Senadora; Coronel José Ernesto Cruz Brea, E. N., y Señorita Ana Dolores Ramírez Soto, Gobernadora de Peravia, para que concurran a los actos que se celebrarán en la ciudad de Bani, Provincia de Peravia, el próximo día 21 del corriente con motivo de las festividades de su Patrona Nuestra Señora de Regla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1691, que concede Exequátur a la señorita Martha Quezubin Londoño para ejercer como Cónsul de Colombia en Sto. Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1691

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la Señorita Martha Querubín Londoño, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Colombia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1692, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul de la República Dominicana en Bayamón, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1692

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco J. Chávez queda designado Cónsul de la República Dominicana en Bayamón, Puerto Rico

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembr edel año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1693, que concede jubilación con pensión del Estado a la señora Estela A. Gómez de Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1693

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$-87.00) mensuales, a la señora Estela Adalgiza Gómez de Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1694, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Taiwan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1694

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ramón A. Castillo queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Taiwan, en adición a sus funciones de Cónsul General de la República en Tokio, Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1695, que nombra al Dr. Enrique de Marchena, Representante Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1695

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: El Embajador Dr. Enrique De Marchena queda designado Representante Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1696, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1696

VISTA la Resolución Nº 1552 Bis-71, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 22 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano, el antiguo Palacio Consistorial y las edificaciones aledañas al mismo, así como la porción de terreno donde se encuentran ubicados los mencionados inmuebles, la cual tiene una extensión superficial de 1,487.16 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, calle El Sol; al Este, calle Benito Monción; al Sur, el "Centro de Recreo"; y al Oeste, José Antonio Lugo Los inmuebles objeto de la citada donación serán destinados a fines culturales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1697, que prohibe el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno Dominicano sobre cierta zona del territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1697

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Sin perjuicio de las prohibiciones ya dictadas, queda prohibido el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, cual sea su nacionalidad y destino, sobre la zona del territorio nacional que se determina a continuación:

RESERVACION MILITAR

1.— Limitada por un círculo con un radio de 0.66 millas terrestres (un kilómetro) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

Longitud 69º 57' 17"W (Oeste)

Longitud 69º 57''W (Oeste)

Art. 2.—Las violaciones del presente Decreto serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 317 de la Lev de Aeronáutica Civil ya citada.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1698, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1698

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, multicolor.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño: a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; sobre un panel mostrarán en su centro la representación del mapa del continente americano de color marrón sobre un fondo azul claro. señalando en el mismo con un punto rojo la ubicación de Lima, Capital de la República del Perú, sede de la III Exposición Filatélica Interamericana; sobre el punto rojo aparecerá la representación de una lupa, hacia la esquina superior derecha tendrán las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "10c"; hacia el ángulo izquierdo y en la mitad del diseño, se leerá la inscripción "EXFILIMA-71" y hacia la esquina inferior izquierda, la leyenda "III Exposición Filatélica Interamericana LIMA-PERU", en cuatro renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1699, que consagra el 1ro. de diciembre de cada año como "Día de la Primera Independencia Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1699

CONSIDERANDO que el 1ro. de diciembre de 1821 el Dr. José Núñez de Cáceres proclamó en estado independiente la parte oriental de la Isla de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que en este año se conmemora el sesquicentenario de este notable acontecimiento;

CONSIDERANDO que la conmemoración de tal fecha que marca un hito en el proceso histórico por el logro de nuestra independencia definitiva, merece que cada año sea recordada con la celebración de actos adecuados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se consagra el 1ro. de diciembre de cada año como "Día de la Primera Independencia Dominicana", el cual será celebrado con actos conmemorativos especiales, sin suspensión de las labores oficiales ni privadas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1700, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1700

CONSIDERANDO que la proclamación de la primera in-

dependencia nacional auspiciada por el Dr. José Núñez de Cáceres en la noche del 30 de noviembre de 1821, es un acontecimiento histórico trascedental que amerita ser divulgado convenientemente;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para dar a conocer hechos de esta naturaleza;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos, serán de forma rectangular, de 45 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una reproducción de la efigie del Dr. José Núñez de Cáceres, e inmediatamente debajo aparecerá su nombre; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda aparecerá la palabra "CORREOS" y hacia la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "6c"; desde el ángulo izquierdo, de arriba hacia abajo en sentido vertical, siguiendo el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho desde abajo hacia arriba en sentido vertical, tendrán la inscripción: "SESQUICENTENARIO DE LA PRIMERA INDEPENDENCIA NACIONAL-1821-1971".

Los sellos de diez centavos, serán de forma rectangular, de 45 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal una reproducción de la bandera dominico-colombiana en sus colores y disposiciones originales, la cual fue enhestada en Santo Domingo en ocasión de la proclamación de la primera independencia nacional el 1ro. de diciembre de 1821; inmediatamente debajo de la bandera, aparecerán las frases "Bandera domínico-colombiana"; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; desde el ángulo izquierdo, de arriba hacia abajo en sentido vertical siguiendo el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho desde abajo hacia arriba en sentido vertical, llevarán la inscripción "SESQUICENTENARIO DE LA PRIMERA INDEPENDENCIA NACIONAL 1821-1971"; hacia la esquina inferior izquierda tendrán las palabras "CORREO AEREO", y hacia la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "10c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1701, que nombra a los Sres. José Aguilar, José Manuel Lovatón y Vinicio Mella, Representantes del sector privado ante el Directorio de Desarrollo Turístico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1701

VISTA la Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores José Aguilar, José Manuel Lovatón y Vinicio Mella quedan nombrados Representantes del sector privado ante el Directorio de Desarrollo Turístico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1702, que deroga el Decreto Nº 5359, de fecha 14 de agosto de 1970

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1702

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 5359, de fecha 14 de agosto de 1970, mediante el cual se declaraba de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 34.34 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 40 del Distrito Catastral Nº 4

del Municipio de Dajabón, propiedad de los Sucesores del finado Augusto Cordero Cabral, por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1703, que nombra a la Sra. Sonja Carlstroem de Carías, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Puerto Principe. Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1703

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Sonja Carlstroem de Carías queda nombrada Agregada Cultural a la Embajada de la República en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1704, que concede incorporación a la Academia Dominicana de Medicina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1704

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Academia Dominicana de Medicina, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana- cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1705, que nombra al Coronel Transitorio Pompeyo V. Ruiz Serrano, E.N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1705

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Transitorio Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E. N.

Art. 2.—El Mayor Juan Nicanor Fernández Collado, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Transitorio Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1706, que nombra al Dr. Alcibiades Campo Santana y la Sra. Ana Celia Betances de Reynoso, Regidores del Ayto. del Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1706

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Alcibíades Campo Santana y la señora Ana Celia Betances de Reynoso quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Villa Riva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1707, que deroga varios Decretos que concedieron incorporación a varias asociaciones del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1707

CONSIDERANDO que las Cooperativas de Ahorro y Crédito "La Nueva Esperanza", la de Consumo "Juan XXIII" y

las Agropecuarias "La Altagracia" y "Tenares" no cumplen los requisitos establecidos en la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sean derogados los Decretos que les concedieron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los siguientes Decretos:

a) Nº 2044, de fecha 1ro. de febrero de 1965, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nueva Esperanza, de San Cristóbal;

b) Nº 461, de fecha 10 de octubre de 1966, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Tenares, de Tenares, Provincia de Salcedo;

c) Nº 1166, de fecha 10 de abril de 1967, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria La Altagracia, de Rincón, La Vega; y

d) Nº 2627, de fecha 18 de julio de 1968, que concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo Juan XXIII, del Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1708, que otorga exequátur de Ing. Industrial al Ing. Germán Gómez Piá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1708

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Ing. Germán Gómez Pla, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1709, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Apolinar A. Fernández de Castro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1709

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Apolinar Arturo Fernández de Castro, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1710, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Eduardo José B. Fernández P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1710

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Eduardo José Belarminio Fernández Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1711, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1711

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Francisco Víctor Aníbal González González, Emilio Féliz y Féliz, Jesús Rafael Arzeno Pla y Julio Antonio Casal Sanz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1712, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1712

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Domínguez Vanderhorst, Juana María Guerrero Valera,

Belén de Jesús Vargas Vargas, Juan Rafael de Jesús Fernández Calventy, Alberto Atilio Rodríguez Sánchez, Angel Luis Troncoso Saint Clair, Daniel Antonio Marcano Figuereo, Felipa Emilia Henderson Messon y Hermos Mencía de los Angeles Ruffin Castro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1713, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1713

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Demetrio Sosa Peña, Luis Alberto Ortiz Meade, Juan

Leonardo Peña Santos, Nelson Eddy Carrasco, Gloria Eneida Concepción Cruz, Quenia Rosa Jerez Ortega, María Navarro Miguel, Manuel Emilio Ramírez Perez, Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Amaury Guarionex Ventura Linares, Antonio de Jesús Leonardo, Pura Argentina Rodriguez Vargas, Gabriel Antonio Estrella Martínez, Ariosto José Francisco Montesano García, José Francisco Matos Matos, Pedro Enrique Reynoso Navarro, Daysi Virtudes Cordero Vidal, Manuel Alcides Reyes Cuevas, Máximo Emilio Santana Silvestre, Engracia Marina Velázquez Fuentes, Zoila Dulce Iluminada Josefina Escaño Polanco, Shara Esther Victoria Thomas Acequia, Miguel Angel Castillo Soto, María del Carmen Barroso Fernández, Fernando Arturo Martínez Garrido, Tomás Pérez Cruz, José Altagracia Castillo Montilla, Germo Aníbal López Quiñones, Bartolomé Moquete Andino, Salvador Francisco Holguín Haché, Osíades Mora Oviedo, Pablo Emilio de Jesús Paulino Pérez, Luis Agustín Ruffin Castro, Samuel Mancebo Urbáez, Miguel Angel Cedeño Jiménez, María Luisa Arias Guerrero y Juan de Jesús Meta Rivera y a los Licenciados Luis Armando Coss Betances Demetrio Nicolás Vólquez Ramírez, Juan Bernardo Arias Collado, Luciano Enrique Luna Henríquez y Miguel Ernesto Quiñones Vargas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1714, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1714

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Guarionex Rafael de Castro Torres, Víctor Julio Mariano Mercedes, Luis Octavio Medina Melo, Juan Isidro Rodríguez Lora, Rafael Antonio Molina Pérez, Henry Hipólito de Jesús Sánchez Agramonte, Elías Martínez del Rosario y Rafael Ignacio Bell Brens y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Isidro Renato González Disla, Gregorio Enrique Terc Soto y Eudaldo J. Troncoso Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1715, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Antonia F. Dorrejo Espinal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Antonia Florentin Dorrejo Espinal, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1716, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Srta. Altagracia Slim Garip.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a Altagracia Slim Garip, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1717, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. José D. Fadul y Fadul y Pedro J. Gonzalez P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1717

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Domingo Fadul y Fadul y al Doctor Pedro Jaime González Pérez, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1718, que otorga exequátur de Notario Público a los Licdos. Olga M. Veras L. y Angel Julián Serullo R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1718

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de feha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Olga María Veras Lozano y Angel Julián Serullo Ramia,

para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1719, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Ivonne Freeman Acosta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1719

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ivonne Freeman Acosta, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, las funciones de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1720, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Matías Modesto del Rosario G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1720

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Matías Modesto del Rosario G., para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1721, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Rita Ozuna Vda. Cedeño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1721

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.-00) mensuales, a la señora Rita Ozuna Vda. Cedeño.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1722, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ofelia M. Soto Ledesma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1722

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treinta y nueve pesos oro (RD$-(39.00) mensuales, a la señora Ofelia María Soto Ledesma.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1723, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Dolores Luperón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1723

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de treinta pe-

sos oro (RD$30.00) mensuales, a la nonagenaria Dolores Luperón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, año 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1724, que autoriza una emisión de sobres para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1724

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de sobres para fines de cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332, del 15 de mayo de 1947:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sobres para valores Declarados del tipo de RD$0.13 (trece centavos).

La impresión de estos sobres se hará del mismo tamaño, diseño y color de la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la indicada en el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del citado Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1725, que concede Exequátur al Sr. Jack W. Gallaghar, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1725

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Jack W. Gallaghar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1726, de Normas para Hoteles, Casas de Huespedes y Establecimientos de Hospitales en general.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1726

VISTA la Ley Nº 541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE NORMAS PARA HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE EN GENERAL:

Art. 1.—La Dirección Nacional de Turismo, intervendrá de conformidad con las disposiciones del artículo 29 y siguientes, del capítulo VI, de la Ley Nº 541, del 31 de diciembre de 1969 y el presente reglamento, en todo lo que se refiera a los establecimientos de hospedajes, restaurantes y similares, conformando su actuación e intervención de conformidad a lo establecido en los mismos.

DE LA ADMISION EN EL HOTEL

Art. 2.—El contrato de admisión queda concretado desde que el hotelero se ha ajustado al pedido hecho por el cliente y ha aceptado reservar la comodidad solicitada por el cliente o según su orden escrita. Las bases del contrato deberán enmarcarse con sujeción a la Ley Nº 541, Orgánica de Turismo y al presente reglamento.

SON DERECHOS DEL CLIENTE

Art. 3.—El cliente adquiere por el hecho de la admisión derecho:

a) Al uso y al entero goce de la o de las habitaciones convenidas durante la vigencia del contrato;

b) Al beneficio de los servicios normales del hotel, comprendido el uso de todas las instalaciones de servicio a igual que todas las ventajas acordadas con la clientela.

DEBERES DEL CLIENTE

Art. 4.—El cliente acepta en particular, lo que a continuación se expresa:

a) La ocupación no se aplica más que a él y a las personas indicadas luego de la celebración del contrato.

b) Si el cliente acepta la habitación, la comida, la pensión u otras prestaciones particulares del hotel, sin haberse informado previamente de los precios de las mismas, acepta tácitamente las condiciones de los precios usuales, los cuales han de estar en lugar visible.

Es usual percibir un suplemento de precio por el garaje y otros servicios particulares solicitados por el cliente. Las instalaciones particulares, o alumbrado para fines especiales, así como uso de energía eléctrica para el planchado o para otros fines, se cargan al cliente como suplemento, conforme a los usos de lugar.

c) Está prohibido a la clientela cocinar por sí misma en el hotel, a menos que existan condiciones especiales.

d) Si el alimento o hebidas consumidos habitualmente en el hotel son traídos por los cientes, el hotel tiene derecho a cobrar un suplemento.

e) El cliente es responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por el hotel, atribuíbles a su propia culpa, o a la de sus domésticos invitados o de toda otra persona de la que es-

responsable, tales como: todo daño causado al inmueble, muebles, alfombras, ropa, rotura de vajilla, robo, etc.

f) Los viajeros no pueden ser acompañados por animales salvo convenio previo con la dirección del hotel. No es de práctica tolerar a éstos en los salones y en particular, en los comedores; en cambio, pueden, si la dirección lo consiente y mediante una indemnización suplementaria ser admitidos en las habitaciones. El cliente es responsable de todos los daños causados por estos animales.

g) La dirección se reserva el derecho de exigir la cesación o la atenuación de todo ruido anormal susceptible de molestar a la clientela, incluído el uso de radio, televisión o instrumentos musicales. El cliente a quien se le haga un pedido en tal sentido, deberá estrictamente ajustarse a ello.

h) Las infracciones a la moral y buenas costumbres y la conducta descordenada del cliente, cualesquiera que sean, darán al hotelero el derecho a rescindir de inmediato todo contrato en curso.

Art. 5.—El cliente que pide comodidades por adelantado se obliga a hacer uso de ellas en la fecha y hora convenidas, a menos que en el interin no hayan sido usadas de común acuerdo por las partes. Toda reservación debe concretarse con la fecha excata de llegada, así como la dirección completa del cliente. El hotelero tiene derecho a solicitar información general sobre el cliente. Si el cliente no toma posesión de las habitaciones reservadas, o si las desocupa antes de la fecha convenida, el hotelero tiene derecho a reclamar una indemnización, o viceversa, por incumplimiento del convenio celebrado, hasta cubrir la totalidad de la pérdida experimentada. En el caso en el que la administración del hotel no estuviese en condiciones de aceptar el pedido, deberá advertírselo al cliente.

CONDICIONES Y DURACION DE LA OCUPACION

Art. 6.—A menos de convenio en contrario, el contrato de

ocupación se considera celebrado por un día; su duración se prolonga en el caso en que la habitación no es desocupada a tiempo (siguiendo las costumbres del lugar, es decir, luego del chequeo a las 3.00 P. M.). En el caso de que las habitaciones no quedasen libres en el tiempo deseado, el contrato se continuará de día en día bajo reserva de la conformidad de la dirección.

a.— El precio en general, se calcula para un día o una noche. El día de la llegada se cuenta entero. El día de partida no se cuenta, siempre que sea comunicado a tiempo y que la habitación quede libre, antes de la hora del chequeo (3.00 P. M.)

b.— Los pasajeros que exijan tomar posesión de su habitación desde la mañana de un día de llegada pueden ser requeridos de abonar el precio de la habitación por la noche anterior, si ésta no ha podido ser utilizada, a fin de tenerla a disposición a la hora pedida.

Art. 7.—En pensión (o habitación con comida incluída) es una convención entre el pasajero y la administración del hotel por el alojamiento y las comidas contra percepción de un precio fijo.

RESCISION DEL CONTRATO

Art. 8.—En el caso de convenciones particulares, sea para la pensión, sea para una estada prolongada, el hotel puede, en el caso de salida del cliente antes del momento convenido, reclamar la indemnización completa de toda pérdida razonable. En todo caso, las condiciones de favor cesan de ser aplicadas.

a) El hotelero puede rescindir el contrato de alojamiento:

1.— En caso de delito grave o de infracción a la moral y las buenas costumbres.

2.— En caso de enfermedad contagiosa del cliente, de

personas que le acompañan o de sus domésticos, que ocasionen un perjuicio o una pérdida para el hotel.

(El hotelero puede reclamar a la persona responsable una indemnización adecuada a las circunstancias, así como los gastos de medidas sanitarias a que hubiere habido lugar).

OBJETOS PERDIDOS

Art. 9.—El hotelero no será considerado responsable por la pérdida o la avería de los bienes de sus clientes, salvo en los siguientes casos:

1.— Cuando los clientes depositen sus bienes al hotelero o a su representante y obtengan, en cambio, un recibo redactado en forma debida.

2.— En el caso en que. por negligencia el hotelero o su representante no tomaren las medidas necesarias a la salvaguardia de los bienes de sus clientes.

En lo que concierne al depósito en los guardorropas, el hotelero o su representante sólo serían considerados responsables de los efectos personales de vestir depositados por sus clientes contra recibo extendido en buena y debida forma.

El propietario del hotel no es responsable de cualquier pérdida o daño causado a los bienes de sus clientes:

1.— Si éstos son dejados en los autos o vehículos que se hallen en el garaje o en el estacionamiento del hotel.

2.— Si los empleados del hotel llevan el vehículo a un garaje o lo traen de vuelta a pedido del cliente, sin la autorización del hotelero.

La responsabilidad descrita en el párrafo queda limitada a una suma máxima conforme al convenio que rija entre las partes.

PAGO DE LAS CUENTAS

Art. 10.—Las cuentas son exigibles contra presentación pormenorizada. Los pagos deben ser efectuados en moneda del país o dólares al cambio del día. Los cheques de viajero y sobre bancos no serán aceptados a menos que se dé plena y entera garantía de cobro, así como el hotelero no está obligado a aceptar cheques o tarjetas de crédito que no estén reconocidos como validas en el país.

DERECHO A RETENCION

Art. 11.—El hotelero tiene legalmente derecho a retención de los equipajes, vestimentas, etc., traídos por los clientes en caso del no pago de sus cuentas al hotel. Igualmente tiene derecho a exigir la salida inmediata de un pasajero que no liquide su cuenta, sin permitirle retirar su vestimenta u objetos personales. El cumplimiento de la prenda tendrá lugar conforme a la reglamentación del país.

PROPINAS

Art. 12.—La reglamentación correspondiente a las propinas y tasas de servicio se lleva generalmente a conocimiento del cliente, sea por correspondencia, sea por avisos fijados en la oficina de recepción o en las habitaciones.

OBJETOS HALLADOS

Art. 13.—Los objetos hallados en el hotel deben ser entregados a la dirección.

CASOS DE DECESO

Art. 14.—En el caso de deceso de un cliente en el hotel, la

sucesión está obligada de indemnizar al hotel de los gastos que puedan resultar del deceso, comprendiendo en especial la desinfección y la puesta en condiciones de la habitación, el reemplazo de los utensilios de cama, ropa, etc.

Art. 15.—Las violaciones al presente Reglamento se castigarán de conformidad con lo que disponen los artículos 43 y siguiente de la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, de fecha 31 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1727, que nombra al Sr. Angel Arcadio Silva, Regidor del Ayto. del Municipio de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Angel Arcadio Silva, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en sustitución del señor Andrés de Jesús, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1728, que rehabilita en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, civicos o políticos y de familia al Dr. José A. Galán Carrasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1728

VISTO el expediente relativo a la solicitud de rehabilitación del Dr. José Antonio Galán Carrasco, y la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial, de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 del mes de julio del año 1971, cuyo dispositivo declara procedente dicha rehabilitación;

VISTA la recomendación favorable que en uso de sus atribuciones legales ha hecho en el presente caso el Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS los artículos Nos. 441 y 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 781, de fecha 15 de noviembre de 1934;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José Antonio Galán Carrasco, queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, ci-

vicos o políticos y de familia, de que había sido privado en virtud de la sentencia pronunciada en fecha 19 de marzo de 1969 por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Art. 2.—Envíese al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1729, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. José A. Puig, Luisa O. Contreras de Puig, Conrado Bogaert, Nicolás Helú y Mario Espínola.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1729

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Dres. José A. Puig, Luisa O. Contreras de Puig, Conrado Bogaert, Nicolás Helú y Mario Espínola;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Dres. José A. Puig, Luisa O. Contreras de Puig, Conrado Bogaert, Nicolás Helú y Mario Espínola.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1730, que nombra al Ing. Angel T. Rodríguez Arzeno, Coordinador General del Comité Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Angel Tomás Rodríguez Arzeno queda designado Coordinador General del Comité Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo Agropecuario, en adición a las demás funciones que desempeña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1731, que nombra varias personas Miembros de la Comision Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Vinicio A. Malagón, Juan Arturo Rodríguez, José Azar Ricart y Máximo Galván de León, quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1732, que amplía las atribuciones de la Dirección General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1732

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, creada por Decreto Nº 1328, del 4 de agosto de 1971, dentro de las atribuciones que le han sido conferidas, deberá programar el desarrollo de la agricultura, conforme a los métodos modernos; el de la industria fitógena; planificación de la explotación del ganado, en sentido general; de la avicultura; de la apicultura y de la piscicultura; introducción de plantas forrajeras de climas semejantes a los de la zona fronteriza, con miras al establecimiento de potreros aptos para la producción, muy especialmente de ganado de carne; aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas, para irrigación, consumo humano y consumo de los animales; organización de ferias agropecuarias interprovinciales; desarrollo y organización de la alfabetización fronteriza; establecimiento de cooperativas de producción y de consumo; desarrollo del turismo fronterizo y estudio de los recursos naturales.

Art. 2.—Dicha Dirección General promoverá, además, la creación de Distritos de Promoción de Comunidades Fronterizas, dirigidas por un Encargado que deberá ser un Técnico Agrícola, al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de los cuales se canalizarán los programas a desarrollar en cada una de las Provincias de Elías Piña, Jimaní, Pedernales y Dajabón.

Art. 3.—La Dirección General de Promoción de las Comunidades Fronterizas deberá levantar un mapa general de cada una de las comunidades fronterizas, incluyendo provincias, municipios, secciones y parajes y, asimismo, deberá realizar un censo en cada provincia para determinar: número de habitantes; de viviendas; de escuelas; superficie en tareas; número de clínicas; obras sanitarias y capacidad de energía eléctrica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1733, que aprueba la Resolución Nº 92-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1733

CONSIDERANDO que la firma industrial FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 150-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4736, del 10 de marzo de 1970, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 67-70 y 23-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 5 de junio de 1970 y 15 de enero de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5262 y 1056, de fechas 23 de julio de 1970 y 25 de mayo de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta, nuevos próductos, así como equipos de trabajo;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 91-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de mayo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 92-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 150-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de noviembre de 1969, modificada por las Nos. 67-70 y 23-71-MC de fechas 5 de junio de 1970 y 15 de enero de 1971, respectivamente, ha pedido en carta de fecha 12 de marzo del presente año, la inclusión en la exoneración que disfruta de nuevos productos así como de equipos de trabajo.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 150-69 y sus modificaciones.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la indicada Resolución Nº 150-69, para incluir entre los renglones exonerados, por el

resto del periodo de la clasificación y en el mismo porcentaje en ella consignados, los siguientes artículos: 100 galones de cobalto, 400 galones catalizador (MEX) y 100 galones separador.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4736, 5262 y 1056 de fechas 10 de marzo y 23 de julio de 1970 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, en virtud de los cuales fueron aprobadas las citadas Resoluciones Nos. 150-69, 67-70 y 23-71—MC.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún días (21) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejerutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4736, 5262 y 1056, de fechas 10 de marzo y 23 de julio de 1970 y 25 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1734, que aprueba la Resolución Nº 132-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1734

CONSIDERANDO que la industria MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 27-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3932, del 5 de agosto del mismo año, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 163-69, 2-70 y 33-71MC, de dicho Directorio, de fechas 12 de diciembre de 1969, 16 de enero de 1970 y 12 de febrero de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 4707, 4846 y 1062, de fechas 10 y 25 de marzo de 1970 los dos primeros y 25 de mayo de 1971 el último.

CONSIDERANDO que la referida empresa solicita se incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación una partida de 150,000 kilos anuales de desperdicios de algodón, para estar en igualdad de condiciones con una industria similar a la cual le fué otorgado ese beneficio;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición, teniendo en cuenta que a la empresa Materias Primas, C. por A., efectivamente se le otorgó exoneración sobre el citado artículo, pero con la condición de demostrar en el momento de hacer la solicitud de exoneración correspondiente, a la Dirección General de Exoneraciones, que no hay existencias de desperdicios de algodón (linters) producido en el país;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 132-71-MC

CONSIDERANDO: Qué MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", reclama mediante carta del 7 de julio de 1971, igualdad de condiciones con una industria similar y para ello concluye pidiendo se incluya en la exoneración que disfruta 150,000 kilos anuales de desperdicios de algodón.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata habida cuenta que a la empresa similar, Materias Primas, C. por A., se le otorgó exoneración sobre el citado artículo.

VISTA: La Resolución Nº 163-69 de fecha 12 de diciembre de 1969, que modifica a la de clasificación Nº 27-69 del 28 de marzo del citado año, modificada a su vez, la 163-69 por la Nº 2-70 del 16 de enero de 1970 y por la 33-71-MC de fecha 12 de febrero de 1971.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la susodicha Resolución Nº 163-69, para agregar por el resto del período de la clasificación, y en la misma proporción del 90%, 150,000 kilos de desperdicios de algodón, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4707, 4846 y 1062, de

fechas 10 y 25 de marzo de 1970, los dos primeros y 25 de mayo de 1971 el último, mediante los cuales fueron aprobadas las citadas Resoluciones Nos. 163-69, 2-70 y 33-71-MC.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de la siguiente obligación:

La empresa deberá demostrar en el momento de hacer la solicitud de exoneración correspondiente, a la Dirección General de Exoneraciones que no hay existencias de desperdicios de algodón (linters) producido en el país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3932, 4707, 4846 y 1062, de fechas 5 de agosto de 1969, 10 y 25 de marzo de 1970 y 25 de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1735, que aprueba la Resolución Nº 60-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1735

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", al acogerse favorablemente las recomendaciones elevadas al Poder Ejecutivo mediante Resolución Nº 23-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, en virtud del Decreto Nº 3057, de fecha 2 de diciembre de 1968, cuya Resolución ha sido modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 57-70, 79-70 y 22-71—MC, de dicho Directorio, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970 y 15 de enero de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5253, 66 y 1058, de fechas 23 de julio y 31 de agosto de 1970 y 25 de mayo de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente de 60 a 150 toneladas el renglón de crema de leche congelada cuya exoneración disfruta, y que además se le permita también importar con exoneración total 250 toneladas al año de leche en polvo;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la mencionada petición únicamente en lo que respecta al aumento de crema de leche congelada;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 60-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

Resolución Nº 60-71-MC

CONSIDERANDO: Que la COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1960, mediante cartas de fechas 12 de marzo y 6 de abril de 1971 pide se le aumente de 60 a 150 toneladas el renglón de crema de leche congelada cuya exoneración disfruta en virtud de la Resolución de clasificación Nº 23-68 del 25 de octubre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3057 del 2 de diciembre del citado año, y que además se le permita importar con exoneración total 250 toneladas al año de leche en polvo.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante en lo que respecta al aumento de crema de leche congelada.

VISTA: La citada Resolución Nº 23-68, modificada por las Nos. 57-70 y 79-70 de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970, respectivamente, aprobada por los Decretos Nos. 5253 y 66 del 23 de julio y 31 de agosto de 1970, y por la Nº 22-71-MC de fecha 15 de enero de 1971 pendiente de aprobación por el Poder Ejecutivo.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas Resoluciones Nos. 23-68, 57-70, 79-70 y 22-71-MC para aumentar, de 60,000 a 150,000 kilos anuales, el renglón de crema de leche congelada, incluído en su exoneración por la Resolución Nº 57-70 ya citada.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los indicados Decretos Nos. 3057, 5253 y 66.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3057, 5253, 66 y 1058, de fechas 2 de diciembre de 1968, 23 de julio y 31 de agosto de 1970, y 25 de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1736, que aprueba la Resolución Nº 88-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1736

CONSIDERANDO que la firma industrial TENERIA BERMUDEZ, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 28-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de marzo de 1970, aprobada por Decreto Nº 4917, del 22 de abril del mismo año;

CoONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento de varios de los renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 88-71-MC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de mayo de 1791, la cual copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 88-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TENERIA BERMUDEZ, C. POR A., clasificada mediante Resolución Nº 28-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de marzo de 1970, aprobada por Decreto Nº 4917 del 22 de abril del mismo año, ha solicitado en carta de fecha 18 de marzo de 1971 el aumento de varios de los renglones exonerados en virtud del citado Decreto.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 28-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 28-70 para aumentar los siguientes renglones en la forma indicada a continuación:

Sulfuros y carbonatos	De 39,600 lbs. a 104,600 lbs.
Acidos	De 36,000 lbs. a 88,000 lbs.
Formiatos	De 20,000 lbs. a 67,000 lbs.
Resinas sintéticas sólidas o en pastas	De 50,000 lbs. a 71,000 lbs.
Resinas sintéticas líquidas	De 11,600 Gls. a 27,600 Gls.
Curtientes sintéticas (S. de Cromo)	De 344,000 Gls. a 576,000 Gls.
Curtientes vegetales (corteza)	De 34,800 Gls. a 89,800 Gls.
Aceites sulfonados	De 104,000 Gls. a 172,000 Gls.

Colorantes y anilinas	De	6,400 Gls. a	12,200 Gls.
Pastas o harinas de féculas	De	10,030 Gls. a	19,080 Gls.
Papel raspante especial	De	4,200 yds. a	6,300 yds

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto Nº 4917.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada en sesión celebrada en fecha 21 de mayo de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4917, de fecha 22 de abril de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1737, que aprueba la Resolución Nº 147-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1737

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3080, del 10 de diciembre del mismo año, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 43-68,119-69 y 95-70, de dicho Directorio, de fecha 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969 y 14 de agosto de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 3260, 4494 y 270, de fechas 24 de enero y 19 de diciembre de 1969 los dos primeros y 16 de octubre de 1970 el último;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado le sea aumentada a 200 toneladas anuales la cantidad de 75 toneladas de papel para la fabricación de servilletas tipo "dispense", que les fueron exoneradas en virtud de la citada resolución que la clasifica y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 147-71-MC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 147-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 16-68, del 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3080, del 10 de diciembre del mismo año, ha elevado una instancia suscrita a su nombre y representación, por la Dra. Licelot Marte de Barrios, en la cual, luego de una serie de alegatos y razonamientos, pide le sea aumentada a 200 toneladas anuales, la cantidad de 75 toneladas de papel para la fabricación de servilletas tipo "dispense'', que les fueron exoneradas en virtud de la citada resolución y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 16-68, así como las Nos. 43-68; 119-69 y 95-70, de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969 y 14 de agosto de 1970, respectivamente, que la modifican.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas resoluciones, para elevar a 150 toneladas anuales, en las señaladasproporciones del 70% para el resto del primer período y del 55% para los 4 años restantes, el renglón de papel para la fabricación de servilletas tipo "dispenser".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en

cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494 y 270, de fechas 10 de diciembre de 1968, 24 de enero y 19 de diciembre de 1969 y 16 de octubre de 1970, respectivamente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisietes (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suarez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifictn en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494 y 270, de fecha 10 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto y 16 de octubre de 1970, respectivamente.

Art. 3 — Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1738, que aprueba la Resolución Nº 93-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1738

CONSIDERANDO que la empresa ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada por Decreto Nº 3648, de fecha 14 de mayo de 1969, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 32-70 y 12-71-MC de dicho Directorio de fechas 3 de abril de 1970 y 15 de enero de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5046 y 1028, de fechas 20 de mayo de 1970 y 17 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento del renglón alambrón de cobre o aluminio en la exoneración de que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de mayo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 93-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALAMBRES DOMI-

NICANOS, C. POR A., fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 mediante Resolución Nº 16-69 de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3648, del 14 de mayo del mismo año, modificada por la Nº 32-70 del 3 de abril de 1970, sancionada por el Decreto Nº 5046 del 20 de mayo de 1970, ha pedido en carta de fecha 19 de abril del presente año aumento del renglón alambrón de cobre o aluminio.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 16-69 y 32-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 16-69 y 32-70 para aumentar el renglón de alambrón de cobre o aluminio a 3,000.000 de libras anuales por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90% consignados en la misma.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3648 y 5846

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que está decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de

Estado de Industria y Comercio, el día 21 de mayo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3648, 5046 y 1028, de fechas 14 de mayo de 1969, 20 de mayo de 1970 y 17 de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1739, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1739

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1970;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio

de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc.. introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1970.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el articulo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1740, que concede incorporación a la Sociedad Internacional de Realización Divina de la Rep. Dom.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1740

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Internacional de Realización Divina de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1741, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Profesor Roberto Elías Blondet".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1741

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Profesor Roberto Elías Blondet", con su domicilio en Sabaneta de Yásica, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1971. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1742, que concede incorporación a la Asociación de Tablajeros del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1742

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario. de fecha 25 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Tablajeros del Distrito Nacional, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER